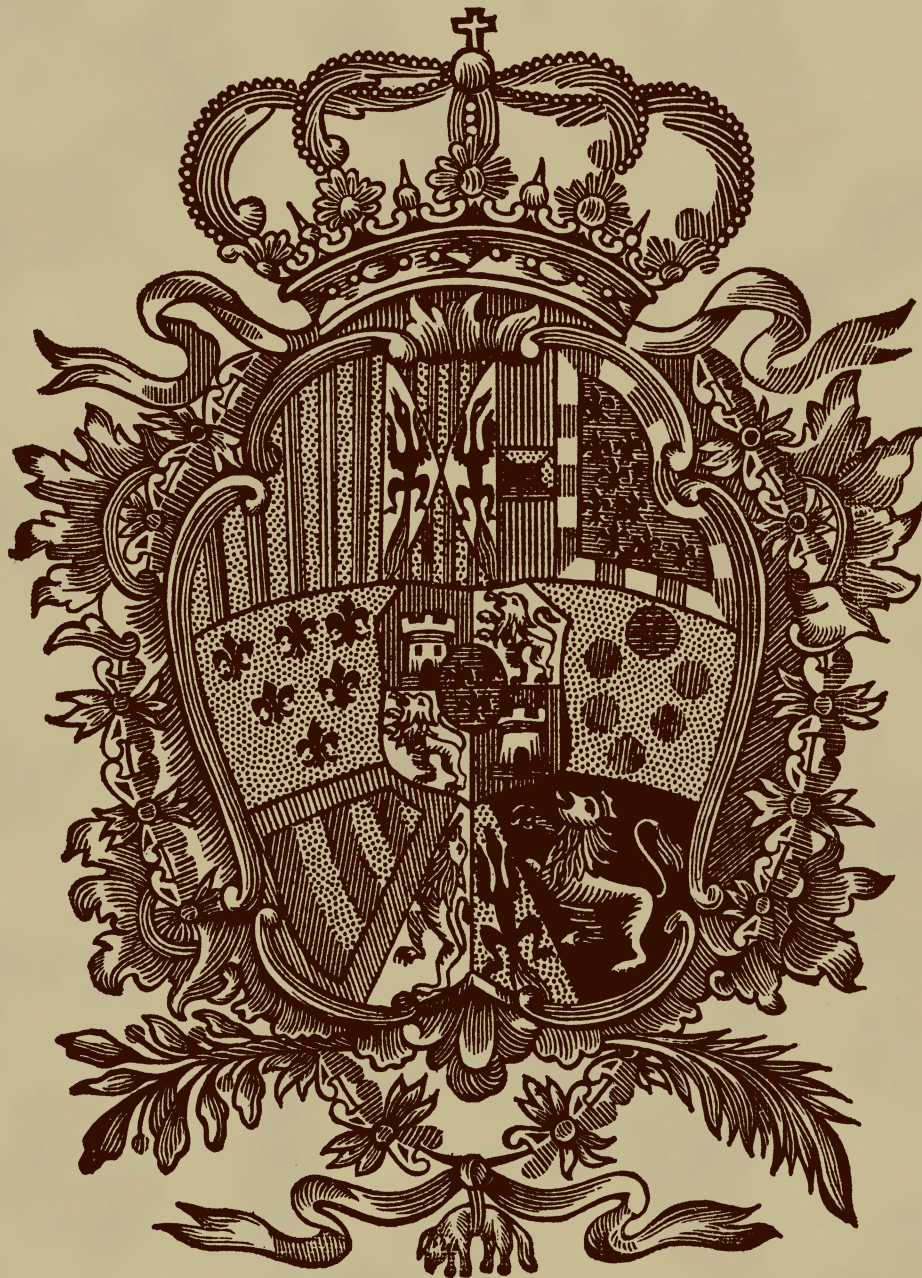


NOVÍSIMA  
RECOPIILACION

*DE LAS LEYES DE ESPAÑA.*



MANDADA FORMAR  
*POR EL SEÑOR DON CARLOS IV.*



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).





*NOVÍSIMA*  
RECOPILACION

*DE LAS LEYES DE ESPAÑA.*

---

TOMO IV.  
LIBROS VIII y IX.





# ÍNDICE

DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO IV.

---

## LIBRO VIII.º

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

Tit.		Pág.
1	<i>De las escuelas y maestros de Primeras letras, y de educacion de niñas. . . . .</i>	1.
2	<i>De los estudios de Latinidad, y otros previos á los de Facultades mayores. . . . .</i>	12.
3	<i>De los Seminarios; y Colegios mayores. . . . .</i>	15.
4	<i>De los estudios de las Universidades, y su reforma. . . . .</i>	21.
5	<i>De los Directores de las Universidades, y Censores Régios en ellas. . . . .</i>	25.
6	<i>De la Universidad de Salamanca; jurisdiccion de su Juez, Rector, y Maestrescuela; conservatoria y fuero escolástico de sus individuos. . . . .</i>	31.
7	<i>De la matrículas, y cursos ó años escolares en las Universidades. . . . .</i>	38.
8	<i>De la colacion é incorporacion de grados en las Universidades. . . . .</i>	44.
9	<i>De la provision de cátedras en las Universidades; sus concursos, propuestas y consultas. . . . .</i>	58.
10	<i>Del Real Proto-medicato, y Junta superior gubernativa de Medicina. . . . .</i>	73.
11	<i>De los Médicos, Cirujanos y Barberos. . . . .</i>	86.
12	<i>De la Cirugía, su estudio y exercicio. . . . .</i>	89.
13	<i>De los Boticarios, visitas de boticas, y Junta superior gubernativa de Farmacia. . . . .</i>	106.
14	<i>De los Albeytares y Herradores, y Real Proto-albeyterato. . . . .</i>	118.
15	<i>De los Impresores y Libreros; imprentas y librerías. . . . .</i>	120.
16	<i>De los libros y sus impresiones; licencias y otros requisitos para su introduccion y curso. . . . .</i>	122.

Tit.		Pág.
17	<i>De la impresion del Rezo eclesiástico y Kalendario: y de los escritos periódicos. . . . .</i>	149.
18	<i>De los libros y papeles prohibidos. . . . .</i>	152.
19	<i>De las Bibliotecas públicas. . . . .</i>	163.
20	<i>De las Reales Academias establecidas en la Corte. . . . .</i>	166.
21	<i>De las Sociedades económicas de Amigos del Pais. . . . .</i>	171.
22	<i>De las tres Nobles Artes, y sus profesores. . . . .</i>	173.
23	<i>De los oficios, sus maestros y oficiales. . . . .</i>	180.
24	<i>De las fábricas del Reyno. . . . .</i>	186.
25	<i>De los privilegios y exenciones de los fabricantes. . . . .</i>	195.
26	<i>De los menestrales y jornaleros. . . . .</i>	208.

## LIBRO IX.º

### DEL COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

1	<i>De la Junta general de Comercio, Moneda y Minas. . . . .</i>	209.
2	<i>De los Consulados marítimos y terrestres. . . . .</i>	218.
3	<i>De los cambios y Bancos públicos. . . . .</i>	240.
4	<i>De los mercaderes y comerciantes, y sus contratas. . . . .</i>	246.
5	<i>De los revendedores, regatones y buhoneros. . . . .</i>	254.
6	<i>De los corredores. . . . .</i>	258.
7	<i>De las ferias y mercados. . . . .</i>	260.
8	<i>De los navíos y mercaderías. . . . .</i>	263.
9	<i>De los pesos y medidas. . . . .</i>	273.
10	<i>Del marco y pesas del oro, plata y moneda; su valor y ley. . . . .</i>	277.
11	<i>Del Contraste y Fiel público. . . . .</i>	293.
12	<i>De las cosas prohibidas de introducir en el Reyno. . . . .</i>	296.
13	<i>De la saca prohibida del oro, plata y moneda del Reyno. . . . .</i>	312.
14	<i>De la extraccion del ganado caballar y mular. . . . .</i>	332.
15	<i>De la extraccion de ganados, granos y aceytes. . . . .</i>	335.
16	<i>De la extraccion prohibida de la seda, lana, y otros géneros del Reyno. . . . .</i>	341.
17	<i>De la moneda, su curso y valor. . . . .</i>	353.
18	<i>De las minas de oro, plata y demas metales. . . . .</i>	366.
19	<i>De las minas y pozos de sal. . . . .</i>	391.
20	<i>De las minas de carbon de piedra. . . . .</i>	395.

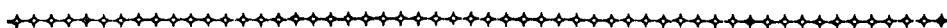
# LIBRO OCTAVO

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.



## TITULO PRIMERO

*De las escuelas y maestros de Primeras letras, y de educacion de niñas.*



### LEY I.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por Real cédula de 1 de Sept. de 1743 á consulta del Cons. de 17 de Dic. de 742.

*Prerogativas y exênciones de los maestros de Primeras letras; y requisitos para su exâmen y aprobacion.*

**H**e venido en condescender á la instancia de los Hermanos mayores de la Congregacion de San Casiano, exâminadores y demas individuos del Arte de Primeras letras, arreglado á los capítulos siguientes:

1 Que los que fueren aprobados para maestros de Primeras letras por los exâminadores de la mi Corte para dentro ó fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por ordenanzas y órdenes del mi Consejo, gocen de las preeminencias, prerogativas y exênciones que previenen las leyes de estos mis Reynos, y que estan concedidas y comunicadas á los que exercen Artes liberales; con tal que se ciñan en el goce de estos privilegios á los que corresponden al suyo conforme á Derecho, y á lo establecido por las mismas ordenanzas y acuerdos de la Hermandad de San Casiano aprobados por el mi Consejo: lo que solo se observe y entienda con los que hubieren obtenido título expedido por él para el exercicio de tal maestro, así en la Corte como en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos mis reynos.

2 Que para ser exâminados y aprobados para maestros de Primeras letras, deban preceder las diligencias dispuestas por las ordenanzas y acuerdos de la Hermandad aprobados por el mi Consejo, espe-

cialmente el que se halla inserto en provisión de 28 de Enero de 1740, que quiero se guarde y cumpla en todo lo que no se oponga á esta mi cédula; debiendo la Hermandad celar, que todos los que entraren en ella, sean habidos y tenidos por honrados, de buena vida y costumbres, cristianos viejos, sin mezcla de mala sangre ú otra secta; con apercibimiento que á los maestros, que faltaren y contravinieren á esto, se les castigará severamente.

3 En consecuencia de las preeminencias y prerogativas referidas concedo á los maestros exâminados, y que obtuvieren título del mi Consejo (como queda expresado) para esta Corte ó fuera de ella, en sus personas y bienes, y en aquellas á quien por Derecho se comunican semejantes privilegios, todas las exênciones, preeminencias y prerogativas que personalmente logran y participan, segun leyes de estos mis Reynos, los que exercen las Artes liberales de la carrera literaria, así en quintas, levas y sorteos, como en las demas cargas concejiles y oficios públicos, de que se exímen los que profesan Facultad mayor, y que no esten derogadas por pragmáticas.

4 Que los maestros aprobados y con título del mi Consejo no puedan ser presos en sus personas por causa alguna civil, sí solo en lo criminal, conforme á las prerogativas que personalmente gozan los que exercen Artes liberales.

5 Que haya veedores en dicha Congregacion, que cuiden y celen el cumplimiento de la obligacion de los maestros; y á este fin se elijan por el mi Consejo personas en la mi Corte de los profesores



mas antiguos y beneméritos, dándoseles por él el título de visitadores.

6 Que todos los maestros que hayan de ser exâminados en este arte, sepan la doctrina cristiana, conforme lo dispone el santo Concilio. (*aut. 34. tit. 7. lib. 1. R.*)

### LEY II.

D. Carlos III. por provision del Cons. de 11 de Julio de 1771.

#### *Requisitos para el exercicio del magisterio de Primeras letras.*

Mandamos, que desde ahora en adelante los que pretendan ser admitidos para maestros de Primeras letras hayan de estar asistidos de los requisitos y circunstancias siguientes:

1 Tendrán precision de presentar ante el Corregider o Alcalde mayor de la cabeza de partido de su territorio, y Comisarios que nombrare su Ayuntamiento, atestacion autentica del Ordinario Eclesiástico de haber sido exâminados y aprobados en la doctrina cristiana.

2 Tambien presentarán ó harán informacion de tres testigos, con citacion del Síndico Personero ante la Justicia del lugar de su domicilio, de su vida, costumbres y limpieza de sangre; á cuya continuacion informará la misma Justicia sobre la certeza de estas calidades.

3 Estando corrientes estos documentos, uno ó dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de dos exâminadores ó veedores, le exâminarán por ante Escribano sobre la pericia del Arte de leer, escribir y contar; haciéndole escribir á su presencia muestras de las diferentes letras, y extender exemplares de las cinco cuentas, como está prevenido.

4 Con testimonio en breve relacion de haberle hallado hábil los exâminadores, y de haberse cumplido las demas diligencias, quedando las originales en el archivo del Ayuntamiento, se ocurrirá con el citado testimonio, y con las muestras de lo escrito y cuentas, á la Hermandad de San Casiano de esta Corte, para que, aprobando estas, y presentándose todo en el nuestro Consejo, se despache el título correspondiente. (1)

5 Por el acto del exâmen no se lleva-

(1) Por auto del Consejo de 5 de Mayo de 780 se mandó, que en todos los títulos que se despachen de maestros de Primeras letras, se ponga la prevenicion de que lleven buenas muestras para enseñar por

rán al pretendiente derechos algunos, excepto los del Escribano por el testimonio, que regulará la Justicia, con tal que no excedan de veinte reales.

6 Los que tengan estas calidades, y no otros algunos, gozarán de los privilegios concedidos en la Real cédula expedida en 13 de Julio de 1758. (a)

7 No se prohibirá á los maestros actuales la enseñanza, con tal que hayan sido exâminados de doctrina por el Ordinario, y de su pericia en el arte por el Comisario y veedores nombrados por el Ayuntamiento, precedidos informes de su vida y costumbres.

8 Á las maestras de niñas, para permitirles la enseñanza, deberá preceder el informe de vida y costumbres, exâmen de doctrina por persona que dipute el Ordinario, y licencia de la Justicia, oído el Síndico y Personero sobre las diligencias previas.

9 Ni los maestros ni las maestras podrán enseñar niños de ambos sexos; de modo que las maestras admitan solo niñas, y los maestros varones en sus escuelas públicas.

10 Para que se consiga el fin propuesto, á lo que contribuye mucho la eleccion de libros en que los niños empiezan á leer, que habiendo sido hasta aquí de fábulas frias, historias mal formadas, ó devociones indiscretas, sin language puro ni máximas sólidas, con las que se deprava el gusto de los mismos niños, y se acostumbra á locuciones impropias, á credulidades nocivas, y á muchos vicios transcendentales á toda la vida, especialmente en los que no adelantan ó mejoran su educacion con otros estudios; mando, que en las escuelas se enseñe, ademas del pequeño y fundamental catecismo que señale el Ordinario de la diócesi, por el *Compendio histórico de la Religion* de Pinton, el *Catecismo histórico* de Fleuri, y algun compendio de la historia de la Nacion que señalen respectivamente los Corregidores de las cabezas de partido con acuerdo ó dictâmen de personas instruidas, y con atencion á las obras de esta última especie de que fácilmente se puedan surtir las escuelas del mismo partido; en que

ellas á los discípulos, cuidando del aprovechamiento de estos, y de su debida execucion.

(a) Son los mismos comprendidos en los seis capítulos de la ley precedente: por lo que se suprimen en esta.

se interesará la curiosidad de los niños, y no recibirán el fastidio é ideas que causan en la tierna edad otros géneros de obras.

### LEY III.

El mismo por provision del Cons. de 22 de Dic. de 1780 cap. 1 y 2.

*Observancia de los estatutos del Colegio Académico del noble Arte de Primeras letras; su fin y objeto; y número de sus individuos.*

Sin perjuicio de la Regalía ni de tercero aprobamos los estatutos insertos, formados por los maestros de Primeras letras de esta Corte para el establecimiento de un Colegio Académico dirigido al adelantamiento y mayor perfeccion del Arte de Primeras letras: y queremos quede extinguida enteramente la antigua Congregacion de San Casiano, y subrogados en su lugar, para el goce de los privilegios y gracias concedidas á sus individuos, los del Colegio Académico.

El fin y objeto principal del establecimiento de este Colegio Académico es fomentar con trascendencia á todo el Reyno la perfecta educacion de la juventud en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes, y en el noble Arte de leer, escribir y contar; cultivando á los hombres desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en las ciencias y en las artes, como que es la raíz fundamental de la conservacion y aumento de la Religion, y el ramo mas interesante de la Policía y Gobierno económico del Estado.

Este Colegio se compondrá de los maestros y profesores del noble Arte de las Primeras letras, destinados para la regencia de las escuelas públicas establecidas y prefixadas en esta Corte por decreto del Consejo Supremo de Castilla: y si en algun tiempo estimase oportuno el aumento ó disminucion de ellas y sus regentes, subirá ó baxará proporcionalmente en la misma forma el número de individuos Académicos.

Para asegurar la subsistencia del número, y los buenos efectos que se esperan

(b) Véase la ley 7 que deroga y varía parte de lo dispuesto en esta.

(2) Por Real decreto de 25 de Diciembre de 1791 se sirvió S. M. crear una escuela en cada uno de los

del establecimiento de este Colegio, ningun maestro, profesor del Arte, regente de escuela pública en la Corte, podrá obtener empleo alguno de él, sin ser individuo Académico.

Habrà, como ramo inferior dependiente de este Colegio, veinte y quatro discípulos de número, que lo han de ser veinte y quatro leccionistas establecidos por decreto del Supremo Consejo de Castilla; los quales no podrán usar de su título, sin estar alistados é incorporados por tales discípulos; y habiendo justa causa para ser privados de la voz de discípulos, igualmente lo han de ser para recogerles el título de leccionistas.

### LEY IV.

El mismo por la citada provision cap. 3.

*Establecimiento de las escuelas públicas de la Corte.*

Ninguno regentará ni tendrá escuela pública ni secreta en la Corte, aunque haya obtenido título de maestro profesor del Supremo Consejo de Castilla para enseñar las Primeras letras en todo el Reyno, sin que por vacante de las establecidas para instruccion de la juventud en ella, se le destine por regente de alguna: y si contra lo prevenido en esta ordenanza se obtuviere alguna licencia, se suplicará al Consejo, que se sirva mandarla recoger, y que imponga al que la haya obtenido la pena correspondiente al artificio y vicios de obrepcion y subrepcion de que hubiese usado. (b)

Los maestros profesores de la Corte no han de poder tomar sitio por sí para poner la escuela, ni mudar el que se les haya destinado respectivamente, sin dar primero noticia, y obtener permiso de los Directores y Consiliarios; los quales reconocerán si se sigue á otro alguno perjuicio en la mutacion, y advirtiéndole que no le hay, se le dispensarán sin reparo ni detencion, y no en otra forma; y los que por su propia autoridad le tomasen, ó mudasen, han de ser despojados executivamente de él. (2 y 3)

Se prohíbe á todos los maestros de la Corte, que pongan carteles en quartel de

ocho quarteles de Madrid, con el título de *Escuelas Reales*; previniendo, estuviesen baxo su Real proteccion por la primera Secretaría de Estado, sin dependencia de Tribunal alguno, en todo lo respectivo

otro, y fuera del que le estuviere asignado, á no ser en el día de la solemnidad de *Corpus Christi*, ú otro muy festivo, en los quales se les permite poner sus obras donde les pareciere.

Tambien se les prohíbe usar en sus carteles de muestras que no sean de sus mismos discípulos, y de lazos, cabeceras ó caracteres que no sean de su propia mano, y enseñar con escritos ó materiales de otro.

Los maestros profesores de la Corte no solicitarán los niños de otras escuelas; ni admitirán en la suya discípulo ó discípulos que hayan asistido á la de otro, sin haberse informado ante todas cosas de que está enteramente reintegrado el anterior maestro de lo que se le estuviere debiendo; acudiendo á tomar el informe del Director primero, quien le dará haciendo llamar al mismo interesado; y si los admitiesen sin este requisito, serán obligados á satisfacer por sí mismos lo que resulte debérseles.

No se regentarán escuelas por persona alguna en cabeza de los propios regentes de ellas, figurando estas que por sí las gobiernan, no siendo así en la realidad; ni tampoco podrán cederlas ni traspasarlas en manera alguna: y si se descubriese este hecho por indicios ciertos, se han de estimar por prueba bastante, y en virtud de ella serán excluidos los propios regentes del Colegio y de la escuela donde se verificase, consultándolo ante todas cosas al Supremo Consejo de Castilla; é incurrirán uno y otro en las penas que establece el Derecho por el delito de falsedad, sin perjuicio de proceder criminalmente contra los dos y qualquiera de ellos.

Los preceptores de Gramática, que esten en exercicio de enseñarla, no podrán tener niños en sus casas ó fuera de ellas para imponerles y educarles en este noble Arte de leer, escribir y contar: y si llegase á noticia del Colegio que así lo executan, dará cuenta al Supremo Consejo para que les impida su continuacion, é im- á la enseñanza y cosas accesorias de ella; ni del Colegio ú otras escuelas, que deberian continuar con separacion como hasta entónces.

(3) En posterior Real orden de 27 de Abril de 95 mandó S. M., que dichas ocho escuelas quedasen enteramente á cargo del Supremo Consejo; á excepcion de la que siga los Sitios para la enseñanza de los hijos de la comitiva, la que permanecerá al del Ministerio de Estado.

(4) En Real orden de 31 de Enero, inserta en circular del Consejo de 3 de Abril de 801, con

ponga las penas que tenga por convenientes.

Tampoco enseñarán Gramática latina los maestros profesores del Arte, leccionistas ni pasantes; ni ménos darán lecciones en las Primeras letras á los que esten aprendiendo Gramática latina.

Ni los maestros profesores de la Corte ni las maestras podrán enseñar niños de ambos sexos, y sí solos varones los maestros, y niñas las maestras.

Por ningun motivo se abrirá escuela en esta Corte en casa donde haya taberna; ni se permitirá, que en la que haya establecida escuela se ponga taberna, aunque tenga ó se la dé diferente entrada.

No podrán usar los maestros de muestras talladas, ni de estampilla directa ni indirectamente, á no ser de las que saque á luz este Colegio, ó algun individuo de él. (4)

En todas las escuelas del Reyno se enseñe á los niños su lengua nativa por la Gramática que ha compuesto y publicado la Real Academia de la Lengua: previniendo, que á ninguno se admita á estudiar Latinidad, sin que conste ántes estar bien instruido en la Gramática española.

Que asimismo se enseñe en las escuelas á los niños la Ortografía por la que ha compuesto la misma Academia de la Lengua: y se previene, que para facilitarles esta enseñanza, los maestros pongan en las muestras, que les dan para escribir, las reglas prácticas de esta Ortografía, que son las que estan de letra cursiva al fin de cada capítulo, en las quales se recapitulan brevemente los preceptos que por extenso se han dado en él; pues con el exercicio continuo de escribirlas diariamente las aprenderán de memoria sin trabajo.

Para leer se les debe dar un libro de buena doctrina, de buen language, y corto volúmen, que pueda comprarse con poco dinero; porque la mayor parte de los que concurren á las escuelas son pobres: todas estas circunstancias concurren

motivo de haber impreso D. Torquato Torío la obra titulada *Arte de escribir por reglas y con muestras &c.* mandó S. M., que se distribuyan exemplares de ella á todas las escuelas de los pueblos del Reyno, pagándose de sus respectivos Propios y Arbitrios; y tambien á todas las Sociedades Económicas, Universidades literarias, Seminarios, Academias, Colegios, y demas Cuerpos y Comunidades á cuyo cargo esté la primera educacion de la juventud, pagándose igualmente de sus fondos.



puntualmente en la *Introduccion y camino para la sabiduría*, escrito en latin por el docto Español Luis Vives para instruccion de la Infanta Doña María, hija del Rey de Inglaterra, y traducida al castellano con pureza y elegancia por Francisco Cervantes de Salazar para el uso de la Serenísima Señora Doña María Infanta de España; cuya obra es la mas á propósito para instruir á los niños de tierna edad en todas las obligaciones que constituyen un cristiano verdadero y un buen ciudadano; á cuyo fin se reimprimirá sola, sacándola de la coleccion de Francisco Cervantes de Salazar, en competente número para surtir las escuelas; lo que podrá hacer el Colegio, que prontamente sacará su costa y una moderada ganancia, vendiéndola al mismo precio que se vende el *Espejo de cristal fino*; valiéndose para ello de un sugeto inteligente que cuide de la impresion, para que salga correcta y arreglada en todo á la Ortografia que se ha de enseñar á los niños, para que de esta suerte la aprendan también prácticamente; cuidando asimismo el que algunas pocas voces antiquadas que se hallan en la traduccion, como *ansi, ca, hobiere*, y alguna otra se supriman en esta edicion, que se haga solo para el uso de los niños, subrogando en su lugar las del uso corriente que les corresponden, y omitiendo las adiciones de Cervantes Salazar, que en la última edicion se pusieron al pie por notas.

Enseñarán la doctrina cristiana á la juventud, ademas del catecismo pequeño que señale el Ordinario, por el *Compendio histórico de la Religion* de Pinton, el *Catecismo de Fleuri*, y á leer por algun compendio histórico de la Nacion, que tengan por mas á propósito, ínterin este Colegio acuerda el que deba usarse con aprobacion del Consejo; celando que los niños no se ocupen en leer novelas, romances, comedias, historias profanas y otros libros que, sobre serles perniciosos, no pueden dar instruccion.

Á ninguna persona se admitirá por pasante de las escuelas, sin haber hecho constar á la Junta general ó particular, por informacion judicial recibida con citacion de los Directores y tres exâminadores, su limpieza de sangre, buena vida y costumbres, no haber sido notado ni sus ascendientes de infamia, ni haber obtenido

por sí ni sus padres empleo vil ó mecánico; y constando así, y no en otra forma, se les admitirá y alistarán por tales pasantes, expresando la escuela en que entran, de la que no podrán salirse por su voluntad para otra, sin perder la preferencia de antigüedad que se les da para la oposicion de plaza de leccionistas; y verificado todo, empezarán á practicar y dar por las casas las lecciones que sus maestros les permitan.

Á los que hubiesen sido pasantes de los maestros profesores de la Corte, y obtuviesen escuela, no se señalará para regentarla sitio cercano á la del maestro á quien asistió de tal pasante, sino que ha de estar por lo ménos en distancia de cincuenta casas contadas por una cera en línea recta; y de lo contrario serán responsables los Directores y Consiliarios á los perjuicios que se causasen por la asignacion.

Habiendo vacante de escuela, los dos Directores y Consiliarios nombrarán al instante persona de su satisfaccion que interinamente la regente, y perciba todos los emolumentos que produzca; prefiriendo, si los hubiese, á los maestros exâminados para la Corte que no tengan escuela; y no habiéndolos, nombrando á algunos de los pasantes: y luego sin dilacion harán celebrar Junta general, y haciendo presente la vacante, si alguno de los Académicos quisiese tomarla, empezando por el orden de antigüedad hasta el último, se le conferirá; y lo mismo se executará con la resulta, hasta que quede una vacante; y si ninguno la aceptare, se sacará á oposicion, y del mismo modo la resulta que quede despues de la opcion.

Se estará y pasará en lo sucesivo á lo mandado por el Real y Supremo Consejo, en quanto á que los Académicos propietarios puedan optar por su antigüedad como hasta aquí.

## LEY V.

El mismo por la citada provision cap. 10.

*Número de leccionistas en la Corte para dar lecciones por las casas.*

Solo habrá en esta Corte veinte y quatro leccionistas para dar lecciones por las casas; y ninguna otra persona, aunque sea clérigo ú de otro carácter ó dignidad, podrá darlas aun con título de limosna, sin haber obtenido el competente

título del Supremo Consejo de Castilla, y estar admitido por discípulo de número en este Colegio Académico, á excepcion de los pasantes de las escuelas conforme al estatuto; pena de veinte ducados por la primera vez, quarenta por la segunda, y por la tercera destierro de ella y su Rastro, ó la que el Consejo estime oportuna conforme á la calidad del sugeto y de la contravencion.

Ninguno de ellos podrá tener escuelas públicas ó secretas en casa propia ó agena, tener pupilos, solicitar niños para enseñarlos en su casa en perjuicio de las escuelas públicas, traspasar ni ceder á otro su plaza.

Tampoco darán enseñanza á los niños que hayan asistido á escuelas de la Corte, aprendiendo con otro leccionista ó pasante de ellas, sin haberse informado, segun se previene para con los maestros, de estar satisfecho el honorario del maestro, leccionista ó pasante que les haya enseñado.

Habiendo vacante de alguna plaza, se sacará á oposicion en la misma forma que las regencias de escuelas de la Corte.

#### LEY VI.

El mismo por la citada provision cap. 12.

#### *Exámenes de maestros de Primeras letras para fuera de la Corte.*

Se prohíbe absolutamente, que persona alguna tenga enseñanza pública del Arte en el Reyno, sin haber sido exâminado y aprobado por este Colegio, y obtenido en su consecuencia título perpetuo del Supremo Consejo de Castilla, á excepcion de los maestros que la tenian en 11 de Julio de 1771. (ley 2.), y continúen en ella; con tal que hayan sido exâminados y aprobados por el Ordinario en la doctrina cristiana, y de su pericia en el Arte por uno ó dos Comisarios, con asistencia de dos exâminadores y veedores nombrados por el Ayuntamiento ante el Escribano de él.

Para lograrse título de profesor del Arte fuera de la Corte en exâmen imper-

(5) Por decreto del Consejo de 19 de Febrero de 1781 se mandó prevenir á la Academia del Arte de Primeras letras, instruyese á los pretendientes de exâmen y aprobacion de maestros, que debian presentar en el Consejo los documentos y papeles que se requieran, con pedimento del Procurador solicitando la expedicion del título, y la Academia de-

sonal, tendrá precision el pretendiente de presentar ante el Director primero los documentos y muestras que previene la Real provision de 11 de Julio de 1771, con la partida de su bautismo comprobada, para que conste si tiene veinte años cumplidos; y si estuviesen corrientes los documentos á juicio de la Junta particular, se procederá al exâmen en la sala de la Academia; y mereciendo la aprobacion las muestras de escribir y cuentas remitidas, se les aprobará, firmándola los tres exâminadores, y despues los Directores y el Secretario del Colegio; el que dirigirá certificacion de la aprobacion á la Escribania de Cámara de Gobierno respectiva de Castilla ó Aragon, con los demas papeles, quedando original el exâmen en el libro de exâmenes, para que en su vista se les pueda librar el título. (5)

Los que quieran exâminarse personalmente en la Corte traerán la atestacion del Ordinario auténtica, igual informacion que la que se previene en el capítulo anterior, y en su defecto la practicarán en la Corte con citacion de los Directores y exâminadores, y la fe de bautismo comprobada; y poniéndolo todo en poder del Director primero, quien dará cuenta de ello al Director segundo, los tres exâminadores y Secretario del Colegio; y si hallaren estar corrientes, le admitirán al exâmen, y en él exâminarán y preguntarán al pretendiente conforme á lo prevenido en el estatuto, sin diferencia alguna del que se previene para los exâmenes de los que hayan de ser maestros en la Corte; guardándose en lo demas la Real provision de 11 de Julio de 1771 con estos y los de fuera.

Si advirtiesen que el pretendiente es digno de aprobacion y título para todas las ciudades, villas y lugares del Reyno, le darán aprobacion absoluta; pero reconociendo que no lo son, y que pueden bastar para la enseñanza en villas, lugares y aldeas que no suban de cien vecinos, porque no carezcan de maestros profesores, se les aprobará únicamente para estos; reservándoles para otro exâmen la ampliacion á todo el Reyno, siempre que com-

volver dichos papeles á este fin, y remitir certificacion del exâmen y aprobacion cerrada al Oficio de Gobierno con carta del Secretario, para que se haga presente al Consejo, sin necesidad de pedir en la certificacion, que se expida el título al pretendiente, por incumbir á este mismo; anotándose así en el libro de acuerdos de la Academia.

parezcan, y acrediten mérito para ello.

Todos los que pretendan obtener título de lectores de letras antiguas en el Reyno serán exâminados por los tres exâminadores y visitadores generales; haciéndoles leer de quantas especies de letras antiguas manuscritas se conservan y conocen en él, y preguntándoles acerca de la inteligencia de las reglas que son precisas para la debida instruccion de la diversidad de caractéres, con lo demas que juzguen oportuno, segun lo han executado antecedentemente en los exâmenes que han hecho por encargo y comision del Consejo. (6)

### LEY VII.

D. Carlos IV. por Real órden de 11 de Febrero de 1804.

*Libre facultad para exercer el magisterio de Primeras letras todos los que obtuvieren título del Consejo, precedido el exâmen que se previene.*

La razon y la experiencia concurren á demostrar las fatales conseqüencias que resultan de reducir el exercicio de ciertas artes ó enseñanzas á un corto número de individuos, que gozando exclusivamente del título de maestros ó profesores, privan á otros, que por su instruccion y talento pudieran enseñarlas con notoria ventaja, del derecho que tiene todo hombre á coger el fruto de su trabajo; retraen á muchos de seguir una carrera á que su genio ó inclinacion los llama particularmente, y en que por lo mismo serian utilísimos al Estado; y defraudando al Público de los adelantamientos y de la perfeccion que produce en todos los ramos la emulacion noble que nace de la concurrencia, le condenan á que se valga precisamente del ministerio de unas personas, que seguras de

que siempre han de echar mano de ellas, no tienen interes ni motivo para esmerarse en servirle.

Movido de estas poderosas razones, no pudiendo permitir mi justicia, que el interes de los pocos individuos, que componen el Colegio Académico de Primeras letras de Madrid, prevalezca, y eche por tierra los derechos sagrados del Público y de los otros particulares; he resuelto, que en lo sucesivo puedan exercer esta enseñanza y abrir escuelas públicas de ella en Madrid y en qualquiera villa, lugar ó ciudad del Reyno, todos aquellos que habiendo sido aprobados en sus exâmenes hayan obtenido del Consejo su título correspondiente; dexando á la voluntad y arbitrio de cada uno el incorporarse ó no en dicho Colegio Académico; y siendo cada maestro dueño de establecer su escuela en el quartel, barrio, calle ó lugar que bien le pareciere; sin que los maestros de número puedan oponerse á ello á pretexto de sus privilegios ó estatutos, que desde ahora quedan derogados y anulados en este punto, y en todos los que contravengan á esta soberana resolucion.

Y á fin de que el Público tenga toda la confianza necesaria en los que hubieren de ser maestros de Primeras letras, quiero, que en todos los ramos que comprehende la primera enseñanza, á saber, en doctrina cristiana, en el arte de leer y de escribir, en Aritmética, en Gramática y Ortografía castellana, y en el arte de comunicar todos estos conocimientos á los niños por el órden y método mas breve y mas provechoso, sean los aspirantes al magisterio exâminados rigurosamente por personas inteligentes y prácticas, y en quienes no pueda recaer la menor nota de que proceden en sus censuras por parcialidad, ni por

(6) Sobre títulos de revisores de letras, por auto acordado del Consejo de 18 de Julio de 1729, para evitar los perjuicios que se seguian á la causa pública, de haberse introducido algunos maestros de Primeras letras á hacer reconocimientos y comprobaciones de instrumentos, papeles y firmas que se reargüian de falsos, con nombramientos de los interesados, se nombraron seis maestros; y mandó, que ningun otro se propasase á hacer dichos reconocimientos, pena de veinte ducados y diez dias de cárcel por la primera vez, por la segunda doblado, y por la tercera á arbitrio del Juez de la causa. Con motivo de la inobservancia de este auto, por otro de 23 de Marzo de 1747 se mandó llevar á efecto, y que se hiciera saber á los Escribanos de Número y Provincia, y demas á quienes tocase, para que lo cumpliesen, pena de cien ducados en caso de contra-

vencion. Y en otro de 13 de Octubre de 1758, de resultas de haber pretendido diferentes maestros título de revisores, se les denegó, y mandó guardar las providencias dadas en el asunto, sin que sobre él se admitiese peticion, hasta que hubiese vacante de los seis nombrados por tales revisores, y entónces se practicase la forma acordada; esto es, que en caso de vacante alguna de las seis plazas de revisores, propusiese la Congregacion de San Casiano (hoy Colegio Académico de Primeras letras) tres de sus individuos, en quienes concurriese la pericia y práctica que se requeria, para nombrar el Consejo el que tuviese por mas conveniente, al qual se diese certificacion de este nombramiento, firmada del Secretario de Gobierno del Consejo, para el exercicio de su plaza de revisor.



los intereses ó pasiones que suele inspirar el espíritu de Cuerpo. Por esta razon he dispuesto, que así la Junta general de Caridad como el Colegio Académico de Primeras letras cesen en la celebracion de exámenes de maestros de ellas; y que para en adelante corra exclusivamente con este encargo, y haciéndolo gratis, una Junta que presidirá el Presidente que es ó fuere de la Junta general de Caridad, y que se formará del Visitador general que es ó fuere de las Escuelas Reales, de un Padre de las Escuelas Pias, el que su Provincial nombrare, de dos individuos del Colegio Académico de Primeras letras de Madrid á nombramiento de este Cuerpo, y de un Secretario sin voto que lo será el de la Junta general de Caridad.

#### LEY VIII.

D. Carlos III. en la instruc. de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 28.

*Cuidado de los Corregidores y Justicias sobre que los maestros de Primeras letras cumplan con su ministerio, y tengan las calidades que se requieren.*

Siendo tan importante á la Religion y al Estado la primera educacion que se da á los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instruccion cristiana y política que la que recibieron en las escuelas; será uno de los principales encargos de los Corregidores y Justicias el cuidar de que los maestros de Primeras letras cumplan exáctamente con su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las Primeras letras á los niños, sino tambien y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y políticas. Y á

(7) En circular del Consejo de 6 de Mayo de 1790 consiguiente á Real órden, con referencia de lo dispuesto en esta ley, en la segunda de este título, y en la 11. tit. 31. lib. 12., y para tratar los medios de enmendar y corregir la educacion, ociosidad y resabios que se pasan de padres á hijos, haciendo á aquellos responsables; se encargó á los Corregidores y Alcaldes mayores el cumplimiento de ellas; y mandó, que tomando las noticias necesarias de todas las villas y lugares de su partido, sin exceptuar los de Ordenes, Señorío y Abadengo, informasen en quales faltan escuelas de Primeras letras, y enseñanza así de niños como de niñas, ó carecen de la dotacion competente; expresando el vecindario respectivo, y la distancia del pueblo en que ya hubiere escuela, y

fin de que los maestros sean capaces de poderlo executar, celarán mucho los Corregidores, que las Justicias de sus pueblos respectivos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deben dar á los que pretenden ser maestros de Primeras letras, ántes de ser exáminados, acerca de su vida y costumbres, como está prevenido por Real provision de 11 de Julio de 1771 (*ley 2.*), la que observarán puntualmente. Del mismo modo cuidarán de las escuelas de niñas, y de que las maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes. (7)

#### LEY IX.

El mismo en S. Ildefonso por céd. de 14 de Agosto de 1768 cap. 34 hasta 38.

*Establecimiento de casas para la educacion de niños; y de las de enseñanza para niñas.*

Con el deseo de mejorar en todo lo posible la educacion general de la juventud en aquellos tiernos años en que tanto necesita de auxilios y principios rectos para ser el modelo de buenos y virtuosos ciudadanos; ademas de la enseñanza acordada en la provision de 5 de Octubre del año próximo pasado, que se está executando, mando, se erijan, donde parezca oportuno, casas de pension con un Director y los maestros seculares correspondientes, en que reciban los jóvenes toda educacion civil y cristiana; enseñándoles las Primeras letras, Gramática, Retórica, Aritmética, Geometría y demas artes que parezcan convenientes, arreglado á el método que haga formar mi Consejo en el extraordinario.

Estas casas se establecerán en aquellos Colegios que parezcan oportunos, y se hallan en villas y ciudades, donde no hay Universidades; y se les aplicará qual-

pasen á ella de las aldeas ó caserías: si las reglas y método que observan los maestros son útiles y á propósito para el caso, ó conviene mejorarlas, y en que forma: si hay Párrocos en todos los pueblos, ó en alguno se experimenta falta de estos, para que con su doctrina y exemplo contribuyan á los mismos objetos, prestándoles á este fin los auxilios convenientes sus respectivas Justicias: qué reglas podrán acordarse, á fin de que unos y otros contribuyan á inspirar á los niños el santo temor de Dios, amor al próximo, obediencia y subordinacion á los padres y superiores, y horror al vicio de la ociosidad y mendicidad; y que conforme fuesen tomando las noticias en expedientes separados, las remitiesen al Consejo.

quiera sobrante que hubiere de los bienes que tengan específicamente impuesto el gravámen de la enseñanza pública, y lo que fuese posible de los que correspondan á particulares adquisiciones hechas por los Regulares extrañados por medio de sus grangerías, economía y negociaciones, ó por otras vías, sin carga ó gravámen determinado, ó del sobrante deducidas cargas; oyéndose á los Ordinarios, ó á los comisionados, y á los pueblos mismos por lo que puedan contribuir sus luces, y el conocimiento práctico de la necesidad ó conveniencia pública segun las diferentes provincias, la calidad de los lugares y las circunstancias.

Como la educacion de la juventud no se debe limitar á los varones, por necesitar las niñas tambien de enseñanza, como que han de ser madres de familia, siendo cierto que el modo de formar buenas costumbres depende principalmente de la educacion primaria; con cuyo conocimiento algunos virtuosos varones eclesiásticos fundaron en distintas partes casas de educacion de niñas, y actualmente hay varios Reverendos Arzobispos y Obispos que á sus expensas costean maestras para este fin, y otros que con instancias lo promueven: mando, que en los pueblos principales, donde parezca mas oportuno, se establezcan casas de enseñanza competentes para niñas, con matronas honestas é instruidas que cuiden de su educacion, instruyéndolas en los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana, y enseñándolas las habilidades propias del sexô; entendiéndose preferentes las hijas de labradores y artesanos, porque á las otras puede proporcionárseles enseñanza á expensas de sus padres, y aun buscar y pagar maestros y maestras.

Como entre las diferentes obras pias, con que estaban gravados los bienes que disfrutaban los Regulares de la Compañía, no faltan algunas fundaciones destinadas á la instruccion de las niñas; todas las que hubiere de esta clase, y otros bienes de aquellos que adquirieron libremente y sin carga, ó el sobrante deducida aquella, podrán tambien en su caso aplicarse á la dotacion de estas casas.

Las reglas de estos establecimientos se habrán de formar en cada caso particu-

(c) Véanse los 33 primeros capítulos de esta cédula, que aquí se suprimen, en las tres leyes del tit. 11.

lar segun las circunstancias locales, y la necesidad ó utilidad pública; y así encargo á mi Consejo, en el extraordinario, las arregle quando se trate de la material execucion. (c)

### LEY X.

El mismo por céd. de 11 de Mayo de 1783.

*Establecimiento de escuelas gratuitas en Madrid para la educacion de niñas; y su extension á los demas pueblos.*

Enterado de las grandes utilidades y ventajas que deben seguirse á la causa pública del establecimiento de escuelas gratuitas, en que se dé la debida educacion á las niñas, y conformándome con lo que el Consejo me ha propuesto, á fin de conseguir este laudable objeto en Madrid, y facilitar iguales establecimientos en las ciudades y villas populosas del Reyno; he tenido á bien resolver y mandar, que por ahora, y sin perjuicio de lo que la experiencia y el tiempo fueren enseñando, se observe en Madrid el siguiente reglamento:

1 El fin y objeto principal de este establecimiento es fomentar con trascendencia á todo el Reyno la buena educacion de jóvenes en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes, y en las labores propias de su sexô; dirigiendo á las niñas desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en el manejo de sus casas, y en las labores que las corresponden, como que es la raiz fundamental de la conservacion y aumento de la Religion, y el ramo que mas interesa á la Policía y Gobierno económico del Estado. En esta instruccion y adelantamiento logra la causa pública la utilidad mas singular, prescindiendo de otras que son bien notorias; porque imprimiendo en las jóvenes los principios de la Religion, las buenas inclinaciones y hábitos virtuosos, al mismo tiempo que se instruyen en la destreza de sus labores, no solo se consigue criar jóvenes aplicadas, sino que las asegura y vincula para la posteridad.

El medio de lograr este fin tan saludable y beneficioso al Reyno consiste en

lib. 1. De los seminarios conciliares; y casas de educacion y correccion de eclesiásticos.

formar un establecimiento, por el qual las maestras de niñas se exerciten continuamente en la educacion de sus discípulas en los objetos explicados; y que las Diputaciones de barrio velen con atencion, así sobre la eleccion de las que han de tener este cuidado, como sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van á imponer en este reglamento; examinando con rigor no solamente la habilidad y suficiencia, sino principalmente su buen porte, y el que gobiernen con zelo su escuela.

2 Las maestras serán por ahora treinta y dos, ínterin pueden establecerse en todos los barrios una á lo ménos; las que admitirán y nombrarán, precedido un riguroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberán hacer con la mayor escrupulosidad, las Diputaciones unidas de los dos barrios contiguos. Si en adelante se pudiere aumentar el número de ellas, se dispondrán baxo las mismas reglas que se prescriben en estas ordenanzas.

Para asegurar la subsistencia de estas escuelas de niñas, y los buenos efectos que se esperan, ninguna otra persona, que no fuese admitida y aprobada por las Diputaciones, podrá enseñar ni exercer las funciones de maestra pública en la Corte.

Cuidarán las respectivas Diputaciones de elegir, luego que las escuelas se hallen establecidas, entre las discípulas una que haga de ayudanta, en la qual concurren las buenas costumbres y la habilidad necesaria.

3 Las maestras, que se hallan establecidas en la Corte, serán las primeras aprobadas, si no lo desmereciesen su habilidad y costumbres.

Para ser admitidas y nombradas las nuevas maestras, han de presentar memorial á las Diputaciones; y estas se informarán de su habilidad y conducta, para acertar en la eleccion de la más digna, juntándose á este fin ambas Diputaciones.

4 Los individuos de las Diputaciones, á quienes se encargase por turno el cuidado de las escuelas, deberán visitarlas y auxiliar á las maestras, recomendar la observancia de este reglamento, y dar puntual cuenta á la Diputacion de quanto considerasen digno de remedio, para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia; con especial encargo de que á la maestra nunca se la reprehenda delante de

sus discípulas, y de que estas advertencias se la hagan en términos suaves y discretos.

El Alcalde del quartel celará las escuelas de niñas que se establezcan en él; excusando introducirse por sí solo en lo económico y gubernativo de ellas y de su dotacion, dexando este cuidado principalmente á las mismas Diputaciones de Caridad y su Junta general; dando cuenta dicho Alcalde al Consejo de lo que pida particular providencia ó remedio, á fin de que, oyendo á la misma Junta y Diputacion respectiva, resuelva ó consulte lo que convenga: pues de esta forma las Diputaciones de barrio exercitarán con utilidad el encargo de distribuir las limosnas con preferencia al socorro y vestido de las niñas y maestras de estas escuelas mugeriles; y los Alcaldes de barrio celarán, que las niñas acudan á estas escuelas, y no anden vagas y ociosas, aprendiendo vicios.

5 Lo primero que enseñarán las maestras á las niñas serán las oraciones de la Iglesia, la doctrina cristiana por el método del catecismo, las máximas de pudor y de buenas costumbres; las obligarán á que vayan limpias y aseadas á la escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud.

Todo el tiempo que esten en la escuela se han de ocupar en sus labores, cada una en la que la corresponda y le distribuya la maestra, que deberá cuidar tanto del aprovechamiento, como de que unas no perturben á otras, y de que en todas se observe buen orden.

Las labores que las han de enseñar han de ser las que acostumbran; empezando por las más fáciles, como faxa, calceta, punto de red, dechado, dobladillo, costura; siguiendo despues á coser más fino, bordar, hacer encajes; y en otros ratos, que acomodará la maestra segun su inteligencia, á hacer cofias ó redecillas, sus borlas, bolsillos y sus diferentes puntos, cintas caseras de hilo, de hilaza, de seda, galon, cinta de cofias, y todo género de listonería, ó aquella parte de estas labores que sea posible, ó á que se inclinen respectivamente las discípulas; cuidando la ayudanta de una porcion de ellas, que pueden ser las ménos aprovechadas.

Las discípulas que más se adelanten, y distinguan en su buena conducta y pro-

gresos, serán propuestas por la maestra á la Sociedad, para que las anime con algun premio, si lo tuviesen por conveniente, que sirva de estímulo á las demas para seguir su exemplo, en caso de que la Diputación misma no pueda repartir por sí estos premios, como lo hace la de Mira el rio.

6 Ninguna persona tendrá escuela pública ni secreta en la Corte, sin ser examinada y aprobada por los Comisarios de las Diputaciones; pero no se impedirá con estos previos requisitos, que se establezcan otras particulares, que deberán guardar estas ordenanzas, para que sea uniforme la enseñanza de niñas en la Corte.

La situacion de las escuelas de Caridad se arreglará por las respectivas Diputaciones, atendiendo á la comodidad de su vecindario.

Las maestras no solicitarán la concurrencia de las niñas de otras escuelas; ni admitirán en la suya discípulas que hayan asistido á la de otra, sin haberse informado del motivo que las conduce á ella.

No podrán las maestras dexar de asistir en persona á sus escuelas; y suplirá la ayudanta, quando la principal estuviere enferma.

7 Las maestras han de ser rigurosamente examinadas en la doctrina cristiana, ó traerán certificacion de haberlo sido por sus Párrocos.

El exámen de labores se hará delante las otras maestras por el turno que establezcan las Diputaciones, para que no haya favor, y se reconozca en todas el grado de habilidad que tuviesen: se las preguntará el modo de hacer cada labor, el método de enseñarla, y presentarán algun trabajo de lo que deben enseñar, hecho de su mano; y así executado, se preferirá siempre á la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad; dando cuenta al Consejo las respectivas Diputaciones, para que se expida á las maestras elegidas el título correspondiente, en la forma que está acordado.

Ademas de esta prueba se tomarán in-

(8) Por órden del Consejo de 11 de Junio de 1791 comunicada á la Sala de Alcaldes, teniendo noticia de que por algunas de las maestras gratuitas se procedía con algun abandono en el cuidado y educacion de las niñas pobres, tratándolas con algun rigor y aspereza, poniendo su atencion en las niñas pudien-

formes por las Diputaciones de su buena vida y costumbres, y de las de sus maridos, si fueren casadas.

8 Usarán las maestras de un estilo claro y sencillo en la explicacion de la enseñanza é instruccion que dieren á sus discípulas; y no permitirán á estas usar de palabras indecentes, equívocas, ni de aquellas que se dicen propias de las majas.

Las ayudantas de las maestras deberán igualmente ser de buena vida y costumbres.

Los exámenes de las ayudantas han de ser con el mismo rigor y en los propios términos que los de las maestras.

9 Deberán las maestras y ayudantas asistir á la escuela, y emplearse en la enseñanza de las niñas quatro horas por la mañana y otras quatro por la tarde; variándolas segun las estaciones, y no pudiendo disminuirlas.

Las niñas nunca quedarán solas en las escuelas; y cuidarán las Diputaciones de barrio de que sus parientes ó deudos envíen quien las conduzca á sus casas.

No tendrán facultad las maestras para dar asueto en los dias en que la Iglesia permite el trabajo, pues este continuo mantiene las buenas costumbres, evitando la ociosidad que da lugar y ocasion para los vicios: tampoco la tendrán para dispensar en las horas de labor, pues sería fácil deslizarse á lo que se pretende evitar, y resultarían malos efectos de esta condescendencia.

10 Las niñas, cuyos padres tuviesen con que pagar su enseñanza, contribuirán á las maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, ó tratarán con sus padres ó tutores el honorario que las deban dar: pero á las pobres se las enseñará de valde, con el mismo cuidado que á las que pagan, pues así lo exige la caridad y la buena policía; aunque la Junta general de Caridad ayudará á las Diputaciones, para que á lo ménos cada maestra logre cincuenta pesos de ayuda de costa anual, ademas de lo que paguen las niñas pudientes, mediante ser imposible dar salario á tanto número de maestras. (8)

tes; se mandó, que la Sala por medio de sus Alcaldes cele y cuide de que dichas maestras den á las niñas pobres la debida educacion y enseñanza, tratándolas con la suavidad y benignidad que corresponde, sin desatender este cuidado por dedicarle á las pudientes, que no deben tener preferencia, porque su insti-

Para el trabajo de las pobres dará el Monte-pio de la Sociedad algunas primeras materias, que se le han de restituir trabajadas, al tiempo de pedir otras para ir adelantando.

11 El principal objeto de estas escuelas ha de ser la labor de manos; pero si alguna de las muchachas quisiere aprender á leer, tendrá igualmente la maestra obligacion de enseñarla; y por consiguiente ha de ser exâ-

tucion fué para la educacion y enseñanza de las pobres y miserables; haciendo sobre esto los mismos Alcaldes los encargos convenientes á las Diputacio-

minada en este Arte con la mayor proflixidad.

Considerando al propio tiempo, que este establecimiento podrá facilitar las mismas ventajas en las capitales, ciudades y villas populosas de estos mis Reynos; mando á mi Consejo, conforme á lo que tambien me propuso, que extienda á ellas el referido reglamento, en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancia de cada una.

nes de Caridad y Alcaldes de barrio de sus respectivos quarteles.



## TITULO II.

### *De los estudios de Latinidad, y otros prévios á los de Facultades mayores.*

#### LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 10 de Febrero de 1623 en los cap. de reformacion. cap. 22.

*Establecimiento de estudios de Gramática en los pueblos que se asignan; prohibicion de fundarlos sin la dotacion que se expresa; y conservacion de los Seminarios Conciliares.*

Porque de haber en tantas partes de estos Reynos estudios de Gramática se consideran algunos inconvenientes, pues ni en tantos lugares puede haber comodidad para enseñarla, ni los que la aprenden quedan con el fundamento necesario para otras Facultades; mandamos, que en nuestros Reynos no pueda haber ni haya estudios de Gramática, sino es en las ciudades y villas donde hay Corregidor, en que entren tambien Tenientes, Gobernadores y Alcaldes mayores de lugares de las Ordenes, y solo uno en cada ciudad ó villa; y que en todas las fundaciones de particulares ó Colegios que hay con cargo de leer Gramática, cuya renta no llegue á trescientos ducados, no se pueda leer: y prohibimos el poder fundar ningun particular estudio de Gramática con mas ni ménos renta de trescientos ducados, sino fuere, como dicho es, en ciudad y villa donde hubiere Corregimiento ó Tenencia; y si se fundare, no se pueda leer, si no es que en él no haya otro,

porque en tal caso permitimos, que se pueda fundar y instituir, siendo la renta en cantidad de los dichos trescientos ducados, y no ménos. Y asimismo mandamos, que no pueda haber estudios de Gramática en los hospitales donde se crían niños expósitos y desamparados::: pero queremos, que se conserven los Seminarios que conforme al santo Concilio de Trento debe haber. (*Véase la ley 1. tit. 11. lib. 1.*). (*ley 34. tit. 7. lib. 1. R.*)

#### LEY II.

D. Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 21 de Junio de 1747.

*Observancia de lo dispuesto por la ley precedente, con particular encargo al Consejo sobre las nuevas reglas que se crean necesarias.*

La vigilancia de la utilidad comun movió á los antiguos á prevenir reglas para la disminucion de estudios de Latinidad, hasta el grado de hacerlas ley en estos Reynos; la que se halla sobradamente desatendida, sin embargo de experimentarse con la abundancia de maestros ménos elegancia en el uso de este idioma, fuera de otros daños que se intentaron evitar: por lo qual mando al Consejo, que se aplique á esta observancia con particular conato, haciendo practicar lo prevenido, y dando nuevas reglas, si las creyese necesarias; consultándome las que lo

merezcan, y dando cuenta de los efectos. (1 y 2)

### LEY III.

D. Carlos III. en el Pardo por Real decreto de 19 de Enero de 1770.

#### *Restablecimiento de los Reales Estudios del Colegio Imperial de la Corte.*

Por quanto expelidos de mis dominios los Regulares de la Compañía siempre ha sido mi Real ánimo, no solo conservar las fundaciones pias que se hallaren en sus Iglesias, sino tambien restablecer otras útiles al Público, aunque ellos ya no las cumpliesen; conformándome con lo que el Consejo me ha consultado, vengo en que se restablezcan los Reales Estudios fundados en el Colegio Imperial, que fué de dichos Regulares, por mi glorioso abuelo Felipe IV. en el año de 1625; y que se destine en la misma casa lugar suficiente para aulas, y habitaciones á los que por razon de los estudios hayan de habitar en ella: y atendiendo en primer lugar á aquellos estudios mas urgentes, y que sirven de fundamento para toda erudicion y ciencia; es mi voluntad, que por ahora (reservándome el restablecimiento de otros, para quando puedan debidamente dotarse) se restablezcan los de *Latinidad, Poesía, Retórica, Lengua Griega, Lenguas Orientales, Matemáticas, Filosofia, Derecho Natural y Disciplina Eclesiástica*, en la forma siguiente: un maestro que enseñe los rudimentos de Latinidad, esto es, el conocimiento de las partes de la oracion latina con todas sus propiedades: otro maestro que enseñe los preceptos de la Sintaxis, y exercite á los estudiantes en la version de Phedro y Cornelio Nepote, y en los principios de hablar y escribir latin: un maestro que enseñe plenamente las calidades de la buena version, y la propiedad latina; exercitando á sus oyentes en diferentes versiones de Ciceron, César, Tito Livio y otros, en traducir del castellano al latin, y en escribir algunas piezas con toda propiedad,

colocacion y pureza latina: otro maestro que enseñe la Poética segun todas sus partes, esto es, la Prosodia, la variedad de poemas y sus caractéres, las figuras poéticas, la imitacion, y la historia fabulosa ó Mitologia; exercitando á sus oyentes en la version de Virgilio, y de algunas piezas escogidas de Horacio, Catulo, Tibulo, Propercio, Plauto, Terencio y otros, y en la composicion de versos de todas clases, procurando que guarden la dignidad y carácter correspondiente: otro maestro que enseñe los preceptos de la Retórica y Eloquencia, y explique á sus oyentes el artificio de las oraciones de Ciceron, Tito Livio y de otros Autores clásicos, y algunos modernos, con el arte de mover los afectos; y que los exercite en decir sin afectacion, con vehemencia, paz, acrimonia ó dulzura, segun lo pida el asunto, y á gobernar con dignidad el cuerpo, las manos, los ojos y el rostro, en que consiste la accion: otro maestro de Lengua Griega, que enseñe la sintaxis de ella, la version y explicacion gramatical del Nuevo Testamento Griego, y de los Autores de este idioma, desde Esopo sucesivamente hasta Thucídides, Demóstenes, y los Poetas: un pasante á quien pertenezca enseñar el alfabeto, la lectura, escritura, declinaciones, conjugaciones, y todas las partes de la oracion griega: otro maestro que enseñe el idioma Hebreo, y la version del texto original de la Sagrada Biblia: otro maestro que enseñe el idioma Árábigo erudito, y vierta y explique los autores Árábigos: otro maestro que enseñe la Lógica, segun las luces que le han dado los modernos y sin disputas escolásticas: otro maestro que enseñe la Física Experimental; á cuya enseñanza nadie podrá entrar sin que primero haya sido examinado de Lógica, Aritmética y Geometría: otro maestro que en dos años enseñe por algun compendio las Matemáticas: otro maestro con el mismo destino, á fin de que todos los años se empiece curso; dividiéndose entre los dos maestros las horas, y

(1) Por decreto del Consejo de 13 de Enero de 1783 se previno, que en los títulos que en adelante se despachasen de preceptores de Latinidad se ponga la calidad de que fixen su residencia en qualquiera de los pueblos donde hubiese Corregidores, Tenientes, Gobernadores y Alcaldes mayores, en que se permitan los estudios de Latinidad, conforme á lo

dispuesto en la ley 1.<sup>a</sup> de este título.

(2) Y por el cap. 26 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que en observancia de dicha ley 1.<sup>a</sup> no permitan, que haya estudios de Gramática en las casas de expósitos, que deben precisamente aplicarse á las artes y oficios.

las materias ó el compendio, segun se ordenare; y debiéndose leer de esta Facultad mañana y tarde, para que puedan los discípulos concurrir á entrambas aulas, si les conviniere, y aprender la Aritmética y Geometría, para entrar en la clase de Física Experimental: otro maestro que enseñe la Filosofía Moral, con todas las obligaciones del hombre en orden á Dios, en orden á sí mismo, y en orden á los otros hombres, sujetando siempre las luces de nuestra razon humana á las que da la Religion Católica: otro maestro que enseñe el Derecho Natural y de Gentes (a); demostrando ante todo la union necesaria de la Religion, de la Moral y de la Política: otro maestro que enseñe Disciplina Eclesiástica, Liturgia y Ritos Sagrados:: Finalmente quiero, que haya un Director, á cuyo cargo esté el gobierno económico de estos Estudios, y el cuidado de advertir su obligacion á los maestros y demas empleados: que pueda multar á los maestros descuidados é inobedientes, y castigar á los discípulos díscolos ó mal entretenidos: pero que no pueda alterar en el plan de estudios, sino consultando con el Cuerpo de los maestros aquello que juzgare poderse mejorar, y remitiendo al Consejo lo que se resolviere de comun acuerdo, á fin de que, exâminándolo el Consejo, me dé cuenta para su aprobacion. Quiero tambien, que haya dos conserges, que tengan el cuidado de las llaves y de las oficinas, y exerzan alternativamente las funciones de bedeles de los Estudios: un portero para la Biblioteca: dos barrenderos que cuiden del aseo de las clases y oficinas:: Y para que estos Estudios tengan unos principios solidos con que pueda yo prometerme un señalado bien para mis Reynos, con el aprovechamiento de la juventud y progresos de la Literatura; es mi voluntad, que se establezcan desde luego con la mayor perfeccion posible, eligiendo para maestros sugetos en quienes concurren la erudicion, virtud, zelo y demas qualidades que los hagan dignos de mi confianza en esta parte; para cuyo fin quiero, que se publiquen edictos por estos mis Reynos, llamando á concurso dentro del término de seis meses á todos los que deseen colocarse en alguna de dichas enseñanzas, haciendo saber á los que con-

curriesen, que han de exercitarse; primeramente escribiendo en latin alguna disertacion, oracion ó poesia (segun la condicion de la enseñanza) sobre el asunto que le sortearen, y esto en el término de veinte y quatro horas, trabajándolo dentro de la Biblioteca con solo el auxilio de un escribiente, y de los libros que pidiere; despues ha de explicar el artificio, dar los fundamentos de su obra, y responder á las dificultades que los exâminadores les propusieren sobre ella; y finalmente ha de tener otro exercicio público, en que recitará lo que antes hubiere escrito, y defenderá dos conclusiones de aquello que por suerte eligiere, respondiendo á dos argumentos propuestos por dos de los concurrentes. Me propondrá el Consejo sugetos doctos, y capaces de juzgar debidamente del mérito de los concurrentes en aquello que escribieren y se exercitaren, para que yo pueda nombrar quatro exâminadores y censores. Tambien quiero, que asistan á todos los exercicios, y los autoricen dos Ministros del Consejo; los cuales concurrirán con los exâminadores á hacer la censura y graduacion del mérito de cada uno de los opositores. Esta censura se pasará al Consejo; quien segun ella, y los informes particulares que tuviere, me propondrá los sugetos que fueren mas dignos, hábiles y beneméritos, para que yo pueda elegir y nombrar los que estimare mas á propósito para cada una de dichas enseñanzas. Para otros encargos que no se den por concurso, como Bibliotecarios y Director de los Estudios, me propondrá tambien el Consejo algunos sugetos acreditados por su erudicion, virtud, entereza, zelo y deseo del aprovechamiento de la juventud, para que yo elija y nombre el que juzgare mas útil, y mas conforme á mis Reales intenciones. Las obligaciones de los maestros, la economía de feriados que haya de haber, y deberán ser solos los precisos, y los dias festivos; el arreglo general de horas en que cada uno ha de enseñar, los exercicios literarios y espirituales de los discípulos, con el cuidado principal de la solida instruccion en la doctrina cristiana, práctica de las buenas costumbres, de la verdadera piedad y devocion, y uso de los Santos Sacramentos; en suma las constituciones que en to-

(a) Véase la ley 7. tit. 4. en que se suprime el estudio del Derecho Natural y de Gentes.

do deberán observarse, me las propondrá el Consejo para su aprobacion, como tambien el método y plan que estimase

mas conveniente para el mejor arreglo de estos Estudios, á fin de que se logre en ellos la mas útil y perfecta enseñanza. (3)

(3) En provision del Consejo de 5 de Octubre de 1767 se mandó á los Jueces subdelegados que entendian en la ocupacion de temporalidades de los Regulares expulsos, procediesen á subrogar la enseñanza de Primeras letras, Latinidad y Retórica que se hallaba al cargo de estos, en maestros y preceptores seculares á oposicion; informando lo que les pareciese oportuno, oyendo á los Ayuntamientos, Diputados y Personeros del Comun, y otras personas zelosas é inteligentes sobre el modo práctico que hubiese en cada parage, para formalizar con

acuerdo el juicio comparativo en las oposiciones; proponiendo el número de maestros, pasantes y repetidores que les debian ayudar, sus salarios y emolumentos; en inteligencia de que se les debería contribuir con el que antes daba el respectivo pueblo sin novedad, y completar lo que faltare de las temporalidades: informando tambien donde se contemplara preciso el establecimiento de una especie de casa de educacion, Seminario ó pupilage para los jóvenes que asistiesen al estudio.

---

## TITULO III.

### *De los Seminarios; y Colegios mayores.*

#### LEY I.

D. Felipe V. en San Ildefonso por decreto de 21 de Sept. de 1725.

*Ereccion y establecimiento del Real Seminario de Nobles de Madrid.*

**H**e resuelto, conformándome con lo que propone la Cámara, mandar, que se erija y funde, con los fondos de dos maravedís en libra de tabaco, un Seminario, que esté dependiente del Colegio Imperial para la enseñanza y educacion de la Noble juventud, en que aprenda las Primeras letras, Lenguas, erudicion, y habilidades que condecoran á los Nobles, para que sirvan en la Patria con crédito y utilidad; y que haya de ser esta fundacion en Madrid, viviendo, para cautelar los inconvenientes de la libertad, ociosidad y diversion, los seminaristas en comunidad, con distribucion de horas, y vigilancia inmediata de los que los cuidarán y celarán; dotándoseles las cátedras, para el importantísimo fin de habilitar la juventud, de los mismos fondos que se aplican para la fundacion del Seminario. (1)

(1) Por decreto de igual fecha y otro de 21 de Diciembre del mismo año, dirigidos al Consejo de Hacienda, se confirió la gracia de los referidos fondos al Colegio Imperial de la Compañía de Jesus,

#### LEY II.

D. Fernando VI. en Aranjuez por céd. de 20 de Mayo de 1750.

*Observancia de las constituciones del Real Seminario de Nobles de Madrid.*

Informado de las constituciones, gobierno y método de estudios del Real Seminario de Nobles de esta Corte, y deseoso de alentar y estimular la Nobleza de estos Reynos á la instruccion mas conveniente en los primeros años, para servir é ilustrar á la Patria; y satisfecho de lo que para este fin ha conducido desde su establecimiento, y conduce el referido Real Seminario; mando, que las citadas constituciones, gobierno y método se observen exâctamente, y se impriman, para que los que de fuera del Seminario cuidan de los seminaristas, puedan con esta noticia cumplir mejor la parte que les toca, y quiero que se cumpla: que los seminaristas, que en el expresado Seminario hubiesen estudiado por el tiempo debido las Artes que en él se enseñan, presenten de ello certificacion del Rector y respectivos maestros, y de haber sido exâminados y apro-

á fin de que éste entrase en el goce de ellos, para la dotacion de cátedras, y que desde luego diese principio á la fundacion del Seminario.



bados en ellas, sean atendidos y preferidos respectivamente en las provisiones de los empleos á que se hallen proporcionados, y lo puedan alegar como mérito para sus ascensos: que los que hayan de seguir el servicio de la Tropa sean admitidos á Cadetes de qualquier Regimiento, aun de los de Guardias de Infantería, y ganen antigüedad de tales en el mismo Real Seminario desde los diez y seis años de edad, con tal que se empleen en el estudio de las Matemáticas: que los que se aplicaren al estudio del Derecho, ó quisiesen seguir carrera de Letras, pasen para qualquier grado que pretendiesen en las Universidades, aunque sean mayores, los cursos de Filosofía que hubiesen ganado en el Seminario, presentando certificación del Rector y maestros.

## LEY III.

D. Carlos IV. por céd. de 28 de Julio de 1799.

*Cumplimiento de las nuevas constituciones del Real Seminario de Nobles de Madrid.*

La educacion de la Nobleza siempre he querido que tenga por primer objeto la instruccion en la Religion Católica: que se extienda á lo que pueda contribuir á que, los que se hallan con esta distincion, no se desvien del camino del verdadero honor, que las virtudes de sus causantes les dexaron adquirir; y á quanto se crea preciso para proporcionarles un medio seguro de que algun dia me sirvan con utilidad, siendo el dechado de todos mis vasallos en Religion, amor y fidelidad á mi Real servicio y Persona. Con este fin, despues de dotar suficientemente mi Seminario de Nobles, y haber tomado las demas providencias que he juzgado oportunas para su establecimiento y buen gobierno; he mandado, se observen en él las constituciones insertas en esta mi cédula, anulando, como desde luego anulo y derogo quanto á ellas sea opuesto. (a)

(a) *Las citadas constituciones se dividen en once partes: en la primera, respectiva al Director general, se previene, que éste deberá ser el Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia: en la segunda se trata del Regente de Estudios, y segundo Director: en la tercera de los Directores de sala: en la quarta del Director espiritual: en la quinta de los Catedráticos y Maestros: en la sexta de los*

## LEY IV.

D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1537 pet. 35.

*Observancia de las constituciones de los Colegios, respectivas á no admitir por colegiales cristianos nuevos.*

Porque en algunos Colegios de las Universidades destos nuestros Reynos hay constituciones en que los dichos Colegios no reciban por colegiales cristianos nuevos; mandamos, que sobre ello se guarden las constituciones sobre ello fechas por los fundadores de los dichos Colegios. (ley 22. tit. 7. lib. 1. R.)

## LEY V.

D. Felipe II. por resol. á cons. del Consejo de 7 de Octubre de 1562.

*Visita de los Colegios de Salamanca por Visitador que nombre el Consejo.*

En quanto á visita y reformation de los Colegios de Salamanca, excepto el de San Bartolomé, el Consejero que fuere á la Mesta se informe en Salamanca del estado de los Colegios, y de sus estatutos, órden que tienen de ser visitados, cómo y por quienes; y esto de cada uno en particular: y que entienda lo que hay en vida y costumbres de los colegiales de ellos sumariamente; y lo que en esto hallare, lo envíe al Consejo; y visto, se provea de Visitador, que haga la visita de los Colegios en forma. (aut. 1. tit. 7. lib. 1. R.)

## LEY VI.

D. Carlos III. en el Pardo por Real dec. de 15, y céd. de 22 de Febrero de 1771.

*Arreglo de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá á sus primitivas constituciones; y observancia de las tres respectivas á clausura de los colegiales, prohibicion de juegos, y residencia en el Colegio.*

Habiendo entendido con sumo dolor mio la gran decadencia en que de mas de un siglo á esta parte se hallan las Universidades y Colegios, y en especial los seis

*Caballeros seminaristas: en la séptima del órden y distribucion del curso completo de educacion: en la octava de los dependientes: en la novena de los criados: en la décima de la comida que ha de darse á los empleados y seminaristas: y en la última del número de los empleados y dependientes del Seminario, con expresion de sus respectivos sueldos anuales.*

mayores, que son los de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de Salamanca, el de Santa Cruz de la de Valladolid, y el de San Ildefonso de la de Alcalá; y que los abusos y desórdenes que en ellos se han ido introduciendo contra sus constituciones, se han comunicado como un contagio á las demas Comunidades y Cuerpos literarios de estos mis Reynos en gran perjuicio de la pública enseñanza y del Estado; deseando, que los expresados seis Colegios mayores, que han dado á la Iglesia y á esta Monarquía varones tan insignes en santidad y doctrina, tanto crédito á mis Tribunales de Justicia, y honor á los principales empleos así eclesiásticos como seculares de estos Reynos, en que me han servido y á mis gloriosos progenitores con el mayor zelo, desinterés y prudencia, recobren, y si es posible aumenten su antiguo lustre y esplendor, y que sus individuos baxo de mi Real mano y direccion se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empleos correspondientes en beneficio del Estado y de la Patria; he creído de mi Real obligacion mandar, que por sujetos de mi confianza y de la mayor prudencia é integridad se vean y exâminen con el mayor cuidado y atencion posible las santas y saludables constituciones, que los ilustres fundadores de dichos seis Colegios dexaron respectivamente establecidas para su gobierno; á fin de que renovándolas, y en quanto fuese necesario acomodándolas á los presentes tiempos, se forme con arreglo á ellas el conveniente plan y método de vida, porte y honesta conversacion que en lo venidero deberán observar sus individuos. Pero como entre estas constituciones las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los Colegios, y recogerse á ellos los colegiales), de la prohibicion de juegos, y de la residencia en el Colegio, sean la basa y cimiento de toda buena y cristiana educacion, y el mas eficaz medio para preservar á los jóvenes de los riesgos á que está expuesta su edad, y fomentar su aplicacion al estudio, por lo que no admiten dilacion alguna; por decreto de 15 de este mes, señalado de mi Real mano, he venido en renovar como renuevo las tres sobredichas constituciones; y en su consecuencia

orden y mando, que desde el día de la publicacion de este mi Real decreto se observen y cumplan en todo y por todo segun su letra y espíritu, y baxo las penas impuestas por los fundadores, no solo por los colegiales actuales, de qualquiera clase ó calidad que sean sus becas, sino tambien por los colegiales huéspedes, aunque obtengan cátedras, Canongías, Prebendas, Judicaturas, y otras qualesquiera preeminencias; apercibiendo á los transgresores, y á los Rectores de los Colegios negligentes en hacerlas cumplir y guardar, con las penas de dichas constituciones, y otras á mi arbitrio segun la gravedad del delito. Asimismo, no habiendo alguno de los fundadores de dichos seis Colegios hecho mencion alguna en sus constituciones de las hospederías, y tal vez ni pensado en que las pudiese haber jamas en ellos, ántes bien señalando todos el preciso tiempo de ocho años que los colegiales pueden estar en los Colegios (á excepcion del fundador del de Oviedo, que lo reduxo á siete), y añadiendo expresamente, que acabado dicho tiempo se entiendan despedidos, y busquen por otro camino su acomodo; y hallándome por otra parte informado de que las tales hospederías, sobre el pie en que hoy se hallan, son causa de gravísimos perjuicios á la enseñanza pública de las Universidades de estos mis Reynos, y aun á los Colegios y colegiales mismos que las introduxeron; ordeno y mando, que desde el día de la publicacion de este mi Real decreto en adelante, y miéntras no se forme y dé á luz el nuevo arreglo que me he propuesto hacer de dichos Colegios, ninguno de sus colegiales actuales, ya sean de voto, ya sean Capellanes, pueda sin mi especial permiso pasar á dichas hospederías, ni tratarse ó ser tratado como colegial huésped, aunque haya concluido sus siete ó ocho años de Colegio:: Igualmente mando, que desde el día de su publicacion en adelante sin mi expresa y especial licencia ninguno de los mencionados seis Colegios (á los quales por sus constituciones compete el derecho de proveer las prebendas ó colegiaturas de ellos), ni los particulares colegiales, ó ex-colegiales llamados gefes, ó cabezas de tercio, ó hacedores de becas, puedan en manera alguna proveer las dichas colegiaturas ó prebendas, de qualquiera especie que sean,

que ya estuvieren vacantes, ó que vacaren miéntras se establece el expresado nuevo arreglo, ni las que llaman comunmente becas de baño; ni dar cartas de hermandad ó comensalidad, ni los Colegios admitir, si alguna se diere ó proveyere de hecho por los referidos colegiales, gefes, hacedores, ú otros que pretendan tener á ello derecho, so pena de nulidad de las dichas provisiones, y otras á mi arbitrio::: Y por lo que toca á las rentas, hacienda y modo de gobierno de los Colegios sobredichos, reservo en mí, durante el dicho intermedio tiempo, el cuidado y administracion de aquellas y este, y el conocimiento y decision de todas las causas y negocios que en el entretanto ocurrieren, ya sean del Cuerpo entero de dichos seis Colegios, ya de alguno ó algunos de ellos, ú de sus particulares individuos, para encargarlo privativamente á las personas o Ministros que fueren de mi Real agrado y satisfaccion.

#### LEY VII.

El mismo en el Pardo por dec. de 22 de Febrero, y céd. de 3 de Marzo de 1771.

*Real provision de las vacantes de los seis Colegios mayores, preceatiendo concurso y propuesta de los opositores de ellas.*

Siendo cierto que la decadencia que se experimenta de mas de un siglo á esta parte en los seis Colegios mayores de San Bartolomé, de Cuenca, San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, en el de Santa Cruz de Valladolid, y en el de San Ildefonso de Alcalá, procede de la inobservancia de sus santas y saludables constituciones; y que entre estas las que tratan de la eleccion de sugetos, que han de admitirse en ellos por colegiales, han llegado á tal punto de abandono, que parece se ha estudiado de propósito el modo de desviarse de ellas, y aun de impugnarlas y contradecir abiertamente á su letra y espíritu; y asimismo, que este desórden ha sido causa de innumerables injusticias y agravios de varios obispados, provincias y particulares sugetos de estos mis Reynos, y señaladamente de la opresion que en todo el referido tiempo ha padecido y padece la juventud Española dedicada al estudio de las Ciencias en las Universidades sobredichas con grave perjuicio de su progreso

y adelantamientos, y de la pública enseñanza; con justa razon exige de mi Real solicitud y paternal amor á mis vasallos toda la atencion y cuidado posible para el remedio, y que en esta parte se execute y cumpla puntualmente en dichos Colegios la voluntad é intencion de sus fundadores, y lo dispuesto en sus constituciones, conforme al arreglo de ellas que me he reservado hacer en mi anterior decreto de 15 de Febrero próximo (*ley anterior*), renovándolas, y en caso necesario acomodándolas á los presentes tiempos. Bien conocieron aquellos sabios varones la importancia de este punto; y así, aunque en todo el cuerpo de sus constituciones respaldece admirablemente su gran discrecion y prudencia, en el de las elecciones de los colegiales, y en señalar los requisitos y las calidades de los pretendientes, (una de las cuales quisieron todos que fuese la pobreza, y algunos el mayor grado de ella como qualidad prelativa) parece que agotaron todo el caudal de su sabiduría, afianzando las constituciones, que tratan en particular de esta materia, con tantas seguridades y firmezas, que llega á poner horror la série de juramentos que ordenaron prestasen los Rectores y colegiales, el pretendiente y los testigos para su observancia, y las penas, censuras, y obligacion de restituir que impusieron á los transgresores. Esto no obstante, ha sobreabundado la cavilosidad y la malicia en tanto grado, que habiendo, el que mas se extendió de los fundadores, permitido que los colegiales al tiempo de su admision al Colegio pudiesen solo tener treinta ducados de oro de renta, primero por varios fraudes y artificio, despues por medio de particulares dispensas de Roma y de la Nunciatura, obtenidas contra el expreso juramento que hacen los colegiales de no pedir las ni usar de ellas, se fueron poco á poco abriendo las puertas de los Colegios á los que poseian doscientos, trescientos, quinientos y mas ducados de renta; y hoy dia rotas de todo punto y desquiciadas, entran freqüentemente por ellas en dichos Colegios sugetos que poseen en cabeza propia mayorazgos y patrimonios muy quantiosos, Beneficios simples, y Curatos de diez, quince, veinte, y algunos de treinta, y quarenta mil reales de renta, Canonicatos, Abadías y

Dignidades eclesiásticas sumamente pingües; afirmando ya sin reparo ni rebozo, pero igualmente sin fundamento alguno, los escritores colegiales en sus impresos, que la ley de la pobreza, tan altamente recomendada por todos los fundadores para el ingreso en los Colegios, está ya enteramente dispensada por bulas Apostólicas, y acuerdos de los Colegios mismos; y solicitando los pretendientes de sus becas, que ántes los provea yo de algun Beneficio, pension ó renta eclesiástica, como si esta, en lugar de ser medio, no fuera, como es, positivo impedimento para obtenerlas legítimamente. Deseando pues atajar y cortar de raiz este y otros desórdenes, y que las becas de los expresados seis Colegios mayores las proveyesen los colegiales de los mismos, segun lo ordenaron sus fundadores, y se practicó hasta fines del siglo pasado; y viendo al mismo tiempo el ningun fruto en este punto de las visitas extraordinarias de dichos Colegios, hechas por mandado de mis gloriosos progenitores desde el año de 1635 hasta el de 1748 en que se celebró la última; y que ni la Real Junta de Colegios, restablecida en 1715 por mi amado padre con el fin único de reformar los abusos introducidos en los Colegios contra sus constituciones, ha podido hasta ahora conseguir la enmienda de este y otros muchos desórdenes; me pareció mandar, que por sugetos inteligentes de mi mayor confianza se examinase el asunto, y se propusiesen medios como el daño se corrigiese en lo venidero: y habiéndose executado así, se me refirió y propuso, que si las becas de dichos Colegios volvian, como en lo antiguo, á proveerse por sus colegiales, renacerian sin duda entre ellos los bandos, discordias y partidos que dieron motivo á que desistiesen de su provision; que se erigirian otra vez los gefes, ó cabezas de tercio y hacedores; y en suma, que seria muy en breve el daño igual ó mayor al que al presente se experimenta; añadiendo á esto, que el único y radical remedio seria, que en la provision de las referidas becas tuviese en lo por venir intervencion é influxo mi autoridad y Real oficio; y que esta intervencion é influxo me competia por mi Real inmediata proteccion y Patronato, que los colegiales mismos tienen reconocido. Habiendo vis-

to este dictámen, y consultádolo con sugetos de acreditada virtud, ciencia y experiencia, pareció unánimemente á todos, que podia lícita y libremente, y aun que debia abrazarlo y seguirlo en cumplimiento y para descargo de mi Real obligacion: y en su consecuencia, siendo mi intencion y voluntad renovar, en quanto crea conveniente, y reponer en su antiguo vigor las constituciones que tratan de las elecciones de los colegiales, sus calidades y requisitos, y del modo del concurso y oposicion á sus becas; he venido en declarar y mandar desde ahora, que en las que hubiere vacantes, y vacaren en adelante de provision de los Colegios, los Rectores y colegiales, que por tiempo fueren de ellos, deberán despues del citado arreglo fixar edictos, y llamar á la oposicion con el término prescripto en sus constituciones respectivas; y concluido, proceder á los ejercicios y concurso en sus Rectorales ó Capillas, segun fuere de costumbre, con asistencia de todos los que actualmente se hallaren en el Colegio; y hecho esto, votar á los opositores, segun Dios y su conciencia les dictare, como hasta este punto lo previenen sus constituciones: pero sin pasar á hacer la provision de dichas becas, formarán una terna ó propuesta de aquellos opositores en quienes hubiere concurrido mayor número de votos, añadiendo á continuacion de ella los nombres y calidades, y los votos que hubieren tenido los demas opositores, y me la dirimirán por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, para que por mí, especial é inmediato protector y Patrono de los referidos Colegios, y usando del derecho que me compete por dicha razon, elija entre los propuestos, ó entre los demas opositores (si así lo exigiere la justicia), el que me pareciere mas benemérito y digno de ser admitido por colegial. Y respecto á que (como se dixo en mi anterior decreto) en uno ú otro de los referidos Colegios hay ciertas becas de presentacion ó patronato de algunos títulos ó mayorazgos, en las cuales no ha de tener por ahora lugar esta mi disposicion; será de mi Real inspeccion y cuidado el procurar, que sin el menor agravio, ántes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos, se acuerde el modo con que en adelante sea general y

uniforme esta mi resolucion en el punto de la provision de las becas.

### LEY VIII.

El mismo en Aranjuez por seis decretos de 21 de Febrero, y cédulas del Consejo de 12 de Abril de 1777.

*Reforma de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá; sus visitas ordinarias, y observancia de sus estatutos.*

Habiéndose executado de mi orden la visita de cada uno de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, reconocido con maduro exámen su establecimiento y su actual gobierno, y visto la inobservancia ó mala inteligencia de las principales constituciones de sus venerables fundadores, y las novedades y abusos que se han ido introduciendo; en cumplimiento de mis decretos de 15 y 22 de Febrero de 1771 (*son las dos leyes anteriores*) he mandado exáminar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina, para llevar á efecto el arreglo y nuevo método de gobierno, que me reservé hacer conforme al espíritu de las primitivas constituciones, y acomodado á los tiempos presentes, y á la necesidad que ha mostrado la experiencia, á fin de que estos Colegios florezcan en virtud y letras, y se logren los santos fines de sus venerables fundadores. Informado plenamente de todo esto, y de que algunas constituciones con la variedad de los tiempos se han hecho inútiles; he resuelto hacer las declaraciones y estatutos, que mando se observen inviolablemente::: (b) Y mando, que en cada uno de los mencionados seis Colegios mayores se restablezcan las visitas ordinarias que establecen sus fundadores, y se observe lo que previenen las constituciones que tratan de ellas: y ademas, que el Visitador, despues de concluida la visita, todo el año, hasta que empiece el nuevo Visitador, retenga todas sus facultades, del mismo modo que las tuvo en el tiempo de la visita viva; de suerte que jamas se verifique, que el colegio esté sin tener Visitador ordinario á la vista, no

solo para declarar si alguna duda ocurriese sobre las constituciones y estatutos, sino tambien para reprehender, corregir y castigar á los transgresores y negligentes: que no se hagan al Visitador pruebas de limpieza de sangre, como se habia introducido contra la mente del fundador, y con ruina de las visitas ordinarias; ni tampoco se le obligue á prestar juramento de no revelar cosa alguna de la visita: y que en lugar de lo que el Colegio debe por constitucion dar al Visitador, se le den en adelante trescientos reales de vellon por honorario y por muestra de agradecimiento: que el Visitador no pueda alterar estas declaraciones y estatutos, ni las constituciones del fundador; ántes bien ha de celar con sumo cuidado sobre la observancia de ellas; particularmente que se observe la clausura, asistencia á la Universidad y ejercicios literarios de los colegiales, la prohibicion de juegos de naypes, dados y suertes, la de todo género de armas, la de salir los colegiales sin hábito de tales, la de unirse y coligarse, y la de entrar mugeres en el Colegio; no permitiendo por ningun título ni en tiempo alguno sino lo que las constituciones permiten, y con las limitaciones y estrecheces que lo permiten, para que adelante jamas se introduzcan abusos contrarios á los santos fines del fundador: que las constituciones del fundador, en quanto no se opongan á estas declaraciones y estatutos, se restablezcan y observen segun su letra y espíritu; y que igualmente se observen los citados decretos de la reforma de los Colegios, dados á 15 y 22 de Febrero de 1771: pero todas y qualesquiera otras leyes, estatutos, acuerdos, capillas, usos y costumbres, llamadas loables de dichos Colegios, quedan desde luego suspendidas, y sin fuerza ni autoridad para obligar á los colegiales á su observancia, por mas que se funden en decretos Reales, ó en provisiones del Consejo, ó de la Junta de Colegios, ó en Breves ó dispensas de la Santa Sede, ó de la Nunciatura, concedidos motu proprio, ó á peticion de dicho Colegio, ó de alguno ó algunos de sus

(b) *Se insertan en cada una de estas seis cédulas los capítulos respectivos á los estatutos y declaraciones, que se mandan observar en cada uno de los seis Colegios mayores para la provision de be-*

*cas, oposiciones en sus vacantes, calidades de los opositores, sus ejercicios, y otras formalidades correspondientes al buen gobierno de los Colegios, de las obligaciones de sus Rectores, colegiales y familiares.*

individuos, ó en la prescripcion de tiempo inmemorial, ó en otro qualquiera título; exceptuando solo aquellos Breves en que se conceden gracias puramente espirituales, como son jubileos, indulgencias, altares privilegiados, y otras de esta naturaleza.

### LEY IX.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por decr. de 19, y céd. de 25 de Sept. de 1798.

*Destino de los caudales y rentas de los seis Colegios mayores á la Caja de Amortizacion; y venta de sus fincas con el rédito de tres por ciento.*

Teniendo presente, que los caudales y rentas de los seis Colegios mayores de San Bartolomé, Cuenca, Oviedo, y el Arzobispo de la ciudad de Salamanca, Santa Cruz de Valladolid, y San Ildefonso de Alcalá estan hoy sin destino; he venido en resolver, que tengan el de entrar en la Caja de Amortizacion con el rédito del tres por ciento; á cuyo fin por ahora el Superintendente general de mi

Real Hacienda se encargará de su recaudacion, dando las órdenes oportunas para ello, y cuidando de sus edificios, Bibliotecas, Capillas ó Iglesias, y muebles por los medios convenientes, hasta tanto que en el plan general de reforma de Universidades, que deberá hacerse con la brevedad posible, se determine el uso ó destino de estos establecimientos, segun fuere conveniente á la instruccion general de mis amados vasallos: y á este fin se tome razon puntual del estado actual de sus rentas, constituciones y reformas, segun lo que resulte en la Secretaría de Hacienda, y en los archivos de estas casas, que custodiará dicho Superintendente general, dando las razones que se le pidieren. Y tambien quiero, que él mismo disponga la venta de las fincas de dichos Colegios, poniendo su producto en la Caja de Amortizacion con el rédito del tres por ciento; sin innovar por ahora en las demas rentas que consistan en diezmos, que recaudará como las demas baxo el mismo rédito. (2 y 3)

(2) Por el capítulo 3 de la pragmática de 30 de Agosto de 1800 se asigna para la consolidacion de Vales, su extincion y pago de intereses, el producto de los bienes de los Colegios mayores.

(3) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de 9 de Febrero de 1801 se declara correspon-

der al fondo de la consolidacion de Vales Reales, conforme á la pragmática, el producto íntegro de las ventas de dichos bienes, con obligacion de satisfacer el rédito de tres por ciento, y continuando la direccion de este ramo á cargo del Tesorero general.

## TITULO IV.

### *De los estudios de las Universidades, y su reforma.*

#### LEY I.

D. Felipe II. en Aranjuez por pragm. de 22 de Nov. de 1559.

*Prohibicion de pasar los naturales de estos Reynos á estudiar en Universidades fuera de ellos.*

Porque somos informados, que como quiera que en estos nuestros Reynos hay insignes Universidades y Estudios y Colegios, donde se enseñan y aprenden y estudian todas Artes y Facultades y Ciencias, en las quales hay personas muy doctas y suficientes en todas Ciencias, que leen y enseñan las dichas Facultades, todavía muchos de los nuestros súbditos y naturales, frayles, clérigos y legos, salen

y van á estudiar y aprender á otras Universidades fuera de estos Reynos, de que ha resultado, que en las Universidades y estudios de ellas no hay el concurso y frecuencia de estudiantes que habria, y que las dichas Universidades van de cada día en gran disminucion y quiebra: y otrosí los dichos nuestros súbditos que salen fuera de estos Reynos á estudiar, allende del trabajo, costas y peligros, con la comunicacion de los extrangeros y otras Naciones se divierten y distraen, y vienen en otros inconvenientes; y que ansimismo la cantidad de dineros, que por esta causa se sacan y se expenden fuera de estos Reynos, es grande, de que al bien público de este Reyno se sigue daño y per-

juicio notable. Y habiéndose en el nuestro Consejo platicado sobre los dichos inconvenientes, y otros que de lo suso dicho resultan y se recrescen, y sobre el remedio y órden que convernía y debería darse, y conmigo consultado; fué acordado, que debíamos mandar y mandamos á todas las Justicias de nuestros Reynos, y á todas otras qualesquier personas de qualquier calidad que sean, á quien toca y atañe lo en esta ley contenido, que de aquí adelante ninguno de los nuestros súbditos y naturales, eclesiásticos y seglares, frayles y clérigos, ni otros algunos no puedan ir ni salir de estos Reynos á estudiar, ni enseñar ni aprender, ni á estar ni residir en Universidades, Estudios ni Colegios fuera de estos Reynos: y que los que fasta agora y al presente estuvieren y residieren en las tales Universidades, Estudios y Colegios, se salgan, y no esten mas en ellos dentro de quatro meses despues de la data y publicacion de esta nuestra ley: y que las dichas personas que contra lo contenido y mandado en esta nuestra carta fueren y salieren á estudiar y aprender, y enseñar, leer, y residir ó estar en las dichas Universidades, Estudios y Colegios fuera de estos nuestros Reynos, ó los que, estando ya en ellos, no salieren y partieren fuera dentro del dicho tiempo, sin tornar ni volver á ellos, seyendo eclesiásticos, frayles ó clérigos de qualquier estado, dignidad ó condicion, sean habidos por extraños y agenos de estos Reynos, y pierdan y les sean tomadas las temporalidades que en ellos tuvieren, y los legos cayan é incurran en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos: y que los grados y cursos que en las tales Universidades, estudiando y residiendo en ellas contra lo por Nos en esta carta mandado, hicieren, no les valgan ni puedan valer á los unos ni á los otros. para ninguna cosa ni efecto alguno. Lo qual todo queremos, que se guarde y cumpla y efectue en todas las Universidades y Estudios y Colegios fuera de estos Reynos, excepto en las Universidades y Estudios que son en los nuestros Reynos de Aragon, Cataluña y Valencia, á los quales no se extiende ni entiende lo contenido en esta ley; ni con los colegiales del Colegio de los Españoles del Cardenal Don Gil de Albornoz en Bolonia que son ó fue-

ren, y estuvieren de aquí adelante en el dicho Colegio; ni con los naturales de estos Reynos que estan y residen en Roma por otros negocios, si en la Universidad de Roma quisieren aprender, oír y estudiar; ni con los nuestros súbditos y naturales de estos Reynos que residen y residieren en nuestro servicio en la ciudad de Nápoles, y sus hijos y herederos, y otros deudos que en su casa tuvieren y mantuvieren, los quales puedan oír y aprender en la Universidad de la dicha ciudad de Nápoles; y ansimismo no se entienda en los que en la ciudad de Coimbra del Reyno de Portugal tienen y tuvieren cátedras, ó lean ó leyeren por salario público. Y rogamos y encargamos á los Abades, Ministros y Reformadores y Provinciales, que provean como los Religiosos de sus Ordenes, que estuvieren al presente en las dichas Universidades y Estudios fuera de estos Reynos, que no sean de los suso exceptuados, que vengan á estos Reynos, y cumplan lo suso dicho dentro del dicho término; y de aquí adelante no den licencia á Religioso alguno, para que salga á estudiar á Universidad fuera de estos Reynos contra lo en esta ley contenido. (*ley 25. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY II.

D. Felipe V. por dec. de 11. de Sept. de 1753.

*Orden que se ha de observar en las Universidades, para restablecer el uso de la lengua Latina prevenido en sus constituciones.*

He entendido con desagrado, que sin embargo de estar prevenido y mandado en las constituciones de todas las Universidades de estos Reynos, que los maestros, profesores y estudiantes no hablen ni disputen dentro de los patios y aulas, sino es en lengua Latina, no se observan tan necesarios estatutos: con este motivo he resuelto, que se mande á los Cancelarios, Rectores y Claustros de las Universidades, y tambien á los Colegios, Academias y conferencias particulares, que restablezcan en las funciones y disputas el uso de la lengua Latina, dando á este fin las providencias mas eficaces. Entre las que se practiquen, tengo por conveniente la de que, en las oposiciones de las cátedras, sea para qualquier opositor una legítima excepcion el no haber hecho todas sus fun-

ciones de actos, lecciones y argumentos en sola la lengua Latina; y que esta circunstancia se note con especificacion en los informes que las Universidades hicieren: en cuyo supuesto quiero, que no proponga el Consejo para cátedra á sugeto alguno de quien no constare por los informes, que le asiste la expresada circunstancia. Para que se facilite lo que llevo resuelto, mando tambien, que los Rectores ó Cancelarios, ó sus substitutos que concurren á las funciones de escuela, la interrumpen siempre que los disputantes faltasen á la constitucion; y que los multen, segun les pareciere conveniente, aplicando la multa á los bedeles. Como este descuido que se experimenta en la Latinidad tiene su origen en el poco tiempo que se dedica á perfeccionarse en ella; ordeno igualmente, que en todas las Universidades se observe con el mayor rigor el estatuto de no admitir á la matrícula ni á Facultades superiores, sin que preceda un riguroso exámen de la lengua Latina: y para que no sea de ceremonia, se debe arreglar por una Junta de sugetos hábiles bien instruidos en la Latinidad, que ha de nombrar el Cancelario ó Rector; providenciando al mismo tiempo lo necesario, á fin de que el exámen se haga justificadamente, y con aplicacion de los exáminadores. (1, 2 y 3)

### LEY III.

D. Carlos III. por prov. del Cons. de 23 de Mayo de 1767, consig. á autos de 11 y 22 del mismo.

*Prohibicion de enseñar en las Universidades, &c. ni aun con título de probabilidad, la doctrina del regicidio y tiranicidio.*

Deseando extirpar de raiz la perniciosa semilla de la doctrina del regicidio y tiranicidio, que se halla estampada y se lee en tantos autores, por ser destructiva

(1) Por el plan de estudios, contenido en la provision de 3 de Agosto de 1771, para la Universidad de Salamanca se manda, entre otras cosas, observar el exámen de Gramatica Latina y Griega, Humanidades, Poética y Retórica, con todos los que se matriculasen para estudiar Artes y Ciencias mayores en la misma Universidad, que hubiesen hecho estudios fuera de ella. Tambien se declara, que el estudio de la Lengua Hebrea ha de ser preciso á los que se matriculen para oír en Teología, sufriendo exámen del Catedrático de este idioma, y de otra persona inteligente que nombre el Claustro.

(2) Por provision de 9 de Mayo de 1777 se manda y recomienda al Rector y Claustro, que hagan observar con rigor los exámenes de Latinidad, prevenidos en dicho plan de estudios, con todos los que

del Estado, y de la pública tranquilidad; he tenido á bien mandar, que los Graduados, Catedráticos y Maestros de las Universidades y Estudios de estos Reynos hagan juramento, al ingreso en sus oficios y grados, de hacer observar y enseñar la doctrina contenida en la sesion 15. del Concilio de Constancia; y que en su consecuencia no enseñarán, ni aun con el título de probabilidad, la del regicidio y tiranicidio contra las legítimas Potestades. Y para que tan saludable providencia tenga general observancia, mando igualmente, que esta resolucion se entienda y comuniquen para su observancia á los Prelados eclesiásticos por lo tocante á los Seminarios, á los Superiores de las Ordenes por sus estudios interiores, y á las Justicias por los estudios de su provision.

### LEY IV.

El mismo por resol. á cons. de 1 de Julio de 1768, y 1 de Julio de 69, y cédulas del Consejo de 1 de Julio y 12 de Agosto de 768, 29 de Julio de 69, y 4 de Diciemb. de 71.

*Supresion en las Universidades y Estudios de las cátedras de la Escuela Jesuítica.*

Vistos en mi Consejo pleno los expedientes sobre supresion de cátedras y escuela de los Regulares expulsos de la Compañía, y prohibicion política de las *Doctrinas prácticas* del P. Pedro de Calatayud, *Suma moral* del P. Hermano de Busembaun, dedicatoria que puso el P. Alvaro Cienfuegos en su obra intitulada *Enigma Theologicum*, y otros que se hallaban formalizados, me hizo presente su parecer; y conformándome con él, se acordó expedir esta mi cédula, por la qual mando, se extingan en todas las Universidades y Estudios de estos mis Reynos las cátedras de la *Escuela* llamada *Jesuítica*, y que no se use de los autores de ella para la en-

quieran pasar á Facultad mayor, que hubiesen estudiado, así en aquella Universidad como en otra escuela donde haya cátedras de Griego y Hebreo, la Gramatica ó Latinidad; dispensando solamente para los demas que estudiasen donde no hubiese tales cátedras, respecto á los quales se observe el exámen comun y regular, hasta que haya proporcion de que la enseñanza en todos los estudios de Gramática sea uniforme.

(3) Y por Real orden comunicada al Consejo en 11 de Noviembre de 1798, con motivo de representacion del Catedrático de Lógica en los Reales Estudios de Madrid, se mandó quedar sin efecto otra de 16 de Julio anterior, y continuar el método observado de enseñar la Lógica y demas Ciencias en latin.



señanza. Y en su consecuencia encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos, que observen esta mi Real resolucion como en ella se contiene, sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga á ella en manera alguna en los Seminarios y Estudios que estan á su cargo. Y mando á los de mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Jueces y Justicias, Universidades, Rectores, Cancelarios, Catedráticos, Maestros, profesores y estudiantes de estas, y demas á quienes corresponda, guarden, cumplan y executen la citada mi Real resolucion, y la hagan guardar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran. Y para su mas firme y puntual observancia, mando igualmente, que los profesores, al tiempo de recibir qualquier grado en Teología, juren cumplir lo mandado en esta mi cédula; y lo mismo executen los Maestros, Lectores ó Catedráticos al tiempo de entrar á enseñar en las Universidades ó estudios privados.

#### LEY V.

D. Carlos IV. por Real orden comunicada al Consejo en 31 de Julio de 1794.

*Extincion de las cátedras del Derecho Público, del Natural y de Gentes en las Universidades, Seminarios y Estudios.*

Teniendo por justas las razones que me han hecho presentes algunos Ministros de mi mayor confianza, y otras personas de acreditada probidad, prudencia y doctrina; he resuelto suprimir en todas las Universidades, y en todos los Seminarios y Estudios las cátedras que modernamente se han establecido de Derecho Público, y del Natural y de Gentes, y la enseñanza de ellos donde, sin haber cátedra, se hayan enseñado en la de otra asignatura. Y siendo mi ánimo se lleve á efecto la expresada supresion desde ántes

(4) Con igual fecha de 31 de Julio se comunicó Real orden á la Universidad de Valencia, para que, cesando las cátedras de Derecho Público, Natural y de Gentes, expusiera sobre su subsistencia, mudándoles el nombre y la asignatura.

(5) Y al mismo tiempo se comunicó otra orden á los Estudios Reales de San Isidro, y Seminario de Nobles de Madrid, para que desde luego se entendie-

que empiece el próximo curso; quiero, que por el Consejo se den las órdenes correspondientes para ello á la Universidad de Granada, donde hay cátedra de Derecho Público, y á las demas donde, sin haberla, se hayan enseñado los expresados Derecho Público, Natural y de Gentes. (4 y 5)

#### LEY VI.

El mismo por Real orden comunicada al Cons. en 25 de Octubre de 1794.

*Destino de las dos cátedras del Derecho Público, Natural y de Gentes á la enseñanza de la Filosofia Moral en la Universidad de Valencia.*

En vista de lo propuesto por el Rector y Claustro de la Universidad de Valencia sobre la supresion que se le comunicó de la enseñanza del Derecho Público, y aplicacion de sus cátedras á diferente asignatura..... he resuelto, que las dos cátedras de la dicha supresion subsistan, y sean destinadas á la enseñanza de la Filosofia Moral; siendo agregadas al Claustro de Filosofia, y no pudiendo obtenerlas sino Candidatos de Filosofia, que sean Doctores Teólogos ó Canonistas: que puedan los estudiantes, ganado el curso de Lógica, pasar á ganar el de Filosofia Moral, y con estos dos obtener el grado de Bachiller: que por ahora se enseñe la Filosofia Moral por la obra del P. Francisco Jacquier (6): que para la Candidatura de Leyes, en lugar del exercicio ántes prevenido, se tengan dos en distinto tiempo, reduciéndose el uno á " conclusiones sobre el Derecho Romano, y sobre su historia, autenticidad y fuerza de sus Códigos;" y el otro á " conclusiones sobre el Derecho Español, y sobre su historia, autenticidad y fuerza de sus Códigos, y práctica de los Tribunales:" que igualmente se divida el exercicio ántes prevenido para la Candidatura de Cánones, teniéndose uno de " conclusiones sobre el Derecho Canónico, su historia y la de los Concilios;" y teniéndose otro de " conclusiones sobre la Disciplina Eclesiástica antigua y moderna:" que las quatro ma-

sen suprimidas las cátedras de Derecho Natural y de Gentes, sin darlas por ahora otro destino.

(6) Por Real orden de 10 de Julio de 1798 resolvió S. M., que en sus Reales Estudios se enseñe el curso de Lógica del Valdínotti, traducido al castellano por los Catedráticos D. Santos Diez Gonzalez y D. Manuel Valbuena.

trículas, para obtener el grado de Bachiller en Leyes ó Cánones, han de ser las del curso de la respectiva Facultad; y que estas matrículas bastarán asimismo para el grado de Doctor á los que fueren hábiles, y se sujetaren á lo prevenido por el plan y Reales providencias.

### LEY VII.

D. Carlos IV. por Real órden de 5 de Octub. inserta en circ. del Cons. de 26 de Nov. de 1802.

#### *Arreglo del estudio de las Leyes del Reyno en las Universidades.*

Para que se consigan los fines que me propuse, quando en 29 de Agosto último se prescribieron los años de estudios que deben preceder al recibimiento de Abogados, es muy conveniente arreglar el estudio de las Leyes del Reyno, á que deben dedicarse los profesores de Jurisprudencia despues del grado de Bachiller::: Á este fin es mi voluntad, que las cátedras de Prima de Leyes de Salamanca tengan ambas su enseñanza por la mañana: que el Catedrático de la mas antigua explique por dos años, y por hora y media todos los dias lectivos las *Instituciones de Castilla*, cuidando los maestros de corregir los defectos con que se hallan; y que al mismo tiempo enseñe la Recopilacion, de modo que en los dos años se pasen los nueve libros, deteniéndose algun tanto en las leyes de Toro, sin aligarse á comentario alguno; explicando el motivo de la ley, las dudas que resolvió, y la inteli-

gencia mas recibida de ella: que el ménos antiguo explique por el mismo espacio de hora y media por otros dos años las leyes de Toro con mas extension, y baxo las reglas dichas, y al mismo tiempo la *Curia Filipica*, para instruirse en el órden de enjuiciar; teniendo á la vista las demas obras que de esta clase se han escrito, para poder dirigir con acierto á sus discipulos, que han de ser precisamente los que, habiendo estudiado los dos años primeros en la mas antigua, no pasen al estudio del Derecho Canónico, y quieran seguir los quatro de Leyes del Reyno::: En las Universidades mayores de Valladolid y Alcalá, y en las menores de Valencia, Sevilla, Granada, Toledo, Huesca, Zaragoza, Santiago, Oviedo y Cervera procurará el Consejo se establezcan las mismas dos cátedras, y la propia enseñanza que en Salamanca, y con unas dotaciones capaces de tener buenos maestros, y de que estos no se distraigan á otros destinos, como sucede quando son cortas las asignaciones: á cuyo fin mando, que el Consejo con la posible brevedad lo disponga; suprimiendo en caso necesario cátedras inútiles, ó proponiendo otros medios convenientes para dotarlas, debiendo los Fiscales activar el asunto como tan interesante; y donde desde luego no se pueda realizar este plan, como debe executarse en Salamanca desde el inmediato curso, seguirá entre tanto la enseñanza de las Leyes del Reyno en los términos que hasta aquí.

## TITULO V.

### *De los Directores de las Universidades, y Censores Regios en ellas.*

#### LEY I.

D. Carlos III. en el Pardo por céd. de 14 de Marzo de 1769, con auto inserto del Cons. de 20 de Dic. de 768.

#### *Nombramiento de un Ministro del Consejo por Director para cada una de las Universidades del Reyno.*

3 (a) **P**ara cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo,

(a) Véanse los cap. 1 y 2 de esta céd., que aquí se

que no haya sido individuo de la misma; el qual se entere de sus estatutos, estado, rentas, cátedras, concurso de discipulos, cumplimiento de los Catedráticos, y demas ejercicios literarios y económicos; formándose una instruccion particular, á cuyo efecto los Fiscales propongan sobre ello las reglas prácticas que les ocurran; viendo y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento y suprimen, en la ley 28. tit. 9, donde corresponden.

D

mejoría del Estudio, y esplendor de las Universidades del Reyno.

4 El Oficio, luego que le lleguen los informes, tenga cuidado de pasar un exemplar al Director de la respectiva Universidad, para que este sepa quando ha llegado, y cuide de que se abrevie la consulta de la cátedra.

5 Para proceder desde luego á establecer esta Direccion de cada Universidad, el Presidente haga los nombramientos correspondientes; comunicándose á las Universidades esta providencia, é imprimiéndose á dicho fin.

## LEY II.

El mismo por la cit. céd. con insercion de aut. acord. del Cons. de 14 de Feb. de 1769.

### *Instruccion y reglas que han de observar los Ministros del Consejo Directores de las Universidades.*

Mando, se guarde tanto por los Ministros Directores como por las Universidades, y demas personas á quienes corresponda, la instruccion siguiente:

1 Los Directores deben pedir á la Universidad, de que cada uno está respectivamente encargado, exemplares ó copias auténticas duplicadas de sus estatutos, capítulos de visita ó reformas, con las declaraciones posteriores del Consejo; conservándolo todo unido, para hallar las noticias, que sean necesarias en los casos ocurrentes, con facilidad.

2 Á esta coleccion deben unir tambien los decretos generales expedidos hasta ahora tocantes á Universidades, y los que vayan saliendo en adelante, para que puedan instruirse por sí mismos con fundamento en quantas dudas se ofrezcan.

3 Si en los estatutos ó disposiciones de la Universidad de su cargo se citaren cédulas Reales, ó qualesquiera otros documentos que puedan dar luz á las leyes académicas, ú otras resoluciones, los deberá pedir el Director á la Universidad, y remitirlos ésta autorizados tambien en toda forma.

4 Como pueden no bastar los estatutos, y órdenes de que ahora se tenga noticia en cada Universidad, para formar juicio cabal de todas las disposiciones que se hayan tomado, y deban seguirse en ellas para su gobierno y adelantamiento de los Estudios; el Rector y Claustro pleno diputarán un graduado de Doctor

ó Licenciado, zeloso y activo, para cada una de las Facultades mayores; los cuales en el término de seis meses han de formar, donde ya no le hubiere, un índice de todos los papeles del archivo de la Universidad, dividido por clases de materias, y cada clase por orden de tiempos, en que se anoten los asuntos, y exprese la decision ó estado en que quedaron, de que se remitirá una copia autorizada al Director; cuidando éste de la execucion exâcta de este artículo, y de que, donde hubiere índice ya formado, se revea, adicione y puntualice, en el modo que va explicado, por los que deberian hacerle de nuevo, si no lo hubiese.

5 Tambien deberá pedir el Director, y remitirle el Juez Académico de su respectiva Universidad, copia auténtica de las órdenes concernientes al uso de su Judicatura, de que formará coleccion separada.

6 Para ponerse en estado de saber los abusos ó imperfecciones que pueda haber en el exercicio de la Jurisdiccion académica, y de lo que convendrá remediar ó deliberar en este punto, deberán los Jueces Académicos formar y remitir igual índice, que el respectivo á los demas papeles de la Universidad, de los procesos ventilados en sus Tribunales, por clases y orden de tiempos, con expresion de los asuntos sobre que se han seguido.

7 El Rector de la Universidad deberá remitir mensualmente por mano del Director una relacion sucinta de los acuerdos del Claustro en aquel mes; y si en su vista hallare desde luego el mismo Director algo notable, y que requiera mayor instruccion, podrá pedir copia literal del acuerdo, y de los votos singulares que haya habido, reflexionando mucho en los que miren á fomento de los estudios, ó hacienda de la Universidad.

8 El Director ha de mirar los documentos, de que va hecha mencion, como un depósito que tiene á nombre del Consejo, y quantos papeles reciba y escriba en el asunto: y para la mayor claridad y permanencia de las noticias dispondrá, que se guarden los borradores de cartas con todo cuidado, formando libro ó coleccion metódica de ellos; de suerte que el sucesor encuentre bien aclaradas las materias, y facilidad de hallar todos sus antecedentes.

9 Á los Oficios respectivos de Gobierno de Castilla y Aragon deberá pasar el Director el duplicado ó copia de los papeles que remitan las Universidades, en la forma prevenida en los capítulos antecedentes; á fin de que los mismos Oficios formen, como estarán obligados á hacerlo, legajos formales de la direccion de cada Universidad separadamente y por años, de manera que no haya confusion; á cuyo fin tendrán asiento separado de sus entradas.

10 Con los legajos antecedentes de direccion se irán incorporando los que se formen de los expedientes de provision de cátedras, y generalmente qualesquiera otros de dispensas, recursos ú órdenes tocantes á la misma Universidad.

11 Si las ordenes ó providencias fuesen generales y trascendentales á todas las Universidades, se colocarán en legajo general y separado: bien entendido que á cada Director deberá el Oficio pasar un exemplar ó copia, para que pueda unirla á los papeles de su respectiva direccion, y que los originales, quando llegue el caso de pasarse al archivo segun las reglas dadas por el Consejo pleno sobre este asunto, siempre han de existir en él, sin poder sacarse por persona alguna.

12 Como de muchas Universidades, al tiempo de remitir las listas de opositores y noticias de sus actos positivos, pueden venir quejas particulares ó informes reservados, cuyo conocimiento é inspeccion puede guiar á los Fiscales en la respuesta que deben dar en cada expediente de oposicion de cátedras; no solo se deberá dar cuenta al Consejo de dichas quejas ó recursos que hubiere, ó de los informes de oficio que vinieren ó se pidieren, aunque sean reservados, por qualquiera mano que vengan, sino que se deberán pasar con el expediente al Fiscal á quien corresponda su despacho, para que sobre todo pueda exponer lo conveniente, sin mas circunstancia que la de que dichos informes reservados se le pasen en pliego cerrado; en cuya regla no se comprenden aquellas noticias ó informes que privadamente pidiere qualquiera Ministro para su particular gobierno, con tal que no se haya dado ni dé cuenta de ellas en el Consejo; pues quando sucediere así, deberán precisamente pasar ántes á los Fiscales, como queda prevenido.

13 Como uno de los encargos principales de cada Director es enterarse del estado de la Universidad cuya direccion le está confiada, debe fixarse por objeto de sus averiguaciones y cuidados la instruccion originaria de la misma Universidad, y la situacion actual; con cuyo paralelo verificará su progreso ó decadencia, las causas de que proviene, y los remedios ó adelantamientos que puedan proporcionarse.

14 Ha de advertir el Director si la decadencia nace de la misma fundacion y sus estatutos, por la variacion de los tiempos y sus circunstancias que pidan alteracion, ó de algun error; ó si dimana de alguna prepotencia, ó providencia sobre hechos ó principios equivocados, ó de importunas preces, ó del abuso, inobservancia ó mala inteligencia de la misma fundacion, reglas ú órdenes comunicadas á la Universidad.

15 Miéntras no hubiere innovacion legitima, y autorizada con las formalidades correspondientes, y aquel exámen del Consejo que pide la gravedad de la materia, cuidará el Director de contribuir por su parte á que no se concedan dispensaciones de los estatutos y leyes académicas sin gravísima y evidente causa; á cuyo fin, siempre que se pidieren tales dispensaciones, no se concederán, ni resolverán los expedientes, sin pedir informe primero al mismo Director, y oír despues al Fiscal.

16 La mutacion anual de Rectores en las Universidades, y la calidad de los elegidos puede tal vez ser una de las causas de su decadencia: por lo que los Directores deberán instruirse, y saber si en este punto se quebranta lo dispuesto en la primordial fundacion, ó en alguna de las ordenes y estatutos de la Universidad; ó si, aunque la eleccion de Rectores no parezca contraria á aquellas providencias, tiene en su práctica el inconveniente de que recaigan tan graves oficios en jóvenes inexpertos ó principiantes, ó por tiempo muy corto, de que se haya de seguir la poca autoridad de estos importantes encargos, y el riesgo de no conseguir el buen orden y gobierno de la Universidad.

17 Con esta mira cuidará el Director de poner en práctica los medios de promover, que las elecciones de Rectores recaigan en hombre de edad proveya, y

Profesor acreditado por su talento, prudencia y doctrina: que su duracion sea por un tiempo proporcionado á lograr el restablecimiento de la Universidad, y la enmienda de los abusos que pudiere haber: que se propongan por el Claustro al Consejo en términos que pueda recaer una eleccion acertada, y que por su desempeño tengan la esperanza y aun seguridad de un premio correspondiente al tiempo de dexar el Rectorado, que es un oficio público, en que suele regentarse jurisdiccion Real.

18 Ademas del cuidado que debe ponerse en arreglar con acierto la eleccion de Rectores, corresponde al Director velar sobre las clases de Catedráticos y Graduados; instruyéndose de quantos individuos componen cada una; del modo de celebrar sus claustros plenos ú de Facultades; de la asistencia á las cátedras, y cumplimiento de sus lecturas; de lo que se practica, y abusos que hubiere en el presidir, actuar, argüir ó explicar de extraordinario, hacer oposiciones, y en los exámenes y exercicios para la recepcion de grados: en cuyos puntos y su averiguacion deberá el Director tener muy particular vigilancia, para dar cuenta al Consejo, y que recaiga providencia proporcionada á la necesidad, ó á la mejor execucion de aquellos exercicios.

19 Tambien será del cargo del Director impulsar á los Rectores, y estar á la vista de que exerciten su zelo, así sobre los puntos indicados, como sobre contener el luxo y corrupcion de costumbres en todos los profesores y escolares; en moderar el excesivo coste de los grados, representando á este fin al Consejo lo conveniente; y en disipar el espíritu de faccion, de partido y empeño.

20 Otro de los puntos que corresponden al encargo del Director es averiguar las rentas de la Universidad; saber si se invierten en fines agenos de su destino; cómo y con que formalidades se manejan por qualesquiera personas, Comunidades ó Colegios; y pedir todas las noticias necesarias para arreglar su economía y justa distribucion: previniendo y dando las providencias correspondientes, para que anualmente se den las cuentas, y se remitan al Consejo despues para su inspeccion y aprobacion.

21 En algunas Universidades faltarán

tal vez fondos para sus gastos y dotacion de sus cátedras, cuyo interes sirva de incentivo y de premio á los Profesores sobresalientes, preparándose así el adelantamiento de los Estudios generales: y el Director deberá proponer los medios de obtener y aumentar tales fondos y estímulos con anexión de Beneficios, ó aplicacion de otros efectos.

22 Tambien puede faltar Biblioteca, ó no ser tan completa como requiere el esplendor y la enseñanza de un Estudio general: y á este fin propondrá tambien el Director lo conveniente, con atencion á los fondos, y á otros medios que se puedan proporcionar.

23 Otro de los puntos encargados consiste en puntualizar una relacion exâcta de las cátedras de cada Universidad por el orden de ellas; de lo que cuidará el Director, y de promover, que las de cada Facultad se encaminen á dar un curso completo á los estudiantes, de modo que puedan cada año empezar curso los que vengan de nuevo.

24 Para completar este punto, que merece toda la vigilancia del Director, deberá enterarse de las asignaturas de cátedras; meditando lo mas conveniente con profunda leccion; reflexionando si estan reducidas á materias particulares, ó subdivididas inútilmente en varias escuelas; y proponiendo lo que conduzca para dar la posible perfeccion á estos establecimientos.

25 El encargo antecedente prepara al Director el que tambien está á su cuidado, de velar sobre el desempeño de los Catedráticos, y de que cumplan la enseñanza que disponen los estatutos, y hagan las demas funciones anexas á sus oficios.

26 Debe por consecuencia celar el Director sobre que los Catedráticos no vengan á la Corte, ni salgan de sus residencias durante los cursos con ningun pretexto.

27 Tambien cuidará no haya abusos para las substituciones de cátedras con pretexto de ausencias, ó en tiempo de vacantes; de que se enterará particularmente, teniendo presente los estatutos y órdenes que tratan del asunto.

28 Asimismo cuidará de que anualmente los Catedráticos envíen lista de los discípulos, materias explicadas, y exercicios que hayan tenido; cuyas relaciones

han de venir por mano del Rector de la Universidad, comprobadas ántes por el Claustro pleno de todas las Facultades.

29 Por estos medios se facilitará la concurrencia de discípulos, que es otro de los puntos ó encargos principales del Director; para lo qual se le enviará anualmente un duplicado de la matrícula, y por él reconocerá si se disminuye ó aumenta.

30 Cuidará y promoverá que los estudiantes, que hayan de pasar á las Facultades mayores, se hallen bien instruidos en la Gramática, Retórica, Dialéctica y Lógica á lo ménos; y que para ello sean exâminados con toda formalidad y rigor, guardándose los estatutos que prevengan haya de preceder este exâmen á la matrícula, ó formalizándose donde falten, ó esté invertida la execucion.

31 Se enterará de los fraudes que hubiere en matricularse personas que no asisten á escuelas, ó no oyen ni aprovechan en la Facultad en que se alistaron.

32 Tambien se enterará de los fraudes que hubiere en admitir á la matrícula Comunidades Religiosas, ó Colegios en cuerpo de tales, respecto de que debe ser personal este alistamiento académico. (1)

33 Se instruirá si en su respectiva Universidad se quiere obligar á los Graduados á que se matriculen, y de los inconvenientes que se pueden seguir de este método, como por exemplo puede ser el de substraerse á la Jurisdiccion ordinaria.

34 Tendrá particular cuidado en fomentar el concurso de oyentes á la Universidad, y de que en ella se restablezcan con vigor y frecuencia los repasos públicos y explicaciones de extraordinario; evitando pasantías particulares, y tomando noticias de los estudios privados que con vendrá suprimir, así en el pueblo donde esté situada la Universidad, como en los de su inmediacion, partido ó provincia.

35 Los Directores se han de instruir de los demas medios de arreglar las fes de cursos, y evitar embarazos en lo sucesivo; proponiendo al Consejo lo que hallaren digno de remedio ó enmienda.

36 El último encargo versa sobre los

demas ejercicios literarios de la Universidad; á cuyo fin se han de remitir al Director exemplares duplicados de todas las conclusiones de actos mayores ó menores de qualquiera Facultad; pasando uno de ellos al archivo del Consejo, é informándose del desempeño del presidente, actuante y arguyentes, para que conste la aplicacion y habilidad de cada uno.

37 Procurará saber el Director los ejercicios de qualesquiera Gimnasios, Academias y Colegios mayores y menores, Militares ó Regulares; y dársele cuenta de cómo se hacen; quién les presencia á nombre de la Universidad; baxo de que reglas; y que abusos hay dignos de remedio, ó perjudiciales al esplendor del Estudio general.

38 Finalmente los Directores se instruirán de todo lo demas que su zelo, talento y experiencia les sugiriese como necesario ó conveniente al mejor desempeño de su encargo, al adelantamiento de los estudios, y la mayor gloria del Rey y de la Nacion; proponiendo y solicitando activamente en el Consejo sobre todos estos particulares y sus incidencias la expedicion de estos negocios.

39 Á este fin cada Director que se hallare con cartas, noticias, quejas ó recursos, de que haya de dar cuenta al Consejo, deberá hacerlo á primera hora; yendo instruido de los antecedentes y estatutos, á fin de que, enterado este supremo Tribunal, tome la resolucion que convenga; la qual resolucion necesariamente se habrá de escribir y rubricar por el Escribano de Cámara y de Gobierno, ó por el Relator á quien toque, para que en ningun tiempo se dude la substancia ni la formalidad de la determinacion.

40 Teniendo los Directores el derecho de representar al Consejo por escrito ó de palabra el mérito y circunstancias de qualquier individuo ó subalterno de la Universidad de su cargo, no podrán privadamente recomendarles por sí ni por interpósita persona, ni escribir carta alguna de empeño al Rector y Claustro en comun, ni á individuo de la Universidad en particular; en lo qual guardarán

(1) Por acuerdo del Consejo, comunicado á la Universidad de Salamanca en órden de 30 de Octubre de 771, se declaró, que este artículo 32. no innova, muda ni altera la exención y privilegios, que

por Derecho ú otro qualquier justo título correspondan á la hacienda, bienes y rentas de la dotacion de las Comunidades y Colegios en cuerpo de tales por su incorporacion á las Universidades.

aquel escrupuloso recato y circunspeccion que corresponde á la integridad y carácter de sus personas y empleos.

### LEY III.

D. Carlos III. por provision del Consejo de 6 de Septiembre de 1770.

*Creacion de Censores Regios en las Universidades para preservar las Regalías de la Corona en las materias y questões que se defiendan en ellas.*

Prohibimos, que en lo sucesivo se promuevan, enseñen ni defiendan questões contra la autoridad Real y Regalías en estos ni otros puntos (\*); á cuyo fin la Universidad de Valladolid tendrá presente el contexto del informe del Colegio de Abogados de esta Corte, inserto para su inteligencia; y se anotará esta providencia con todas las diligencias de su execucion en los libros de la Universidad, para que no se pueda alegar ignorancia, ni haya la menor contravencion ni omision. Y para precaver que en las conclusiones y ejercicios literarios de esta y de las demas Universidades de estos Reynos se experimenten semejantes abusos; mandamos, se nombre en cada una un Censor Regio, que precisamente revea y exâmine todas las conclusiones que se hubieren de defender en ellas, ántes de imprimirse y repartirse; y no permita, que se defienda ni enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y Regalías de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, é inhabilitar á los contraventores para todo ascenso; para lo qual

(\*) Esta provision cometida al Presidente de Valladolid fué librada con motivo de expediente formado en el Consejo, delatando como ofensivas á las Regalías y derechos de la Nacion unas conclusiones defendidas en la Universidad por un Bachiller con el título: *De Clericorum exemptione à temporali servitio, et seculari jurisdictione*, divididas en seis tesis, en oposicion de otras que sustentó y defendió un Doctor, con licencia del Consejo, á favor de las mismas Regalías. Para instruir el expediente, se pasó al Colegio de Abogados de esta Corte, á fin de que, exâminando las conclusiones, expusiese sobre cada una su dictâmen; lo que executó por su informe de 8 de Julio de 1770, que se inserta en la provision, comprehensivo de ciento noventa y un capítulos, en que manifiesta y funda su dictâmen contra las seis tesis de ellas; y concluye proponiendo la formacion de un reglamento de las opiniones tocantes á la Regalía, á las leyes Pátrias, al Gobierno, y de qualquier modo ofensivas al Estado; y la creacion de Censores Regios en las Universidades. En vista del expediente se mandó recoger todos los exemplares de dichas conclusiones, y que el Presidente, jun-

se le formará y remitirá instruccion. Declaramos, que en todas las Universidades, en que haya Chancillerías ó Audiencias, han de ser Censores Regios los Fiscales de ellas; y en donde no haya Tribunal superior, nombrará el nuestro Consejo el que estime por conveniente. Mandamos, se añada en las fórmulas de juramento, que deben prestar todos los que se gradúan en qualquiera Facultad y Grado en las Universidades de estos Reynos, la obligacion de observar y no contravenir á lo resuelto en esta providencia, en quanto á no promover, defender ni enseñar directa ni indirectamente questões contra la autoridad Real y Regalías en estos ni otros puntos (2). Y para la execucion de todo tambien mandamos, se libre esta nuestra provision; y que se dirija á todas las Universidades para que la observen, y á las Chancillerías y Audiencias Reales para que velen sobre su cumplimiento.

### LEY IV.

El mismo por provision del Consejo de 25 de Mayo de 1784.

*Instruccion y reglas que deben observar los Censores Regios de las Universidades.*

1 Cuidará el Censor Regio de no aprobar conclusiones puramente reflexas, en que no verse la sólida y verdadera instruccion de la juventud.

2 No consentirá se defiendan *pro Universitate et Cathedra* las questões y materias, que no sean conformes á la asignatura de la cátedra del que las presida.

tando el Claustro pleno de la Universidad, y á puerta abierta reprehendiese á los Doctores y Maestros que votaron la defensa de ellas; hiciera saber al dicho Bachiller, quedar suspendido por ahora de todos los actos y ejercicios académicos; y previniere al Claustro, dispusiera, que *pro Universitate* se defendiesen otras conclusiones, que vindicasen la autoridad Real sobre los puntos en que la habia ofendido dicho Bachiller, y advertia el Colegio de Abogados en su informe.

(2) En 22 de Enero de 1771 se dirigió á la Universidad de Salamanca carta orden del Consejo, comunicándola haber acordado por punto general, que las Universidades del Reyno añadan en la fórmula del juramento de los grados que se confieran en ellas la siguiente cláusula: *etiam juro me numquam promoturum, defensurum, docturum directè neque indirectè questões contra auctoritatem Civilem Regiaque Regalia*: compeliendo á los graduados despues de intimada la Real provision de 6 de Septiembre de 1770, á que le presten efectivamente; enviando de ello testimonio el Rector, y observándose en lo sucesivo inviolablemente.

3 Reprobará las que se opongan á las Regalías de S. M., leyes del Reyno, derechos Nacionales, Concordatos, y cualesquiera otros principios de nuestra Constitucion civil y eclesiástica.

4 No permitirá se defienda ó enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y Regalías de la Corona; dando cuenta al Consejo de qualquiera contravencion para su castigo.

5 No admitirá conclusiones opuestas á las bulas Pontificias, y decretos Reales que tratan de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.

6 No consentirá se sostenga disputa, cuestión ó doctrina favorable al tiranicidio ó regicidio, ni otras semejan-

(3) Por Real orden comunicada al Consejo en 4 de Febrero de 1799, con motivo de cierta consulta de 30 de Agosto anterior, mandó S. M., que en los casos en que el Censor Regio de la Universidad no se atreviese por sí solo, y sin agenos informes ó instruccion á desempeñar la obligacion de su oficio, en vez de valerse de informes particulares, consultase

tes de Moral laxâ y perniciosa.

7 Reveerá con particular cuidado las dedicatorias; así en la substancia como en los dictados y ponderaciones; pues reduciéndose á imitar una carta, en que se dirigen las tesis al patrono que se elige por Mecenas, es cosa ridícula declinar en alabanzas cansadas, y en adulaciones manifiestas; método muy contrario á la simplicidad filosófica de un Literato, que debe explicarse sin afectacion y con naturalidad en términos decentes y concisos.

8 Ultimamente procurará el Censor, que la latinidad de las conclusiones sea correcta y propia, sin anfibologías ni obscuridades misteriosas. (3)

precisamente al Colegio de la Facultad á que correspondan las conclusiones, con cuyo dictámen, y el de los demas á quienes haya consultado, asegurará el acierto, no padecerá Facultad alguna sin ser oida, y podrá dar cuenta al Consejo con la instruccion debida del asunto, para que este Tribunal pueda dictar prontamente la resolucion que convenga.

## TITULO VI.

### *De la Universidad de Salamanca; jurisdiccion de su Juez, Rector y Maestrescuela; conservatoria y fuero escolástico de sus individuos.*

#### LEY I.

D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 38.

*Conservador del Estudio de Salamanca para entender y proveer sobre los delitos de los estudiantes, y sus exênciones de pechos.*

Nuestra merced es de poner y diputar por Nos una buena persona en el Estudio de Salamanca, segun se solía hacer en tiempo de los otros Reyes nuestros progenitores, para que sepa y entienda, y provea, así sobre que los estudiantes legos, que cometen maleficios, no son punidos por el Juez del Estudio, ni se da lugar que sean punidos por nuestras Justicias seculares, como sobre los que se excusan de pechar, así de los dichos estudiantes legos como de los familiares de los dichos estudiantes, siendo obligados á pechar. (*ley 3. tit. 7. lib. 1. R.*)

#### LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Santa Fe por pragm. de 17 de Mayo de 1492.

*Jurisdiccion y conocimiento del Maestrescuela de la Universidad de Salamanca; y uso de la conservatoria y privilegio del Estudio.*

Por parte de la Universidad del Estudio de la ciudad de Salamanca nos es hecha relacion, diciendo, que la dicha Universidad, y los estudiantes y personas singulares del dicho Estudio son cada dia molestados y fatigados de vos las dichas nuestras Justicias, y de otras muchas personas, quebrantando los privilegios que de Nos y de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores tienen, y la bula conservatoria, y constituciones del dicho Estudio, que en favor de la dicha Universidad, y personas singulares della han sido otorgadas por los Sumos Pontífices; y



trayendo á la dicha Universidad y estudiantes fuera del dicho Estudio en pleytos y demandas, y no les consintiendo usar de la dicha conservatoria: lo qual diz que es causa que muchos de los estudiantes del dicho Estudio dexan de estudiar, y aun los Doctores y Catedráticos de leer sus cátedras, por ir á poner recaudo en sus pleytos y causas; porque diz que solamente sus Conservadores deben conocer de las injurias y fuerzas notorias y manifiestas, segun que el Derecho quiere; y que si los Catedráticos y estudiantes hubiesen de ir á demandar sus rentas y deudas ante vosotros ó cualesquier de vos, que ni el Catedrático podría leer, ni el estudiante estudiar, y seria echar á perder el dicho Estudio y las personas dél; en lo qual se nos recresceria deservicio, y á la dicha Universidad y personas singulares della mucho agravio y daño. Y otrosí nos hicieron relacion, que quando el Maestrescuela de la dicha ciudad ó su Lugar-teniente da alguna sentencia ó sentencias, en que se pronuncia por Juez, ó otra qualquier sentencia entre estudiantes, ó entre estudiantes y lego, y della apela qualquiera de las partes, y el Maestrescuela deniega la apelacion, como es obligado á lo hacer segun el tenor y forma de la dicha conservatoria; que so color, y diciendo que esto es fuerza, haceis llevar ante vosotros los procesos de los dichos pleytos, y llamais á las partes; y así los dichos estudiantes son fatigados, y subtraidos del dicho Estudio en muchas maneras: y nos suplicaron y pidieron por merced, que sobre ello proveyésemos, como entendiésemos que cumplia á nuestro servicio, y al bien del dicho Estudio, y á las personas dél. Lo qual mandamos ver á todos los del nuestro Consejo, que en la nuestra Corte se hallaron, y fué con Nos platicado y comunicado: y fué acordado, que sobre todo ello, y sobre la forma como en la dicha Universidad y personas della deben usar de la dicha conservatoria, y de los privilegios y constituciones del dicho Estudio, se debia proveer en la forma siguiente. Que por ser el dicho Estudio tan antiguo é insigne, por esto, y porque los estudiantes y personas del dicho Estudio mas quietamente puedan entender y entiendan en su estudio, y por hacer merced á la dicha Universidad y personas della, aunque segun Derecho Comun y

las leyes destos Reynos las conservatorias solamente se deben extender á las injurias y fuerzas notorias y manifiestas; que el Maestrescuela ó su Lugar-teniente puedan conocer y conozcan de todas las cosas tocantes á la dicha Universidad y á las personas del dicho Estudio, aunque no sean injurias ni fuerzas notorias y manifiestas, en la forma que adelante se dirá.

1 Como quier que Nos, y los Reyes nuestros antecesores estemos en posesion de mandar alzar y quitar las fuerzas, que por cualesquier personas fueren hechas á nuestros súbditos y naturales; que nos place, por hacer favor á la dicha Universidad y personas della, que si el dicho Maestrescuela ó su Lugar-teniente vieren que de justicia deben denegar alguna apelacion de las que dellos se interpusiere, y executar su sentencia en los casos contenidos en las cláusulas de la dicha conservatoria, que por ello vos los del nuestro Consejo, y Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, no mandeis sobreseer la dicha execucion, y traer ante vos los procesos, como se suele hacer sobre las otras fuerzas: y en estos dos casos, así del extender de la conservatoria del Estudio á mas de las injurias y fuerzas notorias y manifiestas, como en lo que toca á executar su sentencia sin embargo de la apelacion, mandamos, que se haga en tanto que nuestra voluntad fuere; y en todas las otras cosas y conservatorias queremos, que se guarde el Derecho Comun, y las leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen.

2 Pero por quanto muchas personas legas, por fatigar á los que algo les debian, y aun por cobrar lo que no les debian, hacian cesiones en sus hijos y en sus parientes que tenian en el Estudio, y aunque no los tenian, los hacian ir al dicho Estudio, y matricular solamente por esta causa, de lo qual nuestros súbditos y naturales eran muy fatigados, y sacados fuera de sus casas para litigar en Jurisdicciones extrañas; mandamos, que de aquí adelante ninguna cesion, que se hiciere á ningun Catedrático ni estudiante del dicho Estudio, no sea rescibida, salvo de padre á hijo, y no de otra persona alguna: y que el Maestrescuela ó su Lugar-teniente, ántes que conozcan desta causa ni den cartas para ello, resciban juramento, así del padre como del hijo, que la deuda es ver-

dadera, y que no lo hacen fraudulentamente, ni por fatigar ni molestar á aquel contra quien la hacen, y que la dicha cesion se hace realmente para el dicho su hijo, y para su sustentamiento, y que el padre no habrá dello cosa alguna, ni los otros sus hijos *directè* ni *indirectè*; y que allende desto el hijo jure, que no rescibe la dicha cesion con intencion de volver lo contenido en ella á su padre ni á sus hermanos; y que el padre jure, que no lo envia al dicho Estudio principalmente para hacer la dicha cesion.

3 Item, porque en la dicha conservatoria se hace mencion, que el dicho Maestrescuela pueda conocer de las causas y negocios de los estudiantes dentro de quatro dietas, y hasta aquí se ha usado, que el Maestrescuela usa de la dicha su conservatoria, trayendo á los nuestros naturales de mas dietas, y extendiendo las leguas; y desto los dichos nuestros súbditos eran fatigados, y se les recrescian grandes costas: y por excusar las dichas extorsiones que sobre esto se hacian, ordenamos y mandamos, que el dicho Maestrescuela por virtud de la dicha conservatoria no pueda llevar ante sí persona alguna demas de las dichas quatro dietas, contándolas desde la ciudad de Salamanca hasta en fin de la diócesi del que fuere conve-nido; y que estas dietas sean de diez leguas, y no mas, sin embargo de qualquier costumbre que hasta aquí hayan tenido; y que el dicho Maestrescuela ó su Lugar-teniente, ántes que se den las cartas, hayan informacion plenaria de las dichas dietas y leguas, y que no esten al dicho de los Escribanos y Procuradores.

4 Item, por quanto los Conservadores del dicho Estudio son legos, y Nos los proveemos de los dichos oficios; que ellos y sus familiares no gocen de la dicha conservatoria y privilegio del dicho Estudio, excepto en aquellos casos que hicieren por mandamiento del Maestrescuela, ó de otra persona que para ello poder tenga, conservando las libertades del dicho Estudio.

5 Item, que los boticarios, y librerros y encuadernadores, y procuradores, y todos los otros que tuvieren sus oficios de que viven, y principalmente entienden en ellos y no en el Estudio, que no gocen del privilegio y conservatoria dél, aunque esten matriculados, y vayan á oír á las

escuelas, porque aquéllo parece que se hace solamente á fin de gozar de las libertades, y no aprovechar en el estudio.

6 Item, por quanto somos informados, que muchos de los Beneficiados de la Iglesia de Salamanca, y otros clérigos de la dicha ciudad se matriculan y escriben, y entran en las escuelas á oír lecciones solamente por gozar del privilegio del Estudio, y no por estudiar ni oír ordinariamente como estudiantes; que estos tales no puedan gozar ni gocen de la conservatoria y privilegio del dicho Estudio, ni el dicho Maestrescuela ni su Lugar-teniente den cartas en su favor; salvo si alguno dellos perdiese algo de su Prebenda por ir á oír y estudiar ordinariamente, y fuesen verdaderos estudiantes, que en tal caso mandamos, que gocen como los otros estudiantes.

7 Otrosí, porque somos informados, que algunas personas se vienen al dicho Estudio por pleytos y contiendas y debates que tienen, ó esperan que les serán movidos, ó entienden mover, ó por delitos que han hecho, á fin y con intencion de inhibir los Jueces ordinarios, y luego en viniendo se van á matricular, y despachan las conservatorias; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante á ningun estudiante, que venga al dicho Estudio nuevamente, no se le den conservatorias de las deudas y cosas fechas y contraídas ántes que vengan al dicho Estudio, hasta tanto que hayan hecho un curso entero, y que estudien continuo, y que entren en las escuelas, y oyan dos lecciones cada dia, de manera que hagan aquéllo por que deban gozar: y que lo semejante se haga en los estudiantes que se fueren del Estudio, y hicieren su asiento en su tierra ó en otra parte, y despues volvieren al Estudio.

8 Item, que no gocen de la conservatoria del dicho Estudio los familiares de los dichos estudiantes, salvo siendo estudiantes como ellos. Por ende exhortamos y mandamos al dicho Maestrescuela, que agora es ó fuere de aquí adelante del dicho Estudio, que así lo guarde y cumpla como en esta nuestra carta se contiene y declara; de manera que al dicho Estudio y Universidad sean guardados sus privilegios y conservatorias, y nuestros súbditos y naturales no sean fatigados contra justicia. (*ley 18. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY III.

Los mismos en Madrid á 8 de Noviembre de 1497.

*Prohibicion de librar el Maestrescuela conservatorias ni otras cartas contra vecinos de fuera de las dos dietas.*

Ningun Escribano ni Escribanos de las Audiencias del Maestrescuela ó Vicescolástico del Estudio de Salamanca den ni libren conservatorias, ni otras cartas ni mandamientos algunos contra personas que vivan ó moren allende de dos dietas contra el tenor de la bula de Inocencio, so pena de privacion de sus oficios y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara; en lo qual todo los condenamos y habemos por condenados, lo contrario haciendo, sin otra sentencia ni declaracion alguna. (*ley 19. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY IV.

Los mismos en Alcalá á 20 de Diciembre de 1497.

*El Maestrescuela y Juez conservador de la Universidad de Salamanca observen la bula de Inocencio VIII., sin conocer fuera de las dos dietas asignadas en ella.*

Mandamos y encargamos al Maestrescuela y Vicescolástico, que es ó fuere del Estudio y Universidad de la ciudad de Salamanca, que de aquí adelante no se entremetan á conocer ni conozcan de causa alguna allende de las dos dietas en la bula de nuestro muy Santo Padre Inocencio VIII. contenidas; ni elijan persona alguna por su Conservador, si no fuere constituida en dignidad, ó si no fuere de tal calidad como la dicha bula lo dispone (\*), para que pueda conocer de la tal causa; y hagan, que el tal Juez conservador no conozca allende de las dichas dos dietas de la bula, no embargante qualesquier carta ó cartas que hayamos dado, para que los dichos Maestrescuela ó Vicescolástico pudiesen conocer allende de las dichas dos dietas, que por la presente las revocamos y anulamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto: y haciéndolo así el dicho Maestrescuela y Vi-

(\*) Por la citada bula de Inocencio VIII., expedida en Roma á 16 de Enero de 1486 á solicitud de los Reyes Católicos, se prohibió á todo Juez conservador de qualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales ú otros Cuerpos ó personas, usar de su conservatoria fuera de las dos dietas, como tambien subdelegar su jurisdiccion á persona no constituida en dignidad eclesiástica; y se declaró por nulo quanto se

cescolástico, farán lo que deban conforme á Derecho y á la dicha bula; y lo contrario haciendo, no daremos lugar á ello, y mandaremos proveer como cumpla á nuestro servicio y á la execucion de la dicha bula. (*ley 20. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY V.

D. Felipe II. en Bruselas á 21 de Mayo de 1558.

*A la Universidad de Alcalá y sus individuos se guarde la concordia respectiva á la de Salamanca, contenida en la ley 2 de este título.*

Mandamos, que á la Universidad y Estudio de Alcalá, y estudiantes y graduados en ella, y á los Jueces della se les guarde la concordia que se tomó en Santa Fe cerca de la Universidad de Salamanca, que se contiene en la ley 2 deste título, segun y como y de la manera que se guarda á la dicha Universidad de Salamanca. (*ley 26. tit. 7. lib. 1. R.*). (1)

## LEY VI.

D. Carlos III. por provision del Consejo de 4 de Septiembre de 1770.

*Uso de la Jurisdiccion escolástica; y personas que deben gozar de su fuero y conservatoria en la Universidad de Salamanca.*

1 Declaramos, que la exención y conservatoria de la Universidad de Salamanca, de que habla la ley 2 deste tit., comprehende á todos los de su Gremio y Claustro, á los Bachilleres, y á todos los demas cursantes matriculados, con tal que asistan diariamente á las escuelas, y oigan dos lecciones ó explicaciones al dia, como se previene en la misma ley; sin que el Maestrescuela ó su Lugar-teniente extiendan su jurisdiccion fuera de las dos dietas señaladas en la bula de Inocencio VIII. y en la ley 4. de este título.

2 Que los ministros del número y Cuerpo de la citada Universidad, quales son Secretario, Vice-secretario, dos bedeles, estacionario de la librería, maestro de ceremonias, alguacil de silencio, be-

hiciese en contrario, sabiéndolo ó ignorándolo.

(1) Por auto acordado del Consejo de 20 de Marzo de 1576 se previno, que las provisiones ordinarias que se dieren para los Conservadores de los Estudios de Salamanca y Alcalá, aunque las partes digan que son legos y reos, vayan para que otorguen, repongan y absuelvan, y no para que no conozcan. (*aut. 5. tit. 7. lib. 1. R.*)

del de escuelas mínimas, contador, síndico, sacristan de la capilla de San Gerónimo, administrador del hospital del Estudio, y Escribano llamado de escrituras, gocen del fuero y exención de la Universidad como miembros y ministros necesarios suyos.

3 Que asimismo lo gozan otros ministros inferiores, que son, obrero menor, llamador, relojero y barrendero de escuelas, por ser ministros asalariados de aquel Cuerpo, igualmente precisos para conservar el buen orden, convocacion á Claustros, el reparo de los edificios, y el aseo y limpieza de los patios y generales.

4 Que tambien lo han de gozar los ministros llamados comensales, dos Notarios, dos oficiales mayores, dos depositarios, dos receptores, dos ministros de vara, un cursor y un Fiscal; porque todos estos ministros son necesarios para conservar y executar la jurisdiccion Real y Pontificia con que estan autorizados el Rector y Cancelario de dicha Universidad; y sin ellos no pudieran tener efecto las constituciones, estatutos y privilegios Reales concedidos á aquel Estudio, como lo estimó y executorió el nuestro Consejo en el año de 1740; siendo estos los únicos que conforme á leyes del Reyno, privilegios Reales y constituciones de dicha Universidad, especialmente la 22 y 23, deben gozar de la exención y fuero de la matrícula; pero sin ampliarla ni extenderla á arrieros, proveedores de estudiantes, ni otros algunos con ningun título ó pretexto.

5 Que el fuero de todos estos ministros y dependientes es puramente pasivo, pero de ninguna manera activo; ni basta para atraer al Tribunal académico en calidad de reos ó demandados á los demas vasallos de la Corona.

6 Que aun del fuero académico pasivo de estos exéntos se deben exceptuar los casos de delito atroz, abastos, policia, resistencia á la Justicia, y juicios universales ó dobles de testamentarias, particiones, concursos de acreedores, y otros semejantes en que todos tienen el concepto de actores; pues en ellos es privativo el conocimiento de la Justicia Real ordinaria, é incompetente el del Juez escolástico.

7 Declaramos, que si el reo demandado fuese eclesiástico secular ó Regular, pro-

fesor matriculado, la apelacion se admita por el Juez del Estudio para el Tribunal superior eclesiástico correspondiente: pero siempre que la materia de que se trate sea de Universidad con respecto á sus estudios, observancia de sus estatutos, ó tenga de algun modo conexión con alguno de los puntos comprehendidos en las providencias del nuestro Consejo, declaramos, corresponde á él privativamente el conocimiento sin distincion de casos ni de personas.

8 Que los Conservadores de la Universidad no gozan del privilegio sino es en los casos en que de orden del Maestrescuela, ó de quien tenga poder para ello, tratan de conservar las libertades de aquel general Estudio, conforme al capítulo tercero de la concordia inserta y aprobada en la mencionada ley.

9 Que en las causas temporales, de que este puede conocer conforme á las declaraciones antecedentes, no debe usar de censuras ni de conminaciones Canónicas con motivo alguno; ni admitir las apelaciones para Tribunales eclesiásticos, sino para la Chancillería ó Consejo; porque de otra suerte serán privados de oficios así el Juez como el Notario de la causa.

10 Declaramos, que en todos los despachos que se libren por el Tribunal escolástico de Salamanca, así en las causas de los graduados y estudiantes por el fuero activo y pasivo que les pertenece, como en las de los oficiales y ministros asalariados por el pasivo que deben gozar únicamente, se ponga precisamente por cabeza de ellos, y como qualidad atributiva de la jurisdiccion privilegiada, certificacion del Notario del Tribunal de haberse presentado ante todas cosas la matrícula y justificacion de cursos, y asistencia de cátedra, y dos lecciones diarias del estudiante á cuyo pedimento se libra, ó respectivamente el título de graduado, y el nombramiento del oficial ó ministro asalariado; y sin esta circunstancia no estarán obligadas las Justicias ordinarias al cumplimiento ni auxilio de los despachos.

11 Tambien declaramos, que los que se libren contra los habitantes y moradores de esa ciudad, de qualquiera fuero que sean, no necesitan presentarse para su cumplimiento y execucion á las Justicias ordinarias de ella, respecto de que en dicha ciudad es tan conocido el Tribunal

escolástico como el Real ordinario y el eclesiástico; pero si se hubieren de executar fuera de la ciudad, se deberán presentar á las Justicias ordinarias, las cuales deberán dar el cumplimiento y auxilio graciosamente, y sin interes ni derecho alguno.

Y mandamos á las Justicias Reales y eclesiásticas de dicha ciudad, y de los pueblos comprehendidos en las dos dietas señaladas por territorio de la Jurisdiccion escolástica, no embarquen con pretexto alguno la execucion de los despachos del Cancelario y Juez de Estudios, que se librasen conforme á las declaraciones de esta providencia, sin causar vexaciones á los Notarios y dependientes del Tribunal escolástico, ántes bien los cumplan y auxilien; pues de lo contrario serán responsables á los daños y perjuicios que por su causa se siguieren. (2, 3, 4 y 5)

#### LEY VII.

D. Carlos III. por provision del Consejo de 30 de Marzo de 1770.

#### *Jurisdiccion del Juez de rentas de la Universidad de Salamanca.*

Declaramos, que por las Reales provisiones y pragmáticas expedidas en 15 de Julio de 1765, 28 de Mayo y 13 de

(2) Por las Reales cédulas de ereccion y fundacion de la Universidad de Cervera, expedidas en 17 de Agosto de 1717 y 19 de Julio de 1718, se previno, que al Cancelario, en quien residia la Jurisdiccion escolástica, se diese la comision necesaria por el Consejo para ejercerla, reservando en sí las apelaciones.

(3) Por autos acordados del Consejo y consiguientes órdenes de 11 de Marzo y 7 de Mayo de 1722, á representacion del Rector y Claustro de la Universidad de Oviedo, hecha con motivo de que, habiéndose preso por la Real Audiencia á un estudiante matriculado en aquella, y despachado el Rector letras inhibitorias, se introduxo por el Fiscal recurso de fuerza de conocer y proceder, y se declaró hacerla, sin embargo de los exemplares que habia en contrario de haber tomado el Rector conocimiento de otras tales causas en virtud del fuero escolástico; se mandó, que dicha Real Audiencia en los recursos de fuerza, y demas competencias de jurisdiccion que en adelante se ofrezcan, para su declaracion y determinacion se arregle á lo prevenido en la bula de ereccion de la Universidad y Real privilegio; y la observe, cumpliendo y guardando los fueros, libertades y prerogativas que conforme á dicha bula y privilegio le pertenecen, como se observan y guardan á las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

(4) Y por otro auto de 4 de Julio de 1764 á representacion de dicha Real Audiencia, insistiendo en que el Rector de la Universidad parecía no tener jurisdiccion para con los estudiantes legos, por haber que-

Agosto de 1768, no se hace novedad alguna en la jurisdiccion de la Judicatura de rentas de la Universidad de Salamanca; y de consiguiente, que el nuestro Corregidor de dicha ciudad, y demas Jueces Reales á quienes corresponda, no deben poner embarazo alguno en el cumplimiento y auxilio de los despachos librados por dicho Tribunal para la exacción, pago y recobro de los derechos y cantidades que le estan debidas, respecto de que en todos estos casos usa el Juez de rentas de la jurisdiccion Real que tiene concedida. Y para que de una vez quede arreglado el ejercicio de las dos jurisdicciones que exerce el Juez de rentas, y atender al mismo tiempo con el favor posible á los legos y labradores deudores de dicha Universidad; mandamos lo primero, que quando el mayordomo de la Universidad los demande judicialmente con la justificacion, obligacion y correspondientes escrituras, despache el Juez de rentas una carta ó aviso formal al Juez ordinario del domicilio del deudor, para que le amoneste y aperciba al pago en el preciso término de quince dias, con apercibimiento que de no hacerlo procederá derechamente contra el deudor. Lo segundo, que pasado el término sin ha-

dado reservada en S. M. por el mismo privilegio; se mandó, que sin embargo de lo representado observe y guarde la Real Audiencia á los graduados y matriculados en la Universidad el fuero escolástico que les pertenece, y al Rector de ella la jurisdiccion para conocer en sus causas y negocios, á excepcion de las que S. M. ó el Consejo estimaren que ó por su gravedad, ó por ser dignas de su especial Real providencia, debe tomar conocimiento en virtud de la reserva del privilegio, la que ha de entenderse para semejantes casos; con declaracion, que en las causas de legos las apelaciones han de ser para el Tribunal Real superior correspondiente, igualmente que en los asuntos de gobierno de Universidad al Consejo, por pertenecer todo esto á la Potestad civil, y proceder el Juez académico de Oviedo con jurisdiccion Real en ellos, y por lo mismo no tener lugar en estas dos clases de negocios el recurso de fuerza.

(5) Por carta acordada del Consejo de 5 de Octubre de 1771 se declaró, que los que hayan de obtener y exercer los empleos de Juez y Fiscal del Estudio de la Universidad de Salamanca deben tener el grado de Licenciado por ella ó por alguna de las mayores, ó estar recibidos de Abogados; y que, sin que tengan estas calidades, no puedan los Cancellarios nombrarlos; y ántes de ponerlos en posesion, remitan al Consejo sus nombramientos con testimonio de algunos de dichos grados ó títulos, para que, examinados en él, y reconocidas sus circunstancias, se les devuelvan con la aprobacion correspondiente.

berlo executado, libre el Juez de rentas el correspondiente despacho ó mandamiento de execucion, expresando en su encabezamiento proceder como Juez Real, y en uso de la Real jurisdiccion privilegiada que le está concedida por los Señores Reyes y por las leyes del Reyno; sin usar en manera alguna de moniciones, censuras ni otras algunas penas eclesiásticas, de las quales solo podrá usar contra personas eclesiásticas, ó contra los legos primeros contribuyentes de diezmos, porque entónces usa de Jurisdiccion eclesiástica: y lo tercero, que librados los despachos con esta expresion y circunstançias, y presentados para su cumplimiento ante las Justicias ordinarias, lo deban estas prestar, y auxiliar en caso necesario sin embarazo ni contradiccion alguna.

## LEY VIII.

El mismo por resol. á cons. de 20 de Nov., y céd. del Consejo de 11 de Dic. de 1770.

*Los empleos de Rector y Consiliarios de la Universidad de Salamanca sean bienales.*

Conformándome con el dictámen del Consejo, he tenido á bien mandar, que el Rector de la Universidad de Salamanca en lo sucesivo dure dos años continuos en su oficio, y sea precisamente graduado de Doctor ó Licenciado por aquella Universidad, ó que haya incorporado en ella legítimamente el grado de tal Doctor ó Licenciado obtenido en otra: que los Consiliarios sean tambien bienales, prefiriendo á los Bachilleres, siempre que los haya, ó que á lo ménos tengan dos cursos legítimamente probados; excepto en la Facultad de Artes, cuyo grado ni cursos en ella no serán estimados para este efecto: que la mitad de los que se elijan, por la primera vez duren por solo un año, á juicio de los electores, ó por suerte; y que en los años siguientes vayan subintroduciendo la mitad en lugar de los que cesen ó hayan faltado de la Universidad por muerte ó ausencia; sin hacerse novedad en todas las demas calidades que sobre Rector y Consiliarios dispongan los estatu-

(6) Por auto del Consejo comunicado á la Universidad de Salamanca en órden de 26 de Noviembre de 1770, con motivo de informe de ella acerca de las calidades del sugeto en quien recayese el em-

tos: y esta mi cédula se hará colocar entre los estatutos de dicha Universidad, para que se observe como uno de ellos. (6)

## LEY IX.

El mismo por provision de 12 de Noviembre de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

*Eleccion en ciertos casos para el empleo de Rector de los opositores y substitutos de cátedras.*

En vista de la representacion remitida por el Rector y Claustro de Consiliarios de la Universidad de Salamanca, declaramos, que en ciertos casos, y quando la necesidad lo pida, puedan elegir por Rector á opositores de cátedras, á substitutos de ellas, y á oriundos, naturales y avecinados en dicha ciudad, con tal que sean Doctores ó Licenciados en Teología, Cánones ó Leyes, y tengan las demas calidades dispuestas por estatutos; y con tal que, al tiempo de tomar posesion del Rectorado, juren y se allanen á que no se opondrán á cátedra alguna durante el bienio del oficio, y hagan dimision y renuncia de la substitucion de cátedra que por ventura tuvieren: y para que este desestimiento, que cede en beneficio de la Universidad, y en perjuicio suyo, no les perjudique en sus adelantamientos; declaramos asimismo, que fenecido el bienio del Rectorado, serán atendidos con particularidad, conforme al mérito que hicieron en uno y otro. Y por quanto la constitucion impone graves penas á los que rehusan aceptar el nombramiento de Rector, y los priva de toda utilidad, comodidad y honor de estas Escuelas, y habrá muchos Doctores ó Licenciados á quienes no tendrá cuenta renunciar la oposicion ó substitucion de cátedra por el Rectorado; declaramos igualmente, que estas dos causas son justas para no aceptar la eleccion; y que el que se excusare con ellas, no incurra en la pena de la constitucion; cuidando mucho el Rector y Consiliarios proceder, en todo quanto sea posible á las actuales circunstancias de inopia de sugetos, arreglados al tenor de los estatu-

pleo de Rector y Consiliarios, y si estos podrian hacerse bienales; se acordó entre otras cosas, que se excusasen gastos en loables en las elecciones y posesion de dichos empleos.

tos, y de la novísima Real cédula de 11 de Diciembre de 1770. (7)

(7) A esta provision se siguió otra despachada en 20 de Diciembre del mismo año de 71 á representacion de la Universidad, por la qual, atendiendo el Consejo á las justas causas manifestadas en ella para que se franquease mas el nombramiento de Rector; mandó, que por esta vez procediese á elegir y nombrar por Rector de ella para el bienio próximo á un manteista Bachiller en Facultad mayor, antiguo en aquel Estudio, que tuviese la instruccion y zelo necesario para el desempeño del oficio, y actividad

para la execucion del nuevo plan de estudios y demas providencias tomadas por el Consejo, haciéndolas observar sin preocupacion ni parcialidad; y en una palabra, que tuviese las calidades prevenidas por estatutos, ya que no se encontraba quien tuviese juntamente con estas la de Doctor ó Licenciado: lo qual se executase por ahora, y sin perjuicio de que para las elecciones sucesivas se observara lo mandado en la Real provision de 12 de Noviembre.

## TITULO VII.

### *De las matrículas, y cursos ó años escolares en las Universidades.*

#### LEY I.

D. Carlos III. por prov. de 20 de Sept. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Obligacion de prestar en las matrículas el juramento de obediendo Rectori in licitis et honestis.*

**D**eclaramos, que los individuos de los Colegios mayores estan obligados á prestar el juramento *de obediendo Rectori in licitis et honestis*, y á sus sucesores en el empleo que por tiempo fueren, en la misma conformidad que el Cancelario, Catedráticos, Doctores, Licenciados, Bachilleres y cursantes, eclesiásticos, seculares y Regulares, de qualquiera calidad y condicion que sean; haciéndole con literal arreglo á las constituciones en la primera matrícula, y en las sucesivas matriculando á todos estos con remision y sujecion al respectivo juramento hecho en dicha primer matrícula.

#### LEY II.

El mismo por prov. de 31 de Oct. de 1771, y cédula del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Matrícula y juramento del Cancelario, y Juez del Estudio y sus dependientes para gozar del fuero académico.*

1 Declaramos y mandamos, que el Cancelario de la Universidad de Salamanca debe prestar á su Rector actual dentro de diez dias precisos juramento de obedecerle *in licitis et honestis*, y repetirlo á sus sucesores en el oficio, segun y como está mandado por los del nuestro Con-

sejo en providencia de 20 de Septiembre próximo en el expediente de los Colegios mayores de dicha Ciudad sobre el mismo punto y otros (*ley anterior*); lo qual cumpla el Cancelario sin dilacion, excusa ni pretexto alguno.

2 Asimismo declaramos, que el referido Cancelario debe hacer en el Claustro, y en el término de diez dias el juramento del regicidio y tiranicidio, conforme á la Real orden de 15 de Mayo de 1767 (*ley 3. tit. 4.*), y con arreglo á la fórmula acordada por dicho general Estudio; y que este mismo juramento se debe hacer en adelante por todos sus Cancelarios al ingreso en su dignidad ú oficio.

3 Igualmente declaramos, que el expresado Cancelario está obligado á la asistencia á los Claustros conforme á lo prevenido en el tit. 9 de los estatutos de la Universidad; y que siendo conconvocado por el Rector, y no teniendo impedimento legítimo que le excuse, debe concurrir á ellos baxo la misma pena que los demas individuos de la Universidad.

4 Por lo tocante á si el Juez del Estudio está obligado ó no á la matrícula y juramento que todos los demas individuos, oficiales y dependientes de la Universidad; declaramos, que queriendo gozar dicho Juez del Estudio del fuero académico, debe matricularse en ella dentro de diez dias, y hacer en la misma forma en manos del Rector el juramento de obedecerle *in licitis et honestis, et de fideliter exercendo*; executándose lo mismo en

todas las nuevas elecciones ó nombramientos de Rector.

5 Acerca de las exâcciones pecuniaras introducidas por el Juez del Estudio declaramos, que éste, sus Notarios, Alguaciles, y demas oficiales y dependientes de la Universidad, de quien se hace mencion en el tit. 68. de sus estatutos, no puedan llevar ni exîgir derechos algunos pecuniarios por título alguno, que no esté comprehendido en los aranceles que se hallan al fin del mismo título. Igualmente declaramos, que los comensales, Notarios, Alguaciles, Promotor Fiscal y demas dependientes del Tribunal del Cancelario deben matricularse todos los años; y que en todas las elecciones y nombramientos de Rector deben hacer en sus manos el juramento de exercer bien sus oficios.

### LEY III.

El mismo por prov. de 26 de Oct. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Intervencion del Cancelario y Juez del Estudio en asunto de matrícula.*

Declaramos, que toda la intervencion del Cancelario y Juez del Estudio en asunto de las matrículas está ceñida y limitada al preciso efecto de ver y reconocer ocularmente y por su misma persona, si los estudiantes que han de matricularse usan y llevan el traje regular y propio de los matriculados: que llevándolo, sin otra alguna averiguacion les dé graciosamente y sin derechos algunos una cédula con esta expresion: *va arreglado en el traje;* y que con ella practiquen las demas diligencias para matricularse conforme á los estatutos y acuerdos de la Universidad.

### LEY IV.

El mismo por prov. de 14 de Oct. de 1772, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Matrícula de los escolares individuos de los Colegios y Conventos para gozar del fuero académico; y efectos de la incorporacion á Universidades Reales.*

Declaramos por punto general, que todos aquellos Colegios ó Conventos de Regulares Calzados ó Descalzos, que quieran gozar del fuero académico y de los efectos de la incorporacion á las Universidades Reales, deben sujetarse á lo dispuesto por sus estatutos, por leyes Rea-

les, y por declaraciones y órdenes del nuestro Consejo; matriculando á sus escolares, enviándoles á oír las lecciones de Teología en las cátedras de la Universidad, suspendiendo dentro del Claustro las lecciones, conferencias, repasos y demas ejercicios literarios en aquellas horas que se tienen en la Universidad, omitiendo en los días lectivos el curso de los actos y conclusiones que suelen tener en sus Conventos con asistencia de otras Comunidades Regulares ó sin ellas; y que no sujetándose á estas obligaciones y leyes, se les borrarâ de la incorporacion á la Universidad, ni se les admitirá á la matrícula, no gozando del fuero académico y sus efectos, ni se les admitirá á los actos y demas funciones de la Universidad, teniéndolos en todo y por todo por extraños de ella.

### LEY V.

El mismo por prov. de 8 de Nov. de 1770, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Para recibir el grado de Bachiller en Artes sirvan á los Regulares los cursos y años de studios hechos en sus Conventos.*

En atencion á estar mandado por punto general, que en todas las Universidades públicas donde hay estudios de Regulares, tengan estos obligacion de asistir á las cátedras de la Universidad, sin que de otra manera puedan ganar curso ni matrícula, ni disponerse para la recepcion de los grados; declaramos tambien por punto general, que para recibir el grado de Bachiller en Artes sirven y aprovechan á los Regulares los cursos y años de estudio hechos en sus Conventos y casas, así como á los seculares les aprovecha el estudio de Filosofia en qualquier parte donde lo hayan hecho, aunque no haya sido en Universidad pública y general: pero que para el Bachilleramiento en Teología y demas Facultades mayores ni á los seculares ni á los Regulares sirven ni aprovechan los años de estudio en Convento y casas particulares, y que solo deben admitirse para este efecto los cursos ganados por unos y otros en Universidades y Estudios públicos generales: todo lo qual queremos sea y se entienda sin perjuicio del método de estudios, de cuyo arreglo se está tratando en el nuestro Consejo.



## LEY VI.

El mismo por provision de 11 de Marzo de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Los cursos ganados en Conventos, Colegios ó Seminarios Conciliares no sirvan para recibir grado alguno.*

Enterado el nuestro Consejo del abuso, que se experimenta en muchos Colegios y Conventos, de admitir seglares á la pública enseñanza de las Facultades de Filosofía y Teología, con notoria transgresion de las saludables providencias tomadas en las diferentes repetidas órdenes que se han expedido prohibiéndolo; y que de esto dimana en mucha parte la grande decadencia que han tenido las Universidades, por el corto número que se experimenta en ellas de cursantes de dichas Facultades; deseando proveer de remedio para cortar de raiz semejantes abusos, declaramos, que los cursos que se tengan en las Facultades de Artes, Teología ú otra alguna en qualquiera Convento, Colegio ó Seminario particular, que no sean Universidades, no puedan servir á ningun profesor secular ni Regular para recibir los grados de Bachiller ni otro alguno de las expresadas Facultades en ninguna de las Universidades de estos nuestros Reynos. (1 y 2)

## LEY VII.

D. Carlos III. por provis. de 3 de Agosto de 1771, con los artículos del plan de estudios de la Universidad de Salamanca; y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Duracion del curso y asistencia á cátedras desde el dia de S. Lucas hasta el 18 de Junio.*

El curso, la explicacion de las cáte-

(1) Por decreto del Consejo de 18 de Junio de 1781, comunicado á las Universidades en 4 de Julio, inserto en céd. de 22 de Enero de 786, para evitar los diarios recursos que se le hacian, sobre que se admitiesen en ellas los cursos de Artes ganados en estudios particulares, sujetándose á exámen; se acordó, que sin embargo de lo prevenido en esta Real provision de 11 de Marzo de 71, se admitiesen por entónces todos los cursos que hicieren constar haberse tenido en la Facultad de Artes en qualquier Seminario, Colegio ó Convento en que hubiese maestros públicos con dos lecciones diarias, conforme á las leyes, y con arreglo á los planes de estudios y órdenes expedidas en el asunto; y que donde no estuviesen todavía formados y establecidos dichos planes, observasen lo que se hallaba dispuesto en el de la Universidad de Salamanca, á cuya imitacion se habian fundado las demas del Reyno: con prevencion

dras, y la necesaria asistencia de los cursantes y profesores á ellas ha de durar desde el dia de S. Lucas hasta el 18 de Junio; y en todo este tiempo solo se dexará de leer conforme al §. 1. del tit. 21. los Domingos y Fiestas de nuestra Señora, los dias de Apóstoles y Evangelistas, y los dias de Pascuas; entendiéndose tales solamente los de precepto de la Iglesia, y no otros algunos, excluyendo desde ahora todos los demas feriados introducidos por abuso. No se dará cédula de curso á quien no asista todo este tiempo, aunque alegue enfermedad ó pobreza, ú otra qualquier causa de ausencia por mas de quince dias, sin embargo del §. 27. tit. 28. de los estatutos.

Si algun cursante por enfermedad, ú otro inculpable motivo, hubiere dexado de asistir á la cátedra por mas de quince dias en el curso, podrá reparar esta pérdida, y ganar cédula, removido fraude, asistiendo al cursillo: y esta misma compensacion del cursillo aprovechará para completar curso los que hubieren llegado tarde á la Universidad; pero con tal que esten ya en ella el dia de Santa Catalina, porque los que no estuvieren entónces, ya no pueden ganar el curso con ningun otro suplemento; en lo que se ha de observar la mayor exáctitud y rigor.

Todos los Catedráticos tendrán un librete en que anoten por dias las faltas de sus discípulos; y no podrán dar cédula de curso á quien faltare mas de quince dias, como queda dicho, ni á quien dexare de llevar leccion, ó no hubiere aprovechado. El Rector cuidará de pedirles estos libretes, para ver si cumplen con el encargo; y reconocerá extraordinariamente las aulas y generales, para observar la

de que no era la mente del Consejo en dicha declaracion interina, que las Universidades admitiesen á la matrícula de los cursantes de Derecho Civil y Canónico á los que no justificasen haber cursado el año de Filosofia Moral en Universidad aprobada, ó en los Reales Estudios de San Isidro de esta Corte.

(2) Y á consecuencia de esta orden se ocurrió al Consejo por la Universidad de Salamanca, representando los perjuicios que se seguirian en la observancia de ella, con la amplitud y generalidad que se explicaba, no excluyendo á lo ménos los estudios particulares de los Conventos ó Colegios de Regulares que habia en el centro de aquella ciudad y sus arrabales: y con inteligencia asimismo de lo representado en el asunto por la Universidad de Sevilla y otras, declaró el Consejo, que dicha orden debia ser y entenderse solamente para admitir en las Universidades los cursos de Artes ganados en Seminarios,

forma con que se enseña, y cumplen los estatutos.

### LEY VIII.

El mismo por la citada provision y cédula.

*Orden que han de observar los Catedráticos en la explicacion, y los discípulos en la asistencia á oír las lecciones en las Universidades.*

Los Catedráticos de Artes, Filosofia y otros estudios pertenecientes á las Facultades y Ciencias mayores expliquen, y los discípulos asistan por mañana y tarde á sus respectivas cátedras: el Rector y Claustro cuidará mucho de que á las horas, en que hubiese explicacion en las cátedras de la Universidad, no haya leccion ni explicacion en Colegio ni Convento alguno; porque todos los profesores indistintamente, seculares y Regulares, deben ir por necesidad á oír en las públicas Escuelas Reales de aquel general Estudio á los Catedráticos destinados para la enseñanza; y sin esta asistencia no se dará á nadie cédula de curso, ni ganará matrícula, ni gozará del fuero, ni podrá obtener grado alguno de la Universidad, ni en otra donde no cursase: y la explicacion en todas las cátedras de Artes, Matemáticas y Música ha de ser de tres horas útiles continuas por la mañana, y dos por la tarde; celándose mucho en que no haya la menor negligencia ni dispensacion á favor de los Catedráticos y oyentes.

Á ningun discípulo se permita pasar de una á otra clase, ó de un curso á otro, sin que presente al Catedrático de la cátedra superior la cédula de asistencia á la inferior inmediata; la qual no solo ha de expresar la personal asistencia por todo el tiempo del curso, sino tambien el aprovechamiento en su cátedra, y la disposicion suficiente para pasar á la superior; y al que no tuviere esta disposicion y aprovechamiento, se le deberá hacer detener en la asistencia á la cátedra inferior, ó se le excluirá de la matrícula y fueros de la Universidad: y cada Catedrático, en el libro que debe llevar de la asistencia de sus discípulos, ponga para cada uno una foxa, en que anote los dias que falta-

Colegios ó Conventos que estuviesen en pueblos donde no hubiese Universidad; pues en los demas, donde la hubiese, debia observarse lo mandado por punto general en dicha provision de 11 de Marzo

se, á fin de tenerla presente para dar ó denegar la fe de cursos.

### LEY IX.

El mismo por prov. de 16 de Oct. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Horas de explicacion en las cátedras de las Universidades; y asistencia de los discípulos para ganar cursos.*

Declaramos, que las Preceptorías de Gramática, que tienen su enseñanza en el Colegio de la Universidad de Salamanca llamado *Trilingüe*, han de enseñar y explicar cinco horas diarias, tres por la mañana y dos por la tarde: que los Catedráticos que son únicos para la enseñanza de su respectiva asignatura, y cuyos discípulos no tienen obligacion de asistir á alguna otra cátedra, como los de Lugares Teológicos, de Filosofia Moral y Natural, de Álgebra, Geometría y Aritmética, de Matemáticas y Música, han de tener tres horas diarias de explicacion y enseñanza, esto es, dos por la mañana y una por la tarde: que las cátedras de Prima de todas las Facultades mayores, las seis de Artes, y las de Humanidad, Latinidad, Retórica, y Lenguas Griega y Hebrea (cuyos oyentes por necesidad tienen que asistir á dos cátedras cada dia) tengan hora y media de explicacion diaria; pues con esto, y la asistencia de los discípulos á otras de las cátedras prescritas en el nuevo plan, se verifica la intencion del nuestro Consejo de asistir los discípulos por tres horas diarias á las cátedras de la Universidad: y todas las demas de Ciencias y Facultades mayores han de tener una hora cabal de explicacion y enseñanza, sin disimulo ni dispensacion alguna, con más otra media hora, ó el tiempo necesario para proponer y satisfacer á las dudas, preguntas y reparos del exercicio del poste (cuya obligacion ha de ser comun á toda cátedra y Catedrático indistintamente); porque como los oyentes de estas Facultades y asignaturas tienen que asistir á dos cátedras diariamente, se verifica que, oyendo la explicacion de cada una de ellas por el tiempo cabal de una hora, y quedándose al exercicio del poste, asisten las tres horas diarias conforme á la mente del nuestro Consejo. (3)

de 1771, á ménos que se presentase privilegio Real en contrario.

(3) Por cap. del plan de estudios de Salamanca, inserto en prov. de 3 de Agosto de 1771, y céd. de 22

## LEY X.

El Consejo por carta acordada de 7 de Enero de 1772;  
y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic.  
de 1804.

*El obligado á asistir á la cátedra de Lugares Teológicos no pueda concurrir juntamente á otra de Teología; ni se puedan ganar dos cursos en un año.*

Las Universidades no permitan, que el que tiene obligacion de asistir á la cátedra de Lugares Teológicos asista al mismo tiempo á otra alguna de Teología, por ser incompatible que oigan ambas con aprovechamiento; ni que se matricule ni admita á la explicacion de las cátedras de la Facultad de Teología á quien no justifique haber ganado anteriormente el año ó curso preliminar de Lugares Teológicos, como está mandado repetidas veces; y que por ningun caso ni acontecimiento se puedan ganar dos cursos en un año.

## LEY XI.

El Consejo por carta acordada de 15 de Feb. de 1772;  
y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic.  
de 1804.

*Los cursos se prueben en el mismo año en que se ganen; y no se matriculen anualmente los que no ganaren curso.*

Se guarde inviolablemente lo prevenido por estatutos, cédulas y Reales órdenes, sobre no ganar curso los que no se matriculan ó revalidan la matrícula anualmente, aunque sean Bachilleres: y en conformidad del cap. 14 de la Real cédula del señor Don Felipe IV. de 2 de Octubre de 1646 se declara igualmente, que los cursos se deben probar en el mismo año en que se ganan; y que pasado este, no se admita prueba, ni pueda graduarse en virtud

de Enero de 786 se previene, en quanto á asistencia y ejercicios de academias, que el bedel ha de fixar en la puerta pública de las escuelas las explicaciones extraordinarias que hubiese, y los títulos encargados á los explicantes; avisando tambien á la academia de aquella Facultad, la qual deberá enviar quatro oyentes á arbitrio del moderante, que elegirá á los que estudiasen ó hubiesen estudiado ya la materia ó título que se explique; siendo arbitraria y libre en todos los demas profesores la asistencia á dichas explicaciones: que los cursantes y profesores deben asistir los Domingos á las academias que ha de haber en la Universidad de todas las Facultades, y han de durar tres horas, haciendo los ejercicios siguientes: en la primera media hora leerá un Bachiller, y no habiéndolo, un profesor de quarto año, con puntos de veinte y quatro que le dará el mo-

de él el que pretendiere haberle ganado: y para este efecto tendrá obligacion el Secretario de la Universidad de ir continuando el testimonio de los cursos en las mismas cédulas de exámen y matrículas, con expresion de día, mes y año, y folio de los libros de registros, para que conste de este modo haber asistido y cumplido los estudiantes, se eviten fraudes en ganar los cursos, y se facilite la busca y ajustamiento de matrículas, cursos y registros en la hora en que se necesiten. (4)

## LEY XII.

D. Carlos III. por prov. de 5 de Marzo de 1773,  
y céd. del Cons. de 22 de Enero de 787.

*Los Bachilleres, que quieran ganar cursos y recibir grado mayor, asistan á las cátedras de su respectivo curso.*

Prevenimos al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, ponga todo su cuidado en hacer, que los Bachilleres, que quieran ganar cursos y recibir grado mayor, asistan á las cátedras de su respectivo curso, y hagan las explicaciones de extraordinario con la formalidad y del modo que está mandado por el nuestro Consejo, y prevenido por estatutos, sin disimular á nadie con pretexto alguno omisiones é inobservancias en estos substancialísimos puntos; bien entendido, que los explicantes de extraordinario estan exentos de la asistencia diaria á las cátedras de su respectivo curso, por los tres meses tan solamente en que estan efectivamente empleados en la explicacion; y que con este ejercicio, y la justificacion de haber asistido á las cátedras en los restantes meses del curso, lo ganan enteramente.

derante: en la segunda preguntarán al actuante, sobre la materia que se controvierta, los asistentes que el moderante nombre: la tercera media hora se empleará en el argumento y réplica de los que actuaron y presidieron en la academia antecedente, y todo el restante tiempo se ocupará en argumentos; siendo obligacion del moderante el declarar qualquiera duda, aclarar las soluciones, y darlas mas genuinas; procurando, que todos turnen en estos ejercicios, para que sea comun el aprovechamiento.

(4) Por Real orden de 16 de Enero de 1799 se previene, que así en el Consejo como en las Universidades, siempre que se presenten certificaciones de curso, se proceda á su comprobacion, dirigiéndolas de oficio á los Secretarios de quienes se digan referendadas.

## LEY XIII.

El mismo por órden de 18 de Nov. de 1785, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

*Duracion del curso ó año escolar en todas las Universidades; y observancia en ellas de lo dispuesto y establecido sobre varios puntos para la de Salamanca.*

Mando, que la duracion de cursos en todas las Universidades de estos mis Reynos sea desde 18 de Octubre hasta San Juan de Junio de cada año; y que así en este particular como en los de matrícula, asistencia á cátedras, ejercicios de academias, oposiciones á cátedras, exámenes para el pase de unas á otras, número de cursos para los grados mayores y menores, y rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, y formalidades y documentos con que han de acreditar su disposicion á recibir estas condecoraciones académicas, mandadas guardar con respecto á la Universidad de Salamanca, se observen y cumplan en todas las demas de estos mis Reynos las resoluciones y providencias de que se hace expresion en esta mi Real cédula, conforme á las asignaturas, cátedras y enseñanzas que respectivamente tuviese cada una de ellas, sin embargo de qualesquiera estatutos, usos y costumbres que en contrario hubiese; pues por lo que toca á dichos particulares, los derogo, y mando, se cumplan y observen generalmente en todo las referidas órdenes y providencias que se especifican en esta cédula, del propio modo que si ántes de ahora se hubiesen dirigido en particular á cada una de las referidas Universidades literarias, y estuviesen escritas é incorporadas en sus estatutos académicos. (5)

## LEY XIV.

El mismo por Real órden de 15 de Sept., y céd. del Cons. de 25 de Octub. de 1787.

*Incorporacion en las Universidades de los cursos ganados en los Seminarios de Nobles de Madrid, Bergara y Valencia, y en los Estudios Reales de S. Isidro.*

Teniendo en consideracion la necesi-

(5) En esta difusa cédula de 22 de Enero de 1786 se incorporan y refieren las órdenes y resoluciones Reales, cédulas, provisiones y acuerdos del Consejo contenidas en las doce anteriores leyes de este título y nota de la 5.<sup>a</sup>; en la ley 10 tit. 6; en las seis leyes desde 7 hasta 12 tit. 8 y notas de la 7; y en las leyes 7 hasta 15, 19, 22, 23 y 24, y nota de la 16 tit. 9; unas sobre matrículas, asistencia á cátedras, y plan

dad y utilidad de que se propague el estudio de las Matemáticas, cuya enseñanza falta en muchas Universidades, por no haber cátedras de esta Ciencia, ni proporcion por ahora para dotarlas; y deseando asimismo excitar á los jóvenes al estudio de dichas Facultades, y que no les sirva de atraso, ni experimenten el perjuicio de no admitírseles semejantes estudios para recibir los respectivos grados menores; he venido en resolver, que en todas las Universidades del Reyno se admitan y pasen los cursos de las Ciencias y Facultades de Matemáticas, Filosofia, Física y otras, hechos en los Seminarios de Nobles de Madrid, Bergara y Valencia, y en los Estudios Reales de San Isidro de Madrid, para el efecto de recibir el grado de Bachiller, y ser admitidos consiguientemente al estudio de las Leyes, y demas Facultades en dichas Universidades; cuyos cursos ó años académicos, ganados en los referidos Seminarios, se deberán acreditar al tiempo de su incorporacion por medio de certificaciones de los respectivos Catedráticos de ellos, legalizadas y autorizadas en forma, para que no haya duda en su legitimidad. (6 y 7)

## LEY XV.

D. Carlos IV. por Real órden comunicada al Cons. en 29 de Octubre de 1792.

*Habilitacion de cursos en las seis cátedras reservadas á los Benedictinos, Dominicicos y Observantes en la Universidad de Salamanca.*

Por el plan de estudios dirigido á la Universidad de Salamanca en el año de 71 se conservaron á los Benedictinos, Dominicicos y Observantes las seis cátedras propias de su Orden, que regentaban en la misma Universidad, para que en ellas leyesen y explicasen á los individuos de su respectivo instituto el curso de Teología Escolástica, que habia de durar quatro años, privando con esta restriccion de poder ganar curso en ellas á qualesquiera otros profesores Religiosos ó seculares. Atendiendo ahora á la utilidad que resul-

de estudios de Salamanca; otras sobre la duracion de cursos ó años escolares, y ejercicios académicos; otras sobre oposiciones á cátedras, sus propuestas y consultas, y exámen para pasar de unas á otras; algunas sobre el número de cursos para los grados mayores y menores; y otras sobre el rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, formalidades ó documentos con que han de justificar y

ra á la juventud estudiosa de la multitud de cátedras, y á que el objeto de los fundadores de las seis expresadas fué, que estando abiertas sus aulas á toda clase de estudiantes, lograsen estos las mismas ventajas que en las demas de la Universidad;

acreditar su disposicion á recibir estas condecoraciones académicas.

(6) Por Real orden de 20 de Julio de 87 comunicada al Consejo mandó S. M., que para excitar la mayor concurrencia de discipulos á las enseñanzas establecidas en los Estudios Reales de Madrid, se admitan en todas las Universidades los cursos literarios que se ganen en ellos, proponiendo á este fin su Director en el Consejo, y arreglando éste las Facultades á que deberán adaptarse dichos cursos.

(7) Y por otra de 14 de Agosto de 87 vino S. M. en habilitar para las Universidades del Reyno los cursos de Filosofía y Teología que se ganaren en el Monasterio del Escorial y su Colegio.

(8) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 10 de Marzo de 1773, y á instancia del Reverendo Obispo de Córdoba se mandó incorporar el Seminario y Colegio de San Pelagio de aquella ciudad á la Universidad de Sevilla; en la qual se admitiesen los cursos de Artes y Teología para la obtencion de grados, como si se hubiesen tenido en ella, á todos los que fueren verdaderos seminaristas y porcionistas de él.

(9) En otra Real resolucion á consulta del Consejo de 30 de Junio de 1775, y á representaciones del Reverendo Obispo de Cuenca y de su Ayuntamiento se mandó, que el Colegio y Seminario Conciliar de San Julian de aquella ciudad se incorporase á la Universidad de Alcalá de Henares, y en esta se admitiesen los cursos para la obtencion de grados á los seminaristas y porcionistas: cuya gracia se extendió despues por otra Real resolucion á consulta de 21 de Agosto de 1782 á los estudiantes de capa concurrentes á dicho Seminario para los estudios de Filosofía y Teología.

(10) Por otra Real resolucion á consulta de 30 de Junio de 1777, y á representacion del Reverendo Obispo de Cartagena se mandó, que incorporándose el Colegio ó Seminario Conciliar de Murcia á la Universidad de Granada ó de Orihuela, se admitiesen los cursos que se tuviesen en él de las dos Facultades de Filosofía y Teología, con las calidades que se previenen: cuya gracia de incorporacion se

mando, que los concurrentes á las referidas seis cátedras ganen los cursos como en los de la Universidad; y que, completos los quatro años de Teología, pasen á las cátedras superiores que correspondan segun el plan. (8 hasta 11)

extendió á las Facultades de Derecho Civil y Canónico por otra resolucion á consulta de 1781, y así á los seminaristas y porcionistas como á los estudiantes de fuera del Colegio.

(11) Iguales gracias se han concedido, para la habilitacion y admision de los cursos de Artes y Teología en las Universidades, al Colegio Seminario de San Josef de la ciudad de Palencia, incorporado á la Universidad de Valladolid por provision del Consejo de 3 de Marzo de 779; al Seminario Conciliar de Ciudad-Rodrigo, incorporado á la Universidad de Salamanca por provisiones de 1 de Julio de 84 y 3 de Agosto de 87; al de Mondoñedo, incorporado á la Universidad de Santiago por provisiones de 21 de Abril de 80 y 25 de Abril de 88; al de Burgos, incorporado á la Universidad de Valladolid por Real resolucion á consulta de 17 de Agosto de 775, y consiguiente provision de 6 de Septiembre; al de Leon, incorporado á la misma Universidad por Real orden de 28 de Noviembre de 1789, y provision de 15 de Enero de 790; al de San Bartolomé de Cádiz, incorporado á la Universidad de Sevilla por provision de 17 de Marzo de 85; al de Segovia, incorporado á la de Valladolid por Real resolucion á consulta de 20 de Abril de 84; al de Canarias, incorporado á la de Sevilla por Real resolucion á consulta de 6 de Octubre de 80; al Real Seminario de San Carlos de Salamanca, incorporado á aquella Universidad por decreto de 10 de Noviembre de 80, y provision de 22 de Junio de 81; al de Pamplona, incorporado á la de Valladolid por Real resolucion á consulta de la Cámara de 16 de Abril de 1790, y provision del Consejo de 9 de Mayo de 91; al de Segorbe, incorporado á la de Valencia por Real resolucion á consulta del Consejo de 14 de Marzo, y Real cédula de 25 de Mayo de 1777; al de San Anton de Badajoz, incorporado á la de Salamanca por Real resolucion á consulta de 11 de Junio, y provision de 17 de Agosto de 93 respecto de Filosofía, Teología, Derecho Civil y Canónico; y al de San Valero y San Bráulio de Zaragoza, incorporado á aquella Universidad por Real resolucion á consulta de 13 de Abril, y cédula de 12 de Junio de 790.

## TITULO VIII.

### *De la colacion é incorporacion de grados en las Universidades.*

#### LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480 ley 107, y en Burgos año 496; y D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 523 pet. 100.

*Prohibicion de conferir grados por rescriptos ni bulas.*

**M**andamos, que ningunas personas de qualquier estado, condicion ó dignidad ó

preeminencia que sean, no sean osados de dar ni conferir grados algunos de Doctores, Maestros ni Licenciados, ni Bachilleres en Ciencias ni en Artes ni Facultades algunas por rescriptos ni bulas Apostolicas, ni en otra manera alguna; salvo que, los que quisieren rescibir qualquiera de los dichos grados en estos nuestros Reynos, los resciban en qualquier de los Estudios ge-

nerales dellos, segun el tenor y forma de las bulas de Inocencio y Alexandro Papa (1), por Nos mandadas guardar, y de las cartas por Nos sobre ello dadas, y de las constituciones de los dichos Estudios, ó de qualquiera dellos donde hubiere de rescibir los dichos grados, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas; y mas, que las personas seglares, que contra esto fueren ó pasaren, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la mitad de sus bienes muebles y raices para la nuestra Cámara, y sean desterrados de nuestros Reynos por quanto nuestra merced y voluntad fuere; y que las personas eclesiásticas incurran en las penas en que caen las personas eclesiásticas que no cumplen y quebrantan las cartas y mandamientos de sus Reyes y Señores naturales; y que los unos ni los otros, y los que así fueren al exámen y al dar de los dichos grados, si fueren Juristas, no puedan usar de oficios de Abogados en ninguna Judicatura eclesiástica ni seglar, ni los Físicos y Cirujanos no puedan usar de sus oficios; y los unos ni los otros no gocen de las preeminencias ni exénciones ni privilegios de que gozan los legítimamente graduados en Estudios generales; ni se puedan llamar ni intitular, ni ninguno los nombre ni intitule de los grados que así rescibieren, que desde ahora los inhabilitamos, y damos por inhabilitados á los que lo contrario hicieren de lo suso dicho, para siempre jamas. Y mandamos, que Escribano ni Escribanos algunos Reales, ni Apostólicos ni Imperiales, ni de otra calidad alguna no sean osados de estar presentes á la colacion de los dichos grados ni de alguno dellos, ni den fe ni testimonio, ni carta de auto alguno dellos so las dichas penas, y mas de perdimiento de la mitad de sus bienes, y de destierro é inhabilitacion: y demas de esto mandamos, que los que no se graduaren en la manera suso dicha, no se llamen ni usen de los dichos títulos so pena

(1) Por bula del Papa Inocencio VIII. expedida en Roma á 16 de Enero de 1486 á solicitud de los Señores Reyes Católicos, incorporada para su observancia en otra de Alexandro VI. de 26 de Julio de 1493, se mandó, que en lo sucesivo ninguna persona de qualquier estado, órden ó condicion pudiese conferir grados literarios en virtud de Letras Apostólicas, sin constarle del prévio exámen del pretendiente, sufrido en alguna de las Universidades del Reyno: que á los pobres se les confriese gratuitamente el grado: y que si alguno obtuviere comision para ser graduado por rescripto, y pidiere al Juez comi-

de falsarios, y de perdimiento de la mitad de sus bienes, no embargante qualesquier cartas y provisiones que de Nos tengan, en que sean nombrados Maestros, Doctores ó Licenciados. (*ley 5. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Burgos por pragmática de 28 de Octubre de 1491.

*Derechos en la colacion de grados; y observancia de las bulas respectivas á estos.*

Mandamos al Maestrescuela, Abad y Rectores, Consiliarios de los Estudios y Universidades de la ciudad de Salamanca, y villas de Valladolid y Alcalá de Henares, que no puedan llevar ni lleven, ni consientan llevar en los dichos Estudios á los estudiantes y personas pobres necesitadas, por los grados que les dieren de Doctores, Maestros y Licenciados y Bachilleres, salario alguno, ni propina ni otra cosa alguna; ni á las otras personas que no fueren pobres, que hubieren de rescibir los dichos grados, les lleven ni consientan llevar mas de aquello que las constituciones y estatutos de los dichos Estudios disponen y mandan: y guarden y hagan guardar las concordias y asientos que se han fecho y pasado entre los dichos Estudios y Colegios dellos; y no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ello. Y no incorporen, ni consientan que sean incorporados en los dichos Estudios Doctores ni Maestros, ni Licenciados ni Bachilleres que hayan rescibido ni tomado los dichos grados contra el tenor y forma de las bulas concedidas á las dichas Universidades, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (*ley 6. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY III.

D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1537 pet. 19.

*Cursos para recibir grados en la Universidad de Alcalá.*

Mandamos, que los cursos que hubiesario, que le exámine, deba éste prefixar término á los exáminadores de las Universidades para que lo hagan; y no lo executando dentro de él, puedan ser exáminados por los mismos Comisarios, y obteniendo la aprobacion, disfrutar todas las honras y preeminencias de graduados. Y para la execucion de todo lo dicho se dió comision al Arzobispo de Sevilla, y á los Obispos de Palencia y Avila, encargándoles su puntual cumplimiento, y que para ello se valiesen, siendo necesario, de las censuras, y del auxilio del brazo seglar.

ren de hacer los que hubieren de rescibir grados en la Universidad de Alcalá, sean iguales á los cursos de las Universidades de Salamanca y Valladolid, sin que en ello haya diferencia de Alcalá á los otros. (*ley 10. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY IV.

Los mismos allí por provis. de 10 de Nov. de 1555. *Informacion de cursos para los grados de Bachiller en las Universidades.*

Porque para conseguir el grado de Bachiller conviene y es necesario, que el que le pidiere haya estudiado y fecho los cursos que en cada una de las Facultades se requieren conforme á los estatutos de cada uno de los Estudios y Universidades de nuestros Reynos; y porque somos informados, que para defraudar los dichos cursos, y lo contenido en los dichos estatutos, se toman informaciones dellos ante Provisores y otras Justicias, y no ante los Rectores de las dichas Universidades, y por virtud dellas se dan los grados, no seyendo verdaderas, y sin tener las calidades que se requieren: por ende mandamos á los Rectores, Consiliarios y Diputados, y Doctores que han de dar los dichos grados en las dichas Universidades, que ahora y de aquí adelante no admitan probanzas algunas de los dichos cursos fechas ante ningun Provisor ni otra Justicia alguna, por ningun estudiante que pretenda ser Bachiller, si no fueren fechas ante el Escribano de la Universidad do fueren fechos los cursos, y firmada del dicho Rector, y signada del Notario de la tal Universidad; y que por virtud de las probanzas que en otra manera fueren hechas no les den el dicho grado, so pena que los grados, que en otra manera se dieren, sean en sí ningunos. Y mandamos á los Escribanos de las Universidades, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, que den la dicha probanza, que ante ellos pasare de los dichos cursos, así para se graduar en la tal Universidad ó en otra Universidad, en forma y firmada del Rector, al estudiante que la hiciere, sin le poner impedimento alguno, sin embargo de qualesquier estatutos que en las dichas Universidades haya para no se dar, los quales revocamos y anulamos; y mandamos á los Rectores de las dichas Universidades, que así lo hagan guardar y cumplir. (*ley 12. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY V.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563.

*Requisitos para que valgan á los Médicos los cursos de una Universidad para graduarse en otra.*

Porque estando mandado que ninguno cure de Medicina sin ser Bachiller graduado en Estudio general, los estudiantes usan de muchas cautelas, yéndose con los cursos de una Universidad á graduar á otra, y llevando testimonios é informaciones falsas; mandamos, que si los tales estudiantes viniere de otras Universidades á graduarse á la Universidad de Salamanca, ó Valladolid ó Alcalá, trayendo fe del Secretario de la dicha Universidad, firmada de los Catedráticos de quien hobieren oído, y habiendo ganado los cursos legítimamente en diferentes años, les valga para graduarse: pero si fueren de las tres Universidades dichas Salamanca, Valladolid y Alcalá con cursos para graduarse en otras Universidades, que no sean así aprobadas, que dado caso que les valgan los dichos grados ó cursos, mandamos, que no puedan curar, no siendo aprobados por una de las dichas tres Universidades, ó por los nuestros Protomédicos, conforme á la orden y aprobacion que tenemos mandado y ordenado, que se tenga con los Médicos que son graduados en las dichas Universidades de fuera destos nuestros Reynos y Señoríos. Y mandamos á todas y qualesquier nuestras Justicias y á todos nuestros Jueces, que lo hagan guardar y cumplir, y lo executen con toda diligencia y rigor. (*ley 14. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY VI.

D. Felipe III. en el Pardo por pragmática de 7 de Noviembre 1617.

*Requisitos que han de preceder para los grados de Bachiller en Medicina.*

Por quanto somos informado, que de recibir los estudiantes el grado de Bachiller, que es el importante, y con el que se les da licencia para curar, por algunas Universidades donde no se lee ni hay cátedras de Medicina, como son Irache, Santo Tomas de Avila, Osma y otras Universidades semejantes, donde no se lee Medicina continuamente, y con ganar un curso en las Universidades grandes, lle-



vando un testimonio, los graduaban y hacian Bachilleres, y con esto se iban á curar, sin tener ciencia ni experiencia; mandamos, que de aquí adelante no se pueda dar grado de Bachiller en ninguna Universidad á ningun estudiante, si no fuere en las tres Universidades principales, ó en las que por lo ménos haya tres cátedras, de Prima, Vísperas, y la tercera de Cirugía y Anatomía, que entrambas á dos cosas puede el Catedrático de Cirugía leer en sus tiempos: y que al grado de Bachiller en Medicina se hallen siete Doctores Médicos, graduados ó incorporados en la tal Universidad; y si faltaren dos ó tres Doctores, se cumpla asistiendo Licenciados graduados en la dicha Universidad, y con ellos haya de entrar al exámen el Catedrático de Filosofia Natural que leyere los libros de Física, siguiendo cada uno dos argumentos: y que se vote con A y R secretamente con juramento; y lo que aprobare ó reprobare la mayor parte, se execute; y si fueren iguales los votos, sea en gracia y aprobacion del graduado. (*cap. 3. de la ley II. tit. 16. lib. 3. R.*)

### LEY VII.

D. Carlos III. por céd. del Consejo de 24 de Enero de 1770, consiguiente á consulta resuelta de 15 del mismo.

*Reglas que se han de observar para la dacion é incorporacion de grados en las Universidades, y evitar abusos en ellas.*

Para evitar en lo sucesivo los abusos y fraudes, que con perjuicio de la enseñanza pública se han experimentado hasta aquí, en el recibir é incorporar los grados en las Universidades; he tenido á bien establecer y mandar, que se observen las reglas siguientes:

1 En la colacion de los grados mayores de Licenciado y Doctor, en la forma que previenen los estatutos de todas las Universidades, no hay inconveniente grave ni perjuicio hácia la enseñanza pública, así porque el de Doctor es de quasi pura ceremonia y solemnidad, como porque el de Licenciado en todas las Universidades pide un exámen formal y riguroso, que si se hace con exâctitud, y conforme previenen los estatutos respectivos de todas ellas, basta para probar la literatura que requiere el grado: por lo qual mando, que en la colacion de los dos grados mayores de Li-

enciado y Doctor no se haga por ahora novedad en Universidad alguna, continuando todas como hasta aquí en conferirlos, pero con dos prevenciones; la primera, que se haga con todo rigor el exámen prevenido en sus constituciones, sin que se pueda dispensar en ejercicio alguno; y la segunda, que solo se confieran en aquellas Facultades de que haya en la tal Universidad dos cátedras por lo ménos de continua y efectiva enseñanza; baxo la pena de estimarse nulos y de ningun valor ni efecto los grados de Licenciado y Doctor que se dieren de otra suerte en adelante, y desde la publicacion de esta providencia la de restituir las Universidades el doble de lo que hubieren recibido por ellos, y la de privacion de sus oficios de las Universidades á los contraventores; sin que les pueda aprovechar posesion alguna, costumbre ni privilegio, porque todo debe ceder á la pública utilidad y enseñanza, que interesa notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion, que es arreglada y conforme al espíritu de la ley anterior, renovada por posterior Real decreto del año de 1753.

2 Para la incorporacion de los grados de Licenciado y Doctor de unas en otras Universidades he estimado no haber necesidad de tomar providencia alguna, por estar en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este punto; fuera de que los Licenciados y Doctores de las primeras Universidades nunca pensarán en incorporar sus grados en las de menor nombre; y los de estas no pueden incorporarlos en las primeras sin el exámen riguroso de sus constituciones, ó por lo ménos sin que condesciendan á ello todos los graduados de la Facultad, de modo que uno solo que lo resista impida la incorporacion.

3 Estando persuadido, que es preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos que se experimentan, y fraudes que se cometen para obtener la colacion é incorporacion de los grados de Bachiller en todas las Facultades, y es causa del poco concurso de estudiantes en las Universidades mas célebres, porque en todas se dan con facilidad á los que aun no estan instruidos en los principios de la Facultad en que se gradúan;



teniendo al mismo tiempo presente, que el grado de Bachiller, considerado en sí, debiera ser un público y auténtico testimonio de la idoneidad del graduando; por lo qual en ningun grado debe ponerse tanto cuidado como en este, por ser el único que quasi generalmente se recibe por todos los profesores, y el que abre la puerta, y da facilidad y proporcion no solo para la oposicion y logro de las cátedras, sino tambien para los exámenes y exercicio de la Abogacía y Medicina, en que tanto interesan la felicidad, quietud y salud pública; con cuyo motivo la citada ley llama *importante* el grado de Bachiller, dando á entender, no solo que la causa pública interesa mas en la justicia de este grado que en la de todos los otros, sino tambien que él es quasi el único importante para los efectos mas útiles y comunes; por lo mismo me ha expuesto el Consejo las precauciones y reglas oportunas que deben aplicarse, para conseguir un objeto de tanta importancia, en la forma que se sigue, inviolablemente y sin tergiversacion alguna ni dispensacion, segun se ordena mas adelante.

4 Considerando pues, que el mas oportuno y eficaz medio para el logro de esto consiste en que en todas las Universidades del Reyno se den y se incorporen los grados de Bachiller de un mismo modo, y con perfecta uniformidad así en los exámenes como en los cursos, y en la prueba y justificacion de ellos; y que no puedan incorporarse los de una Universidad en otra, sea la que fuere, sin preceder á la incorporacion el mismo exámen que precede á la colacion; porque de esta manera no se expondrá á pedir el grado de Bachiller en Facultad alguna quien no tenga probable satisfaccion de su suficiencia en ella; no se cometerán fraudes para lograr el grado en una parte, con esperanza de incorporarlo en otra, pues sabrán generalmente todos, que para esto se han de sujetar al mismo exámen que si no estuvieran graduados; y finalmente no se perjudica á nadie con esta providencia, por ser comun á todas las Universidades y á todos los Bachilleres, y porque no se dirige á ocasionar nuevos gastos, ni aumenta los que hasta aquí se han acostum-

(a) Véase la Real provision de 8 de Noviembre de 70 sobre que, para recibir el grado de Bachiller en Artes, sirvan y aprovechen á los Regulares

brado, sino únicamente á evitar fraudes, y asegurar en lo venidero la idoneidad del graduado por medio de un exámen, que no puede repugnar quien tiene en el título un testimonio de suficiencia.

Para conseguir esta perfecta uniformidad, mando por punto general en estos grados que sirven de puerta y entrada á los demas, que en ninguna Universidad del Reyno se den ó confieran grados de Bachiller en Facultad de que no haya dos cátedras á lo ménos de continua y efectiva enseñanza; y que esto se observe en lo sucesivo sin embargo de qualquiera privilegio, costumbre ó posesion contraria, baxo la pena de nulidad de los que se recibieren de otra manera, que se ha de entender desde el dia de la publicacion de esta mi Real cédula, y de restituir el doble de lo que hubiere percibido el Cláustro ó Universidad que lo hubiere dado, y de privacion de sus oficios de las Universidades á los contraventores.

5 Todas las Universidades admitan, para el efecto de conferir estos grados, los cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que vengan suficientemente justificados, conforme á lo prevenido en las leyes 4 y 5 de este título; de manera que la probanza de los cursos de Universidades se ha de hacer en lo sucesivo con certificacion jurada de los Catedráticos ó Maestros, firmada del Rector, y signada y autorizada por el Secretario de la Universidad donde ha ganado los cursos. (a)

6 El grado de Bachiller en Artes no se dé en Universidad alguna á quien no haga ántes constar del modo referido haber estudiado dos cursos enteros de Filosofia; esto por ahora, y sin perjuicio de lo que me digne resolver sobre el reglamento general de estudios en el Reyno, de que está tratando mi Consejo: y á este grado ha de preceder indispensablemente el exámen de tres Catedráticos de Artes los mas modernos, los quales harán al graduando preguntas sueltas por espacio de un quarto de hora cada uno, ó le argüirán por espacio del mismo tiempo; los quales tres Catedráticos votarán luego en secreto la aprobacion ó reprobacion del pretendiente, segun conciencia y justicia, en el mismo ge-

los cursos y estudios hechos en sus Conventos y casas (ley 5. tit. 7.).

neral de la Universidad donde se haya hecho el exámen público y á puerta abierta; y si no hubiere mas de dos Catedráticos para exâminadores, el Decano de la Facultad elegirá uno de los graduados en la misma para tercer exâminador.

7 Al de Bachiller en Medicina ha de preceder necesariamente el de Bachiller en Artes; y ha de justificar el pretendiente, del modo arriba dicho, haber cursado quatro años enteros la Facultad de Medicina, y haber sustentado en ellos á lo ménos un acto público mayor ó menor. El exámen para este grado ha de hacerse tambien por los tres Catedráticos mas modernos de Medicina, y no habiendo mas que dos, por otro graduado, elegido como queda dicho: ha de ser media hora de leccion con puntos de veinte y quatro al texto ó aforismo que elija el pretendiente entre los tres piques que le tocaren por suerte; responder á los dos argumentos de los exâminadores de quarto de hora cada uno, y á las preguntas que por el mismo espacio de tiempo le hará el tercero de los exâminadores; los quales votarán tambien secretamente en el mismo general donde se haya hecho el exámen.

8 Para el grado de Bachiller en Teología ha de preceder el de Artes, ó por lo ménos justificacion de haberlas estudiado por el tiempo necesario para recibirlo en Universidad aprobada; y se ha de probar tambien, del modo arriba dicho, haber ganado quatro cursos enteros de Teología, tambien en Universidad aprobada, en otros tantos años: y el exámen será de media hora de leccion con puntos de veinte y quatro; responder á dos argumentos de á quarto de hora cada uno, y á las preguntas que por igual tiempo le hará el tercero de los exâminadores, que tambien deberán serlo los tres Catedráticos mas modernos de esta Facultad, y no habiendo mas que dos, un graduado de la misma elegido por el Decano de ella; y le aprobarán ó reprobarán del modo que queda dicho.

(2) A representacion de la Universidad de Cervera se sirvió el Consejo resolver, que la disposicion de este cap. 9. no se debe aplicar sino á los estudiantes de Cánones y Leves; y así se observe uniformemente en todas las Universidades: para lo qual se circuló orden en 11 de Marzo de 1772.

(3) Por resolucion del Consejo, comunicada en orden de 30 de Septiembre de 1772, se declaró entre otras cosas por punto general, que la providen-

9 Para el grado de Bachiller en qualquiera de las dos Facultades de Cánones ó de Leyes ha de preceder igual justificacion de haber estudiado á lo ménos la Dialéctica en Universidad aprobada, y ganado quatro cursos en otros tantos años en la Facultad de que solicita el grado, y haber actuado en ellos por lo ménos un acto público mayor ó menor: el exámen será tambien leyendo media hora con puntos de veinte y quatro á la ley ó á la decretal que elija entre los tres piques; satisfacer á los argumentos que por espacio de un quarto de hora le pondrá cada uno de los dos exâminadores; y responder á las preguntas sueltas del tercero, que ha ser Catedrático, ó no habiéndolo, un graduado de la Facultad, elegido como va dispuesto y mandado en las demas Facultades; y los mismos tres Catedráticos mas modernos de la Facultad, que le hayan exâminado en el general públicamente y á puerta abierta, votarán en secreto su aprobacion ó reprobacion segun conciencia y justicia: con prevencion que si algun estudiante, pasados tres cursos, quisiere sujetarse al exámen público del Claustro entero de su Facultad, en que todos los individuos concurrentes puedan hacerle las preguntas que les parecieren, se le admita á este exámen baxo de las mismas formalidades y exercicios que el privado; y hecho, el Claustro de la Facultad vote en secreto sobre su admision en el mismo general; y hallándole hábil, se le confiera el grado, expresándose en su título haberlo obtenido en esta forma. (2)

10 Si el graduado en alguna de las dos Facultades de Cánones ó de Leyes quisiere recibir el grado de Bachiller en la otra, se le podrá dar con sola la justificacion de haber ganado despues de Bachiller dos cursos enteros en la Facultad de que lo pide; pero deberá sujetarse al mismo exámen, acto y censura que quedan referidos. (3)

11 Si el Bachiller por alguna Universidad quisiere incorporar su grado en otra qualquiera, ha de hacer presentacion de

cia de aprovechar para los grados de Leyes los cursos ganados en las cátedras de Cánones se entendiase limitada á los ganados hasta entónces, porque en adelante solo servirian para los grados de la Facultad que se expresase en la certificacion de cursos y asistencia de cátedras, conforme al nuevo plan de estudios remitido á la Universidad de Alcalá, que debía observarse en ella.

su título, y se ha de sujetar al mismo exámen que queda prevenido, como si no tuviese tal grado. Y aunque en esta parte parece que no seria disonante alguna diferencia ó distincion entre los graduados de Bachiller por alguna de las Universidades de mayor nombre, quando quieran incorporar sus grados en otras de ménos fama, para el efecto de oponerse á sus cátedras ú otros semejantes; tengo por mas conveniente, el que se observe en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido, sin que haya diferencia alguna entre unas y otras Universidades en punto de incorporacion de grados, pues este es el mejor medio para evitar quejas, impedir fraudes, y asegurar la perfecta uniformidad que es muy importante. (4)

12 Prohibo, que ningun Rector, Cancellario, Maestrescuela ni Cláustro de Universidad alguna pueda suplir ni dispensar con ninguna persona, ni por alguna causa, título ó motivo que sea, ninguna de las formalidades, requisitos, exercicios literarios y demas que quedan mencionados, así en quanto á la incorporacion de los grados de Bachiller como en quanto al exámen, justificacion y número de cursos necesarios para su colacion; baxo la pena de nulidad del grado y de restitution del doble de su importe, y ademas incurran los contraventores en la pena de privacion de sus oficios de las Universidades: y ordeno, que en el mi Consejo no se admita instancia ni pedimento en que se solicite semejante dispensacion con motivo alguno

13 En cada Universidad se guarde la costumbre hasta aquí observada en la exáccion de derechos y propinas de Bachilleramientos; y que la tercera parte del importe de ellos se reparta con igualdad en-

(4) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 5 de Noviembre de 70, comunicada en órden de 5 de Diciembre á la Universidad de Salamanca, con motivo de haber representado, que sin embargo de lo dispuesto en este cap. 11. no se le privase del privilegio que tiene de la Santidad de Alexandro IV. á instancia del Rey, para que los graduados y exáminados por ella en qualquiera Facultad no deban ser exáminados en otra de los Reynos Católicos de Europa, á excepcion de las de Paris y Bolonia, y que sin nuevo exámen puedan enseñar en ellas la Facultad en que fueron aprobados por la de Salamanca; mandó S. M. observar dicho cap. 11. y tambien el 6, con lo demas contenido en esta cédula, sin diferencia en la incorporacion de grados

entre los tres Catedráticos ó graduados que hayan sido exáminadores y Jueces, teniéndose atencion al mayor trabajo, diligencia y responsabilidad que les resulta en todo lo referido, y confianza que se hace de sus personas.

14 Todas las Universidades, con arreglo á lo mandado en la ley 2. de este tit., deberán dar y conferir graciosamente y sin salario ni propina alguna los grados de Bachiller en qualquiera Facultad á los estudiantes, que haciendo justificacion de su pobreza los pidieren, sujetándose al exámen; entendiéndose lo mismo en la incorporacion de ellos: y en consecuencia de lo referido no ha de poder ninguna Universidad negarse á dar uno de estos grados por cada diez de los que confiera con propinas y derechos; y estos grados han de ser en todo iguales á los otros, sin poner en ellos cláusula que denote haberse dado á título de pobreza y suficiencia, para que de esta suerte los pretendan sin rubor los pobres beneméritos.

15 Y finalmente ordeno, mando y declaro, que los grados de Bachiller, recibidos ó incorporados del modo dicho, habiliten recíprocamente, y sean suficientes en todas las Universidades para las oposiciones de cátedras y su logro. (5)

### LEY VIII.

El mismo por prov. de 14 de Sept. de 1770, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Reglas que se han de observar en las repeticiones que se hicieren en los grados de Licenciado.*

Mandamos, que en las repeticiones que se hayan de hacer en lo sucesivo se observe y guarde puntualmente todo lo prevenido en el tit. 31. del general Estu-

de una Universidad en otra; y que quando la de Salamanca restableciera el antiguo esplendor de sus estudios, la distinguiria S. M. con los privilegios que estimase correspondientes.

(5) Por órden del Consejo de 5 de Sept. de 71, inserta en cédula de 22 de Enero de 787, se declaró, haber cesado en las Universidades de Irache, Avila y Almagro la facultad de enseñar y conferir grados mayores y menores en las Facultades de Cánones, Leyes y Medicina, sin embargo de qualquier privilegio, costumbre ó posesion que tengan, mediante haber quedado anulada por esta Real cédula de 24 de Enero de 70; y que en su consecuencia no se admitan ni incorporen cursos y grados de dichas Universidades.

dio de Salamanca, especialmente en los estatutos 8, 12 y 16: que á consecuencia de esto ha de durar la leccion hora y media, y otro igual espacio de tiempo los argumentos, sin que el reloxero de escuelas pueda apresurar ó adelantar el relox, ni por un solo minuto, en este ni en otro algun exercicio literario de la Universidad, baxo la irremisible pena de privacion de oficio de reloxero, y de la nulidad del exercicio ó acto que haya durado ménos tiempo que el prefinido por el estatuto: que en cada repeticion haya por lo ménos tres argumentos de Bachilleres ó Licenciados, los cuales deberán ser nombrados por el Rector á su arbitrio, con tal que ninguno de ellos sea pariente dentro del quarto grado del repetente, ni viva en su propia casa, ni sea de su propia Comunidad, á semejanza de lo prevenido para eleccion de Diputados en los estatutos 1 y 8. del tit. 7.; y esta misma limitacion y declaracion se entiende con los que hubieren de argüir en el exámen secreto de la Capilla de Santa Bárbara: que cada uno de los tres arguyentes en la repeticion pueda proponer hasta quatro argumentos, replicando contra las respuestas todas quantas veces quisiere, sin que en esto les sea puesto impedimento alguno, conforme á lo mandado en el estatuto 12. del tit. 31.: que con arreglo al estatuto 11. de dicho título, y al 14. del tit. 32., se han de hallar presentes á las repeticiones los quatro Doctores mas nuevos de la Facultad en que se repite, y quatro exáminadores los mas modernos de los que han de entrar despues en el exámen secreto de la Capilla de Santa Bárbara; todos los quales, como tambien los demas Doctores, Maestros ó Licenciados que asistieren voluntariamente á la repeticion, podrán tomar, segun sus antigüedades, el argumento conforme al estilo y estatutos de la Universidad, pero con las limitaciones arriba dichas de parentesco y habitacion en una casa: que las repeticiones ó lecciones que hicieren los repetentes se guarden firmadas de su mano en la librería de la Universidad. Prohibimos, que en nada de todo lo referido pueda dispensar el Cancelario ni el Claus-

tro, baxo la pena de nulidad del exercicio ó acto; y que sin haberlo cumplido, ninguno sea presentado ni admitido al exámen secreto de la Capilla, donde se observarán con rigor y sin disimulo todos los estatutos del título 32. Y últimamente mandamos, que el Secretario de la Universidad no anote en los libros de ellas repeticion, grado, acto ni exercicio alguno, ni dé certificacion de él, sin la precisa circunstancia de expresar y certificar haberse executado por todo el tiempo, y con toda la formalidad y rigor de los estatutos y Reales órdenes, baxo la pena de privacion de oficio, haciéndolo de otra suerte.

### LEY IX.

El mismo por prov. de 14 de Nov. de 1770, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Los substitutos de cátedras no puedan ser exáminadores en la Capilla de Santa Bárbara para los grados de Licenciado de Cánones y Leyes.*

En vista de representacion hecha á nuestro Consejo por los Doctores substitutos de las cátedras vacantes de Cánones y Leyes en la Universidad de Salamanca, solicitando la entrada en los exámenes de la Capilla de Santa Bárbara para los grados de Licenciados de dichas Facultades; y respecto de haberse ya proveido las cátedras, y cesado con este motivo los substitutos, declaramos, no haber lugar á que estos entren por exáminadores para los exámenes en dicha Capilla; los quales mandamos, se hagan precisamente con el número completo de exáminadores prevenido en los estatutos, completándose los que faltaren con los Doctores de la Facultad por turno riguroso; y quando no hubiere suficiente número de Doctores, entrarán los Licenciados de la misma Facultad en la propia forma: y en quanto á que no entre en dicha Capilla Doctor alguno que tenga parentesco en quarto grado con el graduando, ó que viva en su propia casa, ó sea de su propia Comunidad, se guarde y cumpla lo resuelto en la Real provision de 16 de Octubre próximo pasado (*ley 1 2. tit. 9.*) sobre declaracion de los Jueces de concurso. (6)

(6) Esta provision fué consiguiente á otra librada en 10 de Julio del mismo año, para que por entónces sin exemplar, hasta que se proveyesen las cátedras vacantes de Cánones y Leyes en dicha

Universidad, entrasen en los exámenes para los grados de Licenciados de dichas Facultades los Doctores substitutos de dichas cátedras con iguales propinas que los demas.

## LEY X.

El mismo por prov. de 25 de Mayo de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

*Declaracion de dudas acerca de los ejercicios para recibir el grado de Licenciado.*

Habiendo mandado el nuestro Consejo, que la Universidad de Salamanca admitiese al exámen secreto de la Capilla de Santa Bárbara á dos Bachilleres, los quales no tenian hechas las lecciones y explicaciones de extraordinario, que por constitucion y estatutos de la Universidad son necesarias para dicho exámen, y obtener el grado de Licenciado, propuso el Claustro de la expresada Universidad las dudas siguientes:

1 Si la intencion del Consejo era que la constitucion 18. de dicha Universidad se observase en adelante con los que quieran graduarse, despues de pasados los tres ó quatro años en que puedan tener las lecciones ó explicaciones de extraordinario; ó si se deberá observar desde que se publicó la Real cédula de 24 de Enero de 1770 (*ley 7.*), y con los dos citados Bachilleres; ó si deberá entenderse dispensada para con ellos, y para con todos los demas que tengan el tiempo necesario para graduarse de Licenciados, aunque no hayan hecho las referidas lecciones baxo de la buena fe y comun concepto de no ser necesarias.

2 Si podria admitir la Universidad al exámen para el grado de Bachiller, como lo ha executado hasta aquí, á aquellos profesores que se hallan ya con el tiempo, cursos y estudios necesarios para recibirlo, aunque no hayan asistido á las cátedras prevenidas por estatuto, sino á otras que han creido mas útiles para su aprovechamiento.

3 Si dicha Universidad podrá tambien admitir á exámen para el Bachilleramiento de Teología á los profesores de esta Facultad, que han asistido á las conferencias, academias y demas ejercicios que de la misma Facultad de Teología se han tenido en las casas de los Regulares, y que teniendo suficientes años de estudio, y bastante idoneidad, carecen de cédulas de asistencia á las cátedras de la Universidad.

4 Si los tres cursos despues del grado de Bachiller, necesarios para oponerse á cátedras, han de haberse tenido precisa-

mente despues de haber recibido con efecto el Bachilleramiento, sin que baste haberle podido recibir ántes; y si podrán admitirse á la oposicion de las cátedras de Filosofía y Teología los Teólogos seculares que hoy no tienen grado alguno, pero se hallan bien instruidos, y tienen los años de estudio necesarios para recibir los grados.

5 Exâminadas estas dudas, hemos tenido á bien declarar, por lo tocante á la primera, que así los dos citados Bachilleres como todos los demas que justifiquen tener cinco cursos ó años de estudio, despues del grado de Bachiller ó del tiempo en que lo pudieron recibir, sean admitidos al exámen secreto de la Capilla de Santa Bárbara, procediendo en él con el rigor de los estatutos, y del modo que está prevenido en las novísimas Reales órdenes; pero con tal que esto se entienda por ahora, y hasta tanto que haya lugar y tiempo de observarse y executarse lo que el nuestro Consejo determine en vista del nuevo plan y método de estudios formado para la Universidad de Salamanca, porque desde la publicacion de él se deberá observar puntualmente lo que sobre él se ordene.

6 En quanto á la segunda duda tambien declaramos, que la Universidad puede admitir al exámen para el grado de Bachiller en las Facultades de Cánones y de Leyes á los profesores que justifiquen haber asistido á qualesquiera cátedras de estas Facultades por tiempo de quatro años, y ganado en ellas las cédulas de asistencia, aunque no haya sido con el orden de cursos que previenen los estatutos; pero con tal que se haga con rigor el exámen prevenido en la citada Real cédula de 24 de Enero de 1770: y que esta providencia y declaracion solo se entienda por lo pasado y por ahora, y hasta tanto que los profesores de estas y otras qualesquiera Facultades tengan tiempo de ganar los cursos, con el orden y arreglo que se prevendrá en el citado nuevo plan ó método de estudios; porque desde el dia que este se publique se ha de observar y guardar por todos sin arbitrio para lo contrario, asistiendo necesariamente los profesores de primero, segundo y tercero y demas años á las cátedras que se expresarán en dicho plan del método de estudios.

7 Igualmente declaramos, en lo que mira á la tercera duda, que la Universidad puede admitir al exámen para el Bachilleramiento de Teología á aquellos estudiantes que justifiquen haberla estudiado por quatro años en los Conventos ó casas de Regulares, y asistido á las academias, conferencias y demas ejercicios que hasta aquí se han acostumbrado hacer por los Teólogos seculares que ha habido en dicha Universidad: pero con tal que esta providencia y declaracion se entienda únicamente por ahora, y por solos aquellos años que estudiaron de Teología en los Conventos y casas Regulares hasta fines del curso pasado, en que se les prohibió enteramente el estudio privado en Colegios, Comunidades y casas particulares; porque desde entónces han debido asistir necesariamente á las cátedras de la Universidad, sin que les pueda aprovechar para en adelante otro qualquier estudio particular y privado.

8 Ultimamente declaramos sobre lo que contiene la quarta duda, que á los profesores Teólogos seculares matriculados, que justifiquen siete años de estudios de esta Facultad, y que juntamente tengan el grado de Bachiller en ella, aunque lo hayan recibido modernamente, se les admita á la oposicion de las cátedras de Filosofia y Teología, porque en estos se verifica y encuentra la proporcion que pide el estatuto 24. del tit. 33., interpretado por el 2. del tit. 32.: y mandamos, que esta providencia no solo se entienda para la Universidad de Salamanca, sino para las demas Universidades, respecto á que las mismas dudas ocurrirán cada día en ellas.

### LEY XI.

El mismo por prov. de 23 de Mayo de 1772, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Declaracion de dudas sobre los grados de Bachiller y Maestro de la Facultad de Artes, y quienes se reputen individuos de ella.*

Por el Claustro de la Universidad de Salamanca se han propuesto las quatro dudas siguientes: primera, sobre si los Catedráticos de Artes, que han de exáminar á los que pretendieren el grado de Bachiller en esta Facultad, han de tener el gra-

do mayor de Maestros Artistas, ó no; la segunda es acerca de los que se han de reputar individuos de la Facultad y Colegio de Artes; la tercera, sobre si han de entrar con propina los Maestros en actos ó conclusiones de Medicina, en que siempre se defiende una cuestión Filosófica; y la quarta duda se reduce substancialmente á si deberán ó no recibir en lo sucesivo el grado mayor riguroso en Artes los seis Catedráticos de regencia de esta Facultad, y los quatro de propiedad. Y en su vista declaramos, en quanto á la primera duda, que los Catedráticos de regencia de Artes, aunque solo tengan el grado de Bachiller en esta Facultad, deben hacer los exámenes, y aprobar ó reprobar á los que pretendieren el Bachilleramiento en ella; porque para este exámen no se atiende el grado sino la cátedra, conforme la Real cédula de 24 de Enero de 1770 (ley 7), y Real provision de 23 de Diciembre de 1771. Sobre la segunda duda declaramos, que el Colegio de Artes se ha de componer en lo sucesivo de los seis Catedráticos de regencia de Artes, y de los quatro de propiedad, que son el de Filosofia Moral, el de Física Experimental, el de Álgebra, Geometría y Aritmética, y el de Matemáticas, con mas todos los que quisieren recibir voluntariamente el grado mayor en Artes con todo el rigor del exámen de la Capilla de Santa Bárbara, por el mejor derecho que tendrán á las cátedras de esta Facultad, bien sean Médicos, Teólogos ó de otra qualquiera profesion; porque no hay inconveniente en que un mismo sujeto sea individuo de dos Colegios ó Facultades, como reciba en ambas el grado mayor con riguroso exámen. Y que por ahora, y mientras vivan, se entiendan tambien individuos de este Colegio los que recibieron el grado mayor y formulario en Artes, por no perjudicarlos en el derecho que ya adquirieron, ni á las propinas á que tienen accion, por el desembolso que hicieron para el grado formulario; pero con la diferencia y expresa prevencion de que, aunque todos los actuales Maestros en Artes se deberán entender individuos del Colegio de Artes para el efecto de percibir las propinas de los actos y capillas de Artes, no todos lo serán para el efecto de entrar en ellas como exáminadores, porque como

este encargo requiere idoneidad notoria, solo podrán ser exâminadores aquellos Maestros en Artes cuya idoneidad y pericia en esta Facultad sea notoria y experimentada, y de quien no se pueda dudar la entera proporcion y suficiencia para haber recibido dicho grado mayor con rigoroso exâmen en Artes, como sucede en los que hoy son juntamente Maestros en Artes y Doctores Teólogos; pero los otros Maestros Artistas, que no tienen idoneidad notoria en esta Facultad (como por exemplo el Catedrático de Música), se deberán contentar con percibir las propinas que hasta aquí, como réditos ó derechos de su grado formulario, sin entrar en los exámenes, ni votar la aprobacion ó reprobacion de los que en adelante se exâminarán con todo rigor. En quanto á la tercera duda tambien declaramos, que miéntras vivan los actuales Maestros en Artes, puedan asistir con propina á los actos de Medicina, como lo han hecho hasta aquí, para que no queden perjudicados en el derecho pecuniario que ya adquirieron: pero que los que en adelante se graduen en Artes con el riguroso exâmen que está mandado, abolida la abusiva práctica formularia, no deberán entrar con propina alguna en los actos de Medicina, así como los graduados Médicos no tendrán propina en los actos del Colegio de Artes, sino que cada uno de estos Colegios ó Facultades tendrá sus privativas funciones y actos, á que solo asistirán con propina sus respectivos individuos. Por lo correspondiente á la quarta duda declaramos igualmente conforme á los estatutos de la Universidad, que para obtener las cátedras de regencia de Artes no se necesita el grado mayor en esta Facultad, aunque siempre serán preferidos los que le tuvieren, bastando para regentarlas el de Bachiller: que para obtener las quatro de propiedad de Artes, que son las de Física Experimental, la de Filosofia Moral, la de Algebra, Geometría y Aritmética, y la de Matemáticas, basta tambien el grado de Bachiller; pero que para retener estas quatro últimas cátedras de propiedad por mas tiempo que el de dos años, es necesario el grado mayor en Artes, con riguroso exâmen en aquella parte de Filosofia á que corresponde principalmente cada una de dichas cátedras.

## LEY XII.

El mismo por céd. de 22 de Enero de 1786, con auto inserto y circular del Cons. de 8 de Nov. de 1780.

*Exâmen de los cursantes en las Universidades para la recepcion de grados de Bachiller.*

Con noticia de que en diferentes Universidades se ha introducido el abuso de ser mas los que se graduan al tercer año á Claustro pleno, que los que reciben el grado al quarto año, siendo moralmente imposible que se hallen todos en disposicion de salir aprobados, ni de sujetarse á exâmen en dicho Claustro; y con vista de los informes executados en el asunto por las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, mandamos, que ningun cursante de tercer año se admita á exâmen sin presentar certificacion de su Catedrático, que baxo juramento acredite su capacidad y disposicion para entrar en este exercicio: que estos grados se den siempre en tiempo de curso, y con intervencion y asistencia de diez exâminadores por lo ménos, que todos prueben la idoneidad del graduando: que duren por el espacio de dos horas y media á lo ménos estos exámenes, extendiéndose los exâminadores á preguntas sueltas, no solo sobre las Instituciones de Justiniano, sino tambien sobre los títulos del Código y Digesto: que voten igualmente segun Dios y su conciencia los exâminadores la aprobacion ó reprobacion del exercicio: y que cada una de las Universidades respectivamente confiera el grado de Bachiller solo á los profesores que en ella y no en otra hubieren ganado los cursos prevenidos, quando para hacer lo contrario no interviniere legítima y probada causa.

## LEY XIII.

El mismo por la citada céd. de 22 de Enero de 1786, con varios artículos del plan de estudios de la Universidad de Salamanca.

*Cursos y otros requisitos que han de preceder á la recepcion de grados en todas las Universidades.*

No deberán ser admitidos á oír la explicacion de la Facultad de Medicina en la Universidad los que no justifiquen haber cursado en ella, ó en otra de las aprobadas, los quatro años; á saber, uno de

Lógica parva y magna, ó sea Dialéctica y Lógica, otro de Metafísica, otro de Aritmética, Algebra y Geometría, y otro de Física Experimental; pero estos dos últimos cursos deberán reputarse por uno de Medicina, para efecto de recibir el grado de Bachiller los que hayan completado tres cursos de la Facultad Médica. (7)

Por quanto hay muchos profesores, que despues de instruidos en la Instituta Civil, ó en el Digesto, quieren tomar noticia del Derecho Canónico en el tercero y quarto año; se declara por punto general, que todo profesor de Jurisprudencia Civil tiene libertad en el tercer año de continuar en las cátedras de Leyes, ó pasar á las de Cánones; y que para graduarse de Bachiller en qualquiera de estas dos Facultades, le valgan los quatro cursos ganados en ambas; pero sufriendo en la Facultad, de que se quiera graduar, el exámen riguroso prevenido en la Real céd. de 24 de Enero del año de 1770 (*ley 7 de este tit.*): pero si despues de graduado de Bachiller en una Facultad, con certificaciones de los Catedráticos de ambas, quisiere graduarse en la otra, ha de justificar necesariamente haber ganado despues de Bachiller otros dos cursos en la nueva Facultad en que se quiera graduar, conforme al capítulo 10 de la citada Real cédula; de modo que el que ha ganado cursos en ambas Facultades, tendrá eleccion de graduarse en qualquiera de ellas con las mismas cédulas de quatro cursos, pero no en ambas, sin que curse otros dos años, para que de esta manera se halle bien instruido en ambas Facultades, y tenga con justicia el grado en ambos Derechos, pues nada que sea superfluo, formulario ni supuesto se ha de tolerar por la Universidad en adelante. Consiguiente á esto se podrá verificar, que un profesor que haya estudiado la Instituta Civil en dos cursos enteros, la Canónica en el tercero, y el Decreto en el quarto, reciba el grado de Bachiller en Cánones á este tiempo: si este despues quisiere instruirse con mas fundamento en

la Facultad Canónica, podrá asistir á las demas cátedras; y si hace ánimo de graduarse de Licenciado en Cánones, deberá asistir necesariamente á las cátedras de los siguientes cursos, sin cuya certificacion no podrá ser admitido al exámen de la Capilla de Santa Bárbara en la Facultad de Cánones.

Por quanto no son iguales entre sí las partes de la Suma de Santo Tomas, distribuirá el Claustro las asignaturas de cada curso, de modo que en quatro años se pasen, repasen y expliquen bien todas ellas; porque todos los cursantes de Teología han de emplear quatro años en este estudio, asistiendo á dichas cátedras por mañana y tarde, para poder recibir el grado de Bachiller en la Facultad de Teología. Deben asistir un curso entero á la cátedra de Lugares Teológicos, cuyo Catedrático ha de explicar por mañana y tarde esta materia, teniendo presente la obra de Melchor Cano (8), como la Universidad propone por ahora, y demas de esta clase; porque deduciéndose de estos Lugares ó elementos las verdades y conclusiones de la Teología, y aun los argumentos y fuentes de ella y de su estudio, parece que su enseñanza debe ser preliminar y preparatoria del de la Teología Sagrada; y por lo mismo no deberá contarse este curso por año de estudio de Teología para el efecto de recibir el grado de Bachiller en ella, por ser un estudio preliminar, el qual no enseña la Teología, sino los manantiales de donde el Teólogo deduce sus razones, y el concepto ó preferencia que merece cada uno de los Lugares Teológicos, y las objeciones que hay en ello. La asistencia á las tres cátedras de Prima, Vísperas y Biblia, que es voluntaria á los profesores que no hayan de seguir la oposicion á cátedras de la Universidad, ha de ser indispensable y precisa á todos los que hayan de obtener cátedras de Teología, y á los que quieran recibir el grado mayor de esta Facultad en la Capilla de Santa Bárbara; porque

(7) Por Real órden comunicada al Consejo en 5 de Junio de 94 resolvió S. M., que en adelante en ninguna Universidad se den grados en Medicina sino á los que hayan estudiado los cursos regulares en ella, ó en las de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Granada, Sevilla, Santiago, Huesca, Zaragoza, Valencia y Cervera, asegurándose por medio de informes de que los pretendientes han estudiado y ganado en ellas los cursos necesarios.

(8) En Real órden de 20 de Octubre de 1792, comunicada al Consejo, se mandó, que en la Universidad de Salamanca se dé principio al curso de Teología, sin preceder el año de estudio de los Lugares Teológicos de Melchor Cano, dexándolo para mas adelante, quando los jóvenes puedan hacerlo con mas fruto; sobre lo qual expusiesen el Rector y Claustro su dictámen.



ningun profesor secular ni Regular debe ser admitido al exámen de Teología por la expresada Capilla, sin justificacion de haber asistido á todas estas cátedras en aquella, ú otra Universidad de las aprobadas en que las haya; y si á alguna no hubiere asistido, lo deberá hacer, completando enteramente sus cursos y estudios Teológicos, porque quantos van propuestos son absolutamente necesarios para aspirar á la Licencia en Sagrada Teología.

Ninguna de las cátedras de Humanidad, Latinidad y Retórica, y las dos de Lengua Griega y Hebrea tenga obligacion de que su Catedrático haya de recibir grado mayor de Licenciado, Doctor ó Maestro en Teología, Jurisprudencia, Artes ni en otra Facultad alguna; debiéndoles bastar el de Bachiller en qualquiera de ellas, con el qual fueron admitidos á la oposicion de sus cátedras: y si voluntariamente quisieren recibir el grado de Licenciado en qualquiera de dichas Facultades, ha de ser sujetándose al riguroso exámen de la Capilla de Santa Bárbara, con todas las formalidades y ejercicios que se requieren sin dispensacion alguna. Si los Catedráticos de dichas cátedras, despues de recibido rigurosamente el Licenciamiento, quisieren tomar el grado de Doctor en qualquiera Facultad, se les ha de admitir á él, pagando solamente la mitad de las propinas acostumbradas en dicha Facultad, como hoy se practica para los grados de Maestro en Artes; y en tal caso se deberán entender individuos de la Facultad en que se graduaren, y gozar de todas sus preeminencias, presidir sus actos, y entrar en los exámenes de aquella Facultad y en los Claustros.

Los tres últimos cursos ganados en tres años distintos, á saber, uno en las dos cátedras de Decreto é Historia Eclesiástica, otro en las dos de Colecciones antiguas, y el otro en las de Prima de la Universidad de Salamanca, ó de las aprobadas, los quales son de asistencia voluntaria para los que no hayan de seguir la oposicion á las cátedras de esta Facultad, han de ser precisos é indispensables para recibir el grado de Licenciado en Cánones por la

(d) En esta Real cédula se refieren, para su observancia en todas las Universidades, las provisiones y órdenes del Consejo contenidas en las precedentes leyes, desde la 7. y sus respectivas notas.

Capilla de Santa Bárbara, sin que se pueda admitir al exámen de ella a quien no los justifique en aquella ú otra Universidad de las aprobadas; pues con estas noticias é instruccion se hallarán en disposicion de recibir el grado mayor en la Facultad de Cánones con honor de aquella Universidad y de la Nacion, y sin los perjuicios é inconvenientes que de la indulgencia en su exámen y colacion resulta al Estado, á la causa pública y al nombre de la misma Universidad. Los que hayan estudiado en otras Universidades, donde no se enseñe parte de lo que va expresado, deberán cursar los años necesarios para instruirse completamente en quanto les falte; y de este modo quedarán hábiles para entrar al exámen de la Capilla, concurriendo las demas calidades prevenidas por los estatutos, en qué no debe innovarse. (d)

#### LEY XIV.

El Consejo por órden de 16 de Enero de 1773; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*La Universidad de Alcalá no pueda conferir grados mayores de Leyes; y para el exámen de Abogado no baste el grado de Bachiller en Cánones.*

Con motivo de cierta duda propuesta por la Universidad de Alcalá, se declara, que ésta no puede conferir grados mayores de Licenciado y Doctor en Leyes ó Derecho Civil, conforme á la mente de su fundacion y número de sus cátedras; y que se observe así en adelante: con declaracion asimismo, de que no se admitirán al exámen para Abogados á los que traieren grados recibidos de Bachiller en la Facultad de Cánones; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de los graduados hasta el presente curso inclusive, empezando la observancia desde el principio del próximo curso venidero: y que lo mismo se prevenga á las demas Universidades, por necesitarse, para los que en adelante exerzan la Abogacía, el grado de Bachiller en Leyes como calidad precisa, sin perjuicio de que lo puedan recibir en ambos Derechos con distintos exámenes. (9 y 10)

(9) En órden de 9 de Enero de 1771, comunicada á la Universidad de Salamanca, declaró el Consejo, haber cesado en la de Osma la facultad de enseñar y conferir grados en las Facultades de Leyes

## LEY XV.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por resol. de 11 de Enero de 1752, y á cons. del Cons. de 5 de Marzo de 1754.

*Arreglo de gastos para la recepcion de grados mayores en la Universidad de Salamanca, con declaracion de dudas ocurridas sobre ello.*

He resuelto, que en un todo cese la pompa con que se han acostumbrado dar los grados mayores de la Universidad de Salamanca (11), y que se excuse el paseo en la forma que hasta aquí se ha practicado: y para cortar los crecidos gastos que por ambos motivos se han ocasionado, se execute éste dentro de los patios de escuelas de la Universidad; y que sea suficiente solo un refresco, el que haya de dar el graduando ó graduandos, aun en el caso de ser muchos, en el día que parezca á la Universidad mas correspondiente á la celebridad de esta funcion; el que haya de ser de solas dos bebidas; dando únicamente dos libras de dulces á cada uno de los graduados, y una á aquellos sirvientes subalternos de la Universidad cuya asistencia sea necesaria ó conducente y de costumbre, corriendo su cuidado al de las personas á quienes lo encargasen los mismos graduandos: á los cuales prohibo, el que desde ahora puedan dar, ni

y Cánones, con arreglo á la Real cédula de 24 de Enero de 70; suspendiendo igualmente los de Artes y Teología por ahora, y sin perjuicio de lo que S. M. resolviese sobre estas dos Facultades, á que debe ceñirse la enseñanza en aquella Universidad, sin que los asistentes á ella ganen cursos ni reciban grados, para evitar fraudes en su colacion; reduciéndose aquel Estudio á la instruccion de los que aspiran al Sacerdocio, y á la oposicion de Curatos del obispado; cumpliendo los Canónigos de oficio con las cargas anexas á sus Prebendas, segun lo dispone el Concilio.

(10) Por céd. del Cons. de 21 de Julio de 1783, condescendiendo S. M. á la súplica hecha por el Rector y Seminario conciliar del Colegio de S. Fulgencio de la ciudad de Murcia, y atendiendo al estado floreciente en que se hallaba en él la enseñanza con el auxilio de las diferentes gracias que se le habian concedido anteriormente, se sirvió habilitar al expresado Colegio Seminario de S. Fulgencio para la colacion de grados menores en Artes, Teología, Leyes y Cánones, de igual valor y aprecio que los conferidos por qualquiera de las Universidades aprobadas, previos ántes los rigurosos exámenes que se hacen en ellas, y deberán practicar en el Seminario los Catedráticos y Maestros á puerta abierta y concurso público, despues de justificar los graduandos su asistencia continua á las cátedras por aquel número de años establecido, de tres para Artes, quatro de Teología, quatro de Leyes y quatro de Cánones

los graduados recibir, los treinta reales que con nombre de refaccion se cargaban á las Facultades de Cánones, Leyes y Medicina por subrogacion de la antigua comida de la mañana de los grados; é igualmente el que se pueda dar de aquí adelante la arroba de azúcar y quatro libras de dulces, que se daban aparte á cada graduado con menor motivo; y cesando de este modo, no solo el crecido gasto de festejo de los toros, sino toda especie de merienda y colacion, aunque sea con el pretexto de platos de ensalada y jamones repartidos por las mesas, como tambien la cena, para que se rebaxaban á cada graduado cincuenta y cinco reales de su propina, segun lo dispuesto en Claustro de 14 de Octubre de 1658. Permiso y mando, que por ahora se dé á cada graduado lo que se prefirió en la tasa del año de 1619, con arreglo á lo dispuesto en provision del Consejo de 20 de Abril de 1626, que son ciento veinte y cinco reales y trece maravedís vellon á los graduados de la propia Facultad, y ochenta y ocho reales para los de otras Facultades (en que se incluyen los ocho reales de insignias, bonete y guantes respectivos al paseo), sin embargo de que esta cantidad excede de la propina señalada por la constitucion de Martino V. sin que con ningun motivo ni pretexto pueda la Universidad sin dispensacion alguna: y que baxo de estas reglas se despache á los Bachilleres el correspondiente título roborado con el sello del R. Obispo; con declaracion de que, para recibir los grados mayores, han de cursar en el mismo Seminario de S. Fulgencio, ó en Universidad aprobada, las cátedras ó asignaturas por aquel número de años académicos á que esten sujetos por punto general los demás Bachilleres; practicándose en las incorporaciones de estos grados en qualquier Universidad las formalidades que se hallan establecidas para incorporar los de otras Universidades iguales, y no otra formalidad alguna.

(11) Por céd. de 6 de Julio de 1752 se mandó, que sin embargo de lo prevenido en quanto á cesacion de pompa en los grados mayores de la Universidad de Salamanca, no se hiciese novedad en el modo de darlos en la Santa Iglesia Catedral; guardándose la misma solemnidad que hasta entónces, con solo la limitacion de que no exceda de dos veces al año el armarse el tablado en dicha Iglesia para la colacion de grados, ó por S. Lucas, y despues de Pascua de Resurreccion, ó en los tiempos que lo pida algun graduando, que no sea de los solemnnes para la Iglesia; pero sin exceder dichas dos veces: y en caso de hacersele gravoso á la dicha Iglesia continuar en la forma referida, la Universidad confiera los grados, y haga los exámenes en la Capilla y salas de Claustro de las escuelas.

versidad, sin aprobacion de mi Consejo, aumentar la referida cantidad ni otro gasto alguno. Y respecto de que tienen los Catedráticos de propiedad, por medio de quedar tan moderados los gastos de los grados, la facilidad de recibirlos con anticipación; mando, que el mi Consejo no les conceda el año de prorogacion que hasta aquí concedia por la razon contraria, sino que baxo las penas del estatuto se les precise á recibir el grado, luego que en arcas tengan lo suficiente para suplir los gastos.

2 Y habiéndose propuesto por la Universidad dos dudas posteriormente con motivo de esta resolucion, sobre lo que en ella se dispone acerca de los refrescos, y la precisión de graduarse los Catedráticos de propiedad; he tenido á bien declarar, en quanto á la primera duda, que cesen en un todo los refrescos y concurrencia á ellos en los grados de Doctoramientos; subrogándose en su lugar, en los de Derechos y Medicina, la obligacion á cada graduando de dar, siendo solo, o los graduandos, siendo muchos, entre todos á cada uno de los graduados ocho reales y dos libras de dulces, y la mitad á los subalternos y sirvientes precisos; y en los de Teología y Magisterio de Artes quatro reales y una libra de dulces, y la mitad á cada subalterno y sirviente preciso, baxo

la misma regla de que, siendo el graduando solo, costeará el todo, y siendo muchos, se costeará entre todos, sin excederse en manera alguna de dichos quatro reales y una libra de dulces á cada graduado, y la mitad á los sirvientes precisos; prohibiendo absolutamente los músicos, para evitar por este medio los gastos excesivos, y otros inconvenientes que se han experimentado.

3 Y por lo tocante á la segunda duda, declaro ser la mente de mi Real resolucion, que luego que los Catedráticos de propiedad tengan los dos años de cátedra, y hayan ganado ó debido ganar su renta, deban graduarse en conformidad del estatuto, que prefinió este término en tiempo que eran mucho mayores los gastos que á lo que al presente han quedado reducidos, que es el mismo en que lo entiende la Universidad, y expresa en su memorial; respecto de haberse dirigido dicha resolucion á estrechar el término de los dos años del estatuto, en el caso que se verificase tener en arcas lo necesario para el grado, y en manera alguna á diferirle, directa ni indirectamente, á mayor término que el que se concedia por via de prorogacion, con el justo motivo de haber cesado lo excesivo de los gastos por las providencias tomadas sobre este asunto.

## TITULO IX.

### *De la provision de cátedras en las Universidades; sus concursos, propuestas y consultas.*

#### LEY I.

Don Enrique IV. en Madrid año 1458 ley 8;  
y D. Felipe II. año de 1566.

*Provision de cátedras en los Estudios generales segun sus constituciones y estatutos.*

Porque los Estudios generales, donde las Ciencias se leen y aprenden, esfuerzan las leyes, y hacen á los nuestros súbditos y naturales sabidores y honrados, y se acrecientan en grandes virtudes; y porque en el dar y asignar de las cátedras salaria-

das debe haber toda libertad, porque sean dadas á personas sabidoras y scientes, tales que aprovechen á los estudiantes y oyentes; ordenamos y mandamos, que las cátedras de los dichos nuestros Estudios generales de la ciudad de Salamanca y Valladolid libremente sean dadas segun las constituciones y estatutos de los dichos Estudios á aquellas personas que las dichas constituciones disponen; y que ninguno fuera de la dicha nuestra Universidad y del Gremio de los dichos Estudios no sea osado de se entremeter á hablar ni entender en las dichas cátedras; y si lo contra-

rio hiciere, que por ese mismo hecho pierda y haya perdido la mitad de todos sus bienes, y sean aplicados para nuestra Cámara, y por diez años sea desterrado de la dicha ciudad ó lugar del Estudio en que así se entremetiere, y en este dicho tiempo no sea osado de entrar en la dicha ciudad ó lugar, so pena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra Cámara: y lo mismo mandamos, que se guarde en las cátedras que asimismo se proveyeren en la Universidad de Alcalá. (*ley 15. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrid por pragm. de Noviembre de 1494; y D. Felipe II. año 1566.

*Prohibicion de dádivas y sobornos para la votacion y provision de cátedras en las Universidades.*

Porque á Nos, como á Patronos de las Universidades de la ciudad de Salamanca y Valladolid, y como á Reyes y Señores naturales pertenesce proveer cesen los sobornos de las cátedras de las dichas Universidades; mandamos, que ninguna persona de los nuestros Estudios y Universidades suso dichas ni fuera dellos, de qualquier estado, dignidad ó condicion ó preeminencia que sean, no sean osados de sobornar pública ni secretamente á las personas que hubieren de votar en las cátedras y substituciones que vacaren en los dichos Estudios; ni favorezcan pública ni ascondidamente á las personas que á ellas se opusieren; ni den dádivas á los dichos estudiantes y personas que hobieren de votar, para que den sus votos á quien ellos quisieren; ni los traigan á ello por ruego ni amenaza, ni por otras formas ni maneras porsí ni por interpósitas personas; ni hagan que no voten, ni se vayan fuera de las dichas ciudad ó villa, entretanto que las dichas cátedras y substituciones se proveen; y las dexen votar y proveer libremente, segun que de justicia se debe hacer conforme á los estatutos y ordenanzas; so pena que qualquier persona que lo contrario hiciere, sea desterrado de las dichas ciudad y villa donde esto acaesciere, y de su tierra por término de dos años, y demas que caya é incurra en pena de veinte mil maravedís para la nues-

(1) En pragmática de 1500 se mandó, que el Rector y Consiliarios de la Universidad de Valladolid no lleven propina ni otra cosa con pretexto algu-

tra Cámara: y lo mismo mandamos, que se guarde en las cátedras de Alcalá (*ley 16. tit. 7. lib. 1. R.*). (1)

## LEY III.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Tarazona año 1495, y en Granada por pragm. de 29 de Abril de 1501.

*Observancia de la ley precedente sobre la libre provision de cátedras sin dádivas, sobornos y negociaciones.*

Mandamos á los Rectores, Maestrescuelas, Chancilleres, Diputados, Consiliarios, Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres y estudiantes, y otras qualesquier personas de los Estudios de Salamanca y Valladolid, y las otras Universidades de estos Reynos, y á los caballeros y personas de qualquier estado ó condicion que sean, ó preeminencia ó dignidad, así de la dicha ciudad ó villa como de todas las otras ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, hayan y guarden la ley del Señor Rey Don Enrique IV., que hizo en las Cortes de Madrid el año de 1458, que es la ley primera de este título. Y porque á Nos, como á Rey y Reyna, y Señores y Patronos de las Universidades de los dichos Estudios, es proveer y remediar que la dicha ley se cumpla; para mas entero cumplimiento della mandamos á los suso dichos y á cada uno dellos, y á otras qualesquier personas, que por sí ni por otras personas interpósitas no sean osadas de sobornar, ni sobornen agora ni en tiempo alguno, pública ni secretamente, por vias directas ni indirectas, ni den lugar ni ocasion que sean sobornados votos algunos de los que han de ser rescibidos sobre las cátedras que estan vacas, ó vacaren de aquí adelante; y el Rector ni Consiliarios, ni las otras personas que han de juzgar y determinar sobre la colacion y provision de las dichas cátedras, no les amenacen, ni les impongan temores ni miedos algunos, ni les rueguen, ni prometan dádivas ni otras cosas algunas, ni se entremetan en otra cosa que toque ni concierna á la oposicion y provision de las dichas cátedras y lecturas; y dexen y consientan á los estudiantes votar libremente sobre la provision dellas lo que sus consciencias les dictaren: y los dichos Rector y Consiliarios, y otros oficiales que

no por las cátedras que vacaren, ni se la den los provistos en ellas. (*ley 7. tit. 7. lib. 1. R.*)

procedan como deben, y hagan colacion y provision de las dichas cátedras á los que segun Derecho las deben de haber, sin que en ello intervenga miedo ni temor, ni otra necesidad ni pasion alguna; conformándose en todo con las constituciones y estatutos de los dichos Estudios, para que en esta manera las dichas cátedras sean proveidas de personas hábiles y suficientes; y los que fueren Letrados, é idóneos para las haber, sin rezelo alguno se opornán, y procurarán de haber las dichas cátedras; y las otras personas, hijos de las dichas Universidades, se esforzarán por se dar al estudio y á las Letras, esperando que, si tuvieren suficiencia, serán proveidos de cátedras y de otras substituciones, quando vacaren: y no consientan ni den lugar, que agora ni de aquí adelante se hagan ni cometan engaños, fraudes ni colusiones sobre la provision de las dichas cátedras contra las constituciones de los dichos Estudios y leyes de estos Reynos, ni en fraudes dellas, ni se hagan otros fraudes ni engaños: y que en ninguna oposicion ni oposiciones de cátedras no se puedan hacer ni hagan partidos algunos entre los opositores, ni entre otras personas algunas por ellos; ni se den ni prometan los unos á los otros, ni los otros á los otros, dineros, ni oro ni plata, ni mula, ni esclavos, ni joyas, ni heredades, ni otras dádivas algunas, porque se desistan ó insistan en las dichas oposiciones, ni porque les dexen sus votos, ni porque les renuncien la parte que tienen ó esperan tener á las tales cátedras, ni por otra color ni causa alguna que sea; ca desde agora, de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderío Real, casamos y anulamos las pacciones, partidos, igualas y avenencias hechas entre los dichos opositores, y otras personas por ellos y en su nombre sobre la dicha razon, sabiéndolo ellos, ó no lo sabiendo; y que no se adquiera ni sea adquirido derecho alguno á persona alguna por las tales igualas y contrataciones, y sean habidas como si nunca pasasen; y que las tales personas por el mismo hecho, sin otra sentencia ni declaracion alguna, hayan perdido y pierdan todo lo que así dieren y prometieren, ó hubieren dado ó prometido contra la disposicion de lo sobredicho; y desde agora sea aplicado para el arca del tal

Estudio; y mas que los que rescibieren las tales dádivas y promesas sean perpetuamente inhábiles, y desde agora Nos los inhabilitamos, para que no puedan haber ni ser proveidos de cátedras algunas en los dichos Estudios ni en otros algunos; y si algunos maravedís y otras cosas se debieren, ó son debidas de las semejantes igualas y convenencias pasadas, que no se puedan pedir ni demandar, ni cobrar agora ni en tiempo alguno; y que las dichas personas eclesiásticas de los dichos Estudios, que fueren ó vinieren contra lo suso dicho, cayan é incurran en las penas contenidas en las dichas constituciones y estatutos; y los caballeros y escuderos, y otras personas legas cayan é incurran en las dichas penas de la dicha ley. (*ley 17. tit. 7. lib. 1. R.*)

#### LEY IV.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 1610.

*Cumplimiento de lo dispuesto por las anteriores leyes, con aumento de penas á los contraventores.*

De las personas que de algunos años á esta parte hemos enviado á visitar las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, hemos sido informados que, aunque por muchas leyes nuestras, y capítulos de visitas, y estatutos y constituciones de las mismas Universidades se han procurado remediar los sobornos y negociaciones, y malos medios con que se pretenden las cátedras en todas Facultades, no solo no se ha podido remediar, pero se ha tomado ocasion de cometer mayores delitos y pecados, para defraudar lo que en razon de esto está estatuido y ordenado, y mayores ofensas de Dios, que van creciendo cada día; de manera que nos obliga á procurar poner muy eficaces remedios, demas de los ordinarios que hasta ahora se han puesto; y que se enderecen mas á los opositores y pretendientes de las dichas cátedras, en quienes se averigua que está la mayor parte de esta culpa, que á los estudiantes; pues aquellos pretendiendo ser sus maestros, que habia de ser para enseñarlos con las Letras juntamente virtud y buenas costumbres, les entran enseñando cohechos, y malos y viciosos medios para sus pretensiones, y les son ocasion de muchos delitos y pecados; para remedio de lo qual se hicie-

ron leyes y pragmáticas por los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel mis rebisabuelos el año de 1494, y por el Rey Don Felipe mi Señor y padre el año de 1566, que es la ley 2 de este título: Y habiendo platicado los del nuestro Consejo del remedio conveniente, que se podía poner para evitar los daños que resultarían de los dichos sobornos, y con Nos consultado; fué acordado, que debíamos mandar y mandamos, que la dicha ley y todo lo contenido en ella se guarde y cumpla, segun y de la manera que en ella se contiene; y que sus penas hayan tambien lugar contra los que hicieren apuestas, por sí ó por interpósitas personas, sobre qual de los opositores llevará las dichas cátedras, ó tendrá en ellas mas votos; con que si los que contraviniere á lo contenido en la dicha ley, por sí ó por interpósitas personas, fueren los opositores ó pretendientes de las dichas cátedras, demas de la pena suso dicha, queden inhábiles, no solo para la cátedra en que hicieren la tal contravencion, sino para todas las demas de todas las dichas tres Universidades, y para todos los Oficios y Beneficios, así eclesiásticos como seglares, que son á nuestra provision y nombramiento, y de exercer oficios de Abogados, y otros oficios qualesquier que sean de Letras, y privados de los grados de Letras que tuvieren, y de todas las honras y preeminencias que por razon de los dichos grados, y por leyes de estos Reynos, y por otros privilegios particulares les competen y pueden pertenecer: y si fueren otras personas fuera de los dichos opositores, demas de las dichas penas puestas por las dichas leyes, y de las que está dicho que han de incurrir los dichos opositores y pretendientes, que tambien se ha de entender con ellos, se les puedan poner mayores penas, conforme á los delitos que cometieren, y calidad de las personas que los cometieren, á albedrío de los Jueces que lo sentenciaren: á los quales damos facultad, para que conforme al caso y calidad de las personas puedan extender su arbitrio á penas corporales, como mejor hallaren por Derecho y justicia que lo deben hacer; y con que, en defecto de probanza cumplida para averiguacion y castigo de los dichos delitos, se tenga por probanza bastante la que conforme á las leyes de estos Reynos

basta contra los Jueces que reciben dádivas y cohechos; y que habiendo denunciador en las causas sobredichas, se le aplique la tercia parte de las condenaciones pecuniarias que se hicieren; y que todo lo suso dicho se guarde por los Jueces á quienes toca y pertenece el conocimiento de estas causas: pero para que así los tales Jueces, como todos los demas á quien lo suso dicho toca ó pudiere tocar, tengan mayor cuidado de guardarlo y cumplirlo; mandamos, que en acabándose de regular los votos de qualquiera de las cátedras, que de aquí adelante se proveyeran en las dichas Universidades, y de declararse por el Rector y Consiliarios, y personas á cuyo cargo está esto, la persona que la ha llevado, y dádole la posesion de ella, el Rector y Maestrescuela en Salamanca, cada uno de por sí, y en la de Valladolid el Rector y Cancelario, y en la de Alcalá el Rector y Abad de ella, cada uno asimismo de por sí, con mucho secreto hagan informacion sumaria, en la forma que suele y acostumbra hacerse en las visitas que por nuestro mandado se hacen en las dichas Universidades; recibiendo para ellas los testigos que les parecieren, que mejor sabrán y dirán la verdad de los delitos que se hubieren cometido contra lo mandado y dispuesto por las leyes referidas, y por ésta, y por los estatutos y constituciones y visitas de las dichas Universidades: y cerrada y sellada, envien la dicha informacion al nuestro Consejo en la Sala del Gobierno y al de la Cámara, juntamente con sus pareceres, advirtiendo en ellos las personas que de los dichos delitos ó de qualquiera de ellos hubieren quedado notadas, y en que manera; para que, visto todo, se provea lo que convenga, así en quanto al castigo de los que hubieren excedido, enviando contra ellos Jueces que los castiguen, ó en otra manera, como para que, siendo personas de quienes se entienda que pueden venir á pretender de Nos Oficios ó Beneficios y otras mercedes, se nos dé noticia, para que la tengamos de sus culpas, que en esta materia qualesquiera tendríamos por graves para la calificacion de sus personas en lo que pretendieren. Y declaramos, que por esta nuestra ley no es nuestra intencion de alterar ni derogar las demas leyes, estatutos y constituciones ó capítulos de visitas de las dichas Univer-

sidades, que disponen cerca de lo en ella contenido; ántes lo es, que queden en su fuerza y vigor, excepto en aquello que á esta fueren contrarios (*ley 31. tit. 7. lib. 1. R.*). (2)

## LEY V.

D. Felipe IV. por res. á cons. del Consejo de 19 de Mayo de 1623.

*Provision de cátedras por el Consejo en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá.*

Para evitar los graves daños, que en la Universidad de Salamanca, Valladolid y Alcalá se experimentan, de que las cátedras se provean por votos de estudiantes, sin que el cuidado del Consejo haya aprovechado; siendo cada dia mayores, con grandes ofensas de nuestro Señor, y perjuicio del bien público, que tanto interesa en la buena educacion de la juventud, y en que para Maestros se elijan personas idóneas con rectitud y zelo, y no por sobornos y pasiones, como se hace; y habiendo conferido con atencion en el Consejo, y discurrido en la forma como sin inconvenientes podia remediarse: conformándome con su acuerdo, mando, que en las dichas Universidades se provean las cátedras por el Consejo; usando para la calificacion de los sugetos de los medios que en cada ocasion, segun el estado de las cosas, parecieren mas convenientes (*aut. 10. tit. 7. lib. 1. R.*). (3 y 4)

## LEY VI.

D. Felipe V. en San Lorenzo á 20 de Oct. de 1721.

*En la provision de cátedras no se atienda al turno sino al mérito de los opositores; y se voten en secreto por el Consejo.*

Son repetidos los decretos en que ten-

(2) En auto acordado del Consejo de 20 de Noviembre de 1617, con motivo de haber representado la Universidad de Salamanca los desórdenes y excesos que pasaban, así de parte de pretendientes como de estudiantes, en la provision de cátedras; para atajarlos, se mandó, con la qualidad de hasta que otra cosa se proveyese, que se guardase la orden siguiente: que para la provision de cátedras de Cánones y Leyes voten todos los Canonistas y Legistas que tuvieren un curso en qualquiera de estas Facultades: que para las de Teología voten todos los oyentes Teólogos, Religiosos y seculares: que ninguna Religion se pueda substraer de oír y votar; y la que se excuse no pueda leer en la Escuela leccion ordinaria, ni tener acto ni argumento, ni ganar curso los Reli-

go ordenado, que para la provision de las cátedras nõ se atienda al turno sino al mérito de los opositores: pero así porque estas órdenes no han tenido el mas exácto cumplimiento, como porque nada hay mas perjudicial á la causa pública que la observancia del turno en perjuicio de méritos; he resuelto, que en adelante se voten todas las cátedras en secreto por el Consejo, como ántes se hacia; y que sin embargo de esta resolucion se me consulten, proponiendo para ellas el Consejo en términos de rigurosa justicia, como repetidamente se le ha mandado, y debe hacerlo por la causa pública, y por el grande interes de los opositores; y en inteligencia de que no le doy facultad para la gracia, ni para estimar el turno ni antigüedad, sino es en igualdad de ciencia, virtud y juicio, para beneficio de las Escuelas, y seguridad de la administracion de justicia en los Tribunales. (*aut. 29. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY VII.

D. Carlos III. por res. á cons. de 30 de Junio de 1764, comunicada en orden de 23 de Dic. de 66, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Cese el turno, alternativa ó division de Escuelas para la provision de cátedras de Filosofia y Teología.*

Mando quitar, y que cese enteramente el turno, alternativa y division de Escuelas para la provision de las cátedras de Filosofia y Teología en todas las Universidades, y que se atienda solo al mayor mérito y aptitud de los opositores; precediendo concurso abierto, á que se admitan indiferentemente los profesores de todas Escuelas; executándose las oposiciones legítimamente con los mas formales y rigurosos ejercicios, á que debe seguirse de ella, ni graduarse de Bachiller á título de suficiencia, ni gozar de los honores, emolumentos y demas que gozan los incorporados: que las de Medicina se provean por los votos Médicos, Teólogos y Bachilleres en Artes: y las de Artes por todos los que fueren votos en Teología y Medicina, sin que nadie pueda excusarse de votar en ellas; y en todas estas provisiones los votos sean personales, sin agregar curso, calidad ni grados; y que las que vacaren desde 25 de Julio no se puedan proveer ni dar por vacantes hasta el dia de San Lucas siguiente; y en ellas voten, como si hubiesen vacado entónces, todos los que fueren votos legítimos, conforme á los estatutos de la Universidad, y á lo dispuesto en este auto. (*aut. 9. tit. 7. lib. 1. R.*)

(3) Por auto acordado del Consejo de 1689



se la justa y arreglada censura en juicio comparativo por los Maestros y Jueces que se destinaren, á efecto de que pueda proceder el Consejo con entero conocimiento en las proposiciones de sugetos que pase á mis manos.

### LEY VIII.

El Consejo por órdenes de 5 y 17 de Oct. de 1771, insertas en céd. de 22 de Enero de 786.

*Modo de sacar á concurso las cátedras vacantes en la Universidad de Salamanca y las demas que se expresan.*

Todas y qualesquiera cátedras que vacuen en adelante en la Universidad de Salamanca se saquen á concurso sin omision, fixándose los edictos por el preciso, perentorio é improrogable término del estatuto, y publicándose no solo en dicha ciudad, sino tambien en las Universidades de Valladolid, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cervera y Valencia; y lo mismo se execute promiscuamente por todas estas entre sí, en las vacantes que en ellas ocurrieren: lo qual tambien se entienda con la Universidad de Alcalá.

### LEY IX.

D. Carlos III. por prov. de 28 de Octubre de 1769, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Nombramiento de Jueces ó Comisarios de concursos para la provision de cátedras y formacion de trincas.*

Mandamos, que inmediatamente se saquen á oposicion y concurso abierto con argumentos de los opositores por el término acostumbrado, ó el que prefiran los estatutos, las seis cátedras vacantes en la Universidad de Salamanca de Prima y Vísperas de Leyes, Filosofia Natural, dos de regencia de Artes, y de Humanidad; executándose lo mismo en las que vacaren en adelante. En quanto al nombramiento de

Jueces ó Comisarios de concursos declaramos, que deben serlo para el de las cátedras de Leyes vacantes el Rector, y los tres Catedráticos Doctores de Cánones que nombre el Claustro y Universidad; para el de la de Filosofia Natural y regencia de Artes los tres que nombre el Claustro entre los Catedráticos de propiedad de Artes y de Medicina; y para el de la de Prima de Humanidad los tres que el mismo Claustro elija entre los Catedráticos de Lenguas y Retórica, presidiendo en todo el Rector. Y prevenimos por regla general interina, hasta que otra cosa se resuelva, que quando vaque alguna cátedra mediana ó baxa, de qualquiera Facultad que sea, nombre el Claustro pleno por Comisarios de su concurso tres Doctores ó Catedráticos de aquella misma Facultad, que no sean del número de los que se oponen; si fueren de las de propiedad, se nombrará entre los Catedráticos de las mas altas de la misma Facultad; y no habiendo número suficiente, se suplirán los que faltasen de los Catedráticos de la Facultad que tenga mas concernencia con la de la cátedra vacante. Quando vacuen las de Prima, á que se opongán todos los de aquella Facultad, se suplirá nombrando Comisarios de concurso por el siguiente orden: para las de Prima de Cánones entre los Catedráticos y Doctores de Leyes; para las de Leyes entre los de Cánones; para las de Teología entre los que tienen cátedras privativas de Regulares, quales son los Benedictinos, Dominicanos y Franciscanos; para las de Medicina entre los Catedráticos de propiedad de Artes; para las de Artes entre los de Medicina; para las de Griego y Hebreo Gramática, Retórica, Lengua Latina y Humanidad, á los Catedráticos de estas Profesioness que parezcan mas oportunos; y por lo tocante á Matemáticas, Música, y otras que no componen cuerpo de Facultad, á los que se juzgue mas á propósito entre todos los que componen el Claustro,

se mandó al Rector de la Universidad de Salamanca, que pasados los días asignados para leer los opositores á cátedras, las remitiese al Consejo en el estado que tuviesen; sin permitir que ninguna se dilate en su lectura, ni que se empiece á leer á otra despues de empezada la una; pena de cien ducados, y de proceder contra él á lo que hubiese lugar. (*aut. 18. tit. 7. lib. 1. R.*)

(4) Y por otro auto de 26 de Septiembre de 1708 se mandó á los Rectores de las Universidades de

Salamanca, Valladolid y Alcalá, hicieran saber á los opositores de cátedras, que desde el día en que se pongan los edictos á ellas no vengán á la Corte, hasta que esten proveidas por el Consejo; pena de que no se les tendrá por tales opositores, y de seis meses de suspension de beca á los colegiales de los seis Colegios mayores, y de las demas Universidades; y contra los dichos Rectores, que no celaren la observancia de esta, y no dieren cuenta al Consejo, se procederá con toda severidad. (*aut. 27. tit. 7. lib. 1. R.*)



ó aunque sean fuera de él, ínterin estos estudios se mejoran ó restablecen á su primer esplendor. En punto á la formacion de trincas, mandamos, que los Comisarios de concurso las formen por ahora segun la antigüedad de grados de los opositores de dicha Universidad y de las demas del Reyno concurrentes, cuya puntual observancia le encargamos. Asimismo mandamos con calidad de por ahora á dicha Universidad, que no tenga ni incluya en el número de opositores á cátedras á los que dexen de leer y argüir, aunque sea por enfermedad; y que solo permita en favor de los enfermos la dilacion ó suspension de sus ejercicios á arbitrio del Rector; pero dentro del término de las oposiciones, porque finalizadas estas, y cerrado ya el concurso, no queda lugar á reposicion alguna, por no dar ocasion á fraudes, ni á que dure por mucho tiempo la vacante de la cátedra: cuyas reglas y prevenciones se observarán puntual é inviolablemente; y le prohibimos poder dispensar en la menor cosa de ellas, ni de lo establecido en los estatutos de la Universidad.

#### LEY X.

El mismo por provision de 24 de Marzo de 1770, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

#### *Modo de formar las trincas para la oposicion y provision de cátedras.*

Declaramos por regla general para lo sucesivo, que las trincas para la oposicion de la cátedra de Prima de Leyes vacante, y de todas las demas que vauen en adelante, se han de formar sin distincion alguna de las personas de los opositores, y con respecto únicamente á las tres clases que el estatuto reconoce de Doctores, Licenciados y Bachilleres; incluyendo á todos los opositores, así manteistas como colegiales, en aquella clase precisa á que correspondan sus grados; formando dichas trincas de Doctores entre sí, despues de solos los Licenciados, y últimamente de los Bachilleres entre ellos mismos, sin confundir ni mezclar los de una clase con otra, á ménos que en qualquiera de ellas falten ó sobren individuos para una trinca, porque en tal caso deberán entrar en ella los mas antiguos de la

clase subsiguiente: y con arreglo á esto hará el Rector y Claustro pleno se formen inmediatamente las trincas, las publiquen, y den principio á los ejercicios de oposicion á la cátedra de Prima de Leyes; todo en el preciso término de ocho dias despues de que reciba esta nuestra carta, y asistiendo los contrincantes á ver, dar y tomar los puntos, y á elegir y firmar la conclusion que deduzca el que ha de leer y defender en el dia siguiente: en cuya consecuencia, y para que sirva de modelo y exemplo de la regla que va prevenida, mediante ser treinta y quatro los opositores que han salido y firmado á dicha cátedra, entre los quales hay once Doctores, seis Licenciados y diez y siete Bachilleres; mandamos, que las tres primeras trincas se formen de los nueve Doctores mas antiguos, guardando la antigüedad y preferencia entre sí: y respecto de quedar solos dos Doctores los mas modernos para la quarta trinca, entrará en ella el mas antiguo de los seis Licenciados, formándose la quinta de los tres Licenciados segun su antigüedad: y en atencion á que solo quedan dos de esta clase para la sexta, entrará en ella el mas antiguo de los diez y siete Bachilleres; y de los diez y seis restantes de esta última clase se formarán segun el orden de su antigüedad quatro trincas, y una quatrínca de los quatro mas modernos.

Asimismo declaramos, que sin perjuicio de las trincas entre las clases graduales que van propuestas y de sus respectivos ejercicios, evacuados los correspondientes á cada trinca y opositores que la componen, podrá argüir extraordinariamente qualquiera otro de los opositores indistintamente, así para mayor lucimiento del que arguya como del que defienda, y desterrar por este medio toda sombra de colusion; sin que este acto de supererogacion altere la sustancia de la formacion de las trincas, ni la preferencia de los graduados segun su antigüedad y grado; entendiéndose esto en la oposicion á todas las cátedras ménos las de Prima, las quales se exceptuan, en atencion á ser de mas trabajo y tiempo la leccion de ellas conforme á los estatutos; y este argumento ha de ser de un solo opositor y por media hora.

## LEY XI.

El mismo por prov. de 4 de Sept. de 1770 adicional á la anterior, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Alternativa de ejercicios de oposicion entre las trincas en los concursos á cátedras.*

Por via de adición y suplemento á la anterior provision de 24 de Marzo mandamos, que para no interrumpir los ejercicios de oposicion, dilatar considerablemente el tiempo del concurso, ni cargar á los contrincantes con el duro trabajo de tomar puntos en el mismo dia que arguyan, ó prevenirse para argüir el dia siguiente, desde el instante mismo en que acaban de leer y defender, se establezca y observe la alternativa de ejercicios por dias entre las trincas inmediatas; de modo que el primer dia lea y defienda un opositor de la primera trinca, y le arguyan los otros dos de ella misma; que el segundo dia lea y defienda otro opositor de la segunda trinca, y le arguyan los otros dos de ella; que el tercero dia vuelva á leer y defender el segundo de la primera trinca con los dos argumentos de ella; que el quarto se execute lo mismo con los de la segunda; de modo que en seis dias inmediatos se han de finalizar los ejercicios de las dos primeras trincas alternativamente, observando esto mismo en las restantes. Y por quanto en todos los concursos á cátedras se forma segunda lista, para exercitar los opositores que por ausencia ó enfermedad no lo hicieron en los dias que les tocaba en la primera segun su grado y antigüedad, y en esta parte se experimentan fraudes perjudiciales y freqüentes; mandamos igualmente, que solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justifique con declaracion jurada de los Médicos de Prima y Vísperas, como se previene en el estatuto 28 del tit. 33., porque sin esta circunstancia ni se admitirá disculpa para dexar de exercitar en el dia que les toque segun la primera lista, ni se tendrá por opositor al que lo hiciere de otra manera, ni se le incluirá tampoco despues en la segunda lista: pero para los verdadera y legítimamente enfermos, que justifiquen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes mandamos, que en el mismo dia,

en que acaben de exercitar los de la primera lista, se forme la segunda por el Rector y Jueces del concurso, arreglándose en todo y por todo á lo prevenido en la citada Real provision de 24 de Marzo de este año; con la prevencion de que el que dexare de exercitar en el dia en que se le señale en esta segunda lista, aunque sea por causa de verdadera legítima enfermedad, ni será tenido por opositor, ni deberá venir comprehendido en los informes, ni tendrá derecho alguno á la cátedra conforme á la acordada de nuestro Consejo de 28 de Octubre de 1769 (*ley 9.*), porque acabados los ejercicios de la segunda lista, se ha de dar por cerrado y concluso el término de las oposiciones sin arbitrio de reposicion alguna: y se previene, que en todos los informes de oposiciones se exprese con claridad, que opositores se exercitaron en la primera lista, y quienes en la segunda.

## LEY XII.

El mismo por prov. de 16 de Octubre de 1770, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Modo de formar los Jueces de concurso las trincas de opositores y las censuras, asistiendo á todos los ejercicios.*

Declaramos y mandamos, que los Jueces de los concursos de cátedras no solo han de formar las trincas de los opositores conforme á lo que les está mandado, esto es, con arreglo á la mayoría y antigüedad de sus grados, sin poner en una trinca dos opositores que sean parientes dentro del quarto grado, ni que vivan en una propia casa, ó que sean de una misma Comunidad, sino que deben tambien asistir á todos los ejercicios como Jueces en ellos, para formar concepto del mérito absoluto y comparativo de todos los opositores; y acabados los ejercicios, deberá cada uno de ellos formar separadamente y segun su conciencia la censura del desempeño y mérito de cada opositor con respecto á los puntos ó regulacion de los ejercicios; cuyas censuras deberán entregar cerradas al Rector, y remitirse de la misma suerte con los informes que hará la Universidad; cuidando de que en ellos se certifique y exprese con claridad, haberse fixado los edictos en los sitios y lugares y por el tiempo acostumbrado, haberse executado legítimamente el concurso

general y abierto, y nombrándose los Jueces del concurso, haber hecho los opositores comprendidos en el informe todos los ejercicios respectivos á la cátedra vacante con toda la formalidad y rigor, y por todo el tiempo que se previene y manda en los estatutos y Reales órdenes, sin que haya habido dispensacion en cosa alguna; y que si algo de esto hubiere faltado en los ejercicios de algun opositor, se especifique con claridad: que asimismo se expresen los opositores que exercitaron en la primera lista, que se forma con arreglo al grado y antigüedad, y los que lo hicieron en la segunda, que se acostumbra formar para los enfermos y ausentes. Y por identidad de razon, y por lo proveido (conforme al espíritu de los estatutos de dicha Universidad) en punto de argumentos para las repeticiones, declaramos y mandamos tambien, que los Doctores Catedráticos, que tengan parentesco dentro del quarto grado con los graduandos, vivan en su propia casa, ó sean de una misma Comunidad, no entren en la Capilla de Santa Bárbara ni en el exámen, ni puedan argüirles.

### LEY XIII.

El mismo por provision de 15 de Julio de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Admision de todos los opositores qualificados; y modo de censurar su mérito los Jueces de concurso.*

Declaramos por punto general, que á qualquiera oposicion de cátedra, de qualquiera línea ó Facultad que sea, deben ser admitidos indistintamente todos los opositores

(5) Por orden del Consejo comunicada en 18 de Enero de 1770 á la Universidad de Salamanca, inserta en cédula de 22 de Enero de 86, se previno, que esta no nombrase ni propusiera para la cátedra de Leyes á quien fuese verdadero Religioso.

(6) Y por otra de 28 de Marzo del mismo año, inserta tambien en dicha cédula, se declaró no entenderse comprendidos en la anterior orden los colegiales del Colegio Militar del Rey de Freyles del Orden de Santiago, y los demas de los Colegios Militares de aquella Universidad; quedando por consiguiente hábiles para la oposicion y obtencion de cátedras de Leyes, inclusa la de Prima.

(7) Por el plan de estudios inserto en la Real provision de 3 de Agosto de 771 se previene, que los Catedráticos de Humanidad, Latinidad, Retórica, y Lenguas Griega y Hebrea, así Licenciados ó Doctores como Bachilleres puros, puedan hacer oposicion á las cátedras de propiedad y regencia de la Facultad de su Bachilleramiento, y deberán ser preferidos á los demas opositores en igualdad de

sitores qualificados que quisieren salir á ella, aunque salgan muchos de una propia Comunidad secular ó Regular, con la única restriccion de no poder ser incluidos en una misma trunca; y que los Jueces del concurso deben censurar su mérito en términos de rigurosa justicia, y sin atencion á que sean los mas ó menos antiguos opositores de la Comunidad. (5, 6, 7 y 8)

### LEY XIV.

El mismo por provision del Consejo de 6 de Sept. de 1771.

*Oposicion á la cátedra de Filosofia Moral.*

Por quanto todos los que hayan de estudiar Jurisprudencia deben asistir necesariamente, segun el nuevo plan de estudios, desde el principio del curso inmediato á la cátedra de Filosofia Moral; mandamos al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, que sin dilacion é inmediatamente fixe los edictos, y abra el concurso para la oposicion á ella; procediendo con el rigor de los ejercicios que estan prevenidos, y sorteando los puntos de leccion por los éticos, políticos y económicos de Aristóteles, que hacen el objeto y asignatura de dicha cátedra; con expresion en los edictos, de que serán admitidos indistintamente todos los profesores Teólogos, Juristas, Médicos, Artistas, y quantos quisiesen firmarla, respecto de haberla extraido por el mismo plan y método de estudios de la Facultad de Teología á que estaba adicta, agregándola á la de Artes con la precisa asignatura mencionada. (9)

doctrina y mérito, con tal que hayan regentado las de Letras Humanas por cinco años; y que si pasados estos con aplicacion y aprovechamiento, se opusieren á la de otras Facultades, se tenga en consideracion este mérito, concurriendo en grado comparativo igual suficiencia á los demas coopositores: que para graduarse de Licenciados y Doctores, oponerse y obtener cátedras, deberán oír, como todos los demas, en las de propiedad que quedaban asignadas para los que seguian la carrera de Universidad; y que la asistencia á las tres cátedras de Prima, Vísperas y Biblia, fuese indispensable para obtener cátedras de Teología, y recibir el grado mayor de ella en la Capilla de Santa Bárbara.

(8) Y por provision de 27 de Julio del mismo año de 71 mandó el Consejo sacar á concurso por quarenta días la cátedra de Prima de Humanidad, y admitir todos los opositores que se presentasen, aunque no tuviesen grado de Bachiller.

(9) En Real orden de 4 de Febrero de 99, comunicada al Consejo, mandó S. M., que en adelante

## LEY XV.

El mismo por provision de 5 de Noviem. de 1769, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*Baste el grado de Bachiller en qualquiera Facultad para obtener la cátedra de Filosofia Moral.*

En vista de la representacion de la Universidad de Salamanca, declaramos, que para firmar la oposicion, habilitar los ejercicios del concurso, y poder obtener la cátedra de Filosofia Moral, basta el grado de Bachiller en qualquiera de las Facultades de Teología, Cánones, Leyes, Medicina ó Artes; y que la substitution hecha en N. para dicha cátedra, no le obsta para poder oponerse á ella, y obtenerla con el grado de Bachiller en qualquiera de dichas Facultades, y con los demas requisitos y condiciones que se previenen en los estatutos de dicha Universidad.

## LEY XVI.

El Consejo por órden de 15 de Sept. de 1772; céd. de 22 de Enero de 786; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Modo de formalizar la oposicion á la cátedra de Matemáticas.*

Se previene, que en las vacantes sucesivas de la cátedra de Matemáticas de Salamanca se fixen los edictos no solo en las Universidades del Reyno, como está mandado, sino tambien en Cádiz y Barcelona donde suele haber hábiles Matemáticos, señalando el término de tres meses para que puedan acudir á la oposicion: que los piques para la leccion de puntos se han de dar en todas las obras Matemáticas de Newton, ó en las de Wolfio, excluyendo las de Ptolomeo, y el tratado particular de Astronomía: que las disertaciones, que han deser igualmente públicas, se han de elegir tambien por piques en las mismas obras de Newton ó Wolfio, excluyendo siempre la Geografia, por ser la mas fácil y trivial aun á

ninguno tenga cátedra de Artes, ni otra alguna del Colegio de Filosofia de Salamanca, ni substitution de ella, que no esté graduado de Licenciado por Universidad mayor en Teología, Cánones, Leyes ó Medicina, ó que tenga treinta años cumplidos de edad.

(10) Por resolucion del Consejo comunicada á la

personas no instruidas en las Matemáticas: que el exámen privado ha de consistir en preguntas sueltas, que los Jueces de concurso han de hacer en las diversas partes ó tratados de las Matemáticas, dividiéndolos entre ellos de antemano, para ir bien instruidos en lo que han de preguntar, de suerte que se tantee á los opositores en el manejo de todos los tratados, incluso el de Astronomía: y que todo esto se exprese en los edictos con especificacion de la renta de la cátedra, sus honores, prerogativas y obligaciones: y finalmente, que todo lo que queda dicho para los ejercicios de oposicion á la cátedra de Matemáticas, se observe y execute tambien respectivamente, guardada la proporcion de asignaturas, en los concursos y oposiciones á la cátedra de Aritmética, Geometría y Álgebra, que es preliminar á la de Matemáticas, y entre las dos forman un curso de esta Ciencia.

## LEY XVII.

D. Carlos III. por provision del Cons. de 6 de Nov. de 1771.

*La cátedra de Partido mayor en la Universidad de Salamanca no se provea por via de resulta, y sí por oposicion.*

Respecto de que en el nuevo plan de estudios se impone á la cátedra de Partido mayor la obligacion de presidir la Academia Médica de la Universidad de Salamanca, y repaso de las materias que pidan mayor intension y estudio; declaramos, que en adelante no se provea esta cátedra por via de resulta, sino con los nuevos ejercicios que deben preceder á ella; admitiendo á la oposicion, con los Doctores y Licenciados, á los Bachilleres de segundo año, en atencion á la gran diferencia de las demas cátedras á esta, que no tiene enseñanza de materia ó tratado particular: lo que se cumplirá así en lo sucesivo, imprimiendo esta declaracion con las demas cédulas, provisiones y órdenes comunicadas á dicha Universidad. (10)

Universidad de Salamanca en órden de 6 de Septiembre de 1771 se declaró, que las dos cátedras de Prima de Teología y Sagrada Escritura se deben proveer por concurso y oposicion separada, respecto de ser diferente enseñanza y asignatura.

## LEY XVIII.

El Consejo por decreto comunicado en 16 de Sept. de 1772; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Los informes de los opositores á cátedras vengan al Consejo con las censuras certificadas de los Jueces de concurso.*

Habiendo reconocido los informes generales, y las censuras de los Jueces del concurso sobre el mérito absoluto y comparativo de los veinte y quatro opositores á la cátedra de Prima de Teología de la Universidad de Salamanca; y no teniendo por ellas el Consejo la instruccion y noticias necesarias para proceder á la consulta de esta cátedra, por quanto uno de los tres Jueces no ha remitido su censura, sin aparecer la causa; otro dice no poder informar, porque al tiempo de empezar el concurso enfermó, y solo pudo asistir á los ejercicios de tres Doctores y tres Bachilleres; y otro remite su censura, haciendo juicio comparativo de los diez Bachilleres entre sí, y no del mismo modo entre los catorce Doctores: mandamos, que el primero remita la censura y juicio formado del mérito absoluto y comparativo de los opositores; que el segundo execute lo propio, gobernándose ya por los ejercicios á que asistió, ya por lo que haya oido hablar de los que no presenció, y ya tambien por lo que tenga comprendido de otros ejercicios literarios de los mismos opositores, asegurando, quando gradúen el mérito de estos, que así lo conciben y sienten en conciencia; en la inteligencia de que no se les dexa arbitrio para que gradúen el mayor mérito solo por su mayor antigüedad; expresando en las censuras las causas en que fundaron su juicio, sobre cuyo particular se hace el mas estrecho encargo á la dicha y demas Universidades, para que en lo sucesivo lo executen así en todas las oposiciones, sin que se experimente la menor contravencion; y que tengan esta resolucion por

(11) En Real órden de 18 de Abril de 1799 comunicada al Consejo, y repetida en otra de 30 del mismo mes para que se circulase en las Universidades, resolvió S. M. por punto general, que para no prolongar las vacantes de las cátedras, al mismo tiempo que se dé alguna, se provean sus resultas; y que para la instruccion competente de los expedientes de oposicion, las Universidades, despues de los méritos de los opositores, acompañen una lista de todos los Catedráticos de la Facultad; expresando

suplemento y adicion á las Reales órdenes, y provisiones de 16 de Septiembre de 1767, 28 de Octubre de 69, 4 de Septiembre y 16 de Octubre de 70 (*leyes 9, 11 y 12*). Asimismo mandamos, que dicha Universidad no remita los informes generales de los opositores á cátedras, sin que vengan acompañados de las censuras certificadas de todos los Jueces del concurso, precisándoles á que les entreguen dentro de ocho dias de fenecidos los ejercicios y oposicion; y que quando enfermare alguno de dichos Jueces, subrogue otro en su lugar, para que por esta casualidad no dexen de venir siempre todas las censuras; procurando no hacer estos nombramientos en sugetos que no pueden asistir á todos los ejercicios, pero obligando á que los acepten los que estime útiles é idóneos para su desempeño. (11)

## LEY XIX.

El Consejo por órdenes de 15 de Julio y 7 de Nov. de 1772; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Nombramiento de Jueces exâminadores supernumerarios: y derecho de los opositores á argüir extraordinariamente.*

En vista de la representacion hecha al Consejo por la Universidad de Salamanca, con motivo de la órden comunicada en 15 de Julio de este año, mandamos, que quando se haga nombramiento de Jueces exâminadores, se nombren tambien uno ó dos supernumerarios, que puedan suplir la falta de aquellos que estuviesen enfermos; remitiendo á su debido tiempo uno y otro su censura del mérito de los ejercicios á que hubiesen asistido respectivamente; observándose puntualmente las providencias generales que estan dadas sobre nombramiento, asistencia é informes de los Jueces de concurso: y que de la citada órden de 15 de Julio solo se imprima la parte dispositiva, cuyo te-

las cátedras que sean de ascenso, antigüedad de Catedráticos y de sus grados, y anotando los que no hayan hecho oposicion á la vacante, para que sean excluidos hasta de las resultas, sin embargo de que en otro tiempo hubiesen leído á todas, y aun á la misma vacante: y últimamente, que en el caso de que á un mismo tiempo hubiese dos ó mas vacantes, solo se lea á la superior, y siendo iguales en renta y ascenso, á ambas, á no ser que sean de una misma asignatura, en cuyo caso bastará leer á una de ellas.

nor es como se sigue: "Que no se embarace ni dificulte con ningun pretexto á los opositores de cátedras el derecho y libertad que se les concede por la Real provision de 24 de Marzo de 1770 (*ley 10.*) para argüir extraordinariamente al que defiende, despues de evacuados los dos argumentos de los contrincantes; con tal que en cada exercicio no haya mas de un argumento extraordinario, en que preferirán los opositores por su antigüedad, y que no se consuma en él mas tiempo que el de media hora: que los Jueces de los concursos asistan por todo el tiempo que dure este argumento extraordinario y de supererogacion; censurándolo como todos los demas exercicios, por ser parte de ellos muy conveniente para evitar toda sombra de colusion:" y que esta providencia se imprima con las demas.

## LEY XX.

D. Felipe V. por resol. á cons. del Cons. de 12 de Mayo de 1714, inserta en céd. de 23 de Octubre de 1770.

*En las propuestas para cátedras no se incluyan los que dexen de leer sin justa causa.*

Mando, que en adelante en todas las consultas venga el voto del Fiscal general, ó por su ausencia el del Abogado ó Abogados generales que se hallasen á ellas. Los opositores que sin justa y legítima causa dexaren de leer, el Consejo nunca los incluya en la proposicion; pues el pretexto de ausencia ó indisposicion, muchas veces voluntaria, no debe sufragar á la obligacion de leer, ni es razonable que por esta mal introducida desidia, ni por la que acaso produce la establecida seguridad de los ascensos de cátedras, para olvidarse del desempeño en las que regentan, aunque deba estimarse proporcionado al ascenso, si no le merecen; dexé de ser mas justo pasar al que sin aquella grave nota llenare su obligacion; cuyas circunstancias, verificadas no pocas veces, persuaden la conveniencia de tomar los mas seguros informes de como cada Catedrá-

tico cumple, para que, como lo mando, los que no fueren muy dignos no me los proponga el Consejo. (*a*)

## LEY XXI.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 21 de Agosto de 1716, inserta en la anterior céd. de 23 de Octubre de 1770.

*Para cada cátedra proponga el Consejo tres sugetos á S. M.*

Por los motivos que el Consejo me hace presentes, vengo en que solo se lea á la cátedra, que por muerte, ascenso ú otro motivo quedare vaca; pero en consecuencia de lo que tengo resuelto, ordeno al Consejo, que para cada cátedra me proponga tres sugetos; porque aunque el tránsito de una á otra por lo regular sea justo y conveniente, el que se ha asentado no lo tengo por tal; y echo ménos que el Consejo (como tambien se lo tengo mandado) no me haya consultado ni propuesto personas para todas las cátedras que el Consejo proveia en todas las Universidades, pues no tengo presente que haya dado nueva orden para que no lo execute. Y teniendo entendido, que no obstante haber mandado asimismo, que á cada una de las oposiciones, que se hiciesen á las cátedras, se opusiesen tres colegiales los mas antiguos de cada Colegio mayor, solo se opone uno; vuelvo á mandar, se execute mi resolucion; y que en los informes que enviaren las Universidades, vengan todos tres con los títulos y méritos de cada uno; y que el Consejo me proponga el mas digno sin atencion á la antigüedad, sobre que le encargo la conciencia.

## LEY XXII.

D. Carlos III. por resol. de 25 de Sept. de 1765, inserta en la citada céd. del Cons. de 23 de Oct de 1770.

*No se propongan para cátedras á los que exerzan Judicatura del Estudio de la Universidad, ni los oficios de Provisor y Metropolitano.*

Ordeno, que no se propongan para

(*a*) Continúa esta resolucion, previniendo en ella S. M. al Consejo, que mirase con toda atencion haberse dado en veinte y seis años veinte y una resultas de cátedras de Leyes á colegiales mayores, sin entrar en alguna un graduado manteista, y haberse tambien proveido por el Consejo quince resul-

tas consecutivas de Cánones en ellos, sin recaer una en Doctor graduado por la Universidad; pareciendo moralmente imposible, que en tanto tiempo no hubiese un manteista digno de cátedra, siendo cierto que han florecido muchos mas antiguos y muy beneméritos en ella.

las cátedras á los que exerzan la Judicatura del Estudio de la Universidad, ni los oficios de Provisor y Metropolitano; y se advierta al Maestrescuela, al Obispo de Salamanca, y al Arzobispo de Santiago, que en la eleccion y nombramiento de dichos Jueces se arreglen á lo prevenido en los estatutos de la Universidad en esta razon. Mando igualmente, que se guarden y cumplan las resoluciones del Rey mi padre y Señor á las consultas del Consejo de 12 de Mayo de 1714, y 21 de Agosto de 1716 (*son las dos leyes precedentes*), y su Real decreto de 20 de Octubre de 1721 (*ley 6. de este tit.*): y en su virtud se me consulte y proponga para las cátedras de ascenso, y no se incluya en la proposicion á los que sin justa y legítima causa hubieren dexado de leer en ellas: y en todas las vacantes se me consulte sin respecto alguno al turno ni á la antigüedad, sino al mérito y circunstancias de los opositores en términos de rigurosa justicia. (12)

### LEY XXIII.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 20 de Mayo y 27 de Agosto, y céd. del Cons. de 4 de Oct. de 1770, y 22 de Enero de 786.

*En las propuestas de cátedras no se incluyan los que dexen de leer por causa de enfermedad, aunque esta sea verdadera y probada.*

A fin de cortar de raiz, y cerrar enteramente la puerta á la multitud de fraudes é inconvenientes, que ha traído y trae consigo la llamada práctica de excusar como impedidos, y contar como legítimos opositores á cátedras á los que, para omitir los ejercicios de tales opositores, alegan aparentes ó sean verdaderas enfermedades, y la facilidad suma de obtener certificaciones de Médicos con que persuadir las, dexando un anchísimo campo abierto para fomentar la desidia, la inaplicacion, y la poca ó ninguna asistencia de los opositores á las Universidades; declaro y mando por punto general, que desde ahora en adelante ningun opositor, que haya dexado de leer á las cátedras por causa de enfermedad aun verdadera y probada, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser en su consecuencia in-

(12) Por decreto del Consejo de 2 de Octubre de 66 se mandó comunicar esta resolucion, con insercion de las citadas en ella, á las Universidades:

cluido en la proposicion y consulta que se deba hacer, quedando salvo su derecho para continuar sus oposiciones á las vacantes que posteriormente se causaren, para que de este modo decrezcan los inconvenientes referidos, y se minore el número de excusados. Y apruebo y confirmo la providencia que el Consejo tomó en 22 de Agosto de este año á instancia de mi Fiscal, en la que acordó, que solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Catedráticos de Prima y Vísperas de Medicina, como se previene en el estatuto 28 del tit. 33 de los de la Universidad de Salamanca; y que sin esta circunstancia ni se admita disculpa para dexar de exercitar en el día que les tocase segun la primera lista, ni se tenga por opositor al que lo hiciere de otra manera, ni se le incluya tampoco despues en la segunda lista; y que para los verdadera y legítimamente enfermos, que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes, en el mismo día en que acaben de exercitar los de la primera lista, se forme la segunda por el Rector y Jueces del concurso, arreglándose en todo y por todo á lo prevenido en la providencia de 24 de Marzo (*ley 10*): con la prevencion de que el que dexase de exercitar en el día que se le señale en la segunda lista, aunque sea por causa de verdadera y legítima enfermedad, ni se le tenga por opositor, ni venga comprendido en los informes, ni tenga derecho alguno á la cátedra conforme á otra providencia del Consejo de 28 de Octubre de 1769 (*ley 9*), porque acabados los ejercicios de la segunda lista, se ha de dar por cerrado y concluso el término de las oposiciones sin arbitrio á reposicion alguna: y que en todos los informes de oposiciones se exprese con claridad, que opositores exercitaron en la primera lista, y quiénes en la segunda. Todo lo qual mando se observe, cumpla y guarde literalmente sin tergiversacion alguna, segun lo llevo resuelto, no obstante cualesquier estatutos, ordenanzas ú otros despachos, estilo ó costumbre que haya en contrario á esto, los quales para en este caso los revoco y anulo, dexándolos en su

y que todas las consultas de cátedras, publicadas que sean en el Consejo sus resoluciones, se entreguen y pongan en el archivo.

fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y para que llegue á noticia de todos los profesores esta mi Real determinacion, despues de haberla leído en Claustro pleno, se hará publicar por edictos en los Estudios generales, fixándolos en las partes acostumbradas; colocando despues esta mi Real cédula entre los estatutos de las Universidades, leyéndola todos los años en Claustro pleno, para que de ningún modo se experimente la menor contravencion, y se eviten los perjuicios que antes van indicados.

#### LEY XXIV.

El mismo por prov. de 14 de Sept. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

*No se repunte por opositor el que impedido de enfermedad no pueda concluir sus ejercicios principados.*

Declaramos por punto general, que al opositor que en el término de la primera lista hubiese hecho algunos ejercicios de oposicion á la cátedra, y no pudiese finalizarlos por enfermedad legítima verdadera, y justificada con certificacion jurada de los Catedráticos de Prima y Vísperas de Medicina, le queda preservado su derecho para finalizarlos dentro del término de la segunda lista; pero si no los pudiere hacer en el término de ella, ó habiendo empezado á exercitar en la segunda lista, no completare todos sus ejercicios en ella, aunque sea por verdadera y legítima enfermedad, ni se podrá reputar por opositor por aquella vez, ni venir comprehendido en la censura de los Jueces ni en los informes de la Universidad, ni tendrá derecho por aquella vez á la cátedra.

#### LEY XXV.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 9 de Marzo de 1773.

*Ascensos de cátedras, y modo de consultarlas.*

1 Mando, que se guarde y cumpla puntualmente lo que tengo resuelto en quanto á los ascensos, sin conservarse el que se llama regular á la cátedra superior inmediata, aunque no conste de demérito ó defecto del opositor, por no ser pena ni privacion de derecho alguno el anteponer el mas benemérito, idóneo y de

(13) La peticion 49 de las Córtes de Valladolid de 1528, inserta en la citada cédula de 17 de Enero

mejor desempeño; y solo tendrá lugar el ascenso en las cátedras denominadas mas y ménos antiguas de una misma nomenclatura, como está prevenido y se observa.

2 Mando igualmente, que no solo en las cátedras de primer ingreso sino tambien en las de ascenso, y en todas sin distincion se me consulte y proponga á los opositores por el orden gradual de su mérito intrínseco, en términos de rigurosa justicia conforme á los anteriores decretos, cuya exácta observancia encargo al Consejo.

3 Y para evitar que sirva de impedimento al opositor el ir propuesto en un lugar de la consulta de cátedra mas alta, para ser repetidamente propuesto en el que le corresponda por su mérito en la inmediata inferior; mando, que se hagan con separacion las consultas en los sugetos mas dignos de los opositores, empezando por la cátedra superior; y despues que yo la provea, se pasará á hacer la propuesta para la inferior inmediata: cuidandó el Consejo de hacer con la mayor brevedad las consultas, luego que se remitan por las Universidades las listas, censuras é informes con lo demas necesario para el juicio comparativo y acierto en la eleccion, por cuyo medio no se padecerá la detencion que se teme.

#### LEY XXVI.

El mismo por resol. á cons. de 17 de Feb., y céd. del Cons. de 18 de Oct. de 1774.

*Las cátedras se provean y sirvan en calidad de perpetuas ó temporales conforme al método observado en las Universidades.*

Por mi Real cédula de 17 de Enero de 1771 expedida á consulta del mi Consejo, con insercion de las peticiones 49 y 120 de las Córtes de Valladolid de los años de 1528 y 1548, tuve á bien de mandar, á fin de que se uniformasen todas las Universidades de estos mis Reynos en quanto fuese posible, por lo que conduce al adelantamiento de la enseñanza pública, que desde entónces en adelante se confriesen todas las cátedras de las citadas Universidades en regencia, y ninguna en propiedad; esto sin perjuicio de las que estuviesen sujetas á Prebendas, como en Valencia y otras partes, segun se contiene en los citados capítulos de las Córtes (13). Comunicada por el mi Consejo á las Uni-

de 771, dice así: „Suplican á V. M., que las cátedras de los Estudios de Salamanca y Valladolid



versidades de estos Reynos la citada Real cédula, representaron á él larga y fundadamente los inconvenientes y perjuicios que de su execucion podian seguirse al deseado adelantamiento de las Ciencias, y lustre y honor de las Universidades; manifestando al propio tiempo la diversidad de gobierno y aplicacion actual de sus Catedráticos al que tenian en el tiempo en que se celebraron las Córtes, y haber cesado los motivos que obligaron á semejantes peticiones, con las sabias resoluciones tomadas para su gobierno y ejercicios de sus individuos. Y exâminados en el mi Consejo los fundamentos expuestos por las Universidades, deseando que estas no se atrasen en la enseñanza, sino que antes bien logren por ella el mayor esplendor, me hizo presente el temperamento que podia tomarse por via de declaracion de la citada Real cédula: y para evitar los inconvenientes que se han ofrecido, de que se confieran todas las cátedras en regencia y no en propiedad, por ahora, y hasta que con mas exâmen y conocimiento determine las que deben ser temporales ó perpetuas segun sus materias y asignaturas, y conforme al método de enseñanza que se establezca en cada una de las Universidades, y de las Facultades que en ellas se leyeren; mando, que se vuelvan á proveer y servir en la propia forma, y con la misma calidad de perpetuas ó temporales, que respectivamente se observaba en cada una de dichas cátedras y Universidades antes de expedirse la Real cédula de 17 de Enero de 1771.

#### LEY XXVII.

El mismo por prov. del Cons. de 29 de Mayo de 1779.

*En los informes de cátedras se incluyan los ejercicios literarios hechos en otros Estudios generales.*

Mandamos, que en los ejercicios que no sean perpetuas sino temporales, como son en Italia y en otras partes; porque de ser perpetuas se siguen muchos inconvenientes é daños, especialmente que, despues que han habido sus cátedras, no tienen cuidado de estudiar, ni aprovechar á los estudiantes; é de ser temporales se siguen muchos provechos, porque las tornan á proveer, y acrescentar los salarios, é tener mayor concurrencia de estudiantes, é trabajan por aprovecharlos, y escriben, y hacen que los estudiantes tengan conclusiones, é hagan otros ejercicios en las Letras: é asimismo mande, que los dichos Catedráticos no sirvan por substitutos. A esto vos respondemos, que mandamos á los del nuestro Consejo, que vean é platiquen sobre lo contenido en este vuestro capítulo, é de lo que acordaren nos

se remitan al Consejo de las oposiciones de las cátedras vacantes en las Universidades, se incluyan los que los opositores hubiesen hecho en qualesquiera Universidades y Estudios generales aprobados, justificándolos por medio de certificaciones, ú otros documentos dados por sus respectivos Secretarios: y tambien quiero, que se incluyan los estudios que los mismos opositores hubiesen hecho en la Real Academia de S. Fernando, Seminario de Nobles, Estudios Reales de S. Isidro, y en la Casa de los Caballeros Pages de mi Real Persona, por ser públicos todos estos Estudios, y correr á cargo de Maestros conocidos; los quales deberán dar las certificaciones juradas, y visadas por los Directores y Superiores de los tales Estudios, para que se excusen fraudes; quedando sujetos á exâmen los que produxeren estos documentos en las respectivas Universidades donde los presentaren. (14)

#### LEY XXVIII.

El mismo en el Pardo por Real céd. de 14 de Marzo de 1769, con auto inserto del Cons. de 20 de Dic. de 1768, cap. 1 y 2.

*Orden para facilitar el despacho en las consultas de cátedras de las Universidades.*

1. Para facilitar el despacho y acierto en las consultas de cátedras de las Universidades, se exprese en ellas el número de votos, que hubiere á favor de qualesquier opositores, en el lugar correspondiente.

2. Todos los informes de oposicion de cátedras vengán por las Escribanías de Cámara de Gobierno del Consejo; cuidando estas de formalizar el expediente respectivo á cada informe, y pasarle al Fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y dé cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de día para la votacion, repartiendo los exemplares de los hagan relacion, para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga."

Y la peticion 120 de las Córtes de Valladolid de 1548 dice entre otras cosas: „Suplicamos á V. M., mande visitar los Estudios de Salamanca, Alcalá y Valladolid por personas de experiencia y doctrina, como las hay en vuestro Real Consejo, y dar orden que no haya cátedras de propiedad, sino que vaquen de tres en tres años, ó de quatro en quatro, porque se tiene por cierto, que esto seria mas provechoso para los estudiantes; y á los tales Catedráticos se les dé el salario que justo sea, teniendo respecto al provecho que hicieren en el Estudio, y á sus Letras y habilidad."

(14) En Real orden de 26 de Noviembre de 1782

informes á los Ministros que se hallaren á la vista, á fin de que se instruyan del mé-

se sirvió S. M. mandar, que en las consultas de cátedras que el Consejo pase á sus Reales manos, y en cuyas oposiciones hayan sido Jueces los Regulares, se exprese de que Orden son, para proceder con este conocimiento en la provision de ellas.

(b) Véanse los cap. 3, 4 y 5 de esta céd. en la ley 1. tit. 5.

(15) Por dec. del Consejo de 19 de Mayo de 73 se mandó, que para que los expedientes sobre provision de cátedras de las Universidades de la Corona de Aragon fuesen con la debida separacion, y sin que causasen confusion alguna, como habia sucedido hasta entónçes, por venir incluidas muchas cátedras en un solo impreso de los ejercicios literarios de los opositores á ellas, que remitian las Universidades, se comunicasen órdenes á estas, para que en adelante de cada cátedra vacante hiciesen un im-

rito de los opositores de antemano y con suficiente término (b). (15 y 16)

preso de los ejercicios y méritos de los respectivos opositores á ella, y acompañasen á él los correspondientes informes, que debian hacerse con arreglo á las órdenes dadas, y con total separacion unas de otras; remitiéndolo al Consejo con quarenta exemplares de dicho impreso, para que de esta forma hubiese con abundancia los que se necesitaban.

(16) Y por otro decreto del Consejo pleno de 19 de Agosto de 775, para que no se experimentase atraso en la votacion de las cátedras, se acordó, que luego que por las Universidades se remitiesen el concurso, ejercicios y censuras de las que respectivamente lo estuviesen, pasaran sin dilacion al Fiscal á quien correspondiese su despacho, y con lo que dixese, al Ministro Director, para que en vista de uno y otro se diese cuenta al Consejo por Relator con la mayor brevedad, y se procediese á su votacion.

## TITULO X.

### *Del Real Protomedicato, y Junta superior gubernativa de Medicina.*

#### LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrid á 30 de Marzo de 1477, en el Real de la Vega año 491, y en Alcalá año 498.

#### *Jurisdiccion y facultades de los Protomédicos y Alcaldes Exâminadores mayores.*

**M**andamos, que los Protomédicos y Alcaldes Exâminadores mayores, que de Nos tuvieren poder, lo sean en todos nuestros Reynos y Señoríos, que agora son ó fueren de aquí adelante, para exâminar los Físicos y Cirujanos, y ensalmadores y Boticarios, y especieros y herbolarios, y otras personas que en todo ó en parte usaren en estos oficios, y en oficios á ellos y á cada uno dellos anexo y conexo, ansi hombres como mugeres, de qualquier ley, estado, preeminencia y dignidad que sean; para que si los hallaren idóneos y pertenescentes, les den cartas de exâmen y aprobacion, y licencia para que usen de los dichos oficios libre y desembargadamente, sin pena ni calumnia alguna; y que los que hallaren que no son tales para poder usar de los dichos oficios, ó de alguno dellos, los manden y defiendan que no usen dellos.

2 Y porque lo que los suso dichos

mandaren, prohibieren y defendieren, sea mas firme y valedero, mandamos, que pongan pena de nuestra parte á cada uno de los que así defendieren, que no usen de los dichos oficios, ó de alguno dellos, de cada tres mil maravedís por cada vez que el dicho defendimiento y mandamiento pasaren: de la qual dicha pena, si alguno de los defendidos cayeren en ella, es nuestra voluntad, y facemos merced de ella, para que sea de los dichos nuestros Alcaldes y Exâminadores mayores juntamente, si todos juntos concurrieren en se la poner, y si alguno de ellos por sí *in solidum* se la pusiere, sea para él todo.

3 Otrosí mandamos á los dichos Físicos y Cirujanos, y á las otras personas de suso declaradas, que parezcan ante los dichos nuestros Alcaldes y Exâminadores mayores y ante cada uno dellos, cada y quando que fueren llamados y emplazados por sus cartas ó por su portero, so pena de seiscientos maravedís por cada vez que cada uno fuere llamado, y fuere rebelde y contumaz, y no paresciere ante ellos ó qualesquier dellos; de la qual dicha pena ansimismo hacemos nuestra merced á los dichos Alcaldes y Exâminadores mayores y á cada uno dellos. (a)

(a) Véase el cap. 4. de esta ley, que aquí se supri-

me, en la ley 2. tit. 13. donde corresponde.

5 Y mandamos y damos autoridad y licencia á los dichos nuestros Alcaldes y Exâminadores mayores, para que conozcan de los crímenes y excesos y delitos que los tales Físicos y Cirujanos, y ensalmadores y Boticarios y especieros, y las otras qualesquier personas que en todo ó en parte usaren oficio á estos oficios anexo y conexô, y hicieren en ellos, para que puedan hacer justicia en sus personas y bienes por los tales crímenes y delitos que en los tales oficios y en cada uno de ellos cometieren, ó por las medidas falsas que tuvieren, juzgándolo segun el fuero y Derecho de estos nuestros Reynos y Señoríos; por quanto de estos tales es nuestra merced y voluntad, que los dichos Alcaldes juntamente, ó cada uno de ellos *in solidum*, sean nuestros Alcaldes y Jueces mayores.

6 Otrosí es nuestra merced y voluntad, que si algun pleyto civil y criminal acaesciere sobre los dichos oficios entre los dichos Físicos y Cirujanos y ensalmadores, y Boticarios y especieros, y los otros que en todo ó en parte usaren oficio á estos oficios anexo y conexô, quier seyendo ellos actores quier reos, los dichos nuestros Alcaldes Jueces mayores, y cada uno dellos por sí *in solidum*, lo vean y determinen segun fallaren por fuero y por Derecho; de las quales sentencia ó sentencias no haya alzada ni apelacion alguna, salvo ante los dichos Alcaldes ó ante qualquier dellos, por quanto nuestra merced y voluntad es, que los dichos Alcaldes y cada uno dellos sean Alcaldes y Exâminadores mayores, segun dicho es.

8 Ítem mandamos, que los dichos Alcaldes mayores puedan prohibir y defender, que ninguna ni algunas personas en estos nuestros Reynos y Señoríos no usen de ensalmos, ni conjuros ni encantamientos, so la pena ó penas que les pusieren, así corporales como pecuniarias; por quanto somos certificados, que lo tal es en daño de nuestras conciencias, y del bien de la cosa pública de nuestros Reynos: y es nuestra voluntad, que los que no fueren graduados, y han usado de los dichos oficios ó alguno dellos, ó han puesto tiendas de Boticario y especiero sin licencia y autoridad de Alcalde ó Juez

competente, en el dicho caso que les paguen en pena cada uno de los tales tres mil maravedís; los quales queremos y es nuestra merced, que sean para los dichos nuestros Alcaldes y Exâminadores mayores y para qualquier dellos, ó para aquel ó aquellos que para ello su poder hobieren, ó de alguno dellos.

9 Y porque lo contenido en los dichos capítulos haya mejor y mas cumplidamente execucion y mas cumplido efecto, dámosles poder cumplido, para que puedan constituir, y hacer y nombrar todos los dichos Alcaldes y cada uno dellos un Promotor Fiscal, ó mas, para que pueda acusar y acuse, demandar y demande ante ellos ó ante qualquier dellos á los sobredichos qualesquier penas, ó crímenes ó delitos en que hayan caido, ó incurrido ó incurrieren: y ansimesmo les damos licencia y autoridad, para que puedan hacer y hagan un portero ó porteros ellos y cada uno dellos, aquel ó aquellos que les placiere y por bien tuvieren; al qual y á los quales damos nuestro poder cumplido, para que puedan emplazar y emplacen á los dichos Físicos y Cirujanos y ensalmadores, y Boticarios y especieros, y á las otras personas que en todo ó en parte usan oficios á estos oficios anexos y conexôs, y dar fe de los dichos plazos y penas que en sus nombres les pusieren; y para que puedan prender por las penas en que ansí incurrieren y hobieren incurrido qualquier de los sobredichos (*ley 1. tit. 16. lib. 3. R.*). (b)

## LEY II.

D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1523 pet. 46; y en Madrid el Príncipe D. Felipe á 24 de Mayo de 552 pet. 8. en la declaracion de los capítulos de las Córtes de 548, y en las de Madrid de 567 pet. 43.

*Obligacion de los Protomédicos á hacer por sí los exámenes, con limitacion de sus facultades á la Corte y cinco leguas.*

Mandamos, que los Protomédicos que son ó fueren, exâminen por sus personas juntamente dentro de la Corte y de las cinco leguas á los Físicos y Cirujanos, y Boticarios y Barberos que no estuvieren exâminados, ó hobieren estado mucho tiempo en costumbre de curar; sin poner para ello otros substitutos para facer el

(b) Véase el cap. 10. de esta ley en la 2. tit. 38.

de los hospitales lib. 7., donde corresponde.

exámen, salvo por sus propias personas: y que fuera de las cinco leguas no puedan llamar ni traer persona alguna. Y mandamos, que no se entremetan á exáminar ensalmadores ni parteras, ni especieros ni drogueros, ni á otras personas algunas mas de los dichos Físicos y Cirujanos, y Boticarios y Barberos, no embargante la ley y pragmática suso dicha (*ley anterior*); el efecto de la qual quanto á las dichas personas por la presente la suspendemos, por remediar la vexacion que por virtud della se hacia á nuestros súbditos y naturales. (*ley 2. tit. 16. lib. 3. R.*)

### LEY III.

Los mismos en Toledo año de 1539 pet. 12.

*Las Justicias remitan presos á la Corte para su castigo á los comisarios que envían fuera de ella los Protomédicos.*

Mandamos, que si nuestros Protomédicos enviaren comisarios fuera de las cinco leguas de la nuestra Corte, las nuestras Justicias los prendan y envíen presos á la cárcel de nuestra Corte, y que allí sean castigados: y que las Justicias avisen á los del nuestro Consejo de qualquier desórden que en esto haya, para que lo provean. (*ley 4. tit. 16. lib. 3. R.*)

### LEY IV.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563, con insercion de las de 528, pet. 124.

*Requisitos para el exámen de Médicos, Cirujanos y Boticarios por los Protomédicos y Alcaldes Exáminadores.*

Mandamos, que el exámen que hobiere de hacer nuestros Protomédicos, le hagan por sus personas y no por substitutos: y para graduarse los Médicos de Bachilleres en Medicina, mandamos, que primero sean Bachilleres en Artes en Universidades aprobadas, antes que puedan ganar curso de Medicina: y que en el año que se hicieren Bachilleres en Artes, no puedan tomar ni aprovecharse de algun tiempo dél para cursar en Medicina: y mandamos, que para hacerse Bachilleres en Medicina, haya de tener y tenga el que se hobiere de graduar quatro cursos de Medicina ganados en quatro años cumplidos; y despues de haberse hecho Bachiller en Medicina, hayan de practicarla,

sin que puedan curar, dos años continuos en compañía de Médicos aprobados; y la dicha práctica de los dichos dos años no pueda ser antes de ser Bachilleres en Medicina; ni se les tome en cuenta lo que practicaren antes de ser Bachilleres en Medicina para los dichos dos años que han de andar á la práctica. Otrosí, que porque en las Universidades de Salamanca y Valladolid no se hace el exámen de los Bachilleres en Medicina con el rigor que conviene, mandamos, que antes que en las dichas Universidades de Salamanca y Valladolid se les dé el grado de Bachilleres en Medicina, sean obligados á hacer un acto público, en el qual sustenten sus conclusiones, y arguyan los Catedráticos, Doctores y Licenciados graduados por aquellas Universidades, hasta el número que pareciere al que presidiere; y que los dichos Doctores y Licenciados por sus votos los aprueben y reprueben; y no les den las cartas de Bachilleres hasta que cumplan los dos años de práctica, y traigan testimonio auténtico dello: y mandamos, que los Médicos graduados fuera de estos Reynos sean exáminados por nuestros Protomédicos, antes que puedan curar en nuestros Reynos. Y mandamos, que los Cirujanos no sean admitidos por nuestros Protomédicos á exámen de Cirugía, sin que primero traigan testimonio de como la han practicado en algun hospital donde hay Cirujano aprobado, ó en alguna ciudad ó villa donde haya tal Cirujano aprobado, por espacio y tiempo de quatro años cumplidos; y si los tales Cirujanos no tuvieren las calidades y cursos que se requieren para ser Médicos, curen tan solamente de Cirugía, y para las evacuaciones y otras cosas necesarias llamen Médico acompañado, habiéndole en el pueblo. Y mandamos, que en lo que toca á los Boticarios, que no sean admitidos á exámen, si no supieren latin, y no traxeren testimonio auténtico de como han practicado quatro años cumplidos con Boticarios exáminados; y el que lo contrario hiciere incurra en las penas de las leyes de estos nuestros Reynos, y de un año de destierro del Reyno. Y mandamos á todas y qualesquier Justicias de estos nuestros Reynos y Señoríos, y á los nuestros Protomédicos, por lo que á cada uno toca, que lo hagan así guardar y cumplir, y lo executen con todo rigor. (*ley 13. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY V.

El mismo en Madrid por pragm. de 1588.

*Creacion de un Protomédico y tres Exâminadores para el despacho y conocimiento de negocios en lugar de los Protomédicos y Alcaldes Exâminadores mayores.*

Ordenamos y mandamos, que haya siempre un Protomédico y tres Exâminadores, que por Nos serán nombrados, los quales todos juntos, y no uno sin otro, entiendan y conozcan, provean y despachen todas las cosas y pleytos, provisiones y negocios que podían y debían despachar los Protomédicos y Alcaldes Exâminadores mayores, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos; y los procesos entre partes substanciará el Asesor, con cuyo parecer determinarán las causas: empero si el Protomédico estuviere ausente de la ciudad, villa ó lugar en que residiere la Corte, ó estando presente, se hallare justamente impedido, ó si alguno de los Exâminadores estuviere enfermo ó fuera de la Corte, los presentes, juntándose todos, y no de otra manera, y sin poderlo cometer á persona alguna en todo ni en parte, podrán despachar todas las dichas cosas y causas, segun y como si todos quatro se hallasen presentes, y de otra manera no se pueda despachar cosa alguna.

2 No se entremetan á exâminar mas que á Médicos, Cirujanos y Boticarios, segun está ya dispuesto por nuestras leyes.

3 No admitirán á exâmen á ningun Médico en quien no concurren las partes y calidades que las leyes requieren; y los dos años, que conforme á ellas han de haber practicado, no los puedan suplir en todo ni en parte, como se dispuso en las Cortes de Córdoba: y en las cartas de licencia que se les despacharen no se les dará para curar de Cirugía, sin que les conste por recaudos bastantes, que la han practicado por tiempo de un año con Cirujano graduado por alguna de las Universidades aprobadas: y lo mismo mandamos, que de aquí adelante se guarde en las cartas que en las dichas Universidades se dieren á los tales Médicos; y para ello se despachen en nuestro Consejo las provisiones necesarias.

4 No admitan á exâmen á ningun Ci-

rujano, si antes no les constare por bastante informacion hecha en pública forma, que ha practicado quatro años cumplidos en alguna ciudad, villa ó lugar, ó hospital con Médico ó Cirujano graduado por alguna de las Universidades aprobadas; la qual probanza no sea recebida ni haga fe, si no viniere fecha por mandado del Corregidor ó Alcaldes de la misma ciudad ó partes donde practicó, y firmado del tal Juez. (c)

6 No exâminarán, ni darán licencia ni carta á ningun ausente, por ninguna causa que sea, aunque se haya hecho algunas veces, y presente qualesquier informaciones.

7 Para hacer exâmen de qualquier Médico, se juntarán antes los Exâminadores con el Protomédico en su posada, ó en la parte que él les enviare á decir, no estando ausente, ó para ello impedido, y estándolo, en la del Exâminador mas antiguo, ó en la que él les señalare; y allí verán los recaudos é informaciones; y siendo bastantes, le exâminen en teórica, pidiéndole cuenta del método general, y de lo demas que les pareciere preguntar de la Medicina, y poniéndole delante uno de los Autores de ella, mandándole le abra, y declare y hable sobre lo que se hobiere abierto, haciéndole sobre lo mismo las preguntas que entendieren convenir, hasta que todos queden bastantemente informados de sus letras y suficiencia; y estándolo, nombrarán dos de los Exâminadores, señalando día y hora cierta, para que se hallen en el hospital general ó en el de la Corte, porque en ninguna otra parte se han de hacer los exâmenes; y allí ordenarán al que se exâmina, tome el pulso á quatro ó cinco enfermos, y á los mas que pareciere á los dos Exâminadores; y le preguntarán lo que ha entendido de cada enfermo, y de la calidad de su enfermedad, si la tiene por liviana, peligrosa ó mortal, y las causas y señales que para ello haya, y el fin á que piensa atender para el remedio y cura de los tales enfermos, y de que medicinas y remedios piensa usar, y lo mas que les pareciere; y visto lo que en todo dice y hace, se volverán á juntar todos los Exâminadores con el Protomédico, y dará ante ellos relacion el que se exâmina de los dichos enfermos, como si hubiera ido él solo á visi-

(c) Véanse los cap. 5, 9, 19, 20 y 21 de esta

pragmática en la ley 1. tit. 13. De los Boticarios.

tarlos; y si por ella, y por la que dieren los dos Exâminadores que asistieren con él, y le exâminaron de la práctica, no quedaren todos suficientemente informados en sus conciencias, se harán, hasta quedarlo, las mas diligencias que les parecerá.

8 Con los Cirujanos se guardará la misma orden en el exâmen de teórica y práctica; haciendo ansimismo los dos Exâminadores, que serán nombrados, que el Cirujano ponga las manos, ligue y desligue, y aplique las medicinas en las heridas, y todo lo demas que les pareciere necesario, y conviniere.

10 Enterados de la teórica y práctica por las relaciones, forma y manera suso dicha, hablarán y tratarán sobre ello el Protomédico y todos los Exâminadores; y estando conformes que merece la licencia que pide, le harán despachar la carta en la forma acostumbrada, en la qual hablará solo el Protomédico; pero no se podrá despachar sin que tambien vaya firmada de los Exâminadores que se hallaren al exâmen; y si les parece que no la merece, se la denegarán, ó darán la penitencia que acordaren; y si en lo suso dicho, ó en cosa ó parte de ello no estuvieren conformes, se guarde y execute lo que acordare la mayor parte.

11 En todos los casos en que el Protomédico no se hallare al exâmen por ausencia ó enfermedad, se despachará la carta en nombre de los Exâminadores, sin mudar el tal nombre; lo qual se guardará en todos los demas casos en que pueden y deben conocer en ausencia del Protomédico.

12 Á los Cirujanos que exâminaren, y no tuvieren las calidades y cursos que se requiere para poder ser Médicos, no les darán licencia para mas que curar de Cirugía; y para las evacuaciones y otras cosas necesarias les mandarán que llamen Médico acompañado, como lo dispone la ley.

13 Á ningun Médico, ni Cirujano ni Boticario darán licencia con condicion que estudien ó practiquen cierto tiempo, ni con otro gravâmen ni pena; antes al que la mereciere se la den, y manden cumplir primeramente, reservando la licencia para quando la hobieren cumplido; la qual no se le pueda dar sin volverle á exâminar por la orden y forma suso dicha, votándole su aprobacion ó reprobacion,

como si no fuera antes exâminado.

14 Á ningun Médico ni Cirujano darán licencia limitada para curar solamente algunas enfermédades particulares, y á los que se hobieren dado semejantes licencias desde el año pasado de 1570 á esta parte, volverán á exâminar de nuevo en la forma suso dicha; y hallándolos con suficiencia, y concurriendo en ellos las demas calidades que las leyes y pragmáticas requieren, les darán licencia general, segun y de la manera, y por la misma orden y forma que arriba se dice que se guarde con los que de nuevo son exâminados, y no de otra manera: empero bien permitimos, que puedan dar licencias particulares para curar cataratas, tiña, carunculas á algebristas y hernistas, y á los que sacan piedras; con que en estos dos casos postreros se ponga en las cartas, que haya de asistir juntamente con ellos al cortar y curar Médico ó Cirujano aprobado, y que en otra manera no puedan cortar ni curar.

18 No harán pagar, ni consentirán se cobren derechos de los grâduados en Estudio general, segun está dispuesto por la ley; ni de los que volvieren á exâminar, por qualquiera causa que sea, pues los habrán pagado quando fueron primeramente exâminados.

26 El Protomédico y Exâminadores no han de llevar derechos ni parte de condenaciones, ni otra cosa alguna que por ley de estos Reynos se debian y aplicaban á los Protomédicos, Alcaldes y Exâminadores mayores; antes todo ello se ha de aplicar de aquí adelante á la dicha arca de derechos, y ansí mandamos á las dichas Justicias lo hagan y cumplan; y en lugar de los dichos derechos han de haber el dicho Protomédico y Exâminadores solamente los salarios que se les señalan y dan en sus títulos: y no recibirán por sí ni por interpósita persona dádiva ni presente, en poca ni en mucha cantidad, de persona alguna que pueda ser exâminada ó visitada por ellos, ni de quien traxere pleyto, ó le pudiere traer ante ellos, so pena de volverlo con el quatro tanto para la dicha arca.

27 El Protomédico se preferirá á los Exâminadores en el asiento, y en el lugar de firmar y votar; y entre los Exâminadores será la prelación por sus antigüedades, y el voto del Protomédico igual con el de cada Exâminador; empero to-

davía con calidad, que en igualdad de votos se haya y tenga por mayor parte aquella en que entrare el votador Protomédico; y él y los Exâminadores no tendrán voto en las cosas y negocios en que no se hallaren presentes: y sean obligados á tener las leyes y pragmáticas é instituciones de Consejo por donde han de hacer sus oficios, y han de juzgar las causas.

28 Las cartas de licencias, y las causas y negocios que se hobieren de despachar por el Protomédico y Exâminadores, pasarán ante el Escribano que asiste con ellos, y no ante otro alguno; y en el llevar y cobrar sus derechos guardarán el arancel general de los Escribanos, y no llevarán derechos algunos de lo que en particular no estuviere expresado en él, hasta que por los del nuestro Consejo les sea señalado y tasado lo que hobieren de llevar.

29 El Protomédico y Exâminadores nombrarán Alguacil y Fiscal, siempre que fuere necesario hacer los dichos nombramientos, segun y como y por la forma que se han nombrado y podido nombrar por los Protomédicos; y aquel se tenga por nombrado y elegido que lo fuere por todos ó por la mayor parte: á los quales oficiales podrán señalar y dar lo que hasta aquí se les ha señalado y dado, y no otra cosa, ni ellos lo puedan recibir ni cobrar.

30 Vacando los oficios de los dichos Exâminadores ó de qualquiera de ellos por muerte ó dexacion, ó por pasarse el tiempo por que fueren nombrados, ó por otra causa, el Protomédico juntará luego á los otros Médicos de nuestra Cámara, y todos tratarán y dirán quales de los doce Médicos, que tenemos ordenado haya en los libros de Borgoña, serán mas á propósito para ser Exâminadores; y nos pondrán los que pareciere, para que de ellos, ó de otros, se escoja y nombre por Exâminadores á los que pareciere convenir. (*ley 7. tit. 16. lib. 3. R.*)

#### LEY VI.

El mismo en San Lorenzo por pragm. de 2 de Agosto de 1593.

*Nueva planta del Protomedicato; y orden que ha de observarse en el exâmen de Médicos y Cirujanos.*

Dexando en su fuerza y vigor la prag-

mática que últimamente mandamos hacer, y se publicó el año pasado de 88 (*ley precedente*), y no innovando cosa alguna de lo en ella contenido; ordenamos y mandamos las cosas siguientes:

1 Primeramente, que en lugar del Protomédico, que hasta ahora ha habido, haya tres Protomédicos, que por Nos sean nombrados; los quales durante nuestra voluntad, y hasta que otra cosa mandáremos, hagan todos juntos el dicho oficio en todo lo á él tocante conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos: y que para las ausencias é impedimentos de los dichos Protomédicos, ó qualquier de ellos, haya tres Exâminadores, en lugar de cada uno de los Protomédicos el suyo, para que en ausencia ó por impedimento de aquel por quien fuere nombrado, y no de otra manera, entre con los demas Protomédicos y Exâminadores; de manera que haya siempre para el exercicio del dicho oficio tres personas de los Protomédicos ó Exâminadores, ó Protomédicos y Exâminadores solos, y no mas ni ménos; los quales hayan de despachar todas las cosas tocantes al dicho oficio, sin calidad ninguna de voto de mas antiguo, ni de Protomédico respecto de los Exâminadores; y lo que los dos de los tres acordaren y votaren se cumpla y execute, aunque sean solo Exâminadores: los quales dichos Protomédicos tengan de salario cada uno cien mil maravedís, y los Exâminadores lo que montare el tiempo ó dias que sirvieren por la ausencia ó impedimento del Protomédico en cuyo lugar fuere nombrado, respecto de ochenta mil maravedís por año á cada uno, y no mas; los quales les sean pagados á todos los suso dichos del arca de los derechos y penas, sin que puedan llevar otros derechos ni aprovechamientos: los quales dichos Exâminadores se hayan de nombrar cada dos años, nombrando cada uno de los dichos Protomédicos tres, para que de ellos se nombre el que hobiere de servir en su lugar por su ausencia ó impedimento, como dicho es.

2 Que se guarde la pragmática que dispone, que de las sentencias dadas por los Protomédicos no haya apelacion sino ante ellos mismos, y que las apelaciones que fueren al Consejo se las vuelvan; y si alguna pareciere retener, por no ser puramente de las cosas concernientes á Medi-



cina ó Cirugía, ó cosas de Botica, y á las demas tocantes á esta Facultad, de las que ellos no pueden conocer, las determine el Consejo dentro de treinta dias, y si no se determinare dentro de los suso dichos, que sea visto ser pasada en cosa juzgada.

3 Que el Asesor que se eligiere para las cosas tocantes al Protomedicato substancie los pleytos; y los Protomédicos los sentencien conforme á su parecer del dicho Asesor, el qual ha de firmar la sentencia juntamente con los suso dichos: y que haya en la semana ó en el mes un dia señalado, en que de acuerdo de todos confieran, conforme á lo procesado, lo que debe sentenciarse en los pleytos que estuvieren conclusos, y se sentencien. (d)

8 Que quando se exâminare algun Cirujano, se halle siempre ansimismo presente uno de los Cirujanos de mas ciencia y experiencia que hubiere en la Corte, qual pareciere á los Protomédicos; y exâmine, pregunte y replique lo que le pareciere, conforme á la orden que aquí irá dada; y que no se llame para esto siempre uno, por evitar los daños que suele haber, como dicho es.

9 Que los que se hubieren de exâminar en Cirugía de aquí adelante hayan de tener forzosa y precisamente tres cursos oidos de Medicina, habiendo oido Artes primero; y quando se vinieren á exâminar, traigan probados los dichos tres cursos, y hayan practicado dos años en Cirugía, de que asimismo traigan testimonio: y que para los lugares donde no hubiere Cirujano con estas calidades, entretanto que los hay, se pueda dar licencia por estos siguientes quatro años primeros, y no mas, á otro que no la tenga, trayendo testimonio y informacion de que no hay quien cure Cirugía en el tal lugar ni en otro cercano, sino el que así se quiere exâminar.

10 Que los Cirujanos que se hubieren de exâminar traigan sabidas de coro, para ser exâminados, las recopilaciones que estan hechas por los Protomédicos, así de tumores como de toda suerte de llagas, como del buen uso y método que han de guardar en aplicar los remedios necesarios y que se usan en Cirugía, para que,

preguntados de qualquier parte de las dichas recopilaciones, den cuenta de lo en ellas contenido; y que lo primero del exâmen sea averiguar, si traen de memoria las dichas recopilaciones.

11 Que los graduados de Bachilleres en Medicina, despues de haber practicado los dos años que les está mandado por la pragmática (*ley anterior*), se vengán á exâminar en práctica por los Protomédicos, antes que se les dé la carta de Bachilleres; la qual no se les pueda dar ni dé antes del dicho exâmen, y aprobacion y licencia para curar de los dichos Protomédicos: y que ninguna de las Universidades de estos Reynos, ni ningun Escribano de ellas ni otra persona alguna les pueda dar las dichas cartas de Bachilleres, ni testimonio de haberse graduado, hasta que lleven la aprobacion y licencia para curar de los Protomédicos, como dicho es: y que por este exâmen paguen tres ducados, y al Escribano, por la licencia para sacar las cartas de Bachilleres, dos reales.

12 Que los Médicos que hubieren de venir á exâminarse en la práctica, como está dicho en el capítulo antes de este, traigan y sepan de memoria, para ser exâminados, las recopilaciones del buen uso y administracion de todos los remedios que la Facultad de Medicina usa, cómo y por la orden que los Protomédicos las tienen dadas, para que, preguntándoseles de qualquier parte de ellas, la digan, y sobre lo que dixerén sean exâminados; y que la primera parte del exâmen sea averiguar, si traen de coro las dichas recopilaciones.

13 Que los capítulos concernientes á los exâmenes de Cirujanos y Médicos se publiquen por todas las Universidades de estos Reynos, para que les conste á los Médicos y Cirujanos, que se han de exâminar, lo que deben hacer para que se les den las dichas licencias.

14 Que en las cartas de exâmen, y licencias que se dieren, se nombren siempre los Protomédicos; y aunque esten ausentes cerca de nuestra Persona, se les envíe á firmar, aunque no se hayan hallado en el exâmen, como se ha hecho hasta ahora; y no las firmen los súbditos, los quales las señalarán, siendo pasados ó despachados por ellos.

(d) Los cap. 5, 6, 7 y 15. de esta pragmática véanse en la ley 3. tit. 13. De los Boticarios.



16 Que se haga arancel de los derechos que han de llevar los oficiales de los Protomédicos, reformando ó añadiendo el que se dió al Escribano pasado, para que conste lo que en esto debe hacerse.

17 Que se ponga por capítulo de Corregidores, que inquieran y castiguen los que curan sin licencia ó exceden de ella; y que envíen á la caja las penas en que hubieren condenado á los tales delinquentes.

18 Que la arca adonde se ponen las condenaciones y dineros para pagar los salarios de los dichos Protomédicos y substitutos, que esté en poder y casa del mas antiguo de los Protomédicos y substitutos; el qual tenga una llave, y el Secretario otra, y otra uno de los Exâminadores, qual nombraren los Protomédicos, de manera que las llaves sean tres; y que de las penas y derechos que en ellas se echaren el Escribano dé fe, y lo asiente en el libro que para ello tendrá el dicho Protomédico mas antiguo, firmándolo el Escribano al pie de cada partida. (*ley 9. tit. 16. lib. 3. R.*)

#### LEY VII.

D. Felipe III. por pragm. de 1603 publicada en 604.

*Exâmen de Cirujanos romancistas por los Protomédicos, con las calidades que se expresan.*

Para que mas se animen los Cirujanos latinos á estudiar fundadamente la Cirugía, puedan de aquí adelante los Protomédicos admitir al exâmen de Cirugía á los romancistas, aunque no hayan estudiado Artes ni Medicina; con que traigan probados los romancistas, que de aquí adelante se exâminaren, cinco años de práctica, los tres en hospitales, y los dos con Médico ó Cirujano; y con esto puedan admitirlos á exâmen los nuestros Protomédicos; y hallándolos hábiles y suficientes, los puedan dar licencia para exercitar la Cirugía en nuestros Reynos, sin embargo de lo proveido en el cap. 9. de la ley anterior. (*ley 10. tit. 16. lib. 3. R.*)

#### LEY VIII.

El mismo en el Pardo por pragmática de 7 de Noviembre de 1617.

*Nuevo método para el exâmen de Médicos, Cirujanos y Boticarios en el Protomedicato, y para la enseñanza de la Medicina en las Universidades.*

Porque hemos sido informados de per-

sonas doctas y zelosas del bien comun, que en estos nuestros Reynos hay mucha falta de buenos Médicos de quien se pueda tener satisfaccion; y que se puede temer, que han de faltar para las Personas Reales; y viendo que no basta todo lo dispuesto en las anteriores leyes y pragmáticas de 1588 y 93 (5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>), y que los sugetos de esta Facultad se van acabando; procurando saber que sea la causa, lo remitimos á los del nuestro Consejo, para que, informados de personas peritas, procurasen el remedio::: y despues de haberlo conferido con las tres Universidades principales de estos mis Reynos, y consultado conmigo, ha parecido necesario remediar algunas cosas, y que se hiciese pragmática-sancion; por la qual, dexando en su fuerza y vigor las dichas pragmáticas, y no innovando cosa alguna en ellas, excepto en lo en esta contenido, ordenamos y mandamos las cosas siguientes, para que de hoy en adelante se guarden y cumplan inviolablemente.

1 Primeramente; que en las Universidades los Catedráticos lean la doctrina de Galeno, Hipócrates y Avicena, como se solia hacer antiguamente, leyendo primero la letra del capítulo que se comenzare; llevando el libro el Catedrático y los estudiantes, para que lo entiendan, que este es el fundamento con que se han de quedar; y luego el Catedrático lea las dudas y quëstiones que se ofrecieren acerca de la letra, que sean las útiles y que importaren para el conocimiento de la esencia de las enfermedades, de sus causas y señales, pronóstico y curacion, y huyan de las quëstiones impertinentes, porque no gasten el tiempo en valde.

2 Que los Catedráticos de Medicina, que tuvieren por constitucion leer hora y media, la cumplan leyendo *in voce* una hora, dando á entender la leccion, y repitiéndola una ó dos veces; y en la media hora que quedare puedan dictar y escribir en suma lo que hobieren leído: y los que leyeren cátedra de una hora lean los tres cuartos *in voce*, escribiendo, como queda dicho, el quarto postrero: y aunque esto estaba determinado en las Universidades, por no se haber puesto pena á los transgresores no se ha guardado; y para que se guarde con efecto, mandamos, que el Catedrático, que no lo cumpliere así, pierda el provento y salario que por

aquella leccion le cabia de su cátedra, y por la segunda vez sea la pena doblada, y si reincidiere, pierda el salario de todo el año; y el Rector de la Universidad mande á los bedeles, le den cuenta de quien no lo cumple, para que, dándola en el nuestro Consejo, le priven de la cátedra, y le destierren de la Universidad, y lo inhabiliten para poder tener cátedras. (e)

4 Que los Protomédicos no admitan á exámen en su Tribunal á ningun Bachiller en Medicina, que no truxere testimonio del Escribano de la Universidad, como se graduó de Bachiller, asistiendo á su acto los Exâminadores dichos; y dando fe en el dicho testimonio de como hay en la Universidad las dichas tres cátedras, y que los Catedráticos las leen continuamente en los meses de los cursos ordinarios.

5 Que qualquier Médico, que se viniere á exâminar ante los dichos Protomédicos, traiga probados dos años de práctica, como las leyes de estos Reynos lo disponen; y que la informacion se haga ante la Justicia del lugar donde practicó; y que no les valga decir, que la Corte es patria comun, para que en ella se hagan las dichas informaciones, si no fueren de los que verdaderamente hobieren practicado en ella; y que el uno de los testigos por lo ménos sea el Médico, ó Cirujano ó Boticario con quien practicó, y si fuere muerto, lo traiga por testimonio.

6 Que los Protomédicos ó Exâminadores exâminen á los que se vinieren á exâminar, así Médicos como Cirujanos, por las doctrinas importantes de Hipócrates y Galeno, sin que tenga obligacion de tomar de memoria las Instituciones á la letra, como hasta aquí se hacia: y que los Médicos sean exâminados, pidiéndoles cuenta de las materias mas importantes; primero de la *parte natural*; y luego de la *de fiebres*, de *locis affectis morbo et sintomate*, por la letra y exemplos que trae Galeno, y los libros del *método* desde el séptimo libro, y principalmente lo *de crisisibus*, *de urinis*, *pulsibus*, *sanguinis missione et expurgatione*, y de las demas que les pareciere; que todas estas materias se leen en los quatro años de oyentes, y se exercitan en práctica en los dos

años, con que vendrán á ser muy buenos especulativos y prácticos en las materias que importan saber: y no pregunten siempre una misma cosa, sino diferentes, para obligarles á que, no sabiendo lo que se les ha de preguntar, procuren ir prevenidos en todo.

7 Que los Cirujanos se exâminen, sin tener obligacion de tomar de memoria las Instituciones por la doctrina de Hipócrates y Galeno, Guido y otros Autores graves de la Facultad; y sean obligados á estudiar la Algebia, que es parte de la Cirugía, y hay en España gran falta de Algebistas, para reducir y concertar miembros dislocados y quebraduras de huesos, y otras cosas tocantes á la Algebia; y que no sean admitidos á exámen ni se aprueben, si no supieren esta parte de la Cirugía; y que por lo ménos traigan probado, que la han practicado con un Algebiga por tiempo de un año; y toda sea un exámen, sin que se les lleve nuevos derechos; y el dicho año se entienda, que lo hagan juntamente en uno de los dos años de práctica á que les obliga la Cirugía, sin que sea diferente.

8 Que las cartas de exámen, que se despacharen en el dicho Tribunal, las firmen los Protomédicos, y en ausencia de ellos, estando fuera de la Corte, las firmen los Exâminadores; con que las dichas cartas se despachen en nombre de los Protomédicos, nombrándolos á ellos como se hace, diciendo y testificando abaxo el Escribano, que firman los Exâminadores por el Protomédico ó Protomédicos que faltaren; porque de guardarse por ley lo contrario, han resultado grandes inconvenientes, y gastos de los que se graduan y exâminan, obligándolos á llevar á firmar á los Protomédicos, que andan con las Personas Reales fuera de la Corte, las dichas cartas.

9 Que qualquiera de los tres Exâminadores pueda entrar en el exámen á suplir la falta de otro Exâminador ó Protomédico, aunque el tal Exâminador se halle con el Protomédico de quien es substituto, con que se cumpla el número de tres que se requiere para el exámen; y si acaso faltare el número de los Protomédicos y Exâminadores, por estar todos ausentes en servicio nuestro, ó enfermos

(e) El cap. 3. que se suprime de esta ley, se contiene en la 6. tit. 8. De la colacion de grados.

y legítimamente impedidos, el Protomédico mas antiguo ó Exâminador pueda señalar, de los doce Médicos de la Casa de Borgoña, los que faltaren para el número de tres, los que le parecieren mas á propósito; los cuales se sentarán en su Audiencia por la antigüedad que cada uno tuviere del asiento de Médico de la Familia nuestra; y que se les pague del salario de los Médicos Exâminadores propietarios á rata del tiempo que se ocuparen, porque no falte el buen despacho de los que se viniere á exâminar de fuera (f).

14 Que las cartas de los que se viniere á exâminar se despachen en pergamino liso sin iluminaciones, porque no se las vendan caras y por fuerza: y asimismo, que las licencias que se dieren para tener camas, para curarse los enfermos de bubas, se den en papel y no en pergamino, por el daño que resulta en la gente ignorante, que mostrándoles el mandamiento en pergamino, les dicen tener licencia para curar sin llamar Médico.

19 Que ningun Cirujano ni Boticario pueda ser llamado para ningun exâmen del que se viniere á exâminar, habiendo sido su discípulo ó platicante; ni el Exâminador, en los dos años que lo fuere, pueda traer consigo platicantes, porque con la aficion que les tienen los quieren exâminar, y sacar aprobados, aunque no sean idóneos para ello: y que ninguno que fuere llamado á exâmen pueda recibir ni reciba cosa alguna, ni á título de que trabajan en enseñarlos, pues á todos se les ha de pagar su trabajo, como queda ordenado; so pena del quatro tanto de lo que recibieren por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y queden inhábiles para no poder ser mas Exâminadores; y baste, para probarse el haber recibido dádivas, tres testigos, aunque sean singulares, como depongan cada uno de su dicho y causa (g). (ley 11. tit. 16. lib. 3. R.)

### LEY IX.

D. Felipe V. en Aranjuez á 12 de Abril y 16 de Mayo de 1737.

*Declaracion de las leyes respectivas á la jurisdiccion del Protomedicato, para evitar controversias con el Consejo.*

Habiendo puesto en mis Reales manos

(f) Los cap. 11. 17 y 18., que se suprimen en esta ley, se contienen en la 4. tit. 13. De los Boticarios.

el Tribunal del Protomedicato un memorial en razon de lo que ocurría para el exâmen de cierto Médico; y teniendo presente lo que en su vista me representó el Consejo en consulta de 31 de Julio próximo, refiriendo los motivos que tuvo para haber mandado, que el citado Tribunal admitiese para el exâmen de Médico al expresado, desatendiendo los reparos y fundamentos con que se movió el Protomedicato para dexar de admitirle y exâminarle: y enterado igualmente de lo que conviene á mi servicio y al bien de la salud pública atajar los inconvenientes, que producen las controversias de jurisdiccion sobre los puntos de privativo conocimiento así de mi Consejo como del Real Protomedicato, por una expresiva declaracion de las leyes del Reyno que hablan sobre este asunto; en decreto señalado de mi Real mano de 12 de Abril próximo, dirigido al mi Consejo, resolví declarar, que la admision al exâmen de dicho Médico era propia y privativa del Real Protomedicato, y sin apelacion ni recurso al Consejo ni á otro Tribunal: y en su consecuencia mandé, que todos y qualesquiera autos y papeles pertenecientes á la dependencia del mencionado y sus incidencias se volviesen al Tribunal del Protomedicato, donde se viesen, resolviesen y determinasen con el parecer de su Asesor conforme á Derecho, sin admitir apelacion ni recurso para el Consejo, y solamente la suplicacion en el mismo Tribunal. Y conviniendo en consecuencia de esta resolucion tomar la correspondiente para lo sucesivo por lo respectivo á puntos generales de jurisdiccion, declaré tambien por el citado mi Real decreto, y por esta mi carta lo ordeno y mando, que el exâmen y aprobacion de los requisitos que piden las leyes del Reyno, antes de recibirse los Médicos, Cirujanos, Boticarios, y los demas que se emplean en la curacion de las enfermedades, como grados, pasantía, práctica y fes de bautismo, sea único y privativo el conocimiento del Protomedicato, y sin apelacion ó recurso al mi Consejo ni de oficio ni á querrela de parte: y que solo en el caso de reprobarse en el juicio informativo la calidad de los pretendientes por lo respectivo á la limpieza de sangre, y

(g) El cap. 20., que se suprime en esta ley, se contiene en la 7. tit. 11. De los Médicos.

no en otro alguno, pueda admitir el mi Consejo el recurso que intentare la parte; y entónces pedirá informe reservado al Protomedicato para instruirse, y determinar segun la naturaleza de un juicio puramente informativo, sin mezclarse en el conocimiento de otra alguna cosa. Asimismo declaro por privativa y única la jurisdiccion del Protomedicato en todo lo respectivo á los delitos y excesos que por razon de oficio cometieren los Médicos, Cirujanos, Boticarios y demas personas á quienes despacha títulos para la curacion de las enfermedades, y de los que sin ellos se introduxeren á curar y recetar remedios mayores; y que de las sentencias y determinaciones, que en todas estas causas diere el Protomedicato con parecer de su Asesor, no pueda interponerse apelacion ni recurso sino para ante el mismo Tribunal; el qual, para executar las citadas sentencias dentro de las cinco leguas del Rastro de la Corte, no necesite de pedir provisiones auxíliatorias al mi Consejo, y solo sí en los despachos que diere para otros lugares fuera de las cinco leguas de la Corte, las que le facilitará el Consejo; quien en consecuencia de esta resolucion dará órden, para que todos y qualesquiera autos y papeles que por apelacion ó recurso de las partes se hallen en su archivo, ó en las Escribanías de Cámara, se vuelvan y entreguen al Tribunal del Protomedicato. Todo lo qual quiero y es mi voluntad, se guarde, cumpla y execute inviolablemente. (*aut. 2. tit. 16. lib. 3. Recop.*)

### LEY X.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 21 de Julio de 1750.

*Exámen de parteros y parteras para poder exercer su oficio, baxo la instruccion que estableciere el Protomedicato.*

El Tribunal del Protomedicato me ha hecho presente, que de algunos tiempos á esta parte acontecian en esta Corte, y en las principales ciudades y poblaciones de las Castillas, muchos malos sucesos en los partos, provenidos de la impericia de las mugeres llamadas parteras, y de algunos hombres que, para ganar su vida, habian tomado el oficio de partear; dimando este universal perjuicio de haberse

suspendido por la ley 2. de este título el exámen que antes se hacia de las referidas parteras por los Protomédicos.

1 Para evitar en lo sucesivo estos graves perjuicios, conformándome con lo que me ha consultado el Consejo, he venido en mandar, que sin embargo de la expresada ley 2. todas las personas que hubieren de exercer el oficio de parteros ó parteras; hayan de ser precisamente exáminadas; entendiéndose quedar exceptuados los casos de necesidad: y para que esta providencia tenga el debido cumplimiento, concedo permiso al Tribunal del Protomedicato, para que establezca las prudentes reglas con que deberán hacerse los exámenes; señalando las personas por quienes se practiquen fuera de la Corte y sus cinco leguas; formando la necesaria instruccion de lo que podrán y deberán hacer las parteras, y lo que les está prohibido y deben omitir en el uso de su exercicio; executando lo mismo por lo respectivo á los parteros, en la forma que lo estime conveniente el Tribunal.

2 Asimismo he venido en aprobar el arancel formado por el Protomedicato de los derechos que se deberán satisfacer por los exámenes; en virtud del qual las parteras que se exáminaren en el Tribunal y fuera de la Corte deberán aprontar cada una la cantidad de cien reales vellon, repartiéndolos de esta suerte; sesenta y dos para el arca del mismo Tribunal, treinta para el Secretario por razon de la nota de exámen, y despacho del título que se ha de dar, y los ocho restantes para el Cirujano que debe concurrir al acto del exámen; entendiéndose, que estos no se exígerán de las parteras que se exáminaren fuera, quedando á su beneficio, para satisfacer parte de los gastos que se les causarán en las diligencias de exámen.

3 Respecto de que deben ser Cirujanos los que exerzan el oficio de parteros, por ser parte de la Cirugía, si pretendiesen exámen separado del arte de partero, se les negará: advirtiéndoles, que no se da título que no sea para Cirujano; y queriendo llevar el aditamento de partero, se les franqueará, exáminándolos al mismo tiempo de uno y otro, sin exígerles mas dinero, por via de depósito para el Tribunal y sus ministros subalternos, que los señalados para los Cirujanos en Real de-

creto de 11 de Septiembre de 1740. (1)

### LEY XI.

El mismo allí por dec. de 9 de Enero de 1749.

*Nombramiento de un Ministro de la Cámara para que cuide de las facultades y privilegios del Tribunal del Protomedicato, de que se declara S. M. Protector.*

Deseando, que las facultades concedidas por las leyes del Reyno al Tribunal del Protomedicato, y que el Rey mi Señor y padre se sirvió ampliar y confirmar en distintos decretos, produzcan todo el efecto que corresponde; y queriendo tambien á su exemplo, y al de mis gloriosos progenitores, distinguirle, y facilitar el que su instituto, tan útil para la salud pública, se conserve sin que le alteren embarazos y voluntarios recursos; he venido en declararme por Protector del referido Tribunal; y en su consecuencia nombro al Marques de::: Ministro de mi Consejo y Cámara, para que cuide y cele, de que las enunciadas facultades, leyes del Reyno y decretos tengan la debida observancia; y mando, que el Asesor del Tribunal confiera con él las dependencias que ocurrieren.

### LEY XII.

D. Carlos IV. por decreto de 23 de Agosto, y céd. del Cons. de 28 de Sept. de 1801.

*Extincion de la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y restablecimiento del Protomedicato.*

En 12 de Marzo de 1799 resolví reunir el estudio de Medicina práctica al Colegio de Cirugía de San Carlos de Madrid, y en 20 de Abril del mismo las dos Facultades de Medicina y Cirugía, creando una Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, anulando el Protomedicato, y concediendo á los individuos de aquella, con varias gracias y facultades, la denominacion de Físicos de Cámara, procediendo despues por otras resoluciones de la misma fecha de 20 de Abril, 15 de

(1) En circ. del Consejo de 24 de Enero de 1783 comunicada á los Corregidores, con motivo de haber representado su Fiscal, que por descuido ó ignorancia de las parteras ó comadres na. en quebrados muchos niños en las provincias de Burgos, Palencia, Leon y otras; y que como remedio de este mal abusan varios curanderos Bearnese, castrando los niños que podrian ser socorridos con bragueros y otros medios conocidos en la Cirugía; se mandó entre otras cosas, que cada Corregidor recibiera justificacion so-

Junio y 10 de Noviembre, á varios arreglos relativos á esta reunion, y á la creacion de tres Colegios de Facultad reunida en Salamanca, Burgos y Santiago: y habiendo tocado ya varios inconvenientes en que siga una union de Facultades, que sin embargo de su íntima conexiõn tienen una y otra límites bien marcados, no es necesaria ni es para todos su completa instruccion, y casi para ninguno su execucion en todas edades: por lo qual, y atendiendo á que las mismas ordenanzas, que se me han presentado para el estudio reunido, son una buena prueba de los inconvenientes que pudiera traer su complicacion, y cuyo resultado seria en los mas no perfeccionarse en ninguna; he tenido á bien resolver, que cese la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y se restablezca el Protomedicato en los términos en que estaba á la fecha de 20 de Abril de 1799, en que se anuló. Pero debiendo ser los únicos objetos de la ocupacion de los profesores Médicos, que componen este Tribunal, el cuidado de la salud pública, y el gobierno puramente escolástico y económico de la Medicina, promoviendo sus adelantamientos, y concediendo licencia únicamente para exercer esta Facultad á los que tengan la instruccion que se requiere para bien desempeñarla; quiero, que solo entiendan en lo sucesivo en los asuntos que son propios y peculiares de su profesion, quedando al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos el conocimiento de los contentiosos, oyendo en los que fuese necesario á los profesores, como se executa en los de las demas Ciencias y Artes: que el estudio de Medicina Práctica se restablezca en el hospital de Madrid en los términos mas convenientes y menos costosos: que en las Universidades se rectifiquen los estudios de Medicina con presencia de los mejores planes: que en todas haya el de Medicina Práctica, Anatomía, Física Experimental, y demas ra-

bre este abuso en su distrito, y que constando de la certeza, publicase bando, prohibiendolo; con la prevencion de que la curacion de los quebrados se ha de hacer precisamente con direccion de Cirujano aprobado; y apercibiendo con prision y destino á las armas por ocho años á los contraventores por la primera vez; y disponiendo, que en cada pueblo de su Corregimiento se fixara edicto impreso, y copiara en los libros de Ayuntamiento.

mos comunes á la Cirugía y Medicina, ó bien sea en Colegios establecidos á este fin, ó bien en cátedras que haya, ó se doten en las mismas Universidades: que solo sean admitidos á exercer una y otra Facultad los que tuviesen en ella los estudios correspondientes, sufriendo el debido exámen en una y otra: que sobre todo, y demas que se les ofrezca, informen las Universidades de Salamanca, Valladolid, Zaragoza, Valencia, Gervera, y Sociedad Médica de Sevilla: que los Colegios mandados establecer en Salamanca, Burgos y Santiago, se entiendan de Cirugía, y baxo la direccion el primero de la misma Universidad; pero uniformándose en la enseñanza con el de San Carlos de Madrid: que queden sin efecto todas las órdenes y resoluciones contrarias á esta, pero válidos los títulos despachados hasta aquí por la Junta suprimida, y los honores y franquicias dispensadas á sus individuos; instruyéndose, para realizar lo que va mandado, y todo lo demas que se vaya creyendo necesario, los competentes expedientes, á fin de formar un sistema estable y útil de estas Facultades en su enseñanza y gobierno: que la Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía continúe conociendo con total independencia en todo lo concerniente á la enseñanza y gobierno económico de ella:: Y en el supuesto de ser mi voluntad, que las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia sean consideradas en todo iguales, y con iguales distinciones y prerogativas, y que se gobiernen en un todo con absoluta separacion é independencia una de otra; quiero, que con este conocimiento se proceda en los casos que ocurran, sin perjuicio de las adiciones ó explicaciones que convenga hacerse en lo sucesivo, segun lo fuere exigiendo este establecimiento; sobre lo qual, y planes que para ello se propusieren, se habrá de ocurrir á mi Real Persona y al mi Consejo para su aprobacion, á fin de que tengan la debida solidez, y perfeccion que se requiere.

### LEY XIII.

El mismo en Aranjuez por Real orden de 18 de Enero, y céd. del Consejo de 5 de Feb. de 1804.

*Formacion de la Real Junta superior gubernativa de Medicina, y cesacion del Protomedicato.*

Con el fin de que el estudio de la Me-

dicina en todos mis dominios llegue á aquel grado de perfeccion de que es capaz, he tenido á bien resolver, se forme una Junta suprema de Medicina, que vele sobre esta enseñanza, sus progresos y profesores, baxo las reglas que se expresan en los artículos siguientes:

1 y 2 Esta Junta, que para el régimen literario y económico de la Facultad de Medicina he venido en crear, anulando como anulo el Protomedicato, ha de titularse Real Junta superior gubernativa de Medicina, y se ha de componer de cinco Médicos de mi Real Cámara, y nunca de menor número: siendo individuos natos de dicha Junta los que se hallaren en continua servidumbre y exercicio al lado de mi Real Persona, y los demas de Cámara con exercicio, ó de número á falta de estos, hasta completar los cinco vocales de que, como queda expresado, se ha de componer ahora y en lo sucesivo; gozando cada uno de ellos el sueldo de catorce mil reales anuales: siendo mi voluntad, que á esta Junta se la dé por escrito y de palabra el tratamiento de Señoría.

3 Celebrará esta Junta sus sesiones precisamente en la Corte, ó Sitio donde yo residiere, para que de este modo pueda hacerme presente con prontitud y sin atraso alguno quanto conduzca á los progresos de la enseñanza y régimen de su Facultad, y á la pronta execucion de los encargos que yo tuviere á bien hacerla; pero deberán oír, los que se hallen presentes, el dictámen de los ausentes en todo asunto grave, y que no sea de puro orden.

4 Los individuos de esta Junta han de ser en todo iguales en voz, voto y autoridad, sin mas preferencia que la de nombrarse uno despues de otro por el orden de su antigüedad de Médicos de Cámara con exercicio, ó de número respectivamente; y segun ella tendrán sus asientos, y darán sus dictámenes.

5 Ha de velar esta Junta sobre los estudios Médicos de todas las Universidades; siendo de su cargo proporcionarles una obra elemental completa de Medicina, arreglar sus planes, extinguir el estudio de esta Ciencia donde no pueda haberlo con aquellas cátedras necesarias para él, que deberán ser dotadas competentemente, y procurar, que una vez establecido, se observe puntualmente.

6 Los títulos de Médicos que desde la formación de esta Junta se despacharen, así como otro qualquiera documento importante, deberán firmarse precisamente por todos los individuos de la misma, para que tengan la debida validacion.

7 Como está mandado, que todo profesor de Medicina haya de estudiar la Clínica en Madrid, subsistirá esta resolución, sin mas excepcion que la que está concedida á los Licenciados y Doctores de Salamanca, ó si otra alguna estuviese en posesion de este privilegio, y la de los cürsantes de la misma Universidad de Salamanca, en que se halla ya este estudio dotado competentemente; y serán los exâminadores los mismos que al presente, y faltando estos, los Catedráticos de Clínica, y un Médico de número que yo nombraré á propuesta de la Junta.

8 Si del arreglo de los estudios en algunas Universidades resultase, que pudiese establecerse en ellas el estudio de Clínica con la debida perfeccion, me lo propondrá la Junta, para que, si lo tuviere á bien, habilite los cursos que en ellos se ganaren, como estan habilitados los de Salamanca, y aun estable-

cer en ellas los exâmenes de revalida.

9 Tendrá esta Junta el encargo, que ha sido anexo al primer Médico de Cámara de mi Real Persona, de hacerme las propuestas de Médicos de Ejército y de Hospitales militares; y como instruida que debe estar del mérito é idoneidad de los que aspiran á plazas de Médicos en otros destinos de mi Real servicio, me propondrá igualmente aquellos profesores que juzgue mas á propósito para su desempeño, sin perjuicio de las regalías de los Gefes de Palacio.

10 La Secretaría y Tesorería que tenia el Protomedicato continuarán ahora como existen en la actualidad; pero con la obligacion de dar cuenta á la Junta de todas sus operaciones, así como lo han practicado hasta aquí con dicho Protomedicato, respecto de quedar este extinguido. Mas como la Junta, segun se ha prevenido, ha de residir en la Corte, ó donde yo resida, tendrá ademas un Secretario y un Portero, así como los tiene la de Cirugía, con igual dotacion que los de ésta; debiendo ser los fondos de ella los mismos que hasta aquí han sido del Protomedicato.

## TITULO XI.

### *De los Médicos, Cirujanos y Barberos.*

#### LEY I.

D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana, y en su ausencia el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1548 pet. 118.

*Obligacion de los Médicos y Cirujanos sobre amonestar que se confiesen los dolientes de enfermedades agudas.*

Porque principalmente en los enfermos se ha de tener consideracion á la cura del ánima, pues della proviene algunas veces la corporal, y por experiencia se ve morir algunos sin se confesar, por causa de no lo decir los Médicos, y guardar lo que el Derecho Canónico manda; y por evitar lo suso dicho, mandamos, que los Médicos y Cirujanos guarden lo dispuesto por Derecho Canónico en advertir á los enfermos que se confiesen, especialmente en las enfermedades agudas; en las cuales el Médico y Cirujano que las curare sean

obligados, á lo ménos en la segunda visita, de amonestar al doliente que se confiese, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara y Fisco por cada vez que lo dexaren de hacer. (*ley 3. tit. 16. lib. 3. R.*)

#### LEY II.

Los mismos en Valladolid año 1537 pet. 18.

*Las Justicias provean lo conveniente á evitar los excesos de los Médicos, Boticarios y especieros, que se expresan.*

Por quanto nos es hecha relacion, que en estos nuestros Reynos hay muchos Médicos, que tienen hijos ó yernos Boticarios, ó Boticarios que tienen hijos Médicos, y que de recetar los unos en casa de los otros se siguen algunos inconvenientes; y ansimismo nos fué pedido mandásemos, que los Físicos y Médicos recetasen en romance, y que los Boticarios ni especieros

no pudiesen vender soliman ni cosa emponzoñosa sin licencia de Médico; mandamos, que los Corregidores y Justicias de nuestros Reynos, cada uno en su jurisdicción, se informen de lo suso dicho, y provean con justicia lo que convenga. (*ley 5. tit. 16. lib. 3. R.*)

## LEY III.

D. Felipe II. en las Cortes de Córdoba de 1570 pet. 8, y en las de Madrid de 578 pet. 50 y 51.

*Licencias del Protomedicato para curar ciertas enfermedades, y tener boticas; y castigo de los que se excedieren de ellas.*

Mandamos á los Protomédicos y Examinadores, que tengan la mano en dar licencias, así á Cirujanos como á otras cualesquier personas, para curar solamente algunas enfermedades particulares; y mandamos, que las que hubieren dado y diere, se presenten ante la Justicia y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar donde hubiere de curar la persona que la tuviere; y que las Justicias tengan cuidado de castigar á los que excedieren, curando mas enfermedades de aquellas para que tuvieren licencia del dicho Protomédico: y asimismo las licencias, que diere para tener botica, se presenten ante la Justicia y Ayuntamiento donde la hubiere de tener la persona á quien se diere. (*ley 6. tit. 16. lib. 3. R.*)

## LEY IV.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1579 pet. 93.

*Pena del Médico que curare en algun pueblo ó partido sin los requisitos que se previenen.*

Mandamos, que las Universidades de estos nuestros Reynos, y Protomédicos no puedan suplir ni suplan en todo ni en parte el tiempo de los dos años, que por leyes destos nuestros Reynos está ordenado practiquen los que han de ser graduados en Medicina, ni ellos curen, no habiéndolos practicado enteramente: y que sean obligados á presentar ante la Justicia y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar ó partido donde hubieren de residir, el título de su grado, y testimonio de haber practicado este tiempo: lo qual mandamos, se entienda asimismo con los que se graduaren fuera de estos Reynos; so pena que el que

de otra manera curare, por el mismo caso sea suspenso por tiempo de ocho años, para que durante ellos no pueda curar ni cure, so las penas en que incurren los que usan de semejantes oficios sin tener facultad para ello. (*ley 8. tit. 16. lib. 3. R.*)

## LEY V.

El mismo allí por prag. de 1588 cap. 23.

*Pena del Médico y Cirujano que curase sin tener carta de exámen y licencia para ello.*

Porque muchos Médicos y Cirujanos curan sin tener licencia para ello, por ser poca la pena que les está puesta, y no aplicarse parte á las Justicias; mandamos, que el Médico ó Cirujano que curare sin tener carta de exámen, por cada vez que lo hiciere incurra en pena de seis mil maravedís, que aplicamos por tercias partes, denunciador, arca de derechos, y Juez que lo sentenciare; y las condenaciones, que se aplicaren para el arca de los derechos, las nuestras Justicias tengan cuidado de hacerlas asentar en el libro donde se asientan las penas de Cámara, de manera que haya buena cuenta y razon de ello, y se traiga de por sí, para que se eche en el arca de los dichos derechos (a). (*cap. 23. de la ley 7. tit. 16. lib. 3. R.*)

## LEY VI.

D. Felipe III. en el Pardo por prag. de 7 de Nov. de 1617 cap. 15 y 16.

*Aumento de penas á los que curen con cartas falsas, ó sin licencia; y prohibicion de darla para hacer medicinas algunas, sino es á Boticario aprobado.*

15 Atento que el Reyno está lleno de gentes que curan sin licencia, por ser las penas de la pragmática muy leves, de seis mil maravedís por cada vez que se les probare haber curado sin licencia, y con libertad y desacato se atreven á curar públicamente en tanto daño y perjuicio de los naturales de él; mandamos, que la dicha pena sea por la primera vez los dichos seis mil maravedís, y por la segunda doce mil maravedís, aplicados por tercias partes, Juez, denunciador y arca del Protomedicato, y por la tercera, demas de los dichos doce mil maravedís, dos años de

(a) Véanse los capítulos de esta ley, que aquí se suprimen, en las leyes 5. tit. 10, y 1.ª tit. 13.



destierro preciso de la Corte y cinco leguas, y de la ciudad, villa ó lugar donde sucediere: y para que lo suso dicho se guarde, cumpla y execute con todo rigor, mandamos á los nuestros Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, tengan mucho cuidado en hacer guardar y executar las pragmáticas que cerca de esto tratan, y mirar las cartas y recaudos que los Médicos, que hobiere en su distrito, tuvieren, para ver si son falsas, si tienen los requisitos que en esta ley mandamos haya de aquí adelante, y de enviar la tercia parte de las penas del Protomedicato al arca de tres llaves, como está dispuesto por pragmática de estos Reynos, sin juntarlas con las penas de Cámara. Y porque asimismo hay muchas personas que curan con cartas falsas, mandamos, que el Protomédico que fuere en nuestro servicio, á qualquier jornada que fuéremos, vaya mirando y haciendo traer ante sí las cartas que tuviere noticia son falsas, para saber la verdad; y visite las boticas que hubiere de las partes donde estuviéremos, y de las cinco leguas al rededor, con el cuidado y diligencia que se debe hacer, y como es uso y costumbre, y se ha hecho hasta aquí.

16 Los Protomédicos no den licencia á ninguna persona, que no fuere Médico ó Boticario aprobado, para que hagan polvos ó tabletas purgativas, ni receten no siendo Médicos ó Cirujanos aprobados; porque los ignorantes suelen dar estas cosas sin comunicarlo con Médicos, y se han visto y ven muchas muertes y malos sucesos; pues no saben, para darlos, la ocasion, ni conocen el humor ni la complexión del enfermo, ni sus fuerzas: y que ningun Médico ni Cirujano pueda hacer en su casa purgas ni medicamentos para venderlos, sino que los manden hacer á los Boticarios exâminados; porque de hacerlos en sus casas resulta en fraude y daño

(b) Véanse los capítulos restantes de esta pragmática en la ley 6. tit. 8., en la 8. tit. 10., en la siguiente de este título, y en la 4. tit. 13.

(1) Por auto acordado del Consejo de 8 de Octubre de 1627 se mandó, que los Cirujanos dentro de doce horas den cuenta al Alcalde de su Quartel de las heridas que curaren, ó tomaren la sangre. (aut. único tit. 18. lib. 3. R.)

(2) Y por auto del Consejo de 1 de Agosto de

de los enfermos, que se los hacen pagar mucho mas de lo que valen á título de ser secreto suyo; y el que lo hiciere incurra en pena de diez mil maravedís por la primera vez, y por la segunda en veinte, aplicados por tercias partes, Juez y denunciador, y arca del Protomedicato, y por la tercera, demas de la dicha pena, dos años de destierro preciso de la Corte y cinco leguas, y de la ciudad, villa y lugar donde sucediere lo suso dicho (b). (cap. 15 y 16. de la ley 11. tit. 16. lib. 3. R.) (1 y 2)

## LEY VII.

El mismo por la dicha pragm. cap. 20.

*Segundo exâmen á que han de sujetarse los Médicos, Cirujanos y Boticarios que vinieren á la Corte de los pueblos y partidos.*

Porque se ha visto por experiencia, que muchos Médicos, Cirujanos y Boticarios, despues de exâminados, se van con partidos á las villas y lugares de estos Reynos, y se descuidan en estudiar el tiempo que en ellos asisten, olvidando lo que sabian; y despues, habiéndolos conocido, los echan de los tales lugares, y se vuelven á esta nuestra Corte á usar y exercer la dicha Facultad y Artes, con mucho daño de la gente que no los conoce; mandamos, que quando alguno volviere de nuevo á asistir en ella, tenga obligacion de presentarse ante los Protomédicos para que le exâminen segunda vez, sin que pague derechos ningunos, para sola la asistencia de la Corte; porque de esta suerte tendrán cuidado de estudiar, ó no se atreverán á volver á ella por su insuficiencia, y no habrá tantos hombres ignorantes; so pena que, el que sin presentarse ante los dichos Protomédicos curare, incurra en pena de treinta mil maravedís aplicados por tercias partes, Juez y denunciador, y arca del Protomedicato. (cap. 20. de la ley 11. tit. 16. lib. 3. R.)

1766 se mandó, que los Cirujanos, antes de dar cuenta á las Justicias de los heridos, curen á los que lo estuvieren de mano violenta ó de casualidad, que les llamaren, ó fueren á su casa ó á otra, aplicando los remedios de primera intencion; y que despues avisen inmediatamente al que corresponda, baxo la pena de veinte ducados por primera vez, quarenta por la segunda, con quatro años de destierro, y sesenta por la tercera, y mas seis años de presidio.

## LEY VIII.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Segovia por pragm. de 9 de Abril de 1500.

*Exâmen de los barberos; y pena de los que sin este requisito pusieren tienda para sangrar, y hacer las demas operaciones que se expresan.*

Mandamos, que los Barberos y Exâminadores mayores de aquí adelante no consientan ni den lugar, que ningun barbero ni otra persona alguna pueda poner tienda para sajar ni sangrar, ni echar sanguijuelas ni ventosas, ni sacar dientes ni muelas, sin ser exâminado primeramente por los dichos nuestros Barberos mayores personalmente ::: so pena que qualquiera que usare de las cosas suso dichas ó de qualquier dellas sin ser exâminado, como dicho es, sea inhâbil perpetuamente para usar del dicho oficio, y mas pague dos mil maravedís de pena para la nuestra Cámara, y mil maravedís para los dichos nuestros Barberos mayores; y por el mismo hecho haya perdido y pierda la tienda que así tuviere puesta: pero que qualquiera que quisiere, pueda afeytar de navaja ó de tixera, sin ser exâminado y sin su licencia; pero mandamos, que no pueda usar ni

use del arte de la Flomotomía, ni sangrar ni sajar; ni sacar diente ni muela sin ser exâminado, como dicho es, so la dicha pena: y ansimismo, que no puedan poner ni pongan los dichos nuestros Barberos mayores por ellos Alcaldes en parte alguna, ni dar poder para cosa de lo suso dicho, salvo que ellos por sus personas, y cada uno por sí lo puedan hacer, como dicho es; y puedan pedir y demandar las cartas de exâmen que los dichos barberos tuvieren, para las ver y exâminar; con tanto que no lleven ni puedan llevar derechos algunos por las ver, so pena que los paguen con las setenas; y que quando algun barbero errare en su oficio, seyendo exâminado ó no, puedan haber informacion dello, y denunciarlo á las nuestras Justicias donde lo tal acaesciere, para que los castiguen; y de las dichas penas pecuniarias, en que incurrieren, den á los dichos nuestros Barberos mayores la mitad. Y ansimismo mandamos, que los dichos nuestros Barberos mayores puedan llamar y emplazar dentro de las cinco leguas de nuestra Corte, y no fuera dellas, á los dichos barberos y oficiales, con tanto que no lo hagan por teniente, salvo por ellos mismos, so las penas suso dichas. (*ley única tit. 18. lib. 3. R.*)

## TITULO XII.

*De la Cirugía, su estudio y exercicio.*

## LEY I.

D. Carlos III. por Real céd. de 13 de Abril de 1780, ratificada en Real resol. de 29 de Julio de 83.

*Establecimiento de un Colegio de Cirugía en Madrid baxo la inmediata proteccion del Consejo, y con absoluta independencia del Protomedicato.*

**H**e venido en resolver, se establezca en Madrid un Colegio y Escuela de Cirugía, conforme en todo al que hay establecido en Barcelona en quanto á Maestros, estudios, gobierno interior, honores y exênciones de sus colegiales, para poder ser empleados en el Exército y Armada; formándose con inteligencia de mi Consejo, y remitiéndome á su tiempo para la apro-

bacion las respectivas ordenanzas, en las quales no se ha de comprehender el punto de exámenes, porque me reservo declarar sobre él mas adelante mis Reales intenciones.

2 Mi Consejo exâminará al tiempo de la formacion de ordenanzas lo que convenga resolver sobre destino de los Cirujanos colegiales en los pueblos y partidos á exemplo de Cataluña; teniendo presente, que allí milita la diferencia del corto recinto del Principado, que puede surtir de colegiales el Colegio, y aquí, ó el distrito que se señale, ó todo lo restante de España, en perjuicio de los Cirujanos que no hayan estudiado ni estudien en el Colegio de Madrid.

3 En dicho Colegio se han de admi-

M

tir para su enseñanza indistintamente á quantos quieran venir á aprender esta Facultad, ya sean naturales de Madrid ó de qualquiera otra parte de España; con tal que tengan los estudios y demas requisitos necesarios, y que se adopten para el principal fin de fomentar el aumento de buenos Cirujanos latinos, que destierren la ignorancia, y reparen la escasez de profesores buenos, y poca estimacion que los no instruidos dan á esta Facultad tan útil como necesaria. (a)

5 Mi Consejo entenderá generalmente en la formacion del Colegio de Cirugía de Madrid y en todas sus incidencias, nominacion de Directores, Vice-Presidente, Maestros, establecimiento de cátedras por rigurosa oposicion, y mas que ocurra en la materia; en inteligencia de que, debiendo ser Presidente del Colegio mi primer Cirujano, que al presente es y en adelante fuere, dispondrá mi Consejo, que se declare así en las ordenanzas; y que dicho Tribunal, como protector de la enseñanza de Cirugía, haga declarar en ellas las funciones y facultades que le competen en el Colegio, tome dicho Presidente ahora y en adelante los informes que crea convenientes, y se entienda con mi Consejo para el desempeño; de modo que mi Consejo como protector tenga un pleno conocimiento del Colegio y su enseñanza generalmente, y que por él se me represente por la via reservada de Hacienda lo que merezca mi Real declaracion.

6 Asimismo se proveerán las plazas de Maestros de dicho Colegio por concurso y oposicion; y en las ordenanzas se comprenderá quanto se advierta convenir al modo de proveerse en adelante estos empleos, y lo respectivo á asignacion de todos los empleados, y dotacion de cátedras, si cabe con mas generosidad que en Barcelona, por ser Madrid pueblo mas caro, y ser este un Colegio de general enseñanza, cuyos destinos conviene sean apetecidos por los mas hábiles profesores del Reyno.

9 En vista de lo que mi Consejo me ha expuesto, y habiendo oido lo que me ha informado mi Sumiller de Corps, he resuelto, que se dirijan y gobiernen por sí mismas en el Protomedicato las

Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia: que cada una de ellas, y sin dependencia una de otra, tengan sus audiencias separadas, hagan los exámenes de su respectiva Facultad, y administren justicia, conociendo de todas las respectivas causas y negocios con el Asesor y Fiscal á nombre del Tribunal del Protomedicato, conforme á las leyes del Reyno; derogando, como derogo de ellas, la específica comision dada solo á los Protomédicos y sus Tenientes, extendiéndola á los Protomédicos y Alcaldes Exâminadores, al Protocirujano y Alcaldes Exâminadores, y al Prototarmacéutico y Alcaldes Exâminadores; no haciéndose mas novedad en punto al ramo de Medicina, que la de quitarse los Tenientes Exâminadores de los Protomédicos, y establecerse plazas de tres Alcaldes Exâminadores perpetuos, que propondrá el Presidente á mi Sumiller de Corps, de los Médicos mas acreditados y aptos para su desempeño, tres para cada plaza; y el citado mi Sumiller en vista de sus informes me hará su consulta en apoyo del que crea ser mas acreedor.

10 El Protocirujano lo será mi primer Cirujano, con el mismo sueldo de ocho mil reales que gozan los Protomédicos, sin perjuicio del actual, que gozará del mismo producto que hasta aquí le ha dado la Presidencia del Protobarberato; y lo mismo se entenderá con los individuos del Tribunal dicho, ya queden empleados, ya excluidos, excepto los que se hayan nombrado con la calidad de por ahora. El empleo de Protocirujano debe proponérmele mi Sumiller de Corps, á quien aquel hará propuesta de tres sugetos Cirujanos acreditados, y capaces para servir cada una de las plazas de Exâminadores y Alcaldes de Cirugía en el Tribunal del Protomedicato. Entre ellos ha de haber siempre uno de los Maestros del Colegio de Cirugía de Madrid, llegado el caso de su establecimiento, para que logre esta distincion y lucro; pues siendo tres los Exâminadores, y uno de ellos individuo del Colegio, no cabe el justo reparo que habia en que el Maestro fuese Exâminador de su discípulo, lo que repugnan las leyes; y esto se deberá tener presente en las ordenanzas

(a) Los capítulos 4, 7 y 8 de esta Real cédula se omiten, por prevenirse solo en ellos, que las ordenanzas del Colegio se formasen baxo la autoridad y previo exâmen del Consejo; que este regulase la grâ-

tificacion anual que ha de darse á su Presidente en reconocimiento de su zelo por el mejor régimen; y destinase las piezas de la nueva fábrica del Hospital general mas convenientes para situacion del dicho Colegio.

del mismo Colegio. Además de las tres plazas referidas ha de haber otra de Alcalde Exâminador honorario de Cirugía sin sueldo, y como habilitado en ausencia y enfermedad de alguno de los propietarios, para que según la ley no falten los tres votos que debe haber en los exámenes, gozando el salario competente del modo y forma que prescribe la ley. En vista de las consultas, que el Protocirujano haga á mi Sumiller, de tres Cirujanos para cada vacante que ocurra, me propondrá el que le parezca mas digno en vista de aquella, é informes que tenga de dichos sugetos. Gozando hoy los Exâminadores Cirujanos el sueldo de trescientos ducados, disfrutarán en adelante el de quatro mil reales, que será igual con el de los Exâminadores Médicos; cesando á estos el aumento que se les concedió por la asistencia á las audiencias de examen de los Cirujanos detenidos y reprobados.

11 Dicho Protocirujano y Alcaldes Exâminadores en sus audiencias han de exâminar, aprobar ó reprobar á los alumnos del Colegio de Madrid, y á los demas Cirujanos de España, excepto los del Principado de Cataluña, por lo que tengo resuelto, y por variar las circunstancias con el establecimiento del de Madrid.

12 Gobernada la Cirugía por sus propios facultativos, reunirá en sí el examen y aprobacion de sangradores, y el conocimiento de todas las cosas, que hasta aquí haya concedido el Tribunal del Protobarberato, quedando éste suprimido en todas sus partes.

13 Los que actualmente son Protobarberos, excepto el que hoy es mi primer Cirujano, que tiene su destino y goze ya explicado, disfrutarán durante su vida lo mismo que hasta el presente han obtenido; y para su liquidacion formará el Protomedicato la representacion correspondiente á la liquidacion del haber fijo que hayan de obtener; y con respecto á los demas individuos representará el Tribunal la compensacion que se les podrá señalar despues del correspondiente examen.

14 En quanto á la Farmacia se seguirán idénticamente las mismas reglas para su manejo y gobierno. Mi Boticario mayor será Prototofarmacéutico, gozando ocho mil reales de sueldo al año en lugar de la visita de boticas, que le está asignada *pro tempore*; y serán Alcaldes Exâminadores

perpetuos dos Ayudas de mi Real botica, y uno de los Maestros del nuevo Real Jardin Botánico que se ha de establecer en Madrid, con el sueldo de doscientos ducados cada uno anualmente; nombrándose otro habilitado para suplir la ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, á fin de que no falten los tres votos que previene la ley del Reyno; dándosele á éste por razon de su trabajo, á prorata del sueldo, lo que corresponda á los dias en que se ocupe.

15 En orden á fundacion de cátedras en el Jardin Botánico de Farmacia, Química y Botánica, me reservo tomar providencia, hasta que se concluya la obra de dicho Jardin, porque entónces se procederá con mayor conocimiento de los medios y fondos que se necesitan para ello.

16 Ultimamente declaro, que el dicho Colegio de Cirugía se ha de manejar y gobernar con absoluta independencia del Tribunal del Protomedicato, del de Cirugía, y de la Junta de Hospitales; y que solamente ha de depender de la proteccion de mi Consejo en los términos expresados, excepto solo en quanto á los exámenes de sus alumnos, que, como queda dicho, se han de hacer en el Tribunal del Protocirujanato.

## LEY II.

El mismo en el Pardo por céd. de 24 de Febrero de 1787.

*Observancia de las ordenanzas para el gobierno económico y escolástico del Colegio de Cirugía establecido en Madrid con el título de San Carlos.*

Por quanto uno de los principales cuidados de mi Real atencion es la conservacion de la salud de mis amados vasallos, contra la qual son continuas y sensibles á los ojos de todos las fatales consecuencias y perjuicios, que se han seguido y siguen cada dia por la falta de completa instruccion en los que exercen la Facultad Quirúrgica en mis Reynos; sin que para evitar del modo posible tantos males haya sido hasta ahora suficiente el solo establecimiento del Colegio de Cirugía, que con tanto zelo y gastos llevó á efecto en Cádiz mi muy caro hermano el Señor Don Fernando el VI., ni el que yo vine en construir y arreglar en la ciudad de

Barcelona en los primeros años de mi reinado (1 y 2); experimentando, que si bien se han logrado útiles efectos, no se consigue aun el bien general de todos mis vasallos, que he anhelado siempre con tantas veras, porque sin embargo de notarse, que el primero de aquellos Colegios subministra Cirujanos hábiles para la Marina, que era la primera y mas urgente necesidad, y que el Principado de Cataluña, en cuya capital se halla establecido el segundo, logra que sus pueblos y mi Ejército tengan buenos Cirujanos latinos, quedan aun casi todos los pueblos del resto de mis dominios sin este saludable y necesario socorro, particularmente aquellos que estan fuera de las provincias en que se hallan situadas las referidas ciudades de Cádiz y Barcelona, haciéndose mas visible este defecto en los del centro de España ::: vine en mandar por Real cédula de 13 de Abril de 1780, que fué ratificada en mi resolución de 29 de Junio de 1783 (*ley anterior*), se estableciese un Colegio de Cirugía en Madrid baxo la inmediata proteccion del mi Consejo, y con absoluta independencia de la Junta de Hospitales y Protomedicato; disponiendo, que uno de los tres Exâminadores de este Tribunal sea siempre Catedrático del Colegio; y que se costee de mi Real Erario al lado del Hospital general el edificio en que ha de darse la enseñanza pública ::: Y siendo mi voluntad, que ésta dispuesta metódicamente produzca los ventajosos efectos de exercerse la Cirugía por hábiles profesores, y que á la expresada Facultad se dé en adelante la estimacion y aprecio que por su objeto se merece, elevándola al grado é igualdad de las que tienen el nombre de mayores, por no ser ménos útil que ellas al Estado, y contener en sí la noble calidad de científica; ordeno, que á la matrícula de esta escuela no se admitan sino personas de buena conducta, nacimiento, é instruccion precisa, para que á la con-

(1) Con fecha en Buen-Retiro á 12 de Diciembre de 1760 se expidió por el Ministerio de Estado el reglamento aprobado por S. M., y comprehensivo de 22 capítulos para la formacion del nuevo Colegio de Cirugía y su establecimiento en Barcelona, á fin de que en él se enseñase esta Facultad segun se practicaba en el de Cádiz, ínterin se formaba la ordenanza general, que comprehendiese el todo de las partes de que debería constar su gobierno, régimen y disciplina, y asegurar con las reglas de ella, que los Ejércitos, Regimientos, y el Estado sean asistidos de idóneos profesores.

clusion del curso Quirúrgico se titulen y revaliden de Cirujanos latinos, y gocen los mismos privilegios y exénciones concedidas por las leyes del Reyno á los graduados en Facultad mayor; cuyas mercedes extiende igualmente desde ahora á todos los Cirujanos latinos, que se formen y salgan de los Colegios de Cirugía establecidos en Cádiz y Barcelona, y de los demas que con el mismo método y principios científicos que este de Madrid se erijan en adelante en mis dominios. A efecto de dar la debida estimacion y honor á los que profesan esta Facultad, he dispuesto tambien, que señalándose á estos alumnos ya revalidados destinos útiles en mi Ejército y Armada, hospitales, y pueblos en que se les pueda asignar por sus Propios y Arbitrios decente salario, los logren y obtengan con preferencia á los Cirujanos romancistas, extendiéndose de este modo la buena Cirugía Médica por toda España. Con este fin mando al mi Consejo, á quien como protector estará inmediatamente sujeto y subordinado este Colegio de Cirugía, que conozca de sus asuntos en la primera Sala de Gobierno; y executando las cosas que son de hacer por su parte, cele y vigile muy particularmente el cumplimiento de todas las providencias, que aquí se expresan, con la mayor puntualidad: y quiero, que mi actual primer Cirujano de Cámara sea Presidente de este Colegio, y que asimismo lo sean en adelante todos los que le sucedan en dicho empleo; guardándose al mismo y á los demas sus sucesores desde ahora las prerrogativas, fueros y remuneracion que les corresponde por razon de la expresada Presidencia ::: Y es mi voluntad, que las provisiones de Magisterios para cada una de las dichas ocho cátedras con sueldo de diez y ocho mil reales vellon al año, y el empleo de Director Anatómico con el de diez mil, se han de hacer por oposicion rigurosa. Y exâminadas en el mi Con-

(2) Y en Real céd. de 12 de Junio de 1764, expedida por el Ministerio de la Guerra, se insertaron y aprobaron los estatutos y ordenanzas mandadas observar á los Colegios y Comunidades de Cirujanos establecidos en Barcelona, Cádiz, y todo el Principado de Cataluña para la enseñanza de Cirugía, exámenes de profesores, y su gobierno económico; en cuyas ordenanzas, compuestas de 17 títulos, y cada uno de varios artículos, se manda observar lo prevenido en el anterior reglamento de 12 de Diciembre de 1760 con las modificaciones, interpretaciones y declaraciones contenidas en ellos.

sejo las ordenanzas formadas para el régimen y gobierno del referido Colegio de San Carlos, por mi Real resolución á consulta de 20 de Diciembre del año próximo pasado he venido en aprobarlas; y mando, se guarden, cumplan y ejecuten, para que se logren los útiles fines á que se dirigen. (b)

### LEY III.

El mismo por la citada céd. parte 3. seccion 1. cap. 7.

#### *Destino de los alumnos del Real Colegio de Cirugía de Madrid aprobados de Cirujanos latinos.*

1 Qualquiera de los alumnos de este Colegio, que fuere al fin del curso examinado y aprobado de Cirujano latino en el Protomedicato, podrá libremente establecerse y fixar su residencia en qualquiera ciudad, villa ó lugar de mis Reynos, para exercer en ellos la Cirugía en todas sus partes; sin exceptuar la sangría, que es operación muy principal en la Facultad Quirúrgica, y para la qual se requiere mayor conocimiento que el que tienen los que son meros sangradores: pero de ningún modo les será permitido tener tienda de barbería, ni afeytar, pues de lo contrario perderán los privilegios, exenciones y destinos que les concedo en estas ordenanzas como alumnos de este Colegio.

2 Igualmente gozarán los Cirujanos latinos discípulos de este Colegio los mismos honores, privilegios y exenciones que por leyes de Castilla estan concedidos á los graduados y profesores de Facultades mayores.

3 Con respecto á que el Colegio Real de Cirugía que en mi reynado ha sido erigido en Barcelona, y de cuya escuela

(b) *Las citadas ordenanzas, que se insertan y mandan guardar en esta Real cédula, se dividen en quatro partes: en la primera y sus seis capítulos se trata del gobierno del Colegio en lo económico y escolástico; de la Junta gubernativa y escolástica; de los dias de Juntas, y método que ha de guardarse en sus sesiones; de las Juntas extraordinarias, Presidente y Director; y de los caudales de dotacion del Colegio, su custodia y distribucion. En la segunda parte y sus quatro secciones, con varios capítulos cada una, se trata de los estudios teóricos en las cátedras de Anatomía, Fisiología é Higiene, Patología y Terapéutica, y materia Médica; de los estudios prácticos en las cátedras de afectos Quirúrgicos y su adjunta de vendages; de partos, y su adjunta de enfermedades venereas; de operaciones, y su adjunta de Algebra Quirúrgica; de efectos mixtos,*

se han seguido tantos y tan útiles efectos al Principado de Cataluña, llenándose sus pueblos de buenos Cirujanos, no tiene otros fondos de dotacion que los producidos por los exámenes y revalidaciones de sus alumnos, que executa con beneplácito mio independientemente del Protomedicato; ordeno, que quedando en su fuerza y valimiento esta Real disposicion, ningun alumno del Colegio de Madrid, revalidado por el Protomedicato, pueda en adelante fixar su residencia ó establecerse en los pueblos del Principado de Cataluña, para no perjudicar en parte alguna los fondos y efectos ventajosos del Colegio de Barcelona.

4 En atencion tambien á que tengo mandado, que como premio de los alumnos del Colegio de Barcelona se les destine, despues de revalidados, á Cirujanos en los Regimientos de mi Ejército, sacándose determinadamente de aquella escuela los que han de servir estas plazas; para no perjudicarles del todo en estos destinos, y mirando igualmente por el bien de los discípulos enseñados en este Colegio de Madrid, dispongo, que al tiempo de hacer el Cirujano mayor del Ejército la propuesta á los Coroneles de tres sujetos para la plaza de Cirujano de Regimiento, como tengo dispuesto en las ordenanzas del referido Colegio de Barcelona, y quiero se observe puntualmente, proponga en ellas las dos veces primeras tres alumnos revalidados del Colegio de Barcelona, y la tercera vez tres de estos de Madrid; de suerte que se verifique que de tres vacantes de Cirujano de Regimiento recaigan dos en los alumnos del Colegio de Barcelona, y una en los de este de San Carlos; y así logren estos alternativamente con aquellos, sin absoluto per-

*y su adjunta de lecciones Clínicas, y Director Anatómico de la enfermería del Colegio para la enseñanza; y de la oposicion de cátedras, y su provision. En la tercera parte y sus dos secciones se contiene lo respectivo á la matrícula de los alumnos ó cursantes, sus estudios, exámenes, graduacion y premios; y tambien lo correspondiente á Colegiales internos. Y en la parte quarta se comprehende lo respectivo á oficinas del Colegio, quales son la Biblioteca, gabinete Anatómico, armario de drogas y producciones para la Farmacia, Anfiteatro, sala de disecciones anatómicas, armario de instrumentos Quirúrgicos, y archivo; lo correspondiente á oficiales, como son Secretario y Bibliotecario; y á los sirvientes del Colegio, instrumentista, portero, cocinero y refitolero.*

juicio en sus premios. Y para el cumplimiento exâcto de esta mi voluntad el Cirujano mayor del Exército pedirá, á la ocasion de tales vacantes, al Director del Colegio de Madrid lista de los sugetos discípulos de éste, que quieran y pretendan entrar á servir de Cirujanos en mi Exército. Y encargo muy particularmente á dicho Director y Cirujano mayor, vigilen que en ninguno de los Regimientos ó Cuerpos de mi Exército, sin exceptuar las tres Compañías de Guardias de Corps, la Brigada de Carabineros Reales, los Batallones de Reales Guardias Españolas y Wálonas, se reciba Cirujano que no sea discípulo de sus respectivos Colegios, exâminado y aprobado en toda la Cirugía; y en caso que alguno de dichos Cuerpos militares admitiese Cirujano sin ser propuesto por el Cirujano mayor, como tengo mandado, se me representará inmediatamente por dichos Director ó Cirujano mayor, para remediar semejantes excesos.

5 Con esta misma alternativa serán propuestos los alumnos del Colegio de Madrid para Cirujanos de Marina con los del Colegio de Cádiz; pidiendo á este efecto el Cirujano mayor de mi Real Armada al Director de Madrid, siempre que haya vacante, ó se necesite dar Cirujanos de primera entrada, la lista de los que quieran seguir esta carrera.

6 En el supuesto de que el establecimiento de este Colegio se dirige principalmente al fin utilísimo de que en todas las poblaciones de mis Reynos, y miéntras no se erijan en otras ciudades escuelas de Cirugía Médica con el método, órden y disposicion que esta de Madrid, se vaya extendiendo el exercicio de dicha Facultad con notoria utilidad del Público, y que han tenido este mismo fin las erecciones de los Colegios de Cádiz y Barcelona; ordeno, que el Consejo señale desde luego en todos los pueblos, donde lo permitan los fondos de sus Propios y Arbitrios, dotacion fixa y bastante para que pueda en ellos mantenerse con decencia un Cirujano; y que para estas plazas dotadas sea siempre preferido en adelante el Cirujano latino, de suerte que nunca se verifique entrar á gozar dichas plazas dotadas Cirujano romancista, sino en falta absoluta de Cirujano latino sin colocacion ó destino determinado.

7 Tambien es mi voluntad, que para

el fin de poner en mejor estado la Cirugía, y dar colocacion á los alumnos de este Colegio, despues de acabados sus estudios, y revalidados de Cirujanos latinos, no se sirvan en adelante las plazas de Cirujanos de mis Reales hospitales en todos mis Reynos sino por Cirujanos latinos, siempre que haya de estos para servirlos.

8 Con este fin mando á todos los Corregidores y demas Justicias Reales, den por su parte el mas exâcto cumplimiento á estas mis resoluciones, celando que así se execute; y que para su efecto, siempre que haya vacante de Cirujano asalariado en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, pidan ante todas cosas á la Junta de Maestros del Colegio de Madrid, que les dé noticia, ó remita discípulos de su escuela para obtener estas plazas: sin que en tiempo alguno consientan las expresadas Justicias Reales, que en los pueblos de su respectiva jurisdiccion se establezca Cirujano alguno para exercer la Cirugía sin título legítimo, el qual reconozcan, y de su legitimidad pidan informe al Protomedicato, remitiéndoselo para su comprobacion; pues en el caso contrario serán las Justicias responsables de todos los daños y perjuicios que se sigan á la causa pública, y á la utilidad y bien particular de mis vasallos.

#### LEY IV.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 8 de Abril, y céd. de 12 de Mayo de 1797.

*Método que ha de observarse en el Protocirujano para el exâmen de Cirujanos y sangradores; y conocimiento de las Justicias ordinarias contra los que exercieren la Cirugía sin el competente título.*

Siendo gravísimos los perjuicios que resultan al Estado, á la salud pública, y á los pretendientes á la aprobacion de Cirujanos, de la inveterada costumbre de admitir á estos á exâmen en esta Facultad despues de un número indeterminado de reprobaciones; sucediendo freqüentemente, que muchos de ellos, despues de siete ú ocho veces reprobados, llegan al fin á conseguir el título de aprobacion, ó porque por casualidad acertaron á responder adecuadamente á las preguntas generales que se acostumbran hacer en tales casos, ó por indulgencia de los Alcaldes Exâminadores, ó por otros motivos que influyen



en ello, pero sin tener los conocimientos necesarios, ni aun una mediana instruccion de su profesion; siguiéndose de esto, que en lugar de ser unos Cirujanos útiles á la humanidad en sus dolencias, sean unos verdaderos homicidas; que la Agricultura y las Artes queden privadas de unos brazos, que podrian ser tan útiles destinados á estos ramos, ó al Ejército ó Marina, como perjudiciales en el ejercicio de la Cirugía; y finalmente, que ellos mismos, detenidos en Madrid para lograr su aprobacion, esten consumiendo sus cortos haberes, ó mendigando, sin dedicarse á adquirir la instruccion que les falta::: Para remedio de estos males, y remover la ignorancia de dichos exâminandos::: conformándome con el dictâmen de mi Consejo, he venido en declarar y mandar, que en lo sucesivo se limiten precisa é invariablemente á tres los exámenes en el Tribunal del Protocirujato, sin que por ningun pretexto ni motivo se pueda exceder de este número: que los que al tiempo de la publicacion de esta mi resolucion se hallen reprobados una ó dos veces, sean admitidos á otros dos exámenes, y á uno solamente los que hubieren sido tres ó mas reprobados: que los que sufrieren las reprobaciones que quedan prefixadas, pierdan por entero el depósito que hubieren hecho, sin que tengan derecho alguno á reclamarlo, ni se les admita recurso sobre que se les devuelva: y que se entienda lo mismo con los que, habiendo sido una ó dos veces reprobados, no quieran entrar á nuevo exâmen; quedando en uno y otro caso á beneficio de las arcas del referido Tribunal los depósitos, los quales han de ser de los mismos dos mil y quinientos reales, que la ordenanza de los Reales Colegios de Cirugía previene hagan los alumnos que soliciten exâminarse en ellos: que para evitar toda queja por parte de los exâminandos, y exigiendo la equidad y la justicia, que sea de una misma duracion el tiempo que se emplee en fondear su instruccion, haya de durar el exâmen de Cirujano (en que ha de comprehenderse el de sangrador, por ser la operacion de la sangría una de las mas principales y comunes de la Cirugía) una hora precisamente; cuyo espacio no han de poder limitar ni moderar los Jueces Exâminadores, á ménos que el cliente, al quarto de hora de ser preguntado, no ma-

nifieste una absoluta ignorancia en la profesion: y que para que puedan despachar los referidos Alcaldes Exâminadores todos los negocios de la dotacion del Tribunal, sin retardar el despacho de los exâminandos, sean en adelante cinco de número los expresados Alcaldes Exâminadores, en lugar de los tres que ha habido hasta aquí, por ser imposible que estos solos con el supernumerario llenen todos los objetos del Tribunal: que sin embargo de que la sangría es una de las operaciones que debe saber y executar el Cirujano, respecto de que, por ser tan comun, no basta el número de estos para hacer quantas se ofrecen, continúen como hasta aquí separados los exámenes de sangradores; pero con la circunstancia de haber de hacer los exâminandos doble depósito del que se ha acostumbrado hasta ahora, debiendo durar media hora, con la calidad que queda prevenida para los de Cirujanos; y en inteligencia de que, para ser admitidos á ellos, han de haber practicado en un hospital por tiempo de tres años á lo ménos, ó por el de quatro con Cirujano y sangrador aprobado, haciéndolo constar por certificacion jurada del Cirujano mayor del mismo hospital, ó del pueblo á cuyo lado hubiere practicado, autorizada y testimoniada de tres Escribanos: que todos los residentes en Madrid, que quieran dedicarse á la profesion de la Cirugía, hayan de oír un curso completo en el Colegio Real de San Carlos, asistiendo á las lecciones teóricas-prácticas que se dan en él; cuya circunstancia han de hacer constar por certificacion de su Secretario, para que sean admitidos en el Tribunal: que los forasteros de Madrid no sean admitidos al exâmen de Cirujanos, sin que hayan asistido á un curso completo de Anatomía Práctica, y oido por espacio de dos años á lo ménos los tratados Quirúrgicos que se explican en qualquiera de las ciudades del Reyno donde hay escuelas ó academias de Cirugía, habiendo practicado esta despues en alguno de los hospitales generales del Reyno por tiempo de tres años; cuyos requisitos deberán hacer constar por certificaciones juradas de los Maestros ó Secretarios de los insinuados estudios, y del Cirujano mayor del hospital donde hubieren practicado, autorizadas y testimoniadas por tres Escribanos: que los que actualmente es-



ten solicitando examinarse de Cirujanos, sean de los establecidos en Madrid ó de los forasteros, asistan, ínterin se verifica su admision, á las lecciones teórico-prácticas del citado Real Colegio de S. Carlos; cuya asistencia han de hacer constar por certificacion del Secretario de él, para poder entrar á exámen, en lo qual se observará escrupulosamente la antigüedad del depósito: que los que salieren reprobados en el primer exámen, asistan al mencionado Colegio de San Carlos, para oír la explicacion de los tratados que se dan en él, por tiempo de seis meses á lo ménos, y un año escolástico, si fueren reprobados segunda vez; acreditando dicha respectiva asistencia por certificacion del Secretario de él, sin la qual no han de poder ser admitidos al exámen que les corresponda; siendo arbitrario á todos el continuar su asistencia á las expresadas lecciones por mas tiempo, en el supuesto de que quedarán absolutamente excluidos de repetir nuevo exámen, verificadas las tres reprobaciones que se han prefixado. Y para cortar los pleytos y recursos casi interminables que se introducen contra los meros sangradores, por propasarse al exercicio de la Cirugía sin el competente título para ello; es mi voluntad, que las causas de los reos que incurriesen en este delito, se sigan, substancien y determinen por las Justicias ordinarias de los pueblos donde le cometieren, teniendo en ellos y á su disposicion á los mismos reos; y que probado que sea el exceso á los tales, ó á otros de cualquiera clase, exercicio ó profesion que sean, á fin de que no queden sin el debido castigo, el qual deberá verificarse con la mayor brevedad y sin alguna indulgencia, impondrán dichas Justicias, al que le cometiere, por la primera vez la multa de cincuenta ducados, las costas del proceso, y destierro del pueblo de su residencia, Madrid y Sitios Reales veinte leguas en contorno; igual destierro y doble multa por la segunda; y quinientos ducados, y diez años de presidio en uno de los de Africa ó de Indias al que por tercera vez incurriere en él; aplicándose las multas que se impusieren, dos terceras partes á mi Real Cámara, y la tercera al denunciador, si le hubiere: todo por ahora, y sin perjuicio de la aplicacion que diere á una de dichas dos partes:

cuidando muy particularmente dichas Justicias y Tribunales de cumplir, y hacer que se cumpla lo mandado en este punto, para que no queden frustradas mis Reales intenciones en beneficio del Estado y de la salud pública. Que absolutamente se prohíba, que subsistan los pasantes, que hasta ahora se han tolerado en Madrid con el pretexto de instruir á los examinandos; por haberse experimentado de esta tolerancia abusos muy indecorosos al desinterés que deben manifestar los Maestros, y porque sus clientes no conseguian algun fruto de una educacion sin método ni principios; pudiendo ahora, con los medios que quedan establecidos, ser instruidos sin necesidad de hacer gasto alguno, pues que se les proporciona con ellos una completa enseñanza. Finalmente, que en el caso de que con el tiempo manifieste la experiencia ser necesario variar las reglas que quedan prescriptas, ó aumentar otras de nuevo en beneficio de la causa pública, adelantamiento y estimacion de la Cirugía, me lo haga presente el Tribunal de esta Facultad, acompañando á su representacion el dictámen de su Presidente, mi primer Cirujano de Cámara, para la determinacion que fuere de mi Real agrado; sin que entretanto pueda alterarse en manera alguna lo que queda ordenado, por ser mi Real voluntad, que todo se execute precisa é invariablemente. Asimismo he venido en conceder los honores de mi Cirujano de Cámara al Decano que es ó fuere de dicho Tribunal del Protocirujanato.

#### LEY V.

El mismo por Real orden de 3 de Septiemb. de 1797 comunicada al Consejo.

*Observancia de las leyes prohibitorias de que los Médicos exerciten la Cirugía, y los Cirujanos la Medicina sino en casos mixtos.*

Declaro, que los Médicos de ningun modo puedan exercer la Cirugía, ni los Cirujanos latinos la Medicina sino en los casos mixtos que les ocurran; y que los Cirujanos romancistas no puedan practicar la Medicina en ningun caso; todo en conformidad de las leyes del Reyno. Y esta declaracion se haga notoria, así en el Principado de Cataluña como en las demas provincias de la península; haciendo,

que se observe inviolablemente por todos aquellos á quienes corresponda, baxo las penas señaladas por las mismas leyes á los contraventores. (3)

## LEY VI.

El mismo por Real órden de 10 de Nov. de 1797, y circular del Cons. de 9 de Mayo de 798.

*Libre ejercicio de la Facultad de los Cirujanos de Ejército en el vecindario de las poblaciones donde esten destinados.*

Teniendo presente, que el libre ejercicio de la Facultad de los Cirujanos del Ejército, para curar á los vecinos de los pueblos igualmente que á los individuos de los Regimientos, es muy conforme á lo prevenido en las últimas ordenanzas, expedidas el año de 1795 para el Colegio de dichos Cirujanos:: dando facultad por el art. 11. cap. 13. parte 3., para que las Juntas de los Colegios puedan conferir el grado de Licenciado, expresando en el titulo, que se les expide con arreglo al formulario del art. 14., que podrán ejercer libremente su Facultad en todos los Reynos y dominios de España; he resuelto, que los Capitanes y Comandantes Generales de las provincias cuiden de que á los Cirujanos de los Cuerpos del Ejército no se les inquiete en el libre ejercicio de su profesion en el vecindario de las poblaciones donde esten destinados, con arreglo á las facultades que les concedan sus títulos; pero con la calidad de que, quando ocurra algun motivo de duda á las Justicias de los pueblos ó Subdelegados en ellos sobre la identidad de los Cirujanos referidos, deberán pasar el correspondiente oficio á su respectivo Gefe militar, para que por este se le cerciore de la habilitacion del facultativo, en justo resguardo del bien de la salud pública. (4)

(3) Con insercion de esta Real órden, y consiguiente á otra de 13 de Marzo de 1805, en circular del Consejo de 24 de Septiembre se encargó estrechamente á las Justicias del Reyno, celen su mas exácto cumplimiento, sin permitir el uso de las profesiones de Médico y Cirujano al que no presente título legítimo, que habrá de registrarse en los libros de Ayuntamiento.

(4) Por Real órden expedida en el Pardo á 31 de Enero de 1786, con motivo de haber impedido el Tribunal del Protomedicato, que un segundo Cirujano jubilado de la Real Armada, destinado por el Intendente de Cádiz al reconocimiento de las ma-

## LEY VII.

El mismo por Real órden de 31 de Oct., inserta en circular del Cons. de 19 de Dic. de 1801.

*Cuidado de las Justicias y Tribunales sobre el cumplimiento de las disposiciones prohibitivas del ejercicio de la Facultad de Cirugía al que no tenga título ó aprobacion correspondiente.*

Experimentándose varios abusos en el ejercicio de la Facultad de Cirugía por sujetos que carecen de las circunstancias prevenidas por las leyes, y no resolviéndose las Justicias ordinarias á proceder contra ellos, conforme á las Reales resoluciones que prohiben el ejercicio de alguno de los ramos de dicha Facultad á qualquiera persona que no tenga el título ó aprobacion correspondiente, por la facilidad con que se eluden sus providencias; se encarga á las Justicias y Tribunales del Reyno el mas exácto cumplimiento de lo prevenido en las Reales cédulas de 12 de Mayo de 797 (*ley 4.*), y 28 de Septiembre del corriente (*ley 12. tit. 10.*), en que se tiene declarado y muy recomendado el zelo con que en este punto deben conocer las Justicias ordinarias; imponiendo á los transgresores las multas y penas prefixadas en dichas Reales resoluciones, por lo que interesa la salud pública en la correccion de tales excesos.

## LEY VIII.

El mismo en Aranjuez por céd. de 6 de Mayo de 1804, con insercion de las ordenanzas de los Colegios de Cirugía.

*Observancia de las ordenanzas generales para el régimen escolástico y económico de los Reales Colegios de Cirugía, y gobierno de esta Facultad en todo el Reyno.*

La necesidad absoluta de Cirujanos hábiles para el servicio de mis Tropas de mar y tierra, y de los pueblos de mis dominios, motivó el establecimiento de los

trículas de Huelva, exerciese su Facultad en aquella villa, por no estar revalidado por el expresado Tribunal; resolvió S. M., que todos los Cirujanos de la Armada, aprobados por Cirujano mayor de ella, puedan ejercer su Facultad en tierra, mientras esten en actual servicio, ó jubilados con agregacion á alguna provincia de Marina, ó Cuerpo militar de esta; no extendiéndose á mas que al ejercicio de la Cirugía Médica: pero que los jubilados sin dicha agregacion, aun quando gocen su fuero, no podrán practicar la Facultad sin obtener la revalidacion del Protomedicato.

Colegios de Cirugía de Cádiz y Barcelona, principalmente para proveer al Ejército y Armada de buenos profesores, y el de San Carlos de Madrid para que sus discípulos se destinasen en lo interior del Reyno, donde no podia llegar el fruto de los dos primeros, á causa del gran número de Facultativos que son precisos para la asistencia de los pueblos; pero la experiencia ha demostrado, que el referido Colegio de San Carlos no es suficiente por sí solo á llenar este objeto; y por tanto á representacion de mi Real Junta superior Gubernativa de los Colegios de Cirugía, que para el régimen escolástico y económico de estos tuve á bien crear por mi Real decreto de 18 de Abril de 1795, determiné en 12 de Marzo de 1799 la ereccion de otros dos Colegios, habiendo fijado su establecimiento en 20 de Abril del mismo año en las ciudades de Burgos y de Santiago, como los puntos mas proporcionados á este fin; y dispuse al mismo tiempo, que los exámenes de Cirujanos, y de los ramos subalternos de Cirugía, se hiciesen exclusivamente en los expresados Reales Colegios, cuya facultad tenia el de Barcelona por sus ordenanzas de 1764 y 1795; anulando de consiguiente la Audiencia de Cirugía del Protomedicato, respecto de que, hallándose inhibida de conocer en asuntos contenciosos por mi Real cédula de 12 de Mayo de 1797 (*ley 4.*), sus individuos tenian solamente el cargo de exáminar; cuya inhibicion hice extensiva á las Audiencias de Medicina y de Farmacia por mi Real cédula de 28 de Septiembre de 1801 (*ley 12. tit. 10.*), porque los únicos objetos de los profesores deben ser el cuidado de la salud pública, y el gobierno puramente escolástico y económico de su respectiva Facultad; quedando al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos el conocimiento de los asuntos contenciosos, y oyendo en los que fuere necesario á los profesores, como se executa en las demas ciencias y artes. Todas estas disposiciones las corroboro, apruebo y ratifico de nuevo: y respecto de que la Real Junta superior Gubernativa de los Colegios de Cirugía ha de continuar conociendo con total independencia y absoluta separacion en todo lo concerniente á la enseñanza y gobierno económico de su Facultad, segun lo dispuesto en mi citada cédula de 28 de Septiembre

de 1801, conseqüente á mi Real orden de 26 de Marzo del mismo año, me ha hecho presente, que á fin de que el régimen de la Cirugía en mis dominios sea uniforme, y qual corresponde, no habiendo un código que las abrace segun este nuevo plan, correspondía el que se recopilasen todas las órdenes, leyes y decretos relativos á la Facultad de Cirugía, y se estableciesen las reglas, que no se hallasen prevenidas para su mas acertado gobierno escolástico y económico: y habiéndomelas presentado, he venido en aprobarlas, y mandar, que se observen puntual y rigurosamente, segun y como se contienen en ellas:: Y para su cumplimiento derógo y anulo todas las leyes, pragmáticas, decretos, ordenanzas y reglamentos expedidos hasta aquí, que en todo ó en parte se opongan á lo que queda prevenido en estas ordenanzas; pues es mi voluntad, que en el régimen escolástico y económico de la Cirugía se guarde y execute á la letra, y sin interpretacion alguna en contrario, lo que en ellas dexo dispuesto; y que mi Real Junta superior Gubernativa de Cirugía entienda sola y exclusivamente en todo lo literario y gubernativo de su Facultad, con absoluta y total independenciam de todo otro Tribunal, Junta ó Cuerpo literario: y señaladamente inhibo de todo conocimiento en asuntos anexos á la Cirugía y sus profesores, tanto en la parte literaria como en la gubernativa y económica, á la Junta superior Gubernativa de Medicina, y á la de Farmacia, y á todas y á cada una de las Universidades de mis dominios.

#### LEY IX.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 1.

*Por la via reservada de Gracia y Justicia se haga presente á S. M. todo lo que corresponda al gobierno escolástico y económico de la Cirugía.*

1 Mando, que todos los asuntos pertenecientes á la enseñanza y gobierno de la Cirugía en mis dominios me los haga presentes la Junta superior Gubernativa por la via reservada de Gracia y Justicia, baxo cuya dependencia correrá la expresada Junta, así como los Reales Colegios de Cirugía de Madrid, Barcelona, Burgos y Santiago, y los que en adelante tuviere yo á bien establecer: y por el mismo Ministerio se expedirán ahora y en lo suce-

sivo todas las Reales resoluciones relativas á esta Facultad, por ser conveniente y aun necesario, que para su mas acertado régimen, que debe ser uniforme en todas las escuelas, versen sus asuntos y dependencias por un solo y único conducto.

2 Pero las propuestas de los profesores del Ejército se dirigirán con lo demas concerniente á ellos, como hasta aquí, por el Ministerio de Guerra, por el qual se despacharán los nombramientos y providencias respectivas á dicho ramo de profesores de Ejército; para cuyo régimen en lo sucesivo me hará presente mi Real Junta superior Gubernativa el reglamento que deba observarse, con motivo del nuevo sistema que se establece en estas ordenanzas para el gobierno de la Cirugía y su enseñanza, á fin de proporcionar el mejor servicio de mis Tropas en este punto. (5)

### LEY X.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 14.

*Circunstancias que se han de exigir para la matrícula de los alumnos en los Colegios de Cirugía.*

1 Todos los que pretendan matricularse en los Colegios de Cirugía han de presentar en el mes de Agosto su fe de bautismo, acompañada de la informacion de limpieza de sangre, y de su buena vida y costumbres, recibida ante la Justicia del pueblo de su naturaleza con intervencion del Síndico Procurador del mismo. El Secretario exâminará estos documentos, é informará si estan corrientes, en cuyo caso lo certificará al pie de cada expediente, y el Colegio decretará la admission del interesado á la matrícula; y podrá prorogar el tiempo de la presentacion de dichos papeles, siempre que por motivo justo y legítimo no haya podido verificarse en el que queda prefixado.

2 Quando los pretendientes á la matrícula fuesen extrangeros, deberán traer los expresados papeles legalizados por mi Embaxador ó Cónsul en el Estado de donde fuesen naturales; pero si en él no se halla-

(5) En Real órden de 29 de Noviembre, inserta en circular del Consejo de 20 de Diciembre de 1804, se sirvió S. M. conceder á los Catedráticos de los Reales Colegios de Cirugía, que estan baxo la direccion y gobierno de la Junta superior Gubernativa de esta Facultad, el goce del fuero militar personal para los asuntos judiciales que puedan ocurrirles; pe-

se Ministro mio, los legalizará el mas inmediato que estuviere á mi servicio.

3 Para admitir á la matrícula á los que quieran seguir la Cirugía en clase de latinos, deberán los interesados acreditar los estudios de Latinidad, Lógica y Física Experimental, ó bien tres años de Filosofía Escolástica, por ahora y hasta nueva providencia, y presentar el título de Bachiller en Artes por Universidad aprobada; el qual podrán recibir en los Colegios, si no le traxeren, pues este grado ha de preceder precisamente á la matrícula en dicha clase: y antes de ser incorporados en ella, el Secretario del respectivo Colegio escribirá reservadamente al de la Universidad ó Estudio por la qual se hubiesen expedido los referidos título ó documentos, para que con la misma reserva digan, si son ó no legítimos.

4 En los actos que han de hacer los que pretendan recibirse de Bachilleres en Artes en dichos Reales Colegios de Cirugía, se observará la costumbre y regla que en el dia tienen, haciendo el depósito de ciento y veinte reales vellon; y los títulos los expedirá la Real Junta superior Gubernativa: todo con arreglo á la facultad que tengo concedida á estos Cuerpos, y que ahora ratifico y corroboro de nuevo.

5 Los estudiantes que con las solemnidades expresadas estuvieren matriculados en estos Reales Colegios, es mi voluntad, que sean exêntos de quintas y levadas, por hallarse empleados en el estudio de una Facultad tan útil y necesaria al Estado, y porque en tiempo de guerra sirven los mas de ellos en los hospitales de campaña con conocido beneficio de mis Tropas.

### LEY XI.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 16.

*Exámenes de reválida en Cirugía para los Cirujanos, sangradores y parteras.*

1 Para que en ningun tiempo exerzan la Cirugía en mis dominios las personas que no tengan la instruccion é idoneidad correspondientes; mando, que los exámenos con calidad de que los Gefes ó Juzgados militares no tengan accion directa ni indirecta para mezclarse en lo literario y gubernativo de dichos Colegios, ni en lo que corresponda á los referidos Catedráticos de ellos en el desempeño de sus obligaciones como tales, en cuyo concepto deben tener por Gefe privativo á la expresada Junta Gubernativa.

nes de esta Facultad se hagan exclusivamente en los Reales Colegios de Cirugía, á los quales, como Subdelegados de la Real Junta superior Gubernativa de ellos, tengo concedida esta autoridad, que corroboro y confirmo de nuevo; y que los títulos y diplomas de aprobacion se expidan del mismo modo única y privativamente por la expresada mi Real Junta superior Gubernativa.

2 Todos los que, hallándose con las circunstancias necesarias, solicitasen examinarse en qualquiera de estos Colegios, deberán presentar sus instancias al Vice-Director respectivo, acompañadas de las fes de bautismo, informaciones de limpieza de sangre, recibidas en los pueblos de su naturaleza con intervencion del Síndico Procurador, y los demas documentos en que acrediten tener los estudios y práctica correspondientes.

4 Á los exâminandos, que habiendo sido matriculados en los Colegios, hubiesen concluido en estos sus estudios, no se les exîgirá documento alguno, pues los presentaron al tiempo de su matrícula, y en los libros de esta debe constar que han concluido sus estudios; pero en las instancias que hagan para entrar á exâmen, se referirán á dichos documentos y libros de matrícula; y el Secretario, guardando la debida formalidad, pondrá el informe de lo que resultare de ellos: y ningun discípulo de estos Colegios podrá exâminarse sino en el mismo en que se hubiere matriculado, y concluido su carrera Facultativa; bien que con motivos muy poderosos y justos podrá dispensar la Junta superior Gubernativa, que se exâminen en otro Colegio, en cuyo caso el Secretario del en que hubiesen estudiado certificará haber presentado los papeles correspondientes para matricularse, y concluido los años de estudios que se previenen en esta ordenanza.

5 Los extrangeros que los hubiesen hecho fuera del Reyno, deberán acreditarlos, así como las otras circunstancias que se exîgen para los que se matriculan, con documentos legalizados en la propia forma que se previene para estos en el art. 2. del cap. 14. (*es la ley anterior*); y haciendo los depósitos, serán admitidos á exâmenes segun la clase de sus estudios, que deben comprehender las mismas materias que se previenen en esta ordenanza.

6 Dos han de ser los exâmenes que deberán sufrir los que pretendan recibirse de Licenciados en Cirugía, ó sea de Cirujanos latinos: el primero de la teórica, y el segundo de la práctica de todas las partes de Cirugía que deben estudiar segun esta ordenanza; mandándoles executar sobre el cadáver las operaciones que tuvieren por convenientes los exâminadores, sin olvidar la sangría, por ser muy freqüente, y expuesta muchas veces á varios accidentes; y ademas se les hará reconocer en la enfermería un enfermo de afectos mixtos de Medicina y Cirugía, que se le enseñará media hora antes de entrar al exâmen, en el qual hará una relacion clara y sucinta de la enfermedad, proponiendo el método de su curacion; sobre lo qual le preguntarán los propios exâminadores en ambos exâmenes, por espacio de media hora cada uno, quanto estimen oportuno para enterarse de la instruccion del laureando, procurando indagar la que tuviere en la Cirugía legal, á cuyo fin le harán extender varias declaraciones Facultativo-legales.

7 Los pretendientes á la aprobacion de Cirujanos romancistas sufrirán tambien dos exâmenes: en el primero serán preguntados de la parte teórica de la Cirugía, de los medicamentos que correspondan aplicarse en las enfermedades externas, en que casos estará indicado cada uno de ellos, y del modo de hacer las recetas y las declaraciones judiciales: y para el segundo exâmen, y media hora antes de entrar á él, se le hará ver un enfermo de afecto externo, el qual expondrá clara y sencillamente, manifestando el método y régimen que deba observarse para su curacion: y en este mismo exâmen serán preguntados sobre el modo de hacer las operaciones, inclusa la sangría, y de los casos y circunstancias en que convengan; y para que los exâminadores se enteren de su destreza manual, le mandarán executar alguna sobre el cadáver. En estos exâmenes, á diferencia de los de Cirujanos latinos, preguntará cada exâminador por espacio de veinte minutos.

8 Debiendo continuar con la calidad de por ahora solamente los sangradores, pero con la condicion de que han de hacer el depósito de dos mil reales de vellon todos los que á la publicacion de esta ordenanza no le hubieren consignado,

aunque tuviesen presentados y aprobados los documentos que se les piden, su exámen consistirá en un acto teórico-práctico, en que serán preguntados los pretendientes, por espacio de un cuarto de hora por cada exâminador, sobre quanto tenga relacion al conocimiento de las venas y arterias, como deben executar las sangrias, evitar todo daño al sugeto á quien se le haga, y precaver las resultas de los yerros que pueden cometerse en su execucion, y del modo de sacar dientes y muelas, aplicar sanguijuelas y vexigatorio, poner ventosas, y sajarlas, que es lo único para lo que se les dará facultad en sus títulos, con la restriccion que se expresará en el cap. 18. Antes de entrar á exámen, presentarán los que lo soliciten su fe de bautismo, é informacion de limpieza de sangre, y la de práctica que deberán tener por espacio de tres años con un Cirujano aprobado, pues no se les admitirá como hasta aquí la que hicieren con mero sangrador, sino á los que la tuvieren concluida á la publicacion de esta ordenanza; en la inteligencia de que en dicha informacion de práctica debe ser uno de los testigos el profesor con quien la hubiere tenido, y si hubiere muerto, deberá acompañar su fe de entierro.

9 Las que soliciten aprobarse de parteras ó matronas serán exâminadas en un solo acto teórico-práctico, de la misma duracion que el de los sangradores, de las partes del arte obstetricia en que deben estar instruidas, y del modo de administrar el agua de socorro á los párvulos, y en que ocasiones podrán executar por sí: en la inteligencia de que debiendo admitirse solamente á este ejercicio á viudas ó casadas, deberán presentar las primeras certificacion de hallarse en aquel estado, y las segundas licencia por escrito de sus maridos, ademas de la fe de bautismo, y de su buena vida y costumbres, dada por el Párroco, informacion de limpieza de sangre, y de práctica de tres años con Cirujano ó partera aprobada, que se ha de recibir en las mismas circunstancias que las de los sangradores, pues el estudio que han de hacer las que se dediquen á este arte, se entiende solamente con las que residieren en los pueblos donde hubiere establecidos Colegios Reales de Cirugía; disponiendo la Junta superior Gubernativa, que se publique un tratado, que com-

prehenda toda la instruccion que se requiere en estas mugeres parteras; cuyo exámen sola y únicamente podrá executarse fuera de los Reales Colegios por comision, que dará la misma Junta á profesores de Cirugía de su confianza, y en los parages que tuviese por conveniente, para evitar á las interesadas un viage largo impropio de su sexó.

13 Los que fueren reprobados en un exámen no pasarán á otro, hasta que obtuvieren la aprobacion del precedente; para cuya admision se les señalará un término perentorio y proporcionado, á fin de que puedan adquirir la instruccion que les faltare: pero si saliesen reprobados tres veces de un mismo exámen, perderán absolutamente el derecho de volver á repetirle, y excluidos para siempre de exercer la Cirugía.

14 Luego que el exâminando haya sido aprobado en todos los actos, se le recibirán los juramentos acostumbrados: y para que en estos se guarde la uniformidad que corresponde en todos los Colegios, les remitirá la Real Junta superior Gubernativa exemplares de la fórmula que deben observar; teniendo presente, que los Licenciados igualmente que los Bachilleres deben prestar, ademas de los juramentos ordinarios, los que previene el santo Concilio de Constancia, segun tengo mandado: y concluidos, se pasará á hacerles la investidura de las insignias de tales Licenciados, que consistirán en capirote ó muceta, y bonete de color morado con forro amarillo.

## LEY XII.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 18.

*Penas de los que exerzan la Cirugía sin título; y prerogativas, facultades y exênciones de los Cirujanos aprobados, y de los sangradores y parteras.*

1 No siendo justo que persona alguna, de qualquier clase ó profesion que sea, exerza la Cirugía, sin que con documento legítimo acredite tener la instruccion é idoneidad necesarias; mando, que en ninguno de los pueblos de mis dominios se permita el ejercicio de esta Facultad á quien no presente ante las Justicias respectivas el título correspondiente, que deberá registrarse en los libros de Ayuntamiento, como está mandado por Real cé-

dula de 21 de Noviembre de 1737 (6), despachado por mi Real Junta superior Gubernativa de Cirugía.

2 Sin embargo, los que en la actualidad se hallaren aprobados de Cirujanos latinos y romancistas por Cuerpos autorizados hasta aquí para exáminar y expedirles sus títulos, continuarán con las facultades y privilegios que en ellos tengan concedidas: pero prohibo absolutamente, y baxo las penas que tuviere á bien imponer á los transgresores contra mi Soberrana voluntad en esta parte, que Cuerpo alguno, Colegio ó Tribunal en mis dominios exámine ni expida títulos de aquí adelante de la Cirugía ó de alguna de sus partes; pues desde ahora en lo sucesivo los exámenes se han de hacer exclusivamente en mis Reales Colegios de Cirugía que estan ó estuvieren, así en lo escolástico como en lo economico, baxo la direccion de mi Real Junta superior Gubernativa en el concepto y calidad de Subdelegados de esta, la qual deberá expedir privatamente todos los títulos y diplomas de su Facultad.

3 En las leyes del Reyno y en varios Reales decretos estan prescriptas las penas que deben imponer las Justicias á los que sin el competente título exercieren la Cirugía, y señaladamente en mi Real cédula expedida á consulta del mi Consejo en 12 de Mayo de 1797 (*ley 4.*) Conforme pues á lo dispuesto en ella mando, que los transgresores en esta parte sufran por la primera vez la multa de cincuenta ducados; doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y Sitios Reales diez leguas en contorno; y que si incurrieren tercera vez, se les exija la multa de doscientos ducados, destinándolos á uno de los presidios de África ó América.

4 El interes de la salud pública, la equidad y el buen orden exigen, que los intrusos en la Cirugía sean castigados executivamente, para evitar los gravísimos daños que causan á la humanidad los que exercen tan importante Facultad sin la

instruccion y aprobacion competentes, y el perjuicio que irrogan á los legítimos profesores, usurpándoles su privativo derecho: en consecuencia quiero y mando, que quando las Justicias tuvieren noticia, ya de oficio ó ya á requerimiento de parte, de que alguna persona exerce la Cirugía sin tener el título necesario, la aprehenda, é inmediatamente, cerciorándose de los hechos sin sujetar la prueba á forma de juicio, por ser comunmente semejantes excesos de notoriedad pública, impongan al transgresor ó transgresores las penas establecidas en el artículo anterior.

5 Si las Justicias (aunque no es de esperar de su zelo por el bien público) olvidadas de sus mas sagradas obligaciones permitiesen ó disimulasen estos excesos, los querellantes darán parte á la Junta superior Gubernativa, la qual en consecuencia expedirá (como deberá executar de oficio siempre que tuviere noticia de algun intruso) á las mismas Justicias los exhortos necesarios para el cumplimiento de lo que queda prevenido; pero en el caso de que esta diligencia no produxese el efecto que corresponde, me lo hará presente por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que en su vista resuelva yo, que se impongan las penas convenientes, así á los intrusos como á las Justicias que los disimulasen ó protegiesen.

6 Para que mis Reales benéficas intenciones tengan todo el efecto que conviene á la salud de mis pueblos, encargo al mi Consejo, cuide con el mayor esmero y vigilancia que se cumpla y execute quanto dexo dispuesto en esta parte; dando las órdenes mas eficaces y terminantes para la imposicion y execucion de las penas que quedan expresadas, para cortar de raiz los continuos males que acarrea la tolerancia de los curanderos é intrusos en el exercicio de la Cirugía.

7 Así como no deben establecerse en los pueblos, para ejercer esta Facultad, sino los que tuvieren el título correspondiente, tampoco podrán elegirlos para sus

(6) Por la citada Real cédula se mandó, que los que exerciesen las profesiones de Médico, Cirujano y Boticario sin el exámen prevenido en las leyes del Reyno, incurran por la primera vez en la pena de quinientos ducados, y destierro del lugar de su residencia y diez leguas en contorno; por la segunda en la de dos mil ducados y destierro de la pro-

vincia; y por la tercera la de otros dos mil ducados, y seis años de presidio de Africa, con aplicacion de las penas pecuniarias por terceras partes á la Cámara, Protomedicato y denunciador; y que las Justicias que los admitieren en los pueblos sin dichos requisitos, sufran iguales penas.



Cirujanos, á los que careciesen de esta indispensable circunstancia, los hospitales, Cabildos, Ayuntamientos ni otros qualesquiera Cuerpos que tuviesen plazas asalariadas de esta clase; y en el caso (aunque no es de esperar) que lo hiciesen, quebrantando esta mi Real determinacion, anulo y derogo desde ahora tales nombramientos; y mando á mi Real Junta superior Gubernativa, que me lo represente, para que yo disponga la separación de los sugetos nombrados, y tome las demas providencias conducentes á evitar en lo sucesivo semejantes abusos contrarios á las leyes y á la salud de mis vasallos. Y mando, que las mismas Justicias, cada una en su respectivo distrito, quando se verifique el fallecimiento de alguna de las personas que tuvieren qualquiera de los títulos de reválida que se expresan en esta ordenanza, los recoja inmediatamente, y los remita á la Junta superior Gubernativa para su cancelacion, á fin de precaver el abuso punible que muchos han hecho de títulos expedidos á otros sugetos, que se los han adoptado por medios siempre reprobables; castigando executivamente á los que se los retuvieren con las penas establecidas en el art. 3.

8 Siendo justo que se premien con distincion los facultativos de mayor graduacion, atendiendo á su mas larga carrera literaria; quiero, que desde hoy en adelante sean preferidos para las plazas de Cirujanos dotados por mi Real Erario, por fondos particulares míos, ó que esten baxo mi Soberana proteccion, los Licenciados en Cirugía á los Cirujanos romancistas en igualdad de circunstancias de tiempo, de buena y acertada práctica en la Facultad, y de mérito respectivo para los destinos que se consultaren; y que lo sean en los propios términos para las plazas de Cirujanos titulares de los hospitales, Cabildos, Ayuntamientos, pueblos y otros qualesquiera Cuerpos.

9 Los Cirujanos latinos, aprobados con título de mi Real Junta superior Gubernativa, estarán autorizados para ejercer todas las partes y operaciones de la Cirugía; y podrán prescribir todos los medicamentos, tanto externos como internos, que juzgasen convenientes para la curacion radical de las enfermedades mixtas, que sean producto ó causa de las internas ó externas.

10 Teniendo como tengo declaradas iguales las Facultades de Medicina y Cirugía, por consecuencia ordeno y mando, que en todas las consultas, ya públicas ó ya privadas, que tuviesen Médicos y Cirujanos latinos, se precedan mutuamente por el orden de antigüedad de grado de reválida; por manera que presidirá el Médico, si su título de reválida fuese mas antiguo, y el Cirujano latino, si lo fuere el de este.

11 Los Cirujanos latinos, como Licenciados en Facultad mayor, disfrutarán los mismos privilegios, honores, exenciones y prerogativas que por leyes del Reyno estan concedidas á los Abogados y Médicos, y de que gozan los Licenciados en las demas Facultades mayores por qualquiera de las Universidades de mis dominios.

12 Los Cirujanos romancistas que se hallaren estudiando, y estudiaren en adelante en los Colegios con arreglo al plan de enseñanza que se dispone en esta ordenanza, no solo podrán prescribir y aplicar por sí los medicamentos externos, sino tambien los internos que juzgaren convenientes para la curacion de las enfermedades puramente Quirúrgicas ó de afecto externo; respecto de que se instruyen y han de instruir metódicamente en quanto conduzca á que puedan ejecutarlo oportunamente, con el conocimiento y felices sucesos que se requieren en beneficio de la salud pública: igualmente estarán autorizados para disponer y executar en las mismas enfermedades externas todas las operaciones, inclusa la sangría, que conviniesen para la curacion de los enfermos; pero no podrán recetar por interno en las enfermedades mixtas, ni en las puramente internas, que pertenecen privativamente, las primeras al tratamiento de los Cirujanos latinos, y las segundas al de los Médicos; baxo las penas que les impondrán las Justicias respectivas, en que incurrerán los que se introducen á exercer la Cirugía sin título. En el que se expida á los Cirujanos con dichas circunstancias se expresarán estas facultades, que he tenido por conveniente dispensarles.

13 Estos Cirujanos romancistas serán presididos en las consultas, y otros actos públicos y privados correspondientes á la Facultad, por los Cirujanos latinos y por los Médicos, aunque la aprobacion



de estos y aquellos sea posterior á la de los Cirujanos romancistas; pero en las Juntas facultativas que tengan los de una misma clase, se precederán por el órden de antigüedad de su respectiva aprobacion.

14 Para que estos profesores puedan atender continuamente y sin interrupcion al estudio y práctica de su Facultad, en que está interesado el bien público, es mi voluntad, que consiguiente á la ley 1. tit. 6. lib. 6. sean exêntos de las cargas concejiles y personales, y de entrar en quintas y levadas en los pueblos donde se hallaren establecidos con el objeto de ejercer su profesion: y atendiendo á la excelencia y utilidad de esta, que redundará en beneficio de los mismos pueblos, sus Justicias y Ayuntamientos les guarden y hagan guardar la consideracion debida, y el decoro correspondiente al noble ministerio que ejercen.

15 Como en muchos pueblos se hallan varios sugetos, que habiendo estudiado la Cirugía ó parte de ella, la ejercen sin el correspondiente título, que muchos no habrán podido obtener por falta de proporciones, ó por achaques habituales que les habrán imposibilitado de presentarse á exámen en la Corte; es mi voluntad, usando de conmisericordia con esta clase de transgresores, concederles la gracia de que sean admitidos á un exámen de práctica en qualquiera de mis Reales Colegios, siempre que presenten, ademas de la informacion de limpieza de sangre y fe de bautismo, certificaciones de los Ayuntamientos de los pueblos de su residencia, en que se acredite haber ejercido con aceptacion y buen nombre la Cirugía en ellos por espacio de veinte años por lo ménos; cuyo término podrá moderar la Junta superior Gubernativa, si en el pretendiente concurren tales circunstancias que le hiciesen digno de alguna gracia.

16 Este exámen de práctica será en todo igual al segundo que se previene para los Cirujanos romancistas; y haciendo el mismo depósito que estos, si saliesen aprobados, les expedirá la Junta superior Gubernativa el correspondiente título: pero si abusando de esta particular gracia dichos intrusos, no se presentaren á exámen en el preciso y perentorio término de un año contado desde la publicacion de esta ordenanza, y continuasen en el ejercicio de la Cirugía, serán castigados y

perseguidos aun con mas severidad y execucion, si es posible, que los transgresores que no se hallen en igual caso, por su temeridad en quebrantar las leyes, quando se les proporciona un medio tan suave como equitativo para ganar su subsistencia sin faltar á ellas, y disfrutar al mismo tiempo de las prerogativas y distinciones que estan concedidas á los Cirujanos aprobados.

17 Todos los profesores de Cirugía, á quienes mi Real Junta superior Gubernativa hubiese despachado ó expidiere los títulos correspondientes, tendrán libertad de establecerse en qualquiera ciudad, villa ó lugar de mis dominios para ejercer su profesion sin sujetarse á nuevos exámenes, no obstante qualesquiera privilegios ó costumbre que hubiere en contrario en los Colegios, Cuerpos ó ciudades de estos Reynos, con tal que sean de la graduacion que exijan sus estatutos: pero no disfrutará ni tendrán parte en las utilidades ó arbitrios distintos del ejercicio de la Facultad, de que estuviesen en posesion dichos Colegios ó Comunidades, á ménos que se agregasen á ellos, en cuyo caso deberán sujetarse á lo dispuesto en sus constituciones; excepto á ser exâminados de nuevo, porque esto es contrario á la exclusiva facultad que para ello tienen mis Reales Colegios de Cirugía, y á la autoridad privativa que he concedido á mi Real Junta de dar las licencias necesarias para el ejercicio de la Cirugía.

18 Siendo la Cirugía una Facultad para cuyo exâcto desempeño se requiere un continuo estudio, y no siendo compatible con las tareas literarias y trabajos mentales el ejercicio mecánico por la asiduidad que aquellos requieren, y la distraccion que este ocasiona; mando, que ningun Cirujano de los que se aprobasen con los estudios prescriptos en esta ordenanza pueda tener tienda de barbería, ni afeytar, porque este ejercicio les apartaría del escrupuloso cuidado que deben tener con los enfermos, y del continuo estudio que deben hacer para procurarles el alivio correspondiente: pero esta prohibicion, que es y debe ser absoluta para los Cirujanos de las circunstancias expresadas, no se entiende con los que en la actualidad estan en posesion de dicho ejercicio, los quales podrán, si quisieren, continuar en él.

19 Teniendo resuelto, que las Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia se gobiernen con absoluta independencia y separacion unas de otras, por ser en todo iguales, y con iguales exenciones y privilegios sus respectivos profesores, cuya declaracion, que tengo hecha en mi Real cédula de 28 de Septiembre de 1801, (*ley 12. tit. 10. de este libro*) motu proprio ratifico y corroboro de nuevo, para que subsista en toda su fuerza y vigor; es mi voluntad, que los Colegios ó Comunidades expresadas, que en la actualidad estuviesen unidos con Médicos ó Boticarios, se separen y dividan desde luego, entendiéndose y formando Cuerpo, Colegio ó Comunidad por sí solos los Cirujanos con absoluta independencia y separacion de los Médicos y Boticarios, y con sola la precisa subordinacion en lo facultativo á mi Real Junta superior Gubernativa de Cirugía, así como la han de tener y guardar en los propios términos todos los Cirujanos en mis dominios, como que la tengo declarada Cabeza y Gefe de la Cirugía y de los Cuerpos Quirúrgicos de todo el Reyno, sin exceptuar ninguno.

20 Á fin de que tenga su puntual y pronto cumplimiento lo que dexo dispuesto en el art. anterior, disuelvo, caso, anulo y derogo todos los Colegios, Cuerpos ó Comunidades, establecidos en qualquiera pueblos sin excepcion alguna, que se compongan de los tres ó de dos ramos de la Facultad, y doy por nulos y de ningun valor todos los acuerdos, actas ó resoluciones que tomaren despues de la publicacion de estas ordenanzas; y mando, que los Cirujanos solos, y separados de las otras dos clases de profesores y de cada una de ellas, formen desde luego Colegio, Cuerpo ó Comunidad, donde ahora los hubiere.

21 Los sangradores, que he resuelto continúen por ahora, siendo aprobados, y teniendo el título correspondiente de la Junta superior Gubernativa, podrán establecerse, para ejercer su arte, en qualquiera pueblo de mis dominios, excepto en aquellos donde hubiere Colegios ó Comunidades de Cirujanos, cuyas constituciones peculiares no los permitieren: sus facultades se limitarán á sangrar, sacar dientes y muelas, aplicar sanguijuelas y vexigatorios, poner ventosas y sajarlas; pero nada de esto podrán executar sin disposicion

de Cirujano ó Médico aprobado, respectivamente en los casos que corresponden á cada uno; y solo estarán autorizados para sangrar, y sacar dientes y muelas sin disposicion de dichos profesores; en los casos violentos y de absoluta necesidad; imponiéndose á los que contravinieren las penas y multas establecidas en el art. 3. de este capítulo. Y así como incurrirán en estas mismas multas y penas los que exerciesen el arte de sangrador sin título competente, del propio modo serán castigados los sangradores que se propasaren á exercer la Cirugía, ó admitiesen plazas en los pueblos, que por ningun pretexto las proveerán en ellos, ó en otros destinos en calidad de Cirujanos; cuyos títulos podrán obtener, conforme á lo que se ha prescripto en los art. 15 y 16 de este capítulo, completando el depósito que se previene sobre el que hubieren consignado para sangradores.

22 El arte de parteras ó matronas solo podrán ejercerle aquellas mugeres que, con las circunstancias que se han expresado en estas ordenanzas, sufrieren el exámen que se previene, y obtuvieren el título respectivo, en el qual se expresarán las facultades que se les conceden; en la inteligencia de que no podrán por sí hacer operacion alguna, ni disponer ó recetar medicamentos de ninguna clase, debiendo llamar en los partos laboriosos y difíciles á un Cirujano aprobado, para que disponga lo que juzgase conveniente. Las que se excedieren de los límites prefixados, ó las que, no teniendo título, exerciesen el arte obstetricia, estarán sujetas á las mismas multas y penas que se imponen á los intrusos en la Cirugía, excepto la extrañacion del Reyno. Y declaro, que no se han de dar otros títulos para ejercer la Cirugía, ó alguna de sus partes, mas que los que quedan expresados; pues los Cirujanos latinos y romancistas podrán ejercer el todo y qualquier parte de esta Facultad, segun queda establecido, y los sangradores y parteras los ramos expresados solamente con las limitaciones prevenidas.

23 Si algun profesor de Cirugía ó de alguno de sus ramos exerciese el todo ó parte de ella respectivamente sin el decoro y honor correspondiente, o por haber abandonado su estudio, y aplicacion á ilustrarse cada vez mas en su profesion,

la practicaré sin el buen efecto que el Público tiene derecho de exígir, la Junta superior Gubernativa tendrá facultad de suspender á los que se les comprobare qualquiera de dichos defectos, hasta que los unos hubiesen enmendado su conducta, y probasen los otros su idoneidad mediante nuevos exámenes á arbitrio de la referida Junta, que se les harán en donde esta tuviere por conveniente.

24 Para precaver los repetidos daños y perjuicios que ocasionán á la salud pública muchos curanderos y charlatanes, que con transgresion de las leyes elaboran, venden y curan con diversos remedios baxo el colorido de específicos y secretos, con que alucinan al vulgo con grave detrimento suyo; mando, que ninguna persona sin el título de aprobacion competente pueda aplicar semejantes remedios; y que el que presumiese tener algun específico ó secreto para la curacion de enfermedades Quirúrgicas, le manifieste y su composicion á la Real Junta superior Gubernativa, en los términos que sea de costumbre en estos casos, para que exâminándole, y comprobando la utilidad ó perjuicio de su uso, lo adopte ó proscriba; en el concepto de que sin su aprobacion ó licencia no podrá aplicarse ni elaborarse, debiendo hacerse esto último, y venderse por profesor de Farmacia. A los que en todo ó en parte contravinieren á lo que aquí se dispone, les impondrá la expresada Junta de Cirugía las multas y penas, que se exígirán y ejecutarán por las

Justicias baxo cuya jurisdiccion estuvieren los transgresores, segun se previene en el artículo 3 de este capítulo.

25 De las multas pecuniarias que se exígiesen á los transgresores se harán tres partes, una para mi Real Cámara, otra para el Juez que la exígiere, y la tercera se aplicará al fondo comun de la Cirugía, entregándose en el Colegio mas inmediato á la residencia del Juez por quien se hicieren estas exâcciones.

26 Respecto de que por leyes del Reyno las Justicias deben cuidar, cada una en su respectivo distrito y jurisdiccion, que ninguna persona exerza la Facultad de Cirugía sin la aprobacion y licencia correspondiente, y castigar á los transgresores con las penas que se han expresado; y atendiendo á la ninguna necesidad que por consiguiente hay de los Tenientes que la Junta superior Gubernativa nombraba en el Principado de Cataluña, vengo en anular estos empleos, y derogar las facultades y prerogativas que les estaban concedidas; pues siendo su principal encargo el requerir á las Justicias, para que castigue á los intrusos en el exercicio de la Cirugía, esto mismo puede hacerlo qualquier profesor ó particular de los mismos pueblos en resguardo de la salud pública y observancia de las leyes, guardando el orden prevenido en los artículos 4 y 5 de este capítulo, y en caso de que las Justicias se desentendiesen de las quejas que las representaren.

## TITULO XIII.

### *De los Boticarios, visitas de boticas, y Junta superior Gubernativa de Farmacia.*

#### LEY I.

Don Felipe II. en Madrid por pragmática de 1588.

*Exâmen de Boticarios; prohibicion de vender estas drogas algunas; y visitas de boticas de la Corte y cinco leguas.*

5 **M**andamos, que no se admita á

(a) *El cit. cap., y otros que se suprimen de esta pragmática, se hallan en la ley 5. tit. 10., y en la 5.*

exâmen á ningun Boticario que no sepa latin, y sin que primero conste por bastante informacion, fecha segun se ha dicho en el capítulo precedente (a), que ha practicado quatro años cumplidos con Boticarios exâminados y aprobados, y que tiene veinte y cinco años de edad; y en todo guardarán lo que mas está proveido por las leyes y pragmáticas: y los dichos Boticarios tit. 11. de este lib.; y los restantes se omiten por antiquados en sus disposiciones.

ticarios, y los que agora son y adelante fueren, no sean drogueros, ni puedan vender drogas algunas ni compuestos, salvo aquellos en que entra opio y confecciones de alquermes y jacintos, con que en la cubierta del vaso pongan día, mes é año de quando se hizo el compuesto con su firma; so pena de seis mil maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados por tercias partes, denunciador, arca de derechos, y Juez que lo sentenciare.

9 Por la misma orden que los Médicos y Cirujanos serán exâminados los Boticarios en la botica del Hospital general ó de la Corte, ó en otra qual les pareciere; y como si por el parecer del que se exâmina se hobiese de visitar aquella botica, le harán los dos Exâminadores mirar los simples y compuestos, y dar parecer sobre la bondad y falta de cada cosa, exâminándole en los cánones, y *modo faciendi* que llaman; al qual exâmen asistirá un Boticario, qual fuere nombrado.

19 El Protomédico y Exâminador visitarán todos juntos las boticas de esta Corte por sus propias personas, á los tiempos, segun y como las han visitado y podido visitar conforme á las leyes los Protomédicos: y ansimismo visiten las drogas que los mercaderes por junto venden.

20 Las boticas que estan dentro de las cinco leguas vaya á visitar por su persona uno de los Exâminadores, qual fuere nombrado; y hechas las visitas, las traerá á sentenciar por el Protomédico y Exâminadores; y lo que los mas acordaren se guarde y cumpla.

21 Las quales dichas visitas se irán á hacer de dos en dos años; y dentro de este tiempo el Protomédico nombre al Exâminador que le pareciere convenir, estando en la Corte ó quince leguas; y estando fuera, le nombre el Exâminador mas antiguo que se hallare presente, so pena de perdimiento de la tercia parte del salario de aquel que no hiciere el tal nombramiento; y el Exâminador que siendo nombrado no lo aceptare y cumpliere, pierda el salario de un año; todas las quales penas se aplican por tercias partes, denunciador, arca de derechos, Hospitales generales y de la Corte. (*cap. 5, 9, 19, 20 y 21. de la ley 7. tit. 16. lib. 3. R.*)

(b) Véanse los restantes *cap. de esta ley en la 1. tit. 10. de este libro, y en la 2. tit. 38. lib. 7.*

## LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrid á 3 de Marzo de 1477, en el Real de la Vega año 491, y en Alcalá año 498.

*Reconocimiento de las boticas y tiendas de especias y medicinas, para quemar las dañadas y corrompidas.*

Mandamos, que los nuestros Alcaldes y Exâminadores mayores miren y caten las tiendas y boticas de Boticarios y especieros, y de otras qualesquier personas que vendieren medicinas y especias así en grueso como en menudo, como en otra qualquier manera; y las que hallaren ser falsas y no buenas, y por vegeidad dañadas y corrompidas, que las tomen, y hagan quemar en la plaza públicamente sin pena ni calumnia alguna en qualquier ciudad, villa ó lugar de los nuestros Reynos y Señoríos, en qualquier tiempo que sea, que sean mercados feriados, ó en feria ó en ferias, ó fuera dellas (*cap. 4. de la ley 1. tit. 16. lib. 3. R.*). (b)

## LEY III.

D. Felipe II. en San Lorenzo por pragmática de 2 de Agosto de 1593.

*Visitas de boticas del Reyno; y prohibicion de tenerlas muger alguna: requisitos para el exâmen de Boticarios; y formacion de una Farmacopéa general.*

5 Mandamos, que las boticas se visiten en dos años en nuestra Corte y en su distrito, y en un año en qualesquier otras villas y ciudades de estos Reynos, como lo suelen hacer los Corregidores con los Médicos de ellas, sin que haya orden ni días señalados para hacer las dichas visitas, sino que dentro del término dicho las visiten todas, como y por la orden que quisieren; y que puedan volver á visitar la que hubieren visitado, si les pareciere que conviene, con que no lleven derechos, ni los Protomédicos ni Exâminadores ni alguno de ellos, ni el Escribano y Boticario que se hallare en la tal revista, ni otro oficial alguno de los Protomédicos, ni hagan condenaciones pecuniarias en la tal revista.

6 Que ninguna muger pueda tener ni tenga botica, aunque tenga en ella oficial exâminado. (1)

(1) Por Real resolucion á consulta de 28 de Febrero de 1761 se mandó, que sin embargo del pa-

7 Que quando se exáminare algun Boticario, se llame y esté presente algun Boticario, qual á los Protomédicos les pareciere; y que éste no sea siempre y en todos los exámenes uno, sino que se pueda mudar y mude, por excusar el abuso y daños que de lo contrario suelen seguirse.

15 Que dentro de dos años los Protomédicos con tres Médicos y tres Boticarios, quales ellos para esto señalaren, se haga una Farmacopéa general, por la qual los Boticarios de estos Reynos compongan y tengan hechas todas las medicinas, y todas las demas cosas que tuvieren en sus boticas (2 y 3), para que por ella sean visitados y penados, si no las cumplieren y guardaren (*cap. 5, 6, 7 y 15. de la ley 9. tit. 16. lib. 3. R.*). (c)

#### LEY IV.

D. Felipe III. en el Pardo por pragmática de 7 de Noviembre de 1617.

*Formalidades que han de observarse en los exámenes de Boticarios, y en las visitas de boticas.*

11 Mandamos, que el Boticario ó Cirujano, que ha de asistir al exámen de los Boticarios y Cirujanos, le señale el Protomédico mas antiguo que estuviere en la Corte, y á falta de los Protomédicos, el Exáminador mas antiguo; y que el Al-

reecer del Consejo subsistiesen todas las boticas que tenían abiertas para el Público las Comunidades Religiosas y lugares pios, con tal que las encabezasen en personas seglares idóneas y aprobadas, y se sujetasen á la visita como las de los seglares; pero prohibió S. M., que por ninguna Comunidad se pudiesen abrir otras de nuevo sin su expreso Real permiso.

(2) Por auto acordado del Consejo de 18 de Septiembre de 1732 se mandó librar provision auxiliaria á las Justicias, baxo de graves penas y apercibimientos para su general observancia, de la tarifa formada por el Protomedicato Real conforme á la costumbre inmemorial, y declaracion por Real privilegio concedido al Colegio de Boticarios de la Corte; por la que se regularon los justos precios á que se debían vender los géneros de boticas tanto simples como compuestos, cuya tarifa se hallaba comprobada por los Médicos de la Real Persona, y por los de Cámara de la Corte: „y respecto de que así en esta Villa como en otras ciudades y parages del Reyno hay diferentes comerciantes que tratan en géneros de botica, y pudiendo hacerlo solamente en los simples, lo executan tambien en los compuestos, como consta de la tarifa presentada, los quales solo pueden los Boticarios, á quienes se castiga derramándoles los compuestos y simples que se reconocen no estar de provecho, siendo como es en perjuicio de la salud pública; se manda, que de aquí adelante dichos comerciantes, conteniéndose en lo que les está permitido, solamente puedan vender los géneros sim-

guacil Fiscal vaya á saber la noche antes á quien ha de llamar de los Boticarios ó Cirujanos para el dicho exámen, porque no se sepa, ni haya lugar de soborno: y que para la visita de las boticas de la Corte y de las cinco leguas de la jurisdiccion el Protomédico mas antiguo señale el Exáminador y Boticario, y los demas oficiales que fueren necesarios para la dicha visita, con tanto que el dicho Protomédico mas antiguo esté dentro de diez leguas de la Corte; y fuera de ellas señale el Protomédico mas antiguo que se hallare dentro de las dichas diez leguas; y si todos tres Protomédicos no estuvieren dentro del dicho término, los señale el Exáminador mas antiguo; y por la orden dicha llene los mandamientos, no embargante que se han de firmar por lo ménos de los tres Protomédicos ó Exáminadores que asistieren.

17 Que por quanto se ha visto por experiencia, que quando se hacen las visitas de las boticas de dos en dos años, así en esta nuestra Corte como en las demas partes del Reyno, los Boticarios para aquel tiempo se previenen y proveen de medicinas buenas, pidiéndolas á otros prestadas, escondiendo las malas; mandamos, que los Protomédicos en la Corte, y las Justicias cada una en su jurisdiccion, pue-

ples, y no algunos de los compuestos, con apercibimiento de que se procederá contra ellos por todo rigor de Derecho." (*aut. 1. tit. 17. lib. 3. R.*)

(3) Y por otro auto y provision del Consejo de 21 de Agosto de 1744 á pedimento del Promotor Fiscal del Real Protomedicato se mandó librar auxiliaria de un despacho de este Tribunal, en que se insertó la nueva tarifa general de todos los medicamentos simples y compuestos que se habian de despachar y vender en las boticas de estos Reynos; previniendo en él, que ningun Boticario ni otra persona dentro ni fuera de la Corte (con el pretextado abuso de baxar el tercio) excediese, en las medicinas que vendiera, del precio asignado en la tarifa, baxo la multa de quinientos ducados; y prohibiendo igualmente baxo la misma á todos los Médicos, Cirujanos, Boticarios y otras personas, que pública ni privadamente, judicial ni extrajudicialmente tasen las recetas que otros despacharen, sin preceder recurso ó pedimento de parte, resolucion ó auto de dicho Tribunal, por declaracion de los tasadores que nombrase con lista de las recetas; y que en cada una de ellas se observe inviolablemente, so pena de perder su importe, la formalidad de poner con claridad y distincion su justo valor, el dia, mes y año en que se despachó, con el nombre de la persona á cuyo crédito fué dada, y un resumen de todas en cuenta líquida firmada del Boticario.

(c) *Los cap. de esta pragmática que aquí se omiten, se hallan en la ley 6. tit. 10.*

dan, quando les pareciere conveniente, hacer revisita, para ver si las dichas medicinas estan buenas, y si tienen las que han menester, por ser muy importante para la salud universal de todos; y que por hacer esta revisita no se lleven derechos.

18 Que porque suele suceder, que los Exâminadores muchas veces mandan cerrar algunas boticas por ser malas las medicinas; mandamos, que los Protomédicos no las manden abrir, sin que todos tres, ó por lo ménos los dos dellos se junten, y vuelvan á visitar la dicha botica, para que enterados de la verdad, hagan justicia (*cap. 11, 17 y 18. de la ley 11. tit. 16. lib. 3. R.*). (d)

### LEY V.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 26 de Septiembre de 1750.

*Exênciones de los Boticarios en quanto á la contribucion de derechos Reales y demas para la Tropa.*

Teniendo presente las muchas dudas que se han ofrecido, y repetidas quèstiones que se han suscitado con las Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, sobre los privilegios y exênciones que deben gozar los Boticarios establecidos en ellos, ya por lo que mira á la contribucion de derechos Reales, como por lo que toca á todo lo que sea contribucion para la Tropa, originadas unas y otras de haberse introducido estos á extender sus exênciones, y pretendido siempre, que estas sean mayores que las que realmente les estan concedidas por los Reales privilegios, cédulas, decretos, provisiones, executorias y autos expedidos por los Señores Reyes mis predecesores, y por el Consejo en los años de 1659, 1689 (4), 1708, 1721, 1727, 1734 y 1738 (5), y por mí en decreto de 19 de Octubre de 1747: teniendo tambien presente lo que sobre este asunto me

(d) Véanse los restantes cap. de esta *pragm.* en la ley 6. tit. 8, en la 8. tit. 10, y en la 6 y 7. tit. 11.

(4) Por auto del Consejo de 19 de Octubre de 1689, á instancia de los Boticarios de Salamanca en juicio contradictorio con los sesmeros y Procuradores del Común de ella, se mandó dar Real provision, en conformidad de la respuesta Fiscal de 18 de Septiembre del mismo, para que no se compeliere á dichos Boticarios á aceptar y servir el oficio de Mayordomo del Común, ú otro alguno que requiera personal asistencia, aunque sea honorífico, ni pudiesen aceptarlo voluntariamente: que las Justicias les prohibiesen qualquier trato, comercio ú ocupacion que pudiese divertirlos de la continua asistencia

ha representado el Consejo en consulta de 21 de Julio de este año (con la que me he conformado), con motivo de haberse dado por agraviado un Boticario de la ciudad de Palencia de que se le hubiesen repartido por aquel Corregidor alguna ropa ó camas para el alojamiento de un Sargento del Regimiento de Caballería del Príncipe; y considerando quan perjudiciales son estas quèstiones á mi Real servicio y al común de los contribuyentes, y lo conveniente y útil que es dar una regla fixa, positiva y clara, que exprese las exênciones que hayan de gozar los Boticarios establecidos en esta Corte y en todos los demas parages de mis Reynos, y las que no deben gozar, para que estos se arreglen, y sirva de gobierno é instruccion á los Intendentes, Corregidores y Justicias; he venido en resolver y declarar lo que se contiene en los siete artículos siguientes:

1 Los Boticarios deberán gozar en adelante la exêncion de cientos y alcabalas, pero solamente por lo respectivo á los compuestos que venden en sus boticas; pues por lo que mira á los simples, en que traten por especie de negociacion, deben estar sujetos á la paga de estos derechos.

2 Igualmente deben estar sujetos á la paga de estos derechos en todas las ventas y permutas que celebraren de qualquiera cosa, en que por leyes del Reyno se cause alcabala.

3 En consecuencia de la Real cédula de 13 de Marzo de 1650, en que se declara por científico el Arte de Boticarios, así como el de la Medicina, y sin embargo del Real decreto que expedí en 19 de Octubre de 1747, es mi voluntad, que hayan de estar libres los Boticarios desde ahora en adelante de qualquiera repartimiento general ó particular que se haga en calidad de gremio; pero no lo han de estar de

de sus boticas: y que lo mismo se observase con los demas Boticarios de todo el Reyno, librándose para ello los despachos necesarios (*remis. 1. tit. 17. lib. 3. tom. 3. R.*)

(5) En Real provision del Consejo de 19 de Julio de 1738 pedida á instancia de un Boticario de Alcalá de Henares, y en vista de lo expuesto por el Fiscal, se mandó, que quando hubiesen de repartirse alojamientos de soldados, cumpliese dicho Boticario con buscar y pagar casa ó posada correspondiente, para que se alojase el soldado ó soldados que se le repartiesen, y no le precisase la Justicia á admitirlos ó alojarlos en la suya. (*remis. 2. tit. 17. lib. 3. tom. 3. R.*)

los que se hicieren á cada uno, en calidad de vecino del pueblo en que lo sea, por razon de puentes, fuentes, empedrados y otros motivos semejantes.

4 Mucho ménos han de estar libres por razon de su oficio de Boticarios de la paga de derechos y tributos Reales, que causen y les correspondan conforme á su estado; ni de la contribucion de Milicias, servicio Real, ni de ninguna otra carga perteneciente á Guerra, como son utensilios, bagages, y contribuciones de camas y ropas.

5 Aunque por Derecho no corresponda á los Boticarios exención alguna de cargas concejiles; es mi voluntad, que se les liberte de qualquiera oficio, aunque sea honorífico, que requiera alguna asistencia personal; y que no se les permita lo acepten voluntariamente, á ménos que durante el tiempo del oficio pongan en su botica mancebo exâminado y aprobado para su despacho: y para que en ningun caso se retarde el que es tan preciso para el bien comun de los vecinos, es tambien mi voluntad, que las Justicias les prohiban qualquier trato, comercio ú ocupacion que pueda divertirles de la continua asistencia de sus boticas.

6 Aunque deben sufrir qualquiera carga concejil, que por no requerir asistencia alguna personal no sirva de embarazo al principal encargo de su oficio; declaro, que no obstante deberán estar libres de que se les alojen soldados en su casa, pues pueden indirectamente servirles de estorbo para el despacho de sus boticas: pero no por esto se ha de recargar absolutamente este gravâmen á los demás vecinos, pues solo es mi voluntad, que se liberte al Boticario del alojamiento material, pero no de que concurra, adonde se le señale, con la cama, ropa, ó géneros de alojamiento y utensilios que se les repartan á proporcion de lo que en su propia casa habia de subministrar, y del mismo modo en la asistencia de bagages, y qualquiera otra carga concejil que ocurra de esta calidad.

7 Aunque la Real cédula ya citada del año de 1650, por lo que mira á conceder al Arte de Boticarios las honras, preeminencias y prerogativas que corresponden al Arte Médica, fué meramente respectiva á los Boticarios de esta Corte; declaro y es mi voluntad, que todos los Bo-

ticarios del Reyno sin diferenciasean exêntos de levas, quintas y reclutas para ir á la guerra, conforme á lo dispuesto por leyes del Reyno á favor de los Físicos, á excepcion de los casos en ellas prevenidos.

#### LEY VI.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por céd. de 28 de Septiembre de 1801.

*Ereccion de cátedras de Farmacia, Química y Botánica; y exâmen de los estudiantes Farmacéuticos.*

Por Real cédula de 24 de Marzo de 1800 tuve á bien crear una Junta superior Gubernativa de Farmacia con separacion é independencia de la de Gobierno de Facultad reunida, estableciendo el método de estudios que han de seguir los que se dediquen á esta ciencia, y los grados y prerogativas de que deben gozar:: Pero como segun lo prevenido en ella tenia dicha Junta alguna relacion con la suprimida Facultad reunida, he resuelto, que se hagan las variaciones siguientes: que en los pueblos mas proporcionados para el establecimiento de Escuelas de Farmacia, Química y Botánica, se erijan cátedras de estas Ciencias, que han de estar baxo la direccion de la expresada Junta de Farmacia, segun ésta propusiese convenir, tomados los informes y noticias necesarias, y conforme se lo permitieren sus fondos, pues de ellos se han de sostener estas Escuelas, á las cuales han de concurrir los estudiantes Farmacéuticos: que los exâmenes de reválida de estos se executen en las mismas Escuelas, luego que se hubieren establecido, y entretanto en la Junta superior Gubernativa de Farmacia, ó por comision de esta en las ciudades capitales de las provincias, acudiendo por la Cámara á impetrar la dispensa de comparencia en la insinuada Junta: que los títulos de Bachilleres y Doctores en Química se despachen por ella, así como los de Licenciado en Farmacia, entrando en sus fondos los depósitos de ellos.

#### LEY VII.

El mismo en la citada céd. de 28 de Sept. de 1801.

*Visitas de boticas, y revision de las obras de Farmacia; é igualdad de esta Facultad con las de Medicina y Cirugía.*

He resuelto, que los Visitadores de bo-



ticas se nombren por la Junta de la Facultad de Farmacia, y sean en representacion de esta los únicos Jueces, y presidan los actos de visita: que asistan á ella el Médico y Cirujano titulares ó mas antiguos de los pueblos; como testigos de excepcion, sin emolumento alguno y por obligacion: que donde solo haya Médico ó Cirujano, asista el que hubiere, y en donde no haya uno ni otro, execute la visita el Visitador solo: que en las visitas el Médico y el Cirujano, siendo éste Licenciado, se precedan por el orden de su antigüedad de reválida, respecto de estar declaradas iguales las Facultades de Medicina y Cirugía: que en las visitas de boticas de Madrid se nombre por el Protomedicato el Médico, y por la Junta superior Gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía el Cirujano que haya de asistir á ellas: que la Junta de Farmacia sea la que forme los petitorios á que hayan de arreglarse los Visitadores en sus visitas, y las tarifas de los precios á que deban vender los Boticarios los medicamentos: que habiendo de ser los Farmacéuticos los únicos y privativos Visitadores de boticas, hagan por sí solos las funciones que sean propias de su jurisdiccion, y pasen sus oficios á la Junta de Farmacia, y ésta al Protomedicato y á la Junta de Cirugía; dirigiendo á estos dos últimos Cuerpos los títulos de Médicos ó Cirujanos, que reconociesen en los facultativos que al mismo tiempo fuesen Boticarios aprobados, si prefiriesen el ejercicio de tales; y quedándose la propia Junta de Farmacia con los de Boticarios, si los profesores que los reuniesen con los de Médicos y Cirujanos, ó con qualquiera de estos dos ramos, quisieren exercerlos con preferencia al de Farmacia: que los negocios que correspondan tratarse en la Junta de esta Facultad, y tengan conexión con la de Medicina y Cirugía, se consulten con el Protomedicato y Junta de Cirugía respectivamente; haciendo lo mismo estos dos Cuerpos con la Junta de Farmacia en iguales casos: que ésta sea la que revise y apruebe las obras de Farmacia exclusivamente, y no se imprima alguna sin su aprobacion: y últimamente en el supuesto de ser mi voluntad, que las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia sean consideradas en todo iguales, y con iguales distinciones y prerogativas, y

que se gobiernen en un todo con absoluta separacion é independencía una de otra; quiero, que con este conocimiento se proceda en los casos que ocurran, sin perjuicio de las adiciones ó explicaciones que convengan hacerse en lo sucesivo, segun lo fuere exigiendo este establecimiento; sobre lo qual, y planes que para ello se propusieren, se habrá de ocurrir á mi Real Persona y al mi Consejo para su aprobacion, á fin de que tengan la debida solidez y perfeccion que se requiere.

### LEY VIII.

El mismo en Atanjuez por resol. de 8 de Enero, y céd. del Cons. de 5 de Febrero de 1804.

*Establecimiento de la Real Junta superior Gubernativa de Farmacia; aprobacion y observancia de sus ordenanzas.*

Por ordenanza expedida en 24 de Marzo de 1800 tuve por conveniente establecer una Junta superior Gubernativa para el régimen, y direccion de la Farmacia, con el fin de fomentar á beneficio de la salud de mis amados vasallos el estudio y adelantamiento de esta Facultad tan interesante como necesaria, que se hallaba en un estado de abatimiento y degradacion, por no haberse dado hasta entónces instruccion competente ni metódica á los que se dedicaban á ella, á pesar de ser su objeto el mismo que el de la Medicina y Cirugía que le han tenido: pero como en la citada ordenanza tenia esta Junta superior Gubernativa de Farmacia cierta relacion con la general de Gobierno de la Facultad de Medicina y Cirugía reunidas; que tuve por conveniente extinguir por Real cédula expedida en 28 de Septiembre del mismo año (*Leyes 6 y 7.*), en la qual confirmé la absoluta separacion é independencía de las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia, ha sido necesaria la formacion de unas nuevas ordenanzas para el régimen de la Farmacia, en las quales se especifiquen las facultades y prerogativas correspondientes á la expresada Junta superior Gubernativa, y á la enseñanza y direccion literaria y económica de la Farmacia, en términos que por la extincion de la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, con la qual tenia cierta conexión por la expresada ordenanza de 1800, no se ofreciesen dificultades ni competencias en el uso de sus preroga-



tivas, exênciones, facultades, separacion é independencia absoluta. Y habiéndome presentado la referida Junta superior Gubernativa para mi aprobacion las nuevas ordenanzas que en su consecuencia ha formado, he tenido á bien aprobarlas, y su tenor es el siguiente:

Art. 1. Esta Junta se compondrá ahora y en lo sucesivo de siete vocales, que son y han de ser en adelante el Boticario mayor en propiedad con el título de Presidente nato, y los seis Boticarios de Cámara de primera clase con el de Directores natos de la misma *Real Junta superior Gubernativa de Farmacia*, cuya nominacion se dará á este Cuerpo.

2 Todas las órdenes y oficios que se expidan por los Secretarios de Estado y del Despacho, Tribunales superiores, y otros Cuerpos ó Gefes, y las representaciones y recursos, ú oficios que la pasen los profesores Farmacéuticos y otros cualesquiera sugetos, se dirigirán á la misma Junta; á la qual se dará en órdenes, oficios y representaciones el tratamiento de Señoría, que la está concedido por Real orden de 22 de Mayo de 1800; y usará del sello que hasta aquí con el escudo de las Armas Reales, y un lema que diga *Real Junta superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia*.

3 Tendrá esta Junta en lo gubernativo de su Facultad la misma autoridad que tenia la Audiencia de Farmacia en el Protomedicato en virtud de la Real cédula de 13 de Abril de 1780 (*ley 1. tit. 12.*); y reunirá todas las facultades que actualmente tienen todos los Cuerpos, y cualesquiera individuos Farmacéuticos en particular de los dominios Reales; excepto la de conocer en asuntos contenciosos, que quedan al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos respectivos.

4 Los títulos de Bachilleres, Licenciados y Doctores en Farmacia se expedirán exclusivamente por esta Junta, firmándolos todos los individuos, y refrendándolos su Secretario, que los sellará con el sello de la misma; y los que los obtienen gozarán respectivamente de las propias facultades, gracias, prerogativas y exênciones que los Bachilleres, Licenciados y Doctores en Medicina y en Cirugía, y los graduados de las demas Facultades mayores en las Universidades de los dominios de S. M.

5 Será privativo de la expresada Junta el nombramiento de Visitadores, que ha de recaer en un Farmacéutico aprobado precisamente, para visitar las boticas de Madrid y de todo el Reyno, segun se dirá en el capítulo 5. de esta ordenanza, y los Escribanos Reales que han de acompañarlos en esta comision: igualmente tendrán la exclusiva facultad de formar los petitorios á que hayan de arreglarse dichos Visitadores en sus visitas, y las tarifas de los precios á que deban vender los Boticarios los medicamentos simples y compuestos.

6 Para tratar los asuntos correspondientes al gobierno así literario como económico de esta Facultad, celebrará la Junta dos sesiones cada semana en los dias y horas que señalare; y quando el Presidente, y Directores que deben acompañarle, se hallasen de jornada, les dará parte la Junta, que debe tenerse en Madrid, de los expedientes que se ventilen, para con su dictámen tomar las providencias que fueren oportunas; pero si las circunstancias lo exigieren, se juntarán, ademas de los dos dias determinados, siempre que convenga.

7 Las resoluciones de la Junta han de resultar de la pluralidad de votos, y todas se expedirán en nombre de la misma Junta; pues ningun individuo en particular podrá por sí solo disponer cosa alguna en orden al gobierno escolástico y económico de la Farmacia: pero en el libro de acuerdos se anotará el voto ó los votos del que ó los que disintiesen de los demas; y solo en los asuntos que hayan de consultarse á S. M. se pondrán á continuacion del de la pluralidad los que no se conformaren con el dictámen de esta, la qual deberá rebatir seguidamente al voto ó votos de disenso las razones que produxeren, manifestando la Junta las que tuviere para no variar el suyo, á fin de resolver S. M. con presencia de todo lo que tuviese por mas conveniente.

8 Quando de los acuerdos de la Junta resulte, que se haya de representar á S. M., á los Secretarios de Estado y del Despacho, á los Consejos y Tribunales superiores, firmarán las representaciones ú oficios los vocales que los hubieren acordado; y todo lo demas se comunicará á quien corresponda por el Se-

cretario de la Junta de acuerdo de esta.

9 Los Colegios Farmacéuticos, las Escuelas de esta Facultad, é igualmente todos los individuos de ella obedecerán puntualmente las órdenes de la Junta en todo lo perteneciente á la profesión, en el concepto de que no podrá darlas en contrario á lo que se dispone en esta ordenanza; y en caso que tuviesen que representar sobre ellas, lo harán los expresados Cuerpos ó individuos con la atención que corresponde, exponiendo los motivos que impidan su execucion, para que en su inteligencia determine la Junta lo mas arreglado y conforme, ó lo represente á S. M. si fuere conveniente.

10 Á los individuos de la Junta, como que componen un Cuerpo que es y ha de ser en todo tiempo la cabeza y jefe de toda la Facultad de Farmacia en los dominios de S. M., les guardarán los expresados Colegios y Escuelas, los profesores Farmacéuticos, y los demas dependientes de la Junta la atención, respeto y decoro que les corresponde; y siempre que algun vocal de la misma Junta se hallase presente en alguno de dichos Colegios ó Escuelas, tendrá asiento, voz y voto preferentes en sus actos gubernativos y literarios tanto públicos como privados; en el concepto de que reasumirá las facultades y prerogativas del Jefe local ó inmediato de la Escuela ó Colegio; y hallándose en ellos dos ó mas vocales, tendrán asiento, voz y voto por el orden y antigüedad que tuvieren en la Junta superior Gubernativa, que será segun la que gozaren de Boticarios de la Real Cámara.

11 Sin la revision y aprobacion de esta Junta no podrá imprimirse obra alguna de Farmacia: en su consecuencia es la voluntad de S. M., que el Consejo ú otro Tribunal, ó Jueces de Imprentas en sus dominios no den licencias para imprimir obras de Farmacia sin aquella precisa circunstancia; á cuyo fin los expresados Tribunales pasarán á la Junta superior Gubernativa de dicha Facultad las que respectivamente se les presenten solicitando licencia para su impresion.

12 Estando mandado por las leyes, que solo los Farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros pueden vender únicamente los simples, y de nin-

gun modo los compuestos; es la voluntad de S. M., que subsista esta justa disposicion en toda su fuerza y vigor, para evitar los gravísimos perjuicios que su contravencion podria acarrear á la salud pública; y que la Real Junta superior Gubernativa de Farmacia cuide con el mayor zelo y exâctitud de su observancia, tomando las providencias que juzgue oportunas, para que dichos drogueros y especieros no despachen ni vendan al Público medicinas compuestas en pequeñas ni en grandes cantidades; pues solo podrán vender á los Farmacéuticos sus correspondientes las que estos les pidieren, con la calidad de que han de ser reconocidas previamente por la persona ó personas que diputare la misma Junta, con cuyo sello han de ir marcados los caxones, fardos ó paquetes en que las envien, para calificar su identidad, y prevenir los daños que de otro modo podrian resultar á la salud pública.

13 Pero los expresados drogueros y especieros podrán vender por mayor los medicamentos simples sin artificio ni preparacion alguna, como su pulverizacion &c. y de ningun modo por menor de quarteron abaxo: y si la Junta notare, que alguno ó algunos, de qualquier condicion ó calidad que sean, contravinieren á tan equitativa disposicion, les impondrá las multas pecuniarias que la parezcan conducentes, cuya exâccion se hará, en caso de resistencia á la intimacion de oficio que le hiciere la Junta, por el Juez competente al transgresor, y á coste y costas de este; pues la multa impuesta quiere S. M., que se entregue íntegra en el fondo de la referida Junta; la qual representará á S. M., para que mande lo conveniente á su execucion, en el caso de que no se llevasen á efecto pronta y executivamente sus providencias en estos casos, y en los demas prevenidos en esta ordenanza; por ser su Real voluntad, que se cumpla en todas sus partes, para cortar de raiz los males y perjuicios que ocasiona á la salud pública la tolerancia de semejantes excesos.

14 Quando la Junta tuviere noticia que de la venta de dichos medicamentos, en contravencion de lo que queda establecido, pudiese resultar ó hubiese resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, dará cuenta de oficio á las

Justicias competentes, para que sin perjuicio de la exacción de la multa prevenida en el artículo anterior formen causa al transgresor ó transgresores, y les juzguen y sentencien conforme á Derecho: en el concepto de que en ningun caso ha de estar obligada la Junta á entrar en juicio, ni á sostener accion alguna, ni sufrir contestaciones; y únicamente las dará á los oficios que la pasaren las mismas Justicias, Juzgados ó Tribunales, ya sea sobre el asunto principal en quanto conduzca á ilustrarle con antecedentes que tenga el proceso, ó ya por la pericia de la Facultad.

15 Para precaver los graves daños que diariamente experimenta la salud pública del abuso de muchos imperitos, que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos, prohíbe absolutamente S. M., baxo las mismas penas indicadas en los artículos precedentes, que ninguna persona, de qualquier calidad ó profesion que sea, pueda elaborar ni vender medicina alguna simple ni compuesta, ni aun con el pretexto de específico ó secreto, pues uno y otro es y ha de ser privativo á los Farmacéuticos aprobados: é igualmente manda S. M., que estos no despachen medicina alguna, sin que les sean pedidas expresamente por recetas de Médico ó de Cirujano, aprobados respectivamente segun las Facultades de estos profesores; cuidando la Junta superior Gubernativa de Farmacia, que así se execute, y exigiendo á los contraventores las multas expresadas, en los términos que quedan referidos.

16 Del mismo modo ha de cuidar dicha Junta, que ninguna persona venda yerbas secas ni frescas sin tener licencia suya para ello, multando á los que lo executaren, segun se ha prevenido en el artículo 13. Y para contener los abusos que pudieran sobrevenir de su tolerancia ó disimulo, se visitarán, por la persona ó personas que diputare, las casas y puestos de los herbolarios, á quienes prohibirá baxo las mismas penas expresadas la venta de las yerbas, que no esten comprendidas en el catálogo que formará la propia Junta; la qual les dará las licencias segun costumbre con este apercibimiento, supuesta la idoneidad correspondiente en los sugetos á cuyo favor las librare, para que con ellas acudan á la Justicia ordinaria, á

fin de que como punto de policía les señale puestos en donde puedan vender las yerbas frescas conforme al referido catálogo, pues es obligacion de los Farmacéuticos surtir al Público de todas las plantas que necesiten

17 Estando mandado por repetidas Reales órdenes, que no se saquen de las Aduanas los géneros medicinales sin ser visitados antes por profesores Farmacéuticos, para evitar los incalculables perjuicios que de su mala calidad podrian ocasionar al Público, y la defraudacion de los Reales derechos, con el pase de los que se introducen con nombres supuestos; la Junta superior Gubernativa de Farmacia nombrará á los profesores de la misma Facultad que tuviere por conveniente, para que asistan á la hora que acordaren con los Administradores de dichas Aduanas á reconocer todos los géneros simples y compuestos; y hallándolos de la calidad correspondiente, les darán el pase en esta parte, y en el caso contrario lo pondrán en noticia de la misma Junta, reteniéndolos entretanto en la Aduana, para que se tome la providencia correspondiente. Y si (aunque no es de esperar de unos profesores empleados en beneficio de la salud pública) dieren por buenos géneros los adulterados, y que puedan serla perjudiciales, quedarán por el mismo hecho privados del exercicio de su Facultad perpetuamente, y de poder obtener empleo alguno de ella, ademas de la providencia que S. M. tuviere á bien tomar segun la entidad y circunstancia del exceso.

18 Á fin de que por esta Junta no se falte al debido cumplimiento, en lo perteneciente á su ramo, de lo que se halle mandado hasta aquí, se pasarán al archivo de la misma todas las Reales órdenes, expedientes y papeles correspondientes á su Facultad, que existan aun en el Protomedicato.

#### LEY IX.

El mismo en la citada céd. cap. 5.

*Modo de executar las visitas de boticas así en Madrid como en todo el Reyno.*

Las visitas de boticas del Reyno, incluso Aragon, Cataluña y Navarra, las tres provincias de Vizcaya, Guipuzcoa

y Alava, y las de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Canarias se ejecutarán cada dos años.

2 Los Visitadores de boticas observarán escrupulosamente la instrucción comprendida en estas ordenanzas: y mediante que no se han anulado las leyes que regían sobre esta materia en el Protomedicato por lo correspondiente á Farmacia, los nominados Visitadores tendrán las mismas facultades y autoridad que la que tenían entónces, y que se expresan en la Real-cédula de 20 de Abril de 1780; y en su consecuencia impondrán y exigirán las multas que merezcan los profesores, arreglándose á la referida instrucción, las cuales se aplicarán al fondo de la Junta.

3 Esta por medio de dos de sus vocales será la que execute en Madrid la visita de sus boticas y droguerías, pasando previamente sus oficios á la Junta Gubernativa de Medicina, y á la Gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía, para que una y otra nombren respectivamente un Médico y un Cirujano que asistan á ella en calidad de testigos de excepción.

4 Los productos de las visitas de boticas de todos los dominios de S. M., excepto las que al presente están concedidas á los Boticarios de Cámara por los días de su vida, entrarán en los fondos de la Junta de Farmacia, para con ellos, y lo demás de exámenes y grados, satisfacer las obligaciones y cargas que tiene sobre sí, como son dotación de ciento cincuenta mil reales del Jardín Botánico de Madrid, sueldos, sobre-sueldos y pensiones de él, establecimiento de Escuelas y su permanencia, y demás obligaciones de justicia.

5 Los expresados productos de visitas de boticas consisten en que cada una de ellas pague al tiempo de executarse la cantidad de ciento ochenta reales vellón, incluyéndose en ellas las de la Corte y Sitios Reales, las droguerías, y qualquiera otra tienda donde se vendan géneros medicinales.

6 Mediante que las obligaciones que tiene á su cargo la Facultad de Farmacia son las que han precisado á aumentar la contribución en los exámenes y visitas, los sesenta reales mas de los ciento y veinte que antes se pagaban, en las que están concedidas á los Boticarios de Cámara por

los días de su vida, y en las que se hallan enagenadas en virtud de compra ó donación, entrarán en el fondo de la Facultad de Farmacia, como se ha practicado desde la erección de la Junta.

7 Las visitas de boticas, que se hallen enagenadas de la Corona en virtud de compra, volverán á incorporarse á la Facultad de Farmacia, satisfaciéndose por esta á los poseedores las cantidades en que fueron enagenadas.

8 Habiéndose resistido hasta ahora muchos hospitales, así militares como particulares de algunas ciudades y pueblos, á que sean visitadas las boticas de ellos, con notorio perjuicio de sus enfermos, alegando razones frívolas y de ningún valor; ninguna botica de hospital, ya sea militar, de marina, ó particular de qualquiera ciudad, departamento ó pueblo, como también las que hubiese en los Monasterios, Comunidades Religiosas, Cabildos, y demás obras pías, dexará de ser visitada por los Comisionados de la Junta, y de contribuir con la cantidad señalada, pues en ello interesan el Real servicio y la salud pública, sin embargo de qualesquier privilegios ó costumbres que hubiere en contrario.

## LEY X.

El mismo en la citada céd. cap. 6.

### *Instrucción que deberán observar los Visitadores de boticas.*

1 Ante todas cosas tomarán los Visitadores el cumplimiento de las Justicias, y pasarán recado al Médico y Cirujano titulares ó mas antiguo de los pueblos, para que asistan á la visita como testigos de excepción sin emolumento alguno y por obligación; señalándoles la hora á que deban concurrir, para que no se siga perjuicio ni demora al Visitador: en donde solo haya Médico ó Cirujano, asistirá el que hubiere; y en donde no haya uno ni otro, lo pondrá el Escribano por diligencia, y executará la visita el Visitador solo.

2 Hechas estas diligencias, y habiendo de ser los Farmacéuticos los únicos y privativos Visitadores de boticas, harán por sí solos las funciones que son propias de su jurisdicción.

3 En todo el curso de sus visitas, que han de hacer por sus personas los Visi-

radores, sin confiar ninguna de ellas á otro profesor, han de llevar Escribano Real, que nombrará la Junta de Farmacia, para que las actúe y escriba segun se vayan practicando, sin aguardar á otro día para extenderlas; y no permitirán por ningun pretexto, razon ó motivo, que actúe Escribano de Número, Ayuntamiento ó de Comisiones, á ménos que por enfermedad ú otro grave motivo no pudiese continuar el Escribano Real nombrado, en cuyo caso el Visitador habilitará otro que actúe, dando cuenta inmediatamente á la Junta.

4 No se hospedarán los Visitadores en casa de los Boticarios cuya botica han de visitar, ni en la de sus padres, hermanos ni parientes, sino en la posada ó meson; y si no le hubiere en el pueblo, en qualquiera casa que le señale la Justicia, pagando luz, leña y demas utensilios: ni podrán recibir por sí ni por interpósita persona regalo, agasajo ó gratificacion alguna.

5 Recibirán juramento á los Boticarios, de que darán bien y fielmente su visita, sin ocultar medicina que les sea pedida, como igualmente de que no se han valido de cosa prestada.

6 Visitarán los títulos; y no teniendolos, sin pasar á otro acto, cerrarán las boticas, sacándoles las multas de seis mil maravedís; y les notificarán, no usen de ellas en público ni en secreto, pena de quinientos ducados aplicados al fondo de la Junta: y requerirán á las Justicias, no lo consientan baxo la pena citada y aplicacion al propio destino.

7 En los demas actos de la visita se arreglarán al petitorio, que se formará é imprimirá por la Junta de Farmacia, en los pueblos donde hubiese mas que un Médico y Cirujano; y en los que solo hubiese uno de cada clase, á lo que estos usaren; y si encontrasen algun defecto no muy grave, aconsejarán y prevendrán al Boticario, que se provea de lo necesario dentro de breve término, dexando una lista de las faltas y defectos á las Justicias, para que, pasado el tiempo que les haya señalado el Visitador, den parte á la Junta de si estan ó no corregidas; y entregarán, finalizado el acto de visita, al visitado un exemplar impreso, y certificado por el Secretario de la Junta, de la tarifa, y otro del petitorio, si no los tu-

viesen; en el qual petitorio, como en el que ha regido y rige hasta ahora, se ha prevenido y prevendrá el escrupuloso reconocimiento, no solo del laboratorio, sino tambien de todos los instrumentos que usan los Farmacéuticos, para que se hallen estañados como corresponde, y de modo que no puedan traer perjuicio á la salud pública.

8 Arrojarán y quemarán los medicamentos que por antigüedad, mala reposicion ú otro motivo estuviesen alterados ó corrompidos, si hubiesen sido primero advertidos y notificados los Boticarios en quienes se encuentren; exigiéndoles en tal caso la multa de seis mil maravedís, y apercibiéndoles, repongan semejantes medicamentos de buena calidad en término competente; quedando encargada la Justicia del pueblo en celar la conducta del Boticario en esta parte, y dar cuenta á la Junta, para que esta les obligue á surtir sus oficinas de las cosas precisas, hasta el extremo de imponerles las penas de cerramiento de aquellas, y de quinientos ducados de multa: y en donde los Boticarios no hubiesen sido advertidos y notificados, por no haberseles encontrado defectos en la anterior próxima visita, recogerán los Visitadores los tales medicamentos alterados ó corrompidos, sin dar escándalo, y los remitirán á la Junta con testimonio de sus cantidades, para que no pueda haber fraude, á fin de que, reconocidos y exâminados por ésta, tome la providencia que estime al remedio de estos males; y entretanto les prevendrán los Visitadores, los repongan de buena calidad dentro de un breve término.

9 Si alguna viuda ó pupilo de Boticario mantuviese su botica abierta, no harán novedad alguna, con tal que esté regentada por Farmacéutico aprobado; pero prohibirán, que qualquiera otra persona que no lo sea tenga botica pública ni secreta, y que el que lo fuere, posea mas que una en uno ó distintos pueblos, en la qual deberá residir y regentar por sí mismo; cerrando las que encontraren contra lo que aquí se dispone; dando cuenta de todo á la Junta de Farmacia.

10 Habiendo un profesor que reuniese en sí las Facultades de Medicina y Farmacia, ó las de Farmacia y Cirugía, le dexará el título de las que prefiriese exer-

cer, y el otro ó los otros los recogerá y remitirá con oficio á la Junta de Farmacia, para que ésta, siendo de Medicina, la dirija á la Junta de Medicina, y si es de Cirugía, á la Junta de esta Facultad: quedándose la expresada Junta de Farmacia con los títulos de Boticarios, si los profesores que los reuniesen con los de Médicos y Cirujanos, ó con qualquiera de estos dos ramos, quisieren ejercerlos con preferencia al de Farmacia, respecto de estar prohibido por leyes del Reyno, que pueda exercerse á un mismo tiempo la Medicina ó Cirugía, y la Farmacia.

11 Si se verificase, que en un pueblo, donde solo hubiere una botica, el Médico ó Cirujano fuesen padre, hijo ó hermano del Boticario, les notificará y obligará á que inmediatamente salga de él qualquiera de ellos, ó que absolutamente se abstenga del exercicio de su Facultad, baxo la correspondiente pena, que le impondrá para el caso de contravencion; pero esto no debe entenderse en los pueblos donde hubiese mayor número de boticas y demas facultativos.

12 Si encontrase, que algun Boticario está ausente de su botica por tiempo dilatado, sin dexar regente aprobado y de la satisfaccion pública, ó que por emplearse en otros negocios no cuida de ella, se la cerrará, multando á su dueño en seis mil maravedís.

13 Justificando que las Justicias por influxo del Boticario, cuya botica ha de ser visitada, retardasen el cumplimiento de la visita, serán los daños y costas pagados por este, ó por las personas que hubieren influido en la demora.

14 Harán, que los Boticarios acrediten con documentos legítimos la propiedad de la botica; y si hallasen algun trato ó venta simulada, se las cerrarán, y darán cuenta á la Junta, poniéndolo todo por diligencia.

15 Los Visitadores Farmacéuticos harán las visitas en los mismos pueblos donde existen las boticas, sin hacer venir á los Boticarios á el en que reside el Visitador, como algunas veces se ha experimentado.

16 Finalizadas que sean las visitas, presentarán inmediatamente á la Junta superior de Farmacia para su aprobacion los autos obrados, y el caudal que resulte

sobrante, con su cuenta formal de cargo y data.

## LEY XI.

El mismo en la citada céd. y órden. cap. 7.

*Régimen que deberá observarse en las boticas de los Reales Exércitos y Armadas.*

1 La Junta superior Gubernativa de Farmacia tendrá las mismas facultades, autoridad y prerogativas sobre los profesores Farmacéuticos del Exército y Marina, que tiene sobre los demas profesores del Reyno.

2 Continuará la Junta exerciendo todas las funciones correspondientes al Boticario mayor de los Exércitos; y por consiguiente las respectivas Secretarías del Despacho la comunicarán todas las órdenes pertenecientes á dicho ramo.

3 Mediante haber quedado extinguido el título de Boticario mayor de dichos Exércitos, y refundido por la publicacion de la nominada Real cédula en la Junta, nombrará ésta uno de sus individuos, para que baxo de su inmediata proteccion desempeñe los encargos del laboratorio, y remision de medicinas á los Exércitos, por el tiempo que fuere necesario; por cuya comision no percibirá sueldo ni recompensa alguna, y solo quedará relevado, si fuere preciso, de otro qualquier servicio.

4 Los caudales que se librasen á peticion de la Junta para la provision de medicinas, utensilios y demas necesario al servicio de los Exércitos, se entregarán á la Junta; la que franqueará al comisionado las cantidades que juzgue precisas; y la misma Junta presentará las cuentas correspondientes.

5 Será peculiar y privativo de la Junta proponer los profesores Farmacéuticos que hayan de ir de gefes en este ramo á los Exércitos, con el nombre de primer Boticario del que fuere destinado.

6 Igualmente propondrá la Junta los facultativos que hayan de ir á dichos Exércitos con los destinos de primeros y segundos ayudantes del primer Boticario, por el completo conocimiento que debe tener de todos los profesores, como tambien los practicantes y mozos.

7 Las nóminas de medicinas, que dichos gefes pidieren al laboratorio principal de Madrid, deberán venir dirigidas

á la Junta, para que por esta se entreguen inmediatamente al comisionado, con las prevenciones convenientes á fin de que con la mayor puntualidad se dirijan á sus destinos.

8 Siempre que el primer Boticario de cualquiera de los Exércitos necesitase mas ayudantes primeros ó segundos que los que se nombraron en el principio, por la muchedumbre de departamentos en que suele ser preciso dividir la Botica, lo hará presente á la Junta; y esta, en vista de la verdadera necesidad, propondrá á S. M. los sugetos idóneos que juzgue convenientes.

9 Todos los recursos, solicitudes y pretensiones que hubieren de hacer los facultativos que hayan servido en los Exércitos, deberán dirigirlas á la Junta, para que, como enterada de su desempeño y demas circunstancias, pueda informar á S. M. lo que parezca justo.

10 El mismo orden se observará con las boticas de Ceuta, el laboratorio de Málaga, y las de los Presidios menores de

Melilla, Alhucemas y el Peñon, como ramo del Exército.

11 No debiendo haber botica alguna que no sea visitada, por interesarse la salud pública, nombrará la Junta sugeto de su confianza que execute las de Ceuta, y la del laboratorio de la ciudad de Málaga, que es de donde se surten los hospitales de los citados tres Presidios menores de quantas medicinas simples y compuestas necesitan.

12 Esta Junta se encargará del cuidado y direccion de todas las boticas de todos los hospitales militares que estuvieren de cuenta de la Real Hacienda, y de los que surtiesen los buques de la Real Armada, y quantas boticas o botiquines se estableciesen en lo sucesivo de cuenta de ella, como lo executa con las de los Presidios con conocida utilidad y bien del Público; á cuyo fin formará entonces el reglamento que deberá dirigir este ramo, para que aprobado por S. M. se guarde y cumpla.



## TITULO XIV.

### *De los Albeytares y Herradores, y Real Protoalbeyterato.*

#### LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel por pragm. de 1500.

*Exámen de los albeytares y herradores por el Protoalbeyterato para exercer sus oficios; y castigo de los que erraren en el uso de ellos.*

**L**os nuestros Albeytares y Herradores mayores no consientan ni den lugar que ningun albeytar ni herrador, ni otra persona alguna pueda poner tienda, sin ser exâminado primeramente por los nuestros Albeytares y Herradores mayores personalmente, y no el uno sin el otro estando juntos; pero que, estando apartados los dichos nuestros Albeytares y Herradores mayores, puedan cada uno por sí exâminar, con que no lleven mas de una dobla de derechos, estando apartados, de cada persona que así exâminaren, y estando juntos, cada uno una dobla; y que el que el uno exâminare, no lo torne á exâminar el otro, ni lleve de-

rechos algunos: y que otra persona, con su poder ni sin él, no sea osado de exâminar en cosa alguna de los dichos oficios, so aquellas penas en que caen los que usan de oficio de jurisdiccion no teniendo poder para ello; y otrosí so pena que, qualquier que usare de los dichos oficios ó de qualquier dellos, sin ser exâminado, como dicho es, que sea inhâbil perpetuamente para usar del dicho oficio, y mas pague dos mil maravedís de pena para la nuestra Cámara, y mil maravedís para los dichos nuestros Albeytares y Herradores mayores, y por el mismo hecho haya perdido y pierda la tienda que así tuviere puesta. Y asimismo, que no pongan ni puedan poner Alcaldes por ellos en partes algunas, ni dar poder para cosa de lo suso dicho, salvo que por sus personas y cada uno por sí lo puedan hacer, como dicho es: y que puedan pedir y demandar las cartas de exâmen que los dichos albeytares y herradores tovieren, para las ver y exâminar, con tanto que no

lleven ni puedan llevar derechos algunos por las ver, so pena que los paguen con las setenas: y que quando algun albeytar ó herrador errare en su oficio, siendo examinado ó no, puedan haber informacion dello, y denunciarlo á las nuestras Justicias donde lo tal acaesciere, para que lo castiguen; y de las dichas penas pecuniaras, en que los condenaren é incurrieren, den á los dichos nuestros Albeytares y Herradores mayores la mitad. Y asimismo mandamos, que los dichos nuestros Albeytares y Herradores mayores puedan llamar y emplazar á los dichos albeytares y herradores dentro de las cinco leguas de nuestra Corte, y no fuera dellas, con tanto que no lo hagan por teniente, salvo ellos mismos, so las penas suso dichas: lo qual mandamos, que así hagan y cumplan como en esta nuestra carta se contiene, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (*ley 1. tit. 19. lib. 3. R.*)

## LEY II.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo año 1539.  
pet. 12 y 13.

*El Protoalbeyterato no pueda enviar Comisarios fuera de las cinco leguas de la Corte.*

Mandamos, que los nuestros Albeytares y Herradores mayores no envíen comisarios fuera de las cinco leguas de nuestra Corte; y que si los enviaren, que las nuestras Justicias los prendan, y los envíen presos á la cárcel de nuestra Corte, y sean castigados; y avisen de qualquier desorden, que en esto haya, al nuestro Consejo, para que lo provean. (*ley 2. tit. 19. lib. 3. R.*)

## LEY III.

D. Felipe V. en Madrid á cons. del Cons. de 22 de Dic. de 1739.

*Los albeytares se reputen por profesores de Arte liberal y científico, y como á tales se les guarden sus exênciones.*

Me he servido declarar, que á los albeytares, aunque sean herradores, y no á estos sin ser albeytares, se les debe reputar y tener como profesores de Arte liberal y científico, y como tales se les observen y guarden las exênciones y libertades que les pertenezcan, pagando con-

(1) Por Real res. á cons. de la Suprema Junta de Estado, comunicada en orden de 23 de Febrero de

forme á su allanamiento lo correspondiente al derecho de la media anata antes del entrego de sus títulos, de que ha de constar por aviso del Escribano de Gobierno del Consejo: lo qual se entienda sin perjuicio de la satisfaccion de todos los derechos y tributos Reales en que deban contribuir los profesores de la Albeytería, y otros repartimientos que se les hicieren, y por el Consejo se les mandaren pagar. (*aut. 1. tit. 19. lib. 3. R.*)

## LEY IV.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Cons. de 15 de Dic. de 1749.

*Exâmen de los albeytares y herradores en las capitales de provincia y partido.*

Conformándome con el dictâmen del Consejo, he venido en conceder licencia al Protoalbeyterato, para que pueda subdelegar su jurisdiccion y facultades en los maestros herradores y albeytares que residieren en las capitales de provincia y partido, y no en otros, á fin de que, precediendo los mismos requisitos que se practican en el Juzgado del Protoalbeyterato, puedan exâminar y aprobar á los que acudieren ante ellos á presencia de sus Justicias para exercer el arte de herrador y albeytar; executándose todo con la propia solemnidad y método que se hace en el Real Protoalbeyterato, y por ante Escribano público que ha de autorizar las diligencias que allí se practicaren, y dar fe de ellas, para que remitido el testimonio á dicho Juzgado, y encontrando en el pretendiente la necesaria aptitud, se le despache por él su título; con tal de que á los tales subdelegados pueda remover con causa ó sin ella, siempre que le parezca, así como lo executa con permiso mio el Tribunal del Protomedicato con los Médicos, Cirujanos y Boticarios sus dependientes.

## LEY V.

D. Carlos IV. por Reales órdenes de 28 de Sept. de 1800 y 4 de Mayo de 802, insertas en circ. del Cons. de 31 de Julio del mismo.

*Exênciones concedidas á los alumnos de la Escuela Veterinaria de Madrid.*

En el reglamento aprobado para el régimen y gobierno de la Escuela Veterinaria de Madrid (1) me he servido conceder á 1792, se sirvió S. M. aprobar la ereccion de la Escuela Veterinaria, y su establecimiento en Madrid,



los alumnos, que hubiesen concluido con aprovechamiento todos los cursos que en ella se enseñan, y fueren aprobados en los exámenes generales que han de celebrarse á su conclusion, las gracias y exenciones siguientes:

1 Que puedan llevar el uniforme de alumnos de la Escuela, con el galon de oro en la vuelta, como los subprofesores, y el uso de la espada.

2 Que en virtud de un Real título con las Armas Reales, que ha de expedírseles, han de considerarse autorizados para poder ejercer el arte de la Veterinaria libremente en todas las provincias del Reyno.

3 Que las plazas de Protoalbeytares, que hay en algunas, no puedan darse en lo sucesivo sino es á los alumnos de dicha Escuela que hayan estudiado y obtenido dicho título, optando en ellas por oposicion, que ha de tenerse en la misma Escuela; y en los propios términos todas las plazas de Mariscales mayores que va-

que habia juzgado el Consejo absolutamente necesaria para propagar por principios científicos y práctica ilustrada una Facultad en que se interesan la agricultura, el tráfico, la fuerza, la riqueza y alimento del Reyno: y nombró por primeros Directores de ella á dos profesores, con la dotacion de

quien en los Regimientos de la Caballería y Dragones, las de Herradores de caminos, y de Mariscales de las Reales caballerizas.

4 Que ademas de las expresadas gracias y exenciones, en el título que ha de darse á los alumnos de dicha Escuela por el Protector de ella, despues de concluidos sus ejercicios con aprovechamiento, se expresen las de ser admitidos por las Justicias en sus respectivos pueblos con preferencia á los que no hayan hecho sus estudios completos en dicha Escuela; confiriéndoles cualesquier plazas de albeytares que haya establecidas, y vacaren; valiéndose de ellos en todos los actos de Albeytería que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones en juicio y fuera de él, registros y demas diligencias pertenecientes al ramo de la Caballería; executándose todos estos actos precisamente por dichos profesores Veterinarios, habiéndolos en el pueblo, y no por otros albeytares.

treinta y veinte y quatro mil reales anuales; pero asignando á sus sucesores veinte mil al primero, y quince mil al segundo, á fin de que tengan alguna precision de ejercer su Facultad fuera de la Escuela, adquiriendo de este modo la mayor experiencia y práctica.

## TITULO XV.

### *De los Impresores, Libreros, imprentas y librerías.*

#### LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año de 1480 ley 96.

*No se paguen derechos algunos por la introduccion de libros extrangeros en estos Reynos.*

Considerando los Reyes, de gloriosa memoria, quanto era provechoso y honroso que á estos sus Reynos se truxesen libros de otras partes, para que con ellos se hiciesen los hombres letrados, quisieron y ordenaron, que de los libros no se pagase el alcabala (*ley 20. tit. 12. lib. 10.*): y porque de pocos dias á esta parte algunos mercaderes nuestros naturales y extrangeros han traído, y de cada dia traen libros buenos y muchos, lo

qual parece que redunda en provecho universal de todos, y en ennoblescimiento de nuestros Reynos; por ende ordenamos y mandamos, que allende la dicha franqueza, que de aquí adelante de todos los libros que se traxeren á estos nuestros Reynos, así por mar como por tierra, no se pidan ni paguen, ni lleven almojarifazgo, ni diezmo ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nuestros almojarifes, ni los dezmeros, ni portazgueros ni otras personas algunas, así de las ciudades, villas y lugares de nuestra Corona Real, como de Señoríos, y Ordenes y Behetrías; mas que de todos los dichos derechos y diezmos y almojarifazgos sean libres y francos los dichos libros, y que persona alguna no los pida ni lleve, so

pena que, el que lo contrario hiciere, ca-ya é incurra en las penas en que caen los que piden y llevan imposiciones vedadas: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que pongan y asienten el traslado de esta ley en los nuestros libros, y en los quadernos y condiciones con que se arriendan diezmos y almojarifazgos y derechos. (*ley 21. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY II.

D. Carlos II. en Madrid á 22 de Dic. de 1692.

*Los impresores y mercaderes de libros no gocen los privilegios de fuero en lo tocante á sus oficios; y conozcan de ello los Superintendentes de impresiones ó sus Subdelegados.*

Porque de la concurrencia de otros Ministros, y asistencia de los Cónsules para visitar las casas de mercaderes de libros, y de los impresores de cada Nación, resultaria, teniendo estos anticipada la noticia, ocultar los libros, quedando infructuosa la diligencia con grave perjuicio en la extension de privilegio y exênciones, suspendiendo qualesquiera diligencias, ó causando odiosas competencias; he resuelto, no deban entenderse los privilegios de fuero con los impresores y mercaderes de libros por lo tocante á sus oficios, sino que han de conocer los Superintendentes ó sus Jueces subdelegados. (*aut. 20. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY III.

El Cons. por auto de 5 de Marzo de 1721; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Los libreros de la Corte no puedan comprar librerías particulares hasta pasados cincuenta dias desde la muerte de sus dueños.*

Los libreros de esta Corte no puedan comprar por junto, para revender, librería alguna de qualquiera Facultad que sea, y haya quedado por fallecimiento de la persona que la tenia, hasta pasados cincuenta dias de la muerte de la tal persona, pena de doscientos ducados, y de proceder á lo demas que haya lugar (*aut. 28. tit. 7. lib. 1. R.*). (1)

(1) Por resol. comunicada al Cons. en 8 de Julio de 1758 vino S. M. en mandar por regla general, que los impresores así de la Corte como de todo el Reyno puedan tantear las cesiones, ventas ó tras-

## LEY IV.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por Real órden de 19 de Dic. de 1761; y D. Carlos IV. por otra de 31 de Marzo de 1793, insertas en circ. del Cons. de 27 de Nov. de 1802.

*Los tasadores de librerías den cuenta al Bibliotecario mayor de la Real Biblioteca de todas las que se tasen para su venta.*

En consecuencia del privilegio que goza la Real Biblioteca, ordeno, que todos los tasadores de librerías den puntual noticia al Bibliotecario mayor de todas las que tasaren, y quedan de venta por muerte de sus dueños, ó por otros motivos, con individual expresion de la tasacion que hubieren hecho, y con copia firmada de su mano, que comprehenda los libros impresos y manuscritos de cada una: previniendo á los dueños, ó sugetos que las tuvieren á su cargo, no pasen á efectuar su venta en el término de quince dias siguientes, para que dentro de él pueda determinar el Bibliotecario mayor, si conviniese ó no comprarlas para la Real Biblioteca; lo que podrá este executar, ajustándose con los dueños, ó sugetos que deban venderlas, ó bien por el tanto que ofrecieren otros compradores, de que se le deberá dar formal aviso, como tambien del dia en que se abriese su venta por menor, quando no resuelva hacerla del modo expresado.

## LEY V.

El Cons. por circ. de 16 de Mayo de 1766; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*No puedan tener imprentas las Comunidades ni personas privilegiadas, ni ser regente de ellas sino es los seculares sugetos á la jurisdiccion Real.*

Habiendo entendido el abuso que se ha introducido por algunas Comunidades ó personas privilegiadas, de establecer por su autoridad propia varias imprentas, situando algunas dentro de clausura, y en parages inmunes ó cercanos, dando su manejo á personas exêntas, contra lo que en este punto está prevenido y conviene al Estado: para proveer del debido

pasos que se hicieren para impresiones á personas particulares, y no á impresores, por los que tuviesen privilegio para ello.

remedio, y evitar de raiz los perjuicios que de esto se siguen, no solo al buen gobierno sino es á otros importantes intereses de la Policía, y á preservar las Regalías de S. M., los Corregidores no permitan, que en el territorio de su respectivo corregimiento subsista imprenta alguna en Convento, ni en otro lugar privilegiado ó exento, ni en sus inmediaciones; y hagan saber á los dueños de las que así hu-

(2) Por escritura de 24 de Junio de 1763 se estableció la Compañía de impresores y librereros de Madrid; y se procedió á la eleccion de Directores, Contador, Secretario, guarda-almacen, y demas empleados para el gobierno de ella.

(3) Y en Real orden de 4 de Setiembre de 1766

biere, que en el preciso término de dos meses las vendan ó arrienden á seglares, y las pongan en lugares ó casas distantes de la clausura: y tampoco permitan, que en imprenta alguna intervenga ni sea regente de ella Religioso, clérigo ni otra persona privilegiada, sino es que precisamente corran y esten todas al cargo y responsabilidad de seculares sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria. (2 y 3)

á representacion de los Directores y Apoderados de la Real Compañía de impresores y librereros mandó S. M., que quando dicha Compañía celebre Junta general, la presida un Ministro ó Fiscal del Consejo, del mismo modo que otros Ministros presiden las que celebran las Compañías de Caracas y la Havana.

## TITULO XVI.

### *De los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introduccion y curso.*

#### LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo por pragm. de 8 de Julio de 1502.

*Diligencias que deben preceder á la impresion y venta de libros del Reyno, y para el curso de los extrangeros.*

**M**andamos y defendemos, que ningun librero ni impresor de moldes, ni mercaderes, ni factor de los suso dichos, no sea osado de hacer imprimir de molde de aquí adelante por via directa ni indirecta ningun libro de ninguna Facultad ó lectura ó obra, que sea pequeña ó grande, en latin ni en romance, sin que primeramente tenga para ello nuestra licencia y especial mandado, ó de las personas siguientes: en Valladolid ó Granada los Presidentes que residen, ó residieren en cada una de las nuestras Audiencias que allí residen; y en la ciudad de Toledo el Arzobispo de Toledo; y en la ciudad de Sevilla el Arzobispo de Sevilla; y en la ciudad de Granada el Arzobispo de Granada; y en Búrgos el Obispo de Búrgos; y en Salamanca y Zamora el Obispo de Salamanca: ni sean asimismo osados de vender en los dichos nuestros Reynos ningunos libros de molde que truxeren fuera dellos, de ninguna Facultad ni materia que sea, ni otra obra pequeña ni grande,

en latin ni en romance, sin que primeramente sean vistos y exâminados por las dichas personas, ó por aquellos á quien ellos lo cometieren, y hayan licencia dellos para ello; so pena que por el mismo hecho hayan, los que los imprimieren sin licencia, ó vendieren los que truxeren de fuera del Reyno sin licencia, perdido y pierdan todos los dichos libros, y sean quemados todos públicamente en la plaza de la ciudad, villa ó lugar donde los hubieren hecho, ó donde los vendieren; y mas pierdan el precio que hubieren rescibido, y se les diere, y paguen en pena otros tantos maravedís como valieren los dichos libros que así fueren quemados: la qual dicha pena mandamos, que sea repartida en tres partes; la una parte á la persona que lo denunciare, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para la nuestra Cámara y Fisco; y demas mandamos, que no puedan usar mas del dicho oficio. Y encargamos y mandamos á los dichos Perlados, que con mucha diligencia hagan ver y exâminar los dichos libros y obras, de qualquier calidad que sean, pequeña ó grande, en latin ó en romance, que así hubieren de vender é imprimir: y las obras que se hubieren de imprimir, vean de que Facultad son, y las que fueren apócrifas y supersticiosas, y reprobadas, y cosas vanas y sin provecho, de-

fiendan que no se impriman; y si las tales se hubieren traído imprimidas de fuera de nuestros Reynos, defiendan que no se vendan: y las otras que fueren auténticas, y de cosas probadas, y que sean tales que se permitan leer, ó en que no haya duda, estas tales, ahora se hayan de imprimir, ahora se hayan de vender, hagan tomar un volúmen dellas, y exâminarlas por algun Letrado muy fiel y de buena conciencia de la Facultad que fueren los tales libros y lecturas; el qual sobre juramento, que primeramente haga, que lo hará bien y fielmente, mire si la tal obra está verdadera, y si es lectura auténtica ó aprobada, y que se permita leer, y que no haya duda; y siendo tal, den licencia para imprimir y vender; con que despues de imprimido, primero lo recorran, para ver si está qual debe, y así se hagan recorrer los otros volúmenes, para ver si estan concertados: y al dicho Letrado hagan dar por su trabajo el salario que justo sea; con tanto que sea muy moderado, y de manera que los libreros é imprimeadores, y mercaderes y factores de los libros, que lo han de pagar, no resciban en ello mucho daño. (*ley 23. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY II.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ord. del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 14.

*Reglas que se han de observar en el Consejo sobre licencias para imprimir libros nuevos.*

Mandamos, que de aquí adelante las licencias que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros, de qualquier condicion que sean, se den por el Presidente y los del nuestro Consejo, y no en otras partes: á los quales encargamos, los vean y exâminen con todo cuidado, ántes que den las dichas licencias; porque somos informados, que de haberse dado con facilidad, se han impreso libros inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes. Y bien así mandamos, que en las obras de importancia, quando se diere la dicha licencia, el original se ponga en el dicho Consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir ó alterar en la impresion. (*ley 48. tit. 4. lib. 2. R.*)

## LEY III.

D. Felipe, y en su nombre la Princesa D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid por prag. de 7 de Sept. de 1558.

*Nueva orden que se ha de observar en la impresion de libros; y diligencias que deben practicar los libreros y Justicias.*

1 (a) Mandamos y defendemos, que ningun librero ni otra persona alguna traiga ni meta en estos Reynos libros de romance impresos fuera dellos, aunque sean impresos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, de qualquier materia, calidad ó Facultad, no siendo impresos con licencia firmada del nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo, so pena de muerte y de perdimiento de bienes: y en quanto á los libros de romance de los impresos fuera de este Reyno hasta agora, y ántes de la publicacion desta nuestra carta y pragmática, que se hobieren traído ::: sean obligados los que los tuvieren á los presentar al Corregidor ó Alcalde mayor de la cabeza del partido, el qual envíe ante los del nuestro Consejo la memoria de los que son, para que visto, se provea; y entretanto no los tengan ni vendan, so pena de perdimiento de sus bienes, y que sean desterrados destos Reynos perpetuamente.

2 Otrosí defendemos y mandamos, que ningun libro ni obra, de qualquiera Facultad que sea, en latin ni en romance ni otra lengua, se pueda imprimir ni imprima en estos Reynos, sin que primero el tal libro ó obra sean presentados en nuestro Consejo, y sean vistos y exâminados por la persona ó personas á quien los del nuestro Consejo lo cometieren; y hecho esto, se le dé licencia firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo: y quien imprimiere ó diere á imprimir, ó fuere en que se imprima libro ó obra en otra manera, no habiendo precedido el dicho exâmen y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes; y los tales libros y obras sean públicamente quemadas.

3 Y porque fecha la presentacion y exâmen dicho en nuestro Consejo, y habida nuestra licencia, se podria en el tal libro ó obra alterar, ó mudar, ó añadir,

(a) Véase el principio de esta ley, que aquí se suprime, puesto por ley 1. tit. 18. de este libro.

de manera que la suso dicha diligencia no bastase para que despues no se pudiese imprimir en otra manera, y con otras cosas de las que fueren vistas y exâminadas; para obviar esto, y que no se pueda hacer fraude, mandamos, que la obra y libro original que en nuestro Consejo se presentare, habiéndose visto y exâminado, y pareciendo tal que se debe dar licencia, sea señalada y rubricada en cada plana y hoja de uno de los nuestros Escribanos de Cámara que residen en el nuestro Consejo, qual por ellos fuere señalado; el qual al fin del libro ponga el número y cuenta de las hojas, y lo firme de su nombre, rubricando y señalando las enmiendas que en el tal libro hobiere, y salvândolas al fin; y que el tal libro ó obra así rubricado, señalado y numerado se entregue, para que por este y no de otra manera se haga la tal impresion; y que despues de hecha, sea obligado el que así lo imprimiere á traer al nuestro Consejo el tal original que se le dió, con uno o dos volúmenes de los impresos, para que se vea y entienda si estan conformes los impresos con el dicho original, el qual original quede en el nuestro Consejo: y que en principio de cada libro, que así se imprimiere, se ponga la licencia y la tasa, y privilegio, si le hubiere, y el nombre del autor y del impresor, y lugar donde se imprimió: y que esta misma orden se tenga y guarde en los libros que, habiendo ya seido impresos, se tornare dellos á hacer nueva impresion: y que esta tal nueva impresion no se pueda hacer sin nuestra licencia, y sin que el libro, donde se hubiere de hacer, sea visto y rubricado y señalado en la manera y forma que dicha es en las obras y libros nuevos. lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, so pena que el que lo imprimiere, ó diere á imprimir, ó vendiere impreso en otra manera, y no habiendo hecho y precedido las dichas diligencias, caiga é incurra en pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo destos Reynos. Y mandamos, que en el nuestro Consejo haya un libro enquadernado, en que se ponga por memoria las licencias que para las dichas impresiones se dieren, y la vista y exâmen dellos, y las personas á quien se dieren, y el nombre del autor con dia, mes y año.

4 Y porque habiéndose de hacer guar-

dar lo suso dicho en todos los libros y obras generalmente, que en estos Reynos se hubiesen de imprimir, seria de gran embarazo é impedimento; permitimos, que los libros misales, breviarios y diurnales, libros de canto para las Iglesias y Monasterios, horas en latin y en romance, cartillas para enseñar á niños, *Flos Sanctorum*, constituciones sinodales, artes de Gramática, vocabularios, y otros libros de Latinidad, de los que se han impreso en estos Reynos, no siendo los dichos libros, de que se ha dicho, obras nuevas, sino de las que ya otra vez estan impresas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro Consejo, ni preceda la dicha licencia, y que se pueda hacer la tal impresion con licencia de los Perlados y Ordinarios en sus distritos y diócesis; los quales exâminen y vean, y hagan ver y exâminar á personas doctas, y de letras y conciencia las tales obras y libros: y las licencias que, hecho esto, se dieren por los Perlados y Ordinarios, se pongan en los principios de cada libro, segun que está dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo: lo qual se haga así, so pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de este Reyno al que de otra manera lo hiciere, ó imprimiere ó vendiere: pero si los dichos libros y obras fueren nuevos, que no se hubieren impreso otra vez en estos Reynos, se presenten en nuestro Consejo, segun y por la forma que dicha es en el precedente capítulo. Y en quanto á las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos, que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor general, y de los del nuestro Consejo de la Santa y general Inquisicion: y las bulas y cosas pertenecientes á la Cruzada con licencia del Comisario general: y las informaciones ó memoriales que se hacen en los pleytos, que se puedan libremente imprimir.

5 Y porque somos informados, que en estos Reynos hay y se tienen por algunas personas obras y libros escritos de mano, que no estan impresas, las quales comunican, publican y confieren con otros, de cuya lectura y comunicacion se han seguido inconvenientes y daños; mandamos y defendemos, que ninguna persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, no tenga, ni comuniqué ni confiera, ni publique otros libros ni obra nueva de mano, que sea de materia de doctrina de sa-

grada Escritura, y de cosas concernientes á la Religion de nuestra santa Fe Católica, sin que la presente en el nuestro Consejo, y vista y exâminada en la forma dicha, se dé licencia nuestra para la poder imprimir, so pena de muerte y perdimiento de bienes, y que los tales libros y obras sean públicamente quemadas. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que el exâmen y vista, y despacho de los dichos libros y obras se haga brevemente; y que las que fueren buenas y provechosas, se les dé licencia, y las que no lo fueren, las hagan romper y rasgar; y de las que así reprobaren y rompieren se ponga memoria en el dicho libro.

6 Y porque, para que lo suyo dicho se guarde y cumpla, así de presente como adelante enteramente y con efecto, conviene visitar y ver los libros, que así en poder de los libreros y mercaderes de libros como de otras algunas personas, así seglares como eclesiásticas y Religiosas, hay y hobiere; mandamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Perlados destos Reynos, á cada uno en su distrito y jurisdiccion y diócesi, que con mucha diligencia y cuidado por sí, ó por personas doctas de letras y conciencia que para esto diputaren, juntamente con nuestra Justicia y Corregidores de las cabezas de los partidos, á los quales mandamos se junten con ellos, vean y visiten las librerías y tiendas de libreros y mercaderes de libros, y de qualesquier otras personas particulares eclesiásticas y seculares que les pareciere; y que los libros que fallaren sospechosos ó reprobados, ó en que haya errores ó doctrinas falsas, ó que fueren de materias deshonestas y de mal exemplo, de qualquiera manera ó Facultad que sean, en latin ó en romance ó otras lenguas, aunque sean de los impresos con licencia nuestra, envíen dellos relacion firmada de sus nombres á los del nuestro Consejo, para que lo vean y provean; y en el entretanto los depositen en la persona de confianza que les pareciere. Y en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá mandamos, que las Universidades en su Claustro nombren dos Doctores ó Maestros, que juntamente con los Perlados y Diputados por ellos y nuestras Justicias hagan en los dichos lugares de Salamanca y Valladolid y Alcalá la dicha visita. Y asimismo encargamos y mandamos á los

Generales, Provinciales, Abades, Priors, Guardianes, Ministros de qualesquier Ordenes destos nuestros Reynos, que tomando consigo personas doctas y Religiosas, visiten las librerías de sus Monasterios, y los libros que particularmente tienen los Frayles y Monjas de sus Ordenes, y envíen relacion al nuestro Consejo, segun y cómo está dicho en los Perlados y Justicias; y mandamos, que se haga de aquí adelante por los dichos Perlados y Justicias y personas Religiosas en cada un año una vez, guardando lo que dicho es.

7 Y mandamos, que las penas en que incurrieren, conforme á esta nuestra carta, los que fueren ó vinieren contra lo dispuesto, se apliquen en esta manera; la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare. (*ley 24. tit. 7. lib. 1. R.*)

#### LEY IV.

D. Felipe II. en Madrid por céd. de 27 de Marzo de 1569.

*Requisitos para la impresion, introduccion y venta en estos Reynos de los misales, breviarios, libros de coro &c.*

Mandamos, que no se impriman en estos Reynos misales, diurnales, pontificales, manuales, breviarios en latin ni en romance, ni otro libro alguno de coro, sin que primero se traigan al nuestro Consejo, y se exâminen por las personas á quien lo cometieren, y se les dé licencia firmada de nuestro nombre, para que en ellos no pueda haber ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad; ni se puedan meter ni vender en estos Reynos los que estuvieren impresos fuera dellos sin el dicho exâmen y licencia, aunque esten impresos en los de Aragon, Valencia y Cataluña y Navarra, sin embargo de lo contenido en la pragmática de Valladolid (que es la ley precedente.) Lo qual cumplan así los impresores como los libreros, y otras qualesquier personas de qualquier calidad que sean, so pena de incurrir en las penas que por la dicha ley estan puestas: y las Justicias los embarguen, y no los consientan vender ni distribuir, ni usar dellos; y procedan contra los que lo contrario hicieren, so pena de privacion perpetua de sus officios, y de cincuenta mil maravedís por cada vez: y so la dicha pena mandamos á las dichas Justicias, que de los li-

bros, que así hallaren, envíen relacion al nuestro Consejo dentro de veinte dias. (ley 27. tit. 7. lib. 1. R.)

## LEY V.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 1598.

*Tasa que debe preceder á la venta de libros impresos introducidos en el Reyno.*

Qualesquiera personas, así naturales de estos nuestros Reynos ó extrangeros de ellos, que truxeren ó metieren en ellos qualesquier libros impresos, no los puedan vender ni vendan, sin que primero sean tasados por los del nuestro Consejo, y para ello envíen á él uno de los dichos libros; so pena de diez mil maravedís, y de haber perdido los libros que metieren y vendieren sin preceder la dicha tasa, aplicados á nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes. (ley 29. tit. 7. lib. 1. R.)

## LEY VI.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid año de 1594, publicadas en Valladolid en 604, pet. 37.

*Precio á que han de venderse las cartillas para enseñar á leer; y cuidado de las Justicias sobre ello.*

Las personas que venden cartillas para enseñar á leer niños, de cuya impresion hicimos merced á la Iglesia catedral de Valladolid, y se tasaron á quatro maravedís, exceden de la dicha tasa, vendiéndolas á doce y á diez y seis maravedís, con daño de la gente pobre, cuyos hijos, como son niños, rompen muchas cartillas: mandamos á las Justicias de estos nuestros Reynos, tengan gran cuidado que no se exceda de la dicha tasa, executando las penas que sobre esto estan impuestas á los que excedieren; y que así lo cumplan. (ley 30. tit. 7. lib. 1. R.)

## LEY VII.

D. Felipe III. en Lerma año de 1610.

*Prohibicion de imprimir fuera de estos Reynos los libros compuestos por naturales de ellos; y penas de los contraventores.*

Por haberse llevado ó enviado á im-

(1) Por auto acordado del Consejo de 15 de Septiembre de 1617 se previno, que en los libros escritos por extrangeros de primera impresion, y por naturales de segunda fuera del Reyno, se executen y guarden las leyes que cerca de esto disponen; y

primir á otros Reynos las obras y libros, que han compuesto y escrito algunos naturales de estos, sin nuestra licencia y aprobacion de los del nuestro Consejo, y sin preceder y guardar las demas diligencias á que obligan nuestras leyes y pragmáticas, van resultando, y cada dia se conocen algunos inconvenientes muy considerables: y para que de aquí adelante se atajen y cesen, mandamos, que ninguno de nuestros súbditos naturales y vasallos de estos Reynos, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, pueda sin especial licencia nuestra llevar ni enviar á imprimir, ni imprima en otros Reynos las obras y libros que compusiere, ó escribiere de nuevo, de qualquiera Facultad, Arte y Ciencia que sean, y en qualquier idioma y lengua que se escribieren; so pena que por el mismo hecho el autor de los tales libros, y las personas por cuyo medio los llevare ó enviare á imprimir, incurran en perdimiento de la naturaleza, honras y dignidades que tuvieren en estos Reynos, y de la mitad de sus bienes, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y de todos los libros que así impresos se metieren en ellos: y queremos, que incurran y sean condenados en las mismas penas qualesquiera personas que se atrevieren á venderlos ó meterlos en estos Reynos sin nuestra licencia; quedándose siempre en su fuerza y vigor las prohibiciones y penas, que por leyes y pragmáticas nuestras estan puestas contra los que meten en estos Reynos libros de romance impresos fuera de ellos (ley 32. tit. 7. lib. 1. R.). (1)

## LEY VIII.

El Consejo en Madrid por auto de 3 de Julio de 1626; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 804.

*Aprobacion que debe preceder á las licencias para imprimir libros compuestos ó traducidos por Regulares.*

No se impriman libros de qualquier calidad compuestos ó traducidos por Religiosos ó Regulares, si no fuere trayendo aprobacion de sus Superiores, y de el Ordinario donde residieren; pues no precediendo lo dicho, no se dará licen-

el Ministro del Consejo que tiene á su cargo esta comision, la haga cumplir como conviene: y en quanto á los libros que de primera impresion se hubieren de imprimir por los naturales de estos Reynos, no se les dé licencia para imprimirlos fuera de ellos, y

cia, ni los Escribanos de Cámara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones. (*aut. 1.ª. tit. 7. lib. 1. R.*)

### LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Junio de 1627.

*Observancia de las leyes precedentes; y absoluta prohibicion de imprimir papeles algunos sin las licencias que se previenen.*

Mandamos, que se observe y guarde lo dispuesto por las leyes primera, segunda, tercera y siguientes de este título, encargando, como encargamos mucho, que haya y se ponga particular cuidado y atencion en no dexar que se impriman libros no necesarios ó convenientes, ni de materias que deban ó puedan excusarse, ó no importe su lectura; pues ya hay demasiada abundancia de ellos, y es bien que se detenga la mano, y que no salga ni ocupe lo superfluo, y de que no se espere fruto y provecho comun (2). Y en lo tocante á memoriales de pleytos y á informaciones en derecho, sin embargo de la permission que habia para que se pudiesen imprimir, no se haga de aquí adelante, sin que los dichos memoriales esten primero firmados de los Relatores, y las dichas informaciones de los Abogados ó Fiscales; á quien se apercibe, que vayan con toda decencia y compostura, y sin llevar nada que ofenda, á lo ménos quanto no sea menester, y parezca forzoso conforme á la materia sujeta de los negocios; y por lo contrario se hará demostracion, con el rigor que convenga, contra los que no lo cumplieren, dando firmado lo que no debian. Y asimismo no se impriman ni estampen relaciones ni cartas, ni apologías ni panegíricos, ni gazetas ni nuevas, ni sermones, ni discursos ó papeles en materias de Estado ni Gobierno, y otras qualesquier, ni arbitrios ni coplas, ni diálogos ni otras cosas, aunque sean muy menudas y de pocos renglones, sin que tengan ni lle-

ven primero exâmen y aprobacion en la Corte de uno de los del Consejo que se nombre por Comisario de esto, el qual lo encomendará á quien le pareciere y conviniere; y en las ciudades y partes donde hay Chancillerías ó Audiencias, se haya de ocurrir y ocurra á los Presidentes ó Regentes de ellas, ó á los Oidores y Ministros mas antiguos que tienen sus veces á falta suya; y en los demas lugares de estos Reynos sea la licencia y aprobacion de las Justicias, que tambien lo comerarán á personas hábiles y peritas en cada género. Y en quanto á conclusiones y disputas, si fueren y hubieren de imprimirse donde haya Chancillerías ó Audiencias, se guarde lo mismo, no embargante que tambien suceda haber allí Universidades; pero habiendo estas, sin concurrencia y á solas los Rectores despachen y den las aprobaciones con exâmen y censura de uno de los Catedráticos de la Facultad cuya materia se tratare; y habiendo cátedras de propiedad, se prefieran los Catedráticos de ellas para censurar y aprobar las tales conclusiones y disputas. Y todo quanto se hubiere de imprimir, sea con fecha y data verdadera, y con el tiempo puntual de la impresion, de forma que pueda constar y saberse quando se hace; y lleve y contenga tambien los nombres del autor y del impresor: y ninguno que lo haya sido ó sea, ni mercader de libros, ó librero y encuadernador, ni otra persona se atreva á imprimir ni estampar, ni á divulgar ni vender cosa alguna impresa ó estampada, sin que preceda lo dicho; ni á mudar ni anticipar la fecha y tiempo, ni poner antedata, ni á variar ni suponer los nombres, ni hacer fraudes, ni usar de trazas ni caute- las contra lo aquí contenido y mandado; so pena de que en lo dispuesto por las dichas leyes, que no sea contrario de esto, se executarán irremisiblemente en los transgresores las que en ellas se imponen: y por lo demas qualquier impresor ó mercader

pidiéndola, los Escribanos de Cámara no reciban la peticion, y si se diere la licencia, sea en sí ninguna y de ningun valor ni efecto; y los libros que así se imprimieren y metieren, sean *ipso facto* perdidos, y el que los metiere incurra en cincuenta mil maravedís para la Cámara de S. M. (*aut. 8. tit. 7. lib. 1. R.*)

(2) En Real órden de 17 de Junio de 1797, con motivo de haberse solicitado reimprimir el papel titulado: *Origen, honores, privilegios y exênciones de los Reales Guardias de Corps*, sin embargo de no

contener cosa opuesta á la Fe Católica, buenas costumbres, y Regalías de S. M., se consideró digno de absoluto desprecio, y que su impresion seria contraria á lo justa y sabiamente prevenido por las leyes del Reyno, prohibitivas de imprimir libros inútiles sin provecho alguno, y comprehensivos de cosas impertinentes; y así no debia permitirse su impresion, ni la de otros semejantes; y seria conveniente, que las censuras de las obras no se limiten á las tres circunstancias expresadas, y si se extiendan á las que previenen dichas leyes.



de libros, ó enquadernador ó librero que no guardare y cumpliere lo que le toca, incurra en pena de cincuenta mil maravedís por la primera vez, y sea desterrado de estos Reynos por el tiempo de dos años; y por la segunda vez se duplique lo uno y lo otro; y por la tercera pierda y se le confisquen todos sus bienes, y el destierro sea perpetuo: y las otras personas, que en qualquier manera quebrantaren lo que se les manda, sean condenados por la primera vez en treinta mil maravedís, y dos años de destierro de la parte y lugar donde el caso sucediere; y por la segunda y tercera se vaya todo agravando, y el destierro sea del Reyno; demas de que, si hubiere algunas cosas injuriosas y ofensivas, serán asimismo castigados unos y otros conforme á las leyes, y á las circunstancias y gravedad de las injurias y ofensas; y lo pecuniario de todas las dichas penas se aplique por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador (*ley 33. tit. 7. lib. 1. R.*). (3)

## LEY X.

D. Carlos II. en Aranjuez á 8 de Mayo de 1682.

*No se dé licencia para imprimir papel alguno, sin preceder su exámen por el Tribunal á quien toque.*

Habiendo reconocido, que resultan muchos y muy graves inconvenientes al buen gobierno y conservacion de mis dominios de que se impriman libros, memoriales y papeles en que se trate ó discorra de ellos, ó cosa que toque á su constitucion universal ni particular por via de historia, relacion, pretension, representacion ó advertencia, sin que preceda un exácto exámen con el inmediato conocimiento, é inteligencia que requiere la importancia de las materias que suelen incluir semejantes escritos; he resuelto, se prohiba generalmente la impresion de ellos, sin que primero se haya visto por el Consejo á quien tocara el que se hubiere de tratar, y pasado por su censura: y así

(3) En auto acordado del Consejo de 19 de Diciembre de 1648, habiéndose entendido que, con pretexto de darse memoriales á S. M., se imprimian sin licencia algunos que, no siendo simples relaciones de servicios, contenian muchas cosas tocantes al Gobierno general y político, y á la causa pública, mezclando tambien la justificacion y calificacion de Regalías y derechos Reales; se mandó, que en adelante ninguna persona ni Comunidad, tocando en todo ó parte los dichos memoriales en lo referido, los dé á im-

mando al Consejo disponga, que en esta conformidad se den las órdenes necesarias á su cumplimiento; y que por ningun caso se conceda licencia por lo que mira á él, sin que esté expedida la del Tribunal á cuyo territorio compete lo que se hubiere de imprimir. (*aut. 17. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY XI.

D. Felipe V. por res. á cons. de 30 de Junio de 1705.

*No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo, ó del Ministro encargado de esta comision.*

Para que se guarden los autos acordados y leyes del Reyno, y no se vulneren con el mas leve pretexto; mandamos, que los impresores, así de esta Corte como de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, no impriman papel de ningun estado y calidad que sea, en especial los que fueren de extrangeros, sin expresa licencia del Consejo, ú del Ministro de él á quien estuviere encargada la incumbencia de las impresiones; y que no den letras, caxas ni otros instrumentos á sus oficiales para que lo executen en casas particulares; pena al que contraviniere, de diez años de presidio y de quinientos ducados de vellon, y que se pasará á tomar contra ellos otra severa resolucion. (*aut. 22. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY XII.

El Consejo en Madrid á 20 de Septiemb. de 1712; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 804.

*Despacho de licencias y privilegios para la impresion de libros por la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo, y no por otra alguna.*

Se ha experimentado, que en las reimpressiones se cometen algunos fraudes, pidiéndolas por terceras partes, suponiendo autores para conseguirlas, y añadiendo á los libros escritos é impresos lo que les parece, para darlos á la estampa; lo qual se

primir, ni los impresores los impriman, sin que preceda mandato y expresa licencia del Ministro Juez Superintendente que tiene á su cargo la comision de los libros é impresiones; con apercibimiento de proceder contra ellos por todo rigor de Derecho, segun lo pida el bien y conservacion de estos Reynos: y que el dicho Ministro, á quien han de acudir á pedir la licencia, lo haga así executar y cumplir precisamente, de la manera que mejor le pareciere y mas convenga. (*aut. 15. tit. 7. lib. 1. R.*)

ha originado de correr estas licencias por distintas manos y Escribanías: y para que este daño cese en adelante, ningun Escribano de Cámara del Consejo admita petición en que se pida impresión nueva, reimpression, tasa ni venta de libros, ni despache los privilegios y certificaciones de licencias que se mandaren dar, excepto el Escribano de Gobierno que al presente es, y los que le sucedieren, por cuya mano solamente han de correr estos negocios, para que los libros esten separados, y con la claridad y distincion que corresponde; á cuyo fin se entregue copia de este auto á dichos Escribanos de Cámara, y se haga notorio al Portero que corre con esta comision, para que lo prevenga á las partes que á él acudieren, y con poder de ellas se presenten las peticiones que en esta razon se dieren, y no en otra forma: y los dichos Escribanos de Cámara dentro de treinta dias reconozcan en sus oficios los libros que se hubieren impreso de veinte años á esta parte de qualesquiera materias, cuyas licencias se han concedido por ellos, y las entreguen en la Escribanía de Gobierno; y tambien todos los papeles tocantes á él, y dependencias políticas que se hubieren despachado por ellos en el tiempo que tuvieron el Gobierno, sin reservar cosa alguna, para que por este medio se tengan presentes en todo lo que ocurriere (*aut. 24. tit. 7. lib. 1. R.*). (4)

## LEY XIII.

El Consejo por auto de 27 de Nov. de 1716; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

*Requisitos para las impresiones de libros y papeles sueltos de Aragon, Valencia y Cataluña.*

En los Reynos de Aragon, Valencia y Cataluña, respecto de la union hecha á los de Castilla, para la impresion ó reimpression de libros se venga precisamente al Consejo á pedir licencia, en la conformidad que se acostumbra; sin que se necesite los corrija el Corrector general de li-

(4) Por auto del Consejo de 22 de Mayo de 1769 se mandó, que las partes acudan por la Sala primera á solicitar las licencias por las Escribanías de Gobierno respectivas, que deberán dar cuenta, tomar la resolucion, y dar curso á los expedientes que corran por ellas sin diferencia de los demas despachos.

(5) En auto del Consejo de 28 de Noviembre de 1716 se cometió á las Audiencias de Zaragoza, Valencia y Barcelona la eleccion de persona para la

bro de esta Corte, por el perjuicio de las partes en la dilacion, mayormente hallándose los autores en dichos Reynos: y por lo respectivo á los papeles, ú otras cosas sueltas que no sean libros, que se quisieren imprimir en dichos Reynos, se acuda á las Audiencias de ellos por las licencias. Y siendo conveniente, que los impresores no impriman ocultamente, pues por este medio, falsificándose el lugar de las impresiones, se perjudican los privilegios, y se vuelven á reimprimir sin las debidas licencias; se notifique á los impresores, no tengan prensas ocultas, y que no embaracen la entrada al Corrector para su reconocimiento y registro (*aut. 26. tit. 7. lib. 1. R.*). (5)

## LEY XIV.

D. Felipe V. en Madrid á 4 de Oct. de 1728.

*No se impriman papeles algunos sin las aprobaciones y licencias que previenen las leyes.*

El Consejo ordene al Ministro que es ó fuere de las imprentas, haga notificar á los impresores de esta Corte, se abstengan de imprimir papeles, relaciones ni otra cosa alguna, por corta que sea, sin las aprobaciones y licencias que conviniere, baxo las penas y multas que prescriben las leyes, y correspondieren á las circunstancias que contuvieren los impresos; cuyo encargo hará tambien el Consejo á las Chancillerías y Audiencias, y á los Correjidores y Justicias, á quienes por las mismas leyes se concede la facultad de no permitir impresiones sin licencia, para que cada uno en su respectiva jurisdiccion las haga cumplir y guardar: y para enterarme de que así se observa, remitirá á mis manos por las del Secretario de Estado y del Despacho, á quien tocan las providencias de esta naturaleza, relacion puntual todos los meses de los libros, papeles y relaciones que se imprimieren, excepto de las alegaciones en derecho y memoriales ajustados tocantes á pleytos, con expresion

correccion de los libros que se imprimieren y reimprimieren en las imprentas de dichas ciudades y demas partes de sus distritos; los quales celen y vigilen en el importante cuidado, de que no se hagan impresiones ni reimpressiones de libros sin expresa licencia del Consejo; y las Audiencias le tengan muy especial de no disimular lo que se opusiere á esta orden, por los perjuicios que pueden resultar de lo contrario. (*aut. 27. tit. 7. lib. 1. R.*)

de los nombres de sus autores, y de la materia principal que se tratase en ellos (*aut. 30. tit. 7. lib. 1. R.*). (6)

## LEY XV.

El mismo en el Pardo á 4 de Febrero de 1735.

*No se den licencias en el Consejo para impresiones de libros ni papeles que traten de comercio, fábricas, metales &c. sin preceder su presentacion en la Junta de Comercio y Moneda.*

Á consulta de la Junta de Comercio y Moneda de 11 de Marzo de 1734 he resuelto, que el Consejo no permita, ni dé licencias para la impresion de libro ni papel alguno que trate de comercio, fábricas ú otras maniobras (7), ni perteneciente á los metales de oro, plata y cobre, sus valores en pasta, baxilla, amonedado, en joyelado, ni en polvos, ni de marcos, pesos ni pesas para su comercio, sin que los autores, sus poder habientes ó cesionarios, los presenten en la referida Junta, y obtengan su licencia, poniéndola al principio de la obra con las demas: y el Consejo advertirá á este fin lo correspondiente al Juez de Imprentas, para que se practique así, á imitacion de lo que observa con el Consejo de Indias en quanto á los libros y papeles que tratan de aquellos dominios y cosas anexas á ellos. (*aut. 32. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY XVI.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 7, y circ. del Cons. de 24 de Abril de 1800.

*Observancia de la ley de Indias, prohibitiva de imprimir libro ó papel alguno que trate de materias de aquellos dominios, sin especial licencia del Consejo de Indias.*

Mando, que por el Consejo de Cas-

(6) Por auto del Consejo de 19 de Agosto de 1692 en virtud de Real resolucion se mandó notificar á todos los impresores de la Corte, que en conformidad de lo dispuesto por las leyes del Reyno no imprimiesen ningunos memoriales, papeles sueltos, ni otros algunos de qualquier calidad, sin licencia del Ministro Superintendente general de las impresiones, pena de dos mil ducados y seis años de destierro. (*aut. 19. tit. 7. lib. 1. R.*)

(7) Por Real orden de 10 de Agosto de 1786 comunicada al Consejo, con motivo de impedir el Subdelegado de Imprentas de Valencia la impresion de orden del Intendente de un discurso aprobado por la Junta general de Comercio, sobre nuevo método de criar arroces; mandó S. M., que en lo sucesivo no impida el Consejo por sí ni por medio de Juez alguno la impresion de los papeles, que haga ó permita publicar la Junta general de Comercio en ma-

tilla se den las correspondientes órdenes para la puntual observancia de la ley 1. tit. 24. lib. 1. de las recopiladas de Indias; cuyo tenor dice así:

“Nuestros Jueces y Justicias de estos Reynos y de los de las Indias Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano no consientan ni permitan, que se imprima ni venda ningun libro que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias; y hagan recoger, recojan, y remitan con brevedad á él todos los que hallaren: y ningun impresor ni librero los imprima, tenga ni venda; y si llegaren á su poder, los entregue luego en nuestro Consejo, para que sean vistos y exâminados; pena de que el impresor ó librero que los tuviere ó vendiere, por el mismo caso incurra en pena de doscientos mil maravedís y perdimiento de la impresion é instrumentos de ella.”

## LEY XVII.

D. Felipe V. por res. á cons. del Cons. de 28 de Sept. de 1744, publicada en 17 de Marzo de 745.

*El Consejo se abstenga de dar licencia para impresiones relativas á materias de Estado, tratados de paces, y otras tales.*

Mando, que el Consejo se abstenga de conceder privilegio ó licencia para imprimir libro ó papel alguno que tenga conexiõn con materias de Estado, tratados de paces, ni otras obras semejantes; y que los interesados que lo soliciten, acudan á mi Real Persona con la súplica, para que haciéndola reconocer, resuelva lo que juzgue mas conveniente. (8. 9 y 10.)

teria que la toque providenciar; advirtiendo al dicho Subdelegado, que en quanto á la impresion de libros de comercio, fábricas, metales, marcos, pesos y pesas de oro y plata, escritos por autores particulares, observe lo resuelto en 4 de Febrero de 735 sobre las dos licencias que estos han de solicitar del Consejo y de la Junta para su publicacion.

(8) Por decreto de 10 de Diciembre de 1746, con referencia de esta Real resolucion, y de haberse impreso en contravencion de ella con licencia del Consejo una obra de ::: sobre presas de mar, y calidades que deben concurrir para hacerse legítimamente el corso; mandó S. M., que se observase puntualmente, y que al Ministro encargado en la Comision de Imprentas se hiciese la advertencia conveniente, para que no volviese á suceder igual descuido en el cumplimiento de lo resuelto.

(9) En otra Real orden de 22 de Julio de 1762,

## LEY XVIII.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por Real orden de 21 de Oct., y céd. del Cons. de 20 de Nov. de 1795.

*Prohibicion de reimprimir tratados de paces, ni otros papeles ú obras que se imprimieren de Real orden.*

Habiéndoseme dado noticia de que en las ciudades de Barcelona, Pamplona, Zaragoza y Málaga se ha reimpreso el tratado de paz ajustado con la Francia, que se imprimió de mi orden en la Imprenta Real de Madrid; y considerando, que ademas del perjuicio que puede seguirse de la venta de los exemplares reimpresos por la inexâctitud que contienen, es este hecho poco conforme á mi Real autoridad; pues prohibiendo las leyes, que pueda reimprimirse obra alguna en perjuicio de los que han obtenido la licencia del mi Consejo, con mayor razon debe prohibirse, y castigarse á los que lo hacen de obras ó papeles mandados imprimir por orden directa mia, mayormente tratando de asuntos cuyo menor yerro de prensa puede originar fatales conseqüencias; prohibo no solo la venta de los referidos tratados, que no se hayan impreso en la Real Imprenta de Madrid, sino tambien su reimpresion, y la de cualesquiera otros papeles ú obras que se manden imprimir de orden mia, á no preceder mi Real consentimiento; imponiendo á los contraventores la multa de quinientos ducados por la primera vez, mil por la segunda, y privacion de oficio por la tercera, que se exîgirán y executarán sin la menor remision é indulgencia.

## LEY XIX.

D. Fernando VI. por Real dec. de 12, y provision del Consejo de 18 de Dic. de 1749.

*No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo ó Tribunal á quien toque; y se observe la ley 9. de este tit. con las citadas en ella.*

La facilidad que se experimenta en im-

para evitar que los escritos que tratan de materias de Estado no se divulguen, ni aun impresos, sin expresa Real licencia comunicada por la primera Secretaría de Estado; mandó S. M. prevenir al Juez de Imprentas, para que lo hiciera saber á todos sus Subdelegados y dependientes de su Comision, que de ningun modo den facultad, ni permitan se reimprima escrito alguno que trate de materias de Estado; entendiéndose esta providencia igual á la ya dada para la primera impresion de dichos escritos.

primir y repartir muchos papeles, que con el título de manifiestos, defensas legales y otros semejantes, contienen sátiras y cláusulas denigrativas del honor y estimacion de personas de todas clases y de todos estados, y de los que estan constituidos en dignidad y en empleos de distincion y carácter, pide justamente, que se aplique la atencion en desterrar un abuso tan perjudicial y contrario á la caridad cristiana, á la sociedad civil, y á la decencia con que se deben tratar los negocios en los Tribunales: y así he resuelto, que en adelante no se pueda imprimir papel alguno de volúmen grande ó pequeño, sin que primero se presente manuscrito al Consejo ó Tribunal en que esté pendiente el negocio de que trate, para que exâminándose por el Ministro que señale el mismo Tribunal, y precediendo su informe por escrito, se conceda á su continuacion la licencia necesaria para imprimirle; de la qual se ha de dar certificacion á la parte, y ésta la ha de entregar al impresor, y sin ella no podrá imprimir el papel ó papeles que se le presenten; quedando responsable el Tribunal que conceda la licencia de qualquiera injuria ó difamacion que se descubra ó note en los impresos, y de los daños que se sigan por falsedad contenida en ellos. Para que esta mi Real determinacion se cumpla en todos mis dominios con la exâctitud que conviene, mando, que por el Consejo se comuniquen á las Chancillerías y Audiencias, y que se haga publicar; imponiendo la pena de doscientos ducados y privacion perpetua de oficio á los impresores, que executen la impresion de los referidos papeles, por pequeños que sean, sin que ántes les hayan entregado la certificacion con la licencia arriba expresada: y se declararán incurso en la misma multa al autor, y á las demas personas que soliciten la impresion, y concurran á formar los papeles; previniendo, que para la justificacion de esto ha de ser bastante la prueba pri-

(10) Y por Real orden de 13 de Febrero de 1775 comunicada al Gobernador del Consejo, con motivo de haberse impreso en el Puerto de Santa María varios suplementos ó capítulos de las gazetas de Madrid, se mandó recoger sus exemplares, y no permitir en lo sucesivo semejante contravencion; expidiendo el Consejo las circulares correspondientes á evitar tales abusos contra lo mandado, sobre que no se pueda reimprimir nada de quanto se imprime y publica por la primera Secretaría de Estado.

vilegiada: y ademas de la citada publicacion dispondrá el Consejo, que se notifique todo lo expresado á los impresores de la Corte, y á los de las ciudades en que hay Chancillerías y Audiencias, y demas en donde hubiere imprentas; y en ellas, y en las villas en donde no haya Tribunal, han de dar la licencia las Justicias ante quienes se traten los negocios, segun y como va prevenido, y baxo las penas que se imponen. Asimismo quiero, que se observe puntualmente lo que acerca del mismo asunto se previene en la ley 9. de este tit., y en las demas que en ella se citan. (11)

## LEY XX.

El mismo en Buen-Retiro por Real orden de 13 de Noviembre de 1757 dirigida al Juez de Imprentas; y D. Carlos III. en el Pardo por otra de 18 de Marzo de 1778.

*No se dé licencia para imprimir obras médicas, sin preceder su exámen y reconocimiento por Médico que nombre el Presidente del Protomedicato.*

Enterado del perjuicio, que se ha experimentado en darse al público obras médicas sin la rigurosa censura de profesores é inteligentes; he venido en mandar, que para permitir la impresion de algun libro de la Facultad médica, haga el Juez de Imprentas, que ademas de los Censores destinados por el Consejo para aprobar las obras que nuevamente se quieran dar á la prensa, se exámine y reconozca por medio de Médico que nombre el Presidente del Protomedicato.

## LEY XXI.

D. Carlos III. por Real orden de 29 de Agosto de 1778.

*No se permita la impresion de mapas de las fronteras de estos Reynos, sin preceder su censura por la Real Academia de la Historia.*

Considerando, que pueden originarse

(11) Por auto del Cons. de 11 de Mayo de 1751 á recurso del Rector de la Universidad de Valladolid, de resultas de haberle dirigido esta provision de 18 de Septiembre de 49, se declaró no comprenderse en ella ni en el Real decreto de su expedicion las impresiones de actos, ejercicios literarios, informes para cátedras, y relaciones de méritos de los individuos de la Universidad; y que en su consecuencia, conforme á la práctica y costumbre seguida en ella, se imprimiesen por el orden y con los requisitos y licencia del Rector, como hasta en-

inconvenientes de que personas particulares publiquen mapas, en que esten comprendidas las fronteras de estos Reynos; porque tratándose de límites, son fáciles las equivocaciones, y siendo estas perjudiciales, con solo grabarse y publicarse en España, adquieren cierta especie de autoridad, que nunca se puede atribuir á los grabados fuera de ella: á fin de precaver este daño, he resuelto, que en adelante no permita el Consejo, que se imprima y publique mapa alguno de esta especie, sin que primero se saque á la censura de la Real Academia de la Historia, y sin que el mismo Consejo remita á mis manos el dictámen que la Academia diere, á fin de que vea yo, si hay ó no reparo en la publicacion, ó si necesita enmienda; practicándose estos exámenes con la preseteza posible, para no perjudicar á los artistas. Y por lo que toca á mapas de lo interior del Reyno, aunque incluyan las costas marítimas, con tal que no toquen los límites y fronteras, quiero, que se permita la impresion y publicacion, como se ha executado hasta aquí, pues las equivocaciones en ellos no traen el mismo perjuicio. Y tambien quiero, que no se haga novedad en quanto á la introduccion de mapas extranjeros.

## LEY XXII.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Cons. de 27 de Julio de 1752 en que se aprueba el auto inserto del Juez de Imprentas de 22 de Noviembre de 1752.

*Reglas que deben observar los impresores y libreros para la impresion y venta de libros conforme á lo dispuesto por las leyes del Reyno.*

1 Ningun impresor pueda imprimir libro, memorial ú otro algun papel suelto de qualquier calidad ó tamaño, aunque sea de pocos renglones, á excepcion de las esquelas de convites y otras semejantes, sin que le conste y tenga licencia del Consejo para ello (12 y 13), ó del Juez tónces se habia executado; quedando este responsable á las que diere, y el Secretario á las certificaciones de titulos y ejercicios literarios que subscribiere.

(12) Por decreto del Consejo de 16 de Marzo de 1775, con motivo de haberse impreso en Murcia sin las correspondientes licencias un libro titulado: *Geográfica descripcion del Africa*, se mandó por punto general prevenir, como se hizo á todos los Subdelegados de Imprentas de las ciudades capitales del Reyno, que despues de hechas las censuras correspondientes, y ántes de conceder las li-

privativo, y Superintendente general de Imprentas, pena de dos mil ducados y seis años de destierro.

2 Sin embargo de la referida licencia no pasen á la impresion y reimpression, sin que se les entregue el original que en el Consejo se hubiere presentado, visto y exâminado; y sin que por su Escribano de Cámara y de Gobierno se hallen rubricadas cada plana y hoja de la obra, y al fin de ella exprese el referido Escribano el número y cuenta de las hojas, y lo haya firmado de su nombre, y rubricado y señalado las enmiendas que en el referido original hubiere, salvándolas al fin (14); arrojándose el impresor al dicho original así corregido, sin exceder en cosa alguna: y executada la impresion, sea obligado el que imprimiere á traer al Consejo el original que se le dió, con uno ó dos volúmenes de los impresos, para que se vea y entienda, si estan conformes con el original: y lo mismo se entienda en los libros que, impresos una vez ó mas con dichas licencias, se volvieren á reimprimir; lo que no pueda hacerse (aun durando el tiempo del privilegio, si le hubiese) sin nueva licencia, y sin que el libro por donde se hubiere de hacer, sea visto, rubricado y señalado en la manera y forma que dicha es en las obras y libros nuevos; so pena al que imprimiere, diere á imprimir, ó vendiere libro ó papel impreso ó reimpresso en otra manera, de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos Reynos.

3 Las impresiones ó reimpressiones que se hicieren con licencia del Consejo, ó por los que tuvieren privilegio para ello, no se puedan repartir ni vender, ni entregarlas el impresor, hasta que se tasen por el Consejo, y se corrijan por el Corrector general; á cuyo fin solo entregará á la parte uno ó dos exemplares con el original para efecto de dicha correccion y tasa; y hasta que esten evacuadas estas diligencias, y se haya dado la licencia para

encias que se le pidiesen para la impresion de algun papel ó libro, diesen cuenta al Consejo, con expresion de lo que de ellas resultase.

(13) Y en circular del Consejo de 24 de Abril de 1804 se comunicó á dichos Subdelegados lo dispuesto en este decreto, y en las leyes 2, 3 y 9. para su puntual observancia.

(14) Por decreto del Consejo de 2 de Septiembre de 1767, para que por las muchas ocupaciones del Escribano de Gobierno no se experimentase atra-

su venta, retendrá en sí el impresor toda la obra, so las penas contenidas en las leyes.

4 En el principio de cada libro, que así se imprimiere ó reimprimiere, se ponga la licencia, tasa y privilegio (si le hubiere), y el nombre del autor y del impresor, y lugar donde se imprimió y reimprimió, con fecha y data verdadera del tiempo de la impresion, sin mudarla ni anticiparla, ni suponer nombres, ni hacer otros fraudes, ni usar de trazas y cautelas contra lo prevenido en este capítulo, baxo de la misma pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos Reynos, y demas contenidas en las leyes: y el librero, mercader de libros, ó encuadernador que divulgare, vendiere ó encuadernare libro ó papel impreso en otra forma que la prevenida, incurra en pena de cincuenta mil maravedís por la primera vez, y destierro de estos Reynos por dos años; y por la segunda se duplique esta pena; y por la tercera pierda y se le confiscuen todos sus bienes, y el destierro sea perpetuo.

5 Si los libros ó papeles, que se imprimieren ó reimprimieren sin la referida licencia, fuesen de materias de doctrina de sagrada Escritura, y de cosas concernientes á la Religion de la santa Fe Católica, se entienda la pena de muerte y perdimiento de bienes, y que los tales libros y obras sean públicamente quemadas; y en la misma pena incurra el que imprimiere y reimprimiere, vendiere ó tuviere en su poder, ó entrase en estos Reynos libro ú obra impresa, ó por imprimir, de las que estan vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion en qualquier lengua, y de qualquier calidad y materia que el tal libro ú obra sea. Y se declara, que la dicha pena solo tenga lugar en el caso de que los impresores, libreros ó tratantes de libros con depravada intencion, y como fautores y auxiliadores de los hereges, impriman, entren ó vendan en estos Rey-

so en el despacho de las licencias, y rúbrica de los libros que permitiese imprimir el Consejo, se determinó habilitar un oficial de la misma Escribanía de Gobierno, para que rubricase las obras de nueva impresion y reimpressiones que saliesen al público con las licencias correspondientes, á excepcion de que la primera y última hoja las firmase el Escribano de Gobierno, y tambien las certificaciones de licencia; y que igual regla se practicasen en la de Gobierno de la Corona de Aragon.

nos los referidos libros ó papeles; pero no justificada esta malicia, se entienda la pena de seis años de presidio y doscientos ducados de multa á los contraventores.

6 Sin embargo de que ántes se podian imprimir sin licencia del Consejo las informaciones en derecho, manifiestos y defensas legales, estando firmadas por los Abogados; de aquí adelante, arreglado al último Real decreto de 12 de Diciembre de 1749 (*ley 19.*), ningun impresor pueda imprimir dichos papeles en derecho, manifiestos ó defensas legales, ni otros semejantes, sin que presentado ántes el original al Consejo, ó Tribunal en que esté pendiente el negocio de que trata, y examinado por él, se conceda á su continuacion la licencia necesaria para imprimirle; de la que se ha de dar certificacion á la parte para entregarla al impresor, pena de doscientos ducados y privacion perpetua de oficio á los impresores que executaren la impresion de los referidos papeles, por pequeños que sean, sin que ántes les hayan entregado la certificacion con la licencia arriba expresada: y en la misma multa incurra el autor y demas personas que soliciten la impresion, y concurren á formar los papeles, para cuya justificacion será bastante la prueba privilegiada.

7 Los impresores no tengan prensas ocultas, ni embaracen en sus casas la entrada al Corrector para su reconocimiento y registro; excepto si manifieste orden superior para impedir la entrada del Corrector al reconocimiento y registro.

8 En las fes de tasas, que deben poner al principio de los libros, no solo expresen, como hasta aquí lo han executado, el precio de cada pliego, sino el monto y precio á que se ha de vender el libro, arreglándose á la certificacion del Escribano de Cámara; á cuya tasa se arreglen los que vendieren.

9 No puedan imprimir bulas, gracias, perdones, indulgencias ni jubileos, sin que preceda la forma dada en la ley 5. tit. 3. del libro 2.

10 En las reimpressiones que se hagan

(15) Por Real decreto de 5 de Junio de 1751 se previno lo mismo que contiene este cap. 12.

(16) Por Real orden de 12 de Febrero de 753 se encargó la observancia de dicho decreto.

(17) Y por Real resolucion á consultas del Consejo de 28 de Junio de 753 y 20 de Noviembre de 55 se declaró, que el papel fino, prevenido en la citada

de cartillas para enseñar niños, *Flos Sanctorum*, constituciones sinodales, artes de Gramática, vocabularios, y otros libros de Latinidad, no siendo obras nuevas sino de las que ya otra vez estan impresas en estos Reynos, aunque se puedan reimprimir sin presentarse en el Consejo ni preceder su licencia, sin embargo no se reimpriman sin licencia de los Ordinarios ó Prelados en sus distritos y diócesis; y las licencias que así diesen se pongan en los principios de cada libro, so pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo del Reyno al que de otra manera lo hiciere, ó imprimiere ó vendiere.

11 Lo mismo executen los impresores con las licencias que diere el Inquisidor general, y los del Consejo de la Santa y general Inquisicion por lo perteneciente á las cosas tocantes al Santo Oficio, y las que diese el Comisario general de la Santa Cruzada por lo tocante á bulas y demas cosas pertenecientes á aquel Consejo, poniéndolas al principio del libro.

12 Todas las impresiones de libros, gazetas y qualesquiera otras se hagan en papel fino, semejante al de las fábricas de Capelladas, y de ningun modo en papel ordinario, que comunmente se llama de imprenta; baxo la pena de perdimiento de las obras, y de cincuenta ducados á los que contravinieren por la primera vez, y de otras mas graves á esta proporcion por las reincidencias. (15, 16 y 17)

13 Asimismo ningun librero ó tratante en libros, ni otra alguna persona pueda vender ó meter en estos Reynos libros ni obras de romance compuestas por los naturales de estos Reynos, impresos fuera de ellos, sin especial Real licencia, so pena de muerte y de perdimiento de bienes. Y esta pena de muerte que impone la ley se conmute en quatro años de presidio, y se aumente conforme á la contumacia.

14 Dichos tratantes y libreros, así naturales de estos Reynos como extrangeros, no puedan vender los libros impresos que traxeren ó metieren en ellos, sin que primero sean tasados por el Consejo; para lo qual envíen á él uno de dichos libros,

órden para las impresiones, no sea inferior al que se gaste para el sellado; encargando á los Intendentes y Corregidores, visiten á menudo las imprentas, y celen lo resuelto y prevenido en las leyes del Reyno y autos acordados sobre impresion, dando cuenta al Consejo, con remision de los autos que hicieren.

so pena de cien mil maravedís, y de haber perdido los libros que metieren y vendieren sin preceder la dicha tasa: y la práctica de esta disposicion se entienda para el caso en que, reconociéndose exceso ó abuso en los precios de los libros, el Consejo la tenga por conveniente; y el Juez de Imprentas cele en su asunto, dando cuenta al Consejo para ponerlo en noticia de S. M.

15 Tampoco puedan vender libros escritos por extrangeros de primera impresion, y por naturales de segunda fuera del Reyno, sin preceder las diligencias prevenidas por las leyes cerca de esto, baxo de la misma pena.

16 Ningun impresor, librero ó tratante en libros, natural ó extrangero de estos Reynos, se excuse ni ponga embarazo ni dilacion en que sus casas sean visitadas por el Superintendente de Imprentas ó sus Subdelegados, con pretexto de privilegio de fuero, por no deberse entender ni valerles en lo tocante á sus oficios, excepto en casos de manifestar orden superior para impedir las visitas.

17 Los librerros de esta Corte y tratantes en libros no puedan comprar por junto, para revender, librería alguna de qualquiera Facultad, que haya quedado por fallecimiento de la persona que la tenia, hasta pasados cincuenta días de su muerte, pena de doscientos ducados.

18 No se puedan reimprimir, ni meter ni vender en estos Reynos misales, diurnales, pontificales, manuales, breviarios en latin ni en romance, ni otro algun libro de coro, impresos fuera de estos Reynos, aunque lo esten en el de Navarra, sin que primero se traigan al Consejo, y se exâminen por las personas á quien dicho Consejo lo cometiêre, y se les dé licencia firmada del Real nombre de S. M., para que en ellos no pueda haber ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad: y si los impresores, librerros, ú otras personas de qualquier calidad que sean, con-

travinieren á ello, incurran en pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo del Reyno; y las Justicias ordinarias, donde no hubiere Subdelegados de Imprentas, embarguen los tales libros, y no consientan venderlos, ni usar de ellos; y procedan contra los que lo contrario hicieren, so pena de privacion perpetua de sus oficios, y de cincuenta mil maravedís por cada vez; y so la dicha pena dichas Justicias envien relacion al Consejo ó al Superintendente de Imprentas dentro de veinte días de los libros que así hallaren.

19 Todos los referidos capítulos se entiendan no solo con los Reynos de la Corona de Castilla, sino igualmente con los de la Corona de Aragon, á excepcion de que en estos la correccion de los libros se ha de hacer por las personas que á este fin nombraren las Audiencias respectivamente; con cuya relacion jurada de los pliegos, y expresion de las erratas, las ha de pasar á papel sellado el Corrector general de esta Corte, y en su certificacion se dará la tasa por la Escribanía de Gobierno de dichos Reynos. Y esta disposicion se entienda conforme al auto acordado (*ley 13. de este tit.*) que de ella trata. (18)

### LEY XXIII.

D. Carlos III. por Real orden de 14 de Noviembre de 1762.

*Absoluta libertad en la venta de libros, sin la tasa prevenida por la ley del Reyno, á excepcion de los de primera necesidad.*

He resuelto abolir la tasa que por ley del Reyno se pone en los libros para poderlos vender: y mando, que en adelante se vendan con absoluta libertad al precio que los autores y librerros quieran poner; pues siendo la libertad en todo comercio madre de la abundancia, lo será tambien en este de los libros; y no ser justo, que no habiendo tasa alguna para los extrangeros, hayan de ser solo los Españoles los agraviados por sus propias leyes: pero con-

(18) Habiéndose reclamado en el Consejo este auto del Juez de Imprentas por 33 mercaderes de libros de la Corte, y pasado el expediente á sus Fiscales, expusieron su dictâmen á favor de él, como arreglado á lo dispuesto por las leyes del Reyno. Tambien informó dicho Juez, manifestando las causas y fundamentos de todos sus capítulos, y satisfaciendo á las objeciones de los librerros: y en tal estado se comunicó Real orden, para que visto el negocio por las dos Salas de Gobierno, consultase el

Consejo lo que le pareciese. En esta consulta, precedidos nuevos informes de los mismos Juez y Fiscales, y cotejados los 19 capítulos del auto con las disposiciones de las leyes, propuso el Consejo, que S. M. se sirviese aprobarlo con las notas y declaraciones añadidas á algunos de ellos: y en efecto fué aprobado por Real resolucion á dicha consulta, publicada en Consejo pleno de 27 de Julio de 1754.



siderando al mismo tiempo, que esta libertad puede traer graves perjuicios al Público en aquellos libros que son de un uso indispensable para instruccion y educacion del pueblo, valiéndose los libreros de la necesidad de comprarlos, para hacer mas gravosa al Público su avaricia; he resuelto, que esta especie de libros, que son de primera necesidad, esten sujetos á la tasa del Consejo como hasta aquí.

#### LEY XXIV.

El mismo en Buen-Retiro por Real órden de 22 de Marzo de 1763.

#### *Declaracion de los libros sujetos á tasa; y extincion del oficio de Corrector general de Imprentas.*

Por mi Real órden de 14 de Noviembre de 1762 (*ley anterior*) mandé abolir la tasa que el Consejo ponía á los libros, mandando al mismo tiempo, que el Gobernador del Consejo informase de aquellos que por indispensables para la instruccion del Pueblo deberian quedar sujetos á dicha tasa, á fin de evitar el monopolio que pudieran hacer los libreros; y en vista de lo que me ha expuesto, he resuelto, que los libros únicos que de aquí adelante han de ser tasados por el Consejo sean los siguientes: *Caton cristiano, Espejo de cristal fino, Devocionarios del santo Rosario, Via-crucis*, y los demas de esta clase: las *cartillas* de Valladolid; los *catecismos* del Padre Asteite y Ripalda, y los demas que estan en uso en las escuelas de Primeras letras de estos Reynos; preparatorios para la sagrada Confesion y Comunión, accion de gracias, exámen diario de la conciencia, meditaciones devotas para cada día, todas las Novenas y otras devociones semejantes. Estos son los libros que por precisos para la educacion han de quedar sujetos á la tasa que les ponga el Consejo: los demas han de quedar libres conforme á mi citada resolucion de 14 de Noviembre; á que se debe añadir la circunstancia de que, una vez que el Consejo conceda licencia para imprimir y vender uno de los libros que no tienen tasa, no ha de ser necesaria la segunda, que ahora se acostumbra dar, para publicar y vender, por ser suficiente la primera, y evitarse esta gabela, que nuevamente se ha introducido sobre los libros. En los que quedan sujetos á la tasa, quiero, que esta se observe mejor que se ha hecho hasta aquí en los demas libros, y que por

el Consejo se tomen las mas efectivas providencias para conseguirlo; y á este fin se mandará, que al principio de cada uno de los referidos libros, por pequeños que sean, se ponga la tasa de ellos, con una nota que diga, que el librero que vendiese á mas precio del que está tasado aquel libro, ó que se niegue á venderle, le dé de valde al comprador, y pague ademas la multa de seis ducados al delator, y las costas que se causaren.

2 Deseando fomentar y adelantar el comercio de los libros en estos Reynos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad á las Ciencias y á las Artes; mando, que de aquí adelante no se conceda á nadie privilegio exclusivo para imprimir ningun libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto; y por esta regla se negará siempre á toda Comunidad secular ó Regular; y si alguna de estas Comunidades, ó lo que se llama Mano-muerta tiene concedido tal privilegio, deberá cesar desde el dia.

3 El empleo de Corrector general de Imprentas sobre lo gravoso es totalmente inútil; y así he mandado abolirle, y que le cese el sueldo que por este empleo gozaba en Tesorería mayor: y el Consejo tomará la misma providencia por la parte que tiene sobre las penas de Cámara, la qual le cesará, igualmente que los emolumentos que hasta aquí ha gozado. Por las mismas razones quiero, que cese tambien el Portero del Consejo destinado á las Comisiones de imprentas en la saca de licencias ó privilegios, dexando á qualquiera particular la libertad de solicitar por sí ó por sus agentes las licencias que necesite del Consejo.

4 El salario señalado hasta aquí á los censores de libros es exórbitante y demasiado gravoso; y aunque por la ley 1.<sup>a</sup> de este título se manda dar á los censores el salario que sea justo por su trabajo, de manera que los autores y mercaderes de libros no reciban en ello mucho daño, sin embargo he creído, que será mas útil, y animará mucho el comercio de la imprenta el quitar absolutamente este salario: y así de hoy en adelante los censores que nombre el Consejo deberán executar su comision de valde, bastándoles por premio de su trabajo el honor que les resulta de ser nombrados para tan distinguidos ministerios; y no se debe

esperar que falte por esta providencia quien censure los libros, pues la experiencia tiene acreditado lo contrario con la práctica de casi todos los Reynos de Europa: no obstante, en consideracion de su fatiga, se le deberá dar al que censure un libro un exemplar de él para distincion de su mérito, mas que por el salario de su trabajo. (19)

5 Mando asimismo, que en ningun libro se permitan imprimir las aprobaciones ó censuras de él; sino que al principio se anote lisamente que está aprobado por N. y N. de orden de los Superiores, y que tiene las licencias necesarias: y si los autores quisiesen imprimir sus alabanzas en cartas de sus amigos, ó con otro pretexto, lo deberá impedir el Consejo, á no ser en alguna disertacion útil y conducente al fin de la misma obra. (20)

### LEY XXV.

El mismo por Real orden de 20 de Octubre de 1764.

*Los privilegios concedidos á los autores de libros pasen á sus herederos, no siendo Comunidad ó Mano-muerta.*

He venido en declarar, que los privilegios concedidos á los autores no se extingan por su muerte, sino que pasen á sus herederos, como no sean Comunidades ó Manos-muertas: y que á estos herederos se les continúe el privilegio mientras le solicitan, por la atencion que me-

(19) Por auto del Consejo pleno de 19 de Julio de 1756 á representacion del Juez de Imprentas, y con audiencia de los Fiscales, para la observancia y cumplimiento de la ley primera de este título, mandada observar por la 9 de él, se hizo la eleccion de quarenta personas literatas, de las calidades que previene la ley, á cuya censura se remitiesen todos los libros y obras que se hubiesen de imprimir ó reimprimir en estos Reynos, y las impresas fuera que hubiesen de vender en ellos, quando necesitasen de censura; y se mandó, que á los así nombrados, aceptando y jurando en manos del Secretario de Cámara y de Gobierno, se les despachasen sus títulos de Censores sin costa alguna: y para remuneracion de su trabajo se mandó pagarles dos reales por cada pliego de manuscrito que se hubiese de imprimir, siendo de lectura clara y regular; y siendo menuda ó muy metida, ó de dificultosa lectura, el Juez de Imprentas regulase la cantidad de pliegos que debiesen estimarse mas de los que contuviese el manuscrito: que en las obras ya impresas, que se intentasen reimprimir, ó en las impresas fuera del Reyno para cuya venta se pidiese licencia, si necesitasen de censura, se pagase por cada pliego impreso de letra de texto, atanasia ó lectura un real de vellon, y siendo de letra entredos, breviario, glosa, glosilla y semejantes, ó en papel de ma-

recen aquellos literatos, que despues de haber ilustrado su Patria, no dexan mas patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras, y el estímulo de imitar su buen exemplo.

### LEY XXVI.

El mismo por Real orden de 14 de Junio, y céd. del Consejo de 9 de Julio de 1778.

*Confirmacion de las anteriores leyes, con varias declaraciones respectivas á privilegios de impresiones.*

Enterado circunstanciadamente de todas las órdenes que he mandado expedir, dirigidas al fomento del Arte de la Imprenta, y al comercio de los libros de estos mis Reynos, y de los buenos efectos que han producido; he venido en confirmar y revalidar las de 14 de Noviembre de 1762, de 22 de Marzo y 20 de Noviembre de 63, y 20 de Octubre de 64 (*son las tres leyes anteriores*): pero considerando, que para complemento de estas benéficas disposiciones, dirigidas á fomentar un Arte y un comercio que tanto contribuyen á la cultura general, y á la propagacion de las Ciencias y conocimientos útiles, se necesitan todavía algunas declaraciones, he venido en hacer las siguientes:

1 Que mi Real Biblioteca, las Universidades, y las Academias y Sociedades Reales (21) gocen privilegio para las obras es-

yor marca que la regular, segun regulase el dicho Juez; quien mandase sentar en el expediente el quanto de remuneracion, cuyo importe deberia recoger el Portero del Consejo que corria con este encargo, y entregarlo íntegramente al Censor nombrado. Y en consecuencia de lo prevenido en este auto, y con aprobacion del Consejo formó el Juez de Imprentas una instruccion sobre el modo con que los Jueces nombrados, y que se nombrasen en adelante por el Consejo, deberian exâminar y dar su censura en los libros y obras que se le remitiesen, así para imprimir ó reimprimir en estos Reynos, como para que los impresos fuera de ellos puedan venderse por los mercaderes y libreros.

(20) Por Real orden de 20 de Noviembre de 1769 se mandó, que los libros que se imprimiesen ó reimprimiesen en España, no se puedan introducir de impresion extranquera en estos dominios ni en los de Indias.

(21) En Real orden de 27 de Noviembre de 1770, con motivo de haber solicitado el Real Colegio Seminario de San Telmo de Sevilla, que sin recurso al Consejo se le diese licencia por el Subdelegado de Imprentas de aquella ciudad para la impresion de los libros y demas papeles de su instituto, se dignó S. M. condescender á esta instancia, con tal que para dichas impresiones preceda el solicitarse el

critas por sus propios individuos en comun ó en particular, que ellas mismas publiquen por el tiempo que se concede á los demas autores: pero que sin embargo de no deberse reputar por Comunidades, ni comprehenderse en la regla general que prohibe obtener privilegios á las que lo son, por lo mismo que estimo á mi Real Biblioteca como una de mis alhajas mas apreciadas y dignas de mi atencion Real, y á las Universidades, Academias y Sociedades como establecimientos dependientes de mi Corona, fundados y mantenidos algunos á costa de mi Real Erario, y todos protegidos y honrados por mí; quiero, que en este punto no gocen prerogativas que perjudiquen á la libertad pública, ó vayan aun indirectamente contra el fin principal de sus propios institutos, que se dirigen á facilitar el estudio y la propagacion de las Ciencias, la Literatura y las Artes: y que se entienda, que el privilegio que tuvieren para reimprimir obras de autores ya difuntos ó extraños, no es siempre privativo y prohibitivo, pues solamente lo ha de ser, quando las reimpriman cotejadas con manuscritos, adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones; pues en tal caso ya se las debe reputar, no como meros editores, sino como coautores de las obras que han ilustrado: y aun en estas circunstancias, si algun literato particular ilustrase el mismo autor con cotejos, notas y adiciones diferentes, y quisiere publicarle, se le permitirá que lo execute, á fin de que el honor y utilidad, que de ello pueda resultarle, estimule á otros á la aplicacion y al estudio, sin temor de que su trabajo ha de quedar obscurecido; no impidiéndose tampoco las demas ediciones correctas de las mismas obras, que quisieren hacer otras personas con el texto solo: y en los mismos términos deberán ser tratadas mi Real Biblioteca, Academias y Sociedades, quando hiciesen reimprimir algun libro segun se haya ya publicado, aunque le mejoren en puntuacion y ortografía (22); pues no gozarán en este

caso privilegio exclusivo, como no le debe gozar nadie que no sea el autor ó sus herederos.

2 Los referidos establecimientos y Cuerpos literarios gocen tambien privilegio, quando publiquen obra manuscrita de autor ya difunto, ó coleccion de ellas, aunque se incluyan cosas que ya esten publicadas; porque en este caso hacen veces del autor ó autores, los ilustran, y eximen del olvido obras que pueden dar crédito á la Literatura nacional, muchas de las cuales quedaron sin que sus autores pudiesen publicarlas por falta de medios ó de proporcion.

3 Si hubiere espirado el privilegio concedido á algun autor, y él ó sus herederos no acudiesen dentro de un año siguiente pidiendo proroga, se conceda licencia para reimprimir el libro á quien se presentare á solicitarla: y lo mismo se execute, si despues de concedida la proroga, no usase de ella dentro de un término proporcionado, que señalará el mi Consejo; pues mediante aquella morosidad, que indica abandono de su pertenencia, queda la obra á disposicion del Gobierno, que no debe permitir haga falta, ó se encarezca si es útil.

4 En las licencias que se concedieren para reimprimir por una vez alguna obra, quando no sea el mismo autor, que puede tener motivos para diferir su uso, ponga el mi Consejo término limitado dentro del qual se haga la reimpresion; y si le dexare pasar sin haberla hecho, se conceda nueva licencia á otro qualquiera que la solicite.

5 Y sin embargo de que se haya concedido licencia para reimprimir un libro en tamaño y forma determinada, si la pidiere otro para hacer nueva edicion mas ó ménos magnífica y costosa, y en tamaño y letra diferente, se le conceda tambien; pues lo contrario seria poner impedimentos á la perfeccion de esta especie de manufactura, siendo así que la misma solicitud indica el buen despacho de la obra, y que le tendrá qualquiera edicion que se

permiso de dicho Subdelegado á nombre de la Comunidad del expresado Real Colegio Seminario.

(22) En Real órden de 14 de Junio de 778 comunicada al Consejo, con motivo de licencia dada á un impresor de la ciudad de Valencia, para imprimir la *Historia de España* escrita por Mariana, se sirvió S. M. revalidar dicha licencia, con calidad

de que hiciera la edicion correcta, y conforme al tratado de Ortografía de la Real Academia Española, cuyo sistema, como mas autorizado y seguido, convendrá adoptar generalmente en todas las impresiones, evitando variedades voluntarias y del todo inútiles.

haga segun la posibilidad ó el gusto de los compradores. (23)

Ultimamente mando, se comuniquen exemplares de esta mi cédula á los Juzgados de Imprentas, Universidades, Academias, Sociedades, á mi Real Biblioteca, y demas á quienes corresponda, para que todos se arreglen unánimemente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa la causa pública en el fomento de un Arte y un comercio que contribuyen á la cultura general, y á la propagacion de las Ciencias y conocimientos útiles.

### LEY XXVII.

El mismo por céd. del Cons. de 8 de Junio de 1769.

*Cesen los Subdelegados particulares de Imprentas; y como natos del Consejo conozcan en asunto de impresiones los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y los Corregidores del Reyno.*

Declaro haber cesado todos los Subdelegados particulares de Imprentas del Reyno, que antes estaban nombrados: y mando, á los Presidentes de las mis Chancillerías, Regentes de las mis Audiencias, y Corregidores de estos mis Reynos, que en conformidad de las leyes Reales y autos acordados, y como Subdelegados natos del mi Consejo, entiendan y procedan en sus Rastros y partidos en el cumplimiento de las mismas leyes, autos acordados y providencias del mi Consejo correspondientes á impresiones de libros y papeles. Y tambien mando, que de ningun modo permitan, que se imprima ni reimprima, ni introduzca impreso fuera del Reyno bula, Breve ni otro rescripto alguno de la Curia Romana, ni cualesquiera Letras de los Generales ó Provinciales, ni otros Superiores de las Ordenes Regulares, sin que preceda haberse presentado en el mi Consejo, y obtenido su pase y licencia para la impresion ó reimpression: y de las causas que formaren por contravencion á las citadas leyes, autos acordados y providencias del mi Consejo, darán noticia á este de sus determinaciones, sin perjuicio de lo que fuere ejecutivo; consultando en ello, y en lo demas de este encargo, las dudas que tuvieren en los casos ocurrentes, para que se provea lo que conenga.

(23) Por Real resol. de 2 de Octubre de 1785 comunicada al Consejo se mandó, que sin embar-

### LEY XXVIII.

El mismo por cédula del Consejo de 20 de Abril de 1773.

*Cumplimiento de las leyes sobre limitacion de licencias de los Prelados eclesiásticos para impresiones de libros.*

1 Mando por punto general, que se observe, cumpla y execute lo prevenido en los capítulos 2. y 4. de la ley 3. de este título, que se insertan, como tambien la ley 8., igualmente inserta: y en su consecuencia quiero y es mi voluntad, que los Prelados y Ordinarios eclesiásticos de estos mis Reynos no den licencia para la impresion de papeles ó libros algunos, que no sean de los permitidos en la expresada ley 3., y que ya estuviesen impresos; ni usen de la expresion *imprimatur*, sino en los de esta clase.

2 Todas las demas licencias para impresiones de otros cualesquiera libros ó papeles se pidan sola y precisamente en el mi Consejo, ó ante los respectivos Jueces Reales que correspondan; los que, siendo ó tratando de cosas sagradas, ó en la forma referida, enviarán los tales libros ó papeles al Ordinario eclesiástico, para que ponga y dé su censura por escrito, diciendo si contienen ó no alguna cosa contra la Religion, dogmas, buenas costumbres &c. por que no haya reparo en conceder licencia para su impresion, ó por que se deba denegar; sin usar en modo alguno de la palabra *imprimatur*, ni de otra expresion equivalente, que suene ó indique autoridad jurisdiccional, ó facultad de dar por sí licencia para la impresion.

3 Si los explicados libros ó papeles, que traten de cosas sagradas &c., se presentaren antes á los citados Prelados ó Ordinarios eclesiásticos, puedan estos dar su censura en la forma propuesta; y con ella deba acudir el interesado al mi Consejo, ó Juez Real que corresponda, á fin de que en su vista concedan la licencia de su impresion, ó acuerden lo que conenga.

4 Y finalmente mando, que los Presidentes y Regentes de mis Chancillerías y Audiencias hagan saber á los impresores que, conforme al concepto que va insinuado, de ningun modo pasen á im-

go de estarse imprimiendo de orden y á expensas de S. M. la traduccion de la Medicina doméstica, que

primir libros ó papeles algunos que no contengan la expresa licencia del mi Consejo, suya, ó de los demas Jueces Reales que tienen facultad para ello; excepto los que se hayan de reimprimir, y explica la mencionada ley 3., con la limitacion que va expuesta, y baxo las penas impuestas en las de estos mis Reynos, y demas que haya lugar. Y con arreglo á estas declaraciones encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Diocesanos, Provisores y Vicarios generales eclesiásticos, y mando á las Justicias, Jueces y Tribunales de estos mis Reynos, guarden, observen y cumplan lo que va prevenido, sin permitir en ello la menor omision ni contravencion.

### LEY XXIX.

El mismo por resol. á cons., y céd. del Cons. de 1.º de Febrero de 1778.

*Declaracion é inteligencia de la ley anterior.*

Con motivo de haber ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia de la antecedente Real cédula, mandé exâminar este punto de nuevo: y conformándome con lo que sobre él se me ha expuesto, tuve á bien resolver y mandar, que se cumplan y observen las leyes insertas en la misma Real cédula; y que en su execucion los Ordinarios eclesiásticos exâminen, ó hagan exâminar, aprueben y den licencia, por lo que á ellos toca, para los libros sagrados contenidos en la *ses. 4. de edit. et usu sacr. libr.* del Tridentino; pero no podrán imprimirse, sin que primero se presenten al Consejo, para que, no hallando inconveniente ni perjuicio á mi Regalía, mande que se impriman; observando con los libros exceptuados en la ley, lo mismo que en ella se previene.

### LEY XXX.

El mismo por res. á cons. de 21 de Agosto, y céd. del Cons. de 23 de Oct. de 1783.

*Instruccion sobre el modo de introducir en las provincias de Castilla y Aragon los libros impresos en Navarra.*

Enterado de la instruccion inserta, formada por el mi Consejo para el modo

escribió en Ingles el Dr. Buchan, no se impida á otros qualesquiera particulares, que impriman y publiquen las traducciones que hagan del mismo libro, así porque los estudiosos no se retraigan, temiendo

de introducir en las provincias de Castilla y Aragon los libros que se impriman en Navarra; he venido en aprobarla, y mando se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, sin contravenirla en manera alguna.

*Instruccion para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley 10. de las últimas Córtes de Pamplona.*

1 Será libre la introduccion de las impresiones de Navarra, que con las licencias necesarias se hayan hecho hasta aquí; observando en su venta y despacho la cédula y autos acordados que tratan de la venta y comercio de libros.

2 Por la misma razon correrán, y se venderán libremente los libros impresos en los Reynos de Castilla y Aragon, en el Reyno de Navarra con las debidas licencias, sin impedimento ni embarazo alguno.

3 Esta libertad de comercio se entenderá igualmente con las impresiones que en adelante se hicieren en Castilla, Aragon y Navarra sin diferencia alguna; no exigiendo en las Aduanas y Tablas derechos algunos, aunque sea á título de reconocimiento, por estar los libros exêntos de todo impuesto á beneficio de la pública instruccion.

4 El Consejo de Navarra, en las licencias que conceda, observará las mismas diligencias y formalidades que por estilo, leyes, cédulas y autos acordados estan en práctica en los citados Reynos de Castilla y Aragon, para que sea uniforme el método en todo, y se eviten inconvenientes y abusos; á cuyo efecto se le pasará á dicho Consejo de Navarra certificacion de lo que actualmente observa el Consejo de Castilla, y de lo que en adelante convenga prevenir.

5 No permitirá la impresion ó reimpression de las obras nuevas, cuya impresion se haya negado por el Consejo de Castilla; y para que sepa quales son estas, se le dará aviso por medio del Fiscal del Consejo al del Consejo de Navarra; el qual tendrá particular cuidado por su oficio de pedir é instar que así se observe.

impedimentos y dificultades que les hiciesen perder el fruto de su trabajo, como porque, habiendo varias traducciones, tenga el Público en que escoger.

6 Las licencias ó aprobacion del Ordinario eclesiástico para imprimir libros en Navarra, se han de limitar y ceñir á las obras y materias de su inspeccion, expresas en las leyes de Recopilacion, autos acordados de Castilla, y cédula últimamente expedida sobre esta materia, de que tambien se remitirán exemplares impresos al Consejo de Navarra; cuidando el Fiscal de su observancia.

7 Para que no se coarte por emulacion á los autores el justo permiso de las obras útiles que intentaren publicar, y que tampoco en ellas se permitan sátiras personales, ni opiniones perjudiciales á las Regalías; el Consejo de Navarra cuidará de nombrar desde luego censores de las respectivas Facultades y Ciencias á cuya censura se remitan, para que revean con diligencia las obras nuevas, y aun las que se intenten reimprimir; procurando tambien en estas dichos censores exâminar lo que ofenda las Regalías y la Real jurisdiccion.

8 Siendo de Derecho Natural la audiencia de los autores, ó de los que intenten reimprimir obras impresas, comunicará el Consejo de Navarra los reparos que se ofrezcan á los interesados, para que satisfagan ó corrijan los defectos que se advirtieren, ora sea en la materia ó en el estilo, ó en el sentido y pureza del lenguaje, quando la obra que se intenta imprimir ó reimprimir es traducida de otro idioma.

9 Si la obra ha sido impresa ó reimpressa en Castilla ó Aragon con privilegio exclusivo, no permitirá el Consejo de Navarra su reimpression en aquel Reyno en perjuicio del agraciado ó de sus herederos; por no ser justo que la permission, que S. M. se ha servido otorgar en la citada ley 10. de las últimas Cortes de Pamplona, ceda en perjuicio de los autores é impresores de los demas Reynos de S. M.

10 Para que haya buena inteligencia en lo que va dispuesto, mantendrán los Fiscales de ámbos Consejos una mutua correspondencia, haciéndola presente á sus respectivos Tribunales; los quales pre-

(24) Por autos del Consejo de 24 y 29 de Julio de 84, con motivo de duda propuesta por el Juez de Imprentas, sobre si debian retenerse y remitirse á censura unos libros que venian de fuera del Reyno para mercaderes de esta Corte, de que acompañó listas; se mandó, que respecto ser antiguas y

ferirán el despacho de estos negocios, de modo que las partes ni las impresiones experimenten retardacion.

### LEY XXXI.

El mismo por Real órden de 21 de Junio, y céd. del Cons. de 1.º de Julio de 1784.

*Cumplimiento de la ley 1. de este título, prohibitiva de la venta de libros extranjeros sin licencia del Consejo.*

Del abuso con que se introducen en el Reyno los libros extranjeros sin la precaucion correspondiente, por no observarse como conviene la ley 1. de este título, hecha por mis predecesores los Reyes Católicos de gloriosa memoria, se han seguido los inconvenientes y perjuicios que acaban de tocarse en la nueva Enciclopedia metódica impresa en Frances: y para atajar por punto general el desórden experimentado en dicha introduccion de libros extranjeros; he resuelto, se observe con el mayor rigor y exâctitud la citada ley, en quanto á que no se vendan libros que vengan fuera del Reyno en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un exemplar en el mi Consejo, el qual sea visto y exâminado de su órden, y se dé licencia para su introduccion ó venta, deteniéndose entretanto los surtidos que vinieren en las Aduanas del Reyno; á cuyo fin se expedirán las correspondientes órdenes por el Ministerio de mi Real Hacienda: bien entendido, que habilitada la introduccion de una obra con dicha licencia, deberá esta exhibirse á los comisionados del Consejo en los pueblos de entrada, con un exemplar en las introducciones sucesivas, para que, si fuere de la misma edicion, la dexen pasar: todo baxo las penas de la citada ley en caso de contravencion, y otras mayores en el de que se añadan ó suplanten en las obras algunos hechos ó especies distintas de las contenidas en el exemplar exhibido al Consejo para la licencia; cuidando el Juez de Imprentas muy particularmente de su execucion en todo el Reyno. (24 y 25)

reconocidas de todos las obras contenidas en ellas, se permitiesen sacar de la Aduana, y entregasen á los mercaderes para su uso y venta; excepto las que le pareciesen ser nuevas, ó estar adicionadas, de las quales se remitiese al Consejo un exemplar para su reconocimiento con arreglo á lo mandado en esta Real

## LEY XXXII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 19 de Mayo, y céd. del Consejo de 8 de Junio de 1802.

*Observancia de la ley anterior sobre formalidades para la introduccion y curso de los libros extrangeros en estos Reynos.*

Sin embargo de lo dispuesto en la Real cédula anterior, habiendo acreditado la experiencia, que el zelo infatigable de los Ministros del Santo Oficio no alcanza á contener los irreparables perjuicios que causa á la Religion y al Estado la lectura de malos libros, porque la multitud de los que se introducen de los Reynos extrangeros, y la codicia insaciable de los libreros hace poco ménos que inútiles sus tareas en este tan importante punto; y urgiendo poner remedio á este desorden, por Real orden comunicada al mi Consejo en 19 de Mayo próximo he resuelto, que para atajarle, se renueve con toda solemnidad la expresada Real cédula, publicándose en Madrid y en las capitales de provincia y demas ciudades del Reyno, para que ningun librero ni Comunidad ó persona particular, sea qual fuese su estado ó dignidad, pueda alegar ignorancia de las penas establecidas, ni de las formalidades y reglas que se expresan en ella, así respecto de las obras ya introducidas sin el correspondiente permiso del mi Consejo, como de las que en adelante se pretendan introducir; en inteligencia de que, si no bastaren las penas prefixadas en la citada Real cédula, y ley á que se refiere, serán tratados con todo rigor los infractores, hasta el término de que sirva de escarmiento á los que quieran imitarlos.

## LEY XXXIII.

D. Carlos III. por Reales órdenes de 1 de Mayo y 28 de Junio de 1785 comunicadas al Consejo.

*Impresion de versiones literales y parafrásticas de Oficios de la Iglesia.*

Enterado de que se han publicado vacédula: y que esta providencia fuese extensiva y general á las demas solicitudes que ocurriesen en lo sucesivo de igual naturaleza.

(25) Y por otro auto de 7 de Octubre del mismo año de 84, para evitar los inconvenientes y perjuicios que se experimentaban de detenerse en las Aduanas de los puertos secos y mojados, con motivo de lo dispuesto en la citada Real cédula de 1.º de Julio, los valores de libros de fuera del Reyno, remitidos por encargos de mercaderes y otras personas de Madrid; se mandó pasar oficio á los Directores ge-

rias versiones de algunos oficios de la Iglesia literales y no parafrásticas, que son las que se pudieran permitir por el Consejo despues de mucho exámen; he resuelto, que no se concedan licencias para tales impresiones, sin que preceda darme cuenta; encargando al Consejo, haga reweer dichas versiones literales por nuevos y distintos censores: asimismo he resuelto, con motivo de estarse imprimiendo á un tiempo por distintos autores dos versiones parafrásticas de los Salmos, que aprobadas por los correspondientes censores á quienes las envíe el Consejo, éste les dé licencia para su publicacion, una vez que son parafrásticas; pero expidiéndola á ambos traductores á un tiempo, para no perjudicar con la anticipacion á ninguno de los dos en la venta, y dexando al Público que estime y compre la que le pareciere.

## LEY XXXIV.

El mismo por Real resol. de 29 de Nov. de 1785, comunicada al Consejo y Juez de Imprentas.

*El Juez de Imprentas oiga y administre justicia al que se queje del autor de qualquier impreso.*

El Juez de Imprentas y todos sus sucesores en la comision de ellas oigan y administren la mas rigurosa justicia á qualquiera que se quejare del autor de qualquiera obra impresa; haciendo se censuren de nuevo por personas imparciales, sabias y prudentes, y condenando á los autores, en caso de ser justas las quejas, á la retractacion pública, ó á la explicacion de sus obras, y á la reparacion del daño y costas, como tambien en las demas penas que fueren correspondientes; todo con citacion y audiencia de los mismos autores, y apelaciones al Consejo: bien entendido, que en el caso contrario de no ser las quejas fundadas, deberán sufrir iguales penas y condenaciones los que las hayan promovido. (26)

nerales de Rentas, para que previniesen á los Gobernadores y Administradores de Aduanas y puertos marítimos, que dexasen pasar dichos libros; porque debiendo venir á la Aduana de Madrid para sacarse de ella, se observará el reconocimiento acostumbrado de orden del Juez de Imprentas, y este dará cuenta al Consejo de las que fuesen obras nuevas ó adicionadas, para proveer sobre su exámen y permiso para distribuirse al Público: y que de los demas libros, que se introduxesen para mercaderes y personas residentes en los mismos puertos,

## LEY XXXV.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real édd. de 6 de Mayo de 1804, con inserción de las ordenanzas para los Colegios de la Cirugía cap. 19.

*Impresion de las obras de la Facultad de Cirugía.*

1 Las obras facultativas que quieran dar al público los Reales Colegios de Cirugía, despues de arregladas, segun se ha prevenido en esta ordenanza, se remitirán certificadas por el Secretario á mi Real Junta superior Gubernativa, para que aprobadas por esta, el Consejo ó Juez de Imprentas den la licencia correspondiente para su impresion, que se costeará del fondo de la Cirugía, á cuyo favor quedará el producto de su venta.

2 Dichos Colegios, que tendrán respectivamente el privilegio exclusivo de imprimir sus obras, remitirán un exemplar de ellas á cada uno de los individuos de la Real Junta, y se pondrá otro en las Bibliotecas de los mismos Colegios, dándose tambien exemplares á los Catedráticos de el que hiciese la impresion.

3 Siempre que alguno de los profesores de estos Colegios quiera imprimir obra suya particular, y no tuviere caudal suficiente para ello, lo representará á la Junta superior Gubernativa, que dispondrá se supla el coste de la impresion del fondo de la Cirugía; con tal que, despues de oido el dictámen del Colegio del qual fuere Catedrático el autor, resulte ser la obra útil, y baxo de la precisa condicion de que el reintegro de la cantidad adelantada se ha de verificar, reteniéndole una tercera parte de su sueldo desde el mes siguiente al en que se verifique el desembolso, hasta que quede satisfecho el fondo. La obra se dexará desde luego al arbitrio y disposicion del autor para su venta.

4 Á fin de evitar que se publiquen obras inútiles sobre la Facultad de Cirugía, ordeno, que todas las que quisieren dar á luz, tanto los profesores de los Colegios como los particulares, se han de

ó en las provincias, remitiesen lista puntual de los títulos de las obras, con expresion de sus autores, y lugar y año de la edicion por mano de los Escribanos de Gobierno del Consejo.

(16) Por auto acord. del Consejo de 30 de Noviembre de 1804 aprobado por S. M., para evitar los perjuicios que se seguan de anunciar al Público por subscripción las ediciones de algunas obras an-

presentar al exámen de la Real Junta superior Gubernativa; la qual oyendo, si lo tuviere por conveniente, el parecer de qualquiera de los Colegios ó de alguno ó algunos de sus profesores, las apruebe; y con esta circunstancia puedan imprimirse, dando el Consejo ó Jueces de Imprentas la licencia competente para ello, y sin cuyo previo requisito no podrán dispensarlas.

## LEY XXXVI.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 26 de Julio de 1716.

*De todos los libros que se impriman se entregue un exemplar enquadernado á la Biblioteca Real.*

Siendo mi ánimo, desde que mandé erigir la Real Biblioteca, que mis vasallos tengan en ella la erudicion y enseñanza que necesitan, á cuyo fin se ha procurado adornarla de todos los libros mas exquisitos que se han encontrado; y para que cada dia se vaya perfeccionando esta obra tan de mi agrado y bien público, he resuelto, que de todas las impresiones nuevas, que se hicieren en mis dominios, se haya de colocar en ella un exemplar del tomo ó tomos de la Facultad que traten, enquadernados y en toda forma, en la misma que se practica dar á los del Consejo; colocándose tambien en dicha Biblioteca todos los libros y demas impresiones que se hubieren dado á la estampa desde el año de 1711 en que tuvo principio esta Biblioteca. Lo prevengo al Consejo, para que por él se haga observar mi resolucion. (*aut. 25. tit. 7. lib. 1. R.*)

## LEY XXXVII.

El mismo por dec. de 9 de Dic. de 1717.

*De los libros que se impriman den sus autores tres exemplares con destino á la Real Biblioteca, Convento del Escorial, y Gobernador del Consejo.*

Enterado de los libros que se dan á

tes de haberlas presentado para su exámen, y obtenido su licencia, como tambien de publicar otras por quadernos; se mandó, que no se publique subscripcion alguna, sin que, presentada la obra ó parte de ella á dicho Tribunal, y el prospecto con que se intente anunciar al Público, se conceda por él mismo la licencia correspondiente; y que no se publique ni venda en adelante por quadernos libro alguno.



los Ministros del Consejo (27), quando se imprimen algunos de nuevo, y de que es muy gravoso á los autores, y les priva de la utilidad que es justo perciban por su trabajo; siguiéndose de esto el que muchos se retraen de escribir, y que otros que tienen escrito, rehusan el imprimir; he resuelto, que en adelante solamente den los autores, ó personas que imprimieren, tres libros, el uno á la Real Biblioteca, el otro al Real Convento de S. Lorenzo del Escorial, y el otro al Gobernador del Consejo.

### LEY XXXVIII.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por Real orden de 19 de Dic. de 1761; y D. Carlos IV. por otra de 31 de Marzo de 1793, insertas en circ. del Cons. de 27 de Nov. de 802.

*No tenga curso impreso alguno, ni se publique su venta, sin preceder la entrega de un exemplar en la Real Biblioteca.*

En conformidad de lo mandado en Real dec. de 26 de Julio de 1716 (*ley 36*) he resuelto, que de todas las obras, libros, papeles y escritos de qualquiera clase, y por pequeños que sean, que se impriman ó reimpriman en estos Reynos, y aunque las reimpressiones que se hicieren sean idénticas, y por los mismos autores ó sujetos que hubieren hecho, costeadó ó

(27) Por auto del Juez de Imprentas de 10 de Julio de 1713 se previno, que el Portero, que corria con la comision de ellas, recogiese, de los libros que se imprimieran, un exemplar con destino al Escorial, otro para el Presidente y cada uno de los Ministros del Consejo, otro para el Secretario de Gobierno, otro para el de la Cámara por la refrendata del privilegio, y otro al Portero: que los tres de ellos fuesen encuadernados para los Presidentes y Superintendente de Imprentas; y que en caso de excusarse el interesado á la entrega, se le apremiase por todo rigor de Derecho.

(28) Por auto del Consejo de 15 de Febrero de 1773, para evitar los perjuicios que se pudiesen ocasionar á los autores é impresores de las obras que se publican en estos Reynos, se mandó, que no entregasen mas exemplares de ellas, que uno para el Presidente del Consejo, otro al Ministro Juez de Imprentas, otro á la Real Biblioteca, otro á la del Escorial, otro al Censor, y el que correspondia con su original en las respectivas Escribanías de Gobierno, sin obligacion á otro alguno; y que con esta cláusula se extendiesen en adelante las licencias para la impresion de libros.

(29) Por otro auto de 27 de Nov. del mismo año de 73, con motivo de haberse advertido la falta de cumplimiento del anterior, se mandó, que en las licencias que se dieran para las impresiones de libros, se prevenga, que no se puedan dar al público, sin que primero presenten en las Escribanías de Gobierno los exemplares correspondientes con los ori-

corrido con las primeras, deban precisamente estos entregar un exemplar á la Real Biblioteca, encuadernado en pasta, como lo pide la decencia, y conviene á la conservacion; tomando recibo de haberlo executado del Bibliotecario mayor, ó del que en su ausencia, enfermedad ó por qualquiera motivo exerciere sus veces; sin cuya circunstancia no podrá entregar el impresor la obra, libro, papel ó mapa, ni permitirse su venta, ponerse en gazeta, ni hacerse uso alguno de ella: é igualmente que los libros se entreguen las estampas, que se publicasen sueltas ó en colecciones. Y para su cumplimiento los Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y Corregidores del Reyno, como Subdelegados natos en materia de impresiones, dispongan, se haga saber á todos los impresores, libreros, grabadores y estampadores, y tasadores de librerías la referida Real resolucion, entregándoles un exemplar de esta circular, á efecto de que no puedan alegar ignorancia; con prevencion de que, al que por su parte contraviere á lo mandado en ella, se le impondrá la pena que se estime correspondiente; estando á la mira dichos Subdelegados, y acordando para su puntual observancia las demas providencias que crean oportunas. (28, 29 y 30)

ginales, ó exemplares que sirvan de tales, para entregar al Sr. Gobernador del Consejo, al Juez de Imprentas, á las Reales Bibliotecas de esta Corte y del Escorial, y al Censor, quedando otro en la Escribanía de Cámara de Gobierno con el original; y que sin resultar por certificacion, que pondrá la respectiva Escribanía de Gobierno á continuacion de las licencias, de haberse cumplido con lo mandado, ningun impresor entregue las impresiones, ni se proceda á la publicacion de ellas, pena de ser denunciadas.

(30) Y por otros dos autos de 10 de Septiembre y 23 de Octubre de 784 acordó el Consejo pleno, que se hiciera un estante semejante al de la Sala primera, el qual se pusiese en una de las otras, y en él se colocasen todos los exemplares impresos de las obras que se imprimiesen con licencia del Consejo, quedando el original con el expediente: y tambien se pusieran exemplares de todas las obras impresas fuera del Reyno, que se remitiesen á censura; á cuyo fin deberian presentar los mercaderes y comerciantes en libros dos exemplares, el uno para colocarle en dicho estante, y el otro para el censor en premio de su trabajo: cuidando el Portero de estrados de acudir todas las semanas á las Escribanías de Gobierno á recibir los libros, que se hayan puesto en ellas á consecuencia de las licencias para su impresion, y de los que, impresos fuera del Reyno, se hubiese permitido su introduccion y curso en él, y los colocase en el referido estante, notándolos todos con la debida claridad y

## LEY XXXIX.

D. Carlos III. en Madrid por Real orden de 1 de Enero de 1786.

*Entrega de un exemplar de todas las obras que se impriman á la Biblioteca de los Reales Estudios de Madrid.*

Atendiendo favorablemente al mejor surtimiento de la Biblioteca de los Estudios Reales de Madrid, en consideracion de la pública utilidad que resulta de este establecimiento; he resuelto, que todos los que impriman alguna obra en el Reyno, de qualquier género que sea, hayan de dar un exemplar de ella á la dicha Biblioteca; y solo con esta condicion se les conceda las licencias para la impresion, del mismo modo que se practica en favor de la antigua Biblioteca Real de esta Corte, y de la del Real Monasterio de S. Lorenzo del Escorial.

## LEY XL.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por Real orden de 28 de Octubre, inserta en circ. del Cons. de 12 de Dic. de 1795.

*Exacción de un exemplar de quanto se imprima para la coleccion de obras de la Biblioteca de la cátedra de Clínica establecida en Madrid.*

Habiéndome servido establecer en beneficio de la humanidad, y para el mayor y mas acertado alivio de las dolencias de mis amados vasallos, una cátedra de Clínica ó Medicina práctica en el Hospital general de esta Corte, en la que los profesores puedan acabar de adquirir en esta Ciencia la posible perfeccion; he resuelto al mismo tiempo, que para el mayor complemento de la coleccion de obras, que formarán la Biblioteca de esta cátedra, se exija de los autores de quanto se imprima en mis Reales dominios un exemplar de sus escritos con destino á ella.

## LEY XLI.

El mismo en Aranjuez por dec. de 11 de Abril, inserto en céd. del Cons. de 3 de Mayo de 1805.

*Creacion de un Juez privativo de Imprentas y Librerías con inhibicion del Consejo y demas Tribunales, baxo las reglas que se expresan.*

El abuso que se ha hecho y hace en

por orden alfabético en un libro de papel blanco, que deberá haber en el estante con las letras del alfabeto, para que en las que correspondan se hagan las anotaciones, sirviendo de índice de los que

varios paises extranjeros de la libertad de la imprenta con grave perjuicio de la Religion, buenas costumbres, tranquilidad pública, y derechos legítimos de los Príncipes, exige providencias eficaces para impedir que se introduzcan y extiendan en mis dominios los impresos que tantos males ocasionan. El orden que hasta ahora se ha observado en quanto á las licencias para imprimir, como tambien para la introduccion de libros extranjeros, no basta á evitar el gran daño que causan las malas doctrinas. Los muchos negocios que estan á cargo de mi Consejo, no le permiten atender á éste con la vigilancia y zelo que hoy se necesitan. El Ministro del mismo que tiene la comision del Juzgado de Imprentas y Librerías del Reyno, y sus Subdelegados en las provincias, ocupados en otros negocios, se ven precisados á fiarse de subalternos, cuyo interes privado suele prevalecer al público. De ser inconexas y divididas las Autoridades de quienes dependen las licencias para imprimir, resulta el poder conseguirlas por un conducto, quando justamente se han negado por otro. Como los Censores no tienen premio ni estipendio alguno, se elude la responsabilidad, no se suelen desempeñar estos encargos con el zelo necesario, ó se rehusa admitirlos, mayormente no teniendo la debida libertad para informar imparcialmente, sin comprometerse con los autores, por la falta del sigilo de parte de los subalternos. Para evitar estos y otros graves inconvenientes, simplificar y uniformar el gobierno de un ramo tan importante, facilitar el curso de las obras útiles, é impedir la publicacion é introduccion de las perjudiciales; he resuelto, despues de una madura deliberacion, que la autoridad relativa á las imprentas y librerías de mis dominios se reuna de hoy en adelante en un solo Juez de Imprentas, con inhibicion del Consejo y demas Tribunales, baxo las reglas siguientes:

## REGLAMENTO.

1 Todas las imprentas y librerías de mis dominios estarán baxo la inspeccion y autoridad de un Juez de Impren-

se contengan en el estante; y quedando responsable dicho Portero á los libros, como lo está á los demas que se hallan en el Consejo.

tas, con inhibicion absoluta del Consejo y del Juzgado de Imprentas que hasta ahora han entendido en estos negocios.

2 El Juez de Imprentas no podrá tener otra comision que pueda distraerle de este objeto: su empleo será incompatible con el de Ministro efectivo de ningun Consejo; y será responsable de todos los excesos que por su descuido ó conivencia se cometieren en esta dependencia.

3 Su autoridad será independiente de todo Tribunal; y no reconocerá mas órdenes que las que se le comuniquen por mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, por cuyo conducto me consultará todo lo que estime conveniente para el mejor gobierno de este ramo.

4 Tendrá un Secretario para extender los decretos de remisiva á los Censores, como tambien las licencias y oficios: ademas habrá un Escribano para las causas que puedan ocurrir, para notificar ordenes, y visitar las imprentas y librerías; asimismo un oficial que cuide del archivo, y lleve la cuenta y razon de los caudales que entraren en este Juzgado; y últimamente un portero para las diligencias de oficio.

5 El Juez de Imprentas conferirá por sí estos empleos en sugetos de probidad é inteligencia á su satisfaccion, puesto que ha de ser responsable de la conducta de todos ellos; pero no podrá deponerlos, sin consultarme antes sobre los justos motivos que haya para ello.

6 La inspeccion principal del Juez de Imprentas será cuidar con el mayor zelo de la observancia de este reglamento, y de las leyes relativas á este ramo, que han de quedar en todo su vigor en quanto no se opongan á lo que aquí se previene; formando y substanciando causas contra los impresores y libreros que contraviniere á lo mandado en orden á imprentas y librerías, imponiéndoles las penas prescritas por las leyes.

7 Para que se tenga presente todo lo dispuesto y mandado en orden á este ramo, se formará un archivo con los documentos que existen en el Consejo y en el Juzgado de Imprentas, para lo qual se pasarán las ordenes convenientes.

8 El Juez de Imprentas nombrará para censurar las obras sugetos de acreditada ciencia, zelo y probidad, usando en esta eleccion de toda la imparcialidad que exi-

ge la responsabilidad á que se obliga. Admitido por ellos el nombramiento, les despachará sus títulos en toda forma, con un exemplar de este reglamento; recomendándoles el mas exácto cumplimiento de su obligacion, y encargándoles la responsabilidad.

9 No habrá número determinado de Censores; pero se procurará sean pocos, y que reunan entre todos los conocimientos de todas las Facultades. Estos no formarán asociacion, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir la rectitud de sus juicios. Cada uno separadamente exáminará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible, con su dictámen solidamente fundado.

10 El Censor que aprobare una obra será responsable de sus conseqüencias, sin que pueda alegar ignorancia de las leyes relativas á este ramo, ni eximirse de la pena con el vano efugio de no haber comprendido la malicia ó perjuicios de lo que aprobó; pues en caso de no tener las luces suficientes para censurar alguna obra, debe devolverla al Juez de Imprentas, excusándose con su ignorancia.

11 Los Censores deben especificar individualmente las razones que tengan para aprobar ó reprobar qualquiera obra; y estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que éste pida traslado de la censura, lo qual nunca se le negará. El Juez en vista de la censura, de la respuesta del autor, y de la contestacion del Censor, decidirá por sí, ó remitirá la obra á otro Censor, si le pareciere conveniente.

12 No se contentarán los Censores con que la obra no contenga cosa contraria á la Religion, buenas costumbres, leyes del Reyno y á mis Regalías; sino que ademas exáminarán con reflexion, si la obra será útil al Público, ó si puede perjudicar por sus errores en materias científicas, ó por los vicios de su estilo y language.

13 Se observará el mayor sigilo en orden á los Censores encargados de revisar las obras, para que puedan juzgar con toda libertad. Si el Secretario faltare á esta importante obligacion, será reprehendido severamente por el Juez; á la segunda vez le impondrá una multa á su arbitrio; y si reincidiere tercera vez, le suspenderá del empleo, y me dará cuenta para tomar la

providencia conveniente. De igual modo se procederá contra qualquiera de los empleados en este Tribunal, incluso los Censores, que recibieren algun regalo o gratificacion de parte de los interesados en la publicacion de alguna obra.

14 Si algun Censor manifestare directa o indirectamente que tiene á censura alguna obra, se le quitará al punto, reprehendiéndole severamente, y remitiéndola á otro. Si se comprobare, que por espíritu de parcialidad ha reprobado injustamente una obra de mérito, o por interes ha aprobado alguna perjudicial, se le recogerá el título, y no podrá volver á ser Censor.

15 El Censor que aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra Santa Fe, buenas costumbres, leyes del Reyno o á mis Regalías, o algun libelo infamatorio, sátiras personales, calumnias ó imposturas contra algun Cuerpo ó individuo, ademas de perder su empleo, sufrirá la pena impuesta por las leyes contra los fautores de estos delitos.

16 Si se presentare á censura la traduccion de alguna obra prohibida en su original por el Tribunal de la Inquisicion ó por el Gobierno, ó alguna otra original que merezca ser prohibida, el Censor deberá delatarla al Tribunal correspondiente. Las obras que fueren reprobadas, por contener doctrinas peligrosas, no se devolverán á sus autores, sino que se archivarán; y si la materia lo exigiere, se les precisará á entregar todas las copias, y hasta los borradores del manuscrito: y sobre sus autores me consultará el Juez de Imprentas lo que estime conveniente.

17 No se podrá dar licencia por este Juzgado de Imprentas para publicar nuevos papeles periódicos, pues me reservo esta facultad por justos motivos. El Juez de Imprentas nombrará Censores para los periódicos que actualmente estan permitidos, ó que en adelante se permitieren, asignando á cada uno doscientos ducados anuales pagados por sus respectivos redactores por trimestres; y en caso de no cumplirlo, se les suspenderá la licencia.

18 El Juez de Imprentas cuidará igualmente de reconocer y hacer exâminar todos los libros que se introduzcan en mis dominios de paises extrangeros. Para este fin se le remitirán de la Aduana las listas de los libros que á ella llegaren, y repartirá su exâmen entre los Censores que sean

mas inteligentes en las materias respectivas de que trataren. Estos usarán de la mayor escrupulosidad en la censura, no fiándose de los títulos, y reconociendo prolixiamente hasta las obras permitidas, pues en las nuevas ediciones se suelen añadir prologos, notas y disertaciones que pueden ser perjudiciales. Fundarán su censura acerca de las obras que deban ser detenidas ó prohibidas; y en su vista el Juez procederá á recogerlas y archivarlas; sin que el introductor de tales libros pueda exigir se le devuelvan, ni se le dé indemnizacion alguna. El Archivero llevará una razon puntual de estos libros confiscados, y se remitirán á mi Secretaría de Gracia y Justicia las listas de ellos, para darles el destino que me parezca conveniente.

19 Los introductores de libros extrangeros, ya sean para su uso ya para venderlos, pagarán un diez por ciento del valor de su factura, que se entregará al Juez de Imprentas. Asimismo se impondrá sobre las imprentas y librerías de mis dominios un tanto por ciento, correspondiente á lo que pagan otros establecimientos industriales. Estos productos formarán parte del fondo de donde se han de pagar los sueldos del Juez de Imprentas y de los demas empleados.

20 Los autores ó editores, al presentar al Juzgado de Imprentas qualquier obra, entregarán sesenta reales vellon por cada volúmen, los cuales quedarán para el fondo, aunque la obra sea reprobada. Al recoger la licencia para imprimir, pagarán ademas la suma que tengo mandado entregar para la Caja de Consolidacion, recogiendo de ella el correspondiente recibo, sin lo qual no se entregarán los originales. Los privilegios exclusivos para imprimir qualquiera obra se sacarán del Consejo como hasta aquí, y se pagará por ellos lo que tengo dispuesto para la Caja de Consolidacion.

21 El Secretario tendrá un libro de asiento para anotar las obras que se vayan presentando, los Censores á quienes se remitan, y el resultado de su aprobacion ó reprobacion; especificando el nombre del autor ó editor, el dia, mes y año de su presentacion, y de la licencia que se concedió. Asimismo tendrá otro, en que copiará las listas de los libros extrangeros aprobados, y de los que hayan sido retenidos, con un breve apuntamiento de estos

y desu censura. Ademas rubricará cada una de las páginas de los originales, tachará los espacios en blanco, salvará las erratas que esten corregidas, y tomará todas las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

22 Antes de que el Juez de Imprentas remita las obras á sus Censores, las pasará al Vicario eclesiástico, para que las haga exâminar por personas de su confianza, encargando el mayor sigilo á sus dependientes; y las devolverá con copia de la censura. Si la obra tratare de cosas pertenecientes á América, se remitirá previamente á mi Consejo de Indias, con arreglo á la ley que así lo dispone (*ley 16.*); y si la materia tuviere relacion con alguno de mis Ministerios de Estado, se enviará al que le corresponda, segun está mandado (*ley 17.*). La obra aprobada por estos conductos se devolverá al Juez de Imprentas, para que dé su licencia, y exija los derechos arriba expresados.

23 Luego que la obra estuviere impresa, presentará su autor ó editor al Tribunal de Imprentas un exemplar de ella con el original para cotejarla: si se hubiere añadido alguna cosa, se multará al autor en cincuenta ducados, y en otros tantos al impresor, y ademas se les precisará á que arranquen las hojas en que estuviere lo añadido, y substituyan otras arregladas á lo censurado.

24 No podrá ponerse en venta ninguna obra, ni anunciarse en los papeles públicos ni por carteles, hasta haber sacado licencia para ello de este Tribunal, y haber entregado en mi Real Biblioteca el exemplar encuadernado en pasta que está mandado, y ademas otros seis exemplares para la Biblioteca del Escorial, de los Reales Estudios, de la Clínica, para la Vicaría, el Juez de Imprentas, y su Censor (*leyes 36 hasta 39*), baxo la pena de cincuenta ducados.

25 Los grabadores, sea de estampas ó de mapas, deberán presentar los dibuxos á este Tribunal para su aprobacion; y antes de publicarlas, entregarán el número de exemplares especificados en el artículo anterior, so pena de perder las láminas.

26 Prohibo absolutamente á todos los Tribunales de mis dominios, y demas personas que hasta ahora han tenido facultades en esta parte, el dar licencia para imprimir cosa alguna de corto ó gran volumen, á excepcion de aquellos papeles de

oficio, cédulas, órdenes y otros escritos propios de su instituto, como tambien esquelas, carteles y otros de esta naturaleza, que no sufren dilacion, ni hay inconveniente en su publicacion; pero no podrán dar licencia para otros escritos, aunque sean del mas breve volúmen, como coplas, romances, relaciones en prosa y verso, por seguirse de esto graves perjuicios.

27 Mis Secretarios de Estado y del Despacho podrán hacer imprimir como hasta aquí todos los papeles relativos á sus Ministerios, pero no obras voluminosas de otros asuntos, sin licencia del Juez de Imprentas.

28 Ningun Cuerpo literario ó político, Academia ni Sociedad podrá imprimir por sí cosa alguna, ni aun las memorias, actas ó programas de premios; pues para la impresion de estas y qualquiera otras obras deberán sacar licencia del Juez de Imprentas, entregando en su Secretaría el número de exemplares especificado en el artículo 24, pero sin pagar derechos.

29 El Juez de Imprentas nombrará Subdelegados de toda confianza y responsabilidad en las capitales donde hubiere imprentas ó comercio de libros extranjeros, para que visiten aquellas, y cuiden del reconocimiento de estos, segun la instruccion que les dará; y les asignará un premio decente del fondo de lo que adeuden los libros extranjeros, y de las multas que se exijan de los impresores y librerías que contravinieren á lo dispuesto en este reglamento y en las leyes anteriores. Dirigirá á estos Subdelegados listas de los libros extranjeros que hayan sido retenidos por su Tribunal, y separadamente de los permitidos, exigiendo de ellos igual noticia para su gobierno. Los Subdelegados dependerán del Juez de Imprentas en todo lo relativo á este ramo, y podrá deponerlos siempre que fueren omisos en el cumplimiento de su obligacion.

30 Los sueldos del Juez de Imprentas y de todos los empleados en este ramo se pagarán del fondo arriba expresado: se arreglarán á propuesta del Juez de Imprentas, en términos que proporcionen á cada uno de ellos una honesta y cómoda subsistencia, para lo qual al fin del año remitirá por mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia un estado exâcto de los caudales que existan en su poder, proponiéndome el destino que puede darseles.

## TITULO XVII.

### *De la impresion del Rezo eclesiástico y Kalendario; y de los escritos periódicos.*

#### LEY I.

D. Carlos III. por Real órden de 8, y céd. del Cons. de 25 de Nov. de 1787.

*Impresion de los libros de Rezo eclesiástico por la Compañía de impresores y libreros de Madrid; y establecimiento de una imprenta destinada á este fin.*

1 **A** representacion de la Compañía de impresores y libreros del Reyno he venido en resolver, que sin embargo de lo que hasta ahora se haya dispuesto y mandado (1), y de un recurso que han hecho varios impresores de Madrid, pueda la referida Compañía poner y tener imprenta propia para imprimir todas las clases de libros, quadernos, pliegos, y hojas sueltas pertenecientes al Rezo eclesiástico; surtiéndola completamente, de modo que se puedan hacer las impresiones, con la correccion, limpieza, buen estampado, claridad, y demas circunstancias que está mandado, y corresponden á semejantes libros. (2)

2 No obstante de que esta imprenta ha de estar principalmente destinada al Rezo eclesiástico, es mi voluntad, que la expresada Compañía pueda reimprimir en ella, precedidas las licencias ordinarias y sin privilegio exclusivo, qualesquier libros latinos de Facultad, ó escritos en lenguas extrañas, que vienen impresos de fuera del Reyno; como igualmente qualesquier obra voluminosa en lengua castellana, que no acostumbran reimprimir por su cuenta los impresores, libreros, ni otras personas particulares; para que de este modo tenga la imprenta en que

exercitarse en los dias ú horas que no se ocupen en el Rezo, de que puede resultar beneficio al comercio general de la Nacion, y al de la Compañía; la qual convendria no reduxese el que hace á obras comunes, sino extenderle á otras, para cuya reimpression no es tan fácil que en el actual estado tengan posibles los particulares.

3 En la citada imprenta de la Compañía no se podrá hacer la primera impresion de ninguna obra, por grande ó pequeña que sea; con lo qual quedan excluidos todos los papeles sueltos, memoriales de pretensiones, memoriales ajustados, relaciones de méritos, esquelas, y demas cosas que se acostumbran imprimir: y tambien prohibo hacer en ella reimpressiones de libros comunes de fácil despacho, los quales quiero queden á beneficio de las imprentas particulares, como estan ahora.

4 Ultimamente se encargue al Comisario general de Cruzada, baxo cuya inspeccion se hacen las impresiones del Rezo, nombre para la correccion de pruebas personas versadas en la lengua latina, en la Prosodia, y en la sagrada Escritura, con responsabilidad de rehacerse á costa de ellos qualquier pliego que por su descuido ó negligencia salga con erratas indisculpables, é intolerables en esta especie de libros Litúrgicos; pues pagando la Compañía á estos correctores el justo estipendio en que se convengan, sin ser ella quien los elige y nombra, cumple con esto, y no debe sufrir las pérdidas que originan las incorrecciones y los des-

(1) En Real órden de 18 de Octubre de 1770 mandó S. M. entre otras cosas, que la Compañía no pusiese imprenta.

Y en otra de 18 de Abril de 73 se repitió la anterior.

(2) En Real órden de 28 de Abril, y consiguiente cédula de la Cámara de 3 de Junio de 1764, se aprobó y confirmó la escritura otorgada en 15 de Abril anterior entre el Monasterio del Escorial y la Compañía de impresores y libreros sobre la

impresion del Rezo del Oficio divino, de que tienen los Religiosos de él privilegio exclusivo en las provincias de Castilla desde el Señor D. Felipe II.: y dió S. M. licencia á la Compañía, para que executase las impresiones del modo dispuesto en la escritura; previniendo, que en lo sucesivo por ninguna razon se permitiese hacer la impresion fuera de España, durase ó no la contrata; y dexando los derechos de los Religiosos y del Clero en el estado en que se hallaban.

cuidos de los sugetos, á quienes paga para que no se cometan. (3 y 4)

### LEY II.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por céd. del Consejo de 18 de Noviembre de 1796

*Impresion y venta del Kalendario por cuenta del Real Observatorio Astronómico de Madrid con privilegio exclusivo.*

En conformidad de la gracia y concesion que tengo hecha al Real Observatorio Astronómico de Madrid (5 y 6), prohibo, que ningun Cuerpo, Comunidad, ó persona de qualquier clase ó condicion que sea, pueda imprimir ni vender el Kalendario en todos mis Reynos y Señoríos, sino fuere encargada y por cuenta del Real Observatorio, ó de los arrendadores que ahora son, y en adelante fueren de este privilegio: y asimismo prohibo, el que se reimprima en qualquier obra ó papel público, que no sea en la *Guia de Forasteros*, la qual queda excluida y exceptuada: y mando, que á los contraventores se les imponga la pena de perdimiento de la impresion por la primera vez, por la segunda el mismo perdimiento y quinientos ducados de multa, y por la tercera las mismas penas con la privacion de oficio: y mando asimismo á todos y á cada uno de los Jueces y Justicias en sus lugares, distritos y jurisdicciones, celen y cuiden de que así se cumpla, sin permitir el paso ni embarque del Kalendario á ninguna persona que no acre-

(3) En Real órden de 20 de Marzo de 1765, con motivo de haber ocurrido al Rey el Procurador general de la Congregacion de San Benito de España, pidiendo su permiso para imprimir los libros de su Rezo particular y ceremonias; se sirvió S. M. con ceder licencia amplia al General que fuese de dicha Religion, para que por qualquiera impresor de estos Reynos lo pueda imprimir siempre, y todas las veces que quiera.

(4) Y en Real órden de 10 de Agosto de 1779, con motivo de haberse hecho en Valencia varias ediciones de la Misa de nuestra Señora de la Concepcion con notables diferencias de la legitima y aprobada por la Santa Sede; para precaver en adelante iguales excesos se mandó, que el Comisario general de Cruzada, arreglado correctamente el original de dicha Misa, la hiciera imprimir por la Compañia de impresores y libreros de Madrid, y remitiese autorizada á todos los Ordinarios y Prelados eclesiásticos de estos Reynos, prohibiendo impresiones particulares con qualesquiera licencias: y que el Consejo expidiese circular á todos los Jueces de Imprentas, á fin de que no permitan impresion alguna de Rezo y Oficio divino sin expresa licencia

dite ántes la licencia del Real Observatorio Astronómico, ó de los actuales arrendadores por el tiempo de los cinco años de que han hecho la contrata, y en lo sucesivo de los que lo fueren; dando para todo las órdenes, autos y providencias que sean necesarias.

### LEY III.

D. Carlos III. por Real res. de 2 de Octubre de 1788 á cons. del Cons de 12 de Septiembre.

*Reglas que deben observarse en los papeles periódicos, y escritos cuya impresion corra baxo la inspeccion del Juez de Imprentas.*

1 Los autores ó traductores de papeles periódicos los presentarán firmados por sí mismos al Juez de Imprentas, solicitando licencia para su impresion.

2 Presentado el papel, se pasará al censor que tuviese destinado; y no teniéndole, se le nombrará por el Juez de Imprentas; quien podrá y deberá remitirlo á otro distinto, quando le pareciere y tuviere por conveniente, para evitar que se hagan dueños de la obra, y perpetuos revisores de ella.

3 Así los censores como los autores y traductores cuidarán mucho, de que en sus papeles ó escritos no se pongan expresiones torpes ni lúbricas, ni tampoco sá-tiras de ninguna especie, ni aun de materias políticas, ni cosas que desacrediten las personas, los teatros é instruccion nacional (7), y mucho ménos las que sean de-

del Comisario general de Cruzada, Juez privativo de este negocio en fuerza de Breves Pontificios y disposiciones legales.

(5) Por Real órden de 4 de Octubre de 1795 mandó S. M., que la formacion del Kalendario general de estos Reynos corriese á cargo del Real Observatorio Astronómico de Madrid desde el año de 1797, para dotar con su producto los individuos que se han de emplear en él.

(6) Y por otra Real resolucion de 28 de Noviembre del mismo año se mandó, que dicha concesion se hiciera notoria, y circulase en la forma acostumbrada, como se executó en 12 del siguiente mes de Diciembre, á las Chancillerías, Audiencias y Corregidores del Reyno, á fin de que tuviese la debida observancia, y evitar se reclamasen perjuicios por algunas personas de cuyo cargo se hacia la impresion del Kalendario.

(7) Por Real órden de 19 de Agosto de 1788 se mandó, que el Consejo encargase al Juez de Imprentas el cuidado de que en los papeles periódicos no se incluyan cosas que desacrediten las personas, nuestra instruccion y nuestros teatros.

nigrativas del honor y estimacion de Comunidades, ó personas de todas clases, estados, dignidades y empleos; absteniéndose de cualesquiera voces ó cláusulas que puedan interpretarse, ó tener alusion directa contra el Gobierno y sus Magistrados; pena de que se procederá á imponerles ó exígirles las penas establecidas por las leyes.

4 En las traducciones ó discursos de otras obras nacionales ó extranjeras que se insertasen en dichos papeles, se pondrá el nombre ó cita del autor ó libro de donde se haya sacado.

5 Hecha la impresion del papel periódico, se devolverá el original con un exemplar impreso al Juzgado de Imprentas, para que en todo tiempo se pueda reconocer si la impresion se hizo con el debido arreglo.

6 Finalmente los censores no permitirán, que en libros ni papeles se trate de asuntos resueltos por S. M., ó sus Ministros y Tribunales, sin consulta ó permiso de S. M., ó de los mismos Tribunales y Ministros respectivos, ni tampoco de los que esten pendientes formalmente; pues de lo contrario serán responsables el autor y censores. (8)

#### LEY IV.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real órden de 19 de Mayo de 1785.

*El exámen y licencias para imprimir los papeles periódicos, que no pasen de quatro ó seis pliegos impresos, corra á cargo del Juez de Imprentas.*

He resuelto, que el exámen y las licencias necesarias para imprimir los papeles periódicos, quando no pasen de quatro ó seis pliegos impresos, corra á cargo del Mi-

(8) Por Real órden de 18 de Agosto de 1795 comunicada al Consejo se le previno, que con motivo de haberse presentado el prospecto de un papel periódico titulado: *Diario del bello sexó*, pidiendo permiso para su publicacion, lo habia negado S. M., y negaria quantas impresiones se solicitaran de esta especie.

(9) Por Real cédula de 17 de Enero de 1758 se concedió privilegio para la impresion y publicacion del *Diario de Madrid*, con las noticias de quanto ocurriese importante al Comercio, tanto literario como civil y económico.

(10) Por decreto del Consejo de 23 de Octubre de 1790 se mandó, que el Juez de Imprentas hiciera recoger los exemplares del *Diario de Madrid* de 21 de aquel mes, é hiciese saber á las personas encargadas de su formacion y despacho, y á los

nistro del Consejo que exerce la comision y Judicatura de Imprentas y Librerías; reservando al Consejo lo perteneciente á libros formales, y obras de mayor extension: y que una vez impresos y publicados con censura y licencia, no se embarace su venta, sin darme noticia, y esperar mi resolución: y que el Ministro Juez de Imprentas nombre dos sugetos juiciosos y de conocida literatura, que alternativamente, ó conforme le parezca, segun la materia que se trate, exáminen y censuren los números que se presenten, y con su aprobacion conceda dicho Ministro licencia para que se impriman y publiquen; dándome noticia de los sugetos que elija, antes de cometerles el exámen de papel alguno, para saber si merecen mi Real agrado: y que se siga la propia regla con qualquier escrito, que se quiera publicar por pliegos ó quadernos periódicamente; entendiéndose que los papeles, que no sean periódicos, los podrá enviar dicho Ministro á la censura de qualquiera sugeto en quien concurran las referidas circunstancias.

#### LEY V.

D. Carlos IV. por res. de 24 de Febrero, y auto del Consejo de 12 de Abril de 1791.

*Cesen los papeles periódicos á excepcion del Diario de Madrid.*

Con motivo de advertirse en los *Diarios* y papeles públicos que salen periódicamente, haber muchas especies perjudiciales; cesen de todo punto, quedando solamente el *Diario de Madrid* (9) de pérdidas y hallazgos, ciñéndose á los hechos, y sin que en él se puedan poner versos, ni otras especies políticas de qualquiera clase. (10) Y en su consecuencia no se permita la continuacion á los autores del

censores y revisores de él, que en lo sucesivo no pongan ventas algunas de acciones del Banco, ó de otras Compañías, ni otra especie de papeles públicos autorizados por S. M.; en inteligencia de que se castigará á los que interviniesen en la publicacion de semejantes avisos con el rigor que prescriben las leyes: y que esto mismo se hiciera saber á los autores y censores de los demas papeles periódicos, y á los impresores, para que no imprimiesen tales especies en los *Diarios*, papeles periódicos, ni carteles algunos, baxo de las mismas penas: y que esta providencia se comunicase á los Subdelegados de las capitales donde se imprimiesen *Diarios*, con especial encargo de que le hicieran saber á los autores, impresores y censores, cuidando de su puntual observancia.



*Memorial literario; la Espigadera; y Correo de Madrid. (11 y 12)*

(11) Por Real orden comunicada al Cons. en 28 de Julio de 1793 mandó S. M., que el Consejo cuide de limitar y corregir las licencias é impresiones de Diarios, ú otros papeles periódicos; no permitiéndolos, sino en donde se hayan de arreglar en un todo á las intenciones de S. M.

(12) Y por otra Real orden de 7 de Diciembre de 1799 comunicada al Gobernador del Consejo se mandó no imprimir la conclusion del Diario de aquel

dia sobre el origen de la legislacion y gobierno de los puebllos; y que dicho Señor recogiese sus exemplares, previniendo al censor, que estas materias no son para semejantes papeles, y que no las permita imprimir, y sí solo aquellas que sin meterse en el Gobierno, su origen ó relaciones, conduzcan á la ilustracion en la Industria y Comercio, y otras materias de puro gusto.



## TITULO XVIII.

*De los libros y papeles prohibidos.*

## LEY I.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid á 7 de Sept. de 1558.

*Prohibicion de introducir, vender ni tener libro alguno de los prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisicion.*

Como quiera que en la pragmática de los Señores Reyes Católicos de gloriosa memoria nuestros progenitores (*ley 1. tit. 16.*) está proveida y dada orden cerca de la impresion y venta de libros, que en estos Reynos se hicieren: y como quiera que asimismo por los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, y los Perlados y sus Provisores ordinarios en cada un año se declaren y publiquen los libros que son reprobados, y en que hay errores y heregías, prohibiendo so graves censuras y penas contra los que los tienen y leen, y encubren; todavía ni lo proveido por la dicha pragmática, ni las diligencias que los dichos Inquisidores y Perlados hacen, no ha bastado ni basta; y sin embargo dello hay en estos Reynos muchos libros, así impresos en ellos como traídos de fuera, en latin y en romance y otras lenguas, en que hay heregías, errores y falsas doctrinas sospechosas y escandalosas, y de muchas novedades contra nuestra santa Fe Católica y Religion; y que los hereges, que en estos tiempos tienen pervertida y dañada tanta parte de la Cristiandad, procuran con gran instancia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela y disimulacion en ellos sus errores, derramar é imprimir en los corazones de los súbditos y naturales destos Reynos, que

por la gracia de Dios son tan católicos cristianos, sus heregías y falsas opiniones; y que así, no se proveyendo de remedio suficiente, el daño podria venir á ser muy grande, como por experiencia se ha visto en el que en las otras provincias se ha hecho, y en el que en estos Reynos se ha comenzado: y otrosí somos informados, que en estos Reynos hay y se venden muchos libros en latin y en romance y otras lenguas, impresos en ellos y traídos de fuera, de materias vanas, deshonestas y de mal exemplo, de cuya lectura y uso se siguen grandes y notables inconvenientes; cerca de lo qual por los Procuradores de Cortes nos ha seido con gran instancia suplicado pusiesemos remedio: y porque á Nos pertenece proveer en todo lo suso dicho, como en cosa y negocio tan importante al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y al bien y beneficio de nuestros súbditos naturales, habiéndose por Nos mandado platicar en nuestro Consejo, y consultado con la Serenísimá Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, Gobernadora destos nuestros Reynos por nuestra ausencia; fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos, que haya fuerza de ley y pragmática-sancion; por la qual mandamos, que ningun librero ni mercader de libros, ni otra persona alguna, de qualquier estado ni condicion que sea, traiga ni meta, ni tenga ni venda ningun libro, ni obra impresa ó por imprimir, de las que son vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion en qualquier lengua, de qualquier calidad y materia que el tal libro y obra sea; so pena de

muerte y perdimiento de todos sus bienes, y que los tales libros sean quemados públicamente. Y para que mejor se entienda los libros y obras que por el Santo Oficio son prohibidas, mandamos, que el catálogo y memorial de los que por el Santo Oficio son prohibidos, y se ha hecho, se imprima; y que los libreros y mercaderes de libros le tengan y pongan en parte pública, donde se pueda leer y entender (*1.ª parte de la ley 24. tit. 7. lib. 1. R.*). (a)

## LEY II.

D. Felipe IV. por resol. á cons. de 4 de Nov. de 1647.

*La Congregacion de Cardenales del Expurgatorio de libros no mande recoger los que traten de las preeminencias Reales; y cerca de ello se observe el estilo que se expresa.*

Al Consejo remití tres consultas del de Estado é Indias sobre un decreto de la Congregacion del Indice de libros, en que se prohíben algunos (y entre ellos una parte de los de D. Juan de Solórzano), para que me consultase cerca de lo que contienen: y habiéndose conferido sobre todo, reconoce el Consejo, es sumamente perjudicial el decreto que la Congregacion de Cardenales del Expurgatorio de libros publicó en 11 de Marzo de este año, en que se recogen y prohíben algunos que tratan de mis Regalías y las de mis Reynos; las quales en las materias eclesiásticas tuvieron principio de un derecho Real inseparable de la Corona con bulas Apostolicas, y en prescripcion inmemorial con tolerancia de los Pontífices, y de los que tratan de esta materia. Es fuerza que conozcan y refieran estos derechos, explicando las dudas que suelen ocurrir, ó con la letra de las bulas, con la razon de aquel derecho, ó con exemplares, en que no se ha excedido en los libros que en este decreto vienen censurados, siendo tan pios, católicos y doctos sus autores, que merecieron, antes de darse á la estampa, la aprobacion del Consejo y licencia del Ordinario, que son los requisitos con que se permite su impresion, y han corrido sin embarazo á vista del Santo Oficio, que tanto vela sobre estas materias, por ser de su primera obligacion: que en prohibirse ahora, se impugnan los derechos de las Coronas, ó se niegan; y

uno y otro es de sumo perjuicio, porque en esto se ofenden las preeminencias Reales, los autores que las refieren y autorizan, y los Ministros que las practican, el Gobierno público se turba, y se inquietan y ponen en mala fe los vasallos y los Reynos, y á los émulos de la Corona se da materia para hablar como quisieren; cosa digna de grande sentimiento, y que pide demostracion igual á la desatencion de la accion, para que se remedie de una vez, y se acaben de persuadir en Roma, que no es materia esta que se ha de reducir á opiniones, ni en que han de poner la mano, ni dar leyes al Gobierno en un derecho que nació con la Corona, y se ha practicado siempre: y quando alguna proposicion de estos libros fuese digna de censura, no la ha de calificar ni mandar recoger la Congregacion de Roma, sino el Inquisidor general á quien los Pontífices lo tienen cometido en estos Reynos; porque de la manera que en ellos procede contra los notados del crimen de heregía, procede tambien contra los libros y sus autores, sin dependencia de las Congregaciones de Inquisicion y Expurgatorio, que en estos Reynos no tienen jurisdiccion ni superioridad en este Santo Oficio, ni pueden darles leyes, que se deban observar precisamente; y así en los Reynos de España, donde hay Inquisicion, nunca se han tenido por prohibidos los libros que han censurado aquellas Congregaciones; y en esta conformidad se ha practicado, quando se trata en Roma de que en estos Reynos se recojan algunos libros, dirigir las órdenes y su execucion al Inquisidor general; el qual, reconocidas las censuras en el Consejo de la general Inquisicion, manda, que se recojan los libros de su orden, ó las suspende, segun la calidad de las proposiciones; de manera que en España, y los Reynos donde hay Inquisicion, no tiene fuerza alguna este decreto, ni la prohibicion de libros, como sucede en los del Doctor Salgado y otros, que se hallan prohibidos por Roma, y corren sin embarazo: pero que, aunque esto sea así, no se puede dexar de sentir que en materia como esta se haya formado tal decreto; y que juzga el Consejo, se debe escribir al Embaxador, representante muy esforzadamente al Pontífice el

(a) *La segunda parte de esta ley se contiene en la tercera titulo 16. de este libro.*

vivo sentimiento de que la Congregacion del Expurgatorio haya censurado y mandado recoger los que se escriben sobre las preeminencias y regalías Reales; de que se haya hecho, sin dar parte al Embaxador; y de la novedad que se introduce, sacando de la mano del Santo Oficio la publicacion y execucion de estos decretos, que es por donde han corrido siempre en estos Reynos, para que su Santidad lo mande remediar; donde no, no se pasará por ello; y que mandaré yo observar el estilo, de que semejantes ordenes se encaminen por el Inquisidor general y Consejo de Inquisicion, para que por él, como Tribunal á quien toca, se execute: tambien le parece, que por el Secretario de Estado se advierta al Nuncio esto mismo, para que tenga entendido, quan deservido me hallo en esta ocasion, y porque lo excuse mas adelante, porque de no hacerlo, se pasará á mayor demostracion: y que el Consejo al mismo tiempo proveerá la retencion del decreto, y dará las ordenes necesarias, para que se haga notorio en todos estos Reynos, con que se excusarán los daños que su publicacion habrá causado: con cuyo parecer me he conformado; y se executará irremisiblemente (*auto 14. tit. 7. lib. 1. R.*). (1, 2 y 3)

### LEY III.

D. Carlos III. por Real res. de 14, y céd. del Consejo de 16 de Junio de 1768.

*Modo de proceder el Tribunal de la Inquisicion para las prohibiciones de libros.*

Como el Tribunal de la Inquisicion en España, en consecuencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos predecesores, tiene á su cargo la formacion de edictos é índices prohibitivos y expurgatorios de libros, previne por mi Real cédula de 18 de Enero de 1762 lo que en estos puntos se debia observar; y despues por decreto de 3 de Julio de 1763 tuve á bien se recogiese la citada cédula,

(1) Por cédula del Señor D. Felipe III. fecha en Turegano á 27 de Septiembre de 1617, noticioso S. M. de que por la Congregacion de Cardenales del Indice se estaba exáminando el libro del Licenciado D. Gerónimo Ceballos sobre recursos de fuerza, y que algunos se inclinaban á prohibirle; encargó S. M. al Cardenal Borja su Embaxador en Roma, interpusiese su mediacion con su Santidad para evitar la prohibicion de dicha obra, en que se afianzaba el derecho de proteccion, propio de la Soberanía por tantos títulos.

(2) Por auto acordado del Consejo de 6 de No-

para aclarar algunas de sus cláusulas, y reducir las á su genuino sentido. Siendo conveniente, que en materia tan grave se proceda con toda claridad y orden, tratándola con aquella circunspeccion que es propia del Santo Oficio, para evitar motivos de críticas en la condenacion y expurgacion de libros; y deseando yo asegurar tan importantes fines, despues de un serio y maduro exámen de los del mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él; y conformándome con su uniforme dictámen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente:

1 Que el Tribunal de la Inquisicion oiga á los autores católicos conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus obras; y no siendo nacionales, ó habiendo fallecido, nombre defensor, que sea persona pública y de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la constitucion *Solicita et provida* del Santísimo Padre Benedicto XIV., y á lo que dicta la equidad.

2 Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras ó papeles á título de ínterin se califican. Conviene tambien se determine, en los que se han de expurgar, desde luego los parages ó folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro; advirtiéndose así en el edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

3 Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la Religion, y á las opiniones laxas que pervierten la Moral cristiana.

4 Que antes de publicarse el edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta cerca de mi Real

viembre de 1694 se prohibió y mandó recoger el libro nuevamente impreso, con el título de *Casos reservados á su Santidad*, escrito al parecer por el Doct. D. Francisco Barambio, por contener muchas proposiciones opuestas al uso y exercicio de las sentadas Regalías en puntos de Jurisdiccion y otros, y lo que ya por largo uso, costumbre y prescripcion, y por firmes razones, comun consentimiento y autoridad de escritores doctos se hallaba sin controversia. (*aut. 21. tit. 7. lib. 1. R.*)

(3) Y por Reales ordenes de 20 de Septiembre de 1769, y 29 de Noviembre de 71 comunicadas al Con-

Persona, por el de Estado, como se previno en la citada Real cédula de 18 de Enero de 1762, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

5 Que ningun Breve ó despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar é indispensable. (4)

#### LEY IV.

El mismo por dec. de 7, y céd. del Cons. de 21 de Julio de 1767.

*Prohibicion de imprimir pronósticos, piscatores, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados.*

Siendo muy frecuentes las instancias que se hacen al mi Consejo y Jueces subdelegados de Imprentas por varias personas, en solicitud de que se las conceda licencia para imprimir pronósticos; piscatores, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados, de cuya edicion resultan impresiones perjudiciales en el Público, ademas de ser una lectura vana y de ninguna utilidad á la pública instruccion; pudiendo dedicarse las personas de talento á escribir cosas provechosas, y que fomenten la educacion, el Comercio, las Artes, la Agricultura, y todos los descubrimientos útiles á la Nacion; prohibo por punto general, el que se puedan imprimir pronósticos, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados.

#### LEY V.

El mismo por res. á cons. de 22 de Agosto, y céd. del Cons. de 3 de Octubre de 1769.

*Absoluta prohibicion de estampas satíricas alusivas á los Regulares de la Compañía.*

Con motivo de haberse esparcido en la ciudad de Barcelona crecido número de exemplares de una estampa satírica bajo el título de San Ignacio de Loyola, con varias inscripciones acerca de la expulsion de los Regulares, que se llamaron

sejo, se remitiéron exemplares de la obra atribuida al P. Mamachî Dominicano contra la Regalía de la Amortizacion, para que se examinase en él, y hallando méritos, la prohibiese y mandase recoger, por contener especies sediciosas, que incitan á resistir y desobedecer á la Potestad Soberana: mandando asimismo, que por el Ministerio de Hacienda y Juez de Imprentas se diesen órdenes para detener en las Aduanas los exemplares que viniesen de dicha obra.

(4) Por Real resolucion comunicada al Consejo en 12 de Noviembre de 1792, á representacion del

de la Compañía, dirigidas todas á aumentar el fanatismo, y á fascinar los pueblos, abusando de los textos de la Escritura santa, ofendiendo las justas resoluciones de los Soberanos, titulando odio y persecucion á lo que ha sido justa y necesaria providencia; mando á todos los Jueces, Corregidores y Justicias, que celen con el mayor desvelo sobre las estampas que se venden, y hagan saber á todos los impresores, libreros y tenderos, no impriman, vendan, pidan de fuera, introduzcan, ni tengan en su poder estampa alguna alusiva á la expulsion ó regreso de los Regulares de la Compañía, pena de muerte y confiscacion de bienes; y que den aviso á las Justicias, de si otros las tienen ó venden, ó se las han vendido; en inteligencia de que, si lo ocultaren, serán igualmente castigados: y esta providencia ordeno y mando, se extienda á mis dominios de Indias, donde es mas precisa, por ser mas fácil la introduccion de ellas; registrándose con el mayor esmero en los puertos, si entre los géneros ó libros que vayan á aquellos dominios, ó vengan á estos, se hallan algunas estampas alusivas á lo referido, para evitar se esparzan ó extiendan con tanto riesgo de la tranquilidad: y con arreglo á esta mi Real deliberacion procederán en las causas y casos que ocurran, celando con la mayor exactitud y cuidado, no experimente esta mi Real resolucion la menor contravencion. Y para que llegue á noticia de todos, se hará publicar por bando con las solemnidades acostumbradas, por convenir á mi Real servicio y bien de todos mis Reynos.

#### LEY VI.

El mismo por provision del Consejo de 20 de Junio de 1772.

*Prohibicion de la obra escrita en Frances con el título de Historia imparcial de los Jesuitas.*

Habiéndose examinado de orden de N. R. P. una obra escrita en Frances en

Inquisidor general de resultas de haberse delatado al Santo Oficio la obra Filosófica y Matemática de Fr. Francisco Villalpando, y entregado á este las censuras de ella, para que respondiese devolviéndolas, y haberse despues excusado á hacerlo, con motivo de tenerlas presentadas al Consejo; mandó S. M., que dicho Religioso devolviese al Santo Oficio las censuras y satisfaccion, y á este fin se las entregará el Consejo; y que aquel Tribunal obra-se libremente en el asunto en uso de su jurisdiccion y facultades.

dos volúmenes en octavo, con el título de *Historia imparcial de los Jesuitas desde su establecimiento hasta su primera expulsion*, y remitido al nuestro Consejo; y teniendo tambien presente lo expuesto por nuestros Fiscales, y exâminado el asunto con la prolixa y madura reflexi3n que exije tan importante materia; se ha hallado ser la referida obra un texido continuo de temerarios, escandalosos é impios asertos, los mas detestables contra la suprema potestad Pontificia, y contra la temporal de los Príncipes Soberanos, contra los institutos Religiosos, contra la santidad y fama inmortal de los primeros Padres de la Iglesia, tan reverenciada de todos los fieles, y lo que es aun mas abominable, contra los dogmas sacrosantos de nuestra Religión Católica. Y para evitar el daño que puede causar su lectura é introduccion en estos Reynos, mandamos, que la referida obra sea quemada públicamente en la plaza mayor de esta Villa por el executor de la Justicia: y prohibimos rigurosamente la introduccion y retencion de tan pestifera obra; á cuyo efecto se providencie lo conveniente para dentro de la Corte, y se expida provision circular á las Justicias de estos Reynos, para que la hagan publicar por bando, á efecto de que quantos tuvieren exemplares de tan detestable escrito, le entreguen á las mismas Justicias, y estas los remitan á las respectivas capitales de las provincias, para que se quemen luego por mano del verdugo con igual publicidad; de todo lo qual se dará prontamente cuenta al nuestro Consejo: y se conmina á las personas, que retengan, vendan ó distribuyan tan perniciosa obra, con las penas impuestas en las leyes del Reyno, que irremisiblemente se impondrán á los contraventores; dándose por los referidos Jueces en sus respectivos distritos y jurisdicciones los autos y providencias que sean necesarios, sin faltar en cosa alguna.

#### LEY VII.

El mismo por provision del Consejo de 15 de Marzo de 1777.

*Prohibicion del libelo sedicioso impreso en Amsterdam el año de 1776, y de qualesquiera otros papeles tocantes á la extinguida Orden de la Compañía.*

Prohibimos la introduccion y curso  
(5) Por el citado Breve inserto en esta provi-

en estos Reynos del libelo sedicioso, que se supone impreso en Amsterdam año de 1776 en octavo, con setenta y tres páginas baxo el título de "*Lettera del Vescovo di N... in Francia al Cardinale N. in Roma, tradotta del Francese*, la qual empieza, *Emno. Signore: io posso ben dire coll' Apostolo trovarmi in una piena diconsolazione*" y concluye "*del resto io sono con rispetto é venerazione dell' Eminenza vostra. A di XXII. Marzo 1775.*" Y mandamos, que las Justicias inmediatamente recojan, de qualesquiera personas en quien se hallen, las copias ó exemplares impresos ó manuscritos del citado libelo: y lo mismo executen de qualesquiera otros papeles que puedan ofender nuestras Regalías, ó tocantes á qualesquiera providencias del Gobierno, y de la extinguida Orden de la Compañía; haciendo se quemen públicamente, y formalizándose por las Justicias procesos informativos del hecho, é imponiendo á los introductores ó expendedores las penas establecidas por las leyes, y pragmática de 2 de Abril de 1767 (*ley 3. tit. 26. lib. 1.*). Los Prelados eclesiásticos y Superiores de las Ordenes Regulares executen lo mismo respecto á las personas sujetas á su jurisdiccion.

#### LEY VIII.

El mismo por Real 6rden de 4 de Julio, y provisiones del Consejo de 3 de Agosto de 1781, y 28 de Marzo de 89.

*Prohibicion de los libros titulados Memoria Católica, primera y segunda.*

Para evitar los daños, que pueden causar las especies y proposiciones contenidas en el libro intitulado *Memoria Católica da presentarsi à sua Santità*, prohibimos su introduccion y curso en todos nuestros Reynos; y mandamos á todos los Tribunales, Jueces y Justicias, que inmediatamente recojan á mano Real, de qualesquiera personas en quienes se hallen, los exemplares impresos y manuscritos que se hayan introducido y esparcido del referido libro, condenado y mandado quemar por el Breve inserto de S. S. (5), por contener proposiciones ofensivas á la piedad de los Católicos, escandalosas, temerarias, erroneas é inductivas de cismas; dando cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que practicaren en el asunto, con sion, y expedido á 13 de Junio de 1781, reprueba

remision á él de los que recogiesen. Igualmente prohibimos la introduccion y curso en estos Reynos del libelo esparcido en Roma, dividido en tres tomos y partes con el título de *Segunda Memoria Católica*, que es continuacion del anterior. (6, 7 y 8)

### LEY IX.

El mismo por provision del Consejo de 19 de Junio de 1770 con insercion de auto acordado de 12 del mismo.

*Prohibicion del papel ó discurso titulado Puntos de Disciplina Eclesiástica propuestos á los Señores Sacerdotes.*

Se prohíbe absolutamente el despacho, lectura, retencion, y qualquiera nueva impresion ó copia á la mano del papel ó discurso estampado en Valencia en 1770 con el título de *Puntos de Disciplina Eclesiástica propuestos á los Señores Sacerdotes*, por contener un gran número de proposiciones, doctrinas y conclusiones respectivamente absurdas, irónico-satíricas, falsas, y fundadas en textos truncados, y sentencias de autores mal entendidas, injuriosas á la suprema potestad del Rey y demas Príncipes Soberanos, perjudiciales á la pública

tranquilidad, y á la buena correspondencia y armonía del Sacèrdocio y el Imperio, perturbativas del órden político, y productivas de graves perjuicios al Estado: y que en su consecuencia se recojan todos los exemplares impresos ó manuscritos de esta obra, y archiven en el Consejo: y se expida órden y cédula circular á todos los Presidentes, Regentes y Corregidores de las Chancillerías, Audiencias y ciudades del Reyno, á fin de que no concedan licencia alguna para imprimir papeles, que directa ó indirectamente traten de materias de Potestad ó Jurisdiccion eclesiástica, secular, ó Gobierno; y manden á los que las solicitaren, acudir para ello al Consejo. (9 y 10)

### LEY X.

El mismo por resolucion y cédula del Consejo de 17 de Marzo de 1778.

*Prohibicion del libro escrito en Frances, intitulado Año dos mil quatrocientos quarenta.*

Habiendo llegado á entender mi R. P. por muy seguros é individuales informes, que se ha empezado á introducir en mis Reales dominios un libro en octavo ma-

y condena S. S. el libro titulado *Memoria Católica*, obra póstuma en Cosmopoli año 1780, en ciento ochenta y ocho hojas, por contener proposiciones *pianum aurium* ofensivas, escandalosas, temerarias, erróneas, injuriosas, sediciosas, *sapientes heresim*, é inductivas á cisma, segun las censuras de los Teólogos; prohibiendo so pena de excomunion la divulgacion, lectura y retencion de ella; y mandando, fuese quemada por mano del verdugo, como libelo no solo infamatorio á la Santa Sede, sino tambien injurioso á los Príncipes Católicos.

(6) Por otro Breve, inserto en provision, expedido en 18 de Noviembre de 1788 se condenó y reprobó por S. S. el libro intitulado *Segunda Memoria Católica*, dividido en tres tomos, por estar todo lleno de contumelias, maledicencias, calumnias, falsedades &c.; y en especial por ser sumamente injurioso á la Santa Sede, á los Pontífices Romanos, Príncipes Católicos, y sus Magistrados y Ministros, y tambien como verdadero libelo infamatorio; y se mandó quemar todos sus exemplares.

(7) Con insercion de este Breve, y del edicto publicado por el Gobernador de Roma con la misma fecha de 18 de Noviembre de 1788, se expidió tambien Real cédula por el Consejo de Indias en 6 de Mayo de 89, á fin de que en todos los dominios de América é islas Filipinas se observase y cumpliese la prohibicion Pontificia contenida en los citados Breve y edicto; encargando á los M. R.R. Arzobispos y R.R. Obispos de las Iglesias de ellos, que dispusieran se publicase en sus respectivas jurisdicciones, y celaran estrecha y eficazmente, que no se contraviniera á su contenido, imponiendo á los infractores las penas prescriptas por el Derecho Real.

(8) Y por provision de 25 de Septiemb. de 1790

se prohibió la introduccion y curso del papel titulado: *Carta del Caballero Villegas, Consejero en el Supremo Consejo de Brabante, haciendo en él las veces de Canciller*, baxo las penas de la pragmática de 1767, por impugnarse en ella abiertamente el Breve de la extincion de la Compañía de Jesus, y contener máximas é ideas sediciosas, opuestas á los principios que segun la verdadera Disciplina Eclesiástica tiene recibidos la Iglesia acerca de la fundacion ó extincion de las Órdenes.

(9) En provision circular del Consejo de 16 de Junio de 1772, con noticia de haberse impreso y esparcido subrepticamente en la Corte sin las licencias necesarias varias cartas y representaciones firmadas de cierto Presbítero, con el título de *La verdad desnuda*, en que se contienen varias especies turbativas de la tranquilidad pública, y de las mas asentadas Regalías de la Corona; se mandó recoger á mano Real sus exemplares impresos ó manuscritos.

(10) Y en 1.º de Julio del mismo año se publicó en Madrid el correspondiente bando para recoger todos los exemplares impresos ó manuscritos de las dichas cartas ó representaciones con el título de *La verdad desnuda*, por encontrarse en ellas especies dislocadas, y á propósito para infundir el fanatismo y la sedicion; injuriando á la Magestad y á su Consejo con dicitos y calumnias reprehensibles, dirigiéndose á perturbar la tranquilidad pública, autorizar los particulares á la insurreccion contra la Autoridad legítima, y á deprimir las Regalías de la Corona, y el buen nombre de los que por su oficio las defienden, y estan obligados á sostenerlas, encaminándose directamente á renovar disputas entre el Imperio y el Sacèrdocio.

yor escrito en lengua Francesa, intitulado: *Año dos mil quatrocientos y quarenta*, con la data de su impresion en Lóndres año de 1776, sin nombre de autor ni de impresor: que la idea de este impio escritor es fingir un sueño, y que despierta de él en París el año de dos mil quatrocientos quarenta; y con esta invencion refiere el estado en que se figura hallarse en aquel tiempo la Corte de París, la Monarquía de Francia, la Europa y la América, afectando desengaños, y suponiendo alteraciones en todo el Gobierno eclesiástico, civil y político: que esta obra es un tejido continuado de blasfemias contra nuestra sagrada Religion Católica, y una burla sacrílega de los Misterios Divinos, de los santos Sacramentos, de los Ministros eclesiásticos, de la adoracion y culto del verdadero Dios, de las santas Escrituras, y de la verdad revelada, y en fin de todo lo mas sagrado y divino de la Ley de Jesu-cristo: que al mismo tiempo que desprecia con la mayor avilantez los Santos Padres y Doctores de la Iglesia, aplaude con desmedidos elogios los escritores mas impios y detestables, que en estos últimos tiempos baxo el título de Filósofos libres han renovado los errores antiguos, y declarado la guerra mas sangrienta y obstinada contra la Fe y Religion Católica; pero que el autor de este libro excede á los demas en las horrendas invectivas contra los Soberanos y Señores temporales, sus leyes, Ministros y Magistrados, y contra el orden político, y comun gobierno de los Estados, conmoviendo los ánimos á la independenciam y absoluta libertad, y conspirando á una entera y lamentable anarquía; y no contento con tan exêcrables máximas, sugiere los medios de llevarlas á efecto: mi Real zelo y piedad han movido en mi católico corazon los sentimientos propios de mi amor á la sagrada Religion de Jesu-cristo, y á los Ministros de su Iglesia; y asimismo mi vigilante cuidado de la quietud y tranquilidad de mis amados y fieles vasallos, y á la justa conservacion de mi autoridad Soberana, y observancia de mis justas leyes, me han obligado á determinar, no solo á que se condene por el Tribunal del Santo Oficio este perverso libro, sino que tambien haga el mi Consejo, se quemem públicamente por mano del verdugo todos los exemplares que se encuentren; á

cuyo fin se harán las pesquisas necesarias: que se ponga el mayor cuidado en todos los puertos y fronteras de mis Reales dominios, para que no se permita en adelante introducir exemplar alguno de tan pernicioso libro, imponiendo las mas severas y graves penas á los contraventores; y que asimismo se tomen por el mi Consejo todas quantas providencias dicten la prudencia y reglas de buen gobierno, para preservar á estos fieles y católicos Estados de una peste mortal, que si no se ataja con tiempo, puede acarrear los mas graves daños y perjuicios: que el Juez de Imprentas y sus Subdelegados hagan saber á todos los libreros, que entreguen ó denuncien los exemplares que tengan ó sepan de este pestilencial libro, remitiéndolos al mi Consejo con testimonio de los autos que formen, para que en su vista pueda poner en execucion lo demas que tengo resuelto, en quanto á que se quemem públicamente por mano del executor de la Justicia: y asimismo hagan notificar á dichos libreros ú otros comerciantes en libros, no pidan ni introduzcan este baxo la multa de quinientos ducados, seis años de presidio, y las demas penas que correspondiesen conforme á Derecho.

#### LEY XI.

D. Carlos IV. por orden circ. de 5 de Enero, y céd. del Consejo de 10 de Septiembre de 1791.

#### *Prohibicion de papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad y tranquilidad pública.*

Prohibo la introduccion y curso en estos mis Reynos y Señoríos de qualesquiera papeles sediciosos, y contrarios á la fidelidad y á la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis vasallos: y en su consecuencia mando, que qualquiera persona que tuviere, ó á cuyas manos llegare carta ó papel impreso ó manuscrito de esta especie, los presente á la respectiva Justicia, diciendo y nombrando el sugeto que se le haya entregado ó dirigido, si lo supiere ó conociere; pena de que no haciéndolo así, y justificándose tener, comunicar, ó expender tales cartas ó papeles, será, el que se verificare cometer estos excesos, procesado y castigado por el crimen de infidencia; debiendo las Justicias remitir al mi Consejo los papeles que se les presentaren, denunciaren ó aprehendieren; procediendo en este asunto sin di-



simulo; y con la actividad y vigilancia que requiere su gravedad, y en que tanto interesa el bien y el sosiego de mis amados vasallos; haciendo como hago responsables á las mismas Justicias de las resultas que hubiere por su omision ó negligencia. (11, 12, 13 y 14)

### LEY XII.

El mismo por Real órden, y céd. del Consejo de 9 de Diciembre de 1791.

*Prohibicion de los dos tomos del Diario de Física de París, correspondientes al año de 1790.*

No contentos los partidarios de la independencia de todas las Potestades con imprimir papeles incendiarios, hechos expresamente para el fin, siembran tambien sus ideas y máximas aun en aquellas obras cuyos objetos no tienen conexi6n alguna con la Religion, la Moral y la Política, quales son las de Observaciones Físicas, Historia Natural y Artes; con cuyo pretexto declaman á favor de sus máximas y de una Filosofia anti-cristiana; y se ha observado, que así lo executan en los dos tomos del *Diario de Física de París*, correspondientes al año de 1790: y aunque conforme á mis encargos tiene el mi Consejo dadas repetidas providencias, prohibiendo la introduccion y curso en estos mis Reynos de papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad debida á mi Soberanía, á la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis vasallos, especialmente en la órden circular de 5 de Enero, y Real cédula de 10 de Septiembre de este año (*ley anterior*); debiendo contener ahora determinadamente la entrada de dicha obra, prohibo la

(11) Por circulares acordadas del Consejo de 4 de Diciembre de 1789 y 5 de Enero de 90 se prohibió la introduccion de los dos libros, titulados, el uno *La France libre*, y el otro *Des droits et devoirs de l'home*; y tambien los exemplares impresos del *Correo de París ó Publicista Frances* número 54, en cuyo final se contienen especies de mucha falsedad y malignidad, dirigidas á turbar la fidelidad y tranquilidad en España.

(12) Por circular acordada del Consejo de 2 de Octubre de 1790, con noticia de haberse introducido y divulgado en estos Reynos un papel titulado *Catecismo Frances para la gente de campo*, que contiene máximas y principios sediciosos y opuestos á la tranquilidad pública; para evitar los perjuicios que pueden causarse con la lectura de semejante papel, se prohibió su introduccion y curso en qualquiera idioma, baxo las penas contenidas en las leyes, en que incurrirán los que introduzcan, esparzan ó retengan dicho papel.

introduccion y curso en estos mis Reynos de los dos citados tomos, y de los que en adelante se publiquen de ella, y de qualquiera otra en Frances, sin licencia expresa mia á informe de la Junta que destinaré para ello; imponiendo, como desde luego impongo á los introductores de dichas obras, las penas de comiso, y doscientos ducados de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y de quatro años de presidio por la tercera, agravándose conforme á las leyes, segun la intencion y mayor malicia que se probare.

### LEY XIII.

El mismo por Real órden de 15 de Julio, y céd. del Cons. de 22 de Agosto de 1792.

*Observancia de las anteriores prohibiciones, con nuevas declaraciones para evitar la introduccion de libros prohibidos.*

Con motivo de haber dado noticia á la via reservada de Hacienda los Administradores de las Aduanas de Sevilla, Cádiz y Agreda de haber llegado á ellas varias remesas de libros Franceses, preguntando lo que deberian executar, se examinó este punto en mi Consejo de Estado: y hecho cargo de lo prevenido y dispuesto en las anteriores órdenes y cédulas; y considerando que de la traida, detencion y retorno de los libros que fueren corrientes, y no hubieren venido á Madrid, se originarian al comercio y á los interesados muchos embarazos y perjuicios; he resuelto, que se observen las anteriores órdenes de 18 de Septiembre y 1.º de Octubre de 1789 (15 y 16), y la circular de 5 de Enero de 790, y cédulas de 10 de Septiembre y 9 de Diciem-

(13) En Real órden de 28 de Octubre de 1790 mandó S. M. recoger un papel impreso en Francia sin las licencias necesarias, titulado *Manifiesto reservado para el Rey D. Carlos IV. y sus sublimes Ministros*, por ser ofensivo á los Jueces, y muy injurioso á algunos particulares.

(14) Y en Real órden de 30 de Noviembre de 1793, comunicada al Consejo, se mandó, que el Juez de Imprentas suspendiese la impresion de la obra, titulada *Vida de Gustavo III. Rey de Suecia*, y recogiese todo lo que hubiere quedado de ella, sin embargo de tener el impresor licencia del Consejo para executarla, por ser dicho libro opuesto á todo Gobierno Monárquico, á la sucesion hereditaria de los Reynos, al esplendor de los Monarcas, y á la obediencia de sus vasallos.

(15) Por la citada Real órden de 18 de Septiembre de 789, dirigida por la via de Hacienda á los puertos y Aduanas de las fronteras, se prohibió la admision en estos Reynos de las estampas que repre-



bre de 91 (*son las dos anteriores leyes*), con las siguientes declaraciones para su mas fácil execucion. (17)

1 Que todas las brochuras ó papeles impresos ó manuscritos que traten de las revoluciones y nueva constitucion de la Francia desde su principio hasta ahora, luego que lleguen á las Aduanas, se remitan por los Administradores de ellas directamente al Ministerio de Estado, que es á quien corresponden los asuntos relativos á Naciones extranjeras. (18 hasta 24)

2 Que los abanicos, caxas, cintas y otras maniobras que tengan alusion á los mismos asuntos, se remitan al Ministerio de Hacienda, que dispondrá se les quiten las tales alusiones, antes de entregarlas á sus dueños.

3 Que todos los libros en lengua Francesen los acontecimientos de Francia: y se previno á todos los Administradores, que en el reconocimiento de los cargamentos de las embarcaciones de qualquier bandera, procedan con el mayor escrúpulo y reserva, recogiendo quantas estampas encuentren de dicha clase, y todos los impresos y papeles manuscritos que traten ó tengan conexiõn con los citados acontecimientos, y remitiéndolo á la via reservada de Hacienda, para que se haga presente á S. M.

(16) Y en otra Real orden de 6 de Agosto de 90, comunicada por la misma via, con motivo de haberse aprehendido á un Frances con un chaleco guarnecido de quadritos, figurando en su centro un caballo á carrera tendida, con el mote *liberté*; mandó S. M., que por ningun término se permita la introduccion de estos chalecos, y de quantos géneros y efectos contengan pinturas ó expresiones relativas á las turbulencias de Francia, ni su exportacion á América, ni su uso, en caso de haberse introducido.

(17) Por carta acordada del Consejo de 14 de Diciembre de 92 se declaran comprehendidos determinadamente en la prohibicion de esta cédula de 22 de Agosto, y sus anteriores de 10 de Septiembre y 9 de Diciembre de 91, los dos papeles publicados en Francia, y titulados, uno *El Monitor*, y otro *Avis aux Espagnoles*; y en su consecuencia se mandó á las Chancillerías y Audiencias, procediesen á recoger todos sus exemplares, y demas de que tratan las citadas cédulas.

(18) En Real orden de 7 de Junio de 1793 comunicada á las Chancillerías y Audiencias se prohibió el insertar, en papel ó libro que se imprima, noticias algunas favorables ó adversas de las cosas pertenecientes al Reyno de Francia.

(19) En otra Real orden de 17 del mismo mes y año, con motivo de que sin embargo de la anterior se publicaban noticias relativas á las cosas de Francia, y entre ellas en Valencia el libro intitulado *Coleccion de algunas piezas interesantes al Diario de Valencia*; y en Barcelona *El extracto de la muerte de Mr. Voltaire*; mandó S. M., que el Consejo evite en dichas ciudades, y demas partes de sus dominios, se impriman libros con noticias pertenecientes al estado de la Francia, ni de las nuestras relativas á estos Reynos, ni ménos se inserten en los diarios ó

cesa, que lleguen á las Aduanas de las fronteras y puertos con destino á Madrid, se remitan por los Administradores de ellas, cerrados y sellados, á los Directores generales de Rentas; los cuales avisen su llegada al Gobernador del Consejo, para que haciéndolos reconocer, se dé el pase á los que fueren corrientes, deteniendo los sediciosos, y que traten de las revoluciones de Francia, que se deberán remitir por dichos Directores al Ministerio de Estado.

4 Y que de todos los que vengán para las ciudades de lo interior, ó para los mismos puertos, envíen los Administradores de las Aduanas directamente su lista circunstanciada al Ministro ó persona que en cada parage nombrare el Gobernador del Consejo, para que los reconozca, y papeles públicos acaecimientos que puedan tener conexiõn con ellos.

(20) En otra Real orden de 28 de Julio del citado año de 93 mandó S. M. al Consejo, que atendiese con la mayor vigilancia y escrupulosidad al cumplimiento de las dos anteriores de 7 y 17 de Junio.

(21) Por Real orden de 14 de Septiembre del mismo se mandó al Gobernador del Consejo dar las convenientes, para impedir la introduccion en el Reyno, y recoger los exemplares, que en él hubiese de la *Constitucion Francesa*, impresa en castellano, de que habia ya algunos en Barcelona, y preparados hasta tres mil para introducirlos en España.

(22) En otra de 12 de Febrero de 94 y consiguiente circular del Consejo de 22 del mismo, con motivo de haber llegado á noticia de S. M., que sin embargo de lo mandado en sus tres anteriores órdenes de 7, 17 de Junio y 28 de Julio de 93, se estaba imprimiendo en Orihuela por los editores del *Correo literario de Murcia* una obra de Mr. Simon traducida del Frances, intitulada *La vida y muerte de Luis XVI.*, se mandó recoger, reencargando á los Subdelegados de Imprentas del Reyno el cuidado sobre no dar licencias para imprimir obras de esta clase.

(23) En otra Real orden de 21 de Junio de 799, comunicada al Consejo, se mandó recoger todos los exemplares de la traduccion publicada en Málaga de la obra titulada *Persecucion del Clero y de la Iglesia en Francia en el tiempo de la Asamblea*: y que el Consejo procurase evitar en lo sucesivo tales procedimientos, expidiendo las órdenes circulares mas oportunas al intento.

(24) Y en otra Real ord. de 18 de Abril de 1800, circulada por el Consejo en 25 del mismo, se mandó recoger todos los exemplares de tres obras impresas y publicadas en Barcelona contra lo prohibido en las precedentes Reales resoluciones: una traducida del Frances por Don Vicente Vigil sobre la *expedicion y conquista de la Siria por el General Buonaparte*; otra del todo igual por Don Vicente Mitjavila; y otra análoga, traducida del Frances por Don Jayme Vitalvintes, titulada *Conquista del baxo Egipto*.

se entreguen ó retengan del mismo modo que en Madrid; enviando dichos Administradores á la Direccion general de Rentas los que se hubieren retenido, para que esta los pase al Ministerio de Estado.

#### LEY XIV

El mismo por resol. y órden comunicada al Consejo en 15 de Oct. de 1792.

*Reglas que han de observarse en las Aduanas; y nombramiento de revisores de libros en ellas, para evitar la introduccion de los prohibidos.*

Enterado de un papel del Obispo Inquisidor general, en que expone los inconvenientes que pueden resultar de la introduccion de papeles sediciosos, y libros que desde Francia llegan á las Aduanas y puertos de estos Reynos; he resuelto, que en los parages donde hubiere registros de Aduanas, retengan estas todo envio de libros ó papeles sueltos: que en aquellos haya dos revisores, uno Real y otro Comisario de la Inquisicion: que la Aduana participe al Real los fardos ó lios menores que le hubieren llegado: que el Real señale día y hora, avisándolo al de la Inquisicion, para transferirse ambos á la Aduana, y en presencia de uno ó dos de sus principales hacer la abertura de los fardos, y conforme se fueren extrayendo las obras, libros ó impresos sueltos, se vaya haciendo la lista de quanto se hallare; y esta sea triple y firmada de los mismos asistentes, una para el encargado Real, otra para el de Inquisicion, y la restante para conocimiento de la misma Aduana: que por dicha lista el representante Real con el de la Inquisicion separen desde luego las obras corrientes por notoriedad, y aun las desconocidas que sean indiferentes, como Historia, Artes, Máquinas, Matemáticas, Astronomía, Navegacion, Comercio, Geografía, materia Militar, Medicina, Cirugía, Física &c., para que corran y pasen á quienes correspondiere, evitando dilaciones y disgustos á los interesados: que para el remanente lleve consigo el Comisario de la Inquisicion todos los edictos y expurgatorios publicados, y por ellos se separen las obras y autores, ó anónimos que nom-

braren, y no otras, encargándose de ello por su parte, y dexando recibo específico en poder del representante Real: que de todas las demas obras é impresos sueltos no constantes *nominatim* en los expurgatorios, aunque por anónimos o sus títulos pudieran ser sospechosos, se forme otra lista doble firmada de ambos; reteniendo cada uno la suya; y esta porción dudosa quede baxo la mano del representante Real, custodiada en la misma Aduana hasta el caso de disposicion sobre ella por Real orden: que el Real me dará cuenta con remision de todas las listas originales firmadas, y para su gobierno, y facilidad de execucion en las ordenes que recibiere, retenga una copia: que si de la lista general, y parte no entregada á la Inquisicion en virtud de sus edictos y expurgatorios ya públicos, le resultare razon para tomar conocimiento de alguno de los otros escritos por sospecha de su materia, o noticias previas extrajudiciales que tuviere de su fondo, me lo haga presente por mi primera Secretaría de Estado, aguardando mi resolucion.

#### LEY XV.

El mismo por Real órden de 10 de Febrero de 1795.

*Prohibicion del escrito titulado Disertacion Crítico-Teologica.*

Se prohíba y recoja el escrito impreso en Ecija con el título *Disertacion Crítico-Teologica*; con el qual, baxo el pretexto de promover la devocion del corazon de Jesus, pretende el autor manifestar del modo mas grosero y descortés, que la Religion de Santo Domingo, tan benemérita de la Iglesia y del Estado, ha sido y es el origen, patria, habitacion y domicilio del mas baxo Probabilismo, y sus esclarecidos Doctores fautores y promovedores de doctrinas corrompidas de la sana Moral, entre ellas la del Tiranicidio y Regicidio; llegando su descaro á querer persuadir de un modo capcioso, que el glorioso Doctor Santo Tomas defiende, enseña y promueve este mismo Tiranicidio y Regicidio. Y se prevenga á su autor, se abstenga en adelante de dar á luz semejantes producciones. (25 y 26)

(25) En Real órden de 17 de Enero de 1799 se mandó, que el Consejo inmediatamente recogiese la

obra intitulada *Liga de la Teología moderna con la Filosofía*, escrita en Italiano por el Abate Bónola,

## LEY XVI.

El mismo por Real órd. de 20 de Enero de 1798.

*Las Justicias recojan de los libreros los libros prohibidos; y no permitan en sus tiendas conversaciones contrarias á nuestra constitucion política.*

La facilidad con que algunos libreros de Madrid y del Reyno por un deseo desordenado de lucro venden todo género de libros prohibidos, los que caen frecuentemente en manos de gente incauta, que no teniendo los principios suficientes para conocer y separar la buena y mala Moral, halagados por la amenidad del estilo, beben la ponzoña que encieran, y luego la vomitan por el ansia de lucir en conversaciones públicas y privadas, y tal vez hasta en los actos literarios de las Universidades, Colegios y demas Cuerpos, que solo deben enseñar á descubrir la verdad hácia el Soberano y sus semejantes, y en una palabra, á perfeccionar el hombre; ha excitado mi zelo para ocurrir al remedio de estos daños; y es mi Real voluntad, se encargue á todas las Justicias de estos Reynos, que recojan de los libreros los libros prohibidos que tengan en su poder; no permitiendo en sus tiendas disputas ni conversaciones que toquen á subvertir nuestra Constitucion política; so pena de quedar cada uno responsable en caso de contravencion, no mé-

nos que en el de probarse haber vendido algun libro manuscrito ó impreso que se halle prohibido: que en lo sucesivo se tenga especial cuidado, como lo ordenan las leyes del Reyno, en ver los libros y papeles que se imprimen, haciéndose sobre ello el mas sério encargo á los Censores Régios creados á este fin, para que cumplan exâctamente con su instituto: que se prevenga á los impresores, que serán castigados con todo el rigor de las leyes, si en sus imprentas imprimieren y retuvieren obras, que no se hallen con las aprobaciones y licencias necesarias; bien persuadido de que el Tribunal y Magistrados de mis dominios, á quien corresponde darlas, solo lo harán de las que contengan máximas puras, útiles descubrimientos, y principios conformes á la buena Moral: y que se haga el mas estrecho encargo á las personas que fueren cabezas de las Universidades, Colegios, Estudios, Academias, y en una palabra, de toda asociacion literaria, para que no disimulen á sus alumnos el uso de libros prohibidos ó contrarios á las leyes; ni permitan imprimir ni defender conclusiones públicas ni privadas, disertaciones ó discursos contrarios á aquellos principios establecidos, so pena de ser ellos responsables de qualquiera contravencion, y castigados como los principales instrumentos. (27 y 28)

traducida é impresa en Castellano, y su impugnacion en otro papel, titulado *El Páxaro en la liga, y carta de un Párroco en la Aldea.*

(26) Y en cumplimiento de esta Real orden, por circular de 9 de Febrero mandó el Consejo recoger los exemplares impresos de dichas obras; conminando á los impresores y libreros con la multa de trescientos ducados, y demas á que haya lugar, si en lo sucesivo las vendiesen ó reimprimiesen.

(27) En Real orden de 16 de Marzo de 1802, y consiguiente provision del Consejo de 20 del mismo mes, se mandó recoger y prohibir la lectura y curso en estos Reynos de la obra intitulada *Memoorias para servir á la historia del Jacobinismo por el Abate Barruel*, impreso en Lóndres en el año de 1798.

(28) Y por orden circular del Consejo de 23 de Agosto de 1804 se prohibió la introduccion y curso en estos Reynos de los siguientes libros, como im-

píos y blasfemos, extremadamente obscenos, contrarios á la Soberanía, calumniosos y subversivos: 1.º *Pour et contre la Bible par Sylvain M.*, un tomo en 8.º, que suena impreso en Jerusalem en el año de 1801 de la Era cristiana: 2.º Los números 4 y 20 del papel periódico, titulado *La Décade Philosophique, litteraire et politique* del año once de la República Francesa: 3.º Un tomo en 8.º *Coleccion de varias piezas en Italiano*, que se finge impreso en Peking, reinando Kienlong en el siglo XVIII.: 4.º *La nouvelle Sapho, ou histoire de la Secte Anandrisne*, un tomo en 8.º: 5.º *Le Cog d'or*, un tomo en 8.º: 6.º *Les amours de Zoroas et de Pancharis*, tres tomos en 8.º: 7.º *Fetes et Courtisanes de la Grece*, quatro tomos en 8.º: 8.º *Geografie matematicque, fisisque et politique de toutes les parties du Monde*: 9.º *Traité elementaire de Geografie astronomique, naturelle et politique*, un tomo en 8.º

## TITULO XIX.

*De las Bibliotecas públicas.*

## LEY I.

D. Felipe V. en Madrid por dec. de 2 de Enero de 1716.

*Establecimiento de la Real Biblioteca ó Librería pública de Madrid.*

**H**abiendo resuelto establecer una Biblioteca, y colocarla dentro de mi Real Palacio de Madrid, se ha juntado en ella el mayor número de libros que hasta ahora se ha podido, con algunos manuscritos, varios instrumentos Matemáticos, porción de monedas, medallas y otras curiosidades; para cuya subsistencia y manutención la he dotado con ocho mil pesos de renta á el año, asignándoles en las del tabaco y naypes del Reyno, con la independencia y precisión, para la puntual paga de ellos, que se ha juzgado conveniente: y haciéndose preciso asignar el número de Oficiales que ha de haber en la referida Librería, sueldos que estos han de gozar, y constituciones y establecimientos que se han de observar en ella; he resuelto, haya un Director general de la referida Librería, que ha de ser mi Confesor, y el que lo fuere en adelante; y debaxo de las órdenes de éste y á su disposición ha de haber los ministros y oficiales siguientes: un Bibliotecario mayor con mil pesos escudos de salario á el año; quatro Bibliotecarios con quinientos pesos escudos de salario cada uno; un Administrador con otros quinientos pesos de salario á el año; dos escribientes con el salario cada uno de doscientos cincuenta pesos; un portero con doscientos pesos; y un ayuda con ciento. Y siendo la renta que, como queda dicho, se asigna á esta Librería de ocho mil pesos al año, é importando los sueldos aquí expresados quatro mil y trescientos; declaro, que los tres mil y setecientos restantes se han de emplear todos los años en la compra de li-

bro que no hubiere, y en los demas gastos ordinarios y precisos de ella. Y habiéndose formado por mi Confesor las constituciones para esta Librería, he venido y vengo en aprobarlas, y mandar, como mando, se observen y cumplan, así por el Bibliotecario mayor actual, como por los otros Bibliotecarios y demas oficiales de esta Librería que actualmente hay en ella, y por los que hubiere en adelante, sin variar ni alterar las referidas constituciones con motivo alguno sin expresa orden mia: declarando tambien, como declaro, que todas las dependencias de la referida Librería ahora y en adelante han de correr y se han de despachar, con independencia de qualquier Tribunal y Ministro, por mano de mi Secretario del Despacho universal que corriere con el negociado de Casas Reales. (a)

## LEY II.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por céd. de 11 de Diciembre de 1761.

*Observancia de las nuevas constituciones de la Real Biblioteca establecida en Madrid por la ley precedente.*

Habiendo visto y exâminado con toda atención las nuevas constituciones formadas por el Bibliotecario mayor de mi Real Biblioteca, fundada en mi Real Palacio por el Rey mi Señor y padre en su decreto de 2 de Enero de 1716; vengo en aprobarlas en todos sus capítulos, para que desde ahora en adelante se observen y guarden inviolablemente ::: previniendo, que los caudales de su dotacion y sueldos de sus individuos quiero se paguen por tercios por mi Tesorería general; y he mandado expedir á mi Mayordomo mayor el decreto correspondiente á la declaración de criados de mi Real Casa á todos los individuos de la Biblioteca.

1 La Biblioteca, como fundacion Real, y una de las mas preciosas alhajas de la

(a) A este Real decreto siguen las constituciones en él citadas con veinte artículos, en que se previe-

ne lo que debian observar el Director y Bibliotecario mayor, y demas oficiales asignados.

Corona, de que resulta tanto beneficio y honor al Estado, estará siempre baxo la proteccion de S. M.; y todas sus dependencias y negocios correrán siempre privativamente, con entera independenciam de otro qualquier Ministro, por el Secretario del Despacho universal que tuviere á su cargo las Casas Reales.

2 De todas las obras, libros, papeles y escritos de qualesquiera clase, y por pequeños que sean, que se impriman ó reimpriman en los Reynos y dominios de S. M., se deberá entregar un exemplar á la Real Biblioteca, en conformidad del Real decreto de 26 de Julio de 1716 (*ley 36. tit. 16.*): y á fin de que cesen las dudas, que algunos han suscitado voluntariamente para excusarse de la entrega del exemplar de cada libro ú obra; se declara ser comprehendidas en dicha obligacion no solo las obras de primera impresion, sino todas las reimpressiones que se hicieren de ellas, aunque sean idénticas, y por los mismos autores ó sugetos que hubieren hecho, costeadó ó corrido con las primeras; todos los quales, y qualesquiera otros que sean dueños de la impresion ó reimpression, ó la costeen, ó corran con ella, han de tener la expresada obligacion. Y para su debido efecto y cumplimiento, y cortar los embarazos que hasta ahora lo han impedido, deberán siempre todos los impresores reservar en su poder un exemplar de qualquiera obra, libro, mapa ó papel que impriman, y enviarle á la Real Biblioteca; sin cuyo recibo no pasarán á entregar la obra ó libro á su autor, ó al dueño de la impresion, ni se podrá poner en gazeta, venderse ni hacerse uso alguno de ella.

3 Siendo muy conveniente que en la Real Biblioteca se conserven todas las ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, cédulas, decretos y demas papeles que de orden de S. M. se imprimieren por las Secretarías del Despacho universal, Consejos y Tribunales de estos Reynos; y habiéndoles comunicado esta resolucio que ha tomado S. M., para que los impresores respectivos no puedan excusarse con pretexto alguno de su cumplimiento, tendrán estos la misma igual obligacion de reservar y remitir á la Real Biblioteca un exemplar de cada ordenanza, reglamento, pragmática, cédula, decreto ó providencia respectiva que hubieren impreso; y debe-

rán acompañar el correspondiente recibo de la Biblioteca, quando presentaren á las Secretarías, Consejos &c. las cuentas de las impresiones que hubieren hecho de su orden.

4 En consecuencia del privilegio que goza la Real Biblioteca, para que todos los tasadores de librerías, que quedan de venta por muerte de sus dueños, ó por otros motivos, la den puntual noticia de la tasacion que hubiesen hecho, para que pueda tratar de su compra (*ley 4. tit. 15.*), tendrán los expresados tasadores precisa obligacion de pasar aviso al Bibliotecario mayor de todas las que se tasasen, con copia firmada de su mano, que comprenda los libros impresos y manuscritos de cada una; previniendo á los dueños, ó sugetos que las tuvieren á su cargo, no pasen á efectuar su venta en el termino de quince dias siguientes, para que dentro de él pueda resolver el Bibliotecario mayor, si conviene ó no comprarlas para la Real Biblioteca; lo que podrá executar ajustándose con los dueños, ó sugetos que deban venderlas, ó bien por el tanto que ofrecieren otros compradores, de que se le deberá dar aviso formal, como tambien del dia en que se abriese su venta por menor, quando no resuelvan hacerla del modo expresado.

5 Para los gastos precisos anuales que debe hacer la Real Biblioteca, así para su conservacion como para el servicio del Público, tendrá en cada un año treinta y nueve mil trescientos cincuenta y seis reales de vellon, que es lo que importan todos, computados con presencia de lo que corresponde á cada clase; y se incluirán en las cuentas del Tesorero como hasta ahora.

6 Asimismo tendrá otros cincuenta mil reales de vellon para compras ordinarias de libros impresos y manuscritos, medallas é impresiones, en esta forma: veinte mil para libros impresos y manuscritos, diez mil para medallas y antigüedades, y veinte mil para impresiones; y se incluirán en la misma cuenta del Tesorero, ó bien se llevará otra anual separada para darla á S. M., como se dispone en el cap. 15. núm. 6 de estas constituciones.

7 La Real Biblioteca tendrá para su custodia y quietud el Cuerpo de guardia que hoy tiene, ó bien el que S. M. destinare en adelante, siempre á las órde-

nes del Bibliotecario mayor en lo perteneciente á Biblioteca: y conforme á ellas podrá registrar á los que entraren ó salieren de ella, no dexando sacar libro alguno; y si hubiere quien lo intentare, le detendrá, y dará cuenta al Bibliotecario mayor, ó á alguno de los quatro Bibliotecarios. Tampoco permitirá, que se entre en ella con gorro, cofia, pelo atado, embozo ú otro traje indecente ó sospechoso, ni muger alguna en dias y horas de estudio; pues para ver la Biblioteca, podrán ir en los feriados con permiso del Bibliotecario mayor. De noche tendrá abierta la puerta de la calle, y luz en el zaguan en invierno y verano; asistiendo allí, y rondando, á la hora que señalare el Bibliotecario mayor, la circunferencia y territorio de la Biblioteca, para precaver riesgos de incendio, y otros que puedan sobrevenir: y en todo lo demas que se ofrezca conducente á estos fines, estará el expresado Cuerpo de guardia á las órdenes que le diere el Bibliotecario mayor por sí ó por medio de los Bibliotecarios. (b)

## LEY III.

El mismo en el Pardo por dec. de 19 de Enero de 1770.

*Ereccion de una Biblioteca pública en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid.*

Mando, que para el mayor adelantamiento de los Reales Estudios fundados en el Colegio Imperial, que fué de los Regulares de la Compañía, y he mandado restablecer, se erija una Biblioteca pública, la que habia en dicho Colegio, así para el uso de los maestros y profesores, y de sus discípulos, como para el comun de los demas estudiosos que quieran concurrir á ella: y para su ordenacion, cuidado y asistencia, quiero, que se nombre un Bibliotecario, que esté en la Biblioteca las horas que se le destinen por la mañana y por la tarde, con la obligacion de enseñar la Historia Literaria, y un segundo Bibliotecario para ayudar al primero.

(b) En los demas capítulos hasta el 16, que contienen estas constituciones, se trata de los individuos de la Real Biblioteca, sus calidades, y sueldos: del Bibliotecario mayor; de los Bibliotecarios; del Tesorero; Administrador; de los oficiales escribientes; de los porteros; de los índices, catálogos

## LEY IV.

El mismo en San Ildefonso por dec. de 8 de Octubre, y céd. del Consejo de 20 de Noviembre de 1785.

*Apertura y destino para el servicio del Público de la Biblioteca formada en los Reales Estudios.*

Estando como estoy informado de que en los Reales Estudios restablecidos en el Colegio Imperial, que fué de los Regulares de la Compañía, con los caudales que ha producido la venta de los libros duplicados y sobrantes se ha formado y construido una Biblioteca muy capaz, en que estan ya colocados mas de treinta y quatro mil volúmenes; la qual, por el parage en que está situada, se halla en buena proporcion para ser frecuentada por las personas estudiosas y aplicadas, pudiendo ser por lo mismo de mucha utilidad: á fin de que esta Biblioteca se abra y destine para el servicio del Público, lo que quiero se haga inmediatamente, encargo, que entre los dos Bibliotecarios primero y segundo se me proponga el método, horas y demas particulares concernientes al buen uso y gobierno de la Biblioteca.

## LEY V.

D. Carlos IV. en Aranjuez por céd. de 6 de Mayo de 1804 con insercion de las ordenanzas para los Colegios de Cirugía cap. 12.

*Establecimiento de Bibliotecas públicas en los Colegios de Cirugía, y orden que se ha de observar en ellas.*

En cada uno de los Colegios de Cirugía ha de haber una oficina destinada para Biblioteca; en la qual se procurará tener todas las mejores obras de la Facultad y sus ramos auxiliares para la instruccion pública, haciéndose sucesivamente una coleccion de las que se consideren mas convenientes á este fin: y el empleo de Bibliotecario recaerá en uno de los Catedráticos supernumerarios; el qual, ú otro profesor del Colegio, le substituirá en los casos de enfermedad ó ausencia, para que no se falte al cumplimiento de las obligaciones de este destino.

é inventarios; de los libros de cuenta y razon; del archivo; de las arcas y caudales; de las puertas y llaves; de la asistencia y dias feriados; del cuidado y custodia de la Real Biblioteca; de las Juntas y de los sellos.

2 Debiendo ser pública esta Biblioteca, se permitirá la entrada en ella á toda persona decente, sea ó no de la profesion; y se la subministrarán los libros que pidiese: y para que los que asistan puedan leer con comodidad, y hacer los apuntes que tengan por convenientes, habrá los asientos necesarios, y mesas con recado de escribir. El Bibliotecario cuidará, que despues que hubieren concluido, le vuelvan á entregar los libros, que colocará inmediatamente en el estante á que correspondan, pues ninguno podrá sacarse de la Biblioteca.

3 Asistirá á ella el Bibliotecario, y estará abierta todos los días del curso, menos los jueves y fiestas, de diez á doce de la mañana, y de tres á cinco de la tarde en los meses de Octubre, Marzo y Abril; de diez á doce de la mañana, y de dos á quatro de la tarde en Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero; y en Mayo y Junio de nueve á once por la mañana, y de quatro á seis por la tarde; y si por ocupacion ó impedimento legítimo no pudiese á alguna de estas horas permanecer en la Biblioteca, dexará en ella á uno de los discípulos de su mayor confianza y des empeño.

4 Seguirá correspondencias literarias, y hará de Secretario de Literatura del Colegio en todas las que éste entablare de dicha clase: formará y tendrá dos índices alfabéticos de los libros que hubiere en la Biblioteca, uno por apellido de los autores, y el otro por las materias de que traten, con expresion del número del estan-

te donde esten colocados. Estos índices servirán al mismo tiempo de inventario de todas las obras que hubiere en la Biblioteca; y por él hará entrega de ellos el que saliere de este destino, y se hará cargo el que le suceda.

5 Ha de cuidar el Bibliotecario del buen orden y decoro de la Biblioteca, y de que los concurrentes á ella guarden la debida circunspeccion y silencio, para que no se interrumpen en la lectura; y podrá negar la entrada, ó hacer salir de la sala á los que no observaren estas reglas tan conformes á toda sociedad.

6 Tambien será del cargo del Bibliotecario la adquisicion de todas las obras útiles Facultativas y de ramos auxiliares, que se publiquen dentro y fuera del Reyno, precediendo la aprobacion del Colegio, y de la Junta superior Gubernativa, y la venta de los que se hayan impreso de cuenta del Colegio y á su beneficio, cuidando de su encuadernacion. Del producto de estas presentará cuenta formal al fin de cada año, para que el Colegio incluya su importe por partida de cargo en la general que debe rendir; y otra en que especifique el coste de los libros que hubiese comprado y puesto en la Biblioteca, y los gastos que para el mejor aseo y servidumbre de ésta, y por razon de correspondencia se hubieren originado, acompañando los recados justificativos, para que aprobada por el mismo Colegio, se inserte por partida de data en la expresada cuenta general.

---

## TITULO XX.

### *De las Reales Academias establecidas en la Corte.*

#### LEY I.

D. Felipe V. en el Pardo por céd. de 3 de Oct. de 1714.

*Establecimiento de la Real Academia Española; y prerogativas de sus individuos.*

Por quanto habiendo puesto el Marques de Villena en mi Real noticia, que diferentes personas de calidad y consumada erudicion en todo género de letras deseaban trabajar en comun en cultivar, y fixar las voces y vocablos de la lengua

Castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza; y que para contribuir á intento tan útil y loable, habia ofrecido el Marques su casa y persona: pero como era justo que precediese mi Real agrado, interesándose tan principalmente en esto el bien público, la gloria de mi reynado y honra de la Nacion, me suplicó el Marques, fuese servido favorecer el deseo de formar una Academia Española debajo de mi Real proteccion, compuesta de veinte y quatro Académicos, dándola fa-

cultad y permiso de ordenar y establecer las reglas y constituciones, que juzgare mas propias y convenientes (a) para lograr el fruto que se propone, de poner la lengua Castellana en su mayor propiedad y pureza; y consiguientemente la facultad de elegir el número referido de los Académicos; un Director que presida en las Juntas, cuyo empleo (por las razones de congruencia que se han considerado) sea perpetuo en el primero que empezare á ocuparle, y despues se elija cada año por mayor número de votos; un Secretario para la custodia y buena colocacion de los papeles de la Academia, ó sea para imprimirlos, ó para conservar en su poder los manuscritos, cuyo cargo convendrá sea perpetuo, por los inconvenientes que resultarian de la mudanza de los papeles, y la variedad de estilo en ellos; que tenga un impresor propio con nombramiento y título de la Academia, para imprimir las obras pertenecientes á ella, precediendo á la impresion la licencia del Consejo; y que asimismo la sea lícito usar de un sello particular, compuesto de alguna empresa ingeniosa, con el qual se autoricen y conozcan individualmente las obras y demas escritos que dimanaren de la Academia; con otras constituciones y reglamentos que miran al mejor logro de esta utilísima aplicacion, segun se refieren en el papel que puso el Marques con mayor extension en mis Reales manos: y como este designio, que ahora me representa el Marques, ha sido uno de los principales que concebí en mi Real ánimo, luego que Dios, la razon y la justicia me llamaron á la Corona de esta Monarquía; no habiendo sido posible ponerle en execucion entre las continuas inquietudes de la guerra, he conservado siempre un ardiente deseo, de que el tiempo diese lugar de aplicar todos los medios que puedan conducir al público sosiego y utilidad de mis súbditos, y al mayor lustre de la Nacion Española. Y como la experiencia universal ha demostrado ser ciertas señales de la entera felicidad de una Monarquía, quando en ella florecen las Ciencias y las Artes, ocupando el trono de su mayor estimacion: y como estas se insinuan y persuaden con mayor eficacia, quando se

hallan vestidas y adornadas de la eloqüencia, y no se puede llegar á la perfeccion de esta, sin que primero se hayan escogido con sumo estudio y desvelo los vocablos y frases mas propias de que han usado los autores españoles de mejor nota, advirtiendo las antiquadas, y notando las bárbaras ó baxas: de modo que trabajando la Academia en la formacion de un Diccionario Español, con la censura prudente de las voces y modo de hablar, que merecen ó no merecen admitirse en nuestro idioma, se conocerá con evidencia, que la lengua Castellana es una de las mejores que hoy estan en uso, y capaz de tratarse y aprenderse en ella todas las Artes y Ciencias, como de traducir con igual propiedad y valentía qualesquiera originales, aunque sean Latinos ó Griegos: y como de intento tan ilustre se origina tambien el mas elevado crédito de la Nacion, pues manifiesta el copioso número de sugetos que adornan esta Monarquía, insignes en todas letras, y en la profesion de la eloqüencia Española, de que resulta el esplendor de mis súbditos, y la mayor gloria de mi gobierno; por estas justísimas consideraciones me ha sido muy agradable esta representacion, tan conforme á mi Real ánimo, hecha por el Marques, de establecer la Academia Española; la qual ha de estar inmediatamente, con el número ya señalado de veinte y quatro Académicos, debaxo de mi amparo y Real proteccion. Por tanto ordeno y mando, que el puesto de Director de la referida Academia sea perpetuo en el primero que ahora entrare á ocuparle, presida en ella, y ordene todo lo que juzgare á propósito para lograr el fin con que se establece; pero el que le sucediere en este honroso empleo, le ha de ocupar solamente por el espacio de un año, y despues se ha de elegir entre los Académicos por mayor número de votos secretos. Apruebo el nombramiento de Secretario, cuyo encargo ha de servir continuamente por las razones arriba expresadas: y asimismo concedo facultad y permiso á la Academia para que tenga impresor propio donde imprima sus escritos, con calidad de que preceda la licencia del Consejo antes de darlos á la

(a). Usando la Academia de este permiso, formó en 24 de Enero de 1715, y mandó observar sus estatutos contenidos en cinco capítulos: el 1.º del intento

y motivo de su fundacion; 2.º de los Académicos, y su número; 3.º de los oficios; 4.º de las Juntas; y 5.º de las obras de la Academia.



estampa (1); teniendo por bien que usé la Academia de su sello particular, con el cuerpo y letra Castellana, que tengo aprobado en mi Real decreto de 4 de Mayo de este año (b). Y á fin de mostrar mi Real benevolencia, y de que se empleen los Académicos con mas aliento y continua aplicacion en el cumplimiento de su instituto, he venido en concederles, como por la presente les concedo, todos los privilegios, gracias, prerogativas, inmunidades y exenciones que gozan los domésticos que asisten y estan en actual servicio de mi Real Palacio: y ordeno y mando, que les sean todas guardadas, y cumplidas enteramente y sin limitacion alguna. (2)

## LEY II.

El mismo en Buen-Retiro por dec. de 18 de Abril, y céd. del Cons. de 17 de Junio de 1738.

*Ereccion de la Real Academia de la Historia: privilegios de sus individuos; y observancia de sus estatutos.*

Por quanto atendiendo al amor con que he procurado siempre promover para realce y esplendor de mis Reynos las Ciencias y buenas Letras, y adelantar y distinguir á sus profesores, unido á la súplica que se me ha hecho por la Junta que se congrega en mi Real Biblioteca para estudio de la Historia, y formacion de un Diccionario Historico-Crítico universal de España; y la consideracion no ménos de las grandes utilidades que producirá esta vasta obra en beneficio comun, aclarando la importante verdad de los sucesos, desterrando las fábulas introducidas por la ignorancia ó por la malicia, y conduciendo al conocimiento de muchas cosas que obscureció la antigüedad, ó tiene sepultadas el descuido; han llevado mi

(1) Por Real decreto de 8 de Mayo de 1735 se concedió á la Academia el especial privilegio de que con sola su aprobacion y licencia pudiera libremente hacer imprimir sus obras y las de sus individuos por qualquier impresor, y darlas al público sin permiso ni inspeccion de otro Juez ni Tribunal, dispensando á este fin S. M. las leyes, pragmáticas y ordenanzas en contrario; pero se suspendió el cumplimiento de este decreto, por haber consultado el Consejo á S. M. los inconvenientes que se le ofrecieron para su curso.

(b) El citado sello contiene la empresa de un crisol en el fuego con esta letra. Limpia, fixa y da esplendor; y en la circunferencia estas palabras: Academia Española protegida del Rey D. Felipe V.

(2) Por Real decreto expedido en S. Ildefonso á 22 de Diciembre de 1723, considerando S. M. de

Real ánimo á elevarla al título de *Academia de la Historia* baxo mi Soberana proteccion y amparo; á cuyo fin lo he resuelto así, y aprobar igualmente los estatutos que ha formado, y facultades en ellos insertas; concediendo asimismo á los individuos que componen la referida Academia, y compusieren en adelante, para que les sirva de mas estímulo, el honor de criados de mi Real Casa con todos los privilegios, gracias, prerogativas, inmunidades y exenciones que gozan los que se hallan en actual servicio; y para mayor lustre de este Cuerpo he resuelto tambien, se le despache cédula en la forma mas amplia, concebida en los términos, y á los fines enunciados que expresan los referidos estatutos.

1 Dirigiéndose la ereccion de esta Academia principalmente al cultivo de la Historia, para purificar y limpiar la de nuestra España de las fábulas que la deslucen, é ilustrarla de las noticias que parezcan mas provechosas, será su primer empresa la formacion de unos completos Anales, de cuyo ajustado y copioso índice se forme un Diccionario Historico-Crítico universal de España, y sucesivamente quantas historias se crean útiles para el mayor adelantamiento, tanto de las Ciencias como de Artes y literatos, que historiadas se hacen sin duda mas radicalmente comprehensibles.

2 El número de Académicos será de veinte y quatro, inclusos un Director, un Secretario y un Censor, sugetos todos juiciosos, decentes, bien opinados, y de aplicacion é inclinacion á los trabajos de la Academia.

7 (c) Para que no cesen los trabajos, y siempre permanezca el número de Académicos, se admitirán (observándose la

quanta utilidad y beneficio es al Público, lustre y esplendor de la Nacion la subsistencia de la Academia Española, y para dar principio á la impresion del Diccionario de la Lengua, vino en señalarla sesenta mil reales de vellon de renta anual, pagados del importe de los dos maravedis mas impuestos sobre cada libra de tabaco; previniendo que, concluida la impresion, continuase dicha renta anual para dotacion de la Academia.

(c) En los artículos 3, 4, 5 y 6, que se suprimen de los estatutos contenidos en esta Real cédula, se previene la admision de Académicos por medio de memorial; la exclusion de los que se hagan indignos de serlo; y la cesacion y vacante de sus plazas de los que sin justo motivo dexen de trabajar y asistir por un año á la Academia.

misma forma establecida) veinte y quatro supernumerarios, que por sus antigüedades substituyan y ocupen el lugar del numerario, que por servicio de S. M. ó de la causa pública haga larga ausencia; entendiéndose, que aunque vuelva el numerario, y llene nuevamente su plaza, el supernumerario con sola la distincion de este nombre ha de conservar el voto y facultades de los Académicos de número, en tanto que haya vacante.

8 Indeterminadamente se admitirán por Académicos honorarios aquellos sujetos, que beneméritos á la Academia, se crean dignos de ser distinguidos con la gratificacion de este título.

9 Todos y cada uno de los Académicos actuales, y los que en adelante se admitieren, han de jurar primero la defensa del Misterio de la Purísima Concepcion de María Santísima, la observancia de estos estatutos, y el secreto en todo lo que se tratare y dispusiere en la Academia.

23 (d) Hasta fenecerse los Anales, de cuyo índice se ha de formar el Diccionario Histórico-Crítico universal de España, llevará esta obra la principal atencion de la Academia, en que trabajarán generalmente todos sus individuos; y tambien las demas que sucesivamente emprenda, como la Historia de las Ciencias y Artes, y qualesquiera otras que se comprehendan útiles, y del mayor lustre de la Nacion.

24 Ningun Académico, que escribiere particular obra, podrá publicarla con este título, á ménos que la sujete al juicio y censura de la Academia, ó de los que la Academia señalare; ni tampoco le será lícito aprobar libro extraño. sin darla no-

(d) En los siguientes artículos ó estatutos, desde el 10 hasta el 22 que se suprimen, se trata de los oficios de Director anual, Secretario perpetuo, Censor, y tres Revisores de la Academia; y del modo de reunirse, celebrar sus Juntas, y votar los pleytos que ocurran.

(3) Por Real decreto expedido en Aranjuez á 8 de Mayo de 1755, hallándose S. M. satisfecho del zelo y aplicacion con que la Academia de la Historia trabajaba en los fines de su instituto, y persuadido por la graduacion, empleos y literatura de sus individuos, de que estaria bien depositada en ella la confianza de que por sí sola cuidase, que en sus obras, y las de sus individuos que saliesen á luz con su aprobacion, se preserváran las Regalías, y evitase todo error contra la verdadera doctrina de la Religion Católica, y buenas costumbres; vino S. M. en darla esta nueva muestra de su gratitud, concediendo á la Academia privilegio, para que con solo su

ticia, y mostrar la aprobacion que diere.

25 Usará la Academia de empresa correspondiente á su instituto, que será por cuerpo un rio en su nacimiento, y por mote: *In Patriam Populumque fluit*: la que le servirá de sello mayor y menor, distinguiendo éste, en que solo ha de tener al rededor del cuerpo de la empresa las quatro letras iniciales del mote.

26 Nombrará la Academia por el tiempo de su voluntad un impresor y un librero, á quienes despachará título en forma, donde se impriman, precediendo las licencias del Consejo (3), y vendan las obras de la Academia, para que cuiden mas bien de que salgan con el mayor lucimiento. (4)

### LEY III.

D. Carlos IV. en-Madrid por resol. á cons. de 26 de Marzo de 1802, y céd. del Cons. de 6 de Julio de 1803.

*Instruccion sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubran en el Reyno, baxo la inspeccion de la Real Academia de la Historia.*

Á consecuencia de lo que tuve á bien encargar á mi Real Academia de la Historia, con el deseo de hallar algun medio que pusiese á cubierto las antigüedades, que se descubren en la Península, de la ignorancia que suele destruirlas con daño de los conocimientos históricos, y de las Artes á cuyos progresos contribuyen en gran manera; me propuso un plan razonado de las diligencias y medidas, que juzgaba poderse adoptar para el reconocimiento y conservacion de los monumentos antiguos, que en gran número

aprobacion y licencia, acreditada por certificacion de su Secretario, pudiese libremente hacer imprimir sus obras y las de sus individuos por qualquiera impresor, y darlas al público sin permiso ni inspeccion de otro Juez ó Tribunal, dispensando á este fin las leyes, pragmáticas y ordenanzas establecidas en contrario. En iguales términos y con la misma fecha se expidió otro Real decreto en favor de la Academia Española: pero ni uno ni otro tuvo cumplimiento, por haber consultado el Consejo á S. M. los fundamentos que se le ofrecieron para suspender el curso del privilegio, que se halla pendiente.

(4) Por Real resol. de 17 de Diciembre de 1766 aprobó S. M. el reglamento formado por la Academia con siete artículos, en que se prescribe el método de proceder en las elecciones y reelecciones de los oficios de Director, Censor, Revisor y Tesorero, y en la aplicacion del fondo destinado para sueldo de los Revisores.

tiene el tiempo sepultados en España. Por este plan, que me digné aprobar, se confiere á la citada Academia la inspeccion general de las antigüedades que se descubran en todo el Reyno::: Posteriormente, habiéndome conformado con el dictámen del mi Consejo, se previno de mi orden á la Academia formase, como lo hizo, la siguiente instruccion, que mando se guarde, cumpla y execute, sin permitir su contravencion.

### INSTRUCCION.

1 Por monumentos antiguos se deben entender las estatuas, bustos y baxos relieves, de qualesquiera materias que sean; templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos; naumaquias, palestras, baños, calzadas, caminos, aqueductos; lápidas ó inscripciones, mosaycos, monedas de qualquiera clase, camafeos, trozos de arquitectura, columnas miliarias; instrumentos músicos, como sistros, liras, crotalos; sagrados, como preferículos, simpulos, lituos, cuchillos sacrificatorios, segures, aspersorios, vasos, tripodes; armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcaxes, escudos; civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes solares ó maquinales, armilas, collares, coronas, anillos, sellos: toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente qualesquiera cosas aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean Púnicas, Romanas, Cristianas, ya Godas, Arabes y de la baxa edad.

2 De todos estos monumentos serán dueños los que los hallasen en sus heredades y casas, ó los descubran á su costa y por su industria. Los que se hallaren en territorio público ó realengo (de que soy dueño) cuidarán de recogerlos y guardarlos los Magistrados y Justicias de los distritos. Puestos en custodia, los descubridores, poseedores y Justicias respectivamente darán parte y noticia circunstanciada de todo á la Real Academia de la Historia por medio de su Secretario, á fin de que esta tome el correspondiente conocimiento, y determine su adquisicion por medio de compra, gratificacion, ó segun se conviniese con el dueño.

3 Cooperarán á todo lo dicho en quanto sea de su parte, como personas ilustra-

das, los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Cabildos, y demás Superiores eclesiásticos, así como los Magistrados seculares; indagando y adquiriendo noticias de los hallazgos, y poniéndolos en la de la Academia segun y para los fines enunciados en el art. 2.

4 Los descubridores tendrán el mayor cuidado de notar puntualmente el parage de los hallazgos, para que por este medio pueda la Academia conjeturar ó resolver á que pueblo, colonia ó municipio pudieron pertenecer; expresando con exactitud á quantas leguas, millas ó pasos esten de ciudad, villa, lugar, rio, monte ó valle conocido, y hácia que region celeste de ellos, esto es, si al Levante, Norte, Sur ó Poniente.

5 Si en algunas ciudades ó pueblos hay antigüedades de las indicadas en el artículo 1, halladas en otro tiempo, y que aun existan en parages en que puedan anquilarse por descuido ó por injuria del tiempo, sus dueños, ó las Justicias darán noticia del mismo modo que se ha dicho, para que la Academia la tenga de ellas, y vea las ventajas que pueda sacar nuestra historia secular ó eclesiástica.

6 La Academia quedará agradecida á los buenos patriotas que coadyuven á la ilustracion de la Patria por el medio de buscar, conservar y comunicarla los monumentos antiguos arriba nombrados; sin que por eso dexen de satisfacer á los poseedores de las cosas halladas el tanto en que se convinieren, quedando la conduccion de ellas á cargo de la Academia.

7 Generalmente las Justicias de todos los pueblos cuidarán de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos, ó que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los pueblos mismos, tomando las providencias convenientes para que así se verifique. Lo mismo practicarán en los edificios antiguos que hoy existen en algunos pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben, ni toquen sus materiales para ningun fin, ántes bien cuidarán de que se conserven; y en el caso de amenazar próxima ruina, lo pondrán en noticia de la Academia por medio de su Secretario, á efecto de que esta tome las providencias necesarias para su conservacion.

## LEY IV.

D. Carlos III. en el Pardo por res. á cons. de 16 de Febrero de 1761, y céd. del Cons. de 20 de Febrero de 763.

*Ereccion de la Real Academia de Práctica de leyes de estos Reynos y de Derecho Público, con la advocacion de Santa Bárbara.*

Sin perjuicio de las Regalías de mi Corona, del Colegio de Abogados ni de otro tercero, vengo en eregir en Academia for-

(5) En Real provision de 9 de Mayo de 1778 se aprobaron otras constituciones para el gobierno de esta Academia, presentadas por sus individuos, é insertas en dicha provision.

Y en provision de 9 de Julio de 1798 fueron aprobadas otras nuevas constituciones, dispuestas para el régimen de la misma Academia establecida en la Real casa de Padres de San Felipe Neri de esta Corte.

(6) Por Real provision de 12 de Junio de 1773 se aprobaron las ordenanzas insertas en ella, formadas para el régimen y gobierno de la Academia de Sagrados Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica, congregada baxo la advocacion de *San Isidoro* en la Real Casa Oratorio de San Felipe Neri de esta Corte, sin perjuicio de la Regalía y de tercero.

(7) En otra provision de 27 de Enero de 1775 se aprobaron, con la misma qualidad de sin perjuicio de la Regalía y de tercero, las constituciones insertas en ella, dispuestas para el régimen y gobierno de los individuos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica establecida en la casa de los PP. Clérigos Menores del Espiritu Santo de esta Corte.

(8) En otra provision de 20 de Octubre de 1779 se insertaron y aprobaron en la forma ordinaria las constituciones nuevamente adicionadas para la Academia de Jurisprudencia, titulada de *Nuestra Señora del Carmen*.

(9) Por otra de 7 de Agosto de 780 se aprobaron y mandaron cumplir las constituciones insertas de la

mal baxo mi Real Proteccion, con la advocacion de la bienaventurada Virgen y Mártir Santa Bárbara, la Junta de Práctica de leyes de estos mis Reynos, sita en el Oratorio de Padres del Salvador de la Villa de Madrid, la qual quiero, quede sujeta al mi Consejo, en la misma forma que lo está el Colegio de Abogados de ella; y en su consecuencia apruebo en todo y por todo las constituciones que van insertas para el buen régimen y gobierno de la expresada Academia. (5 hasta 13)

Academia del Derecho Civil y Canónico, titulada de la *Purísima Concepcion*, admitiéndola baxo la Real proteccion en la forma ordinaria, sin perjuicio de la Regalía ni de tercero.

(10) En otra de 14 de Mayo de 1785 se aprobaron en la forma ordinaria las constituciones formadas para el régimen y gobierno de la Academia de Derecho, con el título de *Carlos III.*, trasladada al Convento de San Felipe el Real de esta Corte.

(11) En otra de 14 de Diciembre de 1795 fueron aprobadas las nuevas constituciones para el régimen y gobierno de la Academia de Jurisprudencia Práctica establecida en los Reales Estudios de esta Corte, baxo la advocacion de la *Purísima Concepcion*.

(12) Por otra de 13 de Agosto de 1796 se aprobaron, sin perjuicio de las Regalías ni derecho de tercero, las constituciones formadas para el gobierno de la Real Academia de Derecho Civil y Canónico, establecida en la casa Oratorio de San Felipe Neri de esta Corte, baxo el título de la *Inmaculada Concepcion*.

(13) Y en Real orden de 21 de Agosto de 1804, comunicada al Consejo en vista de lo expuesto por el Señor Gobernador de él, se sirvió S. M. resolver y mandar, que no se admitan mas individuos en las seis Academias de Derecho y Práctica de esta Corte; y que por consiguiente queden extinguidas, quando no haya número suficiente para que subsistan.

## TITULO XXI.

*De las Sociedades Económicas de Amigos del Pais.*

## LEY I.

D. Carlos III. en San Lorenzo por res. á cons. de 6 de Oct., y céd. del Cons. de 9 de Nov. de 1775.

*Observancia de los estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del Pais establecida en Madrid.*

He venido en aprobar por ahora los estatutos insertos de la Sociedad Económica de Amigos del Pais establecida con acuerdo del mi Consejo en la Villa y Corte de Madrid; y mando, se guarden y cumplan

en todo y por todo como en ellos y en cada uno de sus capítulos se contiene: y prevengo, que si la experiencia manifestase que es necesario alterar alguno de ellos, lo haga presente la Sociedad al mi Consejo, para que me consulte su dictámen, y yo lo apruebe, y mande lo que convenga; dándome la Sociedad noticia á fin de cada año por la via de Estado de sus progresos, y del que tengan las Sociedades agregadas: y en señal de lo agradable que me ha sido este establecimien-

to, he mandado, que por Tesorería mayor se suministren anualmente á la Sociedad tres mil reales de vellon para dos premios, cuyos asuntos, y el día de la adjudicacion ha de señalar la Sociedad á su arbitrio.

ESTATUTOS PARA LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE MADRID DE AMIGOS DEL PAIS.

*Tit. I. De la Sociedad en comun.*

1 La Sociedad Económica de los Amigos del Pais, que se ha formado en Madrid, constará de un número indeterminado de individuos.

2 Su instituto es conferir y producir las memorias para mejorar la industria popular y los oficios, los secretos de las artes, las máquinas para facilitar las maniobras y auxiliar la enseñanza.

3 El fomento de la agricultura y cria de ganados será otra de sus ocupaciones, tratando por menor los ramos subalternos relativos á la labranza y crianza. (a)

*Tit. 17. De las cinco Sociedades agregadas.*

1 Las Sociedades particulares de Toledo, Guadalaxara, Segovia, Avila y Talavera tendrán su Director, Censor y Secretario, y las dos clases de numerarios y correspondientes en los pueblos mas allá de los montes de Guadarrama, y demas que quedan exceptuados.

2 El Censor hará tambien las veces de Contador, y ademas habrá un Tesorero.

3 Con la aprobacion del Consejo se establecerán estas Sociedades particulares

(a) Los quince títulos, que se suprimen de estos estatutos, tratan, el segundo de las tres clases de Sócios; tercero de las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad; quarto de los oficios; quinto del Director; sexto del Censor; séptimo del Secretario; octavo del Contador; noveno del Tesorero; décimo de las memorias impresas de la Sociedad; undécimo de la librería; duodécimo de las comisiones; decimotercio de los premios; decimoquarto de las escuelas patrióticas; decimoquinto de la empresa y sello de la Sociedad; y decimosexto de su residencia.

(1) Por Real resolución á consulta de 6 de Julio de 83, con motivo de haberse erigido y establecido con Real aprobacion en la ciudad de Leon la Sociedad Económica, se mandó, que el Consejo pasase á manos de S. M. estos estatutos, ántes de expedir la cédula de aprobacion, incluyéndolos en sus consultas de iguales casos, para enterarse del modo de la formacion de estos Cuerpos, y de lo que resolviese auxiliar y proteger.

(2) Por Real resolución á consulta del Consejo de 7 de Agosto de 1778, con motivo de lo ocurrido so-

en las respectivas casas de Ayuntamiento, donde cómodamente pudiese hacerse. (1)

4 La eleccion de Director y demas oficios debe recaer en vecinos establecidos, y que no tengan empleos amovibles que les obliguen á mudar de domicilio, y que no exerzan jurisdiccion, ni otros empleos que los distraigan de atender á los objetos de la Sociedad, como asunto principal despues del de sus haciendas ó comercios. (2)

5 Los fondos de estas Sociedades particulares nunca pueden alcanzar á los objetos que van propuestos; y hasta que se tenga conocimiento de los que fueren, no se les puede dar destino, en el supuesto de que íntegramente ha de ceder á beneficio de aquellos naturales. (3)

6 Cada Sociedad en particular en su gobierno interior, juntas y tareas de los Sócios, observará los estatutos generales de la Sociedad como parte de ella.

7 Y conviniendo su union con la Sociedad de Madrid, se arreglará de acuerdo la correspondencia y union que debe observar entre sí á utilidad del Público; y entretanto cuidará la Sociedad de Madrid de promover la formacion de las Sociedades particulares, precediendo expedirse por el Consejo las órdenes convenientes á las ciudades y villas, y á sus Justicias, para que auxilien tan loable intento, recomendándose tambien á los Prelados y Cabildos.

*Tit. 18. De la confirmacion y autoridad de los estatutos.*

1 Para que estos estatutos tengan la

bre la eleccion de Director de la Sociedad Económica de Valencia, mandó S. M., se la previniese, y á todas las demas, que la eleccion de sus Directores ha de ser anual con su Real aprobacion; reservándose S. M. las prorogaciones y perpetuidades de ellos en los casos de utilidad evidente ó urgente necesidad, y en los demas que pareciese convenir al bien del Estado.

(3) Por Real resolución de 4 de Mayo á consulta de la Junta de Comercio de 12 de Abril de 1786 se mandó, que la exacción del arbitrio concedido á las Sociedades de Segovia y Soria sobre la lana con destino al fomento de hilazas, para que se extienda á otras provincias, á fin de promover la industria, se practique en las Aduanas baxo las reglas prescriptas por S. M., y las Sociedades cesen en su recaudacion; cuidando la Junta de Comercio de aplicarlas la parte de sus productos que corresponda para fomento y conservacion de las escuelas de hilazas de sus respectivas provincias, del mismo modo que distribuirá en todas las demas con el propio objeto del resto de dichos productos.

debida observancia, se solicitará la aprobacion del Consejo; y obtenida, se imprimirán para la comun inteligencia.

2 No se podrá alterar ningun estatuto sin preceder acuerdo de la Sociedad, aprobado por el Consejo.

3 Será muy circunspecta la Sociedad en alterar ó variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos en ajustarse á lo que disponen exâctamente, y á cumplir con sus cargas sin omision ni tergiversacion.

## LEY II.

D. Carlos III. por Real órden de 28 de Junio, y circ. del Cons. de 14 de Julio de 1786.

*El Consejo proponga á S. M. los medios de animar y hacer útiles las Sociedades Económicas.*

Propenso siempre mi Real ánimo á promover las artes y oficios, y fomentar la agricultura por las grandes utilidades que de su aumento resultan á mis vasallos y al Estado en general, he mirado como uno de los medios mas propios á este fin el establecimiento de las Sociedades Económicas, erigidas en varios pueblos y provincias del Reyno, y dispensado á todas mi Real proteccion. Correspondiendo estos Cuerpos patrióticos á los

(4) Para desempeñar el Consejo esta confianza de S. M. expidió circular en 14 de Julio de 1786, para que todas las Sociedades Económicas establecidas en estos Reynos informasen de las causas y motivos de la decadencia que se notase en cada una de ellas, así en la concurrencia de individuos á las Juntas como en su tibieza al desempeño de las tareas de su insti-

finos de su instituto, se dedicaron desde luego á promover las artes, oficios, la agricultura y la industria, dando pruebas de su utilidad en beneficio comun y particular de los pueblos. Enterado de estos importantes progresos mandé recomendar, como se hizo á los Prelados, Comandantes Generales, y Justicias del Reyno, que promoviesen los expresados Cuerpos Económicos, ofreciendo al mismo tiempo atender á los individuos que mas se distinguiesen en sus tareas en beneficio público. Pero á pesar de mis deseos, y de los estímulos con que quise excitar la aplicacion de los Sócios, se van desvaneciendo las fundadas esperanzas que prometian en beneficio de los pueblos y aun del Estado en general, porque se nota alguna decadencia originada de los partidos que se han formado, destructivos de la buena armonía y correspondencia que debe haber entre unos mismos compatriotas, y que al mismo tiempo embarazan el curso á las buenas ideas y adelantamientos. Deseoso pues de animar semejantes establecimientos, para que sus operaciones produzcan á la causa pública las indicadas utilidades, encargo al Consejo, que me proponga los medios prudentes y efectivos á dicho fin. (4)

tuto; proponiendo los medios que estimasen prudentes y efectivos para aficionar á las personas zelosas y arraygadas en estos establecimientos tan útiles á la Monarquía, expresando si para ello seria del caso la perpetuidad de los empleos de Directores, con lo demas que se les ofreciera y pareciera.

---

## TITULO XXII.

### *De las tres Nobles Artes, y sus profesores.*

#### LEY I.

D. Fernando VI. en Aranjuez por céd. de 30 de Mayo de 1757.

*Establecimiento en Madrid de la Real Academia de las tres Nobles Artes con el título de San Fernando; y privilegios de sus individuos y profesores.*

Por quanto el Rey mi Señor y padre, de gloriosa memoria, conociendo las ventajas que produciria á sus pueblos el estudio de las tres Nobles Artes, Pintura, Es-

cultura y Arquitectura, en consecuencia del amor con que atendió las Ciencias, y favoreció sus profesores, habiendo fundado las Academias Reales Española y de la Historia, otros Seminarios, Escuelas y Estudios públicos en esta Corte y pueblos del Reyno, determinó fundar y dotar para las tres Nobles Artes una nueva Real Academia; y para que en su formacion se procediese con acierto, aprobó en 13 de Julio de 1744 un proyecto de estudio público de ellas baxo la direccion

de una Junta, que formó con el título de *preparatoria*, con el fin de que, reconociéndose en la práctica y experiencia de algunos años las reglas que convendría observar, sirviese la citada Junta como de ensayo ó modelo para el establecimiento de la futura Academia. Esta Real disposicion se practicó en los años que sobrevivió S. M., y en los primeros de mi Reynado, hasta que instruido yo de los progresos y adelantamientos de estos Estudios, de la calidad y crecido número de aplicados y discípulos; deseando, que los magnánimos pensamientos del Rey, mi Señor y padre, en beneficio de mis vasallos, lustre y decoro de mis Reynos, tuviesen entero cumplimiento, despues que en el año de 1750 concedí doce mil y quinientos pesos anuales para dotacion y subsistencia de estos Estudios, tuve á bien en 12 de Abril de 1752 elevarlos al grado de Academia Real con el título de San Fernando baxo de mi patrocinio; formando las clases y destinos que juzgué convenientes, y dando para su gobierno las leyes que por entónces parecieron oportunas, hasta tanto que yo tuviese á bien dar y mandar publicar los formales estatutos con que ha de gobernarse perpetuamente la Academia. Y habiéndome representado esta su estado, las experiencias adquiridas desde su ereccion, y los progresos que ha conseguido durante el gobierno del Protector y demas Ministros á cuyo cargo está, con todo lo demas que puede conducir á su mas acertado régimen, me pidió, la concediese los expresados formales estatutos y leyes para su gobierno y subsistencia; y he resuelto renovar la citada creacion de la Academia de 12 de Abril de 1752, la dotacion del año de 1750, con todas las demas gracias y privilegios que la he concedido, corrigiendo y anulando así en la expresada orden de 12 de Abril de 1752 como en los estatutos, y en qualesquiera otras órdenes y decretos, todo aquello que directa ó indirectamen-

te se oponga á lo contenido en los presentes, por haber manifestado la experiencia no ser conveniente, ni conforme á mis intenciones: siendo mi expresa voluntad, que en todo y por todo se cumplan, guarden y executen las leyes y estatutos::: y demas contenido en este mi Real despacho (a). Concedo á la Academia la facultad de titularse *Real Academia de San Fernando*, de usar de su propio sello y armas, y de autorizar con él los títulos, despachos y documentos que expidiere. Á la casa de su residencia concedo el título de Casa Real, y todos los honores, exênciones y prerogativas que gozan mis Reales Casas.

La doy facultad para que me consulte no solo los empleos vacantes, sino es tambien todos los negocios que merecieren mi Real noticia, ya sea por medio del Protector, ó ya por sí misma en derecho á mi Real Persona, segun la importancia de los asuntos lo requiera.

Asimismo la doy facultad para que, en las ocasiones que se considere oportuno, se presente en cuerpo á besar mi Real mano: y para que, eligiendo un impresor de su satisfaccion, pueda imprimir las obras de su instituto, despues de haberlas examinado por sus individuos, sin necesidad de otras aprobaciones ni licencias.

Á todos los Académicos profesores, que por otro título no la tengan, concedo el especial privilegio de nobleza personal con todas las inmunidades, prerogativas y exênciones que la gozan los hijosdalgo de sangre de mis Reynos: y mando, que se les guarden y cumplan en todos los pueblos de mis dominios donde se establecieren, presentando el correspondiente título ó certificacion del Secretario, de ser tal Académico.

El conserge, porteros, discípulos pensionados, y los que hubieren obtenido un premio, serán exêntos de levass, quintass, reclutas, alojamientos de Tropas, repartimientos, tutelas, curadurías, rondas, guar-

(a) Los estatutos insertos en esta Real cédula son 34; y tratan: 1. de la clase de Académicos; 2. del Protector; 3. del Vice-Protector; 4. de los Consiliarios; 5. del Secretario; 6. de los Académicos de honor; 7. del Director general; 8. de los Directores anuales; 9. de los Directores de Pintura y Escultura; 10. Directores de Arquitectura; 11. Académicos ó Tenientes con honores de Director; 12. Directores honorarios; 13. Tenientes Directores; 14. Directores del Grabado; 15. Académicos de mérito; 16. Académicos pro-

fesores supernumerarios; 17. conserge; 18. porteros; 19. modelos; 20. pensionados en Roma y en París; 21. Director de los pensionados en Roma; 22. Pensionados en la Corte; 23. Discípulos; 24. Juntas; 25. Junta particular; 26. Junta ordinaria; 27. Junta general; 28. Junta pública; 29. orden de asientos; 30. premios; 31. eleccion y duracion de oficios; 32. recepcion de Académicos; 33. prohibiciones; 34. privilegios.

días, y todas las demas. cargas concejiles.

Todos los Académicos que residan fuera de la Corte podrán exercer libremente su profesion, sin que por ningun Juez ó Tribunal puedan ser obligados á incorporarse en Gremio alguno, ni á ser visitados de Veedores ó Síndicos. Y el que en desestimacion de su noble arte se incorporare en algun Gremio, por el mismo hecho quede privado de los honores y gracias de Académico

Concedo tambien á la Academia la facultad de exâminar y aprobar todos los profesores de Pintura y Escultura que hayan de tasar las producciones de estas artes. Declaro hábiles para hacer las referidas tasas á todos los Directores, Tenientes y Académicos de mérito de ella; pero no las podrán hacer sin estar expresamente diputados por la Academia.

En la Arquitectura declaro hábiles para idear ó dirigir toda suerte de fábricas á los Directores, Tenientes y Académicos de mérito de esta facultad; y por consiguiente para tasarlas y medirlas sin necesidad de título ó licencia de Tribunal alguno, y así podrán emplearse libremente en estos ministerios.

El Protector, Vice-Protector y Consiliario mas antiguo tendrán derecho para reclamar la execucion de todos y cada uno de estos estatutos; despachando para ello á los Tribunales y Jueces que convenga los exhortos y requerimientos necesarios: y en el caso de que por qualquier Tribunal ó Juez con qualquier motivo se impida ó no se haga lo que esté de su parte para la entera execucion y cumplimiento de ellos, los referidos Protector, Vice-Protector ó Consiliario me informarán puntualmente, para dar la providencia necesaria.

Si alguna persona de dentro ó fuera de la Academia en fuerza de siniestros informes por obrepcion, subrepcion ú otros vicios obtuviere algun decreto, órden ó resolucion contraria á lo dispuesto en estos estatutos, ó que se oponga al bien de la Academia; es mi voluntad, que la Junta donde se produzca semejante documento lo recoja original, y suspendiendo su execucion, me represente lo que se la ofrezca, para que en su vista ó reforme yo lo mandado, ó mande que se lleve á efecto, en cuyo caso obedecerá sin dilacion, y sin hacer nuevo recurso.

Ultimamente si en algun tiempo pareciere conveniente á la Academia inmutar, añadir ó suplir alguno ó algunos de estos estatutos, la doy facultad para que, tratada la materia con toda reflexion y madurez en la Junta particular ó en la ordinaria, segun parezca mas oportuno al Protector ó Vice-Protector, se me consulte con expresion y claridad la novedad que se pretenda hacer, con los motivos y razones que tenga, para que en vista de todo determine yo lo que estime mas conveniente.

## LEY II.

El mismo en la citada cédula de 30 de Mayo de 1757 cap. 33.

### *Prohibiciones á que deben sujetarse los profesores de las tres Nobles Artes.*

Ningun profesor de Pintura ó Escritura, sea ó no del Cuerpo de la Academia, podrá usar públicamente en mi Corte del estudio del modelo vivo, baxo la pena de cincuenta ducados; y en la misma incurrirá el que tasare judicial ó públicamente las obras de Pintura ó Escultura, sin estar aprobado para ello por la Academia.

Tambien incurrirá en la misma pena de cincuenta ducados qualquiera persona que vendiere dibuxo, quadro ó modelos de la Academia, y la que los comprare, y dentro de tercero dia no diere aviso de ello.

Mando, que desde el dia de la fecha de este mi despacho por ningun Tribunal, Juez ó Magistrado de mi Corte se conceda á persona alguna título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fábricas, sin que preceda el exâmen y aprobacion, que le dé la Academia, de ser hábil y á propósito para estos ministerios; y qualquiera título, que sin estas circunstancias se conceda, lo declaro nulo, y de ningun valor ni efecto; y el que lo obtuviere, ademas de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas y medidas sin título legítimo, quedará inhábil aun para ser admitido á exâmen por tiempo de dos años.

Qualquiera persona, que no hallándose en el dia de la fecha de este mi despacho con título ó facultad, concedida por el Tribunal ó Magistrado que las ha dado hasta ahora, intentare tasar, medir ó dirigir fábricas, por la primera vez se le sa-



carán cien ducados de multa, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera; siendo mi voluntad, que todos los que hayan de exercer esta profesion de hoy en adelante no puedan hacerlo, ni ser habilitados por Tribunal alguno, sin que se presenten primero á ser exâminados por la Academia, y obtengan su aprobacion, que concederá á todos los que hallare hábiles, sin que á ninguno cueste derechos algunos.

Prohibo todas las Juntas, Congregaciones ó Cofradías establecidas, ó que se intenten establecer en mi Corte para regular los estudios y práctica de las tres Nobles Artes, y con especialidad la que se dice de nuestra Señora de Belen, sita en la Parroquial de San Sebastian de mi Corte de Madrid. Todos sus cofrades podrán continuar en los exercicios de piedad y devocion, que con aprobacion legítima hayan abrazado; pero no podrán usurpar los títulos de Colegio de Arquitectos, Academia de Arquitectura ú otros semejantes, ni tasar, ni medir, ni dirigir fábricas, sin tener los títulos que quedan expresados, ó presentarse al exâmen de la Academia para conseguirlos, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera.

Mando, que todas estas multas, y quantas impongo en estos estatutos, se exijan prontamente y sin la menor dilacion por qualquiera de los Alcaldes de mi Casa y Corte, ó de los Tenientes del Corregidor que para ello fuere requerido, sin formar autos ni proceso alguno, sino en fuerza solamente del exôrto que para ello despachare el Vice-Protector; y exígidas estas multas, se entregarán íntegramente á la Academia, á cuyos usos las aplico.

No solo prohibo en mi Corte qualquiera otro Estudio público de todas y cada una de las tres Nobles Artes, sino es tambien mando, que no se pueda fundar alguno en los pueblos de mis Reynos, sin que primero se me dé cuenta por medio de la misma Academia del establecimiento que se intenta, de sus medios de

(b) *Los estatutos insertos en esta Real cédula se dividen en treinta y un artículos, respectivos á las clases de Académicos; Patrono; Presidente; Vice-Presidente; Consiliarios; Vice-Consiliarios; Secretario; Académicos de honor; Director actual; Director de Pintura y Escultura; Director de Arquitectura; Director de Grabado; Tenientes; Directores; Aca-*

subsistir, y método de gobernarse; pues en caso de estimarlo conveniente, no solo le concederé el permiso necesario, pero le participaré los honores y privilegios que le sean adaptables de esta Academia, á la qual quiero, que esten subordinadas todas las de su especie que se funden en mis Reynos.

### LEY III.

D. Carlos III. en el Pardo por Real céd. de 14 de Febrero de 1768.

#### *Creacion en Valencia de una Academia Real de las Artes con el título de San Carlos.*

Por quanto continuando los magnánimos designios del Rey mi Señor y padre, que en paz descansa, y los de mi muy caro y amado hermano el Señor Rey D. Fernando, que está en gloria, entre los cuidados que me debe el bien y la prosperidad de mis pueblos, ocupa muy distinguido lugar el de proporcionarles la cultura y las ventajas que produce el estudio de las Artes::: he resuelto crear y elevar, como por el presente creo y elevo, la Junta preparatoria establecida en Valencia por mi Real orden de 28 de Febrero de 1765 al grado de Academia Real de las Artes con el título de San Carlos, y todas las prerogativas que se expresarán en este mi despacho: ratifico, confirmo, y nuevamente apruebo la consignacion de los treinta mil reales anuales, sacados del exceso que produce el derecho llamado de partido y puertas para su dotacion y subsistencia, la donacion de las casas que para su residencia la tiene hecha la Ciudad: mando, que todo le sea fixo, perpetuo é irrevocable para siempre jamas: y es mi voluntad, que de aquí adelante en todo y por todo se guarden, cumplan y executen las leyes y estatutos y demas contenido en este mi Real despacho (b).

1 En prueba de la gratitud que me merecen quantos establecimientos se dirigen al bien de mis vasallos y decoro de mis pueblos, qual es el de la Academia, la doy y concedo facultad para que se intitule, y mando, que de aquí adelante por

démicos de mérito; Académicos supernumerarios; conserje; porteros; modelos; discípulos; Juntas; Junta particular; Junta ordinaria; Junta general; Junta pública; órden de asientos; premios; eleccion y duracion de oficios; recepcion de Académicos; privilegios; y prohibiciones.

todos mis vasallos se intitule y llame *Real Academia de San Carlos*; y que use del sello y armas que eligiere para autorizar sus despachos; y demas cosas y casos que se la ofrecieren

2 Es mi voluntad, que los Académicos profesores de todas clases, así en Valencia como en qualquier pueblo de estos mis Reynos y Señoríos, tengan facultad para exercer libremente su profesion, sin que por ningun Juez ó Tribunal puedan ser obligados á incorporarse en Gremio alguno, ni á ser visitados ni exâminados por Veedores ó Síndicos de ellos, ni sujetarlos á las contribuciones, repartimientos ó cargas de los mismos Gremios.

3 Es mi voluntad, que la nueva Academia solamente, y no otra persona ni Tribunal alguno, tenga facultad para exâminar y aprobar á los Profesores de Pintura, Escultura, y los dos Grabados.

4 Mando, que mi Audiencia de Valencia, y todos los demas Jueces y Tribunales de aquella ciudad y sus inmediaciones no puedan nombrar, para tasar las obras de Arquitectura, Escultura, Pintura y Grabadura, á profesor alguno que no sea de los aprobados, y expresamente diputadas para este fin por la Academia.

5 Asimismo mando, que de hoy en adelante solo puedan exercer la profesion de agrimensores y aforadores los que la Academia exâminare y aprobare en la Geometría y Aritmética necesaria para el exercicio de estos ministerios; pero no es mi voluntad, que cesen en ellos los que, con la solemne aprobacion que se daba hasta aquí, los esten exerciendo.

6 Es mi voluntad, que el Presidente de la Academia, ó el que lo substituya, tenga derecho para reclamar la execucion de todos y cada uno de estos estatutos,

(1) Por cédula de 18 de Noviembre de 1792 se erigió otra Academia de las tres Nobles Artes en Zaragoza baxo el título de San Luis; y mandó, que los Académicos profesores, exâminados y aprobados por ella, puedan exercer libremente su profesion en todo el Reyno, sin obligacion á incorporarse en Gremio alguno, ni á pagar sus contribuciones, repartimientos y cargas: que la Audiencia de Zaragoza, y todos los demas Jueces y Tribunales de la misma y sus inmediaciones no puedan nombrar, para tasar las obras de Arquitectura, Escultura, Pintura y Grabado, á profesor alguno que no sea de los aprobados y expresamente diputadas para este fin por la Academia: que en lo sucesivo solo pudiesen ser agrimensores y aforadores los que aprobase la misma: que ningun profesor de Pintura, Escultura ó Graba-

despachando para ello á los Tribunales y Jueces donde se ofrezca los exórtos y requerimientos necesarios: y en caso de que por algun Tribunal ó Juez con qualquier motivo se impida ó no se haga lo que esté de su parte para el entero cumplimiento de ellos, quiero, que se me represente por medio de mi Academia de San Fernando, para dar las providencias oportunas.

7 Mando asimismo, que si en algun tiempo pareciere conveniente á la Academia, que se mude, añada ó supla alguno ó algunos de estos estatutos, tenga facultad para consultarme por medio de la dicha Academia de San Fernando la novedad que pretenda, con sus motivos, causas y razones, á fin de que en su vista resuelva yo lo mas conveniente. (1)

#### LEY IV.

D. Carlos III. por Real resol. de 15, y céd. del Consejo de 27 de Abril de 1782.

*Libertad de los escultores para pintar y dorar las piezas propias de su arte.*

Declaro por punto general, ser permitido á todos los escultores el preparar, pintar y dorar, si lo juzgasen preciso ó conveniente, las estatuas y piezas que hagan propias de su arte, hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente; y que los Gremios de doradores, carpinteros y de otros oficios, que hasta ahora los han molestado por esta ú otra razon semejante, no puedan impedirselo en lo sucesivo, baxo la pena de quatro años de destierro, que se impondrá á los que lo intentaren, consintieren ó aprobaren, ademas de satisfacer los daños y perjuicios que causaren: pero deseando al mismo tiempo, que los profesores de las tres Nobles Artes no se empleen en obras que do, fuese ó no Académico, pudiese usar públicamente del modelo vivo, ni tener otras juntas ó concurrencias con pretexto del estudio de las Artes, tasar judicial ó públicamente obras de estas clases, pintar, esculpir ni grabar para el Público imágenes sagradas, ó de personas de la Real Familia, sin expreso título de dicha Academia, baxo la pena de cincuenta ducados: que el Gremio de corredores de dicha ciudad no pudiese hacer semejantes tasaciones baxo igual pena, y con apercibimiento de castigo mas severo en caso de reincidencia: que en adelante solo exerciesen la Arquitectura, y señaladamente medir, tasar y dirigir fábricas los habilitados por la Academia, baxo la multa á los contraventores de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera.

no sean de su profesion, porque con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican no solo á los Gremios, sí tambien á las mismas Nobles Artes; declaro igualmente ser permitido á los dichos Gremios, el poder pedir el reconocimiento judicial de las casas y talleres de los escultores, siempre que tengan justos motivos para ello, y declaren el denunciador; y con tal de que, no hallándose pieza alguna que no sea propia de su arte, se le imponga al denunciador la pena de los quatro años de destierro, y al Gremio se le saquen cincuenta ducados de multa, aplicados por terceras partes, Juez, Cámara, y escultor cuya casa se hubiese reconocido; pero si efectivamente resultare cierta la denuncia, por no ser la obra perteneciente á la profesion segun juicio de la Real Academia de San Fernando, á la qual se deberá preguntar en los casos de duda, quando en la provincia no hubiese otra de la misma clase, se le impondrá al escultor la pena de privacion de su arte que menosprecia.

## LEY V.

El mismo por Real órd. de 14 de Sept. de 1783, y céd. del Cons. de 1 de Mayo de 1785.

*Libre profesion de las Nobles Artes de Dibuxo, Pintura, Escultura, Arquitectura y Grabado.*

Las Nobles Artes del Dibuxo, Pintura, Escultura, y Arquitectura y Grabado queden enteramente libres, como está mandado, respecto á la isla de Mallorca (2), para que los particulares aficionados, y qualquiera otro sugeto, así nacional como extranjero, las exerza sin estorbo ni contribucion alguna; baxo la multa de doscientos ducados, aplicados por terceras partes al Juez, Cámara y persona á quien se pudiese el estorbo, y ademas quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al Juez que lo mandare.

## LEY VI.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de 8 de Noviembre de 1764.

*Nombramiento de Maestros titulares por las ciudades capitales de provincia y por las Catedrales; y su exámen por la Academia de las Artes.*

Teniendo consideracion, así á lo que

(2) Por Real órd. comunicada al Consejo en 14 de Septiembre de 1783 á queja de algunos aficionados á las Nobles Artes en la ciudad de Palma, capital de

exponen los Fiscales como al dictámen del Consejo, vengo en que los Maestros asalariados con sueldo crecido, que nombren en adelante las ciudades capitales de provincia ó las Catedrales, hayan de estar precisamente exâminados por la Academia de San Fernando antes de la vacante, y antes de obtener el título en el Consejo, si vinieren á esta Corte, ó residieren en ella; y los que no pudieren venir á Madrid, deban ser exâminados y aprobados por los Maestros que ya lo esten por la Academia, y que ella misma nombre para el caso, esto es en los parages donde los hubiere: entendiéndose, que en las provincias donde haya establecida Academia particular de las Artes, y en las que en lo sucesivo se establecieren, sea ella quien los exâmine. La Academia de San Fernando deberá pasar á la Escribanía de Gobierno del Consejo lista de los Maestros exâminados, que se hallen en la provincia donde no haya fundada Academia, para que en el Consejo se sepa quales son: y los exámenes que se hagan en las capitales, se practicarán á presencia del Corregidor y Escribano de Ayuntamiento con toda legalidad, señalando el Consejo los derechos que por esta razon deba percibir el Maestro exâminador, y el Escribano de Ayuntamiento que dé fe: y el Consejo cuidará de comunicarme el arancel que forme de estos derechos, como tambien de facilitar por su parte los medios que se propongan para la fundacion de Academia en las capitales, cometida ya á la Academia de San Fernando por sus estatutos. Me conformo con que por ahora no se haga novedad en quanto á los Maestros que se nombren por las ciudades no capitales de pueblos menores y sueldo corto, ó de obras particulares, interin la enseñanza de la buena Arquitectura se propaga enteramente en mis Reynos.

## LEY VII.

El mismo por circ. expedida por la via de Estado en 28 de Feb. de 1787 á los Tribunales y Cabildos eclesiásticos y seculares.

*Observancia del estatuto 33. de la Academia de San Fernando; y requisitos para los títulos y nombramientos de Arquitectos y Maestros de obras.*

Advirtiendo, que hay alguna negligencia

Mallorca, contra los individuos del Colegio de Pintura y Escultura de aquella ciudad, que impedian el ejercicio de ellas al que no estuviese incorporado en

cia en observar lo mandado en los estatutos de las Reales Academias de San Fernando y San Carlos sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de obras, de lo qual resulta un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, el abatimiento de los profesores de Arquitectura, y el descrédito de la Nacion: y queriendo acudir al remedio en tan importantes asuntos, he resuelto, con arreglo al estatuto 33. de la citada Academia de San Fernando, que no pueda ningun Tribunal, ciudad, villa, ni Cuerpo alguno eclesiástico ó secular conceder título de Arquitecto ni de Maestro de obras, ni nombrar para dirigirlas al que no se haya sujetado al rigoroso exámen de la Academia de San Fernando, ó de la de San Carlos en el Reyno de Valencia; quedando abolidos desde ahora los privilegios, que contra el verdadero crédito de la Nacion y decoro de las Nobles Artes conservaban algunos pueblos, de poder dar títulos de Arquitectos y de Maestros de obras arbitrariamente á sugetos por lo regular incapaces. Asimismo mando, que los Arquitectos ó Maestros mayores de las capitales, y Cabildos eclesiásticos principales del Reyno, sean precisamente Académicos de mérito de S. Fernando, ó San Carlos, si fuere en el Reyno de Valencia; para lo qual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisarán á dichas Academias, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir, ántes de darles posesion, para verificar que son tales Académicos, y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento: quedando siempre en su fuerza y vigor la Real orden comunicada á la Academia de Valencia en 24 de Junio de 1784, y la circular que con fecha de 25 de Noviembre de 1777 se expidió á todos los Obispos y Prelados

él; resolvió S. M., que en observancia de la cédula de 27 de Abril de 82 (*ley 4.*), y de la Real orden de 29 de Junio de 80, quedasen enteramente libres en dicha isla las Nobles Artes del Dibuxo, Pintura, Escultura, Arquitectura y Grabado, para que los aficionados, y qualquiera otro sugeto nacional y extrangero las exercitase sin estorbo ni contribucion alguna, baxo la multa de doscientos ducados, aplicados por terceras partes, al Juez, Cámara, y persona á quien se pusiese el estorbo, y ademas quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al Juez que lo mandare.

del Reyno (*ley 5. tit. 2. lib. 1.*), que manda, se presente ántes á una de las dos referidas Academias para su aprobacion el diseño de los retablos y demas obras de los Templos: lo que igualmente se debe practicar tambien con qualesquiera edificios públicos que se intenten construir de nuevo, ó reparar en parte principal. (c)

## LEY VIII.

D. Carlos IV. por Real órd. de 17 de Agosto de 1800, y provision del Consejo de 5 de Enero de 801.

*Cumplimiento de la ley precedente sobre nombramiento de Arquitectos y Maestros de obras, sus requisitos y títulos.*

Mandamos, se guarde y cumpla la ley precedente; y en su consecuencia declaramos nulos y de ningun valor ni efecto los títulos de Arquitectos y Maestros de obras ó de albañilería, que los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios hayan expedido en contravencion de la dicha ley hasta el dia: y prevenimos, que los sugetos que los hayan obtenido, los consignen en las Escribanías de Ayuntamiento, ú otras por donde se les hayan expedido; y de ello darán parte al nuestro Consejo los respectivos Jueces, Magistrados ó Prelados en cuyo poder los hubieren consignado los así titulados. Y para cortar de raiz este abuso en los muchos pueblos de estos nuestros Reynos, que estan incurriendo en él, queremos, se observe lo prevenido en el §. 3. del estatuto 33. de la Academia, inserto en la ley citada; de modo que aunque el Gremio de Arquitectos ó Maestros de obras, que en él se refiere habia en la capilla de nuestra Señora de Belen, quede en pie para todos los exercicios de piedad y devocion, se han de abstener enteramente de exáminar y titular en la Arquitectura á ningun individuo, aunque puedan continuar dando cartas de exámen de oficios mecánicos.

(c) *En órd. de 8 de Marzo de 1786 se comunicó al Consejo esta Real resolucion por la via de Estado con copia del estatuto 33. de la Academia de San Fernando, para que se expidiese una cédula circular, á fin de que se observase lo dispuesto en él, y se evitasen sin pérdida de tiempo los gravísimos perjuicios que se estaban causando en todo género de obras públicas y particulares: cuya órd. se recordó en otra de 9 de Agosto por la misma via, para que sin demora se expidiese la cédula circular prevenida en ella.*

## TITULO XXIII.

*De los oficios, sus maestros y oficiales.*

## LEY I.

D. Carlos I. en Madrid por pragm. de 25 de Mayo de 1552 cap. 16.

*Formacion de ordenanzas para el buen uso de los oficios.*

Porque conviene que los oficiales de estos Reynos usen bien de sus oficios, y en ellos haya veedores, mandamos; que la Justicia y Regidores de cada ciudad, villa ó lugar, vean las ordenanzas que para el uso y exercicio de los tales oficios tuvieren, y platiquen con personas expertas, y hagan las que fueren necesarias para el uso de los dichos oficios; y dentro de sesenta dias las envien al nuestro Consejo, para que en él se vean, y provea lo que convenga, y entretanto usen dellas: y que cada año la Justicia y Regidores nombren veedores hábiles y de confianza para los dichos oficios, y que la Justicia execute las penas en ellas contenidas (a). (ley 4. tit. 14. lib. 8. R.)

## LEY II.

D. Fernando y D<sup>a</sup> Juana por la pragm. de Sevilla de 1.º de Junio de 1511, comprehensiva de las ordenanzas de la labor de paños.

*Obligacion de los oficiales á pagar el daño de las obras que hicieron á sus maestros, y estos á los dueños de ellas.*

Mando, que si algunos obreros de los que obraren qualesquier de los dichos oficios, dañaren alguna obra de las que son á su cargo de hacer, que sean obligados de pagar el daño que hicieron en las dichas obras á sus amos, y sus amos á sus dueños de las tales obras, quier lo dañen sus obreros ó no. (ley 106. tit. 13. lib. 7. R.)

(a) Véase la 1. parte de esta ley, que aquí se suprime, puesta por ley 13 tit. 12. lib. 12.

(1) Por Real órden de 28 de Marzo de 1775 se permitió á los soldados, que en las guarniciones y pueblos donde se hallen, puedan poner tienda abierta del oficio que tuvieren: bien entendido, que quan-

## LEY III.

D. Felipe II. en Toledo año 1560 pet. 38.

*Los tundidores no puedan usar el oficio de sastre, y si elegir uno de ambos oficios.*

Porque algunos sastres y tundidores venden paños á la vara, y son ellos los que han de descubrir las faltas, que hay en los paños, de razas, zurciduras, juarda ó canillas, y dello resulta mucho daño á los que compran los paños y facen vestidos dellos; mandamos, que de aquí adelante los dichos oficiales usen del un oficio ó del otro, qual mas quisieren, y no puedan usar de dos oficios juntamente; y las Justicias lo fagan guardar y executar, y los del nuestro Consejo den para ello las provisiones necesarias. (ley 12. tit. 12. lib. 5. R.)

## LEY IV.

D. Carlos II. en Madrid por decreto de 4 de Marzo de 1697.

*Los criados y dependientes de la Casa Real, comprehendidos en los Gremios de oficios, se sujeten á las contribuciones de estos, y á la Justicia ordinaria en lo tocante á ellos.*

He venido en que todos los criados y oficiales de manos de mi Real Casa y Caballeriza, y todos los dependientes de la Real Caza de volatería y montería, que tuviesen tratos ú oficios, y por esta causa fuesen comprehendidos en los Gremios, corran con ellos en las contribuciones y repartimientos que se les hicieren; estando sujetos en todo lo que mirare á esto á la Justicia ordinaria, como he resuelto se execute tambien con los soldados de mis Guardas por decreto de 1.º del corriente (aut. 1. tit. 14. lib. 6. R.). (1)

do su trabajo fuese para uso de la Tropa, nada deben satisfacer al Gremio respectivo; pero si trabajasen para el pueblo, estarán sujetos á las reglas de policía y gobierno, contribuyendo á las cargas del Gremio, y revision de su obra, como los demas de su oficio.

## LEY V.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por decreto de 2 de Junio de 1703.

*Todos los tratantes y oficiales que residan en Madrid, se incorporen en los respectivos Gremios, contribuyan en los repartimientos, y puedan ser denunciados por los veedores.*

Ninguna persona de qualquier Nacion que sea, aunque sea natural de estos mis Reynos, pueda en Madrid exercitarse en ningun trato, comercio, oficio ó arte, sin haberse incluido é incorporado en el Gremio que le corresponde, contribuyendo á mi Real Hacienda con la parte que le tocare y se le repartiere: lo qual deban executar dentro de quince dias de la publicacion de este decreto; y pasados, no lo haciendo y continuando en dichos tratos y exercicios, puedan y deban ser denunciados por los diputados y veedores de los Gremios ante los Alcaldes y Justicias ordinarias, y se den por perdidas las mercaderías que se hallasen en su poder, y sean condenados en las penas de las ordenanzas, y en otras arbitrarias á los Jueces segun la gravedad de la transgresion. (*aut. 13. tit. 9. lib. 3. R.*)

## LEY VI.

D. Carlos III. por res. á cons. de 13 de Dic. de 1771, y céd. del Cons. de 30 de Abril de 772.

*Incorporacion en el Gremio de Madrid de los maestros de coches extrangeros y regnícolas, aprobados en sus respectivas capitales.*

He tenido á bien mandar, que á los maestros de coches extrangeros ó regnícolas, aprobados en sus respectivas capitales de tales maestros, que quisieren establecerse en Madrid, ó en otras partes de estos mis Reynos á exercer este oficio, se les incorpore en el Gremio correspondiente á él; presentando en debida forma su título ó carta de exámen original, y contribuyendo con las cargas y derramas que

les correspondan á conocimiento de las Justicias respectivas, para quitar toda ocasion de fraude en los veedores de los Gremios, como interesados en la exclusiva. Y para que sirva de aliciente y seguridad á los artesanos diestros extrangeros, que quisiesen establecerse en Madrid ú otra parte del Reyno á exercer sus oficios, de qualquiera calidad que sean; mando, que se les observen las franquicias que por leyes de estos mis Reynos les estan concedidas, las quales renuevo en esta parte; con declaracion de que gozarán de estas franquezas y libertad de derechos en qualquiera parte donde se establezcan, sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los pueblos, como previene el cap. 5. de la ley final tit. 4. lib. 2. Recop. (*ley 1. tit. 11. lib. 6.*), el qual deroga en esta parte. Y para excitar la aplicacion y estudio de los aprendices y oficiales de este arte de hacer coches, y que no se contenten y descuiden con entregarse puramente á la elaboracion de las maderas, como hasta aquí lo han hecho, sin aspirar á otro conocimiento ni inteligencia de las reglas necesarias, y que asimismo se apliquen al dibuxo; declaro por punto general, y sobre lo qual deben girar los capítulos de las ordenanzas de estos Gremios, que los oficiales, que despues del tiempo que se estableciese por preciso para su aprendizaje, se presentaren á exámen, no tengan precision de executar por sí mismos las piezas que se les señalaren por los veedores, sino que baste saberlas dibuxar con las medidas y proporciones correspondientes, y dirigir y mandar su execucion para que salga ajustada á ellas, aunque para esto se valgan de mano aiena; y por el contrario no se tendrá por bastante para la aprobacion, que el exáminando sepa hacer las piezas que se le señalen, si no sabe figurarlas en dibuxo con la medida y proporcion correspondiente, y dar razon sobre ello á las preguntas y réplicas que le hicieren los exáminadores. (2)

(2) Por Real órden expedida en San Lorenzo á 23 de Noviembre de 1787, deseando S. M. el mayor adelantamiento de los artefactos Españoles para lustre y prosperidad de la Nacion; y considerando la dependencia que casi todas las artes mecánicas tienen del dibuxo, pues de él depende la proporcion, arreglo y perfeccion de la forma que se da á todo instrumento, y muebles de los del

uso comun ó de mero uso; resolvió S. M., que en todas las ordenanzas gremiales haga el Consejo insertar un estatuto, por el qual se obligue á los aprendices y oficiales á instruirse en el dibuxo, asistiendo para dicho fin á las varias Academias ó escuelas establecidas en el Reyno, sin cuya circunstancia de ningun modo puedan ser admitidos á la maestría.

## LEY VII.

El mismo en Madrid por cédula del Consejo de 24 de Marzo de 1777.

*Incorporacion de todos los oficiales artistas ó menestrales naturales de estos Reynos, que pasen de unos á otros pueblos, en sus respectivos Gremios.*

Declaro por punto general, que todos los oficiales artistas o menestrales naturales de estos Reynos, que pasaren de un pueblo á otro, y solicitaren que se les apruebe de maestros, y reciba en el Colegio o Gremio que haya en el de su oficio, sean obligados los veedores y exâminadores de él á admitirlos á exâmen; y hallándoles hábiles, á despacharles su carta de exâmen, y á recibirlos por individuos de sus respectivos Colegios o Gremios, llevándoles las mismas propinas y derechos que á los demas que hubiesen aprendido y practicado de oficiales en el mismo pueblo; y si acaso reprobaren alguno, pueda éste acudir al Corregidor ó Justicia del pueblo, quien nombre de oficio otros dos exâminadores indiferentes de su satisfaccion, los quales á su presencia, y por ante el Escribano de Ayuntamiento, le vuelvan á exâminar, y se le apruebe ó repruebe, conforme mereciere (3). Y si algun maestro exâminado natural de estos Reynos pasare de un pueblo á otro donde hubiere Gremio ó Colegio de su arte ú oficio, y solicitare que se le incorpore en el, se le conceda la incorporacion por los veedores, o personas á quienes toque, con solo manifestar la carta de exâmen original, pagando tambien lo mismo que el natural del pueblo: y si ocurriese, que algunos maestros de Reynos extraños, siendo catolicos (4), pasaren á residir á qualquiera de los pueblos de estos dominios, y solicitaren ser admitidos en los Colegios ó Gremios de

(3) En Real órden comunicada al Consejo en 26 de Mayo de 1790, con motivo de haber solicitado un tornero, que se le permitiese trabajar en su oficio sin obligacion de exâminarse en él, como pretendian los torneros; resolvió S. M., que la Sala de Alcaldes mantuviese á este artista en el libre exercicio de su profesion mediante su conocida habilidad, y ventaja que resulta al Reyno en su establecimiento, sin embargo de la oposicion de los veedores del Gremio: y que lo mismo se execute con qualesquiera artesanos de profesion conocida ó no en el Reyno, cerciorándose de su idoneidad, y removiendo oposiciones gremiales.

(4) En Real resolucion de 28 de Julio, inserta

sus respectivas artes ú oficios, se observe y guarde la ley del Reyno que habla del asunto (*ley 1.<sup>a</sup> tit. 11. lib. 6.*), y la Real cédula de 30 de Abril de 1772, sobre la incorporacion y exâmen de los maestros de coches extranjeros ó regnicolas (*ley anterior*): y que se practique para con los meros oficiales extranjeros, que no vengán todavía aprobados de maestros, lo mismo que queda ordenado para con los españoles que pasen de un pueblo á otro. Todo lo qual se entienda sin embargo de qualesquiera ordenanzas municipales ó de los Gremios, de qualquier modo aprobadas, las quales se derogan como perjudiciales al beneficio público en esta parte, quedando en su fuerza y vigor en lo demas que dispongan.

## LEY VIII.

El mismo por res. á cons. de 5 de Febrero, y céd. del Cons: de 18 de Marzo de 1783.

*Habilitacion para obtener empleos de República los que exercen artes y oficios, con declaracion de ser estos honestos y honrados.*

Declaro, que no solo el oficio de curtidor, sino tambien los demas artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros á este modo son honestos y honrados: que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los exerce; ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que esten avecindados los artesanos ó menestrales que los exerciten; y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goce y prerogativas de la hidalguía, á los que la tuvieren legítimamente conforme á lo declarado en mi ordenanza de reemplazos del Ejército de 3 de Noviembre de 1770, aunque los exercieren por sus mismas personas; siendo

en circular de la Junta general de Comercio de 8 de Septiembre de 1797, determinó S. M. por punto general, que quando algun extranjero artista ó fabricante deseara establecerse en estos dominios, é hiciere constar ante la Junta de Comercio y Moneda ó de los Intendentes de las provincias, que está suficientemente instruido en alguna arte ú oficio útil al Reyno, se le permita (no siendo judío) establecer su taller, fábrica ó laboratorio; sujetándose á las leyes civiles y eclesiásticas, en caso de ser católico, y quando no, se dé aviso á la Inquisicion, á fin de que no se le moleste por sus opiniones religiosas, siempre que sepa respetar las costumbres públicas.

exceptuados de esta regla los artistas ó menestrales, ó sus hijos que abandonaren su oficio ó el de sus padres, y no se dedicaren á otro, ó á cualesquiera arte ó profesion con aplicacion ó aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia; pues en tal caso, viviendo ociosos y sin destino, quiero, les obsten los oficios y estatutos como hasta de presente: en inteligencia de que el mi Consejo, quando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha exercitado y sigue exercitando una familia el comercio ó las fábricas con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, me propondrá, segun le he prevenido, la distincion que podrá concederse al que se supiere y justificare ser director ó cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicacion, sin exceptuar la concesion ó privilegio de nobleza, si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del comercio ó fábricas. Y mando, se observe inviolablemente esta mi Real resolucion, sin embargo de lo dispuesto en las leyes 6 y 9. tit. 10. lib. 4. del Ordenamiento Real, la 2 y 3. tit. 1. lib. 6. (5), y la 9. tit. 15. lib. 4. de la Recop. (b), que tratan de los oficios baxos, viles y mecánicos, y todas las demas que hablen de este punto, aunque aquí no se especificuen; pues las derogo y anulo en quanto traten y se opongán á lo referido, y quiero, que en esta parte queden sin ningun efecto, como tambien cualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres, y quanto sea en contrario. Esta resolucion se copie en los libros capitulares de los Ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elec-

(5) Por las dos citadas leyes se previno, que los caballeros para gozar de la caballería no vivan en oficios baxos de sastres, pellejeros, carpinteros, pedreros, herreros, tundidores, barberos, especieros, regatones ni zapateros, ni usen de otros oficios baxos y viles. (leyes 2 y 3. tit. 1. lib. 6. R.)

(b) Véase la citada ley puesta por ley 10. tit. 11. lib. 10.

(6) Por Real órden de 4 de Septiembre de 1803, inserta en circular del Consejo de 10 de Enero de 804, con motivo de haber el autor del *Febrero reformado* (en la parte 1. tom. 2. cap. 30. §. 1. num. 3. pag. 456.) sentado la doctrina errónea, y perjudicial al honor de las Ordenes Militares y Nobleza Española, de que por haberse declarado en esta cédula de 18 de Marzo de 83 honrados todos los oficios mecánicos, no sirve ya de impedimento su exercicio para condecorarse con qualquiera Hábito Militar; se previ-

ciones de oficios municipales de República, y no se pueda alegar ignorancia ni contrario uso en tiempo alguno; á cuyo fin tambien se registre y copie por el Escribano de Ayuntamiento á continuacion de las ordenanzas de los Gremios, Cofradías, Congregaciones, Colegios, ú otros Cuerpos en que haya estatutos contrarios á lo dispuesto en ella: y encargo particularmente á los Tribunales y Sociedades Económicas, de que cuiden de su observancia sin interpretaciones y variedades; é igualmente á los M. R. Arzobispos, R. Obispos, sus Provisores y Vicarios generales, concurren á su cumplimiento por lo respectivo á las Congregaciones, Hermandades, y demas establecimientos de seglares, en lo que les corresponda. (6)

### LEY IX.

El mismo por res. á cons. de 27 de Marzo, y céd. del Cons. de 2 de Septiembre de 1784.

*La ilegitimidad no sirva de impedimento para ejercer las artes y oficios.*

La experiencia ha manifestado, que la inhabilitacion que contienen algunas leyes, y costumbre observada por estatutos y constituciones de Hermandades, y otros Cuerpos erigidos con autoridad pública, de que los hijos ilegítimos no sean capaces de profesar algunas artes, ha sido y es contraria á la prosperidad y bien del Estado, careciendo por esta razon tales personas de los auxilios que pueden franquearles su estudio y aplicacion, de que resulta la pérdida de un gran número de buenos maestros y operarios; siendo constante, que en otros paises esta clase de personas se halla expedita para ejercerlas, resultando de ello el beneficio de tener ocupados útilmente

no, que la verdadera inteligencia de dicha cédula es, que solo la ociosidad, la vagancia y el delito causan la vileza; y que ningun oficio dexa de ser bueno, como que no ofende á las costumbres ni al Estado, antes bien fomenta uno y otro; sin que por esto se les hubiese querido elevar al último grado de honor, ó igualarlos á las ocupaciones ó empleos superiores, ni constituir, aun entre los mismos oficios mecánicos, una igualdad que seria quimérica por la diversidad de objetos y utilidades: y que mucho ménos se debian entender derogadas por dicha cédula las constituciones y definiciones de las Ordenes Militares tan justamente establecidas, y fundadas en los principios sólidos de la necesidad de conservar el lustre de la Nobleza: por lo que resolvió S. M., que el Consejo dispusiera se deshiciese este error, recogiendo el citado tomo, y circulando la órden correspondiente.



unos ciudadanos, que de otra forma por su incapacidad son carga y no auxilio del Estado, privándole del beneficio que recibe del fomento de las artes y oficios, las cuales no podrán llegar á su perfeccion con los estorbos indicados de las citadas leyes, que mas son dirigidas á privar á los hijos ilegítimos de las gracias de legitimidad, como para la sucesion de herencias y otras, que á inhabilitarles y hacerlos personas inútiles para todo ejercicio. Por estas consideraciones, y con el deseo de utilizar un gran número de mis vasallos, que por dicho defecto se hallan imposibilitados de exercer las artes y oficios, y para que estas reciban todos los auxilios necesarios á su fomento y prosperidad; he tenido á bien declarar, que para el ejercicio de cualesquiera artes ú oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes, subsistiendo para los empleos de Jueces y Escribanos lo dispuesto en ellas; las cuales derogo y anulo en quanto se opongán á esta mi declaracion, y quiero, que en esta parte queden sin efecto, como tambien cualesquiera sentencias, estatutos, usos, costumbres, y quanto sea contrario á ella.

## LEY X.

D. Carlos IV. por Real decreto de 13 de Agosto, y céd. del Cons. de 6 de Junio de 1791.

*Reunion de los dos oficios de curtidor y de zapatero en una misma persona.*

Habiendo calificado la experiencia ser opuesta á los progresos de la industria la prohibicion impuesta por la ley 1. tit. 11. lib. 7. Recop. (7), de reunir los oficios de curtidor y zapatero en una misma persona: y conformándome con el dictámen de mi Junta general de Comercio en consulta de 6 de Marzo de 1788, con motivo de impedirse á un maestro zapatero de Salamanca el uso de las fábricas de curtidos que habia establecido; mando, que sin embargo de lo prevenido en dicha ley, que debe quedar derogada y sin efecto, no se impida á este ni á otro alguno de su oficio

(7) Por la citada ley (cap. 14. de la pragmática de 25 de Mayo de 1552) se mandó, que ningun zapatero, ni otro oficial de hacer obras de cuero, curta ni tenga á su cargo teneria alguna, pena de seis mil maravedis para la Cámara. (ley 1. tit. 11. lib. 7. R.)

(8) Con remision de esta cédula para su cumplimiento en 22 de Agosto del mismo año de 91 se

tener al mismo tiempo fábricas de curtidos, de qualquiera clase que sean; cuidando mi Junta general de Comercio de evitar por los medios mas proporcionados todo abuso que pueda ocasionar la reunion de aquellos oficios, que tuvo en consideracion la ley para prohibirla. Así se cumpla y execute sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario. (8)

## LEY XI.

El mismo por res. á cons. de la Junta de Comercio de 4 de Diciembre de 1797, comunicada en circ. de 1 de Marzo de 1798.

*El uso de un oficio no impida el ejercicio de qualquiera otro, precediendo la suficiencia y exámen correspondiente.*

Declaro por punto general, que el ejercicio de un oficio no debe impedir el de qualquiera otro á quien quiera usarle, con tal que tenga para ello la suficiencia que se requiere, acreditada con la competente carta de exámen, que se le ha de despachar, despues de haber pasado por el que corresponde para calificar su habilidad: que á este exámen han de ser admitidos todos los que le pretendan, sin que les obste la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialía, domicilio ni otro alguno que prescriben las ordenanzas del oficio que intentan exercer: y que en estas habilitaciones no haya gastos ni propinas, ni se precise á los exáminados á contribuir con mas cantidades que las que basten para indemnizar á los exáminadores del tiempo que ocupen en el exámen. (9 y 10)

## LEY XII.

El mismo por decreto de 2, y céd. del Cons. de 29 de Enero de 1793.

*Libertad del arte de torcedores de seda en las personas de ambos sexos; y extincion del Gremio de ellos.*

Mando, que los veedores y demas individuos de los Gremios de torcedores de seda cesen en sus Juntas y demas funcio-

dirigió por la Junta general de Comercio orden circular á sus Subdelegados, encargándoles estrechamente el celar en sus distritos, que no se cometan los perjuicios y fraudes que en la reunion de los dos oficios de curtidor y zapatero rezelo y trató de precaver la ley derogada.

(9) Por Real resolucion comunicada al Consejo en orden de 19 de Junio de 99 á consulta de la

nes respectivas á estos cuerpos; y que sin embargo de qualesquiera leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, y prácticas de los pueblos y cuerpos respectivos, queden disueltos y no existentes los Colegios y Gremios de torcedores de seda, sin exceptuar ninguno; declarando ser libre tal arte y ejercicio, y comun á todas las personas de ambos sexos, comprendidos especialmente los fabricantes y sus familias y operarios, bien sea dentro ó bien fuera de sus casas y talleres: en inteligencia de que, para reprimir la continuacion de los fraudes, adulteraciones de la seda, y otros abusos que se cometen, ó pueden tal vez discurrirse en adelante, he encargado á la Junta general de Comercio y Moneda los den desde ahora extinguidos y sin ejercicio alguno.

## LEY XIII.

El mismo por decreto de 20 de Enero, y céd. del Consejo de 19 de Mayo de 1790.

*Las viudas de los artesanos puedan conservar sus tiendas y talleres, aunque casen con segundos maridos que no sean del oficio de los primeros.*

Derogo la ordenanza gremial de qualquiera arte ú oficio, que prohiba el ejercicio y conservacion de sus tiendas y talleres á las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con retencion de todos los derechos y baxo la responsabilidad comun á todos los individuos de los mismos Gremios, con tal de que las tiendas hayan de regirse por maestro aproba-

Junta general de Comercio, y con motivo de denuncia hecha por el Gremio de ebanistas de Madrid contra un carpintero, por haber comprado un carro de madera de haya y texo, cuyo uso le era prohibido por las ordenanzas; se sirvió S. M. resolver, que en lo sucesivo usen ambos Gremios de las maderas finas ú ordinarias que les convengan para sus obras.

(10) Y por Real resolucion á consulta de la Junta de Comercio de 9 de Julio, comunicada en circular de 1795, con motivo de haberse impedido y multado á un fabricante de medias de seda en Zaragoza, á instancias del Gremio de sastres, porque cortaba y hacia coser los pantalones contruidos en sus telares; declaró S. M. la libre general facultad de construir y vender los pantalones de punto los fabricantes de medias, valiéndose para su costura de las personas de ambos sexos que mas les acomoden, sin embargo de lo dispuesto en las ordenanzas gremiales de Zaragoza, ó de qualesquiera otras que se citen en contrario; encargando á la Junta el

do; por cuyo medio se combina el interes público en la bondad de los géneros con el particular de las viudas. (11)

## LEY XIV.

D. Carlos III. por res. á cons. de 16 de Nov. de 1778, y céd. del Cons. de 12 de Enero de 1779.

*Libre enseñanza y trabajo de mugeres y niñas en todas las labores propias de su sexó, sin embargo de las ordenanzas de los Gremios.*

Considerando las conocidas ventajas que se conseguirán de que las mugeres y niñas esten empleadas en tareas propias de sus fuerzas, y en que logren alguna ganancia, que á unas puede servir de dote para sus matrimonios, y á otras con que ayudar á mantener sus casas y obligaciones, y lo que es mas, libertarlas de los graves perjuicios que ocasiona la ociosidad; y que tanto número de hombres como se emplea en estas manufacturas menores se dedique á otras operaciones mas fatigosas, y á que no alcanzan las fuerzas mugeriles: para que se consiga este importante objeto, mando, que con ningun pretexto se impida ni embarace, ni se permita, que por los Gremios ú otras qualesquiera personas se impida ni embarace la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexó, ni que vendan por sí ó de su cuenta libremente las maniobras que hicieren, sin embargo de qualesquiera privativas, y prohibiciones que en sus respectivas ordenanzas tengan los maestros de los referidos Gremios.

cuidado de destruir semejantes trabas contrarias al fomento de la industria.

(11) A consecuencia de Real órden de 18 de Agosto de 89, y de recurso hecho por la viuda de un maestro guantero que fue en Madrid, solicitando, que por casarse, no se la prohibiese tener abiertas las dos casas fábricas que habia mantenido despues de muerto su marido; declaró la Junta general de Comercio, que podia conservarlas abiertas y corrientes, aunque pasase á segundo matrimonio con quien no fuese maestro de su Gremio, con arreglo á la Real cédula de 10 de Septiembre de 84 (*ley 15.*), que habilita á las mugeres para dedicarse libremente á todas las manufacturas y fábricas adaptadas al decoro y fuerzas de su sexó. Sin embargo de esta disposicion los apoderados del Gremio dexaron de distribuirla pieles desde que efectuó su segundo matrimonio con quien no era maestro, é hicieron oposicion á la habilitacion concedida á su muger; y de resultas consultó la Junta á S. M. en 16 de Noviembre, á fin de que se observara dicha habilitacion, para que pudiese

## LEY XV.

El mismo por resol. á cons. de 12 de Junio, y céd. del Cons. de 2 de Sept. de 1784.

*Facultad general de las mugeres para trabajar en todas las artes compatibles con el decoro de su sexô.*

Para mayor fomento de la industria y manufacturas, he venido en declarar por punto general en favor de todas las mugeres del Reyno la facultad de trabajar, tanto en la fábrica de hilos como en todas las demas artes en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexô; revocando y anulando qualquiera ordenanza ó disposicion que lo prohiba.

## LEY XVI.

El mismo en la instruc. de Corregidores, ins. en céd. de 13 de Mayo de 1788, cap. 33.

*Cuidado de los Corregidores y Justicias sobre el buen uso de los oficios de artesanos, y cumplimiento de las escrituras de aprendizaje.*

En la clase de vagos se comprehenden

mantener sus dos casas fábricas; y ademas se derogasen las ordenanzas del Gremio, y de todos los demas menestrales ó artistas, prohibitivas del exercicio y conservacion de sus tiendas y obradores á las viudas que contraen matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, en que deben continuar con retencion de todos los derechos que te-

y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería; á cuyo fin los Corregidores y demas Justicias estarán siempre á la vista, para saber los que incurren en este vicio; celando al mismo tiempo, que los artesanos usen bien y fielmente de sus oficios: y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exâctitud las escrituras de aprendizaje, así de parte de los maestros como de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo; sin permitir que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio ántes de cumplir la contrata sin justa causa, exâminada y aprobada por la Justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizaje; y si fuere desaplicado y holgazan, le darán el correspondiente destino con arreglo á las órdenes sobre vagos y malentretidos; y nunca permitirán, que ningun maestro reciba aprendiz alguno, sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizaje.

nian en vida de estos, y baxo la responsabilidad comun á todos los individuos de los propios Gremios. Con este dictâmen se conformó S. M., mandando, se extendiese á las demas fábricas de igual clase; y para el cumplimiento de esta Real resolucion se expidió circular por la Junta de Comercio en Diciembre del mismo año de 1789.

## TITULO XXIV.

*De las fábricas del Reyno.*

## LEY I.

D. Carlos II en Madrid por pragm. de 13 de Dic. de 1681.

*El mantener fábricas de texidos, con las calidades que se expresan, no se tenga por contrario á la nobleza y sus prerogativas.*

**H**abiéndonos informado, que una de las causas que ha ocasionado el descaecimiento á las fábricas en estos Reynos (donde su aumento debia ser mayor que en otros algunos por la abundancia de sedas, lanas y otros materiales que en ellos

hay, y son propios frutos suyos) ha sido el haberse llegado á dudar, de si el mantener fábricas de paños, sedas, telas y otros qualesquiera texidos de oro ó plata, seda, lana ó lino contraviene á la nobleza que en estos Reynos gozan los hijosdalgo de sangre, y calidad de ella; y que esta duda ha sido de embarazo para que muchos hombres nobles de estos Reynos se hayan abstenido de mantener fábricas de los géneros referidos, y que otros que los han tenido, los han dexado por esta razon: para que cese el inconveniente, y los naturales de estos Reynos se apliquen

á la conservacion y aumento de estas fábricas; visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes; por la qual declaramos, que el mantener, ni haber mantenido fábricas de la calidad de las que van expresadas, no ha sido ni es contra la calidad de la nobleza, inmunidades y prerogativas de ella; y que el trato y negociacion de las fábricas ha sido y es en todo igual al de la labranza y crianza de frutos propios, como lo son la plata y oro, seda y lana en estos Reynos: con tanto que los que hubieren mantenido ó en adelante mantuvieren, y de nuevo tuvieren fábricas, no hayan labrado ni labren en ellas por sus propias personas, sino por las de sus menestrales y oficiales; porque siendo laborantes por sus personas, queremos, se guarde lo que por leyes del Reyno está dispuesto. Y por quanto por algunas leyes de estos Reynos se prohíbe, se puedan tener fábricas de paños, sin que el dueño de ellas esté exâminado de uno de los quatro officios de texedor, tundidor, cardador, ó tintorero; declaramos y mandamos, que para en adelante qualesquiera súbditos naturales de estos nuestros Reynos puedan tener fábricas de paños y otras qualesquiera, sin necesitar del exâmen de alguno de los quatro dichos officios; con calidad que en las fábricas que por su cuenta tuvieren, hayan de tener por su cuenta y riesgo persona exâminada de uno de los dichos quatro officios, para que los géneros que fabricaren, sean con la bondad y ley que las de estos Reynos disponen: para lo qual derogamos la disposicion de la ley 100. tit. 13. lib. 7. de la nueva Recop. (1), y demas que contravengan á lo que en esta llevamos dispuesto. (*aut. 2. tit. 12. lib. 5. R.*)

### LEY II.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 9 de Abril de 1685.

*Superintendencia de las fábricas del Reyno cometida á los Corregidores y otros Ministros, como comisionados de la Junta general de Comercio.*

La Junta de Comercio representó lo

mucho que importaba fomentar en estos Reynos las fábricas de manufacturas de telas de todos géneros, y que se debía encargar á los Corregidores de todas las ciudades donde se conservan hoy algunas, las ayuden, y procuren su aumento, para que como Jueces Superintendentes por especial comision den cuenta en la Junta de todo lo que se ofreciere; y que era bien despachar cédula al Corregidor de Toledo, para que con su actividad solicitara, creciese el número de telares de las fábricas de aquella ciudad, para los buenos efectos que se habian experimentado en las de Sevilla y Granada, donde se habia cometido este cuidado á diferentes Ministros míos: y que en las ciudades donde se discurriese restablecer las fábricas antiguas en que se habian exercitado sus moradores, pudiese la Junta, si pareciere mas conveniente cometer la Superintendencia á persona particular de suposicion, y no al Corregidor, lo pudiese hacer. Y habiéndose visto en el Consejo, es de parecer, me conforme con lo que propone la Junta; y en su consecuencia he mandado despachar las cédulas de Superintendencia á los Corregidores; y en la parte donde juzgare por mas á propósito para este ministerio al particular, se me proponga su persona con los motivos, para que se reconozca ser de mi Real servicio no cometer esté empleo al Corregidor. (*aut. 18. tit. 5. lib. 3. R.*)

### LEY III.

D. Felipe V. en Madrid por dec. de 4 de Dic. de 1705.

*Aumento de nuevas fábricas en los pueblos, y restablecimiento de las antiguas al cuidado de los Corregidores y Justicias, y de la Real Junta de Comercio.*

Para que con el mayor vigor y eficacia se active la restauracion y restablecimiento del Comercio, y que en un intento de tan capitales circunstancias se proceda por todos medios sin la lentitud que suele padecerse; mando, que por el Consejo se despache provision, haciendo saber á todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido, y donde hubiere Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, para que lo hagan notorio en sus Ayuntamientos, y se confie-

(1) Por la citada ley se previene el modo de ser

exâminados los obreros y oficiales de paños para

ra en ellos, bien en comun, ó bien por los Diputados que señalaren con asistencia del mismo Corregidor, los medios posibles para que en aquellos parages se rescuciten las fábricas que ántes haya habido, se formen nuevas, ó se aumenten las actuales; á cuyo fin tomarán informes de los que sean prácticos, y de los demas que convenga, y den cuenta á la Junta general de Comercio, por mano del Secretario de ella, de todo lo que se les ofreciere, y juzgaren conveniente y de útil; expresando las fábricas que hubiere, y las que se pudieren formar, y aumentar su producto, calidades y precios de cada género, y lo que (abastecida la provincia) se podrá extraer, para que se les dé destinacion en el consumo, y por falta de venta no se les retarde el caudal que necesitan para la continuacion de las mismas fábricas; y para que por la referida Junta se les pueda prevenir y advertir lo que hubieren de executar, y enviar personas (si se necesitare) inteligentes, que pongan en perfeccion dichas fábricas en los hilos, tinturas, y en todo lo demas perteneciente á ellas; haciéndoles saber, que á los que se aplicaren, y descubrieren algunas nuevas, los tendré muy presentes para favorecerlos respectivamente, sin que su manejo les pueda obstar, así para la nobleza, como para qualquier carácter que tengan los hijosdalgo en Castilla; encargando en mi Real nombre el Consejo á las ciudades, villas y lugares, y á sus Corregidores, Gobernadores ó Alcaldes mayores, se apliquen con el mayor vigor y eficacia á importancia tan comun y universal, destierro del ocio, de las ruinas que ocasiona, y alivio de los pobres; manifestándoles quán de mi Real gratitud será lo que con su zelo adelantaren en negocio tan importante. (2.<sup>a</sup> parte del aut. 6. tit. 12. lib. 5. R.)

exercer su oficio, y tener tienda; prohibiendo el uso de mas de un oficio de los quatro de texedor, perayle, tintorero y tundidor. (ley 100. tit. 13. lib. 7. R.)

(2) Por la pragm. del año de 1590 se previno la marca, cuenta y demas calidades con que se debian labrar las telas de seda, para que libremente se pudiesen gastar y vestir. (ley 22. tit. 12. lib. 5. R.)

(3) En la ley 23 del mismo tit. del año de 1593 se contiene otra ordenanza preventiva del peso que debian tener todas las sedas labradas en estos Reynos, y se manda observar la ley precedente sobre las demas calidades de su fábrica. (ley 23. tit. 12. lib. 5. R.)

(4) En pragm. de 23 de Enero de 1675 se mandó

## LEY IV.

D. Felipe IV. en Madrid por el cap. 12 de la pragm. de 10 de Febrero de 1623.

*Prohibicion de la fábrica y venta de telas de seda ó lana sin la cuenta, marca y ley que previenen las leyes y ordenanzas del Reyno.*

Porque en las fábricas de paños y telas, así de lanas como de sedas ó mezcladas, ha habido y hay mucho engaño, porque por no tener ley, se fabrican con mucha malicia, y así duran poco, con gran costa de los que las gastan; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se pueda vender ni comprar en estos Reynos, ni para vestidos, ni para otra cosa alguna, ningun género ni suerte de paño, ni de tela de seda ó lana, ó de ambas cosas, fabricada en ellos ó fuera de ellos, que no esté hecha y fabricada con cuenta, marca y ley, en conformidad de lo que disponen las leyes y ordenanzas de estos Reynos (2, 3, 4 y 5), que hablan con los obradores y fabricantes de lana y seda; ni se pueda fabricar de otra manera, so pena de perdimiento del dicho paño ó tela, y de cien mil maravedís, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador: y declaramos por incurridos en la disposicion y penas de esta ley á los mercaderes, si tuvieren en sus tiendas los dichos paños y telas sin las calidades que en ella se disponen. (1.<sup>a</sup> parte de la ley 27. tit. 12. lib. 5. R.)

## LEY V.

D. Carlos III. en el Pardo por resol. á cons. de 18 de Febrero de 1777, y céd. de la Junta de Comercio de 8 de Marzo de 78.

*Tolerancia á las fábricas de seda del Reyno en la marca, cuenta y peso de sus tejidos.*

Habiendo acreditado la experiencia las guardar la anterior de 1593 en quanto al peso de los tejidos de seda antiguos; y para los nuevos inventados despues se previno la marca, cuenta y peso con que debian labrarse. (aut. 1. tit. 12. lib. 5. R.)

(5) Y en las ordenanzas de 30 de Enero de 1684 formadas por los Diputados y fabricantes de Toledo, Sevilla, Granada y Valencia, convocados para ello en Madrid, y publicadas en pragm. de 9 de Febrero del mismo año, se previenen las nuevas reglas con que debian labrarse todos los tejidos de seda; dexando en su vigor las leyes y ordenanzas antiguas, en quanto no fuesen contrarias á estas; é imponiendo la pena, entre otras, de ser quemada públicamente la mercadería que se encontrase falta de ley en el peso, cuenta y marca. (aut. 4. tit. 12. lib. 5. R.)

ventajas y utilidades que ha producido á las fábricas de seda de Valencia la tolerancia, que se les permitió por órdenes de 17 de Sept. de 1750, y 26 de Abril de 755, de que fabricasen sus texidos de menos ancho y cuenta que el establecido por leyes y ordenanzas del año de 1684 (*nota 5.*), imitando á las que se construyen é introducen de Leon de Francia y otros paises extrangeros, y al deplorable estado en que hoy se miran las fábricas de Toledo, Sevilla, Granada, Málaga, y demas pueblos de mis Reynos, por no disfrutar del mismo privilegio dispensado á las de Valencia; y no ser justo que á aquellas solas se les obligue á que se arreglen en la marca, cuenta y peso á dichas antiguas leyes y ordenanzas, con evidente riesgo de su total ruina: deseando evitar todos los referidos perjuicios, y los diferentes litigios y denuncias, que por la expresada tolerancia se han originado en varias ciudades: teniendo asimismo por conveniente, que todos los fabricantes vivan baxo unas mismas leyes, y gocen de unos privilegios, mayormente quando con la misma diversidad de marca, cuenta y peso, como las calidades intrínsecas sean de ley, se admiten sin reparo alguno en mis dominios los texidos extrangeros; he tenido á bien hacer extensiva y general á todas las fábricas de seda de estos mis Reynos la gracia concedida á las de Valencia, y es en la forma siguiente:

Que puedan imitar los texidos de seda, plata y oro de Leon de Francia, con la precision de sujetarse en los *regulares y mas comunes* (*a*) al ancho de dos palmos y siete dedos vara castellana, ó dos tercias ménos un dedo; de suerte que debiendo tener dichos texidos el ancho de treinta y un dedos de fino á fino sin las orillas, se entienda ser un dedo el dispensado hasta las dos tercias justas, que era lo que ántes debian tener de ancho todos los texidos de seda segun las leyes y ordenanzas de estos mis Reynos: y que los mueres á la moda de Inglaterra puedan fabricarse con solo el ancho de dos palmos y quatro dedos de fino á fino, pero con la misma cuenta y número de portadas que los texidos antecedentemente explicados;

(a) Por *céd. de 27 de Nov. de 78*, que es la ley siguiente, queda suprimida esta expresion.

(6) En órden circular de la Junta general de Comercio de 25 de Junio del mismo año de 78 se

dexando al arbitrio de todos los fabricantes el aumentar, siempre que les convenga á sus intereses y á los del comercio, las referidas dos marcas inglesa y comun, dé menos á mas y de menor á mayor, hasta la de cinco palmos castellanos, siguiendo tambien la regla de aumentar con proporcion desde la cuenta de veinte ligaduras hasta treinta, subiendo de dos y media en dos y media: que en quanto á la bondad intrínseca de los texidos no haya mas dispensa que la de poder usar de la cuenta de veinte ligaduras de á quatro portadas con ochenta hilos cada una, que es la misma que se usa en Leon de Francia, y adoptó como mas proporcionada la fábrica de los cinco Gremios mayores, en lugar de las veinte y una ligaduras prevenidas por las citadas ordenanzas y leyes de estos mis Reynos para las telas de damascos, rasos, y así respectivamente para todos los demas texidos que piden mayor ó menor porcion de tela. Y atendiendo asimismo á que no es esencial la circunstancia del peso de los texidos para que sean de perfecta calidad, bondad, hermosura y duracion, como se ve en los géneros extrangeros, y que esta sujecion podria ser muy perjudicial á las fábricas de España y su comercio para competir con las de otros dominios; mando, se tolere alguna falta de peso en los texidos, especialmente en aquellos que no se necesitare, para que los tres fundamentos substanciales tengan la observancia prevenida en las ordenanzas, y consiguientemente á las reglas del arte; de modo que la referida falta de peso en nada cause disminucion al principal fundamento del texido. Por tanto, para que la expresada mi Real resolucion tenga el debido efecto, encargo y mando á los respectivos mayorales y veedores de los artes de la seda, á los Intendentes, Corregidores y demas Ministros de cada distrito donde esten situados, que cuiden muy particularmente de las circunstancias de la competente cuenta proporcionada, seda, cerrado de tramas, igualdad de dibujos, y las demas que forman y dan mejor hermosura, lustre y permanencia á toda clase de texidos. (6)

previno á sus Subdelegados en las provincias, que dispusieran se hiciese saber á los fabricantes, mercaderes, longistas y demas no ser lícito fabricar, comerciar ni vender por mayor ó menor, ni introdu-

## LEY VI.

El mismo en S. Lorenzo por resol. á cons. de 28 de Agosto, y céd. de la Junta de Comercio de 27 de Nov. de 1778.

*Inteligencia de la ley precedente, y sujecion de los texidos de seda extrangeros á la marca, cuenta y peso que en ella se previene.*

Atendiendo á que la ordenanza del año de 1684, y otras leyes anteriores y posteriores expresa y extensivamente prohíben la venta y comercio de géneros de fuera y propios, que no esten arreglados á ellas, y que si se tolerase que los texidos extrangeros se introduxesen con la licencia que hasta aquí, seria un medio capaz de aniquilar todas las fábricas de mis Reynos, pues precisadas estas á arreglarse á la ley en sus artefactos, no podrian venderlos á los baxos precios que los desarreglados y defectuosos; he tenido á bien declarar, por extension á la Real cédula de 8 de Marzo, y orden de la Junta de 25 de Junio de este año (*ley anterior*), que los géneros extrangeros, que se hayan de introducir en adelante y recibir á comercio en mis dominios, han de tener y constar precisamente de la cuenta, marca y peso que se señaló en dicha Real cédula á las fábricas de estos Reynos, ya sean con oro ó plata, ó con mezcla de otras especies; incluyendo tambien las gasas que no tengan el ancho de treinta y un dedos de fino á fino sin las orillas, y demas clases de texidos de fuera del Reyno, ya sean en pieza ó en cortes de vestidos, de colgaduras, de ornamentos para Iglesias, ó de otras qualesquiera cosas; baxo las penas que se expresan en las ordenanzas del año de 1684, que son las de quemarse públicamente por la primera contravencion, y de aumentarse las condenaciones y penas á arbitrio de la expresada mi Junta general en el caso de reincidencia: y solo permito, se tolere la falta de peso que tenga proporcion con la menor cuenta y marca con que se pueden fabricar los géneros de seda, respecto de la señalada por la ordenanza general: y que mediante que la limitada sujecion en la marca de los texidos de seda, plata y oro

en estos Reynos de fuera de ellos géneros algunos de seda con oro, plata, ó sin mezcla de estos metales, que no estuviesen arreglados á esta Real cédula de 8 de Marzo; baxo del apercibimiento de que si en adelante los fabricasen, vendiesen ó intro-

de Leon de Francia, que previene el capítulo 1 de la referida Real cédula de 8 de Marzo, denota que hay libertad de labrar con mas dispensacion los que no sean *regulares, y mas comunes*, queda suprimida esta expresion, para que los fabricantes se hallen con una ley clara y precisa, en que no encuentren apoyo para sus transgresiones.

## LEY VII.

El mismo por res. á cons. de 2 de Octubre, y céd. de la Junta de Comercio de 14 de Diciembre de 1784.

*Libertad concedida á los fabricantes de lien-zos de lino y cáñamo para fabricarlos con mayor ó menor cuenta y marca.*

He venido en conceder por punto general la libertad de fabricar con mayor ó menor cuenta, y marcas ó ancho, y en los peynes que sean mas oportunos, todas las especies de lien-zos que los Gremios, fabricantes ó texedores particulares de lino y cáñamo tengan por mas convenientes para el consumo y beneficio público, sin distincion alguna de hombres y mugeres, y sin otra sujecion gremial ó municipal, en punto á marca ni cuenta de parte de los mismos Gremios y fabricantes, que la rigurosa de evitar la falta de ley y bondad intrínseca en los texidos de qualquiera marca, cuenta y calidad que fueren, ya conocidos en estos Reynos, ó ya imitados á los que se introducen de los extraños; graduando ó regulando sus precios para el consumo público con la moderacion y equidad que corresponda á la mayor ó menor cuenta y marca con que se hallen trabajados: y mediante que con dicha libertad quedan derogadas por inútiles, é impeditivas del fomento de las fábricas de lien-zos, las formalidades de exámenes, marcas y cuentas que prescriben las ordenanzas de los Gremios de texedores; mando, se haga el mas estrecho encargo á los Intendentes, Subdelegados, Justicias, Juntas particulares y Consulados, de que celen y hagan efectiva por todos los medios posibles la observancia de la ley, bondad y perfeccion respectiva en todos los texidos de lino y cáñamo del Reyno, para que en todo tiem-

duxesen de menos marca, ley y peso que los dispensados por ella, se declararían por de falsa fábrica é ilícito comercio, para incurrir en la pena de comiso, y demas prevenidas en las ordenanzas de 1684. (*véase la nota 5.*)

po se evite que esta libertad, que considero justa y útil al Estado, se convierta por el abuso en notorio perjuicio. (7)

### LEY VIII.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 12 de Abril, y céd. de la Junta de Comercio de 22 de Mayo de 1786.

#### *Establecimiento de escuelas de hilaza de lana para adelantar sus fábricas y texidos.*

1 Acreditando la experiencia, que las fábricas de lana no pueden adquirir los aumentos y mejoras que necesitan, si en los pueblos mas proporcionados no se plantifican y adelantan las escuelas de hilazas de todas clases, que ocupando á sus naturales, y particularmente á las mugeres y niñas en las estaciones mas propias, faciliten á las fábricas y fabricantes el surtido continuo y abundante de aquellas materias, con la bondad y perfeccion que insensiblemente producen la misma práctica, y la emulacion que resulta de la multiplicacion de manos dedicadas á una propia labor; es mi voluntad, que en los pueblos mas oportunos se establezcan las expresadas escuelas de hilazas, empezándose por aquellos cuya necesidad sea mas efectiva.

2 Siendo en el dia el medio mas sencillo y eficaz, para que tengan el debido efecto estas escuelas, el poner al cuidado de mis Intendentes, Corregidores y demas Justicias del Reyno su plantificacion, conservacion y adelantamiento, será de su cargo aplicarse con el mayor reson y prontitud al logro de tan útiles establecimientos; esperando, que su eficacia y desvelo por este objeto tan digno de su atencion no me darán lugar á otra cosa, que á manifestarles la gratitud y confianza que me deberán, segun los progresos que por su esmero y diligencia vayan logrando dichas escuelas.

3 Los mismos Intendentes, Corregidores y Juntas, cortando con providencias oportunas el ocio y la mendicidad de tanta gente vaga, que bien hallada en su holgazanería infesta los pueblos, y cifra su alimento en la piedad mal entendida, procurarán por los medios y alicientes mas suaves y eficaces atraer al Comun de los pueblos de su jurisdiccion á

conocer las ventajas que les puede producir una ocupacion tan sencilla, como capaz de remediar sus necesidades, y eximirlos de los desórdenes y malos efectos de la ociosidad y vida pordiosera, que tanto influyen contra las buenas costumbres: y pues siempre deben inspirárseles verdaderas máximas de Religion, honor y patriotismo, es consiguiente á ellas el desimpresionarles de la preocupacion y vulgaridad con que en algunas partes se miran las operaciones de las fábricas de lana, cuyo error les hace preferir otras mas inferiores y ménos útiles.

4 Toda fábrica ó fabricante de texidos de lana tendrá libertad con preferencia á otra qualquiera persona, de establecer á sus expensas, así en el pueblo de su fábrica como en otro qualquiera que contemple mas proporcionado (sin que nadie le inquiete, perturbe, ni entresaque los laborantes de esta ni otra clase), las hilazas de todos géneros que le convengan en escuelas ó casas particulares; y para ello inmediatamente que qualquiera fabricante particular, dueño, director ó apoderado de fábrica se presente con esta solicitud en los pueblos, se les auxiliará y protegerá por los Ayuntamientos, facilitándoles todas las noticias, modos y medios que necesiten, así en órden al logro de casa habitacion para poner dichas escuelas, y personas que convengan para su enseñanza, como en las demas pretensiones que con este objeto sin perjuicio del pueblo se introduzcan por los mismos: en la inteligencia de que estos establecimientos y destinos, como tan útiles y honrados, merecerán siempre mi mayor aceptacion, y no ménos el mérito de aquellas personas, que como buenos vasallos amantes de la felicidad pública contribuyan eficazmente al logro de estas justas intenciones; en que no dudo se distinguan los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, los demas Prelados eclesiásticos, y los Curas Párrocos, á quienes recomiendo particularmente, que promuevan y auxilién estas importantes escuelas con el zelo y esmero propios de su ministerio.

5 Estos establecimientos, tanto en el

(7) Por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 10 de Julio de 1788, comunicada en circular de 9 de Enero de 89, mandó S. M., que se observe esta Real cédula de 14 de Diciembre

de 84, desestimando la instancia con que la reclamaron 17 texedores de lienzo, mantelería y cotonera de Murcia.



caso de hacerse por los fabricantes á sus expensas como por las mismas Justicias y pueblos (que no deberán esperar á que los fabricantes lo executen, y sí solo, que les faciliten y anticipen las lanas y tornos suficientes segun sus facultades), han de ser uno de los principales objetos del continuo desvelo de las mismas Justicias, que de seis en seis meses darán cuenta á los Subdelegados, Intendentes ó Corregidores de los partidos á que pertenezcan; y estos me pasarán las correspondientes relaciones por medio de mi Ministro de Hacienda y Junta general de Comercio de la plantificacion, aumento y estado de esta industria verdaderamente popular en sus respectivos distritos, y de los modos y medios de aumentarla con utilidad comun; y de lo contrario, incurriendo en mi Real desagrado, serán responsables de la inaccion y atraso que en este punto se experimente.

6 Para merecer mas particularmente mi Real benevolencia y gratitud, procurarán, así los Subdelegados, Justicias y Ayuntamientos, como los Párrocos, Sociedades y otras personas de autoridad y luces, hacerme presente, por las vias insinuadas en el capítulo antecedente, todo lo que parezca á propósito, para que la operacion del hilado de la lana en sus respectivos territorios, y segun sus clases, se execute con el acierto y perfeccion que se desea; porque siendo esta maniobra una de las mas interesantes para las fábricas, y dependiendo de la bondad y economia de ella, la que se ha de procurar en los paños y demas tejidos, siémpre serán de mi Real agrado los medios que se dirijan á formar y habilitar buenas hilanderas, que aseguren la abundancia y perfeccion de estas manufacturas, y el deseado adelantamiento, consumo y extension de ellas entre todos mis vasallos, con beneficio universal de sus particulares intereses y de los generales del Estado.

7 Teniendo presente que la Diputacion de los cinco Gremios mayores de Madrid con su acreditado zelo está dispuesta á poner en Escaray y otros pueblos las escuelas que necesita, para surtir de buenas hilazas la Real fábrica de paños de aquella villa, que ha tomado á su cargo, á imitacion de las muchas que para las manufacturas de Guadalaxara se hallan corrientes en varios pueblos de Castilla, que

prosperan con felicidad y beneficio de sus vecinos; y siendo preciso, que para llevar á efecto iguales establecimientos en los demas en que puedan hacerse, quando los dueños de fábricas, los fabricantes particulares, los Ayuntamientos, Justicias y Párrocos hayan menester otros auxilios, se les dispensen los que correspondan; he resuelto, que para unos fines de tanta utilidad pública se exija y recaude á disposicion de mi Junta general de Comercio el derecho de medio real de vellon en cada arroba de lana lavada, de qualquiera clase que sea, y un quartillo de real en toda la sucia que se extraiga fuera de estos Reynos por naturales ó extrangeros, empezando desde el corte de este año.

8 Esta exacción se ha de hacer en las Aduanas por donde se extraiga la lana, al mismo tiempo, y como parte de los demas derechos Reales impuestos á la que sale fuera del Reyno; y en ella se comprehende la que á consultas del Consejo tuve á bien conceder, y se expresa en las Reales provisiones de 18 de Julio de 1782 á favor de las Sociedades Económicas de Soria y Segovia, que por consecuencia han de cesar enteramente desde ahora en su recaudacion, como lo he prevenido al mismo Consejo: en el supuesto de que, haciéndose mas fácil y seguramente por este medio el total producto del referido medio real en arroba de lana lavada, y un quartillo en la sucia que se extraiga para fuera del Reyno, se tendrá en las Aduanas á disposicion de la expresada Junta, que con conocimiento de su importe, de las lanas de cada provincia que le han causado, y de las necesidades y estado de sus respectivas fábricas y las demas del Reyno, le distribuirá con la debida igualdad y proporcion en beneficio de todas para la plantificacion, fomento y conservacion de las escuelas de hilazas de lana; que tanto conviene promover y arraigar en ellas.

#### LEY IX.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 10 de Mayo, y céd. de la Junta de Comercio en 22 de Junio de 1787.

*Libertad concedida á los fabricantes de tejidos para tener los telares de sus manufacturas sin limitacion de número.*

He venido en conceder por punto ge-

neral á todos los fabricantes de tejidos de estos mis Reynos, de qualquiera especie ó calidad que sean, absoluta libertad para tener los telares de sus manufacturas, que puedan y les convengan, sin limitacion de número, no obstante lo que en este particular prevengan sus respectivas ordenanzas: á cuyo fin revoco y anulo el capítulo ó capítulos de ellas que sujete á un determinado número de telares á cada maestro ó dueño de fábrica, por ser estas restricciones perjudiciales al progreso de las propias manufacturas, y al fomento de la industria nacional.

### LEY X.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real dec. de 21 de Septiembre, y céd. del Consejo de 11 de Octubre de 1789.

*Facultad de los fabricantes de tejidos para inventarlos, imitarlos y variarlos libremente sin sujecion á cuenta, marca ni peso.*

He resuelto, que los fabricantes de tejidos puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libremente, segun tengan por conveniente, así en el ancho, número de hilos y peso, como en las maniobras y máquinas, poniendo solo en ellos el nombre del fabricante y pueblo de su residencia; y en las manufacturas fabricadas segun ordenanza deberá fixarse el sello acostumbrado de ella, para que siendo visible la diferencia entre los tejidos, no haya el me-

(8) Por la citada cédula de 9 de Noviembre, consiguiente á Real decreto de 25 de Octubre de 1786, se concedió permiso á los fabricantes de tejidos de lana y seda para practicar en la manufactura de sus fábricas las variaciones que considerasen precisas en peynes, telares y tornos, sin embargo de lo prevenido en las ordenanzas; distinguiendo los tejidos con un sello, que exprese ser fábrica libre para inteligencia y seguridad del comprador, y evitar la equivocacion con los arreglados á ordenanza: previniendo, que todos los que quisieren usar de esta libertad hayan de proponer la invencion, imitacion ó variacion á las Juntas particulares de Comercio del territorio, y donde no las haya, á los respectivos Subdelegados de la general, para que calificada su inteligencia por los medios mas proporcionados, concedan por escrito el permiso, con la calidad de fixarse el sello en las manufacturas; y dando noticia á la Junta general de las concesiones dispensadas, y pruebas que hayan precedido, á fin de que reunido todo, la facilite instruccion para las deliberaciones que convengan: y que la fixation del sello corra á cargo de las Juntas y Subdelegados, exigiéndose ocho maravedis por cada pieza que se marcara.

(9) Por acuerdo de la Junta de Comercio, comunicado á sus Subdelegados en circular de 9 de Junio de 1795, se hizo entender á todos los fabrican-

tes, que esta Real cédula les permite apartarse de las reglas comunes para inventar, variar ó imitar lo bueno de los géneros extrangeros, mejorando y proporcionando de este modo los nacionales mas al gusto de los consumidores, y adelantando por estos honrados medios sus justos intereses; pero que de ningún modo los autoriza para empeorarlos, engañar al Público, y aprovecharse indebidamente de su poco conocimiento: y que en este supuesto, y el de estar tambien mandado, que todo fabricante ponga con la mayor claridad en sus tejidos sus nombres y el del pueblo de su fábrica, no pueden impedir ni resistir que se ceñen y corrijan, segun fuere necesario, dentro y fuera de sus obradores las observancias de esta precaucion, establecida para conocer en qualquier tiempo al que le construyó, y poder proceder y repetir contra él en los perjudiciales excesos de tiro, y demas vicios substanciales y opuestos á la bondad esencial de las ropas, á los cuales se castigará como corresponda, si continuasen experimentándose. Y los Subdelegados de la Junta aplicarán á este objeto la mayor vigilancia, y en los casos de denuncia ó aprehension de las ropas defectuosas la darán cuenta con muestras de ella, sin pasar á otra diligencia hasta la resolucion de este Tribunal.

### LEY XI.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por céd. de 16 de Noviembre de 1760.

*Observancia de las órdenes á que deben arreglarse los fabricantes de bayetas finas de estos Reynos.*

Atendiendo á las grandes utilidades que pueden prometerse del adelantamiento y mayor perfeccion de las fábricas de bayetas de estos Reynos, y evitar se extraigan los crecidos caudales que causan las com-

tes, que esta Real cédula les permite apartarse de las reglas comunes para inventar, variar ó imitar lo bueno de los géneros extrangeros, mejorando y proporcionando de este modo los nacionales mas al gusto de los consumidores, y adelantando por estos honrados medios sus justos intereses; pero que de ningún modo los autoriza para empeorarlos, engañar al Público, y aprovecharse indebidamente de su poco conocimiento: y que en este supuesto, y el de estar tambien mandado, que todo fabricante ponga con la mayor claridad en sus tejidos sus nombres y el del pueblo de su fábrica, no pueden impedir ni resistir que se ceñen y corrijan, segun fuere necesario, dentro y fuera de sus obradores las observancias de esta precaucion, establecida para conocer en qualquier tiempo al que le construyó, y poder proceder y repetir contra él en los perjudiciales excesos de tiro, y demas vicios substanciales y opuestos á la bondad esencial de las ropas, á los cuales se castigará como corresponda, si continuasen experimentándose. Y los Subdelegados de la Junta aplicarán á este objeto la mayor vigilancia, y en los casos de denuncia ó aprehension de las ropas defectuosas la darán cuenta con muestras de ella, sin pasar á otra diligencia hasta la resolucion de este Tribunal.

pras de las finas de Inglaterra; he tenido por bien aprobar las ordenanzas hechas, para que sirvan de regla fixa á los fabricantes de bayetas finas. Y para que lo expresado en sus trece capítulos insertos se observe y guarde, mando á los Presidentes, Regentes y Oidores de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cualesquiera Ministros, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, cuiden del cumplimiento y observancia de los mencionados capítulos de ordenanzas, haciendo, que los dichos fabricantes se arreglen en todo á su contexto, sin contravenir á lo que en cada uno de ellos se dispone, baxo la pena de quinientos ducados, y demas que dexo al arbitrio de mi Real Junta general de Comercio; á cuyo Tribunal darán puntual cuenta de los recursos que se ofrecieren, con inhibicion de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes inhibo del conocimiento de todo lo perteneciente, y que tuviere conexión con lo expresado en dichas ordenanzas.

### LEY XII.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 27 de Junio, y céd. de la Junta de Comercio de 2 de Dic. de 1768.

*Libre facultad para establecer fábricas de xabón duro y blando, asegurado el pago de los Reales derechos.*

Enterado de las utilidades que se pueden seguir á mi Real Hacienda y al comun de mis vasallos por el fomento de nuevas fábricas de xabon. mediante abundar es-

tos Reynos de las primeras materias de que se compone, fué servido resolver, que sea libre y facultativo á cualesquiera personas establecer fábricas de xabon duro y blando en qualquier parte de estos mis Reynos, sin mas requisito ni formalidad que la de asegurar la paga de los derechos Reales; dexando al cuidado de la Junta el hacer notoria esta libre facultad donde convenga, y el exámen de los privilegios que en calidad de privativos se hubiesen anteriormente dado para semejantes fábricas, y el aprecio que mereciesen las circunstancias de su concesion: y habiéndose publicado en la Junta general de Comercio esta mi Real resolucion para que tuviese el debido cumplimiento, expidió órdenes circulares en 17 de Agosto de 1768 á los Intendentes y Corregidores del Reyno, para que haciéndolas publicar por bando en las ciudades, villas y lugares de sus jurisdicciones, llegase á noticia de todos, y los que tuviesen privilegios para estas fábricas, los presentasen á los mismos Intendentes y Corregidores en el término de treinta dias desde la publicacion, sin que entretanto hiciesen novedad en ellos, y los remitiesen á la citada mi Junta general. Por tanto para que la expresada mi Real resolucion tenga el mas exácto cumplimiento, he tenido ahora por bien expedir la presente Real cédula, por la qual mando á los Intendentes, Asistente, Gobernadores y Corregidores, que haciéndola nuevamente publicar en sus respectivas jurisdicciones, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, celando sobre su puntual observancia. (7 hasta 11)

(7) En Real cédula de 17 de Noviembre de 1769 (ley 19. tit. 13. lib. 10.) se concede á las fábricas de xabon el derecho de tanteo en la sosa y barrilla que necesiten para sus consumos.

(8) Por órden comunicada á la Direccion general de Rentas en 26 de Diciembre de 1780 se declara la barrilla y sosa que se consume en estos Reynos libre de los derechos que ántes se habian cobrado; y se asignan los que deben pagarse por su extraccion del Reyno.

(9) Por otra Real órden comunicada á la misma Direccion en 22 de Diciembre de 88 se mandó administrar por la Real Hacienda los derechos de alcabalas y cientos, que causan las fábricas de xabon duro en la venta de esta especie, y consumo del aceyte para su elaboracion; y se reduxo la exáccion de ellos á un quatro por ciento del precio de venta, y tres reales en cada arroba de aceyte consumida, baxo las reglas que se prescriben para su recaudacion.

(10) Por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 26 de Octubre, comunicada en circular de 19 de Diciembre de 789, con referencia de las quatro anteriores, y de esta cédula de 2 de Diciembre de 68, mandó S. M. se publicase, que quantos quieran puedan establecer fábricas de xabon duro, sin mas restricciones ni franquicias que las señaladas y concedidas por punto general á las de esta clase.

(11) Y por resolucion de la Junta general de Comercio, comunicada en circular de 16 de Noviembre de 93, á propuesta de los Directores generales de Rentas se concede á todos los dependientes de ellas, y á los Visitadores de fábricas de xabon duro la facultad de dar por denunciadas, con arreglo á las leyes y condiciones de Millones, las calderas que hallaren sin sangrador ó pitorro, en que se haga xabon duro ó blando, formando sobre ello las sumarias, y pasándolas á los Subdelegados de la Junta, para que las substancien y determinen conforme á Derecho.

## TITULO XXV.

*De los privilegios y exenciones de los fabricantes.*

## LEY I.

D. Fernando VI. en Aranjuez por dec. de 18 de Junio de 1756.

*Fábricas que deben gozar franquicias y exenciones de alcabalas y cientos.*

**H**e resuelto, que las fábricas que en virtud de mis Reales cédulas han sido distinguidas por motivos particulares con el goce de franquicias, privilegios y exenciones, continúen disfrutando como hasta aquí las mismas gracias por solo el tiempo que fueron concedidas, ó se hubiesen prorogado por posteriores Reales resoluciones; con advertencia de que, si quando se verifiquen estos casos, percibiese la Junta general de Comercio causas principales para que algunas sean atendidas con las propias ú otra clase de gracias, me lo deberá representar, para que delibere lo conveniente. Y es mi Real intencion, que las fábricas de los géneros, que especifica la relacion adjunta, disfruten solo libertad de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas al pie de las propias fábricas, la de los simples que necesiten de fuera del Reyno, y los de su entrada en los lugares donde esten establecidas, con la franquicia en el aceyte y xabon que consuman; considerándose al respeto

(1) Por resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 3 de Agosto de 1769 se mandó, que las franquicias concedidas por este decreto de 18 de Junio de 1756 á los texidos de medias y demas fábricas de seda, de la libertad de derechos de alcabalas y cientos al pie de ellas en las primeras ventas, la de los simples que necesitan de fuera del Reyno, y los de su entrada en los lugares donde esten establecidas, se extiendan á la cintería, y demas manufacturas ó texidos angostos de pasamanería de todo el Reyno, bien sea de solo seda, ó bien con mezcla de oro y plata.

(2) Y por declaracion posterior de la Junta general de Comercio de 29 de Noviembre del mismo año de 1769 se asignaron á cada telar de listonería veinte libras de seda en crudo al año, treinta á cada uno de los de pasamanería, y ciento y cincuenta á cada uno de los de máquina, en que á un tiempo se labren doce galones ó listones; cuya libertad han de gozar todo el tiempo de la introduccion de la seda

de media arroba de aceyte y seis libras de xabon por cada pieza de treinta y cinco á quarenta varas: quedando excluidas de estas ni otra calidad de exenciones y gracias las otras fábricas y géneros de ellas no contenidos en la citada relacion, por no concurrir en ellos las razones que para las anteriores.

*Relacion de las fábricas y géneros que han de gozar exención de alcabalas y cientos.*

1 Todo texido de seda con plata y oro, de ancho y angosto indistintamente; y en los de solo seda, los de la clase de lo ancho, incluso pañuelos, y tambien las medias, sean de telar ó de aguja. (1 y 2)

2 Todos los paños que sean desde la clase de diez y ochenos arriba, las sempiternas, escarlatines, anascotes, sargas finas, calamacos, droguetes, barraganes y bayetas finas.

3 Los sombreros finos de castor, medio castor, lana de vicuña, y pelo de conejo.

4 Las fábricas de loza fina, de la clase de las de Alcora, Sevilla, Talavera y Segovia.

5 Las fábricas de vidrios finos que se hallan establecidas en el Reyno. (3, 4 y 5)

6 Todo texido de la clase de lo ancho,

en los lugares donde se hallen los telares, y esté establecida la exacción de los referidos derechos á la entrada en los pueblos.

(3) Por Real orden de 3 de Septiembre de 1772 se concedió á la fábrica de cristales de San Ildefonso privilegio exclusivo en Madrid, Sitios Reales, y en las veinte leguas de sus contornos, para que no se puedan introducir ni vender en estos parages otros cristales que los de dicha fábrica; y los que se introduxeren de otras partes, se denuncien y den por de comiso como géneros prohibidos y de ilícito comercio.

(4) En Real orden de 10 de Abril de 1788 concedió S. M. por punto general á las fábricas de vidrios ordinarios establecidas en el Reyno exención de alcabalas y cientos en las primeras ventas de sus manufacturas.

(5) Y en otra de 27 de Noviembre de 89 se mandó, que los géneros procedentes de las fábricas de vidrios y cristales de Recuenco gocen de las gra-

así de algodón solo como de lienzo pintado ó estampado. (6)

7 Las fábricas de tafletes.

8 Los cueros de la fábrica de Pozuelo de Arabaca, y de qualquiera otra que exísta de su especial calidad.

9 Las fábricas de papel.

10 Y las tixereras de tundir, cardas, telares de hierro para medias; y los artificios en que se verifique especial adelantamiento para el manejo de fábricas.

### LEY II.

D. Cárlos III. en Madrid por Real órd. de 27 de Nov., y céd. de la Junta de Comercio de 20 de Diciembre de 1772.

*Gracia de derechos de extraccion concedida á las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos Reynos.*

He resuelto, que todas las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos Reynos, solo paguen por todos derechos de extraccion para los extrangeros dos y medio por ciento de su valor al pie de la fábrica; siendo libres de todos derechos en las Aduanas interiores del Reyno, puerta de Cádiz, y otras que son las de almozarifazgos, en cuyos pueblos se exígen derechos de entrada por Rentas generales; pues solo han de quedar sujetas las citadas manufacturas á la contribucion referida de los dos y medio por ciento por razon de saca para dominios extraños: con la prevencion de que el lino ó cáñamo, en cerro ó rastrillado, que no esté tejido ó manufacturado, si se sacare de ellos, ha de pagar un quince por ciento efectivo de todo su valor, regulado sin gracia ni moderacion alguna.

### LEY III.

El mismo por Real órd. de 12 de Febrero, y céd. del Consejo de 6 de Abril de 1775.

*Libertad de derechos de entrada concedida al lino y cáñamo extrangero, y á los utensilios y máquinas para el hilado, tejido y torcido de dichas materias.*

Para dar los auxílios correspondientes

cias y exenciones concedidas generalmente á las fábricas nacionales.

(6) Por Real resolucion á consulta de 4 de Febrero de 1799, y consiguiente cédula de la Junta general de Comercio de 19 de Mayo del mismo año, tuvo á bien S. M. conceder á todas las fábricas de lienzos pintados y estampados que se estableciesen en Madrid varias gracias y franquicias, y entre ellas la de que los lienzos en blanco, que se introduzcan

á las manufacturas de linos y cáñamos que se promuevan en Galicia y Asturias baxo las órdenes de mi Consejo, he tenido á bien mandar, que el cáñamo y lino de dominios extrangeros en rama, rastrillados ó sin rastrillar, que se introduzca por los puertos de Galicia y Asturias, y Quatro-Villas, y por las Aduanas de Cantabria, y fronteras de tierra de Navarra y Francia, sea libre de todos los derechos de entrada.

2 Que tambien lo sea de los de alcabala y cientos de las ventas por mayor, que se executen de este lino y cáñamo en rama en los referidos puertos donde se introduzca.

3 Que los utensilios y máquinas propias para el hilado, torcido y tejido de estas primeras materias, que vengan por los expresados puertos y Aduanas, entren igualmente libres de todos derechos.

4 Que de todas las manufacturas de lino y cáñamo que se hagan en estos Reynos, y se embarquen por los puertos de Galicia, Asturias y Santander, habilitados para el comercio libre de las islas de Barlovento, en buques destinados á él, ó en los correos marítimos, se exija por derechos de salida solo dos y medio por ciento de su valor al pie de la fábrica, como se dispuso por mi Real órd. de 27 de Noviembre de 1772 (*ley anterior*) para los que se extraesen á dominios extrangeros; y que esta gracia se entienda para todos los tejidos y manufacturas de lino y cáñamo de las fábricas establecidas, y que se establecieren en qualquier provincia de la Península.

### LEY IV.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 10 de Mayo de 1777, y céd. de la Junta de Comercio de 23 de Abril de 78.

*Extension de franquicias á las fábricas de lonas y demas tejidos de lino y cáñamo de estos Reynos.*

Habiéndome hecho presente mi Junta general de Comercio y Moneda lo conveniente que sería, que no solo las lonas que

á nombre de los fabricantes para estamparlos y pintarlos, y volverlos á sacar con este beneficio, sean enteramente libres de alcabalas y cientos: que á los fabricantes que sacaren lienzos pintados, para venderlos en otros pueblos, ó en la América, se les abone lo que hubieren pagado por alcabalas y cientos al tiempo de la introduccion de los lienzos en blanco: y que los simples ingredientes nacionales y extrangeros, que sean necesarios para los tintes y demas be-

se fabrican en estos Reynos, sino tambien todos los demas tejidos de lino y de cáñamo, ó de qualquiera de estas especies que se construyan en ellos, fuesen libres de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas que hicieran sus dueños, al modo que lo son otros géneros en virtud del Real decreto de 18 de Junio de 1756 (*ley 1.*); y deseando excitar la aplicacion de mis vasallos á un objeto de tanta importancia, he tenido á bien declarar, deberse extender por punto general á todas las fábricas de lonas, y á las de qualquiera otros tejidos de cáñamo ó lino, las franquicias que contiene el mencionado Real decreto de 18 de Junio de 1756.

### LEY V.

El mismo por Real órden de 24 de Diciembre de 1779, y cédula de la Junta general de Comercio de 28 de Enero de 780.

*Exênciones concedidas por punto general á todas las fábricas de xarcía y cordelería para surtimiento de embarcaciones.*

He tenido á bien conceder por punto general, como concedo á toda clase de fábricas de xarcía y cordelería para surtimiento de embarcaciones, de las fábricas de los Reynos de Castilla y los de la Corona de Aragon, las exênciones siguientes:

1 La libertad de derechos de alcabala y cientos de las ventas por mayor y menor, que en las fábricas de los Reynos de Castilla se executen al pie de ellas.

2 La de los derechos Reales y municipales del lino y cáñamo en rama, rastrillado ó sin rastrillar, que se introduzca de fuera del Reyno.

3 Que igualmente sean libres de los mismos derechos los alquitranes de fuera del Reyno que se introduxesen para dichas fábricas.

4 Que la xarcía y cordelería que se conduzca de puerto á puerto de estos dominios, incluso los de Mallorca y Canarias, igualmente que la que se extraiga para países extrangeros, sea libre de derechos Reales y municipales.

5 Que en los puertos habilitados para neficios de los pintados y estampados, sean tambien libres de dichos derechos á la entrada de Madrid, y de los de introduccion en el Reyno los que sean extrangeros.

(7) Por Real resolucion comunicada en órden de 3 de Junio de 92, con motivo de representacion hecha por los fabricantes de rastrillar lino y cáñamo de la ciudad de Málaga, solicitando no se les exígie-

el comercio libre de América sean exêntos de los derechos de alcabalas y cientos que se causen en ellos en las ventas por mayor, que se executen á comerciantes ó cargadores, que compren la xarcía y cordelería para embarcarlas á los destinos del mismo comercio libre.

6 Y que los individuos que se empleasen en esta clase de fábricas gocen del fuero de mi Real Junta de Comercio y Moneda, para que los asuntos, é incidencias respectivas á ellas que ocurriesen, se determinen por la propia Junta ó sus Subdelegados.

### LEY VI.

El mismo por resol. á cons. de 17 de Marzo, y cédulas, una de la Junta de Comercio de 29 de Mayo de 1785, y otra del Consejo de 9 de Nov. de 86.

*Libertad de derechos de alcabalas y cientos en el lino y cáñamo del Reyno para su venta en las provincias de Castilla.*

He venido en declarar la libertad de alcabalas y cientos del lino y cáñamo del Reyno en todas sus ventas en las provincias de Castilla, quedando sujetos al pago de estos derechos el lino y cáñamo extranero; con calidad de que por la citada exêncion á las referidas primeras materias del Reyno no se ha de hacer abono alguno á los pueblos que se hallan encabezados por Rentas provinciales; pues si algunos se sintieren justamente perjudicados por esta providencia, deberán acudir á la Direccion general de Rentas, para que con conocimiento del actual estado de los mismos pueblos se proceda á nuevos encabezamientos, cargando, lo que se rebaxare á los unos por su decadencia, á otros pueblos de la misma provincia que hubieren florecido. (7)

### LEY VII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta general de Comercio, comunicada en órden de 15 de Abril de 1797.

*Inteligencia de la exêncion de derechos de alcabalas y cientos concedida á los hilos de lino y cáñamo.*

Para cortar las dudas que se han ofrecido el diez por ciento de introduccion de dichas especies; mandó S. M. exígir solo el diez por ciento en las ventas del lino y cáñamo extrangeros, quando se execute en el mismo ser y estado en que se haya introducido; pero que quando los fabricantes las hagan, despues de rastrillados y beneficiados en sus fábricas, gocen la exêncion de derecho declarada á los del Reyno por esta Real cédula de 29 de Mayo de 1785.

cido hasta aquí acerca de los términos con que se debe entender la exención de derechos de alcabalas y cientos, que se halla dispensada á los hilos de lino y cáñamo del Reyno en los reglamentos de Rentas provinciales de 14 y 26 de Diciembre de 1785: y atendiendo tambien á evitar los perjuicios que causan á unos vasallos las distinciones y singularidad con que se trata á otros, que estan dedicados á unas mismas maniobras; se declara, que los hilos de lino que fabriquen todos los vasallos de las provincias de Castilla y Leon por sí, ó por medio de otras personas á quienes paguen la labor del hilado, y las demas necesarias hasta ponerla en la perfeccion que se requiere para darlos salida, han de ser libres de los derechos de alcabalas y cientos en las ventas de ellos que executen; pero conforme al espíritu de las declaraciones de 27 de Abril de 1781 y 16 de Junio de 1786 (*ley 10.*), únicamente han de gozar la referida exención de los derechos de alcabalas y cientos del hilo los que por sí, ó por medio de otras personas esten dedicados á su maniobra, en las ventas que hagan en sus propias casas; y si tuviesen fábrica formal, en las que executen al pie de estas, ó en los almacenes que tengan en el pueblo de la fábrica, y en el de su vecindad ó residencia; con tal que no haya en ellos otros hilos que los fabricados por su cuenta, pues en el caso de mezclarlos, se les exigirá de todos el dos por ciento, del mismo modo que de los que vendan en feria ó qualquiera otro parage: que la misma regla de libertad y exención de derechos por la primera venta se ha de observar tambien á favor del fabricante de hilos, aunque este sea mercader de tiendas públicas, con tal que no tenga en ellas mas hilos que los fabricados por su cuenta; pero que si comerciase en otros, y los vendiese en la propia tienda, se le ha de cobrar por todos el dos por ciento, para no dar ocasion á fraudes con su indistinto despacho; al modo que, por la misma razon de precaverlos, se exigirá igual dos por ciento de los que se expongan á la venta pública en tiendas y casas de mercaderes y tratantes por los fabricantes, aunque se figure que allí se hace á su nombre y por su cuenta, pues la mezcla de unos y otros los confundiria, é impediria distinguir lo exento de lo que no es; de suerte que para disfrutar el fabricante (sea

ó no de este preciso ejercicio) de la franquicia absoluta de alcabalas y cientos ha de proporcionar la venta de sus hilos, de forma que manifieste con sinceridad ser primera en los términos explicados: esta exención declarada al hilo del lino, se extiende tambien al de cáñamo y estopa, que sea á proposito para invertirla en tejidos de lienzo, respecto á que el de estas clases sirve, entre otros usos, para camisas y sábanas de los labradores ménos acomodados. Y debiendo tener toda su debida observancia esta declaracion, por lo que conviene á la industria y circulacion interior de los hilos; he resuelto asimismo, que la ciudad de Leon cese en la posesion de precisar á que en diez leguas en contorno, quince días ántes y quince despues de las tres ferias y dos mercados, ningun vecino de ella ó forastero pueda salir á comprarlos fuera: y que lo mismo practique qualquiera otro pueblo de las provincias de Castilla y Leon, que se halle en posesion de tan perjudicial restriccion de la venta de los hilos en determinado sitio.

#### LEY VIII.

D. Carlos III. por res. á cons. de 29 de Julio, y céd. de la Junta de Comercio de 18 de Nov. de 1779.

#### *Franquicias concedidas á las fábricas de paños, y demas tejidos de lana del Reyno.*

Por quanto desde la publicacion del Real decreto de 15 de Junio de 1756 (*ley 1.*), por el qual se arreglaron las franquicias y exenciones que debian gozar las diferentes fábricas, comprehendidas en relacion separada de la misma fecha, ha manifestado la experiencia, que la limitacion de dichas gracias y exenciones á solas las fábricas de tejidos finos de lana ha sido y es perjudicial á la subsistencia y fomento de las demas fábricas de paños y géneros de calidad inferior; y que sobre este perjuicio se han verificado otros inconvenientes, por la desigualdad con que se extendieron, y se han dexado correr las mismas libertades y gracias en las diferentes provincias de estos Reynos; he venido en conceder á todas las fábricas de paños, desde la clase mas ínfima hasta los superfinos de mejor calidad, á las de ratinas, bayetones, frisas, picotes, rajás, albarnoces, felpas, sempiternas, escarlatines, anascotes, sargas, calamacos, droguetes, barra-

ganes, bayetas, cordellates, camelotes, estameñas, mantas, sayales, escalonillas, xergas, velillos, buratos, alfombras, cariseas, y de todos los demas texidos finos y ordinarios de lana de las fábricas de estos mis Reynos, las exênciones y gracias que se siguen:

1 Los paños y texidos de lanas de las fábricas de Castilla y Leon gozarán la libertad de alcabalas y cientos en las ventas por mayor y por menor, que se hiciesen de ellos al pie de las fábricas. De las ventas que se hicieren de los mismos texidos en las tiendas de los mercaderes, ó comerciantes compradores de ellos, en el pueblo de fábrica ó en qualquiera otro, solo se ha de exígir por ahora un dos por ciento de su precio corriente de fábrica por el todo de los derechos de alcabala y cientos. En las ferias y mercados, que tengan privilegio de libertad de la alcabala y cientos, se observará su exêncion. En las ferias y mercados en que la franquicia concedida sea solo de alguno ó algunos de los derechos, se cobrará el dos por ciento, aplicado á la clase del impuesto á que han sido contribuyentes: y en las ferias y mercados sin privilegio de exêncion de los derechos de alcabala y cientos solo se exígirá por el todo de ellos el referido dos por ciento. (8)

2 De los paños y de todas las clases de texidos de lana de fábrica extranquera, que se vendieren por mercaderes y comerciantes en qualesquiera pueblos de los Reynos de Castilla y Leon, y en todas las ferias y mercados, sean ó no con privilegio de franqueza, y aunque pertenezcan á naturales de ellos; es mi voluntad, paguen por ahora solo el diez por ciento, pero sin gracia ni rebaxa en esta regulacion, no obstante que estas rebaxas ó moderaciones se hayan hecho hasta ahora por costumbre ú otra causa: con reserva de hacer exígir, siempre que lo estime por conveniente, el catorce por ciento riguroso que previenen las leyes del Reyno.

3 En Madrid y demas pueblos en que la alcabala y cientos se exíge por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas, se ha de cobrar por ahora por la misma regla de entrada el

dos por ciento de los paños y demas texidos de lana de las fábricas de estos Reynos, por el precio corriente de fábricas, y el diez por ciento de los paños y demas texidos de fábrica extranquera por el precio corriente de venta.

4 En los pueblos ó ferias, en que alguno ó algunos de los derechos de alcabala y cientos se hallen enagenados de la Corona, se ha de exígir por ahora el mismo dos y diez por ciento, con la distincion expresada, sin diferencia alguna de los demas pueblos y ferias: y sus productos se aplicarán á mi Real Hacienda, y á los respectivos dueños de los derechos enagenados, á proporcion de lo que cada uno goza.

5 En los parages en que las alcabalas y cientos se administran por cuenta de mi Real Hacienda, cuidarán los Directores generales de Rentas, de que en fin de este año cesen los ajustes ó conciertos que estuvieren hechos indistintamente por ventas de paños y texidos de lana de estos Reynos y de los extrangeros; y dispondrán (en el caso de no estimar por conveniente la administracion de estos derechos), que se proceda á nuevos ajustes ó conciertos, con proporcion á las ventas que se regulen de los texidos de lana españoles y extrangeros, y que conste en los mismos ajustes y conciertos la cantidad respectiva á los primeros y á los segundos.

6 En los lugares en que los derechos de la alcabala y cientos estan dados en arrendamiento á Gremios ó personas particulares, executarán los recaudadores lo mismo que por el capítulo antecedente se previene para con los pueblos de administracion con mi Real Hacienda: y en los que se hallan encabezados por los derechos de alcabala y cientos, no se ha de abonar por ahora cantidad alguna en el precio de su ajuste, por la absoluta franquicia que se concede á los texidos de lana de estos Reynos en sus ventas al pie de la fábrica, ni por la moderacion al dos por ciento de las que se executen en tiendas, ferias y mercados; porque atendido el método de que usan por lo general los pueblos encabezados, recibirán beneficio, en

(8) Las disposiciones y reglas de este capítulo y siguientes hasta el 7. inclusive se repiten á favor de las fábricas de sombreros del Reyno en los cap. 2. hasta 8. de Real cédula de 21 de Noviembre de 1780, expedida por la Junta de Comercio: y tam-

bien se renuevan á favor de las de curtidos en los cap. 10. hasta 17. de otra Real cédula de 8 de Mayo de 781, expedida por dicha Junta, á virtud de consultas resueltas por S. M. sobre concesion de franquicias á los fabricantes de ellos.



lugar de perjuicio, con la práctica de este reglamento; pero si resultare alguno sobrecargado en su encabezamiento, por particulares circunstancias que intervengan, lo expondrán por representacion bien fundada á la Direccion general de Rentas, sin valerse de agentes, ni causarse gasto alguno; para que tomando el conocimiento correspondiente del estado del pueblo, sus producciones, sus tratos y grangerías, y lo que podrá importar el dos por ciento de la venta en tiendas de tejidos de lana españoles, y el diez por ciento de los de fábrica extranjera, proceda al arreglo que estime justo, y se lo haga saber por medio del Administrador general de la provincia ó partido.

7 Los paños y demas tejidos de lana, así de las fábricas de las provincias de Castilla y Leon, como las de los Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, Principado de Cataluña é islas de Canarias, que se conduzcan á los puertos habilitados para el comercio libre de América, han de gozar de la libertad de los derechos de alcabala y cientos (donde se causan estos derechos) en las ventas por mayor que se executen á comerciantes, ó cargadores que los compran para embarcar á los destinos del mismo comercio libre.

8 Todo fabricante de paños ha de gozar de la libertad de los derechos de millones del aceyte y xabon que consuma en sus maniobras, considerándose por ahora la media arroba de aceyte y seis libras de xabon por cada pieza de treinta y cinco á quarenta varas, regladas en el citado Real decreto de 18 de Junio de 1756.

9 Los fabricantes de los demas tejidos de lana han de gozar de la misma libertad de los derechos de millones del aceyte y xabon que efectivamente consuman en sus maniobras; y continuarán en observarse por ahora los arreglos que estan hechos en algunas fábricas para el abono de derechos de la cantidad respectiva á cada clase de tejido.

10 Habiéndose observado, que en la práctica de estas franquicias ha resultado hasta ahora desigualdad, pues ni en todas las clases de paños se necesita de una misma cantidad de aceyte y xabon, ni las han disfrutado todas las fábricas; quiero,

(9) En Real orden de 28 de Diciembre de 1783 se encargó de nuevo la observancia de este capítulo, sobre que los fabricantes de lana no gocen libertad

se establezca la uniformidad respectiva, de modo que todos los fabricantes se hallen en igual proporcion de lograrlas: á cuyo fin cuidarán los Directores generales de Rentas de su execucion por medio de los Administradores de Rentas provinciales; les prevendrán por regla general, que del aceyte y xabon, que los fabricantes de paños y demas tejidos de lana comprenden para sus maniobras dentro ó fuera del pueblo á tragineros ú otros vendedores, no han de exigir derechos algunos de millones; y celarán los mismos Administradores, que los fabricantes no abusen de la franquicia en el consumo de sus personas y casas, y en los demas usos á que no se extiende la exención (9): y con el conocimiento que resulte del verdadero consumo de aceyte y xabon en las maniobras, irán reglando con aprobacion de la Direccion general las asignaciones de las cantidades fixas de que ha de constar la franquicia, con distincion de cada clase de tejidos: bien entendido, que por regla general no se ha de hacer abono alguno de derechos á los fabricantes por el aceyte y xabon que comprenden en los puestos públicos del abasto del pueblo, para que queden cortados la confusion y los fraudes á que está expuesta su práctica.

11 Los paños y demas tejidos de lana de las fábricas de los Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, del Principado de Cataluña y de las islas de Canarias, que lleguen á venderse en los pueblos de las provincias de los Reynos de Castilla y Leon, y en sus ferias y mercados, solo han de pagar por ahora un dos por ciento de su precio corriente de fábrica por el todo de los derechos de alcabala y cientos; con declaracion de que en las ferias y mercados, que gozan de privilegio de exención de alcabala y cientos en el todo ó parte de estos derechos, se observará con los tejidos de lana de las fábricas de los expresados Reynos, Principado é islas, la misma regla que queda explicada para con los tejidos de las provincias de Castilla y Leon: cuidando los Directores generales de Rentas de que en la exacción del dos por ciento, y en los ajustes, conciertos y reglas que van indicadas para las provincias de Castilla y Leon y sus fábricas, sean

de los derechos de millones del aceyte y xabon que consuman en sus casas y personas, y si solo del que empleen en sus fábricas.

tratados con igualdad los tejidos de lana de las de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca é islas de Canarias: y dispondrán los Intendentes de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, que por el ramo industrial de los Reales derechos, equivalentes á Rentas provinciales de Castilla, se exijan en aquellos Reynos y Principado para mi Real Hacienda con exáctitud las contribuciones á que estan sujetos los paños y demas tejidos de lana de fábrica extranjera, teniendo presente lo que va insinuado en el capítulo segundo. (10)

12 En lugar del ocho por ciento, que se cobra á la entrada de la ciudad de Valencia para el pago del equivalente de los derechos de Castilla, solo se ha de cobrar un quatro por ciento del precio corriente de fábrica, de los paños y demas tejidos de lana, así de las provincias de los Reynos de Castilla y Leon, como de las de los de Aragon, Valencia y Mallorca, Principado de Cataluña é islas de Canarias; pero los tejidos extranjeros deberán pagar á las puertas de Valencia por equivalente de alcabalas y cientos la cantidad que tenga proporcion con el riguroso diez por ciento, que va arreglado á las ventas que se hicieren en los Reynos de Castilla y Leon.

13 Han de gozar de la exención de los derechos de tránsito, transbordo ó transbordo, y de los de puertas de Barcelona, y de los que haya establecidos de entrada ó tránsito en los demas pueblos de aquel Principado y en los Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, é islas de Canarias, así los paños y demas tejidos de lana de sus fábricas, como los de las provincias de los Reynos de Castilla y Leon; previniéndose, que los fabricantes de paños y demas tejidos de lana de los Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, Principado de Cataluña é islas de Canarias no han de gozar de exención alguna de derechos por equivalente de la libertad de la alcabala y cientos de las ventas al pie de la fábrica, y de la de los millones, del aceyte y xabon que consuman en las maniobras, conce-

didá á los fabricantes de las provincias de los Reynos de Castilla y Leon, mediante quedarles compensada esta diferencia por la diferente constitucion y método con que se exígen los tributos en aquellos países.

14 Todos los fabricantes de paños y demas tejidos de lana de estos mis Reynos, incluso los de Mallorca é islas de Canarias, han de gozar uniformemente de la libertad de todos derechos Reales y municipales á la entrada por las Aduanas, y en los pueblos de fábricas, de los simples é ingredientes para tintes procedentes de Reynos extranjeros, con limitacion á los que no se crien de tan buena calidad en mis dominios; como tambien la han de gozar de las máquinas é instrumentos que hagan traer de los mismos Reynos extranjeros, no habiéndolos ó no trabajándose en España: y del mismo modo han de ser libres de todos derechos de salida y entrada por las Aduanas, y en los pueblos de fábricas, los simples, ingredientes, instrumentos y máquinas que produzcan estos Reynos, ó se trabajaren en ellos, ya sean conducidos por mar ó ya por tierra.

15 Los paños y demas tejidos de lana de las fábricas de estos mis Reynos, incluso las de Mallorca y de las islas de Canarias, han de gozar de la libertad de todos derechos Reales y municipales en su extraccion por mar y por tierra para dominios extranjeros, y de los de salida y entrada por las Aduanas en su transporte por mar de unos puertos á otros de los mismos Reynos; entendiéndose comprehendido el de Navarra, así para la exención de los derechos de salida desde Castilla y Aragon como para los de entrada en él. Y tambien han de gozar de la exención de los derechos de Aduanas interiores, y de los de entrada por Rentas generales en los puertos de Andalucía, en que se causan estos derechos, segun se concedió por punto general á las manufacturas de lanas de estos Reynos en mi Real orden de 27 de Noviembre de 1772 (*ley 2.*).

16 Todo fabricante de paños y demas añadiendo por el cap. 3., que sean libres de derechos las pieles de conejo y liebre introducidas de dominios extranjeros para fomento de las fábricas de sombreros, y de otras maniobras; y prohibiendo por los cap. 6. y 9. la extraccion de los curtidos y demas pieles al pelo, y de la cascara ó corteza de árboles que sirven para curtimientos.

(10) Las reglas y disposiciones contenidas en este cap. 11. y siguientes hasta el 18 se repiten, respecto de los sombreros de fábrica de estos Reynos y á favor de sus fabricantes, en los cap. 9. hasta 15. de la Real cédula de 21 de Noviembre de 1780: y tambien á favor de los curtidos del Reyno en los cap. 18. hasta 24. de la de 8 de Mayo de 1781, expedida sobre concesion de franquicias á los fabricantes de ellos;

textidos de lana ha de gozar del privilegio de tanteo, en las lanas conducentes á su fábrica, sobre qualquier comprador natural y extranjero, siendo para revender, ó extraer de estos dominios á los extranjeros, y no para fábricas propias de lo interior de mis dominios.

17 Todos los fabricantes de paños y demas textidos de lana han de gozar del fuero de mi Junta general, y de sus Subdelegados en todos los asuntos relativos á sus manufacturas, su calidad y perfeccion, á la economía, disposicion y arreglo de las fábricas, instruccion de operarios, artistas, y á todo lo demas que previene mi Real decreto de 13 de Junio de 1770 (*ley 10. tit. 1. lib. 9.*)

18 Ultimamente mando, queden derogadas todas las franquicias, gracias y privilegios que por mis Reales cédulas ó decretos esten concedidos anteriormente por gracia particular ó general á cualesquiera fábricas ó fabricantes; sin perjuicio de ser atendidas las representaciones que se hagan á mi Junta general, que cuidará de darme cuenta, siempre que convenga distinguir algunas fábricas con providencias especiales por su particular constitucion ó acrecentamiento. Y mando, se haga observar las franquicias concedidas en esta Real cédula á todas las fábricas de lana inviolablemente baxo la pena de quinientos ducados de vellon, y demas que dexo al arbitrio de mi Junta general de Comercio y Moneda. (11)

### LEY IX.

El mismo por resol. á cons. de 15 de Julio, y céd. de la Junta de Comercio de 26 de Octubre de 1780.

#### *Concesion por punto general de diferentes gracias y franquicias á las fábricas de papel del Reyno.*

Teniendo presente mi Junta general de Comercio y Moneda, que de las fábricas de papel que hay en el Reyno, unas no gozan franquicias algunas, y á otras las

(11) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Comercio de 17 de Junio de 1751 concedió S. M. varias franquicias á las fábricas de cobertores, paños y bayetas, haciéndose las ventas por mayor, y estimándose por tales las de dos cobertores arriba; y con calidad de que la exención en los víveres sea con el abono á la parte que dexe de percibir sus derechos, practicándose igualmente con los de otras clases concedidas, y que se concedieren, si hubiese interesado particular á quien se perjudique.

(a) En los cap. 1, 2 y 14, que se suprimen de esta

están concedidas gracias particulares diferentes entre sí, de que resulta, que logrando las unas mayores ventajas, destruyen, ó á lo menos retardan el fomento de las otras, por no poder tener salida con igualdad: y deseando hacer un arreglo uniforme de las gracias que por punto general deberian gozar todas las fábricas de esta clase, con el objeto de que por este medio se lograra su mayor fomento; he tenido á bien conceder á todas las fábricas de papel del Reyno las exenciones, gracias y franquicias siguientes:

(a) 3 El trapo y carnaza que se conduzca de dominios extraños continúe en ser enteramente libre de todos derechos Reales y municipales de entrada por las Aduanas, así como lo es por el reglamento del libre comercio de Indias de 12 de Octubre de 1778 el que venga de la América.

4 Del trapo y carnaza, sea de estos mis Reynos ó de los extranjeros, no se exijan derechos algunos en su salida por mar ó por tierra desde el pueblo de Aduana, ni por entradas ni nuevas salidas de puerto á puerto, ó de pueblo á pueblo de estos mis Reynos.

5 Sean libres de los derechos de alcabalas y cientos el trapo y carnaza en sus ventas.

6 Continúe en ser prohibida la salida del trapo y carnaza para dominios extranjeros. (b)

12 En la exacción y aplicacion del dos por ciento del papel de las fábricas del Reyno, y el diez por ciento del extranjero, se observen por punto general en los pueblos y ferias respectivas las demas reglas que previene mi Real cédula de 18 de Noviembre de 1779 (*ley 8.*) para con las manufacturas de lanas, segun á quien pertenezcan los referidos derechos. (c)

15 Todas las demas gracias, prevenciones y declaraciones, comprehendidas en la citada mi Real cédula de 18 de Noviembre de 1779, para los fabricantes y manufacturas de lana de estos Rey-

*Real cédula, se asignan los derechos de introduccion del papel extranjero segun sus reglas.*

(b) Los cap. 7 hasta el 11, que se suprimen, corresponden á los cap. 1, 3 y 15 de la ley anterior, sobre libertad de derechos en las ventas del papel del Reyno, igual á la de textidos de lana.

(c) Los cap. 15, 16 y 17, que se omiten de esta cédula, corresponden á los cap. 7, 12 y 17 de la ley anterior respectiva á textidos de lana y sus fabricantes.

nos, sean extensivas á las fábricas de papel que se hallan establecidas, y que se establecieren en mis Reynos, en todo lo que fuere adaptable á ellas. (12 y 13)

## LEY X.

El mismo por circ. de la Junta general de Comercio de 27 de Abril de 1781, y Real res. y órden de 16 de Junio de 786.

*Ampliacion de franquicias de derechos de alcabalas y cientos á los fabricantes de tejidos de lana, curtidos, sombreros y papel del Reyno.*

Habiendo entendido la Real Junta general de Comercio las dudas que se han ofrecido sobre la libertad absoluta de los derechos de alcabalas y cientos, concedida en la Real cédula de 18 de Noviembre de 1779 (*ley 8.*) por las primeras ventas que se hiciesen al pie de las fábricas de paños y qualesquiera otros tejidos de lana, ha venido en declarar por regla general lo siguiente:

1 Que qualquiera persona particular, compañía ó comunidad, que dedique sus propios fondos y caudales á fabricar por sí, ó por medio de otros artistas, paños ú otros qualesquiera tejidos de lana, debe gozar de la libertad y franqueza absoluta de alcabalas y cientos por la primera venta de estos géneros, sea que la execute en su propia casa, en la del artífice que dió la última mano al tejido, ó en almacén que tenga destinado á la custodia y despacho de los mismos géneros fabricados.

2 Que esta regla de libertad y exención de derechos por la primera venta se observe tambien á favor del fabricante, aunque éste por su destino y profesion sea mercader de tienda pública; con tal que no tenga en ella otros efectos ó géneros de lana comerciables que los tejidos fabricados por su cuenta: pero si comerciase tambien en géneros de lana, que no haga fa-

bricar á sus expensas, y los vendiese en la misma tienda ó casa, se le exígrá el dos por ciento que previene la insinuada cédula, para que no se dé ocasion á fraudes con la venta indistinta de los fabricados á sus expensas, y los adquiridos por otra mano para revender.

3 Por la misma razon de evitar toda ocasion á frudes, se exígrá el dos por ciento de los tejidos de lana que se expongan á la venta pública en tiendas de mercaderes, aunque se pongan en ellas por los fabricantes mismos, y se figure la venta á su nombre; pues causaria confusion la mezcla de unos y otros efectos, y no podria distinguirse lo exênto de lo que debe sujetarse á la contribucion: de forma que para gozar el fabricante (sea ó no artista) de la exención absoluta de los derechos de alcabala y cientos, deberá proporcionar la venta de los géneros que fabricare, ó hiciere fabricar por su cuenta, en términos que manifieste con sinceridad ser primera venta; para lo qual los podrá tener en su casa, ó almacén que destine á este fin, sin mezclarlos con otros que no sean de su fábrica.

4 Pero si conociere, que empezados á labrar los tejidos ó manufacturas de lana en un pueblo ó parage, se trasladasen á otro para darlos la última mano, porque no hubiese proporcion de acabarlos por falta de instrumentos, operarios ó por otras causas, serán libres del dos por ciento, sea que se vendan en el pueblo en que se dió principio á su manufactura, ó en el que se perfeccionó su completa elaboracion; pues en qualquiera de estos casos es primera venta la que se hiciere de dichos géneros por cuenta del fabricante: y estas propias declaraciones se extiendan á los fabricantes de curtidos, sombreros y papel del Reyno. (14, 15 y 16)

(12) Por circular de la Junta de Comercio de Agosto de 791, para fomentar las fábricas de papel y carton de tundidores del Reyno, conseguir la perfeccion de estas manufacturas, y desterrar los abusos de que dimana la mala calidad en muchas de ellas, se comunicáron exemplares de una instruccion con las prevenciones conducentes á dicho fin, para que se instruyese de ellas á los fabricantes de papel; haciéndoles entender, que en caso de no mejorar sus manufacturas, y surtir al Público de buen papel, pondria la Junta á S. M. el corte de las franquicias concedidas, respecto á no producir los favorables efectos á que se dirigen estas gracias.

(13) Y por Real resolucion á consulta de la

misma Junta de 14 de Julio de 796, comunicada en circular de 27 de Septiembre, se dignó S. M. conceder á los fabricantes de papel y sus primogénitos el uso de armas defensivas, y permitidas para su seguridad en los caminos, igualándolos en este punto con los de paños y tejidos de lana, así como en la Real cédula de 26 de Octubre de 80 por el art. 15 se les hizo participantes de las gracias acordadas á favor de estos en la de 18 de Noviembre de 79 que les fuesen adaptables.

(14) Por cédula del Consejo de 12 de Febrero de 1788 consiguiente á Real órden de 26 de Enero, enterado S. M. de una relacion formada por los Directores generales de Rentas de las cantidades que en

## LEY XI.

D. Carlos III. en Aranjuez por res. á cons. de 15 de Febrero, y céd. de la Junta de Comercio de 8 de Mayo de 1781.

*Nuevas gracias, privilegios y exenciones concedidas á las fábricas de tejidos de lana.*

Por Real cédula de 18 de Noviembre de 1779 (*ley 8.*) tuve á bien dispensar por punto general á todas las fábricas de tejidos de lana del Reyno varias distinciones y franquicias: y habiéndome representado ahora los individuos de algunas de las referidas fábricas, que para promoverlas hasta el grado de perfeccion que me he propuesto, convenia se las ampliasen otras franquicias; he venido en ampliar la expresada mi Real cédula de 18 de Noviembre de 1779, concediendo (como por la presente concedo) por punto general á las referidas fábricas de lana del Reyno las exenciones y gracias siguientes:

1. Que sin perjuicio de tercero y con aprobacion de las Justicias puedan los fabricantes, con preferencia á otros no privilegiados, construir los tintes y batanes que necesiten en sitios convenientes, pagando las tierras, casas y exidos á justa tasacion á los dueños que las quieran vender, y con calidad de desempeñarse las maniobras y operaciones de estos establecimientos por maestros aprobados, y con la separacion que previenen las leyes del Reyno.

2. Que los maestros fabricantes puedan aprehender y denunciar, con intervencion y conocimiento de las Justicias, los paños y manufacturas que encontrasen con marcas y sellos falsificados, para que

virtud de escrituras otorgadas satisficieran los Gremios menores de Madrid por los derechos de alcabalas y cientos, que causan en las ventas de sus maniobras y comercio, mandó, que no se les cobrasen.

(15) Por Real resolucion comunicada en orden de 25 de Mayo de 1792, con motivo de autos formados por el Intendente de Granada á instancia de unos fabricantes de cintas de hilo y estambre, sobre eximirse del pago de derechos de las ventas que hiciesen de dichas cintas de hilo y estambre de su fábrica; mandó S. M., se observe á la letra lo mandado en su Real resolucion de 18 de Junio de 86 para las fábricas de curtidos, sombreros y papel, practicándose lo mismo con los demas fabricantes de lana y tejidos de hilo de dicha ciudad: y previno al Intendente, excusara en lo sucesivo recursos sobre la inteligencia de privilegios y exenciones de derechos, respecto de que las partes en caso de duda deben

los respectivos Subdelegados de la citada mi Junta general tomen las providencias correspondientes, á fin de castigar y corregir este fraude.

3. Que los maestros de las fábricas de estos Reynos puedan tener y usar libremente de armas defensivas y permitidas para resguardo de sus personas y efectos en los caminos, sin embargo de las particulares Reales órdenes que en este punto se hayan publicado, y observen en el Principado de Cataluña, y en qualquiera otra provincia de mis dominios.

4. Y últimamente, que los referidos fabricantes gocen de la gracia de que sus caballerías propias ó alquiladas sean exceptuadas del repartimiento de bagages para el tránsito de mi Tropa, si en el dia del embargo hubiesen de partir con las manufacturas propias de sus fábricas á otros pueblos, en los términos que se practica con los conductores de tabaco y demas efectos de mi Real Hacienda en consecuencia de mi Real orden de 23 de Agosto de 1780.

## LEY XII.

El mismo por resol. á cons. de 18 de Abril, y circ. de la Junta de Comercio de 1789.

*Libertad de derechos de hiladillo ó filadís extrangero sin hilar, que se introduzcan en estos Reynos para las fábricas establecidas en ellos.*

Teniendo presente, que las primeras materias de lino y cáñamo del Reyno, precisas para la construccion de cintas y otras fábricas, ya gozan franquicias por varias Reales disposiciones anteriores, y señaladamente por la Real cédula de 29 de Mayo de 1785 (*es la ley 6.*); me he digna-

ocurrir por la via de Gobierno á la Superintendencia general, ó á la Direccion de la Real Hacienda.

(16) Y por Real orden de 28 de Abril de 98 á recurso de los fabricantes de tejidos de lana y sedas de Valencia, Cataluña y Sevilla, tuvo á bien S. M. declarar libres del dos por ciento de alcabalas y cientos todos los tejidos nacionales de lino, lana, seda y algodón que los fabricantes del Reyno conduzcan por su cuenta á la ciudad de Cádiz para su extraccion ó venta por mayor en ella, sin hacerse novedad en la práctica seguida ántes del reglamento de 26 de Diciembre de 1785 en dicha ciudad: mandando al mismo tiempo, que el Administrador de Rentas provinciales de ella se limite á solo hacer los conciertos ó ajustes de mercaderes en los términos prevenidos en la página 15 de él, por las ventas por menor que hacen en sus tiendas de los mismos tejidos.

do concederlas el nuevo auxilio de que el hiladillo ó filadís extranjero en cerro, ó sin hilar, que se introduzca en estos Reynos, sea libre de los derechos de Rentas generales, y demas, incluso el de ocho por ciento que se cobra á las puertas de Valencia; con declaracion de que el mismo hiladillo ó filadís extranjero, quando venga hilado, pague, á razon de cinco por ciento, cincuenta y un maravedís por libra, para que así correspondan sus derechos á los que se exígen de la seda, y sirva este recargo para que no perjudique su entrada á los hilados del pais, y para promover tambien esta operacion entre los nacionales. (17 y 18)

## LEY XIII.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 18 de Abril, y céd. de la Junta general de Comercio de 20 de Sept. de 1782.

*Franquicias concedidas á las fábricas de botones de uña y ballena establecidas en estos Reynos.*

He venido en conceder por punto general á las fábricas de botones, llamados de uña y ballena, las gracias y exenciones siguientes:

1 Que sean libres de todos derechos Reales y municipales las primeras materias de que se fabrican los referidos botones de uña y ballena en sus transportes por mar, y en su salida y entrada por las Aduanas.

2 Que tambien sean libres de derechos Reales y municipales los referidos botones en su salida fuera del Reyno, y en su transporte de unos puertos á otros de estos dominios. (19)

3 Que asimismo gocen de la libertad de derechos de alcabalas y cientos todas las fábricas de esta clase establecidas, ó que se establecieren en los Reynos de Castilla y Leon, en las ventas que por mayor y menor executen al pie de ellas.

(17) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Comercio, comunicada en orden de 21 de Julio de 1789, vino S. M. en conceder libertad de derechos á los algodones hilados en qualquiera de las provincias del Reyno á su entrada en Barcelona; y tambien en su embarque á los tejidos de algodon hechos con hilazas nacionales, debiendo tomarse las precauciones necesarias para evitar todo fraude en este punto.

(18) Y por otra Real resolucion á consulta de 12 de Julio, comunicada en circular de la Junta general de Comercio de Octubre de 1792, vino S. M. en que los tejidos y toda clase de manufacturas de lana,

## LEY XIV.

D. Carlos III. por res. á cons. de 7 de Oct., y circular de la Junta de Comercio de 29 de Noviembre de 1784.

*Concesion á las fábricas de agua fuerte y otros espíritus del azufre y salitre que necesiten, y con las condiciones que se expresan.*

He venido en conceder por punto general á todas las fábricas de agua fuerte y otros espíritus de nitro, sal prunela &c. para el consumo de las fábricas de indianas, tintoreros de paños, espaderos, sombrereros y otras, la gracia que se les dé el azufre y salitre que necesiten con los artículos y condiciones siguientes:

Que la Real cédula que se les despache en concesion de esta clase de fábricas, ántes de tener efecto, la hayan de presentar, despues de tomarse razon en la Contaduría principal de la Renta de la pólvora, á los Administradores de las fábricas de salitres, respectiva á la provincia ó Reyno donde se establezca la fábrica de agua fuerte, para que tome razon en ella, y conste al Administrador, á quien se le concede, y el pueblo de su residencia, firmando este acto en ella.

Que ningun otro, que no haya obtenido ú obtuviere dicha Real cédula, pueda labrar el agua fuerte ni otro espíritu.

Que todos los fabricantes hayan de comprar el salitre y el azufre necesario en las fábricas capitales de dichos géneros, conduciéndolos con las guias que les dieren los Administradores, que precisamente han de conservar en su poder, para justificar con ellas si corresponde la labor de agua fuerte y de los otros espíritus á solo el salitre y azufre que hayan sacado.

Y que no han de poder conducir agua fuerte ni otro espíritu para su venta á parage alguno, sin llevar guia de los Administradores ó estanqueros de la Renta de

seda, lino, cáñamo, algodon y demas especies, con mezcla ó sin ella, que produzcan hilazas, y sean de estos Reynos, solo contribuyan á su entrada en Madrid por derechos de alcabalas y cientos un dos por ciento de su valor al pie de fábrica.

(19) En Real cédula expedida por la Junta general de Comercio á 23 de Marzo; consiguiente á consulta resuelta de 20 de Febrero de 1783, se concedió por punto general la total libertad de derechos del peltre de las fábricas del Reyno, así en su transporte de puerto á puerto como en su extraccion á dominios extraños.

la pólvora, que hubiere en el pueblo ó en el mas inmediato, que obtendrán sin derechos; y han de volver tornaguías igualmente del que hubiere en el lugar donde la lleven á vender, ó en su defecto de la Justicia, para que asimismo por las ventas executadas, y por las existencias que tuviesen, se justifique si corresponde el agua fuerte y espíritus labrados al salitre y al azufre que han comprado en las Administraciones de la Real Hacienda. (20)

#### LEY XV.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por resol. á cons. de 25 de Junio, y cédula de la Junta de Comercio de 29 de Julio de 1787.

*Gracias concedidas á favor de las fábricas de tornear marfil, carey y todo género de maderas preciosas.*

Atendiendo á lo útil y conveniente que será en el Reyno el aumento y propagacion de las fábricas de tornear marfil, carey y otras maderas preciosas, y deseando promoverlas en beneficio de mis amados vasallos; he tenido á bien conceder mi Real proteccion para la que se ha establecido en la ciudad de Cádiz de tornear marfil, carey y todo género de maderas preciosas; con declaracion de que los artifices de esta clase puedan introducir con libertad de derechos así el ébano y marfil que gasten, como la piedra pomez, trípoli y esmeril que necesiten para sus maniobras, sin otra limitacion de cantidad, que la de deber justificar el paradero y consumo de las que entren en sus respectivas fábricas: y asimismo concedo igual libertad de derechos á las piezas trabajadas en ellas que extraigan, ya sea de puerto á puerto de estos Reynos, ó ya para los extranjeros; exceptuando los de América, pues de las que se embarquen para esta, deberán pagar lo prevenido por el reglamento de 12 de Octubre de 1778.

#### LEY XVI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 25 de Abril, y circular de la Junta de Comercio de 11 de Julio de 1795.

*Libertad de derechos y otras franquicias á favor de las fábricas de cerveza.*

En consecuencia del justo sistema que

(20) Por resolución y consulta de la Junta de Comercio comunicada en circular de 31 de Marzo de 1787 se concedió á todas las fábricas de laton el permiso para sacar de las minas de Marvella la piedra la-

he adoptado de uniformar las franquicias y auxilios que necesiten para su fomento las fábricas de una misma clase, he resuelto, á consulta de la Junta general de Comercio de 25 de Abril de este año, que todas las fábricas de cerveza que se hallen establecidas, ó se establezcan de aquí adelante en las provincias contribuyentes de estos Reynos, gocen por punto general las gracias y exenciones siguientes:

1 Libertad de derechos para la cerveza de las fábricas nacionales, que los dueños de ellas embarcaren de su cuenta para América conforme al reglamento de aquel comercio de 12 de Octubre de 1778.

2 Exención de los de Rentas generales á la que se extraiga por los mismos dueños para fuera del Reyno, ó de puerto á puerto de estos dominios.

3 La de alcabalas y cientos en la primera venta que se execute de la cerveza al pie de cada fábrica, y con sujecion en las demas á lo que disponen los reglamentos generales, y señaladamente á los que adeuda este género en Madrid, donde baxo de esta calidad se permitió su entrada despues de la expedicion de las citadas Reales cédulas, por haberse alzado el estanco y exclusiva que para su fabricacion y venta en esta Villa gozaba un fabricante particular.

4 Franquicia en la introduccion de los instrumentos, máquinas é ingredientes, que para la elaboracion de la cerveza les sea preciso traer de paises extranjeros.

5 El fuero de la Junta de Comercio en todos los negocios é incidencias pertenecientes á estas fábricas; de que conocerán en primera instancia sus Subdelegados, y donde no los hubiere, los de Rentas generales, con las apelaciones á ella en sus respectivos casos. (21)

#### LEY XVII.

El mismo por resol. á cons. de 3 de Marzo, y cédula de la Junta general de Comercio de 23 de Abril de 1798.

*Franquicias y libertad de alcabalas y cientos á las fábricas de albayalde del Reyno.*

Conformándome con el dictámen de mi Junta general de Comercio y Moneda,

piz que necesiten sin derechos, y con la precaucion de llevar guías y volver sus responsivas.

(21) Por Real resolución comunicada á la Junta general de Comercio en órden de 25 de Junio de 1792



y atendiendo á la utilidad y ventajas que resultarán á este Reyno del fomento y extension de las fábricas de albayalde, por el mucho uso que se hace de él en las artes y otros objetos; he venido en mandar por punto y regla general, que á todos los que las establezcan se les facilite en mis Reales administraciones y estancos el plomo que hubieren menester para elaborarle, al propio precio asignado al que toman de ellos los alfareros ó fábricas de lozas (22 y 23), sin que para esto sea preciso á los interesados hacer nuevos recursos: declarando al mismo tiempo, que quantos se dediquen á la fabricacion del albayalde han de gozar de la libertad total de alcabalas y cientos en su primera venta al pie de la fábrica, y de la moderacion de aquellos derechos que, quando las hagan en qualquiera otra parte, la corresponde en virtud de los reglamentos de Rentas provinciales, y demas Reales resoluciones mias: y podrán asimismo introducir libremente los instrumentos, herramientas, máquinas y otros efectos que necesiten para las suyas, y les convenga traer de fuera del Reyno, con arreglo á lo que en favor de las fábricas de todas clases se previno circularmente por el mismo Tribunal á sus Subdelegados en 16 de Mayo de 1791. (24)

vino S. M. en derogar el privilegio exclusivo concedido á un fabricante particular para establecer en estos Reynos refinerías de azúcar; mandando, que qualquiera persona pueda proceder al establecimiento de ellas en los términos y parage que tenga por conveniente.

(22) En Real cédula expedida por la Junta general de Comercio á 23 de Mayo de 1780, consiguiente á consulta resuelta de 14 de Septiembre de 779, atendiendo al fomento de las fábricas de loza, se mandó por punto general, que en las capitales de partido se entregue á todos los alfares de estos Reynos quanto plomo necesiten, á los precios y con las prevenciones que se expresan, para evitar fraudes perjudiciales al estanco.

(23) Y en Real orden de 7 de Diciembre de 1798 con el fin de evitar ó disminuir la introduccion de la loza extranjera, fomentando las fábricas de ella establecidas en España, se sirvió S. M. eximir la que se fabrica en el Real hospicio de Bilbao de todo derecho de introduccion, así en el resto de la Península como en las Américas.

(24) Por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 4 de Agosto, publicada en 6 de Octubre de 1798, se declaró por punto general, que los abanicos sean libres de toda contri-

## LEY XVIII.

El mismo por resol. á cons. de 9 de Dic. de 1789, comunicada en circ. de la Junta de Comercio de 16 de Mayo de 1791.

*Libre introduccion sin derechos de los instrumentos, herramientas, efectos, simples, y demas que necesiten para sus operaciones las fábricas de estos Reynos.*

He resuelto, que no solo las fábricas de papeles pintados, sino las demas que necesiten para sus operaciones instrumentos, herramientas, efectos, simples, é ingredientes de tintes de fuera del Reyno, puedan introducirlos de aquí adelante con libertad de derechos, y sin la restriccion que regularmente se ha puesto hasta ahora, y en cuya virtud han gozado esta gracia solo en lo que no habia de tan buena calidad dentro de él; pero cuidándose mucho, de que no se hagan mas introducciones que las que correspondan á sus legítimos consumos; pues si cotejadas con estos, resultare y se acreditare que hacen negociacion de ellas, ó cometen algun otro fraude perjudicial á la Real Hacienda, se castigará con el rigor que merezca la entidad y calidad del exceso en qualquiera parte, tiempo ó sugeto en que se encuentre. (25 y 26)

bucion en sus primeras ventas, con las condiciones y seguridades necesarias á afianzar la certeza de ser manufactura nacional, y que no se confundan con los extranjeros, ó los adquiridos para revender, al modo de las que se observan con otras manufacturas que gozan de semejante privilegio.

(25) En otra circular de la Junta de Comercio de 30 de Julio del mismo año de 791, consiguiente á consultas resueltas por S. M. de 31 de Mayo de 90 y 22 de Enero de 91, se concedió en favor de las fábricas de medias de seda la libertad del derecho de internacion de la seda en rama y blanco plata, telares, máquinas y efectos convenientes para ellas, con arreglo á la anterior circular de 16 de Mayo: y para mayor fomento de dichas fábricas se prohibió la introduccion de medias extranjeras, exceptuadas las enteramente blancas.

(26) Y por Real orden de 27 de Septiembre de 1795 se mandó, que ninguna Comunidad ni casa de Misericordia goce en lo sucesivo exención alguna de derechos con respecto á géneros extranjeros, excepto en las herramientas, utensilios y demas efectos que necesite para las fábricas que tenga establecidas, y cuya libre introduccion se permite por regla general á toda fábrica.



## TITULO XXVI.

### *De los menestrales y jornaleros.*

---

#### LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 34; y D. Carlos I. en Valladolid año 548 pct. 174.

*Presentacion de los jornaleros y menestrales en las plazas de los pueblos para su destino al trabajo diario.*

Porque es orden de justicia que los mercenarios no sean defraudados de su merced, ni aquellos que los alogan y alquilan no sean defraudados del servicio; ordenamos, que todos los carpinteros y albañiles, y obreros y jornaleros, y otros hombres y mugeres, y menestrales que se suelen alogar y alquilar, que se salgan á las plazas de cada un lugar do estuvieren, do es acostumbrado de se alquilar, cada dia en quebrando el alba, con sus herramientas; en manera que salgan del lugar en saliendo el sol, para hacer las labores en que fueron alquilados, y labren todo el día en tal manera, que salgan de las dichas labores en tiempo que lleguen á la villa ó lugar donde fueron alquilados, en poniéndose el sol; y los que labraren dentro en la villa ó lugar donde fueron alquilados, que labren dende el dicho tiempo que sale el sol, y dexen la labor quando se pusiere el sol, so pena que le no sea pagado el quarto del jornal que ganare. (ley 2. tit. 11. lib. 7. R.)

#### LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1369 leyes 37 y 38.

*Pronto pago al obrero en la noche del mismo dia en que trabajare.*

Porque hay algunos hombres que hacen barata á los obreros que hacen sus labores, y no les pagan; tenemos por bien y mandamos, que en la noche, quando viniere el obrero de su labor, que el que le truxere, queriendo el obrero que le pague luego, le pague; y si él quisiere labrar otro dia con él, y suspendiere, que le pague otro dia: y mandamos, que no den gobierno en ningun lugar de nuestros Rey-

(1) Por Real provision de 29 de Noviembre de 1767 se dió libertad á los jornaleros para que pu-

nos, aunque sea acostumbrado, so pena del doblo: y mandamos, que ninguno de los que llevaren obreros para labrar, no puedan llevar mas, el que mas llevare, de doce cada dia, porque hayan comunalmente todos obreros para sus labores. (ley 4. tit. 11. lib. 7. R.)

#### LEY III.

El mismo allí ley 36.

*Prohibicion de espigar las mugeres de los segadores, yugueros, y jornaleras.*

Porque las espigaderas hacen grandes daños en los rastrojos, y llevan el pan de las hacinas y de los rastrojos á pesar de sus dueños; mandamos, que de aquí adelante no espiguen las mugeres de los yugueros ni de los segadores, ni otras mugeres que fueren para ganar jornales, salvo las mugeres viejas y flacas, y los menores que son para ganar jornal; so pena que lo tornen como de furto lo que así espigaren á su dueño. (ley 5. tit. 11. lib. 7. R.)

#### LEY IV.

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pct. 2.

*Tasa de los jornales de los menestrales y demas obreros.*

Porque los menestrales, y los otros que andan á jornales á las labores y otros oficios, son puestos en grandes precios, y son muy dañosos para aquellos que los han menester; tenemos por bien que, porque los Concejos y hombres buenos cada uno en su comarca sabrán ordenar en razon de los precios de los hombres que andan á jornal, segun que los precios de las viandas valieren, que los Concejos, y los hombres que han de ver la hacienda de Concejo, cada uno en su lugar con los Alcaldes del lugar lo puedan ordenar, y hagan segun entendieren que cumple á nuestro servicio, y á pro y guarda del lugar: y lo que sobre esto ordenaren, mandamos que vala, y le sea guardado, y lo hagan guardar segun lo ordenaren (ley 3. tit. 11. lib. 7. R.) (1)

diesen concertar sus salarios con los dueños de las tierras.



# LIBRO NONO

DEL COMERCIO, MONEDA, Y MINAS.

## TITULO PRIMERO

*De la Junta general de Comercio, Moneda, y Minas.*

### LEY I.

D. Carlos II. en Madrid por céd. de 15 de Marzo de 1683.

*Jurisdiccion de la Real Junta de Comercio con inhibicion de los demas Tribunales.*

Considerando lo que conviene aumentar el comercio en estos Reynos, he resuelto poner materia tan importante al cuidado de una Junta, que mandé formar á este fin, de quatro Ministros de mis Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Guerra, y un Regidor de Madrid (1, 2 y 3): y conviniendo que esta Junta tenga toda autoridad y jurisdiccion, he tenido por bien concedérsela, como por la presente se la concedo, privativa para todo lo que la tocare y perteneciere: y es mi voluntad, que las apelaciones que se interpusieren en sus

(1.) Por Real decreto de 19 de Enero de 1679 el Señor Don Carlos II. mandó formar dicha Junta, para restablecer y aumentar el comercio general de estos Reynos, nombrando para ella quatro Ministros; en la qual, con señalamiento de dias fixos cada semana, se llamasen y oyesen, siempre que conviniera, personas prácticas é inteligentes, confiriendo lo que mas conviniese para el logro de este fin: y habiéndose dado principio á ellas, por consulta de 6 de Febrero de aquel año representó á S. M., que para el efecto de materia tan importante necesitaba, se sirviese concederla jurisdiccion privativa para proceder y conocer en todas las causas y materias tocantes á tráfico y comercio, y lo anexo y dependiente á él; pues sin esta jurisdiccion no podian hacer que se executasen las resoluciones por las Justicias, y personas á quienes tocase, con independencia de qualesquier Consejos y Tribunales, como se habia practicado en todos tiempos en que se formaron Juntas para negocios de menor entidad. Y en otra consulta de 5 de Abril del mismo año repitió la Junta la expresada instancia sobre la concesion de jurisdiccion privativa; y S. M. se sirvió concedérsela con independencia de qualesquiera Consejos, Tribunales y Justicias; mandando hubiese un Secretario en ella, y reservándose su nombramiento.

(2.) Posteriormente, por decreto de 25 de Di-

incidencias y dependencias, que conforme á Derecho se deben otorgar, vayan privativamente á la dicha Junta, y no á otro Tribunal; porque á los Consejos, Chancillerías, Tribunales, Jueces y Justicias de estos Reynos los inhibo y he por inhibidos; y les mando no se intrometan á conocer de ello en manera alguna, ni con ningun pretexto, porque solo la dicha Junta ha de conocer única y privativamente de todo lo referido, de lo anexo y dependiente; para cuyo efecto le doy y concedo tan bastante poder, facultad y jurisdiccion como de Derecho es necesaria, y en tal caso se requiere; con sus incidencias y dependencias. Y para excusar las competencias que tanto embarazan el curso de los negocios, derogo todos y qualesquier fueros, que pretendieren y pudieren pre-

ciembre de 1682 mandó S. M., que se volviese á formar nueva Junta de Comercio, y se tuviese en una de las piezas del Consejo; para cuyo efecto se despachó en 15 de Marzo de 83 la Real cédula que contiene esta ley primera.

(3.) En virtud de ella y de decreto de 24 de Septiembre de 686 á consulta de la misma Junta prosiguió esta en dicho conocimiento hasta 17 de Noviembre de 691, en que se mandó formar nueva Junta de Comercio con plena y privativa jurisdiccion, é inhibicion de todos los Consejos, Tribunales y Justicias, nombrando ocho Ministros para ella; quienes continuaron hasta que por resolucion Real de 5 de Junio de 705 el Señor Don Felipe V. tuvo á bien formar nueva Junta del establecimiento de Comercio, para que en ella se tratase este grave punto por Ministros de la mayor satisfaccion, y hombres de negocios los mas prácticos é inteligentes en el comercio; señalando los que de una y otra clase habian de componerla por entónçes; y que se tuviese en una de las Salas del Consejo de Castilla los martes, jueves y sábados por la tarde, con facultad al Presidente de poderla convocar extraordinaria, siempre que fuera menester; y que si alguno de los nombrados para ella no pudiese concurrir, se tuviera sin embargo en los dias señalados.

tender los interesados á título de qualquiera exención que tengan ú deban gozar: y mando, que sobre ello no se forme ni admita competencia alguna (*aut. 3. tit. 12. lib. 5. Recop.*). (4)

### LEY II.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por céd. de 15 de Mayo de 1707.

*Conocimiento privativo de la Real Junta en todas las materias tocantes á puntos de tráfico y comercio.*

Haciéndose cada día mas precisa la necesidad de restablecer el comercio general, fábricas, maniobras, y otros qualesquiera medios que puedan redundar en mayor aumento y beneficio de mis vasallos, que con tanto desvelo solícito, y espero de la piedad Divina se consiga; al paso que debe España á su Soberana providencia, que dentro de ella se hallen todos los materiales que para practicar qualquiera industria se necesitan, de lo que estan privadas las demas Naciones, pues vemos vienen á buscarlos en ella, y que laboreándolos en sus fábricas, nos los vuelven; con lo que extraen de estos Reynos el dinero y los caudales, de donde dimana la estrechez que generalmente padece, que cesaria si se consiguiese, que los naturales se entreguen enteramente á esta aplicacion y trabajo, por donde á un tiempo se redimirá la miseria de tantos mendicantes; pudiéndose inventar tales industrias, que aun á los impedidos (que totalmente no lo esten) se les pueda ocupar de suerte que ganen el sustento en ellas: confiando del zelo de los Ministros de esta Junta, que aplicarán con eficacia todos los medios conducentes al mejor logro de materia tan importantísima; y conviniendo, que para este fin tenga toda autoridad y jurisdiccion, he tenido por bien de concedérsela (como por la presente se la concedo) privativa para todas las materias tocantes á puntos de tráfico y comercio, en la misma forma y

(4) Por Real órden de 18 de Mayo de 1701 mandó S. M. á todos los pueblos del Reyno, propusiesen medios para la restauracion del comercio: y por decretos de 5 de Junio y 4 de Diciembre de 705 dispuso formar una Junta, que se hubiese de tener los martes, jueves y sábados por la tarde de todas las semanas indispensablemente en una de las Salas del Consejo, concurriendo tres Ministros de él, cinco del de Indias, dos del de Hacienda, un Togado de la casa de Contratacion de Sevilla, y un Secretario, dos Intendentes de la Nacion Francesa muy inteli-

con la propia ampliacion y calidades que el Señor Rey mi tío se la concedió á las Juntas antecedentes por su Real cédula de 15 de Marzo de 1683 (*ley anterior*), y decreto de 24 de Septiembre de 86 (*nota 3.*) sin limitacion de cosa alguna, que he aquí por repetida una y otra, como si se expresase á la letra; oyendo en justicia, y administrándosela á los interesados en todos los pleytos y causas que estuvieren pendientes, y que en adelante se ofrecieren, y en qualquier manera tengan ó pudieren tener su origen de materias ó cosas tocantes á tráfico y comercio, así demandando como defendiendo; acordando y dando las providencias convenientes al mejor logro de esta incumbencia, despachando para su execucion por la Secretaría de la Junta todas las cédulas y órdenes necesarias sin intervencion de Consejo, Tribunal ni Ministro alguno; porque única y privativamente ha de poder conocer esta Junta de todo elio y lo anexo y dependiente, y subdelegar esta jurisdiccion, quando convenga, en la persona ó personas que tuviere por convenientes, á quienes en tal caso se la concedo igual; y á todos los demas los inhibo y he por inhibidos del conocimiento de las dichas causas.

### LEY III.

El mismo en Madrid por dec. de 15 de Nov. de 1730.

*Establecimiento de la Junta de Moneda con jurisdiccion privativa en los negocios de ella.*

Teniendo resuelto por decreto de 8 de Septiembre del año pasado de 1728 (5) el valor justo y proporcionado con que debe correr y estimarse en estos mis Reynos y Señoríos el oro y la plata, así en pasta como en moneda, he resuelto formar una Junta, que particular y privativamente entienda y conozca de los negocios de moneda; la qual se ha de componer de seis

gentes en el comercio, y zelosos del bien de las dos Monarquías, para la union que debia haber en ellas y sus comercios, y otras personas de igual confianza é inteligencia de diferentes partes y puertos de estos Reynos, para que se aplicasen con el mayor vigor y eficacia á la restauracion y establecimiento del comercio. (*1.ª parte del aut. 6. tit. 12. lib. 5. R.*)

(5) Por el citado decreto se dispuso, que el real de á ocho que vale nueve reales y medio corriese por diez de plata, y el medio escudo por cinco de á diez y seis quartos cada uno. (*aut. 61. tit. 21. lib. 3. R.*)

Ministros, incluso el que ha de presidir, siendo los dos ó mas Togados, y los restantes de Capa y Espada, y un Fiscal tambien Togado, y un Secretario con exercicio y refrendata; declarando, que el que ha de presidir esta Junta ha de ser siempre mi Secretario, que es y en adelante fuere del Despacho de mi Real Hacienda, á quien desde luego constituyo y nombro por Juez conservador y Superintendente general de todos mis Reales Ingenios y Casas de Moneda con jurisdiccion privativa para todo lo peculiar y gubernativo de ellas; por cuya mano se me han de proponer todos los Ministros y oficiales que sean precisos, y deban servir en las referidas casas, separado é independiente de esta Junta, en la forma y con las circunstancias que se advierten en la ordenanza expedida en 16 de Julio de este año para el gobierno de la labor de monedas que se fabricasen en mis Reales Casas de Moneda de España: y los Ministros que en adelante hubiere en la Junta, han de ocupar en ella los lugares que les tocaren segun la graduacion y preferencia que tuvieren en mis Tribunales. Y respecto de que para la ocurrencia de la Secretaría de Moneda es preciso tenga el Secretario dos oficiales y un entretenido; ordeno y mando, que por ahora dedique á este trabajo de los que actualmente sirven en la Secretaría de Comercio: y debiendo haber en esta Junta por ministros subalternos un Escribano de Cámara, un Relator, un Agente Fiscal y dos Porteros; mando, que la Junta nombre los sugetos que fueren mas de su satisfaccion, y tuviere por á propósito para que sirvan estos empleos; y á los Ministros que han de componer la Junta, y subalternos que ha de haber, concedo, en remuneracion del mayor trabajo que se les aumenta con la asistencia á esta Junta, mil escudos de vellon al año á cada uno de los ocho Ministros principales, trescientos escudos al Relator, doscientos al Escribano de Cámara, doscientos al Agente Fiscal, y ciento á cada uno de los dos Porteros; cuyas cantidades han de gozar por via de ayuda de costa, sin embargo de las órdenes que prohiben dos goces y de otras qualesquiera: y se han de satisfacer puntualmente por mitad en San Juan y Navidad de cada año por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid de los caudales que hubiere en su poder, y en su defecto de los

de las demas Casas de Moneda de estos Reynos. Y se deberá tener esta Junta por las tardes dos dias cada semana, los que señalaré mi Secretario del Despacho de Hacienda, quien podrá convocarla extraordinaria, quando lo considerare conveniente; y se tendrá esta Junta en su casa, siempre que resida donde esté mi Corte y Tribunales, pero quando esté ausente, se ha de formar en una de las Salas de mi Consejo de Hacienda. Y mando, que en las vacantes de Ministros, que para ella fuéren ocurriendo, me consulte la Junta tres personas beneméritas y de graduacion, para que yo elija la que fuere de mi Real agrado: cuya Junta instituyo para el conocimiento y determinacion de todos los negocios, causas y expedientes, así civiles como criminales, y sus incidencias, aneidades y conexidades y dependencias, en qualquier forma en todo lo judicial y contencioso, sobre materias tocantes y conducentes á los referidos mis Reales Ingenios, plateros, batiojas, tiradores de oro y plata, y todos los demas artífices que se ocupan en las labores de monedas de oro, plata, vellon, y en las demas maniobras de los referidos metales de oro y plata: y para que haga observar inviolablemente las leyes de veinte y dos quilates en el oro, y de once dineros en la plata, no solo quando estos dos metales se han de reducir á moneda, sino tambien quando en pasta, barras ó polvos se han de convertir en labor de vaxillas y de qualesquier piezas mayores y menores, y maniobras sin excepcion de alguna; de forma que no se pueda por ninguna persona, platero, oficial, batioja, ni otro artífice alguno, ni marcador, labrar, marcar ni vender cosa alguna de oro con otra ley que la precisa de veinte y dos quilates, ni obra ó pieza de plata que no sea de la de once dineros, baxo de las penas establecidas por las leyes de estos Reynos, las mayores que segun las calidades y circunstancias de los casos arbitrare la Junta necesarias: para lo qual y cada parte de lo expresado, reservando en mí la jurisdiccion, se la concedo privativa y abdicativamente en todas instancias con absoluta inhibicion de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, Corregidores y Justicias de mis Reynos y Señoríos; de cuyas determinaciones y providencias no haya ni pueda haber recurso alguno, apelacion ni suplica-

cion, aunque sea con la pena y fianzas de las mil y quinientas doblas; con declaracion que en las causas contra oficiales, ministros y operarios de mis Reales Ingenios y Casas de Moneda han de conocer, y tengo mandado por la citada ordenanza de 16 de Julio de este año conozcan los Superintendentes de ellas en primera instancia, y en segunda y tercera la Junta, para la qual han de otorgar y otorguen las apelaciones, y no para otro Consejo ni Tribunal alguno; en la inteligencia de que con justicia de causas ha de poder la Junta avocar y retener las pendientes ante los referidos Superintendentes: Concedo facultad á la Junta, para solicitar las noticias convenientes á dar las mas eficaces providencias, á fin de impedir la fábrica de moneda falsa en todos mis dominios de España y de Indias, y el que se introduzca por los confines de Reynos extrangeros, usando de todos los medios que discurra; y para proceder al castigo de los fabricantes, introductores y expendedores, con imposicion de las penas estatuidas; para lo qual le doy jurisdiccion cumulativa y preventiva con mi Consejo de Castilla, sus Tribunales y Justicias que de ello han conocido y conocen. Y para que así este punto, como todos y cada uno de los contenidos en este mi Real decreto tengan el debido efecto; mando á los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes de mis Exércitos, Gobernadores, Corregidores, y los Superintendentes, Subdelegados, Ministros de Rentas provinciales y generales, y Justicias ordinarias den pronto y entero cumplimiento á las providencias y órdenes que la Junta les dirija; y en los casos que parezca necesaria á esta la interposicion de mi Real autoridad, me lo consultará, para que yo tome las resoluciones correspondientes. Ordeno á la Junta la debida puntual observancia y cumplimiento de las citadas últimas ordenanzas que he mandado formar, y he aprobado en 16 de Julio de este año para el gobierno de mis Reales Ingenios y Casas de Moneda, y las establecidas en el año pasado de 1728, en lo que estas no fueren contrarias á aquellas, y todas las órdenes y providencias que yo he dado hasta ahora, y diere en adelante á este fin: y prevengo

á la Junta, he mandado participar todo lo resuelto por este mi Real decreto á mis Consejos de Castilla, Guerra, Inquisicion, Indias, Ordenes y Hacienda, para que lo tengan entendido, y los Tribunales y Ministros de su comprehension y dependencia, y para su observancia y cumplimiento en la parte que tocara y pudiere tocar á cada uno (*1.ª y última parte del aut. 2. tit. 20. lib. 5. R.*). (a)

## LEY IV.

El mismo en Sevilla por dec. de 9 de Dic. de 1730.

*Agregacion de la Junta de Comercio á la de Moneda, con las facultades y jurisdiccion privativa concedidas á aquella.*

Habiéndome representado la Junta de Comercio en consulta de 11 de este mes, con insercion de otra de 27 de Noviembre del año próximo pasado, el corto número de Ministros á que se halla reducida, y la precision que considera de que se aumenten, para dar curso á los negocios ocurientes á su instituto; he resuelto, teniendo presente la gran conexiõn de estos con los de Moneda, que todos los que corren y han debido correr por la Junta de Comercio, así gubernativos como de justicia, segun su establecimiento, esten desde ahora en adelante á cargo de la Junta de Moneda con el nombre de Junta de Comercio y de Moneda, y que se despachen por ella (en la forma que lo ha hecho y debido hacer hasta aquí la Junta de Comercio) con las mismas facultades, autoridad y jurisdiccion privativa que estan concedidas á esta por decretos y órdenes expedidas desde el año de 1679: en la inteligencia de que los Ministros, que hoy lo son de la Junta de Comercio, han de cesar, como mando cesen, en este encargo; pues solo debe estar al cuidado de los de la Junta de Moneda, y darse por ella todas las providencias, despachos y órdenes que se ofrecieren pertenecientes á comercio. Y respecto de que no queda que hacer en quanto á la Secretaría, por estar ya unidas las de ambas Juntas, es mi voluntad, que por lo que toca á los papeles causados por la Escribanía de Cámara de la Junta de Comercio, disponga esta, se entreguen al Escribano de Cámara de la de Moneda baxo de inventario formal y

(a) *La segunda parte de esta ley, que aquí se su-*

*prime, véase en la ley 14. tit. 15. de este libro.*

distinto, que deberá formar y dar á continuacion de él su recibo, de que entregará copia autorizada en la Secretaría, para que siempre conste en ella de los papeles que así se entregaren. (*aut. 3. tit. 20. lib. 5. R.*)

## LEY V.

El mismo en San Ildefonso por dec. de 28 de Julio de 1733.

*Conocimiento de la Junta de Moneda, en apelacion de los Superintendentes de las Casas, de todas las causas de individuos y dependientes de ellas.*

Aunque en la planta y ordenanzas con que mandé establecer la Junta de Moneda, y las Casas donde se fabrica, declaré, que los Superintendentes de ellas solo debían conocer (con las apelaciones á la Junta) de las causas de sus individuos respectivas á los delitos que cometiesen sujetos á sus mismos manejos y empleos, ha manifestado la experiencia, que de la limitada jurisdiccion concedida á estos Juzgados resultan bastantes perjuicios; y para atajarlos, he venido en declarar, que la Junta en apelacion, y los Superintendentes de las Casas de Moneda en primera instancia, deben conocer privativamente de todas las causas civiles y criminales de los ministros, oficiales, trabajadores y dependientes de las Casas de Moneda con inhibicion de los Consejos y Tribunales, Jueces y Justicias de estos Reynos. (*aut. 4. tit. 20. lib. 5. R.*)

## LEY VI.

El mismo en S. Ildefonso á 9 de Agosto de 1738.

*El fuero privilegiado concedido á los individuos de las Casas de Moneda no se extiende á los juicios de cuentas, particiones, mayorazgos, y otros civiles que se expresan.*

Sin embargo de la absoluta facultad concedida por mi Real decreto de 10 de Agosto de 1733 á los Superintendentes de las Casas de Moneda para el conocimiento de todas las causas civiles y criminales de los individuos de ellas, he resuelto á consulta de la misma Junta de

(6) Por Real órden de 15 de Octubre de 1788 comunicada al Consejo, con motivo de representacion hecha al Rey por la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, de resultas de haber negado el cumplimiento á dos despachos de ella la Real

Comercio y Moneda, que los ministros, oficiales y operarios de las Casas de Moneda no gocen del fuero que les está concedido, en quanto á los juicios que se les ofrecieren de cuentas, particiones, sucesion de mayorazgos y litigios de bienes raices, ni en los casos y negocios de tratos y comercios, sino que hayan de conocer de todo esto los Tribunales, Jueces ó Justicias ante quienes se empezaren ó pertenecieren; dexando en su fuerza y vigor para el conocimiento de todas las demas causas y cosas que se les ofrezcan la absoluta facultad concedida á los Superintendentes, con la misma inhibicion que está declarada. (*aut. 5. tit. 20. lib. 5. R.*)

## LEY VII.

D. Fernando VI. por dec. de 3 de Abril de 1747.

*Agregacion de los negocios de Minas á la Junta general de Comercio y Moneda.*

Considerando, que los asuntos de Minas de los diferentes metales que hay en estos Reynos son muy propios y acomodados al instituto de la Junta de Comercio y Moneda, en donde debe tenerse mayor noticia que en otros Tribunales de la calidad de los metales, y de los ensayadores que han de informar de ella segun sus leyes; he resuelto cometer á esta Junta el conocimiento de todos los negocios respectivos á Minas y sus incidencias con inhibicion de todos los demas Tribunales y Jueces; y en su consecuencia mando, que el Consejo de Hacienda y la Junta de Minas de Guadalcanal no entiendan en lo sucesivo de estas materias, y que pasen á la referida Junta todos los expedientes y papeles que tuvieren pertenecientes á ella. (6)

## LEY VIII.

El mismo en Buen-Retiro por decreto de 21 Diciembre de 1748.

*Agregacion de las dependencias de Extranjeros y su conocimiento á la Junta de Comercio y Moneda.*

He tenido por conveniente suprimir la Junta que ha entendido hasta ahora

Audiencia de Aragon para la remesa de autos en que estaba entendiendo sobre las Minas de fierro de la jurisdiccion de la villa de Bielsa; resolvió S. M., que la Audiencia la remitiese los citados autos con las diligencias actuadas; previniendo, que en ade-

en las dependencias de Extranjeros, y agregar este cuidado á la general de Comercio y Moneda, en la que por ahora despacharán sus expedientes el Secretario de la Junta extinguida.

### LEY IX.

D. Carlos III. por decreto inserto en céd. del Cons. de 17 de Febrero de 1767.

*Conocimiento de la Junta de Comercio y Moneda con respecto al fuero concedido á los cinco Gremios mayores de Madrid.*

La Junta de Comercio y Moneda solo debe conocer de las causas que miran á las reglas de tráfico, comercio y ordenanzas de maniobras. El fuero que tengo concedido á los cinco Gremios mayores se ha de entender ceñido á la observancia de sus ordenanzas, al tráfico, comercio, negociaciones de mercader á mercader, y tratos con otras personas por hecho de mercaderías, pues el conocimiento de las demas causas y pleytos suyos toca á la Justicia ordinaria (7). La Junta no se debe mezclar en lo respectivo á ordenanzas, negocios, ni instancias de los Gremios menores ni menestrales, sino en el caso de que los individuos de los cinco mayores contravengan á las ordenanzas de los otros, y tengan la qualidad de reos. Así lo he prevenido á la Junta: y el Consejo dispondrá su execucion en la parte que le toca; haciendo, que esta mi cédula se ponga con las ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales, y que se anote en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste.

### LEY X.

El mismo por decreto de 13, y céd. del Cons. de 24 de Junio de 1770.

*Declaracion de negocios tocantes al conocimiento de la Junta de Comercio y Moneda.*

El cuidado, vigilancia y proteccion

lante se abstudiese de tomar conocimiento en los negocios procedentes de Minas, y tocantes á la Junta por su instituto.

(7) En Real órden de 21 de Abril de 1786 se previno, que el Juez conservador de las Reales fábricas de Talavera y Ezcaray, encargadas á los cinco Gremios mayores de Madrid, conozca y resuelva los asuntos respectivos al fomento y buen ré-

que me deben el Comercio de estos Reynos, y el fomento de las artes y manufacturas que le han de sostener y adelantar en beneficio de mis vasallos, y las pruebas que me tiene dadas la Junta general de Comercio y Moneda de su zelo por unos objetos tan importantes, me obligan á disponer los medios conducentes, para que la misma Junta se dedique á promover los encargos de su instituto en su conveniente extension con la autoridad necesaria, y sin las distracciones que la causan varias competencias con el mi Consejo y otros Tribunales, nacidas de las diferentes inteligencias que se han dado á las facultades de la Junta, principalmente sobre la formacion y aprobacion de ordenanzas de las artes y maniobras, y sobre el conocimiento judicial de las causas de comercio y fábricas: y aunque á este fin comuniqué mis intenciones al Consejo en el decreto expedido á su consulta, que se publicó é insertó en la Real cédula de 17 de Febrero de 1767 (*ley anterior*); enterado de que conviene aclararlas por medio de reglas fixas, he resuelto en vista del dictámen de una Junta, compuesta del Presidente de mi Consejo y de otros Ministros zelosos y autorizados, declarar, como declaro, que á la general de Comercio y Moneda pertenece el conocimiento económico y gubernativo de estos objetos, para promoverlos en todos sus ramos, consultándome todo lo que fuere propio y digno de mi Real noticia y determinacion, en la misma forma que lo practicaba la Sala de Gobierno del Consejo antes de la creacion de la Junta general, y que lo practicaría, si esta no se hallase formada.

2 Que en su consecuencia y con arreglo á esta prevencion se debe aplicar la Junta á exâminar y extender todas las providencias gubernativas de comercio y fábricas, las ordenanzas que miran á la perfeccion y progresos del mismo comercio, y de las artes y maniobras en sus materias y artefactos (8), los establecimientos

gimen de ellas, y demas que los Gremios tomaren á su cargo ó establecieren; con subordinacion en los gubernativos y económicos á la via reservada de Hacienda, y en los contenciosos á la Junta general de Comercio, y Tribunales superiores que corresponda segun la naturaleza y circunstancias del negocio.

(8) Por Real resolucion á consulta de la Junta

y renovaciones de fábricas, y los proyectos de extension y adelantamiento del comercio, con los favores y gracias que exigiere la necesidad ó la conveniencia de los casos.

3 Que estas providencias, reglas y ordenanzas de comercio, y maniobras propias de la Junta, se extiendan á todas las que contribuyan á fomentar el comercio general, sin limitarse precisamente á las de aquellos Gremios que se han distinguido con el nombre de mayores.

4 Que tales ordenanzas ó reglas, si fueren generales, se comunicarán por mí al Consejo, para que se haga su publicacion en forma de ley, se incorporen al Cuerpo del Derecho del Reyno, y se avise y encargue su cumplimiento á todos los Tribunales de las provincias, que serán responsables de las inobservancias y abusos; y siendo particulares, cuidará la Junta de dar las órdenes, provisiones y cédulas correspondientes á los Tribunales y Justicias del territorio en que se hayan de observar, para que les conste, y se cumplan.

5 Que la Junta use de la jurisdiccion y autoridad necesaria que tiene y la compete para conocer de los referidos objetos, y compeler á qualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones, y para hacerse dar cuenta por las Justicias de los casos, con sus autos y procesos que conduzcan á tomar providencias mas efectivas en los asuntos gubernativos acordados en la misma Junta, ó á declarar, añadir, revocar ó modificar las reglas ó providencias dadas.

6 Que no concurriendo tales circunstancias, en lo que la Junta general procederá con la detencion que es consiguiente á los deseos que ha manifestado en consultas hechas al Rey Fernando VI. mi amado hermano y á mí, de que se la exónerase de pleytos particulares, como efectivamente se resolvió, no ha de embarazar á las Justicias ordinarias el conocimiento de las causas contenciosas entre partes, aunque sean entre fabricantes y comerciantes por contrato particular y

hecho de mercaderías, con apelaciones al Tribunal correspondiente del territorio.

7 Que en las ordenanzas que miren al gobierno y policia de los Colegios ó Gremios, tanto entre sus individuos como con respecto á los de otros, y á la buena gobernacion del pueblo en que se hallen situados, Juntas de la misma policia, exácciones, elecciones de oficiales, y generalmente en todo lo demas que no sea relativo á las reglas y perfeccion de aquellas artes y maniobras que formen la materia y objeto del comercio, que dexo declarado corresponder á la Junta, corra su aprobacion y establecimiento á cargo de mi Consejo con arreglo á las leyes de estos Reynos, consultándome todo aquello que es propio y privativo de mi Soberania.

8 Que sin embargo de quedar á las Justicias ordinarias y á los Tribunales superiores de las provincias el conocimiento en primera y demas instancias de los pleytos entre mercaderes y fabricantes ú otras personas; quiero, que donde hubiere Consulados, ó se establecieren de nuevo, conozcan de las causas de mercader á mercader por asunto de tratos ó comercio, ó por hecho de mercaderías, los Jueces señalados en sus últimas ordenanzas ó cédulas de ereccion y renovacion: con tal que en la execucion de los autos y sentencias de los Jueces de alzadas ó apelaciones se guarden las leyes 1 y 2. del título 13. libro 3. de la Recopilacion (*leyes 1, 2 y 4. tit. sig.*); y que qualquiera recurso extraordinario, que contra tales sentencias pudiese introducirse conforme á Derecho, vaya al Tribunal que corresponde por leyes de estos Reynos; quedando á la Junta general privativamente el conocimiento de los puntos gubernativos, que miren á adelantar ó mejorar el comercio de estos Cuerpos, y la jurisdiccion y autoridad para hacer obedecer lo que resolviere acerca de ellos. (9)

9 Que con estas declaraciones deban cesar los fueros é inhibiciones que se ha-

general de Comercio, comunicada en circular de 23 de Mayo de 1797, se sirvió S. M. declarar, que debia proceder en la rectificacion de ordenanzas gremiales de que está encargada, con extension á todos los puntos que se comprehendan en ellas, y sin otra limitacion que la de consultar á su Soberana compre-

hension lo que entienda preciso, y haya de mandarse por otra via.

(9) Por Real resolucion de 9 de Septiembre de 1797, comunicada al Consejo en 27 del mismo, se mandó, que en los casos de tratarse del uso de los sellos, marcas ó inscripciones por los fabricantes de qual-



yan concedido á los individuos de cualesquiera Cuerpos de Comercio, Consulados ó fabricantes, siguiendo sus causas y apelaciones el curso ordinario de las demas; exceptuando por ahora á los Gremios mayores de Madrid en los negocios que por sus ordenanzas estan reservados al conocimiento de la Junta, siendo reos reconvenidos, ó entre los individuos de su Comunidad: y si para algunas fábricas particulares, y ramos de comercio determinado, por estar en el principio de su establecimiento, ó pedir proteccion inmediata en sus causas, me pareciere que deban continuar, ó concederse fueros privilegiados, pasaré noticia al Consejo, para que contribuya á su observancia, y se eviten competencias. (10)

10 Que la Junta, teniendo presente esta mi Real declaracion y voluntad, haga reveer y arreglar conforme á ella las ordenanzas y providencias que se hubieren expedido por su via.

11 Y finalmente, que si no obstante ocurriesen algunas dudas ó competencias, los Tribunales y Jueces entre quienes se excitaren, las representen respectivamente al Consejo, y á la Junta general de Comercio, para que por medio de sus Fiscales conferencien el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonía; y no conformándose, me las harán presentes, para que recaiga mi Real declaracion. Y esta cédula se ponga con las ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias y Tribunales, y se anote en los libros capitulares de cada pueblo, para que siempre conste.

#### LEY XI.

El mismo por Real decreto de 8 de Enero de 1777.

*Formacion de dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia, en la Junta general de Comercio y Moneda.*

El atraso que experimentan los negocios en mi Junta general de Comercio y Moneda ha excitado mi Soberana atencion á averiguar sus causas, y meditar

quiera clase, y de los excesos que cometieren en esta razon, se abstengan las Chancillerías, y remitan los interesados á los Subdelegados de la Junta general de Comercio, á quienes corresponde el conocimiento de estas causas con las apelaciones á ella.

(10) Por Real resolucion á consulta de 24 de Oc-

los remedios que en el estado actual permite el pie de su establecimiento, y pueden facilitar el pronto despacho que tanto conviene en las graves materias fiadas á su zelo: y en su consecuencia, habiendo oido sobre este importante asunto los informes de Ministros de mi Real satisfaccion, he resuelto, que de los que componen esta Junta se formen desde ahora dos Salas, una de Gobierno con los de Capa y Espada, y otra de Justicia con los cinco Togados. El Secretario asistirá en la primera, y el Fiscal en las dos segun la urgencia y calidad de los negocios. Los dias de Junta serán los martes, jueves y sábados de todas las semanas, como ya se practica. Empezarán siempre unidos en la Sala de Gobierno los Ministros de ambas, por si hubiere algo que publicar correspondiente á qualquiera de ellas, ó que despachar relativo á Junta plena; y evacuado esto, se dividirán para tratar separadamente, la primera de las dependencias gubernativas, y la segunda de las contenciosas que produzcan los diferentes ramos que estan á su cargo. A Junta plena corresponderá la formacion de ordenanzas generales ó particulares para alguno ó muchos ramos y Cuerpos de Comercio, y de artistas en lo respectivo á maniobras; la vista y decision de las dudas que ocurran en punto de jurisdiccion; el nombramiento de sus Subdelegados en las provincias; la suspension ó privacion de ellos que convenga hacerse; y la proposicion á mi Real Persona de tres sujetos para cada plaza que vaque de Ministro, Fiscal, ó subalterno de la Junta; no dudando, que siempre preferirá los mas idóneos, instruidos y zelosos de mi Real servicio. Las propuestas de las plazas de la Secretaría las hará en la misma forma que hasta aquí el Secretario; y la provision de este empleo en sus vacantes la reservo á mi Real voluntad. Si por indisposicion ó ausencia de algun Ministro no quedaren tres á lo ménos en cada Sala, no se hará division de ellas; y todos los que concurren, se mantendrán for-

tubre de 1770 declaró S. M. pertenecer al Consejo y no á la Junta el conocimiento de una causa suscitada entre el Gremio de plateros y un comerciante de sedas, sobre que este desocupase una tienda, sita en la demarcacion hecha por el Consejo á la Platería de la Corte.

mando una sola, en que se despacharán indistintamente negocios de ambas, como ahora se executa. Cada Sala podrá juzgar si algun asunto le toca privativamente, ó si debe tratarse en Junta plena, atendidas la naturaleza, gravedad ó circunstancias extraordinarias de él. Si un negocio de Gobierno llegare á hacerse contencioso, ó por esta razon pidiere la parte interesada que pase á Justicia; se hará así; y quando se dudare en qualquiera de las dos Salas si la corresponde alguno, por solo la duda deberá declararse su calidad en Junta plena, y despacharse despues en la Sala que esta determine. De las providencias particulares de una Sala, que puedan tener conexiõn con las generales relativas á Junta plena, informará la que las hubiere tomado á la otra Sala para su instruccion é inteligencia. En esta nueva planta, que tanto puede contribuir á la mas breve expediciõn de los encargos de la Junta, sin que los contenciosos embaracen la de los gubernativos de su principal instituto, es mi voluntad, que tenga muy presentes los decretos de su creacion, que quedan con toda su fuerza y vigor en quanto no esten derogados por otros, ó no se opongan á este: y que conforme á ellos la Sala de Gobierno, en las materias que lo requieran, para asegurar el acierto llame y oiga los dictámenes de personas prácticas, inteligentes y de toda probidad, tratándolas con la distincion que merezcan sus circunstancias: y la Sala de Justicia y el Fiscal procuren por todos los medios compatibles con el exámen de los negocios el pronto despacho que en los de comercio importa, y está tan recomendado en los mismos decretos, y en las leyes del Reyno; cuya exácta observancia en todo, y especialmente en esta parte, encargo á la Junta como uno de los objetos mas dignos de sus desvelos, y en que merecerá mas mi Real agrado su puntualidad.

### LEY XII.

El mismo en San Ildefonso por céd. de 19 de Sept. de 1783, comprehensiva de las ordenanzas de los cinco Gremios mayores de Madrid cap. 1.

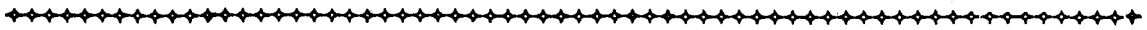
*Privativo conocimiento de la Junta general de Comercio y Moneda en todos los pleytos y causas pertenecientes á los cinco Gremios mayores y sus individuos.*

Conviniedo á mi Real servicio y á

la utilidad pública la conservacion y fomento de los cinco Gremios mayores de esta Villa y Corte de Madrid; y teniendo presente, que una de las principales causas de la ruina de las comunidades y sus individuos es la tolerancia de pleytos y litigios, que por las formalidades acostumbradas en los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria son por lo comun muy dilatados y costosos; es mi voluntad, que mi Junta general de Comercio y Moneda conozca privativamente con inhibicion absoluta de otro Consejo, Tribunal ó Junta, de todos los pleytos y causas civiles y criminales que sean y pertenezcan directa ó indirectamente á los referidos cinco Gremios mayores y sus individuos, bien sea por negociacion de mercader á mercader, factor, mancebo ú otra persona, siempre que proceda por hecho de mercaderías, ó cosas tocantes á tráfico y comercio, ó bien sobre preferencia en las tiendas de sus respectivas demarcaciones; y en ninguna manera conozca de las causas que sean extrañas, distintas é independientes de dicho tráfico, comercio y preferencia: y que en la primera instancia de aquellas conozca uno de mis Tenientes de Corregidor de esta Villa, como Subdelegado de la propia mi Junta general de Comercio, con las apelaciones á la misma, y no á otro Consejo ni Tribunal alguno, como repetidas veces lo tengo mandado: procediendo, substanciando y sentenciando las causas breve y sumariamente á estilo de comercio, por la verdad sabida y la buena fe guardada, pues de este modo se precave el extravío de papeles en unos negocios en que interesan mi Real Hacienda y causa pública, y se cortan las continuas competencias que se han originado y causan por la malicia y cavilosidad de algunos litigantes, que ocurren con las apelaciones y recursos al mi Consejo y á otros Tribunales. Y siendo uno de los principales motivos de esta variacion y desórden la falta de asignacion precisa de uno ó dos oficios de Escribanos propios y privativos ante quienes se actúen y despachen los insinuados negocios de los cinco Gremios mayores y sus individuos; mando, que desde el dia de la publicacion de estas ordenanzas en adelante todas las insinuadas causas y negocios respectivos á ellas, y á los individuos de los cinco Gremios mayores como tales, se actúen y sigan precisamente

en las primeras instancias de mis Tenientes de Corregidor, Subdelegados, por uno de los Oficios de dos Escribanos de la Subdelegacion, que por la Junta de gobierno de los cinco Gremios mayores se nombren y señalen de los de Número de esta Villa; dando aviso de este nombramiento, siempre que se hiciere y repitiere, á mi Real Junta general de Comercio, para que le conste y tenga entendido: y que este nombramiento sea y se entienda personal, y no adicto al Oficio de Escribano del Número que exerciere; de modo que electo otro por muerte, dimision ú otro motivo que cause la vacante, pasen á aquel por formal inventario, intervenido por uno de los Tenientes Subdelegados, todos los papeles concernientes á la Subdelegacion. Y mando y prohibo, que ninguno de estos dos Escribanos, así electos para la Subdelegacion, pueda pasar á hacer relacion de los autos, causas y negocios pertenecientes á ellas, á otro Consejo, Tri-

bunal ni Juez alguno, sin pedir previamente permiso á mi Junta general de Comercio, ni entregarlos sin expreso decreto de esta; ni á ellos se les podrá obligar en modo alguno por ningun Consejo, Juez ni Tribunal: y asimismo prohibo á mis Tenientes Subdelegados, que puedan admitir ni despachar por otra via que la del Oficio de los Escribanos nombrados para la Subdelegacion pedimento, memorial ni recurso alguno correspondiente á la jurisdiccion de la referida mi Real Junta general de Comercio, y puntual observancia de estas ordenanzas; baxo de la pena de nulidad de lo que actúen y provean en otra forma y por qualquiera otra mano, y de ser responsables á las partes de los daños y perjuicios que se causaren por su omision ú condescendencia, y las demas que segun la calidad y gravedad del negocio parezcan á la misma mi Junta general de Comercio imponerles.



## TITULO II.

### *De los Consulados marítimos y terrestres.*

#### LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Medina del Campo á 21 de Julio de 1494.

*Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Burgos y Bilbao; y su conocimiento en los negocios entre mercaderes.*

1 **A**catando quanto cumple al nuestro servicio, y al bien y pro comun de nuestros Reynos de conservar el trato de la mercadería, y como en algunas partes de nuestros Reynos y en los Reynos comarcanos los mercaderes tienen sus Cónsules, que hacen y administran justicia en las cosas de mercaderías y entre mercader y mercader; fué acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuese, debiamos de proveer en la forma y manera siguiente. Por la presente damos licencia, poder y facultad y jurisdiccion á Prior y Cónsules de los mercaderes de la ciudad de Burgos, que ahora son y serán de aquí adelante, para que tengan jurisdiccion de poder conocer y conozcan de las diferencias y de-

bates que hubiere entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores sobre el trato de mercaderías, así sobre trueques y compras y ventas, y cambios y seguros, y cuentas y compañías que hayan tenido y tengan, y sobre afletamientos de naos, y sobre las factorías que los dichos mercaderes hubieren dado á sus factores, así en nuestros Reynos como fuera dellos, así para que puedan conocer y conozcan de las diferencias y debates, y pleytos pendientes entre los suso dichos, como de todas las otras cosas que se acaescieren de aquí adelante, para que lo libren y determinen breve y sumariamente segun estilo de mercaderes, sin dar lugar á largas ni dilaciones ni plazos de Abogados.

2 Otrosí mandamos, que de la sentencia ó sentencias que así dieren los dichos Prior y Cónsules entre las partes, si alguna dellas apelare, que lo pueda hacer para ante nuestro Corregidor que agora es ó fuere de la dicha ciudad de Burgos, y no para ante otra parte: al qual dicho Corregidor mandamos, que conozca de

la dicha apelacion; y para della conocer y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad, los que á él le pareciere que son hombres de buenas conciencias; los quales hagan juramento de se haber bien y fielmente en el negocio en que hubieren de entender, guardando la justicia á las partes, y conociendo y determinando la causa por estilo de entre mercaderes sin libelos ni escritos de Abogados, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como se debe hacer entre mercaderes, sin dar lugar á luengas de malicias, ni á plazos ni á dilaciones de Abogados: y si los dichos Corregidor y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia, que así fue dada por los dichos Prior y Consules, mandamos, que della no haya apelacion ni agravio ni otro recurso alguno, salvo que se execute realmente y con efecto: y si por la dicha sentencia, que así dieren los dichos Corregidor y dos mercaderes, revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior y Consules dada, y alguna de las dichas partes suplicare ó apelare della, que en tal caso el dicho Corregidor lo torne á reaver, conociendo del tal negocio, y determinarlo segun y como dicho es con otros dos mercaderes que él escogiere, que no sean los primeros, los quales hagan el dicho juramento: y que de la tercera sentencia, que así dieren el dicho Corregidor y dos mercaderes, quier sea confirmatoria ó revocatoria, ó enmendada en todo ó en parte, queremos y mandamos, que no haya mas apelacion ni suplicacion, ni agravio ni otro remedio alguno. Y por la presente avocamos á Nos todos los pleytos que de los dichos mercaderes de la Universidad y los dichos sus factores sobre las cosas suso dichas estan pendientes, así ante los del nuestro Consejo como ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería, como ante otros qualesquier Corregidores y Jueces; á los quales mandamos, que no conozcan dellos, y los remitan ante los dichos Prior y Consules; á los quales mandamos, que los tomen en el estado que estan, y que vayan por ellos adelante, y los libren y determinen segun la forma de esta ley.

3 Otrosí mandamos, que los dichos factores de los dichos mercaderes de la di-

cha ciudad de Burgos sean obligados á venir á la dicha ciudad de Burgos á dar las cuentas de las mercaderías que les fueren encomendadas á sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos Prior y Consules á derecho sobre las dudas que de las dichas cuentas se recrescieren, aunque los dichos factores sean ó vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha ciudad, ó se hayan casado fuera de ella, antes ó despues que tienen la dicha factoría.

4 Otrosí que las dichas sentencias, que así los dichos Prior y Consules dieren, si no fueren apeladas ó despues revocadas, por esta nuestra carta damos poder y facultad á los dichos Prior y Consules de la dicha ciudad, para que las puedan mandar executar: y mandamos al Merino de la dicha ciudad de Burgos ó á sus Lugartenientes, que executen y cumplan todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias para él fueren dados por los dichos Prior y Consules; y si para ello los dichos Prior y Consules hubieren menester favor y ayuda, por esta nuestra carta mandamos á todos los Concejós, Justicias y Regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos, así de la dicha ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades, y villas y lugares destos nuestros Reynos y Señoríos, que por los dichos Prior y Consules para ello fueren requeridos, que se lo den y hagan dar; y que en ello ni parte dello embargo ni contradiccion alguna no les pongan ni consientan poner, so las penas que ellos de nuestra parte les pusieren, las quales Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas.

5 Ansimismo mandamos, que quando los dichos Prior y Consules hallaren en alguna culpa á qualquier compañero ó factor, que haya tomado ó defraudado la hacienda de su compañero ó de su amo, que puedan mandar al dicho Merino de Burgos ó á otro qualquier executor, que haga la tal execucion en bienes de la tal persona ó personas, hasta que la dicha hacienda sea restituida; y que le puedan condenar en qualquier pena civil, ó hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercadería: y que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos, que lo remitan á la nuestra Justicia ordinaria de la dicha ciudad, para que visto lo que contra ellos estuviere procesado, y la mas infor-

macion que vieren que fuere necesario de se haber, la dicha nuestra Justicia lo condene á la pena que mereciere segun la gravedad del delito.

6 Otrosí mandamos, que los dichos factores que estan en el Condado de Flandes, y en los Reynos de Francia é Inglaterra y Ducado de Bretaña, y en otras qualesquier partes fuera destos dichos Reynos, ni sus Consules no puedan repartir ni repartan quantías de maravedís algunassobre las dichas mercaderías que van de nuestros Reynos o de otra qualquier parte al dicho Condado de Flandes, ni en las otras partes, mas de tanto por libra, segun que antiguamente se acostumbraba repartir; y lo que se repartiere y recaudare no se pueda gastar, salvo en las cosas necesarias y concernientes al bien comun de los mercaderes: y que las cuentas de lo que así gastaren, mandamos á los dichos factores y Consules, que envíen cada año á los dichos Prior y Cónsules, para que las trayan á la feria que se hace en la villa de Medina del Campo cada año; y traídas á la dicha feria, mandamos, que quatro mercaderes, dos de la dicha ciudad de Burgos, y otros dos elegidos por los mercaderes de las otras ciudades y villas de nuestros Reynos que se hallaren en la dicha feria, que tienen trato de fuera de nuestros Reynos, todos exâminen las dichas cuentas; y lo que por ellas se hallare que no se debe rescibir en cuenta, que no lo resciban, y lo hagan restituir á los que lo mandaren gastar: y eso mismo mandamos, que se haga cerca de las cuentas pasadas de seis años á esta parte; y que los dichos mercaderes y factores, los Cónsules pasados que estan en el Condado de Flandes ó Inglaterra, ó en la Rochela ó en Nantes, ó en Londres ó en Florencia, sean obligados á las enviar á la ciudad de Burgos dentro de seis meses del día que allá les fuere notificada á los dichos Prior y Cónsules, para que ellos la trayan á la dicha feria de Medina, para que allí se vea; y lo que hallaren mal gastado, lo hagan restituir, segun dicho es: y tomadas las dichas cuentas, si los dichos quatro mercaderes vieren, que hay necesidad que para algunos negocios concernientes al bien comun cumple que se echen algunas averías mas para el gasto de los tales negocios; por la presente les damos licencia y facultad, para que lo puedan hacer por

entónces para las dichas necesidades, y no mas; y que esto que no lo puedan hacer ni hagan, salvo quando vieren que hay tal necesidad que no se puede excusar de hacer.

7 Otrosí mandamos, que los dichos Prior y Cónsules de la dicha ciudad tengan cargo de afletar los navíos de las flotas en que se cargan las mercaderías destos nuestros Reynos, así en el nuestro N. y L. Condado y Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipuzcoa, como en las villas de la costa y merindad de Trasmiera, segun y de la manera que lo tienen de costumbre; haciéndolo saber á toda la universidad de los mercaderes, ansí de la dicha ciudad de Burgos como de las ciudades de Segovia y Vitoria y Logroño, y villas de Valladolid y Medina de Rioseco, y de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos; haciéndoles saber el tiempo en que han de dar las lanas, para que cumplan con los maestros de las dichas naos, segun y de la manera que se suele y acostumbra hacer: con tanto que los dichos navíos se afleten de los nuestros súbditos y naturales, quando los hubiere, y que pudiendo haber navíos de los dichos nuestros súbditos, no afleten navíos extranjeros. Y otrosí queremos, que los dichos Prior y Cónsules, y quatro mercaderes deputados para las dichas cuentas, quando vieren que cumple hacer algunas ordenanzas perpetuas, ó por tiempo cierto cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y al bien y conservacion de la mercadería, que no sean en perjuicio de otros ni de tercero, ellos lo hagan; y las ordenanzas que así hicieren, las envíen ante Nos, y no usen de ellas hasta que sean confirmadas. Y para hacer todo lo de suso contenido en los dichos capítulos, y lo dello dependiente, damos poder cumplido á los dichos Prior y Consules y á los mercaderes con todas sus incidencias y conexidades. Y mandamos á las partes á quien toca y tañe todo lo suso dicho, que cumplan y executen lo que por los dichos Prior y Cónsules fuere mandado, y parezcan ante ellos á sus llamamientos, so las penas que les pusieren; las quales Nos habemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar á los inobedientes: y mandamos á las Justicias á cada una en su jurisdiccion, que les den favor y ayuda, cada y quando que por ellos

fueren requeridos (*1.<sup>a</sup> parte de la ley 1. tit. 13. lib. 3. R.*). (a)

### LEY II.

D. Fernando en Sevilla á 22 de Junio de 1511.

*Régimen y gobierno del Consulado de Bilbao conforme lo dispuesto en la ley anterior para con el de Burgos.*

Damos licencia y facultad á los Cónsules de la universidad de los capitanes y mercaderes, y maestros de naos, y tratantes de la villa de Bilbao, que ellos entretre sí, cerca del trato de sus naos y mercaderías y lo tocante á ello, se rijan y gobiernen por la pragmática de suso contenida, y capítulos en ella insertos, que fué dada á los Prior y Cónsules y mercaderes de la ciudad de Burgos, bien así y tan cumplidamente como si fuera dada á los dichos Cónsules y universidad de la dicha villa de Bilbao; que para usar della como en ella se contiene, como si á ellos fuera dada, por esta mi carta les doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y mandamos al que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro N. y L. Condado y Señorío de Vizcaya, y á las otras Justicias de nuestros Reynos y Señoríos, que así lo guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar como en esta nuestra carta se contiene; y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y si dello quisierdes los dichos Cónsules y universidad de la dicha villa de Bilbao nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro Canciller y Notario, y otros Oficiales que estan á la tabla de los nuestros Sellos, que vos la den y libren, y pasen y sellen. (*cap. 13. de la ley 1. tit. 13. lib. 3. R.*)

### LEY III.

Don Felipe II., y en su nombre D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid por céd. y sobre-cédula de Mayo y Octubre de 1558.

*Las Audiencias y otros Jueces no conozcan por casos de Corte de los negocios tocantes al Consulado, con arreglo á la ley anterior.*

Mandamos, que en los pleytos y cau-

sas y negocios, que conforme á la pragmática precedente y en los casos en ella contenidos el Prior y Cónsules de la dicha ciudad de Burgos pueden y deben conocer, no conozcan ni se traten en las nuestras Audiencias, ni ante otros Jueces ni Tribunales pleytos de viudas ó menores huérfanos, o que sean contra Regidores, por caso de Corte, ni por otro ningun otro caso de Corte, tocantes á lo que por la dicha pragmática se da conocimiento al dicho Prior y Cónsules; salvo que solamente conozcan de ellos el dicho Prior y Cónsules, guardando la forma de dicha pragmática, y en los casos en ella contenidos; porque así conviene para la buena y breve expedición y conservacion de la contratacion y comercio de las mercaderías, y al bien de todos los mercaderes, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario. (*cap. 12. de la ley 1. tit. 13. lib. 3. R.*)

### LEY IV.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 9 de Febrero de 1632.

*Creacion de un Consulado en Madrid; y facultad para formar otros en los pueblos donde hubiere número bastante de mercaderes.*

Mandamos, que en esta Corte haya y se forme un Consulado, como le hay en las ciudades de Burgos, Sevilla y Bilbao, compuesto de un Prior, que siempre ha de ser natural de estos Reynos, y quatro Cónsules, uno de la Corona de Aragon, otro de mis Reynos de Italia y demas provincias della, otro de Portugal, otro de mis estados de Flandes y demas provincias del Norte; los quales han de tener la jurisdiccion que por las leyes precedentes, y por ordenanzas confirmadas por los de mi Consejo y cédulas está concedido al Prior y Cónsules de las ciudades de Burgos, Sevilla y villa de Bilbao para conocer de todas las diferencias y debates que hubiere entre mercader y mercader, y sus compañeros, factores y encomenderos sobre los trueques, compras y ventas, cambios y seguros y cuentas, y todo género de negocios tocantes y pertenecientes á mercancías, y qualquier otra cosa dependiente destas; substanciándolos y determinándolos breve y sumariamente, segun el estilo de mercaderes, la ver-

(a) Los cap. 12 y 13 de esta ley se contienen en las dos siguientes.

dad sabida y la buena fe guardada, sin dar lugar á largas ni dilaciones; y por ahora ha de comenzar el dicho Consulado en veinte mercaderes y hombres de negocios que yo eligiere, los cuales luego elegirán de entre sí al Prior y los quatro Consules por votos secretos: y los dichos oficios han de durar dos años, y al fin dellos se volverá á hacer eleccion; y no han de poder ser reelegidos hasta haber pasado otros dos de hueco.

1 Y porque si los dichos quatro Cónsules hubiesen de tener voto en todas las materias de Justicia, no se conseguiria el fin que se pretende, de abreviar la determinacion de los pleytos mercantiles, y se podrán seguir otros inconvenientes; ordeno y mando, que los dichos negocios y causas se juzguen por el Prior y dos Consules en esta manera; de los quatro que han de ser elegidos, los dos que primero lo fueren han de juzgar con el Prior el primer año de los dos que han de durar los oficios, y los otros dos han de entrar á juzgar el segundo año; con que los votos serán siempre tres, y todas las Naciones participarán de los dichos oficios, y cesarán las dilaciones y encuentros que de juzgar cinco podrian resultar.

2 Los veinte que yo eligiere han de admitir y recibir en el Consulado á los demas mercaderes y hombres de negocios, así naturales como extrangeros, atendiendo á que sean personas de conocido crédito y caudal. En este Consulado se han de guardar las leyes, ordenanzas confirmadas, y cédulas que está ordenado y mandado á los dichos Consulados de Burgos, Sevilla y Bilbao; y si fuere necesario hacer alguna nueva ordenanza, lo pondrán en el mi Consejo, para que por él se me consulte, y yo resuelva lo que se hubiere de executar.

3 Y porque este Consulado tenga la autoridad y proteccion necesaria, le pongo debaxo de la de mi Consejo, y ordeno, que uno de él por turno y por su antigüedad presida en él un año, y acabado, pase al siguiente; el qual ha de conocer en grado de apelacion de lo que se determinare por el Prior y Cónsules, en conformidad de lo dispuesto por el cap. 2. de la ley 1; y podrá asistir á las Juntas que los

del dicho Consulado hicieren, quando le pareciere necesario; y para ellas, y las audiencias que han de hacer, elegirán la parte y lugar que les pareciere, proponiéndolo en mi Consejo, para que por él se me consulte.

4 Y porque todas las ciudades, villas y lugares de los Reynos gocen desta gracia y merced, doy licencia y facultad, para que habiendo número bastante de mercaderes, se pueda erigir y formar Consulado, pidiéndolo primero en mi Consejo, que me lo ha de consultar; lo qual no se ha de entender ni extender con las ciudades, villas y lugares de Señorío y Abadengo: y todos los Consulados que se erigieren, han de tener correspondencia con el Consulado desta Corte en todo lo que mirare al gobierno universal; porque en lo que toca á la decision de negocios y pleytos cada Consulado ha de tener jurisdiccion distinta y privativa con el Juez de apelaciones que se le diere, sin dependencia ni subordinacion á este ni á otro Consulado.

5 Y por lo que deseo dexar libre el comercio de todas las maneras, ordeno y mando, que habiendo pasado las mercaderías que se traen á estos Reynos de los puertos y Aduanas de ellos, no se pueda hacer ni haga causa de denunciacion ni visita por ningun Juez ni Justicia, ni por el Almirantazgo ni sus Ministros, aunque se diga y pretenda, que las mercaderías son de contrabando, y de las que estan prohibidas en el comercio en estos Reynos; pues á la entrada dellos en los puertos y Aduanas podrán hacer las visitas y diligencias necesarias, para prevenir que no entren las mercaderías que fueren de contrabando, y las otras cuyo comercio estuviere prohibido. (*ley 2. tit. 13. lib. 3. R.*)

#### LEY V.

D. Felipe V. en las ordenanzas del Consulado de Bilbao, insertas en provision del Consejo de 2 de Diciembre de 1737, cap. 1.

*Jurisdiccion del Consulado de Bilbao; y órden de proceder en primera, segunda y tercera instancia.*

2 En virtud y conformidad de los Reales privilegios, contenidos en las leyes 1 y 2 de este tit. (*a*), ponemos por ordenanza, que el Prior y Cónsules de la villa

(a) Se insertan las dos citadas leyes en este capítulo y número 1 de las ordenanzas del Consulado,

comprehensivas de 29 capítulos, y cada uno de varios números.

de Bilbao, usando de la jurisdiccion que por ellos se les da, han de conocer, como acostumbran, y han tenido y tienen de ordenanza, privativamente de todos los pleytos y diferencias de entre mercaderes, y sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, afletamentos de naos, factorías, y demas expresado en dichos privilegios y ley Real: y han de tener todo cuidado en la conservacion de la ria, canal y barra de Portugaleta, para que los navíos y demas embarcaciones entren y salgan, suban y baxen con toda seguridad sin riesgo ni embarazo; nombrando piloto mayor de este puerto, y exâminando y dando títulos á los pilotos lemanes de estas costas, en la forma que se contendrá en su lugar en esta ordenanza.

3 Y para ver y reconocer como se cumple con su obligacion por los pilotos, así mayor como lemanes y demas navegantes, y el estado de la ria y barra, y obras que en ella se han hecho y hacen, mayormente al presente, que se estan fabricando los muelles de la canal de junto á dicha barra de cuenta y orden de esta universidad y Casa; procurando que todo se mantenga en la buena disposicion que conviene á su conservacion, y aumento de Real Hacienda, ejecutarán la visita general acostumbrada, y las demas que tuvieren por precisas y necesarias; y lo mismo siempre que haya naufragios de navíos, ó otro qualquiera accidente que lo requiera, así en este puerto como en los demas de su partido y jurisdiccion; exerciéndola contra culpados, y demas necesario, segun les está concedida por dichos privilegios y ley Real.

4 Para los pleytos y diferencias de que han de conocer y oír á las partes en justicia harán sus audiencias, como lo tienen de costumbre, en el salon de dicha universidad y Casa de Contratacion los mártes, juéves y sábados de cada semana; empezando desde el día de Santa Cruz de Mayo hasta el de Santa Cruz de Septiembre á las tres de la tarde, y desde Santa Cruz de Septiembre hasta Santa Cruz de Mayo á las dos.

5 Si alguno de Prior y Cónsules se hallare enfermo, ausente ó impedido legítimamente, podrán hacer la audiencia los otros dos, ya sea el Prior y uno de los

Cónsules, ó ya los dos Cónsules, mientras no se llamare y diere posesion al segundo Prior; y si la ausencia, enfermedad ó impedimento del primero fuere tal que no se pueda esperar su concurrencia en muchos días, como entónces se podrá hacer: y lo mismo si la ausencia, enfermedad ó impedimento de los Cónsules ó qualquiera de ellos fuere tambien larga, pues entónces igualmente se podrá y deberá llamar y dar posesion al tercero y quarto Cónsules, para que asistan en lugar del primero ó segundo, ó de ambos, si se ausentaren, ó estuvieren enfermos ó impedidos legítimamente.

6 En quanto en dicho Consulado deben determinarse los pleytos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de mercaderes, sin dar lugar á dilaciones, libelos ni escritos de Abogados, como y por las razones que se previene y manda por dichos privilegios y ley Real, ni guardar la forma y orden del Derecho; se ordena, que siempre que qualquiera persona pareciere en dicho Consulado á intentar qualquiera accion, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas el Prior y Cónsules hagan parecer ante sí á las partes, si buenamente pudieren ser habidas; y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleyto y diferencia que tuvieren con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito; con que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de Abogados, como se ha practicado, y ha sido y es de ordenanza. Y procurando en quanto á esto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta, ó otra peticion y libelo fuere dispuesta de Abogado, no la admitirán hasta que baxo de juramento declare la parte, no haberla hecho ni dispuesto Abogado. Y habiéndose de dar lugar al pleyto, por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá á la demanda ó peticion del actor primero que á otra alguna del reo.

7 Atendiendo á los fines arriba expresados, de que en los pleytos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y solo sabida la verdad y guardada la buena fe; para mejor conseguirlo, se ordena,



que como se ha acostumbrado y acostumbrado, y ha sido y es ordenanza, en los procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, así en primera instancia como en grado de apelacion ante Corregidor y Cólegas, y Corregidor y Recólegas en los autos que se hubieren de dar, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener ni se tenga consideracion á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra qualquiera formalidad ni orden de Derecho; pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes que les parezcan á los Jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.

8 Y respecto de que se ha experimentado, que en los pleytos que se siguen en dicho Consulado algunas de las partes suelen apelar para ante Corregidor y Cólegas de autos interlocutorios, consiguiendo inhibir á Prior y Cónsules maliciosamente, solo con el fin de dilatar y molestar á las otras partes, pervirtiendo la verdad y orden á que en dicho Juzgado se debe atender; para evitar los inconvenientes y perjuicios que de esto resultan, se ordena, que de aquí adelante ninguna pueda apelar de ante Prior y Cónsules sino de sentencia difinitiva, ó auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, ó que de él resulte daño irreparable; y que la apelacion, que en contravencion de esto se interpusiere, no valga, ni el Prior y Cónsul se inhiban, ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que todavía conozcan de ella hasta sentenciarla difinitivamente, como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es tambien de ordenanza.

9 Y quando sucediere que en un pleyto, que se intentare ó siguiere en el Consulado, fuere interesado alguno ó algunos de Prior ó Cónsules, conocerá, en lugar del que así tuviere interes, el segundo; á saber, si fuere el Prior, el segundo Prior; y si fuere qualquiera de los dos Cónsules, el tercero Cónsul; y si ambos Cónsules, el tercero y quarto; y si todos los dichos Prior y Cónsules fueren interesados, conocerán de la causa los tres primeros Consiliarios; ó si estos tambien lo fueren,

otros tres de los que sigan por el orden con que salieron, y tuvieren sus asientos y precedencias: y caso de que tambien en todos haya la misma calidad de interesados, nombrarán los primeros Cónsules y Prior seis mercaderes que no la tengan, de los de la mayor inteligencia y integridad de este comercio; y escritos sus nombres en otras tantas cédulas, los sortearán en el cántaro; y los tres primeros que salieren, conocerán en la tal causa y pleyto, de manera que se cumpla el número de los tres Jueces que han de conocer y juzgar en él, para que por respeto alguno no queden los pleytos y dependencias sin que las partes dexen de alcanzar justicia.

10 Siempre que, pendiente el pleyto ante Prior y Cónsules, se recusare á qualquiera de ellos por alguna de las partes, no se ha de admitir la recusacion, á menos que dé las causas que para ello tuviere, ofreciéndose á probarlas dentro de los tres dias primeros siguientes, y depositando ántes tres mil reales de pena, para que en caso de no probarlas en el término que va señalado, quede condenado en ellos, aplicados para reparos de la ría, como siempre se ha practicado, y ha sido y es de ordenanza.

11 Y probadas las causas, que fueren bastantes conforme á Derecho para que el recusado ó recusados sean removidos, y no puedan conocer, conocerá de la causa en lugar del Prior su segundo; y en lugar del primero ó segundo Cónsules, el que del tercero y quarto eligiere el Prior; y si fueren ambos Cónsules primero y segundo los recusados, conocerá con el tercero el quarto; y caso que la recusacion fuere, y se debiere admitir, de todos seis, Priores y Cónsules, conocerán de la causa tres Consiliarios que no fueren recusados, y se eligieren por los primeros Prior y Cónsules.

12 Los autos interlocutorios y sentencias que se dieren se han de firmar por todos tres, aunque alguno no se conforme; pues el Prior y un Cónsul, ó los dos Cónsules que esten de conformidad han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dexar de firmarla sin conque alguno.

13 Quando los pleytos esten conclusos, y en estado de poderse determinar, ó en el que al Prior y Cónsules les pa-

rezca, se llevarán por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea á los comerciantes.

14 Los autos y sentencias que se dieren en el Consulado, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de executar breve y sumariamente por medio del Ministro, Alguacil, Portero y demas ministros que quisieren nombrar el Prior y Cónsules; despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exórtos á los demas Jueces y Justicias que convengan, para que les den el favor y ayuda que fuere menester, como se previene y manda por dichos privilegios y ley Real, y ha sido y es asimismo de ordenanza, uso y costumbre.

15 Si de las tales sentencias ó autos difinitivos se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante Corregidor y Colegas, y no para otro Tribunal; y se ha de otorgar la apelacion por Prior y Consules segun orden de Derecho.

16 Estando pendiente la causa en el Tribunal del Corregidor, para conocer de ella y determinarla, no admitirá mas recusacion para Cólegas que de hasta ocho personas de cada parte; y de las que no fueren recusadas nombrará dos, que sean mercaderes de buena conciencia y experiencia, los cuales hará que acepten y juren de cumplir con lo que deben; y con ellos, procediendo breve y sumariamente por estilo de entre mercaderes, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del apelante, y el en que se respondiere por la otra ó otras partes (salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como entre mercaderes), determinarán la causa.

17 Si confirmaren la sentencia de Prior y Cónsules, no se admitirá mas apelacion, agravio ni recurso, y se mandará executar realmente y con efecto; y que

para ello se les vuelva á Prior y Cónsules.

18 Y si la revocaren en todo ó parte, y alguno de los litigantes apelare ó suplicare, volverá el Corregidor á nombrar otros dos mercaderes para Recolegas, en quienes concurran las mismas calidades que en los primeros; y precedida la propia solemnidad de recusacion, y demas prevenido para el nombramiento de Cólegas, lo volverá con ellos á ver, y determinar la causa.

19 De la sentencia que así diere con los segundos mercaderes Recólegas (sea confirmando ó revocando, ó enmendando en todo ó en parte) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio ni recurso, y se volverá al Prior y Cónsules para su cumplimiento y execucion; en que igualmente procederán breve y sumariamente, como tambien se previene y manda en los dichos privilegios y ley Real, y ha sido y es de ordenanza, y está mandado observar en diversas ocasiones por cédulas Reales, y cartas executorias que se hallan en el archivo del Consulado.

20 En las determinaciones de Corregidor, así con Colegas como con Recólegas, harán sentencia dos, ya sea el Corregidor y uno de los mercaderes Cólegas, ó los dos Colegas en aquella instancia, y en la de Recólegas el Corregidor y uno de ellos, ó los dos juntos sin el Corregidor; y en una ó otra de dichas formas han de firmar todos tres, sin conque alguno, la sentencia ó auto difinitivo que se diere en cada instancia, como ha sido y es tambien costumbre en observancia de dichos privilegios y ley Real. (b)

## LEY VI.

D. Carlos III. en las ordenanzas para el Consulado de la ciudad de S. Sebastian, insertas en prov. del Cons. de 1.º de Agosto de 1766; cap. 6.

### *Uso de la jurisdiccion Consular en la Casa de Contratacion de San Sebastian.*

1 Por quanto el Consulado, Universidad y Casa de Contratacion de la ciu-

(b) En los demas capítulos de estas ordenanzas hasta el 29. se trata de la eleccion de Prior, Cónsules, Consiliarios y Sindico; nombramiento de Contador y Tesorero de averías, Secretario, Archivero, Veedor, Contador de descargas, Alguacil, Portero, Guardia de Olaveada, piloto mayor, barquera, y Agen-

tes de Madrid; de las Juntas ordinarias y extraordinarias; salario de Prior, Cónsules y demas oficiales; pago de averías; obligacion del Sindico; libros que deben tener los mercaderes; compañías de comercio, contratas, comisiones, y modo de cumplirlas; letras de cambio, vales y libranzas; corredores;

dad de San Sebastian fue erigido en virtud de cédula del Rey Católico, expedida en 13 de Marzo de 1682, con jurisdicción amplia y privativa para conocer por su Prior y Cónsules de todos los negocios, causas y debates que ocurrieren entre comerciantes y personas de trato, compañeros y factores, tanto sobre mercaderías, compras y ventas de ellas, como sobre cambios, seguros, cuentas y compañías que hubiere, con todo lo demas accesorio á ello; y asimismo para atender, oír y juzgar las diferencias que se suscitaren entre los mareantes de los puertos de esta Provincia de Guipuzcoa, capitanes de navíos, y maestros de embarcaciones que arribasen á ellos de Europa, ya sea al tiempo de su arribada, ó ya al salir de ellos, en orden á atoaques, socorros y demas faenas de mar: todo ello con el fin de conservar y aumentar el comercio de mar y tierra para el servicio de ambas Magestades, divina y humana, beneficio comun y utilidad pública, como se verifica últimamente la concedida por Real resolución comunicada en 6 de Mayo de 1752; mandando, que en las arribadas de navíos de Europa á los puertos de esta Provincia entendiéndose en adelante el Consulado, bien sea llegando con destino fixo, ó por accidente; y asimismo en las varadas ó embarrancamientos de embarcaciones nacionales ó extranjeras que sucedieren en los insinuados puertos, no obstante lo dispuesto en el art. 139. de las ordenanzas generales de Marina; ordenamos y mandamos, que el uso, exercicio y administracion de la jurisdicción Consular depositada en el Prior y Cónsules corra segun las reglas, costumbres y ordenanzas, en quanto no sea contrario á las leyes y cédulas Reales.

2 El Prior y Cónsules harán sus audiencias en la Sala del Consulado y Casa de Contratacion, poniéndose el Tribunal

en la forma acostumbrada, en tres dias de cada semana; á saber, martes, jueves y sábado, en tiempo de verano desde Santa Cruz de Mayo hasta la de Septiembre, asistirán desde las nueve horas de la mañana hasta las once; en tiempo de invierno, desde Santa Cruz de Septiembre hasta la de Mayo asistirán desde las diez de la mañana hasta las doce, pena de mil maravedís, aplicados para los gastos generales del Consulado, siempre que sin legítima causa se dexare de asistir á ellas. (c)

### LEY VII.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 6.

#### *Preeminencias y facultades del Prior y Cónsules de San Sebastian.*

22 Seria como frustranea é ilusoria la jurisdicción Consular, si no se hallase con facultades, y subsidiada de competentes auxilios y remedios para reprimir abusos, y castigar los excesos de los litigantes, Escribanos y Procuradores, y compelerlos á la debida subordinacion, observancia y cumplimiento de las leyes Consulares, con la correccion y apremio de sus personas, multas y penas pecuniarias. Por tanto y en fuerza de ello se establece y ordena, que la jurisdicción de Prior y Consules tenga y haya de tener poderío, fuerza y facultad para compeler y apremiar á los litigantes, sus Procuradores y Escribanos, y á cualesquiera negociantes, mareantes y personas de este Gremio (solo en las materias y casos de este comercio), á que comparezcan á los llamamientos del Prior y Cónsules, y hagan ante ellos sus declaraciones, informes y demas que conduzcan para averiguar la verdad de lo que se tratare; y tambien para corregir los excesos, inobediencias y contumacias en que los tales incurriesen. Y últimamente se declara, que la jurisdicción Consular tiene poderío y facultad en las citadas

*cambios; seguros y fletamentos; capitanes ó maestros y sobre-cargas; mercaderes atrasados, fallidos, quebrados ó alzados; fletamentos de navíos, y conocimiento de sus capitanes; naufragios de navíos, y averías ordinarias, gruesas y simples; seguros y pólizas, y contratas á la gruesa aventura; capitanes, maestros, patrones, pilotos, contra-maestros y marineros; piloto mayor del puerto; pilotos lemanes, y sus derechos; régimen de la ría del puerto; carpinteros, calafates, gavarredos y barqueros, sus obligaciones y derechos.*

(c) *Los siguientes números, que se suprimen hasta el 21. inclusive, corresponden á los contenidos en el cap. 1.º de las ordenanzas del Consulado de Bilbao, inserto en la ley anterior; y tratan del modo de ejercer su jurisdicción el Prior y Cónsules, Juez de alzadas, y Asesores para la determinacion de las causas y negocios ocurrientes en su Tribunal; y de lo que se ha de observar en las recusaciones que las partes hicieren de ellos: todo conforme á lo dispuesto en el citado capítulo y números de la ley precedente respecto del Consulado de Bilbao.*

materias y casos de comercio, para usar de los medios compulsivos de poner en prision, multar y condenar en pena pecuniaria á quien contraviniere, ó fuere contumaz y rebelde, segun se hallare por conveniente; siendo del arbitrio del Consulado nombrar para estos apremios el Ministro ó Alguacil de la Justicia ordinaria: y que qualquiera diligencia que se ofrezca practicar fuera, ha de ser valiéndose y tomando el uso de la del respectivo territorio ó jurisdiccion de donde hubiere de practicarle, con la expresion de que las apelaciones de las referidas causas no se puedan admitir sino para el Real y Supremo Consejo de Castilla.

23 La marinería y maestranza de los puertos de esta Provincia estará subordinada y sujeta á la jurisdiccion Consular, no solamente sobre los atoages y faenas de las embarcaciones que entran y salen de dichos puertos, sino tambien sobre todo lo que conduce á comercio y navegacion mercantil, su ayuda y socorro; todo segun repetidas provisiones Reales, cartas executorias, y conforme á la Real declaracion del año de 1751: y consiguientemente para ello, siendo necesario que el Prior y Cónsules en las providencias ó disposiciones, que á este fin dieren, sean prontamente obedecidos, se establece y ordena, que Prior y Cónsules tengan poderío, fuerza y facultad de multar, apremiar, y poner en prision, segun hallaren por conveniente, á los dichos marreantes en el caso de mostrarse renitentes y omisos á prestar el necesario socorro y ayuda con sus chalupas á las embarcaciones y navíos que quisieren entrar en los expresados puertos de esta Provincia, con tal que sean de naturales de estos Reynos, de Potencias amigas ó neutrales.

24 En virtud de provision Real expedida en Madrid á 7 de Septiembre de 1713 ningun comerciante de qualquier estado, condicion y calidad que sea, está exento de la jurisdiccion Consular en las causas y cosas de comercio; ni le puede valer exención alguna de jurisdiccion, para excusarse de que sea reputado por comerciante, ni para declinar jurisdiccion quando sea reconvenido en el Consulado en las causas que le correspondan.

25 Prior y Cónsules han sido, son y

deben ser siempre Jueces privativos para residenciar á Prior y Cónsules que acabaren de serlo. Para ello el dia 7 de Enero de cada año harán publicar bando á voz de pregonero en los parages públicos acostumbrados de esta ciudad, para que los que tuvieren queja ó quejas sobre la administracion de justicia, disposiciones domésticas, económicas, y de gobierno de la Universidad y Consulado, acudan á ellos en el término de treinta dias contados desde el dia de la tal publicacion; y caso ó que acudan ó comparezcan algunas personas á quejarse, procederán en la causa y casos que se ofrezcan breve y sumariamente, admitiendo su queja, fianza y calumnia (segun estilo de comercio) la verdad sabida y la buena fe guardada; y de los autos y sentencias que dieren ó pronunciaren ellos solamente se podrá interponer apelacion para ante el Real y Supremo Consejo de Castilla.

26 Toca privativamente á Prior y Cónsules nombrar sugetos de comprehension y experiencia, para liquidar las cuentas de las averías de los navíos que vinieren á los puertos de esta Provincia. Los que fueren nombrados, tanto para liquidar estas cuentas, como para cualesquiera otras dependencias que ocurran al Consulado (así en esta ciudad como fuera de ella), no podrán excusarse sin legítima causa para ello, pena de veinte mil maravedís, aplicados en la forma dicha, por cada vez que lo aceptaren; y al arbitrio de Prior y Cónsules queda tambien el fixar á ellos los sueldos correspondientes á la comision que se les diere, como ha sido uso, costumbre y ordenanza antigua hasta aquí.

27 A Prior y Cónsules toca tambien privativamente el dar tornaguías ó aquietes-cauciones de los despachos que los capitanes extranjeros traen de sus Aduanas, para hacer constar á su regreso en ellas haber hecho las descargas de las mercaderías que conducian á estos puertos. No permitirán Prior y Cónsules en manera alguna, que las tales tornaguías se despachen por los negociantes extranjeros establecidos en esta ciudad, aunque sea baxo de específico pretexto de estar autorizados por sus Soberanos para iguales casos: se ordena tambien, que no viniendo las citadas aquietes-cauciones dirigidas

á Prior y Cónsules (como de presente se practica), y no trayendo la expresion de que deban ser despachados por Diputado de su Nacion, la retengan en su poder, por mas que los capitanes ó maestros de navíos reclamen la vuelta de ellos. El Corredor jurado del Consulado tendrá obligacion de recoger las referidas aquietes-cauciones, luego que arribaren los navíos, para presentarlas.

28 Prior y Cónsules tienen la autoridad de exír y hacer pagar á todos el derecho de avería, en la misma conformidad que se observaba en el Consulado de Bilbao: bien entendido, que para los repartimientos de fuera se ha de guardar la ley Real segun uso, costumbre y práctica inconcusa que hasta aquí se ha observado; y será de la obligacion, zelo y cuidado de Prior y Cónsules el que ninguno se excuse de pagar dicha avería.

30 No podrán Prior y Cónsules baxo de ningun pretexto, motivo ó causa alguna obligar á ningun comerciante á que presente los libros de cuentas en la Sala Consular; pero caso que alguna de las partes litigantes pida se haga cotejo de su cuenta corriente con la del otro, ó le convenga certificarse si en ella hay partidas enmendadas, añadidas ó borradas, entónces, y no de otra manera, mandarán Prior y Cónsules, que se manifieste únicamente aquella cuenta sobre que se litiga, y tambien qualquiera otro papel que conduzca para saber la verdad, y justificar el hecho.

32 A Prior y Cónsules, en fuerza de la jurisdiccion Consular de que han de ser fieles depositarios, toca, pertenece y compete, así bien el oír á todos los capitanes de navíos mercantiles, que vengán de Europa á los puertos de esta Provincia, en las protestas de mar, el arreglar las averías, el hacer que sean pagados de sus fletes, el conocer sobre las diferencias de ajustes y convenios que hubiere entre capitanes y tripulacion, el compeler y apre-

miar á las tripulaciones á que segun las convenciones y pactos sigan á los navíos hasta dexarlos en los puertos de sus destinos; el embarazar que se hagan á la vela las embarcaciones que el capitan de maestranza declare no estar en aptitud para navegar: y en suma á la jurisdiccion Consular pertenece y compete el conocer de todos los pleytos, diferencias, incidencias, tratos y contratos de comerciantes, polizas, seguros, cartas de afletamientos, y de todo quanto tenga necesaria relacion y conexión con el comercio: bien entendido, que los comerciantes no podrán ser demandados en otro Tribunal que en el Consulado; pero si ellos tuvieren que demandar sobre créditos, vuelta de efectos, cumplimientos de pactos á alguno que no sea comerciante, lo habrán de hacer ante el Tribunal y Juzgado á cuya jurisdiccion estuviere sujeto el demandado. (d)

### LEY VIII.

El mismo en San Ildefonso por cédula de 15 de Agosto de 1766, con insercion de las nuevas ordenanzas para el Consulado de Burgos, cap. 2.

#### *Jurisdiccion del Prior y Cónsules del Consulado, Universidad y Casa de Contratacion de la ciudad de Burgos.*

1 Por Reales privilegios y mercedes de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, y su Real pragmática de 21 de Julio de 1494 (que es la ley primera de este título) Real declaracion y ampliacion hecha despues del año de 38 (ley 3.), y por una Real cédula, expedida en Valladolid en 20 de Marzo de 1602 está concedida al Consulado, Universidad y Casa de Contratacion de la ciudad de Burgos, y á su Prior y Cónsules la jurisdiccion para conocer de las diferencias, pleytos y debates que hubiere entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores sobre el trato de mercaderías, así de trueques, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas y compañías que hayan tenido y

(d) En los demas capítulos hasta el 26., que contienen estas ordenanzas del Consulado de San Sebastian, se trata de los patronos de la Universidad y Casa de Contratacion; de la eleccion y salarios de Prior y Cónsules, y demas empleados; Juntas ordinarias y extraordinarias; administracion del derecho de avería; jurisdiccion del Consulado, y modo de litigar en su Tribunal; libros que han de tener los comerciantes; compañías de comercio, y su manejo; contratas de compras y ventas; comisiones; letras

de cambio; vales, libranzas y cartas de crédito; corredores de navíos; corredores de cambios y lonjas; quiebras y atrasos de comercio; fletamentos de navíos, y sus naufragios; averías, y sus diferencias; regulacion de la avería gruesa; seguros y sus polizas; dinero dado á la gruesa aventura; capitanes de navíos, pilotos y marineros; carpinteros, calafates; Teniente del puerto y muelle; atoages debidos á las lanchas con la entrada y salida de navíos; pilotos lemanes y prácticos de costa.

tengan, como de fletamentos de naos, y las factorías que los citados mercaderes hubieren dado á sus factores dentro y fuera del Reyno, y demas que acaeciére en adelante, para que las sentencien y determinen breve y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones y plazos de Abogados. En su consecuencia, y para que tengan cumplimiento los mencionados Reales privilegios, ordeno, que el Prior y Cónsules, que ahora son y en adelante fueren, usando de la jurisdiccion que por ellos se les concede, han de entender y conocer privativamente de todos los pleytos, diferencias y debates que ocurran en las materias contenciosas del comercio, baxo la precisa calidad de haber de extender las sentencias y autos con palabras concisas y claras, sin poder usar en ellas de textos, autoridades ni alegatos, ni razones en que fundar la decision, y procediendo solo la verdad sabida y la buena fe guardada á estilo de comercio: y encargo á mi Junta general, cuide muy particularmente de que se observe lo prevenido en este asunto para evitar pleytos.

2 El Prior y Cónsules harán sus audiencias por ante el Escribano del Consulado (como ha sido costumbre) en el salon de la referida Universidad y Casa de Contratacion los martes y sabados de cada semana, en invierno desde las diez hasta las doce, y en verano desde las nueve hasta las once; y segun se vayan aumentando los negocios ó expedientes, y lo requieran los casos, se continuarán las audiencias en los demas dias que señalaren el Prior y Cónsules.

3 Si sucediere que en un pleyto, que se intentare ó siguiere en el Consulado, fuere interesado el Prior ó alguno de los dos Cónsules; ordeno, que en lugar de él conozca el Prior ó Cónsul último anteceesor, con los dos que no lo sean; y para ello el que entrare en lugar del interesado, segun la respectiva clase de este, hará juramento con la solemnidad necesaria de exercer bien y fielmente en el tal negocio; y si todos tres fueren interesados, serán Jueces el Prior y Cónsules últimos anteriores, que prestarán igual juramento: y lo mismo se practicará en el caso de recusacion. (1)

(1) Por resolucion de la suprema Junta general de Comercio, comunicada en 9 de Agosto de 773 á la particular de Valencia, se mandó observar en ella

4 Quando qualquiera persona pareciere en este Tribunal á intentar alguna accion, mando, que no se le admita ni pueda admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que primero el Prior y Cónsules hagan parecer ante sí á las partes, y oyéndolas verbalmente sus excepciones y defensas, procuren ajustar el pleyto y diferencia que hubiere con la mayor brevedad; y no pudiéndolo conseguir, las admitirán sus peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas por Abogados: y para evitar en este asunto malicias, si se presume que viene dispuesta por Letrado, no se admitirá, sin que la parte declare baxo de juramento no haberla hecho Abogado: y siempre se proveerá primero á la demanda ó peticion del actor que á la del reo.

5 Para que se verifiquen los fines expresados de que en los pleytos y debates del comercio se haga justicia breve y sumariamente, y solo sabida la verdad y guardada la buena fe; ordeno, que en los procesos, que se hicieren en el Juzgado del Consulado, no se haya de tener ni tenga consideracion, para los autos y sentencias que deban darse, á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta ni otra formalidad de Derecho; pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes que les parezca á los Jueces.

6 De las sentencias y autos difinitivos que así dieren el Prior y Cónsules podrán las partes apelar ante el Intendente de Burgos, que actualmente es ó fuere, y no para otro Tribunal alguno, conforme á los Reales privilegios expresados y Real pragmática de el Consulado: y para que el Intendente pueda conocer y determinar de la apelacion, tomará consigo dos comerciantes ó mercaderes de la ciudad de Burgos de su satisfaccion y de buenas conciencias, de los quales recibirá juramento, de que procederán bien y fielmente, guardando justicia á las partes, y conociendo y determinando la causa segun estilo de comercio, la verdad sabida y la buena fe guardada; y si el Intendente y los dos mercaderes confirmaren la sentencia ó auto di-

y su Consulado este cap. 3. con el 9, y agregar á sus ordenanzas.

finitivo del Prior y Cónsules, no se volverá á apelar, y se executará realmente y con efecto; pero si la revocaren, y alguna de las partes suplicare ó apelare de la determinacion revocatoria, el Intendente volverá á reveer la causa con otros dos distintos comerciantes que los primeros, tomándoles igual juramento: y la tercera sentencia que así dieren, ya sea confirmatoria ó revocatoria en el todo ó en parte, se cumplirá y executará sin otro remedio alguno ni mas apelacion.

7 Los autos interlocutorios, y sentencias que se dieren, se han de firmar por todos tres, aunque alguno no se conforme; pues el Prior y un Cónsul, ó los dos Cónsules que esten conformes, han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dexar de firmarla con pretexto alguno: y lo mismo en las del Intendente, que convenido con uno de los primeros mercaderes, ó estos dos en la instancia de apelacion, y en la de segundos nombrados, firmarán los tres, aunque uno se halle discordes; porque no obstante esto ha de prevalecer la determinacion de los dos con arreglo á los Reales privilegios y ley Real.

8 El Prior y Cónsules despacharán los mandamientos necesarios, y los exórtos que se requieran, á las Justicias y Jueces que convenga, para que den el favor y auxilio que fuere menester, como se previene en los referidos privilegios y la ley Real, á fin de que se cumplan y ejecuten las sentencias y autos definitivos de que no se hubiere apelado, y por esta razon estuvieren pasados en autoridad de cosa juzgada.

9 Hallándose enfermo ó impedido legítimamente alguno de los Prior y Cónsules, podrán en los expedientes y negocios pendientes seguir en ellos los otros dos, ya sea el Prior ó uno de los Cónsules, ó ya los dos Cónsules solos, en quanto mire á substanciar lo que requiera el negocio, hasta ponerle en estado de resolucion ó sentencia; para la qual, subsistiendo la enfermedad, ausencia ó impedimento, entrará el Prior ó Cónsul, segun la clase del enfermo, ausente ó impedido con el juramento correspondiente, como va prevenido en el número tercero para en el caso de interes ó recusacion.

10 Para que se admitan las recusaciones que en el pleyto pendiente hagan las

partes interesadas de Prior ó Cónsules en primera instancia, bastará el juramento que haga qualquiera de las partes para la referida recusacion.

11 El Prior y Cónsules tendrán poder y facultad de hacer comparecer á su Tribunal á las personas de la Universidad y Consulado, siempre que sea necesario para negocio del comercio y para asunto y materia contenciosa, por medio del Portero; y no acudiendo á estos llamamientos, con sola la fe de este de haber requerido al individuo convocado, por cada vez que faltare se le exígerán veinte y dos reales de vellon, que servirán para gastos del Consulado y Universidad.

12 Como no es posible que en calidad de Jueces el Prior y Cónsules puedan contentar en sus determinaciones á todas las partes litigantes, de que suele resultar, que las que salen condenadas prorumpen injustamente contra los Jueces con palabras de desacato y desarregladas, de que se pueden seguir muchos y graves inconvenientes; ordeno, que todas las mencionadas personas de la Universidad y Consulado tengan el respeto y veneracion que se requiere al Prior y Cónsules, principalmente por estar exerciendo la Real jurisdiccion, y porque siempre se deberán elegir personas de honor y circunstancias, que merezcan la mayor atencion; y que en juicio ni fuera de él no les digan palabras injuriosas y mal sonantes, ni sean osados de amenazarlos ni contradecirles, debiendo todos estar subordinados á sus judiciales providencias, y usar en caso de agravio de el remedio de la apelacion: y podrán el Prior y Cónsules, que no sean los que así fueren ofendidos, sino es el uno ó los dos que quedaren, y si todos tres lo fueren, sus antecesores en el empleo, proceder y hacer proceso civilmente contra los ofensores y cada uno de ellos, y condenarles, y á sus bienes, segun la calidad de la ofensa y palabras injuriosas, hasta en cantidad de cien ducados, y de ahí abaxo lo que les pareciere, aplicadas estas penas, la mitad para la Cámara de mi Junta general de Comercio, y la otra mitad para las costas y gastos de la Universidad; y privarlos perpetuamente ó por tiempo limitado de la Universidad y Consulado, para que no puedan aprovecharse de su jurisdiccion ni de los usos de ella.



13 Siendo preciso que haya Escribano público, así para que ante él se actue lo correspondiente á lo jurisdiccional y contencioso de el Prior y Cónsules, como para el otorgamiento y autorizacion de las escrituras, instrumentos y demas negocios que pidan concurrencia de Escribano, y se ofrezcan á la Universidad del Consulado, y que debe ser distinto de el Secretario de la Junta de Universidad; continuará el Escribano que actualmente lo es, si, como va prevenido en el número noveno de el capítulo primero de estas ordenanzas, no renunciare el uso de el oficio de tal Escribano; y haciéndolo, se nombrará por la Junta general de Universidad, entre los del número de la ciudad de Burgos, el que parezca mas conveniente, hábil y capaz para el uso y exercicio de la Escribanía de dicho Consulado.

14 Conforme á una Real cédula con que se halla el Consulado, expedida en Valladolid su fecha 20 de Marzo de 1602, en todo quanto ocurra de negocios de mercaderías entre mercaderes y personas de negocios, y en lo tocante á cambios, aceptaciones de letras, protestos, y demas en que sea necesaria intervencion y asistencia de Escribano, ha de actuarse y pasar por ante el que lo es y fuere del Consulado, para que siempre conste en la Escribanía de él, y que no le falte este derecho y regalía privativa. (e)

### LEY IX.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 16 de Marzo de 1758.

*Establecimiento en Barcelona de un Cuerpo de Comercio ó Magistrado, una Junta de Comercio y un Consulado.*

He resuelto y mando, que se establezca en la ciudad de Barcelona un Cuerpo de Comercio ó Magistrado, compuesto de comerciantes en quienes concurren las circunstancias necesarias; una Junta de Comercio, para atender á su fomento en lo gubernativo; y un Consulado en que se determine todo lo contencioso; inhibien-

do enteramente, como inhiho, á estos tres Cuerpos de la jurisdiccion de la Audiencia de Barcelona, y de otros qualesquiera Jueces y Tribunales, y sujetándolos inmediatamente á mi Junta general de Comercio: que para el establecimiento del Cuerpo de Comercio ó Magistrado se haya de formar una matrícula para la admision de los sugetos que se han de incluir en él, á cuyo fin han de tener las circunstancias siguientes: Primera, que sean naturales de estos Reynos: segunda, que sean sugetos de buena fama y acreditada legalidad: tercera, que exerzan actualmente el comercio en grueso, y no en tienda abierta, y tengan caudal con que poderlo practicar: y que hayan de ser admitidos en qualquier tiempo á la expresada matrícula todos los que tuvieren estas circunstancias sin limitacion de número; bien entendido, que no por esto se excluye ni priva á ningun otro individuo de traficar ó comerciar en grueso ó por menudo, aunque no esten incluidos en la matrícula. Que el Consulado se haya de componer de tres Cónsules en lugar de los dos que hasta ahora ha habido, y un Juez de apelaciones ó alzadas, todos comerciantes, con dos Asesores Abogados y un Escribano, para entender en todas las causas civiles de comercio marítimo y terrestre. Que la Junta de Comercio se componga de doce individuos, á saber, los tres Cónsules que actualmente fueren, dos caballeros hacendados y cosecheros, para que especialmente atiendan al bien comun, y al fomento de la agricultura, facilitando la venta y salida de sus frutos, y siete comerciantes, que se elegirán entre los del Cuerpo del Comercio, con mas un Secretario tambien comerciante; y que esta Junta la presida el Intendente, que es ó fuere de Cataluña. Que la referida Junta particular haya de proceder desde luego á la formacion de las reglas y ordenanzas, por las quales se hayan de gobernar estos tres Cuerpos, y concluir las dentro de un año, á fin de remitirlas á mi Jun-

(e) En los demas capítulos, hasta 23. que contienen estas ordenanzas, se trata de la advocacion de la Universidad del Consulado; calidad y admision de sus individuos; cargamento de averías; fletamentos y demas asuntos de comercio marítimo; libros de los comerciantes, y modo de girar sus negocios; contratos entre mercaderes, comision:s de lanas y otros encargos de comercio; letras de cambio, endorsos y protestos; corredores de cargas; amarradores ó saque-

ros; exenciones del Consulado y Universidad de comerciantes; y de los que se aparten de ella; Patronato y otras obras pias; Junta particular; eleccion de Prior y Cónsules; obligaciones del Secretario, Contador, y Tesorero y Escribano; nombramiento de Portero, Alguacil y demas subalternos; eleccion de Agente en Madrid; observancia de los privilegios, cédulas y executorias del Consulado; y facultad de suplir y enmendar sus ordenanzas.



ta general de Comercio para su exámen y aprobacion. (2 y 3)

### LEY X.

D. Carlos III. en el Pardo por céd. de 24 de Febrero de 1763.

*Jurisdiccion del Consulado de Barcelona, y del Juez de apelaciones y sus Asesores en las materias contenciosas de comercio.*

Renuevo la creacion de los tres Cuerpos de Comercio hecha en la precedente cédula de 16 de Marzo de 1758 por el Señor Rey Don Fernando mi hermano (*ley anterior*), y la donacion que S. M. les hizo en ella del derecho de periage para su subsistencia, y de la casa lonja del mar para su residencia y exercicio de sus funciones: confirmo todas las demas gracias que en la expresada Real cédula se les conceden; y derogo en ella todo lo que directa ó indirectamente se oponga á lo contenido en la presente, pues es mi expresa voluntad, que dichos tres Cuerpos se gobiernen en todo y por todo por las leyes y ordenanzas insertas en esta. (f)

### ORDENANZA XV.

1 El Consulado se ha de componer de tres Cónsules, de un Juez de apelaciones, todos matriculados, y de dos Asesores; los cuales, y cada uno respectivamente, han de hacer en la Junta el acostumbrado juramento de exercer bien y fielmente sus empleos, á el tiempo de tomar posesion de ellos; y para el despacho y exercicio de su jurisdiccion tendrá el Consulado un Escribano, dos Porteros, un Alguacil, y un carcelero, y para el repuesto de cables un guarda-almacen.

(2) Por otra igual cédula, expedida en el Pardo á 15 de Febrero de 1762 y baxo las mismas reglas contenidas en esta, se estableció en Valencia un Cuerpo de Comercio, una Junta, y un Consulado en que se determine todo lo contencioso; eximiendo enteramente á estos tres Cuerpos de la jurisdiccion de la Audiencia, y de otros qualesquiera Jueces y Tribunales, y sujetándolos inmediatamente á la Junta general de Comercio con inhibicion de aquellos.

(3) Y por otra de 23 de Junio del mismo año, expedida á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda, se sirvió S. M. aprobar las ordenanzas para el establecimiento, régimen y gobierno de un Cuerpo general de Comercio en Zaragoza baxo la proteccion de San Joaquin; prescribiendo, en los veinte y nueve artículos que comprehenden, todo lo concerniente á estos objetos; y mandando, que de todas las causas civiles y criminales que toquen ó pertenezcan directa ó indirectamente al referido Cuerpo de Comercio y sus individuos, bien sea la

2 Ha de ser de su inspeccion administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio, baxo la precisa calidad de haber de extender las sentencias y autos con palabras concisas y claras, sin poder usar en ellas de textos ni de autoridades, ni de alegatos ó razones en que fundar la decision: y así para esto como para todo lo anexô, conexô y dependiente, concedo á los Cónsules y Jueces de apelaciones toda la jurisdiccion y facultad necesaria, para que la usen y exerzan con arreglo á lo prevenido en el libro del Consulado, y decidan con acuerdo de los Asesores todos los puntos y casos que ocurran: confirmando, como por la presente confirmo, la inhibicion que tengo hecha á mi Audiencia de Barcelona y á otros qualesquiera Tribunales del conocimiento de estos negocios: previniendo, que de las providencias, que se dieren por los Cónsules y Juez de apelaciones, solo se pueda recurrir á mi Junta general de Comercio, donde han de fenecerse por el órden que se dirá en la ordenanza siguiente.

### ORDENANZA XVI.

1 Sentenciado definitivamente por los Cónsules qualquiera negocio, podrán las partes apelar de su providencia al Juez de apelaciones, y se les deberá otorgar conforme á Derecho segun la naturaleza de la causa; procediendo en ella unos y otros Jueces breve y sumariamente á estilo de comercio, la verdad sabida y la buena fe guardada.

2 Presentada la mejora en el tiempo que prescribe el Derecho, y antes que la negociacion de mercader á mercader, factor ú otra persona, como proceda de hecho de mercaderías ó cosas tocantes á tráfico y comercio, conozca privativamente, con inhibicion de los demas Juzgados y Tribunales, el Subdelegado de la Junta general de Comercio en primera instancia, y en apelacion la misma Junta: pero que si las causas fuesen sobre tratos y contratos particulares, que miren solo al interes respectivo de alguno de los individuos del comercio, conozca de ellas la Justicia ordinaria, con arreglo á lo mandado por la dicha Junta general en órdenes de 19 de Agosto y 5 de Septiembre de 1755.

(f) *Se comprehenden veinte y dos ordenanzas, respectivas las catorce primeras á la Comunidad de comerciantes; Junta particular; Presidente; Caballeros hacendados; Cónsules; Secretario; Contador; Tesorero; Asesores subalternos; Agente; eleccion de oficios y duracion de ellos: y las seis últimas, desde diez y siete hasta veinte y dos, correspondientes al Escribano; guarda-almacen; Porteros; Alguaciles; carcelero; y privilegios de los tres Cuerpos y sus individuos.*

sentencia de los Cónsules pase en autoridad de cosa juzgada, el Juez de apelaciones, con el Asesor que no hubiere intervenido en la primera instancia, ó Abogado de su satisfaccion en caso de hallarse ambos Asesores con impedimento legal, tomará conocimiento de la causa, acompañado de dos adjuntos, que han de ser precisamente comerciantes matriculados.

3 Para evitar parcialidades, quejas y recursos, mando, que la eleccion de estos adjuntos se haga proponiendo cada litigante dos matriculados, y que de los quatro elija el Juez de apelaciones dos, uno de cada parte; y con estos dos así escogidos y su Asesor procederá á evacuar la instancia. (4)

4 Conclusa legítimamente, pronunciará con los adjuntos y el Asesor su sentencia; la qual se executará sin embargo de apelacion con estas precauciones. Si la sentencia fuere confirmatoria de la de los Cónsules, se executará lisa y llanamente, otorgando la apelacion en el efecto devolutivo, á la parte que la interpusiere, para mi Junta general de Comercio. Si la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la de los Cónsules, se executará, dando fianzas suficientes la parte que la obtuviere, y se otorgará la apelacion á mi Junta general de Comercio, donde, como queda prevenido en la ordenanza XV. artículo II., se han de concluir todas las instancias con la primera sentencia que en ella se diere, sin poder haber lugar al recurso de revista ó súplica, á mé-

(4) Por resolucion de la Junta general de Comercio comunicada en 22 de Diciembre de 1772 al Consulado de Valencia, con motivo de algunas dudas ofrecidas al de Barcelona sobre el nombramiento de los adjuntos, se previno, que estos deben prestar juramento ante el Intendente, ó quien en su lugar presida la Junta particular; debiendo observarse igual formalidad, siempre que ocurran casos de nombrarse adjuntos, porque no siendo Jueces propios y naturales, sino temporales en la causa, el juramento en una no puede autorizarlos ni aprovecharles en otra: que los adjuntos, como verdaderos Con-jueces, deben firmar las sentencias con el Juez de apelaciones y Asesor, y el nombramiento de ellos ha de ser á proposicion de las partes que litigan; pero debiendo ser este arbitrio moderado por las reglas de Derecho y práctica de las recusaciones, é iguales propuestas en otros Consulados con concepto al significado principio, y el de precaver discordias, ha de ser regla general, que pues en los concursos el mayor número de interesados y cantidades compone un solo voto, y el deudor Síndico defensor otro, solo podrá cada una de estas partes proponer dos adjuntos; y de esta suerte, formando en todos quatro, el Juez de apelaciones elegirá dos, uno por

nos que no sea en un caso muy arduo, en que la propia Junta general tenga por conveniente admitirlo. (5)

## LEY XI.

D. Fernando VI. por Real órden de 5 de Abril de 1756 comunicada por el Ministerio de Marina.

### *Declaracion de negocios y causas tocantes á la jurisdiccion de Marina y Consulado de Barcelona.*

En vista de la solicitud hecha por el Consulado de la lonja del mar de Barcelona sobre conocimiento en las diferencias de tratos de mercaderías, trueques, compras, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamentos de embarcaciones, factorías, y encomiendas en quanto miran al comercio marítimo y terrestre de mercaderes y marineros, aunque sean matriculados, y el de naufragios y averías en lo respectivo al interes de particulares, y sin distincion de navíos, en costas ó alta mar; he resuelto se dirima la competencia entre el mismo Consulado y la jurisdiccion de Marina, quedando á esta el conocimiento en las causas de todos los contratos que procedan de fletamentos hechos por marineros matriculados en cualesquiera embarcaciones, ó por otros individuos que tengan respeto al particular servicio de la Real Armada, como tambien en los baxeles en que, aunque no sean de ella, tenga interes mi Real Hacienda, y en la especulacion de los naufragios de cualesquiera embarcaciones, en quanto mirada parte: y que en caso de que haya mas representaciones de interesados discordes, ya entre sí ya con el Síndico, ó ya respecto al deudor, se providenciará gubernativamente, que todos los colitigantes se conformen en proponer quatro adjuntos, para que el Juez de apelaciones elija dos, apercibiéndoles, lo executen dentro de un breve y perentorio término; y en su defecto, ó el de la no conformidad, elegirá dos el citado Juez con la qualidad de irrecusables, ó uno si estuviesen propuestos dos por alguna de las partes colitigantes, y pasará con ellos á sentenciar la instancia en los términos prevenidos por ordenanza: y que esta órden se agregue por via de explicacion á las ordenanzas, y se tenga por parte de ellas.

(5) Por Real cédula expedida en Madrid á 11 de Julio de 1777 aprobó S. M. y mandó observar las ordenanzas insertas en número de 23 para el gobierno, direccion y manejo del Consulado de Valencia y Diputacion de Alicante; y entre ellas las 16 y 17, respectivas á la jurisdiccion del Consulado y Juez de apelaciones, corresponden en la substancia de su contexto á las ordenanzas 15 y 16, que contiene esta ley respectiva al Consulado de Barcelona.

ran á la regalía que á los derechos Fiscales corresponde; y dexándose al Cònsulado, que conozca como hasta aquí en todas las causas y negocios de que ha conocido siempre en consecuencia de sus Reales privilegios.

### LEY XII.

El mismo por Reales órdenes de 5 de Julio y 10 de Agosto de 1756.

*Conocimiento de negocios entre las jurisdicciones de Marina y Consulado del mar de Barcelona.*

Pertenece á la jurisdiccion de Marina, en competencia de la del Consulado de la lonja del mar de Barcelona, el conocimiento en todo género de causas criminales y civiles, no comprendidas en la jurisdiccion que se declara corresponder al mismo Consulado en fuerza de sus privilegios; el de los pleytos que ocurran, procedidos de contratos de fletamentos que hicieren los matriculados, así de embarcaciones propias y ajenas como en naturales y extranjeras; el de las diferencias litigiosas, que ocasionen los contratos de las embarcaciones que se fletaren por asentistas, ó de cuenta del Rey, ó de particulares que tengan respeto alguno al Real servicio ó de su Real Armada; el de las que ocurran sobre contratos, de qualquiera naturaleza que sean, en embarcaciones en que tenga algun interés la Real Hacienda, sin embargo de que ésta quede reintegrada desde luego: ha de conocer igualmente de todos los naufragios, que sucedan en las costas ó en alta mar, de toda clase de embarcaciones naturales ó extranjeras. Se han de fenecer en los Juzgados de Marina todas las causas que en ellos penden, de qualquiera especie que sean, aunque su inspeccion sea privativa del Consulado; y para las que de estas haya en lo sucesivo en los territorios diferentes de la ciudad, ha de subdelegar el Consulado su jurisdiccion en los Ministros de Marina, para que los matriculados no experimenten la molestia y dispendios de ir á litigar sus pleytos á la misma ciudad, en los casos particulares en que haya necesidad de semejante delegacion, como son todos aquellos en que sean reconvenidos los matriculados por

(g) *Los tres primeros capítulos, que se suprimen de esta ordenanza 17, tratan del Juez de apelaciones de las sentencias del Consulado de Valencia, y*

negocios cuyo conocimiento sea privativo del Consulado. Quedan sujetos á la jurisdiccion de los Cònsules todos los negocios de los matriculados procedentes de contratos de comercio marítimo y terrestre, de mercaderías, trueques, compras, cambios, factorías, encomiendas, y averías que solo tengan respecto á su particular interes, y no conexión alguna con las causas que van reservadas privativamente á la jurisdiccion de Marina.

### LEY XIII.

D. Cárlos III. en Madrid por céd. de 11 de Julio de 1777, comprehensiva de las ordenanzas del Consulado de Valencia, cap. 4. de la ordenanza 17. (g)

*Execucion de las sentencias del Juez de apelaciones del Consulado de Valencia, sin mas recurso que los extraordinarios de nulidad é injusticia notoria.*

Concluída legítimamente la instancia de apelacion, pronunciará el Juez de apelaciones con los dos adjuntos y Asesor su sentencia; y en la execucion de ella procederá con arreglo á lo que disponen las leyes primera y segunda; sin que contra las tales sentencias puedan ni deban admitirse con pretexto alguno otros recursos que los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria, ni en otro Tribunal que la Sala segunda de Gobierno del Consejo de Castilla, adonde tocan por punto general los de esta calidad; observando en su introduccion, admision y curso lo prevenido en Real cédula expedida en 12 de Agosto de 1773 (*ley 15*), declaratoria del Real decreto de 13 de Junio de 1770. (*ley 10 tit. anterior*).

### LEY XIV.

El mismo en San Lorenzo por céd. de 24 de Noviembre de 1784.

*Consulado marítimo y terrestre de la ciudad de Sevilla y pueblos de su arzobispado.*

He determinado establecer en la ciudad de Sevilla y su puerto un Consulado de mar y tierra, extensivo á todos los pueblos de su arzobispado, que no esten incluidos en el de Cádiz, baxo las reglas expresadas en los artículos siguientes:

1 El Consulado de Sevilla se ha de componer de hacendados que posean do-

*corresponden á la letra con los tres capítulos de la ordenanza 16, inserta en la ley 10., respectiva al Consulado de Barcelona.*

ce mil pesos sencillos ó mas en fincas y heredades fructíferas; de comerciantes por mayor, y de mercaderes que tengan igual suma empleada en su giro; de dueños del todo ó parte de fábricas considerables; y de propietarios de embarcaciones capaces de navegar en los mares de Europa y América, cuyos caudales en ambas clases sean á lo ménos de ocho mil pesos. Además han de ser todos mayores de edad, ó habilitados para administrar sus bienes; naturales de mis dominios, ó connaturalizados para estos y los de Indias con las correspondientes cédulas; de buena fama, costumbres y crédito; y avecindados en dicha ciudad, ó en qualquiera de los pueblos de la extension de su arzobispado que no se hallen comprendidos en el Consulado de Cádiz.

2 Habrá un Prior, dos Cónsules, diez Consiliarios; conviene á saber, tres de la clase de hacendados, dos de la de comerciantes, dos de la de mercaderes, dos de la de fabricantes, y uno de la de navieros; un Secretario Escribano, un Contador, un Tesorero, un Juez de alzadas, un Asesor, dos Porteros, y un guarda-almacen, todos naturales de estos Reynos, y residentes en Sevilla (h).

27 El Prior y Cónsules, ó dos de los tres, formarán el Tribunal, con jurisdiccion y facultad privativa para conocer y determinar todas las diferencias y pleytos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes, y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, esten ó no matriculados estos, sobre ventas, compras, y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras, y demas puntos relativos al comercio de tierra y mar; oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir pedimentos ni alegaciones de Abogados.

28 En los lunes, juéves y sábados de cada semana se formará el Tribunal á las nueve de la mañana con asistencia del Escribano y Porteros, y se dará audien-

cia hasta las once, ó mas si fuere necesario. Oidas verbalmente las partes, y testigos que presentaren, se les procurará ajustar; y no aquietándose, se despejará, y procederá á la votacion por el Cónsul mas moderno, haciendo sentencia dos votos conformes; la que firmada de los Jueces, autorizada del Escribano, y hecha saber por el mismo, deberá executarse hasta en quantía de seis mil reales de vellon.

29 Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá el memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervencion de Letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte se procederá á la determinacion dentro de ocho dias.

30 En los negocios de mayor quantía se admitirá el recurso de apelacion á la parte agraviada para el Asistente, quien con dos adjuntos, nombrados respectivamente entre otros dos matriculados que le propondrá cada una de las partes litigantes, substanciará y determinará el pleyto con un solo traslado sin alegatos ni informes de Abogados en el término preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

31 Si la sentencia dada fuere conforme á la del Consulado, se executará sin recurso; pero siendo revocatoria en el todo ó parte, podrá suplicarse de ella; y en el término preciso de nueve dias reverán y sentenciarán el Juez de alzadas y otros dos adjuntos el pleyto, y con lo que determinen se executoriara.

32 De los negocios executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, si corresponden al comercio de ellas, y en todos los demas al Consejo Real y Supremo de Castilla, donde se terminarán con arreglo á las leyes.

33 Podrán recusarse con causa legítima el Prior, Cónsules, y adjuntos del Juez de alzadas; y suplirán por los recusados para los primeros los que en el bienio anterior sirvieron estos empleos, y para los segundos los que á propuesta de

(h) En los demas artículos hasta 26 se trata de la eleccion de Prior, Cónsules, Consiliarios, Secretario, Contador, Tesorero, Juez de alzadas, Asesor, Porteros, Alguaciles, y guarda-almacen: se previene, que sean bienales los oficios del Prior, Cónsules y Consiliarios, y los demas perpetuos: que haya una Junta de gobierno, y otra general; y que celebren

sus sesiones en la casa, modo y tiempo que se expresa: se manifiesta la matrícula de sus individuos en las tres clases de hacendados, comerciantes por mayor, y mercaderes de tienda abierta; y las calidades que han de tener; y el mérito de la nobleza en el exercicio de la agricultura y demas ramos del instituto del Consulado.

las partes nombre nuevamente el Asistente; y por este orden se proveerán Vocales para decidir las discordias que ocurran, y suplir los casos de inhabilitacion de voto por parentesco ó interes en el Prior y Cónsules.

34 En los demas pueblos comprehendidos en el Consulado suplirán por este Tribunal, á eleccion del demandante, las respectivas Justicias ordinarias, arreglándose en todo á lo que va prevenido, y otorgando las apelaciones para el Asistente de Sevilla en calidad de Juez de alzadas.

35 El Prior, Cónsules y Consiliarios no deben ser socios entre sí, ni parientes hasta el quarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni votar en causa ó negocio de los que tengan esta qualidad (i).

41 A todos los despachos, oficios y requisitorias del Consulado se les dará entera fe y crédito, y el cumplimiento correspondiente, como si fuesen librados por qualquiera otro Tribunal ó Jueces de estos Reynos; y se auxiliarán sus ministros y comisionados.

42 En las causas criminales sobre ofensa ó desacato al Cuerpo del Consulado, ó alguno de sus Ministros, procederá el Prior con el Asesor y Escribano á formar la correspondiente sumaria; y evacuada se remitirá, subsistiendo presos los reos, que lo estuvieren, hasta mi determinacion.

43 Será excluido de la matrícula todo individuo que quiebre, ó cometa delito que induzca infamia; y tambien el

(i) *Los demas artículos hasta el 40 son respectivos al nombramiento de empleados, primera eleccion de oficios, obligacion de asistir á las convocatorias, compañías y fábricas que se establezcan.*

(j) *Los artículos 45 hasta 55 corresponden al nombramiento de Síndico para los individuos de matrícula que mueran intestados; á las exenciones de los individuos del Consulado; fondo de este; corredores de lonja; arca de caudales; salarios de empleados; archivo; almacén de repuesto; escuelas de Comercio, Agricultura, Química, y Navegacion de Guadalquivir; tratamiento de Señoría; blason y armas del Consulado.*

(6) A esta cédula se siguiéron otras, expedidas baxo igual contexto y número de artículos, para la ereccion y gobierno de otros Consulados marítimos y terrestres: á saber, una en el Pardo á 18 de Enero de 1785 para el establecimiento en la ciudad de Málaga y su puerto de un Consulado extensivo á todos los pueblos de su obispado: otra en Aranjuez á 26 de Junio del mismo año, para establecer en la ciudad de Alicante y su puerto el Consulado extensivo á todos los pueblos del obispado de Orihuela: otra en S. Lorenzo á 29 de Noviembre de dicho año de 85, para el establecimiento en la Coruña de un Consulado extensivo al puerto de Vigo,

que reclame otro fuero, por privilegiado que sea, en los puntos de la inspeccion del Consulado.

44 Para la decision de los negocios que ocurran se arreglará el Consulado á lo prevenido en las leyes de Castilla é Indias, y ordenanzas de la materia, principalmente las que rigieron en el antiguo Consulado que hubo en Sevilla, modificadas por el reglamento de 12 de Octubre de 1778 para el comercio libre: y en la primera Junta general se nombrarán Diputados, que atendiendo á su constitucion y territorio, y con presencia de las citadas ordenanzas, y las de otros Cuerpos semejantes, formen una completa, que vista y calificada en la Junta general, se remitirá á mi Real aprobacion (j).

56 El Consulado estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad y baxo mi Soberana proteccion, que le dispense con la jurisdiccion y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto, de que inhiho á todos los Tribunales, Jueces, Magistrados, Gefes políticos y militares; entendiéndose para su gobierno y direccion con el Ministerio de Indias, que llevará las competencias y demas asuntos graves á la Junta de mis Ministros de Estado, á fin de que informándose respectivamente, y quando lo juzgue necesario, de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Hacienda, Junta de Comercio, ú otro Tribunal que convenga, me proponga la resolucion que estimare correspondiente y justa. (6 y 7)

y á todos los puertos y pueblos del arzobispado de Santiago: otra con igual fecha, para establecer en la ciudad de Santander y su puerto un Consulado extensivo á todos los pueblos de su obispado, y á los puertos por la parte del Oriente de Santoña, Laredo, Castrourdiales y su Subdelegacion hasta la línea del Consulado de Bilbao; y por el Poniente al de S. Martin de la Arena, Suances, Cumillas, S. Vicente de la Barquera, y toda la ribera del mar que comprehende el mismo obispado y provincia de Marina: otra cédula en Madrid á 22 de Diciembre de 1786 para el Consulado en la ciudad de S. Christobal de la Laguna de Tenerife, su puerto y demas islas Canarias y pueblos de su obispado; y otra en S. Ildefonso á 7 de Agosto de 1800 para el establecimiento en Mallorca, en la ciudad de Palma y su puerto, de un Consulado extensivo á todos los pueblos de aquella diócesis.

(7) Y en Real orden comunicada al Consejo en 30 de Octubre de 785 declaró S. M., que todas las instancias y negocios mercantiles, pertenecientes al conocimiento de los Consulados segun las ordenanzas nuevamente formadas, pasasen á ellos de los demas Tribunales donde pendiesen, á excepcion de los que estuviesen determinados definitivamente.

## LEY XV.

El mismo por decreto de 28 de Julio, y céd. del Consejo de 12 de Agosto de 1773.

*Execucion de las sentencias de los Jueces de alzadas en los Consulados de Comercio, con arreglo á las leyes 1 y 2. de este título.*

Habiéndose suscitado duda sobre el Tribunal á que corresponden los recursos extraordinarios, y circunstancias que han de tener los de esta clase, que conforme á Derecho puedan introducir las partes agraviadas de las executorias que causen las sentencias de los Jueces de alzadas ó apelaciones en los pleytos seguidos en los Consulados de Comercio; he venido en declarar, que en la execucion de estas sentencias se ha de guardar lo dispuesto por las leyes 1 y 2 de este título, como lo mandé en decreto de 13 de Junio de 1770 (*ley 10. tit. 1.*), y cédula expedida en su virtud en 24 del mismo: que contra ellas no deben admitirse con pretexto alguno otros recursos que los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria, ni en otro Tribunal que en la Sala segunda de Gobierno del Consejo, adonde corresponden por punto general los de esta calidad: que en su introduccion, admision y curso se ha de observar lo prevenido por las leyes de este Reyno (*en el tit. 23. lib. 11.*): y que para contener la malicia de los litigantes, se aumente á mil ducados el depósito y pena de los quinientos establecidos en ellas; condenando en aquella cantidad á los que usaren de estos recursos, siempre que no resulte de autos la injusticia en que han de fundarlos.

## LEY XVI.

El mismo en el Pardo por resol. á cons. de 3 de Agosto de 1782, y céd. del Consejo de 16 de Marzo de 83.

*Exênciones que deben gozar los Cónsules, Jueces de alzadas y otros individuos de los Consulados.*

He venido en declarar por punto general, que los sugetos que hayan tenido y tengan el honor de exercer mi Real jurisdiccion en los empleos de Cónsules, Jueces de alzadas ó de apelaciones, Asesores y Diputados en los Consulados de estos mis Reynos y Diputacion Consular de Alicante, obtengan la distincion de que, si sucediere que despues del exercicio de dichos

empleos, ó durante él, la Justicia ordinaria les formase ó siguiese contra ellos causa civil, en que tenga motivo para mandarles poner presos, no sea en la cárcel pública, sino en sitio distinguido decente, ó señalándoles su casa por cárcel; usando con ellos de la consideracion debida en los casos en que hayan de intervenir como testigos, ó en otros actos judiciales: y asimismo, para que puedan atender mas bien al desempeño de los pleytos y negocios de comercio que estan á su cargo, les concedo la exêncion de alojamientos, bagages y demas cargas concejiles de la República, que deberán gozar durante el tiempo de sus empleos; exceptuando los casos en que el bien de mi servicio, y la calidad ó cantidad de Tropas no permita que se les guarde esta exêncion.

## LEY XVII.

El mismo en S. Lorenzo por resol. á cons. de 2 de Mayo de 1782, y céd. de la Junta general de Comercio de 7 de Noviembre de 83.

*Nueva planta de los Juzgados de alzadas del Consulado de Valencia y Diputacion de Alicante.*

Atendiendo al particular cuidado que me debe el adelantamiento del comercio, Artes y Agricultura, y que se consigan las utilidades y ventajas que deseo á mis vasallos, y tengan puntual curso los pleytos y negocios mercantiles, sin causar atrasos ni dilaciones á las partes; he tenido por conveniente aprobar por ahora la nueva planta, que me propuso la Junta general del Comercio y Moneda, del Tribunal de alzadas del Consulado de Valencia, sin embargo de lo que previene el capítulo primero de la ordenanza 16, y los capítulos 1, 2, 3 y 4 de la ordenanza 17 de las aprobadas en el año de 1777 (*ley 13.*); y establecer tambien el Juzgado de alzadas de la Diputacion de Alicante, no obstante lo prevenido por los capítulos 6, 8 y 11 de la ordenanza 23, baxo las reglas que se prescriben en los capítulos siguientes:

1 Que el Tribunal del Consulado de Valencia se componga de tres Cónsules, con su Asesor y Escribano; quedándole al Intendente la presidencia del mismo Consulado con voto en lo político y gubernativo, pero sin él en lo judicial y contencioso, á fin de que lo tenga desembarazado y libre en las instancias de apelaciones.

2 Que el Juez de alzadas nato lo sea el mismo Intendente, y los que le sucedieren en este empleo, con el propio honorario que está asignado y goza ahora por su presidencia.

3 Que ademas del Intendente se componga el Tribunal de apelacion ó Juzgado de alzadas de otros dos Conjuces ó Cólegas con voto y jurisdiccion igual; y para cada una de estas plazas se hayan de proponer por la Junta particular de Comercio de Valencia tres sugetos, y elegirse por mi Junta general los dos que hayan de ser adjuntos ó Cólegas del Presidente, con el salario de mil y quinientos reales vellon cada uno; á cuyo fin se dividirá el de tres mil asignados al Juez de alzadas, para que de esta suerte no se grave el fondo del Consulado.

4 Que estos empleos, como el de los Cónsules, hayan de ser quadriennales: y para evitar que vaquen los dos á un mismo tiempo, podrá ser trienal el segundo de los dos primeros que se eligieren; y por este órden siempre el mas moderno podrá instruirse de su compañero, en el espacio de un año, de las causas pendientes, y método de juzgar.

5 Que la referida Junta particular deba proponer con preferencia para la citada eleccion á los sugetos que hayan sido Cónsules ó Jueces de apelaciones en el antiguo plan, y en defecto de estos, á los que se hallaren actualmente Vocales de la propia Junta; pues de esta suerte se logrará el justo designio de que los Jueces del Tribunal de alzadas sean sugetos de conocida pericia y acreditada experiencia en la Jurisprudencia mercantil.

6 Que quando por impedimento temporal ó perpetuo faltare alguno de los dichos adjuntos, pueda tambien la Junta particular llenar el hueco; procediendo con arreglo á lo prevenido por ordenanza en las vacantes y huecos de los demas empleos: pero con tal que siempre se entienda regulada la facultad de dicha Junta por los respetos de preferencia, que se han insinuado en favor de los sugetos que hayan sido Cónsules ó Jueces de apelaciones, y en su defecto Vocales; y que el interino nombrado haya de servir inmediatamente la plaza vacan-

te, aunque exceda de los ocho meses prevenidos por la ordenanza, hasta que vaya el nombramiento de la referida mi Real Junta general, en atencion á que los negocios judiciales no deben sufrir dilacion tan prolija.

7 Que los Recólegas, que han de servir de adjuntos para la revista ó tercera instancia en los casos que previene la ley del Reyno citada en la ordenanza, sean dos Vocales de la Junta particular; á cuyo fin deberá esta dexarlos señalados en el mes de Enero de cada año, sin mas estipendio que el que gozan por razon de Vocales: quedándola tambien la accion y facultad de nombrar substitutos en los casos de ausencia ó impedimento; llenando el hueco del que faltare, ó se hallare impedido, aunque para esto sea preciso echar mano de los individuos del Cuerpo de Comercio que no sean Vocales de la Junta.

8 Que así compuesto y ordenado el Tribunal de alzadas, se destinarán precisamente dos dias á la semana para celebrar en ellos la Audiencia, como lo hace el Tribunal inferior; sirviendo en ambos el mismo Escribano, para que se experimente la mas activa y pronta expedicion de los recursos y apelaciones.

9 Que el Intendente, no obstante el nuevo carácter de Juez nato de apelaciones, es mi voluntad, como queda notado, que retenga la calidad de Presidente del Consulado con voto en todo lo extrajudicial y directivo, y sin él en lo contencioso: y le concedo facultad para que pueda tener en su casa el Tribunal de alzadas, sin precision de que sea en la Casa-lonja como hasta aquí; y que señale los dos dias semanales que le fueren mas acomodados, con consideracion á las demas ocupaciones de su empleo en mi Real servicio.

10 En lo perteneciente á la Diputacion de Alicante ordeno y mando, que el Juez de apelacion de la referida Diputacion lo sea el Alcalde mayor de la misma ciudad por su empleo; y que en lugar de los dos adjuntos, á proposicion de las partes, se nombren dos comerciantes (al tiempo que los Diputados, con arreglo al cap. 4. de la ordenanza 22.) con el nombre de Conjuces de alzadas, que ne-



cesariamente sean de los comerciantes matriculados del Comercio Español de dicha ciudad, por el tiempo de quatro años, como sucede con los Diputados, cuyos Conjuces ó Cólegas tengan igual jurisdiccion que el Alcalde mayor; los quales hayan de concurrir necesariamente á las providencias y determinaciones del Juzgado de alzadas, como queda dispuesto para el Tribunal de Valencia; y en el caso de recusacion, ausencia ó impedimento de alguno de ellos, quede la accion de nombrar otros para aquel caso al mismo Tribunal ó Juzgado de apelaciones.

### LEY XVIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por decreto de 18 de Junio de 1790.

*Extincion de la Audiencia y Casa de Contratacion de Cádiz, y creacion en su lugar de un Juez de arribadas y alzadas con un Asesor Letrado.*

Teniendo presente el Rey mi augusto padre, que con las variaciones que ha tenido el sistema del comercio de estos mis Reynos con los de Indias habia cesado el objeto con que se erigió la Audiencia y Casa de Contratacion que hoy existe en Cádiz, compuesta en lo primitivo de tres Jueces, Oficiales, Contador, Tesorero y Factor, de otros tres Letrados y un Fiscal, con los subalternos correspondientes, qual fué el de establecer y perpetuar dicho comercio en el puerto de Sevilla, de donde se trasladó con la misma restriccion al de Cádiz: que habiéndosela cometido en su origen el conocimiento de todos los negocios relativos á este tráfico y navegacion, el de las causas de comisos, y de las criminales, así de hurtos como de los demas delitos y excesos que se cometian en los viages de ida y vuelta, el de las pérdidas de navíos ó mercaderías, y el de todas las respectivas á los dueños, maestros, marineros y demas gente de mar empleada en los buques de la carrera de Indias, con apelacion solo al Consejo: siendo tambien de su cargo la formacion de registros, despachos de los buques, y exacción de derechos, y el recibo, custodia y distribucion de los caudales pertenecientes al Real Erario; se hallaba reducido este conocimiento, por las inhibiciones que sucesivamente ha tenido la Audiencia, y division del comercio entre los demas puertos habilitados por el re-

glamento de 12 de Octubre de 1778, á solo las dependencias civiles, económicas y criminales de delitos y excesos cometidos en la navegacion que hacen los buques de ida y vuelta á dicho puerto, á la adjudicacion de los caudales de bienes de difuntos que se remiten de América, y al Juzgado de alzadas ó apelaciones de los pleytos de comercio que ocurren en aquel Consulado, y sirve uno de los Jueces Letrados, alternando anualmente: y lo conveniente que es, el que los asuntos mercantiles se pongan sobre un mismo pie en todos los puertos habilitados::: he venido en suprimir la expresada Audiencia y Casa de Contratacion de Cádiz con su Presidencia, quedando en su lugar un Juez de arribadas, como lo hay en los demas puertos habilitados, que lo sea al mismo tiempo de alzadas, con un Asesor Letrado para determinar con su dictámen los negocios pertenecientes á este Juzgado.

Debiendo trasladarse al mi Consejo de Indias el conocimiento, y adjudicacion á los legítimos interesados, de los caudales de bienes de difuntos que se remiten de América, y de que ha estado encargada la Sala de Justicia de la Audiencia y Casa de Contratacion, correrá con la cuenta y razon respectiva á ellos, que estaba al cuidado de la extinguida Contaduría de Cádiz, la general del mismo Consejo.

El Secretario de Hacienda me propondrá la distribucion que debe hacerse de los negocios, de que ha estado conociendo la Sala de Justicia de la extinguida Audiencia, entre el Consejo, Consulado, y demas Tribunales y Justicias á que correspondan; teniéndose presentes, para la aplicacion al Consulado de los que por su instituto le competan, las ordenanzas Consulares que rigen en otros puertos, especialmente las de Bilbao, en quanto sean adaptables á las diversas circunstancias que corren en la plaza y puerto de Cádiz; dexando á los Tribunales ordinarios, como lo estan por dicha ordenanza, las materias de justicia de que aun conocia la referida Audiencia.

Por lo que toca á las materias de gobierno, en que tambien entendia la misma Audiencia, y han de correr, como en los demas puertos habilitados, al cargo del Juez de arribadas, arreglará mi Secretaría de Hacienda la forma en que convenirá la exerza, y el modo con que las ha



de tratar con el Ministerio de su cargo, y con el Consejo de Indias; y me dará cuen-

ta de ello, para que recaiga mi Real aprobacion. (8)

(8) En Real resolucion, comunicada por el Ministerio de Marina al de Guerra en 25 de Mayo de 1802, se mandó, que los Juzgados de arribadas y al-

zadas, que estaban en los Contadores de las provincias de Marina; pasasen á los Comandantes militares de las mismas.

## TITULO III.

### *De los cambios y Bancos públicos.*

#### LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1435, y en Toledo año 436  
pet. 7.; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455  
pet. 16

*Libertad y franquicia de los cambios; prohibicion de su arrendamiento, y calidades para tenerlos.*

**M**andamos, que el cambio sea libre y franco, así en nuestra Corte como en todas las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y que todos cambien y puedan cambiar sin pena y sin calumnia alguna, no embargante qualesquier mercedes hechas por los Reyes nuestros predecesores, y despues por Nos, á qualquier ó qualesquier personas, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean: y que ninguno se entremeta de arrendar los dichos cambios, so pena que por el mismo hecho pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara, y demas que el tal arrendamiento sea ninguno; y que los arrendadores y los sus fiadores no sean tenudos á pagar cosa alguna por razon de los dichos cambios; y damos por ningunas las obligaciones y juramentos, y otras cosas que sobre ello tengan hechas. Y mandamos á las Justicias de la nuestra Corte y de todos los nuestros Reynos y Señoríos, que lo hagan así, y no consientan ni permitan lo contrario, so pena de la nuestra merced, y de privacion de los oficios, y confiscacion de sus bienes, de los que lo contrario hicieren, para nuestra Cámara. Pero es nuestra merced, y mandamos, que los que tuvieren cambio público, y usaren del oficio de cambiar públicamente, que estos tales sean personas llanas, y abonadas y quantiosas, y de buena fama, puestos y nombrados y escogidos por Nos en la nuestra Corte; y los que hobie-

ren de usar del dicho oficio público en las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que sean puestos y nombrados por las Justicias y Regidores de las tales ciudades, villas y lugares, so juramento, que hagan en forma debida, de los escoger tales como suso dicho es, y quales cumplan al bien comun de la cosa pública, pospuesta toda aficion y bandería, y amor y desamor, y todo interese, y toda otra cosa; mas solamente acatando á nuestro servicio, y al bien comun de la cosa pública; y que no tomarán ni recibirán por ello cosa alguna, en caso que les sea prometida ó dada por ello, ó por causa dello de su voluntad, por los tales, ó por otra qualquier persona ó personas: y todos los tales que así fueren nombrados, para usar del dicho oficio público, hagan juramento en forma debida, que bien, leal y verdaderamente usaran del tal oficio sin arte, sin engaño y sin colusion alguna; y que sean tenudos de dar y den fiadores abonados para lo así hacer y cumplir, y para responder realmente y con efecto á las personas de quien alguna moneda rescibieren para cambiar, con todo lo que les hobieren á dar; y que ántes no puedan usar ni usen de los dichos oficios. Y es nuestra merced, que en defecto de los bienes de los tales cambiadores y de sus fiadores sean tenidos de los pagar por ellos aquellos que los pusieren: pero todavía es nuestra merced, que cada y quando que Nos entendamos ser cumplidero á nuestro servicio de haber alguna moneda de oro ó de plata para alguna necesidad que ocurra, que en aquel caso Nos podamos tomar y tomemos los cambios de la nuestra Corte, y de qualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos; y pasada la dicha ne-

cesidad, que se haga, guarde y cumpla lo suso dicho. (*ley 1. tit. 18. lib. 5. R.*)

### LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por prag. de 25 de Julio de 1499 cap. 2.

*Ningun extranjero pueda ser cambiador en el Reyno, aunque tenga carta de naturaleza.*

Nos somos informados, que algunas personas extranjeros y no naturales de nuestros Reynos procuran de ser cambiadores, y tienen cambios de moneda en nuestra Corte y fuera della; y de las monedas que recogen en ellos, escogen las buenas en que hay mas provecho, y las sacan fuera de los dichos nuestros Reynos, y las que no son tales, y son menzudas y quebradas, aquellas tornan á cambiar: por ende queriendo proveer y remediar, que lo suso dicho no se haga de aquí adelante, como hasta aquí se ha hecho, mandamos y defendemos por esta nuestra carta, que extranjero alguno no natural destos nuestros Reynos, aunque tenga nuestra carta de naturaleza, no sea ni pueda ser cambiador, ni tenga cambio de moneda en ellos en la nuestra Corte ni fuera della; so pena que qualquier extranjero que tentare de ser, ó fuere cambiador de moneda en la nuestra Corte ó en qualquiera ciudad, villa ó lugar de los dichos nuestros Reynos, por el mismo caso pierda y haya perdido toda la moneda que tuviere en el cambio, y mas la mitad de sus bienes; la mitad de todo para la nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el Juez y para el executor que lo executare y sentenciaré, so las penas contenidas en las dichas leyes y en el dicho capítulo. (*ley 6. tit. 18. lib. 5. R.*)

### LEY III.

D. Carlos I, y D. Felipe en Madrid por prag. de 6 de Octubre de 1552.

*Prohibicion de dar á cambio por interese de feria á feria, y de un lugar á otro de estos Reynos.*

Mandamos, prohibimos y defendemos, que de aquí adelante ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, ansí naturales de estos Reynos

como extranjeros dellos, no puedan dar á cambio maravedís algunos por ningun interese de un lugar de estos Reynos para otro lugar dellos, ni de una feria á otra de las que se hacen en estos nuestros Reynos; so pena que si contra lo suso dicho algunos dineros se dieren á cambio, y por ello llevaren interese, así en dineros como en otra qualquiera cosa, pública ó secretamente, sean perdidos, y se pidan y demanden como cosa dada á usura y logro á los que los dieren; y cayan é incurran en las penas, contenidas en las leyes de nuestros Reynos, en que incurren los que dan dineros á logro, y se proceda, castigue y determine conforme á ellas. (*ley 8. tit. 18. lib. 5. R.*)

### LEY IV.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por prag. publicada en Madrid año 1608.

*Observancia de las leyes prohibitivas de cambios secos; y declaracion de los que se entiendan tales.*

Mando, se guarden las leyes y pragmáticas Reales, que prohiben los cambios secos, so las penas y en la forma que en ellas se contiene.

Otrosí declaro por cambio seco, y en que hayan lugar las dichas penas, siempre que los que tomaren dinero á cambio no tuvieren dinero ó crédito, ó correspondiente suyo propio en las plazas y lugares fuera destos nuestros Reynos para donde lo tomaren, y en que se hubieren concertado, al tiempo que el dicho dinero se tomare á cambio, que se pueda entretener por algunas ferias á daño de los que lo tomaren, y que los intereses de la primera feria entren en la suerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y así en las demas.

Y asimismo ordeno y mando, que no se pueda concertar ni asentar, que solo por el juramento ó simple palabra de las personas que dieren el dinero á cambio se pueda probar, que las letras del que se diere para fuera destos Reynos fueron á las plazas, partes y lugares para donde se hubieren dado, y que se aceptaron y pagaron en ellas; ni que las letras de recambio, que volvieren fuera destos Reynos, son ciertas y verdaderas, y que las plazas andaban á los precios contenidos

y declarados en ellas, ni otro algun requisito de los que son necesarios para que los cambios sean reales y verdaderos; sino que hayan de probar por escrituras públicas y auténticas, y por testigos o en otras maneras bastantes de prueba aprobadas por Derecho: y si lo contrario se concertare, sea en sí ninguno y de ningún valor qualquiera contrato ó concierto que en ello se hiciere. (*ley 13. tit. 18. lib. 5. R.*)

### LEY V.

El mismo en Valladolid por pragm. de 1601.

*Orden que se ha de observar en los Bancos públicos; y cumplimiento de las leyes y penas contra los que se alzaren ó quiebren.*

Ninguna persona pueda poner cambio ó Banco público en nuestra Corte, sin que ante todas cosas pida licencia en el nuestro Consejo para ello, y en él se vean y exâminen las fianzas que diere, y el tiempo por que se obligaren, y los bienes y hacienda que tuvieren los que quisieren poner los dichos cambios y sus fiadores, y el verdadero puesto y caudal que se pusiere efectivamente en los dichos cambios, para que teniendo el dicho nuestro Consejo noticia particular de todo lo suso dicho, y de la calidad y crédito de las personas que pretendieren poner los dichos cambios, provea lo que convenga para su conservacion y seguridad, y de las personas que pusieren en ellos sus haciendas. Lo qual mando, que el dicho mi Consejo haga privatamente, sin que el de mi Real Hacienda ni otro alguno, por via de asiento ni en otra manera, pueda entremeterse en dar licencia para fundar los dichos cambios; porque ademas que de haberse hecho han resultado los daños é inconvenientes que son notorios, á solo el dicho mi Consejo incumbe proveerlo como cosa muy conveniente al beneficio y buen gobierno público, y que sean castigados los cambios, y otros qualesquier que hubieren faltado ó quebrado en sus créditos, y alzándose con las haciendas ajenas.

1 Otrosí, porque por no haberse guardado con la puntualidad necesaria la forma dada por las leyes de estos nuestros Reynos para los Bancos y cambios públicos que se han de poner en ellos, ha habi-

do y hay algunos, que sin haber dado fianzas bastantes, los han usado y tienen, á cuya causa se han hecho muy grandes quiebras, así en esta Corte como en las ciudades de Sevilla, Toledo y Granada, de que han resultado notables daños y pérdidas: para cuyo remedio, mandamos, que todas las personas, que despues de la promulgacion desta nuestra ley quisieren poner cambios y Bancos públicos desta nuestra Corte en qualquiera otro lugar destos nuestros Reynos, despues de haber pedido licencia para ello ante la Justicia y Regimiento de la ciudad ó villa donde pretendieren ponerlos, y dado fianzas, y admitído las dichas Justicias y Regimientos, envíen al nuestro Consejo todos los autos, fianzas y recaudos que sobre esto hubieren pasado, para que en él se vean y exâminen, y pareciendo ser seguras, bastantes, y ciertos los puestos de los dichos Bancos y cambios públicos, y constando concurrir en las personas, que los quisieren poner, las calidades necesarias, se les dé licencia para ello; y hasta que la tengan del dicho nuestro Consejo, no los puedan poner ni usar de ellos en manera alguna, so pena de diez años de destierro destos nuestros Reynos, y de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Cámara: y las Justicias y Regidores, y otros qualesquier que tuvieren voto en los Cabildos y Ayuntamientos, que los admitieren al uso de los dichos cambios y Bancos públicos, sean privados perpetuamente de sus oficios; las quales dichas penas se puedan agravar, conforme á las circunstancias que en este caso concurren.

2 Otrosí, porque de no haberse ansimismo guardado las leyes destos nuestros Reynos, por las quales estaba proveido, que ningun extranjero dellos, aunque tenga naturaleza nuestra, pueda poner Banco y cambio público, so las penas en ellas contenidas, han resultado muchos daños é inconvenientes; mandamos, que se guarden y executen inviolablemente, y que desde el dia de la publicacion desta nuestra ley en adelante ningun extranjero de estos nuestros Reynos pueda ser admitido ni recibido por Banco ni cambio público, porque así conviene á nuestro Real servicio, y al beneficio público y general de nuestros súbditos. Y porque no embargante que

por muy justas causas y consideraciones está ansimismo proveido por las dichas leyes; que los que tuviesen los dichos Bancos públicos no puedan tratar ni contratar, ni entender por sí ni por interpósitas personas, directe ni indirecte en otros tratos, mercaderías ni compañías, sino solamente lo tocante á los dichos cambios, so las penas en ellos contenidas, y por la experiencia se han visto los grandes daños que han resultado de no haberse guardado; mandamos, que se guarden y cumplan, y que irremisiblemente se executen contra los transgresores, así en este caso como en todos los demas de suso referidos, las cuales habemos por expresadas en esta nuestra ley y pragmática, como si *de verbo ad verbum* fuesen en ellas insertas.

3 Otrosí mandamos, que desde el dia de la publicacion de esta nuestra ley en adelante no pueda haber en nuestros Reynos un Banco ó cambio público solo, sino dos ó mas, conforme á lo que mas pareciere que convenga al buen gobierno y comercio de ellos. (*ley 14. tit. 18. lib. 5. R.*). (1 y 2)

#### LEY VI.

D. Carlos III. por céd. del Consejo de 2 de Junio de 1782, consiguiente á cons. resuelta.

#### *Ereccion y establecimiento del Banco Nacional de San Carlos.*

Desde el reynado de Felipe II. se ha considerado como necesario por muchas personas versadas en el Comercio, y en el manejo de la Real Hacienda, el establecimiento de erarios ó Bancos públicos, para facilitar las operaciones del comercio, y contener las usuras y monopolios:: Y habiéndoseme hecho con este fin una proposicion dirigida al establecimiento de un Banco Nacional, que abrazase y desempeñase aquellos objetos:: mandé formar una Junta compuesta de Ministros y otras personas de diversas clases, para que exáminando la citada propuesta con toda la atencion y cuidado que pide la

(1) Esta ley, y las demas sobre este asunto, se mandan guardar por el cap. 12. de las Córtes del año de 1607, publicadas en el de 1619, y por cédula del Señor D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Julio de 1632 en la concesion del servicio de millones de aquel año.

(2) Y por el cap. 7. de la Real cédula de 23 de Diciembre de 1642, con motivo de haberse ex-

importancia del asunto, me expusiese su dictámen; y habiéndome conformado con él, y con los deseos que en los anteriores reynados de Felipe II., III. y IV., mis progenitores, manifestaron los Tribunales, Consejos, y aun las Córtes que empezaron en 9 de Febrero de 1617, sobre este particular; he venido en crear, erigir y autorizar un Banco, que por su objeto y fin debe ser Nacional y general para estos Reynos y los de Indias, baxo las reglas siguientes:

1 Este Banco se establece baxo de mi Real proteccion y de los Reyes mis sucesores, para asegurar su subsistencia, y la confianza pública, y tendrá la denominacion de *Banco de San Carlos*.

2 El primer objeto é instituto de este Banco es el de formar con él una Caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las letras de cambio, Vales de Tesorería y Pagarés que voluntariamente se llevasen á él. Estos pagos ó reducciones no han de ser con calidad exclusiva, quedando en libertad las partes de negociar sus letras, Vales ó Pagarés con cualesquiera cambistas, comerciantes y hombres de negocios establecidos en estos mis Reynos y en los de Indias.

3 El segundo objeto é instituto del Banco será administrar ó tomar á su cargo los asientos del Ejército y Marina dentro y fuera del Reyno; á cuyo fin ofrezco y empeño mi palabra Real, que por el tiempo de veinte años á lo ménos le encargaré los ramos de provision de víveres del Ejército y Armada, y de vestuario de las Tropas de tierra de España é Indias; cuyo encargo empezará por administracion, con la remuneracion de la décima que previenen las leyes, y seguirá despues, segun la verificacion que se hiciere de los precios, por asiento, ó como mas conviniere reciprocamente al mismo Banco y á mi Real Hacienda; quedando á mi cuidado prorogar el tiempo, y agregar los demas asientos al Banco, si la necesidad de su permanencia y

perimentado muchas utilidades en los tiempos que estaban introducidos los Bancos públicos con la fe, crédito y seguridad necesaria; se mandó establecerlos y entablarlos en estos Reynos, encargándose de ellos personas de toda satisfaccion y crédito, dándoles todas las preeminencias, privilegios y prerogativas convenientes para el mayor beneficio de las partes. (*cap. 7. del aut. 6. tit. 21. lib. 5. R.*)

ventajas lo pidiere así: pero estos encargos no darán principio hasta que haya fenecido el tiempo de los asientos actuales, y el Banco tuviere proporcion y fondos para tomarlos.

4 El tercer objeto y obligacion del Banco ha de ser el pago de todas las obligaciones del giro de los países extranjeros con la comision de uno por ciento. Por ahora exceptúo el ramo perteneciente al giro de Roma, hasta que en él se formalicen varios puntos; aunque, en caso de ser necesario para mayor utilidad y sostenimiento del Banco, le cederé tambien, como igualmente otros negocios que parecieren con el tiempo útiles y precisos al mismo fin.

5 El Banco y Caja general de reduccion baxo el patrocinio y advocacion de San Carlos compondrá sus fondos de ciento y cincuenta mil acciones de á dos mil reales de vellon cada una; y su principal en todo será de quince millones de pesos fuertes, sin perjuicio del aumento anual de acciones que se explicará en el artículo 12.

6 Toda especie de personas de qualquier estado, calidad ó condicion que fueren, sin exceptuar las Ordenes Regulares y sus individuos, podrán adquirir estas acciones, y cederlas ó endosarlas libremente, como se practica con las letras de cambio, por mas ó por ménos valor, segun les acomodase, y el crédito del Banco subiere ó baxare en la opinion pública (a).

29 El Banco no podrá por ningun motivo ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta ni qualquiera otra especulacion de comercio, para no perjudicar en él á los particulares; excepto en los casos en que yo tuviere por conveniente confiarle alguna comision útil de esta naturaleza en países distantes, ó hacerle algun encargo respectivo á favorecer la agricultura ó fábricas en alguna ó algunas provincias.

(a) *Los cap. 7 hasta 28, y 36 hasta 46 inclusive de esta Real cédula, que se suprimen, son respectivos al establecimiento y gobierno económico interior del Banco.*

(3) En Real órden de 9 de Octubre de 1790 comunicada al Consejo por la via de Hacienda, con motivo de no haberse guardado en la administracion del Banco el debido arreglo segun su ereccion; resolvió S. M., teniendo presente este capítulo 31, que un Ministro del Consejo substanciara y determinara en primera instancia los negocios respectivos á purificar la administracion interior del Banco, y

30 Los extranjeros podrán poner acciones en este Banco en su propio nombre, y tener voto en sus Juntas; pero no podrán ser Directores, ni tener alguno de los demas empleos del Banco, si no estan legítimamente naturalizados y domiciliados en estos Reynos. Los extranjeros ausentes podrán valerse de apoderados naturales ó domiciliados en España para votar en las Juntas; pero en caso de hallarse en estos Reynos, podrán asistir y votar por sí mismos, concurriendo los requisitos prevenidos en el artículo 20. Declaro y ordeno, que en caso de guerras con las Potencias de que fueren súbditos estos accionistas, se mire su propiedad como inviolable y protegida por el Derecho de las Gentes; gozándola como en tiempo de paz, y disponiendo de sus acciones segun mas les convinieren. Declaro asimismo, que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán las acciones de esta especie á sus herederos, conforme á las leyes de los países de donde fueren naturales, haciéndolo constar jurídicamente.

31 Se arreglará el Banco en sus pleytos al sistema general de la Monarquía; de modo que donde hubiere Consulado, se le oirá en él, y donde no, procederán las Justicias, con las apelaciones en la forma prevenida por las leyes; bien que el Banco será considerado como las personas mas privilegiadas para la administracion de justicia. Si en los negocios interiores del Banco sobre su gobierno, Juntas, cumplimiento de sus estatutos ó leyes &c. hubiere alguna discusion judicial, conocerá un Ministro Togado que yo nombraré, con apelaciones al Consejo en Sala de Justicia. (3)

32 Declaro, que toda letra aceptada será executiva como instrumento público; y en defecto de pago del aceptante, la pagará executivamente el que la endosó á favor del Banco; y á falta de éste, el que la hubiere endosado antes, hasta el que la

administrar justicia sobre el reintegro de los intereses de este, oyendo á las partes breve y sumariamente y de buena fe, á la verdad sabida, por ante el Secretario de él; y que para las apelaciones y recursos se acuda á la Sala segunda de Gobierno del Consejo; con calidad de que para la vista, y providencias que tengan fuerza de definitiva, esté completa. Tambien nombró S. M. un Fiscal que promueva los intereses del Banco, y cuide de que se instruyan los procesos en primera instancia, debiendo serlo en las apelaciones ó recursos el Fiscal del Consejo, que es á quien toca por officio.

haya girado por su orden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones y controversias.

33 El Banco gozará de la accion real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, incluso los de mayorazgos, en la forma que se practica en los censos ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

34 Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excusion, quando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada y dificil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo; pues bastará certificacion del impedimento, para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago.

35 Para que sea uniforme é igual la condicion del Banco con la de los demas vasallos, en lo que va dispuesto respecto á la aceptacion y pago de letras en los tres artículos inmediatos; mando, que su contenido, excepto en el privilegio de hipoteca, y en el de proceder contra bienes de mayorazgo, que ha de ser solo á favor del Banco, se observe en lo demas como ley general, y que á este fin se expida por mi Consejo, y publique la pragmática ó cédula correspondiente (*ley siguiente*); por ser esencial á la buena fe del comercio, que el pago de las letras se haga pronta y expeditamente; debiendo cada uno considerar ántes las que libra, endosa ó acepta.

#### LEY VII.

El mismo por prag. de 2 de Junio de 1782.

*Modo de aceptar y pagar las letras de cambio.*

Declaro por via de regla y punto general, que toda letra aceptada sea executiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante la pague executivamente el que la endosó á favor del tenedor de la letra, y en falta de este, el que la hubiese endosado ántes, hasta el que la haya girado por su orden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias; y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesi-

(4) Por los citados tres artículos se previene, que los tenedores de letras acudan en debido tiempo á las personas sobre quienes fueren libradas, y no pagándolas, á las señaladas en falta de pago; practicando esta diligencia, y avisando su resulta-

dad de hacer excusion, quando los primeros aceptantes hubiesen hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallase implicada y dificil la paga por ocurrencia de derechos ú otro motivo; pues basta certificacion del impedimento, para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago. Y para que lo contenido en esta mi carta y pragmática-sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, y el giro de las letras sin distincion de personas quede expedito, y libre de dilaciones maliciosas en perjuicio de la buena fe que hace florecer el giro nacional; mando, se observe y guarde puntual y literalmente como en ella se contiene, sin embargo de cualesquier ordenanzas, estilo ó costumbres en contrario, pues en quanto á esto lo derogo, y doy por nulo y de ningun valor, y quiero, se esté y pase precisamente por lo que aquí va dispuesto; y que á su tenor, sin excepcion alguna, se arreglen exáctamente todos los Juzgados y Tribunales ordinarios, Consulados, y cualesquier otros de qualquiera naturaleza y condicion que sean sin diferencia alguna.

#### LEY VIII.

D. Carlos IV. en Barcelona por órden de 20 de Sept., y céd. del Cons. de 6 de Nov. de 1802.

*Modo de repetir contra los endosantes y librador de letras de cambio en caso de protesto.*

He venido en declarar, que las letras de cambio han de tener la fuerza executiva que previno la pragmática-sancion de 2 de Junio de 1782 (*ley anterior*): entendiéndose, que para repetir contra los endosantes y librador, bastará el protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago del aceptante; y que esta repeticion podrá hacerla el portador ó tenedor de la letra, mercantil ó judicialmente, contra qualquiera de los anteriormente obligados en ella, qual mas le convenga, segun lo previene la ordenanza de Bilbao; y con arreglo á ello, y á lo que prescriben los art. 20. 21 y 22. cap. 13. de la misma (4), quiero, que se

(con el protesto si le hubiere) al librador ó endosante, qual mas le convenga, precisamente por el primer correo; so pena que de lo contrario serán del cargo de los tenedores los riesgos de la cobranza=que el librador ó endosantes, á quienes recur-

entienda y observe lo dispuesto en la pragmática; decidiéndose asimismo al tenor de

esta declaracion los pleytos y causas que hubiere sobre los puntos que comprehende.

riere el tenedor con letras y protesto, deberán pagar su importe con los cambios, recambios, é intereses, comision y gastos, breve y sumariamente; y en defecto se les apremie por la via mas executiva, sin admitirles excepcion de no tener provision, de que se hallan con reconvenccion, compensacion ni otra alguna, ni pretexto por legítimo que sea; pues todo se les ha de reservar, si lo alegasen, para otro juicio y que en caso de pagarse por qualquiera de los endo-

santes el importe de la letra devuelta y protestada, tenga el derecho de recurso á otro de los endosantes anteriores á él hasta el mismo librador, y á qualquiera de ellos *in solidum*; y que aquel contra quien se pidiere, pague y sea apremiado á ello, y lo mismo los demas, hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante: y en unos y otros juicios se proceda sumaria y executivamente en la forma prevenida.

## TITULO IV.

### *De los mercaderes y comerciantes, y sus contratas.*

#### LEY I.

Don Juan II. en su quaderno de leyes de 1449 cap. 61.

*Libre curso en estos Reynos de todas las mercaderías; seguro Real y privilegio concedido á los mercaderes que vinieren á comprar y vender en ellos.*

**E**s mi merced, que todas las personas, así de los mis Reynos como de fuera dellos, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, que hayan paz conmigo, que vengan con sus mercaderías, y otras cosas qualesquier que quisieren traer á las vender en los dichos mis Reynos, y comprar en ellos de las que quisieren, de las que no son defendidas, como dicho es, salvos y seguros, so mi guarda y amparo y seguro: y que ningunos ni algunos Infantes, ni Duques ni Condes, ni Maestres ni Ricos-homes, ni Infanzones ni Adelantados, ni Concejos ni Alcaldes, ni Merinos, ni Alguaciles, ni Merinos ni Oficiales, y Priores, y Comendadores y Caballeros, Escuderos y Alcaydes de todos los castillos y casas fuertes, y otras qualesquier personas de qualquier ley, estado ó condicion que sean de los mis Reynos, que no sean osados de ir ni venir en alguna manera contra ellos ni contra alguno dellos, ni contra sus mercaderías y cosas sobredichas, ni contra alguna cosa dello, ni ge lo tomar ni contrallar, ni embargar, porque libremente vengan á vender y comprar á los dichos mis Reynos las mercaderías y otras cosas sin rezelo y contrario alguno; que yo les aseguro por venida y estada y por tornada á ellos, y á los suyos y á sus bienes, y á sus merca-

derías, y á todas las otras cosas que traxeren ó llevaren, como dicho es. Y defiendo á todas las dichas personas de los mis Reynos y á cada uno dellos, que no vayan ni pasen contra lo que dicho es, ni contra parte dello, so pena de la mi merced, y de caer en aquellas penas que son establecidas en Fuero y en Derecho contra aquellos que quebrantan y pasan seguro puesto por su Rey y Señor natural. (*cap. 61. de la ley 4. tit. 31. lib. 9. R.*)

#### LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Medina del Campo por prag. de 1494 cap. 1.

*Modo en que deben tener los mercaderes las vistas y ventanas de sus casas y tiendas para vender.*

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningun mercader de nuestros Reynos, ni de fuera de ellos que en ellos estuviere, no sea osado de tener ni tenga en los patines de sus casas, ni en las tiendas en lo alto ni en lo baxo dellas, ningun paño ni lienzo, ni tendal ni otra cobertura alguna, ni á las puertas de sus casas: y los que tuvieren las tiendas en lo alto ó en lo baxo, no tengan las vistas amaestradas con lienzos blancos ni colorados ni de otras colores, ni con otra cosa alguna; y en lo alto ni en lo baxo no tengan hechas las tales vistas con tablas ni con paños colorados, ni otras muestras algunas, para que las dichas mercaderías hayan de parecer mejor de lo que son: y que los que tuvieren sus tiendas en lo alto ó en lo baxo, tengan sus ventanas y luces libres y exéntas, y de aquel grandor y altura que fueren menester, sin nin-

guna toldadura ni amaestratura, para que los que vinieren á comprar vean claramente lo que compran, ni en ello no se pueda rescibir ningun engaño; so pena que por la primera vez caigan é incurran en pena de dos mil maravedís, y por la segunda que incurran en pena de seis mil maravedís, y por la tercera vez que no tengan ni puedan tener tienda de mercadería allí ni en otra parte de nuestros Reynos: y mandamos, que la tercia parte de las dichas penas sea para el acusador, y las dos tercias partes para la nuestra Camara. (*ley 1. tit. 12. lib. 5. R.*)

## LEY III.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en la dicha pragmática de 1494 cap. 2.

*Medida de los brocados y sedas; y penas del mercader que no midiere en el modo que se le previene.*

Ordenamos y mandamos, que los dichos mercaderes midan los brocados y sedas un dedo dentro de la orilla; so pena que pierdan lo que de otra manera vendieren la primera vez, y por la segunda vez que lo pierdan con el quatro tanto, y por la tercera vez que lo pierdan con las setenas, y se repartan en la manera contenida en la ley precedente. (*ley 2. tit. 12. lib. 5. R.*)

## LEY IV.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 31; D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en el cap. 3. de la referida pragmática; y D. Carlos I. en Valladolid año 537 pet. 87, y año 48 pet. 154.

*Venta y medida de los paños y frisas que se fabriquen en el Reyno.*

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los paños que se hobieren de vender á varas en nuestros Reynos, de los que en ellos se hacen, los vendan tundidos y mojados á todo mojar; y que para los medir, los tiendan sobre una tabla, sin los tirar, poniendo la vara encima del paño un palmo debaxo del lomo, y señalen con un xabon cada una; y que de otra manera no los puedan vender ni vendan so la dicha pena: y las frisas midan como dicho es, y una mano dentro de la orilla. (*ley 3. tit. 12. lib. 5. R.*)

## LEY V.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Segovia, y en Madrid por prag. de 1494

*La disposicion de la ley precedente se entienda con todos los que hicieren paños para vender; y los mercaderes observen lo que se les previene.*

Mandamos, que lo contenido en la ley precedente, cerca de vender los paños tundidos y mojados, se guarde y cumpla por todas las personas que en estos nuestros Reynos hacen é hicieren paños para vender, así por varas como enteros; y que los mercaderes y traperos, que no hacen paños, no puedan tener ni tengan en sus casas ni tiendas paños algunos, ni los muestren á persona alguna que los compre, hasta tanto que primeramente esten tundidos y mojados á todo mojar, y no tengan excusa diciendo, que no los tienen en las dichas casas y tiendas para vender. Y los mercaderes y otras personas, que hacen paños para vender por junto ó por menudo, los puedan tener en sus casas hasta los tundir, sin los vender á persona alguna; pero que no los puedan sacar á sus tiendas, ni tener ni venderlos en ellas, hasta tanto que sean tundidos y mojados á todo mojar. Y mandamos, que los luceros de las ventanas, que los dichos mercaderes tuvieren, sean á lo ménos tan altas como una vara de medir, y tan anchas como tres palmos: lo qual hagan y cumplan so las penas en las leyes de suso contenidas, y aplicadas segun que por ellas se aplican. (*ley 4. tit. 12. lib. 5. R.*)

## LEY VI.

Los mismos en Granada por prag. de 1501; D. Carlos I. en Valladolid año 548 pet. 169; y D. Felipe II. en las Córtes de 598, publicadas en 604, pet. 40.

*Venta y medida de los paños extrangeros en el mismo modo que los del Reyno, para evitar fraudes en ellos.*

Por quanto somos informados, que algunos mercaderes, y otras personas de los que venden paños á la vara hechos fuera de nuestros Reynos, hacen en el medir y vender dellos los mismos fraudes y engaños que se hacian en los paños que se hacen en nuestros Reynos, y que todo esto cesaria, si los dichos mercaderes hobie-



sen de vender los dichos paños fechos fuera de nuestros Reynos tundidos y mojadados á todo mojar, y los midiesen sobre tabla sin los tirar, como está mandado que se midan los paños hechos en estos nuestros Reynos: por ende queriendo proveer en ello, mandamos, que lo que está proveido y ordenado, cerca del vender y medir á vara los paños que se hacen en nuestros Reynos, en la ley quarta de este título, se guarde y cumpla y execute, y se haga guardar y cumplir y executar en los paños hechos fuera de los dichos nuestros Reynos que de aquí adelante se hobieren de vender á la vara en ellos; so pena que qualquier paño hecho fuera del Reyno, que se vendiere á vara en él de otra manera, por el mismo hecho sea perdido, y sea la tercera parte dello para el acusador, y la otra tercera parte para nuestra Cámara, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare: \* y para la execucion y cumplimiento de esta ley, y de la anterior (quarta de este título) se den las provisiones ordinarias. (*leyes 5 y 26. tit. 12. lib. 5. R.*)

## LEY VII.

Los mismos en Medina del Campo por la referida pragmática de 1494 cap. 4.

*Obligacion de los mercaderes á manifestar á los compradores de los brocados, sedas y paños lo defectuoso de ellos, y demas que se previene.*

Ordenamos y mandamos, que los mercaderes que vendieren los brocados ó sedas sean obligados de decir, á los que lo compraren, la verdad de donde son; y las tengan selladas y señaladas con los sellos y señales que traxeren verdaderas y conocidas de los lugares de donde son; y no vendan uno por otro; y los tales sellos y señales no se puedan quitar ni mudar, hasta ser vendida toda la pieza de la dicha seda ó brocado, so pena de incurrir en pena de falsario: y lo que estuviere razado ó barrado lo digan luego á los que lo compraren, y si no se lo dixerén, aunque esten hechas ropas, antes que las trayan vestidas, las puedan tornar á aquellos de quien las compraron, y ellos sean obligados de lo rescibir: y que lo semejante se haga en lo de los paños, que tengan sus sellos y señales, porque se conozcan de donde son; y que no se puedan vender ni vendan uno por otro so la dicha pena. Y

porque esto mejor se guarde, mandamos, que los sastres, donde lo llevaren á cortar, sean obligados, antes que lo corten, á los requerir de vara, y catar y mirar, y decir á sus dueños la falta que la tal seda ó brocado ó paño trae, para que se remedie, si quisiere. (*ley 6. tit. 12. lib. 5. R.*)

## LEY VIII.

Cap. 6. de la dicha pragmática.

*Prohibicion de vender paño engrasado; y facultad del comprador para aervolverlo, aunque esté hecho ropa.*

Ordenamos y mandamos, que ninguno sea osado de vender en nuestros Reynos paño alguno engrasado; y si lo vendiere, que aquel que lo comprare que lo pueda volver, y le sea obligado de lo tomar así, aunque esté hecho ropa, antes que la traiga vestida, aunque diga el dicho mercader que así lo compró apuntado, y que qual lo compro tal lo vendió; por quanto al tiempo que lo compra lo debe de escoger, y mirar bien lo que compra, pues no es de creer que en ello pueda rescibir engaño. (*ley 7. tit. 12. lib. 5. R.*)

## LEY IX.

Los mismos en Segovia por prag. de 1494.

*Los paños de fuera del Reyno se vendan desliados, para que el comprador sepa lo que compra.*

Ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante los mercaderes y otras personas que traxeren velartes, ó otros paños á vender de fuera del Reyno, los vendan desliados, porque los mercaderes, y otras personas que dellos los compraren, puedan ver y sepan lo que compran; so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara por cada vez que lo contrario hicieren. (*ley 8. tit. 12. lib. 5. R.*)

## LEY X.

Los mismos en la dicha prag. de Medina cap. 7.

*Ningun tundidor ni sastre tenga tienda á par de los mercaderes.*

Por evitar los daños que se siguen de morar los sastres y tundidores cerca de los mercaderes; mandamos, que ningun tundidor ni sastre no tenga tienda ni tablero á par de mercader ninguno; so pena que por la primera vez pague dos mil marave-

dís, y por la segunda vez cinco mil maravedís, y por la tercera vez pague de pena diez mil maravedís. (*ley 10. tit. 12. lib. 5. R.*)

## LEY XI.

Los mismos en Granada por pragm. de 1501.

*Los tundidores, sastres y jubeteros no lleven hoques por ir á las tiendas de los mercaderes con los compradores de paños ó sedas.*

Ordenamos y mandamos, que ningun mercader, trapero ni tratante no dé á los sastres, ni tundidores ni jubeteros ni calceteros hoques ni maravedís, porque vayan á sus tiendas con los que van á sacar dellas paños ni sedas ni otras mercaderías, so pena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra Cámara. Y otrosí mandamos á los dichos sastres y tundidores, y jubeteros y calceteros, y otras personas á quien toca y atañe lo suso dicho, que no pidan ni demanden los dichos hoques, so pena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra Cámara. (*ley 11. tit. 12. lib. 5. R.*)

## LEY XII.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Cigales á 4 de Diciembre de 1549, y en Madrid por pragmática de 11 de Marzo de 552.

*Libros que deben tener los cambios y mercaderes en el modo que se expresa.*

Mandamos, que de aquí adelante todos los Bancos y cambios públicos, y los mercaderes y otras qualesquier personas, ansí naturales como extranjeros, que tratasen ansí fuera de estos Reynos como en ellos, sean obligados á tener y asentar la cuenta en lengua castellana en sus libros de caja y manual, por *debe y ha de haber*, por la orden que los tienen los naturales de nuestros Reynos; asentando el dinero que recibieren y pagaren, declarando en que moneda lo reciben y pagan, y á que personas, y donde son vecinos, para que por los dichos libros puedan dar cuenta de cómo y en que han pagado las mercaderías que traxeren de Reynos extraños, y á como han proveido el valor de los cambios que hobieren hecho para fuera destos Reynos: y que los tales libros no se puedan entregar ni enviar originalmente á sus compañeros ni mayores, sino el traslado dellos, para que, quando

les fuere pedida cuenta, la puedan dar: y que los dichos mercaderes extranjeros tengan los libros todos, que sean de sus cuentas así de memorias como de ferias, como de otra qualesquier condicion que sean, que tocaren á negocios, en lengua castellana; y que entre la hoja del *debe y ha de haber* no dexen hojas en blanco: y que las letras de cambio que dieren, en los casos y para las partes y lugares donde se puede cambiar, para pagar en estos Reynos, las den en lengua castellana, y las que dieren para fuera dellos en lengua castellana ó toscana; so pena que los unos y los otros, que no cumplieren lo suso dicho, pierdan todo lo que dexaren de asentar, y por la segunda el doble, y por la tercera la mitad de sus bienes; y sean desterrados perpetuamente destos Reynos; y se repartan en esta manera, la una tercia para nuestra Cámara, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el que lo denunciare: y los que no tuvieren la dicha cuenta de sus libros en lengua castellana sean condenados en pena de mil ducados, los quales se repartan en la forma suso dicha. (*ley 10. tit. 18. lib. 5. R.*)

## LEY XIII.

D. Carlos III. en Madrid por céd. de 24 de Dic. de 1772, expedida por la Junta general de Comercio.

*En cumplimiento de la ley anterior todos los comerciantes lleven sus libros en idioma castellano.*

Considerando los daños y perjuicios que se experimentan generalmente en el comercio de no observarse la ley precedente; mando, que todos los mercaderes y comerciantes de por mayor y menor de estos mis Reynos y Señoríos, sean naturales ó extranjeros, lleven y tengan sus libros en idioma castellano, en los términos que previene dicha ley; y el que contraviniere á ella incurra en las mismas penas que establece, las quales se le sacarán irremisiblemente: para cuya observancia ordeno á los Subdelegados de mi Junta general de Comercio, á las Juntas particulares, Consulados, Gobernadores de mis plazas de Comercio, á los Capitanes y Comandantes Generales, y á los demas Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, celen y vigilen la observancia de la expresada ley, por lo que interesa á

la buena fe y seguridad del comercio de estos mis Reynos. (1)

#### LEY XIV.

D. Felipe V. por el cap. 9. de las ordenanzas del Consulado de Bilbao, insertas en provision de 2 de Dic. de 1737; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 22 de Mayo, comunicada en órden de 3 de Junio de 805.

*Número y formalidad de libros que deben tener los mercaderes y comerciantes por mayor.*

1 Todo mercader tratante y comerciante por mayor deberá tener á lo ménos quatro libros de cuentas; es á saber, un borrador ó manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazones ó facturas, y un coprador de cartas, para escribir en ellos las partidas correspondientes, y demas que en cada uno respectivamente se deba, segun y de la manera que se declara, y prevendrá en los números siguientes.

2 El libro borrador ó manual estará enquadernado, numerado, forrado y foliado; y en él se asentará la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente; expresando con claridad en cada partida el día, la cantidad, calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones; todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio; y se deberán escribir todas sus fojas consecutivamente, sin dexar blanco alguno, puntualmente, y con el aseo y limpieza posible.

3 El libro mayor ha de estar tambien enquadernado, numerado, forrado y foliado, y con el rótulo del nombre y apellido del mercader, cita del día, mes y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se deberán pasar todas las partidas del borrador ó manual con la debida puntualidad; formando con cada individuo sus cuentas particulares, abreviadas ó sumariamente, nombrando el sugeto ó sugetos, su domicilio ó vecindad, con *debe y ha de haber*, y citando tambien la fecha y el folio del borrador ó manual de donde dimana: y en este ma-

(1) En Real órden de 8. de Marzo de 773, comunicada por la Junta general de Comercio en 15 del mismo mes á la particular de Valencia, con motivo de haber recurrido al Rey el Embaxador de Inglaterra, manifestando ser lo dispuesto en esta cédula contrario á lo expresamente estipulado en el artículo 31 del tratado de paz de 23 de Ma-

nual se deberán tambien apuntar la fecha y el folio del dicho libro mayor, en que queda ya pasada la partida: y lleno, ó acabado que sea de escribir, habiendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas, con los restos ó saldos que resultaren en pro ó en contra, y pasar puntualmente los dichos restos ó saldos al libro nuevo mayor, citando el folio y número del libro precedente, de donde proceden, con toda distincion y claridad.

4 El libro de cargazones, recibos de géneros, facturas y remisiones ha de ser tambien enquadernado en pergamino; en el qual se asentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan ó vendan, para que conste de su expediente, con sus marcas, números, pesos, medidas y calidades; expresando su valor, y el importe de los gastos hasta su despacho: y en frente de este asiento se pondrá tambien con individualidad el de la salida de los efectos, ya sea por venta ó ya por remision: y de qualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el día, la cantidad, precio, y sugeto comprador, ó á quien se remitan: y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio ó otro, ántes que pueda llegar el de dar expediente, se deberá asimismo anotar con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo.

5 El libro coprador de cartas ha de ser tambien enquadernado, sin que necesite de folios; y en él se han de escribir en copia todas las cartas de negocios que se enviaren á los correspondientes, con toda puntualidad, consecutivamente y á la letra, sin dexar entre una y otra carta mas hueco ó blanco que el de su separacion.

6 Si alguno ó algunos comerciantes quisieren tener mas libros, por necesitarlos segun la calidad de sus negocios para mas claridad y gobierno suyo, y distincion y division de ellos, y sus anotaciones y asientos particulares, lo podrán hacer y practicar, ya sea formándolos en partidas dobles ó sencillas, lo qual quedará á su

yo de 667; y queriendo S. M. observar religiosamente los tratados, tuvo á bien mandar, que el contexto de ella solo debe entenderse con los comerciantes por menor, y con los extrangeros por mayor que esten avecindados y connaturalizados en España, y no gocen de los privilegios de su Nacion.

arbitrio y voluntad; y segun el método que en quanto á esto llevaren, deberán arreglar la formalidad del libro de facturas.

7 Qualquiera negociante por mayor, que no sepa leer y escribir, estará obligado á tener sugeto inteligente que le asista á cuidar del gobierno de dichos quatro libros, y á otorgarle poder en forma amplio ante Escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y otros instrumentos, y resguardos que sean concernientes á ellas; por deberse asegurar por este medio los demas comerciantes con quien corriere, y evitar los inconvenientes, dudas y diferencias que de lo contrario se pudieran originar.

8 En toda tienda, entresuelo ó lonja abierta donde se venda por menor, deberá tenerse por lo ménos un libro, tambien encuadernado, foliado, y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías, que compraren y vendieren al fiado, con la expresion de nombres, fechas, cantidades, plazos y calidades, y su *debe y ha de haber*; sin que por el motivo de separacion de partidas, cuentas, ni anotaciones, ni otra cosa alguna se pueda dexar hoja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente y con puntualidad.

9 Los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro deberán por lo ménos tener un quaderno ó librillo menor, pero foliado; con el qual, siempre que compraren mercaderías, y fueren pagándolas, acudan á casa del vendedor á que les ponga su asiento de lo que entregaren ó recibieren, y pagas que se hagan; todo con la debida puntualidad: y se previene, y ordena tambien para mayor claridad, y seguridad con que han de caminar las tales personas, de semejante quaderno ó librillo menor, estarán obligadas á manifestarle á tercera persona de su confianza (á fin del cotejo de sus asientos con las contratas hechas) dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubieren puesto los tales asientos, para por este medio poder reclamar á tiem-

po. sobre las diferencias que haya; pena que de lo contrario, pasado dicho término, no tendrán recurso alguno, y se deberá estar á los primeros asientos.

10 En el caso de que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros en cosa substancial, no podrá enmendarse por ningun modo en la misma partida, sino contra poniéndola enteramente con expresion del error y su causa.

11 Quando se hallare haberse arrancado ó sacado alguna hoja ó hojas, así en unos como en otros de los libros referidos, será visto quedar de mala fe el mercader ó comerciante tenedor de ellos, para que en juicio ni fuera de él no sea oido en razon de diferencias de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en la forma debida, se le dará entero crédito, y se deberá proceder segun ellos á la determinacion de la causa.

12 Siempre que por contienda de juicio ó en otra manera hubieren de escribirse libros de cuentas de comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; pues si se reconociere, que el tenedor de los que se hayan de exhibir hubiere formado y fabricado otros, no solo no harán fe, sino que ántes bien se procederá á castigársele como á comerciante fraudulento, con las penas correspondientes á su malicia y delito.

13 Todo negociante por mayor ha de ser obligado á formar balance, y sacar razon del estado de sus dependencias, por lo ménos de tres en tres años, y tener quaderno aparte de todo, firmado de su mano, con toda claridad y formalidad; á fin de que conste, y se halle en limpio lo líquido de su caudal y efectos, y que si padeciere quiebra ó atraso, se venga á conocer con facilidad el modo con que ha procedido: y que en vista de lo que en quanto á esto resultare de su inspeccion, graduando en censura jurídica, si la quiebra ha sido por desgracia ó malicia, se proceda en la forma que en el capítulo de quiebra se prevendrá en esta ordenanza. (b)

(b) Lo dispuesto en los 13. números de este cap. 9. de las ordenanzas de Bilbao se contiene en el cap. 7. de las aprobadas para el Consulado de la ciudad de San Sebastian, insertas en Real provision de 1.º de Agosto de 1766 (ley 6. tit. 2.). Tambien se contiene

en la adicion de 1.º de Septiembre del mismo año á las ordenanzas del Consulado de Valencia, insertas en Real cédula de 7 de Mayo de 1765, y en el cap. 5. de las del Consulado de Burgos, insertas en Real cédula de 15 de Agosto de 1766 (ley 8. tit. 2.). Y en

## LEY XV.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por dec. de 10, inserto en prov. del Consejo de 14 de Dic. de 1745.

*Prohibicion de visitar, pesquisar, y reconocer los libros y papeles de los mercaderes del Señorío de Vizcaya, y extraerlos de sus casas.*

Por recurso del Prior y Cónsules de la Contratacion de Bilbao se me hizo presente, que para la justificacion de un fraude contra mis Rentas generales se habian allanado las casas de dos comerciantes de la misma villa, atropellando sus personas, y substrayendo sus papeles y libros de negocios, con quebrantamiento de los privilegios del Comercio, é inobservancia de diferentes Reales resoluciones. Y habiendo tenido por conveniente encargar á la Junta general de Comercio que, haciendo inspeccion puntual de este caso, me informase de sus circunstancias, exponiendo su dictámen; he venido en resolver á consulta de este Tribunal, que no puedan ser extraidos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes vecinos y residentes en Bilbao, y demas parages del Señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese mi Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó á probar otros delitos de los mismos individuos; sin que por esto se dexé de proceder contra los tales comerciantes y mercaderes para la averiguacion de los particulares fraudes que ocurran, haciéndoles exhibir no todos sus papeles y libros, sino solamente las partidas de ellos, ó las cartas y asientos que trataren de los negocios sobre que fuere el fraude; para cuyo descubrimiento se ha de poder tambien hacer escrutinio en sus casas y tiendas, pero con la precisa calidad de que para el uno de estos últimos procedimientos haya de preceder justificacion judicial en sumaria de los cargos que se les imputen, haciéndolos

*la ordenanza 25 de las 32 respectivas á los cinco Gremios mayores de Madrid, insertas en Real cédula de 19 de Septiembre de 1783, se previene, que todos sus individuos deben tener á lo ménos cinco libros para llevar la cuenta y razon de su comercio; á saber, un borrador ó manual para sentar lo entregado y recibido diariamente con clara expresion del día, cantidad y calidad de géneros, peso, medida, plazos y con-*

constar aunque sea por indicios, y con condicion de no practicarse á deshoras de la noche ni con estrépito.

## LEY XVI.

D. Carlos III. en Aranjuez por dec. de 10, y céd. del Cons. de 22. de Junio de 1773.

*Eleccion de Diputados de Comercio en cada pueblo para formar la lista de los comerciantes de él, y denunciar los extranjeros vagos.*

He venido en mandar, que en las ciudades y villas donde hubiere comerciantes, y no esté establecido Consulado, el Corregidor ó Alcalde mayor, con el Ayuntamiento y Diputados del Comun, elijan un comerciante de por mayor y otro de por menor, al tiempo de hacer las demas elecciones del pueblo, en calidad de Diputados de Comercio; los quales formen la lista comprehensiva de comerciantes de ambas clases, cada uno de la suya, y den razon al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de exâminarla, ó de las variaciones que ocurran durante el año; cuidándose mucho de que estos Diputados sean personas íntegras, y procedan con la legalidad correspondiente, para que no se verifiquen fraudes, ni vexaciones contrarias á mi Real servicio y al comercio: que siempre que estos Diputados acrediten su zelo y exâctitud en el desempeño de la confianza que se hace de sus personas, puedan ser reelegidos en los años siguientes, sin necesidad de guardar hueco: y por último, que los mismos Diputados formen, al propio tiempo que las listas expresadas, otra de extranjeros, con distincion de los que se dedican al comercio ó á las manufacturas, y los que viven vagos, sin exercitarse en destino útil á mis Reynos y causa pública; denunciando á la Justicia y Ayuntamiento á los de esta última clase, para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa; al mismo tiempo que quiero se proteja, auxilie y favorezca á los industriosos y aplicados, por la utilidad que de ello resulta á mis vasallos.

*diciones, arreglado como previene el número 2. de esta ley 13.; otro libro mayor, en la forma y para el efecto que se previene en el número 3. de ella; otro de aceptaciones, para asentar las letras giradas, aceptadas y protestadas, y los vales y obligaciones que hicieren; otro de facturías y compras, y un coprador de cartas para asiento de todas las correspondencias.*

## LEY XVII.

D. Felipe V. por el cap. 11. de las ordenanzas del Consulado de Bilbao, insertas en provis. de 2 de Dic. de 1737; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 22 de Mayo, comunicada en orden de 3 de Junio de 805.

*Contratas de comercio entre mercaderes; sus calidades y cumplimiento.*

1 Todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipularen entre dos ó mas comerciantes al contado, á plazo, trueque, ó de otra qualquiera manera, se efectuen y cumplan segun las calidades y circunstancias del ajuste; á ménos que de comun convenio de los contratantes se varíe en parte, ó disuelva en el todo lo contratado.

2 En las ventas, compras y ajustes que se reduxeren á escrito, se hagan las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusion y ambigüedades, y expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y formas de sus pagamentos.

3 Si dichas contratas se efectuaren por medio de corredor jurado, hayan de tener la misma fuerza y validacion que si fuesen instrumentos públicos, en qualquiera diferencia que sobrevenga entre los contratantes en razon del ajuste y sus circunstancias; porque en tal caso se ha de estar y pasar por lo que constare del libro del corredor, como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.

4 Y porque acontece, que al comprar y vender porcion de mercaderías hace cabeza y concluye el negocio uno, y despues se dividen los géneros en otros; en este caso se ordena y manda, que se haya de estar á la razon de los que de una y otra parte hicieron el tal negocio, para el cotejo, en caso de diferencia, con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados en la hacienda.

5 Quando los contratos se hicieren sin concurrencia de corredor, será obligacion de las partes reducirlo á papel recíproco, para que cada una de ellas sepa á que se constituye, y evitar pleytos y disensiones, que suelen ofrecerse por no estar conformes y de acuerdo sobre lo contratado.

6 En el caso de no reducirse á escrito el negocio, será del cargo del que vender al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida; y el comprador deberá volvérsela rubricada de su pu-

ño, con la expresion de haberla pasado de acuerdo.

7 Los negocios que se hicieren con personas ausentes se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito.

8 Siempre que se negociaren sobre muestras géneros que deban venir por mar ó tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos, dentro del tiempo en que se hubiere convenido, de la misma calidad de las muestras, que tendrán, una el comprador, otra el vendedor, y el corredor, si le hubiere, otra, para que en caso de diferencia se esté á lo que resultare del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose, deberán ser los géneros contratados de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras.

9 Quando se hiciere negocio sin muestras de algunos géneros á venir por mar ó tierra, y hubiere diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad y circunstancias, se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavía insistiere el comprador en que no son los géneros de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos, que se nombrarán para el reconocimiento por las partes; y en caso de no quererlo hacer estas, lo harán el Prior y Cónsules de oficio.

10 Todas las veces que se negociare sin muestras ó con ellas, tambien sobre géneros á venir por mar ó tierra, si al tiempo de entregarlos, ó despues de haberlos recibido, se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado en materia substancial, y este defecto no proviniere de fraude del comprador ó vendedor, quedará disuelta la negociacion, como si no se hubiese celebrado; y volviéndosele los géneros al vendedor, estará este obligado á restituir al comprador el dinero, ó géneros que hubiere recibido de él para en pago del todo ó parte de dichos efectos negociados.

11 Pero si se reconociere, que la diferencia en la calidad ó cantidad de los géneros contratados en la forma arriba dicha resulta de fraude del vendedor, estará este obligado á cumplir el ajuste segun sus circunstancias, y á indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios; así como si se hallase, que el fraude le cometió el

comprador despues que recibió los géneros, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste; y uno y otro en caso de delito serán castigados segun su gravedad al arbitrio judicial.

12 En caso de que algun comerciante hiciere contrata ó negocio con otro, y antes de perfeccionarle con la entrega de los efectos contratados pasare á executar segunda venta de ellos á otro, y le hiciere su entrega, será visto no tener accion el primero con quien habia contratado contra el segundo, cuya negociacion deberá subsistir por haberse perfeccionado, y transferido el dominio en él con la entrega de los géneros; pero competirá al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños y perjuicios, que se le hubieren seguido por no habersele

(c) *Todo lo prevenido en los catorce números de este cap. 11. de las ordenanzas de Bilbao se comprende en iguales núm. del cap. 9. de las ordenan-*

cumplido la contrata, en que será condenado; y ademas en las penas que le correspondieren, á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en haber faltado á la contrata primera, y entrega que le debió hacer de los efectos en cumplimiento de ella.

13 Siempre que en los instrumentos, que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion por obscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta, por no haberse explicado con la debida claridad.

14 Quando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de quatro meses desde el dia de la entrega de los géneros. (c)

*zas del Consulado de San Sebastian, confirmadas é insertas en Real. provision del Consejo de 1.º de Agosto de 1766. (Véase la ley 6. tit. 2.)*

## TITULO V.

### *De los revendedores, regatones y buhoneros.*

#### LEY I.

D. Carlos I. en Bruselas por pragm. de 26 de Febrero de 1549 cap. 14.

*Prohibicion de comprar paños para revender en las ferias.*

Porque somos informados, que los mercaderes hacedores de paños caudalosos, y sus factores y criados, para se hacer del todo señores del precio de los paños, y los subir en el que ellos quisieren, han tomado y tienen por trato y grangería comprar muchos paños de los otros mercaderes hacedores de ellos, y los recoger en sí por esta via para el dicho efecto, de que se ha seguido y sigue mucho perjuicio á la República, y que lo mismo hacen y acostumbran á hacer otras personas para revender los tales paños: y por lo evitar vedamos y defendemos, que agora ni de aquí adelante ningun mercader hacedor de paños, ni factor ni criado suyo, ni otra persona alguna pueda comprar paños algunos en las ferias para los revender en ellas directe ni indirecte; so pena que por

la primera vez pierdan los paños que compraren, y mas paguen de pena cincuenta mil maravedís, la mitad de todo ello para la nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes; y por la segunda vez se le doble la pena; y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado destos nuestros Reynos; y la dicha pena de bienes se reparta y aplique segun de suyo dicho es. (ley 14. tit. 16. lib. 7. R.)

#### LEY II.

D. Carlos I, y D. Felipe en Madrid por pragm. de 25 de Marzo de 1552 cap. 4.

*Prohibicion de comprar paños en hilaza ó xerga, ó batanados, para revender.*

Mandamos, que ninguno sea osado de comprar en estos Reynos paños algunos en hilaza ni en xerga, ni batanados, para los tornar á revender en la misma especie y forma que los compró; so pena que el que lo ficiere pierda el paño, y el valor de otro tanto: y los que tuvieren tiendas

públicas puedan comprar paños hechos y acabados, para los vender en sus tiendas á la vara, y no de otra manera so la dicha pena. (*ley 18. tit. 12. lib. 5. R.*)

## LEY III.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana, y en su ausencia el Príncipe D. Felipe en Toro por pragm. de 25 de Abril de 1552; y D. Felipe II. en Valladolid por pragm. de 558, y en Toledo año de 560 pet. 35.

*Facultad de comprar lanas para revender á mercaderes y fabricantes de paños de estos Reynos, y prohibicion de venderlas para llevar fuera de ellos.*

Mandamos, que todas las personas, que quisieren comprar lanas en estos Reynos para las tornar á revender, lo puedan hacer libremente sin pena alguna; con que no las puedan vender á las personas que las navegan, y llevan fuera de estos Reynos, sino para las poder vender á los mercaderes facedores de paños de estos nuestros Reynos; y que las Justicias lo fagan guardar y executar así, y los del nuestro Consejo den sobre ello las provisiones necesarias: y el que lo contrario hiciere, pierda las lanas que así vendiere, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez que lo execute. (*2. parte de la ley 45. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY IV.

D. Carlos I. en las ordenanzas de Madrid de 25 de Mayo de 1552 cap. 8.

*Prohibicion de comprar seda para revender los arrendadores de las Rentas de ella y sus administradores.*

Mandamos, que el arrendador de las Rentas de la seda, ni sus fiadores ni factores, ni los afices ni marchamadores, ni otra persona alguna que tuviere cargo de la administracion de la dicha Renta, no puedan comprar ni compren por sí ni por interpositas personas, para tornar á vender, ningunas sedas en mazo ni en madexa, ni en otra manera en las alcaycerías del Reyno de Granada ni fuera dellas, so pena que lo haya perdido con el valor de otro tanto. (*ley 19. tit. 12. lib. 5. R.*)

## LEY V.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 14 de Mayo de 1599.

*Prohibicion de comprar seda cruda para revender en la misma especie.*

Ninguna persona de estos nuestros

Reynos y Señoríos por sí ni por otra interpósita persona pueda comprar ni compre capullos de seda, ni seda cruda en madexa, ni en otra manera, para tornarla á revender en la misma especie; ni mezclen la fina con la que llaman ocal ó redonda en telas ni en otra cosa alguna; ni se hile, venda ni texa toda junta mezclándola, sino cada una de por sí; so pena de perder la que compraren para revender, y mezclaren, con otro tanto de su valor aplicado para nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare, y denunciador por iguales partes. (*ley 24. tit. 12. lib. 5. R.*)

## LEY VI.

El mismo en San Lorenzo por pragm. de 2 de Junio de 1600.

*Prohibicion de revender la seda comprada en capullo ó mazo, sino es despues de teñida ó texida.*

La persona que comprare seda en capullo ó en mazo, ó en madexas ó en otra qualquier manera, no la pueda tornar á vender por sí ni por interpósita persona, si no fuere habiéndola teñido ó hecho teñir ó texer; so pena de perdimiento de la tal seda con otro tanto por la primera vez aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y por la segunda la pena doblada; y por la tercera, demas de tener perdida la seda con otro tanto, como queda dicho, incurra en pena de cincuenta mil maravedís aplicados en la forma dicha, y en destierro del Reyno por cinco años; y que no lo quebrante, so pena de cumplirlo en galeras al remo. (*1. parte de la ley 25. tit. 12. lib. 5. R.*)

## LEY VII.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1578 pet. 6.

*Prohibicion de comprar garrobas y yeros para revender.*

Mandamos, que de aquí adelante persona alguna, de qualquier calidad y condicion que sea, no pueda comprar ni compre garrobas ni yeros en poca ni en mucha cantidad, para lo tornar á revender; so pena que pierda todas las garrobas y yeros que así vendiere, ó el precio de ello; y se reparta en quatro partes, la una para el denunciador, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y las otras dos partes



para los pobres del lugar do acaeciére; y demas de esto por la primera vez sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses, y por la segunda por un año, y la tercera por tres años. (*ley 24. tit. 11. lib. 5. R.*)

### LEY VIII.

El mismo en las Córtes de Madrid de 1586 pet. 28.

*Prohibicion de regatones de sal, y de comprarla para revender.*

Mandamos, que no haya regatones de sal, ni persona alguna sea osada de la comprar para revender; so pena que la haya perdido, y se aplique por tercias partes para la nuestra Cámara, Juez y denunciador, y de destierro por tres años del lugar donde viviere: lo qual no queremos se entienda con los recueros, tragineros, ni otros qualesquier que compraren sal para llevarla á vender de unos lugares á otros para la provision de ellos; con que so la pena arriba dicha no la puedan ensillar ni almacenar en los lugares adonde la llevaren, sino que luego la vendan sin mas la encarecer. (*ley 25. tit. 11. lib. 5. R.*)

### LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 13 de Septiembre de 1627.

*Prohibicion de regatones en observancia de las leyes, y pena de los contraventores.*

Una de las causas principales de la carestía general ha sido el número grande de regatones, que se han introducido en todas las especies del comercio, los quales anticipan las compras á los mercaderes, haciéndolas en los telares ántes de texerse los paños y sedas, adelantando las pagas á los criadores y laborantes, y subiéndoles el precio, por excluir de esta primera compra á los mercaderes; con que los ganados, lienzos y otros texidos que solian venir á las ferias, y se vendian por sus verdaderos dueños á precios acomodados á los mercaderes de tienda y vecinos particulares para su gasto, han dexado de venir en perjuicio grande de los derechos Reales, y de los lugares en que se hacian estos mercados; y las sedas y otras cosas, que solian venderse inmediatamente á los mercaderes y al fiado, no las hallan ahora al contado, por interponerse estos revendedores, que haciendo estanco de las mercaderías, ponen el pre-

cio á su beneplácito, por la necesidad que tienen de comprar de ellos los mercaderes, en conocido daño de los consumidores: ordenamos y mandamos, que de aquí adelante se guarden y executen inviolablemente la ley 3. tit. 19. lib. 7., las seis precedentes, y la 4 y 5. tit. 7. de este libro en los casos y segun la forma en que disponen: y extendiendo su prohibicion, mandamos, que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, compre por sí ni por interpósita persona ninguna de las especies ni mercaderías referidas, ni otras qualesquier, así de seda, paño, lencería, cera, hierro, papel, cordobanes ó otras qualesquiera pieles curtidas ó por curtir, ni otra ninguna, sea simple ó compuesta, mayor ó menor, de qualquier calidad que sea, sin exceptuar ninguna, para las revender, si no fuere en tienda pública á la vara y por menor, ó para sacar fuera del Reyno, segun y en los casos que se permite por las leyes. Y los zapateros no puedan revender cordobanes, ni los tratantes los puedan comprar dentro de las veinte leguas para el abasto de esta Corte, segun y como les está mandado por auto proveido por los del nuestro Consejo; ni salgan á los caminos, ó envíen á detener los cordobanes y cueros, que fuera de las veinte leguas se vienen á vender á esta Corte ó á las ferias. Y asimismo ninguno pueda comprar carne en pie en las ferias, ni quando vienen de camino, ni en las dehesas ni en otra parte alguna, para revender, sino trayéndola á las carnicerías y rastros á pesar por menor, y rastrear por sus personas ó las de sus criados, sin que se interponga nuevo comprador: y si alguno contraviere en qualquiera de los casos expresados, así en esta ley como en las antiguas en ella referidas, sea condenado por la primera vez en perdimiento de lo que vendiere, y treinta mil maravedís, y en dos años de destierro del lugar donde cometiere el delito y cinco leguas; y por la segunda vez se dupliquen las dichas penas, y la estimacion de lo que revendieren; y por la tercera sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en vergüenza pública y quatro años de galeras. Y en quanto á la regatonería de los mantenimientos, mandamos, se guarden las leyes que sobre esto disponen sin alteracion alguna. Y no es nuestra intencion prohibir las lonjas y almacenes de mercaderías, que no son de

estos Reynos de España, sino que se meten y pueden meter de fuera de ellos conforme á las leyes; porque respecto de traerlas á tanta costa y en beneficio de los naturales, no se reputan los dichos mercaderes de lonja por revendedores. (*aut. 1. tit. 14. lib. 5. R.*)

## LEY X.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 4 de Julio de 1562.

*Prohibicion de andar por las calles los buhoneros, y de entrar en las casas vendiendo sus mercaderías.*

Mandamos, que los buhoneros no puedan andar por las calles, ni entrar en las casas vendiendo sus mercaderías de buhonería, aunque sean de las cosas que lícitamente se pueden vender, sino que asienten sus tiendas en las plazas y calles públicas, y allí las vendan; so pena que el que de otra manera vendiere qualquier cosa de lo suso dicho; haya perdido y pierda todas las dichas mercaderías que así traxere, demas y allende de las otras penas que por leyes de nuestros Reynos estan establecidas contra los que venden cosas que estan prohibidas de meter en estos Reynos; la qual dicha pena mandamos, que sea la misma pena que está puesta y aplicada contra los que traen á vender mercaderías y cosas vedadas fuera de estos Reynos, y la aplicamos segun y como las dichas leyes la aplican. (*ley 3. tit. 20. lib. 7. R.*)

## LEY XI.

D. Felipe IV. en Madrid por pregon de 15 de Octubre de 1657.

*Observancia de la ley precedente, y pena de los contraventores.*

Por quanto por diferentes leyes del Reyno está dispuesto, que no puedan andar por las calles los buhoneros Franceses ni extrangeros, ni entrar en las casas á vender mercaderías de buhonería; sobre cuya razon estan impuestas diversas penas, y por omision de las Justicias no tienen el cumplimiento debido, y de su inobservancia resultan algunos inconvenientes, y el mayor es andar en esta Corte muchos Franceses; y con pretexto de este exercicio, y de vender cosas lícitas, expenden las que no lo son, y otras de otros Reynos con quien está prohibido

el comercio, y permutan cosas de plata y oro para volverlo á revender, y poder sacarlo en reales de á ocho y doblones fuera de estos Reynos: para obviar estos daños mandamos, se guarden y observen las dichas leyes; y de aquí adelante en esta Villa, ni en las demas ciudades, villas y lugares de estos dichos Reynos no puedan andar ni anden buhoneros Franceses ni extrangeros por las calles á vender en arquillas, caxas ni en otra forma cosa alguna de buhonería ni de otro género de mercadería, aunque sean de las que lícitamente se puedan comprar y vender, ni entrar en las casas á venderlo; y qualquiera que lo contrario hiciere, incurra en las penas impuestas por las dichas leyes de perdimiento de lo que vendieren, contrataren y traxeren, con el doble de su valor, aplicado lo uno y lo otro por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador. Y asimismo, que ninguno de ellos pueda comprar pasamanos viejos de oro ú plata, ni plata ú oro en pasta ó en piezas labradas; pena de haberlo perdido, y que será tenido por sacador de plata, y se ejecutarán en su persona y bienes las penas impuestas contra los que la sacan fuera del Reyno sin licencia especial. (*aut. único tit. 20. lib. 7. R.*)

## LEY XII.

D. Carlos III. por céd. de 2 de Agosto de 1781.

*Domicilio fixo de los buhoneros, y otros vagantes por los pueblos y ferias del Reyno.*

Mando, que con ningun pretexto ni motivo se permita, que así los que sin domicilio fixo venden por las calles efigies de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, y otras menudencias de esta clase, como los caldereros y buhoneros que andan por los pueblos, y se hallan en todas las ferias con cintas, cordones, hebillas y pañuelos, anden vagando de pueblo en pueblo ni de feria en feria; haciéndoles saber, que fixen su domicilio y residencia, con apercibimiento de que se les tendrá por vagos, y se les dará como á tales la aplicacion correspondiente á las Armas ó Marina: lo que ejecutarán irremisiblemente las Justicias de estos Reynos, arreglándose en el modo de proceder y en todo lo demas á las providencias comunicadas en punto de vagos.

## LEY XIII.

El mismo por cédula de 25 de Marzo de 1783  
parte 2. (a)

*Observancia de la ley precedente prohibiti-  
va de la vagancia de buhoneros por  
el Reyno.*

Habiendo advertido el grave perjuicio, que no obstante lo prevenido en la ley precedente ocasionan á mi Real Hacienda, y al fomento y progresos del comercio los Malteses, Piamonteses, Genoveses, y otros viandantes buhoneros, extrangeros y naturales de estos Reynos, que andan por las calles, huertas y campos vendiendo géneros de lencería, lana, estambre, tejidos de algodón y seda, y demas ultramarinos y del pais, llevándolos á las casas, sin domiciliarse ni establecerse; pues ademas de no arraygarse en estos Reynos, extraen de ellos sus ganancias, y no pagan mis Reales contribuciones, de modo que vienen á ser mas privilegiados que los naturales y domici-

(a) Véase en la ley 14. tit. 21. lib. 12. la primera parte de esta cédula, sobre la prohibicion de

liados en el Reyno contra toda buena razon y policía: mando, que no se permita ni consienta, que los dichos Malteses, Genoveses, y demas buhoneros extrangeros ni naturales vendan por las calles, casas, huertas y campos géneros algunos, sino que lo hagan precisamente en tiendas y casas de comercio; avecindándose, y eligiendo desde luego domicilio fixo en el término perentorio de un mes, contado desde la publicacion del bando ó edicto, que harán fixar las Justicias para que así lo cumplan; pues pasado dicho término, deben quedar apercibidos de que se les tratará como vagos por la mera aprehension justificada: dando cuenta las respectivas Justicias á las Salas del Crímen de mis Chancillerías y Audiencias Reales, por mano de los Fiscales, de las resultas, y de los que se domiciliaren; estando todos muy á la vista del exácto cumplimiento de esta providencia, y haciendo se observe sin la menor omision.

vagar por el Reyno los buhoneros, saludadores, loberos &c., y su destino en clase de vagos.

## TITULO VI.

*De los corredores.*

## LEY I.

D. Carlos I. y D. Felipe en Madrid por pragmática de 11 de Marzo de 1552.

*Prohibicion á los extrangeros del oficio de  
corredor de cambios y mercaderías.*

Ningun extrangero pueda usar en estos Reynos el oficio de corredor de cambios ni mercaderías, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y que sea desterrado perpetuamente destos Reynos. (ley 7. tit. 18. lib. 5. R.)

## LEY II.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid por pragmática de 11 de Marzo de 1552.

*Prohibicion del oficio de corredor en ferias  
sin el nombramiento de los pueblos que  
tengan costumbre de hacerlo.*

Ninguna persona pueda usar en las ferias el oficio de corredor de mercaderías ó de cambios, sino fueren aquellos que son ó fueren nombrados por las ciudades, villas y lugares destos Reynos, que estan en costumbre de los elegir y nom-

brar (1); las cuales dichas ciudades y villas no puedan nombrar mas número de aquel que hasta agora han elegido y nombrado (2, 3 y 4): los cuales corredores hayan de tener libros, en que asienten todos los cambios que hicieren, y para donde, y á que precio, y entre que personas, con dia, mes y año; y que no puedan hacer cambio alguno de los prohibidos é ilícitos, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y destierro destos Reynos por diez años. (ley 11. tit. 18. lib. 5. R.)

## LEY III.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Córdoba año de 1492, y en Granada año de 501.

*Prohibicion de comprar los corredores para  
sí las cosas que les dieren á vender.*

Mandamos y defendemos, que ningun corredor de estos nuestros Reynos y Señoríos, corredor de lonja ni de bestias, ni de otras mercaderías y bienes, así muebles como raices, no sean osados de tomar para sí compradas ningunas here-

dades ni bestias, ni mercaderías, ni otros bienes muebles y raices qualesquier, que les dieren á vender, por poco precio ni por mucho, por sí ni por interpósitas personas; so pena que por cada vez que qualquier dellos lo hiciere, pierda el oficio, y mas cayá é incurra en pena de cincuenta mil maravedís, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los Propios de la ciudad, villa ó lugar do acaesciere, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara. (*ley 14. tit. 12. lib. 5. R.*)

## LEY IV.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1583 pet. 21.

*Prohibicion de comprar mercaderías los corredores, y de vender y negociar las que fueren suyas.*

Mandamos, que ningun corredor des-

(1) Por Real decreto de 6 de Abril de 1799, inserto en cédula del Consejo de 8 del mismo, se prohibió absolutamente á toda clase de personas el mezclarse con ningun pretexto como corredores ó mediadores en la negociacion de Vales Reales; baxo la pena irremisible de destierro por quatro años, y á diez leguas de distancia del pueblo donde se verificare, por la primera vez, y la de presidio por igual término en caso de reincidencia; permitiendo solo intervenir en dicha negociacion á los corredores jurados del número de cada plaza, con la indispensable condicion de llevar en sus libros asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las ordenanzas les estan prescriptas con respecto á las letras de cambio.

(2) Por los art. 1 y 2. del cap. 15. de las ordenanzas de Bilbao de 1737 se ordena, que no haya mas número de corredores de lonjas que el de ocho, nombrados por el Prior y Cónsules perpetuamente: que sean vecinos de dicha villa y naturales de estos Reynos, y tengan las demas calidades de idoneidad que se previenen.

(3) En Real cédula de 10 de Abril de 1739 se insertan y mandan guardar las ordenanzas formadas para el número de los catorce corredores de lonja de Madrid, y se erige la congregacion de ellos baxo la proteccion y fuero de la Junta general de Comercio; previniendo en veinte y dos artículos las calidades y obligaciones de sus oficios, propios de personas particulares que deben nombrarlos, para ser admitidos por la congregacion, y hacer el juramento en dicha Junta.

(4) Y por otra cédula expedida en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1750 se insertan y mandan guardar las ordenanzas formadas con treinta y cinco capítulos para la universidad ó colegio de corredores de lonja de la ciudad y comercio de Cádiz, compuesta de quarenta y cinco naturales de estos Reynos, y de quince extrangeros, cuyo nombramiento corresponde al dueño del oficio de corredor mayor de lonja de dicha plaza, enagenado de la Corona en el

tos nuestros Reynos y Señoríos pueda comprar ni vender, ni tratar de mercaderías, de qualquier calidad que sean, por sí ni por interposita persona, ni las puedan tener, siendo propias suyas, para vender; so pena que por cada vez que qualquiera dellos lo hiciere, pierda las dichas mercaderías, y mas caiga en pena de diez mil maravedís, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador. Y asimismo mandamos, que ninguno de los tales corredores pueda comprar por sí ni por interpuesta persona cosa alguna de las que se dieren á vender á otro corredor, ni pueda dar á vender un corredor á otro las que se hubieren dado para que él venda; y por cada vez que lo contrario hiciere alguno dellos, caiga en pena de diez mil maravedís, aplicados en la misma forma (*ley 26. tit. 11. lib. 5. R.*). (5 y 6)

año de 1745 por precio de tres millones de reales; con la condicion de que ninguno pueda usar el oficio sin su nombramiento, ni comerciante alguno hacer negocios sino es por mano de dichos corredores; y con la facultad de nombrar Juez conservador, que conozca en primera instancia de las causas y negocios pertenecientes á los mismos oficios, otorgando las apelaciones para el Tribunal de la Junta general de Comercio.

(5) Por los art. 7, 9 y 10. de las ordenanzas de Bilbao de 1737 se previene, que los corredores no hagan por sí ni para sí mismos directe ni indirecte negocio alguno de mercaderías, cambios, letras, endosorsos: ni tengan caja de ningun comerciante, sin renunciar antes su oficio: ni puedan tomar para sí cosa alguna de las que se le dieren como tal corredor; ni tomarla por el tanto que otro diere; ni comprar ni tomar en sí compradas las dadas á otro corredor para vender, ni tampoco dar á vender á otro corredor las que se le hubieren dado á él para lo mismo.

(6) Y por la ordenanza 26. de las treinta y dos respectivas á los cinco Gremios mayores de Madrid, insertas en Real cédula de 19 de Septiembre de 1783, se dispone, que los corredores no podrán tratar ni comerciar, ó negociar en utilida' propia directa ni indirectamente, por sí ni por interpósitas personas, en mercaderías, géneros y efectos pertenecientes á su intervencion, ni ser factores ni comisionistas de ningun individuo de los cinco Gremios ni otras personas, pena de ser castigados á arbitrio de la Junta general de Comercio; y los comerciantes, arrieros ú otras personas no han de tener obligacion de valerse de corredor para vender sus géneros y mercaderías, ni pagarles derechos de corretage de las ventas que se hagan sin su intervencion, por quedar á dichos comerciantes, arrieros y demas personas la facultad de poderse valer de la que les pareciere, con tal que no lleve esta derechos á los vendedores ni compradores, ni á otra persona alguna por su trabajo.

## TITULO VII.

*De las ferias y mercados.*

## LEY I.

D. Enrique IV. en Madrid y en Toledo.

*Prohibicion de ferias y mercados francos sin privilegio Real.*

Ordenamos, que ferias francas y mercados francos no sean ni se hagan en nuestros Reynos y Señoríos, salvo la nuestra feria de Medina, y las otras ferias que de Nos tienen mercedes y privilegios confirmados, y en nuestros libros asentados: y qualesquiera que á algunas otras ferias ó mercados franqueados fueren con sus mercaderías, que pierdan las bestias y mercaderías; y demas que pierdan todos sus bienes muebles y raices, la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el Juez que lo juzgare. (*ley 1. tit. 20. lib. 9. R.*)

## LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en el Real de la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491 en el quadero de las alcabalas cap. 137.*Observancia de la ley anterior, y nuevas penas á los que hagan y consientan ferias y mercados francos por propia autoriaad.*

Por quanto algunos Perlados, Duques, Condes, Marqueses, y Maestros de las Ordenes, y otros Caballeros y personas, y otros algunos Concejos de algunas ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos por su propia autoridad sin nuestra licencia y mandado han fecho y cada día facen ferias y mercados, contra lo que está proveido por leyes destos Reynos; por ende mandamos y defendemos, que ningunas ni algunas personas, de qualquier ley, estado ó condicion, y preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de facer ni consentir facer las tales ferias y mercados por su propia autoridad, so las penas contenidas en las dichas leyes; y demas que pierdan y hayan perdido los maravedís de juro de

por vida, que en qualquiera manera tuvieren en los nuestros libros; y que los arrendadores del partido donde se ficiera la tal feria ó mercado, que lo puedan embargar y embarguen; y si fuere de otras personas, que los que lo consintieren y favorecieren pierdan sus bienes, y sea la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el arrendador del partido donde se ficiera la dicha feria y mercado; y si fueren Concejos, que paguen á los nuestros arrendadores la protestacion que contra ellos fuere fecha, seyendo tasada y moderada por el Juez que dello hobiere de conocer. Otrosí, que personas algunas no sean osadas de ir ni enviar á las tales ferias y mercados á vender ni comprar, ni trocar ni llevar mercaderías de pan, paños ni joyas, ni otras cosas algunas; so pena que, los que lo contrario hicieren, pierdan los paños y pan, y otras cosas qualesquier que llevaren á las tales ferias y mercados, y las bestias en que lo traxeren ó llevaren, y asimismo hayan perdido todas y qualesquier mercaderías, y otras cosas que traxeren compradas de las tales ferias y mercados; y que estas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los nuestros recaudadores de la dicha ciudad, villa ó lugar donde sean vecinos los que así fueren ó vinieren á las dichas ferias ó mercados, donde sacaren las dichas mercaderías ó otras cosas, y la otra quarta parte para el Juez que lo juzgare. Es nuestra merced y mandamos, que cada y quando fueren requeridas las Justicias por los dichos nuestros arrendadores, y fieles y cogedores, ó qualquier dellos sobre esto, fagan pesquisa, so la protestacion que contra ellos fuere fecha; y si parecieren por ella culpantes algunas personas, que contra aquellas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta ley, y las Justicias les hagan luego cumplimiento de justicia so la dicha pena (*ley 5. tit. 20. lib. 9. R.*). (1)

(1) Por el cap. 67 de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 se les encarga el particular cuidado de que los pueblos, que

tuvieren privilegios de feria y mercado franco, se contengan en sus justos límites, sin permitir los excesos que suelen cometerse con pretexto de ellos.

## LEY III.

*Seguro Real concedido á las personas y bienes de los que fueren á ferias.*

El Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, en las Córtes que hizo en Nueva año de 73, á petición de los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos tomó so su guarda y seguro, amparo y defendimiento Real todas y qualesquier personas, y á sus bienes de los que fuesen á las ferias de Segovia, y de Medina del Campo y de Valladolid, y de otras ciudades y lugares de la nuestra Corona Real, que tienen otorgadas ferias de ántes del año de 64, así por el dicho Señor Rey Don Enrique como por otros Señores Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores; y mandó, que por obligaciones ni por deudas, que qualesquier Concejos ni personas singulares debiesen á qualesquier personas, ni por sus cartas ó otras sentencias que sobre esto tuviesen los acreedores, no pudiese ser fecha toma ni represaria, ni execucion ni prision en las dichas personas de los que fuesen á las dichas ferias por ida á las dichas ferias, y por la estada y tornada de ellas, salvo si fuese por su deuda propia, aquellos que por sí se han obligado: so pena, que qualesquier que lo contrario hicieren, cayan é incurran en las penas que caen los que quebrantan tregua y seguro puesto por su Rey y Señor natural; y demas, que las Justicias que sobre ello fueren requeridas, luego que lo supieren, tornen y restituyan los tales bienes á los que les fueren tomados; y delibren las personas sin costa y dilacion alguna, so pena que pierdan los oficios, y paguen las costas dobladas al que recibió el daño. (*ley 8. tit. 20. lib. 9. R.*)

## LEY IV.

D. Felipe II. en Toledo por pragm. de 26 de Abril de 1561.

*Prohibicion de comprar carnes vivas para revender en las ferias y mercados en que se compran.*

Mandamos, que ninguna persona pueda comprar ni compre carnes vivas para las tornar á revender en pie en las mismas ferias y mercados y rastros adonde las hobieren comprado; so pena que sean desterrados del Reyno por cinco años, y

mas hayan perdido el ganado que así compraren, y la mitad de todos sus bienes; la tercera parte de las dichas penas para nuestra Cámara, y la otra tercera parte para el que lo denunciare, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare. (*ley 7. tit. 14. lib. 5. R.*)

## LEY V.

El mismo en Madrid por pragm. de 20 de Junio de 1575.

*Prohibicion de corredores de ganados en las ferias y mercados, y de salir por los caminos á comprarlos.*

Mandamos, que de aquí adelante no haya corredores de ganados en las ferias y mercados donde se vendieren, y que las Justicias no los dexen usar los dichos oficios: y que ninguna persona sea osada de salir, ni enviar á comprar á los caminos los ganados que vinieren á venderse á los mercados, ni parte alguna de ellos, so pena de haber perdido lo que así compraren con el doblo; lo qual aplicamos por tercias partes para nuestra Cámara, Juez y denunciador. (*ley 8. tit. 14. lib. 5. R.*)

## LEY VI.

D. Carlos III. en las ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771 cap. 14, 15 y 16.

*Venta de piezas de oro y plata, perlas y pedrería fina en las ferias y mercados.*

Ninguna persona, que no sea artífice aprobado, podrá ir por sí, ni comisionado por el que lo sea, á las ferias ni mercados de estos Reynos á vender vaxillas ni otras algunas piezas de oro ni de plata, perlas ni alhajas de pedrería fina fabricadas en ellos, ni cometerlo á sus mancebos ni aprendices, baxo la multa de doscientos ducados al platero que contraviniere, y de ciento al comisionado; pero bien podrá concurrir á vender en las tales ferias y mercados qualquier oficial ó maestro, aunque no tenga tienda pública, ni trabaje por su cuenta y baxo de su marca, con tal que lo execute en calidad de comisionado, y por algun otro artífice que tenga obrador público, y le encargue su tráfico y venta.

Tampoco podrán los plateros aprobados llevar por sí, ni por otros en la forma expresada, á las ferias ni mercados obras algunas de oro, plata, piedras &c. sin que primero las hayan manifestado á

los marcadores de su respectiva Congregacion ó Colegio; los que les darán certificaciones de haberlas visto, con expresion de sus números y calidades, para que no se les ponga impedimento en su venta; y si se encontrase ó averiguase haber llevado á las ferias algunas alhajas ó piezas de oro ó plata, sin haber practicado esta prévia diligencia, ó fuera de las comprendidas en la certificacion de los marcadores, incurrirá el contraventor en la multa de cien ducados, aun en el caso de que las alhajas se encuentren conformes á la ley, pues en el caso de ser defectuosas, caerán en comiso, y se les impondrán las penas establecidas contra los que comercian alhajas faltas de ley.

Los comerciantes y mercaderes á quienes, segun queda prevenido, se permite, como á los plateros, introducir, comerciar y vender en el Reyno las alhajas de oro, plata y pedrerías, que con arreglo á los tratados públicos se fabriquen en países extraños, constando ser de ley, y haberse registrado á su entrada, no podrán llevarlas á vender ni comerciar á las ferias y mercados sin la formalidad de un despacho ó guia del Subdelegado que tenga la Real Junta general en el pueblo de su domicilio, ó de la Justicia ordinaria que, no habiéndole, debe suplir sus veces; especificando en él, ó en una lista auténtica que le acompañe, el número, señas y calidades de las alhajas que conduzcan; y quando se restituyan á sus casas, deberán acudir al mismo Juez con relacion de las alhajas que no hayan despachado, y las que traigan de nuevo, á fin de que conste la exístencia de las primeras, y ser de legítimo comercio las segundas, baxo las penas impuestas á los plateros en los anteriores capítulos.

#### LEY VII.

D. Carlos IV. por Real resol. comunicada al Consejo en órden de 15 de Abril de 1789.

*Conocimiento de ferias y mercados francos en el Consejo de Hacienda.*

Conformándome con el uniforme dictámen de la Suprema Junta de Estado, y teniendo presente el Real decreto de 23 de Marzo de 1763 (a); he resuelto, que se pasen al Consejo de Hacienda las pretensio-

nes de establecer ferias y mercados francos con cuya gracia no es mi Real ánimo condescender, y al de Castilla aquellas en que no medie la circunstancia de franquicia, como mero asunto de policía, y de reunion de gentes para su comunicacion y tráfico: en inteligencia de que, quando conceda algun permiso, quiero, que lo participe á la via de Hacienda, para que por el Ministerio de ella se prevenga lo conveniente á los Administradores, á fin de que no se perturbe la celebracion de dichas ferias y mercados.

#### LEY VIII.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de Hacienda de 16 de Enero y 11 de Agosto, comunicada al de Castilla en 6 de Nov. de 1789.

*Direccion y despacho de consultas en asuntos de ferias y mercados, y demas que tenga conexión con los derechos Reales.*

En vista de las consultas del Consejo de Hacienda, reducidas á que el Consejo y Cámara de Castilla no se mezcle en negocios de la dotacion de aquel Tribunal, pues sin embargo del Real decreto de 23 de Marzo de 1763 (*ley 11. tit. 10. lib. 6.*), y otras resoluciones y órdenes posteriores en que está declarado, que con arreglo al cap. 5. de la planta dada al dicho Consejo de Hacienda le toca el conocimiento de concesiones de ferias y mercados francos, ó con minoracion de tributos, y la expedicion de títulos de propiedad de oficios de Rentas, el Consejo y Cámara de Castilla han continuado en despachar algunos títulos, y en admitir las solicitudes de ferias y mercados francos, y consultar sobre ellas en varias ocasiones: y teniendo presente la Suprema Junta de Estado, que el Consejo de Castilla está encargado por las leyes, como su principal instituto, del gobierno político y policía de los pueblos, y de facilitarles quanto conduzca á su fomento y prosperidad, por cuya razon ni él ni la Cámara dexarán de tomar conocimiento, y de consultar lo que estimen conveniente á este fin; y como pueden serlo las ferias y mercados, le pareció, que todo se podía combinar con el expresado decreto de 1763, estableciendo por regla fixa, que por la Secretaría del Despacho de Gracia y

(a) Por el citado decreto de 23 de Marzo de 63 se declaró tocar al Consejo de Hacienda el conoci-

miento sobre ferias y mercados francos, ó con minoracion de tributos. Véase la ley 11. tit. 10. del lib. 6.

Justicia, quando vinieren á ella consultas del Consejo ó Cámara sobre asuntos que tengan conexi6n con mis derechos Reales, como son los de ferias y mercados francos, ó con minoracion de derechos, se pasen á la via de Hacienda, para que por ella se les dé curso; y si los mercados y ferias no fueren francos, se despachen por Gracia y Justicia: pero si las consultas traxeren mezclados, con los asuntos relativos á Hacienda, otros de gobierno y policia de los pueblos, ó se despachen por Gracia

y Justicia, pasando aviso de la resoluci6n que yo tomare al Ministerio de Hacienda, para que por él se formalice y execute lo t6cante á su respectivo cumplimiento, ó se remita la consulta á Hacienda, para que se resuelva por aquella via lo que le corresponda, y la devuelva con aviso de ello á Gracia y Justicia, á fin que se despache en lo demas, como se ha executado algunas veces: y he venido en conformarme en un todo con el expresado dictámen de mi Junta Suprema de Estado.

## TITULO VIII.

### *De los navíos y mercaderías.*

#### LEY I.

Ley 1. tit. 25. lib. 4. del Fuero Real.

*Orden que se ha de observar en los casos de naufragio.*

Si nave ó galera, ó otro navío qualquier en la mar peligrare ó se quebrare; mandamos, que el navío, y todas las cosas que del se hallaren, sean dadas á aquellos cuyas eran ántes que el navío quebrase ó peligrase: y ninguno sea osado de tomar cosa alguna dellas sin licencia de sus dueños, salvo si las tomare para guardarlas; y ántes que las tome, llame al Alcalde del lugar, si lo pudiere haber, ó otros hombres buenos, y escriba todas las dichas cosas, y guárdelas por escrito y por cuento, y de otra guisa no sean osados de lo tomar; y quien de otra guisa lo tomare, pechelo como de hurto: y esto mismo sea de las cosas que fueren echadas del navío por lo aliviar, ó se cayeren y perdieren en qualquier manera. (ley 9. tit. 10. lib. 7. R.)

#### LEY II.

Ley 2. tit. 25. lib. 4. del Fuero Real.

*Modo de partir las pérdidas de lo que se echare al mar para librar los navíos de naufragio.*

Si los que andan en el navío hobieren peligro, y por miedo del peligro se acordaren de echar alguna cosa del navío por lo aliviar, y las cosas que echaren no vi-

nieren á puerto, todos los que anduvieren en el navío sean tenidos de pagar cada uno segun la cantidad de lo que traxeren en el navío; y si no traxeren sino sus cuerpos, no sean tenidos de dar cosa alguna. (ley 10. tit. 10. lib. 7. R.)

#### LEY III.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año de 1480 ley 77.

*Prohibicion de exígir en los puertos de estos Reynos precio alguno de los navíos que naufragaren.*

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en los puertos de los mares de todos nuestros Reynos de Castilla y de Leon y del Andalucía no se pidan, ni lleven por Nos; ni por otras personas precio ninguno de los navíos que se quebraren ó se anegaren en las nuestras mares; y queremos, que los tales navíos, y todo lo que en ellos viniere, queden y finquen para sus dueños, y no les sea tomado ni ocupado por persona alguna so color del dicho precio; so pena que qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez torne á su dueño todo lo que tomare con mas las costas y daños, y pague el quatro tanto dello para la nuestra Cámara; y por la segunda torne á su dueño todo lo que tomare, con mas las costas y daños; y que haya perdido el puerto de la mar por razon del qual pide el dicho precio, y el lugar mas cercano del que tuviere por suyo, y que sea aplicado y confiscado por el mismo hecho para la nuestra Cámara



y Fisco. Y eso mismo mandamos y defendemos, que quando alguna bestia cayere de puente, ó hiriere á otra bestia ó persona, ó se despeñare carreta, ó se cayere casa, que no tomen por eso las Justicias ni los Señores de los lugares las bestias ni las carretas, ni las casas, como dicen que se acostumbra en algunos de los lugares, pues es injusta extorsion y corruptela; ni de las cosas suso dichas, ni de otras semejantes se lleven derechos de sangre ni homecillo; y que esto se guarde y cumpla, no embargante qualquier uso y costumbre por donde lo tal se diga ser introducido, el qual uso y costumbre Nos por la presente revocamos. (*ley 11. tit. 10. lib. 7. R.*)

## LEY IV.

Los mismos en Alcalá por pragm. de 20 de Marzo de 1498; y D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 523 pet. 39 y 84.

*Acostamiento y preeminencia que han de gozar los navíos que se construyan de mil ó mas toneles.*

Entendiendo ser cumplidero á nuestro servicio, y gran honra y utilidad á nuestros Reynos y súbditos y naturales dellos, y porque más seguramente puedan navegar, habemos acordado, que se hagan en nuestros Reynos navíos de grande porte: por ende ordenamos y mandamos, que todos los que hicieren á su costa y mision navíos de mil toneles, que Nos les mandarémos pagar y dar de acostamiento cien mil maravedís, y si fuere de mas toneles, que al dicho respeto les mandarémos pagar la tal demasía; y si fueren de ménos hasta seiscientos toneles, mandarémos pagar el dicho acostamiento á este respeto; de manera que el que hiciere navío de seiscientos toneles, le mandarémos pagar del dicho acostamiento sesenta mil maravedís, y el que le hiciere de ochocientos, le mandarémos pagar ochenta mil maravedís; y así por esta orden, por quantos mas tuvieren los dichos navíos, le mandarémos pagar el dicho acostamiento en cada un año de quantos tuvieren los dichos navíos aparejados y fornecidos; pero si de ménos de los dichos seiscientos toneles hicieren los dichos navíos, no les habemos de mandar pagar cosa alguna: el qual dicho acostamiento se ha de librar y pagar tanto quanto tuvieren los dichos navíos fornecidos y aparejados en la ciu-

dad, ó villa ó lugar donde los dueños de los tales navíos vivieren: y demas de esto, cada y quando que los hobiéremos menester para cosas de nuestro servicio, demas del dicho acostamiento les mandarémos pagar por el flete, y por la gente á respecto de como se pagan nuestras Armadas, todo el tiempo que estuvieren en nuestro servicio. Asimismo mandamos, que en cualesquier puertos y cargaderos de nuestros Reynos tengan esta preeminencia, que qualquier cargazon, que en ellos se haga para cualesquier partes del mundo, se haya de dar y dé á los dichos navíos de nuestros súbditos y naturales, que así se hicieren del dicho porte de mil toneles arriba, y dende abaxo hasta los dichos seiscientos toneles se dé á ellos, ántes que á ningun otro navío de nuestros Reynos de ménos porte, ni extranjero de mas porte, si ellos quisieren la tal cargazon al respecto de como estuviere afletada, ó se acostumbra afletar; y si no estuviere afletada, que al navío de mas porte de toneles se dé la primera cargazon, y así por esta orden; quanto fuere mayor de la dicha cargazon, ántes y primero que á los otros navíos que fueren de ménos porte fasta el dicho número de seiscientos toneles: y mandamos á las dichas Justicias, que así lo guarden y cumplan, so pena que paguen al dueño del tal navío toda la costa y daño que contra él protestaré. (*ley 7. tit. 10. lib. 7. R.*)

## LEY V.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por pragm. de 3 de Sept. de 1500; y D. Carlos I. en Valladolid año 523 pet. 39.

*Prohibicion de cargar mercaderías en navíos extranjeros, habiéndolos nacionales; y tasacion de sus fletes.*

Porque en haberse dado lugar y permission á los extranjeros de otros Reynos y Naciones, que vienen á estos nuestros Reynos á cargar en sus navíos mercaderías, que nuestros súbditos han de cargar y cargaban en sus navíos para otras partes, se han seguido, y seguirán de aquí adelante muchos daños; especial que los extranjeros llevan los intereses y provechos y fletes que habian de llevar nuestros naturales; y ansimismo llevan los dichos fletes fuera del Reyno en monedas de oro y de plata, y nuestros naturales no hallan que cargar para navegar con sus na-

víos, y cesaria, proveyendo que no se haga carga en los navíos extranjeros, como lo hacen otros Reyes y Príncipes que tienen puertos de mar; y con esto nuestros naturales harian mas navíos y mas crescidos, de que Nos podriamos ser mejor servidos: y para el remedio de ello ordenamos y mandamos, que ninguna persona cargue mercadería ni mantenimiento alguno para llevar á otras partes de nuestros Reynos, ni para fuera de ellos, en navíos algunos de extranjeros dellos, ni los dichos extranjeros sean osados de las rescibir ni cargar en sus navíos; so pena que los mercaderes, y otras personas que contra ello fueren ó pasaren, pierdan las mercaderías y mantenimientos, y otras cosas que ansí cargaren, y los navíos en que los rescibieren con sus xárcias, y armas y fornecimientos, y sea la mitad dello para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el que lo acusare, y Juez que lo sentenciare. Y otrosí mandamos y defendemos, que persona alguna extranquera, que hobiere de cargar qualesquier mercaderías y mantenimientos, no pueda cargar ni sacar, como dicho es, en navíos algunos de extranjeros, salvo que lo carguen en navíos de nuestros naturales, como dicho es, so las dichas penas, y se partan en la forma suso dicha: pero es nuestra merced y mandamos, que no habiendo navíos de nuestros naturales en el puerto, á la sazón donde la tal carga se hobiere de hacer, que en tal caso se pueda hacer la cargazon en los navíos de los extranjeros que en los puertos estuvieren; y si acaesciere, que en tal puerto hobiere navíos de nuestros naturales, y aquellos no bastaren para la dicha cargazon, que primeramente sean cargados los navíos de los dichos naturales, y lo que restare, que no se pueda cargar en ellos, se pueda cargar y cargue en los navíos de los dichos extranjeros: lo qual todo mandamos se haga y cumpla, segun que de suso se declara, so las dichas penas. Y si por caso hobiere diferencia entre el maestro del navío y el dueño de las mercaderías, y no se igualaren sobre el precio del flete; mandamos, que la Justicia donde esto acaesciere, y si no estuviere en poblado, la Justicia del lugar mas cercano, entienda entre ellos sobre todo lo que tuvieren diferencia, y tase los fletes; y hayan de estar por la determinacion y por la tasacion que la tal Justicia hiciere, so

las penas que de nuestra parte les pusieren: y damos licencia y facultad á todas las personas que vieren ó supieren que se hace lo contrario de lo suso dicho, que lo denuncien á las Justicias, para que no lo consientan, y executen las dichas penas; y que las Justicias den el favor y ayuda que les fuere pedido para execucion de lo suso dicho. (*ley 3. tit. 10. lib. 7. R.*)

## LEY VI.

Los mismos en Granada por pragm. de 11 de Agosto de 1501; y D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1523 pet. 39.

*Observancia de la ley precedente con aumento de penas á los contraventores.*

Mandamos, que cerca del cargar naos extrangeras se guarden las leyes y pragmáticas que sobre ello disponen, excepto quanto á nuestros vasallos, y del Serenísimo Rey de Inglaterra nuestro tío y hermano, con quien tenemos confederacion: y para quitar mas los fraudes que contra las dichas pragmáticas se hacen, mandamos; que de aquí adelante en ninguna manera directe ni indirecte ninguno pueda cargar, salvo en navíos naturales destos nuestros Reynos de Castilla. Y porque en tierra de Señorío somos informados, que no se guarda la dicha pragmática, mandamos, que ningun Grande ni Caballero no consienta ir ni pasar contra la dicha pragmática, que habla sobre la cargazon en los navíos de nuestros súbditos y naturales, en los sus puertos de sus villas y lugares; y que allende de las penas en la dicha pragmática contenidas, mas que pierdan los maravedís de juro, tenencias y lanzas que de Nos tuvieren; y que de ahí en adelante no se pueda cargar cosa alguna por el puerto, o bahía ó playa de la ciudad, villa ó lugar donde se consintiere y permitiere ir, ó pasar por via directa ó indirecta contra la dicha nuestra pragmática. (*ley 4. tit. 10. lib. 7. R.*)

## LEY VII.

D. Carlos IV. por dec. de 13 de Marzo, y céd. del Consejo de 13 de Abril de 1790.

*Renovacion de las anteriores leyes sobre premios á los que construyan y aparejen buques mercantes.*

Renovando y explicando las pragmáticas de 20 de Marzo de 1498, y 3 de Septiembre de 1500, que son las leyes quarta y quinta de este título, y existen sin derogar

cion alguna; he resuelto, que en lugar de los acostamientos ó premios, que por la necesidad que entónces habia de buques grandes señalaron á los dueños de ellos, ahora que para el comercio bastan buques menores, se dé el premio ó gratificacion á los que en adelante se construyan en los puertos de mis dominios, siendo natural de ellos su dueño, en la forma siguiente: de trescientos reales anuales á los de cien toneladas hasta doscientas: de seiscientos á los de doscientas que no lleguen á trescientas; de nuevecientos á los de trescientas que no lleguen á quatrocientas; y de mil y doscientos á los que lleguen á quatrocientas: pero á los buques de vela latina solo se les ha de dar respectivamente la mitad de la gratificacion; haciéndose esta diferencia para estimular á la construccion de fragatas, urcas, paquebotes, bergantines &c., que son mas propias para el mar, llevan mas carga, y necesitan ménos gente para su manejo.

2 Á los buques que pasaren de quatrocientas toneladas, ó no llegaren á ciento, no se les dará por ahora gratificacion alguna, como tampoco á ningun buque de construccion extranjerá, aunque su dueño sea Español.

3 Dichas gratificaciones se han de abonar á los dueños de buques desde el dia que se pongan á la carga hasta que se desarmen, y se pagarán por el Administrador de la Aduana del respectivo puerto; llevando á este fin cuenta aparte de los dias que medien entre ponerse á la carga y desarmarse el buque, para hacerle el abono prorata; y dando cuenta á fin de cada año á la Direccion general de Rentas de las cantidades que en esto se invirtieren.

4 Para mayor fomento de la construccion y aparejo de buques mercantes en los puertos de la península, Canarias, Mallorca, Menorca é Ibiza, serán libres de todo derecho las maderas extrangeras que en ella se empleen; y tambien los cáñamos en rama que se introduzcan para fabricar xárcia y velamen, pero no los que vengan de qualquier modo manufacturados. (1)

(1) Por resolucion á consulta de la Junta de Comercio y Navegacion de 25 de Febrero, comunicada en circular de 14 de Abril de 1802, se sirvió S. M. libertar de los derechos de internacion la pez, brea y alquitran extranjeró, que se conduzca á estos dominios en embarcaciones Españolas para au-

5 Se permitirá á mis vasallos la compra de buques de construccion extranjerá, y la libre navegacion con ellos por todas partes, tomando las precauciones convenientes para asegurarse de que pasan á ser propios de Españoles, sin que medien reservas ni confianzas fraudulentas; pero estos buques no han de gozar la gratificacion asignada á los de construccion española.

6 La preferencia absoluta que concede la pragmática del año de 1500 á los buques nacionales para los cargamentos de mercaderías, producciones y frutos, se ha de entender para llevarlos de puerto á puerto de mis dominios, que llaman tráfico de cabotage; el qual ha de ser propio y privativo exclusivamente de los buques cuyo dueño sea Español, siempre que los hubiere en el puerto.

7 Esta preferencia no ha de ser parcial ni privativa de los buques y matrícula de un puerto para los cargamentos de qualquiera especie que se hagan en él, sino general y extensiva en cada puerto á los buques nacionales que hayan venido de otro con entera igualdad.

8 Si los dueños de buques nacionales abusaren de la exclusiva de los extrangeros para el cabotage, encareciendo los fletes, se usará el remedio que previene la pragmática mencionada; y el Ministro de Marina, ó el Juez que en cada puerto debiere entender en la materia, los arreglará á lo que fuere justo.

9 Por lo respectivo á la carga y extraccion de géneros, frutos y producciones de todos mis dominios para países extrangeros por los puertos de la península, y de las islas de Canarias, Mallorca, Menorca é Ibiza, reservando el providenciar en adelante lo que conviniere en execucion de lo establecido por dicha pragmática, por ahora la preferencia de los buques nacionales sobre los extrangeros será por el tanto; de manera que habiendo buque nacional, que en igualdad de fletes quiera llevar la carga, deba ser preferido.

10 Entre los buques nacionales debe-

xiliar su construccion y reparos; con declaracion de ser este medio uno de los equivalentes á los premios de acostamiento, de que tratan la pragmática de 20 de Marzo de 1498 (*ley 1.ª de este tit.*) y esta Real céd. de 13 de Abril de 1790; y que por consecuencia quedan derogadas en esta parte.

rá serlo el que quisiere el cargador; y si este resistiere embarcar sus efectos en buques nacionales, por decir que no se hallan en estado de navegar sin peligro, se visitarán y reconocerán por la persona á quien corresponda hacerlo, y solo en el caso de dar por mal seguros los que esten prontos, ó se puedan aprontar sin considerable tardanza, dexarán de ser preferidos.

11 Esta preferencia por el tanto no se ha de entender respecto á los buques extrangeros, que vengan cargados ó de vacío á los puertos de la península ó de dichas islas, con determinacion de cargar y extraer por cuenta de extrangeros, no súbditos míos, géneros, frutos y producciones de mis dominios en Europa, América, Asia y Africa, para transportarlos á países tambien extrangeros, con las quales se ha de seguir en quanto á esto la misma práctica que hasta aquí: pero si estos buques, ó qualesquiera otros extrangeros, traxeren y descargaren géneros, frutos y producciones que no sean de fábrica y cosecha de su propio país, sino de diferente ó de sus colonias, se les cargará por ahora con los derechos de entrada establecidos un dos por ciento mas por habilitacion.

12 A los que en buques de dueños Españoles, y no en otros, extrageren géneros manufacturados dentro de mis dominios, ó frutos y producciones de ellos para conducirlos á puertos ó dominios extraños, justificando haberlos descargado en ellos, se les abonará á su regreso un dos por ciento, tambien por ahora, de los derechos que hayan pagado al tiempo de su extraccion.

13 Se permitirá, que todo capitán de buque, cuyo dueño sea Español, lleve en las navegaciones de Europa, excluyendo absolutamente las de América, marineros extrangeros, como no excedan de la quarta parte de la tripulacion; pero si los hubiere Españoles, que quieran ir al viage por el mismo sueldo, han de ser preferidos.

14 Tambien se permitirá, que los pilotos, pilotines y qualesquiera Oficiales de Mar de mi Real Armada, siempre que no sean necesarios en ella, naveguen en los buques Españoles de comercio: y si los Oficiales de Guerra quisieren voluntariamente hacer lo mismo, no solamente se lo permitiré, sino que me será muy agra-

dable usen de este medio de adquirir mayor práctica en la navegacion.

### LEY VIII.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Juana en Sevilla por pragm. de 20 de Junio, y sobre-carta en Búrgos á 15 de Octubre de 1511.

*Preferencia de los navíos mayores á los menores para los cargamentos de mercaderías de estos Reynos para fuera de ellos.*

Porque nuestra merced y voluntad es, que los que tienen navíos grandes sean honrados y aprovechados, porque se sustenten, y que los que no los tienen tengan gana y voluntad de los hacer; fué acordado, que debia de mandar, y mando, que de aquí adelante en los afletamientos y cargazones de las mercaderías, y otras cosas que se hobieren de cargar y llevar de nuestros Reynos y Señoríos fuera dellos, así por súbditos y naturales como por los extrangeros dellos, los navíos mayores se hayan de preferir y prefieran á los navíos menores; de manera que la persona ó personas que hobieren de fletar algun navío ó navíos, hayan de fletar y fleten los navíos mayores de los que hay en el puerto donde la tal cargazon se hobiere de hacer, al tiempo que hayan de afletar, y que fleten en los puertos mas cercanos donde la tal cargazon se hobiere de hacer; so pena que los del navío mayor puedan tomar la cargazon del menor que contra el tenor y forma de lo suso dicho la quisiere llevar, y demas que el mercader ó su factor que fletare el dicho navío menor, habiendo otro mayor, caya é incurra en pena de cien mil maravedís para la Cámara. (*ley 5. tit. 10. lib. 7. R.*)

### LEY IX.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por prag. de 11 de Ag. de 1501; y D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 523 pet. 39, y año 48 pet. 204.

*Prohibicion de vender y empeñar á extrangeros los navíos de naturales de estos Reynos.*

Porque de vender las naos y galeas, y fustas y carabelas á extrangeros se recrescen cada dia muchos inconvenientes y daños á nuestros súbditos y naturales; y por conservar el bien de todos ellos, por la presente mandamos á todas y qualesquier personas nuestros súbditos

y naturales, así á los que agora son como á los que serán de aquí adelante, que ellos ni alguno dellos no sean osados sin nuestra carta de licencia, firmada de nuestros nombres, vender ni vendan ninguna nao ni carabela, ni galera ni otra fusta alguna, de qualquier calidad que sea, á Concejo ni Universidad, ni otra persona alguna que sea extrangero de nuestros Reynos, aunque tenga nuestra carta de naturaleza; ni les den parte alguna de ellas ántes y al tiempo que las hicieren ni despues, ni resciban sobre ellas dineros prestados, ántes las conserven y guarden para sus menesteres, y para nos servir con ellas quando menester fuere; pues porque tengan mejor con que sostener, habemos mandado, que no se haga carga alguna en todos nuestros Reynos y Señoríos, salvo en las dichas naos y fustas de nuestros súbditos: y mandamos, que lo suso dicho se haga y cumpla, so pena que el que lo contrario hiciere, pierda la fusta que vendiere ó empeñare, ó en que diere parte á qualquier extrangero; y el que la comprare, pierda el precio que por ella diere; y mas cada uno dellos pierda la mitad de sus bienes, y sea la tercia parte para el acusador, y para el que lo juzgare, y las otras dos tercias partes para la nuestra Cámara y Fisco; y que allende de esto queden las personas á la nuestra merced, los quales sean presos y enviados á nuestra Corte á sus costas, para que mandemos hacer dellos lo que la nuestra merced fuere. Y mandamos á todas las nuestras Justicias, so pena de privacion de sus oficios, y de ser inhábiles para tener otros, que executen las penas suso dichas contra los que contra ello pasaren, y nos lo hagan saber. (*ley 6. tit. 10. lib. 7. R.*)

## LEY X.

D. Felipe II. en Toledo año de 1560 pet. 59.

*Observancia de las anteriores leyes sobre preferencia de los navíos nacionales á los extrangeros.*

Porque de no se guardar las leyes y pragmáticas de suso contenidas, que habiendo en los puertos de estos Reynos navíos de naturales no se carguen ningunas mercaderías en naos de extrangeros, por se dar cartas de naturaleza á los Flamencos, Ingleses y Genoveses, y otras personas extrangeras, no se facen las naos que solian,

y no somos servidos en nuestras Armadas como conviene; para remediar lo suso dicho, mandamos, que se guarden las dichas leyes y pragmáticas, no embargante qualesquier cédulas, provisiones, dispensaciones y cartas de naturaleza que en contrario se hayan dado, las quales todas revocamos y anulamos, y damos por ningunas; y queremos, que sea guardado á los naturales y súbditos de estos nuestros Reynos lo contenido en las dichas pragmáticas sin embargo de los dichos privilegios, y cartas de naturaleza á qualesquier personas, y en qualquiera manera y forma que se hayan dado y concedido. (*ley 8. tit. 10. lib. 7. R.*)

## LEY XI.

D. Felipe V. en Madrid á 23 de Dic. de 1716.

*Admision en los puertos de España de las embarcaciones extrangeras con arreglo á los capítulos de paces que se insertan.*

Siendo tan repetidos los embarazos y questões que cada dia se ofrecen en los puertos de España con los navíos y embarcaciones extrangeras, que llegan á ellos á comerciar, sobre la forma de su admision, reconocimiento y resguardo de los fraudes, naciendo estas dificultades de la vária ó equivocada inteligencia que por los ministros se ha dado á los capítulos de paces, cédulas é instrucciones del contrabando regladas á ellos, en que todo está prevenido, ú de la malicia con que los mismos comerciantes procuran interpretarlos; de suerte que siendo todo lo estipulado en ellos medio para facilitar el comercio, y precaver al mismo tiempo los fraudes y contrabandos, quieren los comerciantes con esta interpretacion convertirlo en una absoluta libertad, que enteramente dexese sin resguardo ni precaucion el cobro de mis Reales derechos, y abierta la puerta á quantos contrabandos y fraudes quieran cometerse; valiéndose principalísimamente para esto de las primeras cláusulas del art. 10. de las paces ajustadas con Inglaterra el año de 67, que previenen, que los navíos ó baxeles de los súbditos de la Gran Bretaña no sean visitados por los ministros ó Jueces del contrabando, ó por otra persona alguna por su propia autoridad, sin hacerse cargo unos y otros, de que en este mismo artículo, y en el del propio núm. 10. de las últimas paces ajustadas en

Utrech con la Inglaterra, y en el 20. de las de Holanda está expresamente declarado, se pongan los tres oficiales de la Aduana, luego que lleguen los baxeles, á bordo de ellos en la forma y con las demas circunstancias, y para el fin que en los citados artículos se previene, los quales son del tenor siguiente:

*Art. 10. de las paces con Inglaterra de el año de 1667.*

“Que los navíos ú otros qualesquier baxeles que pertenecieren al Rey de la Gran Bretaña, y á sus súbditos y habitantes, navegando en los dominios del Rey de España ó en qualquiera de sus puertos, no sean visitados por los ministros ó Jueces de contrabando, ó por otra persona alguna por su propia autoridad ó de alguna otra; ni se pondrán algunos soldados, hombres armados, ú otros oficiales ó personas á bordo de ninguno de los dichos navíos ó baxeles, ni los oficiales de la Aduana de la una ú de la otra parte á hacer pesquisa en ninguno de los baxeles ó navíos, perteneciendo á los pueblos del uno ó del otro que entraren en las regiones, dominios ó respectivos puertos, hasta que sus dichos navíos ó baxeles estén descargados, ó hasta que hayan puesto en tierra toda ó aquella parte de la carga de mercancía, que declaran resuelven desembarcar en el dicho puerto; ni será el capitán, maestre ni ningun otro de dicho navío ó navíos encarcelados, ni ellos ni sus barcos detenidos en tierra; pero en el ínterin los oficiales Reales y de la Aduana pueden estar en dichos baxeles ó navíos, no excediendo el número de tres en cada navío, para reconocer, que ningunos bienes ó mercancías se desembarquen de dichos navíos ó baxeles, sin que paguen los derechos que por estos artículos cada parte está obligada á pagar; los quales dichos oficiales han de estar sin costa alguna del navío ó navíos, baxel ó baxeles, sus oficiales, marineros, compañía, mercaderes, factores ó propietarios: y quando el maestre ó patron hubiere declarado, que se ha de descargar toda la carga de su navío en algun puerto, la declaracion y entrada de la dicha carga se haya de

hacer en la Aduana en la forma acostumbada; y si despues de hecha, se hallaren algunos otros bienes en el dicho navío ó navíos mas de los contenidos en dicha entrada ó declaracion, se concederán ocho dias de término (excluyendo las fiestas), que se contarán desde el dia en que se comenzare á hacer la descarga, á fin de poder entrar y manifestar los bienes no declarados, y salvar la confiscacion de ellos: y en caso que en el dicho tiempo no se hubiere hecho la entrada ó manifestacion, entónces los bienes particulares que se hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no esté acabada, serán confiscados solamente, y no otros, ni se dará otra molestia ó castigo alguno al mercader ó dueño del navío; y siendo dichos navíos ó baxeles cargados, tendrán libertad otra vez á salir.” (a)

*Artículo 20. de la paz de Utrech con los Estados Generales año de 1714.*

3 “Los navíos de guerra del uno y del otro hallarán las playas, rios y puertos libres y abiertos para entrar, salir y mantenerse á la áncora quanto les fuere necesario, sin poder ser visitados en la carga: pero con todo serán obligados á usar esto con discrecion, y á no dar motivo alguno de zelos, ya por el grande número de navíos, por una larga y afectada detencion ni por otra cosa, á los Gobernadores de las plazas y puertos dichos; á los quales los capitanes de los dichos navíos harán saber la causa de su arribo y detencion: pero por lo que mira á los navíos mercantes de los súbditos del uno y del otro, les será permitido á los arrendadores ú oficiales de la Aduana poner en ellos guardas, luego que hayan entrado en los dichos puertos.”

Y confundiendo esta clara disposicion con la voz genérica de visitas de navíos, prohibida en lo general en aquellas primeras cláusulas para los ministros de contrabando, quieren los comerciantes exêntar los navíos del resguardo de los tres ministros prevenidos en los mismos capítulos, los quales, siendo como son los mas favorables que en este punto se han concedido á ninguna Nacion, es lo mas que pueden

(a) Se omite la literal insercion del artículo 10. de las paces ajustadas con Inglaterra el año de

1713, por ser idéntico su contexto con el anterior de 1667.

pretender todas; y no siendo justo, que esta mala inteligencia, interpretaciones ó confusion produzcan la continuacion de estos embarazos; y siendo mi ánimo, que cumpliéndose religiosamente todo lo capitulado se cele, como es justo, el resguardo de mis Reales derechos, y se eviten los contrabandos y fraudes, por orden mia de 6 de este presente mes he resuelto, se expidan despachos circulares á todos los Gobernadores, Superintendentes y Ministros de Hacienda y contrabando de todos los puertos, para que unidos y puestos de acuerdo, reglándose á lo literal de los capítulos expresados, y á las demas instrucciones de administracion y contrabando con que se hallan, observen puntualmente la disposicion que previenen, poniendo á bordo de cada navío que llegare las tres personas ú oficiales de la Aduana; los cuales deberán unidamente ir encargados de celar todo lo que tocare á todas Rentas, derechos y contrabandos: bien entendido, que esta disposicion, ó regla prevenida en los artículos que se han insertado, es y habla solo de navíos ó baxeles de cubierta, no para embarcaciones menores, aunque usen de bandera; pues estas generalmente deben ser visitadas y registradas inmediatamente que lleguen al puerto, porque seria inútil toda esta precaucion en los navíos, si estas embarcaciones menores, que no son capaces de esta providencia, no estuviesen como han de estar sujetas á la visita. (*aut. I. tit. 10. lib. 7. R.*)

## LEY XII.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por dec. de 14, y céd. del Consejo de Hacienda de 17 de Diciembre de 1760.

*Observancia de la ley precedente con varias declaraciones, é insercion de artículos de los tratados de paz con Inglaterra de 1667 y 1713.*

Aunque por Real cédula de 23 de Diciembre de 1716 (*ley anterior*), y Real orden de 27 de Julio de 1729, se sirvió el Rey mi augusto padre prescribir la forma con que se habian de guardar los artículos décimos de las paces ajustadas con Inglaterra en los años de 1667 y 1713, y el artículo 20 del tratado de Utrech celebrado con los Estados Generales en 1714, se me ha informado, que no solamente en su práctica, sino tambien en la del artículo 15

del tratado de 1667 se ha observado alguna variedad y confusion; y que se han extendido las referidas disposiciones injustamente contra el espíritu de los mismos tratados á otras Naciones no comprendidas en ellos; fuera de que la Real orden del año de 1729, que habla de los manifiestos que deben hacer en mis puertos los navíos mercantiles, contiene la equivocacion de que los ocho dias que se conceden por el artículo 10 del tratado de 1667 para mejorar el manifiesto, y eximir de la confiscacion los bienes no manifestados, se deben contar despues de concluida la descarga, quando expresamente se previene en los mismos artículos, que se entienda este término desde el dia que comience la descarga: y deseando, que los Administradores y ministros de las Aduanas, tabaco y demas Rentas, sin quebrantar en manera alguna los referidos tratados, celen los intereses de mi Real Hacienda para evitar contrabandos; he tenido por conveniente copiar en este decreto los mencionados artículos, y el undécimo de la paz ajustada con Inglaterra el año de 1713, y hacer sobre ellos las advertencias que al mismo fin pondré á su continuacion.

### *Art. 15 del tratado de paz con Inglaterra del año 1667.*

“Si se transportaren algunas mercaderías ó bienes prohibidos de los Reynos, dominios ó territorios de uno ú otro Rey por los pueblos ó súbditos de qualquiera de los dos, en este caso solo se confiscarán los bienes prohibidos y no otros algunos, ni el referido delinquente incurrirá en otra pena fuera de esta; salvo que saque ó extraiga de los Reynos y dominios del Rey de la Gran Bretaña dinero ó moneda propia de la provincia, lana ó tierra para abatanar, y de los dominios del Rey de España oro, ó plata labrada ó por labrar; en cuyos casos las leyes de los respectivos Países tendrán su fuerza y debido efecto.”

### *Art. 11. del tratado de paz con Inglaterra del año 1713.*

“Los capitanes de los navíos marchantes, que entraren en algun puerto de España con sus baxeles, estarán obligados á entregar dentro de las veinte y quatro ho-

ras de su llegada dos declaraciones ó inventarios de las mercaderías que hubieren traído, ú de la parte que han de descargar allí; conviene á saber, la una al rector ó Comisario de las Aduanas, y la otra al Juez del contrabando: y no abrirán las bodegas de los navíos antes que, ó hayan sido visitados, ó se les haya concedido por los receptores de los derechos la licencia: y no se descargarán mercaderías algunas con otro motivo que el de llevarlas derechamente á la Aduana, segun el permiso que para este fin se les hubiere dado por escrito: y no será permitido á ninguno de los Jueces del contrabando, ú otros oficiales de las Aduanas, con pretexto alguno abrir fardos, caxas, barricas ú otras pacas de qualesquiera mercaderías pertenecientes á súbditos Británicos al tiempo de llevarlas á la Aduana, y antes de haber llegado á ella, y estar presente su dueño ó su factor para pagar los derechos, y recoger sus mercaderías; pero tambien podrán asistir los dichos Jueces de contrabando ó sus Diputados al tiempo de desembarcarse las mercaderías, y tambien quando se registran y despachan en la Aduana; y en habiendo sospecha de fraude, y que se intenta pasar unas mercaderías por otras, se podrán abrir todos los fardos, caxas ó barricas, como sea esto dentro de la Aduana, y no en otra parte, en presencia del mercader ó de su factor, y no de otra manera: pero despachadas y sacadas de la Aduana las mercaderías, y marcadas las caxas, barricas y otros fardos en que estuvieren metidas, con el sello ó señal de oficial competente, no podrá Juez alguno de contrabando ú otro oficial volverlas á abrir, ó estorbar se lleven á casa del mercader; ni tampoco les será permitido embarazar despues, con qualquier pretexto que sea, el que se muden de una casa ó almacén á otro, dentro de los muros ó recinto de la misma ciudad ó lugar, como esto se haga desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, habiendo hecho saber antes á los arrendadores de alcabalas y cientos el motivo porque se mudan; conviene á saber, si es para venderlas, para que si no se hu-

bieren pagado antes estos derechos se cobren allí mismo, ó en el sitio donde se vendieren; y si no, para que ellos den al mercader ó al factor la guía ó certificacion que se acostumbra. En lo restante permanecerá entera y firme la libertad y derecho de poder pasar las mercaderías de qualquier puerto ó lugar á otro dentro de los dominios del Rey de España, así por tierra como por mar, debaxo de las condiciones especificadas en el artículo 5 de este tratado." (b)

1 En conformidad de estos artículos dentro de las veinte y quatro horas del arribo de los navíos á los puertos de su destino con mercaderías deben los capitanes, maestros, Cónsules, consignatarios y dueños de ellas hacer los manifiestos en las Aduanas ante los Administradores y demas ministros, con la formalidad de ser jurados; expresando las pacas, tercios, frangotes, barriles, y todas las demas piezas ó bultos de géneros que conduxeren, con sus números y marcas, que se han de estampar en los mismos manifiestos; sin que tengan obligacion de especificar en ellos, ni en las guías, ni generales que se dieren por Administradores para su aliso, las mercaderías que encierran, mediante que estas se han de reconocer dentro de las mismas Aduanas al tiempo de su despacho para la contribucion de los derechos Reales, que se han de exígir arreglados á los aforos segun las calidades de cada género: bien que deben declarar, que las mercaderías, que encierran las piezas que manifiestan, no son de ilícito comercio, ni de las prohibidas por rezelos de peste, ó por otras causas que haya habido para prohibir su entrada en estos Reynos; pues en tal caso, si se descubren en las Aduanas dentro de las mismas pacas, tercios ó frangotes manifiestados, se han de dar por perdidas y confiscadas: y debaxo del mismo juramento han de decir en los manifiestos las personas á quienes vienen consignadas las mercaderías, que deben descargar en el puerto donde arribasen, como tambien si traen algunas para otras Aduanas.

2 Hecho el manifiesto, se pondrán por los Administradores de Rentas en los na-

(b) Se insertan tambien en esta cédula los dos artículos décimos, contenidos en la ley precedente, de las paces ajustadas con Inglaterra en los años de 1667 y 1713, y el art. 20 de la paz ajustada en Utrech con los Estados Generales año de 714; con la prevencion

de que los cinco artículos contenidos en esta cédula se deberán observar segun su tenor, y el método y forma que en ella se expresa, hasta que las Potencias contratantes los observen recíprocamente en sus dominios con los vasallos de S. M.



víos tres ministros por todas ellas, para que cuiden y vigilen que no se alije ni descargue cosa alguna, que no sea con las guías o generales de los Administradores; concediéndose ocho días mas, contados desde el en que comience la descarga de lo que han manifestado, para que declaren y exhiban algunas cosas que hayan omitido en el manifiesto; y pasados estos, sin contar los de fiesta, puedan los ministros entrar á visitar y reconocer dichos navíos, comisando quantas mercaderías se hallaren sin haberse manifestado, y perdiéndolas los dueños, sin hacerles otra vexacion: y si los que hubieren hecho los manifiestos de los consignatarios ó dueños de las mercaderías ya manifestadas quisieren sacarlas, ó parte de ellas, desde el mismo navío para conducir las á otras Aduanas de las principales, y de la jurisdiccion del puerto donde hubieren arribado dichos navíos, los Administradores de aquellas, por los géneros que hubieren manifestado de tránsito, y que conduxeren los mismos navíos, les darán sin reparo alguno las generales que pidieren; anotando en ellas las mercaderías que conduxesen con los mismos números y marcas, tomando fianzas para la seguridad de los derechos que han de pagar en las Aduanas adonde se conduxeren, con señalamiento de los términos segun las distancias: pero si las mercaderías que quisieren transportar á otras Aduanas fuesen de las manifestadas, para descargarlas en el puerto donde dió fondo el navío, deberán estas ser en la Aduana visitadas y aforadas, para que en las guías se ponga lo que en las Aduanas adonde fueren destinadas deberán pagar, dando la correspondiente fianza.

3 Si se encontrare en los citados navíos moneda, oro ó plata labrada ó por labrar, que hubiesen sacado de estos Reynos sin mi licencia, se procederá en estos casos con arreglo á las leyes de estos Reynos, segun se expresa en el artículo 15 del tratado de 1667; confiscando el navío y su carga, y castigando al capitan y marineros segun las mismas leyes y ordenanzas del contrabando: y con superior razon se procederá en esta conformidad contra los individuos de su tripulacion á quienes

(2) Con fecha en Aranjuez á 21 de Enero de 1793 se comunicó á los Intendentes de Marina y Ministros de Provincia de ella una instruccion comprehensiva de 21 artículos; en que se prescriben las reglas,

se aprehendieren estas especies.

4 Las embarcaciones menores ó de simple cubierta, aunque usen de la bandera de las Potencias contratantes, han de ser visitadas y registradas en los puertos quando lleguen, como está mandado por mi augustísimo padre en la citada Real cédula de 23 de Diciembre de 1716.

5 Tambien mando, que quando se encuentren en la costa bastimentos menores con tabaco y sal á distancia de una ó dos leguas, por el probable rezelo de que se empleen en el fraude, se visiten, y proceda contra sus patrones, maestros y marineros con arreglo á las ordenanzas y leyes de estos Reynos: y este artículo solo se deberá observar con los súbditos de la Potencia ó Potencias que en sus dominios hayan publicado la misma ordenanza.

6 Declaro, que las exênciones estipuladas solo se han de practicar por ahora con los navíos ó embarcaciones del pabellon Ingles, Frances y Holandes; pero no con los de otras Potencias, hasta que hagan constar debidamente en el Ministerio de Estado estar comprehendidas en los mismos tratados, ó que tengan tratado particular; pues los navíos de todas las demas Naciones deben dar su manifiesto á las veinte y quatro horas de su arribo, y ser visitados antes y despues de haber hecho su descarga, en la forma y tiempo que tuvieren por conveniente al resguardo de los Reales intereses los Administradores y ministros de Aduanas: y si se les encontrare fraude de géneros, ó contrabando de plata y oro, ó mas fardos de los manifestados, se confiscarán las embarcaciones, y se procederá contra el capitan, patron y marineros en la conformidad que se hace contra mis vasallos, y lo previenen las leyes Reales y las instrucciones del contrabando, segun corresponda al caso, respecto de que siendo admitidos á comercio, y tratados como mis vasallos, no pueden tener fundada queja de que no los favorezco.

Con estas prevenciones, conformes á los referidos tratados, doy una prueba sólida de que no me aparto de los principios con que debo observarlos, siempre que no se falte á ellos por los Soberanos contratantes. (2)

que deberán observarse para admitir en la matrícula embarcaciones de construccion extranjerá, que pertenezcan á vasallos del Rey por via de compra ú otra legítima adquisicion.

## TITULO IX.

*De los pesos y medidas.*

## LEY I.

Don Alonso en Segovia año 1347 pet. 28 y 29, y en Alcalá año 1348; y D. Felipe II. en el Escorial por pragm. de 24 de Junio de 568.

*Igualdad de los pesos y medidas en todos los pueblos; y orden que se ha de observar en ellos.*

Porque en nuestros Reynos y Señoríos hay medidas y pesos departidos, por lo qual los que venden y compran reciben muchos daños y engaños; por ende ordenamos y mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos los pesos y medidas sean todos unos en la forma siguiente: que el oro y la plata y vellon de monedá, que se pese por el marco de Colonia, que haya en él ocho onzas; y cobre, y fierro y estaño, y plomo y azogue, y miel y cera, y aceyte y lana, y todas las otras mercaderías que se venden á peso, que se pesen por marco de teja, en que haya en el marco ocho onzas, y en la libra dos marcos, y en la arroba veinte y cinco libras, y en el quintal de hierro cien libras destas; salvo el quintal de hierro que se usa y pesa en las herrerías y puertos de la mar do se hace y se carga, que se use segun que fasta aquí se usó; y el quintal del acéyte en Sevilla y en la frontera de diez arrobas el quintal, como se usó hasta aquí: y en las villas y lugares que hay arrelde, que haya en el arrelde quatro libras del dicho peso. Otrosí tenemos por bien, que el pan y el vino, y las otras cosas todas que se suelen medir, que se midan y se vendan por la medida toledana, que es en la hanega doce celemines, y en la cántara ocho azumbres, y media fanega, y celemin y medio celemin, y media cántara, y azumbre y media azumbre á esta razon. Y otrosí, que el paño y lienzo y sayal, y las otras cosas que se venden á varas, que se vendan por la vara castellana: y en cada vara que den una pulgada al traves, y que midan el paño por esquina. Y declaramos, que la vara

castellana de que se ha de usar en todos estos Reynos, sea la que ha y tiene la ciudad de Burgos: y que para este efecto las ciudades y villas que son cabeza de partido en estos nuestros Reynos hagan traer el padron é marco de la vara castellana de la dicha ciudad de Burgos, el qual guarden, y por él se den y marquen las varas que se gastaren en aquel partido: y qualquier que usaren por otros pesos ó por otras medidas, salvo de aquellas que dichas son, ó en otra manera de la que dicha es, que cayan é incurran en las penas que las leyes, y los Derechos y fueros disponen contra los que usan de medidas y pesos falsos, y que las penas sean para aquellos que las acostumbran llevar. (*ley 1. tit. 13. lib. 5. R.*)

## LEY II.

D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 1 y 2, y en Madrigal año 438 pet. 12; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Tortosa por pragm. de 496.

*Cumplimiento de las leyes insertas respectivas al uso de pesos y medidas; y pena de los contraventores.*

Por quanto nos ha sido hecha relacion, quanta desórden hay en estos nuestros Reynos por la diversidad y diferencia que hay entre unas tierras y otras en las medidas de pan y vino, y que en una comarca y unos lugares hay las medidas mayores y en otras menores; y aun nos es fecha relacion, que en un mesmo lugar hay una medida para comprar y otra para vender, de que algunas veces los compradores y otras veces los vendedores reciben engaño y agravio, y dello se siguen pleytos y contiendas; sobre lo qual el Señor Rey Don Juan nuestro padre de gloriosa memoria, cuya anima Dios haya, en las Cortes que hizo en Madrid el año que pasó de 35 años, hizo y ordenó una ley con ciertos capítulos, que en este caso disponen larga y expresamente, su tenor de los quales es este que se sigue.

Mm

D. Enrique II. en Toro año 369 pet. 1, y en Burgos año 373 pet. 8; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 24.

“Item, que en todos los pesos que en qualquier manera hubiere en los mis Reynos y Señoríos, que sean las libras iguales, de manera que haya en cada libra diez y seis onzas, y no mas; y que esto sea en todas las mercaderías, y carne y pescado, y en todas las otras cosas que se acostumbran vender y vendieren por libras; so pena que qualquiera que lo contrario hiciere, incurra en las penas de los que usan pesas falsas.

Item, que toda cosa que se vendiere por arroba en todos mis Reynos y Señoríos, que haya en cada arroba veinte y cinco libras, y no mas ni ménos; y en cada quintal quatro arrobas de las sobredichas; y el que lo contrario hiciere, incurra en las dichas penas.”

D. Juan II. en Madrid año 435 pet. 31.

“Item, que la medida del vino, así de arrobas como de cántaras, y azumbres y medias azumbres y quartillos, que sean la medida toledana; y en todos los mis Reynos y Señoríos no se compren ni vendan por granado ni por menudo, salvo por esta medida: y no embargante que digan algunas ciudades, villas y lugares y comarcas, que tienen de privilegio, y de uso y de costumbre de vender ó de comprar por mayor ó menor medida, que todavía se venda por la dicha medida, so las dichas penas.

Item, que todo el pan que se hobiere de vender y comprar, que se venda y compre por la medida de la ciudad de Avila, y esto así en las hanegas, como en los celemines ó quartillos; y que esto se guarde en todos los mis Reynos y Señoríos, no embargante que digan, que tienen de privilegio, ó uso ó costumbre de comprar ó vender por otra medida: pero si alguno ó algunos tienen hechas algunas rentas ó obligaciones por algun pan, que paguen la tal renta, ó obligacion que así hicieron, segun la medida que se usaba al tiempo que así se obligaron; pero que no compren ni vendan salvo por la dicha medida de la dicha ciudad de Avila, so pena que el que lo contrario hiciere, incurra en las dichas penas.” La qual dicha ley fué despues confirmada por el dicho Señor Rey D. Juan en las Cortes que hizo en la ciudad de To-

ledo: el año de 36, y asimismo por el Señor Rey D. Enrique nuestro hermano en las Cortes que hizo en la dicha ciudad de Toledo el año que pasó de 62; las quales mandamos, que se guarden y cumplan como en ellas se contiene: y en guardándolas y cumpliéndolas, todas las personas destos nuestros Reynos usen, y las Justicias las hagan usar de aquí adelante, de las dichas medidas en las compras y ventas, y en las datas y receptas, y en las cuentas, y obligaciones y contratos, y censos y arrendamientos que de aquí adelante se hicieren; conviene á saber, en el pan por la medida de Avila, que face doce celemines la fanega, y en los medios celemines á este respecto; y en el vino por la medida de Toledo, que haya á ocho azumbres por cántara. Y mandamos á los Concejos de las otras ciudades y villas de nuestros Reynos y cabezas de los dichos partidos, que envien á las ciudades de Toledo y Avila á tomar y concertar medidas para ellos de pan y vino, é iguales de las suso dichas, y selladas con el sello de la ciudad de donde las llevarén; y sean las medidas del Concejo, las de pan, de piedra ó de madera con chapas de hierro, y las medidas del vino, que sean de cobre; y las resciban por ante Escribano: y dende en adelante las otras medidas de pan y vino que se hobieren de hacer, se hagan conformes é iguales con las dichas medidas, y selladas, y no de otra guisa; y qualquiera que con otra medida midiere, salvo por las dichas medidas, que por la primera vez que le fuere probado, caya é incurra en pena de mil maravedís, y que le quiebren públicamente la tal medida, y se ponga en la picota; y por la segunda caya é incurra en pena de tres mil maravedís, y esté diez dias en la cadena; y por la tercera vez le sea dada pena de falso: y en esta misma pena caya é incurra qualquier carpintero ó calderero, ó otro oficial que de otra guisa hiciere las medidas de pan y vino. Y por quitar la ocasion de errar, y porque lo suso dicho mejor se guarde, mandamos y defendemos, que de aquí adelante ningun Escribano sea osado de hacer ni rescibir contrato ni obligacion de venta, ni censo ni arrendamiento, ni por otra causa alguna, de pan, salvo por nombre de la dicha medida de Avila, ni del vino, salvo por nombre de la medida de Toledo; ni Escribano alguno la rescibi-

ba, ni dé signada obligacion ni contrato, ni otra escritura alguna que suene por la medida vieja, ni por otra medida de pan ni de vino: so pena, que las personas que por otra manera contrataren, pague cada uno lo que montare la quantía del contrato ó deuda con el doblo; y demas que la tal obligacion y contrato sea en sí ninguna y de ningun valor y efecto, y por tal le damos desde agora, no embargante que sea roborado por juramento, ó por otras qualesquier penas y firmezas; y demas, que el Escribano que tal contrato ó obligacion hiciere, pierda el oficio de Escribanía, y sea inhábil para lo usar de adelante, y pague por cada vez diez mil maravedís de pena; de las quales dichas penas sea la mitad para la nuestra Cámara, y de la otra mitad sea la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para quien lo sentenciare, y para el que lo executare. Y en quanto á los contratos que hasta aquí estan hechos, mandamos, que se paguen por las dichas medidas de Avila y de Toledo, al respecto de como sale, habiendo consideracion á las otras medidas que estan otorgadas; y que los mandamientos que se hobieren de dar para executar los tales contratos, se den por hanegas y por cántaras de las dichas medidas de Avila y Toledo, y al dicho respecto, y no por las medidas viejas; ni los Jueces ni los Escribanos den de otra manera los mandamientos y sentencias que hubieren de dar; so pena que por la primera vez cada uno de los dichos Jueces y Escribanos caya é incurra en pena de cinco mil maravedís, y por la segunda de diez mil, y por la tercera vez de veinte mil maravedís, repartidos en la manera suso dicha; y demas, que las sentencias y mandamientos, que de otra guisa se dieren, sean en sí ningunos y de ningun valor y efecto. Y mandamos á los de nuestro Consejo, que den de esta nuestra carta y pragmática-sancion nuestras cartas y sobrecartas, selladas con nuestro sello, y libradas dellos, quantas vieren que son menester para todos los partidos, y ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos. Y asimismo mandamos á las Justicias de cada una de las dichas ciudades, y villas y lugares, que cada una en su jurisdiccion con toda diligencia hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho, y executar las dichas penas en quien en ellas hovie-

re incurrido. (*ley 2. tit. 13. lib. 5. R.*)

## LEY III.

D. Juan II. en Madrigal año 1438 pet. 12; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 563 cap. 81.

*Modo de medir la sal, aceyte y otras especies por las medidas de Avila y Toledo.*

Mandamos, que asimismo en todas las ciudades, villas y lugares, tierras y señoríos de nuestros Reynos, que asimismo se vendan por la medida de pan de Avila la sal y legumbres, y todas las otras cosas que se hubieren de vender y medir por fanega y celemin; y que por las medidas del vino toledanas se vendan la miel, y todas las otras cosas que por semejantes medidas se hobieren de vender, so las penas contenidas en las ordenanzas por Nos fechas en la Villa de Madrid año 35, que son las contenidas en la ley precedente. Y mandamos, que la medida del aceyte sea igual en todo el Reyno; y que la arroba del aceyte tenga veinte y cinco libras, y la libra diez y seis onzas, y la libra quatro panillas ó quarterones, y cada panilla ó quarteron quatro onzas. (*ley 3. tit. 13. lib. 5. R.*)

## LEY IV.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año 1534 pet. 62.  
*Arreglo de pesos y medidas por los Corregidores y Justicias.*

Porque mas justificadamente se puedan executar las penas en las pragmáticas anteriores contenidas; mandamos, que los Corregidores y Justicias, luego que fueren recibidos á los oficios, fagan pregonar, que vengan todos á corregir y concertar las dichas medidas dentro de un término conveniente; y aquel pasado, se guarde y execute lo proveido por las leyes y pragmáticas de nuestros Reynos. (*ley 4. tit. 13. lib. 5. repetida por la ley 19. tit. 5. lib. 3. R.*)

## LEY V.

D. Carlos IV. por órden de 26 de Enero inserta en circ. del Consejo de 20 de Febrero de 1801.

*Igualacion de pesos y medidas para todo el Reyno por las normas que se expresan.*

Llévese á efecto la igualacion de pesos y medidas que ha sido mandada en diferentes tiempos: y para que se logre la utilidad real de esta uniformidad con la menor incomodidad posible de los pue-

blos, se tomen por normas las pesas y medidas que estan en uso mas generalmente en estos Reynos, prefiriendo el evitar la confusion que de alterarlas resultaria, al darles cierto órden y enlace sistemático que se podría desear.

Estas normas son el patron de la vara que se conserva en el archivo de la ciudad de Burgos; el patron de la media fanega que se conserva en el archivo de la ciudad de Avila; los patrones de medidas de líquidos que se custodian en el archivo de la ciudad de Toledo, y el marco de las pesas que existe en el archivo del Consejo.

Las pesas y medidas que deberán pues ser de uso general en todos mis Reynos y Señoríos, y que en lo sucesivo se llamarán pesas y medidas Españolas, serán las siguientes.

El pie será la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud; y se dividirá, segun se acostumbra, en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, quarta, ochava, y diez y seisava parte; é igualmente se dividirá el pie en doce pulgadas, y la pulgada en doce líneas.

La vara ó medida usual para el trato y comercio, y demas usos en que se emplea, se compondrá de tres de dichos pies; y se dividirá, segun se acostumbra, en mitad, quarta y media quarta, ú ochava y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sexmas, y medias sexmas.

Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil pies; la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos Reales, en los Tribunales y fuera de ellos.

El estadal para medir las tierras será de quatro varas ó doce pies de largo.

La aranzada para medir las tierras será un quadro de veinte estadales de lado, ó tendrá de superficie quatrocientos estadales quadrados.

La fanega de tierra será un quadro de

veinte y quatro estadales de lado, ó tendrá de superficie quinientos setenta y seis estadales quadrados: esta fanega de tierra se dividirá en doce celemines, y cada celemin de tierra en quatro quartos ó quartillos.

Para medir todo género de granos, la sal y demas cosas secas, se usará el cahiz de doce fanegas, y la fanega de doce celemines.

La fanega se dividirá en dos medias fanegas y en quatro quartillas; y el celemin se dividirá en mitades sucesivas, segun se acostumbra, con los nombres de medio celemin, quartillo, medio quartillo, ochavo, medio ochavo, y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, á excepción del aceyte, se usará la cántara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, quartilla, azumbre, media azumbre, quartillo, medio quartillo, y copa.

El moyo será de diez y seis cántaras.

Las medidas para el aceyte estarán como hasta aquí arregladas al peso; y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, quarto y medio quarto de arroba, libra, media libra, quarteron ó panilla, y media panilla.

Para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de diez y seis onzas, la que se dividirá, segun se acostumbra, en mitades sucesivas, con los nombres de media libra, quarteron y medio quarteron. La onza se dividirá tambien en dos medias onzas, en quatro quartas, en ocho ochavas ó dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division, se dividirá el adarme en tres tomines, y cada tomin en doce granos. La arroba de peso se compondrá de veinte y cinco libras, y el quintal será de quatro arrobas.

Los Médicos y Boticarios continuarán usando de la libra medicinal de doce onzas iguales á las onzas del marco Español, para evitar los daños que de alterarla podrían resultar á la salud pública.

## TITULO X.

*Del marco y pesas del oro, plata y moneda; su valor y ley.*

## LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 31, y en Toledo año 36 pet. 1 y 2; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrigal año 476 pet. 14.

*Marco y ley de la plata, y peso del oro.*

Ordenamos y mandamos, que el marco de plata sea el de la ciudad de Burgos, de ocho onzas el marco; y eso mismo la ley que la dicha ciudad de Burgos tiene, que la plata sea de ley de once dineros y quatro granos; y que ningun orespe ni platero sea osado de labrar plata por marco de ménos ley de los once dineros y quatro granos en todos nuestros Reynos, so las penas en que caen los que usan de pesas falsas. Item, que el peso del oro, que sea en todos nuestros Reynos y Señoríos igual con el peso de la ciudad de Toledo, así de doblas como de coronas, y de florines y ducados, y todas las otras monedas de oro, segun que lo tienen los cambiadores de la ciudad de Toledo; y que el cambiador, ó otra persona que de otra manera ó con otro peso pesare, que incurra en las dichas penas. (*ley 1. tit. 2 2. lib. 5. R.*)

## LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Valencia por pragm. de 12 de Abril de 1488.

*Pesas para la moneda de oro, y granos para pesar su falta.*

Primeramente ordenamos y mandamos, que sean hechos pesos de hierro ó de laton, con que se pesen en la nuestra Corte, y en todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos de Castilla y de Leon las monedas de excelentes y medios excelentes, y de castellanos, y quartos de excelentes, y de medio castellano, y doblas y florines, y águilas, y ducados, y cruzados, y coronas, cada una dellas bien concertadas y justas, y que sean acuñadas con sus trocheles. \* Y porque pesándose las faltas destas monedas con granos de trigo podría haber engaño, porque unos son mayores y otros menores; mandamos

y ordenamos, que sean hechas pesas de laton, de un grano y de dos granos, y de tres y de seis, señaladas encima cada una de la suma de los granos que pesa: y que sean bien concertadas las dichas pesas, y puesta en ellas alguna marca conocida de la persona que por Nos será deputada para las hacer. (*leyes 2 y 3. tit. 2 2. lib. 5. R.*)

## LEY III.

Cap. 4. de la dicha pragmática.

*Peso y señal que deben tener los marcos para el oro, plata y demas que se pesa por ellos.*

Ordenamos y mandamos, que sea hecho un marco justo de ocho onzas conforme á las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, y otras caxas de marcos de mas quantía al respecto de este, para quien los quisiere, cada uno dellos señalado encima de nuestras armas Reales; y cada una de las otras pesas del marco, que estuvieren dentro de la caxa, señalada de la marca de la persona fiable que para ello por Nos fuere nombrada y deputada; con el qual dicho marco se concierten todos los otros marcos de su quantía, con que se ha de pesar en la dicha nuestra Corte, y en los dichos nuestros Reynos todo el oro y plata, y las otras cosas que se hubieren de pesar por marco, y por qualesquier onzas y piezas de él. (*ley 4. tit. 2 2. lib. 5. R.*)

## LEY IV.

Cap. 5. de la dicha pragmática.

*Nombramiento de persona que haga y tenga en la Corte los trocheles para los marcos y pesas.*

Ordenamos y mandamos, que todas las dichas pesas y granos y marcos sean señalados, y acuñados en la forma suso dicha por la persona fiable que por Nos será nombrada y deputada por nuestra carta; la qual tenga en la nuestra Corte en buena guarda los trocheles con que las dichas pesas y marcos se acuñaren, porque no se puedan falsear; y las pueda hacer cada y quando que fuere menester: y que otro alguno no sea osado de acuñar ni se-

llar, ni acuñe ni señale las dichas pesas, y granos y marco, so pena que caiga é incurra por ello en crimen y pena de falso. (*ley 5. tit. 22. lib. 5. R.*)

### LEY V.

Cap. 6. de dicha pragmática.

*Obligacion de pesar por los marcos y pesas que se asignan, y no por otras algunas.*

Ordenamos y mandamos, que los nuestros Tesoreros, y otros qualesquier oficiales de las nuestras Casas de Moneda, y los mercaderes y cambiadores, y otros qualesquier oficiales y personas de qualesquier ley, estado ó condicion que sean, no pesen las monedas de oro ni alguna de ellas con otras pesas algunas, salvo por las dichas pesas que así fueren acuñadas, y señaladas por la dicha persona en la manera que dicha es; ni pesen con otro marco la plata ni oro, ni otras cosas que se hobieren de pesar con marco, salvo con el dicho marco ó marcos de mas quantías de solo ocho onzas así acuñadas, como dicho es, ó con otro marco, que con él fuere concertado y señalado por las personas que para ello fueren deputadas en las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos, segun de yuso será contenido; so pena que qualquier que fuere hallado que diere ó tomare con otras pesas ó marcos, si fuere oficial de Casa de Moneda, ó mercader, ó cambiador, ó otro oficial de oro ó de plata, ó otras qualesquier personas que tengan oficio de rescibir y dar moneda ó plata, que por la primera vez pague en pena dos tanto de lo que así hobiere dado y rescibido, y por la segunda vez caiga ó incurra en pena de falso; y si fuere otra persona de otra condicion, que por la primera vez pague en pena otro tanto como lo que así hobiere dado ó rescibido, y por la segunda vez pague el doblo de lo que así hobiere dado ó rescibido, y por la tercera vez que pierda la mitad de todos sus bienes. (*ley 6. tit. 22. lib. 5. R.*)

### LEY VI.

Cap. 7. de dicha pragmática.

*Los marcos y pesas se den únicamente por la persona que el Rey depute en la Corte.*

Ordenamos y mandamos, que la di-

cha persona, que así por Nos fuere deputada, vaya ó envíe personas fiables con esta nuestra carta á la notificar en las nuestras Casas de Moneda á los nuestros Tesoreros y oficiales dellas, y á los dichos Concejos, y Asistentes, y Regidores, y Alcaldes, Alguaciles, Merinos y Regidores, Jurados y Oficiales y homes buenos de las dichas ciudades y villas, que son cabezas de los arzobispados y obispados, y merindades y partidos de los dichos nuestros Reynos, y á las otras partes donde él, ó quien su poder hobiere, entendiere que cumple; el qual lleve pesas acuñadas de piezas de oro, y el dicho marco en la manera suso dicha, para dar á los dichos oficiales de las dichas Casas de la Moneda, y á todos los cambiadores y mercaderes y oficiales, y otras personas que lo quisieren :: (*a*) Y es nuestra merced, que siendo las dichas pesas granos y marcos acuñados por la dicha persona, cada uno que quisiere, pueda comprar dellos quanto quisiere para sí, ó para dar ó vender á otros; con tanto que no pueda llevar ni lleve por ellos mas quantía de las asignadas, so la dicha pena. (*ley 7. tit. 22. lib. 5. R.*)

### LEY VII.

Cap. 8. de dicha pragmática.

*Nombramiento de un marcador en cada cabeza de partido; y cargo de su oficio.*

Ordenamos y mandamos, que la dicha persona que por Nos será deputada, ó quien su poder hobiere, dé y entregue por ante Escribano en cada una de las dichas Casas de Moneda á lo ménos un marco de ocho onzas, acuñado y señalado en la manera que dicha es, y marco de mas quantía si lo quisiere, concertado á este respecto, y marcado y señalado, como dicho es, con que dende en adelante pesen en las dichas casas el oro y plata que se hobieren de pesar. Y otrosí, que en cada una de las dichas ciudades y villas, que fueren cabezas de partido, nombre y ponga el Concejo della, con acuerdo y consentimiento de la dicha persona que por Nos fuere nombrada, ó de quien su poder hobiere, un marcador que sea persona hábil y suficiente, de buena conciencia, y que sepa conoscer y ensayar la dicha plata: y la dicha persona que por Nos será

(*a*) *Prosigue esta ley asignando los derechos que debia llevar por cada una de las pesas y marcos.*

deputada, ó quien su poder hobiere, dé y entregue por ante Escribano un marco de ocho onzas, y demas marcos, si los quisieren, acuñados y señalados en la manera suso dicha: y que todos los que tuvieren qualesquier marcos y pesas dellos, los traigan á concertar con el dicho marco, que así tuviere el dicho marcador, dentro de veinte dias despues que esta nuestra carta en la cabeza del dicho partido fuere publicada: y este marcador concierte y afinne estos marcos y cada uno dellos con el que así tuviere, y cada marco que hallare ser justo, lo acuñe y señale de las dichas nuestras divisas en los lados y en el cobertor, ó donde mejor viniere á la una parte el yugo, y á las otras las flechas; y debaxo de la una divisa ponga el marcador su nombre y señal, y debaxo de la otra divisa ponga la señal de la tal ciudad ó villa donde se marcare: y en todas las otras pesas menudas del marco ponga su señal el dicho marcador: y los marcos que hallaren menguados, que los quiebren luego, y dé otros marcos si los quisieren... Y es nuestra merced, que el marcador que así fuere puesto no pueda ser proveido del tal oficio por mas tiempo de dos años por un nombramiento, y cumplidos los dichos dos años, ó si durante aquellos falleciere, que se entregue el dicho marco principal al Concejo de la ciudad ó villa que lo puso, para que sea entregado á la persona que despues sucediere en el dicho cargo; y que esta sea puesta por el dicho Concejo, siendo exâminado por la persona ó personas que por Nos para ello fueren deputadas. (*ley 8. tit. 22. lib. 5. R.*)

### LEY VIII.

Cap. 12. de dicha pragmática.

*Requisa mensual de las pesas del oro y marco de la plata y de su ley por dos Oficiales de cada Concejo.*

Ordenamos y mandamos, que en cada ciudad, villa ó lugar donde hobiere cambiadores y plateros, el Concejo dé cada una dellas nombre y ponga cada mes dos Oficiales del mismo Concejo, el uno que sea el Corregidor ó Alcalde (1), y el otro Regidor ó Jurado; y tomen consigo, si quisieren, al marcador que fuere puesto por el tal Concejo; y un dia en cada mes,

qual él y ellos quisieren, sin lo decir ni apercibir primero, pidan y requieran todas las pesas de oro, y el marco y el peso, y la plata de marcar que se ha vendido y está para vender por los cambiadores y mercaderes y plateros que hobiere en la tal ciudad, villa ó lugar, y de las otras personas que tienen peso y pesas y trato dellos; y vean la plata que venden, y la que houbieren vendido, despues que se hizo el dicho pregon, y vean si es de la dicha ley de once dineros y quatro granos, y si es el marco justo y sellado, como dicho es, y si las pesas son justas, y tienen las dichas señales y marcas; y si hallaren que las dichas pesas, granos y marcos no son justas, ó no tienen la dicha señal, y que la dicha plata es de ménos ley, ó que está menguado el peso con que pesa, que executen en los que hallaren culpantes las penas en las dichas leyes y en esta nuestra carta contenidas. (*ley 11. tit. 22. lib. 5. R.*)

### LEY IX.

Cap. 13. de dicha pragmática.

*Los pueblos donde hubiere falta del marco y pesas ocurran por ellas á la persona deputada en la Corte.*

Mandamos, que cada y quando que en qualquier ciudad, ó villa ó lugar, ó en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda faltare marco para pesar la plata, ó pesas para pesar el oro acuñadas y señaladas en la manera suso dicha, que ocurran á la nuestra Corte á la persona que así por Nos fuere nombrada, ó á aquel que por tiempo por Nos fuere proveido deste oficio; el qual se las dará marcadas de las dichas señales, por manera que no pesen con otras so la dicha pena: al qual mandamos, que luego se las dé. (*ley 12. tit. 22. lib. 5. R.*)

### LEY X.

Cap. 14. de dicha pragmática.

*Los cambiadores, mercaderes y plateros tengan los pesos en guindaleta, y no pesen de otro modo.*

Porque cese todo fraude y engaño, ordenamos y mandamos, que todos los cambiadores y mercaderes y plateros pesen las monedas de oro, que de aquí adelante ho-

(1) Por el cap. 35. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 749, y por el



bieren de pesar, con pesos justos puestos en guindaleta y no en otra manera; y que los cambiadores tengan los dichos pesos con guindaleta públicamente en su cambio sobre la tabla dél; y qualquier cambiador que no lo tuviere así públicamente, y qualquier mercader ó platero ó cambiador que pesare sin ella, que pague por cada vez dos mil maravedís. (*ley 13. tit. 22. lib. 5. R.*)

## LEY XI.

Cap. 15. de dicha pragmática.

*Aplicacion de las penas pecuniarias impuestas á los contraventores de estas leyes y ordenanzas.*

Ordenamos y mandamos, que todas las penas en que así qualquiera de las dichas personas de suso contenidas incurrieren ó se hobieren de pagar, que sea la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad partan entre sí el acusador que lo acusare ó denunciare, y el Juez que lo sentenciare, y el executor que lo executare, por tercios. Y porque el Juez ni executor alguno no tengan causa para se excusar, mandamos, que los Corregidores y Alcaldes, al tiempo que fueren rescibidos á los dichos oficios, juren expresamente de guardar las dichas leyes y ordenanzas; y el Escribano del Concejo no asiente su recibimiento, sin que expresamente asiente el juramento desto, so pena de cinco mil maravedís por cada vez; y puesto que no lo asiente, queremos y mandamos, que la guarda destas ordenanzas se entienda inclusa en el juramento que las dichas Justicias hicieren al tiempo de su recibimiento. (*ley 14. tit. 22. lib. 5. R.*)

## LEY XII.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Sevilla por pragm. de 21 de Marzo de 1491.

*Peso y pesas que deben tener los cambios y mercaderes para pesar oro y plata.*

Mandamos, que agora y de aquí adelante ningunos cambiadores ni mercaderes no sean osados de tener ni tengan en sus casas ni en sus cambios mas de un peso y unas pesas para pesar oro y plata; y con aquellas y aquellos, y no con otras algu-

cap. 63. de la nueva instruccion y cédula de 15 de Mayo de 788 se les previene, que á fin de evitar que se vicien los metales preciosos, cuiden mucho de que los mercaderes, ensayadores y plateros cumplan con

nas, pesen así en cambios como fuera de ellos en sus casas y en otras partes, de manera que con el peso que rescibieren, con aquel paguen; so pena que por la primera vez que no lo hicieren, no sean mas cambiadores, y por la segunda que cayan en la pena de falsarios. (*1. parte de la ley 2. tit. 18. lib. 5. R.*)

## LEY XIII.

Los mismos en Valladolid por pragm. de 13 de Oct. de 1488 cap. 5.

*Observancia de estas leyes y ordenanzas en los pesos y pesas para comestibles, y demas que no sea oro ni plata.*

Declaramos, que las dichas ordenanzas por Nos hechas sobre los dichos pesos y pesas se entienden y se deben guardar en todos los otros pesos y pesas con que pesan los mantenimientos, y otras cosas que no son oro ni plata; y así mandamos, que por todos sea guardado y cumplido, y que sean concertadas las dichas pesas por las onzas de la plata y oro; ca nuestra merced y voluntad es, que todas las cosas que se hobieren de pesar en los dichos nuestros Reynos, se pesen por pesas que sean iguales, y las onzas respondan las unas á las otras; y que los que lo contrario hicieren, caigan é incurran en las penas contenidas en las dichas ordenanzas. (*ley 19. tit. 22. lib. 5. R.*)

## LEY XIV.

D. Felipe V. en Madrid por dec. de 15 de Nov. de 1730.

*Igualdad y correccion de los pesos y pesas del oro y plata, así en moneda como en pasta.*

Teniendo entendido, que en los pesos y pesas con que comercian, pagan y reciben los metales de oro y plata los artífices ocupados en las labores de monedas de oro, plata y vellon, y demas maniobras de los referidos metales, así en monedas como en pasta, hay diferencia y variedad de unas á otras por abusos y tolerancias en algunas de las provincias, con graves perjuicios de mis vasallos y comercios; es mi Real voluntad, que para extirparlos se corrijan estos pesos y pesas, y se ajusten precisamente á los dinerales de mis

las leyes y ordenanzas, haciendo á este efecto las visitas ordinarias de las platerías, tiendas y demas oficinas que convenga.

Casas de Moneda y marco Real de Castilla; y en todos mis Reynos y Señoríos se resciban y entreguen los referidos metales y monedas de oro y plata con igualdad y sin diferencia alguna; á cuyo fin desde luego prohibo los pesos y pesas que llaman de Italia, y de otros qualesquier dominios extraños; y que únicamente se puedan usar y usen los que estuvieren arreglados á los referidos dinerales y marco Real de Castilla (2): y para su cumplimiento la Junta de Moneda deba dar y dé las eficaces providencias y órdenes, ya sea por publicacion de bandos, ó por los medios que discurra; y proceda al castigo de los contraventores, imponiéndoles las penas estatuidas por leyes de estos mis Reynos, y las mayores que para su fiel observancia arbitrare necesarias; para lo qual, y todo lo á ello anexo é incidente, le concedo la privativa y abdicativa jurisdiccion con la absoluta inhibicion de todos mis Consejos, Tribunales y Justicias. Pero considerando la multitud de pueblos donde hay y puede haber cambiadores y mercaderes particulares puestos por los Ayuntamientos, donde diariamente se vendan estas especies, cuya averiguacion se haria dificil no siendo frecuente la vigilancia; mando, que en cada un mes cada Concejo sea obligado á nombrar un Regidor ó Jurado con el Corregidor ó Alcalde mayor, ó Justicia, si no los hubiere; y llevando consigo al marcador que por cada Concejo fuere puesto, sigilosamente pidan y requieran todas las pesas de oro, el marco y el peso, y la plata de marcar que se hubiere vendido y esté para vender por los cambiadores y mercaderes y plateros que hubiere, y todas las personas que tuvieren peso y pesas, y trato de vender estas dos especies; vean y averigüen la plata que han vendido despues de la publicacion, y la que hallaren labrada, si es de la ley de once dineros, que ha de tener la plata, y la de veinte y dos quilates el oro, y si el marco está justo y sellado como debe, y

si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales y marcas; y hallándolas y sus granos y marcos no justos, ó sin la señal que deben tener, y que la referida plata y oro es de ménos ley, ó que está menguado el peso con que se pesó, uno y otro lo aprehendan y recojan, formen causas á los culpados, y procedan á la imposicion de penas contenidas en las leyes; de cuyas sentencias otorguen las apelaciones, en los casos segun Derecho apelables, para la Junta, y no para otro Consejo ni Tribunal alguno: y para que esta se entere de lo que se obra, sea obligado cada Corregidor, ó Alcalde mayor ó Justicia, á remitir á ella testimonio de las causas fulminadas cada mes, con expresion de las sentencias y condenaciones, aplicacion y distribucion de las que por pasadas en cosa juzgada se hubieren executado y executaren. Y por quanto en las ferias y mercados suelen ser mayores los excesos y fraudes, sean obligados los referidos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos y territorios en que se celebraren, á executar la misma visita y diligencias expresadas en cada una de ellas, y de haberlo así executado hayan de dar y den cuenta á la Junta; practicando asimismo todo lo demas, que llevo ordenado se execute en las visitas mensuales dentro de los pueblos; en la inteligencia que de no observarlo así, se procederá contra ellos á las multas y condenaciones correspondientes: y mando, que de tiempo en tiempo (el que pareciere á la Junta) disponga, que salga á estas visitas el Ensayador mayor de mis Reynos, ó la persona ó personas que por ella se eligieren y nombraren, en la qual hayan de jurar y juren, como en lo antecedente lo hacian en mi Consejo de Hacienda; dándoles la Junta los correspondientes despachos con destinacion de pueblos arreglados al título é instruccion dada al referido Ensayador mayor, con sola la diferencia de la ley establecida en las nuevas ordenanzas, y con

(2). En la Real cédula de 31 de Agosto de 1731, sobre el modo de regular y descontar las faltas en las monedas de oro, se declara la division del marco de Castilla en ocho onzas, la onza en ocho octavas, la octava en seis tomines, y el tomin en doce granos; de modo que el marco tiene ocho onzas ó sesenta y quatro octavas, ó trescientos ochenta y quatro tomines, ó quatro mil seiscientos ocho granos: se explica el valor de cada una de las ocho pesas de que se compone el marco; la division de este por

castellanos, tomines y granos, y su correspondiente valor, segun el dado últimamente al oro de veinte y dos quilates, á saber, mil doscientos ochenta reales de plata de diez y seis quartos por marco: se declaran las pesas dinerales para pesar las monedas de oro y plata, las de sus faltas y descuento: y se manifiesta la correspondencia del marco dividido en onzas, octavas, tomines y granos con el mismo dividido en castellanos, tomines y granos. (aut. unico tit. 22. lib. 5. R.)

aditamento de las reglas que van prescriptas en las visitas mensuales de los pueblos para el exámen de todos los pesos y pesas, y de lo obrado injustamente, labrado y vendido por los plateros, ensayado y marcado por los contrastes, ensayadores y marcadores particulares, á que las personas así nombradas han de arreglar sus procedimientos, y los suyos el referido Ensayador y Marcador mayor de mis Reynos en las visitas y reconocimientos dentro y fuera de la Corte, que es obligado á hacer; y haga y tenga facultad de prender, embargar bienes, recoger los pesos y pesas prohibidas y no arregladas, y aprehender todas las piezas y cosas de oro y plata que hallaren labradas faltas de su debida ley y peso, y formar causas á los que hubieren faltado á su obligacion, que puestas en estado de sentencia, y citadas las partes, las han de remitir á la Junta para su determinacion, y no á otro Consejo ni Tribunal alguno. Y por quanto muchos de los perjuicios que padecen mis vasallos en la compra de piezas de oro y plata, han podido consistir en la impericia de los ensayadores, contrastes y marcadores particulares de los pueblos, y en la de los artífices de las platerías, maniobras de oro y plata, y los que por constitucion de mis leyes Reales, pragmáticas y ordenanzas de algunas ciudades capitales y cabezas de partido tienen estatuidas personas para estos oficios, en cuyo uso es indispensable la debida habilidad é idoneidad; ordeno á la Junta, aplique su cuidado, y expida las órdenes necesarias, á fin de que los que hubieren de exercer los referidos oficios sean primeramente exáminados, ó por los Ensayadores mayores de mis Reynos, ó por las personas que se tengan por convenientes; y aprobados, se les den sus títulos, los que exhiban en la Junta, para que, constando en ella de sus nombramientos y suficiencia, puedan pasar á exercer sus oficios; precediendo á la posesion el juramento, que mando hagan, de usarlos bien y fielmente, y no marcar piezas algunas mayores ni menores de oro y plata que no tengan las leyes expresadas, y quebrando ó cortando las que no las tuvieren, de que hayan de dar y den cuenta á las Justicias á quienes tocare: igualmente mando, que en la Junta ha-

gan el debido juramento los Ministros y personas, que segun la ordenanza de 16 de Julio de este año deben hacerle en ella, y yo nombraré para mis Reales Ingenios y Casas de Moneda, residiendo en la Corte, y hallándose presentes en ella; pues no estándolo, doy facultad á la Junta para nombrar personas en cuyas manos lo hagan, y de haberlo executado se remita testimonio á ella (2. parte del ant. 2. tit. 20. lib. 5. R.). (b)

## LEY XV.

D. Carlos III. en el Pardo por céd. de 10 de Marzo de 1771 en las ordenanzas generales de platería tit. 3. cap. 7 y 8.

*Reconocimiento de los pesos y pesas de oro y plata por los visitadores de platerías.*

Debiendo precisamente ser del marco castellano los pesos y pesas de que se use para pesar las alhajas y pastas de oro y plata, los visitadores de platerías reconocerán si los de que usan los artífices y comerciantes de ellas estan ó no arreglados á los de las ciudades cabezas de partido de estos Reynos, y si tienen las pesas correspondientes; y hallando en ellos estos defectos, harán causas á sus dueños, las que en estado de sentencia remitirán á la Junta general de Comercio y Moneda, citando las partes, y dexando depositados los tales pesos y pesas defectuosas. Pero si el defecto, que advirtieren en los pesos y pesas, no fuere tan grave, como por exemplo, el de no estar marcados, no ser de la materia y estructura que se requiere, ó haberse demasadamente gastado con el uso, dispondrán que se enmiende la falta, substituyendo nuevo peso ó pesa, sin causarle mas vexacion al dueño que la del gasto que en ello ocurra.

Por ningun pretexto se ha de disimular el uso de otros pesos que los que para la plata y oro tienen prevenidos las leyes de estos Reynos y resoluciones de la Real Junta; y en su consecuencia, encontrando pesos ó pesas de Italia ó de otros paises extrangeros, ó los que llaman de codillo, los inutilizarán y quebrarán absolutamente, de forma que no se pueda usar de ellos; poniéndolo por diligencia en los autos de visita.

(b) Véase la primera parte de este auto. puesta por ley 3. título 1. de este libro.

## LEY XVI.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pct. 12.; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrigal año 476 pct. 14.

*Labor y ley de la plata; su marco, y señal del platero que la labre.*

Mandamos, que generalmente en todos nuestros Reynos los plateros labren plata, para marcar, de ley de once dineros y quatro granos; so pena que el platero que no echare la dicha ley, incurra en pena de falsario, y pague la plata con las setenas, la mitad para la Cámara, la otra mitad para el que lo acusare: y que el platero que labrare plata, sea obligado de tener una señal conocida, para poner debaxo de la señal que ficiere, para tener debaxo del marco de la tal ciudad ó villa do se labrare la dicha plata; y que el dicho platero sea tenido de notificar esta señal ante el Escribano del Concejo, porque sepa qual platero labra la dicha plata, porque si alguna fuere de menor ley, incurra en la dicha pena: y si otro platero viniese á labrar plata á la tal ciudad, villa ó lugar, que sea obligado de ir á lo mostrar, y declarar ante el Escribano del dicho Concejo la señal y marco que quiere hacer en aquella misma plata que así labrare: y el que lo contrario hiciere, y labrare plata sin facer lo suso dicho, que incurra en las penas de los que usan pesas falsas. (*ley 1. tit. 24. lib. 5. R.*)

## LEY XVII.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Valencia por pragm. de 12 de Abril de 1488 cap. 10.

*Prohibicion de marcar pieza alguna de plata que no sea de ley de once dineros y quatro granos.*

Otrosí, porque la guarda de la ley anterior es muy provechosa y cumplidura á nuestros súbditos y naturales; mandamos y defendemos por la presente, que no se labre ni marque plata de vaxilla ni de mazonería, ni bronchas ni sartales, ni cuentas ni texillos, ni labor de filigrana de jaeces y manillas, ni otras piezas mayores ni menores de ménos ley de once dineros y quatro granos; y los que tuvieren oficio de marcar la dicha plata, no la marquen de ménos ley so la dicha pena: y ningun platero sea osado de aquí ade-

lante de labrar ni labre plata de ménos ley de la suso dicha, ni de la vender ni trocar sin marcar, siendo pieza que se pueda marcar, so la pena contenida en la dicha ley, y demas que la tal pieza sea luego quebrada públicamente por el marcador ó por la Justicia. Y mandamos y defendemos, que el tal marcador no resciba, por marcar cada pieza de plata que marcare, mas de quatro maravedís, y la mitad dellos pague el vendedor, y la otra mitad el comprador; so pena que por la primera vez que mas llevare, pague lo que así llevare con las setenas, y por la segunda vez pierda el oficio y la mitad de sus bienes. (*ley 2. tit. 24. lib. 5. R.*)

## LEY XVIII.

Los mismos en Granada por pragm. de 25 de Julio de 1499 cap. 1.

*Prohibicion de comprar y vender plata sin marcar, y de ménos ley que la de once dineros y quatro granos.*

Mandamos, que ningun platero sea osado de marcar ni labrar plata de ménos ley de once dineros y quatro granos, como en la ley 16. se contiene; y si labrare ó marcare de ménos ley, aunque sea en poca cantidad, quanta quier que sea, incurra en las penas en la dicha ley contenidas: y que esta misma prohibicion se extienda á todos y qualesquier cambiadores, para que luego que compraren ó tomaren en pago qualquier pieza ó piezas de plata de ménos ley de los dichos once dineros y quatro granos, la corten y fagan pedazos ántes que la vendan, ni den en trueque ni en pago á otras personas, so las dichas penas; las quales Nos por la presente declaramos, que hayan lugar, así contra los cambiadores que fueren y pasaren contra lo contenido en el dicho capítulo, como contra los otros plateros y otras personas que viven por trato de mercadería: para execucion de las quales mandamos á todas las Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos, á cada uno en su jurisdiccion, que cada y quando quantas veces vieren que cumple, hagan pesquisa é inquisicion, y sepan la verdad, quien y quales plateros y cambiadores han pasado y pasan contra lo suso dicho, y executen en cada uno dellos las leyes suso dichas. (*ley 3. tit. 24. lib. 5. R.*)

## LEY XIX.

Los mismos en la dicha pragm. de 25 de Julio de 1499 cap. 3.

*Labor y ley del oro conforme á las leyes que se expresan; y pena de los contraventores.*

Ordenamos y mandamos, que todos los plateros que labran oro de cualesquier obras, quier las labren de su oro, ó de personas que ge lo den á labrar, que no labren oro, salvo de tres leyes; conviene á saber, de ley de veinte y quatro quilates, que es oro de excelentes; y si mas baxo hobieren de labrar, que labren de ley de veinte y dos quilates; y si mas baxo quisieren labrar, que sea de veinte quilates, y no de otra ley alguna; y si qualquier obra de las que así hicieren, y labraren ó vendieren, la dieren por oro fino de excelentes, que son veinte y quatro quilates ménos ochavo, y si se fallare de ménos ley en poco ó en mucho, que la haya de dar á la persona que la vendió, ó al que ge la dió á facer, por la segunda ley de veinte y dos quilates, caso que sea de mas ley; y pierda todo lo otro que demas valiere, y lo gane la otra parte; y si el dicho platero ficiere obra á alguna persona, ó ge la vendieren por ley de veinte y dos quilates, si se hallare que no tiene los dichos veinte y dos quilates cumplidos, y faltare poco ó mucho, que lo haya de dar á la persona que lo vendió, ó que ge lo dió á facer, por la tercera ley de veinte quilates, y pierda todo lo otro: y el platero que hiciere obra ó la vendiere por de veinte quilates, si faltare poco ó mucho, que no llegue á los dichos veinte quilates, que lo haya perdido, y sea para quien ge lo dió á labrar, y no ge lo paguen: y demas mandamos, que el platero que se fallare que labró tres veces oro que no fuese destas dichas tres leyes ó de una dellas, que sea condenado que en toda su vida no pueda labrar ni labre obra de oro, so pena de perdimiento de todos sus bienes: para execucion de lo qual todo mandamos, que en cada ciudad ó villa ó lugar donde hobiere platero ó plateros que labren oro, que la Justicia ó Regidores pongan sobre ellos veedor que lo sepa examinar, juramentado por la via y forma que ponen marcador de la plata. (*ley 4. tit. 24. lib. 5. R.*)

## LEY XX.

D. Felipe V. en Sevilla por dec. de 28 de Febrero de 1730.

*Labor de la plata y oro en estos Reynos y los de Indias, con la ley de once dineros la plata, y veinte y dos quilates el oro.*

He resuelto, que desde ahora en adelante todos los plateros, así en estos Reynos como en los de Indias, labren precisamente la plata de la ley de once dineros, como tengo mandado se execute la moneda de plata, que se labrare, por el artículo 1. de la ordenanza establecida en 9 de Junio de 1728 para las Casas de Moneda de España y de Indias; corroborando la resolucion que tomé por decreto de 13 de Julio de 1709 expedido á este Consejo: y que siendo de ménos ley, no se pueda marcar ni vender, ni se venda ni marque; y si se hiciere lo contrario, se les castigue con las propias penas que estan impuestas por leyes á los que labrasen plata de ménos ley de los once dineros y quatro granos. Y estando, por lo que toca al oro, permitido á los plateros por la ley precedente, que puedan labrarle de veinte y quatro quilates, de veinte y dos, y veinte, sin duda porque quando los Reyes mis predecesores promulgaron esta ley tendrian las varias monedas de oro, que corrian en aquellos tiempos, unas la ley de veinte y quatro quilates, otras la de veinte y dos, y otras la de veinte, pues es natural, que habiendo atendido á que la plata labrada fuese de la misma ley que la amonedada, seguirán la propia acertada máxîma por lo que mira al oro; y respecto de que de muchos años á esta parte se debe labrar y labra la moneda de oro de ley de veinte y dos quilates, así en las Casas de Moneda de estos Reynos como en las de Indias, cuya práctica está autorizada tambien por el artículo 7. de la referida ordenanza del año de 1728; mando, que todos los plateros, así en estos Reynos como en los de Indias, labren precisamente el oro de la misma ley de veinte y dos quilates; y que siendo de otra ley, no se pueda marcar ni vender, ni se venda ni se marque, baxo de las penas que estan impuestas por leyes á los que labraren oro de ménos ley que los veinte y dos quilates. Y hallándome informado, que aun

en los pesos y pesas con que reciben y venden el oro y plata hay perjuicio al Comun, pidiendo este universal perjuicio pronta y eficaz providencia que lo ataje y obvie para en adelante; mando se expidan órdenes circulares á todos los Corregidores y Justicias de estos mis Reynos, para que, como se ordena en la ley 8. de este tit., el Concejo de cada ciudad, villa ó lugar donde hubiere cambiadores y plateros, nombre y ponga en cada mes dos oficiales del mismo Concejo, el uno que sea Corregidor ó Alcalde, y el otro Regidor ó Jurado, y tomen consigo, si lo juzgaren conveniente, al marcador que fuere puesto por el tal Concejo; y un dia en cada mes, qual ellos quisieren, sin decirlo ni apercibir primero, pidan y requieran todas las pesas de oro, y el marco y el peso, y la plata de marcar que se ha vendido, y está para vender por los cambiadores y mercaderes y plateros que hubiere en la tal ciudad, villa ó lugar, y de las otras personas que tienen peso y pesas y trato de ellos; y vean la plata que venden, y la que hubieren vendido despues que se haya hecho notoria la ley que ha de tener, y reconozcan si es de marco justo y sellado, como debe ser, y si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales y marcas; y si hallaren que las dichas pesas, granos y marcos no son justos, ó no tienen la señal que deben tener, y que la plata ú oro es de ménos ley, ó que está menguado el peso con que se pesan, executen en los que hallaren culpantes las penas contenidas en las leyes: y es mi Real ánimo, que los Corregidores y Justicias hagan notoria esta resolucion en los respectivos Ayuntamientos y Concejos, y que executen tambien estas diligencias con toda exâctitud en las ferias de los lugares, por ser donde con mas frecuencia y mayor facilidad se cometen estos abusos; con declaracion de que en las residencias que se tomen á los Corregidores, se les haga cargo sobre el cumplimiento de todo lo referido, y se les multe á proporcion de la falta en que hubieren incurrido (*aut. 2. tit. 24. lib. 5. R.*). (3)

(3) Por el cap. 63 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 788, para evitar los fraudes que se cometen en la ley de los metales preciosos, se les encargó, que en quanto á las alhajas de oro, plata y piedras preciosas que

## LEY XXI.

El mismo en Aranjuez por decreto de 28 de Abril de 1744.

*Labor de alhajas de oro menuaas, sujetas á soldaduras, de ley de veinte quilates, y de veinte y dos las grandes y macizas.*

Por haber reconocido, que de labrarse las alhajas enjoyeladas de oro con la precisa ley de veinte y dos quilates, que dispuse en decreto de 28 de Febrero de 1730 (*ley anterior*), experimenta perjuicio el Público, por la ménos duracion y firmeza que incluye la obra executada con pasta de esta ley, lo que no sucede con la de ménos quilates, en que está advertida mayor permanencia; he resuelto, se permita en España, que las alhajas de oro menudas sujetas á soldaduras, como veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, y todo lo enjoyelado, se labren de la ley de veinte quilates y un quarto de beneficio, como se practica en el Reyno de Francia; y que las obras grandes y macizas se executen de la de veinte y dos quilates prevenida en mi citado decreto, y otro posterior de 25 de Noviembre del mismo año de 1730, sin innovar en la ley de once dineros, prefixada por uno y otro para la labor de alhajas de plata: lo que mando se publique en todas las ciudades, villas y lugares de mis dominios; con declaracion de ser igualmente mi voluntad, no se admitan á comercio, y ántes sí se comisen quantas alhajas se comerciaren, labradas por naturales y extrangeros, introducidas de sus respectivos paises, careciendo de las expresadas leyes. (*aut. 3. tit. 24. lib. 5. R.*)

## LEY XXII.

D. Fernando VI. por pragmática de 1.º de Mayo de 1756.

*Prohibicion de admitir á comercio las alhajas de oro y plata sin la ley que se prescribe*

He resuelto, que no se admitan á comercio las alhajas de plata y oro que no vengán arregladas á la ley de once dineros en la plata, y veinte y dos quilates

se introduxeren de fuera del Reyno, hagan, que se observe puntualmente lo prevenido por las leyes del Reyno, y órdenes posteriores expedidas sobre el asunto.

en el oro, y las enjovelas sujetas á soldaduras veinte y un quilates y un cuarto de beneficio: y ninguno las pueda comerciar ni vender baxo la pena de comiso.

### LEY XXIII.

El mismo por resol. de 5 de Mayo de 1757.

*Permiso de la ley de veinte quilates en las alhajas de oro menudas que se introduzcan en estos Reynos.*

Habiéndome representado la Junta de Comercio, que para obviar los perjuicios que se seguirán al Público, sin embargo de haberse mandado por la ley precedente, que no se admitan á comercio las alhajas enjovelas de oro que vinieren de países extrangeros, no siendo de la ley de veinte y un quilates y un cuarto de beneficio, convendría permitir su introduccion, siempre que vengan arregladas á la ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio: y conformándome con su dictámen, he venido en mandar, que se observe así, derogando solo en esta parte la expresada ley.

### LEY XXIV.

D. Carlos III. en el tit. 1.º de las ordenanzas generales de platería insert. en céd. de 10 de Marzo de 1771. (c)

*Cumplimiento de las pragmáticas prohibitivas de labrar el oro y plata sin la ley prevenida en ellas.*

5 (d) En conformidad de las Reales pragmáticas de 28 de Febrero de 1730 (ley 20.), y 1.º de Mayo de 1756 (ley 22.), no podrán fabricarse alhajas ó pieza alguna de plata, sin que tenga la ley de once dineros, baxo la pena, en caso de contra-

(c) Estas ordenanzas contienen quatro títulos: 1.º del arte de la platería en comun, y de las reglas que general é indispensablemente han de observar los profesores: 2.º del comercio de alhajas correspondientes al arte en general y particular de ellas: 3.º de las visitas de pesos, marcos, platerías, oficinas, talleres y tiendas donde se fabriquen ó vendan las piezas y alhajas de oro, plata y pedrería: 4.º del gobierno particular del Colegio y comunidad de artífices plateros de Madrid.

(d) En los quatro primeros capítulos de este título se prohíbe y previene, que ninguno pueda ejercer el arte de platería, ni poner tienda ú obrador, sin ser maestro apobado é incorporado en alguna Congregacion ó Colegio de plateros del pueblo donde hubiere de residir con casa poblada, ó de la capital de la provincia, y en su defecto de la mas inmediata; y así establecidos, vivan sujetos á las leyes, reglas y ordenanzas generales de las platerías del

Reyno, y á las particulares de la Congregacion en que esten incorporados, sin poder trabajar, vender ni entregar á sus dueños alhajas algunas, cuya ley no se califique ántes con las diligencias que se previenen, y el indispensable exámen y marca del n.º traste marcador de su capital ó Congregacion; y que los forjadores, tiradores, hiladores de oro ó plata, afinadores, vaciadores, y quantos se exercitan en obrages de dichos metales, como los lapidarios y abrillantadores de piedras finas, se entiendan agregados á las platerías, y obligados á dar noticia de su establecimiento á la Congregacion de plateros como individuos de ella, y observar sus leyes, reglas y ordenanzas en quanto toque á las operaciones y calidades del oro, plata y piedras en que se exerciten.

vencion, de falsario, y de pagar la plata con las setenas el artífice que contraviniere.

6 En cumplimiento de las citadas pragmáticas todas las alhajas de oro que se fabriquen han de ser indispensablemente de veinte y dos quilates, baxo las penas establecidas por lo tocante á las de plata, y las demas á que haya lugar, segun sea el exceso del artífice; pero si las alhajas de oro fueren menudas sujetas á soldaduras, como veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, y todo lo que vulgarmente se llama enjovelado, y sirve para el adorno de las personas, se podrá fabricar de la ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio, sin incurrir en pena alguna (e); con declaracion de que, por lo que toca á los tiradores, hiladores y batiojas, deba ser el oro y la plata, que empleen en sus maniobras, de toda ley; esto es la plata de doce dineros, y el oro de veinte y quatro quilates con un grano de beneficio.

7 Todos los artífices plateros, á quienes por tener las circunstancias respectivamente prevenidas se permita abrir tienda y poner obrador, han de tener su marca propia; y esta será la que le diere y señalarle la Congregacion ó Colegio al tiempo de incorporarle entre sus individuos; de que quedará un exemplar auténtico en el archivo, con que poderla cotejar, á fin de que se conozca cuya sea qualquiera alhaja que con el tiempo se encuentre falta de ley: y para este mismo fin deberá el platero manifestar su marca al Escribano de Concejo, como lo manda la ley 16 de este título; por lo que jamas será lícito á los artífices variar la marca que reciban, aunque por algun accidente tengan que re-

Reyno, y á las particulares de la Congregacion en que esten incorporados, sin poder trabajar, vender ni entregar á sus dueños alhajas algunas, cuya ley no se califique ántes con las diligencias que se previenen, y el indispensable exámen y marca del n.º traste marcador de su capital ó Congregacion; y que los forjadores, tiradores, hiladores de oro ó plata, afinadores, vaciadores, y quantos se exercitan en obrages de dichos metales, como los lapidarios y abrillantadores de piedras finas, se entiendan agregados á las platerías, y obligados á dar noticia de su establecimiento á la Congregacion de plateros como individuos de ella, y observar sus leyes, reglas y ordenanzas en quanto toque á las operaciones y calidades del oro, plata y piedras en que se exerciten.

(e) Véase la céd. de 23 de Enero de 1790 (ley 27 de este tit.), por la qual se permite labrar con la ley de diez y ocho quilates las alhajas menudas de oro, llamadas enjovelado.

novarla; y si alguno lo hiciere, será castigado con las penas en que incurren los que usan de pesas ó medidas falsas.

8 En todas las alhajas, sean de oro ó plata, de mucho ó de poco peso, ha de poner el artífice que las fabrique la marca ó señal propia de que habla el capítulo antecedente; y así marcadas, las llevará á los Fieles marcadores públicos, á fin de que reconocidas, y hallándolas de ley, las señalen y marquen respectivamente con la señal suya, por donde conste en todo tiempo el lugar en que fueron hechas, y quien fué el marcador que las dió por buenas, pues ha de quedar responsable como el artífice; de forma que no se han de poder comerciar, ni entregar á los dueños que las mandaron hacer, las alhajas fabricadas en estos Reynos, sin que ántes sean calificadas con las marcas del artífice y marcador público, explicadas en este y el antecedente capítulo, baxo las penas establecidas por Derecho á los contraventores.

9 Todo el oro y plata en especie, baxillas ó barras, que de qualquier modo adquieran los artífices para emplearlos en obras de su arte, los han de fundir y reducir á barras ó rieles, arreglándolos á la ley correspondiente á ellas; y así executado, podrán, si lo tuvieren por conveniente para su mayor satisfaccion, pasar los rieles á los marcadores públicos, para que reconociéndolos, en pasando de dos marcos por medio del ensaye, ó por el toque ó parangon, quando no pase de ellos, las aprueben y marquen con su señal propia (4); y quando hayan fabricado de ellas las alhajas, las llevarán á los propios marcadores con las puntas marcadas, que á este fin de-

(4) Por Real resolucion de la Junta general de Comercio y Moneda de 27 de Julio de 1785 se previno para la mejor observancia de este cap. 9, que en adelante los Ayuntamientos de las ciudades y villas, que tienen facultad de nombrar para el oficio de Contraste, no admitan á su exercicio á ningun platero, que no esté exâminado y aprobado de ensayador, ó que no estándolo adquiriera esta circunstancia en el término preciso de seis meses, y saque el título correspondiente de la Junta, para que no solo ensaye los rieles que excedan de dos marcos, como se manda en dicho capítulo, sino todas las piezas de mas ó ménos peso que les lleven á marcar; y que en las pruebas del parangon y del toque manifiesten dos granos de diferencia: y tambien se mandó, que el Contraste marcador, en caso de manifestar el parangon ó el toque dos granos de diferencia en las piezas fabricadas que comprare ó cotejare; no las marque sin recurrir al ensaye, ni

berán conservar, para que cotejando con ellas las alhajas, y haciendo las demas pruebas que tengan por convenientes, pongan respectivamente en cada alhaja su marca pública, como queda ordenado: y si no obstante los marcadores, al tiempo de este segundo reconocimiento y cotejo de las alhajas con las puntas de los rieles de que se digan fabricadas, las encontraren defectuosas por falta de ley, las detendrán, y darán aviso á los dos primeros oficiales ó diputados de la Congregacion, para que depositadas, y con citacion del artífice, se repita el exâmen de ellas, si fuese necesario; y executado, si se calificare el defecto, se romperán para que se fundan de nuevo, y se procederá á la execucion de las penas establecidas contra los que labran oro ó plata de ménos ley que la prevenida: bien entendido, que si se verificase el artífice haber construido idénticamente las alhajas con la propia materia que en rieles le reconoció, ensayó y aprobo ántes por buena el marcador, será de cargo de este la satisfaccion de las hechuras, gastos y penas; y para esto ha de ser suficiente prueba la de convenir en una misma ley las alhajas y las referidas puntas marcadas. (f)

11 Consiguiente á lo mismo, y por evitar engaños, se ordena, que en los obrajes que se hagan de hilos finos de oro ó plata, no se pueda poner ni hacer mixtura alguna de hilo ni de follage de oro barbero, ni de hilo ni follage de oro de Luca, ni otro oro falso ó mixturado ni contrahecho, ni de alguna especie de plata falsa; baxo la pena de perder la obra, que se quemará por falsificada, y la de veinte ducados por la primera vez que se contravinere, quarenta por la segunda, y

disimule mas que un grano de fuerte á feble, que es el que se permite en los ensayes de moneda; para que de este modo se eviten los perjuicios irreparables que hasta ahora se han ocasionado al Público por el abuso introducido en las platerías de extender dicho permiso á dos y tres granos contra lo dispuesto en sus ordenanzas.

(f) Por el siguiente cap. 10. se ordena, que las personas ocupadas en comprar plata quemada, fundirla y separarla del oro, ademas de las reglas que se expresan, y les estan dadas por la Junta de Comercio, tengan obligacion de comprar y vender por la tarifa, y presentar al marcador los rieles que ejecuten de plata y oro, para que le ponga su marca; y se matriculen y tengan por individuos de la Congregacion de plateros segun el cap. 4, so pena de cien ducados por la primera contravencion, y doscientos por la segunda, y la arbitraria de la Junta por la tercera.



por la tercera y siguientes á arbitrio de el Juez; y en las mismas penas incurrirá el que de aquí adelante, en los obrages que hiciere de hilo de oro barberino ó de Luca, ó de otro oro contrahecho, ó en los de plata falsa, se atreva á mezclar oro ó plata finos.

12 Para obviar los muchos fraudes que se cometen, vendiéndose por oro y plata materias que no lo son, ántes bien falsificadas de cobre, laton, similor, penisbech, alquimia, unas plateadas, y otras doradas en el todo ó parte de ellas, y algunas sin dorar, por el suficiente color de los metales compuestos á imitacion de los finos, lo que es justo evitar y precaver con remedio oportuno; se manda, que ningun artífice pueda platear ni dorar pieza alguna de laton, cobre ni de otro metal, ni tampoco ponerlas sobrepuestos de oro ó plata; á excepcion de las que permitan las leyes de estos Reynos, como es todo lo que fuere menester para servicio y ornatos de Iglesia, y todo género de armas así ofensivas como defensivas, guarniciones y jaeces de caballos de la brida, ó de la gineta ó de la bastarda, espuelas y estriberas de caballo &c.; baxo la pena de ser castigado el artífice que contraviere como incurso en el delito de falsehood, segun se previene por ley. (5)

13 La prohibicion de dorar sobre metales se entiende tambien en virtud de las leyes y pragmáticas, de que queda hecha mencion, en toda especie de alhajas de plata lisa, baxo la pena de perdimiento de las que se encuentren nuevamente doradas; á excepcion de las que hubieren de servir para el culto Divino, ó se destinen para las armas y aderezos de caballos, como estos no sean de coches.

14 Ninguna persona, que no sea artífice platero, ha de poder dorar las piezas correspondientes á su arte; como son custodias, cálices, azafates, fuentes, jarros, globos, relicarios y otras de su especie; y el dorado ha de ser precisamente con oro molido con azogue, sin usar en modo alguno de oro de rasquet, barniz ni humo; exceptuando solamente el po-

derse dorar de rasquet guarniciones de espadas, estuches, y otras cosas á este tenor, que en el dia se acostumbran dorar de esta suerte en la Europa: y el que contraviere á esta ordenanza incurra por la primera vez en la multa de veinte y cinco ducados, por la segunda en cincuenta, y por la tercera á arbitrio del Juez; y en todas se le ha de romper la obra executada en contravencion de este capítulo.

15 En cumplimiento de las enunciadas leyes Reales y providencias acordadas para el gobierno de las platerías, ningun artífice podrá engastar en oro alguna piedra que no sea fina; esto es doblete de vidrio, cristales ni otras qualesquiera piedras falsas; ni tampoco podrá engastar estas, aunque esten hechas y trabajadas á talle y forma de diamante; ni poner baxo las piedras finas cristal ni otra alguna cosa fraudulenta, que pueda causar engaño en el valor de la alhaja; baxo la pena de perder aquella en que contraviere, y de incurrir en la multa de cincuenta ducados por la primera vez, ciento por la segunda, doble por la tercera, y ser en este caso privado tambien del exercicio de platero.

16 Ninguna persona, bien sea platero, bien lapidario ó bien de otro exercicio, ha de poder trabajar cristales, vidrios, dobletes, ni otras qualesquiera piedras falsas en talle ó forma de piedras finas, pues de lo contrario se experimentaria el gravísimo daño, de que los poco inteligentes equivocasen las unas con las otras en perjuicio del Público; baxo la pena de que pierdan y se les rompan las obras que hicieren en contravencion de esta ordenanza, y de incurrir por la primera vez en la multa de veinte y cinco ducados de vellon, por la segunda en cincuenta, y por la tercera á arbitrio del Juez: y se declara, que las alhajas de piedras falsas, que se permitieren fabricar y comerciar en estos Reynos, han de ser precisamente engastadas en plata ú otro metal que no sea oro, baxo de las mismas penas.

17 Por necesitar las platerías para sus obras, especialmente las grandes, de instrumentos propios para moldar, forjar,

(5) Por la ley 8. tit. 24. lib. 5. R. que es de D. Juan II. en Madrigal año 1438, se mandó, que ningun orespe ó platero dore ni argente sobre cobre; so la pena de falso al que lo hiciere fraudulentamente. Y por pragmática de 1534 (que es la ley 9 del mismo título y libro) se prohibió dorar y platear

sobre hierro, cobre y laton, so la pena contenida en la ley anterior; permitiendo solo hacerlo en las cosas necesarias para el servicio y ornato de las Iglesias, armas así ofensivas como defensivas, guarniciones y jaeces de caballos (leyes 8 y 9. tit. 24. lib. 5. R.)

vaciar, desbaratar, torneare y entallar, y no ser fácil á todos los artífices su adquisicion, ni el tener casas y obradores que sean á propósito para colocarlos, procurarán las Congregaciones ó Colegios establecer de cuenta de sus comunidades estas oficinas en calidad de comunes para el uso de sus individuos; y si no pudieren, ó no les conviniere hacerlo, ejecutarán las expresadas operaciones en sus propios obradores los vaciadores, forjadores y torneros; quienes tambien podrán ejecutarlas en las casas de los plateros incorporados en la Congregacion con tienda abierta, siempre que las tengan capaces de la operacion referida: y quando el vaciador la execute en su propio obrador, á fin de que no haya fraude en la fundicion de la plata ú oro, y con el de precaver que aquel artista haga otras obras para particulares, deberá el platero, ú otra persona inteligente por él, asistir á la referida operacion; y si así no lo hiciere, será multado con pena arbitraria.

18 Habiéndose experimentado graves daños á la Real Hacienda y causa pública por las fundiciones de oro y plata que se hacen en las casas de los particulares extraños del Colegio ó comunidad de la platería, valiéndose de hornillos correspondientes; se prohíbe semejante abuso baxo la pena de comiso del oro ó plata que se encontrare, demolicion de los hornillos, y la de que el dueño de la casa que los hiciere ó consintiere en ellos, y la persona, en cuyo poder se encuentren semejantes fundiciones, incurra en la multa de doscientos ducados por la primera vez, trescientos por la segunda, y quinientos por la tercera; ademas de otras penas arbitrarias por la reincidencia, quedando á favor de la Comunidad los instrumentos y herramientas: y por lo que mira á la plata y oro que se encontrare fundido ó para fundir, se dará cuenta de ello al Subdelegado por los marcadores ó primeros oficiales de ella, para que proceda en justicia, segun hubiere lugar en Derecho, contra los culpados, otorgando las apelaciones para la Real Junta general de Comercio y Moneda.

19 En ningun caso y con ningun pretexto ha de ser lícito á los plateros, ni á otra alguna persona, deshacer, fundir ni desbaratar la moneda de oro ni de plata de España, para reducirla á pasta, de

que poder surtirse en sus obras, ni para algun otro fin, sea el que fuere; baxo la pena que prefinen las leyes y pragmáticas de estos Reynos (*ley 3. tit. 8. lib. 12.*), en que incurrirán irremisiblemente.

### LEY XXV.

El mismo en las dichas ordenanzas tit. 2. cap. 1. hasta 13.

*Ley de las piezas y alhajas de oro y plata para su curso en estos Reynos; fundicion de las defectuosas, y pena de los que las labren ó vendan.*

1 Todas las piezas y alhajas, bien sean de oro ó bien de plata, con piedras ó sin ellas, fabricadas fuera de estos Reynos, para poderse introducir y vender lícitamente en ellos, han de tener precisamente, las de plata la ley de once dineros, y las de oro la de veinte y dos quilates: pero si estas fuesen enjoyeladas y sujetas á soldaduras, como son veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, sortijas y otras de su especie, ha de bastar que tengan la ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio; y las que fueren de ménos calidades que las aquí especificadas se tendrán por ilícito comercio; imponiendo á los comerciantes, mercaderes ó artífices en cuyo poder se hallen para venderse, las penas establecidas por las leyes de estos Reynos á los que fabrican ó venden alhajas faltas de ley, falsas, ó falsificadas de oro ó plata; ademas de habérseles de exígir por la primera vez la multa de cincuenta ducados, por la segunda ciento, y por la tercera y siguientes á arbitrio de la Real Junta general de Comercio y Moneda.

2 De ningun modo se podrán introducir, vender ni reputar por comerciables las alhajas de piedras falsas, ó falsificadas ó contrahechas; como ni tampoco las de laton ó cobre plateadas, ó doradas contra lo prevenido por estas ordenanzas, y por las leyes del Reyno; baxo la pena de caer en comiso las alhajas, y de cien ducados que se exígirán irremisiblemente del vendedor ó introductor, agravándose á estos la multa, si fueren comerciantes, mercaderes ó artífices, pues su pericia y arte los debe constituir por inteligentes en mayor responsabilidad.

3 Siendo las alhajas fabricadas en países extranjeros, y de aquellas que segun los tratados de paces, navegacion y comercio se puedan introducir y traficar en

España, será promiscua su venta y negociacion á los comerciantes y artífices plateros: pero así á los unos como á los otros se les ordena y manda, que no puedan comerciar ni vender de otro modo las citadas alhajas, que teniendo los que las vendieren en sus tiendas y oficinas públicas, ademas de los libros, asientos y facturas correspondientes á reglas de comercio, certificaciones separadas, ú otros documentos formales por donde conste haberlas registrado en las Aduanas, y pagado los Reales derechos causados al tiempo de su introduccion, y ser los metales de oro y plata, de que se compongan, de la ley que les corresponde; esto es, las de plata de once dineros, y las de oro de veinte y dos quilates, ó de veinte con un cuarto de beneficio siendo en joyeladas y sujetas á soldaduras, mediante estar habilitado su comercio baxo las referidas circunstancias segun la Real resolucion de 19 de Noviembre de 1745 (*véase la nota 6.*).

4 Si las alhajas comerciadas, de que trata el capítulo antecedente, se hubiesen hecho y fabricado en alguna de las platerías de España, no las podrán vender ni comerciar otras personas que los artífices plateros, conocidos ó incorporados por individuos en alguna de las Congregaciones ó Colegios aprobados del Reyno, con casa y taller públicamente puesto para poder hacerlas::: baxo la pena de que los que lo hicieren, serán denunciados, y se les venderán judicialmente las alhajas, y se les multará en la cantidad que se estime por conveniente, aplicada por terceras partes á la Cámara de la Real Junta general de Comercio y Moneda, Juez que en primera instancia lo determine, y persona que las denuncie.

5 Se exceptuan de la prohibicion de vender las personas particulares que vendieren por urgencia, ó por otro título que no sea el de hacer de ello negociacion ó tráfico, porque estas han de poder vender libremente sus vajillas y alhajas á qualquiera otro vecino que las compre para su propio uso, y no para negociar con ellas, ú á las Casas de Moneda, si las hubiere en el pueblo, ó á las platerías y sus artífices; precediendo en este caso la diligencia de acudir á los marcadores ó tasadores de joyas, segun fueren respectivamente las alhajas, á fin de que, excusándose las compras clandestinas

que suelen hacerse de ellas, exâminen su legítimo valor intrínseco, y el sobreprecio que por alguna razon particular deba satisfacer el comprador, quando lo mereciere la alhaja por su hechura; á ménos que no se hallen de antemano marcadas legítimamente las alhajas que se vendieren por los tales vecinos, ó acompañadas de certification por donde conste haberlas ya antes hecho reconocer y tasar.

6 Prohíbese igualmente la venta de las alhajas de oro, plata, perlas, pedrerías, y de cualesquiera piezas de los referidos metales á los prenderos y demas personas de su especie, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez.

7 Se dispone y ordena, que los relicarios, cruces, aderezos y menudencias de su especie, con feligrana ó sin ella, no los puedan hacer, comerciar ni vender otras personas que los plateros y relicarieros ú feligraneros á quienes pertenece su fábrica; prohibiendo, como se prohíbe desde luego, á otra qualquiera clase de personas el comercio y negociacion de las enunciadas alhajas, sin embargo de la costumbre, tolerancia ó permiso que hubiere en contrario.

8 Se prohíbe absolutamente la construccion y tráfico de cruces de Caravaca á qualquiera otra persona á quien por expresa ordenanza no le sea permitido, ó que no sea artífice platero con tienda abierta, ya sea de los que se ocupen generalmente en hacer toda especie de obras, ó ya relicarios, y alhajas feligranadas ú otras iguales; los que se arreglarán en su construccion á la ley señalada por ordenanza, baxo las penas establecidas á los contraventores.

9 Se exceptuan de la prohibicion expresada las Comunidades Religiosas que acostumbran distribuir imágenes, por exemplo, la de Nieva, admitiendo las limosnas baxo el concepto de dedicarse para el culto Divino: pero estarán igualmente obligados los plateros que las fabricaren ó vendieren, ya sean de oro ó ya de plata, á no hacerlas por sí, ni para Iglesia ni Comunidad alguna, de ménos ley que la prefijada á los metales, baxo las penas que quedan impuestas; pues aunque cada medalla de por sí parezca cosa leve, no lo es, atendida la multitud, y

la gran masa que se distribuye en el Público: y para que se pueda en esto averiguar lo conveniente, será del cargo y obligacion de los tales plateros entregar al Secretario de la Congregacion al fin de cada año certificacion jurada de la porcion de medallas que hubiese vendido ó fabricado, expecificando su peso, la Comunidad á quien las vendió, ó por cuya cuenta las trabajó, y ser de las leyes prefinidas; y en el caso de hallarse algunas medallas que no las tengan, y se averigüe el vendedor ó fabricante, no solo incurrirá en las penas establecidas, sino en la de cien ducados mas, ó por no haber dado la certificacion, ó por haber faltado en ella la verdad.

10 Se ordena y previene, que las alhajas, bien sean antiguas ó bien modernas, que los dueños hagan reconocer á los marcadores con el fin de venderlas, y se hallen defectuosas en la ley, se rompan inmediatamente por los Contrastes; y que justipreciando su legítimo valor, se compren precisamente por las Congregaciones ó Colegios de artífices plateros, para que fundiéndolas, y arreglándolas á la ley, se distribuya el metal entre los artífices, cobrándoles su legítimo valor intrínseco con mas el coste de la fundicion y arreglo del mismo metal.

11 Se ordena, que siempre que los artífices plateros adquieran ó compren algunas alhajas defectuosas de la ley, sean obligados á deshacerlas, fundirlas y arreglarlas, reduciéndolas á rieles de la correspondiente ley; y los que contravinieren, ademas de perder las alhajas, incurran por la primera vez en la multa de cien ducados, por la segunda de doscientos, y por la tercera, ademas de la multa, serán perpetuamente privados del arte.

12 En ninguna de las Aduanas de los puertos de mar ó secos, y pueblos de la raya ó límites con países extrangeros se dará paso á las piezas, vaxillas y alhajas de oro y plata, con piedras ó sin ellas, sin que uno de los marcadores del arte de platería, que debe concurrir al despacho de las tales alhajas, las reconozca, y hallándolas de ley, las marque con su señal pú-

blica; dando de ello la correspondiente certificacion, que deberá acompañar á las alhajas, para que con ella, y la de haber pagado los Reales derechos, se puedan introducir y comerciar despues legítimamente: cumpliéndose de este modo la Real resolucion de 19 de Noviembre de 1745 (6), comunicada por providencia general, en la que se pone por condicion para la admision y comercio de ellas las certificaciones del pago de Reales derechos, y ley de los metales.

13 En las Aduanas interiores de los tránsitos les será suficiente á los conductores, para no ser detenidos, presentar las guias y certificaciones, en la forma que se halle dispuesto por órdenes dadas sobre la administracion de la Real Hacienda; pero en las de los pueblos, adonde vayan destinadas para comerciarse las referidas alhajas, serán obligados los que las reciban á manifestarlas á los marcadores de las platerías, con las certificaciones citadas en el capítulo anterior de haberse registrado á su entrada en el Reyno, y venir calificadas por de ley, para que sin otro exámen que el de la certeza de las certificaciones é identidad de las alhajas pongan en ellas el pase ó *visto bueno* de haberlo executado.

## LEY XXVI.

El mismo en el tit. 3. de las dichas ordenanzas.

### *Visitas de platerías por los Marcadores públicos para el reconocimiento de los marcos, pesas y ley de las alhajas de oro y plata.*

1 En cumplimiento de las leyes, decretos, autos acordados y Reales instrucciones, el Ensayador mayor de la Casa de Moneda, donde la hubiere, acompañado de los Marcadores públicos, ó estos sin el Ensayador, donde no haya Casa de Moneda, y de los aprobadores, diputados ó primeros oficiales de la Congregacion, visitarán quatro ó seis veces al año las tiendas y obradores de los plateros que labraren ó vendieren alhajas de plata, oro ó piedras preciosas, y los de los demas artífices agregados á las platerías; reconociendo los mar-

(6) Por la citada Real resolucion, inserta en estas ordenanzas generales de platería, se declaró, que las prohibiciones de tener tienda, trato ni comercio, el que no sea platero, de joyas de oro y plata ú otras piezas labradas tocantes á este arte, y de dorar y pla-

tear piezas de laton, cobre ú otro metal, no comprenden las alhajas de fuera del Reyno; con tal que estas paguen los derechos Reales, tengan la ley del oro y plata, y sus vendedores conserven certificaciones de haberlas registrado en las Aduanas.

cos, pesos y pesas que tuvieran para pesar estos metales en pasta y vaxilla, y todas las obras y alhajas que tuvieran trabajadas, ó se estuvieren trabajando: y para que todo se execute sin fraude ni colusion, se les recibirá declaracion jurada á los artífices, sobre no tener mas alhajas que las que se les encuentren ó manifiesten en el acto de la visita.

2 Con la propia autorizada formalidad, en los tiempos y dias que parezcan mas oportunos, se visitarán con buen modo los almacenes y tiendas de los mercaderes que se sepa hacen comercio de las alhajas de oro ó plata ó piedras preciosas, reconociendo en ellas la ley y el método que observan en comerciarlas; pues lo deben hacer baxo las reglas prevenidas en los capítulos de esta ordenanza, sin mezclarse con ningun pretexto en los demas ramos de sus comercios, ni en el exámen de mas pesos ó pesas que los que tengan para el oro y la plata.

3 En las ciudades, villas y lugares donde por falta de competente número de artífices no pueda formarse Colegio ni Congregacion, y en que solo residan algunos plateros particulares, que segun lo prevenido en el cap. 2. del tit. 1. deberán estar incorporados en la Congregacion de la capital mas inmediata, se harán las visitas una ó dos veces al año, segun lo dicte la utilidad pública, y lo acuerden los Subdelegados de las respectivas capitales; y en estos casos la executará el marcador de la capital, acompañado del diputado ú oficial que le nombre la Congregacion, con auxilio de las Justicias ordinarias de los pueblos en que residan los enunciadados plateros; á cuyo fin se le dará por el Subdelegado el correspondiente despacho cometido á las propias Justicias, para evitar los gastos que ocasionaria su personal asistencia: bien entendido, que los gastos de esta clase de visitas han de ser de cuenta de los fondos comunes de la Congregacion de la capital en todo aquello que exceda de las multas y penas de los visitados.

4 El reconocimiento de las alhajas marcadas se reducirá al exámen de la legitimidad de las marcas; y el de las que estuvieren todavía sin marcar, se hará por el toque ó parangon, procurando no maltratarlas en estas operaciones: y si por ellas se hallaren faltas de ley, y el dueño pidiere

que se haga su reconocimiento por el ensaye para mayor seguridad de la ley, lo executarán así, y no se procederá á esta prueba sin que el dueño lo pida.

5 Si por las expresadas pruebas del toque y parangon, ó por la del ensaye, en caso de que el dueño lo haya pedido, resultaren faltas las alhajas, se mandaràn deshacer, imponiendo á sus dueños y artífices las penas establecidas por ordenanza con su aplicacion, á cuyo fin se proveerá auto formal de visita, que se notificará incontinenti á las partes; y si lo consintieren, se pondrá luego en execucion; pero si se apelare de él á la Junta general de Comercio y Moneda, se admitirá la apelacion lisa y llanamente, manteniendo la alhaja ó alhajas en depósito, con la señal ó marca que el Contraste tenga por suficiente para que no se cambien, sin deshacerlas, ni exígir las penas de ordenanza, hasta que en la expresada Real Junta se evacue la causa, ó se tome final providencia.

6 Ademas del reconocimiento que deberán hacer de la ley de las alhajas, segun la que respectivamente va declarada en los capítulos del tit. 1. (*ley 24.*), lo harán igualmente de si las alhajas de oro y plata, que tuvieran de venta los plateros, se hallan ó no con las marcas que les corresponde; teniendo para ello presente lo dispuesto en los capítulos 7 y 8. del propio título.

9 Finalizada la visita, remitirán los Subdelegados á la Real Junta de Comercio y Moneda por mano de su Secretario los autos y diligencias originales de ella, con informe de lo que les parezca poner en su noticia, para que en su vista determine lo que estime mas justo: y se previene, que ni los Jueces ni los Ministros, ni las demas personas por razon de su trabajo han de poder llevar derechos, salarios ni otra gratificacion alguna de los sujetos á quienes se visite, mediante deberse hacer todo de oficio, y que la Junta en las denunciaciones y penas pecuniarias que resulten de las visitas, de que como va dicho han de dar cuenta, tendrá cuidado de atenderlos al tiempo que se tome providencia: y para que los Escribanos no tengan la excusa de no poder vivir sin sus derechos, se les suplirán interinamente de los fondos comunes de la Congregacion los que sean legítimos, con mas el gasto de papel y escrito, de cuyo importe se pondrá nota al fin de los autos para su reintegro.

## LEY XXVII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta de Comercio, y céd. de 23 de Enero de 1790.

*Permiso para labrar las alhajas de oro menudas, llamadas enjoyelado, con la ley de diez y ocho quilates.*

Derogando, como derogo, la parte del cap. 6. del tit. 1. de las ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771 (ley 24.), en que se declaró, que se podrían trabajar con oro de ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio las alhajas menudas, y las sujetas á soldadura, como veneras, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, y todo lo que se llama enjoyelado, y sirve para adorno de las personas; permito á todos los plateros de mis Reynos y Señoríos, que hagan las expresadas alhajas con oro de diez y ocho quilates y un cuarto de beneficio; entendiéndose por cuarto de quilate, y no por cuarto de grano, para evitar la perplexidad que puede haber causado á los Contrastistas ó plateros la explicacion antigua de cuarto de beneficio, que contiene el capítulo citado de dichas ordenanzas generales: quedando en toda su fuerza y vigor lo mandado en el mismo capítulo en quanto á que, conforme á las Reales prag-

(7) Esta cédula expedida por la Junta de Comercio y Moneda se remitió en circular de Octubre de 1790 á todos sus Subdelegados, para que cuidasen de su puntual cumplimiento; dexando un exemplar en la Subdelegacion de su cargo, y distribuyendo otros entre el Ayuntamiento del pueblo, su Fiel Contrastista, Marcador de plata, y Tocador de oro, y el Colegio,

máticas de 28 de Febrero de 1730 (ley 20.), y 1 de Mayo de 1756 (ley 22.), las alhajas de oro no comprendidas en esta excepcion se han de executar indispensablemente con el de veinte y dos quilates y el cuarto de quilate de beneficio; todo baxo las penas contenidas en el referido capítulo. (7 y 8)

## LEY XXVIII.

El mismo por resol. á cons. de la Junta de Comercio, y céd. del Consejo de 19 de Oct. de 1792.

*Permiso para trabajar con la ley de nueve dineros las alhajas menudas de plata.*

He venido en permitir, que puedan trabajarse y comerciarse en estos Reynos con la ley de nueve dineros las piezas menudas de plata, como son las de los tocadores, caxas de relojes, algunos instrumentos de Cirugía, los adornos de sus cabos, y de los de otras varias Facultades y Artes, y todas las demas comprendidas baxo el nombre de enjoyelado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes y piezas de vaxilla que no pasen de una onza de peso; y con prevencion de que su valor se ha de regular y reducir al de la expresada ley; derogando, como derogo, todas las ordenanzas, leyes ó pragmáticas que manden lo contrario.

Congregacion ó Cuerpo de plateros; con prevencion de que los custodiasen respectivamente, y se arreglaran á sus disposiciones.

(8) Y por cédula del Consejo de 7 de Julio del mismo año de 90 se comunicó á los Tribunales y Justicias del Reyno á consecuencia de Real decreto de 5 de Mayo para su cumplimiento.

## TITULO XI.

*Del Contraste y Fiel público.*

## LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por pragmática de 10 de Agosto de 1499.

*Establecimiento del oficio de Contraste en cada pueblo donde hubiere disposicion para ello.*

**M**andamos, que en cada una de las ciudades y villas destos nuestros Reynos en que hay disposicion para ello, se haga lugar conveniente donde esté el Contraste,

en el lugar mas público de la dicha ciudad ó villa; y que se depute una buena persona, la qual haya de tener y tenga cargo y oficio de Contraste y Fiel, y tenga cargo de pesar las monedas de oro y plata que unas personas hubieren de dar y pagar á otras, y decir lo que montan las dichas pagas: y mandamos, que la persona que para lo suso dicho se hubiere de nombrar, sea hábil y suficiente para el tal oficio, y de buena fama, qual pareciere al Concejo, Justicia y Regidores

de cada ciudad y villa que mas cumpla, para que la tal persona así elegida, por sí mismo y no por interpósita persona, haya de tener y servir el dicho Contraste fielmente, con tanto que, antes que use del dicho oficio, haga juramento en forma debida de Derecho, que usará bien y fielmente del dicho oficio de Contraste, y no dexará pasar fraude ni engaño ni falsedad de moneda: la qual dicha persona esté asentada en el lugar público que por el Concejo, Justicia y Regidores fuere deputado, el qual debe ser donde haya mayor trato y comunicacion de las gentes y mercaderías: al qual así nombrado y elegido por los dichos Concejo, Justicia y Regidores, le den de los Propios y rentas del Concejo caxa de peso de marco, en que haya de un marco hasta diez; y que haya de tener y tenga pesa de oro, desde una pieza de cada moneda corriente hasta cinco piezas, y de diez piezas hasta ciento, y de plata por el semejante, porque los pagamentos que se hubieren de hacer, se puedan despachar mas presto; y ansimismo tenga otro peso ajustado y cierto de sus balanzas, en que pueda pesar de cinco abaxo; y tenga otro de guindaleta con sus pesas, como las han de tener los cambiadores destos nuestros Reynos, con que pese las dichas monedas, cada una por sí, ó dos ajustadas y ciertas y marcadas: y ansimismo haya de tener el dicho Contraste Fiel, que así nombraren las dichas Justicias y Regidores, libro y Escribanía, para que haga la cuenta de los dichos pagamentos que ocurrieren á él por qualesquier personas, así en oro como en plata, ó en pasta ó en vaxilla, ó en moneda amonedada ó en otra qualquier manera, viniendo conformes la persona que hubiere de hacer el tal pagamento con la que hubiere de recibirlo: la qual dicha persona que así eligieren y nombraren los dichos Concejo, Justicia y Regidores para Contraste, haya de pesar y pese el dicho oro y plata en moneda justa y fielmente, y presto sin los detener; dando á cada uno lo suyo, y haciendo la cuenta de los dichos pagos y recibos buena y leal y verdaderamente por ambas las dichas partes: á la qual dicha persona, que así nombraren y eligieren para Contraste y Fiel los dichos Justicia y Regidores, mandamos y defendemos, que no pida ni demande, ni pueda pedir ni demandar por todo lo suso dicho

maravedís ni otra cosa alguna, en pequeña ni en gran cantidad, de ninguna de las partes que hicieren y recibieren los dichos pagamentos, por les pesar el dicho oro y plata ó las dichas monedas, ni por les hacer ni averiguar las dichas cuentas, so color de derechos, diciendo que le pertenecen, ni por otra causa ni razon alguna, ni lo tome, aunque alguno se lo dé ó ofrezca de su grado directe ni indirecte; ni pueda tener ni tenga cambio de moneda para trocar ni cambiar en el dicho Contraste ni fuera dél moneda alguna de oro ni de plata por precio alguno que le sea dado: y que la dicha persona, que así fuere nombrada y diputada por Contraste Fiel para lo suso dicho, haya de estar y esté á la tabla, que para ello se pusiere, continuamente desde el primero día del mes de Abril hasta en fin de Septiembre desde las ocho horas del día hasta las diez, y despues de medio día desde las dos hasta las cinco, y desde el primero día de Octubre hasta en fin del mes de Marzo desde las ocho de la mañana hasta las once, y despues del medio día desde las dos hasta las cinco, porque las personas que hubieren de hacer ante él los pagamentos lo hallen cierto para las dichas horas. Y mandamos, que haya y lleve la persona que así fuere elegida y nombrada para el dicho oficio, y lo usare y exerciere, aquel salario que á cada Concejo, Justicia y Regidores pareciere que es justo y razonable para el dicho oficio en cada un año; el qual dicho salario le sea dado y pagado de los Propios y rentas de cada ciudad ó villa, por los tercios del año, segun y como y de la manera que se pagan los salarios á los oficiales del Concejo, que son pagados de Propios y rentas dellós. Y ansimismo mandamos, que de los dichos Propios y rentas de cada Concejo se haga el lugar donde hubiere de estar el dicho Contraste, y se compren y paguen todas las pesas y pesos y marcos que fueren menester para el dicho Contraste, segun y de la manera que dicha es, que sean muy ciertas, y marcadas y selladas del Marcador de cada ciudad ó villa, ó de la cabeza de su arzobispado ó obispado: los quales dichos pesos y pesas, y los de los cambiadores de cada ciudad y villa, mandamos, que se requieran por la Justicia y Regidores della, á lo ménos dos veces al año, por manera que cesen todos fraudes y colusiones. Y mandamos, que la

tal persona que fuere nombrada por Contraste Fiel, tenga el dicho cargo por tiempo de un año, y que en fin de él los dichos Concejos; Justicia y Regidores elijan y nombren por otro año á aquel, ó á otra persona, qual vieren que lo hará mejor; y que esta tal persona sea nombrada por el dicho Concejo, como dicho es, y no por Nos, ni por los Reyes que despues de Nos vinieren; y si algunas cartas de Nos fueren ganadas contra lo en esta nuestra carta contenido, mandamos, que sean obedecidas y no cumplidas, y desde agora las damos por ningunas. (*ley 1. tit. 23. lib. 5. R.*)

## LEY II.

Los mismos en Granada por prag. de 11 de Agosto de 1501.

*Intervencion del Contraste en las entregas y recibos de dinero.*

Ordenamos y mandamos, que si qualquier de las personas que hubieren de dar ó recibir qualquier moneda de oro en pago, ó en otra qualquier manera, quisiere darla ó recibirla por el dicho Contraste, que la otra parte, aunque no quiera, sea obligada á las dar ó recibir en él; y que si qualquier dellos quisiere apartar los cruzados de la otra moneda de oro, y pesarlo á su parte sin Contraste, que lo pueda hacer y se haga, aunque la otra parte no quiera; y que cada y quando qualquier persona llegare á qualquier de los dichos Contrastes á recibir ó pagar dineros, la persona que estuviere en él por Contraste Fiel sea obligado á hacer saber á las partes la manera suso dicha, como mandamos que se haya de pesar la dicha moneda, so pena

(1) En circular de la Junta de Comercio y Moneda de 4 de Diciembre de 1787 se previene, que todos los Contrastes tengan libro foliado, en que sienten las partidas de quantos artefactos marcaren, y cada seis meses remitan á la Junta por mano de su Secretario una cuenta puntual firmada, y concebida en los términos siguientes. Desde primero de Enero hasta fin de Junio de este año se han marcado por este officio de Contraste y Marcador de oro y plata de mi cargo los marcos de obra, es á saber: Oro = tantos marcos en puños de espadin = tantos dichos en caxas = tantos dichos en obras de Iglesias = tantos dichos en hebillas = tantos dichos en alhajas menudas de joyería = y se han reconocido tantos marcos de alhajas pequeñas que no admiten la marca. Plata = tantos marcos en hebillas de todos tamaños = tantos dichos en puños de espadin = tantos dichos en obras de Iglesias = tantos dichos en caxas = tantos dichos en alfileros, estuches y otras obras pequeñas = tantos dichos en medallas = y se han reconocido tantos marcos de obras que no

de diez mil maravedís á cada uno que lo contrario hiciere: y mandamos á las nuestras Justicias, que executen las dichas penas en las personas y bienes de los que contra ello vinieren. (*ley 2. tit. 23. lib. 5. R.*)

## LEY III.

D. Fernando VI. por resol. á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda de 6 de Dic. de 1752.

*Uso del officio de Contraste y Marcador por una persona y tiempo de seis años.*

He venido en mandar, que el officio de Contraste y el de Marcador se sirvan entrambos por una misma persona, como se practica ya en las mas ciudades; con cuya providencia se evitarán los recursos que se han experimentado hasta ahora sobre las facultades respectivas de cada uno, y se logrará, que haya sugetos prácticos é inteligentes. Mando asimismo, que las personas que en adelante se nombren por las ciudades y villas, á quienes por leyes está concedida esta facultad, no lo hagan anualmente ni por vida, sino por tiempo de seis años; y que cumplidos estos, los hayan de poder reelegir con aprobacion de la Junta general de Comercio y Moneda, constando primero por los informes de las ciudades haber cumplido con la debida integridad; ó que tambien puedan nombrar otro en quien concurra la habilidad correspondiente, haciéndose en la misma Junta el exámen que previene el decreto de su formacion, á fin de evitar, que siendo uno el elegido perpetuamente, no puedan alternar en el exercicio de Contraste y Marcador

admiten la marca, como relicarios, botones, piezas de filigrana y otras menudencias. = Así consta de mi libro de asientos á que me remito, y de que, en la forma que puedo, certifico. Tal parte á primero de Julio &c.

(2) Y en otra circular de la misma Junta de Enero de 1791, dirigida á los Subdelegados con un plan impreso de las tres tarifas formadas por el Ensayador mayor de los Reynos del valor del marco, onza, ochava, tomin y grano, así del oro como de la plata, se previene á los Contrastes, Marcadores de plata, y Tocadores de oro, que tengan siempre en sus oficinas, fixado á la vista pública para gobierno de todos, un exemplar de dichas tarifas, y que guarden otro para pasarle á los sucesores en sus officios; celando dichos Subdelegados sobre que así lo hagan, y se arreglen á ellas con la debida exâctitud. = La primera de estas tarifas es del valor del oro de ley de veinte y dos quilates á razon de dos mil quinientos sesenta reales vellon el marco: la segunda del valor del oro de ley de diez y ocho



los demas plateros que hubiere inteligentes en las ciudades ó villas donde se hallan establecidos, ó que sea conveniente se elijan; para que por este medio los

exerzan con mas zelo y cuidado con el deseo de ser reelegidos, que solo conseguirán, acreditándose con el puntual desempeño de sus obligaciones. (1 y 2)

quilates á razon de dos mil noventa y quatro reales, diez y ocho maravedís y seis oncenos el marco: y la tercera del valor de plata de once dineros desde un marco hasta un grano en el supuesto de ciento se-

venta reales vellon el marco. Este se divide en onzas, ochavas, tomines y granos: y contiene ocho onzas; la onza ocho ochavas; la ochava seis tomines, y el tomin doce granos.

## TITULO XII.

### *De las cosas prohibidas de introducir en el Reyno.*

#### LEY I.

D. Enrique II. en Burgos año 1377 en el quaderno de sacas, leyes 3 y 8., y en Toledo por pragm. de 12 de Febrero de 1378; D. Juan I. en Guadalaxara año 1390 leyes 3, 5 y 12.; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por pragm. de 15 de Octubre de 1499.

*Registro de bestias caballares y mulares que se introduxeren de dentro y fuera del Reyno en las doce leguas de los puertos.*

**O**rdenamos y mandamos, que todos los que tuvieren ó metieren de fuera del Reyno dentro de las doce leguas de los puertos de nuestros Reynos, súbditos y naturales del nuestro Señorío, bestias caballares, rocines, potros é yeguas, mulos y mulas de silla ó albarda, o muletos y muletas, así caballeros ó escuderos, ó otras personas de qualquier calidad y condicion que sean, sean tenudos de registrar y escribir en los lugares do moraren, ó morare el señor con quien vivieren, si fuere en villas ó lugares sobre sí, y si en alcañas, en los lugares en cuyos términos estuvieren, y en el lugar primero que entraren, ante un Alcalde y Escribano público con testigos; el qual sea nombrado por Alcalde de sacas, escribiendo las colores y señales dellas en un libro que tengan para esto apartado: y si los dichos moradores de dentro de las dichas doce leguas truxeren de dentro del Reyno á meter dentro de las dichas doce leguas algunas de las dichas bestias y caballos, que sean tenudos de los escribir en la entrada de las dichas doce leguas, en el primer lugar que tenga jurisdiccion, haciendo mencion como fueron antes registradas á la entrada: y no lo haciendo así,

que pierdan las dichas bestias, y las pueda tomar el nuestro Alcalde de las sacas. Y mandamos al Escribano que para registrar el dicho Alcalde y guardas tomare o consigo traxere, que cada y quando que fuere requerido por qualquier que quisiere registrar, lo escriba luego; so pena de sesenta maravedís por cada vez que lo no escribiere, y que lo prendan por ello; y que haya por su trabajo de cada bestia un maravedí de la moneda usual. Y mandamos, que los que así metieren las dichas bestias de fuera de nuestros Reynos, ó las tuvieren dentro de las doce leguas, y las registraren en la manera suso dicha, que puedan andar con ellas dentro de las dichas doce leguas, trayendo carta de vecindad del lugar do moraren, sellada y signada del Escribano público del tal lugar, como son vecinos del arraygados y abonados; y si tales no fueren los que así metieren las dichas bestias en las dichas doce leguas, y no traxeren las dichas cartas, que den fiadores al Alcalde de sacas ó sus Tenientes, que tornarán las dichas bestias: pero si quisieren salir fuera del Reyno á entender en sus negocios, así los que traxeren las dichas cartas de vecindad, como los que dieren fiadores, que dándolos al Alcalde de sacas ó sus guardas, abonados en el tres tanto de las dichas bestias que así quisieren sacar, que las tornarán al Reyno por el puerto do las sacaren, que las puedan sacar; y no lo haciendo así, que las pierdan, y las tomen los dichos Alcaldes ó guardas. Y mandamos, que todos aquellos que registraren dentro de las dichas doce leguas los dichos caballos y bestias, sean tenudos de dar cuenta dellos al Alcalde

de sacas ó á sus Tenientes y guardas, para que puedan saber si los sacaron, ó vendieron á hombre fuera de nuestros Reynos: la qual cuenta sean obligados á dar cada y quando que se la demandaren, so pena de seiscientos maravedís. (*ley 13. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY II.

D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 13.; y D. Enrique III. allí ley 11. del quaderno.

*Pena de los que muden su nombre para el registro de bestias prevenido por la ley precedente.*

Por quanto se nos ha hecho relacion, que algunas personas de las que se escriben para dar cuenta y razon de las dichas bestias y cosas defendidas, así de las que se entran en nuestros Reynos, como de las que estan dentro de las doce leguas, mudan los nombres al tiempo que las registran, de que resulta, que despues el nuestro Alcalde no puede hacer pesquisa cierta para saber la verdad; y porque desto nos resulta grande deservicio, mandamos, que qualquier persona, que tal mudamiento de su nombre hiciere al tiempo de escribir y registrar, que lo maten por justicia por ello: y si el Escribano ante quien pasare, fuere en consejo dello, que haya la misma pena. (*ley 14. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY III.

D. Enrique II. ley 9.; D. Juan I. ley 6.; y D. Enrique III. ley 6. en los años y lugares citados.

*Formalidad y registro con que los extranjeros pueden traer á estos Reynos bestias caballares y mulares*

Mandamos, que qualquiera que de fuera de nuestros Reynos traxere bestias caballares ó mulares de freno, ó de albarda, ó cerriles, que del dia que entrare en nuestro Reyno, entrando por los puertos do estuviere nuestro Alcalde de sacas ó guardas, se escriban ante los Escribanos de sacas, ó otros Escribanos ante las guardas; el qual Escribano sea tenido de escribir las colores y señales dellas ante testigos; y haciéndolo así, que puedan andar por los nuestros Reynos con ellas, con el testimonio como fueron registradas, y dexárselas sacar las guardas á aquellos Reynos de donde las metieren, del dia que las registraron en tres meses; y el Escribano, por el trabajo de las escribir, to-

me de cada bestia un maravedí de la moneda usual: y si no las escribieren como dicho es, ó no las sacaren en los dichos tres meses, que las pierdan, y el Alcalde de sacas ó sus guardas las puedan tomar. (*ley 16. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY IV.

D. Enrique II. ley 7.; D. Juan I. ley 9.; y D. Enrique III. ley 9. en los lugares citados.

*Pena del extranjero que tuviere bestia caballar ó mular sin la formalidad y registro prevenido en la ley precedente.*

Tenemos por bien; que qualquier de fuera de nuestro Señorío, que no sea vecino ó morador en la nuestra tierra, que tuviere en qualquier manera, sin lo registrar, caballo ó rocin, ó potro, ó bestias mulares en las dichas doce leguas, que lo pierda, y le tomen quanto le hallaren, por la osadía que fizo en usar contra nuestras leyes, y muera por ello; salvo si las hobiere traído fuera de nuestro Señorío, y fueren escritas, segun está declarado en la ley precedente. (*ley 17. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY V.

D. Pedro en Vallad. año 1351 pet. 24.; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 en su quaderno ley última; D. Enrique III. en Tordesillas año 1404 ley 6.; D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 28.; y D. Carlos I. año 532 en las Córtes de Segovia pet. 98.

*Prohibicion de introducir en estos Reynos vino, vinagre y sal de los de Aragon, Navarra y Portugal.*

Ordenamos y tenemos por bien, y es nuestra merced, que el vino, mosto y vinagre ni sal de Aragon y de Navarra y de Portugal, y de otros qualesquier Reynos, que lo no trayan ni metan á los nuestros Reynos; y qualquier que lo traxere y metiere, así castellanos como otras personas qualesquier que sean, de qualquier estado ó condicion, que por la primera vez pierda las bestias y el vino, y quanto traxere; y por la segunda vegada, que el que lo traxere pierda las bestias y el vino, y quanto traxere, y todos sus bienes; y por la tercera vegada que traxere lo que dicho es, lo pierda, y á él lo maten por justicia. Y sobre esto mandamos firmemente á los Concejos y Ricoshomes, Caballeros y Oficiales, y Alcaydes de las ciudades, villas y lugares de las fronteras desde veinte leguas contra los

mojones, que cada y quando que el dicho nuestro Alcalde de las sacas, ó su Lugar-teniente, quisiere sobre esto hacer pesquisa é inquisicion, en los pueblos do él entendiere que cumpla á nuestro servicio, que se la consientan facer, sin tomar para ello Asesor ni Asesores: y que puedan tomar el vino, y las cosas suso dichas que así se metieren en las villas y lugares, y entrar en las casas, do quier que los hallaren, y á los culpados que fueron en meter el vino por las pesquisas, que se los ayuden á prender y prendan, y le den todo su favor y ayuda que hobiere menester, para que puedan facer justicia dellos y escarmiento, segun que lo Nos ordenamos: y mandamos, que si algun Concejo, ó Caballero ó Alcayde, ó otro hombre poderoso fuese contra el nuestro Alcalde ó su Teniente, y no ficiere ni cumplieren lo suso dicho ó parte dello, que lo tomen por testimonio, y fagan protestacion sobre ello, porque Nos lo veamos, y mandemos cobrar dellos y de sus bienes las penas y calumnias que dichas son; y el Alcalde de sacas haya la tercia parte para su mantenimiento, y la otra tercia parte para las guardas que por él anduvieren, y la otra que la guarden para Nos, no embargante qualesquier privilegios, y otras mercedes y cartas y albañes, que Nos ó qualquier de Nos hayamos dado á qualesquier personas dellos, que Nos las revocamos y damos por ningunas; y mandamos, que los dichos Alcaldes de sacas ó sus Tenientes libren las cosas que acaescieren por estas nuestras leyes, en lo que por ellas hallaren; y donde las leyes no alcanzaren á los negocios que hobieren de librar, y duda hobiere sobre ello, nos requieran, para que mandemos en ello lo que la nuestra merced fuere. *(ley 31. tit. 18. lib. 6. R.)*

#### LEY VI.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año de 1480  
ley 110.

*Union de los Reynos de Castilla y Leon con los de Aragon, y libre paso á estos de las cosas ántes vedadas, á excepcion de la moneda.*

Pues por la gracia de Dios los nuestros Reynos de Castilla y de Leon y de Aragon son unidos, y tenemos esperanza, que por su piedad de aquí ade-

lante estarán en union y permanecerán en una Corona Real, y así es razon, que todos los naturales dellos se traten y comuniquen en sus ratos y hacimientos; por ende á petition de los Procuradores de Cortes ordenamos y mandamos, que todos los mantenimientos, bestias y ganados y otras mercaderías, de qualquier calidad que sean, que fasta aquí estaban vedadas por leyes y ordenanzas de nuestros Reynos de Castilla y de Leon, y no se podian pasar á los dichos Reynos de Aragon, que de aquí adelante se puedan pasar todas, y pasen libre y seguramente á los dichos nuestros Reynos de Aragon sin pena alguna, sin embargo del vedamiento fecho por las dichas leyes: con tanto que de las tales cosas siempre se paguen á Nos diezmos, y á nuestros sucesores; y se escriban en las Aduanas y puertos, segun que se acostumbraban escribir, y pagar en los tiempos pasados de las cosas que no eran vedadas; pero en quanto al sacar de la moneda de estos dichos Reynos de Castilla y Leon, no hacemos innovacion por el presente; y queremos, que esté en el estado en que está, fasta que Nos por nuestras cartas demos orden en ello, y mandemos lo que se ha de hacer, segun viéremos que conviene á nuestro servicio, bien y pro comun de todos nuestros Reynos. Y mandamos y defendemos por la presente á nuestros Alcaldes de las sacas y cosas vedadas dentro los dichos nuestros Reynos, y á sus Tenientes y guardas por ellos puestas, y á los Concejos, Justicias y Regidores, y caballeros y escuderos, y oficiales y homes buenos de todas y qualesquier ciudades, villas y lugares de la frontera de los dichos Reynos de Aragon, que de aquí adelante no veden ni defiendan ni perturben á los que quisieren pasar á los dichos Reynos de Aragon todas las cosas suso dichas, de las que hasta aquí eran vedadas, que de suso permitimos, mas que las dexen pasar libremente, sin que se escriban las bestias que llevaren; y por cosa alguna dellas no les prendan, ni pidan ni lleven penas ni achaques ni calumnias, pagando á los nuestros dezmeros nuestros derechos. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que tomen el traslado desta ley, y la pongan y asienten en los nuestros libros, y segun el tenor della fagan de aquí adelante los arrendamientos que de los dichos diezmos y

Aduanas hobieren de hacer. (*ley 30. tit. 18. lib. 6. R.*)

### LEY VII.

D. Enrique IV. en Ocaña año 1455 pet. 15.

*Cumplimiento de los privilegios prohibitivos de introducir vino en algunos pueblos.*

Defendemos, que ninguno sea osado de meter vino en las ciudades de Segovia y Zamora, y Salamanca, Córdoba y Cuenca, ni en los otros lugares que tienen privilegios de Nos y de los Reyes onde Nos venimos: y mandamos á las nuestras Justicias, que guarden los dichos privilegios y cartas, y las leyes y ordenanzas de los lugares que sobre esta razon hablan; y executen las penas en ellas contenidas. (*ley 52. tit. 18. lib. 6. R.*)

### LEY VIII.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Córdoba por pragm. de 3 de Sept. de 1484.

*Prohibicion de introducir en estos Reynos sal alguna de los comarcanos.*

Mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de meter ni dar lugar que metan por tierra sal alguna en estos nuestros Reynos y Señoríos de los Reynos y Señoríos comarcanos á ellos; so pena que qualquier ó qualesquier que metieren la dicha sal, ó dieren lugar que se meta, hayan perdido y pierdan la dicha sal que metieren, y las carretas y bueyes, y acémilas y rocines, y asnos y aparejos en que la metieren; y demas, que incurra cada uno de los que así metieren, y fueren en meter y dar lugar que se meta la dicha sal, en pena de seiscientos maravedís; lo qual todo sea para los nuestros arrendadores y recaudadores mayores que agora son ó fueren de aquí adelante de las nuestras salinas, los quales, ó quien su poder hobiere, puedan tomar y tomen por su autoridad la dicha sal y bestias, y carretas y bueyes y aparejos, y prendan por los dichos seiscientos maravedís, y sea todo para ellos; y demas, que las personas que fueren en meter, y metieren la dicha sal, cayan é incurran en pena de muerte de saeta, y sea caso de Hermandad, ca Nos le habemos por tal, y queremos, y es nuestra merced y voluntad, que por tal sea habido de aquí

adelante: y mandamos, que los Alcaldes y Executores, Diputados y Quadrilleros de la Hermandad, por cuya jurisdiccion metieren la dicha sal, sean tenudos, seyendo requeridos por los dichos recaudadores, ó por quien su poder hobiere, así por los que agora son, como por los que fueren de aquí adelante, de prender á los tales quebrantadores de nuestros ordenamientos y leyes, y proceder contra ellos hasta los condenar en la dicha pena de muerte, y de la executar en sus personas. Lo qual todo queremos, que se haga y cumpla así, no embargante qualesquier privilegios y cartas y sobre-cartas que qualesquier Concejos y personas particulares tengan para poder meter la dicha sal de fuera de los dichos nuestros Reynos, ni qualquier posesion, uso ni costumbre en que digan que dello estan; por quanto los tales privilegios, y la tal costumbre seria y es contra el tenor y forma de las dichas leyes, y en gran dimision de nuestras rentas y derechos. Y si para hacer y cumplir lo suso dicho, ó qualquier cosa ó parte dello, los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores que agora son, ó fueren de aquí adelante de las dichas salinas, ó quien su poder hobiere, ó los dichos Diputados y Alcaldes, y Executores y Quadrilleros de la Hermandad, favor y ayuda hobieren menester, por esta nuestra carta mandamos á los Perladados, Duques, Condes, Marqueses y Caballeros, y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que den favor para ello, y que no pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno: y que los nuestros Contadores pongan esta ley en nuestros libros, para que se guarde lo en esta ley contenido. (*ley 52. tit. 18. lib. 6. R.*)

### LEY IX.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por pragm. de 20 de Agosto de 1500; D. Fernando y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid á 15 de Sept. de 1514; D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 523 pet. 53., en Toledo á 27 de Agosto de 525, y en Segovia año 532 pet. 46.

*Prohibicion de meter y vender en estos Reynos seda alguna de fuera de ellos.*

Mandamos, que ninguna persona ni personas de nuestros Reynos ni fuera de ellos no sean osados de meter ni metan

en ellos seda alguna en madexa ni en hilo, ni capullos de Calabria ni del Reyno de Nápoles, ni de Calicud, ni Turquía ni Berbería, ni de otra alguna fuera de nuestros Reynos y Señoríos, ni venderla; so pena que qualquiera que lo metiere, pierda la seda que así metiere y traxere, por la primera vez, con otro tanto de sus bienes; y por la segunda vez pierda la dicha seda, y la mitad de sus bienes, y sea desterrado del lugar donde viviere por diez años; la qual dicha pena se reparta en esta manera, la mitad para el que lo acusare y juzgare, y la otra mitad para la nuestra Cámara. Y puesto que prohibimos en estos Reynos, no se metiesen de fuera del Reyno telas de cedazos sino de Valencia, porque somos informados, que no conviene que aquello se guarde, por agora suspendemos la dicha prohibicion. (*ley 49. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY X.

D. Carlos I. en Toledo año 1525 pet. 12., y en Madrid año 28 pet. 16.

*Prohibicion de introducir placas, tarjas y moneda de vellon extranquera.*

Porque sobre la moneda de placas y tarjas y moneda de vellon extranquera estan dadas las cartas y provisiones necesarias, para que no entrasen mas en estos nuestros Reynos, agora tornamos á mandar á los del nuestro Consejo, que sobre ello den las sobre-cartas con mayores penas; las quales mandamos, que se executen, y se pregonen públicamente en las ferias, y en otras partes do convenga. (*ley 55. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY XI.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 13 de Septiembre de 1628.

*Registro de la moneda de vellon en los puertos; y pena de los que la introduxeren en estos Reynos.*

Mandamos, que para que pueda reconocerse la moneda de vellon que se traquina de todos los puertos secos y marítimos de estos Reynos y diez leguas la tierra adentro, ninguno la pueda conducir, sin registrarla, en el puerto ó lugar donde la sacare, ante la Justicia y Escribano de

Ayuntamiento en un libro público que se haga para este efecto, y en él se exprese la cantidad de moneda que se conduce, la persona que la traxere, quien la envia, á que lugar y persona viene dirigida, y por que causa; de todo lo qual traiga despacho el arriero, y tenga obligacion de registrarlo ansimismo ante la Justicia y Escribano de Ayuntamiento del lugar donde hobiere de hacer entrega de la dicha moneda; y la que en otra forma se encontrare, sin traer el dicho despacho y registro, se condene por falsa, con las penas de que de yuso se hará mencion.

10 Y porque no parece han bastado las penas que hasta aquí se han impuesto y executado contra los que meten moneda de vellon en estos Reynos, y ser este delito *lesæ majestatis*, y de moneda falsa, y mas pernicioso al Estado universal de estos Reynos, que si se labrara por los particulares dentro dellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona y de la Religion Católica el interes que consiguen en la que meten; mandamos, que de aquí adelante todos los que metieren la dicha moneda, ó la recibieren, ó ayudaren á su entrada, ó la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, y perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, y del navío, vaso ó requa en que viniere, ó hobiere entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia del dueño del navío ó requa: y de toda la dicha condenacion pecuniaria, y todas las demas expresadas en los capítulos desta ley (a), así las que miran á perdimiento de mercaderías y bienes, y á las que consisten en otras cantidades, se apliquen la mitad al denunciador, y la otra mitad á nuestra Cámara, y al Juez que lo sentenciare por iguales partes: y excluimos á los hijos de los dichos delinquentes, hasta la segunda generacion inclusive, de todos los oficios honoríficos, así de Justicia, como de las demas honras, Hábitos y Familiaturas en que se hacen pruebas de calidades: y solo el atentar la entrada ó recibo de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; y á los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, y no la manifestaren, mandamos, sean

(a) Véanse los cap. de esta pragm., que aquí se suprimen, puestos por ley 11. tit. sig. á que corresponden.

condenados en pena de galeras, y perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida. Y para ayudar á la probanza deste delito, mandamos, que basten para su comprobacion probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su fecho, los quales se tengan por idóneos para imponer la pena ordinaria; y que el cómplice que denunciare al compañero, estando en estos Reynos donde se pueda prender, consiga la liberacion en su persona y bienes. Y es nuestra voluntad, que en este delito sea el conocimiento privativamente de las Justicias ordinarias, y en la segunda instancia de las Audiencias y Chancillerías; salvo en los casos de saca de plata, ó entrada de vellon, en que reservamos las apelaciones á los del nuestro Consejo, y inhibimos del dicho conocimiento á todas las demas Justicias y Tribunales. Y mandamos, que en ninguno de los casos contenidos en esta ley se admita ni pueda oponer por los reos privilegio alguno de Milicia, ni de Familiar ó oficial del Santo Oficio, ni de oficiales de las Casas de Moneda, ni de Artilleros, ó criados de nuestra Casa, ó guarda de nuestra Real Persona, ni otro qualquiera por especial y favorecido que sea, ni del Almirantazgo, en los casos de entrada de vellon ó saca de plata, en que declaramos no deben gozar de sus exênciones y privilegios (*ley 61. tit. 18. lib. 6. R.*). (1)

## LEY XII.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593  
pet. 17.

*Prohibicion de introducir y vender en estos Reynos las buxerías extrangeras que se expresan.*

Prohibimos y mandamos, que no se puedan meter en estos Reynos de fuera de ellos vidrios y muñecas, y cuchillos, ni otras buxerías semejantes, ni cosas de alquimia, y oro baxo de Francia, brincos, engaces, filigranas, rosarios, piedras fal-

(1) Por el cap. 7. de la pragmática de 29 de Enero de 1638, en que se mandó consumir la moneda de vellon corriente en estos Reynos, se prohibió la entrada en ellos de todo género de cobre en pasta ó manufacturas. Y por el cap. 9. de la misma con referencia de lo dispuesto en esta ley y pragm. de 13 de Sept. de 1628, se mandó guardar y cumplir su contenido, y executar las penas de ella contra los que metieren ó intentaren meter cobre en pas-

sas, y vidrios teñidos, cadenas, cuentas, y sargas de todo esto, y de pastas falsas, ni leonadas, ni azules que llaman de agua marina. Y asimismo mandamos, que no haya buhoneros Franceses y extrangeros, que las vendan en tiendas de asiento ni por las calles; ni anden en estos Reynos con estos achaques, vendiendo alfileres, peynes ni rosarios; so pena de haber perdido lo que así metieren en estos Reynos y vendieren en ellos, con otro tanto de su valor, aplicado lo uno y lo otro por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador: y asimismo mandamos, se guarde, cumpla y execute lo que está ordenado por el capítulo 10 (2) de las Córtes del año de 1552. (*ley 59. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY XIII.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Segovia año 1532. pet. 99.

*Prohibicion de introducir sábanas del Reyno de Francia ni de otras partes.*

Mandamos, que en estos nuestros Reynos ninguna ni algunas personas puedan meter ni metan sábanas viejas del Reyno de Francia ni de otras partes, por el inconveniente que de meterlas se podria seguir á la salud de nuestros súbditos: y para el defendimiento dello mandamos, que se den las provisiones necesarias en Consejo. (*ley 53. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY XIV.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation de la pragm. de 1623.

*Prohibicion de introducir en estos Reynos vestidos y otras piezas de ropa y muebles.*

Porque de entrar de fuera destos Reynos muchas cosas hechas, como son colgaduras, camas, sillas, almohadas, colchas, sobremesas y otras, y asimismo vestidos de hombres y mugeres, y otras de algodón y lienzo, cuero, alquimia, laton, plomo, piedra, pelo y otras especies, que (siendo alhajas y trages inútiles) consumen las haciendas, y embarazan la la-

ta ó manufacturas, teniendo ambos delitos por iguales. (*cap. 7 y 9. de la ley 25. tit. 21. en las declaraciones lib. 5. R.*)

(2) Por el citado cap. se mandó, que los guardas puestos por los Alcaldes de sacas debiesen ser naturales de estos Reynos, ricos y abonados: que no sacasen ni permitiesen sacar cosas vedadas; y que pudiesen visitar y desatar las cargas y arcas en cumplimiento de su deber. (*ley 35. tit. 18. lib. 6. R.*)

bor y fábrica de las que se labraran útilmente, resulta grande inconveniente al Gobierno, pues con eso se quita á los oficiales la ocupacion y disposicion de ganar la vida y sustentarse, quedando desacomodada y ociosa infinita gente, y en los peligros á que obliga la fuerza de la necesidad; ordenamos y mandamos, que desde el dia de la promulgacion desta pragmática en adelante no se pueda meter de fuera del Reyno ninguna cosa hecha de lana ó seda, o de entrambas cosas (como no sean tapicerías de Flándes), ni de algodón, lienzo, cuero, alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo, sino que solamente puedan entrar las mismas telas, especies y materias, siendo de las permitidas, para que en ellos se labren; so pena de perdimiento de la tal cosa que así se entrare, vendiere ó comprar, hecha fuera del Reyno, y treinta mil maravedís al que las metiere, vendiere ó comprar, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador. (*ley 6. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY XV.

El mismo en las Córtes de Madrid de 1632.

*Prohibicion de entrar por mar trigo, cebada y centeno de fuera del Reyno.*

En las Córtes que se celebraron en esta Villa de Madrid el año pasado de 1632, y en otras, me representaron los Procuradores dellas los daños é inconvenientes que resultan de que entre trigo, cebada y centeno por la mar de fuera destos Reynos en perjuicio de los naturales de ellos, porque junto con ser dañoso á la salud, por venir de ordinario mal acondicionado, por este medio se saca el oro y plata, y se disminuye la labranza destos Reynos, que es el trato principal que hay en ellos, quedándose los campos por labrar; poniendo por condicion, en el servicio que el Reyno nos hizo, que se prohibiese la entrada de trigo, cebada y centeno por la mar de fuera de estos Reynos, y Nos se lo otorgamos y concedimos así: por lo qual ordenamos y mandamos, que no pueda entrar ni entre trigo, cebada ni centeno por la mar de fuera de estos Reynos, so pena de perdimiento de él y otro tanto, que aplicamos á nuestra Cámara, Juez y denunciador: lo qual no se ha de entender con los Reynos de Murcia, Galicia,

Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava: y si alguna otra provincia necesitare para su provision de traer trigo por mar de fuera de estos Reynos, acudiendo á nuestro Consejo, le concederémos licencia para que lo pueda hacer. (*ley 64. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY XVI.

D. Felipe V. en San Lorenzo por dec. de 25 de Octubre de 1717.

*Prohibicion de introducir azucar, dulces y cacao de Marañon por el Reyno de Portugal.*

Con el motivo de haber prohibido en el Reyno de Portugal la entrada de vinos y aguardientes que se conducian á él de estos mis dominios; he resuelto prohibir en estos Reynos la entrada de los tres géneros, azúcares, dulces y cacao de Marañon, que vienen de los de Portugal, baxo de las penas ordinarias, y de otras mas severas reservadas á mi Real voluntad, para que no solo pierda qualquiera de los expresados géneros la persona que los introduxere, sino es que quede sujeto á castigo personal. (*aut. 13. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY XVII.

El mismo en Balsain y en Madrid por dec. de 20 de Junio y 17 de Septiembre de 1718.

*Prohibicion de introducir telas y texidos de algodón y seda de la China y otras partes del Asia.*

Por quanto se han introducido é introducen de poco tiempo á esta parte en estos Reynos las ropas, sedas y texidos de la China y otras partes del Asia, los quales, exâminados y reconocidos de mi Real orden por las personas, Ministros y Tribunales á quienes se ha cometido, se ha encontrado ser perjudicial la tolerancia de su introduccion á estos Reynos y vasallos y á la Real Hacienda, así por las crecidas sumas de dinero que con su compra se extraen, como por las introducciones fraudulentas, sin poder averiguar, si se habilitaron ó no los que se comercian, demas de lo que descaecen las manufacturas de estos Reynos, no hallando salida y despacho de sus géneros por la abundancia de los otros; mando, que desde ahora en adelante no se admitan en alguna parte de mis dominios y Reynos las telas y sedas, ni otros texidos al-

gunos de la China ni de otras partes del Asia; y que pasados tres meses, que se conceden para la venta y despacho de los que hay introducidos en los de Europa y Africa, contados desde el día de la publicación de este bando, se den por de comiso, y quemem los que, cumplido el expresado término, se encontraren en almacenes, lonjas, tiendas y en otras partes: y para que por todos modos se cierre é impida enteramente este comercio tan pernicioso, desde 1 de Julio del año que viene de 1719 en adelante ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, en todos mis dominios de Europa ó Africa use de las telas, sedas y otros qualesquier texidos de la China y demas partes del Asia; pena de que pierda el contraventor por la primera vez la seda, telas y texidos que traxere, con otro tanto de sus bienes, y por la segunda pierda asimismo la dicha seda, telas y texidos, y la mitad de sus bienes, y sea desterrado del lugar donde viviere por diez años: la qual dicha pena se reparta por tercias partes, Juez, Cámara y denunciador. (*aut. 14 y 15 tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY XVIII.

El mismo en Madrid por dec. de 4 de Junio de 1728.

*Prohibicion de los texidos de algodón y lienzos pintados extrangeros.*

En decreto de 20 de Junio de 1718, contenido en la ley anterior, tuve por conveniente prohibir la entrada de texidos de seda de la China ni otros parages del Asia: y teniendo presente, es igual el perjuicio que se sigue á estos Reynos de la introduccion de texidos de algodón y de los lienzos pintados, ya sean fabricados en la Asia ó en la Africa, ó imitados ó contrahechos en la Europa; he resuelto, que en adelante no se admitan los géneros expresados á comercio; y solo permito la entrada en estos Reynos del algodón no labrado, fruto propio de la isla de Malta; con calidad de que los algodones vengán paquetados, y con una cubierta cosida y sellada, y con la costura encontrada á la primera, y al mismo tiempo testimonio, instrumento, ó certificacion de la Religion y Comercio de aquella isla, que exprese la

(3) El citado decreto de 15 de Mayo de 1760 contiene la instruccion de los derechos que se han de cobrar en las Aduanas del Reyno á la introduc-

cantidad y calidad de que se compone cada paquete; como tambien testimonio, que compruebe legítimamente que el algodón es fruto propio de la mencionada isla de Malta; por cuyo medio se evite que haciendo escala en ella los algodones de Levante, se introduzcan en estos Reynos á nombre de los de la isla de Malta; la que tendrá especial cuidado de dar estos despachos, á fin de que solo su algodón sea admitido á comercio, y no otro alguno. (*aut. 21. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY XIX.

D. Carlos III. por Reales órdenes de 8 de Julio de 1768, y 27 de Oct. de 69, comunicadas al Consejo de Hacienda.

*Prohibicion de la entrada de estampados de lino, algodón, ó con mezcla de él, y de las cotonadas y otros géneros semejantes.*

Se prohibe por ahora la entrada en estos Reynos de los lienzos y pañuelos pintados y estampados, que se hayan fabricado en los extrangeros, de lino, de algodón, ó de mezcla de ambas especies; quedando subsistente la habilitacion de los demas géneros que comprehende el Real decreto de 15 de Mayo de 1760 (3), mientras no se verifique perjudicial al Estado; y al mismo tiempo se concede el término de dos años para la venta de las porciones de los referidos lienzos que existan en poder de comerciantes, y de las que se les deban despachar, y entregar en las Aduanas de lo que haya arribado á los puertos, y esté en camino y llegare en el término de quince dias, viniendo por tierra, y en el de treinta, viniendo por mar: entendiéndose uno y otro término desde el día que se publique la prohibicion en la Aduana capital de cada provincia: \* y se entienda extensiva á las cotonadas, blabet, bliones, y demas texidos de algodón en blanco ó en azul, procedentes de dominios extraños.

## LEY XX.

El mismo en Aranjuez por prag. de 24 de Junio, publicada en Madrid á 4 de Julio de 1770.

*Absoluta prohibicion de la entrada y uso de muselinas en el Reyno.*

Prohibo absolutamente en todos mis Reynos y Señoríos la entrada, así por mar

cion del azucar y dulces de Portugal, del algodón en rama y texidos, de los lienzos pintados y estampados, alfombras y tapices, y texidos de seda de



como por tierra, de las muselinas, baxo la pena de comiso del género, carruages y bestias, y ademas cincuenta reales por vara de las que se aprehendieren; con declaracion de que se queme el género, y que el importe de carruages, bestias y multa se ha de aplicar por quartas partes con arreglo á lo mandado por mi Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 (*nota de la ley 18. tit. 16.*) para el conocimiento y modo de substanciar las causas de contrabando: y mando, que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda usar adorno alguno de tales telas, pena de la mi merced, y de que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda segun la gravedad de su exceso, demas de la multa y comiso del género que van prevenidos. (4 y 5)

## LEY XXI.

El mismo en San Lorenzo por pragm. de 14 de Nov. de 1771.

*Prohibicion de introducir y usar en estos Reynos los texidos de algodón, ó con mezcla de él, que sean de fábricas extrangeras.*

Sin embargo de la permission interina, concedida por mi Real decreto de 15 de Mayo de 1760 (*nota 3.*) mando, que no se admitan á comercio ni se permita introducir en mis dominios, así en España como en Indias, los texidos de algodón, ó con mezcla de él, de dominios extrangeros, de qualquier clase que sean, por mar ni por tierra, con pena de comiso del género, carruages y bestias, y ademas veinte reales por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes, con arreglo á la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 (*nota de la ley 18. título 16.*) para el conocimiento y modo de substanciar las

la China y otras partes del Asia; alzando las prohibiciones de estos géneros (excepto el cacao de Marañón) impuestas por las leyes 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de este título.

(4) Por Real resolucion á consulta del Consejo pleno de 28 de Enero, inserta en Real provision de 21 de Febrero de 771, no obstante haberse cumplido el término de los seis meses señalados en esta pragmática para la venta de muselinas, y que pasados, se quemasen; vino S. M., usando de comiseracion, en que los existentes en poder de mercaderes se llevaran dentro del dicho mes de Febrero á las Aduanas, donde las hubiese; y donde no, á las casas de Ayuntamiento de los respectivos pueblos, para que se sellasen, depositasen y guardasen en la casa ó almacén que destinasen los Subdelegados de Rentas de cuenta y costa de los respectivos dueños, á fin de que pudiese S. M. fixar el tiempo con-

causas de contrabandos: y prohibo, que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda usar para su vestido ni otro adorno de ningunas de las expresadas telas de algodón, ó con mezcla de él, de fábrica extraña, pena de la multa y comiso del género que van explicados, y de que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda segun la gravedad de su exceso:: Cometo el conocimiento á prevencion á las Justicias ordinarias y de rentas Reales en lo tocante al registro y contravencion que se adviertan en el uso de las citadas telas; y declaro deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada y expendicion de ellas en mis dominios.

## LEY XXII.

El mismo por Real órden de 7 de Mayo de 1773, expedida por la via de Hacienda.

*Observancia de las anteriores leyes prohibitivas de la entrada de lienzos pintados ó estampados de lino ó algodón extrangeros.*

Todos los comerciantes, mercaderes ú otras qualesquiera personas que tengan en su poder lienzos y pañuelos pintados ó estampados de lino, de algodón ó mezcla de ambas especies, fabricados en dominios extrangeros, y todos los texidos de algodón ó con mezcla de él, tambien de dominios extrangeros, de qualesquiera clase que sean, incluso las manufacturas de algodón de punto, ya sean de telar ó aguja, como medias, guantes, gorros, mitones y otras qualesquiera piezas, las presenten dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta resolucion, en las Aduanas, donde las hubiere, y donde no las

veniente á que las extraxesen para el Perú, Tierra-firme y Buenos Ayres, y para Italia y otros dominios extraños.

(5) Y por Real decreto de 7 de Septiembre de 1789, con motivo de no poderse proporcionar el surtido necesario de muselinas por medio de las fábricas nacionales, ni con las conducidas de Filipinas á virtud del privilegio concedido á la Real Compañía para introduccion de ellas; vino S. M. en alzar la prohibicion que se habia impuesto por esta pragmática de 24 de Junio de 1770, permitiendo la libre entrada y uso de muselinas en el Reyno, no siendo pintadas, y admitiendo este género de comercio, como los demas extrangeros, con el pago de derechos, y baxo las reglas de la instruccion formada por el Superintendente general de la Real Hacienda, y aprobada por S. M. en 9 del mismo mes de Septiembre, que acompaña á dicho decreto.

hubiere, en las casas de Ayuntamiento, segun se practicó en las muselinas.

Se proroga el término concedido para el uso de todos los expresados géneros, que se compraron en tiempo hábil, por el tiempo que resta de los dos años señalados por la Real cédula de 23 de Febrero de este año para el consumo de las muselinas, á fin de que dentro de él puedan gastarlos; quedando en toda su fuerza la prohibicion de la entrada y venta contenida en la Real pragmática de 14 de Noviembre de 1771 (*ley anterior.*).

Los lienzos y pañuelos pintados ó estampados, y los tejidos y manufacturas de algodón que se aprehendan, se quemén del mismo modo que las muselinas, para que no puedan servir de capa á otros géneros de igual clase de fraudulenta introduccion:

A los lienzos y pañuelos pintados ó estampados se imponga, ademas de la pena de comiso del género, carruages y bestias, la de veinte reales de vellón en vara, impuesta á los tejidos de algodón, ó con mezcla de él, en la citada pragmática de 14 de Noviembre de 1771, y con la misma aplicacion de quartas partes.

Quando falten reos conocidos, ó estos no tengan bienes de que satisfacer la pena de cincuenta reales en vara de las muselinas, y de veinte reales en vara de lienzos y pañuelos pintados ó estampados, ó de los tejidos de algodón ó con mezcla de él, se proceda tambien á quemar el género, haciéndose las diligencias de aprehension y demas respectivas á formalizar enteramente las causas de oficio y sin intereses alguno, como corresponde.

No siendo adaptable la multa de vein-

(6) Por el cap. 27 de la citada instruccion de 1761 se previene, que ademas de la pena del comiso, comun en todo fraude, se imponga á los defraudadores, conductores, auxiliadores, encubridores, expendedores y compradores la pena de cinco años de presidio de Africa por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, con la calidad de que no salgan sin Real licencia. Y por los siguientes capítulos hasta 39. se asignan penas particulares á los reos de ciertos fraudes segun su gravedad; dando facultad á los Jueces para agravar las comunes corporales ó pecuniarias, segun lo tengan por conveniente, atendidas la gravedad y circunstancias de la causa.

(7) En otra Real orden de 22 de Junio de 78 comunicada á la Junta de Comercio, para evitar en estos Reynos la introduccion de los lienzos pintados extrangeros, y las crecidas porciones que iban de ellos con los pintados en nuestras fábricas á las In-

te reales en vara á las manufacturas de algodón, como medias, guantes, gorros, mitones y otras de esta clase, se imponga á los reos la del valor que se considere á estos géneros por los peritos que se nombren; y que ademas de estas penas se impongan irremisiblemente á los reos las personales que se prescriben en la Real instruccion de 22 de Julio de 1761, conforme á la gravedad de los delitos. (6)

Para evitar dudas en lo sucesivo, y facilitar mas la observancia de las Reales pragmáticas de 24 de Julio de 1770 (*ley 20.*), y 14 de Noviembre de 1771, y de las anteriores órdenes de los años de 1768 y 769 (*ley 19.*); se declara tambien, que las muselinas, lienzos y pañuelos pintados ó estampados, y los tejidos y manufacturas de algodón, como géneros de contrabando, vician, segun está prevenido en las instrucciones de él, á los demas de lícito comercio que se encuentren en las pacas, fardos ó cabos en que se aprehendan aquellos; quedando en su consecuencia sujetos á la pena de comiso; y el importe de estos géneros de lícito comercio se distribuya por quartas partes, en la propia forma que las demas multas y condenaciones: en inteligencia de que los Inténdentes y Subdelegados la harán publicar por bando en las cabezas de partido, á fin de que, llegando á noticia de todos los comerciantes y mercaderes, la cumplan en todo; con apercibimiento de que de lo contrario se procederá á la quema de los géneros de algodón ó con mezcla de él, que ocultaren, y á la de los lienzos y pañuelos pintados; imponiéndoles ademas las penas que previenen la pragmática y esta resolucion. (7)

dias, causando graves perjuicios á estas y á las de tejidos de seda; se mandó, que en adelante los tejidos fabricados en estos Reynos, que se hayan de pintar en las fábricas de ellos, se presenten en la Aduana respectiva, para que al principio de cada pieza se ponga el sello ó marchamo de la misma Aduana; que á las platillas reales ó bocadillos, que vengan fuera del Reyno para pintarse, se ponga al principio de cada pieza, ántes de salir de la Aduana de su entrada, el sello ó marchamo de ella; á cuyo fin deberán los interesados manifestar, que vienen con este destino: que si los fabricantes comprasen algunos lienzos extrangeros de esta clase, despues de introducidos en las tiendas ó lonjas, para pintarlos tengan obligacion precisa de presentarlos en la Aduana, para que se ponga al principio de cada pieza el sello ó marchamo de ella: que ademas de este sello ó marchamo han de poner las fábricas precisamente al principio y fin de cada pieza el sello ó marchamo

## LEY XXIII.

D. Carlos IV. por Real dec. de 5, y pragm. sancion de 22 de Sept. de 1793.

*Renovacion de lo dispuesto por la ley veinte de este título, prohibitiva de la entrada y uso de muselinas en el Reyno.*

He venido en renovar la prohibicion establecida por la pragmática de 24 de Junio de 1770 (*ley 20.*), reintegrando á la Compañía de Filipinas en el privilegio exclusivo, que se la concedió por los artículos 23, 31, 35, 37 y 39 de la cédula de su ereccion (8) para conducir, introducir y expender por mayor en estos Reynos las muselinas y demas texidos de algodón y otros del Asia: declarando expresamente prohibidos, como lo estaban, los efectos de las mismas clases que no vengán registradas en navíos de la Compañía.

## LEX XXIV.

El mismo en Barcelona por céd. de 6 de Nov. de 1802.

*Reglas que han de observarse para la introduccion del algodón y manufacturas de él; y prohibicion de las extrangeras.*

Habiendo llegado á mi noticia, que con infraccion de las leyes se hacen en el Reyno quantiosas introducciones de manufacturas de algodón; y deseando evitar los males que de ello resultan al Estado, con presencia de las mismas leyes y posteriores Reales resoluciones acordadas en el particular, tuvé á bien mandar por punto general lo siguiente:

1. El algodón en rama procedente de nuestras Américas será libre de todos los derechos Reales y municipales, de qualquiera denominacion, á su salida de las Américas, á su entrada en España, y á su extraccion del Reyno.

de ellas: y que todas las piezas pintadas que se encuentren sin estos precisos requisitos, se declaren por el mismo hecho por de comiso, como que son introducidas de fuera del Reyno en contravencion de las Reales órdenes; y ademas se impondrá á los dueños la multa de veinte reales por vara, señalada en esta Real orden de 7 de Mayo de 1773: que los lienzos extrangeros, que haya pintados en las fábricas del Reyno, se presenten en las Aduanas respectivas, para que reconocidos, se ponga al principio de cada pieza el sello; y si se hubiesen pintado fuera de ellos, se retendrán, y procederá á su comiso y á la imposicion de las penas señaladas; con prevencion de que los texidos fabricados y pintados en el Reyno, que se hallen existentes en él, si se embarcaren para Indias, han de llevar el sello de la Aduana al prin-

2. Los algodones en rama que la Compañía de Filipinas, en conformidad á los artículos 37 y 38 de la cédula de su ereccion, traxere á España de las posesiones de Asia, gozarán como hasta aquí de la libertad de derechos á su salida de Filipinas; pagarán á su entrada en la península el cinco por ciento de su valor, y á la extraccion de ella se devolverá á la Compañía el tres y medio por ciento, siendo en buque extrangero, y el cinco por ciento quando se execute en bandera Española.

3. El algodón de Ibiza y de los dominios de S. M. en Europa gozará en su introduccion en España y en su extraccion del Reyno de las mismas exênciones que quedan señaladas en el artículo primero á el de nuestras Américas.

4. Se permitirá la entrada en España del algodón en rama de la isla de Malta, pagando por Rentas generales el veinte y cinco por ciento de su valor, el cinco por ciento de internacion, los derechos de Consulados, y los demas que se acostumbren á exìgir en los puertos; y se guardará en su introduccion las precauciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que hayan de venir los algodones empaquetados y con una cubierta cosida y sellada, sobre la qual se pondrá otra tambien sellada con la costura encontrada á la primera.

2.<sup>a</sup> Que hayan de traer testimonio ó certificacion con *visto bueno* del Cónsul de S. M., que acredite la cantidad de que consta cada paquete, y su procedencia de cosecha de la isla.

5. Baxo de iguales condiciones, y con el pago de los derechos señalados en el artículo anterior, se permitirá la introduccion en España de los algodones de los dominios del Gran Señor.

6. Que absolutamente queda prohibida cipio de cada pieza; pues si fueren sin él, y se embarcaren, pasado un mes, contado desde la fecha de esta resolucion, deberán declararse por de comiso, é imponerse la pena de veinte reales por vara.

(8) Por los artículos 23, 31 y 35 de la citada cédula de 10 de Marzo de 1785 sobre ereccion de la Compañía de Filipinas, se le concede el privilegio exclusivo en los veinte y cinco años de su duracion para todas las expediciones que hiciere á Filipinas y otras partes del Asia, y para el retorno de estos frutos y efectos á los puertos habilitados de esta península; y se previene lo respectivo al comercio de la Compañía con aquellas Naciones, y á la venta pública y por mayor de los efectos del Asia en estos Reynos. Y por los artículos 37 y 39 se dispone lo siguiente:

la entrada del algodón hilado que venga del extranjero.

7 El algodón hilado en las provincias de España, que proceda de nuestras Américas, de las posesiones en la India, de las de Europa, de Malta ó de Levante, gozará de libertad de derechos Reales y municipales en la circulación y comercio interior del Reyno, y en su salida al extranjero.

8 Los textiles y manufacturas de algodón fabricados en España serán libres de todos los derechos Reales y municipales en su venta interior, en la salida del Reyno, y en la entrada en las Américas.

9 Continuará con el mayor rigor la prohibición de la entrada en todos los dominios de S. M. en España, islas adyacentes y en las Américas, de todas las manufacturas de algodón de fábrica extranjera, sea la que se quiera su denominación.

10 Para evitar todo motivo de dudas, se declaran comprendidos en la prohibi-

xxxvii. „La Compañía puede traer é introducir libremente en los puertos habilitados de estos mis dominios todos los frutos y mercaderías de la Asia, como especería, algodón, seda en rama, textiles de cualquiera clase que sean de algodón ó seda, con mezcla ó sin ella, yerbas, maderas, loza, tintes, gomas, y quantos efectos produzcan ó produxesen aquellos países, y se labren en ellos, segun estimare conveniente á la mayor utilidad y progreso de sus negociaciones; y la concedo libertad absoluta de derechos en todos estos renglones á su salida de Filipinas, como se conduzcan de su cuenta, y vengan con formal registro, en que se individualice la carga, el que se remitirá por el Administrador de la Aduana de Manila al de la del puerto de España adonde se dirija la expedición.”

xxxix. „En consecuencia del permiso concedido en los artículos anteriores, y á fin de asegurar el expendio de estos géneros que ha de comerciar la Compañía, derogo las leyes, pragmáticas, cédulas y órdenes expedidas contra su introducción, especialmente las respectivas á muselinas y textiles de algodón; y quiero, que solamente corran aquellas prohibiciones para los efectos de la misma clase, que no vengan registrados en los navíos de la Compañía; la que deberá tener en Filipinas marcas, plomos y sellos, que se estampen por la Aduana en las piezas de textiles de seda y algodón, y en cualesquiera otras especies en que puedan ponerse, á fin de que no se confundan con los que se procuren introducir de igual clase en perjuicio de su giro, y fraude de la prohibición que para todos los demas dexo en su fuerza y vigor, encargando el mas activo zelo en la execucion de las penas impuestas contra los transgresores.”

(9) Por el citado cap. 38. de la cédula de 10 de Marzo de 1785 sobre erección de la Compañía de Filipinas se previene: „que todos los frutos y efectos expresados en el 37 (véase la nota anterior), y cualesquiera otros que conduzca la Compañía, procedentes de la India Oriental, paguen á su introducción en los puertos habilitados de España un cinco por cien-

cion los lienzos blancos, pintados ó estampados con mezcla de algodón, lino y seda; las cotonadas, blablets, biones en blanco ó azul, las muselinas y estopillas, los gorros, guantes, medias, mitones, fajas y chalecos hechos á la aguja ó al telar; los flecos, galones, cintas, felpillas, borlas, alamares, delantales, sobrecamas, flanelas de algodón y lana, y otros qualesquiera géneros semejantes.

11 La Compañía de Filipinas continuará gozando del privilegio, que le conceden los capítulos 37, 38, 39 y 40 de la cédula de su establecimiento (9 y 10) para introducir los textiles de algodón de Asia.

12 Para evitar los fraudes que puedan cometerse en la remesa á América de los textiles y manufacturas de algodón de fábricas de España, se observará lo prevenido en la Real orden de 24 de Septiembre de 1779. (11)

13 Los textiles y manufacturas de algodón que traxeren en sus equipages los

to sobre avalúo de precios corrientes, quedando comprendidos en esta cuota todos los derechos y arbitrios de salida de Filipinas y entrada en estos Reynos, ya sean pertenecientes á la Real Hacienda, ó á los Tribunales, Cuerpos, Comunidades ó personas particulares. Y para mayor fomento de la industria y comercio nacional, y que se haga activo con dichos efectos á otros dominios, se concede á la Compañía, que de los que extraxese de esta clase á países extranjeros, se le devuelva, constandingo legítimamente su identidad, el tres y medio del cinco que entregó á su ingreso, y le será restituído por la Aduana del puerto en que verificó el pago.”

(10) Y por el cap. 40. se declara, que respecto á que las franquicias concedidas en los anteriores capítulos se dirigen principalmente al fomento de las islas Filipinas, „sus producciones naturales é industriales, que vendrán en los registros con entera separación de los otros efectos de la Asia, deben ser enteramente libres de derechos á la salida de Manila, y á su entrada en los habilitados de España; pero en su remisión á los dominios de América, por cuenta de la Compañía y en sus navíos, pagará como los demas vasallos los moderados derechos establecidos en el reglamento del comercio libre.”

(11) Por la citada Real orden de 24 de Septiembre de 1779 se mandó; que en observancia de los artículos 27, 28, 29 y 30 del reglamento del libre comercio de 12 de Octubre de 1778 „se presenten en las Aduanas los lienzos pintados de las fábricas establecidas en los pueblos en que se hallen situadas, y se ponga en cada pieza el sello de plomo sin costo alguno: que los lienzos pintados de las fábricas situadas en los pueblos donde no haya Aduana, ni establecido sello de plomo, se hayan de traficar en estos Reynos, y conducirse á los puertos habilitados para el comercio libre de América con despachos del Administrador de Rentas, que para su expedición estuviere nombrado por la Dirección general de ellas, y si no le hubiere, de las Justicias con atestacion de Escribano: que en cada

extrangeros, si declararen ser de su uso, se depositarán en las Aduanas para devolvérselas á la salida, y si son nuevos y sin usar, se decomisarán, procediéndose conforme á lo que se dirá en el artículo 15.

14 Para excusar molestias á los Embaxadores y Ministros de las Córtes extrangeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo que se manda en la Real orden de 30 de Enero de 787 (*ley 8. tit. 9. lib. 3.*).

15 Todos los géneros extrangeros de algodón, que se introduzcan en el Reyno, caerán en comiso con los demas con que se hallen mezclados, aunque sean de lícito comercio, y con los carruages ó acémilas en que se conduxeren: á los introductores se les impondrán las penas que previenen las leyes, pragmáticas y órdenes de la materia; y se exigirá por via de multa el treinta por ciento del importe de los géneros aprehendidos, llevándose á efecto la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 sobre el conocimiento, modo de substanciar las causas, y aplicacion del comiso.

16 No solo los Intendentes y Subdelegados de Rentas, sino tambien las Justicias ordinarias conocerán á prevencion en los asuntos de denuncias, causas y contravenciones á lo prevenido en estos artículos, sin implicarse en competencias.

17 Á los dependientes de Rentas que auxiliaren ó toleraren á los introductores, ó se complicasen en el contrabando de géneros de algodón, se les privará de empuerza de estos lienzos pintados, que llegare con despachos á cada puerto habilitado del libre comercio de América, se ponga en la Aduana el sello de plomo sin costo alguno: Que los lienzos pintados que se encuentren en la América sin la marca del fabricante, nombre del pueblo y el sello de plomo de la Aduana del pueblo de su embarco en España, se declaren por de comiso: que en cada Aduana de las habilitadas para el comercio de la América haya un quaderno foliado y rubricado por el Administrador general, en que por diario se sienta la cantidad de piezas de cada fábrica en que se ha puesto el sello de plomo: que por estos asientos, y por la visita de fábricas que los Administradores practiquen en tiempos oportunos, ó por noticias que adquieran, comprueben, si el número de piezas selladas corresponde á la entidad de la fábrica de que se supongan, y procedan á la confrontacion de los pintados con los moldes que existan en las fábricas, y á las demas diligencias que correspondan para el descubrimiento de los fraudes que intervengan; dando cuenta á la Direccion general de Rentas de las comprobaciones que convengan practicarse en las fábricas de los pueblos en que no hay Aduanas: que el Comerciante remitente de los lienzos pintados de las fábricas de estos Reynos, que in-

pleo, destinándolos por seis años á uno de los presidios de África.

### LEY XXV.

D. Carlos III. por res. á cons. de 11 de Oct. de 1758, comunicada en 13 de Sept. de 759.

*Prohibicion de introducir géneros con plata y oro falso; y declaracion de los permitidos de esta clase.*

He venido en prohibir la introduccion en estos Reynos de toda clase de textiles y manufacturas de dominios extrangeros con plata y oro falso, esté ó no hilada la hojuela, segun la ordenanza del año de 1684, ó sin hilar, una vez que el tejido ó manufactura contenga alguna parte de plata y oro falso: y que en el Reyno se puedan fabricar y comerciar telas, galones, puntas, encaxes, cintas, dragones, y otras qualesquiera labores menudas, estando la hojuela de plata y oro falso tirada, tramada ó texida, sin hilar, ó hilada sobre hilo, segun previene la citada ordenanza: quedando prohibida tambien la fábrica y comercio de los mismos textiles, si la hojuela está hilada sobre seda. (12)

### LEY XXVI.

El mismo por res. á cons. de 28 de Enero, y céd. de la Junta de Comercio de 21 de Mayo de 1767.

*Prohibicion de entrar holandillas extrangeras que no sean de hilo, y tengan el ancho y largo que se expresa.*

He venido en mandar, que no se permita la entrada en mis dominios de tente su embarco á la América, presente papel firmado en que exprese la cantidad de piezas, el pueblo de la fábrica, la marca que tienen del fabricante, y estar selladas en la Aduana: que por el Administrador se expresen todas estas circunstancias en el registro de la carga del navío; y que se observe todo lo demas prevenido en el dicho reglamento del libre comercio á América, y se impongan á los contraventores las penas que en él estan señaladas."

(12) Por Real resolucion de 1 de Agosto de 1774 se sirvió S. M. declarar, que en la prohibicion de toda clase de textiles y manufacturas extrangeras con plata y oro falso, impuesta por las Reales órdenes de 12 y 13 de Septiembre de 752 y 59, está comprendido todo género de plata y oro falso, en tejido, estampado ó de otro modo, sea en lana, seda, lino ú otra especie; y tambien los galones, encaxes, cintería, bordados y demas maniobras que tengan plata y oro falso; á excepcion solamente de la hojuela, canutillo y bricho de oro y plata falso y panes de oro falso, cuya introduccion se permite por ahora, y hasta que haya en el Reyno fábricas suficientes para su surtimiento, con calidad de que se exija de todos en las Aduanas un quince por ciento de su legítima estimacion.

holandilla alguna extranjería, que no tenga la marca de vara de ancho y quince de largo, como las que se fabrican por los Gremios mayores, sin aderezo alguno, y construidas de lino puro: y que pasados seis meses de la notoriedad, que es el término que señalo para el consumo de las holandillas extranjeras que á la sazón estuvieren introducidas en el Reyno, cuiden de su observancia y cumplimiento; haciendo, que todos se arreglen á lo que queda expresado, sin contravenir ni permitir se contravenga, baxo la pena de cincuenta ducados, la de haberse de perder y quemar, como géneros falsamente fabricados y de ilícito comercio, las holandillas que se introduzcan de diversa calidad que la que va expresada, y las demas que dexo al arbitrio de la Junta general de Comercio; á cuyo Tribunal darán puntual cuenta de los recursos y denuncias que se ofrecieren, con inhibicion de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes inhibo y he por inhibidos del conocimiento de todo lo perteneciente y que tuviere conexión con lo expresado en esta Real cédula.

## LEY XXVII.

El mismo por res. á cons. de 15 de Diciembre de 1773, y céd. de la Junta de Comercio de 12 de Febrero de 1774.

*Prohibicion de introducir sombreros fabricados en Portugal.*

Atendiendo á que no se debe disimular sin ofensa de las Regalías mas altas de mi Corona, que no admitiéndose, como de hecho no se admiten en Portugal, los sombreros de mis dominios, se admitan en ellos los de las suyas, dando lugar á que adquieran una especie de distincion que resisten el Derecho de las Gentes, los pactos públicos, y respetos debidos á las Soberanías: y deseando evitar los graves perjuicios que de esta tolerancia se siguen á las fábricas del Reyno de

(13) Por otra cédula del Consejo de 27 de Mayo de 1790, consiguiente á consulta resuelta de 28 de Enero, mandó S. M., que la prohibicion contenida en esta se entienda con los libros que vengan de surtido y en mas número que de un solo exemplar, pues en este caso no se les quitará la encuadernacion; y tampoco en el primero, hasta llegar á su destino, y en presencia del dueño ó comisionado, quando acuda á sacar los libros, despues de recono-

Sevilla y provincia de Extremadura, que no necesitan de otro rival, que el que experimentan con aquel Reyno, para su ruina; he venido en declarar y mandar, que no se admitan á comercio en estos mis Reynos y Señoríos, ni se permita la introduccion en ellos de los sombreros de el de Portugal.

## LEY XXVIII.

El mismo por Real orden de 3 de Marzo, y céd. del Consejo de 2 de Junio de 1778.

*Absoluta prohibicion de introducir libros encuadernados fuera del Reyno.*

Prohibo absolutamente la introduccion en estos mis Reynos de todos los libros encuadernados fuera de ellos, á excepcion de los que vengan en papel ó á la rústica, y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos, y de libros impresos hasta principio de este siglo: y concedo á los comerciantes de libros y cualesquiera otras personas el término de seis meses, contados desde el dia de la fecha de esta mi cédula, para que durante él puedan introducir los que ya tengan pedidos á sus correspondientes de fuera. (13 y 14)

## LEY XXIX.

El mismo por Real res. de 25 de Marzo, y céd. de Consejo de 24 de Mayo de 1779.

*Prohibicion de introducir vestidos y ropas hechas fuera del Reyno.*

En consecuencia de lo que dispone la ley 14 de este título, mando, que se corte el abuso de la inobservancia que ha tenido hasta aquí; y que se guarde y cumpla por ahora en la parte en que prohíbe la introduccion en estos Reynos de toda especie de vestidos, ropas interiores y exteriores, y adornos hechos, así de hombres como de mugeres, ya sean de seda, lino, lana, algodón ó mezclados, ya lisos ó guarnecidos con las mismas ó diferentes telas, con encaxes, blondas, cintas ú otra qualquier manufactura, y tengan el corte, figura, uso y nombres que tuvieren; pues mi Real voluntad es, que se entien-

cidas en la forma acostumbrada, á fin de que cuide de que no se maltraten.

(14) Y por Real orden de 27 de Marzo de 92 se mandó no permitir la entrada de quadernillos de muestras en romance, para enseñar á escribir, procedentes de Francia, atendiendo á que no podia esperarse utilidad alguna de semejantes escritos, antes sí mucho perjuicio á los grabadores é impresores del Reyno.

dan comprendidas en la prohibicion todas las cosas que sirven para el abrigo, decencia ú ornato de las personas, dentro ó fuera de casa, en que las telas, géneros y manufacturas de que constan, si no viniesen ya hechas, se habrian de cortar, coser, guarnecer ó apuntar dentro del Reyno, para acomodarlas á la figura y uso que hayan de tener: entendiéndose asimismo comprendidos los alamares y botones hechos de las expresadas materias de seda, lino, lana y algodón, los zapatos de todos géneros, y las botas. Y declaro, que sobre las contravenciones y denuncias puedan conocer á prevencion las Justicias ordinarias y los Subdelegados de Rentas y Jueces del contrabando; con la diferencia de que, fenecido el sumario, las Justicias ordinarias remitan el proceso y géneros denunciados al Subdelegado de Rentas mas inmediato, pagándoles las costas y la tercera parte de la denuncia; y si el Juez descubriere la contravencion, se le aplique, ó al verdadero denunciador, quedando sujetos á la confiscacion los géneros que se aprehendieren, pasados dichos términos, en la forma explicada; reservándose aumentar las penas á proporcion de lo que mostrare la experiencia; y los introductores ó tenedores de dichos géneros pagarán las costas: procediendo unos y otros Jueces en los asuntos de denuncias, causas y contravenciones con el mayor zelo, armonía y actividad, sin formar sobre ello competencias, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se dirige á fomentar la Industria Nacional, socorrer á los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las leyes del Reyno. Y las Justicias de las provincias, donde no esten establecidas las Aduanas, ce-

larán la observancia de esta prohibicion, con aplicacion de los comisos á Juez, Cámara y denunciador, y admitiendo las apelaciones para la Sala del Crimen de la Chancillería ó Audiencia del territorio. (15)

### LEY XXX.

El mismo por Real orden de 3 de Mayo, y céd. del Consejo de 14 de Julio de 1778.

*Prohibicion de la entrada de gorros y guantes, calcetas y otras manufacturas de lino, cáñamo, lana y algodón.*

Prohibo general y absolutamente la introduccion en todos mis Reynos y Señorios de gorros, guantes, calcetas, faxas y otras manufacturas menores de lino, cáñamo, lana y algodón, redcillas de todos géneros, hilo de coser ordinario, y cinta casera, como asimismo las ligas, cintas y cordones de lana: y concedo á los comerciantes en estos géneros un año de término para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos comerciantes sin fraude ni colusion alguna: y para los que esten pedidos fuera de él concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, contado uno y otro término desde el dia de la publicacion de esta mi cédula; quedando sujetos á la confiscacion los que, pasados dichos términos, se introduxeren ó vendieren, y á las demas penas establecidas en las leyes y pragmáticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas. Y declaro, que no solo los Jueces del contrabando, y demas que entiendan en los negocios de mis rentas Reales, sino tambien las Justicias ordinarias deben conocer á prevencion en estos asuntos de denuncias, causas y contravenciones, sin formarse sobre ello com-

(15) En la ordenanza 23 de las respectivas á los cinco Gremios mayores de Madrid, insertas en Real céd. de 19 de Septiembre de 1783, se previene lo siguiente: „Habiéndose introducido el abuso de que las bateras, escofieteras y modistas no solo venden y comercian las batas, desabillés, cofias y juegos de cintas, gasas y blondas que hacen y trabajan por sus manos, que es lo único que pueden vender, sino que, excediéndose de sus límites, hacen venir batas, desabillés, cofias y otras varias cosas hechas de fuera de estos Reynos, y ademas géneros sueltos, vendidos á su arbitrio y á precios excesivos con pretexto de la moda, y los géneros al vareado y al menudo, en perjuicio de las fábricas de estos Reynos, y del privativo derecho que para su venta corresponde á los cinco Gremios mayores; ordeno, que

sobre este punto se guarde, cumpla y execute lo que tengo mandado por mi Real dec., comunicado al Consejo de Castilla en 25 de Marzo de 1779, y cédula expedida en su virtud á 24 de Mayo de dicho año; prohibiendo como prohibo á las bateras, escofieteras y modistas la venta y comercio de géneros al vareado, baxo la pena de comiso, y de doscientos ducados de multa; debiendo las referidas bateras y escofieteras trabajar precisamente ellas y sus oficiales las batas, desabillés, escofietas, juegos de ellas, y demas invenciones de géneros, telas y ropas de las fábricas de España; y con tal que lo hagan dando antes cuenta á mi Junta general de Comercio de las casas en que vivan y trabajen, para los fines que convengan.”



petencias, y procediendo unos y otros Jueces con el mayor zelo, armonía y actividad, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se encamina á fomentar la Industria Nacional, socorrer á los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las leyes del Reyno.

## LEY XXXI.

El mismo por res. á cons. de 6, y céd. del Consejo de 21 de Diciembre de 1779, \* y por Real orden de 3 de Mayo, y céd. del Consejo de 24 de Junio de 83.

*Prohibicion de la entrada de otras manufacturas menores no especificadas en la ley anterior.*

Declaro, que ademas de los géneros especificados en la ley anterior, son igualmente comprehendidas en la misma prohibicion todas las manufacturas menores; á saber, mitones de estambre, hilo y algodón para hombre y muger; botones de hilo, estambre y algodón para camisas, chalecos y otros usos; flecos y galones lisos ó labrados de dichas materias; puños bordados para camisas; galones de hilo y seda para casullas; toda clase de cintas de hilo blancas ó de color, labradas ó lisas; todo género de encaxes ordinarios, sean anchos ó angostos; todo género de felpillas de dichas materias; todo género de medias de aguja; vueltas bordadas ordinarias de lienzo; borlas para cofias y peluqueros; alamares de todas clases; entorchados y cartulinas; bolsas y bolsillos de red y punto liso para todos usos, sean de la hechura que fueren; delantales y sobrecamas de red; y los demas géneros que

(16) Por Real resolucion de 31 de Octubre de 1789, comunicada al Consejo de Hacienda en 4 de Noviembre, mandó S. M. alzar la prohibicion de los hilos extranjeros, medias, calcetas y cintas de hilo, y permitir su embarque como géneros de lícito comercio, con tal que en el mismo cargamento se llevase igual valor de los nacionales de su especie.

(17) Por otra Real resolucion de 18 de Julio de 1790, comunicada al Consejo de Hacienda, se declaró la anterior; entendiéndose, que la alza de prohibicion de los hilos blancos de coser medias y calcetas de hilo, cintas de hilo, y medias de verdadera seda extranjeras, fue solo para llevarlos á Indias, quedando por lo respectivo á España con la misma prohibicion que tenian ántes: y se mandó, que las partidas de dichos géneros que se introduzcan por los puertos habilitados, y no por otros, se depositen en las Aduanas de ellos, hasta que se verifique su envío á Indias, sin que con pretexto alguno salgan de las Aduanas para venderlos en los

tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cáñamo, lana lino y algodón: \* y asimismo las cintas de hiladillo, capullo, filadis, filosedas, borra, rehilado ó media seda; y los pañuelos, medias y demas manufacturas de esta clase. (16, 17 y 18)

## LEY XXXII.

D. Carlos IV. por Real órd. de 21 de Julio de 1791 comunicada á la Junta general de Comercio.

*Prohibicion de introducir telas extranjeras de seda para ornamentos de Iglesias.*

Respecto de que en Toledo y otras partes se fabrican telas de seda desde las mas comunes hasta las mas ricas que se deseen, no se permita la introduccion de las extranjeras que servian para hacer ornamentos de Iglesias, como son capas, casullas, dalmáticas, frontales, paños de púlpito y facistol.

## LEY XXXIII.

El mismo por Real res. de 25 de Enero de 1792 comunicada al Consejo de Hacienda.

*Prohibicion de introducir cintas guarnecidas con flores y flecos al canto.*

De resultas de haberse presentado al despacho en la Aduana de Cádiz porcion de cintas, unas fondo de plata y oro con flores de terciopelo, y otras de seda matizadas con flores y guarnicion de flequillo al canto; he venido en declarar prohibida su entrada y la de todas sus clases, prefixando el término de tres meses, para que todas las que en él llegaren á las Aduanas se vuelvan á extraer por los dueños, obligándose á acreditar, con certísimos puertos, ni para internarlos en el Reyno, pena de comiso.

(18) Y por otra Real resolucion de 20 de Julio de 1791, comunicada al Consejo de Hacienda, mandó S. M., que las medias, calcetas y cintas de hilo de fábrica extranjera vuelvan á quedar con la misma prohibicion que tenian, de enviarse á América y sus islas, ántes de la citada Real resolucion de 30 de Octubre de 1789: y que tambien se prohiba para su embarco á América el hilo de coser extranjero, cuya introduccion no se permite en el Reyno, esto es, el que en valor no exceda de veinte reales la libra; continuando el permiso de embarcar el que excediere de este precio, con tal de que se embarque porcion igual del nacional, regulándose estas porciones ó mitades no por el peso sino por el valor: y por lo respectivo á medias de seda se sirvió S. M. prohibir absolutamente el envío de las extranjeras de qualquiera color, permitiendo solo, que de las que se envien blancas, una tercera parte y no mas sea extranjera.



tificacion de los Cónsules, de que quedan en dominio extraño.

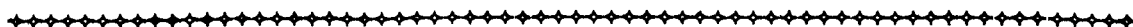
#### LEY XXXIV.

El mismo por Real resol. de 8 de Febrero de 1792 comunicada al Consejo de Hacienda.

*Prohibicion de introducir hebillas de suela con piedras de acero.*

En la Aduana de Orduña se presentaron para su introduccion en estos dominios seis juegos de hebillas de suela con guarnicion de piedras de acero: y enterado de que su admision á comercio seria perjudicial al progreso de nuestras fá-

bricas en la especie de que se componen, y de que por la misma razon está prohibida la entrada en el Reyno de las botas, botines, caxas, estuches, polvorines y sombreros del propio género; he resuelto, que se incluyan en esta prohibicion estas hebillas de nuevo invento, concediendo á los comerciantes el término de tres meses, para que puedan sacar del Reyno las que dentro de este plazo se presenten en las Aduanas de las costas de mar y fronteras de tierra: bien entendido, que han de hacer obligacion de acreditar su paradero en dominio extraño por certificacion del Cónsul de España.



### TITULO XIII.

#### *De la saca prohibida del oro, plata y moneda del Reyno.*

##### LEY I.

D. Juan I. y Don Enrique III. en sus quadernos de Guadalaxara; D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año de 480 ley 8, en Murcia por pragmática de 488, y en Granada por otra de 26 de Marzo de 501.

*Prohibicion de extraer la moneda del Reyno, y el oro y plata en vaxilla.*

**P**orque muchas personas sin temor de las penas que estan puestas por leyes de nuestros Reynos, y quadernos de sacas, y ordenanzas de las Casas de las Monedas contra los que sacan oro, y plata y vellon ó moneda amonedada de nuestros Reynos, cegados con la codicia de la ganancia que dello hallan, se atreven á lo sacar: y porque la desórden y movimientos que ha habido en estos nuestros Reynos en los tiempos pasados han dado causa á la dicha osadía, y los dichos Procuradores de Córtes en nombre de los dichos nuestros Reynos nos suplicáron, mandásemos remediar y proveer sobre esto, pues cada dia se freqüentaba mas este delito, y crecian los daños: por ende, no innovando por esta ley, y confirmando en quanto á lo suso dicho todas las dichas leyes y ordenanzas que sobre esto disponen, prohibimos y defendemos, que persona ni

personas algunas no sean osadas de sacar ni saquen de aquí adelante oro ni plata ni vellon, ni en pasta ni en vaxilla, ni moneda otra alguna para fuera destes nuestros Reynos; so pena que si el oro y plata ó vellon, ó la moneda de oro y de plata ó vellon que sacare, fuere de doscientos y cinquenta excelentes, ó de quinientos castellanos abaxo, ó de su estimacion, que por la primera vez, que haya perdido y pierda todos los bienes, y sea la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la una para el que lo acusare, y la otra para el Juez que lo juzgare y executor que lo executare; y por la segunda vez, que muera por ello, y pierda todos los sus bienes, y sean repartidos en la manera suso dicha: y si sacare doscientos y cinquenta excelentes, ó quinientos castellanos, ó su estimacion, ó de arriba, que por este mismo hecho muera por ello, y haya perdido todos sus bienes, y sean repartidos en la forma suso dicha. Y porque los dichos Procuradores fuesen ciertos de nuestra voluntad para lo que toca á la execucion desta ley, les hobbimos prometido, que mandariamos y hariamos executar las dichas penas contra los que hallaremos que son transgresores desta ley de aquí adelante, y que no conmu-

tariamos estas dichas penas en otra pena alguna; decimos, que así lo entendemos guardar y mandar guardar. Y mandamos á las dichas Justicias, y á cada una en sus lugares y jurisdicciones, que luego que esta ley y nuestra carta della les fuere notificada, hagan juramento de executar bien, fiel y cumplidamente esta dicha ley á todo su leal poder, y si no la pudieren executar, que luego nos lo notificaran en sabiéndolo; y que una vez en cada año harán á lo ménos cada uno de ellos pesquisa é inquisicion, y procurarán de saber la verdad, por quantas vias mejor pudieren, en sus lugares y jurisdicciones, quien son los quebrantadores desta ley, y lo executarán en sus personas y bienes, y nos lo notificarán, como dicho es. Y mandamos, que las penas contenidas en esta ley hayan lugar contra los que sacaren el dicho oro ó plata en plata labrada ó vaxilla, ó en otra manera alguna, no embargante qualquier carta ó mandamiento, ó costumbre que en contrario desto haya ó pueda haber, ca Nos por la presente lo revocamos y damos por ninguno, y mandamos, que no se guarde. Y mandamos, que las penas puestas contra los sacadores de monedas hayan lugar contra los Perlados y clérigos ó exentos, y contra qualquier persona de qualquier estado y dignidad que sea. (*ley 1. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY II.

D. Juan II. en Valladolid año de 1442 pet. 36;  
y D. Carlos I. allí año de 523 pet. 43.

*Prohibicion de extraer moneda para la Corte del Santo Padre ni otras partes.*

Ordenamos, que ninguno sea osado de sacar moneda de oro ni plata para la Corte del Santo Padre ni para otras partes, so las penas contenidas en estas leyes; y que los Alcaldes de las guardas lo hagan cumplir so pena de la privacion de sus oficios: y si algo quisieren sacar, lo saquen en mercaderías y otras cosas, y no en la dicha moneda. Y mandamos, que los dineros que se hobieren de llevar para el Papa destos Reynos, se lleven en cédulas de cambio y no en dineros; y para ello se den las provisiones necesarias. (*ley 2. tit. 18. lib. 6. R.*)

(1) Por la petición 16 de las Cortes de Valladolid del año de 1523, confirmada por D. Felipe III. en las de Madrid de 1607, se previno, que no se haga

## LEY III.

El Príncipe D. Felipe en Madrid por pragmática de 1552 cap. 6 y 7

*Premio del que denunciare alguna extraccion de moneda.*

Mandamos, que qualquier persona que diere á otro dineros, oro ó plata para que los lleve y saque fuera del Reyno, y el tal llevador lo manifestare ante la Justicia, que los tales dineros, oro ó plata lo pierda el dueño, y lo haya y gane el que así lo llevaba y lo manifestó, y sea libre de qualquiera pena ó calumnia, en que hobiere incurrido por se haber encargado de lo pasar. Y otrosí queremos y mandamos, que qualquiera persona que denunciare de otro, que haya sacado dineros, y lo probare, haya la tercia parte de las penas en que el tal delinquente fuere condenado. (*ley 4. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY IV.

El mismo en dicha prag. cap. 2, 3 y 11.

*Prohibicion de comprar oro y plata, y de tratar en Indias extranjero alguno.*

Por evitar la saca de la moneda que los extranjeros sacan de nuestros Reynos, mandamos, que ningun extranjero pueda tratar en Indias por sí ni por interpósita persona, ni tener compañía con persona que trate en ellas (1), so pena de perdimiento de todos sus bienes: y que así mismo ningun extranjero ni morisco ni arriero, por sí ni por interpósita persona, no puedan comprar oro ni plata en barras ni en pasta, so pena de lo haber perdido, y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos; y las penas se repartan en esta manera, la tercia parte para la Cámara, la otra para el denunciador, y la otra para el Juez que lo sentenciare y executare. (*ley 5. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY V.

D. Juan I. en Palencia año 1388 pet. 5; D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrigal año de 476 pet. 209;  
y D. Carlos I. en Madrid año de 528 pet. 17.

*Observancia de las leyes prohibitivas de sacar el oro, plata y moneda del Reyno.*

Mandamos, que se guarden las leyes

merced de Indios á persona alguna, y que ningun extranjero de estos Reynos trate en las Indias. (*ley 12. tit. 10. lib. 5. R.*)

que prohiben la saca de plata y oro y moneda, y que hayan su fuerza y vigor así por mar como por tierra: y hasta agora no hemos dado ni entendemos dar licencia á persona particular, para que saque de nuestros Reynos moneda, oro ni plata. Y porque entendemos el grande daño que de sacarse resulta á nuestros Reynos, mandamos á los del nuestro Consejo, tengan cuidado de mandar executar las leyes que lo prohiben: y no entendemos hacer merced á persona alguna de las penas en que incurrieren los sacadores, y si algunas hicieremos á algunas personas, las revocamos y damos por ningunas: la qual prohibicion de no se dar licencia queremos, que se extienda á todas las cosas prohibidas sacar del Reyno. (*ley 7. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY VI.

D. Enrique II. en Burgos año 1377 ley 12. del quad. de sacas; D. Juan I. en su quad. de Guadaluara de 390 ley 15; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 480 ley 82, y en Murcia por pragm. de 488.

*Modo en que debe y puede sacar moneda el que vaya fuera del Reyno á entender en sus negocios.*

Porque las personas que han de salir fuera de nuestros Reynos á otras partes han menester llevar moneda para su costa y gasto, permitimos y damos licencia, que cada una persona, que hobiere de salir fuera de nuestros Reynos, pueda sacar y saque consigo la moneda de oro y plata y vellon, ó qualquier cosa dello que hobiere menester para su costa y gasto continuo, desde el lugar do partiere hasta el lugar donde dixere que va para su estada y tornada, y para las personas que con él fueren Y porque en esto no haya encubierta ni fraude, mandamos y ordenamos, que cada una persona, que hobiere de salir fuera destos dichos Reynos, parezca ante el Corregidor ó Alcalde de la ciudad, villa ó lugar dellos de donde partiere con la dicha moneda, ó del puerto del Reyno por donde han de salir, ó ante el Alcalde de las sacas de aquel puerto ó su Lugar-teniente, y por ante Escribano y testigos le notifique adonde va, y quanto entiende que tardará en la ida, estada y tornada, y que es la costa que lleva de hombres y bestias, y que es el dinero que lleva para ello en qualquier manera; y haga juramento, que en toda la

relacion no hace infinta ni encubierta, ni entiende sacar, ni sacará otra moneda del Reyno, salvo aquella que le manifiesta, y que entiende que ha menester para su costa tasada por el tal Juez segun la qualidad de la persona; y todo esto se asiente y quede en el registro del Escribano del Concejo donde se hiciere: y la persona que lo jurare lleve consigo el testimonio dello, porque despues, si pareciere que hobo infinta ó encubierta, y si no llevar el dicho testimonio consigo, que caya é incurra en la pena de sacador. (*ley 8. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY VII.

D. Enrique II. en Burgos en su quaderno de sacas año 1377 ley 11.

*Orden que han de observar los que saquen dinero del Reyno para traer mercaderías.*

Tenemos por bien, que los mercaderes de nuestro Señorío, que van fuera de nuestros Reynos, que puedan sacar oro y plata amonedada ó por amonedar, obligándose primero al dezmero, que traerá mercaderías al nuestro Reyno en quanto monta el dicho haber, y mas, que pagará de las mercaderías que traxere el diezmo que Nos habemos de haber; y que lleven su albalá del dezmero ó sobredezmero para la guarda de las cosas vedadas por que se obligó, como dicho es: y desde que llegare á la guarda, que sea tenido de jurar, que no lleva mas quantía de aquellas por que se obligó. Y tenemos por bien, que los mercaderes que el oro y la plata hobiere de sacar en esta guisa de los nuestros Reynos, que lo saquen por aquellos lugares donde estan las guardas de las cosas vedadas; y si por otro lugar lo sacaren, que lo pierdan, y que lo tomen las guardas, y otros qualesquier que los hallaren, y que lo guarden para Nos. (*ley 9. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY VIII.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en la vega de Granada año de 1491, en Zaragoza año 408, y en Alcalá por pragmáticas de 11 y 18 de Febrero de 503; D. Carlos I. en Madrid año 534 pet. 114; y D. Felipe IV. en las Córtes de Madrid de 632.

*Prohibicion de llevar de retorno los mercaderes extrangeros oro, plata ni moneda de estos Reynos, guardando lo dispuesto en esta ley.*

Mandamos, que cada y quando que lo

mercaderes Ingleses ó Franceses, ó de otras cualesquier Naciones, vinieren por mar á los puertos de la Provincia de Guipúzcoa y Condado de Vizcaya, y Encartaciones y á sus villas y lugares, con mercaderías para las vender, los Corregidores y Justicias de los puertos do llegaren, ó en la villa mas cercana á él, las fagan registrar y poner por inventario: y lo mismo los que las metieren del Reyno de Navarra, las registren en los puertos, que son Logroño, Vitoria, Calahorra, Agreda, Soria, Molina, Tolosa y Aduanas dellos; y les aperciban, que los maravédís por que las vendieren los han de sacar de nuestros Reynos en mercaderías, y no en oro ni en plata ni en moneda amonedada; de manera que no puedan pretender ignorancia: y den fianzas llanas y abonadas de lo hacer y cumplir así, que sean naturales de nuestros Reynos, y se obliguen de sacar otras tantas mercaderías dentro de un año primero siguiente de tanto valor, despues que así las metieren ó antes, y que las registren en los lugares acostumbrados: y si se hallare, que algunas personas no registraron ni dieron las dichas fianzas, ó no sacaron el dicho valor, ó lo metieron por otras partes, y no por los puertos y casas de Aduanas señaladas, se executen en ellos las penas del quaderno de las Aduanas: y si llevaren oro ó plata ó moneda en retorno, mandamos, que sea perdido, y mas cayan é incurran en las penas en las dichas leyes contenidas contra los que sacan oro ó plata ó moneda fuera dellos sin nuestra licencia y mandado; las cuales mandamos á las dichas Justicias, hagan executar en ellos y en los dichos sus fiadores. \* Y por ser esta disposicion tan importante para el aumento de mis Reynos y alivio de sus naturales, por la presente, que quiero tenga fuerza de ley y pragmática-sancion hecha y promulgada en Córtes, extendiendo lo contenido en ella, á que comprehenda generalmente en todos los puertos del mar y secos de estos mis Reynos para las mercaderías que entraren de fuera de ellos; de manera que los que las entraren tengan obligacion á guardar en el empleo de lo procedido de ellas lo contenido en la dicha disposicion, so las penas de ella (*leyes 10 y 63. tit. 18. lib. 6. R.*). (2)

(2) Por el cap. 8. de la pragmática de Zaragoza de 31 de Agosto de 1642 se mandó guardar todo lo dispuesto en esta ley, so las penas de ella, así

## LEY IX:

Los mismos D. Fernando, D.<sup>a</sup> Isabel y D. Carlos allí.

*Prohibicion de llevar dinero de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya para comprar géneros en la raya de Francia y Gascuña.*

Porque somos informados, que de las provincias de Guipúzcoa y Alava y Condado de Vizcaya van á comprar puercos y bestias á la raya de Francia y Gascuña, y que para los comprar sacan dineros fuera del Reyno; por ende mandamos y defendemos, que ningunas personas sean osados de llevar oro ni plata ni otra moneda, para comprar los dichos puercos ni bestias ni otras mercaderías en la raya de nuestros Reynos, ni dentro de los dichos Reynos de Francia y Gascuña; so pena de haber perdido todo lo que así compraren, y de incurrir en todas las otras penas contenidas contra los que pasan moneda: y los que traxeren á vender lo suso dicho lo lleven en mercaderías y no en dinero, segun el tenor de la ley precedente, y so la pena en ella contenida: y mandamos á las nuestras Justicias, que así lo guarden y executen. (*ley 11. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY X.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 14 de Oct. de 1624.

*Prohibicion de sacar el oro y plata en pasta ó moneda, y de entrar la de vellon en estos Reynos.*

Mandamos, que ninguna persona natural ni extrangero de estos Reynos saque ni intente sacar fuera de ellos oro ni plata, en pasta ni en moneda, en ninguna cantidad que sea, sin nuestra licencia, ni con ella en mas cantidad de lo que la licencia contuviere; y el que lo contrario hiciere, incurra en la dicha pena de muerte y confiscacion de bienes: y ansimismo no metan en estos Reynos de fuera dellos moneda de vellon, en ninguna cantidad que sea, ni se acerquen con los navíos en que la traxeren á las costas y puertos destos Reynos, so la misma pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes, aplicados en ambos casos, la mitad dellos para nuestra Cámara, y la otra mitad al Juez y denunciador; y en la mis-

respecto de los moradores naturales como de los extrangeros de estos Reynos. (*cap. 8. del aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.*)

ma pena incurran los que dieren para ello favor y ayuda, así para sacar el oro ó plata, como para meter la moneda de vellon, trayéndola en navíos ó barcos, ó por tierra con carros y cavalgaduras, ó al desembarcarla y ocultarla, ó la recibieren y escondieren en sus casas, ó fueren terceros ó corredores para lo gastar, así en compras de mercaderías como en trueco de la moneda de plata; sin que se puedan excusar por menor de edad, ni por ser extrangeros, ni por no haber perfeccionado la saca del oro ó plata, ó la entrada de moneda de vellon, si constare que la plata se conducia para la saca destos Reynos, y el vellon para le meter en ellos: y que estas penas no se puedan moderar por ningun Juez ni Tribunal, ni para la confiscacion disminuir el precio y estimacion de los bienes, sino que inviolablemente se execute todo: y si cerca de lo de suso contenido se hallaren culpados en sus oficios algunos Jueces, Alguaciles ó Guardas, ó Regidores ó Jurados de algunas de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos por baraterías ó cohechos, ó otro género de fraude y dolo, aunque no intervengan inmediatamente en la saca de oro y plata, y en la entrada de la moneda de vellon, solo con constar que estan culpados en ello en la dicha forma, tengan las mismas penas. Y mandamos, que ninguna persona reciba la dicha moneda de vellon en pago de deudas, ó por venta de mercaderías, ni en otra manera, ni la expendá ni gaste; y si lo hiciere, constando haber sido maliciosamente, pierda la mitad de sus bienes aplicados en la misma forma, y sea desterrado del Reyno perpetuamente: y en quanto á la saca del oro y plata de estos Reynos y entrada en ellos de la moneda de vellon, hechas antes del dia de la publicacion de esta ley, se guarde lo que estaba dispuesto por Derecho y leyes destos Reynos; las quales en esto, y en todo lo que por ella no se innova, quedan en su fuerza y vigor. (*ley 60. tit. 18. lib. 6. R.*)

#### LEY XI.

El mismo en Madrid por prag. de 13 de Sept. de 1628.

*Concesion y uso de licencias para sacar del Reyno el oro y plata y moneda.*

5 (a) Porque de la permission que se  
(a) *Véase el principio y cap. 10. de esta pragmática*

da en la ley 7. de este título á los mercaderes naturales del Reyno para sacar fuera de él oro ó plata, ó moneda amonedada ó por amonedar, obligándose á traer mercaderías en precio correspondiente, se han experimentado muchos inconvenientes, así porque estas obligaciones no han tenido efecto, como porque con esta ocasion sacan la plata, que quieren los extrangeros, en cabeza de naturales, privando los laborantes y cosecheros del Reyno del despacho de sus mercaderías y frutos, que habian de salir en retorno de las que entran de fuera del Reyno; suspendemos por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no se proveyere otra cosa, la licencia que se da por la dicha ley para sacar la dicha plata y oro á los mercaderes naturales del Reyno, con obligacion de traer mercaderías; y prohibimos la dicha saca, dexándoles en el mismo estado y facultad, que tienen los mercaderes extrangeros, de meter qualesquier mercaderías en retorno de las naturales que hobieren sacado, ó despues sacaren del Reyno.

6 Y porque se han reconocido los mismos daños de las muchas licencias que se han dado para sacar oro, plata y joyas destos Reynos, sin necesidad que obligue á ello, ó otra causa legítima; mandamos, que de aquí adelante no se den las dichas licencias por ningun Consejo ni Tribunal, sino es por el mi Consejo de Hacienda, y esta limitadamente en los asientos que se tomaren con los hombres de negocios sobre las provisiones que hubieren de hacer para fuera del Reyno; y en este caso no se dé licencia para sacar mayor cantidad de la mitad que se hubiere de proveer; y de la licencia solo puedan usar por sí y en su propio nombre las mismas personas á quien se concediere en el asiento, y en el mismo año en que se hobieren de hacer las provisiones, y en otros seis meses, y no en otro alguno, y por el transcurso del dicho tiempo espiren las dichas licencias, y no puedan usar dellas: y prohibimos, que no las puedan vender, ceder ni traspasar á otras personas, ni los compradores y cesionarios usar dellas; so pena que los que en otra forma usaren de la dicha licencia, serán castigados con las penas impuestas á los que sin ella sacan plata y oro fuera del Reyno. Y *man- tica en la ley 11. del tit. anterior donde corresponden.*

damos á las Justicias, Alcaldes de sacas de cosas vedadas, arrendadores, Administradores de los puertos, guardas y otras personas á quien tocara la defensa y guarda de los puertos, que no dexen sacar la dicha plata, oro y joyas, sino es en la conformidad referida, so pena de que serán castigados como participantes en el mismo delito de la saca: y desde luego irritamos y anulamos todas las ventas, cesiones y trasposos que estuvieren hechas de las dichas licencias de saca, y las licencias de que no se hubiere usado el dia de la publicacion de esta pragmática, de las quales no puedan usar las personas á quienes estuvieren concedidas; sin que por esta prohibicion puedan tener recurso alguno contra mi Real Hacienda, ni pretender se les dé recompensa alguna: y la misma revocacion de licencias se entienda con los hombres de negocios y asentistas, á los quales se les dará de nuevo, en lo que conviniere y fuere necesario, sin perjuicio del bien y estado público.

7 Y porque se ha entendido, y puede temer, que algunos, que tienen licencia para sacar plata ó oro del Reyno, la suelen sacar sin consumir la dicha licencia, por hallar ocasion para la saca sin registrarla, ó por negociacion que hacen con los guardas; mandamos, que no se despachen las dichas cédulas de licencia en virtud de asiento, ó por otra qualquiera causa, sino es en la cantidad, y al tiempo que se hubiere de hacer la saca efectivamente; y en la dicha cédula se exprese el nombre de la persona, la cantidad de la saca, y causa por que se permite, y el tiempo que probablemente bastare para conducirla, y el puerto por donde se ha de sacar; declarando que, pasado el dicho tiempo, se tenga por consumida dicha licencia, y la plata ú oro, que se encontrare en otra forma, sea condenada por perdida, y la requa en que se llevare, como sea fuera de las doce leguas la tierra adentro de los puertos secos y marítimos; y si fuere dentro de las doce leguas, incurran los que la sacaren y llevaren en las penas impuestas contra los sacadores de plata; y en las mismas penas incurran las Justicias y guardas que sin el dicho despacho consintieren sacar la dicha plata: y tengan obligacion las Justicias y Escribanos, ante quien se registraren las dichas

cédulas y licencias de saca de plata, á enviar cada seis meses relacion al Secretario del nuestro Consejo y Contaduría mayor de Hacienda de las licencias de que se hubiere usado para la dicha saca; lo qual cumplan y executen, pena de dos años de suspension de sus officios, y cien mil mavedís, en que desde luego los damos por condenados, por cada vez que tuvieren la dicha omision: y el dicho mi Secretario envíe á costa de los suso dichos persona que traiga la dicha certificacion, pasados dos meses despues de los seis que les damos por término para que la envíen; y tendrá cuidado el dicho Secretario de glosar las licencias de que se hubiere usado, y de las que por el lapso del tiempo hubieren espirado.

8 Otrosí mandamos, que no se despachen las dichas cédulas de saca, para que se puedan hacer, si no fuere por los puertos Reales y conocidos, y no de Señorío: y que la que se hubiere de sacar de la ciudad de Sevilla y su tierra para el Reyno de Portugal, se haya de conducir via recta por el camino Real que va á la ciudad de Badajoz, que se declara por puerto privativo para la dicha saca; y la que se condujere por otros lugares ó veredas se condene por perdida, como está dicho, y á los que la llevaren por perpetradores de la saca: y si pareciere conveniente á los del nuestro Consejo de Hacienda declarar las veredas y lugares por donde se hubiere de caminar la plata ó mercaderías en las doce leguas de las tierras adentro á los puertos principales, que estan señalados por las leyes y se señalan en esta, lo podrán hacer como mas bien estuviere, para que se tenga por descaminado todo lo que se encontrare fuera del curso que se señalare.

9 Y las licencias que en otra forma se despacharen, ó que se concedieren en contravencion de lo dispuesto en este capítulo ó parte dél, desde luego las anulamos, casamos y derogamos, para que ninguna persona se pueda aprovechar dellas; ni las Justicias las cumplan ni admitan, aunque tengan primera y segunda yusion, ni qualesquiera cláusulas derogatorias, generales ó especiales, y otras qualesquier fianzas, abrogaciones y derogaciones, aunque sean de nuestro proprio motu y cierta ciencia; porque nuestra última y determinada voluntad es, que no se den ni

despachen las dichas licencias en derogacion de esta ley, sino que se guarde en todo y por todo lo que en ella se dispone, por convenir así á nuestro servicio y al bien público de estos Reynos (*cap. 5 hasta 9 de la ley 61. tit. 18. lib. 6. R.*) (3, 4, 5 y 6.)

### LEY XII.

D. Carlos III. por instrucc. de 13 de Dic. de 1760.

*Reglas para precaver la extraccion de moneda por Cádiz y demas puertos marítimos del Reyno.*

1 En la extraccion de moneda á dominio extraño, de las cantidades que por Reales permisos se dispense, se ha de pasar aviso por el Gobernador, como Subdelegado de Rentas, al Administrador general de la Aduana, con referencia á la Real orden que se le hubiere comunicado, de la cantidad y sugeto á quien se concede extraerla, y el navío en que se ha de verificar; cuyo aviso, y el que se haya dirigido al Administrador al propio fin, los pondrá en la Contaduría, para que por ella se gire y liquide la cuenta del importe á que ascienda la contribucion del indulto del permiso.

2 Quando se haya de hacer la extraccion, deberá el comerciante enviar á la Aduana los caxones y talegos, con la cantidad de moneda que en virtud del Real permiso ha de extraer, para que en la mis-

(3) Por el cap. 8. de la pragmática de Zaragoza de 31 de Agosto de 1642 se manda entre otras cosas guardar todo lo dispuesto en esta ley, y en la octava y décima precedentes baxo las penas de ellas, así respecto de los mercaderes naturales como de los extrangeros. (*cap. 8. del aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.*)

(4) Por el cap. 5. de la Real cédula de 23 de Diciembre del mismo año de 642 se repitió la prohibicion de la anterior de 31 de Agosto sobre la saca de oro y plata de estos Reynos, extendiéndola á los asentistas y hombres de negocios para que, aunque tuviesen concedidas facultades Reales por condiciones de sus asientos, solamente se entendiesen para que ellos solos en sus propias cabezas pudieran valerse y usar dellas, pero no otros algunos en su nombre; ni las pudiesen vender, ceder ni traspasar, pena de incurrir por el mismo hecho en perdimiento de lo que así sacaren, y el quatro tanto aplicado á la Real Cámara y Fisco. (*cap. 5. del aut. 6. tit. 21. lib. 5. R.*)

(5) En Real decreto de 26 de Mayo de 1660 se repitió al Consejo de Castilla el encargo de disponer, que en los puertos de estos Reynos no se saque plata ni oro; y mandó de nuevo á los Gobernadores de ellos, que pusieran particular cuidado y vigilancia en el remedio, hasta castigar con pena capital á los que cooperasen en este de-

ma Aduana haga el Administrador reconocer, numerar ó pesar los caxones de monedas: y tomando la correspondiente noticia de la cantidad, le haga formar la guia, con la toma de razon de la Contaduría y pagamento de derechos de la Tesorería; y precedidos estos requisitos, dispondrá, que los mismos caxones y talegos se sellen con el sello de la Aduana, y que el Comandante ú otra persona de su satisfaccion los acompañe hasta el navío en que se han de embarcar.

3 Al tiempo que salgan por la puerta ha de presentar la guia al Alcayde con los caxones y talegos en que se conduzca la moneda, para que reconozca, si van con el sello de la Aduana, y si son los mismos que comprehende la guia; y hallándolos conformes, pondrá en ella el *cumplido*; y el Comandante, ó persona destinada por el Administrador, seguirá acompañando el dinero, hasta que se ponga en el navío, y á su vuelta entregará la guia al Administrador de la Aduana, para que haga notar en los libros haberse cumplido, y que quede cancelada en ella.

4 Estando mandado por Real orden de 7 de Mayo de 1752 (7), que ninguna persona pueda sacar por las puertas de mar ni tierra de Cádiz plata ni oro en moneda, vaxilla ó pasta para los pueblos circunvecinos é interior del Reyno, sin el preciso requisito de licencia y despacho, y obligacion de tornaguía; deberán

lito. (*aut. 3. tit. 18. lib. 6. R.*)

(6) Y por otro de 20 de Diciembre de 1681, con noticia que tuvo S. M. de haberse sacado grandes cantidades de plata y oro para otros Reynos, en contravencion de lo dispuesto por las leyes prohibitivas de esto, se mandó guardar y cumplir irremisiblemente en todo y por todo, y pregonar en los puertos, que los naturales de estos Reynos que introduxeren mercaderías, las pierdan, no probando haber sacado el precio de ellas en otras del Reyno. (*aut. 4. tit. 18. lib. 6. R.*)

(7) Por la citada Real orden de 7 de Mayo de 1752 se sirvió mandar S. M., que ninguna persona pueda sacar por las puertas de Cádiz de mar y tierra plata ni oro en moneda, vaxilla ó pasta para los pueblos circunvecinos é interior del Reyno, en poca ni en mucha cantidad, sin licencia y despacho del Gobernador de aquella Plaza, con expresion de la cantidad, lugar adonde se encamina, y la obligacion de tornaguía que evite la extraccion á dominios extraños: que para la declaracion del comiso de las cantidades que se aprehendan sin licencia no sea necesario mas que el mismo acto de la aprehension real sin despacho; y que el Gobernador proceda con toda diligencia en la expedicion de las licencias, sin llevar por ellas, ni permitir que se lleven por otros, emolumentos ni derechos algunos.

los interesados acudir al Gobernador, como Subdelegado de Rentas, con memoria de la cantidad de moneda ó plata labrada que han de extraer; y pondrá en ella su decreto de licencia, con el qual han de acudir á la Aduana por la guía, con que únicamente se ha de permitir la saca por las puertas para lo interior ó pueblos circunvecinos.

5 Los despachos de las cantidades gruesas, que las partes obtengan del Presidente de la Casa de Contratacion, solo han de servir para acreditar en la Aduana, donde quedarán recogidos con el pase del Gobernador Subdelegado de las Rentas, la legítima entrada baxo de partida de registro; y el Administrador general dará la guía con expresion de la cantidad, pueblo y persona á quien se encamina, y obligacion de tornaguía en el término que se prefina, firmada del Administrador de Rentas generales del pueblo en que le haya, y no habiéndole, de la Justicia, en que certifiquen quedar la moneda ó plata labrada en el pueblo ó persona que exprese la guía.

6 Para la extraccion de Cádiz se ha de prevenir en la guía la precisa presentacion del dinero ó plata labrada en las puertas, en que el Alcayde ó ministros del Resguardo procederán á su reconocimiento y coitejo; y no resultando exceso, permitirán su saca, poniendo el *cumplido* el Alcayde en la guía que entregará al conductor, para que continúe su viage, y le sirva de resguardo hasta su destino.

7 El transporte por tierra de tejos y barras de oro y plata solo se ha de permitir para pueblos del Reyno, en que haya establecidas Casas de Moneda; á excepcion de aquellas pequeñas piezas ó alhajas que se acrediten destinadas para regalo ó gusto de personas particulares, en que no se pondrá reparo. Y siempre que con qualquiera de estos destinos se hayan de sacar de Cádiz, acudirá el interesado al Gobernador, como Subdelegado de Rentas, por la licencia, y con ella á la Aduana á recoger la guía, que le despachará el Administrador general, con las circunstancias y obligacion de tornaguía que quedan prefinidas para con la moneda y plata labrada; pero aumentará el Administrador general en la guía la obligacion en que se constituye al Superintendente de la Casa de Moneda, para que dé la

responsiva de haber entrado en ella los tejos ó barras de oro y plata. Pero si alguna persona conocida quisiere sacar alguna porcion de barras de plata para uso de vaxilla, y que sea dirigida á pueblo donde haya plateros, se permitirá, dando fianza de tornaguía, en que exprese el Intendente ó Justicia de aquel pueblo, haberse efectivamente convertido en vaxilla para el uso de la referida persona conocida.

8 Respecto á que en el frecuente tráfico para la venta de comestibles en Cádiz ocasionaria detenciones á los traficantes, y bastante embarazo en la Aduana el acudir y despacharles guías de las cortas cantidades que recogen de sus frutos, se permitirá á todos aquellos que se reconozcan por tales tragineros y traficantes de comestibles, que puedan sacar sin formalidad de guía ni responsiva hasta en cantidad de doscientos á trescientos reales de plata del producto de los comestibles que introduxeron.

9 En las cantidades que por los dueños de los navíos se llevan al Trocadero, para la paga de jornales de las carenas de los navíos que se habilitan para Indias, se continuará la práctica de sacarlas con despacho del Presidente de la Contratacion; pero precediendo el pase del Gobernador Subdelegado de Rentas, y toma de razon del Administrador general; y con la precisa obligacion de haber de presentar el despacho en la puerta de la salida, con el dinero que se va á sacar, para su reconocimiento por el Alcayde, y que ponga el *cumplido*.

10 Se permitirá asimismo la extraccion para la Carraca de las cantidades, que con guía del Ministro de Marina salen y se remiten á ella por la Tesorería de Marina; observándose las formalidades prevenidas en el capítulo antecedente del pase del Gobernador Subdelegado de Rentas, toma de razon, presentacion, y *cumplido* en la puerta de su salida.

11 Siempre que la Provision de víveres de Marina haya de remitir algunas cantidades á la Isla, para satisfacer los sueldos y jornales de los dependientes y trabajadores que tenga en ella empleados, se ha de presentar y recoger en la Aduana certificacion del Director de la Provision, ó de su Contador, con expresion de la cantidad y destino, puesto el decre-



to de licencia por el Gobernador Subdelegado de Rentas; y en su virtud despachará el Administrador general la correspondiente guia, con la prevencion de haberse de presentar original en la puerta de su salida, y manifestar el dinero, para que reconocido, y confrontado con la guia por el Alcayde, ponga el *cumplido* en ella, y permita su saca.

12 A todo capitan de embarcaciones de comercio extrangeras, que se conociere por tal, se le ha de permitir sacar un bolsillo una vez al dia por las puertas de Sevilla, o del mar, de quatro á cinco pesos quando mas, conforme á la Real orden de 5 de Febrero de 1754, con consideracion á que es lo que puede sobrarles del dinero que tomen de sus consignatarios para la compra en Cádiz de lo que necesiten: pero siempre que exceda de la citada porcion, se procederá á su descamino, segun se previene en la expresada Real orden; porque quando algun capitan tuviere precision de sacar veinte, treinta ó mas pesos para emplearlos en los pueblos inmediatos en la compra de víveres y caldos para refresco de sus embarcaciones, ha de pasar papel el respectivo Cónsul al Gobernador Subdelegado de Rentas, y con su decreto de licencia al Administrador general, y consiguiente á él le ha de despachar guia para su saca.

13 No se ha de poder trasportar por mar, aun de unos puertos á otros de la península, el oro y plata en masa y labrado sin expresa licencia mia.

14 Las embarcaciones de mis vasallos han de poder sacar por mar el dinero que hayan hecho de los frutos o géneros que hubieren vendido, o de la paga de fletes; precediendo haber de acudir á la Aduana á sacar guia, que dará el Administrador con la obligacion de tornaguía, para justificar el paradero en el puerto de estos Reynos adonde lo han de llevar.

15 Igualmente se permitirá sacar á las embarcaciones naturales las cantidades que necesiten para emplearlas en los géneros y frutos, que vayan á comprar á otros puertos de estos Reynos, con las propias formalidades para su saca, y justificar la entrada de las mismas cantidades en los parages á que fueren destinadas, y la obligacion de presentar en la Aduana, por donde salga el dinero, el equivalente en géneros o frutos, ó justificacion de haber

vendido el todo ó parte en otro parage.

16 Para el uso de las embarcaciones propias, y ocurrir á sus necesidades, se las permitirá llevar el dinero que hayan menester, sacando para ello guia de la Aduana por donde salga el dinero, y dexando hecha obligacion de volver á presentar en ella el dinero, si no usaren de él, ó justificacion de la entrada en el parage en que lo hayan gastado: y del mismo modo se permitirá á los comerciantes, pasajeros ú otros particulares la saca del dinero por mar, que intenten conducir á otros puertos de estos dominios, con igual obligacion de guia y responsiva que acredite el paradero en su legítimo destino del puerto para donde lo saquen.

17 En todos estos casos se ha de sacar el dinero por el puerto y Aduanas habilitadas para el comercio, proporcionando los Administradores las precauciones necesarias, para que en su salida y embarco no se exceda de lo que contenga la guia; incurriendo en la pena de comiso todo lo que se intente extraer por otros parages, y lo que se aprehenda al salir por los puertos habilitados sin las prescriptas formalidades de manifiesto, guia y obligacion de corresponsiva.

18 Las responsivas que se han de presentar en los casos expresados de la saca de moneda por mar para puertos del Reyno, con inclusion de Mallorca é Ibiza, y á cuya presentacion se obliga á los interesados, han de venir firmadas del Gobernador del puerto adonde arribe, del Administrador de la Aduana, Contador y Tesorero: y si en los puertos, á que llegue el dinero, no hubiere Gobernador, deberán volver firmadas de las Justicias, Administrador, Contador y Tesorero; y donde no haya estos dos últimos Ministros, bastará que lo esten de solo el Administrador y Gobernador ó Justicias; y no llevando estas formalidades, se ha de proceder contra los dueños por el fraude.

19 Si se verificare falsedad en las tornaguías, no solo se comisarán las cantidades de dinero que comprehendan, sino que irremisiblemente se impondrá la pena de seis años de presidio de Africa á los que se justifique haber sido autores ó auxiliantes de la falsedad.

20 Por la expedicion de decretos, guias, obligaciones de tornaguías, extension ó presentacion de ellas, ni por otro

qualquier título no se han de llevar por persona alguna derechos ni emolumentos algunos en Cádiz y demas puertos y pueblos del Reyno. Y para que el uso de estas formalidades, dirigidas solamente á evitar la extraccion de moneda, oro y plata á dominios extraños, no sea mas gravoso al comercio, tampoco se ha de precisar á fianzas formales para la presentacion de tornaguías; pues bastará, que los Administradores se aseguren prudentemente por papeles de obligacion de personas conceptuadas de abono, ó de patrones de embarcaciones de iguales circunstancias, establecidos en los puertos, ó en su defecto, de otros por ellos.

21 Para que nadie pueda alegar ignorancia, se publicarán por bando estas disposiciones en todos los puertos del Reyno en que hayan de tener su debido cumplimiento.

### LEY XIII.

El mismo por Real ordenanza de 8, inserta en céd. del Consejo de Hacienda de 23 de Julio de 1768.

*Reglas para impedir la extraccion de oro y plata de estos dominios, y hacer la distribucion de los comisos.*

1 Sin embargo de lo prevenido en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 (*nota 3. del título precedente*), y otras anteriores, sobre el repartimiento y destino que ha de tener el importe de las denuncias y aprehensiones de toda especie de géneros y frutos que se hicieren por los empleados en el Resguardo ú otras personas; he resuelto, que el orden que en la referida instruccion se estableció, y demas que se haya mandado en otras anteriores ó posteriores, se varíe por esta en solos los casos de plata y oro, que se verificaren en los puertos ú otros parages de estos dominios desde el dia que se publicare en ellos esta determinacion; y que esta variacion se entienda conforme á lo prevenido en esta ordenanza, y para solos los casos de extraccion de plata ú oro de estos dominios, y no para los del fraude de la introduccion, en que quiero, que se guarden las leyes, instrucciones y órdenes expedidas anteriormente.

2 Qualquiera persona, sea de la calidad que fuere, que facilite con su aviso aprehension de oro ó plata que se vaya

á extraer furtivamente, ya con la noticia del parage en que esté preparado el contrabando, ó el del navío en que se hubiere recibido, ó el del sitio por donde se hubiere de hacer el embarco ó extraccion, ó en qualquier otro caso en que proporcione lance ó hecho cierto, se le entregará, luego que se declare el comiso definitivamente, bien sea por aprehension real, o legal por las justificaciones correspondientes á este caso, la tercera parte del todo de la cantidad de oro ó plata sin descuento alguno; y la distribucion del líquido que quedare de las dos terceras partes restantes, incluidas las multas y condenaciones, se executará segun irá prevenido despues; de modo que si la aprehension fuere de trescientos pesos, sean efectivamente los ciento para el denunciador que la proporcionó por su aviso, y así respectivamente de las demas cantidades mayores ó menores; y se ha de considerar por denunciador al que dé el aviso, aunque sea dependiente de Rentas, guardándose á todos exáctamente el secreto.

3 Para ocurrir á las suposiciones de haber precedido denunciacion en las aprehensiones, deberá dirigirse qualquier denunciador en Cádiz y demas capitales del Reyno al Administrador general de la Aduana, ó al Comandante del Resguardo, si le hubiere, ó al teniente ó cabo principal que mande el mismo Resguardo por su ausencia, ó por no haber otro superior en su clase; y con sola la certificacion de qualquiera de los dos de haber intervenido denunciador, se ha de entregar, al que la diere, la tercera parte de la aprehension que en el cap. 2. se señala al denunciador secreto, para que este sin otra intervencion la reciba de mano del Administrador general, ó superior del Resguardo á quien dió el aviso: pero en el auto de oficio, que se extendiere á consecuencia de la primer noticia, debe expresarse la que tiene, y diligencia que se va á practicar, aunque sin nombrar al denunciador.

4 En todas las aprehensiones en que intervenga denunciador que reciba la tercera parte íntegra, como va mandado, se hará por quartas partes la distribucion del líquido que quedare, incluidas las multas y condenaciones; y de estas quatro partes han de recibir una los aprehenso-

res, á quienes se da esta recompensa por fruto de la aplicacion y cuidado que deben poner para el logro; y las tres partes restantes tendrán la aplicacion que se manda en la citada Real cédula de 17 de Diciembre de 1760.

5. La quarta parte que en estos casos pertenezca á los aprehensores se dividirá entre el Comandante, y los que efectivamente se hubieren hallado en la aprehension, con la distincion siguiente: si el Comandante fuere personalmente á ella, para asegurar el lance que proporciona el aviso del denunciador, tendrá parte como tres ministros de los que se hallaren presentes, y en su defecto solo recibirá la misma que cada uno de ellos. Concurriendo el Comandante, no ha de haber distincion en los demas que le acompañen, sean cabos ó ministros, los cuales recibirán con igualdad. No asistiendo el Comandante, tendrá el superior que mande la accion parte como tres ministros, y el resto se distribuirá con igualdad entre los que efectivamente se hallen presentes, y el Comandante como uno de ellos.

6. En toda aprehension por casos accidentales de encontrar las rondas ó dependientes de mar y tierra á los extractores, ya en el campo, ya haciendo el embarco ó el transbordo, ó ya dentro de qualquiera embarcacion, por efecto de los registros y diligencias propias de su obligacion, se ha de executar el repartimiento del todo de la aprehension en las quatro partes que previene la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760; y la quarta parte perteneciente á los aprehensores se dividirá entre los que se hubieren hallado en la aprehension; con la distincion de que el Comandante, si hubiere sido uno de ellos, ha de recibir dos partes de ministros, y si no se hubiere hallado, recibirá sola una; pero en estos casos el superior del Resguardo, que mande la partida ó la embarcacion, recibirá parte como dos ministros, quando no esté presente el Comandante: siendo regla general distinguir solamente con esta recompensa al que mande sobre la accion, y tener presente al Comandante de todo el Resguardo con la gratificacion de una parte, aunque no se halle presente á las aprehensiones, por el influxo que deben tener sus disposiciones, para pro-

porcionarlas en la situacion y repartimiento de los Resguardos.

7. En las aprehensiones accidentales, que se executen en las puertas de las poblaciones de frontera de tierra ó puertos de mar por efecto de los registros que deben hacer los dependientes de Rentas, se distribuirá la quarta parte, que toque á los aprehensores, con igualdad entre los individuos del Resguardo que esten existentes en la puerta al tiempo de la aprehension; y el Comandante, ó Guarda mayor que haga de superior principal del Resguardo de la misma poblacion, recibirá igual cantidad que cada uno de los ministros, y no mas por ningun caso, aunque se halle presente; y el superior ó superiores que manden en la puerta, y se hallaren presentes al acto de la aprehension, recibirán tambien igual parte que cada uno de los ministros: pero no se debe dar ni considerar interes alguno en estas aprehensiones á qualquiera dependiente que, aunque destinado en las puertas, no estuviere personalmente en ellas al tiempo de executarse.

8. En el caso de que sea un solo dependiente el que haga aprehension sin concurrencia de otros, ha de recibir de la quarta parte de aprehensor tres partes, y la restante quarta parte el Comandante. Si los dependientes aprehensores son dos ó tres, se seguirá la misma regla; esto es, se darán á los dos ó tres aprehensores tres partes de las quatro en que se divida la quarta parte de aprehensor, y la restante quarta parte al Comandante; pero en excediendo de tres el número de los aprehensores, deberá baxar el interes del Comandante, y seguirse lo prevenido anteriormente en esta ordenanza.

9. Si las Justicias de los pueblos de frontera, sus Alguaciles mayores, Escribanos, ministros ó vecinos particulares hicieren alguna denunciacion ó aprehension de plata ú oro que se intente extraer, han de entregárseles dos terceras partes íntegras del todo de la aprehension, si con ella aseguraren, custodiaren y entregaren en las cárceles de la capital, ó de la Subdelegacion mas inmediata, el reo delinquente con los autos y diligencias del sumario hechas por las mismas Justicias; y la tercera parte restante se dividirá segun el espíritu de la referida Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, excepto la parte de

aprehensor que ya queda recompensada, y no ha de tener lugar en estos casos, quedando ella por mayor beneficio de las tres partes á que se ha de reducir la distribucion de esta cantidad, que en la misma Real cédula se manda executar en quatro.

10 Si las Justicias, y demas personas contenidas en el capitulo anterior, no aprehendieren reo delinqüente con la plata ú oro que va á extraer, en este caso recibirán solo una tercera parte de aprehensores; pero esta se ha de entender y la han de recibir íntegra, y las dos restantes seguirán el curso acordado en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760; aunque siempre excluida la parte de aprehensor, que ya va recompensada, y entendiéndose en tres partes la distribucion que habia de ser en quatro.

11 Si esta aprehension de las Justicias procediere de aviso secreto por espía ó denunciador, deberán entenderse con él, para recompensarle de la extraordinaria asignacion que se les hace en las aprehensiones.

12 En el repartimiento de las embarcaciones, coches, carruages y bagages que por aprehension de oro y plata se declaren por de comiso, se observará lo prevenido en la Real cédula de 22 de Julio de 1761 (*nota 12. tit. 16.*), aplicándose á los aprehensores, aun habiendo denunciacion, lo que en ella se les concede.

13 En todas las aprehensiones de oro y plata se hará constar en los autos, con recibo de todos los individuos interesados, haber percibido cada uno la parte que le corresponde, segun va declarado; excepto la del denunciador secreto, que

se ha de justificar con certificacion del Comandante del Resguardo, ó del Administrador general á quien se dio el aviso.

14 Se prohíbe absolutamente á los empleados de las Rentas toda clase de concordia para hacerse partícipes en los comisos, como opuesto al espíritu de quanto va declarado en esta ordenanza.

15 En los casos en que se descubra y compruebe, qual sea el verdadero dueño del dinero que se va á extraer, y que en consecuencia de esta justificacion recaiga la sentencia con la imposicion de las penas establecidas para esta clase de delitos en dicha Real instruccion de 22 de Julio de 1761 (8), deberá percibir el Juez, á cuyo cargo corrió la justificacion, la mitad del importe de las multas que la misma Real instruccion impone; con la diferencia de que, si el Juez fuere lego, se ha de partir con igualdad entre él y el Asesor, quedando la otra mitad para dividirse en partes, como va acordado. (9)

16 Como una de las cosas que han inutilizado las providencias tomadas hasta aquí, para evitar la extraccion de plata y oro, es la indulgencia con que se trata á los reos, ya sean dueños propietarios de estas especies, ó ya mandatarios, auxiliadores ó encubridores; es mi voluntad, que unos y otros sean tratados con todo el rigor de las penas que les estan impuestas en la referida Real instruccion de 22 de Julio de 1761 sin dispensa alguna (*nota 8.*); de que serán responsables los Jueces, ú otras personas que la tuvieren, así como experimentarán mi Real desagrado por el perjuicio y consecuencia que en ello ocasionan al

(8) Por el cap. 28. de la citada instruccion de 22 de Julio de 1761 se previene lo siguiente: „A los extractores de plata y oro, ya sea en barras, polvos, alhajas, monedas del cuño de estos Reynos, ó de otros qualesquiera que hayan entrado en ellos con qualquiera título, se les impondrá, ademas de las penas comunes á todo fraude (*nota 3. tit. 16.*), la de ocho años de presidio por la primera vez con la multa de quinientos pesos, diez años de presidio con duplicada multa por la segunda, y por la tercera se extenderá la condenacion á la de presidio de Africa por la vida de los reos, y confiscacion de todos sus bienes; cuyas penas en todos tres casos se han de executar, igualmente que con el dueño del fraude, con los extractores, auxiliadores y encubridores.”

(9) Por Real órden comunicada al Consejo de Hacienda á 19 de Enero de 1787 declaró S. M. por

punto general, para evitar la varia inteligencia de este art. 15., que conforme á él, siempre que se averigüe el verdadero dueño del dinero, se aplique la mitad del importe de las multas, que impone la Real instruccion de 22 de Julio de 1761, al Juez á cuyo cargo corra la justificacion en que se hace esta averiguacion y descubrimiento, y al Asesor que intervenga en ella: y que en el caso de que la averiguacion del dueño resulte en el plenario, ó en virtud de diligencia que se mande en algun auto de substanciacion, sea la mitad de la multa, con arreglo á dicho art. 15., para el Juez y Asesor que acordasen la diligencia en que resulte el descubrimiento; de modo que la aplicacion de la multa haya de mirarse en todos casos como premio de la diligencia y actividad de quien descubra y averigüe quien sea el dueño del dinero, segun está prevenido en el citado artículo.

bien comun de mis vasallos y dominios.

17 Al reo ó reos, que sean aprehendidos executando ó disponiendo la extraccion de plata ú oro, se pondrá en prision y encierro en las cárceles, privándoles rigurosamente de comunicacion, no dándoles, ni permitiendo que reciban por ningun caso, otro alimento ni asistencias que el regular limitado que se da á los presos, y usando con ellos de apremios extraordinarios, dilatados y rigurosos hasta que declaren, y se justifique por sus declaraciones quien sea el verdadero dueño de la plata ú oro aprehendido, y el auxiliador ó encubridor.

18 Mando y encargo muy especialmente, que á los que resultaren dueños del dinero aprehendido y á los auxiliares se les ponga luego en la cárcel pública sin distincion de personas; y que sean tratados con el rigor que queda prevenido en el capítulo antecedente, como causantes originarios del delito de extraccion, y de los que cometen los mandatarios y executores de quienes se valen.

19 Como es regular, que por lo extraordinario de los sucesos ocurran algunas dudas no prevenidas en el modo de hacer las aplicaciones de las partes de estos comisos, y conviene no retardar la remuneracion de los denunciadores y aprehensores; consultarán los Administradores generales, Comandantes ó Gefes del Resguardo el caso práctico á los Directores generales de Rentas, para que estos, en vista de las circunstancias, resuelvan lo que estimen mas arreglado al espíritu de quanto va prevenido, declarando en caso de duda el mejor derecho á los que mas hubieren arriesgado su conveniencia ó su vida.

20 Los Directores generales de Rentas cuidarán de que los dependientes, que se distinguen en aprehensiones de oro y plata por extraccion, sean preferidos para los ascensos; y al que proporcionare alguna de mucha consideracion, se le dará desde luego, aunque sea supernumerario, ínterin que se verifica vacante.

21 Si resultare reo en el delito de extraccion de oro ó plata algun dependiente de las Rentas, ya sea por dueño de estas especies, por executor, auxiliador ó encubridor del contrabando, se le pondrá luego del empleo, con prohibi-

cion de volver á tenerle en ellas, y se le destinará por diez años á presidio de Africa en la primera vez que se verifique.

#### LEY XIV.

El mismo por Real resol. á cons., y céd. del Cons. de 15 de Julio de 1784.

*Instruccion y reglas para impedir la extraccion de moneda de oro y plata en todas las costas de mar y fronteras de tierra del Reyno.*

La Junta de Direccion del Banco Nacional de San Carlos me ha hecho presente el contrabando enorme de plata y oro que se cometia por las rayas de Cataluña, Aragon y Logroño, el qual comprobaba el excesivo premio á que habian subido los Vales Reales, y el afan con que muchas personas se dedicaban á trocar y reducir el oro á plata fuerte con este destino; resultando de esto al Banco la dificultad de sostener la reduccion de los Vales, principal objeto de su instituto, por apurarse su efectivo sin medio de reponerle, y un gravísimo perjuicio al Estado; pues aunque se han dictado hasta aquí las providencias mas eficaces para contener las extracciones fraudulentas de la moneda á Reynos extraños, no han surtido el efecto deseado, por haberlos eludido los que se exercitan en este comercio ilícito por varios medios; siendo el principal el que les ha proporcionado la libertad de llevar el dinero sin guía, y sin noticia de los Resguardos á los pueblos de la frontera y costas, desde donde impunemente consumaban las extracciones en las ocasiones que les acomodaba, siendo muy difícil impedir las por la corta distancia para hacerlas; para cuyo remedio me propuso la misma Junta los medios que le parecieron oportunos. Enterado yo de todo lo expresado, y teniendo presente por una parte las reiteradas noticias y justificaciones que acreditan el referido daño, y por otra que es muy conveniente ampliar y extender á los puertos habilitados para el libre comercio de América las formalidades prevenidas en mi Real instruccion expedida en 13 de Diciembre de 1760 (*ley 1 2.*) para precaver las extracciones de moneda, respecto de que fue ceñida á la ciudad de Cádiz y su Comercio, porque entónces solamente se hacia el de América por aquel puerto y bahía: con estas consideraciones,

conformándome con el dictámen que expusieron los Directores generales de Rentas sobre este asunto, vine en resolver, que se observe puntualmente lo que expresan los capítulos siguientes, por ser conformes á lo prevenido en los artículos de la citada instrucción, y en la Real orden que en ella se enuncia comunicada á la Aduana de Cádiz en 7 de Mayo de 1752 (*nota 7.*).

1 Ninguna persona podrá sacar ni extraer de todos los puertos y plazas de comercio de las fronteras del Reyno moneda de oro ó plata sin guía ó despacho del Administrador de la Aduana, ó en su defecto de los Subdelegados ó Jueces del contrabando; quienes deberán franquear los despachos que se pidieren, con expresión de la cantidad, pueblo y persona á que se dirija, con la precisa obligación de tornaguía en el término que deberá prefinirse en la guía segun la distancia.

2 De dicha regla general, para no impedir el tráfico y comercio menudo en dichos puertos y plazas de comercio con los pueblos circunvecinos, se exceptuarán los tragineros y traficantes de comestibles, conocidos por tales, á quienes será permitido sacar sin formalidad de guía ni responsiva hasta en cantidad de seiscientos reales de vellon del importe de los frutos y comestibles que introduxeren: todo con arreglo á lo prevenido en el artículo 8. de la citada instrucción de 13 de Diciembre de 1760 por lo respectivo á Cádiz.

3 Las cantidades excedentes de veinte mil reales de vellon, que por la contratación y comercio de las ciudades y pueblos de lo interior del Reyno se conduxeren á los puertos y plazas de comercio de las costas y fronteras, se han de acompañar con la guía expresiva de la cantidad, puerto ó plaza de comercio, y sugeto á que se dirija, y la precisa obligación de tornaguía en el término que ha de prefinirse segun las distancias; sin que se entiendan sujetas á estas precisas formalidades las cantidades de dinero, que sin guía ni otro documento han podido y podrán conducirse de unos pueblos á otros en lo interior del Reyno.

4 Á reserva de la moneda que en conformidad de los artículos precedentes podrá extraerse de los puertos y plazas de comercio á los pueblos de lo interior

del Reyno, y desde estos á los mismos puertos y plazas, uno y otro con sujecion á la formalidad de guía y tornaguía que acredite su paradero, no ha de poderse dar guía en dichos puertos y plazas de comercio, ni en los demas pueblos del Reyno, para transportar dinero hácia las fronteras de tierra y costas de mar, aun quando se pretexto direccion y destino á vasallos y pueblos de estos dominios, siempre que se hallen situados dentro de las dos leguas de la costa del mar, ó de quatro de la frontera de tierra; las que, para la mas puntual observancia de lo prevenido en este artículo y en los subsiguientes, deberán señalarse por los Intendentes, Subdelegados ó Jueces del contrabando de acuerdo con los Administradores generales de las Aduanas en los respectivos Reynos, provincias ó partidos; remitiendo esta demarcacion á la Direccion general de Rentas, para que, precedidos su reconocimiento y la correspondiente aprobacion, se haga pública en el edicto, que deberá fixarse en el respectivo Reyno, provincia ó partido, á fin de que se haga notoria; y á su tiempo se pasarán exemplares duplicados del citado edicto al Consejo de Hacienda, á la Superintendencia general y Direccion de Rentas para los usos convenientes á mi Real servicio.

5 Habiendo de quedar comprendidas en dichas demarcaciones algunas poblaciones de corto comercio, en que se introducen y extraen géneros y frutos comerciables; con esta consideracion, y la de no impedir el tráfico y circulacion entre dichas poblaciones y las restantes de estos Reynos, se permite á los arrieros y traficantes, que puedan llevar consigo á dichos pueblos rayanos la cantidad de dos mil reales vellon en oro ó plata menuda, y á los comerciantes de conocido tráfico de los mismos pueblos la de veinte mil reales de vellon en sola la especie de oro y alguna plata menuda; con tal que unos y otros manifiesten estas cantidades en la Aduana ó Administracion del pueblo de donde las extraxeren, y saquen guía con obligación de responsiva, firmada del Administrador de Rentas generales, provinciales, ú otros que esten nombrados por la Real Hacienda, de sus Subdelegados, ó en su defecto de las Justicias.

6 Quando mis vasallos ayecindados

en dichos pueblos rayanos tuvieren necesidad de transportar á ellos mayores sumas de dinero que las expresadas en el artículo antecedente, por pertenecerles por herencias ú otras justas causas, deberán acudir con exposicion de ellas á la Direccion general de Rentas á solicitar y obtener el correspondiente permiso; y que en el caso de que se conceda, sea con precisa limitacion á la moneda en especie de oro, y de ningun modo en la de plata.

7 Asimismo ha de permitirse á los viajeros, así naturales como extranjeros, que pasen á los Reynos confinantes las moderadas cantidades que segun la calidad de los sugetos y la distancia de los pueblos de sus destinos regularán los Administradores de las Aduanas; con tal que sea en la especie de oro y alguna plata menuda, y cumplan con la formalidad del manifiesto prevenido en las órdenes de 22 de Noviembre, y 20 de Diciembre de 1763.

8 A reserva de las cantidades especificadas en los anteriores artículos se prohíbe el tráfico y transporte de la moneda en mayores sumas dentro de las dos leguas de la costa del mar, y de quatro de la de tierra.

9 En consecuencia de lo prevenido en los anteriores artículos se han de declarar por perdidas é incursas en la pena de comiso todas las cantidades de dinero, que con exceso á las permitidas en el artículo 2. se extraxeren sin guia ó despacho de los puertos y plazas de comercio de las fronteras, ó que se traficaren sin ella dentro de las dos leguas de la costa del mar, ó de quatro de la frontera de tierra, ó excedieren en especie ó cantidad á las permitidas ó contenidas en las guias ó despachos; extendiéndose el comiso á las caballerías ó carruages en que se transportare la moneda, é imponiéndose irremisiblemente á los contraventores la multa de quinientos pesos, y las demas corporales establecidas contra los extractores por leyes de estos Reynos, Reales órdenes é instrucciones (*nota 8.*).

10 Ademas de lo prevenido en los anteriores artículos, se ha de observar lo establecido en la citada instruccion de 13 de Diciembre de 1760 (*ley 12.*) en quanto al transporte de moneda por mar de puerto á puerto en embarcaciones Espa-

ñolas sobre las precisas formalidades de su manifiesto, la guia ó despacho con que deberá conducirse, y calidades de las responsabilidades, y de las obligaciones que han de preceder para su cumplimiento.

11 En su consecuencia se ha de observar la prohibicion del transporte por mar, aun de unos puertos á otros de la península, del oro y plata en masa y labrado sin mi expresa Real licencia.

12 Á los capitanes y patrones de embarcaciones Españolas solo ha de permitirse sacar por mar el dinero procedente de los frutos y géneros que hubieren vendido, ó de los fletes; precediendo su manifiesto en las Aduanas, y acompañándole con la guia que franquearen los Administradores, con obligacion previa de tornaguía, que justifique el paradero del dinero en el puerto de estos dominios á que se conduxeren.

13 Asimismo se ha de permitir sacar á los capitanes ó patrones de embarcaciones Españolas las cantidades que manifestaren con destino á otros puertos de estos Reynos, y con el objeto de emplearlas en géneros y frutos que fueren á comprar á ellos, con la precisa formalidad de guia, y obligacion de manifestar con ella el dinero en la Aduana del puerto á que le destinen y arribare la embarcacion, y la de acreditar en ella los géneros y frutos en cuya compra se hubiere invertido la cantidad de dinero así conducida, y la de volver responsiva del Administrador de la Aduana, y en su defecto del Subdelegado ó Juez de contrabando, en que con toda distincion exprese haberse en ella registrado la misma cantidad y especie guiada, y héchose constar en ella su inversion en la compra de géneros y frutos equivalentes á su totalidad.

14 Con estas precisas circunstancias, y no en otra forma, será igualmente permitida la saca de moneda por mar con destino á otros puertos de estos Reynos á los comerciantes, pasajeros ú otros cualesquiera, siendo naturales y vasallos de mis dominios.

15 Tambien se permitirá á los patrones ó capitanes de embarcaciones Españolas, para el uso de ellas y ocurrir á sus necesidades eventuales, sacar la cantidad moderada de dinero, que segun el número de las tripulaciones y distancias regularé



prudentemente el Administrador de la Aduana del puerto de que saliere, con la guía correspondiente, y dexando hecha obligacion de volver responsiva en justificacion del paradero ó consumo del dinero extraido.

16 Con los capitanes de embarcaciones de comercio extrangeras se observará en mis puertos la limitacion con que por el artículo 12. de dicha instruccion de 13 de Diciembre de 1760 se procuró evitar, que con repeticion de actos pudieran pasar á bordo considerables sumas de dinero en pequeñas porciones; y que en su consecuencia no les sea permitido á dichos capitanes sacar en sus bolsillos mas cantidad que la de cinco pesos en oro ó plata menuda al regresar á sus buques; pero con la precisa calidad de manifestarlos al cabo ó dependiente del Resguardo que estoviese en el mismo puerto. Y aunque es de esperar, que no abusen de este permiso los capitanes de embarcaciones de comercio extrangeras, con todo celarán los Administradores por medio de los dependientes del Resguardo, para ocurrir en tiempo á que con repeticion de frecuentes entradas y salidas voluntarias no se multipliquen las extracciones que, aunque de cortas cantidades, pueden llegar á componer sumas considerables.

17 Los permisos que se franquean en los artículos anteriores á los capitanes de embarcaciones Españolas y á los comerciantes ú otros pasajeros naturales y vasallos de estos dominios, para que puedan sacar por mar el dinero necesario á sus precisas urgencias, y al comercio que intenten hacer de puerto á puerto, sean y se limiten á solas las especies de moneda de oro ó plata menuda; prohibiéndose absolutamente la saca por mar de pesos fuertes con guía ni sin ella.

18 Aun con la limitacion á dichas especies de oro y plata menuda solo ha de poder hacerse la saca de dinero, permitida en los artículos antecedentes, por los puertos y Aduanas habilitadas para el comercio, y con destino únicamente para los puertos y Aduanas de igual clase; adaptando sus Administradores las precauciones mas oportunas, para que en la salida y embarco no se exceda del dinero que exprese la guía, y quedar cerciorados de ser la misma cantidad que comprehenda esta, la que con ella se mani-

festare á su arribo al puerto de su destino; incurriendo en la pena de comiso todo el que se intentare sacar por otros parages, ó se aprehendiere al salir por los puertos habilitados sin dichas formalidades de manifiesto, guía y obligacion de tornaguía, como asimismo la cantidad que se encontrare de ménos en la Aduana del puerto á que llegare, y en que debe verificarse su manifiesto y diferencia.

19 Si se verificare falsedad en las tornaguías que han de volverse, así en las conducciones de dinero de puerto á puerto, como en los transportes por tierra sujetos á la formalidad de guía con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, no solo han de comisarse las cantidades comprehendidas en las citadas guías, sino tambien se ha de poner irremisiblemente la pena de seis años de presidio de Africa á todos los que se justificare haber concurrido ó cooperado en semejante falsedad: y en el caso de que llegue á comprobarse esta por medio de las noticias circunstanciadas que reservadamente se comunicaren á los respectivos Administradores, ha de entregarse al denunciador secreto la tercera parte íntegra de la cantidad de dinero, que en tal caso ha de incurrir en comiso, luego que este llegue á ejecutoriarse con la final determinacion de la causa.

20 Por las expediciones de guías, obligaciones de tornaguías, su extension y presentacion, y por otro qualquier título no se llevarán derechos ni emolumentos algunos por los Administradores, Subdelegados, Jueces de contrabando ni otros cualesquier Jueces, ni por los Escribanos de sus respectivos Juzgados; baxo la pena de restitucion con el quatro tanto de lo que así exígieren, y de las demas que conforme á Derecho deban imponerse á los contraventores.

21 Para que la observancia de estas formalidades, únicamente dirigidas á evitar la extraccion de moneda á dominios extraños, no sea gravosa al comercio, no se precisará á fianzas formales para la presentacion de tornaguía, pues bastará, que los Administradores, Subdelegados y demas Jueces se aseguren prudentemente con papeles de obligacion de personas de conocido abono.

22 Para la mas puntual observancia de estas justas providencias las Justi-



cias de dichas costas y fronteras celarán y velarán, dedicándose con todo esmero á inquirir y aprehender los que en contravencion á lo dispuesto en los artículos precedentes traficaren la moneda sin observar las formalidades prevenidas.

23 Á este fin, y para que les sirva de estímulo el interes que reportarán las Justicias y demas vecinos de los pueblos rayanos en las detenciones del dinero, y arresto de los que intentaren extraerle, les comunicarán por veredas, y sin el menor costo de dichas Justicias, los Intendentes, Subdelegados ó Jueces del contrabando respectivos carta-orden circular, en que con insercion de los artículos 9, 10 y 11 de la Real cédula de 23 de Julio de 1768 (*ley 15.*) les hagan el mas sério encargo, sobre que dediquen todo su zelo á un objeto de tanta importancia en que se interesa el Real servicio y bien del Estado; apercibiéndoles con la pena de privacion de oficio, y otras reservadas á mi Soberano arbitrio, á los que resultaren omisos ó negligentes en celar sobre el cumplimiento de estas providencias.

#### LEY XV.

El mismo por resol. á cons. de 13 de Marzo de 1761.

*Jurisdiccion y facultad del Juez de sacas de la Provincia de Guipuzcoa en las causas de extraccion de moneda.*

He resuelto, atendiendo á la lealtad, méritos y servicios de la Provincia de Guipuzcoa, que se la mantengan y conserven los fueros y privilegios que la concedieron mis gloriosos predecesores; declarando, como declaro, que el Juez de sacas debe conocer y determinar en primera instancia las causas de comisos ó descaminos de moneda de oro y plata; con obligacion de remitir los autos al Superintendente general de mi Real Hacienda, siempre que se los pidiere, y otorgar para el Consejo de ella las apelaciones en los casos de gravámen de las partes ó de mi Real Fisco. Declaro, que ni al referido Juez de sacas, ni á la Provincia compete la facultad de dar licencias para extraer moneda de oro y plata, sea por mar ó por tierra, siendo esta una de las Regalías propias de mi Real Soberanía: y en lo sucesivo

(10) Por la citada cédula, en que se inserta otra de 1595, se mandó, que la visita de los navíos que conduxesen provisiones á la Provincia se hiciera por

me deberá representar cada año la cantidad de dinero que considere precisa extraer para proveerse de trigo, carne y demas géneros, que necesite de fuera del Reyno por no producirlos el país, y no haberlos podido comprar en Castilla ó en alguna otra parte de esta Monarquía, para que le conceda el permiso en las especies y cantidad que tuviere por arreglada; así como por la súplica que me hizo la Provincia este año, he venido en concederle la extraccion de trescientos mil pesos fuertes para hacer la provision de los citados abastos, mandando al Capitan General de ella, que segun lo pida la necesidad, vaya dando los pasaportes convenientes hasta completar la expresada suma. Para evitar todo desorden en el uso de estos permisos, cuidarán el Corregidor y la Diputacion, de que con efecto se emplee su importe en las compras de abastos, y que estos sean equivalentes á la cantidad de dinero que se extraxere; llevando un exácto registro de los pasaportes que ha de dar el Capitan General, para pasar anualmente á los Directores generales de mis Rentas noticia puntual de las extracciones executadas, y de los abastos que hayan entrado: y siempre que se encontraren personas, que sin el debido pasaporte del Capitan General extraxeren alguna porcion ó porciones de dinero, se procederá desde luego á su arresto, y declaracion del comiso, é incursion de las penas establecidas contra los extractores de moneda. La visita de los navíos y embarcaciones extranjeras y nacionales, que arribaren á los puertos de la Provincia, se executará por el Capitan General ó Corregidor de ella unida ó separadamente, ó por las personas que cada uno destinare, segun se previno por Real cédula expedida á este fin el año de 1597. (10) Y mando, que de ningun modo, ni por pretexto ó motivo que ocurra para intimidar ó conminar á Ministro mio ni otra persona alguna con la ley, que entre las de la Provincia contiene el cap. 2. del tit. 29, lo execute en adelante; pues si acaeciére algun caso ó casos en que considere perjudicados sus fueros y privilegios, es mi Real voluntad, que me lo represente para hacérselos mantener y observar por medio

su Capitan General ó Corregidor juntos, ó por cada uno donde se hallare, y en su defecto por otras dos tales personas, que les pareciere y nombrasen para ello.

de aquellas providencias que me parecieren justas.

## LEY XVI.

El mismo por Real orden de 22 de Junio, y céd. del Consejo de Hacienda de 4 de Julio de 1767.

*Registro del dinero que pase de Castilla á las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava.*

Hallándome enterado, de que sin embargo de lo mandado en mis Reales órdenes de 26 de Mayo y 14 de Julio de 1761, no se ha manifestado ni registrado en la Aduana de Vitoria caudal alguno de los que han ido desde Castilla para vecinos de aquella ciudad, ni el que estos han enviado á las Provincias exéntas para tráfico interior de ellas; he venido en declarar, que en adelante se registre precisamente en las Aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda todo el dinero que desde Castilla se lleve á las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, sin exceptuar el que vaya para vecinos de los tres pueblos expresados, ni el que se transporte para ellos, y para pasar á lo interior de las Provincias desde los lugares de estas, situados ántes de llegar á las Aduanas; pues uno y otro se ha de manifestar y registrar, para que conste con distincion, tanto las personas que lo conducen como los dueños á quien se dirigen.

2 Toda la moneda que se encontrase, sin haberla manifestado y registrado en las citadas Aduanas, incurrirá en la pena de comiso, y los conductores y dueños en las que estan impuestas á los extractores de moneda, como está prevenido en mi Real orden de 26 de Mayo de 1761.

3 Los conductores del dinero que pase á las Provincias sacarán guias de él en la Aduana donde le manifiesten y se registre, con expresion del pueblo y sugesto para quien sea; haciendo ántes obligacion en papel simple, que deberá firmar el mismo conductor, ó testigo conocido si no supiere escribir, de volver á su respaldo corresponsiva del dinero, y recibo del interesado á quien se dirija; sin cuyas circunstancias no se ha de poder introducir en las Provincias partida alguna, porque sin ellas ni podrá justificarse el paradero del dinero, ni proceder, en caso de extraerse á dominios extraños, contra los delinquentes.

4 Si el conductor no cumpliese con volver la responsiva y recibo expresados,

en el término que se señale, se le apremiará á que lo exécute por todo rigor de Derecho.

5 Introducido en los términos expresados el dinero en las Provincias, podrá conducirse libremente de unos pueblos á otros de ellas para el comercio interior conforme á mi Real orden de 14 de Julio de 1761; y los Administradores y dependientes de las Aduanas referidas no llevarán derechos algunos por la obligacion ni por la guia, para evitar á los interesados este gravámen: siendo tambien mi Real ánimo, que esta resolucion se publique en las ciudades de Vitoria y Orduña y en la villa de Balmaseda, para que llegue á noticia de todos.

## LEY XVII.

El mismo por Real ord. de 24 de Julio de 1767, comunicada al Consejo de Hacienda.

*Declaracion de dudas acerca de lo dispuesto en la ley anterior.*

Para evitar toda duda en la execucion de lo prevenido en la cédula antecedente, he venido en hacer las declaraciones siguientes:

1 El dinero que pase á las tres Provincias de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa, debe presentarse efectivamente en una de las tres Aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda, cuyos Administradores tendrán la obligacion de asegurarse, de que la cantidad que pasa es la misma que se manifiesta; pero sin necesidad de contarla, siendo suficiente que se vea la especie, y que corresponda al peso por mayor.

2 La corresponsiva del paradero del dinero, que previene la expresada cédula, ha de ser de la Justicia del pueblo adonde vaya destinado, en que asegure su arribo á él; poniéndose á su continuacion el recibo del interesado á quien se dirija.

3 Los comerciantes y arrieros, que lleven dinero para la compra de géneros en los puertos, se presentarán igualmente en la Aduana para su registro y toma de guia, con obligacion de traer corresponsiva de la Justicia del pueblo adonde han llevado el dinero para las compras.

4 Del que adquieran los comerciantes de Vitoria, Orduña y Balmaseda por venta de géneros, y que quieran remitirlo á pueblos de lo interior de las mismas Provincias, harán el registro en la Aduana, sacarán guia, y cumplirán con la corres-

ponsiva: y lo mismo ejecutarán los que traigan á vender mercaderías, fierro, ganados, frutos y demas especies; á excepcion de lo que sea producto de comestibles y menudencia, no excediendo la cantidad de doscientos á trescientos reales de plata, pues hasta su importe no se precisará á manifiesto ni formalidad alguna, para no gravar el tráfico diario de los pueblos.

5 Las personas particulares, que pasen de Castilla á las tres Provincias, registrarán, y tomarán guia del dinero que lleven para su gasto; pero sin precisarles á la obligacion de correspondencia, no excediendo la cantidad de lo que prudentemente se estime correspondiente para el gasto con atencion á la calidad de las personas: y no excluyendo la expresada cédula á clase alguna, se ha de registrar y sacar guia de todo el dinero, que desde Castilla se lleve en qualquier otro caso á la tres referidas Provincias.

#### LEY XVIII.

El mismo por Real órd. de 5 de Mayo de 1780, inserta en céd. del Consejo de Hacienda de 15 de Julio de 84.

#### *Reglas para evitar la extraccion furtiva de moneda á las tres Provincias exéntas.*

Mientras que se acuerdan las providencias oportunas para establecer el debido arreglo en el transporte y tráfico interior de la moneda dentro de las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, evitándose las furtivas extracciones para dominios extraños, que se han estado executando contra las justas intenciones de las mismas Provincias y de sus respectivos Diputados generales; he tenido á bien mandar, que no se den guias ni despachos algunos en las Aduanas de Madrid, Cádiz y demas del Reyno para conducir moneda por mar ó tierra á las referidas tres Provincias exéntas: que los viajantes, arrieros y demas personas puedan llevar consigo sin guia ni despacho por todos los pueblos de Castilla el dinero necesario á su preciso gasto, y demas fines lícitos que separen la fundada sospecha de su destino á la extraccion: que en las Aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda, y demas establecidas á la frontera de Castilla, solo se permita la entrada con registro á las referidas Provincias del dinero que puedan necesitar los viajantes y traficantes para su gasto regular y otras urgencias, no intervi-

niendo motivo que haga rezelar su destino á dominios extraños: que á los arrieros y demas personas dedicadas al tráfico, ó á las que pasen de Castilla á la compra de algunos efectos á dichas Provincias, permitan los Administradores el paso libre del dinero que necesiten, no solo para el gasto de posadas y demas urgencias, sino tambien para la paga de algunos cortos efectos, con tal que no exceda en cada ocasion dicho permiso de la cantidad de dos mil reales de vellon; estando á la mira de que por medio de division de personas, repeticion de viages, ó por otros artificios no se abuse de una facultad, que solo es dirigida á no embarazar el tráfico y comunicacion con fines y objetos lícitos entre mis vasallos: que los Administradores lleven asientos de las cantidades de dinero, que en qualquiera de los casos permitidos pasen á dichas Provincias; dando las correspondientes guias á los conductores sin obligacion de tornaguías: que qualquiera de las tres Provincias, ó los naturales residentes en ellas, que por herencias, socorros, cobro del importe de sus frutos remitidos á Castilla, ú otro justo título tuviese necesidad de pasar á las mismas Provincias mayores cantidades de dinero que las expresadas, hayan de acudir á mi Real Persona por la via de Hacienda, á solicitar el correspondiente permiso: que todo el dinero, que pase ó se intente pasar á dichas Provincias sin los requisitos expresados, incurra en la pena de comiso: que no comprehenda esta pena á los que con buena fe acudan á qualquier Aduana á registrar mayor cantidad de dinero que las permitidas, ya sea por equivocacion ó por ignorancia de la prohibicion, ni se les obligue á mas que á volver á Castilla el exceso: que tambien se exceptuan del comiso y de todo procedimiento judicial las cantidades cortas que se encontraren á los vecinos de los pueblos rayanos, ú otros viandantes en quienes prudentemente se gradue, que la falta del registro solo proceda, ó de la ignorancia ó de la distancia á la Aduana, ó de alguna de las demas causas que no influyan al concepto de que puedan conducirse con solo el objeto de su extraccion á dominios extraños: y que los dependientes de las Aduanas y de los Resguardos procedan de buena fe con los viandantes; advirtiéndoles la obligacion del Registro, y dirigiéndolos á la Aduana,

usando de medios equitativos para evitar delitos, y no fomentarlos con cautelas, disimulos ó descuidos. (2)

### LEY XIX.

El mismo por Real órd. de 2, y céd. del Consejo de Hacienda de 6 de Julio de 1786.

*Observancia de la ley precedente con algunas adiciones.*

Habiendo entendido, que desde las Provincias exéntas se extraen considerables cantidades de dinero á dominios extraños, porque abusando del permiso que se concedió en la Real orden de 18 de Septiembre de 1781 (*nota 2.*), para que los comerciantes de conocido tráfico pudieran llevar la cantidad de veinte mil reales, se han introducido en ellas con aquel destino crecidas sumas, ya por medio de la division de personas, y haber tomado muchos el nombre de tales comerciantes, y ya por la repetición de viajes, siguiéndose de esto graves perjuicios al Estado y á mi Real Hacienda: y pidiendo esta materia nuevo reglamento para contenerlos, he resuelto en este concepto, que mientras se forma con la equidad posible y atención á los vasallos de las tres Provincias, se guarde por ahora, con derogacion de la Real cédula de 15 de Julio de 1784, la Real orden de 5 de Mayo de 1780 (*ley anterior*), que trata del dinero que puede conducirse á las Provincias, baxo de las formalidades que expresa; y que los dos mil reales que permite pasar á los arrieros, y demas personas dedicadas al tráfico, ó á las que fueren de Castilla, hayan de ser en plata, y solo su tercera parte, ó la mitad quando mas, en oro. (b)

### LEY XX.

El mismo por Real resol., y céd. del Consejo de Hacienda de 2 de Octubre de 1787.

*Exacción del derecho de indulto del dinero que pase á las Provincias exéntas.*

He venido en mandar, que á excep-

(2) En otras Reales órdenes de 18 de Septiembre de 1781, y 8 de Julio de 84, insertas tambien en la misma cédula de 15 de Julio, se mandó observar en todas sus Partes esta de 5 de Mayo de 80; permitiendo á los arrieros y viajeros de su clase llevar de las provincias de Castilla á las exéntas esta cantidad de dos mil reales en plata ú oro, y hasta veinte mil en oro á los comerciantes de conocido tráfico; con varias reglas y prevenciones con-

cion de las cortas cantidades que los viajeros pueden llevar á las Provincias exéntas para el gasto de posadas, y de la de dos mil reales permitida por mi Real orden de 5 de Mayo de 1780 (*ley 18.*) á los tragneros, que notoriamente lo sean, de todas las demas cantidades de dinero que soliciten pasar á aquellas, sea en oro ó plata, se exija por ahora el mismo derecho de indulto que se cobra en las Aduanas de la frontera con el Reyno de Navarra del dinero que para él se permite extraer á sus naturales; y que con esta precisa qualidad se dé el pasaporte ó despacho prevenido por la expresada Real orden de 5 de Mayo de 1780, que ha de acompañar á la moneda que en oro ó plata se solicite pasar é introducir en las Provincias exéntas: que el dinero, que sin el pago del derecho de indulto y el correspondiente despacho se pasare ó atentare pasar á ellas, se declare irremisiblemente por perdido y caido en comiso, sin embargo de qualquiera excepcion de dominio que se oponga por sus dueños; á quienes reservo el derecho que pueda corresponderles, para que le repitan contra los podatarios, conductores y demas personas que les conviniere, oyéndose á estas sus excepciones y defensas para la imposición de las penas personales y pecuniarias establecidas por mis leyes, Reales órdenes y decretos. Y á fin de que esta general disposicion, y exacción del derecho de indulto, que es mi voluntad se haga de todas las cantidades, que á reserva de las permitidas se conduxesen con los respectivos despachos á las Provincias exéntas, no cause el menor perjuicio en los casos particulares extraordinarios; he resuelto igualmente, que quando alguna de las cantidades, que se pretenden llevar á las expresadas Provincias, provenga de caso particular que merezca exención, se me dé cuenta por la Direccion general de Rentas para mi Real resolucion.

ducentes á evitar la extraccion fraudulenta de moneda por dichas Provincias, las que se omiten, por haberse derogado la citada cédula de 15 de Julio de 1784, y órden de 18 de Septiembre de 81 en la de 6 de Julio de 86, que es la ley siguiente.

(b) En esta cédula se refieren las dos anteriores Reales órdenes de 5 de Mayo de 1780, y 18 de Septiembre de 81; y la cédula de 15 de Julio de 84 derogada por ella.

## TITULO XIV.

*De la extraccion de ganado caballar y mular.*

## LEY I.

Ley 1.<sup>a</sup> tit. 30. del Ordenamiento de Alcalá; D. Enrique II. en Burgos año 1377 en el quaderno de sacas leyes 1 y 2, y allí por pragm. de 378; D. Juan I. en Guadaluara año de 1390 ley 1.; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por pragm. de 15 de Octubre de 1499.

*Pena del que extraxere del Reyno ganado alguno caballar, yeguar ó mular.*

Tenemos por bien, que qualquiera que sacare caballos ó rocin, ó yegua ó potro fuera de nuestros Reynos, quier sea Alcayde ó Merino ó otro oficial, ó otra qualquier persona de qualquier qualidad ó condicion que sea, pierda lo que de lo suso dicho sacare, y todos sus bienes, y muera por ello: y lo mismo haya lugar sacando mula ó mulo, ó muleros ó muletas, grandes ó pequeñas, así de freno como de albarda y cerriles: y que la dicha pena haya lugar contra el que sacare, aunque sea caballero, ó escudero hijodalgo. Y mandamos, que si los dichos Alcaydes y personas suso dichas sacaren los dichos caballos y bestias agenos para los poner en salvo, á los que los sacan y á los sacadores, que hayan la misma pena de muerte y perdimiento de sus bienes. (*ley 12. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY II.

D. Enrique II. en Burgos año de 1377 en el quaderno de sacas leyes 5 y 6; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 leyes 7 y 8; D. Enrique III. en Tordesillas año de 404 leyes 6 y 7; D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en dicha pragm.; y D. Carlos I. en Madrid año 534 pet. 115 y 116.

*Prohibicion de vender, trocar, dar ni mandar á extrangero del Reyno bestias caballares y mulares.*

Tenemos por bien, que ninguno de nuestro Señorío ni fuera dél dentro de las doce leguas de los mojonos no pueda vender, ni dar ni trocar, ni mandar en su testamento bestias caballares y mu-

lares á otro hombre fuera de nuestro Señorío; y defendemos á todos los de fuera de nuestro Señorío, que los no compren, truequen ni resciban por donacion, ni por testamento ni por otra manera: y qualquier de los de nuestro Señorío que contra esto hiciere, que pierda el caballo ó rocin, ó yegua ó potro, ó bestias mulares que desta guisa enagenare, y la mitad de sus bienes, y muera por justicia; y los de fuera de nuestro Señorío, que contra esto ficieren, hayan y les den la misma pena de muerte, y les tomen quanto tuvieren: pero dentro de las dichas doce leguas permitimos, que á los naturales, morando en estos Reynos, puedan vender las dichas bestias caballares y mulares, mayores y menores, siendo el dicho comprador abonado, y faciéndose la venta por ante el Alcalde del lugar, ó ante el Escribano que para esto fuere puesto y nombrado por el Alcalde de sacas y ante testigos; y no lo haciendo así, hayan la misma pena suso dicha (*ley 15. tit. 18. lib. 6. R.*). (1)

## LEY III.

D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 9; y D. Enrique III. en Tordesillas año 1404 en su quaderno de sacas.

*Pena de los que compraren encubiertamente bestias caballares para extrangeros; y modo de proceder en tales casos los Alcaldes de sacas.*

Convenible cosa es, que las cosas que nuevamente se recrescen sean puestas en ellas nuevos remedios. Por quanto nos es dicho, que algunos mercaderes y otras personas de fuera de nuestros Reynos vienen á la nuestra tierra á comprar bestias caballares, y las llevan de noche y de dia por lugares yermos, y otras personas de nuestro Señorío se las llevan á sus tierras por amistad, ó precio que les dan: y porque esto es gran daño de la nuestra

(1) Por la pet. 77. de las Córtes de Madrid de 1579 se mandó, que los potros y muleros que estuviesen dentro de las doce leguas de los puertos,

se hayan de registrar en todo el mes de Febrero del año próximo siguiente despues que hubieren nacido. (*ley 57. tit. 18. lib. 6. R.*)

tierra, y á Nos viene grande deservicio, tenemos por bien, que ninguno de los del nuestro Señorío que no vendan ni den ni truequen á los dichos mercaderes y personas de fuera de nuestros Reynos, ni á otras que las compraren para ellos, bestias caballares, grandes ni pequeñas, sin nuestra licencia y mandado; y el que lo hiciere, que pierda todo quanto rescibiere ó hobiere de haber por las dichas bestias con otro tanto de lo suyo; y que qualquiera de los nuestros Alcaldes de sacas ó sus Lugares-tenientes los puedan prender en qualquier lugar que acaesciere, y los tengan presos hasta que paguen la pena sobre dicha: y defendemos á todos los de fuera de nuestros Reynos que no fueren vecinos ni moradores en ellos, que vinieren á la nuestra tierra, que no compren ni truequen, ni tomen por sí ni por otros las dichas bestias caballares, grandes ni menores, sin nuestra licencia y mandado; y qualquier que lo hiciere, pierda la tal bestia, y todo quanto tuviere; y qualquier de los dichos nuestros Alcaldes, ó los que lo hobieren de haber por ellos, que se lo tomen todo. Y porque estas cosas se hacen encubiertamente, mandamos, que qualquier de los dichos Alcaldes hagan pesquisa sobre ello; y qualquier que fuere emplazado por carta ó por su hombre del dicho Alcalde, que venga á los plazos que le fueren puestos á decir verdad de lo que supiere, so pena de sesenta maravedís á cada uno; y que los dichos Alcaldes prendan por la dicha pena á aquellos que en ella cayeren. Y mandamos á los Concejos, Alcaldes y Merinos, y Alcaydes de los castillos y casas fuertes, y otros oficiales de qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que cada y quando que algunos de los Alcaldes de sacas, ó el que lo hobiere de haber por él, hobiere menester ayuda, que le ayuden en lo que hobiere menester, y en todo lo que él entienda que cumple á nuestro servicio, so pena de diez mil maravedís á cada uno que lo dexare de cumplir. Y mandamos, que qualquier de los dichos Alcaldes puedan tomar qualesquier bestias caballares que hallaren en poder de qualesquier extrangeros no Romeros; y que sean tenudos de dar cuenta de quien y como las hobieren, en el término que les fuere asignado, so pena de caer é incurrir en las

penas suso dichas. Y mandamos á qualquier Escribano, que para hacer las notificaciones, y dar testimonio de lo suso dicho fuere requerido, lo cumpla so la dicha pena; y á los que dexaren de cumplir lo que por los dichos Alcaldes les fuere mandado, mandamos, que los emplacen, para que parezcan ante mí, demas de pagar la dicha pena dentro de quince dias. (*ley 20. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY IV.

D. Enrique II. en dicho quadero ley 3; y D. Enrique III. en el suyo ley 3; D. Juan I. en Guadalupe año 1390 ley 3; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en la dicha pragm. de 1499.

*Modo de perseguir á los que se juntaren para sacar del Reyno caballos y otras bestias prohibidas.*

Porque acaesce, que muchos compran caballos y las otras bestias prohibidas sacar, y se apellidan y asuenan para salir todos juntos, y defenderlos que no se los tomen, y las guardas no los puedan prender; tenemos por bien y mandamos, que las guardas y oficiales de los lugares do lo tal acaesciere, ó qualquier de ellos que primero lo supiere, que hagan luego repicar las campanas del lugar do primero acaesciere, y ansí en todos los otros lugares de la comarca que lo oyeren, y vayan en pos de ellos en voz de apellido; y qualesquier que los pudieren prender, que los tomen, y todo quanto llevaren, y les prendan los cuerpos, y los entreguen á nuestro Alcalde de sacas, ó á los que los hobieren de haber por él; y lo que les tomaren, que sea para Nos, y á ellos que los maten por justicia: y que los oficiales de qualquier lugar, do primero llegaren aquellos que fueren en pos de ellos, sean tenudos de facer repicar las campanas, y que vayan con ellos: y los Concejos sean tenudos de facer mover todos los que fueren para armas tomar; y que los otros lugares de la comarca, que oyeren repicar las campanas, vayan allá todos, dexando gentes en los lugares, que hayan menester guarda para nuestro servicio. Y los oficiales que así no lo cumplieren, pechen seiscientos maravedís de esta moneda cada uno; y los Concejos que dexaren de ir allá, pechen seis mil maravedís de la dicha moneda cada Concejo, si fuere villa; y si fuere aldea, peche seiscientos maravedís de la moneda

suso dicha cada uno; y las personas que fueren para armas tomar, y allá no fueren, peche cada uno sesenta maravedís de la dicha moneda: demas de esto, que los emplacen, que parezcan ante Nos, do quier que Nos seamos, á nueve dias primeros siguientes, so pena de seiscientos maravedís de esta moneda, á decir por qual razon no cumplieron nuestro mandado: y si salieren los dichos sacadores fuera de nuestro Señorío, que no les puedan tomar, que nos lo envien á decir quales son, para que Nos mandemos proveer en ello lo que nuestra merced fuere. Y si dentro de nuestro Señorío se escondieren en algunas villas y lugares, ó en castillos ó fortalezas, ó casas de Perlados y Ricos-hombres ó otras personas, pensando escapar; mandamos á las tales Justicias de los tales lugares, que seyendo requeridos por el nuestro Alcalde de sacas ó su Teniente, sean obligados cada uno en su jurisdiccion, do dixere el dicho Alcalde que estan los malhechores, prenderlos y tomarlos, y entregárselos con quanto tuvieren: y que los dichos Alcaydes ó sus Tenientes sean obligados á le entregar los tales malhechores, con todo lo que hobieren metido en los tales castillos; y si dixeren, que no estan dentro, dexen entrar á escudriñar al dicho nuestro Alcalde con un Escribano y dos hombres por testigos, los quales entren y salgan salvos y seguros sin pena alguna: y lo mismo mandamos, que se haga en los palacios de los Ricos-hombres, y dueñas y hijos-dalgo: y no consintiendo hacer lo suso dicho, mandamos, sean tenudos de pagar todo lo protestado por el dicho Alcalde de sacas ó su Teniente, de sus bienes, ó les sean descontados de sus tierras y mercedes que de Nos tengan. (*ley 35. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY V.

D. Cárlos II. en Madrid á 9 de Sept. de 1697.

*Cuidado del Consejo en el castigo de las omisiones ó culpas sobre la extraccion de caballos del Reyno.*

Siendo grande el número de caballos de estos Reynos, de que se componen las Tropas de los enemigos, á mas de los que se hallan en poder de los extrangeros en otras Córtes, y que lo consiguen con facilidad por los repetidos fraudes con que

furtivamente los extraen, y conducen á aquellas partes, por el descuido con que los Gobernadores de las fronteras celan esta importancia, de que se originan graves inconvenientes; mando al Consejo, que por lo que toca á él, dé las órdenes mas eficaces para evitar la continuacion de este daño, por el que se ocasiona con él á nuestra defensa; y castigue con escarmiento la omision ó culpa que en esto se cometiére. (*aut. 5. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY VI.

D. Felipe V. en Madrid á 21 de Oct. de 1702, y á 2 de Sept. y 8 de Oct. de 714.

*Cuidado del Consejo, Asistente, Corregidores y Capitan General de Andalucía sobre impedir la extraccion de caballos.*

Es muy importante se cuide en todas las fronteras de evitar la saca de caballos de estos Reynos; y en esta inteligencia mando al Consejo, se den por él las providencias convenientes al reparo de este daño. \* Expídanse cartas circulares al Asistente de Sevilla, y á los Corregidores de toda la Andalucía, para que vigilen la extraccion de caballos con el cuidado, zelo y aplicacion que requiere negocio tan importante: y para que mas bien se logre impedir la extraccion, el Capitan General de las costas de Andalucía dé las órdenes convenientes al mismo intento á sus subalternos de las fronteras de Portugal; y se castigue severamente á los que delinquieren. (*aut. 8 y 12. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY VII.

D. Cárlos III. en Madrid á 16 de Dic. de 1768.

*Privativo conocimiento de la Real Delegacion de Caballería en las causas de extraccion de caballos.*

Atendiendo á que desde la mas remota antigüedad todo asunto de caballería, comprehendido el de la extraccion de caballos del Reyno, se ha gobernado por las Juntas y Ministros que se han formado y nombrado para su conocimiento con inhibicion de todos los Tribunales del Reyno, sin que jamas se haya mezclado el Tribunal y Juzgado de la Real Hacienda en semejante conocimiento; y que esto mismo se repitió por Reales ordenanzas expedidas desde el año

de 1726 hasta el de 1762, sin cuyo previo conocimiento se mandó en Real orden de 23 de Septiembre de 1760, que los Intendentes en calidad de tales conociesen en la extraccion de caballos de estos Reynos á los extrangeros, regulando este delito como de contrabando; con lo qual quedó dividido el negociado de caballería en dos distintos Tribunales, de que forzosamente se han de originar competencias, que no servirán de otra cosa

que atrasar mi Real servicio; he resuelto por punto general, que no obstante la mencionada Real orden del año de 1760 todos los Intendentes en calidad de tales se abstengan de tomar conocimiento sobre extraccion de caballos de estos Reynos á los extraños, ni dentro de ellos de los que se venden y compran de unos á otros pueblos, por tocar privativamente á la Secretaría del Despacho de la Guerra, y Real Delegacion de Caballería.

## TITULO XV.

### *De la extraccion de ganados, granos y aceytes.*

#### LEY I.

D. Enrique III. en Tordesillas año 1404 ley 14. del quaderno de sacas.

*Prohibicion de extraer de estos Reynos especie alguna de ganados; y pena de los extractores.*

**M**andamos, que ninguno sea osado de sacar fuera de nuestros Reynos ganado vacuno ni ovejuno, ni cabruno ni porcuno, ni carne alguna viva ni muerta; y qualquier que la sacare, por la primera vegada pierda el ganado, y la carne que así sacare, si pudiere ser tomado, ó la estimacion de ello, quando no pudiere ser tomado, y la mitad de sus bienes; y que la mitad de la estimacion, ó del ganado y carne, sea para los arrendadores de las Aduanas, y la otra mitad para los Alcaldes de sacas; y de la mitad de los bienes, que á Nos pertenesce por razon de la dicha saca, haya la tercia parte qualquier que lo acusare ó denunciare, que no sea de los dichos arrendadores y Alcaldes de sacas, y las otras dos partes sean para Nos, y nos las guarden los dichos Alcaldes; y por la segunda vez que sacaren el dicho ganado, que lo pierdan, y todos sus bienes; y por la tercera vez el ganado y todos sus bienes, y lo maten por ello por justicia (*ley 23. tit. 18. lib. 6. R.*). (1)

(1) Por Real decreto de 25 de Julio de 1746 se mandó al Consejo, que hiciese observar con todo rigor esta ley de Tordesillas de D. Enrique III. del

#### LEY II.

D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 20.; y D. Enrique III. en Tordesillas año 1404 ley 19.

*Venta de ganados en las veinte leguas de las fronteras del Reyno para evitar su extraccion.*

Muchas maneras de engaños buscan los hombres con codicia de enriquecer y cumplir sus voluntades; y por ende acaesce, que algunas de las fronteras de nuestros Reynos comarcanos de las veinte leguas hasta los mojones de nuestros Reynos, que buscan algunos hombres que no son abonados ni quantiosos, á quien venden sus ganados mayores y menores, porque aquellos no han temor de perder los bienes que no tienen, y los venden á algunas personas de los Reynos comarcanos encubiertamente; y cada que les es demandada cuenta por los dichos nuestros Alcaldes ó por sus Lugares-tenientes, dicen, que en sus casas los vendieron; y segun la ley Divinal, los hacedores y consentidores por igual pena deben ser penados: por ende mandamos, que los tales moradores en las dichas veinte leguas vendan sus ganados á hombres conocidos y abonados de los dichos nuestros Reynos, porque los puedan dar por autores cada y quando que les fuere demandada cuenta, y en otra manera no lo haciendo

año 1404, y los respectivos acuerdos que la confirman, prohibiendo la extraccion de ganado de lana, cerda y vacuno.



así, ni dando á quien lo vendieron, que el dicho nuestro Alcalde o su Lugar-teniente les puedan dar pena por ello así como á sacadores manifiestos. (*ley 24. tit. 18. lib. 6. R.*)

### LEY III.

D. Enrique III. allí ley 15.; y D. Enrique IV. en Córdoba año 1455 pet. 7.

#### *Prohibicion de sacar pan y legumbres fuera del Reyno.*

Mandamos por el provecho comun y de mis Reynos, que es propio mio, que ninguno sea osado de sacar fuera dellos pan ni legumbres; y qualquier que lo sacare, por la primera vez que pierda todo el pan y legumbres, y demas por cada hanega cien maravedís, y por la segunda lo pierda, y mas la pena doblada: y si alguno sacare lo suso dicho con escándalo ó por fuerza ó guerra, que pierda todos sus bienes, y lo maten por ello. (*ley 25. tit. 18. lib. 6. R.*)

### LEY IV.

D. Juan II. en Ocaña año 1422 pet. 5, y en Valladolid año 447 pet. 42.

#### *Prohibicion de extraer pan, caballos y otras cosas vedadas para fuera del Reyno.*

Defendemos, que ninguno sea osado de sacar pan del Andalucía, en especial de Sevilla y de su arzobispado por la mar; porque seria gran deservicio de nuestro Reyno, y gran daño de la tierra, y de los mantenimientos de los nuestros castillos fronteros, y menguamiento para fornición de la flota y guerra con los moros. Y mandamos dar nuestras cartas para las nuestras ciudades y villas del Andalucía, en especial para Sevilla y Xerez de la Frontera, que no lo consientan sacar, porque nuestra merced es, que sea vedada la dicha saca, como dicho es. Y demas mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de sacar ni consentir, ni dar lugar que se saquen por sus tierras pan ni caballos, ni ninguna de las otras cosas vedadas por las leyes, para fuera de nuestros Reynos por mar ni por tierra; y los que lo contrario hicieren, y las dexaren sacar, ó consintieren ó dieren lugar á ello, que pierdan todos sus bienes, muebles y raices; y todos los maravedís, que tuvieren en los

nuestros libros, sean aplicados y confiscados á la nuestra Cámara; y los Señores hayan perdido y pierdan todas sus villas y lugares por donde lo sacaren, y dieren lugar á que se saque, y sea todo para nuestra Cámara sin otra sentencia ni declaracion: y ansimismo los navíos donde se cargaren, y las bestias en que lo llevaren, que sea todo para Nos; y que Nos lo podamos todo mandar tomar y ocupar, sin se guardar otra orden de Derecho, y sin otra sentencia ni declaracion, como dicho es: para lo qual nuestra merced es de mandar, y mandamos dar nuestras cartas para nuestros Alcaldes de las sacas y cosas vedadas, que lo fagan y cumplan así; y ansimismo para las ciudades del arzobispado de Sevilla, y de los obispados de Córdoba y Cádiz, para que sea pregonado en las cabezas de los dichos arzobispado y obispados, porque de aquí adelante se guarde y cumpla así. (*ley 26. tit. 18. lib. 6. R.*)

### LEY V.

Don Enrique IV. en Córdoba año 1455 pet. 12; D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrid por pragmática de 23 de Diciembre de 1502; y D. Carlos I. en Valladolid año 523 pet. 69, y en Segovia año 532 pet. 45.

#### *Penas de los que extraxeren pan y ganados del Reyno.*

Porque de las sacas del pan y de los ganados de nuestros Reynos se nos sigue deservicio, y carestía á nuestros súbditos y naturales; ordenamos y mandamos, que ninguno ni algunos de qualquier ley, estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que no sean osados de sacar ni saquen pan por mar ni por tierra, ganados mayores ni menores fuera de nuestros Reynos. Y mandamos á las ciudades, villas y lugares fronteros que estan en los límites de nuestros Reynos, que lo no consientan ni den lugar á ello; y los arrendadores y Alcaldes, y otras Justicias qualesquier que lo no hicieren, como dicho es, y los que lo contrario hicieren, ó consintieren ó dieren á ello lugar, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y que sean confiscados y aplicados para la nuestra Cámara y Fisco, y los cuerpos de los tales esten á la nuestra merced, para que hagamos lo que vieremos que cumple á la execucion de la nuestra justicia. (*ley 27. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY VI.

D. Juan II. en Ocaña año 1422 pet. 5; D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 25; y D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año de 23 pet. 40 y 69, y en Toledo año 525 pet. 21; y el mismo en en Segovia año 532 pet. 45.

*Prohibicion de condiciones en los arrendamientos de Rentas para poder sacar pan y carnes del Reyno.*

Mandamos, que de aquí adelante no se saquen carnes ni pan fuera de la Corona de estos Reynos de Castilla y Leon; y en los arrendamientos que se hicieren en nuestras Rentas no se ponga condicion para se poder sacar de nuestros Reynos pan ni carnes por mar ni por tierra para fuera de ellos; y si contra esto algunas cédulas ó provisiones se dieren, sean obedescidas y no cumplidas: y mandamos á los del nuestro Consejo, que para que esto haya efecto den las provisiones necesarias: y mandamos, que quando alguna licencia hobiéremos de dar para sacar pan de nuestros Reynos, por virtud de la tal licencia no se pueda sacar pan de ningun lugar, sin hacer primeramente en el tal lugar cala, para dexar en él, y en todos los otros donde se sacare el dicho pan, el bastimento que para cada uno dellos fuere necesario de pan para aquel año, y para la sementera de otro año adelante; las quales licencias no entendemos dar ni dispensar contra las leyes, porque conoscemos, que así conviene para el bien de nuestros Reynos. Y mandamos á los del nuestro Consejo, den las provisiones necesarias, para que se executen las penas en las dichas leyes contenidas contra los que contra ellas pasaren. (*ley 29. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY VII.

D. Felipe V. en Madrid, y el Consejo á 4 de Junio de 1709.

*Observancia de las leyes prohibitivas de sacar granos y caballos del Reyno.*

Deseando evitar los daños que se suelen padecer en la Monarquía, y perjuicios que se siguen á nuestros vasallos, originados de la extraccion de granos, y saca de caballos de estos nuestros Reynos; y atendiendo á la conservacion de nuestros Exércitos y presidios, como cosa tan importante, obrando la malicia, favorecida

de las particulares industrias con-que unos pretenden enriquecerse á costa del bien comun, y otros solicitan el socorro de su necesidad, en que son y deben ser privilegiados los naturales: y conviniendo á nuestro servicio, y á la puntual observancia de las leyes de estos nuestros Reynos, que tratan en razon de lo referido, dar las providencias convenientes, á fin de que se prohiba la saca de dichos granos y caballos de estos nuestros Reynos, imponiendo sobre su observancia las penas correspondientes á los transgresores que contravinieren á lo referido; visto en el Consejo con la Real resolucion á él remitida, se acordó dar esta, por la qual mandamos á cada uno de vos en vuestro distrito, hagais cumplir lo referido, y que se execute inviolablemente, castigando á los transgresores con todas las penas establecidas en las leyes de estos nuestros Reynos que hablan en razon de esto. (*aut. 11. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY VIII.

El mismo en Madrid á 12 de Agosto de 1724.

*Particular prohibicion de extraer granos para Portugal, y libre entrada de los forasteros en el Reyno.*

Siendo tan importante á la conservacion del Reyno la abundancia de granos para su abasto, á cuyo fin estan dadas varias providencias; y conviniendo repetir las en el presente tiempo, cuyas cosechas por su variedad piden una puntual respectiva comunicacion de granos de unos pueblos á otros, para que todos esten surtidos de ellos; mandamos, no se extraigan granos de estos nuestros Reynos al de Portugal ni otros, velando sobre ello con la justificacion y severidad que está encargado; y no se impida ni embarace la entrada de granos forasteros en estos Reynos libres de derechos, con tal que sean de provincias y partes con quien se tiene comercio; y las entradas se executen por los mismos puertos y parages que estan mandadas, para evitar contagios y fraudes, con el mas particular cuidado y vigilancia; haciendo practicar inviolablemente las órdenes y providencias que estan dadas por los del nuestro Consejo en este asunto. (*aut. 18. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY IX.

El mismo en Madrid por Real decreto de 15 de Junio de 1735.

*Privativo conocimiento del Consejo y Justicias ordinarias en las causas tocantes á extraccion de granos.*

En razon del conocimiento de las causas de extraccion de granos de estos Reynos por los puertos secos y mojados se han suscitado diferentes cuestiones entre los Comandantes y Oficiales militares con los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias, queriendo aquellos atribuirse privativo conocimiento en este asunto, fundados en algunas órdenes que al mismo fin se les han dirigido por la via reservada: y teniendo presente, que este punto se disputa desde el año de 1719, en cuyo intermedio hasta hoy no se ha tomado formal resolucion en él, por lo que no se halla uniformidad en las órdenes expedidas, pues aunque todas las libradas por los del nuestro Consejo han sido dirigidas á las Justicias, en las comunicadas por la via reservada hay variedad: y aunque en algunos tiempos se ha hecho encargo á los Oficiales militares de esta importancia, ha sido para celar la extraccion, é impedir las malas conseqüencias que de ella se siguen al Público; pero nunca se les ha concedido jurisdiccion privativa ni acumulativa para conocer de esta economía y política quanto á las circunstancias que deben preceder para las extracciones que se hacen con licencia, ni aun para el castigo de las que se executan y aprehenden sin ella: y no siendo, como no es dudable, que todo lo referido ha sido y es propio y privativo su conocimiento de los del nuestro Consejo y Justicias ordinarias, como á quien pertenece lo gubernativo, político y económico del Reyno (en que es comprehendido el de los granos en todas sus incidencias, como lo acreditan las leyes y autos acordados, y tambien los capítulos de los asientos de víveres, cuyos asentistas han acudido y debido acudir al nuestro Consejo por las licencias para las extracciones que han capitulado), por no residir en los Gobernadores, Comandantes y Oficiales militares,

(2) En Real decreto de 9 de Octubre de 1761 se mandó, tenga entera observancia, en quanto la disposicion y conocimiento de granos, lo prevenido en la ordenanza de Intendentes de 1718; y que sea

como tales y sin otro carácter, jurisdiccion alguna: conviniendo evitar disensiones y controversias entre los individuos de una y otra jurisdiccion, entera da mi Real Persona de los inconvenientes que se han experimentado de ello, y deseando evitar los que se pueden originar; á consulta de los de nuestro Consejo de 25 de Febrero de este año me he servido resolver en Real decreto de 15 de este mes, se expidan las provisiones y órdenes concernientes, para que por punto general conozcan y entiendan privativamente las Justicias ordinarias de los puertos y fronteras de estos Reynos de todas las causas pertenecientes á extraccion de granos, con licencias ó sin ellas, sin que los Oficiales militares, que mandan en ellos las armas, tengan mas intervencion que el celar, dar cuenta, y auxiliar á la Jurisdiccion ordinaria (*aut. 28. tit. 9. lib. 3. R.*). (2)

## LEY X.

Don Fernando VI. por Real orden de 25 de Junio de 1747; y provision del Consejo de 6 de Febrero de 1767.

*Permiso para extraer aceyte, no pasando de veinte reales el precio natural de cada arroba.*

Atendiendo á la abundancia de la cosecha de aceyte experimentada generalmente en toda la Andalucía, y á la utilidad y comun beneficio que ocasionará al Público, á la Real Hacienda y Comercio, en que se permita por los puertos de Andalucía su libre extraccion, mediante haber baxado su precio de veinte reales en arroba, y no poderse consumir dentro de España toda la cosecha; concedemos licencia y facultad, para que, sin incurrir en pena alguna, se pueda proceder á la extraccion de aceytes fuera del Reyno, ínterin no exceda el precio natural de veinte reales en arroba de la medida corriente en las respectivas provincias y pueblos donde se extraiga; sin que necesiten los extractores pedir licencia para ello, y sin que por este ni otro motivo se les cobren derechos algunos, ni otros que los pertenecientes á nuestra Real Hacienda, y municipales establecidos con legítimas facultades. (3 y 4)

propia y privativa de estos su inspeccion, sin que las Chancillerías ni Audiencias se la puedan impedir por motivo alguno.

(3) En provision del Consejo de 30 de Agosto

## LEY XI.

D. Carlos III. por Real decreto de 29 de Abril, y céd. del Consejo de 12 de Mayo de 1778.

*Libre extraccion de aceyte, no pasando de veinte y cinco reales la arroba; y facultad absoluta en Mallorca.*

1 Enterado de que el precio de veinte reales que la ley precedente señala, aunque se consideró entónces conveniente, impide casi enteramente en el dia la extraccion de aceyte con destruccion de este ramo de comercio tan útil á mis vasallos; he contemplado preciso fixar interinamente un precio algo mas subido, y que este no se gobierne, como hasta aquí, fiándolo al particular arbitrio de cada extractor: y en su consequencia he resuelto, que se permita la extraccion de aceyte á países extrangeros, siempre que el precio de cada arroba no exceda de veinte y cinco reales vellon en la ciudad ó puerto donde se embarque, incluso el porte; con prevencion de que no ha de haber diferencia alguna en las medidas, por ser mi Real voluntad, que en todos los puertos rija la de treinta y seis quartillos, que es por la que se cobran los derechos.

2 Que las extracciones se executen libremente, y sin otra formalidad que la de dar cuenta á la Justicia ordinaria, para que á su presencia por el Escribano de Ayuntamiento se anote la partida que ha de extraerse en un libro, que deberá formarse á este fin, con expresion del número de arrobas, y de que el precio público no excede de veinte y cinco reales por cada una; sin que pueda exigirse al interesado, con título de derechos ni con otro motivo, mas cantidad que la de un real de vellon, que se ha de dar al Escribano por el trabajo de sentar la partida.

3 Que en las Aduanas se continúe el método que hasta aquí para la cobranza

de 1766 se mandó dexar libre la extraccion de aceytes en Mallorca. Y con motivo de haberla prohibido aquella Real Audiencia quando el precio de cada arroba excediese de veinte reales, acordó el Consejo en auto de 20 de Mayo de 1767, que dicha Real Audiencia sin dilacion alguna levantase la prohibicion, aunque excediese el precio de veinte reales, y se arreglase á lo mandado en la citada provision de 30 de Agosto.

(4) Y posteriormente en Real orden de 17 de Junio de 1773, comunicada al Consejo con motivo de una representacion de la ciudad de Palma, de resul-

de los derechos Reales; y para su pago acudirán los extractores á ellas con la papeleta que deberá darles el Escribano del puerto respectivo, en que se exprese la partida que se va á extraer, y que queda sentada en el libro, segun se ha expresado; siendo mi Real ánimo que, satisfechos los correspondientes á la Real Hacienda y demas establecidos, puedan sacar el aceyte sin necesidad de otras licencias particulares.

4 Que no se haga novedad alguna en quanto al libre embarco de aceytes para descargarlos en otras provincias de estos Reynos, y presidios de Africa; y se observe la práctica de dar guias á los extractores, con obligacion de traer estos tornaguías, que acrediten el desembarco y venta del aceyte en el pueblo para donde fuere destinado.

5 Que por el mero hecho de exceder el precio del aceyte de los referidos veinte y cinco reales vellon en los puertos de Andalucía quede prohibida su extraccion á dominios extraños.

6 Y que á la isla de Mallorca se dexen en libertad de hacer sus extracciones de aceyte con arreglo á la declaracion de mi Consejo de 20 de Mayo de 1767, y á mi Real orden de 17 de Junio de 1773 (*notas 3 y 4*); entendiéndose todo lo expresado por ahora, y hasta tanto que pueda arreglarse el punto de la extraccion de aceyte en los términos que se previno en la citada mi Real orden de 17 de Junio de 1773.

## LEY XII.

D. Carlos IV. por resol. de 2 de Marzo de 1797.

*Prohibicion de extraer ganados á Portugal, y de conducirlos á los pueblos de su frontera.*

Los vecinos de los pueblos que estan dentro de las quatro leguas de la demarcacion de la frontera de Portugal, apro-

tas de haberse comunicado á la Aduana de aquella isla la Real provision de 6 de Febrero de 1767 permisiva de la extraccion de aceytes; previno S. M. á los Directores de Rentas, que este artículo se debia tratar en Mallorca con arreglo á la citada declaracion del Consejo de 20 de Mayo de 1767; y encargó á este Tribunal, que con audiencia de los Fiscales consultase la providencia que convendria tomarse sobre la extraccion de aceyte, acomodada á las provincias en que hubiese mas ó menos abundancia ó escasez de este fruto, sin perjuicio de la mas facil comunicacion de unas á otras, y sin fraude.

bada por Real orden de 27 de Abril de 1786 para precaver la extraccion de moneda, quando comprehen ganado vacuno fuera de ella, tengan obligacion de sacar guia para su conduccion á los pueblos de sus respectivos domicilios, y presentarla á la Justicia del suyo, sin que se les pueda impedir ni causar molestia alguna, llevando este documento; pero si la introduxesen sin él, incurrirán en la pena de comiso. El Resguardo cele con la mayor vigilancia la extraccion de ganados á Portugal, y aprehenda los que se intente sacar á aquel Reyno, formando la correspondiente sumaria con arreglo á lo prevenido en la Real instruccion de 22 de Julio de 1761; y las Justicias de los pueblos de la frontera executen por su parte lo mismo que se encarga al Resguardo, por lo mucho que interesa al bien público, formando las sumarias correspondientes en los casos en que por sí hagan las aprehensiones, y remitiéndolas al Subdelegado mas inmediato, el que deberá aplicarlas en su sentencia la parte señalada á los aprehensores en premio de su zelo. Y esta resolucion se publique en todos los pueblos que estan dentro de dicha demarcacion, para que llegue á noticia de todos, y no aleguen ignorancia. (5)

#### LEY XIII.

El mismo por resol. á consulta de 4 de Agosto, y circ. del Cons. de 22 de Sept. de 1797.

*Prohibicion de extraer granos, harina y aceyte por puerto alguno de la península.*

Deseando ocurrir á los daños que se siguen al Reyno de extraerse los granos, harina y aceyte que se necesitan para su surtido, he tenido á bien mandar, que llevándose á efecto la providencia de 24 de Julio de este año, y orden del Consejo, para que el Alcalde mayor de Santander no permita extraer porcion alguna de granos y harina por aquel puerto y el de la Requejada, se dé orden á los Gobernadores de todos los puertos de la península y Administradores de sus Aduanas, á fin de que no permitan, que por ahora hasta nueva providencia se haga extraccion

(5) Por Real orden de 27 de Abril y consiguiente circular del Consejo de 6 de Mayo de 1800 se prohibió la extraccion de carnes á Gibraltar y Portugal, baxo de responsabilidad á las Justicias, é imposicion á los contraventores de las penas establecidas por las leyes del Reyno.

alguna de granos, harina y aceyte; y que esta Real resolucion se comuniqué á la Direccion general de mis Reales rentas. Se expida la orden correspondiente á las Chancillerías y Audiencias Reales, á los Gobernadores de los puertos marítimos y demas del Reyno, y á los Corregidores y Alcaldes mayores, con encargo particular de que celen su cumplimiento en sus respectivos distritos: en la inteligencia de que se suspenderá por de contado del empleo al Juez en cuyo territorio se verificare la contravencion, y procederá á lo demas que haya lugar; y en todo caso se dará por perdido el grano ó aceyte que se aprehenda extrayendo, con la aplicacion regular por tercias partes á la Cámara, Juez y denunciador. (6)

#### LEY XIV.

El mismo por Real resol. comunicada en circ. de 23 de Abril, y auto acordado del Consejo pleno de 26 de Marzo de 1800.

*Observancia de la prohibicion de extraer granos y aceyte prevenida en la ley anterior.*

Se observe y guarde en todo su rigor la prohibicion contenida en la circular de 22 de Septiembre de 1797 (*ley anterior*): y ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea, extraiga para el Reyno de Portugal granos, harinas, aceytes ni otros caldos; ni tampoco se permita circular estos frutos á distancia de quatro leguas de la frontera de tierra, á menos que los conductores y trageros lleven un testimonio, firmado de la Justicia de donde se haga la saca, que contenga el número, calidad y peso de los que se conduzcan, los nombres de los arrieros ó conductores, y el pueblo ó pueblos de estos Reynos para donde van destinados, de modo que en todo tiempo conste su paradero y responsabilidad. Los extractores sufran, ademas de la pérdida del grano, harina, aceyte y caldos que se les aprehendieren extrayendo, para aplicarlos segun dispone dicha circular por terceras partes, otras penas mas graves, atendida la calidad, circunstancias y malicia

(6) Por auto del Consejo, consultado con S. M. en 31 de Mayo de 97, se mandó comunicar órdenes á los Gobernadores de los puertos y Administradores de Aduanas, para que hasta nueva providencia no permitiesen exportacion alguna de granos y aceyte, qualquiera que fuesen sus precios.

del hecho; para lo qual las Justicias del respectivo territorio formen la correspondiente causa, cuya determinacion definitiva, substanciada que sea, la consulten con los autos originales á la Chancillería ó Audiencia del distrito para su execucion, manteniendo entretanto presos á los

contraventores, y embargadas las caballerías ó reguas que se les aprehendan. \* Y para evitar por todos los medios posibles la saca de granos y caldos á Portugal, se imponga á los extractores desde la primera vez la pena de presidio. (7 hasta 11.)

(7) En Real órden de 18 de Junio, inserta en circular del Consejo de 28 del mismo año, se declaró quedar comprehendidos los vinos en la absoluta prohibicion de este auto acordado.

(8) Por otras Reales órdenes comunicadas en 4 y 5 de Julio por la via de Hacienda, é insertas en circular del Consejo de 11 del mismo, se declaró, que el pan cocido y vizcocho se comprehenden en las formalidades y prohibicion impuesta por este auto acordado de 26 de Marzo: y mandó, que á fin de impedir las extracciones de granos á Portugal con pretexto de llevarlos á los molinos de las fronteras, se obligue á los conductores á acreditar en las Administraciones de Rentas, haber reexportado á los pueblos las cargas de harina correspondientes á las de trigo que hayan sacado para moler; imponiendo á los contraventores las penas establecidas contra los extractores.

(9) Por otra Real órden comunicada por la misma via en 21 de Mayo, inserta en circular del Consejo de 27 del mismo, para evitar competencias entre las Justicias ordinarias y los Intendentes sobre el conocimiento de las causas de extraccion de trigo, carnes y caldos á Portugal y Gibraltar; se declaró, que los Intendentes son Jueces competentes para el conocimiento de las causas de aprehension que executen los Resguardos, con las apelaciones, en la forma acostumbrada, al Consejo de Hacienda, y las Justicias ordinarias de las aprehensiones que rea-

licen por sí, con las apelaciones á las Chancillerías y Audiencias, segun lo previene el auto acordado de 2 de Abril último.

(10) En otra circular del Consejo de 14 de Noviembre de 1800, consiguiente á Real órden de 22 de Octubre, se declaró comprehendido el aguardiente y todo licor en la citada prohibicion de extraer caldos á Portugal; y se reencargó el puntual cumplimiento de lo dispuesto en dicho auto acordado, y órdenes declaratorias de 6 de Mayo (nota 5), 28 de Junio, y 11 de Julio de 800 (notas 7 y 8).

(11) Y en otra de 13 de Enero de 1801, comunicada por la misma via, é inserta en circular del Consejo de 26 del mismo mes, atendiendo S. M. á estar abundante el aceyte, y haber baxado á un precio inconciliable con los dispendios de la agricultura, y que su extraccion conveniente, y aun necesaria, no solo podria mantener y fomentar el cultivo de olivos, mas tambien proporcionar un auxilio muy apreciable para las urgencias del Erario; se sirvió conceder su Real permiso para extraer hasta la cantidad de millon y medio de arrobas por los puertos habilitados, en embarcaciones nacionales ó extrangeras, baxo los derechos ordinarios con que desde luego debian contribuir los exportadores, y los extraordinarios de cinco reales en arroba para el fondo de Consolidacion de Vales Reales, autorizando al Tesorero general para que recibiera la subscripcion correspondiente.

## TITULO XVI.

### *De la extraccion prohibida de la seda, lana y otros géneros del Reyno.*

#### LEY I.

D. Carlos I., y D. Felipe Gobernador en Madrid por pragmat. de 15 de Mayo de 1552 cap. 8.

*Prohibicion de extraer la seda de estos Reynos.*

**M**andamos, que no se saque de estos Reynos, por mar ni por tierra, á otros seda floxa ni torcida ni texida, so las penas en que caen los que sacan cosas vedadas fuera de estos Reynos. (ley 50. tit. 18. lib. 6. R.)

#### LEY II.

D. Carlos II. en Madrid á cons. del Consejo de 23 de Junio de 1699.

*Observancia de las leyes prohibitoras de extraer la seda de estos Reynos.*

Habiéndose reconocido los graves perjuicios que se siguen á las fábricas de texidos de estos nuestros Reynos y á la causa pública de las extracciones, que de algun tiempo á esta parte se hacen para los extraños, de las sedas de quese surten dichas fábricas, hemos resuelto prohibir estas extracciones generalmente: y para que así se

cumpla, visto por el Consejo, y con Nos consultado, mandamos, que ningun extranjero ni natural de estos nuestros Reynos extraiga de ellos partida alguna de seda; y hareis guardar inviolablemente lo dispuesto en este asunto por las leyes, procurando evitar las extracciones, y castigar á los que las hicieren ó intentaren, como halláredes por Derecho y justicia. (*aut. 6. tit. 18. lib. 6. R.*)

### LEY III.

D. Felipe V. en Balsain á 22 de Octubre de 1737, y en Aranjuez á 13 de Mayo de 1739.

*Observancia de la ley anterior, exceptuando la seda texida en estos Reynos.*

Con motivo de lo que me representó la Junta de Comercio y de Moneda en consulta de 22 de Junio de 1737, en quanto á los gravísimos perjuicios que se seguian á las fábricas de seda de estos Reynos de la extraccion de este género en rama para otros dominios, fui servido resolver, se observase y guardase la ley primera, en que se prohíbe el poder sacar por mar ni por tierra seda floxa, torcida ni texida baxo de diferentes penas; sobre que se dieron las órdenes correspondientes por la referida Junta en 26 de Octubre del mismo año; de que dimanó haberse hecho algunos recursos, solicitando se derogase aquella providencia, por los inconvenientes que decian seguirse de ella: y en 4 de Enero de 1738 resolví, que por entónces, y sin perjuicio de la citada ley, quedando á los fabricantes Españoles el privilegio y derecho del tanteo, en la compra de sedas, se permitiese á los naturales y extranjeros su extraccion, en la forma que se habia practicado hasta el dia en que se publicó la citada prohibicion: cuyo permiso ocasionó repetidas instancias, así de los fabricantes de tejidos de sedas pidiendo se prohibiese la extraccion, como de los cosecheros de seda contradiciéndola; exponiendo unos y otros las razones y fundamentos que tuvieron por convenientes en apoyo de sus pretensiones: y considerando ser este asunto de bastante gravedad, y queriendo atender con mi paternal amor al beneficio de los cosecheros y fabricantes de seda, de forma que unos y otros experimenten mi benignidad, se pidieron los informes, que parecieron mas conducentes para venir en conocimiento de la mayor conve-

niencia que podria seguirse á los naturales de estos Reynos y á la Real Hacienda de la extraccion de la seda, ó su prohibicion: y enterado de lo que en este asunto se ha expuesto, y de otras consideraciones que con toda atencion se han reflexionado; he tenido presentes las bien fundadas razones y causas que movieron á establecer la referida ley, y otras diferentes pragmáticas que se expidieron en su corroboracion despues de bastantes controversias; y en este supuesto, y en el de que mi piedad y amor á mis vasallos me ha inclinado siempre á solicitar por todos medios su mayor alivio y utilidades, y que para conseguirlo es una de las máximas bien fundadas la del aumento de sus fábricas, porque empleándose en ellas sus naturales, y géneros de sus cosechas, se abastecerán de sus manufacturas estos Reynos y los de las Indias, sin necesidad de valerse de los extranjeros, logrando el beneficio que se han llevado estos hasta ahora; se acrecentará el vecindario, por la mucha gente que se entretendrá en ellas, atrayéndolas de otros dominios; y cesará la ociosidad que se ha experimentado, por no tener en que emplearse; y que para lograr estas ventajas se hace preciso haya con abundancia los géneros correspondientes para las fábricas, entre los cuales es el mas principal el de la seda, porque con él puede resultar el restablecimiento entero de las que se arruinaron en estos Reynos, sin duda por su extraccion á otros dominios, é introduccion despues de labrada; y que cesando esta causa, se debe prometer la opulencia de las manufacturas de seda, en tanta consideracion que consuman en ellas todas sus cosechas; quedándose entre los naturales de estos Reynos los intereses que trae consigo antes y despues de beneficiada; teniendo tambien la Real Hacienda en esto el aumento que se dexa considerar; he resuelto sobre consultas de la referida Junta de 19 de Febrero y 11 de Abril de este año prohibir absolutamente la extraccion de la seda en rama y torcida de estos Reynos para dominios extraños, baxo las penas impuestas por la expresada ley, y las demas que la Junta impusiere á los contraventores á esta resolucion; quedando libre el comercio dentro de España, observándose á este fin la referida ley en todo y por todo; á excepcion de los te-

xidos de seda que se labraren en fábricas de estos Reynos, pues quiero, sea permitido el poderlos extraer por mar y por tierra, pagando los derechos que tengo establecidos, si no es que esten libres de ellos por mis Reales resoluciones, y haciéndose las prevenciones con que se deben conducir. Y habiéndose publicado esta resolución en la misma Junta, se participará de su acuerdo para su puntual observancia; sin que por ninguna causa ni pretexto se innove en nada; teniendo presente, que qualquiera contravencion, que hubiere en esta Real determinacion, será muy de mi desagrado, y tomaré la mas severa resolución con todos los que se justificare haber incurrido; sobre que celarán las Justicias con toda vigilancia; y en los casos de fraude que ocurran, se hará causa á los que los executaren y protegieren; de que se ha de dar cuenta á la Junta por mano de su Secretario, para aplicar el correspondiente castigo. (*aut. 24. tit. 8. lib. 6. R.*)

#### LEY IV.

D. Carlos III. por Real dec. de 15 de Mayo de 1760.

*Instruccion para extraer la seda de estos Reynos, baxo las reglas que se expresan.*

He resuelto habilitar la extraccion de la seda en rama y torcida de estos Reynos para dominios extraños, en el tiempo y baxo las condiciones prescriptas en la siguiente instruccion; reservándome alterarla en la parte que convenga, para no aventurar la subsistencia y aumento de las fábricas, si peligrare por extracciones excesivas.

1 Desde el día 15 de Mayo hasta el 14 de Noviembre inclusive de cada un año no se ha de extraer seda en rama ni torcida para texer, á fin de que en estos seis meses puedan surtirse las fábricas de estos Reynos de la que necesiten en todo el año para sus labores.

2 La extraccion de seda en rama y torcida, que se habilita en los otros seis meses del año desde el 15 de Noviembre hasta el 14 de Mayo, solo se ha de executar por las Aduanas de los puertos de Alicante, Cartagena y Barcelona.

3 Por los derechos de Rentas generales se han de exígir en las referidas Aduanas seis reales de vellon de cada libra cas-

(a) *Los cap. 8, 11 y 13 de esta instruccion, que aquí se omiten, se insertan en la ley 13. tit. 13.*

tellana de seda en rama y torcida para texer, de qualquiera calidad que se extraiga, y ademas los ocho maravedís en libra correspondientes al Real Almirantazgo.

4 Qualquiera persona, que quisiere comprar seda con destino á la extraccion, acudirá al Intendente del respectivo Reyno ó provincia en que se cria este fruto, y solicitará por escrito la licencia, con expresion de la cantidad y calidad de que han de hacer las compras, obligándose á dar noticia segun las fuere haciendo.

5 Las sedas, que se compraren con este intento, se han de obligar los compradores á transportarlas á un solo pueblo distante á lo ménos seis leguas de la Marina; exceptuando las ciudades de Valencia, Alicante y Cartagena, en donde podrán tenerla, revelándola, y dando noticia en Valencia al Intendente, y en Alicante y Cartagena á los Administradores generales de las Aduanas.

6 Para transportar la seda á Cartagena, Alicante ó Barcelona (puertos destinados al embarco) desde el pueblo en que la tengan recogida, han de acudir los extractores á solicitar del respectivo Intendente el permiso, y lo dará con expresion de la cantidad que pidieren, y puerto adonde se conduce; haciendo obligacion de volver la corresponsiva del Administrador de aquella Aduana, para que conste haber entregado en ella la misma cantidad, y pagado los derechos de extraccion y Almirantazgo; y la que se conduxere sin la correspondiente licencia, ó por veredas, trochas y caminos extraviados, se declarará por de comiso.

7 El Intendente concederá, en los términos que quedan expresados, las licencias que se le pidan para comprar la seda, y los permisos para conducirla á los puertos de su destino sin costa alguna de los interesados; entendiéndose las licencias de las compras de cosecha á cosecha, y por solo el tiempo de la habilitacion. (a)

9 Los Intendentes llevarán asientos de las licencias que se concedan para compras de seda con destino á la extraccion, y de la manifestacion que han de hacer los compradores de la que adquirieran legítimamente; y se valdrán de estas noticias para facilitar el surtimiento de las fábricas

De los retráctos y derecho de tanteo lib. 10. donde corresponden.



del Reyno en los casos y tiempo prevenido en el capítulo antecedente, y para pedir razon de su paradero.

10 En los seis meses habilitados tambien concederán licencias los Intendentes á los cosecheros de seda para la extraccion de la que hubieren reservado á este fin, expresando las cantidades y su calidad: y los Administradores de las Aduanas solo permitirán la extraccion en el tiempo prevenido á los cosecheros que presenten estos permisos, y á los compradores, á quienes dentro del año de cosecha á cosecha se hubieren concedido licencias para compras: y cuidarán los mismos Administradores de notar en ellas las cantidades que se sacan, y de recogerlas conforme se vayan cumpliendo.

12 Al tiempo que se hayan de hacer las extracciones, se practicará en las Aduanas habilitadas por el cap. 2. de esta instruccion el reconocimiento de la seda; y precedido su peso, y el pago de los derechos prefinidos, se pondrá el sello de la Aduana á los fardos, caxas ó cabos; y la que se encuentre sin esta circunstancia, quando se vaya á embarcar, ó dentro de los navíos, se declarará por de comiso con la distribucion y aplicacion ordinaria.

#### LEY V.

El mismo por resol. á cons. de 15 de Febrero, y céd. de la Junta de Comercio de 1 de Sept. de 1772.

*Observancia de la instruccion anterior, con varias adiciones y declaraciones.*

Aunque las precauciones puestas en la precedente instruccion de 15 de Mayo de 1760 fueron las mas propias á conciliar los dos precisos objetos de la permanencia y aumento de las fábricas, y del fomento de la cria de tan precioso fruto, sin perder de vista el fin de cortar las furtivas extracciones, y que las permitidas paguen sus debidos derechos; para evitar toda duda en la verdadera inteligencia de ella, he tenido por conveniente mandar, que se observe puntualmente con las adiciones y declaraciones siguientes. (b)

3 Que continuando en Murcia las reglas que de antiguo se hallan establecidas en su Contraste, esto es de mantenerse en él diariamente un Fiel para pesar las sedas, sentar en su libro las porciones que se ven-

dan, quienes las compran, que número de libras, y sus precios, poniendo á cada comprador su hoja separada para mayor claridad, se pongan en práctica las mismas reglas en todos los pueblos en que haya Contrastes, Alcaycerías ó puestos públicos para el despacho de las sedas; y que en ellos, y sin necesidad de licencia, sea permitido á todos los fabricantes, mercaderes y particulares que quieran surtir sus fábricas, ó emplear sus caudales para comerciar con este fruto en lo interior del Reyno, la compra de las que les convengan; pero con la precisa calidad de que se les forme por el Fiel su hoja, para que por ella se les haga cargo, y obligue á dar salida de las sedas compradas; y á este intento, concluido el año, se custodiarán los libros de los Fieles en las Administraciones de Rentas generales ó provinciales, segun igualmente se practica en Murcia: bien entendido, que esta libertad no es extensiva á los que compran las sedas para extraer del Reyno, pues estos lo deben hacer con entero arreglo á lo prevenido en los capítulos quarto y quinto de la expresada instruccion del año de 1760.

4 Que no habiendo Contrastes, Alcaycerías ó pesos públicos en ningun pueblo de cosecha de seda, ha de haber otros compradores que los que tengan licencia de los Intendentes, ya sea con objeto de extraerla en los tiempos permitidos, ó ya con el de las fábricas y comercio interior del Reyno; y estas licencias se han de dar sin costa alguna á los interesados: y que los Intendentes, Subdelegados de la Junta de Comercio, y dependientes de Rentas celen su observancia indistintamente, y procedan á prevencion contra qualquiera otro comprador, con la obligacion de remitir la sumaria de estos últimos al respectivo Intendente ó Subdelegado, para la providencia que estime correspondiente contra los contraventores.

5 Que dentro de cada una de las provincias de cosecha de seda, y en la conduccion de ella en rama de unos pueblos á otros, se use de la formalidad de guia, que ha de ser expedida por el Administrador de Rentas generales, si le hubiere, y en su defecto por las Justicias, con la obligacion de tornaguía que asegure el paradero en el pueblo adonde se dirija, y evite la extrac-

(b) Los cap. 1 y 2. de esta cédula estan puestos

por ley 14. tit. 13. lib. 10, adonde pertenecen.

cion; sin excederse unos ni otros en los emolumentos de un real de vellon por cada guia, sea de la cantidad que fuere, en la forma que está determinado para con los géneros de Rentas generales en la instruccion del año de 1717.

6 Que la conduccion de la seda en rama desde las provincias de su cosecha á otras del Reyno, para surtimiento de las fábricas y demas usos, se ha de hacer con guias de los Administradores generales de Rentas generales para la que saliere de las capitales ó de quatro leguas en contorno; de los Administradores particulares de las mismas Rentas para los del pueblo de su residencia y demas de la propia distancia; de los Administradores del tabaco para la que se lleve de pueblos que disten mas de quatro leguas de las capitales de provincia ó partidos; y en defecto de todos las darán las Justicias: pero sin exceder unos ni otros en los emolumentos del real de vellon señalado antecedentemente por cada guia; y todos las han de dar con obligacion de tornaguía, para verificar su paradero, y evitar extracciones fraudulentas.

7 Y últimamente, que ha de quedar extinguida la obligacion del manifiesto de la seda en rama, y el uso de todas las demas formalidades impuestas á los cosecheros y tráfico de este fruto, como perjudiciales al fomento de su cria; quedando solo subsistente lo demas prevenido en la mencionada instruccion de 25 de Mayo de 1760, con lo declarado y aumentado en estos siete capítulos. (1 y 2)

#### LEY VI.

D. Carlos II. en Madrid á cons. del Consejo de 23 de Junio de 1699.

*Prohibicion de extraer las lanas bastas y ordinarias del Reyno.*

Habiéndose reconocido los graves per-

(1) En Real órden de 20 de Julio de 1764 se prohibió absolutamente la extraccion de la seda llamada *cabezas* á dominios extraños.

(2) Y en Real órden de 13 de Enero de 1801, circulada por el Consejo en 26 del mismo, se permitió la exportacion por los pueblos de Alicante, Cartagena y Barcelona de un millon de libras de seda, pagando los derechos establecidos de nueve reales por libra á favor de las Rentas generales, ocho maravedís correspondientes al Real Almirantazgo, y seis reales impuestos últimamente para el fondo de consolidacion de Vales Reales; y previniendo la observancia, en quanto no se opongan á esta disposicion, de las reglas relativas á la extraccion del

juicios que se siguen á las fábricas de tejidos de estos Reynos y á la causa pública de las extracciones, que de algun tiempo á esta parte se hacen para Reynos extraños de las lanas bastas y ordinarias, de que se surten dichas fábricas; hemos resuelto, prohibir estas extracciones general y absolutamente: y mandamos á qualquier de vos en vuestros distritos, no deis lugar á que ningun extranjero ni natural de estos Reynos saque de ellos cantidad alguna de dichas lanas bastas y ordinarias; y queremos, que todas se apliquen á las fábricas de tejidos de estos Reynos, y á los demas usos convenientes y necesarios: y que pongais muy particular cuidado en evitar las extracciones, y en castigar á los que las hicieren ó intentaren, como hallaredes por Derecho y justicia (*aut. 7. tit. 18. lib. 6. R.*). (3)

#### LEY VII.

D. Fernando VI. por resolucion á cons. de la Junta general de Comercio de 12 de Agosto, comunicada en órdenes de 6 de Septiembre de 1751, y 21 de Junio de 752, repetida en circ. de 6 de Junio de 767.

*Extraccion prohibida de lanas bastas; y derecho de tanteo á favor de los fabricantes del Reyno.*

Enterado de que se extraen de mis dominios no solo las lanas finas, sino tambien las llamadas medias y aun las ordinarias, con gravísimo perjuicio de las fábricas establecidas en estos Reynos, pues muchas han quedado sin exercicio por falta del material de la lana, y especialmente de la ordinaria; y teniendo presente, que por disposicion de la ley precedente está absolutamente prohibida la extraccion de lanas bastas y ordinarias del Reyno, y está permitida la compra y extraccion de las finas y entrefinas; he resuelto, que quedando en toda su fuerza y

mencionado fruto, que comprehenden la Real órden de 21 de Junio de 1781, y la Real cédula de 1 de Septiembre de 72 (*ley 5.*) en que se inserta el decreto é instruccion de 1760 (*ley 4.*).

(3) Por acuerdo de la Junta general de Comercio de 15 de Junio de 1770, con motivo de varias órdenes dadas para la observancia de esta ley, de haberse propuesto varias dudas por los Intendentes, á fin de que se señalase determinada la clase de lana ordinaria cuya extraccion se prohíbe, y para contener el abuso de extraer las lanas ordinarias, extendido á las negras y pardas, conocidamente comprehendidas en las clases de aquellas, y estimadas siempre como el material mas propio y necesario

vigor la prohibicion de la saca de la lana basta, como se observa, usen los fabricantes del derecho de tantear á los comerciantes las lanas que hubieren comprado, siempre que no las hallen en los ganaderos ó vendedores, y las necesiten para sus labores; dexando en lo demas libre el comercio de las lanas finas y entrefinas, como lo ha estado siempre.

### LEY VIII.

D. Carlos III. por Real dec. de 2, y circ. de la Junta de Comercio de 18 de Julio de 1783.

#### *Aumento de derechos en la extraccion de lanas finas; y prohibicion de sacar las bastas.*

La mucha extraccion de las lanas finas y entrefinas de estos Reynos, que tengo permitida para los extrangeros, causa atraso sensible en las fábricas establecidas en mis pueblos, con grave detrimento de los muchos vasallos que pueden y deben emplearse útil y honestamente en las diferentes maniobras en que se consume este precioso fruto: y no teniendo por conveniente el uso del medio, que me han propuesto algunos gremios de fabricantes, de prohibir su extraccion; he resuelto, que continuando el permiso general de la extraccion á dominios extraños de las lanas finas y entrefinas, en los términos y con las formalidades que lo tengo concedido, se cobren, ademas de los derechos que se hallan establecidos, y pagan en el día, doce reales de vellon de cada arroba lavada, y seis de la que se saque sin lavar (4): y que esta exacción se haga por punto general desde este día en adelante de toda la lana que se extraiga de estos Reynos como permitida, sin la menor distincion de Leonesa, Segoviana, Soriana, Castellana, Extremeña, Andaluzá, Aragonesa, Valenciana y Catalana, sin embargo de la diferente calidad y precios que en sí tienen; pues el sobrecargo de los doce reales en arroba

para las fábricas de paños bastos, de que se viste el comun de la Nacion; se dirigió circular, previniendo á las Justicias, que aplicasen su zelo á contener tan perjudicial abuso: y que para evitar recursos, se previniese á los ganaderos y comerciantes ó á sus factores, que se abstengan de extraer las expresadas lanas pardas y negras.

(4) En Real orden de 9 de Mayo de 1785 comunicada al Consejo de Hacienda se mandó cobrar diez y ocho reales de cada arroba de lana lavada, y nueve de la sin lavar, en lugar de los doce y seis,

de la lavada, y seis de la sin lavar, ha de ser igual en todas sin dispensacion de gracia alguna: y encargo, que por ningun caso se permita ni tolere la extraccion de las lanas burdas y ordinarias, pues en estas ha de quedar y queda en toda su fuerza y vigor la prohibicion de extraerlas, como indispensable al entretenimiento y consumo de las fábricas del Reyno; siendo mi voluntad, que se cele cuidadosamente su cumplimiento, y que se castigue con todo rigor qualquiera falta de observancia que se justifique. (5)

### LEY IX.

El mismo en Aranjuez por la instruccion de 31 de Marzo, inserta en céd. del Consejo de Hacienda de 22 de Abril de 1789.

#### *Nuevo reglamento para la administracion de la Renta de lanas y su extraccion.*

Deseando favorecer á los ganaderos, comercio y fábricas del Reyno, y evitar los fraudes en la extraccion de lanas; he venido en abolir los registros y contra-registros de los ganados lanares, y demas formalidades prescriptas en la Real instruccion del año de 1749, subrogando en su lugar el reglamento siguiente:

1 Que en lo interior del Reyno se pueda traficar, beneficiar y conducir la lana libremente sin guias ni testimonios, como no se conduzca á la demarcacion de quatro leguas de distancia del mar y rios navegables, y á ocho leguas en las fronteras de tierra.

2 Que queden subsistentes las guias y obligaciones de corresponsiva, con que se ha de conducir la lana destinada para la extraccion á las ocho leguas de la frontera de la tierra, y quatro del mar y rios navegables.

3 Que en las provincias de Castilla se den las guias para el transporte de la lana por los Administradores de Rentas provinciales de los partidos en que se hallen situados los lavaderos públicos, si la

impuestos por este Real decreto sobre la que se extraiga á Reynos extraños, y baxo las mismas circunstancias, precauciones y declaraciones contenidas en él.

(5) En Real orden de 9 de Mayo de 1785 comunicada al Consejo de Hacienda se mandó venir á estos Reynos de los dominios de América todas las lanas libres de derechos de introduccion, para consumirse en las fábricas de ellos, prohibiendo su salida para los extraños.

distancia lo permite, y en su defecto por las personas que se destinen para su expedicion; y en las provincias de la Corona de Aragon por los Administradores de salinas, tabaco ó de otra Renta de los partidos en que se hallen los lavaderos; teniendo unos y otros un libro en que se lleven asientos formales de las que dieren, para proceder por ellos á la averiguacion de que la lana llegó á la Aduana á que se dirigió, y que satisfizo los derechos correspondientes.

4 Que todas las lanas, que desde las provincias interiores se conduzcan al territorio de la demarcacion de las ocho leguas de la frontera de tierra, y quatro de los puertos de mar y rios navegables, se han de dirigir á las Aduanas habilitadas para la salida, y practicarse á su arribo la comprobacion de las guías con el número de sacas y marcas, poniéndose en ellas la conformidad; y si su despacho no fuese al paso ó tránsito, y se pusiese la lana en almacenes, ha de ser con intervencion de las Aduanas, hasta que se verifique el peso, y adeudo de derechos.

5 Que quando se conduzcan ó transporten las lanas en la demarcacion referida, aunque sea para los lavaderos, administraciones ó fábricas en ella, se den las guías precisamente con señalamiento del tiempo necesario para la conduccion, y con obligacion de corresponsiva, en que se acredite su legítimo paradero.

6 Que para el transporte de la lana en embarcaciones de un puerto á otro no se expida la guia sin firma ú obligacion de suficiente abono, para hacer constar su destino con la respectiva corresponsiva de los Administradores de Aduanas; la qual no se podrá poner, sin haberse verificado antes el desembarco de toda la lana contenida en la guia.

7 Que en todas las guías, que se expidan para conducir ó transportar lanas por tierra ó por mar, se exprese la clase y procedencia de ellas.

8 Que en las Administraciones ú oficinas respectivas, en donde se expidan guías para la conduccion ó transporte de lanas, se forme un libro foliado y rubri-

cado por el Administrador, en donde se extienda la obligacion de la tornaguía ó corresponsiva, que la firmará el interesado, si se hallare presente ó en el pueblo, y en su defecto se admitirá por equivalente la firma de fiador de suficiente abono, del factor ó del comisionado que desde el lavadero pida la guia, con la precisa obligacion de corresponsiva; cuya obligacion se expresará tambien en el libro al tiempo de extender la partida, y en presentándose la tornaguía, se cancelará la obligacion, anotándolo al márgen, y se volverá al factor ó comisionado en el lavadero el papel que hubiere dado.

9 Que pasado el término señalado en la obligacion, sin haber presentado la corresponsiva ó vuelta de guía que acredite el destino de la lana, se avise á la Direccion general de Rentas, á fin de que con su conocimiento y orden se pida lo correspondiente á la culpa que resultare, en caso de que no haya motivo fundado de recelar su fraudulenta extraccion, pues de lo contrario se procederá á lo que hubiere lugar en Derecho.

10 Que solamente puedan extraerse las lanas para fuera del Reyno por los puertos de Sevilla, Málaga, Alicante, Cartagena, Valencia, Barcelona, Santander y Bilbao, y por tierra por Badajoz, Zamora, Orduña, Vitoria, Balmaseda, Logroño, Agreda, Zaragoza, Frescano y Bostost; pero las lanas que se extraigan por Vitoria, Orduña, Balmaseda, y por los puertos de Santander y Bilbao, se han de adeudar y pagar los derechos en la Administracion de Burgos con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1763 (6), segun se ha observado y observa desde su expedicion, y con las mismas formalidades que estan en práctica.

11 Que al peso, reconocimiento y adeudo de las sacas de lana asista precisamente el Administrador general con el Contador, Vistas y Alcayde; llevando el Contador el asiento por el orden progresivo de las sacas que se pesan, y los Vistas por el de los números estampados en ellas, á fin de poder averiguar qualquiera equivocacion ó diferencia que resulte al

(6) Por el citado Real decreto de 16 de Marzo de 1763, deseando S. M. facilitar medios para la conservacion de la ciudad de Burgos, recomendable por su antigüedad, y abatida y pobre con toda su provincia, por haberle faltado el comercio que en

otros tiempos la hizo florecer; se sirvió mandar, que se registrasen precisamente en dicha ciudad todas las lanas que se extraxeren del Reyno por Vitoria, Orduña, Balmaseda y Santander; y que en ella se adeudasen los derechos de extraccion.

tiempo de la comprobacion, volviendo á pesar la saca ó sacas que la hayan producido.

12 Que no se permita dar corrido alguno á los pesos para los adeudos; y que por razon de tara se baxe del peso total de las sacas un seis y quarto por ciento.

13 Que las lanas paguen al tiempo de su extraccion fuera del Reyno por todos derechos, con inclusion de los de Almirantazgo y del impuesto para las escuelas de hilaza, lo siguiente:

Cada arroba de lana Segoviana y Castellana sucia ó lavada sesenta y seis reales y veinte y ocho maravedís de vellon.

Cada arroba de lana sucia ó lavada de Extremadura, Andalucía, Huescar, del Reyno de Granada, Albarracin, Zaragoza, Daroca y Teruel sesenta y tres reales y diez y siete maravedís de vellon.

Cada arroba de lana sucia ó lavada del Reyno de Valencia quarenta reales y seis maravedís de vellon.

Cada arroba de lana sucia ó lavada de los valles de Venasque, Barrabes, Castanena, Vielsa, Puertoles y Fustain, y del Principado de Cataluña treinta y dos reales y trece maravedís de vellon.

Y los añinos lavados ó en sucio pagarán los propios derechos que las lanas, segun su procedencia ó clase; y de los añinos sucios se rebaxará un veinte y cinco por ciento del importe de sus derechos. (7 y 8)

14 Que en el Principado de Cataluña á la distancia de ocho leguas de la raya de Francia continúe la práctica antigua de manifestar en las Aduanas y Administraciones mas inmediatas, y dar por los ganaderos ó dueños el descargo legítimo de los ganados y lanas que se crian, con arreglo á los establecimientos antiguos de aquel Principado.

15 Que quede subsistente la prohibicion de extraer fuera del Reyno lanas burdas y ordinarias.

#### LEY X.

D. Juan II. en Illescas por pragmática de 15 de Febrero de 1427.

*Prohibicion de extraer armas y otros aparejos de guerra; y pena de los contraventores.*

Mandamos, que ninguno sea osado de

(7) Por el cap. 5. de la pragmática de 30 de Agosto

sacar fuera de nuestros Reynos y Señorios ningun género de armas, ni ningun aparejo con que guerra se pueda hacer, ni yerba de ballestero, ni lino ni cáñamo con que se puedan hacer cuerdas, ni astas de lanzas con hierros ni sin ellos, ni sillas ni frenos; y el que lo sacare, que lo pierda, y mas la hacienda que tuviere, y que lo maten por justicia: y mandamos á los nuestros Alcaldes de sacas y á todas las otras Justicias, que do quier que hallaren dentro de las doce leguas qualesquiera armas y aparejos de guerra, y las otras cosas sobredichas, que clara y conosciadamente se sepa que lo llevan ó tienen para llevar, y aguardan tiempo de lo hacer á su salvo, que les sea tomado por perdido, y castigado conforme á lo suso dicho. (ley 48. tit. 18. lib. 6. R.)

#### LEY XI.

D. Carlos I. en Valladolid año de 1537 pet. 58.

*Prohibicion de sacar vena de hierro y acero de estos Reynos.*

Por quanto nos es hecha relacion, que á causa de sacar mucha vena de hierro y de acero destos nuestros Reynos, se van acabando los mineros; mandamos, que ninguna persona sea osada de sacar la dicha vena fuera de nuestros Reynos, hasta tanto que otra cosa sea por Nos proveido y mandado. (ley 51. tit. 18. lib. 6. R.)

#### LEY XII.

El mismo en las Córtes de Valladolid de 1548 pet. 151; los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 13 de Diciembre de 550; el Príncipe D. Felipe Gobernador en Madrid á 5 de Febrero de 552, y en pragmática de 25 de Mayo cap. 10; D. Felipe II. en Toledo año 560 pet. 27; y D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Septiembre de 1627 en el cap. 4. de la pragmática de tasa general de mercaderías y jornales.

*Extraccion prohibida de cueros curtidos y corambres, excepto los guadamecís y guantes.*

Mandamos, que no se saquen fuera de estos Reynos cueros, de ninguna calidad que sean, á pelo ni adobados, ni en obras fechas; ni badanas curtidas ni por curtir, ni en otra manera; y lo mismo corambre cervuna ni de corzos ni gamos, curtida ni á pelo, ni en otra manera; ni lo puedan dar ni vender á ningun extranjero ni

to de 1800, en que se asignaron nuevos arbitrios para

natural de estos Reynos para lo sacar ni llevar fuera de ellos; y lo mismo mandamos, que no se puedan sacar cordobanes de nuestros Reynos, curtidos ni en otra manera: so pena que por la primera vez que alguno sacare algunos de los dichos cueros y corambres en esta ley contenidos, los pierda con el doblo, y por la segunda los pierda y la mitad de sus bienes, y por la tercera incurra en la pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes; de la qual pena de bienes mandamos haya la tercera parte el denunciador, y la otra nuestra Cámara y Fisco, y la otra el Juez que lo sentenciare: pero lo suso dicho no se entiende en quanto á los guadamecís y guantes, porque estos permitimos, que se puedan sacar fuera del Reyno sin pena alguna: y mandamos, que no se den licencias algunas para sacar las dichas corambres fuera del Reyno, por el daño que dello se rescibe; y los del nuestro Consejo informen de las dadas, y nós lo consulten, para proveer en ello (*ley 47. tit. 18. lib. 6. R.*). (9)

## LEY XIII.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 18 de Agosto de 1724.  
*Saca prohibida de madera para dominios extraños.*

Por lo que mira á la saca de madera, que se hace así en Asturias como en otros parages, y especialmente en el Condado de Niebla, llevándola á vender á paises extrangeros, por no precisar á los extractores á presentar las tornaguías; mando, se den tambien por el Consejo las mas estrechas órdenes, para que se evite y prohiba en todas partes la saca de madera para dominios extraños. (*2. parte del aut. 19. tit. 18. lib. 6. R.*)

## LEY XIV.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de la Junta general de Comercio de 8 de Abril, comunicada en circ. de 14 de Mayo de 1756.

*Extraccion prohibida del trapo recogido en el Reyno.*

Atendiendo á la conservacion y au-

la consolidacion de Vales, se comprehendió el de dos reales vellon por cada arroba de lana que se extraiga á dominios extraños.

(8) Y por el cap. 3 de la Real cédula de 3 de Junio de 801 se aplicó y destinó para el pago del capital y réditos de Vales de la Acequia Imperial el importe de doce reales por la extraccion de cada arroba de lana lavada y seis en sucio, sin perjuicio de la

mento de las fábricas de papel establecidas en mis dominios; he resuelto á consulta de la Junta general de Comercio prohibir absolutamente la extraccion del trapo que se recoge en ellos, como lo estan otros simples, señaladamente los de lana basta, y seda en rama; sin que por esto se entienda impedir el transporte de este material de uno á otro puerto de España. (10)

## LEY XV.

D. Carlos III. en San Lorenzo por resol. á consulta de 22 de Octubre, y céd. de la Junta general de Comercio de 25 de Noviembre de 1768.

*Prohibicion de extraer la rubia en raiz ó graneada fuera del Reyno.*

Atendiendo á que de la extension que ha llegado á tener el fruto de la granza ó rubia en casi todas las provincias de estos mis Reynos proviene la ansiosa solicitud con que los extrangeros se han dedicado por todas partes á extraerla y llevársela en raiz, para inutilizar, si se les dexa, el conocimiento y estimacion que han empezado á adquirir los Españoles del valor que les franquea la naturaleza en una planta silvestre de su fecundo suelo: y teniendo presente, que la mayor fuerza del comercio activo en las producciones propias de las primeras materias consiste en manufacturarlas, ó en darlas todo el beneficio de que sean capaces, para venderlas á mejores precios, y tener en que ocupar utilmente muchas personas; he resuelto prohibir absolutamente la extraccion de estos Reynos por mar y tierra de la rubia en raiz ó graneada, permitiendo solo la saca de la beneficiada: y mando, que se dé cuenta á la Junta general de Comercio de los denuncios que se ofrecieren, con inhibicion de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes inhiho y doy por inhibidos del conocimiento de todo lo perteneciente á lo expresado en esta mi resolucion, y que tuviese conexión con ella.

cobranza de los dos reales sobre la primera, aumentados por la citada pragmática de 30 de Agosto de 800.

(9) Por Real órden de 11 de Agosto de 1750 se prohibió generalmente la extraccion de pieles de conejo y liebre fuera del Reyno; pero no el que se saquen de una provincia á otra ú otras en lo interior del Reyno.

(10) Con insercion de esta órden circular se expi-

## LEY XVI.

El mismo en S. Lorenzo por resol. á cons. de 27 de Agosto, y cédula de la Junta general de Comercio de 11 de Noviembre de 1785.

*Permiso para la extraccion de la rubia beneficiada ó en polvo.*

Para promover el adelantamiento de la cosecha de la rubia y su reduccion á polvo, he venido en suprimir los veedores establecidos en varias provincias de mis Reynos con mi Real aprobacion, eximiendo á este ramo de los exámenes y reconocimientos que estos practicaban en virtud de sus facultades, y libertándole igualmente de las formalidades de las guias y testimonios, por hallarlo así mas conveniente al beneficio público: y es mi voluntad, que subsistiendo la prohibicion que se halla impuesta en el día para la saca fuera de estos Reynos de la granza graneada ó en rama, que debe beneficiarse dentro del Reyno, quede habilitada para en adelante la extraccion de ella en polvo, sin mas derechos que 74 maravedís vellon cada arroba por ahora, como me lo ha propuesto la Junta, para que esta moderada contribucion facilite el fomento y cultivo de la granza, y la salida de la sobrante; declarando, como declaro en consecuencia de esta mi resolucion, derogadas las formalidades de reconocimientos, veedores, testimonios y guias, que para el tráfico y conduccion de la granza previenen las ordenanzas aprobadas por Real cédula de 22 de Octubre de 1772 (11); dando cuenta á la Junta general de Comercio de los denuncios que se ofrecieren, con inhibicion de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes inhibo y doy por inhibi-

pidió otra en 27 de Agosto de 765 por la Junta general de Comercio, recordando su cumplimiento, con motivo de haberse quejado los fabricantes de papel de la falta de trapo, á fin de que se evitara su extraccion.

(11) Por los capítulos 1 y 2 de estas ordenanzas se permitió solo transportar de un parage á otro del Reyno, con las guias necesarias, las raices de la rubia, en el estado de que se conozcan ser tales, pero no la granza molida y beneficiada de ellas, si no es con las formalidades que se previenen; prohibiendo, que sin estas transite la granza de un parage á otro del Reyno, ni se embarque para extraños, á fin de evitar su adulteracion con la mezcla de otras materias.

(12) Por la citada Real orden de 31 de Enero de 1749, para evitar los perjuicios que se seguian al comun de estos Reynos con las crecidas porciones de

dos del conocimiento de todo lo perteneciente, y que tuviere conexión con lo expresado en esta Real cédula.

## LEY XVII.

El mismo en Aranjuez por Real orden de 15 de Abril, y céd. del Cons. de 17 de Junio de 1783.

*Prohibicion de extraer el esparto en rama, y de arrancar las atochas que lo producen.*

Prohibo la extraccion de esparto en rama fuera del Reyno, con arreglo á la Real orden de 31 de Enero de 1749 (12 y 13), baxo las penas al contraventor, ademas de perder el esparto que intentare extraer, de que pague su valor; aplicándose todo por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador, duplicándose la pena en caso de reincidencia, y triplicándose por la tercera vez, sin perjuicio de agravar la pena en este caso, si lo mereciesen las circunstancias, así en los bienes como en las personas: y tambien prohibo, el que se arranquen las atochas, que producen el esparto de que se usa para hornos y otros fines, baxo la pena de quatro reales por la primera vez por cada atocha, ocho por la segunda, y doce por la tercera con la misma aplicacion, y agravándose estas penas á proporcion del exceso y circunstancias. (14)

## LEY XVIII.

El mismo en S. Ildefonso por Real orden de 9, y céd. del Consejo de 21 de Sept. de 1783.

*Conocimiento preventivo de las Justicias ordinarias y los Subdelegados de Rentas en causas de extraccion de esparto.*

Enterado de que tratando la Real cédula de 17 de Junio de este año (*ley anterior*) de las reglas que se han de observar para la conservacion del esparto, y debien-

esparto que se extraian de ellos á paises extraños, se prohibió enteramente la extraccion del esparto en rama.

(13) Y por otra Real orden de 25 de Marzo de 760 resolvió S. M., como conveniente al comun beneficio de sus vasallos, que se permitiese la extraccion del esparto en rama, con la precisa calidad de que se aumentasen los derechos de salida, y que al manufacturado se le moderasen con proporcion á facilitar su comercio.

(14) Por Real resolucion comunicada al Consejo en orden de 29 de Septiembre de 1785, con motivo de haberse suspendido en Valencia muchos establecimientos en terrenos de crias de atochas por efecto de la prohibicion de esta cédula; declaró S. M., que sin embargo de ella se llevaran á efecto todos los establecimientos hechos con anterioridad á la expedicion de la cédula.

do conocer de ellas las Justicias ordinarias, se hallarán en estado de contener algunos fraudes, especialmente en lugares cortos donde faltarán dependientes de Rentas muchas veces; he venido en declarar y mandar, que las Justicias ordinarias conozcan á prevención con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca del esparto en rama; distribuyéndose el comiso de este fruto, y las condenaciones que señala la nominada Real cédula de 17 de Junio de este año, segun se manda en ella, en los casos que prevengan las Justicias: que quando prevengan los Subdelegados y ministros de Rentas, se haga la distribucion del comiso y condenaciones mencionadas por quartas partes, y con la aplicacion que expresan las Reales cédulas de 17 de Diciembre de 1760, y 22 de Julio de 1761 (15, 16 y 17); y que siendo la prohibicion de la saca del esparto en rama materia puramente de contrabando, se otorguen las apelaciones, que se interpongan de las sentencias que dieren las Justicias ordinarias, para el Consejo de Hacienda, igualmente que en las que pronunciaren los Subdelegados de Rentas.

### LEY XIX.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 20 de Sept. y céd. del Consejo de 21 de Dic. de 1784.

*Permiso para rozar las atochas, y extraer el esparto de ellas fuera del Reyno.*

Sobre la execucion de mi Real cédula de 17 de Junio de 1783 (ley 17.) se han ofrecido algunas dudas, suscitado diferentes recursos, y hecho varias solicitudes por diferentes Cuerpos, comerciantes y particulares, unos para que se les permita extraer porciones de esparto, y otros para que se lleve á efecto la prohibicion;

(15) Por el cap. 13. de la citada Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, preventiva del modo de conocer y proceder en causas de contrabando, se dispuso lo siguiente: , Para animar á los guardas y otras personas zelosas, que descubrieren ó denunciaren los contrabandos, mando, que del importe de los géneros que se aprehendieren se hagan quatro partes, de las quales se aplicará una á los guardas, si estos tomaron, y descubrieron el fraude; ó al denunciador que lo reveló; otra al Subdelegado, siempre que diere la sentencia; otra á mi Real Erario; y la quarta parte ha de quedar retenida y suspensa para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, en caso de que se apele á ella de la sentencia que se diere: en inteligencia de que si el Subdelegado no declarase el comiso, y si el Consejo de Hacienda, en éste caso no ha de percibir el Subdelegado la quarta parte que se le destina, y ha de quedar á beneficio de mi Real Erario: pero

de modo que la materia está reducida á tres puntos: el primero sobre la roza de atochas para la fábrica de salitre y azúcares, para otros artefactos, y para hornos: segundo, sobre habilitar ó no la extraccion del esparto en rama: tercero, sobre conceder á los Cuerpos, comerciantes y particulares el permiso que solicitan. En estas circunstancias, y enterado yo muy particularmente de todo este asunto, y de los informes y consultas que sobre él se me han hecho, siendo preciso combinar la cria y entresacas de las atochas, y el arranque del esparto para socorros de los pobres que tienen este exercicio, con el fomento de su fabricacion, donde no la hay; he resuelto en quanto al primer punto, que mi Consejo dé orden á las Justicias, para que no prohiban rozar las atochas, siempre que no las arranquen en raiz; y que quando sea necesario hacer entresaca de ellas, los que pretendan hacerla, la hagan con noticia y licencia de las mismas Justicias, las quales nombrarán un inteligente que reconozca el terreno, y señale el modo y forma del entresaque en tales términos, que las que se arranquen no formen calvas ó intervalos tan grandes que se pierda la renovacion y cria de las mismas atochas, de que resultaria un gravísimo daño para lo futuro, y quejas fundadas que se deben evitar: todo entretanto que el mi Consejo da las reglas ofrecidas en dicha cédula de 17 de Junio del año próximo pasado. Por lo respectivo al segundo punto sobre habilitar ó no la extraccion del esparto en rama, he resuelto igualmente, que subsista la prohibicion en todo rigor por los puertos de Alicante; y demas del Reyno de Valencia, y por el de Cartagena y demas del Reyno de Murcia; exceptuando en éste el

si de la sentencia, que diere el Subdelegado, no se apelase al Consejo, en este solo caso la quarta parte, que quedó suspensa para el Consejo, ha de pertenecer al Superintendente general de mi Real Hacienda."

(16) Por el cap. 40. de la otra Real cédula de 22 de Julio de 1761 se mandó aplicar indistintamente todos los géneros comisados por quartas partes, conforme á lo prevenido en la Real instruccion anterior.

(17) Y en Real orden de 15 de Diciembre de 1790 mandó S. M. por regla general, que sin embargo de lo prevenido en el citado capítulo 13. de la Real instruccion de 17 de Diciembre de 1760, se distribuyesen los comisos entre los Ministros de la Sala de Justicia, y los demas Togados que concurren á votar y decidir las causas, ya sean de las demas Salas ó de otros Tribunales.



puerto de las Aguilas, por el qual, y por los de Vera, Málaga, y demas de la costa de Granada, pueda la persona que nombre y habilite el Ministerio de Hacienda extraer el esparto en rama baxo las calidades y condiciones siguientes:

1 Que ha de facilitar esparto por coste y costas á los que se le pidieren para fabricarle, ya sean personas particulares, ó ya Sociedades Económicas, ú otros Cuerpos.

2 Que ha de promover ó establecer fábricas del mismo esparto en los puertos de salida ó pueblos de sus inmediaciones, aunque solo sean de filete.

3 Que aunque en el primer año de esta habilitacion, que empezará en primero de Enero de 1785, podrá la persona que se habilite por el Ministerio de Hacienda extraer todo el esparto en rama que acopiare por los dichos puertos habilitados, en el segundo año se obligará á extraer la tercera parte de él ya fabricada; de manera que la Aduana en cada embarco no le permitirá la extraccion en rama, si en cada cargazon no embarcase dicha tercera parte fabricada.

4 Que se paguen los derechos establecidos sobre el esparto, y ademas de ellos dos reales por quintal del que se extraxere en rama; de cuyo importe se llevará cuenta aparte, y se pondrá á disposicion de mi primer Secretario de Estado, para emplearle en las obras precisas del camino y conduccion de aguas al puerto de las Aguilas, y en otros usos útiles á los pobres de Vera, y pueblos en cuyos campos se cria el esparto.

5 Que esta habilitacion durará solo seis años, y no haya de continuar sin nueva próroga, que se concederá segun los efectos que hubiere producido esta concesion.

En los demas puertos, donde ha de quedar subsistente la prohibicion de extraer el esparto en rama, es mi voluntad, se observe la Real orden de 16 de Enero de 1756 (18), para que no se haga extraccion alguna, con pretexto de conducirlo á otros puertos de España ó islas adyacentes, sin que precedan las justificaciones y certificaciones que previene la misma orden: esperando yo, que los gravámenes y formalidades, á que con la presente decla-

(18) Por la citada Real orden de 16 de Enero de 1756, referida en esta cédula, se prescribieron las certificaciones y documentos necesarios para per-

racion quedará sujeto el esparto en rama, moderarán el ansia de extraerle sin fabricarle, y darán al fabricado una especie de equilibrio en su precio; y que poco á poco se irá fomentando su fabricacion y laboreo en el Reyno de Granada y parte del de Murcia, donde todavia no la hay. Acerca del tercer punto, sobre conceder los permisos que han solicitado algunos Cuerpos, comerciantes y particulares, lo dexo á que, si persistiesen en la misma solicitud, se entiendan con el sugeto habilitado para las extracciones, por quien se prestará el nombre para los permisos, concertándose con él los interesados, ó tomándoles él por su cuenta el esparto que tengan acopiado: bien entendido, que solo podrá salir por esta única vez el que, al tiempo de recibirse en las Aduanas esta declaracion, existiese acopiado en Cartagena, y en qualquiera otro puerto de los Reynos de Murcia y Granada; pues en lo sucesivo únicamente ha de poder salir el esparto en rama por el puerto de las Aguilas en el Reyno de Murcia, y por los de las costas del Reyno de Granada y de Andalucía. Y quiero, que de la extraccion que se haga por qualquier puerto del referido esparto, acopiado ya en él, se pague, ademas del derecho establecido, el arbitrio de los dos reales en quintal para las citadas obras.

#### LEY XX.

D. Carlos IV. en S. Ildefonso por Real orden de 25 de Abril de 1786, y céd. del Cons. de 7 de Sept. de 790.

#### *Prohibicion de extraer los libanes construidos del esparto en rama.*

Á pesar de lo dispuesto en las tres anteriores cédulas, reducidas á fomentar el laboreo del esparto, se eludían por varios fabricantes de este género, valiéndose para ello de una nueva construccion de libanes, que despues de extraídos del Reyno, se reducen facilmente á su primitivo ser de esparto en rama: y deseando remediar estos excesos, he tenido á bien prohibir igualmente la saca de los expresados libanes, respecto de que, permitiéndola, quedan en pie los inconvenientes que motivaron la expedicion de la Real cédula de 17 de Junio de 1783 (*ley 17.*); teniendo por declaracion de ella esta resolucion.

mitir la extraccion del esparto en rama que se hubiese de conducir de puerto á puerto de la península é islas adyacentes.

## TITULO XVII.

### *De la moneda, su curso y valor.*

#### LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Medina del Campo en las ordenanzas de 13 de Junio de 1497 para la labor de la moneda cap. 11.

*Prohibicion de fundir moneda fuera de las Casas destinadas á su labor.*

Ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas que quisieren fundir y afinar qualesquier monedas de oro y de plata y de vellon de las que hasta aquí son hechas en estos nuestros Reynos, que lo puedan hacer y hagan libremente en qualquier de las dichas nuestras Casas de la Moneda, y no fuera dellas; so pena que el que fuera de qualquier dellas la hundiere, que muera por ello (a), y pierda la mitad de sus bienes, de los cuales sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el Juez executor, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara (1. parte de la ley 11. tit. 21. lib. 5. R.). (b)

#### LEY II.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 41.

*Modo de entregar á sus dueños la moneda que se labrare en las Casas de ella.*

Mandamos, que desde las dichas monedas de oro, plata y vellon así fueren libradas por el Ensayador y guardas y oficiales, las tome el nuestro Tesorero, y las dé á los dueños en presencia del Escribano y oficiales; conviene á saber, el oro y plata por el mismo marco y peso que lo recibió, y no por cuento, no embargante que en otro tiempo se daban los reales á sus dueños por cuento, y no por peso; ca Nos por hacer bien y merced á nuestros súbditos y naturales, porque mas presto se labre la moneda, y á mayor provecho de los que lo traxeren á labrar, ha-

(a) Véase la ley 3. tit. 8. lib. 12., que impone la pena de muerte y perdimiento de bienes á qualquiera persona natural ó extranjería de estos Reynos, que deshaga, funda ó cercene la moneda de oro, plata y vellon, ó la extraxere de ellos.

(b) Prosigue esta ley previniendo á los Tesore-

remos merced á los dichos nuestros Reynos y Señoríos, en quanto nuestra merced y voluntad fuere, de nuestros derechos que á Nos podrian pertenescer por razon de la labor de todo el oro, plata y vellon que se labrare en las dichas nuestras Casas de Moneda y en cada una de ellas: y así los nuestros Tesoreros no han de pedir ni llevar derechos algunos para Nos. Pero bien queremos, que si el dueño de la moneda quisiera contarla y pesarla una á una, que lo pueda hacer, y que el Tesorero sea obligado á hacerle cierta su moneda, así por peso como por cuenta. (ley 41. tit. 21. lib. 5. R.)

#### LEY III.

Los mismos en Sevilla en las ordenanzas de 22 de Febrero de 1502 cap. 2.

*Observancia de la ley precedente, y precisa entrega de la moneda por peso á sus dueños.*

Por quanto por la ley y ordenanza precedente mandamos, que si el dueño de la moneda quisiera rescibirla contada y pesada pieza á pieza, que lo pudiese hacer, y el Tesorero obligado á se la dar así: y agora somos informados, que algunas personas resciben algunas veces la dicha moneda por cuenta, contándola una á una sin la pesar; y porque desto se han recrecido algunos inconvenientes, mandamos, que de aquí adelante los Tesoreros de cada una de las dichas Casas de Moneda sean obligados á dar, á los que vinieren á labrar á las dichas Casas, las piezas de oro y plata que les dieren labradas, pesadas una á una; y que si alguna pieza fuere escasa ó falta del peso, que debia tener conforme á lo que por Nos está mandado, que la corte luego, y no se la dé, aunque la tal persona la quiera rescir-

ros de las Casas de Moneda, que en ellas den lugar conveniente á qualquiera persona, que quisiere fundir y afinar monedas, ó hacer horno de afinacion á su costa, sin que por ello le lleven derechos algunos, so pena de perder los oficios y la mitad de sus bienes, repartidos entre la Cámara, Juez executor y denunciador.

bir: so pena que el Tesorero que diere la dicha moneda sin ser pesada una á una, como dicho es, pague de sus bienes otra tanta moneda como la que hobiere dado sin pesar; de lo qual sea la mitad para la nuestra Cámara, y de la otra mitad, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare: y desta misma manera mandamos á los mercaderes, y otras qualesquier personas que traieren á labrar oro y plata á qualquier ó qualesquier de las dichas Casas, que resciban la moneda que les hobieren de dar, y no de otra manera alguna (*ley 4. tit. 21. en las declaraciones lib. 5. R.*). (1)

#### LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 64.

*Prohibicion de usar y tener moneda fuera de ley, ni extranera.*

Porque es de creer, que no habria falseadores de moneda, si no hallasen personas que las rescibiesen y distribuyesen enganosamente entre las personas que no la conocian; por ende ordenamos y mandamos, que ningun cambiador ni otra persona no resciba ni tenga en su casa, ni en su cambio ni en su tienda, ni en su trato moneda de plata ni de oro ni de vellon, que no sea labrada en qualquier de las nuestras Casas donde ahora Nos mandamos labrar, ó de la que hasta aquí se ha labrado en ellas, ni monedas extrangeras de falsa ley; ni la den en pago ni en cambio, ni en otra manera alguna; so pena que, qualquier que lo contrario hiciere, sea desterrado de nuestros Reynos por quatro años, y demas pierda la mitad de sus bienes, y sea la mitad para nuestra Cámara, y de la otra mitad sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Juez y executor

(1) Por Real céd. de 27 de Mayo de 1553, con referencia de lo dispuesto en esta ley, y la anterior sobre entrega de la moneda á sus dueños por peso y cuenta; se mandó, que el Tesorero la volviese á aquellos por el mismo peso que se la entregaren, y tambien por cuento: de manera que lleven otro tanto labrado por peso y cuenta quanto entregaren para labrar, haciendo el peso por marcos, sin necesidad de pesar cada pieza por sí de las contadas. (*ley 11. tit. 21. en las declaraciones lib. 5. R.*)

(2) En la citada pragmática de 14 de Octubre de 1686 se dispuso, que el marco de plata de la ley de once dineros y quatro granos, que en pasta ó vaxilla tenia el valor de sesenta y cinco reales, y el de sesenta y siete en moneda, valiese ochenta y un reales y quartillo en pasta ó vaxilla, y ochenta y quatro en moneda: que segun este aumento la mo-

que lo sentenciare y executare. Y mandamos á todos y qualesquier cambiadores, que cada y quando que qualquier persona les diere alguna moneda falsa, quier sea de los nuestros Reynos ó de fuera dellos, que luego, antes que salga de su poder, la corte por medio, y la entregue á las Justicias donde esto acaesciere, para que luego la quemem públicamente: pero si antes que fuere tomado con la tal moneda, este que la trae ó la tiene lo descubriere á la Justicia y Regimiento donde le fuere dada, y nombrare la persona que gela dió, y fuere tal persona de que verdaderamente se puede presumir, que no conoce la dicha moneda; que en qualquier destes casos sea quitado de la pena de suso contenida, con tanto que luego, en continente que lo supiere, entregue la tal moneda falsa á las Justicias y oficiales del lugar donde fuere hallado, para que lo quemem luego públicamente, y dende en adelante no la traten. (*ley 64. tit. 21. lib. 5. R.*)

#### LEY V.

D. Carlos II. por resol. á cons. de 4 de Nov. de 1686.

*El real de á ocho, ó escudo con valor de diez reales de plata, valga ciento veinte y ocho quartos, el de á quatro sesenta y quatro, el de á dos treinta y dos, y el real de plata diez y seis quartos.*

Por quanto en la pragmática, que se promulgó en 14 de Octubre próximo pasado cerca de la extension que se dió al valor de la plata y oro (2), se mandó, que el real de á ocho, que antes valia ocho reales de plata, y con la reduccion de doce de vellon se creció á diez de plata y quince de vellon, que hacen ciento veinte y siete quartos y medio: y porque la experiencia ha manifestado, que el

neda labrada con el nombre de real de á ocho quedase con el valor intrínseco de diez reales de plata, que habian de correr por quince de vellon con nombre de escudo de plata, y á este respecto las demas monedas de reales de á quatro, de á dos, y sencillos; y que la nueva corriese con el valor intrínseco de ocho reales de plata el real de á ocho, y á este respecto los de á quatro, de á dos, y sencillos. Y en quanto á la moneda de oro se mandó, que el escudo con valor de quince reales de plata tuviese el de diez y nueve, el doblon de á dos escudos, que valia treinta reales de plata, valiese treinta y ocho, y á este respecto los doblones de á quatro y de á ocho: previniendo, que todas estas monedas tuviesen al respecto de este valor el premio de cincuenta por ciento en la reduccion del vellon á ellas. (*aut. 34. tit. 21. lib. 5. R.*)

quebrado del ochavo, que va de ciento veinte y siete y medio á ciento veinte y ocho, es de algun embarazo para el trueque de las piezas menores de plata, por no llegar el real de plata al valor de diez y seis quartos cabales, valiendó el real de á ocho ciento veinte y siete y medio, y faltarle media blanca, y al real de á dos una, y al real de quatro un maravedí; y aunque la diferencia es tan corta, en las pagas que en los comercios menores se hacen con un real sencillo ú de á dos, se excusan de recibir el real sencillo mas que por quince y medio, y el real de á dos por treinta y uno y medio: y para ocurrir á semejante inconveniente, mandamos, que el real de á ocho, que conforme á la dicha pragmática quedó por escudo de plata con valor de diez reales de plata, valga ciento veinte y ocho quartos de vellon, y el de á quatro sesenta y quatro, el de á dos treinta y dos, y el real de plata diez y seis quartos (*aut. 36. tit. 21. lib. 5. R.*). (3 y 4.)

#### LEY VI.

D. Felipe V. en San Lorenzo por céd. de 24 de Septiembre de 1718.

*Curso de la nueva moneda de puro cobre en quartos, ochavos y maravedís.*

Habiendo dado á conocer la experiencia, que la especie de moneda de vellon de estos mis Reynos, como tan expuesta á la falsificacion y otros abusos de la codicia, ha ocasionado tan graves daños al Público y usual comercio, como los que se estan padeciendo actualmente en Aragon, Cataluña y otras partes; y conviniendo á mi Real servicio, y al beneficio universal de mis Reynos y vasallos precaver para en adelante, en quanto sea posible, tan gravísimo perjuicio; he tenido por bien de regular varias providencias con que, al mismo tiempo de recoger la mala ú defectuosa especie de la referida moneda de vellon, se fabrique otra redonda de puro cobre, que será general para todas las provincias, y tendrá su valor intrínseco proporcionado, no expuesta á la falsificacion y otros abusos, compuesta de quartos,

(3) En Real decreto de 23 de Mayo de 1732 se mandó renovar y publicar esta ley en todas las ciudades de Andalucía, para que el real de á ocho se contase y pagase á razon de quince reales y dos maravedís vellon, ó ciento veinte y ocho quartos. (*aut. 67. tit. 21. lib. 5. R.*)

(4) Y en pragmática de 11. de Julio de 1736, con

ochavos y maravedís; siendo sus divisas un castillo, un leon y las flores de lis por una parte, con mi Real nombre por orla, como es estilo, y por otra un leon coronado con espada y cetro en los brazos, y dos mundos debaxo, con el lema por la circunferencia, que dice: *utrumque virtute protego*: en cuya consecuencia, por lo respectivo á la correspondencia de esta moneda con la de oro y plata, es mi Real voluntad se observe y guarde la misma regulacion que hoy tiene el vellon en los Reynos de Castilla; de suerte que la equivalencia de un real de plata doble sea en quartos diez y seis, en ochavos treinta y dos, en maravedís sesenta y quatro; y la de un real de vellon en quartos ocho y medio, en ochavos diez y siete, y en maravedís treinta y quatro; y á este mismo respecto y proporcion en las demas piezas de una y otra especie: y en esta forma mando y es mi Real voluntad (que quiero tenga fuerza de ley y pragmática-sanccion como si fuera hecha y promulgada en Córtes), que se admita y corra en público comercio esta nueva moneda de vellon, sin que ninguna persona, de qualquier estado ó condicion que sea, ponga en ello embarazo ni impedimento alguno, no obstante qualquier establecimiento, ordenanza ó ley que á esto pueda oponerse, por convenir así al Estado de la causa pública, universal beneficio y conveniencia de mis vasallos y á mi Real servicio. (*aut. 47. tit. 21. lib. 5. R.*)

#### LEY VII.

El mismo en Cazalla á 16 de Julio de 1730 en la nueva ordenanza para las Casas de Moneda cap. 1 y 4.

*Labor de toda la moneda por cuenta del Rey; y recibo y pago en las Casas de ella del oro, plata y cobre que llevaren los particulares.*

1 Primeramente es mi voluntad y mando, que toda la labor que se hiciere de oro, plata y cobre en mis Reales Ingenios y Casas de Moneda ha de ser de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de particulares, como se ha permitido en lo antece-

motivo de no observarse dicha ley, en quanto al valor del real de á ocho por el de quince reales y dos maravedís, en los Reynos de Andalucía, Navarra, Valencia, Aragon, Principado de Cataluña y provincias de Vizcaya; se mandó, que se cumpliese sin distincion de Reynos y provincias. (*aut. 71. tit. 21. lib. 5. R.*)

dente, comprando los metales de oro y plata, reducidos el oro á la ley de veinte y dos quilates, y la plata á la ley de once dineros, como lo tengo resuelto (*ley 20. tit. 10.*), y actualmente se executa en las referidas Casas de Moneda; observándose en quanto á la ley, peso y figura de las monedas de oro y plata, lo que tengo mandado en varias pragmáticas y decretos segun las diferentes especies expresadas en ellos: y por lo que toca á la cantidad, se han de labrar las que por órdenes particulares se fueren comunicando. (c)

4. Respecto de que, como queda prevenido, no se ha de labrar moneda alguna por cuenta de personas particulares sino de la de mi Real Hacienda; mando, que quando se lleven á las referidas mis Casas por los dueños particulares, ya sea oro, plata ó cobre, los reciba el Tesorero, comprándolos por mi cuenta, haciéndoles el pagamento de lo que importaren; precediendo haber ensayado los metales los Ensayadores, y reduciéndolos el oro á la ley de los veinte y dos quilates, y la plata á la ley de once dineros, y reconocido la calidad del cobre; advirtiéndole, que el costo de reducirlo á estas leyes ha de ser de cuenta de los dueños vendedores de dichos metales, y desde esta operacion, hasta reducirlos á moneda, deben ser de cuenta de mi Real Hacienda: bien entendido, que estos primeros ensayes y reduccion del oro á veinte y dos quilates, y la plata á once dineros, se han de pagar por las partes á los Ensayadores; y por cada ensaye de oro les han de dar el valor de media ochava de este metal, y por cada ensaye de plata el valor de quatro ochavas de la misma especie de plata; y el Ensayador ha de restituir á las partes aquella porcion de oro ó plata que quedare del dicho ensaye: que concluido, marcará el Ensayador todas las barras, poniéndolas la ley que tuvieren; y el mismo Ensayador, acompañando á sus dueños, las presentará en la mesa del despacho de la Sala de libranza, con la certificacion de su ensaye y ley; é inmediatamente el Juez de Balanza pesará las barras, y conforme á la ley de su ensaye y

al peso harán la cuenta de su importe así el Contador como el Tesorero, por la qual, despues de vista y ajustada, pagará este Ministro todo lo que importaren sus metales ensayados, en virtud de libramiento que ha de mandar despachar y firmar el Superintendente intervenido por el Contador; cuyo instrumento, con recibo al pie de las partes, le ha de servir al Tesorero de data en su cuenta de compra de estos metales; y siendo oro ó plata de vaxilla, se comprará á sus dueños, recibiendo al toque ó por ensaye, conviniendo las partes: en inteligencia de que, quando se convengan al toque, se deberán rebaxar prudencialmente las soldaduras, de forma que no quede expuesta la Real Hacienda á perjuicio alguno. (*cap. 1. y 4. del aut. 65. tit. 21. lib. 5. R.*)

### LEY VIII.

El mismo en Madrid por prag. de 16 de Mayo de 1737.

*Aumento del valor de la moneda de plata en todo el Reyno al respecto de veinte reales el peso, y de los dinerillos de Aragon, Valencia y Cataluña.*

He resuelto establecer y mandar para desde aquí en adelante, que el peso grueso escudo de plata, que hasta ahora ha valido diez y ocho reales y veinte y ocho maravedís de vellon, valga y pase por veinte reales de á treinta y quatro maravedís cada uno, ó ciento setenta quartos, en lugar de los diez y ocho reales y veinte y ocho maravedís que ha valido despues de la pragmática de 18 de Septiembre de 1728 (5): que el medio peso ó escudo se estime y corra por diez reales, ú ochenta y cinco quartos; la pieza de á dos reales de su misma especie y ley de once dineros de columnas y mundos, labrada en Indias y que se labraren en estos Reynos, valga cinco reales de vellon, ó quarenta y dos quartos y medio, en lugar de los quarenta quartos en que estaba considerado su valor; y á esta proporcion los reales y medios reales de plata de su especie; y que siguiendo esta misma regla tenga

(c) *Los cap. 2. y 3. que se suprimen, tratan de las Casas de Madrid y Sevilla en que debia labrarse esta nueva moneda, de los Ministros, oficiales y operarios que debia haber en ellas, su Juez Conservador y Superintendente general, y demas perteneciente á lo gubernativo de las mismas.*

(5) Por la citada pragmática y Real decreto de 8 y 18 de Septiembre de 1728 se mandó entre otras cosas, que el real de á ocho, que valia nueve reales y medio de plata, corriese por diez; y el medio escudo por cinco reales de plata de á diez y seis quartos. (*aut. 61. tit. 21. lib. 5. R.*)

cada pieza de dos reales de plata provincial el valor de cuatro reales de vellon justos, ó treinta y quatro quartos, en lugar de los treinta y dos quartos que ha valido hasta ahora; el real de plata de su especie dos reales de vellon, ó diez y siete quartos; y el medio real ocho quartos y medio, ó treinta y quatro maravedís: y mediante, que por la citada pragmática de 18 de Septiembre de 1728, y por la última de 31 de Agosto de 1731 (6) se prescribió lo que se habia de observar en la forma de descontar las faltas en las monedas de oro y plata (7 y 8), no obstante que por el nuevo aumento, que se les considera ahora respectivo al vellon ó calderilla, resulta alguna alteracion entre esta y aquellas; quiero, no se haga novedad en quanto al número de quartos que se hubieren de descontar por las faltas de las monedas de oro y plata, por obviar el embarazo de los quebrados que resultarían; mayormente siendo de tan corta entidad la diferencia ó el aumento que corresponde, que no es divisible. Lo que mira á la plata en pasta, barras, alhajas, vaxillas ú otra especie, debe seguir y corresponder el valor al respecto de ochenta reales de plata provincial el marco de ley de once dineros ú ocho pesos gruesos, estimándose estos al respecto de veinte reales de vellon cada uno; y los reales de plata provincial al de dos reales de vellon, conforme lo que quedó declarado: bien entendido, que á su correspondencia, siempre que sucediere pagar esta especie en moneda de vellon ó calderilla, ha de ser á veinte reales de vellon la onza de plata de la referida ley de once di-

(6) Por el citado Real decreto de 31 de Agosto de 1731 se previno, que en el doblon de á ocho escudos de oro, no llegando la falta al valor de medio real de plata, correspondiente á diez quartos de vellon, nada se descontase, y llegando, se descontarán estos; y pasando, se descontasen cinco quartos por cada quartillo de real de plata que faltase sobre dicho medio real, pero no los quebrados que resultasen entre quartillos enteros: que en igual forma se hiciera el descuento de las faltas en los doblones de quatro escudos; y en los de á dos, ó un escudo de oro, se descontase la falta en llegando á un quartillo de real de plata, ó cinco quartos de vellon; y así los demas de quartillo en quartillo, sin descontar cosa alguna de los quebrados que hubiese entre quartillos enteros. (*princ. del aut. único tit. 22. lib. 5. R.*)

(7) En auto acordado del Consejo á consulta de 22 de Febrero de 1687 se mandó recibir y correr, como si estuviesen cabales, los doblones faltos en alguna cantidad de su peso; pagándose por las personas que los entregasen el importe de la falta, ó baxándos-

neros; y á su proporción la de mas ó menos ley. Siendo, como es, esta providencia general para todos estos Reynos; y teniendo ya mandado igualar los dinerillos de Aragon, de mucho tiempo á esta parte, á los ochavos de Castilla, y en los mismos términos los de Valencia, en virtud de decreto de 1 de Agosto de 1733 (9); ordeno en su consecuencia, y la de no resultar agravio en su valor intrínseco en las referidas monedas de Aragon y Valencia, valgan el real de plata provincial treinta y quatro dinerillos de los expresados, y á su respecto el real de á dos y demas monedas mayores y menores con la misma analogía y proporción en que, respecto á la plata, ha de quedar considerado el vellon de Castilla. Aunque por lo que mira á los dinerillos de Cataluña se estima al presente el real de plata provincial en tres sueldos y medio, ó quarenta y dos dineros ardites de aquella moneda; es mi voluntad, se considere el mencionado real de plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por quarenta y quatro dineros, en lugar de los quarenta y dos que hasta aquí ha valido; y á su proporción las demas monedas mayores y menores de plata gruesa y provincial de Castilla::: y como la presente novedad solo mira á recrecer el valor de las monedas de plata, para darlas proporcionada estimacion con las del oro; ordeno, que las de este metal corran con la que han tenido hasta aquí; con distinción de que respecto de las monedas de plata el doblon de á ocho, que vale veinte pesos de plata provincial ó diez y seis fuertes, solo valdrá la cantidad ó número esta del valor del doblon. (*aut. 39. tit. 21. lib. 5. R.*)

(8) Y por otro auto á consulta de 22 de Noviembre de 1728 se mandó, que las monedas cercenadas ó cortadas se recibiesen por el peso, y no corriesen en adelante, castigando á los que cometieran este delito. (*aut. 64. tit. 21. lib. 5. R.*)

(9) Por el citado decreto de 1 de Agosto de 1733 se prohibió absolutamente el curso de los dinerillos falsos de Aragon, y mandó recogerlos en las Caxas Reales, y labrar una nueva moneda de vellon como los ochavos de Castilla; previniendo, que estos corriesen en Aragon y Cataluña, y tambien los dinerillos buenos, mientras se labraba la nueva moneda: se permitió en Cataluña el curso de los dineros catalanes de la antigua fábrica de 1653; y tambien los dinerillos del intruso Gobierno, hasta que se verificase la nueva labor de moneda, igual y común para aquel Principado y Reynos de Aragon, en cuyo caso se recogerian unos y otros. (*aut. 69. tit. 21. lib. 5. R.*)

mero de pesos, que con el nuevo aumento se necesiten para ajustar los trescientos reales y quarenta maravedís de vellon de su valor; y en este sentido se darán por él quince pesos fuertes y quarenta maravedís, y en plata provincial lo correspondiente; y lo mismo respectivamente las demas monedas de oro; porque como el valor de aquellas queda fixo sobre el pie que hoy tienen en reales de vellon, y la plata se aumenta segun va propuesto, es preciso, que siguiendo igual paridad, se den por el doblon de á quatro ciento y cincuenta reales y veinte maravedís, por el sencillo setenta y cinco y diez maravedís, y por el escudo treinta y siete y medio y cinco maravedís; dando en plata, quando se trueque por oro, aquella cantidad que, segun el valor aumentado, componga el de los doblones. (*aut. 72. tit. 21. lib. 5. R.*)

## LEY IX.

D. Felipe V. en San Lorenzo por decreto de 25 de Nov. de 1738, y en Buen-Retiro á 22 y 29 de Junio por prag. publicada en 3 de Julio de 1742.

*Labor de una nueva moneda de oro, cuyo peso corresponda al valor de veinte reales de vellon.*

Para reparar la falta de moneda de plata que se reconoce en estos mis Reynos, y los continuos embarazos que experimenta el Público en cambiar las de oro gruesas para el uso comun, deliberé el año de 1738, que en las Casas de Moneda se labrasen medios escudos de oro de valor de diez y ocho reales y veinte y ocho maravedís de vellon, que es el que les pertenecía segun su peso y correspondencia con las demas monedas de su especie, de que previne al mi Consejo en decreto de 25 de Noviembre del mismo año: pero no satisfaciendo esta providencia á la natural propension que me merece siempre la conveniencia de mis vasallos, respecto de no exceptuarse de algun estorbo y dificultad por razon del pico de los maravedís en la permuta con las monedas de plata; para ocurrir á unos y otros inconvenientes, por decreto señalado de mi Real mano con fecha de 22 de este me he servido resolver, que en lugar de la labor de los expresados medios escudos se execute la de una nueva moneda de oro, de igual ley á la de que

al presente se fabrica en las demas, cuyo peso corresponda al valor de veinte reales vellon justos, que es el mismo que tiene cada uno de los pesos gruesos; la qual ha de ser de figura esférica, en que se contenga mi Real efigie, y en su reverso los blasones de Castilla y Leon, incluyendo por una y otra parte las inscripciones correspondientes. (*aut. 75. tit. 21. lib. 5. R.*)

## LEY X.

El mismo allí por decretos de 20 de Octubre y 9 de Nov. de 1743.

*Prohibicion de reducir por premio una moneda á otra, y de pagar en la de vellon mas de trescientos reales; y curso de esta en Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.*

Los graves daños que se habian experimentado en estos mis Reynos por causa del crecimiento de la moneda de vellon, y de la malicia ó codicia con que se usaba de ella, retirando la plata del comercio, cesando en su natural uso de moneda, y haciéndola vendible como qualquiera otra especie, precisaron á tomar las providencias que comprehenden las diferentes leyes y pragmáticas, que se establecieron y promulgaron en diversos tiempos con el fin de que, quedando en todo el Reyno solamente la moneda de cobre necesaria para los usos menores como suplemento de moneda, se excusasen las usuras que se habian padecido tan perjudiciales al Público: pero experimentándose hoy con olvido de su observancia, que muchos hombres de negocios y mercaderes, escondiendo la moneda de oro y plata, tienen en el despacho de su caxa algunos talegos de vellon, y amagando pagar con él, obligan á los que van por dinero á su casa al abono de intereses crecidos por las especies de plata y oro en notable daño del Comun; y conviniendo, que vigile siempre el Gobierno, á que no solo no se estanque la moneda, y principalmente las de oro y plata, sino que antes bien circule y gire por el Reyno, con la reflexion de que, por quantas mas manos pase, produce mas utilidades y aumentos así á la Real Hacienda como á los particulares en su trato y comercio: para atender á esta importancia, por decreto señalado de mi Real mano de 20

de Octubre próximo pasado he resuelto prohibir baxo de las rigorosas penas, que prescriben la ley 3. tit. 8. lib. 12., y la pragmática de 14 de Noviembre de 1652 (10 y 11), el que se lleve premio ni interes alguno por reducciones de moneda, de qualquier especie que sea, quedando las de plata y oro en su natural uso de moneda, sin pasar como especie vendible; y el que se hagan pagamentos quantiosos en moneda de vellon, que excedan de trescientos reales de la misma moneda de vellon. Y con este motivo, atendiendo á las repetidas representaciones que se me han hecho por el Capitan General, Audiencia é Intendente de Cataluña, para que mande correr y admitir en toda aquella provincia la moneda de vellon de Castilla, á fin de evitar las disputas y disensiones que por falta de su uso se originan entre la Tropa y paisanos, siempre que entran allí nuevos Regimientos de quartel, y remediar la suma escasez de moneda de vellon que allí habia: teniendo presente, que militan los mismos inconvenientes en los demas Reynos de la Corona de Aragon; y queriendo, que aquellos vasallos participen tambien del beneficio de tratar con mas comodidad por medio de esta moneda con los de estos Reynos de Castilla, para que entre unos y otros haya la armonía y comercio que conviène; he tenido á bien determinar, que se admita generalmente en todas las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca la moneda de vellon de Castilla, de la misma suerte que las particulares de los respectivos Reynos, y con igual valor, proporcion y correspondencia que al presente tiene en los de Castilla respecto de las demas monedas de oro y plata; no dudando, que con esta providencia se conseguirá tambien, que las grandes porciones de vellon que la codicia tiene recogidas y entelegadas, especialmente en Madrid, Sevilla, Cádiz y otros pueblos de crecido comercio, se difundan proporcionadamente por todas

(10) Por el cap. 17. de la citada pragm. de 1652 se repitió la prohibición de llevar interes alguno por el cambio y conduccion de la moneda de un lugar á otro de estos Reynos, con la pena de privacion de oficio y quatro años de destierro al corredor que interviniese en ellos por la primera vez; y de galeras por la segunda. (*cap. 17. del aut. 16. tit. 21. lib. 5. R.*)

(11) Y en Real provision de 24 de Abril de 1704

las provincias del Reyno. Y en su consecuencia mando al Consejo, que haga pública y notoria en todas ellas por pragmática y bando, en la forma que se practica en semejantes casos, esta mi Real deliberacion; procediendo el mismo Consejo, sus Tribunales y Justicias contra los transgresores acumulativa y preventivamente con la Junta de Comercio y Moneda, que igualmente deberá cuidar de que se evite la continuacion de semejantes desórdenes. (*aut. 76. tit. 22. lib. 5. R.*)

## LEY XI.

D. Fernando VI. por pragm. de 2 de Feb. de 1747.

*Nueva labor de maravedises de puro cobre en la Real Casa de Moneda de Segovia.*

Conviniedo, que se conserve la especie física de moneda de maravedises, de que han quedado muy raros cuerpos, que apenas sirven para conservar la memoria de su forma ó figura; y conformándome con lo ya mandado en decreto de 22 de Septiembre de 1741 (12), he resuelto, que se labre en mi Real Casa de Moneda de Segovia esta especie de moneda de puro cobre de figura esférica, llevando por la una cara un castillo coronado con un quartel de lises en el centro, y á sus dos lados en el uno la señal de la Casa, y en el otro un I que denota su valor, y al rededor *Ferdinand. 6. D. G. Hisp. Rex;* y al reverso un leon sostenido sobre el globo ó esfera terrestre, con la inscripcion que dice *utrumque virtute protego*, y el año de la labor; cuya moneda, que está conforme á la expresada de quartos y ochavos, ha de reglarse con la propia correspondencia, de forma que un real de plata antigua valga sesenta y quatro maravedís ó monedas de esta especie, y el real de plata provincial sesenta y ocho, y á este mismo respecto en las demas especies de monedas de plata y oro.

se mandó proceder contra todos los que trataren y comerciaren en comprar ó trocar moneda de plata con qualquier interes, condenándoles en las penas correspondientes á tan grave delito. (*aut. 40. tit. 21. lib. 5. R.*)

(12) Por el citado decreto de 22 de Septiembre de 1741 se mandó fabricar en la Casa de Moneda de Segovia ciento cincuenta mil pesos en quartos y ochavos de puro cobre. (*aut. 74. tit. 21. lib. 5. R.*)



## LEY XII.

El mismo por pragm. de 22 de Dic. de 1747.

*Recibo de la moneda de oro y plata de cordoncillo sin peso por todo su valor.*

Deseando evitar los inconvenientes y perjuicios que pueden seguirse al Público y á mi Real Erario del grave desorden de cortar, cercenar ó limitar las monedas, que se ha experimentado; he resuelto á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda de 25 de Noviembre de este año, que las monedas esféricas ó redondas de oro y plata, labradas en las Casas de Moneda de estos Reynos y los de Indias desde el año de 1728 hasta ahora, y que en adelante se labraren con cordoncillo ó laurel al canto, se reciban en el comercio por todo su valor sin pesarse, así como se practica en Francia, Italia y Portugal, por ser en aquellos Reynos de figura esférica la moneda peculiar: pero que todas las de esta clase, hechas desde el año de 1728, y que en adelante se hicieren en estos Reynos y los de las Indias, que se reconociere no tener en su circunferencia todo el laurel ó cordoncillo íntegro, ó estar cercenadas en otra qualquier forma, no se admitan en el comercio, considerándose perdidas las referidas monedas, que tuvieren este defecto, al portador ó cambiador de ellas; y que la Justicia, á quien se diere cuenta de las que se reconocieren en esta forma, haga causa sobre ella á los que solicitaren expender semejantes monedas defectuosas, participando despues con justificacion á la mencionada Junta lo que hubiese resultado, á fin de que tome la providencia que tuviere por conveniente (13). Y mando, que todas las demas monedas de oro, pesos y medios pesos gruesos de plata, que no tuviesen en la circunferencia el laurel ó cordoncillo al canto, y estuviesen labradas á martillo ó en otra forma, se pasen de la misma manera que se ha practicado hasta aquí, y se descuenten las faltas que se encontraren en ellas.

(13) Por el cap. 35. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 749, y por el cap. 63. de la nueva instruccion y cédula de 15 de Mayo de 1788 se les previene, que en quanto al importante punto de la justa ley y proporcion de las monedas, y para que estas no se corten, fal-

## LEY XIII.

D. Carlos III. en Aranjuez por pragm. de 5 de Mayo de 1772.

*Extincion de la moneda antigua de vellon, y labor de otra con nuevo sello.*

Mando, se extinga y consuma toda la moneda antigua de vellon, y que en mi Real Casa de Segovia se labre otra con los nuevos sellos, que para este fin tengo aprobados, en aquella cantidad que, siendo suficiente para el tráfico menudo, evite los graves perjuicios que causa la abundancia de la que ahora corre.

2 Á la labor de esta nueva moneda se ha dado principio en el presente año; y para que salga con la debida perfeccion, y se impida su falsificacion, mando, lleve cordoncillo al canto, y por el un lado mi Real busto sobre la izquierda desnudo, sin mas adorno que el peluquin y lazo, con la inscripcion de *Carolus III. D. G. Hisp. Rex*, el año que se labre, la divisa de la Casa de Moneda de Segovia en que se ha de acuñar, y el número que debe señalar el valor de cada pieza; conviene á saber, ocho, quatro, dos, ó un maravedí respectivamente, en lo qual no habrá variacion alguna. Su reverso ha de ser el mismo que el de las actuales monedas de esta clase, sin otra diferencia que estar rodeados de un laurel, y partidos con la cruz, llamada del Infante D. Pelayo, los dos castillos y dos leones de mis armas.

3 La piedad con que atiendo al mayor bien de mis vasallos no se conforma en permitir, que se haga á su costa, ni impongan sobre los pueblos Arbitrios, como se hizo desde el año de 1629, para el consumo del vellon actual, ni que se destine á este intento el sobrante de los Arbitrios de los pueblos, que tanto los han menester para sus frecuentes urgencias: por lo qual mando, que se recoja de cuenta de mi Real Hacienda por su valor corriente, sin el grave desfalco que padecerian los interesados recibiendo como pastas las monedas de esta especie.

4 Por ahora he resuelto, se acuñen en

seen ó cercenen, celen con todo esmero, y tomen las providencias oportunas; haciendo executar á sus Subdelegados y demas Justicias de la provincia las órdenes dadas y que se dieren por la Real Junta de Comercio y Moneda.

dicha Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de seis millones de reales de vellon, segun la distribucion proporcionada y competente de piezas de ocho, quatro, dos y un maravedí; reservando ir en lo sucesivo proporcionando el total consumo del vellon actual de cuenta de mi Real Erario, por requerir tiempo la labor del nuevo.

5 Para que sea ménos incómoda á mi Real Hacienda la verificacion de esta providencia; mando, que sin embargo de la nueva moneda que se labre, corra del mismo modo que hasta aquí toda la antigua por el término de seis años, contados desde el día que se publique esta mi Real pragmática, durante los quales podrán mis pueblos y vasallos pagar en ella la décima parte de lo que corresponde á mi Real Hacienda por contribuciones, y qualesquiera otros débitos y derechos, exceptuados los de Rentas generales, para que de esta forma se quede en las Tesorerías y Caxas en que se hagan estos pagos; y dándolas desde ellas el destino que he premeditado, se vaya poco á poco extinguiendo la crecida masa de vellon antiguo que haya esparcida por el Reyno: en la inteligencia de que, si cumplido este término, que se considera suficiente para su total consumo, no se hubiese acabado de recoger, le prorogaré por el término necesario; pasado el qual, no correrá ni se recibirá por su valor actual, sino por el intrínseco que corresponda á su peso en calidad de simple pasta.

6 La admision en mis Caxas y Tesorerías de la décima parte de los pagamentos expresados en vellon antiguo, aunque ascienda en mucha cantidad, solo se permite durante el tiempo prefinido, como medio proporcionado para hacer su recogimiento; y no por esto es mi ánimo derogar ni alterar los Reales decretos de 20. de Octubre y 9 de Noviembre de 1743, contenidos en la ley 10. de este título, en que por justas causas se prohibió hacer pagos en esta moneda de vellon, que excedan de trescientos reales; antes bien debiendo servir el vellon para los usos menores, y como suplemento de moneda en los contratos en que intervenga cantidad considerable, quiero, se guarde y cumpla lo dispuesto en los mencionados decretos.

## LEY XIV.

El mismo allí por pragm. de 29 de Mayo de 1772.

*Extincion de toda la moneda de plata y oro; y labor de otra nueva de mayor perfeccion.*

He resuelto por un efecto de mi Real piedad, que siempre tiene por objeto el mayor bien de mis vasallos, que se extinga la actual moneda de todas clases, y que se selle á expensas de mi Real Erario otra de mayor perfeccion, que llevando toda, como es debido, mi Real retrato, y labrándose con el contorno ó cordoncillo que evite su cercen, asegure los dos importantes fines de imposibilitar ó dificultar su falsificacion, y de excusar á mis vasallos los embarazos de pesar la moneda, y los demas perjuicios que ocasiona lo defectuoso de la actual. Y conviniendo, que en todas las Casas de Moneda sea igual el cuidado y vigilancia, para que la del nuevo sello salga no solo con el peso y ley que la corresponde, sino con toda aquella perfeccion conveniente para el logro de los expresados fines, y que con uniformidad se use en ellas, así de los medios mas proporcionados para el recogimiento de la moneda antigua, como de los que se estimen mas conducentes para aumentar en lo posible las nuevas labores; teniendo presente lo que sobre estos puntos me han expuesto Ministros de mi Real satisfaccion, inteligentes y zelosos de mi Real servicio, por mi Real decreto de 20 de este mes he resuelto expedir esta mi carta con las siguientes declaraciones:

1 Se labrará en lo sucesivo, así la moneda de plata como la de oro, en dichas Casas con total arreglo á los punzones, matrices y nuevos sellos remitidos para este efecto, sin variar los que para cada clase de moneda se han formado, con las diferencias precisas para conocerlas, y evitar, que dorando las de plata, se hagan pasar por de oro con engaño y perjuicio del Público.

2 Con este mismo fin he mandado, que toda la moneda de oro nacional, que se labre, así en las Reales Casas de estos Reynos como en las de América, lleve en el amberso mi Real busto, vestido, armado y con manto Real, y al rededor estas letras *Carol. III. D. G. Hisp. & Ind. R.*, y debaxo el año en que se fa-

brique: que en el reverso se ponga el escudo de mis Reales Armas, con todo el lleno de quarteles que le componen al presente, conforme á mis Reales órdenes, rodeado de este lema *In utroq. felix. Auspice Deo*: á la derecha del escudo las letras ó cifra de la capital donde se labre la moneda, y á la izquierda las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la respectiva Casa, con el número y letra que denote el valor de cada moneda; y que por las orillas del amberso y reverso se la eche su grafila, y por el canto un cordoncillo agallonado y retorcido en plano. En la moneda provincial de oro, que corre con el nombre de escudito ó veinten, se pondrá mi Real busto, del mismo modo que en la Nacional, aunque reducido á su corto tamaño, y con sola la inscripcion de *Carol. III. D. G. Hisp. R.*, por fabricarse en estos Reynos y no en los de Indias: y en su reverso llevará el escudo de mis Armas en pequeño, ó con las mas principales solamente, sin lema en su circunferencia, ni la letra y número de su valor; conviniendo en todo lo demas con la moneda Nacional de oro.

3 Toda la de plata Nacional columnaria, que se acuñe en mis Casas de Indias y en las de estos Reynos, en qualquiera caso que mande labrar en ellos la de esta clase, tendrá en el amberso mi Real busto, vestido á la heroica con clamide y laurel, y al rededor esta inscripcion, *Carol. III. Dei Gratia*, debaxo el año en que se labre, á la orilla la grafila como en el reverso, y al canto un cordoncillo de cadeneta por quadrado, eslabonado uno de redondo y otro de frente; y en el reverso se pondrán las Armas principales de mi Real escudo, timbradas de la Corona Real; y á sus lados las dos columnas, con una faja que lleve el lema *Plus Ultra*: por fuera de las columnas se colocarán la letra ó cifra de la capital, las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la Casa en que se labre, y la letra y número que señale el valor de cada moneda; á excepcion del medio real de plata de esta clase, que no tendrá esta señal: y en la circunferencia del reverso se concluirá la inscripcion del amberso con estas letras, *Hispan. & Indiar. Rex*.

(d) Los capítulos 6 y 7, que se suprimen, tratan del tiempo y modo en que se debia principiár la la-

4 La moneda, así gruesa como provincial de plata, que solo se labra en mis Casas de estos Reynos, llevará mi Real busto desnudo, con una especie de manto Real; y al rededor las letras siguientes, *Carolus III. D. G.*, y debaxo el año como en las demas monedas: el reverso de esta tendrá el escudo de mis Armas, igual al de la moneda de plata de Indias, pero sin columnas, y á un lado la letra R.; debaxo de ella la inicial de la capital donde se fabrique, y enfrente de esta, al otro lado del escudo, las de los nombres de los Ensayadores, y sobre ellas el número que señale el valor de cada moneda; menos en la de medio real de plata, ó realillo de vellon, en que no se pondrá: á las orillas del uno y otro lado se echará su grafila, y al canto un cordoncillo de perlas redondas y largas; y en la circunferencia del reverso se continuará la inscripcion del amberso con las letras que digan *Hispaniarum Rex*.

5 Toda la moneda ha de ser de la ley y peso establecidos, sin alterar los permisos que en feble ó fuerte se hallan prescritos, ni innovar en el número de cuerpos de moneda, que hasta aquí se han sacado de cada marco de oro y plata con arreglo á las Reales ordenanzas; observándose quanto por ellas está dispuesto, por no dirigirse esta providencia á mas que á poner en la mayor perfeccion todas las mismas monedas actuales. (d)

8 Está mandado, que toda la moneda de oro, plata ó cobre se labre de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de particulares, y que á estos se comprehen los metales, que llevaren á mis Reales Casas, reducidos á la ley que previenen las ordenanzas: y como de seguirse la misma práctica en el pago de la moneda antigua, que va á extinguirse, resultaria contra los dueños la diferencia que hay desde el valor intrínseco, que habían de percibir, al extrínseco que se aumentó por los derechos de señoreage, y precisos costos de afinacion y braceage; no conformándome en que padezcan este desfalco, es mi Real voluntad, que toda la antigua moneda, que se recoja en mis Reales Casas, se satisfaga por su valor extrínseco y corriente, sin que por ningun motivo se rebaxe mas que la falta que tenga en su peso la que se lleve á ellas; sien-

bor de la nueva moneda en las Casas de Madrid y Sevilla.

do de cuenta de mi Real Erario todo el coste de sus labores, y cediendo en beneficio comun el Real derecho de señoreage.

9 Para evitar los fraudes que pudiera ocasionar la absoluta admision de la moneda por su valor corriente, mando, que se observe la Real orden de 22 de Diciembre de 1747 (*ley 12.*), en que se prohibió, que se admitiese en el comercio toda aquella que tuviese algo de falta en su cordon ó circunferencia, por haberla amolado, cercenado, ó limado, ni las descantilladas, quebradas ó soldadas; porque qualquiera persona, que tuviere moneda de estos defectos, no puede expendirla, sino que debe llevarla á mis Casas de Moneda, y recibirse en ellas, pagando su importe como pasta á los interesados; á los quales no se permite las usen de otro modo, ni venderlas en otras partes, ni á los plateros el comprarlas, ó deshacerlas para otros fines, como todo se halla prevenido en la citada Real orden: y para que se cumpla lo dispuesto en ella, se destinará en las Casas de Madrid y Sevilla sugeto de inteligencia y satisfaccion, que separe la moneda que padezca los referidos defectos, á fin de que se reciba y pague en la forma expresada.

10 Deseando proporcionar á todos mis vasallos los posibles beneficios, y reconociendo los molestos embarazos que ocasiona, no solo al comercio sino á todo el Comun del Reyno, el quebrado de los diez quartos con que corre el doblon de ocho escudos, y á su proporcion las monedas subalternas de esta especie; he tenido á bien resolver, y mando, que toda la Nacional de oro, labrada con el nuevo sello desde primero de Enero del presente año en adelante, corra el doblon de ocho escudos ú onza por trescientos reales de vellon cabales, el de quatro ó media onza por ciento y cincuenta, el de dos escudos por setenta y cinco, y el de un escudo por treinta y siete reales y medio de vellon: y aunque, estableciéndose por beneficio público y ley general esta moderacion, debiera ceder en perjuicio de los dueños de la antigua moneda Nacional de oro, mayormente quan-

do han redundado en su utilidad los crecidos aumentos que se han dado al valor de las de esta clase y las de plata, no se conviene mi Real clemencia en que se les siga ni aun está corta pérdida; y quiero, que se les admita á mis vasallos, así en mis Casas de Moneda como en las Tesorerías y Caxas Reales, toda la antigua de oro Nacional labrada hasta fin del año próximo pasado de 1771; satisfaciéndoseles el quebrado que tiene, por ser parte del valor á que corre, y á que debe correr en todo el comercio mayor y menor del Reyno, durante el término que se prefine para su recogimiento y extincion; sufriendo mi Real Erario esta diferencia en su cambio, á mas del coste de su refundicion. (e)

15 No pudiendo extinguirse la antigua moneda, ínterin que no se labre de la nueva de todas clases aquella porcion que se considera precisa para el comercio de estos Reynos y comun uso de mis vasallos; ni siendo fácil que, por mas que se aumenten las labores, puedan refundirse en breve tiempo los muchos millones que hay de moneda corriente, deberá continuar el uso de esta sin novedad alguna por el término de dos años contados desde el dia de la publicacion de esta pragmática, dentro del qual han de acudir sus dueños á las Casas de Moneda de Madrid y Sevilla á entregar la que tengan, para que, en la forma que queda prevenida, se les satisfagan las cantidades que hubieren entregado en moneda del nuevo sello: en la inteligencia de que, pasado dicho término, no se dará ni se recibirá la moneda antigua por su valor extrínseco, sino por el que la corresponda como simple pasta sujeta por lo mismo á los ensayos y derechos establecidos por este trabajo, y á los costos de afinacion y mermas, y demas derechos que se cargan á los metales. (14)

16 Dirigiéndose el objeto de la nueva moneda, entre los demas fines que quedan expresados, á que cese el uso de los pesos de ella, así por ser inútiles, siempre que sea toda circular, como por la justa causa que aun sin este motivo mediaba para recogerlos, por la variedad y

(e) Se suprimen los capítulos 11, 12, 13 y 14, por ser respectivos al tiempo de la labor de la nueva moneda.

(14) En Real cédula de 8 de Agosto de 73 se

prorogó por otros dos años el término concedido en este capítulo para la extincion de la moneda de oro y plata. Y en otra de 1 de Mayo de 76 se prorogó por otros dos años el dicho término.

desigualdad que se ha advertido, de haber unos para el recibo de la moneda, y otros para entregarla en pago, cuyo abuso es tan perjudicial al Público como se dexa comprender; he determinado, que se recojan todos los mencionados pesos, y que las personas de qualquier clase, condicion y estado, en cuyo poder existan los que hasta ahora se han usado como conducentes y precisos, los entreguen en mis Casas de Moneda, ó en las de Ayuntamiento de cada pueblo, dentro del término de los mismos dos años que se han prefinido para el recogimiento y extincion de la antigua moneda corriente. Y reconociendo, que sin embargo del cuidado y providencias que se establecen para labrar la moneda de la mayor perfeccion, puede la malicia cercenarla, buscando medios proporcionados á este fin; es mi Real voluntad, que en todos los pueblos, que sean cabezas de provincia ó de partido, se pongan dinerales arreglados al peso que les corresponde, para que, no obstante que toda la moneda ha de ser circular, pueda reconocerse su defecto, siempre que se dude si se ha cercenado, embarazando con este cuidado la libertad de practicarlo. (15)

#### LEY XV.

El mismo por Real orden de 27 de Octubre, y céd. de 4 de Noviembre de 1772.

*Prohibicion de las seisenas, tresenas y dineros Valencianos en los pueblos del Reyno de Murcia.*

He resuelto, que por esta vez se recojan de mi Real cuenta todas las seisenas falsas y legítimas, y con ellas las tresenas y dineros Valencianos que hubiere en Cartagena, dándose en cambio, á los que las tienen, equivalente cantidad de moneda corriente de Castilla, de la qual se ha destinado caudal suficiente á este fin en oro, plata y vellon: y para evitar que se vuelvan á repetir los daños que se van á remediar, como sucedería si quedase subsistente el uso de las citadas especies en aquella ciudad, que es el único pueblo del Reyno de Murcia donde actualmente corren; mando, que en ninguno de los de su comprehension tengan curso de aquí adelante las referidas seisenas, tresenas y dineros, que no son monedas propias de él sino

(15) Por Real orden de 6 de Noviembre de 1782 se mandó, que ningun Administrador ni Tesorero de Rentas sujete al peso las monedas de oro de cara

provinciales y peculiares del Reyno de Valencia: entendiéndose esta prohibicion en Cartagena, desde que se cumpla el término señalado para su recogimiento, y en el resto del Reyno de Murcia desde el día que se publique esta mi Real cédula.

#### LEY XVI.

El mismo por resol. á cons. de 13 de Junio, y céd. del Consejo de 29 de Julio de 1777.

*Curso de las seisenas, tresenas y dineros Valencianos en solo el Reyno de Valencia; y prohibicion de su uso fuera de él.*

Declaro por regla general, que las seisenas, tresenas y dineros Valencianos deben correr únicamente en el Reyno de Valencia; y prohibo su uso, expencion y admision á comercio en todos los pueblos y Señoríos de los demas mis dominios, baxo la pena de nulidad del contrato en que intervenga esta moneda, y perdimiento de ella y del tres tanto, aplicado á la Cámara, Juez y denunciador por iguales partes, ademas de las arbitrarias que correspondan á las circunstancias del delito: y asimismo declaro, que en quanto á la falsificacion, expencion é introduccion de moneda ilegítima de esta ó qualquiera otra clase, ya sea contrahecha dentro, ó ya proveniga de fuera de estos Reynos, quedan en toda su fuerza y se han de observar las leyes, vigilando las Justicias su puntual cumplimiento, para que se castigue como corresponde un crimen tan detestable y perjudicial á la causa pública.

#### LEY XVII.

El mismo por Real decreto de 20 de Marzo, y pragm. de 20 de Abril de 1776.

*Extincion de la moneda antigua de plata y vellon peculiar de las islas de Canarias.*

He resuelto, y vengo en extinguir absolutamente todas las monedas antiguas de plata y de vellon, que como peculiares han corrido hasta ahora en mis islas Canarias; y mando, que en adelante solo se usen y corran en ellas, así las de oro, plata y vellon que se labran en mis Casas de Moneda de estos Reynos, como las Nacionales de oro y plata de los de Indias; dándoles sin diferencia el mismo valor y nombre que tienen en esta península. Y sin embargo de que mi Real Erario no era

ó cordoncillo, y se esté á lo prevenido en este cap. 16, á no ser que haya fundada sospecha de hallarse alterado ó disminuido su peso.

de modo alguno responsable á las faltas, que el tiempo ó la malicia han causado en las referidas monedas peculiares de Canarias; ha sido y es mi Real voluntad en beneficio de aquellos vasallos y naturales, que la recoleccion y extincion de ellas se execute por su valor extrínseco de cuenta de mi Real Hacienda, baxo de las formalidades que estan prevenidas en las Reales órdenes que mandé comunicar para este efecto al Comandante General que reside en aquellas islas. Y declaro, que en la enunciada extincion no se comprehenden los reales de plata colonarios, que por error se han confundido en Canarias, baxo del nombre comun de *fiscas* y *bambas*, que se daba en las islas á su antigua moneda recogida; pues deben continuar corriendo en ellas, del mismo modo que en el resto de mis dominios.

## LEY XVIII.

El mismo por decreto de 15 de Julio de 1779, y pragm. de dicho mes.

*Aumento del valor del doblon de á ocho á diez y seis pesos fuertes, siendo del nuevo cuño, y á esta proporcion las demas monedas subalternas.*

He resuelto, que desde el dia de la publicacion de esta mi carta el doblon de á ocho, que por pragmática de 16 de Mayo de 1737 (*ley 8.*) se dexó en quince pesos de á veinte reales y quarenta maravedises, valga diez y seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño, y que del antiguo tenga los quarenta maravedís de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas de su clase; á cuyo respecto deberá correr el doblon de á quatro por ocho pesos duros, por quatro el doblon de oro, y por dos el escudo, que era el mismo valor que correspondía al oro, si hubiese sido recíproco el expresado aumento de la plata; por cuyo medio no solo se asegura la debida proporcion entre una y otra moneda, como siempre se ha observado en mis dominios de América, donde justamente se da al doblon de á ocho el de diez y seis pesos fuertes con total arreglo á sus Reales ordenanzas de 1

de Agosto de 1750, sino que se facilita el trasporte del oro de ellos á estos Reynos, dificultando al mismo tiempo su extraccion, que por precisa consequencia se ha sufrido hasta ahora. Y siendo inexcusable, para que no quede subsistente la mayor parte de estos inconvenientes, se aumenten á proporcion los veintenes de oro, que es la moneda provincial para estos Reynos, hallándose en ellos respectivamente el propio valor intrínseco que en la Nacional con muy corta diferencia; he resuelto igualmente, que corra cada uno por veinte y un reales y quartillo de vellon, que es el que tiene la posible proporcion con el aumento que por esta resolucioni doy á la Nacional. Y pudiendo con este motivo suscitarse las mismas dudas, que se han controvertido con el de los anteriores aumentos sobre el pago de deudas por vales, escrituras y otros qualesquiera contratos; es mi Real voluntad, se proceda en ellas conforme á lo dispuesto por autos acordados, y Reales decretos de 14 de Enero y ocho de Febrero de 1726. (16)

## LEY XIX.

El mismo por dec. de 8 de Febrero, y pragm. de 21 de Marzo de 1786.

*Extincion de la moneda de oro, llamada escudito; y labor de otra de solos veinte reales.*

He dispuesto, se haga una nueva labor de escuditos de oro de á veinte reales de vellon, arreglada á la ley y calidad de las monedas antiguas, poniendo en ellos mi Real busto con la inscripcion de *Carol. III. D. G. Hisp. Rex*, y debaxo el año en que se labraren, y en el reverso un escudo ovalado de mis Reales Armas, circundadas con el collar del Toyson de Oro, sin lema en su circunferencia: y he resuelto igualmente, que desde el dia de la publicacion de esta pragmática empiecen á correr dichos nuevos escuditos ó veintenes de oro, y desde él en adelante se reciban los antiguos en mis Reales Casas de Moneda de Madrid y Sevilla, y en mis Tesorerías de Ejército y Provincia, entre-

(16) En los dos citados decretos, con motivo del aumento que se dió al valor de la moneda de oro y plata, y para excusar las dudas que podrian ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales y otros instrumentos, otorgados y hechos con la calidad de que las cantidades que contuviesen se hubieran de sa-

tisfacer en oro ó plata, por ser la especie en que se recibieron; se declaró, deberse pagar en la propia moneda recibida, ó en el valor equivalente que tenían al tiempo de los desembolsos y suplementos, y no con el aumento dado á dicha moneda. (*autos 50 y 51. tit. 21. lib. 6. R.*)

gándose en ellas su importe, con respecto al mismo valor de veinte un reales y quartillo que actualmente tienen, por término de dos años; cumplidos los cuales, dexarán de admitirse en el comercio, y tampoco se recibirán en mis Tesorerías en clase de moneda, sino como pasta (17 y 18). Y para evitar las equivocaciones que se pueden padecer entre unos

y otros escuditos, mientras se recogen y extinguen los antiguos, serán conocidos los de esta nueva labor por el año en que empiezan á correr, que es el presente de 1786 en adelante, y en que el escudo de mis Reales Armas es ovalado, y no de pecto esquinado, como los del anterior: todo lo qual quiero se observe, guarde, cumpla y execute.

(17) Por siete cédulas del Consejo, expedidas á consecuencia de Reales órdenes en los años de 88, 89, 90, 91, 92, 94 y 96, se fue prorogando este término de dos años para la admision de veintenes antiguos en las Casas de Moneda y Tesorerías.

(18) Y por otra de 20 de Abril de 98, consiguiénte á Real orden de 31 de Marzo, se amplió dicha próroga indefinidamente; y mandó admitir dichos veintenes por su valor extrínseco de veinte y un reales y quartillo en las Casas de Moneda y Tesorería de Ejército y Provincia.

---

## TITULO XVIII.

### *De las minas de oro, plata y demas metales.*

#### LEY I.

Leyes 47 y 48. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá, y Córtes allí pet. 32.

*Derecho de los Reyes en las minas de oro, plata y otros metales, aguas y pozos de sal; y prohibicion de labrarlas sin Real licencia.*

**T**odas las mineras de plata y oro y plomo, y de otro qualquier metal, de qualquier cosa que sea, en nuestro Señorío Real pertenecen á Nos; por ende ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licencia y mandado: y asimismo las fuentes y pilas y pozos salados, que son para facer sal, nos pertenecen: por ende mandamos, que recudan á Nos con las rentas de todo ello; y que ninguno sea osado de se entremeter en ellas, salvo aquellos á quien los Reyes pasados nuestros progenitores ó Nos los hobiésemos dado por privilegio, ó las hobiesen ganado por tiempo inmemorial. (*ley 2. tit. 13. lib. 6. R.*)

#### LEY II.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 pet. 52.

*Facultad de buscar minas en las heredades propias y ajenas, y de beneficiarlas con el premio que se asigna.*

Por quanto Nos somos informados,

que estos nuestros Reynos son abastados y ricos de mineros; por ende por hacer gracia y merced á los dichos nuestros Reynos y vecinos y moradores de las ciudades, y villas y lugares dellos, y á eclesiásticas personas, que como quier que por Nos, ó los Reyes onde Nos venimos, en los privilegios que se han dado de mercedes se han reservado para Nos mineros de oro y de plata, y de otros qualesquier metales, es nuestra merced, que de aquí adelante todas las dichas personas, y otras qualesquier de los dichos nuestros Reynos puedan buscar, y catar y cavar en sus tierras y heredades las dichas mineras de oro y plata, y azogue y de estaño, y de piedras y de otros metales; y que los puedan otrosí buscar y cavar en otros qualesquier lugares, no haciendo perjuicio unos á otros en los cavar y buscar, faciéndolo con licencia de su dueño; y de todo lo que se hallare de los dichos mineros, y se sacare, se parta en esta manera: lo primero, que se entregue y pague dello el que lo sacare, de toda la costa que hiciere en cavar y lo sacar; y en lo al que sobrare, sacada la dicha costa, la tercia parte sea para el que lo sacare, y las otras dos partes para Nos. (*ley 3. tit. 13. lib. 6. R.*)

## LEY III.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid á 10 de Enero de 1559.

*Incorporacion de las minas de oro, plata y azogue á la Corona y Patrimonio Real; y modo de beneficiarlas.*

Sabido, que es cosa muy notoria el gran beneficio y utilidad, que así á Nos y á nuestro Real Patrimonio, como á los nuestros súbditos y naturales y bien público destos Reynos se seguiria del descubrimiento, labor y beneficio de los mineros de oro y plata y azogue y otros metales, de que estos nuestros Reynos, segun lo que de muy antiguo está entendido, son muy ricos y abundantes: y como quiera que por la ley que el Señor Rey Don Juan el I. hizo (*ley anterior*) á todos se ha permitido, que tengan facultad de buscar, y cavar y beneficiar los dichos mineros y metales, y que por la misma ley esté señalada la parte que han de haber, todavía, á lo que por experiencia se ha visto y ve, son pocas las minas que se han descubierto y labrado, y descubren y labran; y aun diz que algunos, que tienen noticia de mineras ricas y de provecho, las tienen encubiertas, y las no quieren descubrir ni manifestar; lo qual somos informados, que entre otras causas ha procedido y procede de se haber hecho merced de la mayor parte de los dichos mineros á caballeros y á otras personas en este Reyno, dándoselas por obispos, arzobispos y provincias, de manera que en lo tocante á las dichas minas está distribuido y repartido casi todo el Reyno. Y visto que las minas estan concedidas á personas particulares, no se quieren otros entremeter ni embarazar en el descubrimiento y labor dellas, principalmente, que en muchas de las dichas mercedes les está expresa y particularmente concedido, que sin su licencia y consentimiento no pueda ninguno buscarlas ni labrarlas; y los caballeros y personas que tienen las dichas mercedes, ó por excusar costa y trabajo, ó por no atender á ello, han tenido y tienen poco cuidado y diligencia en el descubrimiento, beneficio y labor de las dichas minas; y así de las dichas mercedes á ellos se les ha seguido y sigue poca utilidad, y se ha impedido é impide el beneficio, que Nos y nuestros súbditos y naturales podriamos conseguir:

y diz que otros asimismo no quieren atender al descubrimiento, labor y beneficio de las dichas minas, porque puesto que por la dicha ley del Señor Rey Don Juan les está señalada la parte que han de haber, pero como es tan antigua, y ha seido tan poco en uso y práctica, y ni en ella ni en otras deste Reyno no estan determinadas muchas dudas y dificultades que podrian ocurrir, de que nascerian ocasiones de pleytos y diferencias, se temen y recelan de gastar sus haciendas, y poner su trabajo en el tal descubrimiento y labor; y principalmente teniendo duda, si la dicha ley, y lo en ella dispuesto, se entiende y comprehende las minas que fuesen ricas, y de que se esperase y pudiese haber excesivo y grande interese: y que proveyéndose todo lo suso dicho, de manera que cesasen los dichos impedimentos y dificultades, y se asegurasen enteramente del premio y utilidad, muchas personas ricas y de caudal asistirian al dicho descubrimiento, labor y beneficio de minas, mediante cuya diligencia y trabajo seria Dios servido de descubrir la riqueza y bienes que estan ocultos y encerrados en la tierra, y el nuestro Real Patrimonio seria acrecentado, y los nuestros súbditos muy aprovechados, y estos nuestros Reynos enriquecidos. Y habiendo mandado platicar sobre lo suso dicho á los nuestros Contadores mayores juntamente con algunos de los del nuestro Consejo, y habiéndose por ellos tratado y conferido como negocio de tanta importancia, y consultado con Nos; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, y proveer en ella lo de yuso contenido; y Nos tuvimoslo por bien, y queremos, que tenga fuerza y vigor de ley, como si fuese fecha y otorgada en Córtes á suplicacion de los Procuradores de las ciudades y villas de estos Reynos.

I Primeramente reducimos, resumimos é incorporamos en Nos y en nuestra Corona y Patrimonio todos los mineros de oro y plata y azogue destos nuestros Reynos, en qualesquier partes y lugares que sean y se hallen, Realengos, ó de Señorío ó Abadengo, agora sea en lo público, concejil y baldío, ó en heredamientos y partes y suelos de particulares, no embargante las mercedes que por Nos ó por los Reyes nuestros antecesores se hayan hecho á qualesquier personas de qualquier estado, preeminencia y digni-



dad que sean, y por qualesquier causas y razones, así de por vida y á tiempo y de baxo de condicion, como perpetuas y libres y sin condicion; las quales todas mercedes, entendida la facilidad y generalidad con que se han hecho, y el perjuicio que á Nos y á nuestra Corona y Patrimonio Real se ha seguido y sigue, y el daño é impedimento que al beneficio público, bien y pro comun de los nuestros súbditos y naturales ha resultado y puede resultar, y por otras justas causas que á ello nos mueven, las revocamos y anulamos, y damos por ningunas; y queremos, que los dichos mineros esten y sean desde luego (sin otro acto de aprehension y posesion) de la dicha nuestra Corona y Patrimonio, segun y como por leyes destes Reynos, y antiguo fuero y derecho nos pertenece, bien así como si las dichas mercedes y algunas dellas no fueran hechas ni concedidas; quedando solamente en su fuerza y vigor respecto de las minas de plata y oro que por las dichas personas, á quien se han concedido las dichas mercedes, ó por otros en su nombre y por su consentimiento se han comenzado á labrar, y labran actualmente al presente de la data desta nuestra carta. Y otrosí es nuestra voluntad de recompensar y satisfacer á los caballeros y personas á quien se han hecho las dichas mercedes que así revocamos, segun lo que, vistos sus títulos de merced, y las causas y razones por que se hicieron, y las condiciones y limitaciones dellas, y lo que de su parte han hecho y cumplido, fuere justo y razonable: y para este efecto mandamos, que los que tuvieren las dichas mercedes, y pretendieren la dicha recompensa, las presenten dentro de un año, para que, visto lo suso dicho, se les dé la recompensa que se deba dar.

2 Porque el reducir é incorporar de los dichos mineros en Nos y en nuestro Real Patrimonio, segun dicho es, no es á fin ni efecto que Nos solos ni en nuestro solo nombre se busquen y descubran y beneficien los tales mineros, antes es nuestra intencion y voluntad, que los nues-

tros súbditos y naturales participen y hayan parte en los dichos mineros, y se ocupen en el descubrimiento y beneficio dellos; por ende por la presente permitimos y damos facultad á los dichos nuestros súbditos y naturales, para que libremente, sin otra nuestra licencia ni de otro alguno, puedan catar y buscar y cavar los dichos mineros de oro y de plata en qualesquier partes Realengos, ó de Señorío ó Abadengo, ó de qualesquier otros, y así en lo público, concejil y baldío como en heredades y suelos de particulares, satisfaciéndose el daño á los dueños; y que ninguno ni algunos se lo puedan impedir ni embarazar, ni por razon de las dichas mercedes que se han hecho, las quales, como dicho es, revocamos, ni por otra causa ni razon que sea. Y otrosí damos libre facultad y permitimos á todos los dichos nuestros súbditos y naturales, para que las minas de oro y plata que hobieren descubierto, habiéndolas registrado en la manera que de yuso será declarado, las puedan cavar, y sacar dellas los metales, y labrarlas y beneficiarlas, y hacer en ellas todos los Ingenios, y labores y diligencias que serán necesarias, sin que por Nos ni en nuestro nombre ni por otra persona alguna se las puedan ocupar, embarazar ni impedir, ni que dentro de los límites y términos de la mina, que así fuere descubierta y registrada, no pueda otro alguno entrar á cavar ni buscar, ni labrar ni beneficiar, guardando el tal descubridor lo que en esta nuestra provision de yuso será dicho y ordenado: lo qual se entienda, que puedan hacer y catar y descubrir las dichas minas en las dichas partes y lugares, salvo en las minas de Guadalcanal con una legua al derredor de ellas, y en las minas que estan descubiertas en los términos de Cazalla, y Aracena y Galarroca con un quarto de legua al derredor de cada una dellas. Todo lo qual ha de haber entero y cumplido efecto no embargante qualquier arrendamiento que hayamos mandado hacer de qualesquier mineros del Reyno (*cap. 1, 2 y 3 de la ley 4. tit. 1. lib. 6. R.*). (a)

(a) Los cap. 3 hasta 7, que contiene esta ley recopilada, tratan de la parte que debian haber los descubridores y beneficiadores de minas conforme á la ley segunda; del orden y forma en su descubrimiento y registro; y de las facultades y derecho de los descubridores; cuyos capítulos se suprimen, por ha-

llarse derogados en las nuevas ordenanzas, contenidas en la ley 4 de este título, publicadas en 1584: y por igual razon se omiten las comprendidas, con 78 capítulos, en la pragmática de Madrid de 18 de Marzo de 1563, puesta por ley 5. tit. 13. lib. 6. de la Recop.

## LEY IV.

Don Felipe II. en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1584.

*Nuevas ordenanzas que se han de guardar en el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro y plata, azogue y otros metales.*

1 Revocamos, anulamos y damos por ningunas las pragmáticas y ordenamientos hechos en Valladolid y en Madrid, y cualesquier leyes de Ordenamiento, Partidas, y otros cualesquier Derechos é pragmáticas y fueros y costumbres, en quanto fueren contrarios á lo dispuesto en esta ley; y queremos y mandamos, que en quanto á esto no tengan fuerza ni vigor alguno, quedando solamente en su fuerza y vigor la ley tercera de este título, que trata de la incorporacion en nuestro Real Patrimonio de los mineros de oro, plata y azogue de estos nuestros Reynos, de que se habia hecho merced á personas particulares por partidos, obispados y provincias; por la qual, y por estas nuestras leyes y ordenanzas, y no por otras algunas, queremos y mandamos, que se labren y beneficien las dichas minas, y se juzguen y determinen todos los pleytos y diferencias que acerca de las dichas minas, y de lo á ellas anexo, tocante y concerniente, sucedieren en qualquier manera.

2 Y por hacer bien y merced á nuestros súbditos y naturales, y á otras cualesquier personas, aunque sean extranjeros de estos nuestros Reynos, que beneficiaren y descubrieren cualesquier minas de plata, descubiertas y por descubrir; queremos y mandamos, que las hayan y sean suyas propias en posesion y propiedad, y que puedan hacer y hagan de ellas como de cosa propia suya, guardando, ansí en lo que nos han de pagar por nuestro derecho como en todo lo demas, lo dispuesto y ordenado por esta pragmática en la manera siguiente.

3 Si los metales que sacaren de las dichas minas acudieren á razon de marco y medio, que son doce onzas, por quintal de plomo plata y de allí abaxo, paguen á Nos la décima parte de la plata que de la dicha mina y metales de ella se sacaren, sin que se descuente cosa alguna por razon de costas ni en otra manera, porque todas ellas se han de que-

dar á cargo de las dichas personas que labren y descubrieren y beneficiaren las dichas minas; y todo lo demas, sacada la dicha décima de la dicha plata, lo hayan y lleven para sí.

4 En las minas, que acudieren á mas de marco y medio por quintal de plomo plata hasta quatro marcos, paguen á Nos la quinta parte de la plata que se sacare, sin descontar costas; y lo demas lleven las personas que beneficiaren las dichas minas y metales, segun dicho es.

5 En las minas, que acudieren de quatro marcos arriba por quintal de plomo plata hasta seis marcos, paguen á Nos la quarta parte de la plata que se sacare, sin descontar costas; y lo demas lleven las dichas personas, segun dicho es.

6 En las minas, que acudieren de mas de seis marcos arriba por quintal de plomo plata de qualquier bondad, qualidad y riqueza que sean, y llegaren á ser, pensada ó no pensada, paguen á Nos la mitad de la plata que se sacare, sin descontar costas; y lo demas lleven las dichas personas, segun dicho es.

7 En las minas, que fueren de oro de qualquier ley, qualidad y cantidad y riqueza que fueren y puedan ser, paguen á Nos la mitad del oro que de ellas procediere, sin descontar costas algunas; y la otra mitad lleven para sí las personas que lo descubrieren y beneficiaren: y esto se entienda en qualquier género de beneficio de minas de oro, ora proceda de minas, ó de nacimientos en rios ó fuera de ellos, en qualquier manera que sea.

8 Y porque hay algunas minas viejas en estos nuestros Reynos, que antes de la publicacion de la dicha nuestra pragmática, por Nos hecha en diez dias del mes de Enero de 1559 años (*ley 3.*), se solian labrar y beneficiar, y al presente no se labran ni benefician por sus dueños, ni actualmente las labraban al tiempo que se hizo la dicha pragmática; y asimismo se han descubierto y labrado despues acá algunas otras minas, y de las unas y de las otras hay sacados terreros y escoriales; mandamos, que las personas que quisieren labrar las dichas minas, y beneficiar los dichos terreros y escoriales, sin perjuicio del derecho que sus dueños tuvieren á ellas, lo puedan hacer; y de los metales que de las tales minas se sacaren, paguen lo siguiente:

9 En las minas, que antes de la publicación de la dicha pragmática estaban desamparadas, que no se labraban, y despues acá se han descubierto y labrado, las que estuvieren ahondadas diez estados y dende abaxo, en qualquier hondura que llegue, de los metales que de ellas se sacaren, acudiendo á dos marcos por quintal de plomo plata y dende abaxo, paguen á Nos de la plata que de ellas se sacare la dozava parte; y si acudieren á mas de los dichos dos marcos por quintal, paguen al respecto que han de pagar de las minas que de nuevo se hallaren, como de suso va declarado, sin sacar de ello costas algunas: pero declárase, que qualesquier minas viejas ó nuevas, que tuvieren menos de diez estados de hondo, sean habidas por minas nuevas, para que como tales paguen el derecho por la forma y órden que está dicho en los capítulos que tratan de las dichas minas nuevas. (1)

10 Y si los terreros y escoriales, que tuvieren las minas referidas en el capítulo antes de este, se hundieren de por sí, y no se mezclaren con otros metales que, despues de hechos los dichos terreros y escoriales, se hobieren sacado y sacaren de las minas, se pague á Nos la décima parte de la plata que procediere de los dichos terreros y escoriales, hundiéndolos, como dicho es, de por sí; pero si se mezclaren con otros metales, paguen de la plata, que de ello procediere, conforme á como se nos ha de pagar el derecho de las demas minas, teniendo consideración á la suerte del metal con que se juntare.

11 Y el plomo, greta, cendrada, y almártaga y escobilla, y todo lo demas que de las afinaciones saliere, sacada la plata de que se nos ha de pagar las partes, segun que de suso va declarado, libes de todas costas, han de quedar y queden para los dueños de las dichas minas; sin que del dicho plomo, greta, cendrada, almártaga y escobilla se haya de pagar á Nos cosa alguna, ni poner ni ponga impedimento ni embargo en ello.

12 Y porque del plomo pobre, que

(1) Por el cap. 1 de Real cédula de 18 de Agosto de 1607, con referencia de lo dispuesto en este capítulo y los seis precedentes, vino S. M. en que por tiempo de diez años solamente se le pagase de las minas de oro y plata, y de los montes y escoriales de quince uno, y pasados los dichos diez años, de diez uno: todo sin quitar costas; y con declaración de que, cumplidos veinte años, pudiese S. M.

no se sufre afinar por tener poca plata ó ninguna, y del alcohol y del cobre hay necesidad para beneficiar las minas de plata; mandamos, que las minas del dicho plomo, alcohol y cobre, que hobiere y se hallaren en partes donde no está hecha merced de mineros y metales, se puedan buscar y beneficiar por todas las personas de suso declaradas; y que de ello nos paguen del cobre la treintena parte, y del alcohol la décima parte, y del plomo pobre (que se ha de entender de lo que no se sacare mas de quatro reales de plata por quintal) la veintena parte, todo ello libre de costas; con tanto que, si el dicho cobre tuviere oro, de este tal oro se nos pague la sexta parte, y mas el derecho del cobre; y si tuviere plata, que paguen de ella la mitad del derecho, que arriba va declarado, que se ha de pagar de los metales de plata, conforme á como acudiere en marcos por quintal, y mas el derecho del cobre, como dicho es.

13 Todas las quales dichas partes, que arriba se declara, que habemos de haber de todas las dichas suertes de minas nuevas y viejas, y terreros y escorias, se entiende, que nos han de ser pagadas en plata, en las Casas de afinaciones y fuslinas que habemos de tener para las dichas afinaciones, y no en metal ni en plomo plata; y las de plomo pobre y cobre, en planchas; y las de alcohol, en metal: todo ello de la suerte y bondad que tuvieren las partes que quedaren para los dueños, y libes de todas costas.

14 Y porque segun la dicha pragmática del año de 1559, que se hizo á 10 de Enero dél, los que tienen mercedes de minas han de gozar de todo lo que no fuere oro y plata y azogue conforme á sus privilegios; y demas de esto han de gozar de las minas de oro y plata que se habian comenzado á labrar, y se labraban actualmente por ellos, ó por otras personas en su nombre, antes de la dicha pragmática; y cerca de estas palabras ha habido algunas dudas, diciendo, que podria acaecer haberlas hallado, y comenza-

mandar subir los dichos derechos, con que no fuese mas que de cinco uno; quedando á cargo del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor, que pasados dichos veinte años, conforme al estado de las minas, le consultasen en las que se podrian subir los derechos, con que en ninguna fuese mas que el quinto. (ley 10. tit. 13. lib. 6. R.)

do á labrar un año, ó dos ó mas ántes de la dicha pragmática, y haberlas dexado de labrar algun tiempo ántes de la fecha de ella, por lo qual la dicha pragmática lo excluía, por no labrarlas actualmente quando se hizo; se declara, que las dichas minas de oro y plata, de que han de gozar los dueños de los dichos privilegios, han de ser las que se labraban y disfrutaban al tiempo que se hizo la dicha pragmática y quatro meses ántes de ella, y no de otra manera.

15 Otrosí, porque en la dicha pragmática del año de 59 prohibimos y mandamos, que ninguna persona pudiese buscar ni descubrir minas una legua al rededor de la mina de Guadalcanal, y un quarto de la de Cazalla, y otro quarto de Galaroca, y otro quarto de Aracena; porque despues se ha entendido, que conviene á nuestro servicio alargar mas los dichos términos del dicho quarto de legua, y declarar desde donde han de correr; mandamos, que en las dichas tres partes, y en la de Guadalcanal, ni en cada una de ellas, no pueda ninguna ni alguna persona tomar ni tener minas en término de una legua á la redonda en cada una de las dichas partes; y que las dichas leguas se entiendan y midan de esta manera: la de Guadalcanal desde la casa que está hecha allí para la fábrica de las dichas minas; y la de Cazalla desde la casa que está encima de la mina de Pedro Candil; y la de Aracena desde la casa que está hecha en la mina del cerro de los Azores; y la de Galaroca de la mina primera que se descubrió, que es cerca del lugar: y las dichas leguas han de ser legales de quince mil pies, cada pie de tercia, medidos por la tierra; y todas las minas, que se hallaren en el distrito de ellas, han de ser para Nos; pero si hasta el día de la promulgacion de esta nuestra carta se hobieren hallado algunas minas fuera de los dichos quartos de legua, y dentro de la legua que agora se señala, han de gozar de ellas los halladores conforme á la dicha primera pragmática.

16 Item ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas, aunque sean extrangeros, puedan libremente buscar minas de oro y plata, y las demas que por estas nuestras ordenanzas van declaradas, y catar y hacer todas las diligencias necesarias para el descubrir los dichos metales en todos los dichos nuestros Reynos y

Señoríos de la Corona de Castilla (fuera de los lugares exceptuados) en los campos, montes, baldíos y exidos, dehesas nuestras, y de pueblos ó de personas particulares, y en qualesquier heredades, sin que en ello por los señores de las dichas dehesas y heredades, ni por otra persona alguna se les pueda poner ni ponga impedimento ni contradiccion: y si fuere necesario cavar y ahondar en las dichas dehesas y heredades, lo puedan hacer; con que, si hicieren daño, la Justicia de minas nombre dos personas de confianza, que entiendan el daño, las cuales lo vean, y con juramento lo declaren; y si no se conformaren en la declaracion, la dicha Justicia nombre tercero ó terceros juramentados, hasta que se conformen, y lo que la mayor parte en conformidad declaren, lo manden pagar, y executar por ello: y si hallaren metal que les parezca que se debe seguir, y hicieren asiento y fábrica, y las demas cosas necesarias para la labor y beneficio de la mina ó minas y del dicho metal, las dichas dos personas vean el daño que por razon de lo suso dicho la tal dehesa ó heredad hobiere recibido ó recibiere; y con justa consideracion de todo (debaxo del dicho juramento) aprecien el tal daño, y la dicha Justicia lo mande pagar, segun dicho es.

17 Item ordenamos y mandamos, que qualquiera que descubriere mina de oro ó plata ó otros qualesquier metales, dentro de veinte días despues que hubiere descubierto ó hallado el metal, sea obligado de la registrar ante la Justicia de minas, en cuya jurisdiccion estuviere la tal mina, y por ante Escribano, presentando el metal que hobiere hallado; y en el registro se declare la persona que la descubrió y registró, y la parte donde está y se halló el metal que se presentó; y que dentro de otros sesenta días, despues de hecho el tal registro, el que lo hobiere hecho, sea obligado de enviar y envíe un traslado autorizado de el dicho registro ante nuestro Administrador general, si lo hobiere en la comarca, ó si no, ante el Administrador que estuviere en el partido debaxo de cuyo distrito cayere la dicha mina, para que se asiente y ponga en el libro y registro, que cada uno ha de tener de las dichas minas, para que se sepa y tenga razon de todas las minas que

hobiere y se descubrieren; y no haciendo el dicho registro en la forma y tiempo que está dicho, y no guardando lo demas que dicho es, pueda otro qualquier registrar la dicha mina, y haber y adquirir el derecho que el tal descubridor, ó qualquiera otra persona que viniere á registrar, tuviere, haciendo el registro segun dicho es.

18 Item, por quanto hasta la publicacion de estas nuestras ordenanzas se han descubierto y registrado muchas minas nuevas y viejas, las cuales estan ocupadas y embarazadas sin labrarse ni beneficiarse, y sin que de ellas se tenga entera noticia, y los registros se habian hecho diferentemente; ordenamos y mandamos, que todos los que ántes de la publicacion de estas nuestras ordenanzas hobieren descubierto y registrado minas viejas, ó nuevamente halladas, sean obligados dentro de dos meses á renovar y tornar á hacer los dichos registros, segun y por la forma que en la ordenanza ántes de esta está dicho (*cap. anterior*) para las que de aquí adelante se descubrieren; y dentro de otros sesenta dias sean obligados á enviar y envíen los tales registros ante el dicho nuestro Administrador general, si lo hobiere en la comarca, y si no, ante el Administrador que estuviere en el partido debaxo de cuyo distrito cayere la dicha mina; y si así no lo hicieren y cumplieren, y sacaren testimonio del dicho registro, tengan perdido y pierdan el derecho que les perteneciére, y pretendieren tener á la dicha mina, y que la haya la persona que hiciere las diligencias conforme á esta nuestra pragmática.

19 Item ordenamos y mandamos, que los Administradores de minas de cada partido tengan libro, donde se asienten todos los registros, que en el distrito de cada uno se hicieren, de todas las minas descubiertas y que se descubrieren, tomen y vendieren; ó en otra qualquier manera se contrataren; y que los dichos Administradores envíen á la dicha nuestra Contaduría mayor relacion, firmada de su nombre, del estado de las minas de estos nuestros Reynos, y de lo procedido de ellas, cada uno de su distrito; y que despues de haber enviado la primera relacion, de seis á seis meses la vayan enviando de lo que en ellas hobiere sucedido y procedido.

20 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada de registrar ni poner en su registro mina que no sea suya, so pena de mil ducados al que lo contrario hiciere, aplicados la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el que lo denunciare, y el Juez que lo sentenciare; y que demas de esto pierda el derecho que á la tal mina tuviere adquirido.

21 Item ordenamos y mandamos, que quando alguno registrare mina ó minas que no sean enteramente suyas, sea obligado á declarar la parte ó partes que en ellas tuviere; y si las tiene de compañía, la parte que el compañero ó compañeros tuvieren en la dicha mina ó minas; so pena que, si así no lo hiciere, pierda la parte ó partes que tuviere, y sean del compañero ó compañeros de quien dexó de manifestar la parte ó partes que tenían.

22 Item ordenamos y mandamos, que el que primero hallare y descubriere la mina, como primero hallador y descubridor haga primero registro, y goce de todas las pertenencias de minas que estacare, y quisiere estacar en las minas y betas que descubriere y hobiere descubierto: con tanto que dentro de diez dias naturales de como hobiere hecho registro de la dicha mina, estaque, declare y señale las pertenencias que quisiere, y goce de la medida que á cada estacada pertenece, por todas las pertenencias de estacada que señalare, como tal descubridor; y ha de ser obligado á estacar todas las pertenencias, que como dicho es quisieren, dentro de los dichos diez dias, como le pareciere y estuviere mejor, aunque alcance y tome dentro de sus estacas la cata ó catas que los demas, que despues de él vinieren, hobieren hecho ó hicieren, con que ante todas cosas haga estaca fixa en cada pertenencia de las que así señalare y tomare; las cuales no pueda dexar ni dexe, estacándose ó mejorándose, como quiera que se estacare ó mejorare; y los demas que despues dél vinieren, por su orden se han de ir estacando y mejorando, descubriendo metal: y habiéndose registrado, como estan obligados, haciendo estaca fixa de todas las pertenencias que quisiere tomar y señalar en el dicho término de los dichos diez dias, despues de pasados los primeros diez que el primero descubridor tuvo, porque siempre los que estacaren en una mina

han de tener diez dias para correr la mina, y tomar en ella todas las pertenencias que quisieren, y hacer estaca fixa; con que no puedan revolver ni entrar en las pertenencias que hobieren estacado ántes dél, porque siempre ha de guardar, á los que primero hobieren estacado, todas las pertenencias y límites que hobieren tomado y señalado; y si dos vinieren ó mas á pedir estacas, breve y sumariamente se averigüe qual fué el primero que las pidió; y el que se averiguare ser primero, se prefiera á los otros, reservando su derecho á salvo al que todavia pretendiere haber pedido primero las dichas estacas.

23 Item ordenamos y mandamos, que qualquier persona que hobiere descubierta ó descubriere mina nuevamente, y hobiere hecho registro, segun se contiene en la ordenanza ántes desta, que este tal goce de ciento y sesenta varas de medir por la vena en largo y ochenta en ancho; y si se quisiere estacar en las dichas ciento y sesenta varas, y ochenta atravesando la vena, lo pueda hacer y haga, como mas viere que le conviene: y declárase, que despues de haber señalado el primero descubridor de una mina dentro de los dichos diez dias, que para ello se le dan, las pertenencias que hobiere tomado, ninguna persona pueda pedir estaca, ni tomarlas hasta pasados otros diez dias, para poderse determinar las pertenencias que quisiere tomar como primero descubridor; con tanto que no dexé la estaca fixa, y con que sea sin perjuicio del tercero ó terceros que hobiere á los lados, y que tuvieren minas hechas y registradas ántes que él; y los que despues del primero descubridor hobieren tomado minas, ó dende en adelante las tomaren, vayan tomando y haciendo sus minas y pertenencias; y cada mina de las que despues del dicho descubridor se ha de tomar, ha de tener ciento y veinte varas de largo y sesenta de ancho, las cuales puedan tomar atravesando la vena, ó como mejor les estuviere, con que sea no dexando la estaca fixa, y sin perjuicio de tercero.

24 Item ordenamos y mandamos, que si alguna persona viniere á pedir estacas al primero descubridor, ó á los demas que estuvieren por estacar, despues de haber registrado sus minas, así en las minas que hasta agora están descubiertas como en las que de aquí adelante se descubrieren,

el dicho primero descubridor y los demas sean tenidos y obligados á darles las dichas estacas dentro de diez dias, desde el dia que se le pidieren estando en las minas; y si no se las diere pasado el dicho término, la Justicia de minas, que de estas cosas ha de conocer conforme á estas nuestras ordenanzas, llevando consigo personas que sepan estacar minas, y juramentado para ello, dé las dichas estacas; y no hallándose en las minas la persona á quien se pidieren, estando en la comarca hasta diez leguas de las dichas minas, sea obligado á darlas dentro de quince dias; y si no las diere pasados los dichos quince dias, se las dé la dicha Justicia, como dicho es; y no estando en la comarca de las dichas minas ni diez leguas, se notifique á su mayordomo, ó persona que tuviere cargo de la labor y beneficio de sus minas, ó en su casa si la tuviere; y se dé pregon público en un dia de fiesta, el primero que viniere, y corra el término de los dichos quince dias desde el dia de la notificacion que se hiciera al dicho mayordomo ó persona, ó en su casa; y el dicho pregon se fixe en la puerta de la Iglesia de las dichas minas, y no habiendo Iglesia en ellas, en la del pueblo mas cercano; y pasado el dicho término de los quince dias, la dicha Justicia dé las dichas estacas, como está dicho; teniendo atencion en el darlas, que siempre ha de haber estaca fixa, la qual se ha de guardar, y no se ha de desamparar en el estacarse y mejorarse.

25 Item ordenamos y mandamos, que si concurrieren á pedir estacas al tal primero descubridor, ó á los demas que estuvieren por estacar, á un tiempo dos personas ó mas, que tengan minas por todas partes en el contorno de la mina á la qual se pidieren las dichas estacas, que en tal caso por los registros se averigüe, qual se ha de estacar primero y qual segundo; y así sucesivamente se vayan estacando, guardando la medida y todo lo demas contenido en estas nuestras ordenanzas.

26 Item ordenamos y mandamos, que cada y quando que las dichas estacas se pidieren y se diesen, segun dicho es, en el estacar se guarde y haga quadra y derecha por ángulos rectos; y que en la dicha quadra entre, y no quede fuera, la dicha estaca fixa; tomando cada uno las va-

ras que debe tomar, por donde quisiere y bien visto le fuere, en la forma dicha y declarada.

27 Item porque podria acaecer, que quando entre dos ó mas personas estan hechas estacas fixas, el que ve que le está bien, saca de su lugar la estaca ó estacas que le parece, y las muda á otra parte á su propósito, de que podrian suceder algunos pleytos; declaramos y mandamos, que quando alguno pidiere estacas á otro, y se las diere, ó quisiere estacar su mina sin que se lo pidan, que en la parte donde hiciere las estacas fixas para con sus vecinos, sea obligado á hacer hoyos para cada una de las dichas estacas de dos varas de medir en hondo y una en ancho, y en medio de cada uno de los dichos hoyos ponga la estaca, y no la pueda mudar, si no fuere en los casos que conforme á estas ordenanzas se puede mejorar; y la estaca ó estacas que así hicieren, sean habidas por pertenencia entre el que las hiciere y los dichos sus vecinos: lo qual así hagan y cumplan, so pena de perder el derecho que tuviere á la dicha mina, y que qualquiera otro la pueda pedir y registrar por suya.

28 Item declaramos y mandamos, que ya que uno, á quien fueren pedidas estacas, esté estacado, si viniere otro de nuevo á le pedir estacas por otra parte de su mina, que este tal se pueda mejorar con el que nuevamente le pide las dichas estacas, siendo sin perjuicio de las estacas que tiene dadas, y con que no dexé fuera su estaca fixa.

29 Item ordenamos y mandamos, que aunque uno tenga hechas estacas con otro por alguna parte de su mina, si este tal, ántes que por otro ó otros se le pidan estacas, por otra parte, donde no las tuviere hechas y dadas, quisiere mejorar su mina, lo pueda hacer; con tanto que vaya ante la Justicia, que destas cosas ha de conocer, á manifestar las nuevas estacas, y la mejora que hace en la dicha su mina; y la dicha Justicia admita la tal mejora, y se asiente en la márgen del registro que hobiere hecho de la tal mina, con que sea sin perjuicio de tercero, como dicho es, y dexando dentro de su pertenencia su estaca fixa, y las demasías que dexare entre su mina, y la del vecino con quien tiene hechas estacas fixas, se den al primero que las pidiere: y si el vecino fuere el primero, las pueda tomar, con tanto que

tenga cumplimiento de una mina, con las mejoras que toma, y que no dexé fuera su estaca fixa; y que manifieste asimismo ante la dicha Justicia la dicha mejora, para que se asiente el dicho registro.

30 Item ordenamos y mandamos, que si alguna mina saliere de la estacada ó límite que conforme á estas pragmáticas le pertenece así de lo largo como de lo ancho, y el metal della se juntare con el metal de la mina de otro, y ambas minas viniere por el hondo á ser una, el minero que primero hobiere ahondado, y llegare á juntarse con mina de otro, goce y pueda gozar del metal que sacare, hasta que el dueño de la otra mina le venga á alcanzar con la labor de la suya, y entónces puede pedir al que se hobiere anticipado, que mida sus estacas; y hallándose que está en la pertenencia y estacas del otro, ha de salir, y desocupar y dexar la vena del minero en cuya pertenencia se hobiere entrado; y todo el metal que hobiere sacado de la pertenencia agena hasta entónces, sea del que lo hobiere sacado, sin que sea obligado á darlo al otro, por quanto lo adquirió y ganó por la diligencia y cuidado que puso en ahondar mas que su vecino: pero si alguna persona hobiere tomado estacas junto á la mina del otro, ora sea en lo largo ora en lo ancho, que no tuviere vena, y en caso que la haya, no llevando metal ni apariencia de él, y lo labrare solo con intento de aprovecharse del metal de su vecino, quando viniere á ponerse debaxo de sus estacas; mandamos, que este tal no pueda adquirir ni adquiera ningun derecho, aunque el metal de su vecino entrase debaxo de su pertenencia; y que los nuestros Jueces y Justicias de minas lo determinen así, y no consientan ni permitan, que semejantes minas sin vena ni metal se labren.

31 Item ordenamos y mandamos, que el primero hallador y descubridor de las dichas minas pueda tomar todas las estacas y pertenencias que quisiere, guardando en ello lo contenido en las ordenanzas que desto tratan; y asimismo pueda tener y poseer todas quantas minas y pertenencias comprare ó heredare, ó le pertenecieren por qualquier título ó causa.

32 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda tomar mina por otro, si



no fuere con poder, ó siendo criado que gane salario de la tal persona por quien tomare la dicha mina; y faltando qualquier destas cosas, la tenga perdida, y sea de la persona que la denunciare; y el Juez le dé luego posesion della al tal denunciador, sin que le quede recurso alguno á la persona en cuyo nombre tomó la dicha mina, ni al que la tomó.

33 Item ordenamos y mandamos, que ningun mayordomo que entendiere en la labor y beneficio de las dichas minas, ni otra persona que viviere con señor de minas, aunque tenga sus minas y gente á cargo, pueda mudar las estacas que tuviere hechas su amo sin su licencia y facultad, aunque le pidan las dichas estacas; y si las mudare, ó las diere de nuevo, que no valga, ni pare perjuicio á la persona cuya fuere la tal mina.

34 Item ordenamos y mandamos, que quando el tal mayordomo, que tuviere á cargo algunas minas ó hacienda, tomare mina, ó la descubriere, el tal mayordomo pueda estacar la mina ó minas que así tomare, y dar estacas á quien se las pidiere, hasta tanto que su amo venga á visitar las tales minas; pero que, venido el dicho su amo y señor de la tal mina ó minas, no pueda pedir ni dar mas estacas; y las que el dicho su amo hiciere ó dexare hechas, no las pueda mudar el dicho mayordomo ó criado sin facultad de su amo.

35 Item ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas que tuviere, tomaren y adquirieren minas, así en las descubiertas como en las que de aquí adelante se descubrieren, sean obligados dentro de tres meses, que corran desde el dia que registraren las dichas minas, á ahondar en las minas nuevas una de las catas que dieren en ellas, y en las viejas uno de los pozos que tuviere vena ó metal, tres estados, cada estado de siete tercias de vara de medir; so pena que si no las ahondaren y tuviere ahondados los dichos tres estados, pasados los dichos tres meses, las hayan perdido y pierdan, y sean del que lo denunciare; y la Justicia de nuestras minas meta luego en la posesion al tal denunciador con el mismo cargo de ahondar los dichos tres estados en el dicho término, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad ó agravio que de ello se interponga.

36 Item, por quanto en el capítulo antes deste, y por otras algunas destas nuestras ordenanzas se provee y manda, que las personas que tomaren y tuviere minas, ó las compraren, ó en otra qualquier manera las hobieren, sean obligados á ahondar las dichas minas, segun que en las dichas ordenanzas se contiene; y porque nuestra intencion y voluntad es de quitar pleytos y diferencias, y de obviar malicias: declaramos y mandamos, que se entienda ser obligados á ahondar las dichas catas y pozos, y incurrir en las penas de las dichas ordenanzas, pudiéndolas ahondar; pero si por algun caso fortuito, ó porque convenga mas ir en seguimiento del metal, por acostarse á alguna parte, como muchas veces acaece, y no por culpa suya las dexaren de ahondar, y las fueren labrando como mas conviniere y fuere provechoso, que no caigan ni incurran en las dichas penas; con que, quando lo tal acaeciere, sean obligados á dar noticia delló al Administrador del partido en cuyo distrito estuviere la dicha mina, para que se averigüe, como por el dicho caso, ó por razon de ir en seguimiento del dicho metal, y no por su culpa, se dexa de cumplir lo contenido en las dichas ordenanzas; sobre lo qual, hecha la dicha averiguacion, el dicho Administrador declare y provea lo que convenga, de manera que, habiendo cesado el inconveniente, las dichas minas se ahonden, segun que por las dichas ordenanzas se manda.

37 Item, por quanto suele acaecer, que algunas personas tienen muchas minas tomadas, halladas ó compradas, ó habidas en otra qualquier manera, y no las labran ni benefician, ó porque no pueden, ó por labrar las que tienen por mejores, y así dexan de ahondar las que no se labran, y descubrir y sacar metales dellas, y algunas veces mejores que los que sacan de las que se siguen; y tambien las dichas minas, que dexan por labrar, se hinchen de agua, y hacen daño á las otras minas vecinas y comarcanas que se labran, y van mas hondas que ellas: por tanto, para que cesen estos inconvenientes, y otros que de no labrar se siguen y podrian seguir; ordenamos y mandamos, que todos sean obligados á tener sus minas pobladas, por lo menos con quatro personas cada una mina ó pertenencia,



agora sean señores enteramente de las dichas minas, ó las tengan en compañía, porque de qualquiera manera que sea, con las dichas quatro personas en cada mina en toda la pertenencia della se cumple, para que sea visto tener pobladas las dichas minas; las quales dichas quatro personas entiendan en la labor de la mina donde poblaren, sacando agua ó metal, ó haciendo otro qualquier beneficio dentro ó fuera della; so pena que qualquier mina que no estuviere poblada, y beneficiándose con las dichas quatro personas, segun dicho es, tiempo de quatro meses continuos, por el mismo caso la haya perdido y pierda la persona cuya fuere, y desde en adelante no tenga derecho ninguno á ella, si no fuere haciendo de nuevo registro della, y las demas diligencias conforme á estas ordenanzas; y la dicha mina se adjudique al que la denunciare por despoblada, con que hagan las dichas diligencias: pero que si por algun justo impedimento, que se entiende guerra, mortandad ó hambre que hubiere en la parte y lugar en cuya jurisdiccion estuviere la dicha mina y veinte leguas al derredor, no se pudiese tener poblada con los dichos quatro hombres, en estos casos no corra el término de los dichos quatro meses; pero aunque los haya fuera de la dicha jurisdiccion, en cuyo distrito cayere la tal mina, y de las dichas veinte leguas al derredor, no le excuse para dexar de tenerla poblada, como y so las penas en esta nuestra ordenanza contenidas.

38 Item ordenamos y mandamos, que para que alguna mina se haya de pronunciar y declarar por despoblada, la persona que la viniere á denunciar, parezca ante la Justicia de minas, y haga la denunciacion, declarando en ella la mina, cerro ó parte donde está, y á cuyas estacas, si las hobiere, y el estado en que está de hondo, y si tiene metal ó no; y dentro de quarenta dias, citada la parte, pudiendo ser habido en persona, ó en su casa, si la tuviere en las minas donde acaeciere, ó en la comarca, si cómodamente se pudiese hacer, diciéndolo ó haciéndolo saber á su muger ó criados, ó al vecino ó vecinos mas cercanos, de manera que pueda venir á su noticia; y no pudiendo ser habido en la comarca, no teniendo casa, segun dicho es, por edictos y pregones, en la forma que adelante se

dirá, se averigüe haber estado la dicha mina despoblada los dichos quatro meses; y dentro de quarenta dias, que corran desde el día que se hiciere la dicha denunciacion, ambas partes puedan alegar y probar lo que les conviniere, y con lo que en el dicho término se hiciere, sin otra conclusion ni prorogacion alguna se determine la causa; y si se pronunciare la dicha mina por despoblada, como tal se adjudique al dicho denunciador, y se le dé luego la posesion de ella, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad ó agravio que de lo que así se pronunciare se interponga; con que la tal persona, á quien la dicha mina se adjudicare, sea obligada dentro de tres meses de ahondar la cata ó pozo della que le pareciere, y ponerla tres estados mas honda de lo que estaba al tiempo que hizo la dicha denunciacion, y para ello se mida por ante nuestro Juez de minas: lo qual haga y cumpla so pena de perderla, y que se adjudique al que la denunciare, con la misma obligacion y so la misma pena, y con que tenga cuenta y razon por libro con día, mes y año del metal y plata que de la dicha mina se sacare, y de las costas y gastos que en la labor y beneficio se hicieren; y que dé fianzas de mil ducados, para que si en grado de apelacion fuere vencido, y se le mandare dar la cuenta con pago de ello, la pueda dar y dé: y si qualquiera de las partes se tuviere por agraviado, dentro de tercero día pueda apelar; y con lo que dentro de sesenta dias, contados desde el día de la pronunciacion de la sentencia, ambas partes dixeren, alegaren y probaren, sin otra conclusion ni prorogacion alguna se determine y haga justicia; y lo que así se determinare, se guarde y execute, sin que dello haya ni se admita apelacion ni suplicacion, nulidad ni agravio ni otro remedio alguno.

39 Item ordenamos y mandamos, que si acaeciere denunciarse alguna mina por despoblada, que no parezca tener dueño, ó si lo tuviere, que esté ausente, sin que se sepa donde está, ó que esté en parte que no se pueda hacer la notificacion, segun se contiene en la ordenanza antes desta; que la dicha Justicia en un día de domingo, saliendo de misa de la Iglesia de las tales minas, ó no habiendo Iglesia en ellas, en el pueblo mas cercano donde por

lo menos esten ocho personas presentes, haga pregonar públicamente la dicha denunciacion, para que se sepa y se pueda dar noticia de ella á la persona cuya fuere, ó á quien pudiere responder por él, para que si quisiere salga á la defensa: y hecho el tal pregon, se fixe un traslado dél en la puerta principal de la tal Iglesia, donde esté públicamente; y el dicho pregon se dé otros dos domingos siguientes, de manera que por todos sean tres pregones en tres domingos, y se fixen los traslados dellos, como dicho es; lo qual valga y sea habido por bastante citacion, como si en persona se hiciera: y si en término de los dichos tres pregones, ó en los dias que faltaren, desde que se comenzaren á dar hasta cumplimiento á quarenta dias, pareciere dueño ó persona que pueda contradecir la dicha denunciacion, oidas las partes conforme á la ordenanza ántes desta, se haga justicia; y no pareciendo en el término de los dichos quarenta dias, pasados los pregones, el dicho denunciador dé informacion, de como la dicha mina ha estado despoblada el dicho tiempo de los quatro meses; y dada, pasados los dichos quarenta dias se pronuncie por tal, y se adjudique al dicho denunciador, y se le dé la posesion della, con que sea obligado á la ahondar tres estados, conforme á las dichas ordenanzas y so la pena dellas: y si pasados los dichos quarenta dias, dentro de los tres dias en que puede apelar, pareciere dueño ó persona que tenga poder, pueda apelar, y conforme á la dicha ordenanza se haga justicia.

40 Item porque podria acaecer, que algunas minas de las aguas, que corren de las minas vecinas y comarcanas que no estan tan hondas como ellas, se aguasen, de cuya causa la labor y beneficio de las tales minas mas hondas parase, y los dueños dellas por esta razon recibiesen daño; mandamos á nuestro Administrador general y al del partido, y á cada uno y qualquier dellos, que tengan especial cuidado de visitar las dichas minas, y de dar orden como todas anden limpias y desaguardas, y se labren y beneficien; y si alguna mina recibiere daño de las aguas de otra ó de otras, el dicho nuestro Administrador general ó el del partido, pidiéndolo la parte, lo vea, y haga, que dos personas nombradas por las partes, y

juramentadas en su presencia y con su parecer, vean y averigüen el daño y la costa que la tal mina terná de limpiarse y desaguardarse; y lo que se averiguare, la Justicia de minas lo mande pagar, de manera que el daño cese para se poder labrar y beneficiar, y se desagravie á la persona que lo recibió.

41 Item ordenamos y mandamos, que todas las personas que tuvieren, labraren ó beneficiaren mina ó minas, sean obligados á las llevar limpias, y ademadas, de manera que no se hundan ni cieguen, dexando, en las que fueren de ley de marco y medio por quintal de plomo plata abaxo, las puentes, fuerzas y testers que convengan para la seguridad y perpetuidad dellas; y las que fueren de mas ley han de quedar, demas de lo dicho, muy bien ademadas, y aseguradas con buenas maderas; y haciendo lo contrario, la Justicia de la dicha mina lo haga hacer á su costa: y para que esto se haga y cumpla así, el nuestro Administrador general ó del partido ha de tener y tenga especial cuidado de visitar y hacer ver las dichas minas, llevando consigo personas que lo entiendan, para que provea lo que fuere menester, segun está dicho en esta ordenanza y en la ántes della.

42 Item porque podria acaecer, que algunas personas de las que toman minas sin las labrar, ni saber si tienen metal, las venden ó contratan, y tornan á tomar otras para el mismo efecto, de lo qual se seguirian algunos inconvenientes; y para los evitar, mandamos, que ninguno pueda vender ni contratar ni comprar mina alguna, si no estuviere ahondada y puesta á lo ménos en tres estados, so pena de perder lo que por ella se le diere, aplicado segun de suso está dicho; y demas, que la dicha mina se pierda, y sea para el denunciador, con el mismo cargo de ponerla en los dichos tres estados; y si la mina que se vendiere ó contratarse se hobiere ahondado los dichos tres estados, para que la dicha venta ó contratacion se pueda hacer libremente, el que la comprare sea obligado á dar noticia della á la dicha Justicia, para que se ponga en el libro de los registros; y ha de enviar el testimonio dello el dicho Administrador del partido, para que se asiente en el libro, y se sepa de quien se ha de cobrar el partido, lo qual haga y cum-

pla so la dicha pena; y lo mismo si por qualesquier otra causa hobiere mudanza en el dueño de la dicha mina.

43 Item ordenamos y mandamos, que quando dos ó mas tuvieren de compañía una mina para labrar y sacar metal della, pidiendo qualquiera de los compañeros, que los otros metan gente, sean obligados á meter entre todos doce personas, habiendo metal para ello, y pudiéndose labrar buenamente, y si no, las que pudieren andar, conforme á la disposicion y metal que hobiere en la dicha mina; y el que no metiere la parte que le cupiere, siendo requerido, el Juez de la mina haga ver y vea la disposicion de la dicha mina; y meta la gente á costa de los dueños de la mina, que estuviere obligado el compañero á meter á cumplimiento de doce personas, porque por razon de estas diferencias no cese la labor de las dichas minas.

44 Item declaramos y mandamos, que si algunos de los compañeros quisieren meter mas gente de las dichas doce personas para labrar la dicha mina, lo puedan hacer, con tanto que den noticia dello al compañero ó compañeros, para que, si quisiere que se meta mas gente, se haga; y si no les diere noticia, pierda el metal que sacare, y sea para los dichos compañeros: y si habiéndoles dado noticia, no quisieren meter mas gente, no serán obligados á ello, porque con meter hasta las dichas doce personas entre todos los compañeros, cumplen: y si todavía alguno de los compañeros quisiere meter mas gente, dando noticia, como dicho es, sea obligado á darles su parte del metal que se sacare, como si la gente, que él metiere demasiada, y que sacare el dicho metal, se metiese por todos; y la dicha Justicia le compela á ello.

45 Item, que el metal que se sacare de las minas, que fueren de compañía, si no lo quisieren hundir todo junto de compañía, para partirlo, despues de fundido y afinado, entre ellos conforme á la parte que cada uno tuviere en la mina, lo partan en metal igualmente conforme á las dichas partes; y que hasta tanto que se parta, esté todo junto en lugar seguro, y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de él; so pena de perder la parte que tuviere, y sea para el

otro compañero ó compañeros, y mas otro tanto como el valor de la dicha parte, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez: y si de compañía lo fundieren, se meta así en la afinacion, para que de allí se dé á cada uno lo que le perteneciere, so la pena de los que no llevaren á afinar el metal que hubieren fundido, y sin afinarlo lo vendieren y contrataren.

46 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona, para labrar y desmontar su mina, pueda echar en mina ni en pertenencia agena la tierra que se sacare de la dicha su mina, so pena de diez ducados por cada vez que lo hiciere, aplicados segun dicho es: y la Justicia de minas, luego que se lo pida la parte, haga sacar y limpiar la tierra de la tal pertenencia á costa del que la echó ó mandó echar, sin embargo de qualquiera apelacion ó nulidad ó agravio, que de ello se interponga; pero permítese, que cada uno pueda sacar la tierra de su mina por qualquier pertenencia, con que la dicha tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

47 Item ordenamos y mandamos, que el tomar de los lavaderos, que fueren necesarios para lavar los metales de las dichas minas, sea en la parte que mas convenga á los mineros; con tanto que, siendo en perjuicio de algun pueblo, ó de los ganados, y no pudiéndose hacer sin el tal perjuicio, se saque el agua del rio ó arroyo á estanques, donde se laven los dichos metales, y con que los desagüen, sin que vuelvan al dicho rio ó arroyo; y si esto no se pudiere hacer, se hagan setos ó corrales á costa de los que los tales lavaderos hicieren; y para la provision y determinacion de esto, la Justicia de la mina, en cuyo distrito se hicieren los dichos lavaderos, haga cumplir lo suso dicho, de manera que se excuse el daño: y en el tomar de los dichos lavaderos se vayan estacando por la orden que las dichas minas, y sea la medida de sesenta pies en largo, cada pie de á tercia, y doce en ancho para cada lavadero: pero si los lavaderos se hicieren con el agua que se saca de las minas, sin sacarla del rio ni arroyo, no sea obligado á ninguna cosa de las de suso referidas, sino á hacerlos donde le pareciere,

cerca de la mina ó fábrica donde se fundieren los metales.

48 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada á entrar á buscar ni sacar ni beneficiar metal en terrero, ni lavadero ni escorial ageno; que tenga dueño conocido, so pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda veinte aplicados segun de suso, y por la tercera, demas de los dichos veinte ducados aplicados como dicho es, sea desterrado por tres años precisos de las minas de aquel partido, y no lo quebrante, so pena de cumplirlo doblado; y mas, que todo lo que hubiere sacado y sacare, sea para el dueño del dicho terrero ó lavadero ó escorial: pero bien permitimos, que de los escoriales antiguos procedidos de metales de plata, cobre, yerro y otros metales que no tienen dueño, por haberse hecho mucho tiempo ha, de los quales hay muchos en estos nuestros Reynos, se puedan aprovechar las personas que labraren minas, porque tenemos relacion, que son buenos y necesarios para las fundiciones de los metales; los quales mandamos, que los puedan sacar qualesquier mineros de qualesquier partes donde estuvieren, y aprovecharse dellos, sin que ninguna persona se lo pueda impedir, diciendo que son en sus dehesas ó términos, ó que los han registrado, ó por otra qualquier causa ó razon que sea, no pareciendo el dueño que los hizo.

49 Item ordenamos y mandamos, que para beneficiar las dichas minas, y para ademarlas y conservarlas, y hacer ingenios, edificios y chozas, y todas las otras cosas necesarias para el beneficio y sustento de ellas, se puedan aprovechar y aprovechen los señores de las dichas minas, y personas que en ellas anduvieren, de todos los montes y términos comunes, concejiles y baldíos mas cercanos á las dichas minas, y de la leña, fuste y cepas dellos, y puedan cortar lo seco por el pie, sin pagar por ello cosa alguna; y asimismo se puedan aprovechar para lo suso dicho de la leña, fuste y cepas, y cortar lo seco por el pie en las dehesas de particulares y Concejos que estuvieren mas cercanas á las dichas minas, pagando, por lo que así cortaren en las dichas dehesas, lo que justamente valiere; lo qual haya de tasar y tase el Juez de minas del partido, citan-

do á la persona ó Concejo cuya fuere la tal dehesa: y en quanto á la madera y rama verde, asimismo la pueden cortar en los dichos montes públicos y concejiles, lo que fuere necesario para la fábrica é Ingenios, y para ademarlas y sustentar las dichas minas, sin pagar por ello cosa alguna, precediendo licencia para ello del Administrador de las minas de aquel partido, y no de otra manera: y si en los dichos montes públicos y concejiles no hobiere la madera verde que fuere necesaria para lo suso dicho, la puedan cortar en las dichas dehesas de Concejo y particulares; precediendo, como dicho es, para ello licencia del dicho Administrador, y citando ante todas cosas á los Concejos y personas cuyas fueren las dichas dehesas, ó á quien las tuviere á su cargo, para que se halle presente á lo que así se mandare cortar: y el dicho Administrador tenga particular cuidado de no dar las dichas licencias, sino tan solamente para lo que fuere necesario para la labor y sustento de las dichas minas, y no mas, y que sea con el menor perjuicio y daño de los dichos montes y dehesas que ser pueda: y aunque mandamos se citen las partes para el cortar de la dicha madera verde, el dicho Administrador pueda executar lo que así le pareciere que se debe cortar, sin embargo de qualquier contradiccion que sobre ello haya, por el mucho daño que se podria seguir en la labor y fábrica de las dichas minas de la dilacion que en esto hobiese.

50 Item ordenamos y mandamos, que todos los dichos señores de minas, y las personas que las labraren y beneficiaren, puedan libremente traer en las dichas dehesas, prados y exidos, términos ó montes públicos y concejiles, que estuvieren cerca de las dichas minas y asiento dellas, todos los bueyes y bestias suyas, y de sus criados, que sean menester para el beneficio de las dichas minas, así para Ingenios, como para acarretos y recuas, y bestias de silla y bueyes para carretas que traxeren provision ó madera, ó otras cosas á las dichas minas ó asientos y fábricas; con tanto que, si fueren dehesas de Concejos ó particulares, paguen el herbage y pasto, como lo pagan los demas ganados; y los que anduvieren á buscar ó catar minas, ó hacer tra-

viasas para las buscar, puedan llevar una bestia cada uno, sin que á este tal, por la yerba que paciere, se le lleve cosa alguna.

51 Item ordenamos y mandamos, que todos los dueños de las dichas minas y sus criados, y personas que entendieren en el beneficio de las dichas minas y metales dellas, puedan cazar y pescar libremente tres leguas al derredor de donde estuvieren los dichos asientos de las minas en que residieren, como lo podrian hacer, si fueran vecinos de los lugares que estuvieren en las dichas tres leguas, y guardando las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos que sobre ello disponen.

52 Item ordenamos y mandamos, que en cualesquiera partes y lugares en que se hubieren descubierto, y de aquí adelante se descubrieren minas, los señores dellas puedan hacer y hagan los asientos, casas y Ingenios de fundicion, hornos, buitrones, fuslines, y todas las demas cosas necesarias para la labor, beneficio y fundicion y afinacion de las minas y metales, adónde y cómo, y de la forma y manera que quisieren, aunque sea en sitio diferente del de las minas; con tanto que, si todos los dueños de una mina quisieren y pudieren hacer juntos y congregados los dichos edificios, el Administrador general ó el del partido tenga especial cuidado de que así se haga y cumpla, si sin daño y perjuicio de los señores de los dichos mineros y metales se pudiere hacer: y si para que mejor se haga la fundicion y afinacion de los metales quisieren los señores de las minas, ó qualquier de ellos, hacer sus asientos y hornos de fundicion y afinacion en partes donde haya rios ó arroyos, para traer con el agua los fuelles, lo puedan hacer y aprovecharse para este efecto de los dichos rios y arroyos libremente, en la parte y lugar que mas á comodo y á menos costa les viniere, y ellos quisieren, siendo sin perjuicio de tercero, pagando el sitio que ocuparen, el qual se ha de moderar y apreciar por dos personas que nombrare el Juez de minas del partido. Y para que no haya fraude en los plomos que salieren de las fundiciones, mandamos, que cada uno de los dichos señores de minas tenga una marca de hierro, con que marque y señale las planchas de plomo pla-

ta, y otras qualesquier que de su mina y metales procedieren; y que sin la dicha marca no se puedan llevar á afinar ni se afinen.

53 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osado de fundir ningun metal, si no fuere en los hornos que fueren suyos, salvo si los tuvieren hechos de compañía; y si alguno quisiere fundir en otro horno, por no tenerlo propio, lo señale ante nuestro Administrador del partido, y con su licencia lo pueda fundir, y no de otra manera; so pena de perder el dicho metal plomo plata, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez; y que pierda la dicha mina, y sea para el dicho denunciador.

54 Item ordenamos y mandamos, que quando acaeciere que para fundir el metal de una mina convenga, para facilitar la fundicion, echarle revoltura de metal de otra mina, se pueda hacer con licencia del Administrador del partido, con tanto que no exceda en riqueza la ley del metal, en que se quisiere hacer la dicha voltura, de la que tuviere el metal con que se le envolviere y juntare; y si excediere en mas cantidad, no se pueda hacer ni haga, so pena que pierda los metales que revolviere, y lo que de ellos procediere con otro tanto, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare: y mandamos al nuestro Administrador que fuere en cada distrito, que para que no se contravenga á lo contenido en esta nuestra pragmática, tenga particular cuidado de ver y ensayar los metales de las dichas minas que así se quisieren juntar, para que conforme á ellos se haga la liquidacion de lo que nos perteneciere: y habiéndola hecho, y mirado como cosa que tanto importa, y averiguado la parte que hobiéremos de haber conforme á la ley de los dichos metales, den la dicha licencia, por ser muy conveniente para la buena fundicion la dicha voltura.

55 Item ordenamos y mandamos, que en cada uno de los dichos asientos ó fábricas de minas haya y se haga á nuestra costa una casa de afinacion de hornos, buitrones y fulsines, qual mas convenga, las quales tengan sus fuelles, herramientas, y las demas cosas que fue-

ren menester para la afinacion del plomo plata que se fundiere en cada asiento de minas; á la qual dicha casa de afinacion sean obligados todos á traer á afinar, y se afine en ella todo el plomo plata que de la tal mina ó minas se sacare y fundiere: y ninguna persona sea osada de afinar, en mucha ni en poca cantidad, en otra parte fuera de la dicha nuestra casa de afinacion, ni vender, dar ni contratar el dicho plomo plata hasta haberse afinado; so pena que hayan perdido y pierdan lo que así afinaren, vendieren, dieren ó contrataren de otra manera, con el quatro tanto aplicado la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para la persona que lo denunciare, y Juez que lo sentenciare; en la qual dicha pena incurra qualquier persona que en lo suso dicho participare: y donde no se pudiere hacer cómodamente la dicha casa de afinacion, por no haber fábrica formada, ni minas bastantes para que sea necesaria, el dicho Administrador del partido provea y dé orden como haya el recaudo que convenga, y sea necesario para la afinacion de los dichos plomos que allí hobiere; y que el plomo plata, que de allí se sacare, se lleve á la casa de afinacion mas cercana; y llegado allí, se ha de hacer y guardar en la afinacion de ello, y en todo lo demas, lo que se provee en las planchas de plomo plata, que de ordinario se han de afinar en la dicha casa: pero es nuestra merced y voluntad, que se excuse á los dichos dueños de minas la mas costa que sea posible en la lleva del dicho plomo, no afinándose en las dichas minas por la dicha causa.

56 Item ordenamos y mandamos, que en cada una de las dichas casas de afinacion de cada mina ó asiento de ella haya los afinadores necesarios nombrados por nuestro Administrador del partido á satisfaccion de los señores de las minas; los cuales á costa de las partes, y dándoles las dichas partes el carbon que fuere menester, hagan las afinaciones de plomo plata que en aquel asiento ó minas procedieren; y que ninguna otra persona se entrometa á hacer las dichas afinaciones, no siendo nombrado por el dicho Administrador, so pena de cien azotes, y que sirva tres años en las nuestras galeras al remo sin sueldo; y el dicho Administrador les tase lo que se ha de pagar

á los dichos afinadores por cada quintal que afinaren.

57 Item ordenamos y mandamos, que en cada asiento de minas, donde hobiere la dicha casa de afinacion, ó en otra parte donde la hobiere, por orden del dicho nuestro Administrador á nuestra costa haya un fiel, que pese el plomo plata que se traxere á afinar; el qual, quando fuere recibido á su oficio, haga juramento que bien y fielmente hará su oficio; y un Escribano, que dé fe de las partidas de plomo plata que se entregaren á los afinadores; y todas las partidas de plomo plata, que se traxeren á afinar, se entreguen al dicho afinador que hobiere señalado el dicho Administrador del partido para que las afine: y el dicho Administrador tenga un libro donde se asienten todas las dichas partidas, y el dicho Escribano tenga otro libro para lo mismo; los cuales dichos libros tengan su abecedario, con cuenta aparte de cada una de las personas que traxeren el dicho plomo plata á afinar; y en foja de por sí el dicho fiel asiente lo que pesaren las dichas planchas, y se entreguen al dicho afinador: y en el dicho libro se asiente con día, mes y año lo que pesare, y quantas son, y las personas que las traxeren á afinar; y la marca de ellas, y la mina ó minas de donde fueren, y el afinador á quien se entregaren, de manera que de todo se tenga particular cuenta y razon; y el dicho Administrador del partido, ó la persona por él nombrada, y el dicho Escribano, y la parte, si supiere escribir, y si no, otro por él, lo firmen en ambos los dichos libros: y despues de hecho todo lo suso dicho, el dicho afinador afine la dicha partida, sin que el plomo plata de una mina se revuelva ni mezcle con lo de otra; so pena que el que lo mezclare, pierda el dicho plomo y plata con el quatro tanto, aplicado segun dicho es; y si el dicho afinador lo mezclare, le sean dados cien azotes, y sirva tres años en las galeras al remo de por fuerza. Y encargamos al dicho nuestro Administrador, que tenga y haga tener especial diligencia y cuidado en que las dichas afinaciones se hagan fielmente, de manera que nuestro derecho no sea defraudado, ni las partes reciban agravio.

58 Item ordenamos y mandamos, que

hecho lo suso dicho, afinada y sacada la plata, en presencia del dicho Administrador del partido, ó de la persona por él nombrada, y del dicho Escribano, el fiel la pese, y se saque de ella la parte que conforme á estas ordenanzas nos pertenciere y hobiéremos de haber, y se entregue á la persona que mandáremos nombrar para ello; y de lo que se le entregare se le haga cargo, asentando en los dichos libros, y en el que el dicho nuestro Administrador ha de tener, con día, mes y año; declarando de que mina ó minas es la dicha plata, y el dueño de la partida, y la persona que la traxo á afinar, y lo que pesó la plata de la dicha partida, y la parte que á Nos perteneció de ella, y se entregó al dicho Administrador; y en todos los dichos tres libros firmen todos los suso dichos y la parte, para que por ellos el dicho Administrador dé cuenta, quando se le mandare; y la demas plata (sacada nuestra parte, como dicho es) se entregue á cuya fuere, poniendo en una ó dos partes ó mas de cada plancha (como fuere cada una) la marca de nuestras Armas Reales, sin la qual dicha marca ninguno sea osado de vender ni comprar, ni contratar la dicha plata que de las dichas minas se sacare; so pena de perder la dicha plata, y lo que se contratare, y la mitad de todos sus bienes, aplicado todo segun dicho es; y demas de esto, sea desterrado de las dichas minas con diez leguas á la redonda por tiempo de seis años precisos, y no los quebrante, so pena de servir el dicho tiempo en las galeras, ó donde le fuere mandado; en la qual dicha pena incurra el comprador, ó la persona con quien se contratare la dicha plata.

59 Item, porque muchos metales de plata se labran y benefician con azogue á menos costa y á mas provecho, y podria ser, que algunas personas quisiesen labrar algunos metales á propósito con azogue, y así no se podria guardar lo que está proveido y mandado en los metales que por fundicion y afinacion se labran y benefician, para que de la dicha plata, que con el dicho azogue se sacare, se nos pague el derecho que nos pertenece, y habemos de haber conforme á estas nuestras ordenanzas, sin que de ello haya algun fraude; ordenamos y mandamos, que qualquier persona que quisiere labrar y beneficiar los dichos metales con azogue, sea

obligado á dar noticia de ello al dicho nuestro Administrador, y á declararle la mina ó minas que quisieren labrar y beneficiar con el dicho azogue, para que se asiente y sepa, que la dicha mina ó minas se labran y benefician con azogue; y que todo el tiempo que las quisieren labrar y beneficiar con él, no las puedan labrar ni labren ni beneficien de otra manera, si no fuere dando noticia dello, quando lo quisieren hacer, al dicho Administrador, para que se asiente y sepa, como ya no se labran ni benefician la dicha mina ó minas con el dicho azogue; y si de otra manera labraren y beneficiaren las dichas minas, pierdan la plata y metal, y sea la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare, y tengan perdida la dicha mina ó minas, y sean para el denunciador: y la parte ó derecho, que Nos habemos de haber conforme á estas nuestras ordenanzas, se averigüe, pesando los quintales de metal, que se revolvieren con el azogue, en presencia del fiel y Escribano y nuestro Administrador; y quando se desazogaren las pellas que se sacaren, y quedare la plata fina, se pese asimismo, para saber y entender la plata que hobiere procedido de los quintales de metal que se houbieren revuelto con azogue, y respectivamente como acudiere, se nos pague el derecho conforme á estas ordenanzas, como dicho es; teniendo de esto los mismos libros, cuenta y razon por la órden y forma, y segun y de la manera que se ha de tener en la plata que pertenciere de las afinaciones, como de suso está declarado, y so las mismas penas aplicadas segun dicho es.

60 Item ordenamos y mandamos, que no se pueda sacar la plata de la parte adonde se hobiere puesto á desazogar, sin que esté presente nuestro Administrador del partido, ó la persona que él nombrare, para que ante él, y el fiel y ante Escribano se pese, y se saque della el derecho que habiamos de haber y nos pertenece, y se entregue á la persona que mandáremos nombrar para ello, y dello se tenga la misma cuenta y razon que en lo demas que se afinare por fuego; y la plata que quedare, se entregue á cuya fuere, y en cada plancha se eche nuestra marca Real, como de suso está dicho; y sin tener la dicha nuestra marca Real, no se



pueda vender ni contratar la dicha plata en manera alguna, so la pena de suso contenida al dueño de la dicha plata, y al comprador ó persona que lo contrataré (2).

61 Item ordenamos y mandamos, que la parte que nos perteneciere del plomo pobre que se fundiere, y que no se sufriere afinar, por ser tan pobre de plata que no tenga de quatro reales arriba por quintal, se selle en la parte y lugar adonde se fundiere por el Administrador del partido, ó por la persona que él nombrare; y asimismo, hallando por ensayo que es plomo pobre, reciba la persona, que tuviéremos nombrada para ello, el derecho que de ello se nos debiere conforme á nuestras ordenanzas: y que ningún plomo, aunque se haya hecho de almártaga, se pueda llevar de una parte á otra sin que tenga el dicho sello; so pena, que el que de otra manera lo llevare, lo tenga perdido, aplicado la mitad para el que lo denunciare, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare, y mas el quatro tanto para nuestra Cámara; y lo mismo sea en el cobre, ensayándose primero que se selle, para que se nos pague el partido de él, y de la plata y oro que tuviere: y esto del plomo pobre y cobre se entienda fuera de los términos de las mercedes que estan hechas.

62 Item ordenamos y mandamos, que todos los que sacaren alcohol fuera de los partidos de que no está hecho merced, nos paguen el derecho de él en las minas ó venas donde se sacare; y hasta que esté pagado, no se pueda mudar ni vender para fuera parte sin licencia de nuestro Administrador del partido, ó de la persona por él nombrada que estuviere en el asiento de minas mas cercano á la mina donde sacare el dicho alcohol; y despues de tener la dicha licencia, ninguno lo pueda llevar ni traginar sin cédula del dicho Administrador, ó la persona que él hobiere nombrado: y el dicho vendedor sea obligado de avisar de ello al comprador, para que se saque la dicha cédula, el qual le avise, so pena de perder el valor

del dicho alcohol con el quatro tanto, aplicado segun de suso; y al comprador, que de otra manera lo sacare, se le tome por descaminado con el quatro tanto, aplicado segun dicho es; lo qual se ha de entender, como dicho es, en las partes donde no hay mercedes hechas.

63 Item, porque por la experiencia se ha visto, que por pleytos y diferencias que se mueven sobre posesiones de minas, la labor y beneficio de ellas cesa, y se mandan cerrar hasta tanto que se averigüe quien tiene mejor derecho, y muchas veces estan uno, dos y mas años sin labrarse y beneficiarse, lo qual, demas del daño de que las dichas minas no se dexan labrar ni beneficiar tanto tiempo; ordenamos y mandamos, que cada y quando que los tales pleytos se ofrecieren, dentro de quarenta dias, por el qual dicho término y no mas la mina sobre que se litigare esté cerrada, ante la Justicia de minas las partes digan y aleguen de su justicia, y presenten las escrituras y recaudos que tuvieren, y hasta doce testigos cada uno en cada pregunta, y no mas; y con lo que dixerén, alegaren y probaren dentro del dicho término, sin otra mas conclusion ni prorogacion, la dicha Justicia lo vea y determine; reservando su derecho á salvo á la parte contra quien sentenciare, para que en la propiedad siga su justicia, como viere que le convenga, ante la dicha Justicia de minas, y luego dé la tenencia y posesion de la dicha mina á la parte por quien sentenciare; la qual la labre y beneficie, teniendo cuenta y razon por libro, dia, mes y año del metal que se sacare, y de las costas y gastos que en la labor y beneficio se hicieren; y dando fianzas de mil ducados, para que dará cuenta con pago de lo que hobiere procedido, si en grado de apelacion fuere condenado, y se le mandare que la dé: lo qual se haga y cumpla así sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad ó agravio que de lo que se determinare y executare se interpusiere; y si la parte, contra quien se sentenciare, se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar para ante nuestro

(2) Por el cap. 2. de la Real cédula de 18 de Agosto de 1607, con relacion de lo dispuesto en este capítulo y los anteriores desde el 53, tuvo á bien S. M. suspender en quanto á lo suso dicho el uso de estas ordenanzas; y que conforme á las minas que hubiere, y á las partes donde se labren, el Comisario de Hacienda y

Contaduría mayor de ella diese la forma que le pareciere en todo lo suso dicho, hasta que S. M. proveyese otra cosa; teniendo particular cuidado en la cobranza de sus derechos, de modo que por ello no se impida la labor de las minas en quanto buenamente se pudiere. (cap. 2. de la ley 10. tit. 13. lib. 6. R.)



Administrador general de minas, y dentro de sesenta días en grado de apelacion, nulidad ó agravio ambas partes sigan su justicia ante el dicho Administrador, y presenten sus escrituras, recaudos y testigos, y se admitan en lo que hobiere lugar de Derecho, segun dicho es; y con lo que dentro del dicho término sin otra conclusion ni prorogacion dixerén, alegaren y probaren, se determine lo que sea justicia; y si la sentencia fuere confirmatoria, se acabe con esto el dicho pleyto en quanto á la posesion, y no se pueda apelar della: y todavía la parte, en cuyo favor se diere, tenga cuenta y razon del dicho metal que se sacare, y de las dichas costas, segun dicho es, para darla con pago, si en la propiedad fuere vencido y condenado que la dé; pero si la dicha sentencia no fuere confirmatoria, y las partes apelaren della, sea la apelacion para la Contaduría mayor de Hacienda, y no para otro Tribunal alguno; y si las partes ó alguna de ellas pusieren demanda sobre la propiedad de las dichas minas, esta tal se haya de poner ante el Administrador del partido ó ante el Administrador general dellas, y no ante otro Juez alguno, el qual oiga á las partes sobre ello; y de la sentencia que diere se apele para la dicha Contaduría mayor, y no para otro Tribunal: y si fuere dada executoria, por la qual se haya de volver la posesion de la dicha mina ó minas á otra persona con lo procedido dellas, mandamos, que la persona que la hobiere tenido, y los fiadores, que ha de dar conforme á esta nuestra carta, den cuenta con pago cierta y verdadera de todo lo sacado y procedido de la dicha mina hasta el día que se la quitaren, sacadas las costas y gastos que en la labor y beneficio se hobieren hecho, las quales sean las que él diere por relacion jurada, y firmada de su nombre, á la qual se dé entera fe y crédito.

64 Item ordenamos y mandamos, que cada y quando que alguno pidiere mina que otro posee quieta y pacíficamente, y pidiere asimismo que la dicha mina se cierre, que porque el fundamento principal de lo que en tal caso se pretende son los metales que de las dichas minas se sacan, y porque no se dexen de labrar y beneficiar por los daños que dello se siguen, la dicha Justicia mande, que dentro de veinte días perentorios, citada la parte, dé informa-

cion del derecho que tuviere, y que la otra parte, si quisiere, la dé de lo contrario, ó de lo que viere que le conviene; y luego, pasados los veinte días, pareciendo tener derecho el que pide, mande al poseedor, que dende en adelante tenga cuenta y razon del metal y plata que procediere de la dicha mina, y de las costas y gastos que se hicieren, segun está dicho en la ordenanza ántes desta, para darla con pago, si fuere vencido: lo qual se guarde, cumpla y execute sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad ó agravio que dello se interponga; y hecho esto, proceda en la dicha causa, sin dar lugar á largas ni dilaciones de malicia, y haga justicia.

65 Item ordenamos y mandamos, que cada y quando que se ofrecieren casos en que se nombraren terceros por las partes, ó que la dicha Justicia de minas los nombrare, que los tales terceros ante todas cosas hagan juramento, que bien y fielmente dirán y declararán lo que les pareciere; y si los dichos terceros no se concertaren, en discordia se nombre otro tercero de conformidad de partes, ó por la Justicia de minas; y si este tal se conformare con el parecer de alguno de los dichos terceros, aquello se guarde y execute; y si no se conformaren, y estuviesen singulares en todo ó parte, se vayan nombrando terceros, hasta tanto que en todo haya la mayor parte de pareceres conformes; y habiéndola, se guarde y execute lo que dixerén y declararen la dicha mayor parte.

66 Item ordenamos y mandamos, que los hurtos que se hicieren en las dichas minas y en los asientos y términos, y donde quiera que hobiere fábrica de ellas de oro, plata, plomo y metales, de qualquiera calidad y condicion que sean, de qualquier cosas anexas y concernientes á la labor y beneficio de las dichas minas, sean castigados por todo rigor; y el que hurta-re qualquier cosa de las suso dichas, demas de restituir y pagar todo lo que hurta-re á la parte, sea condenado en las setenas, las quales aplicamos la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para la persona que lo denunciare, y Juez que lo sentenciare; de los quales hurtos conozca el Administrador de cada partido, y de la sentencia que diere se apele para el Administrador general; pero si el que fuere condenado en setenas no tuviere bienes de que pagarlas, se conmute en otra pena cor-

poral ó de destierro conforme á la gravedad del delito; de la qual conmutacion se haya de apelar y apele para la dicha nuestra Contaduría mayor de Hacienda, y no para otra parte alguna, quier se haga la dicha conmutacion por el Administrador del partido, ó por el Administrador general.

67 Item ordenamos y mandamos, que nuestro Administrador general y los Administradores de los partidos, y las personas que por ellos, ó por los que despues dellos fueren nombradas para asistir en singular en qualesquier partes dellas, y las Justicias y Escribanos, y fieles que por Nos han sido ó fueren nombrados, y de aquí adelante se nombraren para usar y exercer sus oficios en ellas, no puedan tener ni tengan mina alguna ni parte della en ningun partido del Reyno por sí ni por interposita persona, directa ni indirectamente, en todo el tiempo que usaren los dichos oficios; so pena de privacion perpetua dellos, y de perder la mina ó minas que tuvieren, y sean de la persona que lo denunciare, y mas incurra en pena de la mitad de sus bienes para nuestra Cámara; en la qual pena de perdimiento de bienes y minas incurra qualquier persona que participare en lo suso dicho.

68 Item ordenamos y mandamos, que todas las personas que por nombramiento nuestro, ó del dicho nuestro Administrador ó nuestros Administradores de los partidos fueren nombradas para entender en la fábrica y beneficio de las dichas minas, ó que en qualquier manera llevaren salario ó soldada nuestra para el dicho efecto, no puedan tener minas ni parte dellas por sí ni por interpósitas personas, directa ni indirectamente, en los partidos donde anduvieren y trabajaren con dos leguas en el contorno dellos; y si toman ó hobieren mina ó minas ó parte de ellas, durante el tiempo que ganaren el dicho nuestro salario ó soldada, segun dicho es, tengan perdida la tal mina ó minas ó parte de ellas, y sean para la persona que lo denunciare; y demas de esto sean desterrados de las dichas minas con seis leguas á la redonda por tiempo de tres años precisos; y no los quebrante, so pena (siendo persona noble) que cumpla el dicho destierro doblado, y si fuere de menor calidad, que sirva los dichos tres años en las galeras al remo de por fuerza.

69 Item ordenamos y mandamos, que todas las personas que buscaren, hallaren y tomaren minas ó nacimientos de oro, así los primeros descubridores como los demas, en el tomar, registrar y estacar las dichas minas, guarden lo contenido en estas ordenanzas, que tratan cerca del tomar y registrar y estacar las minas de plata, so las penas en ellas contenidas; y que conforme á las dichas ordenanzas y so las penas de ellas sean obligados á enviar los registros á nuestro Administrador general, ó á los Administradores de cada partido, y ellos tengan libros de registros de las minas de oro, segun y como está proveido en lo de la plata.

70 Item ordenamos y mandamos, que los primeros descubridores de las dichas minas ó nacimientos de oro tomen y tengan ochenta varas de medir en largo y quarenta en ancho, las cuales puedan tomar como mejor les estuviere; y los demas, despues dellos, tomen y tengan sesenta varas en largo y treinta en ancho, las cuales tomen asimismo, como mejor les estuviere; y en todo lo demas guarden lo contenido en las dichas ordenanzas de plata so las penas de ellas.

71 Item ordenamos y mandamos, que todos los que tuvieren minas ó nacimientos de oro sean obligados á tenerlas pobladas, como está mandado en el poblar de las minas de la plata, so las penas de ellas en todo lo suso dicho.

72 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada de tratar ni contratar, vender ni comprar oro en polvo ni en barra ni rieles, sin estar marcado de nuestra marca Real; la qual mandamos, que tenga la persona que en nuestro nombre estuviere en cada partido para cobrar la parte que nos perteneciere: y asimismo haya un fundidor, que funda y haga vergas del oro que se sacare, el qual sea fiel del peso, y ante el dicho nuestro Administrador, ó ante la persona por él puesta, lo funda, pese y marque con la dicha nuestra marca Real, y se dé y entregue lo que nos perteneciere á la persona que para ello asistiere en el partido donde se hiciere, y lo demas se dé á su dueño: y el dicho nuestro Administrador tenga un libro en que asiente las dichas partidas con día, mes y año; y asiente asimismo cuyo es el dicho oro, y de que mina ó nacimiento salió, y que tanto, y la

parte que nos perteneció, de que se hizo cargo al dicho Administrador, y la que llevó el dueño de la tal partida; lo qual firme el dicho Administrador, y la dicha parte, si supiere firmar, y si no otro por él, y el fundidor y el Escribano ante quien pasare; el qual dicho Escribano y fundidor tengan otro libro cada uno dellos, adonde se asiente lo mismo, y se firme, como dicho es, por todos: y ninguna persona pueda vender ni contratar el dicho oro, si no fuere fundido y marcado como está dicho, so la pena contenida en la ordenanza de la plata que acerca de esto habla, y incurra en la misma pena que el que lo comprare ó contratare, como se contiene en la dicha ordenanza de la plata.

73 Item, porque podría acáecer, que criados de los dichos señores de minas ú otras personas, sin que venga á noticia de los dichos señores, vendan ó contraten oro ó plata, sin estar marcado con nuestra marca Real, contra lo contenido en estas ordenanzas; ordenamos y mandamos; que qualquier criado ó persona, que sin sabiduría y culpa de sus dueños vendiere ó contratare oro ó plata, sin estar marcado de nuestra marca Real, segun dicho es, y qualquiera que lo comprare ó contratare, demas de restituir y pagar, lo que así se vendiere ó se contratare, á cuyo fuere, pierda todos sus bienes, y sea la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare, y sirva diez años en galeras al remo de por fuerza.

74 Item, por quanto somos informados, que de hacerse en una mina los pozos de ellas dende el superficie muy juntos, y ahondarlos de un tiron sin hacer descansos, se siguen grandes inconvenientes y daños, así para lo que toca á la perpetuidad, como por no poderse labrar ni desaguar con comodidad; y para remedio de esto ordenamos y mandamos, que quando de aquí adelante se descubriere alguna mina nueva, los pozos que se hobieren de seguir se hagan diez varas uno de otro, y que cada pozo tenga de hondo catorce estados; y si se hobiere de ahondar mas, se haga una mineta antes que se ahonde mas, y de allí se forme otro pozo: pero porque en muchas partes no se hallará disposicion para guardar este orden, en tal caso se hará lo que pareciere mas convenir, con parecer del Administrador del

partido, y de los demas mineros que desto entendieren.

75 Item, porque tenemos relacion, que por no ensayarse los metales para las fundiciones, ni los plomos ricos para las afinaciones, hay grandes descuidos en los fundidores y afinadores, de que no solamente resulta daño para nuestra Hacienda, pero para los particulares, y demas de esto podria haber muchos fraudes; para remedio de lo qual ordenamos y mandamos, que nuestro Administrador general y de los partidos tenga gran cuidado en procurar, que donde hobiere congregacion de minas juntas, haya Ensayadores juramentados, así para los metales que se fundieren, como para los plomos ricos que se hobieren de afinar, para que los fundidores y afinadores respondan con las fundiciones y afinaciones que se hicieren, conforme á los ensayes que se hobieren hecho.

76 Item, por quanto en las minas viejas, quando vienen á ser de hondo treinta ó quarenta ó mas estados, hay mucha mas costa en sacar el agua, tierra y metal, y meter en ellas la madera y pertrechos necesarios, que en las otras minas que tienen ménos hondura, á cuya causa muchas veces viene á ser mas la costa que el provecho que dellas se saca; y en estas tales minas no podrian los dueños pagarnos tanto derecho, como en estas ordenanzas está señalado, de las minas viejas, y es justo, que en estas tales haya moderacion; por lo qual ordenamos y mandamos, que quando lo tal acaeciére, y constare á nuestro Administrador general, que la mina vieja, por ser honda ó por otras causas, viene á ser tan costosa que casi al dueño no es de provecho, envíe particular relacion dello con su parecer al nuestro Consejo de Hacienda, juntamente con la averiguacion que cerca de lo suso dicho hobiere hecho; adonde mandamos, que se vea y determine con mucha brevedad lo que á esto tocare.

77 Item, por quanto tenemos relacion, que una de las cosas que impide la buena orden y beneficio de las minas, que al presente estan descubiertas, y que no se busquen ni descubran otras de nuevo, es los pleytos y debates que en ellas, y entre la gente que en ellas anda y trabaja, se ofrecen, y las molestias y vexaciones que las Justicias y otras personas hacen á los

ministros y trabajadores que en ellas andan, así por no tener las dichas Justicias la práctica y experiencia que conviene en negocios de minas, como por proceder en las causas larga y ordinariamente, con lo qual ante ellos, y en los Tribunales adonde van en grado de apelacion, las partes gastan y consumen sus haciendas, y se impossibilitan de entender en el descubrimiento y beneficio de las dichas minas, de que se sigue notable daño y perjuicio á Nos, y á estos nuestros Reynos y súbditos dellos: para el remedio de lo qual, como cosa que tanto importa, y para que todos se animen al descubrimiento, labor y beneficio de las dichas minas, habemos acordado nombrar, y nombraremos un Administrador general, y los demas Administradores que fueren menester por los partidos y distritos que fueren señalados, que sean prácticos y de experiencia en semejantes cosas; los quales tengan el gobierno y jurisdiccion de todas las dichas minas y cosas á ellas tocantes, y sean superiores á las demas personas que en ellas entendieren, y tengan cuenta y razon dellas, y cuidado particular de que se haga, guarde y cumpla todo lo contenido en estas ordenanzas, y las executen y hagan guardar y cumplir, conforme á la orden é instrucciones que les mandáremos dar en conformidad dellas; los quales tengan jurisdiccion para conocer, y conozcan en primera instancia de todos los pleytos y causas y negocios civiles y criminales y de execucion, que en qualquier manera hobiere y se ofrecieren y trataren en cada distrito, de que puedan y deban conocer conforme á estas ordenanzas, en esta manera: que de las causas que así se ofrecieren, conozca el Administrador general, hallándose en el distrito del partido donde acaeciere, y si no se hallare en él, conozca dellas el Administrador del tal partido: y las causas de que así conociere el dicho Administrador general, si se ausentare del dicho partido, las dexere remitidas, en el estado que estuvieren, al Administrador del dicho partido, el qual las prosiga y fenezca conforme á estas ordenanzas: y si el dicho Administrador general volviere al dicho partido, y hallare por sentenciar las causas que así dexó remitidas, las pueda avocar á sí, y conocer dellas en tanto que allí estuviere: á los quales Administrador general y Adminis-

tradores de los partidos mandamos, que en los casos y negocios de que conocieren, hagan y administren justicia á las partes breve y sumariamente conforme á estas ordenanzas, de manera que por razon de los dichos pleytos no se impida ni embarace la labor y beneficio de las dichas minas. Y mandamos á las nuestras Justicias, así ordinarias como de Hermandad y de comision, y otras qualesquier destos nuestros Reynos y á las de Señorío, que no se entremetan en el conocimiento de las dichas causas tocantes y concernientes á las dichas minas, y á las personas y bestias, y bueyes y carretas que en ellas y en su beneficio sirvieren, y trabajaren y se ocuparen; ni procedan ni admitan demandas ni pedimentos, ni querellas ni otra cosa alguna, de su oficio ni á pedimento de partes, sobre todo lo suso dicho ni parte alguna dello; y si algunas estuvieren pendientes ante ellos, las remitan luego á los dichos Administradores de cada partido, para que como Jueces dellas conozcan, y hagan justicia á las partes. Y por la presente inhibimos y habemos por inhibidos á las dichas Justicias y Jueces ordinarios y de comision, y otros qualesquier que sean, para que no puedan conocer ni conozcan en manera alguna de las dichas causas y negocios tocantes, y procedientes ó dependientes en qualquier manera de las dichas minas y trabajadores, y oficiales y ministros dellas, como dicho es, no embargante qualesquier leyes y pragmáticas, y otra qualquier cosa que haya en contrario, con las quales (en quanto á esto) dispensamos, y las casamos y anulamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para lo demas. Y quanto á las personas que se han de nombrar para Administradores y Receptores, y otros oficiales tocantes á las dichas minas, es nuestra voluntad, que se nombren en el nuestro Consejo de Hacienda por títulos y cédulas nuestras, firmadas de nuestra mano; y lo mismo se haga en las órdenes é instrucciones que se les hobieren de dar para el exercicio de sus officios.

78 Item ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas que quisieren llevar bastimentos y mantenimientos, y otras cosas á las dichas minas, para la provision y sustento de los que estuvieren y

trabajaren en ellas, los puedan sacar y llevar, y saquen y lleven libremente de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y Señoríos; y que las Justicias dellos no se lo impidan, ni les pongan embargo ni impedimento alguno en ellos, ni se los encarezcan; antes los ayuden y favorezcan, para que las dichas minas, y personas que anduvieren en ellas, esten siempre proveidas y abastecidas dellos.

79 Item, por quanto tenemos relacion, que muchas minas estan en sitios dispuestos para las poder contraminar, y podria ser, que las que de nuevo se descubriesen, tuviesen la disposicion para que el agua dellas salga por su pie, ó se saque á menos costa, lo qual es de mucha importancia, así para la perpetuidad de las minas como para la labor y beneficio dellas; por lo qual ordenamos y mandamos, que donde hobiere disposicion para hacer las dichas contraminas, los dueños dellas las hagan, y que cada uno contribuya para ellas, conforme á la calidad y disposicion de su mina que por la dicha contramina puede ser desaguada; y quando entre los dueños dellas no hobiere conformidad para hacerla, el Administrador general, habiendo visto y entendido la disposicion del sitio, y la utilidad que dello se sigue, trate con ellos que las hagan; y en este caso (estando conformes los dichos dueños) haga el repartimiento ó repartimientos, que fueren necesarios entre los dueños de las minas que han de gozar del beneficio, de lo que cada uno ha de contribuir, conforme á la utilidad que dello se les siguiere, y le apremie á la paga y cumplimiento de los dichos repartimientos para el dicho efecto: y que el metal que se sacare, abriendo y labrando la dicha contramina, sirva para la costa que en ella se hiciere, y lo que faltare, se reparta por la orden que los dueños hobieren dado, ó en su defecto diere el dicho Administrador.

80 Item ordenamos y mandamos, que si en la dicha contramina ó contraminas, que en la conformidad suso dicha se abrieren, se descubriesen algunas nuevas minas, que por la superficie no hayan sido halladas ni descubiertas, aunque entren en las estacas de las otras minas descubiertas en la superficie, estas tales que así se descubrieren, por donde se fuese abriendo la dicha contramina, sean para los dueños

que contribuyeren en la dicha contramina, y que cada uno lleve de lo que procediere respectivamente al repartimiento que se hobiere hecho para el gasto, segun dicho es.

81 Item ordenamos y mandamos, que si algunas minas estuvieren lejos de la parte adonde se hiciere la dicha contramina, y por esta razon los dueños dellas no quisieren contribuir para el gasto della, que cada y quando que se entendiere que el agua de las tales minas lejas se desagua ó disminuye por razon de la dicha contramina, ó tuviere della otro qualquier aprovechamiento, así de sacar por ella el metal, tierra ó otra qualquier cosa, pague á los dueños de la dicha contramina lo que fuere tasado y moderado por el Administrador general, ó por el Administrador del partido ó el mas cercano, por el beneficio que por razon de la dicha contramina se sigue á su mina; teniendo consideracion á la costa que se excusa, que habia de hacer si no estuviera hecha la dicha contramina.

82 Item ordenamos y mandamos, que si en alguno de los asientos de minas, adonde conviniere hacer la dicha contramina ó contraminas, no quisieren gastar los dueños de ella en hacerla, y un particular se quisiese disponer á ello, habiendo aprobado el Administrador general, que conviene hacerla, y registrando el principio de la tal contramina, lo pueda hacer y haga hasta donde quisiere, sin guardar orden de estacas ni limitacion de medida: y todo el metal y aprovechamiento, que procediere de lo que se descubriere con la dicha contramina, sea de las personas que lo hobieren hecho; con tal declaracion, que el metal de la mina agena no participe mas de á lo que comprehendiere en el hueco de la dicha contramina, sin que el que hiciere la dicha contramina pueda ahondar, subir ni ensanchar mas del mismo tamaño que estuviere comenzado al principio de la dicha contramina, que se entiende que sea ocho quartas en alto y cinco en ancho: y que goce de esta preeminencia y metal en el entretanto que no hobiere otra mina mas honda, de donde se les siga mas aprovechamiento á las dichas minas, porque este derecho pertenece á la que fuere mas honda.

83 Item, por hacer bien y merced á los que tuvieren y beneficiaren las dichas

minas, y á sus Administradores, ensayadores, fundidores, afinadores, contadores y pagadores; ordenamos y mandamos, que en las partes y lugares donde residieren en las dichas minas sean libres y exêntos de huéspedes y bagages, y que no se les pueda repartir camas de Tropa, ni bestias de guia ni carretas: y que además desto puedan traer en las dichas minas armas en todo tiempo de día y de noche, ofensivas y defensivas, no siendo de las prohibidas, ni trayéndolas en los lugares prohibidos: y que las nuestras Justicias lo guarden así, sin ir ni venir contra ello en todo el tiempo que anduvieren en las dichas minas y beneficio dellas.

84 Item es nuestra merced y voluntad, y mandamos, que la incorporacion que así mandamos hacer en nuestro Patrimonio Real de las minas de oro, plata y azogue por la dicha pragmática del año de 59, sea y se entienda sin perjuicio del asiento y concierto que mandamos tomar con Don Diego de Córdoba, nuestro primer Caballerizo, sobre las minas que tiene de merced, firmado de mi nombre en 15 días del mes de Agosto del año pasado de 1568.

Por las quales dichas leyes y ordenanzas y por cada una dellas mandamos, que se rijan y gobiernen las dichas minas, y las cosas á ellas tocantes, anexas y concernientes; y que todos los Jueces y Justicias y Audiencias en sus distritos y jurisdicciones las guarden y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ellas y en cada una dellas se contiene, y que contra el tenor y forma dellas no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, so las penas en estas dichas nuestras leyes y ordenanzas contenidas, y so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que asienten un traslado dellas en los libros de nuestra Contaduría mayor,

(3) Por acuerdos de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas de 25 de Octubre de 1783 y 5 de Mayo de 87, con motivo de haber solicitado por dos veces un vecino de Valencia licencia para descubrir minas, se le denegó; y mandó, que en semejantes instancias se tenga y haga presente, que no conviene conceder permisos particulares para el descubrimiento de minas, por los abusos que en ello se han experimentado, y por bastar, para los que lo inten-

y las hagan imprimir, para que sean comunes á todos.

Y otrosí mandamos á los dichos nuestros Contadores mayores, que tengan libros, cuenta y razon de todo lo que de las dichas minas para Nos procediere, y de las relaciones y copias que los dichos Administradores y oficiales han de ir enviando del estado de las dichas minas, y de las costas y gastos dellas (*ley 9. tit. 13. lib. 6. R.*). (3)

#### LEY V.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 19 de Diciembre de 1754.

*Jurisdiccion privativa del Superintendente de las minas de Almaden en las diez leguas de su contorno.*

Siendo de tanta importancia la conservacion de las minas del Almaden, y deseando, que las providencias tomadas para que puedan rendir mas metal produzcan todo el debido efecto, sin los embarazos que han causado las reiteradas competencias, que en diferentes ocasiones han movido al Superintendente general de ellas los Subdelegados de la Cabaña Real y carreteros, las Justicias de los pueblos comprehendidos en las dehesas consignadas para su servicio, los Comendadores y dueños de estas; he resuelto por punto y regla general, que en las diez leguas de su contorno, contadas desde las quatro que se consideran por boca de minas, cárcabas y torronteros, tenga el Superintendente jurisdiccion privativa en razon de pastos para los bueyes destinados á sus trabajos, y tambien para el corte de las maderas y leña necesaria para sus labores; y que sobre la referida jurisdiccion no se pueda formar competencia por los referidos Subdelegados y demas sugetos mencionados.

#### LEY VI.

D. Carlos IV. por resol. de 19 de Octubre de 1790.

*Jurisdiccion del Superintendente de la mina de azogue del Collado de la Plata.*

Así el Comisionado como el Subde-

ten, la facultad que tienen con arreglo á ordenanza, haciendo sus denuncias ante la Justicia del territorio respectivo, y dando cuenta á la Junta con testimonio de su admision, y muestras del mineral. Y por otro acuerdo de la Junta plena de 18 de Agosto de 96, consultado, y aprobado por S. M., se denegó otra solicitud igual de varios vecinos de Murcia por los inconvenientes experimentados con la concesion de semejantes licencias.

legado en la comision de la mina de azogue del Collado de la Plata en su caso, ó el Superintendente de la mina segun varios artículos de las Reales ordenanzas de las de azogue, tiene jurisdiccion civil y criminal para conocer de las causas y negocios tanto civiles como criminales de los empleados, operarios dependientes de la mina, como Juez privativo de ellos, con inhibicion á otros Tribunales, que no sea el de la Superintendencia general; siendo propio de sus facultades el cuidado y desvelo de que cada uno cumpla con su obligacion, castigando severamente al que faltare á ella: que el enunciado Comisionado y su substituto, ó el que fuere en adelante Superintendente de la dicha mina, ha de estar sujeto en todo y por todo á la Superintendencia general; dando cuenta de lo que ocurriere, y fuere digno de ponerse en su noticia; sin que reconozca mas jurisdiccion en lo gubernativo y contencioso del manejo y dependencia de la mina y sus fábricas, y de todo lo que incidentalmente se ofrezca, que la expresada Superintendencia general; de forma que solo á sus órdenes y despachos, y no á otros algunos expedidos por otros Tribunales, les dé cumplimiento, no estando pasados por la referida Superintendencia general; pero deberá observar sin embargo puntualmente las órdenes que se comuniquen por mi Real Persona: que la jurisdiccion del Superintendente de la mina en virtud de la Real cédula despachada el año de 1685 comprehende á los carreteros, carretas y bueyes obligados al servicio, y que con efecto sirviesen en la mina, habiendo precedido á la obligacion y licencia la formalidad prescrita por Reales órdenes: que por consecuencia es Juez privativo para conocer de los excesos que los carreteros, obligados en la forma referida, cometieren en el pastar, y en cortar madera para sus aperos, y de lo concerniente á esto y al servicio de la mina, así en lo civil como en lo criminal: que tambien es Juez para preservar y defender á los mencionados carreteros de qualquier agravio, injuria ó violencia que en oposicion de la facultad de pastar y cortar madera para sus carretas, ú otra cosa perteneciente á su ministerio, se les hiciere: que el citado Superintendente de la mina es y ha de ser en adelante Juez conservador

y privativo de los montes y dehesas, consignados y que se consignaren para el beneficio y servicio de la expresada mina y sus fábricas; y ha de conocer privativamente de todas las causas y denuncias sobre tallas, cortas é incendios, y de los demas casos y cosas que puedan ser perjudiciales á la mina; sin que Tribunal alguno, que no sea el de la Superintendencia general, pueda conocer en grado de apelacion, ó por otro recurso legitimo, de las determinaciones del referido Superintendente, porque á todòs los inhiho en este punto: que los despachos que librare el Superintendente en uso de su jurisdiccion, que es territorial y extensiva á todo el consignado, para la execucion de las sentencias, exâcciones de penas, y prisiones de culpados, siendo cometidos á Subdelegado, Guarda mayor ú otra persona, y no á las Justicias, deberán ser obedecidos por estas, y prestar el auxilio correspondiente al Subdelegado ó Comisionado particular, para que tenga efecto, sin poner en ello embarazo alguno, baxo de responsabilidad de daños y perjuicio en la falta de escarmiento y castigo de los dañadores: que los empleados con sueldo fixo, ó que constantemente trabajaren la insinuada mina, son y deben ser libres sus personas y caballerías de soldados y otros repartimientos, y no han de contribuir para ello, ni se les ha de quintar ni sacar para la guerra, ni repartir dinero para que vayan otros en su lugar, ni ha de podérseles apremiar por las Justicias á que tomen libros de repartimientos de alcabalas y servicios, ni moneda forera ni bulas, ni que acepten y sirvan contra su voluntad estos oficios ú otros semejantes de servidumbre, siendo tambien exêntos de alojar soldados, hombres de armas ú otra gente de guerra: y finalmente, que en el nominado Superintendente ó Comisionado residen facultades para corregir y contener á qualesquiera vasallos, que turben ó en algun modo impidan el recomendable servicio de la mina, como que es de su obligacion vigilar la observancia de estas franquezas y exênciones; y si alguna ó algunas personas quisieren ó intentaren innovar en ello, ó se hiciese á algun abastecedor, obligado al servicio de dichas minas ó fábricas, vexacion, ó se le cobrase por razon de alcabala ú otros derechos algunos maravedises, á mas de ser de su cuenta los perjuicios y costos que







y órden se labrare y hiciere y proveyere, libremente, segun que á cada uno les fuere mas cerca y á propósito; sin que sean obligados á comprarla ni comerla mas de una parte que de otra, sin embargo de los dichos límites y guias, prohibiciones y vedamientos, penas y ordenanzas que cerca de lo suso dicho estan puestas y hechas; las quales quanto á lo suso dicho, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, como dicho es, y sin perjuicio del dicho nuestro derecho, alzamos y quitamos. Y porque demas de las salinas que Nos tenemos y poseemos, que tienen las dichas guias y límites, hay, como dicho es, otras algunas salinas que tienen y poseen caballeros y personas particulares, los quales tienen título y privilegio para las dichas guias; y para que la merced y beneficio que hacemos á estos dichos nuestros Reynos, y á los súbditos y naturales de ellos, haya efecto, y por esta causa no tuviese impedimento ni dificultad, habemos mandado tomar é incorporar, y tomamos é incorporamos en nuestro Patrimonio todas las dichas salinas de guias y límites que los dichos caballeros y personas particulares tenían; y les habemos mandado dar, y les habemos dado recompensa justa, porque quedando como quedan todas las dichas salinas en nuestra mano y poder, se pueda libremente usar y gozar de la dicha merced y beneficio que á los dichos nuestros Reynos y súbditos se hace. Y porque quitándose los dichos límites y guias, y dándose como damos nueva orden en esto de la sal, conviene y es necesario en estos nuestros Reynos, se labre y haga la sal que para la provision dellos sea necesaria, y se provea de otras partes la que faltare, de manera que en ellos haya abundancia y entera provision y copia de sal; para este efecto habemos mandado dar órden, que en todas las dichas salinas, que tenían límites y guias, se labre y haga la dicha sal en la manera que ántes se labraba, y en mas cantidad segun que hubiere la disposicion; y demas de esto habemos ordenado y mandado, enviando para ello personas prácticas y de experiencia, que busquen en las otras partes de estos Reynos pozos y fuentes y aguas saladas; y que en las partes y lugares donde hubiere disposicion para se hacer y labrar, y pareciere ser conveniente, se haga y labre la dicha sal, para que las ciudades, villas y lugares que estan lé-

jos de las salinas, la puedan haber de mas cerca, y comprarla á ménos costa y trabajo. Y demas desto, quanto á las ciudades, villas y lugares donde no hay este aparejo y estan léjos, mandarémos proveer y ordenar, que haya alfolíes y casas de Aduana, donde se provea y traiga la dicha sal de donde convinieren; teniendo, como tenemos en todo, fin é intento que nuestros súbditos y naturales en quanto sea posible reciban beneficio y merced, y hayan y coman la dicha sal con mas comodidad y á ménos daño. Y por quanto quitándose y alzándose los dichos límites y guias, y dándose nueva orden, y proveyéndose por Nos abundante y abastadamente la dicha sal, seria de grande inconveniente y confusion y de mucho perjuicio nuestro, si la dicha sal se hiciese ni labrase ni proveyese en otras salinas, y en otras partes ni lugares, fuera de las que por nuestra orden y mandado, y de la que por nuestra mano se hubiere de hacer y labrar y proveer; ordenamos y mandamos, que en estos dichos nuestros Reynos no se labre ni haga sal en salinas ni en pozos, sino en aquellas que por nuestro mandado, órden y mano y licencia se labrare y hiciere; ni se pueda proveer ni traer de fuera de ellos, sino la que por Nos para los dichos alfolíes y saleros, que serán declarados y consignados, se traxere, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas destes Reynos contra los que meten sal de fuera dellos. Y en lo que toca á la sal de Andalucía y Reyno de Granada, en que por agora no hacemos novedad, se mirará la orden y forma que se debe tener: con que de allí no se pueda meter sal en las otras partes de estos nuestros Reynos, sino la que por nuestro mandado se traxere y metiere; pues Nos, como dicho es, habemos de proveer de manera que haya abundancia y abasto. (*ley 19. tit. 8. lib. 9. R.*)

## LEY II.

D. Felipe V. en el Pardo por céd. de 5 de Febrero de 1728.

*Penas en que incurrén los defraudadores de la sal.*

1 Estando prohibido por la ley precedente, que en estos mis Reynos y Señoríos no se haga ni labre sal en otras sa-

linas y pozos que en aquellos que estan destinados á este fin en virtud de mis órdenes, y especialmente por las últimas expedidas á los de mi Corona de Aragon (cuyas salinas, pozos y aguas saladas incorporé á mi Corona); y asimismo el traer sal de fuera de mis Reynos, que no sea de cuenta de mi Real Hacienda, para el surtimiento de saleros y alfolíes, baxo de las penas contenidas en otras leyes, la de perdimiento de la sal, bestias y carretas, y el introductor en la pena de saeta, y que sea caso de Hermandad; y teniendo presente, que esta nunca tuvo práctica en mis dominios, ordeno y mando, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda introducir ni introduzca sal de otros Reynos en estos de Castilla y Leon, ni en los de la Corona de Aragon sin mi Real expresa licencia; y los que sin ella la introduxeren, ya sea por sí ya á porte para otras personas ú de su orden, así para venderla como para el consumo de sus casas y ganados, incurran en pena de perdimiento de la sal, bestias, carretas y otros qualesquier carruages y embarcaciones mayores y menores, ya sean propios del introductor ó alquiladas, ú de los maestros, pilotos, capitanes, arrieros y conductores, sin que les pueda sufragar motivo de ignorancia ni otro alguno, en la de dos mil ducados, mas ó ménos segun las calidades y circunstancias de los hechos y personas, posibilidad y hacienda de cada una; cuyo valor se aplique por tercias partes, Renta, Juez y denunciador, á reserva de la sal que se introduxere, pues siendo de buena calidad, se ha de entregar en el alfolí, almacén, salero ó fábrica mas cercana, á su Administrador, de que para su mayor cargo ha de dar recibo; el qual se remitirá para ello á la Contaduría de la razon general de esta Renta, quedando copia testimoniada en los autos; pero si no fuere de buena calidad, mando, se deshaga en agua, la qual se vierta, y en rio, si lo hubiere, en presencia del Juez ó Escribano, quien á continuacion de ellos lo pondrá por fe y diligencia firmada de ambos; y asimismo incurrirá en la pena de seis años de presidio de Africa, si fuere noble ó persona decorada, y no siéndolo, en seis años de galeras; y serán inclusos en esta los criados de librea, como tambien en la de doscientos azotes; cuyas penas por la de reincidencia se aumentarán, se-

gun lo dispuesto por Derecho y leyes de estos mis Reynos.

2 Y porque semejantes introducciones y fraudes se executan mediante personas que los auxilién y encubran en sus casas y otros parages; mando, que todos los que cooperaren, dieren auxilio, asistencia, favor y ayuda en qualquiera manera á los defraudadores, incurran en las mismas penas de estos contenidas en el capítulo 1.

3 Y siendo muchos osados á hurtar sal y aguas saladas de las Reales fábricas, almacenes y alfolíes, y acaso quebrantando puertas; asimismo mando y ordeno, que ademas de las penas pecuniarias contenidas en el capítulo 1., y la restitution de la sal, y en su defecto su valor al precio á que se vendiere, incurran ellos, y los que dieren favor y ayuda á estos, si fuere noble en ocho años de presidio de Africa y dos mil ducados, y si plebeyo en ocho años de galeras y doscientos azotes por la primera vez; las que se aumentarán por la reincidencia conforme á lo dispuesto por Derecho y leyes de estos mis Reynos, y se aplicarán las pecuniarias en la forma que se explica en el primer capítulo.

4 Teniendo entendido, que algunos acuden á surtirse de las aguas saladas de arroyos y nacimientos, contraviniendo á mis órdenes en que tengo prohibido su uso, lo que es justo remediar y castigar; mando, que en el que se justificare haberlas llevado ó llevarlas para su consumo ó el de otro, y en el que lo mandare hacer, se execute por la primera vez la pena de quatro años de destierro y doscientos ducados, por la segunda doble, y quatro años de presidio de Africa, y por la tercera ocho del mismo presidio, si fuere noble, y si plebeyo seis de galeras, y las penas pecuniarias, repartiéndolas en conformidad de lo dispuesto en el primer capítulo.

5 Los que sacaren sal ó aguas saladas de las salinas y sitios cegados y prohibidos por mis órdenes, incurran en las mismas penas establecidas en el capítulo antecedente, y en la de que á su costa se vuelvan á cegar, como mando se cieguen.

6 Sucediendo tambien, que algunos Administradores, y otras personas que corren con el manejo y Renta de la sal, mo-

vidos de su codicia con detrimento de sus conciencias y daño de mis vasallos la humedecen, mojan y mezclan; he venido en imponerles la pena de privacion de sus oficios, dos años de destierro y quinientos ducados de multa mas ó ménos, segun lo dispuesto en el capítulo primero.

7 Teniendo entendido, que algunos Administradores, Fieles y otras personas han usado de medidas falsas, debiéndolas tener arregladas á las públicas; y que aunque su castigo pertenece á las Justicias ordinarias, y no lo executan por falta de noticia, ó porque se les embaraza por los Superintendentes ó Subdelegados, disputándoles la jurisdiccion, lo que es digno de remedio; deseando afianzarle para lo futuro mediante muchos zeladores, ordeno y mando, que para el conocimiento y castigo de este exceso esten á prevencion las referidas Justicias, Superintendentes y Subdelegados, y los guardas y ministros, á fin de vigilar continuamente y darles cuenta; los quales dispondrán, que se hagan quebrar las medidas falsas que se hallaren, y dar otras legales; y los delinquentes incurrirán en la pena de privacion de sus empleos y de quinientos ducados, con mas la indemnizacion á los compradores del perjuicio que cada uno hubiere causado, y dos años de destierro.

8 Si los que cometieren los expresados fraudes, y delitos contenidos en los capítulos antecedentes, fueren Caballeros de las Ordenes Militares, mando, que con la sumaria, en que se justifique, se me dé cuenta, para que como Gran Maestre tome las providencias convenientes; pero en quanto á la aprehension, perdimiento de sal, caballerías y pertrechos, quiero, que los Superintendentes y Subdelegados conozcan, substancien y determinen sin darme cuenta; y si delinquieren (lo que no es presumible) algunos Grandes ó Títulos por sí, dando auxilio á otros en sus casas y cortijos; es mi voluntad, que precedida la debida justificacion, las visiten, y aprehendan la sal que hallaren de mala entrada, y con copia de la expresada justificacion se me consulte, para tomar la resolucion conveniente.

9 Considerando, que si no hubiera compradores de sal de mala entrada, se quitaria la ocasion de introducirla, y todos

acudirian á las fábricas, alfolíes ó toldos destinados á proveerse de la que necesitan; ordeno y mando, que el que se justificare haber comprado la de mala entrada, incurra por la primera vez en la multa de veinte ducados, y que se le aperciba, por la segunda en la de cincuenta ducados y dos años de destierro, y por la tercera quatro años de presidios de Africa y dos mil ducados, mas ó ménos segun fuere el hecho y la calidad de los delinquentes, aplicados como va prevenido en el capítulo primero; y en las mismas incurran los que por no comprar sal la figuraren con agua caliente.

10 Teniendo presente, que algunos partidos y provincias se hallan arrendados, y pueden estarlo los demas, y suceder que el arrendador de un distrito quiera introducir y expender sal en el otro, en perjuicio del que lo fuere de él, y de los verdaderos valores de cada uno; prohibo el que lo executen; y mando, que la persona á quien se justificare la referida introduccion y expansion, á mas de pagar el daño al otro, incurra por la primera vez en pena de dos años de destierro y dos mil ducados, y por la segunda quatro mil ducados y quatro años de destierro, y por la tercera en perdimiento de la mitad de bienes y seis años de presidio de Africa; repartiendo las penas pecuniarias en la forma prevenida en el capítulo primero.

11 Para que los guardas y ministros de la Renta se apliquen á celarla como deben, y puedan con mas seguridad reconocer y aprehender los defraudadores, si alguno por causa del reconocimiento y en el acto de él les hiciere resistencia, y se justificare ser tal defraudador; es mi voluntad, que incurra el que no fuere noble en doscientos azotes y diez años de galeras, y el que lo fuere, en diez años de presidio de Africa y en dos mil ducados de multa.

12 Como la malicia de los defraudadores dificulta la real aprehension de la sal que introducen y venden, como tambien las pruebas de sus delitos; mando, que para la del cuerpo de él se admitan, y para el convencimiento de los reos, é imponerles las penas corporales y pecuniarias expresadas en todos y cada uno de los capítulos antecedentes, basten indicios, ó conjeturas y presunciones, y quales-

quier pruebas que el Derecho admite en los casos mas privilegiados; y se pueda proceder breve y sumariamente, atendida sola la verdad del hecho.

13 Habiendo prueba regular ó semi-plena extrajudicial, probabilísima de haberse introducido y receptado sal de mala entrada en casas de Eclesiásticos, Iglesias y Conventos de Religiosos; ordeno y mando, que el Superintendente ó Subdelegado, impartiendo primero el auxilio eclesiástico, puedan visitarlos, y aprehendiéndola, la saquen y depositen en las fábricas ó alfolíes, y procedan á declararla por perdida; y que con la justificacion den cuenta al Consejo de Hacienda, por el qual se escribirán cartas acordadas con copia de ella á los Superiores, á fin de que pongan el pronto debido remedio con la correccion de sus súbditos; y no produciendo el debido efecto, lo pasará el Consejo á mi Real noticia, para usar de los medios convenientes y propios de mi Real autoridad y potestad económica: pero ordeno, que en el acto de visitar y reconocer dichas Iglesias, casas y Conventos procedan los Superintendentes, Subdelegados y ministros con la debida modestia y tem-

planza, sin descerrajar ni derribar puertas algunas ni de las oficinas por su propia autoridad, ni executar la menor violencia; pues quando resistieren, y el Juez eclesiástico que asistiere á abrirlas lo embarazase, deberán poner guardas á la vista de las referidas casas, Iglesias y Conventos, y con justificacion dar cuenta al Consejo: en inteligencia de que, si los ministros excedieren, mando se les deponga de sus empleos; y si los Superintendentes ó Subdelegados lo permitiesen, se me dé cuenta, para tomar con ellos la resolucion conveniente.

14 Y para que no se ofrezca duda, sobre si lo contenido en el capítulo antecedente se ha de practicar en Conventos de Religiosas; declaro, que la visita y registro que expresa, se debe hacer, y mando se haga en solas las oficinas exteriores, sin entrar ni tocar dentro de la clausura; pues quando se pruebe que en ella se introduxo el fraude, se cumplirá con poner guardas á la vista del Convento, sin pasar á otra diligencia, y dar cuenta al Consejo con justificacion, y aviso de la jurisdiccion á que estuviese sujeto. (*aut. 9. tit. 8. lib. 9. R.*)

## TITULO XX.

### *De las minas de carbon de piedra.*

#### LEY I.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 20 de Mayo, y céd. de la Junta de Comercio de 15 de Agosto de 1780.

*Beneficio de las minas de carbon de piedra; y concesion de privilegios y gracias por veinte años para fomentarlo.*

Teniendo presente la abundancia de minas de carbon de piedra que hay en estos dominios, y las considerables ventajas que pueden resultar á mis vasallos de su beneficio por la escasez de montes, y aumento del consumo de leñas que cada dia se experimenta en las fábricas y pueblos que se van aumentando, pudiéndose contar por esta razon el carbon de piedra entre los géneros de primera necesidad; y deseandó el fomento

y extension de estos útiles establecimientos, he venido en conceder por punto general y por tiempo de veinte años, así á los interesados en la mina de carbon de piedra de Villanueva del Río, como á cualesquiera otros de mis vasallos, que pretendan beneficiar otras minas de esta especie en los demas pueblos y provincias de estos Reynos, las gracias y franquicias siguientes:

1 Que por ninguna persona se impida ni embarace á los referidos interesados en las minas de carbon de piedra de Villanueva del Río, ni á ningunos otros de mis vasallos que quieran dedicarse al descubrimiento de esta clase de minas, el que puedan hacer los reconocimientos, trabajos y calas que tengan por conveniente para el uso y aprovechamiento de las que

encontrasen, con arreglo á las leyes y ordenanzas de minas; sin mas diferencia que la de no estar sujetos al derecho de quinto, diezmo, treintena ni otro de los que se acostumbran exigir por la Real Hacienda en las minas de metales.

2 Si por los referidos interesados en la mina de carbon de piedra de Villanueva del Rio, ó qualesquiera otros de mis vasallos se descubrieren con este motivo algunas minas de metal, las podrán denunciar inmediatamente; y precediendo esta diligencia, se les expedirá la cédula correspondiente para su uso y aprovechamiento con arreglo á las ordenanzas de minas.

3 Siendo indispensable para el servicio de estas minas en sus trabajos y transportes de tierra y agua mantener un crecido número de bueyes, bestias de carga y barcos; es mi voluntad, que dichos ganados puedan pastar sin embarazo alguno en las dos leguas en contorno de ellas como ganados de labor; guardando dehesas, cotos y sembrados, si los hubiere, como los demas vecinos de los pueblos, segun está concedido y mandado en el cap. 50. de la ley 4. tit. 18.; estando asimismo exêntos los referidos ganados y barcos de todo embargo y gravámenes, conforme lo previene el cap. 7. de la ley 4. tit. 13. lib. 6. Recop. (1), y el 83. de la dicha ley 4. tit. 18., por el perjuicio que de lo contrario se puede experimentar en la suspension de las labores de las referidas minas. (a)

6 Que las cantidades de pólvora y azufre que se necesiten para las operaciones de dichas minas, y la sal precisa para todos los operarios, se franqueen á los interesados por los expresados veinte años en la respectiva capital de su distrito en virtud de certificacion del Subdelegado que hubiere mas inmediato, ó el que se nombrare por mi Junta general de Comercio, al costo que tuvieren á la Real Hacienda; pudiendo poner los mismos interesados el escudo de las Armas Reales

(1) Por el citado cap. 7. se previene á las Justicias, Concejos y demas personas den todo favor y ayuda á los beneficiadores de minas, subministrándoles la leña, carbon, bestias, herramientas, materiales y demas aparejos que necesitasen para su labor y fábrica, pagando su justo precio; y que no les pongan ni consientan poner embargo alguno en lo suso dicho. (cap. 7. de la ley 4. tit. 13. lib. 6. R.)

(a) En los cap. 4 y 5. suprimidos se concede por

en las minas, y en los almacenes que establezcan en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, con la inscripcion de *Reales Minas*, y el pueblo del territorio donde se hallan establecidas: y asimismo podrán tener los propios interesados para la custodia de sus minas y territorios los soldados Inválidos que sean precisos, estando estos á las órdenes del Director de ellas.

7 Siendo indispensable para el trabajo y conservacion de estas minas tener las maderas necesarias para las operaciones de ellas, y para el establecimiento de casas y almacenes; tendrán facultad los interesados para señalar en los montes Reales, Señoríos ó baldíos qualesquiera árboles que necesiten, exceptuando los que estuvieren destinados para el Real servicio de Marina; entendiéndose esta facultad arreglada á la que tienen los asentistas de esta especie.

8 Á qualquiera portador propio que salga de las minas, ó vaya á ellas con carta cerrada, no se le ha de molestar por los ministros celadores de esta Renta, con tal que lleven sello con la inscripcion de la mina, en los términos que se ha referido en el capítulo sexto.

9 En qualquiera ciudad, villa ó lugar de estos Reynos podrán tener los interesados almacenes de carbon, para asegurar el consumo, y que los que lo necesiten no carezcan de él en ningun tiempo.

10 Quando los primeros descubridores y beneficiadores de estas minas tengan por conveniente admitir á su compañía á algunos otros interesados, lo podrán executar; quedando á qualesquiera de ellos la facultad de poder asimismo ceder la accion que tenga en la compañía, venderla ó enagenarla en el sugeto ó sugetos que por su voluntad en vida ó en muerte les convenga.

11 Para la manutencion ó conservacion de estos privilegios y franquicias, que concedo en favor de los que se de-

*tiempo de veinte años la franquicia de todos los derechos de extraccion é introduccion en los puertos y pueblos del Reyno, salvo los de Rentas generales, en lo que se extraiga fuera de él, al carbon de piedra que proceda de las minas beneficiadas; y la libertad de alcabala y derechos municipales ó particulares en las primeras ventas hechas por los interesados en sus fábricas; y se manda, que los Jueces de Rentas no impidan el transporte ni utensilio que se haga para el uso de dichas minas, ni se les cargue nuevo derecho.*

dicaren al descubrimiento y beneficio de las citadas minas de carbon de piedra, se nombrarán por Jueces conservadores en primera instancia de las que denunciaren al Ministro ó persona que propusieren á la referida mi Junta, expidiéndoseles por ella el correspondiente título; con la prevencion de que solo conocerán de los negocios tocantes á la conservacion de su establecimiento y demas puntos de conservaduría, sin mezclarse en los negocios ni contratos particulares de los sugetos á cuyo cargo se halle el beneficio de las minas, ni de los demas empleados en ellas, con las demas prevenciones que se les harán por el citado título; y en segunda instancia no podrá conocer ningun Tribunal, Audiencia ó Chancillería, sino la referida mi Junta como privativa de estos asuntos; sin que por esta razon pueda titularse el Escribano que actuare en dichos asuntos y autos del referido oficio de Juez conservador, siendo mi voluntad, que los interesados puedan valerse del Escribano que sea mas de su satisfaccion y á propósito; llevando el Juez por razon de sus derechos los mismos que por Real arancel estan asignados á los ordinarios; observando esta misma regla quando sea preciso pasar á las minas desde el pueblo de su residencia.

12 Los Jueces conservadores que se nombraren podrán delegar en el Director, ú otra persona inteligente que hubiere en las respectivas minas de su cargo, las facultades de arrestar, y remitir á la cárcel segura ó mas inmediata, á qualquiera que excite quimera, cometa hurto ú homicidio, se amotina, ó se le encuentren armas de las prohibidas; tomando esta pronta providencia, con la obligacion de dar cuenta al Juez conservador dentro de veinte y quatro horas, para que siga la sumaria, que por denuncia del dicho quedará por escrito; la qual servirá de la misma forma para la prision de qualquier otro que transite por el término de las minas, que sea sospechoso, ó insulte dentro de él, haga daño ó destruya qualquiera de las maniobras, almacenes y otros edificios que haya hechos en sus inmediaciones para el

(2) En dos Reales cédulas, expedida la una por la Real Junta de Comercio, Moneda y Minas en 22 de Abril de 1785, y la otra en sobre-carta de ella por el Consejo de Hacienda á 14 de Mayo del mismo año, se sirvió el Señor D. Carlos III. conceder á su

mejor uso de ellas: y si por la sumaria reconocieren los Jueces conservadores, que los delitos cometidos no son caso de su conservaduría, ni que con ellos se ofendió la subsistencia, progresos y privilegios de las minas, remitirán los reos ó autos al Juez ó Justicias á quien toque su conocimiento.

13 Si principiadas las obras, fábricas, excavaciones y labores de las minas, se advirtieren algunas dificultades, que ahora no pueden preverse, para la última perfeccion de su establecimiento, tendrán los interesados mi Real proteccion y auxilio, á proporcion del mérito que hagan ver con su industria y caudales expendidos, para poder vencer qualesquiera dificultades ó impedimentos que ocurran; proponiendo ellos en semejante caso los medios que la experiencia les haga entender ser necesarios y oportunos.

14 Finalmente es mi voluntad, que si los referidos interesados en las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, y otros qualesquiera que beneficien las demas que descubrieren de esta clase, cesaren en el trabajo de sus labores por espacio de seis meses, no siendo por algun accidente extraordinario de ruina ó agua que le impida, se estime concluido el derecho que tengan adquirido á ellas, pasando á otros que las quieran beneficiar. (2)

## LEY II.

El mismo por Real orden de 28 de Nov., y céd. del Consejo de 26 de Diciembre de 1789.

### *Reglas para el beneficio de las minas de carbon de piedra.*

Para allanar las dificultades ocurridas en el uso de los minerales de carbon de piedra, y simplificar el método de beneficiarlos, sin perjuicio de los propietarios y con utilidad pública; he venido en resolver, declarar y mandar por punto y regla general lo siguiente:

1 No siendo el carbon de piedra metal ni semimetal, ni otra alguna de las cosas comprendidas en las leyes y ordenanzas que declaran las minas propias del Real Patrimonio, sea libre su beneficio y tráfico por mar y tierra para todo el Reyno,

hijo el Serenísimo Señor Infante D. Gabriel, y á sus sucesores, perpetuamente y en propiedad dos minas de carbon de piedra, una en el término de Alcaraz, y otra en el de la villa de Aina, con exención de todos derechos.

y no se impida su extraccion por mar, para comerciar con él en países extrangeros.

2 Estas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde estan, entendiéndose por propietario el dueño directo, y no el arrendador ó enfitéuta; sin que para beneficiarlas, arrendarlas, venderlas ó cederlas, haya necesidad de pedir licencia á Justicia ó Tribunal alguno; pero si el propietario, una vez descubierta la mina, se negare á usar de su propiedad de alguno de dichos modos, á fin de que se siga el efecto de beneficiarla, el mi Consejo, el Intendente de la Provincia ó el Corregidor del partido tengan facultad para adjudicar su beneficio al descubridor, dando este al propietario la quinta parte del producto de ella.

3 En los terrenos de Propios de los pueblos sean de ellos las minas de carbon, y se beneficien ó arrienden de su cuenta con previo permiso del Consejo; y en los comunes sea el aprovechamiento de los vecinos, distribuyéndolo á los que quisieren beneficiar las minas, ó arrendándolo en utilidad de todos; pero sean de Propios ó comunes, si ellos no las beneficiaren ó arrendaren, se adjudiquen al descubridor, en los mismos términos que las de los propietarios particulares.

4 Nadie pueda hacer calas ni catas en terreno ageno sin licencia de su dueño, ni extraer carbon con pretexto de descubridor de la mina, pues el serlo no le prestará facultad alguna para aprovecharse de ella.

5 Para evitar dudas en la execucion en todo, derogo y quiero, quede sin efecto la Real cédula de 15 de Agosto de 1780 (*ley 1.*), y qualquier otra providencia anterior ó posterior á ella, en quanto no sean conformes con lo que queda establecido.

### LEY III.

D. Carlos IV. por Real decreto de 18 de Agosto, y céd. del Consejo de 15 de Sept. de 1790.

*Observancia de la ley precedente, con otras declaraciones para el beneficio de minas de carbon de piedra.*

Habiéndome representado el Director general de minas los inconvenientes que podian resultar de mi Real cédula, expedida en 26 de Diciembre de 1789 (*ley an-*

*terior*) sobre las minas de carbon de piedra á consecuencia de mi Real orden de 28 de Noviembre del mismo año; he resuelto, que ínterin apruebo la nueva ordenanza general de minas, que mandaré extender con atencion al estado actual de este ramo, subsista lo dispuesto en la cédula citada; con declaracion de que se permita á qualquiera hacer calas y catas para buscar minas, pagando los daños á los dueños de los terrenos, si efectivamente los causaren; y de que, descubierta que sea la mina, si el dueño del terreno quisiere beneficiarla, sea preferido, con tal que lo execute con arreglo, modo y arte, y dentro de seis meses despues que se le haya hecho saber el descubrimiento de ella, haciéndola producir todo el fruto de que sea capaz; y si no quisiere, ó no se hallare en disposicion de hacerlo, se adjudique al descubridor, teniendo proporcion de ejecutarlo él, y si no, á quien la tenga; contribuyendo al dueño del terreno, por razon del que se le ocupe con la misma mina, y edificios dependientes de ella que sean necesarios, un diez por ciento del carbon que se saque deducidos gastos, ó bien ajustándose con él alzadamente en un tanto anual por el arrendamiento del terreno, mientras subsista la mina; y en caso de no convenirse entre sí en ninguno de estos medios, que se tase el terreno en venta, considerando su superficie, y lo que haya sobre ella, y se pague el capital, ó se contribuya á su dueño con el interes de él á razon de cinco por ciento al año: que todo esto se entienda con las minas de carbon de piedra que se hayan descubierto ó descubriren desde la data de la cédula referida en adelante, y no con las que se beneficiaban anteriormente, las cuales han de seguir en el pie que se empezaron á beneficiar, sin que nadie pueda embarazarlo, ni molestar á los beneficiadores hasta que se haga y apruebe la nueva ordenanza: y tambien, que esto se entienda con las minas de la misma especie que esten en terrenos de particulares, y no con las que se hallen en terrenos comunes; las cuales desde luego se han de adjudicar á los descubridores, resarciendo estos al lugar ó Concejo, á quien pertenezca el usufruto, el beneficio que de ellos sacaban en pastos, leñas ó de otro modo, á justa tasacion.

## LEY IV.

El mismo por resol. en Consejo de Estado, y céd. de 24 de Agosto de 1792.

*Libre comercio del carbon de piedra; y reglas para el beneficio de sus minas.*

Juzgando el Consejo, que el asunto de minas de carbon de piedra tiene ya toda la instruccion y claridad necesarias para determinarle difinitivamente con separacion de todas las demas minas; y que el bien comun del Reyno, y el derecho sagrado de la propiedad piden que se simplifique, excusando formalidades y reglamentos ociosos que le puedan embarazar, y fiando enteramente sus progresos al interes recíproco de los propietarios, de los beneficiadores y del Comercio; he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente:

1 Que sin embargo de la inteligencia que se haya dado ó pueda dar á las leyes y ordenanzas, en quanto á que toda especie de minas, aunque no esten expresamente nombradas en ellas, pertenecen á la Corona, las de carbon de piedra sean de libre aprovechamiento, como lo son por antigua costumbre las de hierro, y otras substancias que se extraen del seno de la tierra.

2 Pero la Corona conservará la suprema Regalía de incorporar en sí la mina ó minas que necesitare, ó la conviniere para el uso de la Marina Real, fundiciones, máquinas y otro qualquier objeto del servicio público. Las que estuvieren en terrenos baldíos se incorporarán sin recompensa; pero si fueren de Concejos, Comunidades ó propietarios particulares, se les satisfará su justo valor.

3 Los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de carbon, sean Concejos, Comunidades ó particulares, las podrán descubrir, laborear y beneficiar por sí propios, ó permitir que otros lo executen, arrendarlas ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarian para beneficiar, arrendar ó vender el terreno que las contenga; haciéndose todo por contratos y avenencias libres, en que las partes se concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo y el precio, ó por almonedas públicas, quando los terrenos sean concejiles, y en los demas casos que previenen las leyes.

4 Se podrá comerciar libremente por

mayor y menor dentro del Reyno con los carbones que se saquen de dichas minas, sin cargarles derechos Reales ni municipales de ninguna especie, por mas exceptuados y privilegiados que sean; y así mismo serán libres de los derechos de Rentas generales los que se extraigan en buques Españoles por qualesquier puertos para otros de mis dominios, y aun para dominios extraños; pero si la extraccion se hiciese en buques extranjeros, se les cargarán y exígirán los derechos de Rentas generales, y otros que haya impuestos ó se impusieren sobre la extraccion de frutos en naves extranjeras.

5 Para favorecer la de este género por mar, los buques Españoles que se exerciten en transportarle, siendo de parages donde haya matrícula, podrán llevar una tercera parte de marinería terrestre, siempre que los dueños no la hallen matriculada por los mismos salarios: pero los Ministros de Marina de las provincias deberán formar nómina de estos marineros terrestres, para que, sin obligarlos al servicio de la Real Armada en los casos comunes, sean los primeros que en los extraordinarios, quando no alcance la marinería matriculada, concurren á dicho servicio, mediante la gracia que se les concede, en perjuicio del privilegio que goza la marinería matriculada de ser ella sola quien disfrute las utilidades del mar.

6 Aunque por el artículo segundo de la Real cédula de 13 de Abril de 1790 (*Ley 7. tit. 8.*), expedida para fomentar el Comercio y la Marina mercante, se excluyeron de los premios señalados por el artículo primero los buques que baxen de cien toneladas; siendo muy conveniente promover por todos medios la extraccion y tráfico de los carbones que se saquen de dichas minas, y procurar se vaya formando una marinería carbonera, particularmente en las costas del Océano; se declara, que serán comprehendidos en el premio de trescientos reales los buques de construccion Española, y de dueño Español ó domiciliado, de qualquier cabida, no baxando de cincuenta toneladas, que dentro del año hagan dos viages con carga entera y única de carbon desde qualquier puerto de la provincia á otro de fuera de ella en la península, incluso Portugal, ó un viage á puerto extraño fuera de la península. Dicha gratificacion se abonará por



los Administradores de las Aduanas de los puertos de embarco, constándoles donde se hizo la descarga; y los mismos Administradores darán cuenta á fin de año á la Direccion general de Rentas del número de gratificaciones, y de las cantidades que por ellas se hayan pagado.

7 A fin de que el tráfico interior y exterior de los carbones tenga el incremento de que es susceptible segun la abundancia y buena calidad de las minas, particularmente en Astúrias; es indispensable facilitar los transportes, abriendo ó reparando carreteras y caminos de travesía, y habilitando la navegacion de alguno ó algunos rios. Por lo tocante á carreteras la Superintendencia de este ramo procurará se continuen las ya empezadas, y que se emprendan otras, conforme lo permitan los arbitrios destinados á este objeto; estimulando tambien á los pueblos, á que por su propio beneficio se ayuden, poniendo corrientes las travesías de sus jurisdicciones. Y en quanto á navegacion de rios, particularmente del llamado Nalon en Astúrias, el Ministerio de Marina hará exâminar este asunto, y le promoverá en expediente separado.

8 Con la misma separacion promoverá el propio Ministerio, que en Astúrias se establezca una escuela de Matemáticas, Física, Química, Mineralogia y Náutica, á fin de que se difundan en aquel Principado los conocimientos científicos que son absolutamente necesarios para el laboreo y beneficio de las minas, y para formar pilotos que dirijan la navegacion; pues aunque ahora, por ser las minas nuevas y superficiales, se saca de ellas carbon en abundancia, no sucederá lo mismo quando se profundicen, y sea imposible beneficiarlas sin los auxilios del arte.

9 Mediante estas declaraciones, de las quales la primera, segunda y tercera ten-

drán fuerza de ley, quedarán anuladas las leyes y ordenanzas que hablan de minas, y las cédulas, decretos y órdenes que tratan especialmente de las de carbon de piedra, en quanto unas y otras sean contrarias á lo que aquí se establece, permaneciendo en lo demas en su fuerza y vigor.

#### LEY V.

El mismo por resolucion, y céd. del Consejo de 5 de Agosto de 1793.

#### *Declaracion de la ley anterior para beneficio de las minas de carbon de piedra.*

He tenido á bien resolver, en declaracion del artículo segundo de la anterior Real cédula, lo siguiente: que aunque la Corona conservará la suprema Regalía que la pertenece, de incorporar en sí algunas de las expresadas minas, no lo executará sino en caso de necesidad, satisfaciendo al dueño de ellas su justo valor, ó admitiendo la cesion que espontáneamente se la haga: que en declaracion del artículo tercero se entienda, que el usufruto y aprovechamiento de las minas de carbon de piedra debe pertenecer al Concejo, parroquia, lugar, Comunidad ó persona á quien pertenezcieren el usufruto y aprovechamiento de las demas cosas que produce el terreno en que se hallan sin diferencia alguna: y que los Concejos, parroquias ó lugares no puedan vender ni enagenar sus minas sin facultad expedida por el Consejo Real, que la concederá si hubiere motivos justos y útiles; pero en caso de no quererlas beneficiar sus vecinos por sí propios, podrán arrendarlas á subasta por tiempo prefinido, que no pase de nueve años, sin que nadie tenga derecho de preferencia ni tanteo; empleando el producto en cosas necesarias y útiles al Comun, como será construir puentes, abrir ó componer caminos. (3 y 4)

(3) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Comercio, comunicada en órden de 30 de Junio de 92, y circulada en 17 de Julio del mismo, se dignó S. M. declarar exento de derechos Reales á todo el antimonio de las minas de España que se extraiga del Reyno; y tambien de los municipales al que se trafique de un pueblo ó puerto á otro de estos dominios, vendiéndolo en ellos, ya sea para el consumo, ó ya para comerciante natural ó extranjero que lo extraiga por su cuenta y riesgo.

(4) Y por Real resolucion á consulta de la referida Junta de 30 de Enero de 1794, circulada en Mayo del mismo año, se sirvió S. M. eximir de derecho de entrada los instrumentos, herramientas, utensilios y efectos extranjeros precisos para la explotacion y laboreo de minas de carbon de piedra por los dueños y beneficiadores de ellas, en la misma forma declarada á favor de las fábricas por Real resolucion á consulta de 9 de Diciembre de 89 (*ley 18. tit. 25. lib. 8*), circulada en 16 de Mayo de 91.









BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO